Digitized by Google

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5324890766

Google

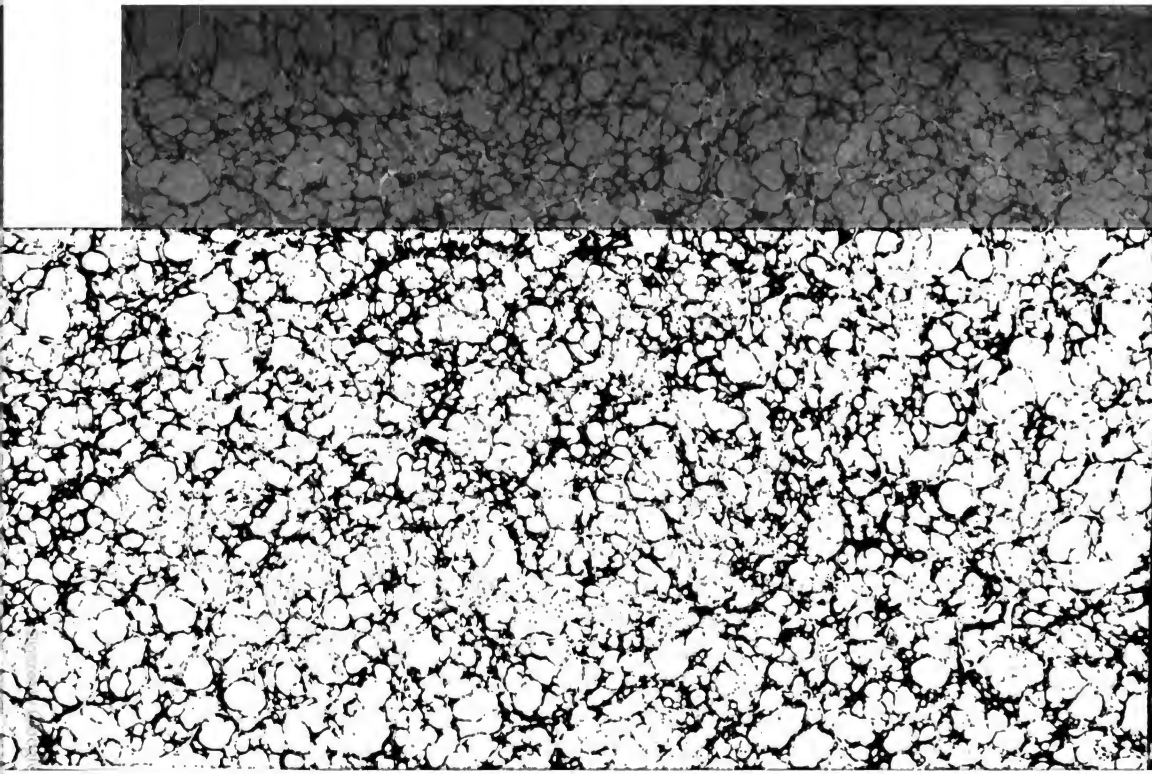

100468

Digitized by Google

466

EL FARO NACIONAL.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

DIRIGIDA Y PUBLICADA

POR DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

REDACTORES.

D. José María de Antequera
D. Juan de la Concha Castañeda.
D. Mariano Nougués Secall.
D. Francisco Pareja de Alarcon.

COLABORADORES.

Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano.
Excmo. Sr. Marqués de Gerona.
Ilmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.
Sr. D. Miguel Agustin Príncipe.
Sr. D. Pedro Lopes Clarós.
Sr. D. Joaquin María de Paz.
Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas.
Excmo. Sr. D. José M. Fernandez de la Hoz.
Ilmo. Sr. D. Cándido de Nocedal.
Sr. D. Joaquin José Cervino.
Sr. D. José María de Haro.
Sr. D. Domingo de Rivera.

36317
17646

AÑO SESTO 1856. CUARTA EPOCA.

TOMO II.

Digitized by Google

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 1.° DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA —NÚM. 78.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos celebres, que regala á sus suscritores.

SECCION DOCTRINAL.

La administracion de justicia y los gobiernos.

Dos años van á cumplirse el 17 del mes actual, desde que se levantó en el pais una bandera política, que tenia entre sus lemas el hermoso nombre de la JUSTICIA.

Esta soberana virtud, ante cuyas aras inclinan su frente todas las instituciones humanas, ha sido siempre objeto de respetuosos homenages de parte de todos los hombres y de todos los partidos políticos, que vienen ocupando el poder en España desde 1833; pero ninguno de ellos ha sabido demostrar con hechos prácticos la sinceridad de sus palabras y ofrecimientos.

La justicia ha tenido multitud de panegiristas; pero escaso número de verdaderos adoradores.

Ha tenido ministros que han encarecido y ensalzado repetidas veces sus escelencias en documentos oficiales; pero no ha habido hasta ahora ningun hombre bastante resuelto y animoso que haya conseguido elevar esta virtud á la altura de la dignidad que le corresponde, colocándola como el sol en el firmamento, respecto de las demás instituciones sociales, que alumbra y vivifica con sus benéficos rayos.

No negaremos la buena voluntad que, para realizar esta noble empresa, han mostrado algunos hombres distinguidos que han ocupado el ministerio de Gracia y Justicia: pero séanos licito manifestar, sin ofensa de nadie, que para llevar á feliz término esta grandiosa obra, ni aun siquiera hemos visto todavía trazadas las bases, y construidos los sólidos cimientos del edificio.

Disposiciones aisladas, medidas especiales en determinados objetos, proyectos de reformas en algunos puntos; he aqui todo lo que de mas útil y laudable nos ofrece la historia de nuestra regeneracion política en el importante ramo de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Asi caminamos siempre con inseguro y vacilante paso: se reforma un punto y se prescinde de los errores y de los vicios de otros muchos; se edifica con una mano y se destruye con la otra, y el alcázar de la felicidad pública, simbolizado en el templo augusto de la JUSTICIA, jamas sale de la esfera de esas grandes empresas, que ó por lo maravillosas ó por lo dificiles, despiertan el entusiasmo y la noble emulacion de todos, sin que haya un espíritu bastante feliz para realizarla.

El motivo de este lamentable estado en que se halla la ADMINISTRACION DE JUSTICIA en nuestro pais, está al alcance de cualquier talento regular que estudie con imparcialidad la marcha de los negocios públicos.

La falta de un propósito firme y de un plan bien meditado y completo, es la causa primordial de la postracion dolorosa en que se encuentra ha-

Digitized by Google

e tantos años esta respetable y sagrada institucion.

En el obstáculo que acabamos de indicar, y que sin grande esfuerzo podria vencerse, no pesa precisamente la responsabilidad sobre los hombres que han estado al frente de este departamento, sino que afecte al enta moral del gobierno, y á los diversos ministerios que le han ido sucediendo en el mando en el espacio de veintidos años.

Indicar esta idea, vulgar sin duda alguna, pero de grande trascendencia por el olvido en que yace, es el sencillo objeto que nos hemos propuesto el dar principio á nuestras tareas en el segundo semestre de 1856.

La justicia tiene, entre todas las demás instituciones del estado, el alto privilegio de servir de base á su organizacion, de guia á su desarrollo, de escudo contra sus enemigos, de garantía para su solidez y engrandecimiento. Sin su luz apacible, el derecho seria el capricho de los legisladores, ó la voluntad de los poderosos: la sociedad fuera el caos; la ley una quimera; el mando una tiranía, y el ciudadanoun autómata ó un esclavo miserable.

Las instituciones, las leyes, la administracion y el gobierno de las naciones pueden formularse en una sola palabra, tan sencilla como comprensiva y elocuente: la justicia.

«Dadme justicia, dice un publicista moderno, y yo os daré en cambio sabiduría en las leyes, órden en la administracion, garantías para la propiedad, respetos para la autoridad pública, libertad para los ciudadanos, y grandeza y prosperidad para el Estado»

Los hombres de gobierno que conocen su elevada mision saben cumplirla dignamente; fundan en la justicia todos sus proyectos: y este gran principio es el que vivifica todas sus empresas, el que resplandece en todas sus medidas, el que brilla en todos sus actos, lo mismo en la guerra que en la diplomacia, lo mismo en la esfera de los tribunales que en las regiones del poder parlamentario ó del ejecutivo.

Por desgracia no son estas máximas, á pesar de su notariedad y escelencia, la regla de conducta de nuestros gobernantes, que suelen considerar la justicia como un objeto aislado y reducido al departamento que lleva este nombre.

De aqui la escasa importancia que se atribuye á este privilegiado objeto. Suponése con grave error que arreglando la hacienda pública, fomentando los intereses materiales, escribiendo en los Códigos políticos la libertad y la igualdad de los ciudadanos, y organizando numerosos y aguerridos ejercitos, se asegura la prosperidad de los pueblos, sin conocer que todo esto necesita de la justicia, como la naturaleza del sol que la vivifica, y como el cuerpo humano del espíritu inmortal que le da vida, movimiento y actividad.

No es, pues, la justicia un objeto especialmente confiado á un departamento del poder ministerial; es asunto de alto gobierno que debe ser protegido, fomentado y engrandecido por todos los ministros, haciéndole servir de base y cimiento de todas las operaciones de la gobernacion y de la política.

Mientras no se verifique este feliz cambio en las ideas de nuestros gobernantes, es vano empeño esperar en la administracion de justicia las grandes mejoras que necesita y que están siendo materia de nuestros trabajos en El Faro Nacional, hace seis años.

Mientras que los negocios relativos á la administracion de justicia se reputen como un asunto secundario; mientras se escrupulicen y escatimen miserablemente los gastos destinados á su sostenimiento, al paso que brillan la abundancia el lujo y la prodigalidad en otros ramos de menos interés para la sociedad, no es posible que entre la nacion en la via gloriosa de las reformas útiles y del verdadero progreso.

Se variarán las formas, se cubrirá la administracion pública en algunos ramos con un manto de aparente brillo: pero en su fondo quedarán los mismos vicios y la misma corrupcion que han infiltrado en su seno las preocupaciones de los siglos y los errores y estravíos de los gobiernos.

Varias veces hemos dicho, y es ahora ocasion de repetirlo, que la justicia es para las sociedad lo que el pan de la mesa, que no puede suprimirse ni economizarse: porque es el mas precioso y necesario de todos los alimentos.

Si los políticos y hombres de estado que dictan leyes á la nacion, se impregnaran en estas ideas, nuestra administracion de justicia se hallaria bajo todos conceptos á la altura de los progresos del siglo y rodeada de la dignidad y esplendor que le corresponde.

Entonces podria decirse con fundamento que adelantaba la España en su regeneracion moral y política: entonces los derechos del ciudadan

Digitized by Google

serian una verdad consoladora y satisfactoria, y la sociedad habria alcanzado esa situacion de prosperidad y de gloria á que se aspira inútilmente por otros caminos.

La justicia, ennoblecida y purificada por el sentimiento católico: hé aquí la fórmula preciosa que encierra el gran problema de la felicidad de las sociedades humanas.

Fuera de este terreno sólido, todas son opiniones fugaces y mudables que, como decia Cicerron se borran con la accion lenta del tiempo: todos son trabajos estériles, y agitarse en el vacío, trazando viciosos y eternos círculos.

F. P. de A.

Arreglo de la secretaría de Gracia y Justicia.

Ha circulado en estos dias la especie de que el señor ministro de Gracia y Justicia pensaba hacer un arreglo en la secretaría del ramo. Sin conocer nosotros la mayor ó menor probabilidad que pueda haber de que esto se verifique, creemos, no obtante, por si así sucede, deber decir dos palabras acerca de este punto.

Nuestras ideas sobre arreglos de secretarías son bien conocidas antes de ahora. Hemos escrito sobre este punto, ya con ocasion de reformas hechas en el ministerio que nos ocupa, ya con motivo de las que se hicieron en todos ellos en agosto de 1854. Entonces manifestamos cuán inconveniente nos parecen estas continuas reformas y cuán perjudiciales las consideramos para el buen acierto en la direccion de los negocios públicos, por la sencilla y bien obvia consideracion de que como la secretaría del ministerio es el centro de actividad y de direccion de todos los negocios que corresponden á un ramo de la administracion pública, es imposible despachar bien aquellos si no se forman tradiciones, hijas solo del tiempo y de la esperiencia. Añadimos al tratar este punto, que, como es sabido de todos los que tienen práctica en los negocios, los de secretaría no se despachan por solo lo que disponen las leyes, los reales decretos y las reales órdenes publicadas en la coleccion del gobierno, sino por otra multitud de disposiciones que no han visto la luz pública, y que se encuentran, ya en los archivos de las respectivas secretarías, ya en los negociados á que corresponden; de todo lo cual se deduce que es imposible el que los despache bien un oficial nuevo, ajeno á los antecedentes, tradiciones y prácticas establecidas. Tanto es así, que en uno de nuestros trabajos sobre esta materia propusimos las bases en que, á nuestro juicio, deberian descansar los arreglos de secretaría para ofrecer alguna estabilidad en estos destinos á los que se encargan de su desempeño.

Hoy, pues, con ocasion de la noticia á que nos referimos, no hemos podido menos de fijar nuevamente nuestra consideracion en este asunto. Y sin embargo, las circunstancias actuales, tan distintas de las de épocas anteriores, hacen que tengamos hoy, porque no podemos menos de tenerla, una opinion diversa hasta cierto punto en lo que á esta reforma atañe. En efecto, si solo se trata hoy de alterar los negociados ó su distribucion, de variar, en fin, la organizacion interior de la secretaría en cuanto al despacho de los asuntos, entonces nada tendremos que observar en este punto: repetiremos lo que sobre tales arreglos hemos dicho antes de ahora, doliéndonos de su frecuente repeticion: pero si obrándose con completa justicia, y con la noble y honrosa imparcialidad que corresponde, se trata hoy de modificar el personal, sustituyendo á los que ocupan destinos de secretaría ó á parte de ellos, algunos de los empleados que fueron depuestos en 1854 á virtud del mas furioso é injustificado espíritu de reaccion, de personalidad y de favoritismo que nunca se ha conocido, entonces creeríamos muy provechosa la reforma, porque volveria al ministerio, suponiendo que ellos quisiesen aceptar los empleos, personas de alta capacidad, de larga práctica, y á quienes no ha sido posible reemplazar, aunque materialmente se hayan colocado otros en los puestos que ellas ocupaban. Comprendemos muy bien la estabilidad, la casi inamovilidad de los empleados de secretaría cuando se trate de personas antiguas, de muchos servicios, de larga práctica y de buenos conocimientos; pero cuando no se trata de empleados nuevos en concurrencia con los antiguos, por regla general y salvas las escepciones honrosas que pueda tener esta regla, estamos por su cesacion, para que sean reemplazados por otros mas útiles. A la distancia en que nosotros nos encontramos de estas regiones, y tan exentos como estamos de todo interés en lo que en ellas sucede, bien podemos hablar así, sin que nuestras palabras tengan otro significado que la espresion de la mas alta imparcialidad y de un sentimiento de justicia.

Digitized by Google

No somos, pues, amantes de la reformas inconvenientes y poco meditadas, ni mucho menos de que se proceda por espíritu de partido ó de personalidad en tales cuestiones. Lo que deseamos es lo que mas convenga al servicio público, al bien del pais y á la buena administracion de justicia, que se halla interesada en tener en el ministerio de su ramo empleados de ciencia y conciencia, íntegros, laboriosos y esperimentados, sea cualquiera su color político. Y para conseguir este resultado, nosotros aprobaremos cualquiera medida que tienda á conseguirlo, siempre que se procure conciliar todos los derechos é intereses justos y legítimos.

J. M. DE A.

CRONICA.

Franqueo previo obligatorio. Debiendo empezar á regir hoy mismo el franqueo obligatorio de la correspondencia, se insertan en la *Gaceta* de ayer todas las disposiciones tomadas por el gobierno y por la direccion de Correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público.

Salida de los correos. La administracion del correo central ha anunciado el sábado último que desde el dia de hoy saldrán los correos de esta corte á las doce de la noche: que en su consecuencia los periódicos dirigidos se admitirán en la administracion central para su direccion á provincias hasta las diez y media de la noche; que los que se presenten sin dirigir deberán hacerlo de cinco á ocho de la tarde, con objeto de que las oficinas puedan ejecutar los trabajos de su direccion; que las obras impresas por entregas para certificar se recibirán de diez á doce de la mañana, y para franquearse de cinco á ocho de la tarde, satisfaciendo el importe en sellos; que las cartas de los buzones del interior se recogerán á las diez de la mañana, á las tres de la tarde, y á las diez de la noche; que los buzones de la central quedarán cerrados al público á las once en punto de la misma; que los certificados particulares se admitirán de diez á doce de la mañana, y de seis á diez de la noche, y los de efectos públicos de ocho á diez de la misma; y que el apartado estará abierto al público desde la hora en que se verifica actualmente, hasta las diez de la noche.

Robo y suicidio. Los delitos pululan por todas partes. En la mañana del 21 de este mes, desapareció del escritorio de uno de los corredores de cambio de la plaza de Barcelona un jóven dependiente, llevándose trescientos duros en metálico, billetes de la Caja barcelonesa, billetes de calderilla y pagarés particulares.

Como á la una y media del dia 20 se recibió en la comandancia del resguardo marítimo de Cádiz un aviso de un capitan de carabineros, manifestando que por la muralla de San Felipe acababa de tirarse al mar un hombre al parecer persona decente. Cuantas diligencias se hicieron para salvarlo fueron inútiles.

Ejecuciones en Valladolid. La *Gaceta* de antes de ayer trae el siguiente parte:

«Ha sido fusilado otro incendiario en Valladolid. El consejo de guerra ha dictado además algunas sentencias de presidio, y siguen muy adelantadas las causas, que reclamarán probablemente castigos mas fuertes. El número de presos sometidos á la accion de la ley ascienden allí á 70.

En Palencia debia fallarse el 27 la de los principales autores de los incendios, y el capitan general se disponia á trasladarse á aquella ciudad con el auditor de guerra y una compañía de cazadores de la Milicia Nacional de Valladolid, que reiteradamente ha solicitado acompañarle.»

En la de ayer leemos asimismo.

«El general segundo cabo de Castilla la Vieja, á las doce del dia 29 dice lo siguiente:

No ocurre novedad. El capitan general regresará á las cuatro de la tarde. A las ocho de la mañana deben haber sido pasados por las armas en Palencia cuatro incendiarios, y ajusticinda una muger.»

ADVERTENCIA.

Renovacion y pago de suscriciones de provincias.

Los suscritores de provincias cuyo abono termina en fin dejunio, se servirán renovarlo y hacer efectivo el pago antes del 20 de julio, en cuyo dia serán dados de baja, como lo fueron en los trimestres anteriores, los que no lo hayan verificado.

No se comprenden en esta advertencia *los suscritores constantes, y que tienen hechos espresamente sus abonos por tiempo ilimitado.*

Facilitado ya estraordinariamente el giro sobre esta corte por medio de libranzas á cargo del gobierno, de la casa de Uhagon y de otras empresas, y siendo además abundante el surtido de sellos de franqueo que existe aun en las poblaciones mas pequeñas, rogamos encarecidamente á los suscritores de provincias que se sirvan con preferencia de estos medios de pago por ser los mas seguros, espeditos y económicos para ellos y para nosotros. A vuelta de correo se remitirá el recibo á todos los que se suscriban por este medio.

Los que, á pesar de las ventajas que ofrece no quieran utilizarlo, pueden servirse de los corresponsales que hasta aqui, ó cuando no, autorizarnos por medio de una carta para que giremos á su cargo.

Para que admitamos esta última clase de suscriciones, es indispensable que los suscritores residan en capital de provincia ó cabeza de partido, que se suscriban al menos por un semestre, y que manifiesten su profesion y las señas de su residencia.

Sin estos requisitos no se remiten suscriciones girando á cargo de los interesados.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 3 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 79.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerias de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

SECCION DOCTRINAL.

Del origen y fundamento del derecho positivo.

ARTICULO I.

«Il y a deux mondes: celui de la nature et celui de la pensée.

(LERMINIER; *Philosophie de Droit*, VI.)

El pensamiento del hombre, obrando sobre el espíritu y obrando sobre la materia, ha creado la ciencia humana. Cuando, por abstraerse de todo y reconcentrarse en su propia contemplacion, no dejó subsistir mas que la idea del *yo*, aniquilando el mundo sensible, nació el *espiritualismo*: cuando, por no acertar á comprender ni esplicar el mundo inmaterial, se fijó mas en la materia y prescindió del espíritu, aparecio el *sensualismo*.

Asi el *idealismo* y el *materialismo*, que fueron forzosa consecuencia de la depuracion de aquellos dos opuestos sistemas, han venido por largo tiempo disfrutándose el triunfo en el dilatado palenque de la filosofía, del que fueron desterrados el *principio religioso*, á que el hombre acudiera por necesidad en su impotencia y aislamiento, para esplicar las leyes de la naturaleza y los misterios de la ciencia, y el *racionalismo* de Platon, hijo acaso del orgullo humano.

Como del choque de dos cuerpos brota la luz, asi del choque de aquellas dos ideas encontradas hubo de brotar la verdad: y mientras ciertos filósofos han creado un sistema medio y armonizador, no atreviéndose ó conceptuándose impotentes para desatar el vínculo estrecho y misterioso, que une al mundo de los espíritus con el mundo de las sensaciones; otros tratan de resucitar el materialismo de Sócrates y Platon y de reconstruir aquella filosofía muerta por medio de la poesía del sentimiento.

Pero como quiera que sea, ya adoptemos el *eclecticismo* de Reid y de Cousin, ya nos refugiemos á la escuela antípoda de Leibnitz y de Kant, gefes del *racionalismo moderno* y de la *razon pura*, ello es que hay dos mundos que viven, se agitan y desenvuelven á nuestra vista, y que al paso que la contemplacion de la naturaleza por el hombre ha creado las ciencias *naturales*, la contemplacion del hombre por el hombre en sus relaciones con Dios, del pensamiento por el pensamiento, partiendo de su celestial orígen, ha creado la *ciencia del derecho*.

Penetremos, sino, en la esencia íntima del ser humano, y verémos como esto ha podido verificarse.

Arrojado el hombre al mundo, y puesta en relacion su existencia íntima con la existencia de la naturaleza material y sensible, desde luego se vió sujeto al placer y al dolor, dueño de sus concepciones y de sus actos, y árbitro absoluto para elegir entre un justo medio y dos estremos com-

Digitized by Google

pletamente opuestos. Examinó su sensibilidad y se encontró sensible; examinó su inteligencia y se vió dueño de sus obras y del mundo esterior que le rodeaba, por el convencimiento de su propia existencia; examinó su voluntad y se proclamó libre: he aquí como vino en conocimiento de esos tres derechos naturales, que nacen con la humanidad, viven con ella y con ella mueren: la *seguridad*, la *propiedad* y la *libertad*. Desde entonces se sintió la *ciencia del derecho*.

La seguridad creó la ley *penal*, la propiedad creó la ley *civil*, la libertad hubo de crear la ley *política*; pero la ley penal, la ley civil y la ley política se encontraron encerradas en el corazon del hombre, encarnadas en su naturaleza, y faltaba que viniesen á desentrañarlas, esplicarlas y desenvolverlas los filósofos y los legisladores, esos poetas primitivos de la civilizacion, segun el dicho de un célebre publicista.

La ley penal y la ley civil nacieron con las sociedades, aun cuando su perfeccionamiento haya sido mas ó menos lento: la ley política ha brotado de la existencia misma de las sociedades y ha deducido sus teorías del hombre y sus facultades, de los pueblos y su historia. Así los legisladores fueron antes que los hombres de Estado, los hombres de Estado antes que los políticos. En los legisladores se personificó la *ley*, el *poder* en los hombres de Estado, la *teoría* en los hombres políticos.

Como nacieron los legisladores, como el hombre llegó á escribir en Códigos las leyes que Dios escribiera en su corazon, esto es lo que vamos á examinar investigando el *origen* del *derecho positivo*. Como estas leyes escritas han de ser para que se confundan con las leyes y derechos naturales, esto ya pertenece al *fundamento*, á la base, al principio generador de aquel mismo derecho.

Al querer presentar el punto de partida de la ley positiva, no lo haremos de una manera concreta, relacionándolo con las leyes existentes y el modo actual de ser de las sociedades: nos elevaremos por fuera de los hechos para entrar en las regiones de la ciencia, aventurándonos por su oscuro y espinoso camino con el auxilio de la filosofía, de esa luz siempre viva y siempre brillante como los rayos del sol.

El origen del derecho positivo hemos de buscarle en la misma libertad del hombre, pervertida frecuentemente por pasiones bastardas, y en los errores y dolorosos estravíos de su inteligencia.

Las leyes del mundo material son tan inmutables y duraderas como el mundo mismo. Siempre las esferas que se agitan en el espacio han marchado impelidas por el dedo de Dios de una manera uniforme é invariable; siempre han sido unas las reglas que rigen á los tres mundos de la naturaleza. Las aves que se lanzan al infinito por entre los vientos, que el álito divino perfuma hasta tocar la bóveda celeste, como para cantar alabanzas á Dios en compañía de los ángeles; los animales que rastrean por la tierra esclavos de sus instintos y de la voluntad humana, que es despues de la voluntad divina; los peces que habitan la inmensa masa de las aguas, en que se reflejan la hermosura del sol y de la luna, las estrellas de la mañana, el azul de los cielos y un mundo de poesía y de grandeza; todos estos séres, emblema elocuente del amor, belleza y sabiduría del Creador universal, acatan, respetan y obedecen de una manera misma la voluntad irresistible: como la obedecen las plantas, de que las auras toman su aroma y su dulzura para murmurar himnos incomprensibles de amor: divino y como la obedece el mundo mineral, en que Dios quiso depositar muchos de sus secretos y leyes para continuo enseñamiento del hombre y castigo de su orgullo.

He aquí como la naturaleza siempre es la misma, hoy, que el dia en que dió principio su destino al mandato de la omnipotente palabra de Dios. Son, pues, inmutales las leyes del mundo material y sensible, y no necesitan de sancion.

¡Cuán distinta es la marcha de la humanidad!

Verdad es que existen leyes en el órden moral, descubiertas por la observacion y la esperiencia constante de unos mismos hechos, leyes que se resuelven en obligaciones y derechos recíprocos, pero estos derechos de que Dios dotó al hombre, y que este encontró estudiando el pensamiento por el pensamiento, se ven frecuentemente desdespreciados. Esa seguridad, que le da derecho á exigir de los demás respeto á su propia existencia, mas de una vez la hemos visto violada; esa propiedad que le hace esclamar orgulloso: «mio es el mundo que pisan mis plantas y que mis manos tocan,» es negada y combatida por algunos sofistas delirantes como derecho injusto y quimérico inventado por la ambicion humana; esa libertad, don admirable que descendió del cielo

Digitized by Google

para hacer menos amarga la esclavitud de la tierra, ha sido tambien encadenada por la soberbia y vil codicia de los hombres. Asi, el conjunto de nuestra individualidad presenta en su marcha y en su vida de contínua participacion y comunidad, un carácter variable y heterogéneo.

Cierto es que nunca falta sancion á los derechos naturales, y que el malestar y dolor que esperimenta el hombre cuando los conculca y los desprecia, es la pena fatal que la naturaleza impone á su delito; pero esta sancion penal, escrita por Dios en nuestros corazones, viene á recaer y á pesar injustamente sobre los no delincuentes, que sufren los ataques y violencias del prevaricador y criminal.

El hombre sin el auxilio de la razon divina, le vemos flotando á la ventura en medio de la ignorancia, de la preocupacion y del error, interpretando sus derechos de una manera demasiado lata, queriendo espoliar á los demás de los suyos por el completo desconocimiento de sus deberes. En tal estado de perturbacion agítase fuera de su círculo, olvidando en su estravío que es *hombre*, que es *ciudadano*, que es *miembro de la familia*: y para cortar esta lucha, cuyo campo es el corazon humano, entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, la equidad y el interés, lucha en que casi siempre ha de quedar vencido el principio del bien y de la verdad por el pernicioso influjo de las pasiones; para hacerle entrar en la buena via y evitar el aniquilamiento completo del mundo social, ha sido necesario que al lado de las leyes morales, que jamás perecen aun cuando se las desprecie y escarnezca, se levante el legislador humano y escriba aquellos principios marcados *ab æterno*, poniéndoles una guarda mas poderosa que la conciencia intima del hombre.

Este es el origen que viene á dar Mr. Foucart al derecho positivo, cuando nos presenta como tal el producto imperfecto de los esfuerzos del hombre para buscar los principios naturales, el tipo inmortal del bien y del mal, y el destino futuro que se encierra en este arcano misterioso.

Para nosotros la ley positiva, tal cual aqui la comprendemos, nació con la revelacion divina. El primer legislador fué Dios: escribiendo en el corazon del hombre reglas de conducta, dictando leyes á la naturaleza inerte, á la naturaleza sensible y á la naturaleza inteligente, creaba el *derecho natural*: estampando en tablas del Sinay los deberes de la humanidad, daba al mundo moral su primer *Código* y marcaba á los hombres la senda de su destino inmortal.

Cuando los hombres se asociaron, no ya en virtud de un pacto espreso ó tácito, si no impulsados por el instinto social, esa ley imperiosa de nuestra naturaleza que nos hace mirar con horror el aislamiento, entonces apareció el *derecho humano positivo*. La sociedad, pues, nació naturalmente; se constituyó por la cesion voluntaria de una parte de los derechos del hombre, por un compromiso entre los derechos y los deberes. Renunciando el hombre á su propia independencia, logró que su *seguridad personal* fuese respetada y garantida: cediendo dos grados de su fortuna individual, adquirió proteccion para toda su *propiedad*: sacrificando en fin parte de su *libertad natural* alcanzó la libertad política y puso la civil al abrigo de los ataques de la fuerza: y de esta manera, depositando una parte de su individualidad en el gran cuerpo social, llegaron á trasformarse la voluntad y actividad individuales en una voluntad y autoridad complejas, y se formó la persona moral llamada Estado. Pero el choque de esta unidad compleja contra las diversas unidades parciales, y la divergencia y antipatía muchas veces de estas unidades entre sí, hacia necesaria una fuerza suprema que regularizase, armonizase y fundiese todos los intereses: esta fué la razon del *poder*.

Por encima del nivel de la sociedad habia naturalmente de levantarse un ser superior á los demás y de privilegiada naturaleza, que tomara sobre sí la mision difícil de poner en acuerdo el interés privado con el interés comun y los intereses individuales entre sí. El instinto de los pueblos, que es el mas poderoso de todos los instintos, hubo de exigir de aquel hombre, en quien se personificaba el Estado y que era el símbolo de la razon social, un Código en que se escribiesen los derechos naturales, y á su lado los civiles y políticos como complemento de aquellos: ved como se formó el *derecho positivo*.

De esta teoría podemos deducir, que si la ley positiva, necesaria consecuencia del error y de las pasiones estraviadas, es la fórmula sensible de la ley natural, no puede ser cierta, justa ni legítima, sino en cuanto sus principios se conformen con los principios de esta última. Al ver, sin

Digitized by Google

embargo, que las legislaciones son tan heterogéneas segun los pueblos y las épocas pudiera decirse que, ó la moral no es su verdadera norma, ó que los legisladores la conculcan y desprecian frecuentemente en su ciego orgullo. Pero es necesario que seamos lógicos y consecuentes y no nos detengamos ante el brillo aparente de un débil sofisma.

En todas las cosas existe una verdad absoluta y una verdad relativa; y á la manera que la luz se descompone y presenta diversidad de colores al penetrar por un prisma sin que por eso se destruya su pureza, asi la verdad relativa es mas ó menos varia segun los tiempos y circunstancias, conservándose siempre la misma en el fondo y confundiéndose á pesar de sus modificaciones con la verdad absoluta. Por eso el derecho concuerda en su esencia con la moral, á la que se une por un vínculo estrecho y misterioso: y no concluye el uno donde la otra empieza, como decia Vico, porque no pude haber division donde hay recíproca alianza, segun la feliz espresion de Ortolan.

«La moral, añade este profundo escritor, está en la ley y mas allá de la ley: va todavía mas lejos que ella; pero en donde quiera que la ley está, allí debe estar tambien la moral, puesto que el *derecho* no es mas que *un medio* para sancionar aquellos *preceptos cuya observancia importa asegurar á la moral*. Un derecho fuera de la moral tendria que ser un derecho *inmoral*. Por eso no podemos dar un paso en el terreno de la ley sin que tengamos que echar mano y hacer aplicacion de los preceptos morales.....»

«Cuando la legislacion civil establece la organizacion de la familia, fija los derechos y deberes de los ciudadanos y presta garantías á la virtud y á la inocencia ¡qué niña tan fecunda no se abre á la moral! (1)

He aqui por qué está tan enlazado el *origen* de la ley positiva con los *fundamentos* sobre que descansa, que falseados, pervertidos y minados estos, aquella se destruye y aniquila, y se rompen las relaciones que unen al principio divino con el principio humano, dejando al hombre abandonado en medio de la naturaleza, hasta que en su debilidad é impotencia vuelva la vista hácia aquel que fué primero que el mundo y que sus leyes, en busca de amparo y proteccion.

(1) Curso público de *legislacion penal*.

En el artículo inmediato trataremos de depurar los diversos sistemas que, partiendo del principio filosófico, se han formado al intento de encontrar la base de la ley positiva, y presentaremos despues el que, penetrando en la esencia íntima de la moral y del derecho, satisface en nuestro sentir al principio religioso y al principio jurídico.

Z. Casaval Lopez.

Sucesos de Valladolid.—Su importancia, su trascendencia.—Medida que deberian adoptarse con motivo de ellos.

Siendo conocidos de todos nuestros lectores los desastrosos sucesos ocurridos en en Valladolid y de que no nos hemos ocupado ínterin no veíamos en ellos mas que acontecimientos políticos, creemos de interés dar á conocer hoy algunos detalles que son resultados de las pesquisas hechas por las autoridades, y que caben ya dentro del dominio de las crónicas judiciales. A este efecto insertamos á continuacion las noticias que han circulado estos dias, y que aunque no ofrecen todavía una série de hechos ordenada, como seria de desear, merecen, sin embargo, ser conocidas.

El Correo de Castilla, periódico de Valladolid, en uno de sus dos últimos números contiene las siguientes noticias:

«Ayer ha sido pasado por las armas otro de los incendiarios, el que se presumia que habia sido el conductor de todos los efectos que sirvieron para dar fuego á las fábricas. Este desgraciado se hallaba dispuesto á declarar cuanto sabia estrechado por el señor fiscal militar; pero á las primeras palabras, y al ir á pronunciar un nombre se detuvo, sin que fuera posible hacerle salir de su silencio, no obstante, la promesa de perdonarle la vida si decia la verdad: este hombre prefirió la muerte.

El miércoles tuvieron lugar los fusilamientos de Mariano Cerezo, Adrian Vega y Diego Muñoz, el primero en la Boariza á la esquina de la casa donde vivia el señor Semprum, y los otros dos á las tapias de la fábrica del señor Suarez en el canal. El último habia sido portero cinco años del señor Aldea, cuya casa fué de los primeros en querer incendiar.

Uno de los presos, llamado el Fraile, carpintero, que debia una fortuna regular al señor Semprum, fue quien forzó las puertas y destruyó la caja de su casa, robando mil duros.

Los comerciantes, propietarios é industriales de Santander, fuertemente conmovidos por los sucesos que tuvieron lugar los dias 22 y 23 en esta ciudad, Palencia y Rioseco, han elevado una esposion á S. M. manifestando el deseo de que el gobierno «desplegue

Digitized by Google

la mayor energía en reprimir y ahogar en su orígen aquellos sucesos, castigar á sus autores, é indemnizar á las víctimas perjudicadas, ofreciéndole el apoyo de todos los hombres de bien á estas medidas salvadoras.»

Una copia de esta esposicion se ha presentado al señor ministro de la Gobernacion.

Otra esposicion dirigen á las Cortes los vecinos de esta ciudad, pidiendo indemnizacion para todos los perjudicados; y otra, finalmente, al Excmo. ayuntamiento contrayéndose únicamente á la indemnizacion del señor Suarez de Centi.

Hoy es ya una opinion general muy fundada que el motin del 22 debió estallar el 24, que el pensamiento y medios preparatorios pertenecen á personas estrañas á la poblacion, cuyas horribles tendencias alcanzaban nada menos que á la destruccion de toda la fabricacion harinera de Castilla, al saqueo é incendio de ciento treinta casas de esta ciudad, algunas de las cuales han aparecido señaladas con cruces rojas, é incluidas, segun se dice, en una lista cogida á uno de los presos. Trabaje y trabaje sin cesar nuestra policía para coger el hilo de esta infernal trama, cuyo pensamiento solo puede deberse á alguna de esas sociedades de tenebrosas ramificaciones, ópimo resultado de las doctrinas comunistas.

Algunas personas de esta, aunque pocas, y en su mayor parte mujeres, han tomado parte en estos sucesos, recibiendo remuneracion por su complicidad.

Real y verdaderamente existia desproporcion entre los jornales comunes de los braceros y el precio de los artículos de consumo, y oportunamente esplotada esta triste circunstancia por los infames incendiarios, fue sorprendido el verdadero y sensato pueblo de esta capital.»

Hasta aquí las noticias de *El Correo*.

Añadiremos que el gobierno ha revestido al capitan general de Castilla de facultades amplísimas, habiéndose publicado la ley marcial en toda la provincia. El gobernador se halla mejor de su herida. El ministro de la Gobernacion habia recibido á las autoridades y á la milicia diciéndoles que no venia á restablecer el órden, porque ese ya se habia restablecido por el ejército, milicia y capitan general, sino á buscar el hilo de donde procede tanta maquinacion.

Parece positivo que el plan era vastísimo y se estendia á toda Castilla. En Valladolid debian ser puestos en libertad por las turbas los ochocientos presidiarios que cuenta aquel presidio, donde hay célebres facinerosos. Se dice que gente de la partida de los Hierros, de la de Villalain, y estrangeros, se contaban entre los grupos. En las horas que duró el motin hubo cuatro ó cinco nacionales heridos ó contusos de piedra, entre los que se cuenta el señor Torres, segundo comandante del primer batallon de nacionales, un dependiente de puertas, otro del señor gobernador y otros de golpe de palos.

Entre las personas que mas trabajaron por salvar al gobernador, se cita al señor don Lucas Guerra, profesor de medicina; que estuvo á punto de perecer á manos de los alborotadores. El señor don Valentin Alderete, cazador de la primera compañía de Milicia Nacional, penetró él solo en casa del señor Semprum, cuando se estaba verificando el saqueo, y se apoderó de tres de los salteadores, á peligro de ser asesinado.

Pasan ya de doscientos los presos. Una de las primeras medidas del general Armero fué enviar un piquete de nacionales de la primera compañía del primer batallon y de caballería del ejército á la *Flecha*, para evitar que las turbas incendiaran la fábrica de harinas que lleva en arriendo el señor Ortiz Vega, lo que produjo tan buen efecto que se consiguió el laudable fin á que se aspiraba. Igual resultado se obtuvo con las precenciones adoptadas para las fábricas del señor Alegre y otras casas notables.

En cuanto se publicó la ley marcial cesó la gritería, se deshicieron los grupos, se restableció el órden, y la tranquilidad pública cesó de ofrecer sérios temores, libertándose los honrados habitantes de la antigua corte de nuestros reyes de horribles desastres, entre los cuales hubiera podido contarse la soltura de los confinados del presidio, de que hablamos mas arriba. La prensa de Valladolid estima en unos cuatro millones las pérdidas que el incendio y el saqueo han causado en aquella ciudad.

Un diario de esta corte, que ha publicado los antecedentes hechos tal cual los damos á conocer, ha emitido posteriormente sobre ellos las importantes reflexiones que siguen:

«Desde el motin de Valencia, que ensanchó las proporciones de los trastornos reproducidos con desesperante regularidad en los últimos dos años, hasta las recientes y escandalosas devastaciones de Castilla, ninguno de los procesos instruidos para averiguar el orígen de tan deplorables acontecimientos, ha dado, que sepamos, luz alguna acerca de sus autores y sus cómplices. Dos ministros de la corona nada menos se han trasladado al teatro de los sucesos; pero ni el general Zavala en Valencia, ni el señor Escosura en Valladolid, hasta la presente, ni las autoridades en los demás puntos, han descubierto cosa de provecho que aclare el misterioso velo que cubre las tramas urdidas indudablemente por todo el ámbito de la Península.

«A largas distancias, aparecieno como principales actores las masas proletarias, hombres desarrapados, mugeres que no tienen de tales mas que el nombre, los motines han estallado con caracteres análogos: han sido parecidas unas á otras las escenas de devastacion en todas partes, é idénticos los medios para llevarlas á cabo. Desde Aranjuez hasta Rioseco, y ¡cosa estraña!

Digitized by Google

en nombre de la escasez de las subsistencias, los ataques han ido dirigidos contra los cereales, cuya pérdida é incendio no podian menos de acrecentar la escasez, el hambre, por consiguiente, y los trastornos que son secuela de la carestía de los artículos de primera necesidad.

Contra la industria harinera se han concertado todos los golpes, al mismo tiempo que se condenaban al saqueo y al incendio centenares de casas marcadas con una cruz roja, para esparcir la desolacion y el espanto.

Mas por desgracia, de quien quiera que sea, no es lícito dudar que alguna mano ha dirigido el plan siniestro que procediendo en su principio por tímidos, aunque repugnantes ensayos, ha venido á esparcir el luto y á conmover hondamente cimientos sociales tan arraigados como son la propiedad y la familia.

Tales hechos no pueden ser casuales ni promovidos por el momentáneo acaloramiento de las turbas: acreditan demasiado evidentemente la sospecha de un plan combinado, para que sea posible atribuirles al azar, ni siquiera á instigaciones locales de tales ó cuales inteseses conjurados en daño de lo existente.»

Hemos espuesto en la antecedente reseña lo mas notable que nos ofrecen los sucesos de Valladolid. Vamos á añadir ahora algunas breves consideraciones acerca de los mismos.

No necesitamos ciertamente encarecer lo alarmantes y estraordinarios que son estos sucesos. El pais entero ha levantado contra ellos un grito unánime de indignacion, al mismo tiempo que un sentimiento de pavor ha dominado en todos los corazones, y esto nos escusa de manifestar lo que está patente á los ojos de todo el mundo. Y no podia menos de ser así, porque en se ha visto atacado lo mas estos sucesos y respetable que hay en la sociedad civil, que es la propiedad y la familia. Cuando las turbas de foragidos se levantan del seno mismo de una poblacion, robando é incendiando y llevando por do quiera la devastacion y el terror, la sociedad no puede menos de conmoverse profundamente. Esto es ya la criminalidad llevada hasta el último límite á que es capaz de llegar.

Por esta misma consideracion estamos de acuerdo con nuestro colega *La Epoca*, cuyas palabras hemos trascrito antes, y con todos los que creen ver en estos delitos el resultado de una trama infernal, que debe tener grandes ramificaciones, puesto que su carácter es el mismo en todas partes y la ejecucion simultánea en muchos puntos. La actividad y energía del poder debe aplicarse á descubrir á los que dirigen este complot criminal, y si lo hiciere habria prestado al pais uno de los servicios mas importantes que de él pudiera recibir.

Pero al indicar esta idea, no nos hallamos enteramente de acuerdo con los que creen que el descubrimiento de los hechos que tanto preocupan hoy la atencion pública y el gran sumario que sobre ellos ha d instruirse, deberá cometerse á una comision de las Cortes constituyentes. Esto es mezclar las atribuciones del poder legislativo con las del judicial, y quitar á este último las prerogativas que de lleno le corresponden. Las Cortes tienen otra clase de deberes que llenar y no deben mezclarse en la formacion de sumarios; á menos que estos versen sobre los delitos cuyo conocimiento les está reservado. Esta tarea toca, volvemos á decirlo, á los funcionarios de la administracion de justicia; nadie puede desempeñarla sin menoscabo de la institucion que ellos representan; y si hoy parece á algunos que no son suficientes para el desempeño de esta mision, suya propia, consiste este error en que no habiéndose hecho lo que conviene en favor del lustre y decoro de la administracion de justicia, los individuos de ella no aparecen en la sociedad con toda la importancia é influencias que deberán tener. Pero el hecho es que real y verdaderamente les corresponde el juzgar y condenar á los delincuentes y que no puede despojarseles de esta atribucion.

Esto lo indica la razon y el buen sentido. Caiga la cuchilla de la ley sobre los incendiarios de Valladolid, Palencia y Bioseco; pero aplíquese esta ley por sus mas dignos y autorizados intérpretes, por los jueces á quienes compete el descubrimiento y castigo de toda clase de delitos.

En la actualidad, hallándose declarada la capital de la antigua Castilla en estado de guerra, la justicia que conozca de estos delitos debe ser la militar, que es la que en efecto conoce de las causas que se instruyen en dicha ciudad. Pero este estado pudiera cesar, y entonces el poder judicial debe entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones.

CRONICA.

Consecuencias lamentables. Con el incendio de las fábricas de Valladolid han quedado sin trabajo mas de quinientos operarios: trescientos veinticinco que estaban construyendo una cerca del Puente Mayor; ciento setenta y cinco que trabajaban en la del señor Semprum, y mas de cincuenta que se ocupaban en la gran fábrica de la empresa del canal, donde han sido devoradas por las llamas mas de 20,000 arrobas de harinas, y 5,000 de salvados.

Fallecimiento. El jueves último por la mañana ha fallecido en Valladolid el Excmo. Sr. Imo. don José Antonio de Rivadeneira obispo de aquella diócesis. Habia nacido este prelado en 19 de abril de 1775 y ha sucumbido por lo tanto á la edad de 82 años cumplidos. Fue hijo de un célebre abogado de Santiago, y habiendo hecho su carrera bajo el patrocinio del monasterio de

Digitized by Google

monjes Benitos de la misma ciudad, obtuvo, jóven todavía en aquella catedral, una canongía de las llamadas cardenalicias. Pasó despues á Roma con el cargo de auditor de la Rota, por los reinos de Castilla y de Leon, y de allí volvió en 1831 proconizado obispo de Valladolid. Fue consagrado en Madrid en la iglesia de San Miguel y San Justo, y ha ocupado la silla episcopal por espacio de veinte y cinco años.

Asesinatos. El domingo último se hallaban en el hospital de San Juan en Málaga, los cadáveres de un hombre y una niña como de once á doce años. El primero fue muerto en la calle de la Puente, atravesado con una daga. El agresor fue preso casi en el acto, y la causa se instruye con actividad. Respecto de la muerte de la niña, parece que saliendo de una fábrica de algodones unos mozalvetes, intentaron violarla, y resistiéndose á ella, la golpearon en términos que la resultó la muerte. Si es así, este crimen merece un pronto y ejemplar escarmiento; si no se castigan pronto y terriblemente crímenes tan bárbaros, la sociedad se convertirá en una horda de salvajes

Horrible desgracia. El lunes 30 del pasado sucumbió en Villacañas don Pascual Nuñez de la Rosa, propietario acandalado, á quien su hijo demente asestó cinco puñaladas en la tarde del 27 en ocasion en que aquel dormia la siesta, para lo cual se habia encerrado en una habitacion con el loco, jóven de quince años, á quien el desgraciado padre seguia el hilo de sus locuras, satisfaciendo todos sus caprichos, en la creencia de que esto podria contribuir á que recobrase la razon su hijo mas querido.

Parece que la idea, que trastornando por completo y mas de lo que hace tiempo estaba la cabeza del parricida, le ha conducido á tan terrible propósito, ha sido la que se habia formado de que trataba de envenenarle su familia.

El desventurado padre deja una esposa, jóven todavía, con tres niños pequeños además del demente parricida.

El juez y promotor de Lillo, que inmediatamente que tuvieron noticia de la ocurrencia, se constituyeron en Villacañas, siguen la causa con la mayor actividad y parece han puesto en observacion al desgraciado jóven, que ha sembrado la desolacion en su larga é infortunada familia.

Sentencia notable. El Tribunal Supremo de Justicia acaba de declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el señor duque de Abrantes, conde de Aguilar, de la sentencia de revista dictada por la Sala tercera de la audiencia de Búrgos en 5 de febrero de 1855, declarando que las prestaciones que bajo el título de Fonsadera y otros tributos, pagaban en granos y dinero los pueblos de Misuilla, Zarzoza y sus aldeas al duque de Abrantes, deben todas su origen al título jurisdiccional del alto, mero y mixto imperio concedido á los causantes de dicho duque, sin procedencia alguna del ejercicio del libre contrato, ni uso del sagrado derecho de propiedad legalmente reconocido, y mandando á dichos pueblos cesen en el pago de las prestaciones.

ADVERTENCIAS.

En el número inmediato destinaremos 12 planas á comenzar el suplemento de decretos al tomo del semestre anterior, cuyo suplemento contendrá los decretos espedidos con fecha de junio y los indices.

Renovacion y pago de suscriciones de provincias.

Los suscritores de provincias cuyo abono termina en fin dejunio, se servirán renovarlo y hacer efectivo el pago antes del 20 de julio, en cuyo dia serán dados de baja, como lo fueron en los trimestres anteriores, los que no lo hayan verificado.

No se comprenden en esta advertencia *los suscritores constantes, y que tienen hechos espresamente sus abonos por tiempo ilimitado.*

Facilitado ya estraordinariamente el giro sobre esta corte por medio de libranzas á cargo del gobierno, de la casa de Uhagon y de otras empresas, y siendo además abundante el surtido de sellos de franqueo que existe aun en las poblaciones mas pequeñas, rogamos encarecidamente á los suscritores de provincias que se sirvan con preferencia de estos medios de pago por ser los mas seguros, espeditos y económicos para ellos y para nosotros. A vuelta de correo se remitirá el recibo á todos los que se suscriban por este medio.

Los que, á pesar de las ventajas que ofrece no quieran utilizarlo, pueden servirse de los corresponsales que hasta aquí, ó cuando no, autorizarnos por medio de una carta para que giremos á su cargo.

Para que admitamos esta última clase de suscriciones, es indispensable que los suscritores residan en capital de provincia ó cabeza de partido, que se suscriban al menos por un semestre, y que manifiesten su profesion y las señas de su residencia.

Sin estos requisitos no se remiten suscriciones girando á cargo de los interesados.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde 25.

Digitized by Google

ANUNCIO INTERESANTE.

Se halla de venta á disposicion de los suscritores de EL FARO NACIONAL, y con gran rebaja para ellos, un corto número de ejemplares de la

CARTOGRAFIA HISPANO-CIENTIFICA O SEA LOS MAPAS ESPAÑOLES,

en que se representa á España bajo todas sus fases: su autor, el Licenciado *D. Francisco Jorge Torres Villegas.*

La interesantísima obra á que nos referimos se compone de dos tomos en fólio de 470 páginas el primero y 580 el segundo, adornados con VEINTE Y CINCO MAPAS. No siendo fácil dar aquí una idea completa de tan variada y estensa coleccion, vamos á indicar el asunto de estos mapas, por el mismo órden en que están coleccionados.

1.° **Mapa mundi-hemisferico** de la primitiva y ordinaria poblacion anti-diluviana y de la post-diluviana de los hijos de Noé.

2.° **Mapa del mundo conocido de los antiguos**, en que aparece España como una provincia romana.

3.° **Mapa de la irrupcion de los bárbaros**, que en el siglo V destruyeron el imperio romano é inmigraron en España.

4.° **Mapa de la invasion de los árabes en España** á principios del siglo octavo.

5.° **Mapa-mundi de todas las posesiones españolas en los siglos XVI y XVII.**

6.° **Mapa-mundi etnográfico del globo**, en que se hace la clasificacion y division de los habitantes de la tierra segun las lenguas.

7.° **Mapa político de España**, en donde se presenta la division territorial con la clasificacion política, á saber: España **constitucional, foral, asimilada y colonial.**

8.° **Mapa judicial de España y de sus islas adyacentes.** Contiene la division territorial actual, con la demarcacion de los distritos de las audiencias y consignacion de todos los juzgados existentes dentro de su territorio, y los pueblos de que se componen.

9.° **Mapa de las Antillas españolas**, con espresion y designacion geográfica de sus audiencias ó chancillería y pretoriales y las alcaldías subsistentes.

10. **Mapa de las islas Filipinas y Marianas**, de los ladrones y las Carolinas, pertenecientes á España en la Oceanía.

11. **Mapa geográfico-administrativo.** Comprende todas las administraciones principales y los partidos de rentas de España y sus islas adyacentes.

12. **Mapas de correos de España**, con el territorio que corresponde á cada caja y las subalternas y estafetas agregadas.

13. **Mapa de la tierra de Canaan ó tierra prometida**, y viages de los israelitas para descubrirla.

14. **Mapa de Palestina ó Tierra-Santa**, dividida en doce tribus al principio y en tiempo de Nuestro Señor Jesucristo en cuatro provincias romanas.

15. **Mapa de los concilios celebrados en el mundo católico**, con designacion de los generales y de los particulares que se mencionan en este mapa.

16. **Mapas de todas las diócesis de España**, de sus islas adyacentes y posesiones ultramarinas, con la division metropolitana y estension y límites de todos los obispados: todo segun el régimen *anterior al Concordato.*

17. **Mapa eclesiástico de todas las diócesis de España y sus posesiones adyacentes y ultramarinas**, con la division arreglada al Concordato.

18. **Mapa militar de la Península y de todas las posesiones españolas** adyacentes y ultramarinas en Europa, Africa, América y Oceanía.

19. **Mapa departamental de la España marítima.** Contiene la division en los tres departamentos y las subdiviones propias de cada uno.

20. **Mapa de la historia de la medicina** desde su orígen hasta el presente.

21. **Mapa literario médico de las principales escuelas y sociedades literarias**, especialmente de la medicina, que han existido y existen en Europa.

22. **Mapa medico-histórico de España.**

23. **Mapa balneario de España**, en que se comprenden todos los establecimientos de aguas y baños minerales creados hasta hoy.

24. **Mapa histórico de la civilizacion española**, y establecimiento del cristianismo, espresando todas las naciones que como dominadoras han venido á España.

25. **Mapa de la Europa política y diplomatica**, en que se representan iluminadas con variedad de coloridos todas las potencias Europeas.

Ya hemos dicho que cada mapa va adornado con todas las noticias necesarias á ilustrar el testo. Así, por ejemplo, al MAPA JUDICIAL acompañan cerca de 200 páginas de testo, en que se contiene la division de audiencias en provincias y la subdivision actual de todos los partidos judiciales existentes en la Península y sus islas adyacentes, *con espresion de todos los pueblos correspondientes á cada uno.* Esta parte de la obra es ya por sí sola de un inmenso interés para nuestros suscritores.

PRECIOS Y CONDICIONES. Consta la obra, como hemos dicho, de dos tomos en fólio con 25 mapas, encartonados á la holandesa. Se ha vendido hasta ahora á 120 rs. cada ejemplar á pagar en el acto y 140 á pagar en plazos. En los muy pocos ejemplares de que disponemos, hacemos la considerable rebaja de aun tercera parte, dándolos á 80 rs. al contado y 100 á plazos. Solo se venden en Madrid, porque no pueden remitirse por el correo, estando encuadernados; pero indicando la direccion, se cuidará de enviarlos, pagando el porte el interesado, ó cargándoselo en cuenta, si fuese indispensable satisfacerlo en Madrid.

El pago *en plazos* se entiende pagando 20 rs. en el acto de recibir la obra y otros 20 cada mes.

Los pedidos se dirigirán á la Administracion de EL FARO NACIONAL, calle de Valverde, 23, principal.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 5 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 80.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Baillière, y Villa.

El Faro Nacional es su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE PALACIO.

ROBO SACRÍLEGO.

Causa formada con motivo del robo del clavo del Santo madero de la cruz de Jesucristo y otras preciosas reliquias, verificado en la Real Capilla del palacio de S. M. la Reina.

La celebridad de esta causa, que por lo sacrílego y espantoso del crímen que revela, ha producido en Madrid y en toda España una sensacion dolorosísima en las personas verdaderamente religiosas, y que es de grande interés para toda la cristiandad, nos hace consagrarle un lugar preferente en las columnas de EL FARO NACIONAL, dedicado especialmente á la esposicion de los debates forenses, y de las reseñas jurídicas mas interesantes que ocurren en nuestros tribunales.

Dificilmente se presentará un proceso que mas vivamente llame la atencion de la España y de todo el orbe católico, que el que empezamos hoy á publicar, dando principio por la acusacion del señor promotor fiscal del juzgado, DON ANTONIO SANCHEZ MILLA, que hemos podido obtener para insertarla integra, aun á riesgo de ofender la modestia de este digno funcionario, que tan importantes trabajos ha hecho en esta causa en union del inteligente y celoso juez del distrito, el señor don FRANCISCO ARMESTO.

La causa de que se trata lleva una sustanciacion tan entendida como rápida, y hace honor á los funcionarios que en ella intervienen: habiendo tenido ya la satisfaccion de recuperar el Santo clavo y casi todas las demas reliquias, y de ponerlas en manos de S. M. la reina, que las recibió con singular placer y con lágrimas de alegría.

La acusacion fiscal es un documento jurídico muy apreciable en la esfera de la inteligencia y de la doctrina, y mas si se considera que el señor promotor, segun nuestras noticias, ha despachado la causa en el breve término de diez horas.

A su tiempo publicaremos las defensas de los reos: dando asi, cual tenemos de costumbre, el carácter de la imparcialidad mas rigorosa á nuestros trabajos en el campo de la publicidad, sin permitirnos calificacion alguna favorable ni adversa respecto de los procesados.

El escrito de acusacion dice así:

El promotor Fiscal dice: Que escitada la atencion pública é interesado hasta cierto punto el buen nombre y religiosidad de la nacion Española, en el descubrimiento y castigo del crímen que sirve de base á este proceso, natural parece la desconfianza de esponer y apreciar debidamente su resultado, cuando solo puede contarse al efecto con tanta abundancia de celo, como de buenos deseos con respecto á la mas pronta y mas recta administracion de justicia. Un robo sacrílego fue en todos los tiempos y en todos los países uno de los grandes crímenes en que podria incurrir la miserable condicion humana, pero un robo sacrílego

Digitized by Google

perpetrado en el respetable alcázar del Monarca católico por escelencia, y constituyendo el cuerpo del delito santas é inestimables reliquias y algunos de los mas inmediatos y evidentes testimonios de la redencion de los hombres, ha producido y debia producir necesariamente la grande escitacion é interés que se dejan indicados. Prescindiendo de las distintas y variadas consideraciones á que tan grave atentado dará siempre lugar, ya en razon del suceso mismo, ya respecto á las circunstancias en que lo han ejecutado los que como dijo el profeta «inter sanctum et profanun non ha buerunt distantiam,» será suficiente su sencillo y simple relato para comprender su gravedad y trascendencia, casi mejor y mas perfectamente que con los oportunos comentarios.

Al acercarse el Excmo. señor don Blas María Prats, Decano del Tribunal de la Rota, Receptor de la real capilla, y encargado de la custodia y conservacion del Relicario de la misma, á la pieza en donde este se halla establecido, como á las cinco de la tarde del veinte y siete de mayo último, á fin de revestirse como de costumbre para asistir en union de los demás capellanes de honor á las funciones religiosas que por mañana y tarde se venian celebrando con motivo de la octava de Sanctissimum Corpus Christi, se le hizo notar por el empleado don José Fernandez que la puerta del indicado Relicario estaba entornada y sin cerrar, y sorprendido con tan grande novedad por haberla cerrado él mismo á las once de la mañana con las dos llaves de su uso, (una de ellas de dos golpes), penetró inmediatamente en el interior de aquel, y observó á seguida abierto el armario número diez y seis, y estraidas de este las diez alhajas que se especifican en las notas existentes á los fólios setenta y uno y ciento setenta y seis, entre las cuales se encontraban uno de los tres santos clavos con que fue crucificado nuestro Redentor Jesucristo, y el Lignun Crucis guarnecido tambien de piedras preciosas, siendo el valor de todas ellas, segun el inventario, el de doscientos diez y ochomil ciento veinte y cinco reales.

Estendida al momento la noticia por el real palacio, é incobadas por el jefe de la guardia de Alabarderos las diligencias sumarias, que se hallan del fólio ocho al diez y siete inclusive, fueron detenidos como sospechosos el mozo de cajones Mariano García y su amigo huesped Gabriel Aler, que con los hermanos Antonio y Felipe Hernandez, han sido y son los tratados como reos en este proceso.

Constituido el juzgado con asistencia del que suscribe en el real palacio, se practicaron sin levantar mano las diligencias conducentes, no solo para justificar la preexistencia de las cosas robadas y la realidad de su estraccion, sino todas las que se creyeron mas á propósito para averiguar y descubrir á los criminales; y si continuadas despues con el celo y actividad que acredita este voluminoso sumario, no han tenido el resultado completo que sobre el último estremo debia esperarse, hay la grande y cristiana satisfaccion, de que acreditado lo primero hasta la evidencia, han sido coronadas con el éxito feliz de haberse recobrado el santo clavo y casi todos los adornos de valor que habian desaparecido. Cómo y cuándo debio tener lugar tan garve delito, y cuales sean los indicios que se han podido reunir para considerar responsables del mismo á las personas enunciadas, formará la primera parte de este dictámen y vamos á ocuparnos de ella seguidamente.

Segun las probabilidades mas fundadas, el robo debió cometerse desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde del mencionado dia veinte y siete, llegando al sitio en que tuvo lugar por medio de llaves falsas, y haciendo uso de estas á la sombra y con el auxilio de la presencia ó del idiotismo de uno de los dependientes de la casa. No era facil ni accesible de otro modo la consumacion de aquel, estando vigiladas las entradas y salidas del referido local por guardias Alabarderos, y teniendo estos la consigna de no permitir el paso á los bultos desconocidos que se quisieran estraer: la exactitud de este juicio podrá apreciarse mejor con la esposicion de los hechos siguientes. Al salir el señor Prats del relicario á las once de la mañana no advirtió falta de alhajas ni novedad al guna en el armario número diez y seis en que se custodiaban (fólios 28 y 116 vueltos): otro tanto se asegura por el apuntador de coro don José Fernandez y Dominguez que estuvo ayudándolo á desnudarse de las vestiduras ú ornamentos sagrados dentro del mismo local, viendo cerrar la puerta tan completamente como se ha enunciado ya (fólio 39), y se corrobora todavia mas con el aserto del sacristan don Francisco Antonio Camiña, que estuvo á las once de aquella mañana entregando el viril al señor Receptor y viendo á este colocarlo en el respectivo estuche del relicario sin advertir novedad en él (fólio 159). Marcharon todos á seguida, y segun las declaraciones sobre este particular recibidas, inclusas las de los tres primeros procesados, solo quedaron dentro de la capilla el repetido Mariano García y Gabriel Aler, á los que vino á reunirse al corto rato su amigo Antonio Fernandez; y cerrando por dentro la puerta, permanecieron allí como una media hora, en cuyo intermedio habia intentado entrar tambien una muger oriunda de Santa María de Nieva, que con su hija estuvo levantando en vano el picaporte para ver la capilla (folios 11 y 43 vueltos): serian como las doce cuando salió Mariano á comprar el vino, salchichon y naranjas, que se comieron despues en el interior de la sacristía y cuarto de los armarios, y antes de la una se retiraron los tres juntos por la escalera de Damas, dirigiéndose García á la casa del Sr. Inza su antiguo amo, y los otros dos á

Digitized by Google

la Plaza Mayor. Nadie volvió á entrar en la real capilla desde aquella hora hasta la de las cuatro de la tarde (fólio 10 y 40 vueltos, 42 y 45) en que se presentaron de nuevo en dicho sitio García y Aler (fólio 10 vuelto y 64) siguiéndolos despues de algun tiempo el repetido Fernandez, que se echó fuera á corto rato, y como unos diez minutos despues Gabriel, Aler sin que fueran ya vistos en la galería ni ellos ni otra persona hasta cosa de las cinco, en que empezaron á llegar los capellanes y demás que asistian á la funcion religiosa. Se vé, pues, que si á las once no se advertia novedad alguna en el relicario, y á las cinco se encontraron abiertas las puertas de entrada y del armario número diez y seis, esparcidas sobre la alfombra las piedras preciosas y fragmentos de oro y de cristal que se especifican al fólio veinte y tres vuelto, forzoso es inferir que estas variaciones tuvieron lugar en las cinco horas que hubo de intermedio; y como en aquel tiempo no resulta que entraran ni salieran en el repetido local sino los procesados García, Aler y Fernandez, se deduce sin violencia alguna que el crímen debió cometerse en aquel tiempo haciendo uso de llaves falsas para las puertas del antelicario y relicario, y de un desclavador ú otro instrumento semejante para el armario número, segun la muy fundada opinion de los maestros cerrajeros.

Espuesto así tan breve comosencillamente el tiempo y modo con que debió perpetrarse el grave delito que nos ocupa, resta compendiar los indicios que han podido reunirse para considerar responsables del mismo á los tratados como reos en cumplimiento de la proposicion arriba consignada. Estos indicios vienen á reducirse á la sospechosa permanencia de aquellos en la real capilla durante el tiempo referido, y á las contradiciones en que se han hallado Aler y Fernandez sobre algunos accidentes de su delito que con la inmoralidad y mala conducta de aquel y García, constituyen fundamento bastante para poderlos considerar como muy capaces de la criminalidad indicada. El ligero recuerdo de algunos hechos consignados en el sumario dejará justifica la asercion anterior. Mariano García, soltero, y de cuarenta y dos años de edad, doméstico por espacio de mucho tiempo del facultativo D. Francisco Inza, hacia unos tres años que por la influencia de este habia sido empleado en la real capilla, habiéndose le notado poca escrupulosidad para apropiarse algunos restos de la cera y otros utensilios de la sacristía, y resistencia una vez para entregar la llave del ante relicario (folios 167, 58 y 159). Venia habitando en compañía, y en clase de huesped, de Gabriel Aler, músico de profesion (aunque sin ejercerla de algun tiempo á esta parte) y dedicado al juego en compañía de Antonio Fernandez, músico mayor del primer batallon de líneas de la Milicia Nacional de Madrid: solteros todos, vive Aler en concubinato y con prole hace algunos años con Ramona Blanco, oficiala de sastre, con cuyo jornal supuso al principio que se sostenian él y la familia, inclusa la madre de aquella, que autorizaba con su presencia dicho amancebamiento. Padecia ó se halla padeciendo Gabriel Aler una enfermedad venérea, y el pretesto de hacer un suspensorio para remediarla fue el motivo alegado por los tres para cohonestar su permanencia en el cuarto de los armarios en el dia y tiempo referidos; y como en aquel acto manifestase Fernandez deseo y necesidad de comer alguna cosa, dió á Mariano García medio duro, para que saliera á comprar el pan, vino, salchichon y naranjas de que se ha hecho mérito, á las tiendas que dan frente al despacho de billetes del teatro real. Durante la ausencia de Mariano, resultan algo discordes Aler y Fernandez sobre el tiempo que estuvieron juntos y sin salir á esperarlo á la galería, como lo hicieron al cabo de un rato, cuyo incidente se halla corroborado con el aserto del guardia alabardero don Indalecio Brogeras (fólio 44): mas con las rectificaciones consignadas en la diligencia de careo del fólio ciento cuarenta y tres, sino desaparece por completo la induccion á que se prestaba tal divergencia, es forzoso convenir que ha perdido al menos gran parte de su mérito y valor. Tampoco estuvieron conformes Aler y Fernandez acerca del convencimiento ó noticia con que de la indisposicion venérea del primero se supuso el segundo, ratificándose en sus respectivos asertos en el citado careo y como se ignore en tal divergencia cual de ellos sea él mas verdadero, faltan términos hábiles para consignar las deducciones á que se prestaba el disgusto y agitacion manifestada por Aler al presentarse Fernandez en la capilla, y hasta la prisa con que procuraba salieran de ella antes y despues del almuerzo (fólios 93 y 94)

Si á todo esto se agrega la contradiccion en que resulta Fernandez con el guardia alabardero don José Trujillo sobre la presencia de aquel en la capilla la tarde referida, corroborada con el reconocimiento en rueda de presos que aparece practicado al folio doscientos cincuenta y uno, y á las en que incurrió el mismo con su patrona doña María Loarte, con la hija de esta Martina Rodriguez y con la criada de todos Dorotea Jimenez, sobre las horas en que salió y estuvo en su casa, y sobre si almorzó ó no en ella (fólios 123, 124 y 125,) rectificadas despues en la diligencia de careo que existe al folio doscientos noventa y seis vuelto, se tendrian compendiados los principales indicios que ha podido reunirse para presumir la delincuencia de aquellos, siendo aventurado inferir especie alguna en el propio sentido, por la misteriosa aparicion del santo clavo, mediante los datos que ofrece el sumario sobre este particular. Es, sin embargo, una coincidencia muy notable el que tuviera lugar tan importante descubrimiento al dia inmediato de haberse dic-

Digitized by Google

tado el auto de prision de Felipe Fernandez, hermano del Antonio, de haberse celebrado el careo de que se ha hecho indicacion con el guardia alabardero don José Trujillo, y de haberse acordado recibir indagatoria al celador don Atanasio Fernandez, hermano tambien de aquellos dos. (fólio 234). El contenido mismo del anónimo existente al fólio doscientos cincuenta y siete, daria lugar á sospecha en aquel sentido á quien, menos circunspecto que el representante de la ley, quisiera ver en la repetida frase «de que son inocentes los procesados,» un medio interesado para desviar á la rectitud judicial del camino que venia siguiendo para descubrir á los criminales; mas no siendo imposible ni aun improbable el remordimiento de la conciencia en los verdaderos autores del crimen, para obtener de ellos una restitucion tal vez providencial atendida la santidad de la reliquia, y teniendo en cuenta las disposiciones tomadas en todos los juzgados de España, puntos de residencia de la Guardia civil, y aun en las naciones estranjeras, para impedir la estraccion y el aprovechamiento del robo mas allá de los términos á que lo habian llevado en aquella fecha, seria una ligereza presentar como indicio de criminalidad un hecho que no resulta con efecto en contacto alguno con los procesados. Entregado ese anónimo en la cárcel en ocasion en que se hallaba fuera el alcaide, á quien iba dirigido (fólio 259 y 261), no habiendo conocido el hijo de este, don Francisco Seseña, á la mujer que lo llevó (fólio 263), desfigurada como es costumbre la letra con que se halla escrito, é inútil por consecuencia el cotejo pericial con la de los procesados, que no lo han reconocido por suyo, forzoso ha sido á la investigacion judicial detenerse en un punto que sin datos no es posible traspasar por hoy sin prolongar indefinidamente la terminacion del sumario, sin probabilidad alguna de mejor resultado.

Recopilados ya los indicios mas atendibles de criminalidad en los procesados; y anunciado el cómo y cuándo» se debió ejecutar el atentado referido, corresponde entrar en el análisis de ese trasunto para apreciarlo debidamente, y concluir formalizando la oportuna peticion.

Habre observado V. S. que ateniéndose el promotor fiscal al mérito de las actuaciones, se ha abstenido cuidadosamente de espresar *el tiempo y forma en que fue perpetrado el crimen*, teniendo que limitarse á esponer *el tiempo y forma en que se debió de ejecutar*, y esta diferencia constituye un vacío de trascendencia suma para el descubrimiento é identidad de los verdaderos criminales, que no ha podido llenarse á pesar de las esquisitas y multiplicadas diligencias que resultan practicadas en los trescientos cuarenta fólios de este sumario. Por esto no era acsequible consignar el hecho de la perpetracion en el tiempo y forma con que fué llevada á cabo, sino en la forma y tiempo en que debió tener lugar, *segun las probabilidades mas fundadas*, y justo será ya ocuparse de estas á seguida.

Para asegurar que el robo se habia ejecutado en el dia y en la hora mencionados, habria sido preciso justificar debidamente que hasta las once de la mañana del veinte y siete de mayo habian permanecido intactas y colocadas en el armario número diez y seis, las diez alhajas estraidas, dos de las cuales (el santo clavo y el Lignum Crucis) ni aun estaban á la vista, puesto que se guardaban en los estuches de tafilete que aparecen reseñados al fólio veinte y tres vuelto; y todo lo que se ha hecho constar sobre tan importante estremo, es lo declarado por el señor Receptor, por el presbítero Camiña, y por el apuntador de coro Fernandez y Dominguez, segun vamos á esponer. Ampliando el señor Prats al fólio ciento diez y seis vuelto su primera declaracion (fólio 28), dice, «que en el dia veinte y siete por la mañana no tocó ni reconoció los estuches que contenian las reliquias; pero como el armario en que estaban al tiempo de salir se hallaba con todas las condiciones de segura conservacion, y como las ocho alhajas que sin estuches estaban colgadas, *cree, si mal no recuerda*, que permanecian allí, *lo cual no puede asegurar absolutamente*, de ahí su persuasion de que tanto unas como otras DEBIAN *quedar* en el espresado armario al tiempo de su salida en la precitada mañana, debiendo añadir para la ilustracion del juzgado, que hacia unos cuatro ó seis dias que habia reconocido los dos predichos estuches sin advertir novedad alguna.» Lejos de afirmar el señor Receptor que vió aquella mañana las repetidas alhajas colocadas en su sitio, se limita á decir, «que cree, *si mal no recuerda*, que permanecian allí,» y como entre haber visto la existencia de una cosa, y tener algunos motivos para creer en ella, hay una distancia inmensa, todo lo mas que debe deducirse de esta persuasion es lo consignado por el mismo; esto es, no que quedaron, si no que «debian quedar,» y como de que debieran quedar, no puede inferirse en buena lógica que quedaron, no debe de el ministerio fiscal aceptar como un dato fijo é inequívoco lo enunciada preexistencia. Y no deben apreciarse como sinónimas ó equivalentes las frases del señor Prats, porque si se han enunciado antes algunos de los títulos con que es estimado en la sociedad, ha sido con el premeditado objeto de revestir sus aserciones de la competencia, ilustracion y honradez que le son propias, y á las cuales ha debido el ocupar el primer puesto en los tribunales eclesiásticos y algunas de las principales dignidades del clero español. En su carácter y honradez proverbial, habria sido de mucho mérito que hubiera podido espresarse con mas fijeza sobre un estremo tan esencial é importante, y aun cuando fundado en los datos que espuso, emitió, mas que una opinion, una creencia, no basta, sin embargo, para asegurar por ella que tuvo lugar el robo en

Digitized by Google

las horas arriba designadas: y si no puede hacerse esta designacion, claro es que hay posibilidad de haberse cometido en diferente dia y se desvirtúa por lo tanto uno de los principales fundamentos para acriminar á los procesados. La creencia del señor Prats tiene, á pesar de todo, una base de mucha fuerza, que consiste en el estado de órden y concierto en que dejó el relicario á su salida de él por la mañana, y al desórden y novedad en que lo halló á su regreso por la tarde; y como en esta base están conformes sus subordinados el sacristan don Francisco Antonio Camiña y el apuntador Fernandez y Dominguez, se resiste la razon á prescindir con facilidad de ese punto de partida, tan conducente para apreciar la delincuencia de los procesados. Pero hay otros datos, que unidos á la absoluta negativa de estos, no pueden menos de producir alguna vacilacion y dudas hasta el punto de impedir el convencimiento y certeza necesarios para solicitar la consiguiente pena. La noticia esparcida en el periódico *La Esperanza* á principios de abril sobre robo de alhajas en la misma Real Capilla (fólio 159 vuelto), la resistencia momentánea de Mariano García á entregar la llave del ante-relicario (fólio 167); la puerta abierta del mismo despues de haberse cerrado por él en el dia que precedió al juramento de banderas por la Milicia Nacional de la provincia (fólio 58); el relato del celador del Real Palacio Luis Fernando Carrillo, sobre si habia tenido lugar el dia doce de mayo (fólio 174 vuelto), aunque contradicho á los fólios ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos; y las conversaciones indicadas por el presbítero abad (fólio 167 vuelto) y corroboradas por don Manuel Espinosa de los Monteros al fólio doscientos dos vuelto, hacen admitir con desconfianza la base repetida á pesar de los honrosos antecedentes que para creer en ella ofrece el indicado testimonio del señor Receptor, del presbítero Camiña y de Fernandez.

Ahora bien: no pudiéndose afirmar con certeza que el robo tuvo lugar en la mañana del veinte y siete de mayo ¿será procedente considerar como autores del mismo á Mariano García, Gabriel Aler y Antonio Fernandez, por el hecho de haber estado reunidos y encerrados dentro de la real capilla por espacio de mas de una hora en el repetido dia? Negada constante y contestemente por los mismos aquella imputacion, no habiendo testigo alguno que en tal sentido deponga contra ellos, no habiéndose encontrado en su poder ni en sus respectivos domicilios vestigio ni efecto alguno de los que compusieron el cuerpo del delito, y no siendo inverosímil de todo punto el que se reunieran en un lugar solitario para atender á la curacion de una enfermedad secreta, natural parece el deducir que no hay términos hábiles para considerarlos en aquel concepto, ni para pedir en su virtud el castigo consiguiente. No puede afirmarse tampoco que resulte demostrada su inocencia cuando no aparece destruida la induccion vehementísima de responsabilidad criminal á que se presta la novedad ocurrida en el relicario desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde, cuando en el intermedio no penetraron, ó no resulta que se acercaran á aquel recinto, otras personas mas que ellos, y cuando su conducta y modo de vivir no es el mas á propósito para eximirlos de toda sospecha. Pero ¿es todo esto suficiente para constituir la prueba plena que exije la ley de Partida, ni aun el convencimiento á que se contrae la regla cuarenta y cinco de la ley provisional para la aplicacion del Código vigente?

La esperiencia ha demostrado la falsedad de indicios muy vehementes, de muchas declaraciones conformes y hasta de repetidas confesiones de hechos no solo inciertos sino imposibles, y por esto es mas difícil en toda causa criminal resolver la cuestion de hecho, esto es, si el acusado ejecutó el delito que se le imputa, que la de calificar la clase á que el mismo delito corresponde y la pena con que debe ser castigado; no es la clase ni el número de los diversos medios probatorios autorizados por la ley y sancionados por la jurisprudencia, lo que produce siempre la completa adhesion del entendimiento sobre la realidad del supuesto que se quiere depurar; el resultado que cualquiera de ellos ó todos juntos ofrecen despues del examen imparcial á que deben ser sometidos, es lo que el juzgado debe atender con preferencia para formar sus juicios. Sin adquirir la certeza de la criminalidad del acusado, ni las leyes del Fuero Juzgo, ni las de Partida, ni la antecitada regla cuarenta y cinco autorizan la condenacion; y sean las que quieran las pruebas empleadas para conseguirlas, siempre es preciso que no pueda venir de ellas «duda ninguna,» á fin de evitar los escandalosos ejemplos que revelan los conocidos nombres de Sirven, Langlade y Pivardiere. Partiendo de estos principios el representante de la ley no encuentra en este proceso términos hábiles para considerar convictos *legalmente* á los repetidos Mariano García, Gabriel Aler y Antonio Fernandez, y aun cuando repugna á su conciencia que un crimen tan grave quede por ahora impune, tambien se sublevaría su razon con la idea de pedir castigos contra quien *puede* ser inocente. Este resultado hace innecesario un análisis mas detenido del procedimiento y autoriza la omision de algunas consideraciones que en otro caso habria sido preciso consignar. Conviene, sin embargo, que conste la grande diferencia que resulta entre el valor que tenian en el inventario las alhajas robadas y el que les han dado los diamantistas y joyeros de la real casa don Francisco Moratilla y don José María Borado. El de las restituidas segun el inventario y tasacion que obra del fólio doscientos setenta y cinco al doscientos setenta y siete, importa la cantidad de cuarenta y tres mil trescientos un

Digitized by Google

reales, y el justo precio de lo que falta, atendida su detallada relacion y cotejo con lo valorado ahora, no llega á otros dos mil duros (fólio 278 y 279), no comprendiendo dichos artistas las causas y razones que pudieron tenerse en cuenta para hacerlas figurar en el antiguo inventario por la suma de cerca de once mil duros, cuando por su estructura, ni mérito artístico las consideraban dignas de tan exagerada apreciacion.

Fué detenido y preso tambien últimamente como complice ó encubridor del repetido crímen Felipe Fernandez, atendidos algunos indicios sembrados en el sumario y especialmente el resultado sospechoso que ofrecian las observaciones consignadas al fólio doscientos diez y ocho, al doscientos veinte y dos; desvirtuados estos con las actuaciones posteriores hasta el punto de haberse accedido á su escarcelacion, ni útil ni oportuno seria esponer minuciosamente aquellos, cuando sus gestiones tienen tan facil esplicacion con el interés que inspirarle debia la suerte de su hermano. Comunicada ayer la presente causa al promotor fiscal, tiene una satisfaccion al devolverla hoy despachada pidiendo se absuelva de la instancia á Mariano García, Gabriel Aler, Antonio y Felipe Fernandez, declarándose de oficio las costas.

Otro sí: se conforma con las declaraciones del sumario y renuncia las pruebas. Madrid cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Licenciado, *Antonio Sanchez de Milla.*—Es copia.—DE MILLA.

CRONICA.

Medidas represivas de los delitos. Asegúrase que por diferentes ministerios se han adoptado y circulado disposiciones para reprimir y sofocar los delitos de que han ofrecido tan horribles muestras Valladolid, Palencia y Rioseco. Ignoramos ciertamente por qué no se publican, pues esto aquietaría los ánimos hoy sobresaltados, é infundiria confianza.

Asegúrase que el ministerio de la Gobernacion ha dirigido al gobernador de Madrid, y debemos suponer que á todos los de las provincias de España, una circular, que no ha publicado la *Gaceta*, en que se le previene lo siguiente:

«1.° Redoblará V. S. su vigilancia con arreglo á las leyes, con respecto á todos los que en cualquier concepto den muestras de querer atentar al órden público, abusando de la libertad omnímoda de que para todo lo lícito y conveniente gozan hoy los españoles.

2.° Hará V. S. uso, sin contemplacion alguna, de todo el lleno de sus facultades para hacer entrar en su deber instantáneamente á los que de él se apartaren; y entregará á la accion de los tribunales á los que delinquieren en el acto mismo de haberlo verificado.

3.° Exigirá V. S. de sus dependientes y subordinados el mas esquisito celo en cumplimiento de las órdenes del gobierno, y en la conservacion del órden sobre todo; procurándose con tiempo los datos y noticias convenientes para evitar crímenes que, aun despues de castigados, dejan honda huella en la sociedad, y retardan indefinidamente el dia deseado en que funcione desembazada y normalmente el sistema constitucional.

4.° Al primer síntoma de desórden material acudirá V. S. á reprimirlo con la fuerza pública, y muy singularmente con la milicia nacional, baluarte inespugnable de las instituciones, donde quiera que se halle debidamente organizada.

5.° En el momento en que se pronuncie cualquiera sedicion, cumplirá V. S. inmendiatamente con lo prescrito en el artículo 181 del Código penal, haciendo consecutivas las dos intimaciones que allí se previenen, y entregando en el acto el mando á la autoridad militar.

6.° Tendrá V. S. entendido que cuando los sediciosos llegaren á vias de hecho contra la fuerza pública, las personas ó las propiedades particulares, debe hacerse uso de la fuerza sin contemplacion alguna, y tambien sin necesidad de intimaciones.

7.° Manteniendo con las autoridades militares la buena armonía y frecuentes relaciones que deben existir entre funcionarios dependientes del mismo gobierno y para el mismo fin creados, estará V. S. prevenido siempre á todo evento, y llegado que sea un conflicto, no le será necesario proceder con premura, y por consiguiente sin la meditacion necesaria.

8.° Por último, debe V. S. contar con el apoyo de las autoridades y cuerpos provinciales y municipales, así como con el de la inmensa mayoría de sus administrados; procurando inculcar en los ánimos de todos, que el órden es el cimiento mas sólido de la libertad, y que los motines y violencias llevan necesariamente en pos de sí la anarquía ó la represion violenta.»

Por el ministerio de la Guerra se ha mandado que las autoridades militares obren resueltamente al primer amago de desórden, y que publiquen la ley marcial, tan luego como se apele á la violencia y á la fuerza.

La Puerta del Sol. Esta famosísima obra, comenzada bajo tan malos auspicios y continuada bajo las bases con que principió de desatender y lastimar intereses sagrados y respetables, camina de uno en otro obstáculo á ser una cuestion infinita y un perpetúo padron de ignominia para Madrid y para la España toda. Nuestros lectores saben que el concesionario fué el señor Font, como mejor postor en la subasta, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del pliego

Digitized by Google

de condiciones, debia este señor aumentar el depósito desde dos á cuatro millones dentro de los ocho dias de la aprobacion del remate; pues bien, ahora parece que el término ha trascurrido sin que se haya llenado este requisito y el ministerio ha estendido una real órden, declarando la caducidad del remate, esto es la pérdida del depósito de los dos millones que quedan á favor del Estado.

El señor Font parece que protesta suponiendo que aun no ha espirado el plazo, porque no se le notificó la adjudicacion á tiempo, y hasta dicen alega otras razones, entre ellas los acontecimientos de Castilla, que ciertamente pueden hacer retraer de todo género de empresas á los hombres que miran al porvenir.

Hase dicho tambien que la compañía de crédito Prost, á la que se habia d rigido el señor Font, no ha querido tomar parte en el negocio, y que en el caso de hacerse las obras sería por cuenta de la compañía española, con quien están unidos los señores Hamal y Mamby.

La reforma de la Puerta del Sol está en desgracia por la injusticia con que en ella se procede; y creemos que no mejorará de aspecto.

Competencia notable. Sabemos que el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que no venia bien entablada la competencia con motivo de los sucesos de Rioseco, y que esta resolucion ha sido notificada ya por el telégrafo á Valladolid. No se podia, en efecto, establecer el absurdo de que en Valladolid y Palencia comisiones militares estuviesen fallando sobre la suerte de los incendiarios, y que en Rioseco, pueblo sujeto á la misma audiencia y donde los escandalos fueron aun mas graves, se hiciese todo lo contrario: la comision militar seguirá el proceso en Rioseco, donde de cincuenta criminales presos hay diez y siete convictos y confesos. El pueblo estaba impaciente por ver desagraviadas las leyes y la sociedad. Acaso habran tenido lugar en Rioseco ejecuciones parecidas á las de Valladolid y Palencia.

Trabajos legislativos de las Cortes. Ochenta y seis son las leyes sancionadas por la reina en el periodo legislativo que hace dos dias terminó. Hay que añadir á estas las que aun no han recibido la sancion, y que no hajan de treinta leyes. Si esta fecundidad se hubiese aplicado esclusivamente á la las leyes de verdadera urgencia y á las orgánicas, el pais estaria ya constituido.

De este asunto nos ocuparemos con mas detenimiento.

Procesos ruidosos. Parece que el tribunal de la Mota del Marqués, queha pedido refuerzos á Valladolid, sigue activamente la causa abierta á los amotinados en dicho pueblo, y parece que resultan pruebas contra algunos por complicidad con los fautores del motin

Tambien se dice que el ministro de la Gobernacion ha depuesto á todo el ayuntamiento de la Mota del Marqués.

Prisiones La policía ha hecho varias en esta corte: ignoramos la causa de ellas; pero sabemos que algunas personas han sido conducidas desde sus casas al Saladero.

Sucesos de Valladolid. Segun las noticias de *La España*, el ministro de la Gobernacion ha disuelto toda la Milicia Nacional de Rioseco, y mandado su reorganizacion. El domingo ha pasado una gran revista á la de Valladolid.

En correspondencia que publica *El Parlamento*, se dice que han parecido unos pasquines en que se pronostica que Vallodolid será reducido á cenizas, por muchos que sean los fusilamientos.

Las cruces rojas con que estaban señaladas las casas destinadas al incendio, y que se habian borrado, han reaparecido, lo cual prueba que el incendio de las malas pasiones está vivo aun. Asi es, que en Valladolid no se alcanzaba ese órden moral mas precioso á veces que el órden material. Hablábase de nuevas justicias en Valladolid y Palencia. A la mujer del carpintero que rompió la caja de los señores Semprum, se le ha cojido una carta de su marido, preso en San Benito, en la que parece hace algunas revelaciones de nombres

En la *Gaceta* de hoy 5 leemos además lo siguiente:

El capitan general de Castilla la Vieja, en despacho telegráfico de hoy 4 de julio á la una de la tarde, dice á este ministerio lo siguiente:

«Esta mañana han sido fusilados en Palenciacinco incendiarios. Mañana debe ser ajusticiada una mujer. Reina tranquilidad completa en todo este distrito militar.

Estafa. El juez del distrito del Prado de Madrid hace saber hoy en la *Gaceta* á todos los que en el mes de marzo último hubieren recibido carta de don Manuel Gomez Marañon, supuesto arcediano de la Habana, don José Ortiz y Gomez, don José Ortiz Martinez, duquesa de San Rafael, duquesa de Casaflorida, duquesa de la Constancia, condesa de Valdesoto, condesa de Miravalle y condesa viuda de las Torres y de Casanova, titulos tambien supuestos, invitándoles á que contribuyesen con sus limosnas á los fines que se habia propuesto la titulada sociedad de Beneficencia, comparezcan ante las respectivas autoridades de sus domicilios, hagan presentacion de las cartas que tuviesen y presten su declaracion, dando en ellas cuantas noticias puedan conducir á averiguar los respectivos hechos, lo que prueba que deben haber se cometido estafas, valiéndose de los indicados nombres.

Correo de Ultramar. El 12 del actual, saldrá de la bahía de Cádiz el vapor correo *Conde de Regla*, conduciendo la correspondencia de oficio y pública para las islas Canarias y Antillas: las cartas que se dirijan á los referidos destinos se admiten en los buzones hasta el 8 del corriente, en cuyo dia saldrán de esta corte para Cádiz, con el objeto de que lleguen á tiempo de ser llevadas en dicha espedicion.

Digitized by Google

ADVERTENCIAS.

Renovacion y pago de suscriciones de provincias.

Los suscritores de provincias cuyo abono termina en fin dejunio, se servirán renovarlo y hacer efectivo el pago antes del 20 de julio, en cuyo dia serán dados de baja, como lo fueron en los trimestres anteriores, los que no lo hayan verificado.

No se comprenden en esta advertencia *los suscritores constantes, y que tienen hechos espresamente sus abonos por tiempo ilimitado.*

Facilitado ya estraordinariamente el giro sobre esta corte por medio de libranzas á cargo del gobierno, de la casa de Uhagon y de otras empresas, y siendo además abundante el surtido de sellos de franqueo que existe aun en las poblaciones mas pequeñas, rogamos encarecidamente á los suscritores de provincias que se sirvan con preferencia de estos medios de pago por ser los mas seguros, espeditos y económicos para ellos y para nosotros. A vuelta de correo se remitirá el recibo á todos los que se suscriban por este medio.

Los que, á pesar de las ventajas que ofrece no quieran utilizarlo, pueden servirse de los corresponsales que hasta aqui, ó cuando no, autorizarnos por medio de una carta para que giremos á su cargo.

Para que admitamos esta última clase de suscriciones, es indispensable que los suscritores residan en capital de provincia ó cabeza de partido, que se suscriban al menos por un semestre, y que manifiesten su profesion y las señas de su residencia.

Sin estos requisitos no se remiten suscriciones girando á cargo de los interesados.

Con el número de hoy publicamos el primer pliego del SUPLEMENTO *al número 77, destinado á los decretos respectivos al mes de junio, que deben incluirse en el primer tomo de esta* CUARTA EPOCA. *Asi que se agoten los decretos del mes de junio, principiaremos la publicacion de los* INDICES *para completar el tomo.*

EL SUPLEMENTO *de hoy comprende solo ocho páginas, porque hemos querido dar lugar en este número á la interesante acusacion fiscal en la causa del robo de palacio, que verán nuestros lectores.*

ANUNCIOS.

ECONOMÍA POLÍTICA CRISTIANA, Ó INVEStigaciones sobre la naturaleza y las causas del pauperismo en Francia y en Europa, y sobre los medios de socorrerlo y de prevenirlo, por el vizconde Alban de Villeneuve Bargemon; traducidas y anotadas por don José de Soto y Barona.

Para que se conozca el distinguido mérito de esta obra, bastará leer el brillante informe que dió sobre ella, antes de imprimirse, la real Cámara eclesiástica, y en cuya virtud se espidió una real órden por el ministerio de Gracia y Justicia en 26 de octubre de 1852, recomendando eficazmente su adquisicion á los prelados, cabildos é individuos del estado eclesiástico, á los funcionarios del órden judicial y á los profesores de instruccion pública.

Cualquier elogio de este gran libro en boca del traductor, podrá parecer interesado, y por lo tanto se limitará á manifestar que muchos sábios, así nacionales como estranjeros, han leido con admiracion lo Economía política cristiana del ilustre vizconde de Villeneuve, cuyo elevado propósito al escribirla ha sido llevar el sentimiento de la caridad y la doctrina católica á las cuestiones mas complicadas de la política, de la administracion y del gobierno de las naciones, para resolverlas sábia y pacíficamente en beneficio de todas las clases de la sociedad, haciendo de todos los hombres una gran familia de hermanos.

En Madrid se halla venal esta obra, que consta de cinco tomos en octavo marquilla, á 10 reales cada uno, en las siguientes casas del comercio de libros: imprenta y libreria de Aguado, Pontejos, 8; Sanchez, calle de Carretas; Cuesta calle Mayor; frente á la casa de Cordero; Bailli-Baillere, calle del Príncipe; gabinete de lectura de Mr. Soret, pasaje de Murga, número 9.

Los pedidos de provincias pueden dirigirse á la libreria de Aguado, remitiendo su importe.

A los que tomen 12 ejemplares, se les dará uno gratis.

ADVERTENCIA. Los suscritores á EL FARO NACIONAL que gusten adquirir esta obra, la recibirán con ocho reales de rebaja, por un obsequio especial que concede el señor Soto al director de este periódico.

IMPRESIONES.—EN LA IMPRENTA DE ESTE periódico se hacen impresiones de todas clases, en la forma y caractéres tipográficos que elijan los interesados, y con una economía considerable en el precio.

Los prospectos de las obras que se imprimen en este establecimiento se repartirán gratis con EL FARO NACIONAL, insertándose en él del propio modo los anuncios de los mismos, lo cual es una ventaja para las obras que traten especialmente de *administracion de jurisprudencia*, de *legislacion*, de *instruccion pública* y de otros ramos análogos, por la numerosa suscricion que cuenta EL FARO NACIONAL en el foro, en la magistratura y profesorado.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 8 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA —NÚM. 81.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagado en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

2.° SEMESTRE DE 1856.

GRACIA Y JUSTICIA. JULIO 1.°—*Relacion de los funcionarios del órden judicial que en virtud de la real órden de 18 de noviembre último, se ha dignado S. M. la reina (Q. D. G.) agraciar por los servicios prestados durante la epidemia del cólera-morbo que afligió la Península en los años 1854 y 1855.* (Publicada en 3 de julio.)

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Con la cruz de comendador de la real órden de Isabel la Católica.—Don José Fajarnés, juez de primera instancia de Albacete; don Tomás Gomez Lombillo, promotor fiscal de Valdepeñas.

Con la cruz de caballeros de la misma Real Orden.—D. Francisco Villena Perez, juez de la Roda; don Miguel Gil y Vargas, juez de Yeste; don Ramon Polo y Florez, juez de Almagro; don Gerónimo Diaz Crespo, promotor de Almagro; don Ignacio Bernaldo Bivero, juez de Almodóvar; don Juan de Tevar, juez de Ciudad Real; don Manuel Gonzalez Sandoval, juez de Daimiel; don Moisés Alvarez, promotor de Daimiel; don Bernardo María Hervás, juez de Piedrabuena; don Ramon Velasco, promotor de Piedrabuena; don Ramon de la Mata, promotor de Cuenca; don Jesus Martinez, abogado de Caravaca; don Félix Martinez Carrasco, abogado del mismo pueblo, poniendo además nota en su expediente para tenerle presente en su carrera; don Juan Ramon Godinez, escribano del mismo pueblo; don Juan Gomez Lopez, escribano de Cehegin; don Francisco Gonzalez Adan, escribano del mismo pueblo; don Juan Lopez del Castillo, juez de Cieza; don Pascual Martinez Ruiz, promotor del mismo juzgado; don Mariano Guirado Marin, procurador de id; don Antonio Ruiz y Carrillo, abogado de Murcia, y don José Antonio del Castillo, juez resante de Totana.

Con mencion honorífica en la GACETA.—Don Lúcas Blazquez García, promotor de Alcaráz; don Manuel Gomez Costilla, juez de Belmonte; don Bruno Emo de Bas, promotor de Cañete; y don Juan Gomez, procurador de Totana.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Mencion honorífica en la GACETA.—Don Benito Serrano y Aliaga, presidente de Sala de la misma; don Fidel de Arana, don Cárlos Collantes, don Narciso Sicars y don Jaime Ventura Bofill, magistrados; don Pedro Riera y Rovis, secretario de gobierno del Tribunal, don José Valls y Pascual, relator sustituto del mismo, y los abogados del colegio de Barcelona, don Pablo Pelachs, don Pascual Gessa, don Antonio Ristol, don Joaquin Montagut, don José Mestre y Cabañez, don Juan Perez Cabrero, don Francisco Permanyuer, don Pablo Ferigle, don Luis Gaspar y Velasco, don Manuel María Pecero Enriquez, don Andrés Capdevila, don Juan Gualberto Nogués, don Manuel Ferrer y Segarra, don Luis Genaro y Muñiz, don Pedro Montaldo, don Simon Puig y Pascual, don Gerónimo Torrebadella, don Isidro Villalon y don Gabriel Coca. Y los jueces de Gerona y Olot don Francisco Espinosa y don Calixto Bello.

Y que se den las gracias en su real nombre, por los servicios que han prestado, á don Blas Gorostazu, escribano de Cámara de la misma audiencia; á don José Manfredi, id., id.; á don José Ramon Pasques, es-

Digitized by Google

cribano sustituto de id.; á don José María Cañete, portero mayor de la audiencia, y á don Juan Blanxart, alguacil del tribunal.

Con notas en sus espedientes, además de gracias en su real nombre, á don Francisco España, promotor sustituto de Viella, teniéndole presente en su carrera, y al alguacil del juzgado de Mataró Antonio Simon, concediéndole, teniendo aptitud, la primera vacante de su clase en la audiencia de Barcelona.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Con la cruz de comendadores de la real órden de Isabel la Católica.—Don Enrique Elías, juez de Alfaro; don Leon Ramirez, promotor del mismo juzgado, don Ignacio Lapeña, juez de Cervera, y don José María Olarán, escribano de Santander.

Con la cruz de caballeros de la misma Real Orden.—Don Vicente Diaz, promotor de Cervera; don Ildefonso San Millan, juez de Logroño, don Salustiano Ruiz, promotor del mismo juzgado; don Pedro Agustin Herrero, juez de Santo Domingo de la Calzada; don Pablo Lascano, promotor de id., y don Norberto Romero, juez de Agreda.

Mencion honorificaen la GACETA.—Don Juan Manuel Calahorra, juez de Calahorra; don Cristóbal García Cabezon, promotor de id.; don Angel de las Heras, juez de Torrecilla de Cameros; don José Apellaniz, promotor de id.; don Manuel Ostolaza, juez de San Sebastian; don José María Urdinola, promotor de id.; don Remijio Arispe, juez de Azpeitia; don Damian de Larráz, promotor de id.; don Francisco de Paula Larráz, juez de Tolosa; don Benito Gorostegui, Promotor de id.; don Isaac Ortiz y Zárate, juez de Vergara; don Pedro Nolasco Sagredo, promotor de id.; Don Estanislao Balda, promotor de Agreda; don Inocencio Ruiz Capillas, juez de Belorado; don Pedro Ibañez, promotor de la Roa; don Aquilino Arranz, escribano de id.: don Vicente Andrés Gallardo, escribano de Oyales; don Bernardo Olavarria, escribano de Roa; don Ciriaco Estéban, procurador de Roa; don Francisco de la Hoz, procurador de id; don Isaac Martinez, juez de Lerma; don Cayetano Delgado, escribano de id.: don Tomás Ramiro y Requejo, juez de Villadiego, y don Isidro Fernandez Lomana, promotor de id.

Gracias en su real nombre á don Lesmes de Blas, promotor sustituto de Arnedo y con la nota en el espediente de que se le tenga presente en su carrera.

AUDIENCIA DE CACERES.

Con la cruz de Caballeros de la real órden de Isabel la Católica.—Don Cárlos Pato, juez de Navalmoral de la Mata; don Eusebio Martos, promotor del mismo juzgado; don José Clemente de la Calle, juez de Logrosa, poniéndole además nota en su espediente para tenerle presente en su carrera.

Mencion honorífica en la Gaceta.—Don Urbano Gonzalo Corisco, escribano de Navalmoral de la Mata; don Juan Gonzalez Mendez, juez de Jeréz de los Caballeros, con nota en su espediente para tenerle presente en su carrera; don Domingo de la Calzada, promotor de id., id.; don Juan José Fernandez, escribano de id.; don Manuel Borrachero, id, id.; don José Gonzalez Martinez, promotor de Fregenal de la Sierra, con nota en su espediente para que se le tenga presente en su carrera; don Luciano María Torres, escribano de Plasencia; don Antonio Carrasco, juez interino de Llerena, teniéndole presente en su carrera; y don Martin Maroto Calderon, juez de Mérida.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Con la cruz de Comendadores de la real órden de Isabel la Católica.—Don Hermenegildo Guitian, juez de Verin; don Domingo Antonio Pozzi, juez de Monforte.

Con la de caballero de la misma real órden.—Don Hermógenes María Castelo, promotor de Viena del Bollo.

Mencion honorífica de la GACETA.—Don Bernardo Antonio Portela, juez de Rivadeo Don Mariano Perez Cos, juez de Mondoñedo; don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez que fue de Vivero, y todos los dependientes y subalternos del tribunal en la época del cólera en 1855.

AUDIENCIA DE GRANADA.

Con la cruz de Comendador de la real órden de Isabel la Católica.—Don José María Parriga, juez de Mancha-Real.

Con la de caballero de la misma real órden.—Don Antonio Pineda, promotor fiscal del distrito del Sagrario en Granada.

Con mencion honorífica en la GACETA.—Don Laureado Arrieta, presidente de sala estraordinaria; don Manuel Pineda y don Victoriano Nadales, magistrados; don Joaquin Joumar, presidente de sala tercera; don Francisco Andreu y don Pedro Gamez, magistrados auxiliares; don Antonio Torrepardo, fiscal interino; don Juan Escudero y don Francisco Medina, tenientes fiscales; don Juan Pedro Abarrategui, relator; don Antonio Constan y Coronel, id.; don José María Ortega y Martinez, id.; don Pedro Mirasol y Contreras, id.; don Nicolás Gimenez Gadeo, id.; don José Cotta y Jimenez de Laserna, id., don Juan Bautista Mirasol y don Pedro Ortiz y Teruel, sustitutos de relator; don Domingo Bernedo y Romero, escribano de cámara; Don Policarpo Santistéban Morales, id.; don Damian Serrano y Diaz, id.; don José de Peña Barbier, id.; don Pedro Delgado y Merinero, id; don Rafael Santos, id.; don Manuel Piedrahita y Segura, idem; don Antonio Garrido y Jimenez, escribano de cámara habilitado; don Nicolás Guevara y Vazquez, id; don Rafael Romero, id; don Serafin Valiente, id.; don Damian Serrano y Diaz, empleado en secretaria; don Enrique Enciso de la Toya, id; don Francisco Rivera y Mendoza, id.; don Antonio Montes y Amores, id; don Luis Ortiz de Lanzagorta y Gonzalez, empleado en el archivo; don Serafin Martinez, id.; don Antonio del Corral, id; don Vicente Morales, id; don Salvador Palacios, empleado en la Regencia; don Pablo Castello, canciller registrador; don José Gago Muñoz, tasador; don Mariano Valdivias, procurador; don Manuel Romero Saavedra, id.; don José María Palomo y Mateos, id.; don José Antonio Moreno Martinez, id; don Antonio Castillo y Campo, id.; don Francisco de Paula Gomez Frágenas, id.; don Cárlos Zafra, id.; don Nicolás del Paso y Sanchez, id; don José María Martinez de Castilla, idem; don Agustin Leon Martin, id.; don Francisco de Paula Antequera, id.; don Salvador Zegrí y Abril, idem; don Mariano Navarro y Ruiz, id.; don Manuel

Digitized by Google

García y Sanchez, id.; don Manuel Páramo y don Manuel del Pino, sustitutos de procurador; don Manuel Pavon, portero; don Rafael Campos, id.; don Francisco Rivera y Savatell, id.; don José María Picayo, idem, don José Arenas, id.; don Francisco Cañas, id.; don Francisco Leon, id.; Antonio Rodriguez, alguacil; Juan Juristo, id.; Agustin Martinez, id.; José Alba, mozo de estrado; don Antonio Enriquez y don Raimundo María Gil, juez y promotor de Almería; don Severo Montalvo y don Félix de la Iglesia, juez y promotor de Málaga; don Pablo Casas y don Luis Miranda Almohalla, juez y promotor de Archidona; don José María Chica y Gonzalez, don Francisco de Paula Salcedo y don Diego Ramos, escribanos de id.; don Francisco García Gonzalez, don Antonio García Gonzalez, y don Francisco Javier Guerrero, procuradores de id.; don Manuel Gonzalez Aranjo, promotor de Antequera; don Juan Borrajo de la Bandera y don Miguel García Torre, juez y promotor de Coin; don José de Torres, escribano de id.; don Pedro Gotarredona y don y don Manuel Vallejos Cueto, juez y promotor del Colmenar; don José Gutierrez escribano de id; don Miguel Muñoz, don Antonio Gutierrez y don Cayetano Ceres, procuradores de id; don Enrique Palacios, promotor de Gaucin; don Miguel Barroso, procurador de id.; don Francisco Javier Borrallo, juez de Marbella; don Antonio Rodriguez Enciso y don Juan Perez de la Cruz, juez y promotor de Torrox· don José de Luque y Muñoz, escribano de id.; don José de Miró, don José Mocri, don Francisco Gutierrez Lara y don Rafael Ortega, procuradores de id.; don Sabastian Lopez, escribano de Algarrobo; don Antonio Perez Ruiz, idem de Canillas de Albaida; don Manuel Fernandez del Castillo y don Manuel de Mata y García, juez y promotor de Velez-Málaga; don Rafael Vargas, juez de Juan; don Luis Gonzaga Leal, Juez de Baeza, Antonio José Lopez y don Rafael Lopez Prieto, juez y promotor de Cazorla; don Juan Ruiz y don Juan del Rio y Bucela, escribano y procurador de id; don Cipriano Garrido y don Francisco Cabezas Camacho, juez y promotor de Huelma; don José María Tamayo, don Ildefonso Moreno y don José Lopez, escribanos de id.; don Francisco Calatrava, promotor de Mancha-Real; don José María Veraton y don Manuel Caro y Mosquera, jueces de Granada; don Luis Gonzaga, de Fuentes, idem interino de id.; don José San Martin y don José Rufete, promotores de id.; don Francisco de Paula Fornet y Barcola y don Nicolás Castillejo, juez y promotor de Alhama; don Miguel Lopez Escudero y don José Rodriguez Rico, juez y promotor de Albuñol; don Antonio Martin Blanco, escribano de id.; don Manuel de Fuentes y don Gregorio Ferrer, juez y promotor de Baza; don José María Casas y Miranda, promotor de Huescar; don Francisco Maldonado y don Lorenzo Montero, juez y promotor de Loja.

AUDIENCIA DE MADRID.

Con la de comendador de la real órden americana de Isabel la Católica.—Don Rafael Serrano y Brochero, juez de Arenas de San Pedro.

Con la de caballeros de la misma órden.—A don Agustin Rodriguez, promotor fiscal de Torrelaguna, que por los servicios prestados en el mismo pueblo, ha recibido ya la consideracion de promotor de ascenso; don Celedonio Mangiron, escribano de Valdemoro; don Miguel Ortega, id., id.; don Lúcas Muñoz, promotor de Cuellar; don Francisco Caracciolo Mausi, juez de Escalona; don José Celestito de la Cuesta, juez del Puente del Arzobispo; don Juan Antonio Infante, propotor del mismo juzgado; don Leon Cenarro, juez de Sigüenza; don Cárlos Bravo, promotor de id.

Con mencion honorífica.—Don Manuel Perez, alcaide de la cárcel de Torrelaguna, don Juan Bautista Megia, escribano de Aranjuez; don Joaquin Chinchon, id. id; don Félix García Galisteo, escribano de Villarejo de Salvanés don Luis de Angulo, juez de Alcalá de Henares; don Miguel Fernandez de Castro, promotor de id.; don Diego Lopez Guerrero, procurador de Quintanar; don Joaquin Escobar, id. id.; don Antonio Amorós, id. id.; don Cayetano García del Pozo, juez de Illescas; don Manuel de Mora, promotor de id.; don Francisco San Martin y Arronix, juez de Navahermosa; don Ildefonso Ruiz Tapiador, juez de Lillo; don Venancio Gonzalez Fernandez, promotor de id; don Melquiades Perez de Rivas, juez de Toledo; don Matías Sangrador, promotor de id.; don Narciso Riada, juez de Cifuentes; don Feliciano Calleja, juez de Sepúlveda.

Con mencion honorífica y notas en sus espedientes. Don José María Navarro, juez de Chinchon, y nota de sus servicios en el espediente; don Angel Arribas, juez del Quintanar, con igual nota en su espediente; don Agustin Guijarro, motor del mismo Juzgado, con idéntica nota; don Manuel de Soto Arias, promotor de Escalona teniendole presente en su carrera; don Joaquin Barragan, juez de Puente del Arzobispo; con nota de servicios en su espediente; don Pedro García San Roman, promotor interino de Navahermosa teniendole presente para la propiedad; don Ildefonso Sainz Gutierrez, promotor de Cifuentes teniendole presente en su carrera.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Con la de comendador de la real órden de Isabel la Católica. Don Ramon Llanos, juez de Gijon.

Con la de caballero de la misma real órden. Don Pedro Gonzalez Valdés, agente fiscal de la audiencia; don Juan Escosura Hevia, escribano de cámara de la misma, don Francisco Izquierdo, id. id.

Con mencion honorífica en la GACETA. Don Juan Alvarez Asunsolo, procurador del tribunal, y todos los magistrados, subalternos y dependientes de la audiencia de Oviedo que se encontraron en esta ciudad en la época de la epidemia.

AUDIENCIA DE PAMPLONA.

Con la cruz de Comendador de la real órden de Isabel la Católica. Don Leandro Lopez Montenegro, juez de Estella; don Antonio Inda, juez de Tafalla; y don Juan Echevarría, promotor de id.

Con la cruz de caballero de la misma real órden. Don Blas Cintora, promotor fiscal de Estella; don Salustiano Diaz del rio, escribano de Tafalla.

Con mencion honorífica en la GACETA. Don Damian Conde, procurador de Tafalla; don Florencio Cadena, escribano de id.; don Miguel Isaba, procurador de id.; don Antonio Alsua: procurador de Estella; don Juan Bautista Dembrasas, id. id; don Diego Regenante, escribano de id.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Con la de caballero de Isabel la Católica. Don Gregorio Elías Toscano, juez de Aracena; don Francisco

Digitized by Google

Fernandez de los Senderos, juez en comision de la Palma, con nota en su espediente para tenerle presente en su carrera; don José Trigueros y Rivera, escribano de cámara; don Jacobo María Agüero, juez de Cazalla de la Sierra; don Antonio García Seco, promotor de id.; don Pascual Yagüe, juez de Ecija; don Pedro Gomez Cledera, escribano de Andújar, y don Diego Tarfan de los Godos, id. de Palma.

Con mencion honorífica en la GACETA. Don Manuel Gallo y Rey, juez de Hinojosa; don Gabriel Calvente y Murillo, promotor id.; don Manuel de Losa, juez de Valverde del Camino, que ha sido además ascendido al juzgado de Carmona. Los magistrados de la audiencia de Sevilla que compusieron la sala de vacaciones durante le época del cólera, don Manuel Almonacid y Mora, don Perfecto Gandarias, don Francisco Fernandez Negrete, don Joaquin Vigil y Quiñones, don José Moreno y Luyando y don Francisco Martinez Mora.

Con mencion honorífica y notas en su espediente Don José Gonzalez Olivares, promotor de Carmona, teniendole presente en su carrera.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Con la cruz de caballero de la real órden de Isabel la Católica.—Don Hermenegildo María Ruiz, promotor de Orihuela.

Los jueces de Ayora, de Albocacer y Enguera, don Pedro Bernal y García, don Miguel Berdejo y don Juan Bautista Llopis han obtenido ya ascensos en la carrera por su brillante comportamiento en la época del cólera, con los que se les ha considerado debidamente recompensados.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Con la cruz de Comendadores de la real órden de Isabel la Católica.—Don Pedro Carrillo, juez de la Vecilla, y don Tomás Perujo y Peña, juez de Palencia.

Con la de caballeros de la misma real órden.—Don Juan Gomez, juez de Villafranca del Vierzo; don Jacinto Alderete, juez de Salagun; don Domingo Franco, promotor de idem; don José Primo Martinez, juez de Vitigudino; don Francisco Hernandez de la Gándara, promotor de idem; don Benigno Gonzalez, promotor de idem; don Félix Alonso García, juez interino de Peñafiel, que ha sido nombrado posteriormente teniente fiscal de la misma audiencia.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Con la cruz de Comendador de la real órden de Isabel la Católica.—Don Mariano Valles, juez de Barbastro.

Con la de caballeros de la misma real órden.—Don Evaristo Lopez, juez de Castellote, teniéndole además muy presente para ascenso en su carrera; Don Jacobo Perez Irujo, juez de Mora; don Juan de San Pedro, juez de Sos, habiendo sido ascendido tambien en su carrera por los servicios prestados en dicho pueblo; don José María Yeves, promotor de Valderrobles, haciéndose además mencion honorífica de su conducta en la *Gaceta*; don Joaquin Ayerbe, promotor de Pina; don Lúcas Morales, promotor de Sos, haciéndose mencion honorífica en la *Gaceta*; don Leonardo Beyan, promotor de Barbastro, haciéndose mencion honorífica de su conducta, y teniéndose presente en su carrera, y don Celestino Nuñez y Castelló, escribano de Moron.

Con mencion honorífica.—Don Manuel Fortuño, juez de Boltaña; don José Vamala y Nogueras, juez de Fraga, que ha sido además ascendido posteriormente en su carrera; don Luis Alonso Vallejo, juez de Tamarite; don Jose Escuder, promotor de Castellote; don Antonio Borrás procurador de Fraga; don Manuel Olles, idem idem; don Joaquin Vera Belmunt, escribano de idem, don Gerónimo María, escribano de Sariñena; don Miguel Ferrer, procurador de Tamarite; don Tomás Castillon, alcaide de la cárcel de Barbastro, y los señores magistrados de la audiencia don Gregorio Juez Sarmiento, regente; don Mariano Gayan, presidente de Sala, y don Antonio María Bárcena y don Remigio García Villar, que compusieron la Sala de vacaciones, así como el teniente fiscal don Felipe Guillen, y los demas subalternos del tribunal que se encontraron en Zaragoza durante la época de la epidemia.

Con mencion honorífica y notas en los espedientes.—Don José Coll, promotor de Boltaña, teniéndole presente para ascenso en su carrera; don Patricio Collado, promotor de Segura, idem idem; don Ramon Octavio de Toledo, promotor de Tarazona, idem, idem; don Luis Barber y Pitarque, promotor de Fraga, idem, idem; don Francisco Puyal y Viú, promotor sustituto de Tamarite, idem, idem.

No habiendo sido invadidos por el cólera-morbo ningun pueblo perteneciente á las audiencias de Canarias y Mallorca, segun han comunicado á este ministerio los regentes, no se hallan en el caso de la real órden de 18 de noviembre último ninguno de los funcionarios del órden judicial de aquellos territorios.

Lo que de real órden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

Madrid 1.º de julio de 1856.—El subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.

FOMENTO. JULIO 2.—*Real decreto, organizando bajo nuevas bases la enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros de minas.* (Publicado en 3 de julio.)

ESPOSICION A S. M.

Señora: La Escuela de Ingenieros de minas acreditada por los resultados y al nivel de los progresos de la ciencia, poco dejaria ya que desear si á la bondad de los métodos y á la estension de los conocimientos especiales, objeto de su instituto, se allegase el completo desarrollo de aquellos otros que adquiridos fuera de sus áulas le sirven de preparacion y fundamento. Una larga esperiencia ha venido á demostrar que los alumnos dispuestos á ingresar en ella no consiguen por lo general adquirir esta indispensable instruccion preliminar, á lo ménos como sería necesario para que á sus naturales disposiciones corresponda el aprovechamiento en una carrera harto difícil y penosa. El cálculo diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva, absolutamente indispensables al Ingeniero de minas, pueden considerarse como la base de sus estudios sucesivos.

De un uso continuo en los trazados y proyectos científicos en las investigaciones geológicas, en la apreciacion de los criaderos, en los trabajos emprendidos para

Digitized by Google

su esplotacion y beneficio, hay pues, una conveniencia de acomodar estos conocimientos á la índole especial de la ciencia del minero, formando con ellos un curso preparatorio que facilite su adquisicion, y al hacer la enseñanza mas sólida y estensa, la procuren en el ménos tiempo posible y sin costosos sacrificios. Los establecimientos existentes no pueden producir este feliz resultado, porque destinados á las ciencias matemáticas sin darles una aplicacion determinada, las consideran de una manera general, y no con relacion á la geología, la mineralogía y la metalúrgia.

Es verdad: los principios de las ciencias astractas siempre son los mismos, siempre inmutables y seguros, son sin duda de igual aplicacion á todas las que demandan su auxilio. El cálculo y la verdad geométrica, ni reconocen esclusiones, ni se desmienten jamás, ni varían de índole segun los conocimientos á que se asocien como auxiliares. Pero no á todos son necesarios en el mismo grado; no á todos se aplican de igual manera. He aquí por qué se pretende que en la escuela de las minas se establezca como enseñanza preparatoria la del cálculo diferencial é integral, de la mecánica racional y de la geometría descriptiva. Dos nuevos profesores bastan para satisfacer este servicio, y el cuerpo de ingenieros de minas puede proporcionarlos sin otro dispendio que una corta retribucion.

Razones de otra índole, pero no menos poderosas, aconsejan establecer en la escuela superior de minas el estudio de aquellas nociones del derecho administrativo y de la legislacion de minas, absolutamente indispensables para proceder con toda seguridad en los reconocimientos, los deslindes, demarcaciones y demás actos periciales del ramo. Que no de otra manera corresponderá el ingeniero en muchos casos á la confianza de la administracion y á los intereses de los particulares, no de otra manera sabrá disipar la oscuridad que envuelven con frecuencia los espedientes, objeto de sus consultas; no de otra manera la junta facultativa del ramo dará á sus informes toda la estension y solidez que exige su misma importancia. Cierto es, que por el art. 14 del reglamento orgánico de la escuela de minas, sus alumnos deben concurrir al curso de derecho administrativo aplicado á las obras públicas, que se ha establecido en la de caminos; pero muy poca puede ser la utilidad de esta enseñanza para ellos, cuando las aplicaciones carecen de relacion con las obras y los derechos, las contestaciones é informes de que deben ocuparse en un ramo especial, tan diferente por su índole y su objeto del que corre á cargo del ingeniero de caminos.

Por último, recibiria el de minas una educacion completa, si así como se ejercita en el dibujo lineal poseyese tambien el de paisage. No es este un ornato superfluo: le necesita para dar cabal idea de la superficie y los incidentes de los terrenos que describe como geólogo; para la representacion gráfica de las rocas, de su inclinacion y su asiento, de sus relaciones con los lugares que las rodean; para ilustrar con las vistas mas notables las apreciaciones que la geología, y la fisonomía propia del pais minero; para ofrecer con la imágen fiel de los objetos materiales un comprobante mas de los cambios y trasformaciones de la descomposicion, y las formas singulares que en la série de los siglos produjeron las grandes revoluciones de la naturaleza. Asi es como la ciencia, despojada de su aridez, pone al alcance del menos entendido sus sublimes arcanos, como imágenes sensibles y la mágia de la imitacion, imprime en el ánimo sus eternas verdades y le predispone á comprenderlas sin hastío ni penosos esfuerzos.

Ya se echa de ver que estas nuevas enseñanzas ni modifican ni alteran el reglamento vigente: al conservar su espíritu y sus tendencias, el órden y la estension de sus disposiciones ya acreditadas por la esperiencia, le dan únicamente mayor desarrollo; hacen mas útiles sus prescripciones; establecen sobre un fundamento mas sólido la ciencia del ingeniero, y conceden á sus servicios un nuevo precio.

Con todo esto, solo se admiten como transitorias y producidas por las circunstancias del momento. La Creacion de una escuela politécnica debe ponerles término, ámpliamente desarrollada y general para todas las carreras fundadas en las ciencias físico-matemáticas y naturales. Es este establecimiento una necesidad de la época: le demandan á la vez las luces y tendencias del siglo, la cultura nacional, una economía bien entendida y el desarrollo que entre nosotros alcanzaron aquellos conocimientos de que mas inmediatamente depende el progreso de los intereses materiales y la fuerza y poderío del Estado.

Mientras que persuadido el gobierno de su importancia se propone realizarle, y reune todos los medios que faciliten su creacion, haciéndole tan provechoso como puede y debe serlo, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de julio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento para estender y mejorar las enseñanzas de la escuela especial de ingenieros de minas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza de la Escuela especial de ingenieros de minas durará en lo sucesivo cinco años.

Art. 2.° Se considerará el primer año de la carrera como preparatorio, y en él se estudiarán los cálculos diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva, con la teoría de las sombras y la perspectiva lineal, ejercitándose los alumnos en construcciones gráficas con arreglo á los programas que oportunamente formará la Junta de profesores.

Art. 3.° Los otros cuatro años de la carrera se destinarán á la enseñanza de las materias que constituyen el objeto especial de la escuela, segun el artículo segundo de su reglamento orgánico.

Art. 4.° A las asignaturas actualmente establecidas se agregará la del dibujo de paisaje. La asistencia á esta enseñanza será obligatoria desde el segundo año de la carrera, y los alumnos habrán de acreditar en los exámen de reglamento los adelantos que hayan conseguido en una parte tan útil de sus estudios.

Art. 5.° Tanto en el curso preparatorio del primer año como en los sucesivos, será uno de los principales ejercicios de los alumnos el dibujo lineal y topo-topográfico que deben ya poseer á su ingreso, y de cuya enseñanza quedará encargado el profesor de geometría descriptiva y perspectiva lineal.

Art. 6.° El profesor del curso preparatorio que tenga á su cargo la enseñanza del cálculo diferencial é integral, esplicará tambien la legislacion especial de minas y el derecho administrativo aplicado á la minería. Esta enseñanza se dará en el último año de la carrera.

Art. 7.° Los alumnos de la escuela serán internos ó esternos. Los primeros tendrán opcion á ingresar en el cuerpo de ingenieros de minas con arreglo á lo prescrito en el reglamento orgánico: los segundos solo podrán recibir el título de ingenieros de minas ó

Digitized by Google

el de directores de laboreo ó de fundidores, segun se determina en el art. 58 de dicho reglamento.

Art. 8.° La admision en la escuela de alumnos internos y esternos tendrá lugar todos los años consecutivamente, y los exámenes de ingreso se verificarán en los últimos dias del mes de setiembre.

Art. 9.° Para ser admitido como alumno interno en la escuela especial de ingenieros de minas, necesita indispensablemente el aspirante:

1.° Tener 16 años cumplidos y no llegar á 25, acreditándolo asi con la fé de bautismo.

2.° Probar con el certificado del cura párroco y de la autoridad civil del pueblo de su residencia, que es de buena vida y costumbres.

3.° Hallarse bien complexionado, sano y robusto y sin ningun defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la minería.

4.° La certificacion de haber estudiado con aprovechamiento en alguno de los establecimientos públicos, ó en las enseñanzas privadas que la ley autoriza al efecto: aritmética, álgebra inclusas las ecuaciones superiores, geometria, trigonometría plana y esférica, y el conocimiento y aplicacion de las tablas de los senos; topografía, elementos de geometria analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la línea recta y del círculo, y las propiedades principales de las secciones cónicas; física esperimental, dibujo lineal y topográfico; traduccion del idioma frances, sirviendo de recomendacion á los candidatos que sepan igualmente traducir el inglés, y el aleman.

5.° Sufrir un exámen de todas las materias indicadas ante un tribunal; compuesto de tres profesores de la escuela, presidido por el director de la misma, obteniendo en cada una de ellas la nota de bueno por pluralidad, y observándose en las notas el órden que establece el art. 41 del reglamento orgánico vigente.

Cuando el candidato no obtenga la nota de bueno por pluralidad en cada una de las materias de que fuere examinado, pero si á lo menos la de mediano por unanimidad, tendrá derecho á ser admitido en la escuela como alumno esterno.

Art. 11. Para la admision de alumnos esternos no serán necesarias ni la edad ni las cualidades físicas de que trata el art. 7.°, y únicamente se les exigirá el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra, comprendiendo las ecuaciones de segundo grado y la demostracion de binomio de Newton aplicado solo á los esponentes enteros y positivos. Geometria elemental. Trigonometria plana con el uso de las tablas de senos. Topografía; elementos de geometría analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la linea recta y del círculo y las propiedades principales de las secciones cónicas. Elementos de física esperimental. Nociones de historia natural, dibujo lineal y topográfico. Traduccion de la lengua francesa.

Art. 12. Para que los aspirantes puedan ser admitidos en la escuela como alumnos esternos, bastará que hayan obtenido la nota de medianos por unanimidad en cada una de las materias de que fueren examinados.

Art. 13. Los que además de haber adquirido los conocimientos que se espresan en el artículo sétimo, hubiesen estudiado tambien los cálculos diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva con la teoría de las sombras y la perspectiva lineal, serán admitidos en clase de alumnos internos de segundo año siempre que obtengan en el exámen de ingreso la nota de buenos por pluralidad; pero se considerarán únicamente como esternos si solo alcanzaren la calificacion de medianos por unanimidad.

Art. 14. Para el curso preparatorio, que constituye el primero de la carrera, nombrará el gobierno dos ingenieros del cuerpo de minas, oyendo préviamente á la junta de profesores de la escuela y á la superior facultativa del ramo. Por el mismo órden se nombrarán tambien en lo sucesivo los de las enseñanzas especiales de la escuela.

Art 15. Los ayudantes actuales de la escuela y los que les sucedan en el mismo cargo se titularán profesores suplentes; pero ni ellos ni los del curso preparatorio tendrán por eso la categoría de los destinados á las enseñazas especiales, como tampoco derecho alguno para ser nombrados tales con preferencia á cualquier otro ingeniero del cuerpo.

Art. 16. En todo aquello que no se oponga al presente decreto queda en su fuerza y vigor el reglamento orgánico de la escuela especial de ingenieros de minas, hoy vigente.

Dado en palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DEL MINISTROS

Julio 2.—*Nombramientos de esta fecha.* (Publicados en 4 de julio.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en relevar del gobierno civil de la provincia de Valladolid á don Domingo Saavedra.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comision de la provincia de Valladolid á don Patricio Azcárate, electo para la de Vizcaya.

FOMENTO. Julio 4.—*Real órden, autorizando á la sociedad anónima denominada Ferreria Barcelonesa, para aumentar su capital social.* (Publicada en 4 de julio).

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de la compañía anónima denominada *Ferreria Barcelonesa*, en solicitud de mi real autorizacion para aumentar su capital social hasta completar la suma de seis millones de reales, y de que se aprueben las modificaciones propuestas en sus estatutos y reglamento:

Vista la real órden de 22 de abril último por la que se aprobaron los estatutos y reglamento de esta empresa, consignados en escritura pública de 23 de junio del año anterior, y en la que se fijó el término de un mes para que los accionistas hicieran efectiva, en la caja social, la parte del capital que por el art. 8.° de los mencionados estatutos se obligaron á satisfacer:

Considerando que esta compañía ha cumplido la mencionada prescripcion segun ha manifestado el gobernador de la provincia de Barcelona;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en conceder mi real autorizacion á la sociedad anónima, denominada *Ferreria Barcelonesa*, para el aumento de su capital social hasta completar la suma de seis millones de reales, y á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes con el espresado capital.

Dado en palacio á 2 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la importancia, organizacion y atribuciones del poder judicial.

ARTÍCULO III.

En nuestros dos artículos anteriores hemos hablado del poder judicial y sus atribuciones, no siéndonos posible otra cosa que emitir ideas generales: y si bien en este no nos es dado tampoco reducir á un cuadro completo todo cuanto en teoría hemos espuesto, nos proponemos, sin embargo, detallar con alguna minuciosidad la cuestion de la independencia del poder judicial. Sentado ya que para ser independiente ha de ser inamovible, veamos si para su independencia es conveniente tambien que los que ejercen cargos en el mismo esten dotados por el Tesoro.

Que los funcionarios á que nos referimos deben estar dotados por el Erario, es en nuestro humilde juicio, una necesidad, si se quiere un poder judicial verdaderamente independiente. No porque así opinemos, dejamos de respetar como merece serlo la opinion que contraria la nuestra con fundamentos en estremo atendibles; y en prueba de la consideracion que nos merece, y en testimonio de que jamás entramos con espíritu de parcialidad en cuestiones de tanto interés como la presente, recopilaremos las razones que para sostener el percibo de los los derechos procesales se alegan, y despues espondremos las que á nosotros nos deciden en sentido contrario.

Los derechos procesales recaudados con absoluta independencia del juez perceptor, se dice, en manera alguna le rebajan ni le allegan de un modo peligroso á la escribanía, al procurador ó á los litigantes; y como la percepcion de derechos es imposible de resarcir con la dotacion que se señale por alta que esta sea, necesariamente el juez habrá perdido mucho en sus intereses, sin ganar en dignidad ni en seguridad, y habrá perdido además sin motivo racional de estímulo para el trabajo. Aboliendo la percepcion de derechos, desaparece el premio del juzgador activo y celoso, que viene á nivelarse con el que no lo és tanto; desaparece un medio de remunerar la mayor inteligencia y la mayor aptitud, porque es bien claro que iguales dotaciones percibirán unos que otros los jueces que correspondan á la misma categoría. Indemnizar por el Erario pérdidas tan considerables; nivelar por el gobierno semejante desigualdad entre el juez activo y el que no lo es tanto, entre la superioridad y la medianía, es poco menos que imposible, y de aquí nace el que semejantes desventajas tendrán una existencia duradera é inevitable acaso.

De tanto peso son los razonamientos indicados, que á no hallarse nuestro ánimo tan convencido, era posible que vacilara en sus creencias; pero sin gloriarnos del acierto, creemos ahora, como creíamos antes, que la consignacion y no la percepcion de derechos es el elemento de independencia para la magistratura.

Con efecto; por mas bien que se organice la recaudacion de los derechos de firma, siempre encontramos rebajada la dignidad é importancia del juez, y por lo tanto su independencia; bastándonos para creerlo así la sola razon de valorar los actos judiciales en dos, cuatro, ocho, veinte reales ó algo mas. ¿El provecido del juzgador, es de menos precio que el dictámen de un letrado, sus escritos ó informes? Si no puede reputarse de menos precio ¿cómo valorarlos de tan distinta manera, ¿Cómo suben á doscientos, mil, dosmil y mas reales el trabajo del abogado defensor, y no llega jamás ni á trescientos el definitivo del juez? Al acontecer así, porque no puede suceder de otro modo, ¿no aparece rebajada la mision del juez? Indudablemente. Desaparezca el percibo parcial y con él la regulacion arancelaria, renuméren se en globo los actos judiciales, y entonces se sabrá que no este ni aquel, sino todos y cada uno de los deberes que el juez llena, valen veinte, treinta, cuarenta mil reales ánuos.

Por mas que se regule el modo y medio de percibir los derechos de firma, no se habrá hecho desaparecer esa mancomunidad de intereses siempre inconveniente y peligrosa del juez con sus subalternos y aun con los litigantes.

En verdad que la desaparicion de los derechos de firma amengua los intereses del juez; pero en cambio no puede negarse que su dignidad é independencia aumentan, porque se alejan del juzgador las sospechas de interesado que venian en ma de una ocasion recayendo sobre él. Nosotros aspiramos á que se entienda y se vea muy claro y sin celage alguno, que la causa única, el móvil esclusivo de la actividad del juez es, como siempre lo ha sido, con rarísimas escepciones, el deseo de llenar cumplidamente su mision, y de ningun mo-

Digitized by Google

do el de esplotar los tesoros del opulento. Aspiramos á que no se dude jamás de la justicia, á que se la respete y venere, se la coloque en el alto puesto que le corresponde, y no se la haga descender al miserable terreno del interés; aspiramos á que se borre de la memoria del mundo ese nombre de *Curia*, con que malamente y mas de una vez se ha investido á la institucion mas grande, mas pura y mas útil que conocemos entre los hombres. Y semejante aspiracion, justa y convenientísima, creemos que no puede conseguirse ni realizarse, no desapareciendo la percepcion de los derechos de firma, sustituida por dotaciones á cargo del Tesoro público.

De esta suerte se habrá dado, en nuestro concepto, un paso importantísimo hácia la independencia del poder judicial. Este paso, sin embargo, no tocaria la meta tras de que camina, si las consignaciones no ofrecen al juzgador decorosa subsistencia y perspectiva de un porvenir. Exigirle las condiciones que así en este como en nuestros artículos anteriores hemos espuesto, sin remunerarle por otra parte, ya que no ámplia, cumplidamente al menos, fuera un contrasentido, fuera una exigencia notoriamente exajerada y de muy difícil cumplimiento por lo tanto. En tal concepto, las dotaciones actuales las estimamos á todas luces insuficientes, porque con 12, 16, 20 y 24,000 rs. no pueden en manera alguna los funcionarios del órden judicial representar dignamente lo que son, lo que significan y lo que importa que siguifiquen, si se quiere órden estable y basado en fundamentos sólidos. Aun cuando las dotaciones se consuman íntegras por sostener la dignidad y decoroso porte del juez y magistrado, ni aquel ni este habrán conseguido llenar su designio de un modo completo, y solo habrán logrado verse sin ahorros de ningun género, y por lo mismo espuestos sin defensa á los azares del porvenir. Una enfermedad, un viaje, un golpe de mala suerte, colocará al juez en situacion apurada y desgarradora, y en la durísima necesidad de tener que acudir á estraños recursos para hacer frente á su triste situacion. Y esto acontecerá al hombre encanecido en el servicio esclusivo de los demás, al hombre abstraido, al hombre privado de todo otro recurso que no sea el proveniente de su cargo, pues es bien sabida la prohibicion justamente impuesta al juez y magistrado de dedicarse á negocios estraños á la administracion de justicia, única carga que á sus hombros se confia, y ocupacion incompatible con toda otra. El juez solo es juzgador porque así debe ser: el juez no es, porque no debe serlo, especulador, comerciante, industrial; ni puede ejercer mas artes, profesiones ni comision que la de administrar justicia. De esta ocupacion delicada, laboriosa y atareadísima, debe recabar todas las ventajas para sí y para sus hijos; y ma sucederá esto sino se le remunera de modo, que usando racional y discretamente de su remuneracion, esta le alcance á sostener un presente decoroso y digno, y á prepararle un futuro al agüeño y medianamente próspero.

Creemos bastante á nuestro propósito lo dicho, y ofrecemos completarlo en el siguiente y último artículo, en que diremos algo acerca del nombramiento, ascenso, suspension y separacion de los magistrados y funcionarios del órden judicial.

J. García Herraiz.

ADVERTENCIA.

Renovacion y pago de suscriciones de provincias.

Los suscritores de provincias cuyo abono termina en fin de junio, se servirán renovarlo y hacer efectivo el pago antes del 20 de julio, en cuyo dia serán dados de baja, como lo fueron en los trimestres anteriores, los que no lo hayan verificado.

No se comprenden en esta advertencia los suscritores constantes, y que tienen hechos espresamente sus abonos por tiempo ilimitado.

Facilitado ya estraordinariamente el giro sobre esta corte por medio de libranzas á cargo del gobierno, de la casa de Uhagon y de otras empresas, y siendo además abundante el surtido de sellos de franqueo que existe aun en las poblaciones mas pequeñas, rogamos encarecidamente á los suscritores de provincias que se sirvan con preferencia de estos medios de pago por ser los mas seguros, espeditos y económicos para ellos y para nosotros. A cuella de correo se remitirá el recibo á todos los que se suscriban por este medio.

Los que, á pesar de las ventajas que ofrece, no quieran utilizarlo, pueden servirse de los corresponsales que hasta aquí, ó cuando no, autorizarnos por medio de una carta para girar á su cargo.

Para que admitamos esta última clase de suscriciones, es indispensable que los suscritores residan en capital de provincia ó cabeza de partido, que se suscriban al menos por un semestre, y que manifiesten su profesion y las señas de su residencia.

Sin estos requisitos no se remiten suscriciones girando á cargo de los interesados.

Director propietario Francisco Fareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 10 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 82.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

ESTADO JULIO 4.—*Regium exequatur*. En la *Gaceta* del 4 de julio se publica lo siguiente:

La reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* al señor T. Tunstall, nombrado cónsul de los Estados-Unidos en Cádiz; á don Tomás Angel Blado, nombrado cónsul general de las Dos Sicilias en Barcelona; á Mr. Herman Honegger, nombrado cónsul de los Paises-Bajos en Santa Cruz de Tenerife; á don José Nicolás Baralt, que ha obtenido igual nombramiento del gobierno de Venezuela para Santiago de Cuba, y á don Gregorio Castriciones, nombrado vice-cónsul del estado de Buenos Aires en Cádiz.

S. M. se ha servido igualmente autorizar á don Dionisio Acebal para que desempeñe el viceconsulado de los Paises-Bajos en Gijon.

FOMENTO. JULIO 3.—*Real órden, declarando abandonada la subasta de las obras de la Puerta del Sol, y anunciando otra nueva.* (Publicada en 4 de julio.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que con esta fecha me dirige V. E. con inclusion del acta en que aparece que don José Antonio Font, adjudicatario de las obras de la Puerta del Sol, ha dejado trascurrir los ocho dias dentro de los cuales debia mejorar con dos millones el depósito y proceder al otorgamiento de la escritura; y no considerando ni legales ni justas las razones en que se funda Font en la esposicion que presentó á S. M. al espirar el plazo pidiendo una próroga para completar el depósito, S. M. (Q. D. G.), prévio acuerdo del Consejo de ministros, ha tenido á bien declarar abandonada la subasta, quedando, en virtud del artículo 5.° del real decreto de 27 de febrero de 1852, los dos millones del depósito constituido en la caja nacional de Depósitos, y los bienes del adjudicatario á la eviccion y saneamiento de los daños y perjuicios que reciba el Estado con la nueva subasta, que procederá V. E. á anunciar para el 12 de los corrientes.

De real órden lo digo á V. E. para que lo haga á don José Antonio Font, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1856.—Luxán.—Señor director general de administracion.

Direccion general de administracion.—Seccion 2.ª—Negociado 3.°—En virtud de la real órden precedente de esta fecha, se saca nuevamente á subasta la ejecucion de las obras de la Puerta del Sol, con arreglo á los planos aprobados y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 2 de junio próximo pasado, y repetido en la del 3 y 4 del mismo mes; alteradas solamente las condiciones 22, 23 y 25 en esta forma:

Condicion 22. El tipo para la subasta será el 25 por 100 que la Hacienda pública cede á los rematantes, considerándose mejor postor el que mas rebajare dicha suma.

23. La subasta se verificará el dia 12 del corriente mes de julio en el salon del ministerio de Fomento, bajo la presidencia del escelentísimo señor ministro del ramo. Media hora antes de la subasta, se recibirán en dicho salon los pliegos cerrados por el director de administracion.

25. A la una en punto comenzará la apertura de los pliegos presentados, haciéndose la adjudicacion al postor mas beneficioso; y si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una licitacion verbal, de media hora entre los mismos.

Para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, se publica en la *Gaceta* oficial

(1) Vease el número anterior.

Digitized by Google

y *Diario de Avisos*, estando de manifiesto los planos, memoria y pliego de condiciones en la secretaría del gobierno civil de la provincia, hasta el dia designado para la subasta.

Madrid 9 de julio de 1856.—El director, Franquet.

GUERRA. Julio 1.°—*Real órden, circulada por Gobernacion, mandando que los comisarios y alcaldes solo espidan un ejemplar de la justificacion de existencia.* (Publicada en 5 de julio.)

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en fecha 7 de junio último, lo siguiente:

«El ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:

La reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de mayo último, se ha servido resolver que los comisarios de guerra y alcaldes de los pueblos en su caso, solo espidan desde ahora un ejemplar de la justificacion de existencia, quedando por lo tanto derogada la real órden de 4 de marzo de 1835, en que, por las contingencias de la guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellas; en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habria de espresarse en él esta circunstancia bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer su insercion en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga puntual cumplimiento por parte de los alcaldes de los pueblos.»

De la propia real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciéndolo insertar en el *Boletin oficial* de esa provincia, llegue á conocimiento de los alcaldes constitucionales de la misma para su exacta observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1856.—Luxán.—Señor gobernador de la provincia de....

GOBERNACION. Julio 5.—*Ley de organizacion y administracion municipal.* (Publicada en 6 de julio).

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los distritos municipales.

Artículo 1.° Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

Art. 2.° Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la monarquía.

Art. 3.° No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oir á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares, legítimamente constituidos.

Art. 4.° Corresponde entender y resolver en los espedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales, á la diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del gobierno.

Art. 5.° Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al gobernador y al ministro de Gracia y Justicia. La resolucion del espediente corresponde al ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.° Para los efectos de la presente ley, se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.° Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.° Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad.

Art. 9.° Corresponde á los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los estremos siguientes:

1.° Ser español cabeza de familia.

2.° Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad, la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.° Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El estranjero no naturalizado, que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su pais, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias.

1.° Estar ó haber estado casado con española.

2.° Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.° Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.

4.° Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el pais.

5.° Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obs-

Digitized by Google

tículo para la estradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde el 1.° de octubre al 1.° de noviembre de cada año, los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputacion provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la diputacion provincial en el mes de diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

Primera. Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

Segunda. Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

Tercera. Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal

Art. 20. Los vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán derecho alguno de municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar refaccion.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.° de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes, con arreglo á la naturaleza de su industria.

Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallan afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

Art. 24. Los estranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de estranjería.

CAPITULO III.

Del establecemiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, que ayuntamientos compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.

Art. 26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen. Para la supresion ó creacion de ayuntamientos, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Si no llegando á 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la diputacion provincial.

Segundo. Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

Tercero. Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento en union de un número de vecinos contribuyentes, doble que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

Primero. Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

Segundo. Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubiere de segregarse.

Tercero. Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos, con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ó otros intermedios.

Art 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion ó creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

Primera. Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formarlo.

Segunda. Que el mismo tenga ó se le pueda señalar término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

Tercera. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar escesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los espedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Digitized by Google

TITULO II.

DE LA ELECCION Y RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS Y CONCEJALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores y elegibles, y de las causas de escusa y de incompatibilidad.

Art. 31. Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de 25 años, y vecino del distrito respectivo.

En los distritos municipales que no pasen de 100 vecinos, serán inscritos como electores, para los cargos de alcaldes y regidores, todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales ó municipales

En los de 101 á 500 vecinos, las cinco sestas partes de los contribuyentes por los conceptos espresados.

En los de 501 á 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de 1,001 á 5,000, las tres cuartas partes.

En las de 5,001 ó mas vecinos, las dos terceras partes

Art. 32. Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos espresados en el artículo anterior, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por órden de mayor á menor hasta llenar el número de electores prefijado.

Art. 33. Serán tambien inscritos como electores, además del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral del distrito.

Segundo. Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del distrito, que estén inscritos en las listas de electores para senadores y diputados á Cortes en concepto de contribuyentes.

Tercero. Los que pagando alguna cuota para gastos generales, provinciales ó municipales, sean:

Primero. Individuos de las academias Española, de la historia, de San Fernando, de Ciencias y de las demás dirigidas por el gobierno.

Segundo. Individuos de las sociedades económicas.

Tercero. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeados de los fondos públicos, los doctores y los licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el magisterio.

Cuarto. Los canónigos y los curas párrocos.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demás que ejerzan una profesion para las que se exijan por las leyes estudios y exámenes prévios.

Sesto. Los jubilados de las carreras civiles que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Sétimo. Los jefes y oficiales retirados del ejército y armada que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Art. 34. Para computar la cuota electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. A los padres los de sus hijos menores, mientras sean sus legítimos administradores.

Tercero. A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 35. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa, serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de los comprendidos en las matrículas del subsidio, en la misma proporcion que marca la anterior escala

Art. 36. No serán electores, aunque reunan los requisitos y circunstancias exijidos en esta ley:

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, cuando hubiese recaido contra ellos auto de prision.

Segundo. Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguido sus cadenas y obtenido su rehabilitacion en los casos en que esta proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Los que por incapacidad física y moral estuviesen sujetos á curaduria.

Cuarto. Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales y municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

Sesto. Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

Art. 37. Son elejibles para alcaldes y regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, lo serán todos los vecinos no incapacitados.

Esceptúanse en uno y otro caso:

Primero. Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo ú otras obvenciones del gobierno, de la provincia ó del municipio.

Segundo. Las ordenados *in sacris*.

Tercero. Los que cesaren en el cargo de alcalde ó regidor, sin un año de hueco.

Cuarto. Los senadores, diputados á Cortes y provinciales.

Quinto. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 38. No son elegibles para alcaldes los que no supieren leer y escribir.

Art. 39. Podrán escusarse, aunque fuesen elegidos:

Primero. Los mayores de 70 años.

Segundo. Los impedidos físicamente.

Tercero. Los que hubiesen sido senadores ó diputados á Cortes ó provinciales, durante el año que siga á la espiracion de aquel encargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen reelegidos.

Art. 40. Cuando un concejal fuere elegido senador, diputado á Cortes ó provincial, optará entre uno y otro cargo en el plazo de quince dias, despues de constituirse el cuerpo á que la eleccion le envía. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal, ó el provincial en su caso.

Art 41. Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia su cargo: esceptúanse los comprendidos en los párrafos primero y quinto del art. 36.

CAPITULO II.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 42. Es obligacion del ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Digitized by Google

Art. 43. Todos los años en que hayan de verificarse elecciones ordinarias, constituirá el ayuntamiento la comision electoral, bajo la presidencia del alcalde, el dia 1.° de junio.

Art. 44. La comision, teniendo presentes el padron de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipa es, y los demás datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administracion están obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

Art. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los sos siguientes:

Primero. Electores contribuyentes de mayor á menor, espresando la cuota que cada uno tenga repartida.

Segundo. Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso primero.

Tercero. Electores contribuyentes para senadores y diputados á Cortes, tambien de mayor á menor, y con espresion de cuotas.

Cuarto. Capacidades, con espresion de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razon de este gozan del derecho electoral.

Art. 46. La comision someterá las primeras listas al exámen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de julio, y el cuerpo municipal dedicará á su rectificacion las sesiones estraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas, antes del 15 del mismo mes.

Art. 47. Las listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán, para conocimiento del público, en los parajes de costumbre el 25 de julio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 10 de setiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, sacándose ejemplares al precio mas módico que fuere posible, y en la secretaría se tendrán siempre de manifiesto á disposicion de los que quieran examinarlas.

Art. 48. Desde el 26 de julio al 15 de agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se la presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre esclusion de electores, ateniéndose á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolucion á los interesados.

Art. 49. Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la esclusion de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y esclusiones que estimaren justas.

Art. 50. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho á que en la secretaría del ayuntamiento se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formacion de las listas.

Art 51. No podrá ser escluido de las listas electorales ninguno de los que estén inscritos, sin darle conocimiento de la reclamacion que lo motivare, y sin su audiencia.

Art. 52. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el espediente de su razon, y han de constar además en el acta respectiva, so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

Art. 53. Rectificadas las listas segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se espondrán al público en los parajes de costumbre, desde el 20 de agosto á mas tardar hasta el 28 del mismo.

Art. 54. Desde el dia 1.° al 15 de setiembre los que se crean agraviados por la resolucion del ayuntamiento á sus reclamaciones, podrán acudir ante la diputacion provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el artículo 50 de esta ley.

Art. 55. La diputacion provincial, tomando las noticias é informes que estimare oportunos, y que ninguna autoridad, corporacion ni particular podrá negar ni dilatar, decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto á rectificacion de las listas por los ayuntamientos antes del 10 de octubre; de forma que el 15 estén todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos ayuntamientos.

Art. 56. Recibidas las listas por los ayuntamientos, dispondrán estos que se redacten segun lo prescrito y con arreglo á las rectificaciones acordadas por la diputacion provincial, haciéndolas imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijándolas para conocimiento del público desde el dia 25 de octubre lo mas tarde y conservando un ejemplar con los datos en la secretaría á disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlas.

Donde las listas se imprimieren, se venderán ejemplares de ellas por el precio mas módico posible.

Art 57. Las listas de que tratan los artículos 55 y 56 servirán para toda eleccion municipal que se verificare desde el 1.° de noviembre de un año hasta igual dia del siguiente, sin que puedan alterarse con inclusion alguna durante el curso de los doce meses.

Art. 58. Los nombres de los que fallecieren é incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 36, serán borrados de las listas por el ayuntamiento, *de oficio ó á instancia* de uno ó mas vecinos electores del distrito, instruyéndose en ambos casos el oportuno espediente justificativo.

CAPITULO III.

De la division del distrito municipal en colegios electorales.

Art. 59. Para la eleccion de ayuntamientos los distritos municipales que escedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales, como se crea conveniente y de modo que ninguno tenga menos de 200 electores, ni mas de 800.

Art. 60. La division del distrito en colegios la acordarán los ayuntamientos.

Hecha la division, y espuesta al público durante quince dias, el ayuntamiento, despues de rectificada en su caso, la remitirá á la diputacion provincial si hubiese reclamaciones, para que decida definitivamente, y se publicará la decision.

Art. 61. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas

Digitized by Google

antes del dia 1.° de setiembre, y no serán válidas en otro caso para el próximo año.

CAPITULO IV.

De las elecciones en los colegios electorales.

Art. 62. Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará, con ocho dias de anticipacion á lo menos, en los parajes de costumbre y en el *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

Art. 63. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde; y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda. Habrá sobre la mesa una lista fehaciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 64. No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá al que lo estuviere.

Art. 65. En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria. Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa, para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 66. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las fées de bautismo de los que las presentaren; y si no las presentaren, á lo que sin discusion de ninguna especie decida la junta preparatoria.

Art. 67. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos, anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 68. Cada elector podrá llevar ya manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion, la papeleta que contenga su voto.

Art. 69. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y espresándolo, los de otros dos electores tambien del mismo colegio para secretarios escrutadores.

Art. 70. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán la papeleta al presidente, que á su presencia la depositará en la urna, y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará.

Art. 71. Cuando se dudare de la identidad de alguna persona, se acudirá al testimonio de dos electores conocidos.

Art. 72. Hora y media despues de haberse declarado abierta la sesion de la junta preparatoria, prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local á los que para ello tienen derecho.

Art. 73. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura; y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 74. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer, las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente, y otros de la votacion para secretarios.

Art. 75. Las papeletas que ofrecieren dudas sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlas. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría, con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad, lo que estime justo.

Las dudas, sus resoluciones, y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 76. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuviesen mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos; y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá como jurado; pero considerando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 77. Cuando se encontraren doblladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anunciarán todas, consignándose en el acta.

Art. 78. Toda papeleta firmada se considerará nula.

Art. 79. La mesa decidirá como jurado los casos no previstos en esta ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 80. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos, y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos, despues de haber preguntado al presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 81. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anotó y luego que se hubieren confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios por órden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Digitized by Google

Art. 82. Estas listas se leerán en voz alta por un escrutador interino, verificado lo cual, al concejal que presida proclamará presidente del colegio electoral elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que para estos cargos hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 83. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, escepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion.

Art. 84. Si despues de quemadas las papeletas el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles, se entenderán elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 85. El concejal que presida la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuere elector del mismo.

Art. 86. El presidente y secretarios escrutadores interinos, redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria y la depositarán en la secretaría de ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 87. Constituido el colegio electoral, un presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 88. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel precisamente blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de su confianza en el local, y á su presencia la depositarán en la urna.

El presidente proclamará el nombre del votante, y uno de los secretarios lo anotará.

Las papeletas contendrán dos partes en la primera, bajo el epígrafe de alcalde ó alcaldes, se inscribirán los nombres de la persona ó personas que el elector quiera nombrar, determinando espresamente el alcalde primero, y la segunda, bajo el de regidores, solamente á las dos terceras partes de los que hayan de resultar electos.

Art. 89 A las cuatro en punto de la tarde se procederá, como se previene en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, encargándose dos secretarios del escrutinio para alcaldes y otros dos del de regidores, en conformidad á lo prescrito en los artículos 81, 82 y 83, entendiéndose todo lo que allí se refiere á la eleccion de presidente con la de alcaldes, y con la de regidores lo respectivo al secretario.

Art. 90. Publicado el escrutinio, se contarán y quemarán las papeletas de los votos, y levantará el presidente la sesion.

Art. 91. Acto continuo, el presidente y secretario redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo antes de las ocho de la mañana del dia siguiente. A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 92. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen las listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 93. A las diez de la mañana del dia siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio, para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el primer dia todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del segundo.

Art. 94. Concluida la votacion del segundo dia y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 92, y estenderá el acta general del colegio, reasumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general, se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 91.

CAPITULO V.

Del escrutinio general.

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de noviembre á las diez en punto de la mañana La junta compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero y con asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 96. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos:

Art. 97. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resúmen general de votos.

Art. 98 La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquiera elector contra la legítima representacion de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará espresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art 99. Serán proclamados alcalde único ó primero, alcaldes y regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número. El empate entre los electos que reunan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

El órden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento, será segun el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art 100. Hecho, esto, se estenderá acta espresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los individuos de la junta, se depositará y custodiará en el archivo del ayuntamiento. Una copia literal de esta acta, firmada por el alcalde presidente y secretarios, se remitirá á la diputacion provincial.

Art. 101. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los parajes de costumbre desde el dia 10 de noviembre hasta el 15 inclusive.

(*Se continuará.*)

Digitized by Google

CRONICA.

Ejecuciones en Palencia. De esta ciudad escriben lo siguiente con fecha 4 de este mes.

«Hoy se ha repetido en esta poblacion la triste y dolorosa escena de los fusilamientos: á las siete de la mañana han sido pasados por las armas cinco de los amotinados en el 23 del mes pasado, habiendo uno de ellos salido para el sacrificio del hospital, donde se encontraba herido de resultas de la descarga que los nacionales hicieron en la fábrica del señor Martinez, y á las que debió esta salvarse del incendio que en otro caso hubiera sufrido.

«Mañana será ajusticiada en garrote una muger, que ha sido condenada en el mismo consejo que los cinco anteriores: el acto tendrá lugar en el barrio de la Puebla. Esta desgraciada parece deja siete hijos de familia, y el marido se ha vuelto loco.

«Tambien han venido hoy siete ú ocho presos de la villa de Ampudia, por ataque contra el derecho sagrado de propiedad, y tan llena está la cárcel, que ya no saben donde colocarlos. La estadística criminal en este año será desconsoladora por lo visto, y ofrecerá vasto campo para consideraciones muy buenas é importantes.

«Los nombres de los cinco fusilados son los siguientes:

«Victor Lanchares: á este le sacaron del hospital. Santiago Aguado. Juan Calvo. Joaquin Arconada. Jose Valdivieso. La muger á quien darán mañana garrote se llama Tomasa Bartolomé.

El gobernador de Palencia, con motivo de estas ejecuciones, habia dado una sentida alocucion.

Del mismo punto escriben á otro periódico lo siguiente:

«La criminalidad del administrador del conde de Oñate no resulta grave hasta ahora: la del administrador de correos se limita á sospechas vehementes. Los demás presos pertenecen á la hez de la sociedad y nadie les conoce mas que de vista. En cuanto á los promovedores activos, han venido de fuera, porque ni el mismo alcalde, que estuvo entre ellos, por desgracia suya, conoció á ninguno. Los gritos de los sublevados eran: «viva la libertad, la Milicia Nacional y el pan barato,» y quemaban el trigo y la harina. Llevamos ocho noches de iluminacion. El dia 29 de junio de 1856 será de eterna memoria para estepueblo como lo fue el 23.»

Suspension de una ejecucion. Sabemos por conducto fidedigno, dicen de Granada, que la causa que ha motivado la real órden por la que se suspendia la sentencia del criminal Pajote, caso de ser esta de muerte, ha sido la presentacion á la reina de una esposicion por las hermanas del reo, unido á las súplicas de las mismas, que enternecieron notablemente á S. M. Sin embargo de esto, aun no puede decirse el resultado que podrá tener la causa.

Robo sacrílego. El dia 4 del corriente le fueron robadas á la Vírjen de Monserrate que se halla en una sala baja de una casa mas arriba de Santa Clara, en Málaga, varias de las alhajas y joyas que tenia. Al efecto rompieron un cristal de la especie de urna ó capilla en que está colocada.

RECTIFICACION.—En el número 79, plana primera, columna segunda, línea sesta, se puso por una equivocacion de imprenta la palabra *materialismo* en vez de *naturalismo*: y lo advertimos por el error de apreciacion filosófica que envuelve esta sustitucion de voces, sin detenernos en rectificar algunas otras erratas del mismo artículo, y que habrá ya corregido el buen juicio de los lectores.

ADVERTENCIA.

Renovacion y pago de suscriciones de provincias.

Los suscritores de provincias cuyo abono ha terminado en fin de junio, se servirán renovarlo y hacer efectivo el pago antes del 20 de julio, en cuyodia serán dados de baja, como lo fueron en los trimestres anteriores, los que no lo hayan verificado.

No se comprenden en esta advertencia *los suscritores constantes, y que tienen hechos espresamente sus abonos por tiempo ilimitado.*

Facilitado ya estraordinariamente el giro sobre esta corte por medio de libranzas á cargo del gobierno, de la casa de Uhagon y de otras empresas, y siendo además abundante el surtido de sellos de franqueo que existe aun en las poblaciones mas pequeñas, rogamos encarecidamente á los suscritores de provincias que se sirvan con preferencia de estos medios de pago por ser los mas seguros, espeditos y económicos para ellos y para nosotros. A vuelta de correo se remitirá el recibo á todos los que se suscriban por este medio.

Los que, á pesar de las ventajas que ofrece, no quieran utilizarlo, pueden servirse de los corresponsales que hasta aqui, ó cuando no, autorizarnos por medio de una carta para girar á su cargo.

Para que admitamos esta última clase de suscriciones, es indispensable que los suscritores residan en capital de provincia ó cabeza de partido, que se suscriban al menos por un semestre, y que manifiesten su profesion y las señas de su residencia.

Sin estos requisitos no se remiten suscriciones girando á cargo de los interesados.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 12 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA —NÚM. 83.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GOBERNACION. JULIO 5.—*Ley de organizacion y administracion municipal.* (Publicada en 6 de julio.)

(*Continuacion.*)

Durante este término los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 102. Al dia siguiente 16 remitirá el ayuntamiento á la diputacion provincial, por conducto del alcalde, una copia del acta de las elecciones y las reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidad y escusas de los elegidos, que en tiempo útil se hubieren presentado.

Art. 103. La diputacion hasta el dia 20 de diciembre, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo el ayuntamiento antes de el 31 de diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion, en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibida la órden.

Hasta el dia 20 resolverá asimismo la diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 104. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputacion provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 105. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.º de enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse

CAPITULO VI.

Del número de alcaldes y regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 106. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 107 No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento: el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 108. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales
Hasta 100 inclusive..	1	3	4
De 101 á 500.	1	6	7
De 501 á 1,000.	2	9	11
De 1,001 á 2,000.	2	12	14
De 2,001 á 3,000.	3	15	18
De 3,001 á 4,000.	4	18	22
De 4,001 á 5,000.	5	21	26
De 5,001 á 10,000.	6	24	30
De 10,001 á 15,000.	7	27	34
De 15,001 á 20,000.	8	30	38
De 20,001 á 40,000.	9	33	42
De 40,000 en adelante	11	36	47

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y tres regidores, se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

(1) Véase el número anterior.

Digitized by Google

Art. 110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde y seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.

Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 111. Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y nueve regidores se renovarán en esta forma:

Los alcaldes uno por cada año.

Los regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.

Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma.

Los alcaldes en su totalidad cada dos años.

Los regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera eleccion la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 112. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deban renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley, vacasen las alcaldías, se verificará eleccion estraordinaria en los casos siguientes.

Primero. En los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovacion.

Segundo. Cuando ocurriese con la misma condicion, y el número de vacantes que escediese á la tercera parte del de alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveerán solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovacion, y su número esceda á la tercera parte del total de regidores.

Ocurriendo despues de dicha época, y si llegasen ó escediesen á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su órden de antigüedad.

Art. 115. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion, fijando un plazo que no baje de quince dias ni esceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacante se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplazen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.° del art. 114, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 117. Las vacantes que ocurran así de alcaldes como de regidores, á consecuencia de disolucion del ayuntamiento ó destitucion de concejales con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El dia 1.° de enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del reino, ser fieles al rey y desempeñar lealmente sus cargos; en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

CAPITULO VII.

Policía de los colegios electorales y juntas de escrutinio.

Art. 119. La conservacion del órden y la represion inmediata de los escesos que puedan cometerse en los colegios electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad esclusiva de sus presidentes, á quienes las autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten.

Art. 120. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores y ninguno con armas, bastones, palos ó paraguas. Esceptúanse las autoridades y los jueces, que de oficio y requeridos por el presidente, acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

A virtud del mismo requerimiento podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de la eleccion quedará en suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad necesiten el auxilio de muleta ó baston, podrán entrar con ellos en los colegios.

Art. 121. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el órden, faltare al decoro de la reunion ó al respecto debido al presidente, será reprendido por este; y no reportándose podrá ser espulsado del local, y detenido ó entregado en su caso al tribunal competente, prévio acuerdo de la mesa.

El elector espulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo dia; pero si fuese el último de votacion y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Art. 122. Toda autoridad ó jefe de la fuerza pública está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el órden y asegurar la libertad en las elecciones.

Art. 123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 124. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que los que las leyes espresamente les señalen.

Art. 125. Los acuerdos de los ayuntamientos son, segun los casos.

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Digitized by Google

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admision, bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirujia, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que lo estén señalar otros castigos que multas que no esceden de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sesto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el importe esceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el espediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida, á la diputacion provincial para que decida definitivamente.

Décimotercio. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimosesto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobacion de la diputacion provincial para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y estraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales y el método de su recaudacion.

Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sesto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, previo dictámen de los letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado; y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la diputacion provincial ni oir el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobacion de la diputacion y gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo 126.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas, y en general obras públicas del municipio

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sesto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad, del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Digitized by Google

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputacion provincial y el gobernador, que será el último á quien pasará el espediente, se remitirá este original al ministerio de la Gobernacion, para que, oido el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligacion de los ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Formar las listas de electores para las elecciones de cenadores y diputados á cortes y provinciales, así como para los cárgos municipales.

Cuarto. Formar los alistamientos para la Milicia Nacional.

Quinto. Evacuar las consultas é informes que se les pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Sesto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Sétimo. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art 130. Es obligacion de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren.

Art. 131. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno y á las Córtes. Siempre deben hacerlo por conducto del alcalde, y al gobierno además por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus esposiciones sin autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 132. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparacion difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la diputacion provincial.

Art. 133. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar, y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 134. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el presidente del ayuntamiento.

A falta del alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor decano, y los demás por su órden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 137. El alcalde podrá convocar á sesion estraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesion estraordinaria, se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera estraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con sufragio.

Art. 143. De cada sesion se estenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se trascribirá en un libro destinado esclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva y el secretario del ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste esplícita y terminantemente en el acta á que se refiera, tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á

Digitized by Google

la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision será su presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de escusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 152. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde tambien al alcalde único ó primero en su caso, como gefe de la administracion municipal.

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso escedan de las que establece el párrafo 3.° del art. 126, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Trasmitir á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien corresponda las esposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sesto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y gefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y esposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputacion provincial, al gobernador, al gobierno por conducto de este, y á las Córtes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrá tambien hacerlas directamente al gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus esposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

Décimotercio. Informar á sus superiores gerárquicos y á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Decimocuarto. Desempeñar cuantos funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente, iguales entre sí en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 155. Donde hubiere solo dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueran tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el jefe superior de la administracion municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario escesa de este mismo número, se dividirá en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio, comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del cuerpo de la poblacion, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio sea la que fuere su poblacion.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo, que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160 El cargo de alcalde de barrio es gratuito honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó tempo-

Digitized by Google

ralmente por el alcalde con el acuerdo del ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y estraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en ellas los negocios para la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiare el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sesto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno no de antigüedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni estraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputacion provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 168. Un real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamiento.

Art. 169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérsele tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal.

Esceptúanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heróicos.

CAPITULO VI.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 172. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 173. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 174. El cargo y dotacion de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art 175. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo ayuntamiento lo hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletin oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretario de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos, se anunciarán además en la *Gaceta* del gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la secretaría del ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificacion del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 176. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Durante los quince dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia á la diputacion y gobernador de la provincia.

Art. 178. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputacion y gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art 179. La destitucion de los secretarios de ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras

Digitized by Google

partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador y diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y espedientes, en la forma y órden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los espedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del ayuntamiento.

Cuarto Anotar bajo su firma en cada espediente la resolucion del ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sesto. Preparar los espedientes, anotar las resoluciones, y estender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiese secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiese secretario especial, y espedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas sin embargos, para ser valederas, requieren el V.° B.° del alcalde primero

Las certificaciones se espedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben estenderse de cuenta del interesado.

Octavo Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es gefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley.

Primero. La represion, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del ayuntamiento, y constando en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de diez dias ni esceda de treinta.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo

Cuarto. La destitucion

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2 000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldía, nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y estraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos estraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la diputacion provincial, salvo el caso esplícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó personal de un servicio, sin que bajo pretesto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevean como necesarios ó convenientes.

Art. 190. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sesto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerias, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

(*Se continuará.*)

Digitized by Google

CRONICA.

Ejecuciones en Valladolid y procedimientos en Rioseco. Desde el primer punto escriben lo siguiente á un diario de la corte:

«Los consejos de guerra funcionan con grande actividad. Doce son ya los ajusticiados en Palencia, y no parece que se ha acabado aun, sino que dentro de muy pocos dias habrán de fusilarse tres ó cuatro mas, que aseguran ser los mas malos y que mas se distinguieron en el incendio y saqueo. En esta capitanía van cinco, y muy próximamente tendrá lugar la ejecucion de otros tres.

«En Rioseco no se han principiado; pero es por al conflicto que ha habido entre la jurisdiccion ordinaria y la militar; cuyo conflicto no ha terminado, pues aunque el Supremo Tribunal de Justicia tuvo á su vista lo actuado, como la competencia estaba mal formada, no ha hecho mas que declararlo así, devolviendo las diligencias al juzgado de primera instancia, y es muy posible que ahora comience la competencia.»

Segun nuestras noticias, la comision militar entiende ya en la causa formada por los incendios de Rioseco.

Fábrica de moneda falsa. En virtud de una confidencia que tuvo el gobernador de Tarragona, de que entre Salon y Cambrils, en la masía llamada den Clariana, existia una fábrica de moneda falsa, cuyos operarios se reunian y trabajaban en determinados dias de cada semana, adoptó las disposiciones oportunas para apresar á los criminales, los cuales fueron cogidos con los enseres de fabricacion conforme fueron llegando á la masía y sin que uno advirtiese la detencion del otro. El 6 á las once de la mañana entraron en Tarragona conducidos por la fuerza de carabineros que los aprehendió. He aquí los nombres de los reos.

Director.—Mariano Guzman, vecino de Barcelona. —Juan Tomás Ferrer, vecino de Tarragona.—Salvador Pallarés, vecino de Reux.—Juan Coll, vecino de Creixell.—Jaime Nolla, vecino de Villaseca.—Mateo Busquest, vecino de la Pobla de Montornés.—Simon Jardi, vecino de Reux.

Las inundaciones en Francia. Empiezan los periódicos franceses á detallar las desgracias que han ocasionado las inundaciones, y citan escenas horrorosas. En los alrededores de Angers, la poblacion entera de una aldea huia en desórden con un batallon de línea que habia ido á su socorro, buscando una ribera hospitalaria. De repente cambia el rio de curso, los alcanza y los sumerje á todos. Cerca de Lyon han perecido 300 soldados. De una aldea á la inmediacion de Blois solo han quedado tres de sus habitantes que se refugiaron en la casa correo: los demás fueron sorprendidos por la inundacion durante la noche cuando estaban durmiendo.

Dícese asimismo que la última inundacion del Loira ha trastornado y minado de tal modo los terrenos, que ha dejado en descubierto en varios puntos restos ocultos en las profundidades de la tierra desde hace remotos siglos, y cuya primitiva existencia se pierde en la oscuridad de los tiempos. Despues de la retirada de las aguas, se han descubierto con gran estrañeza en cierto paraje las ruinas de una antigua ciudad galo-romana, que se calcula debió hallarse situada *in illo tempore* en las márgenes del Loira.

Las pérdidas que ha sufrido la Francia con estas inundaciones se cálculan en cuatro mil millones de reales.

Otro robo sacrílego. La parroquia del Buen Retiro estuvo á punto de sufrir anteanoche la misma suerte que el relicario de la capilla Real, la iglesia de San Cayetano, y otras y otras despojadas últimamente de sus reliquias y ornamentos. Sobre esto se refieren los siguientes pormenores:

Habiendo observado el sacristan al entrar en la iglesia por la mañana que faltaba el copon, cálices y otras varias alhajas y dinero, dió parte de esta novedad, y antes de nada se procedió á un escrupuloso registro. El ladron, hombre de poca estatura y vestido pobremente, parece que estaba escondido en el coro, debajo de una tarima con todos los efectos de que se acababa de apoderar, y tenia en su poder llaves ganzúas, de que sin duda hizo uso para entrar, aunque no para fugarse. Segun contestó á las primeras preguntas que se le hicieron, no tiene casa ni familia, y es uno de los infinitos que viven en Madrid sin domicilio fijo, dedicados al crímen y á la vagancia.

Causa notable. Dícese que la señora marquesa de los Llanos, madre de la condesa de Paterna, que sucumbió á causa de un disgusto provocado por la brutalidad de cierto criado, se ha mostrado parte en la causa seguida contra el doméstico, la cual ha pasado al fiscal.

Ejecucion. Escriben de Vivero, con fecha 28 del pasado, lo siguiente:

«María Infante Lopez, procesada en este juzgado por delito de infanticidio, perpetrado en su hijo Ramon, menor de cuatro años, fué condenada en primera instancia á la pena de reclusion perpétua, y las salas segunda y tercera del territorio, en vista y revista le impusieron la de muerte en garrote. Tuvo efecto esta en el dia de ayer á las once de su mañana en medio de una escasa concurrencia, cuyos semblantes revelaban el sentimiento que afectaba á estos habitantes.

«La reo, tanto cuando se la leyó la sentencia, cuanto despues de llegada al patíbulo, ha mostrado una serenidad inesplicable, que no puede concebirse en corazon humano.

«Se negó á ser vendada, queria ir á pie; ni una lágrima se vió correr por sus megillas, ni un suspiro triste ha exhalado.»

Otra. En Finlandia (Dinamarca) ha sufrido la última pena una joven que habia asesinado á su marido de un pistoletazo. Mas de 20,000 personas asistieron á la ejecucion, quedando todos muy sorprendidos al ver la presencia de ánimo de aquella desgraciada aun en los últimos momentos. Al llegar al patíbulo se quitó su sombrero y su chal, vendóse los ojos ella misma, y habiéndose negado á recibir los últimos auxilios, puso tranquilamente su cabeza sobre el tajo fatal, y está rodó á los pocos momentos bajo el hacha del verdugo.

ADVERTENCIA.—*Con el número de hoy repartimos el pliego 25 de la* COLECCION DE SENTENCIAS *del Tribunal Supremo de Justicia.*

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 17 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA —NÚM. 84.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GOBERNACION. JULIO 5.—*Ley de organizacion y administracion municipal.* (Publicada en 6 de julio.)

(Art. 190 *Conclusion*)

Décimotercio. Las suscriciones al *Boletin oficial*, á este y á la *Gaceta* del gobierno en las cabezas de partido y pueblos que escedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Cortes* en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas que no esceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosesto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen espresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 194. Serán presupuestos estraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra las ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de diez dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto estraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 196. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrirlas el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayunta-

(1) Vease el número anterior.

Digitized by Google

miento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno estraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el espediente á la diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda esclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 193. Los presupuestos estraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 199. Todos los años, en su primera sesion ordinaria del mes de agosto, los ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de agosto, de manera que pueda someterlos al exámen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de setiembre.

Art. 200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones estraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. El dia 1.° de octubre el ayuntamiento, en sesion pública estraordinaria que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociársele para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocado por el órden de mayor á menor segun las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesion, el presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra.

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocacion que en ellas se hubiese dado á los electores.

Art. 204. Concluida esta operacion, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el órden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 205. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contenga, y estas cedulas, leidas una á una en alta voz, y doliadas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han descontenen las de las otras dos partes de la lista.

Art. 206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 207. El presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 208. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sorteará para la eliminacion de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminacion, en el caso que tuviese lugar, seran los asociados.

Art 209. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operacion.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletin oficial* de la provincia. *Diario* del pueblo si lo hubiere.

Art. 210. Al siguiente dia se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el exámen, discusion y aprobacion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los dias sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrá igual voz y voto.

Art 211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados el dia 20 de octubre; y en poder de la diputacion provincial el 1.° de noviembre.

Art. 212. Para la formacion de los presupuestos estraordinarios que ocurran, se observará los trámites siguientes:

Primero. El ayuntamiento acordará la necesidad y conveniencia del gasto.

Segundo. La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y prévia discusion se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 213. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 214. Las asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los estraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion pública que el ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 215. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio: los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.° al 5 de octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 216. Para que la junta del ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

Digitized by Google

Art. 217. Las actas de las juntas se redactarán por el secretario de ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al afecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los ayuntamientos.

Art. 218. Los ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á escepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administracion del Estado.

Art. 219. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo, al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 220. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

Art. 221. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y estraordinarios.

Art. 222. La ordenacion de los pagos es atribucion del alcalde único ó primero.

Art. 223. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el ayuntamiento.

Art. 224. El regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se espresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento, aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 225. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea espedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al depositario.

Art. 226. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será gefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento, con arreglo á leyes y disposiciones del gobierno para su ejecucion.

Art. 227. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario, con el auxilio del secretario del ayuntamiento, si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 228. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion, se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 229. Al principio de enero se reunirán los individuos que compusieron el ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administracion, empleando en ellas las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de febrero.

Art. 230. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de individuos de los respectivos ayuntamientos para su exámen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al ayuntamiento para la formacion de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 231. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento el primer dia festivo de marzo, bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de un uno, siendo su secretario el de ayuntamiento.

Art. 232. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen antes del 15 de marzo.

Art. 233. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision, podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 234. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

Art. 235. La junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de abril.

En este dia se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que desintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al espediente.

Art. 236. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 237. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el espediente en la secretaría el 15 de abril, para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data esceda de 250,000 rs., se imprimirán en estracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al espediente, que despues de quince dias de esposicion se pasará íntegro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de mayo.

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les co-

Digitized by Google

mete esclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del gobierno de la provincia segun los casos.

Art. 239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones; pero si esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al gobierno.

Cuando el gobierno desatendiese la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de la ley ú otra reforma legislativa.

Art. 240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, incurren en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por estralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sesto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á los individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio, de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito, segun el Código.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ú alcaldes, regidor ó regidores, incurren en hechos ó omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos caso de estralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de estralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 244. El máximun de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento. Rs. vn.	Alcalde único 1.° Rs. vn.	Alcaldes. Rs vn.	Regidores Rs. vn.
4.	200	70	»	60
7.	400	100	80	70
11.	700	200	150	100
14 á 22. . . .	1,000	500	300	200
26 á 34. . . .	1,500	700	500	300
38.	2,000	1,000	700	400
42.	3,000	1,500	800	500
46.	4,000	2,000	1,000	600

Art. 245. Para la imposicion y exaccion de las multas, se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente, cuando lo fuese la corporacion y por la misma falta. Esceptúase el presidente por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sesta. Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, esceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratar del asunto que motiva la multa, y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 6 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán espedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oida la diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, escitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del órden público.

Art. 248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el espediente original al gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 249. La suspension gubernativa del ayunta-

Digitized by Google

miento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 250. Los espedientes de suspension se remitirán siempre al gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en unplazo, que no escederá de treinta dias, si ha lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso, el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta*, del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletin oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

Art. 254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, oida la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si se la negase, podrá el demandante acudir al gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al gobierno.

Art. 255. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de colecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion, podrán ser acusados por accion popular.

Sesto. Cuando se proceda por escitacion del gobierno ó del gobernador de la providencia.

Art. 256. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales; y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 257. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior: si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán remplazados en número bastante con los de el año anterior, y así sucesivamente, hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoria del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

Art. 261. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El máximum de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los alcaldes de cuartel.

Segunda. Para su suspension, basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitucion se necesita el del ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho; pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento, por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, en los mismos casos y con las mismas escepciones que quedan espresadas respecto á los concejales.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputacion de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Digitized by Google

Tercero. Cuidar del órden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sesto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.° del art. 126.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art 267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como delegados de los alcaldes, las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Ar. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion prévia dada en la forma que respectivamante establecen para ello los art. 254, y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

ARTICULO TRANSITORIO.

1.° El gobierno queda encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizando para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.° Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.° Lss años para la renovacion de los nuevamente electos, comenzarán á contarse desde 1.° de enero de 1857.

4.° Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de alcaldes y regidores en la primera eleccion.

5.° Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 173, regirán para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.° Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario —José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley. —Isabel. — El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 5 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, encargado de la de Gobernacion, Francisco de Luxán.

Digitized by Google

MODELO NUM. 1.°

Acta de la junta preparatoria para la eleccion de ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE... DISTRITO DE...

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunidos los electores del ayuntamiento (donde hubiere mas de un colegio eleloral, se pondrá: *reunidos los electores del colegio d*) en el local designado con anterioridad, siendo las diez de la mañana, el señor alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion del presidente y de los cuatro secretarios escrutadores, recibiendo el señor presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las once y media. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenian ya derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion se leyó la lista que se acompaña de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aquí el número de los volantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

Para presidente.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.
etc. etc.

Para secretarios.

D. N. N . . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.
etc. etc.
etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N. D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados el primero presidente, y los cuatro últimos secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar. Tambien se espresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallare presente al publicarse el escrutinio, se pondrá y estando presente D. N. N. quedó elegido presidente, y Don N. N. y D. N. N. secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estándolo D. N N, y D. N. N., quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el presidente y secretarios elegidos, estendiéndose esta acta para remitir al ayuntamiento, segun previene el art. 86, de que certificamos.

El Alcalde ó regidor Priesdente.
N. N.

El secretario,
N. N.

El secretario.
N. N.

El secretario,
N. N.

El secretario.
N. N.

Digitized by Google

MODELO NUM. 2.°

Primer acta parcial de eleccion de ayuntamiento.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....

Colegio electoral de (donde hubiere mas de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de constituido el colegio electoral de siendo su presidente D. N. N., y secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., declaró el presidente á (*tal hora*) que comenzaba la votacion para concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron en una lista numerada.

Dadas las cuatro de la tarde, y prohibida la entrada de electores en el local, se recibieron los votos de los que, hallándose dentro de él, no los habian emitido: que en seguida, permitiéndose de nuevo la entrada, comenzó el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontando su número con el de los (*tantos*) votantes anotados en la lista, anunció el señor presidente el siguiente resultado:

Para alcalde primero ó único.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para alcaldes.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para regidores.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.
D. N. N. . . . . id.
D. N. N. . . . . id.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia, ordenándose la fijacion para antes de las ocho de la mañana del inmediato en la parte esterior del colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo. En fé de lo cual firmamos dos copias iguales de esta acta, un para remitir al alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio

El presidente,
N. N

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

(El acta para presidente del ayuntamiento deberá entregarse antes de las ocho de la mañana.)

(Si hubiesen votado todos los electores, se pondrá el resúmen del número total de electores de distrito municipal y el de los que hayan tomado parte en la eleccion.)

Digitized by Google

MODELO NÚM. 3.°

Segunda acta parcial de la eleccion de ayunta ii nto.

PROVINCIA DE..... PARTIDO DE. ... PUEBLO DE.....

Colegio electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunidos los electores para la eleccion de ayuntamiento, y ocupando sus respectivos puestos el presidente y secretarios, siendo las diez de la mañana, declaró el señor presidente que continuaba la votacion comenzada el dia anterior.

(Se continuará la votacion, y estenderá el acta en los mismos términos que la anterior.)

MODELO NÚM. 4.°

Acta general de la eleccion de ayuntamiento.

PROVINCIA DE.... PARTIDO DE..... PUEBLO DE... .

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de concluida la votacion, y estendida el acta parcial del segundo dia, teniéndola á la vista, así como la del primero, los infrascritos presidente y secretarios escrutadores procedieron á verificar el resúmen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

RESUMEN GENERAL.

Para alcalde primero (ó único.)

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para alcaldes.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para regidores.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el numero de electores del distrito municipal es de , y que han tomado parte , firmamos la presente acta duplicada una para remitir, al alcalde presidente del ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

Digitized by Google

MODELO NUM 5 °

Acta del escrutinio general de la eleccion de ayuntamiento.

PROVINCIA DE.... PARTIDO DE.... PUEBLO DE...

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de situado las diez de la mañana, se reunieron en la casa consistorial, bajo la presidencia del alcalde primero y asistencia del ayuntamiento, el presidente (ó los presidentes donde hubiera mas de un colegio) y secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en los dos dias de la eleccion municipal verificada en los dias

Acto continuo el señor alcalde presidente declaró constituida la junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los presidentes de los colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los presidentes y secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resúmen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. (Donde solo hubiese un colegio, se sortearán dos secretarios y dos regidores, segun el art. 97)

Verificado dicho resúmen general por los secretarios, dió el resultado siguiente:

Para alcalde primero (ó único).

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para alcaldes.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.

Para regidores.

D. N. N. . . . . votos.
D. N. N. . . . . id.
D. N. N. . . . . id.
D. N. N. . . . . id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)

Examinadas y resueltas por la junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el señor alcalde presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de

Alcalde 1.°

D. N. N.

Para el cargo de alcaldes.

D. N. N.
D. N. N.

Para el cargo de regidores (espresará el número.)

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se espongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se estendieron dos copias de esta acta firmadas por el alcalde presidente y los cuatro secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el ayuntamiento, y otra para remitir á la diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El alcalde presidante.
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.
El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.
El secretario escrutador,
N. N.

Digitized by Google

GOBERNACION. Julio 5.—*Disposiciones para el cumplimiento de la nueva ley de organizacion y administracion municipal.* (Publicadas en 6 de julio).

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.°.—Circular.—S. M. la reina (Q. D. G.) solicita para que con la brevedad que las Cortes constituyentes se propusieron, se renueven todos los ayuntamientos de la Península, islas adyacentes y Canarias, poniéndose en vigor la nueva ley á fin de que cese la confusion que hasta aquí ha regido por falta de una legislacion en armonía con las necesidades del país y el espíritu de la Constitucion votada: ansiosa tambien S. M. de procurar el descanso á los individuos de las actuales municipalidades, que desde agosto de 1854 acá tantos esfuerzos han hecho para secundar la regeneracion política del país y afianzar el órden público en sus respectivas localidades, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.° Los gobernadores de provincia, tan luego como reciban la ley de organizacion y administracion municipal, la harán insertar, junta con esta circular, en un *Boletin* estraordinario, para que llegue rápidamente al conocimiento de todos los alcaldes y ayuntamientos, á fin de que se practiquen las operaciones preparatorias para la total renovacion de ayuntamientos con la celeridad y legalidad debida.

2.° Los alcaldes reunirán en sesion estraordinaria á los ayuntamientos, y en ella nombrarán una comision compuesta de dos regidores con el alcalde, presidente, ó de tres ó mas regidores con la presidencia de uno de los alcaldes en los pueblos de mas de 500 vecinos. Esta comision se instalará desde luego y procederá, segun el art. 44 y 45, á la formacion de las listas de electores con arreglo al modelo adjunto, para presentarlas al ayuntamiento el dia 20 de julio.

3.° El ayuntamiento procederá á su exámen, rectificacion y aprobacion, segun el art. 46, fijándolas al público el 27 de julio, permaneciendo hasta el 31 inclusive, é imprimiéndose en los pueblos de crecido vecindario.

4.° En los cuatro primeros dias del mes de agosto, el ayuntamiento examinará y resolverá, conforme al art. 48, cuantas reclamaciones se presentaren, dando conocimiento á los interesados de sus resoluciones.

5.° Las listas de las rectificaciones sobre inclusion ó esclusion se fijarán y publicarán el 5 de agosto y cuantos se creyeren agraviados por las resoluciones del ayuntamiento, acudirán antes del 12 á la diputacion provincial, la cual decidirá sin ulterior recurso, segun el art. 33, de modo que todas las listas queden ultimadas para el 25 de agosto, remitiéndose á los ayuntamientos. Estos las publicarán de nuevo, segun previene el art. 56, para que puedan llegar á conocimiento del vecindario dos dias al menos antes de la eleccion.

6.° En los pueblos donde el número de electores escediere de 600, publicará el ayuntamiento el dia 1.° de agosto la division que hubiese hecho del distrito en colegios electorales, como previene el art 59, remitiéndolos el 20 de agosto á la diputacion provincial con las rectificaciones que hubiere hecho, procurando la diputacion que antes del 25 de agosto se halle en poder de los ayuntamientos, que nuevamente la espondrán al público.

7.° Las elecciones tendrán lugar en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° y 2.° de setiembre, observándose todo lo prescrito en el capítulo 1.°, título 3.° de la ley.

8.° El escrutinio general se verificará el segundo domingo, 8 de setiembre, observándose cuanto se prescribe en el art. 96, remitiéndose al siguiente dia copia del acta á la diputacion provincial, segun el artículo 102.

9.° La diputacion provincial examinará y resolverá definitivamente sobre la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiese reclamacion dando conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 25 de setiembre, y decidiendo tambien para dicho dia las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

10. El dia 1.° de octubre, segun lo previene la ley en sus últimos artículos transitorios, tomarán posesion de sus destinos los nuevos electos, observándose el art. 118 de la ley siempre que no fuese anulada la eleccion, ni declarados incapaces ó exentos por causas legítimas algunos de sus individuos, en cuyo caso serán llamados los que respectivamente hubiesen tenido mayor número de votos en la eleccion, colocándose en el último lugar. Si las elecciones fuesen anuladas en todo ó en parte, acordarán las diputaciones se proceda á nueva eleccion en el primer domingo inmediato.

11. En las Islas Canarias, los términos arriba fijados comenzarán á contarse desde el mes de agosto próximo, de modo que los ayuntamientos queden trasladados el 1.° de noviembre.

12. Los gobernadores de provincia reunirán para 1.° de agosto las diputaciones provinciales para concurrir á la ejecucion de la ley, y dictarán todas las medidas necesarias para su puntual y exacto cumplimiento.

S. M., al dictar estas disposiciones para que esta primera y mas importante base del edificio social se establezca sólida y debidamente, y desenvuelva del modo mas benéfico el régimen económico de los municipios, no puede menos de recomendar á las diputaciones y ayuntamientos la mayor legalidad en todas las operaciones, á los gobernadores y alcaldes la mas decidida firmeza para proteger la libertad en la emision de los sufragios.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Luzán.—Señor gobernador de la provincia de. ,..

Digitized by Google

MODELO

PARA LA FORMACION DE LAS LISTAS ELECTORALES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... AÑO DE 185.....

LISTA *de los vecinos electores para cargos municipales.*

COLEGIO ELECTORAL DE.....

Tiene..... vecinos y le corresponden con arreglo al art. 34 de la ley orgánica municipal..... electores.

Número.	NOMBRES.	RESIDENCIA				CUOTA.		Total.	Capacidades.	Cuotas.
		Número.	Calles.	Barrio	Cuartel	Por contribucion general directa.	Por repartimiento provincial y municipal.			
1.°	D. N. N. .	2	De la Victoria.	5.°	2.°	1,230	123	1,530	»	»
2.°	D. N. N. .	7	Del Baudal....	3.°	4.°	400	40	440	»	»
3.°	D. N. N. .	18	Torrijos.....	7.°	2.°	320	30	350	»	»
	D. N. N. .	27	Almudena.....	3.°	7.°	500	50	550	»	»
	D. N. N. .	50	Angustias.....	1.°	6.°	4,000	400	440	»	»
	D. N. N. .	72	S. Fernando...	5.°	3.°	370	30	400	»	»
	D. N. N. .	60	Santa Cruz....	4.°	2.°	»	»	»	art 33, caso 1.°...	60
	D. N. N. .	7	Cármen.....	2.°	4.°	»	»	»	Idem, 2.°..	40
	D. N. N. .	4	Sevilla.....	5.°	1.°	»	»	»	Idem, 3.°..	100

(Los electores se clasificarán por colegios.)
(Los electores que lo sean por serlo de senadores y diputados, se espresarán. Las capacidades se clasificarán conforme al art. 33.)

FOMENTO. JULIO 4.—*Real órden, autorisando la creacion de una sociedad anónima en Barcelona, titulada la Union comercial.* (Publicada en 6 de Julio).

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, y con arreglo á la autorizacion concedida al gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á don Manuel Puig y Bancells, don Gaudencio Maso y Pascual, don Francisco Quer, don Francisco Maresch y don Juan Bautista Oriols, por sí y en representacion de varios comerciantes de Barcelona, la formacion de una sociedad anónima que se denominará *La Union comercial*, con sujecion á la ley general sobre sociedades de crédito, y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art 2.° La duracion de la sociedad será de 50 años, contados desde su constitucion definitiva; pero podrá prorogarse sin embargo hasta 99, siempre que lo acordase así la junta general de accionistas por un número de votos que representen las dos terceras partes del capital social y fuere confirmado el acuerdo por el gobierno.

Art. 3.° La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona; podrá nombrar representantes en todos los puntos del reino que considere conveniente, y tener solo agentes ó corresponsales en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la sociedad será de 60 millones de reales representados por 15,000 acciones de á 4,000 rs. vn. cada una, divididas en tres séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la junta directiva. La primera série de acciones será de 5,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.° La sociedad titulada *La Union comercial*, será administrada por una junta directiva, compuesta de cinco vocales y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas. La junta directiva nombrará á su vez el presidente de la misma, el administrador é inspector general y el secretario de la sociedad.

Dado en palacio á 4 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Digitized by Google

HACIENDA. JULIO 1.°—*Real órden, publicando las calificaciones hechas por las córtes de ciertos espedientes de cargas de justicia* (Publicada en 6 de julio).

Ilmo. Sr.: Los Sres. diputados secretarios de las Córtes constituyentes, con fecha de 16 de junio último, dicen á este ministerio lo que sigue:

«La comision nombrada por las Córtes para inspeccionar las cargas de justicia que se pagan por el Tesoro público, nos dice con esta fecha lo siguiente:

La comision encargada de examinar la procedencia de las cargas de justicia con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de abril de 1855, ha examinado diferentes espedientes que le han sido remitidos por la direccion general del Tesoro público, calificándolos de diversos modos; y como al devolverlos considere la comision conveniente se dé la posible publicidad, tengo el honor, de acuerdo de la misma, de remitir á V. EE. la junta lista, á fin de que, pasándola al señor ministro del ramo, disponga su insercion en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Lo que, escitados por dicha comision, remitimos á V. E. la lista espresada, á fin de que tenga á bien disponer lo conveniente al objeto indicado.»

De órden de S. M. lo traslado V. I., con copia de la lista mencionada, á iguales efectos que los prevenidos en la real órden de 6 de febrero último.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. director general del Tesoro.

A continuacion de esta real órden se publican tres b reves listas con los epígrafes siguientes:

1.° *Espedientes de cargas de justicia que han sido declarados subsistentes por la comision inspectora de señores diputados.*

2.° *Espedientes declarados legítimos, pero que, comprendidos en la ley de 1.° de mayo de 1855, deben espedirse por la direccion general de la Deuda inscripciones de deuda consolidada intrasferib'es; continuándose en el entretanto el pago de estas cargas de justicia.*

3.° *Cargas de justicia que se declaran caducadas por los diferentes conceptos que se indican á continuacion, y que con la estension debida constan en los respectivos espedientes.*

GOBERNACION. *Julio 5.—Real órden, librando 100 000 rs. al gobernador de Sevilla para atender á las desgracias de aquella poblacion.* (Publicada en 6 de julio).

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) del acrecimiento que en la ciudad de Sevilla ha adquirido el cólera morbo asiático, y persuadida de que nada puede contribuir mas eficazmente á contener su propagacion y minorar sus consecuencias que el proporcionar oportunamente trabajo á las clases menesterosas, se ha servido acordar que con cargo al fondo de calamidades públicas y sin perjuicio de mayores auxilios, si las circunstancias lo hiciesen necesarios, se libren, con el espresado objeto á favor del gobernador civil de aquella provincia, 100,000 rs., previniéndole que de su inversion deberá dar á su tiempo cuenta documentada por duplicado á esa ordenacion y á la direccion general del ramo.

De real órden lo comunico á V. E para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Luxán.—Sr. ordenador general de pagos de este ministro.

GOBERNACION. JULIO 6. *Real órden, mandando adoptar medidas higiénicas para prevenir la invasion de una epidemia.* (Publicada en 6 de julio.)

Las medidas higiénicas influyen poderosamente en la conservacion de la salud pública; disminuyen las enfermedades comunes y las hacen menos peligrosas, al propio tiempo que alejan el desarrollo de toda epidemia y contienen su propagacion. Por eso el gobierno de V. M. recomendó siempre con insistencia la observancia de aquellas, con especialidad en la estacion de verano, en la cual el uso inmoderado de sustancias vejetales y de frutas mal sazonadas; el de los alimentos estimulantes y de bebidas espirituosas ocasiona cólicos, irritaciones y otras enfermedades, así como el desaseo de las casas y descuido en la limpieza de las personas y falta de policía urbana, da lugar á indisposiciones no menos funestas. Gracias á la Divina Providencia, el estado general sanitario de la nacion es el mas satisfactorio, segun resulta de los partes que periódicamente se reciben en este ministerio, y no hay que lamentar en todo el pais otro accidente sanitario que la reproduccion de algunos casos de cólera en la isla Cristina y pueblo de la Redondela, partido de Ayamonte, provincia de Huelva, y en la ciudad de Sevilla, debidos sin duda á la mala alimentacion de los acometidos y á su género de vida. El corto número de enfermos, el no haberse propagado el mal á otros pueblos colindantes, á pesar de hacer mas de un mes que aparecieron los primeros síntomas, persuaden con fundamento que no ha de adquirir la enfermedad el carácter epidémico. Sin embargo, S. M. la reina (Q. D. G.), que incesantemente se desvela por el bien de los españoles, persuadida de que todas las precauciones son pocas cuando de la salud pública se trata, y enterada de la recopilacion de instrucciones higiénicas hechas por el consejo de Sanidad del reino, se ha servido mandar disponga V. S. se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia, en la forma mas acomodada para su uso, encargando á los alcaldes su estricta y puntual observancia, persuadiéndoles de las ventajas que de ello han de reportar, apercibiendo á los morosos, y conminándoles con las penas que las leyes autorizan.

De real órden lo participo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Luxán.—Señor gobernador de la provincia de.....

A continuacion de esta real órden se publica la estensa recopilacion de las instrucciones que deben observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la importancia, organizacion y atribuciones del poder judicial.

ARTICULO IV y ULTIMO. (1)

No formaremos decidido empeño en sostener la instalacion de tribunales colegiados, y ú icamente nos permitiremos anunciar el vivo deseo de verlos establecidos; porque en nuestra opinion, esta reforma, planteada despues de mucha preparacion y estudio, daria escelentes resultados.

Nos espresamos así, porque esta reforma no la consideramos como un elemento radical de bondad en la administracion de justicia, si bien, como hemos dicho, la creemos un medio de perfeccion, pero medio que no puede adoptarse sin exámen y sin que el tiempo lo vaya declarando útil y necesario, despues de desvanecidas las dificultades que topograficamente opone nuestro pais á su adopcion.

Discurriremos, pues, supuesto que nada hemos indicado sobre ello, acerca del modo de erijir esta magistratura importante, que nuestro corazon siente perfectamente, y nuestra pluma no ha podido trazar sino de un modo muy imperfecto.

Hemos sentado que los hombres eminentemente probos, notoriamente honrados y verdaderamente entendidos, son los únicos á propósito para el desempeño del difícil, y espinoso oficio de administrar justicia: que estos sean tan independientes como es posible serlo, que el aura del favor no los aduerma, el huracan de las pasiones no los arredre, ni el incienso adulador los corrompa, ni la intriga los afiance, ni la impunidad los aliente, es lo que para ellos deseamos; y que á su verdadero y ostensible mérito deban lo que son y lo que han de ser. Para que se cumpla este requisito indispensable de una buena constitucion judicial, necesario es que el gérmen de estos frutos preceda á su existencia, es decir, que se nombren tales funcionarios que de ellos puedan esperarse los resultados apetecidos.

En efecto, sin eleccion en el nombramiento, en vano se aspiraria á la concesion del gran fin que la magistratura simboliza? ¿Y por quién y cómo han de hacerse estos nombramientos? Vamos á emitir nuestra opinion sobre este punto.

Reunidas por el aspirante las cualidades que llamaremos ordinarias, de edad, carrera, robustez y regularidad corporal, deberia hacerse el nombramiento de los magistrados y fiscales por la autoridad suprema del Estado, oido el parecer calificativo del Supremo Tribunal de Justicia en pleno, y el de los jueces y promotores por la misma, oido el de una seccion del antedicho Tribunal, compuesta de su presidente decano y de tres magistrados del mismo. No pudiendo sujetar, segun nuestro deseo, á solemne, pública y trabajosa oposicion, la entrada en el templo de la justicia, porque despues de haber meditado bastante sobre este medio, no nos hemos dado solucion cumplida á las dificultades que por otra parte nos ofreciera, hemos hallado como el mas idóneo, el menos espuesto y el mas seguro para prometerse eleccion acertada, conveniente y útil, el que hemos propuesto. Y si estuviera planteado, ¿no se verian hoy considerablemente disminuidos los males que por desgracia afligen á la administracion de justicia y, por consecuencia necesaria, á nuestro pais? Puesta vuestra mano sobre el corazon, ¿no pensais conmigo todos los hombres de criterio? ¿No creeis que el fuego invasor de las luchas políticas se hubiera detenido quizá ante las ferradas puertas de la justicia, y no se hubiera atrevido á invadir su santuario? Pero no recordemos lo pasado: ocupémonos al presente de investigar un remedio poderoso para la regeneracion actual.

¿Qué cúmulo de garantías no ofrece el nombramiento del sacerdote de la justicia, calificado por el cuerpo supremo y aprobado por aquel alto poder en cuyo nombre se ejerce? Solamente el considerarle apartado del terreno resbaladizo de las contiendas sociales, colocado en el departamento neutral, independiente y elevado á cuyo pie se rompen y desvanecen la parcialidad, la conveniencia, la exigencia, la personalidad, la localidad, y tantas otras circunstancias, nocivas casi siempre á la gran institucion judicial, nos presenta este medio como el llamado á curar graves males, á reparar palpitantes injusticias, prevenir trascendentales abusos y cortar aspiraciones temerarias.

Con cuantos datos puede contarse, humanamente hablando, cuenta el Supremo Tribunal

(1) Véase el número 81, donde se publicó el artículo 3.° La redaccion, que ha publicado con sumo gusto y aprecio estos trabajos del ilustrado juez que los firma, deja sin embargo á salvo sus propias opiniones en cuanto á los particulares que se tratan en este y el anterior artículo.

Digitized by Google

para acertar en su dictámen acerca de los de nombramientos; y contando con estos, y con independencia y con dignidad, acertará sin duda alguna. Compuesto de notabilidades probadas en entereza, encaminadas en el ejercicio teórico y práctico de los deberes judiciales en sus distintas escalas, profundo apreciador de la suficiencia real, y certero analizador de la aparente, oportuno aplicador de lo que mas conveniente puede ser á la institucion á cuyo frente marcha, desatenderá de un modo absoluto cuanto á la institucion no cuadre, y de aquí que á la voz de la conciencia enmudecerá en él la voz de la amistad, ni existirá el deseo de complacer, ni reinará otro pensamiento que el de la recta aplicacion de los principios útiles á la corporacion á que por su voto se va á agregar un nuevo miembro.

Se habrá, pues, conseguido que el nombrado ostente justos títulos para haberlo sido, y además este obtendrá un buen recibimiento entre sus demás compañeros, que lejos de considerarle inferior, le apreciarán por su igual ó le respetarán por superior.

Si nuestra opinion da cabida al Supremo Tribunal en el nombramiento, con mayor razon se la concede en los ascensos, así como en la separacion.

¿Y quién en verdad con mas tino y pulso puede clasificar la aptitud, los servicios y las cualidades de los promotores, jueces, fiscales y magistrados, que el Supremo Tribunal de Justicia? Nadie á nuestro entender. El Tribunal Supremo de Justicia, cuyos miembros han recorrido la escala judicial desde sus primeros peldaños, sabe y puede quilatar mejor que ningun otro el mérito del promotor que lucha victorioso con los medios de investigaciones de los hechos justiciables; del juez que adopta y mejora los propuestos; del fiscal que los regenera y refuerza, y del magistrado, que, analizándolos, les dá el último toque de perfeccion. Imposible es que el Tribunal Supremo cuente tan solo el número de años que el promotor, juez, fiscal ó magistrado sirve; sino que sin desatender estos, los compensará con otros que, menos en número, resulten mas en importancia, y de aquí el que la verdadera capacidad encontrará el galardon que, además de redundar en su provecho, aprovechará tambien á la institucion judicial. Convencido el Supremo Tribunal de que los jueces no se improvisan, sino solo por alguna muy contada escepcion, las improvisaciones, de no concluir, agonizarian por lo menos, y con ellas uno de los mas graves males que pueden caer sobre la administracion de justicia. La mision del juez se parece á la del abogado, y sin embargo no es la misma: ambas empiezan ó parten del mismo punto; pero para llegar á su fin, que es en ambas idéntico, cada cual marcha por distinta senda, cuya práctica le es indispensable, si á la par ha de ser abogado y juez uno mismo. El profesor en la ciencia no es el práctico en ella, ni este ni aquel es el analizador y aplicador; y es, por lo mismo, una verdad reconocida que un eminente juez, en tésis general, no será ni un eminente abogado, ni un consumado catedrático y vice-versa.

J. García Herraiz.

A nuestros suscritores.

La escesiva abundancia de decretos nos obliga hoy á consagrar casi todo el número á la insercion de ellos, sin publicar pliego de *Tratado, Sentencias* ni *Suplemento*.

Bien quisiéramos poder dar cabida á otros muchos materiales de redaccion, y con ellos mas amenidad á nuestra Revista; pero nuestros lectores están viendo por sí mismos que no nos es posible hacerlo. El inmenso número de leyes, decretos, órdenes, instrucciones y resoluciones de toda especie que se publican cada dia, hacen que sea necesariamente muy estensa la *Seccion oficial*, máxime segun el plan que nosotros nos hemos propuesto y llevamos á cabo con toda escrupulosidad, de hacerla todo lo mas completa que es posible imaginar, sin omitir nada, nada, de cuanto pueda ofrecer interés en esta parte. Si á esto se agrega que el *Tratado de procedimientos*, obra recibida con estraordinario aprecio por nuestros suscritores, y de la mayor utilidad é importancia, ocupa una mitad de nuestra Revista, y que al mismo tiempo publicamos la *Coleccion de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia*, y tenemos comenzado el *Suplemento* de los decretos é índices correspondientes al primer semestre de 1856, nuestros lectores no podrán estrañar que á la conclusion de todos estos trabajos, en estremo interesantes, haya de sacrificarse la variedad y la amenidad que pudiéramos ofrecerles con otros menos necesarios.

Digitized by Google

Afortunadamente la publicacion de las *Sentencias* toca ya á su fin, y el *Suplemento* habrá terminado dentro de un mes. Entonces tendremos espacio para otros materiales que hoy no podemos publicar.

ADVERTENCIA.

Renovacion y pago de suscriciones de provincias.

Los suscritores de provincias cuyo abono ha terminado en fin de junio, se servirán renovarlo y hacer efectivo el pago antes del 20 de julio, en cuyo dia serán dados de baja, como lo fueron en los trimestres anteriores, los que no lo hayan verificado.

No se comprenden en esta advertencia *los suscritores constantes, y que tienen hechos espresamente sus abonos por tiempo ilimitado.*

Facilitado ya estraordinariamente el giro sobre esta corte por medio de libranzas á cargo del gobierno, de la casa de Uhagon y de otras empresas, y siendo además abundante el surtido de sellos de franqueo que existe aun en las poblaciones mas pequeñas, rogamos encarecidamente á los suscritores de provincias que se sirvan con preferencia de estos medios de pago por ser los mas seguros, espeditos y económicos para ellos y para nosotros. A vuelta de correo se remitirá el recibo á todos los que se suscriban por este medio.

Los que, á pesar de las ventajas que ofrece, no quieran utilizarlo, pueden servirse de los corresponsales que hasta aquí, ó cuando no, autorizarnos por medio de una carta para girar á su cargo.

Para que admitamos esta última clase de suscriciones, es indispensable que los suscritores residan en capital de provincia ó cabeza de partido, que se suscriban al menos por un semestre, y que manifiesten su profesion y las señas de su residencia.

Sin estos requisitos no se remiten suscriciones girando á cargo de los interesados.

Las ocurrencias políticas de los dias 14, 15 y 16, no nos han permitido, á pesar de nuestros esfuerzos, publicar el número del mártes: *y damos hoy* jueves *un número entero.*

ANUNCIO.

LA REVOLUCION, INVESTIGACIONES HISTÓRICAS sobre el origen y propagacion del mal en Europa, desde el renacimiento hasta nuestros dias, escritas en francés por Monseñor Gaume, protonotario apostólico, vicario general de Reims, de Montauban y de Aquila, y traducidas al castellano por don José María Puga y Martinez, abogado del ilustre colegio de Madrid.

Para formar una idea exacta de esta obra insertamos el índice de las materias que contiene cada tomo.

Tomo I. *Revolucion francesa.*—Su genealogía.—Su doble trabajo de destruccion religiosa y social.—Estados generales, Constituyente, Legislativa, Convencion —Persecuciones y regicidio.—Su trabajo de reconstruccion religiosa.—Religion oficial de Chanmethie y de Robespierre.—Fiestas.—Religion de los Teofilántropos.—Dogmas y liturgia.—Politeismo de Quinto Auder.

Tomo II. *Revolucion francesa.*—Su trabajo de reconstruccion social.— Constituciones.— Leyes, instituciones, usos y lenguaje.—Su trabajo de consolidacion.—Educacion.—Teatros.—Costumbres privadas y públicas.—Triunviros.—Procónsules.—Víctimas.—Biografías de Robespierre, Saint-Just, Camilo Desmoulins, Carlota Corday, etc.

Tomo III. *El Voltervianismo.*—Sus caractéres.—Su genealogía.—Voltaire, Rousseau, Mably, Montesquieu etc.—Doctrinas y biografías

El Cesarismo.—Su definicion —Su genealogía.—Maquiavelo, Bodin, Bouchanam, etc.—Biografías.—Doctrinas políticas de los últimos siglos.

Tomo IV. *El protestantismo.*—Su origen.—Ulrico de Hutten, Lutero, Zwinglio, etc.—Biografías y Doctrinas.

El racionalismo.—Su genalogía.—Noticia sobre los principales racionalistas.—Caractéres y progresos de sus doctrinas.

Tomo V. *El renacimiento.*—Su origen.—Sus caractéres.—Biografías de los principales autores del renacimiento.—Propagacion de su espíritu.—Enseñanza.—Lazos de colegio —Literatura.—Teatros.—Modas.—Artes liberales y mecánicas.—Fiestas públicas y domésticas.

Tomo VI. *El renacimiento.* Nueva edicion de las vidas de Plutarco ó biografías de los principales autores que sirvieron de modelo al renacimiento.—Análisis de sus obras.

Tomo VII. *El renacimiento.*—Sus adversarios —Biografías.—Escritos.—Testimonios.—Conclusion general.

Cada tomo constará de unas de 480 páginas de buena letra y papel, y el primero se repartirá á los suscritores en el mes de agosto.

Su precio será, para los que se suscriban desde hoy hasta 1.° de setiembre, 14 rs. en Madrid y 16 en provincias, franco de porte. Desde dicho dia en adelante costará cada tomo 16 y 18 rs. respectivamente. Terminada la obra, se venderá cada ejemplar á 140 rs.

Se suscribe en Madrid en las librerías de don Miguel Olamendi y don Eusebio Aguado, calle de Pontejos y en las principales librerías de las provincias.

Los suscritores pagarán los tomos despues de recibirlos, y si son de provincias remitirán su importe en libranzas ó sellos de franqueo á don Miguel Olamendi ó lo entregarán á los corresponsales.

Director propietario **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 19 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 85.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs, y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 25, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GOBERNACION. JULIO 5.—*Real órden, prescribiendo reglas para el franqueo de la correspondencia delos gobernadores con los ayuntamientos de su provincia.* (Publicada en 6 de julio.)

Enterada S. M. de lo espuesto por el gobernador de Zaragoza acerca de la correspondencia de aquel gobierno, dirigida sin franquear á los ayuntamientos de la provincia y detenida en aquella administracion de correos con arreglo al art. 2.° del real decreto de 15 de febrero de 1856, que previene quede sin efecto toda carta que no esté préviamente franqueada, se ha servido resolver, por regla general, que se observen en todas las provincias las disposiciones siguientes:

1.° Los gobernadores impondrán el sello del gobierno á toda la correspondencia que dirijan de oficio á los ayuntamientos, y para que no pueda abusarse de este medio, dispondrán que sus secretarios custodien, bajo su responsabilidad, los sellos.

2.° Esta correspondencia irá numerada con una sola numeracion para todos los pueblos desde el número 1 hasta donde llegue, y cada dia empezará por el número siguiente al último del dia anterior.

3.° El número de cada comunicacion se escribirá tambien en el sobre-escrito, á fin de que el administrador de correos de cada capital de provincia pueda llevar asiento del número de cartas de esta clase.

4.° Las cartas, así selladas y numeradas, circularán por ahora como si hubiesen sido franqueadas; y reunidos en este ministerio los datos que den á conocer el importe de esta correspondencia por el término de un mes, pueda tomarse una resolucion definitiva que conviene los ingresos del ramo de correos con la importancia del servicio.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y en la que corresponde á la administracion de correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Luxán.—Señor gobernador de la provincia de.....

DIRECION GENERAL DE ADUANAS. JULIO 4. *Circular sobre el modo de despachar las mercancías para cuyo adeudo se incluye el peso del envase.* (Publicada en 7 de julio.)

Por real órden comunicada á esta direccion general con fecha 30 de junio anterior, se ha servido S. M. mandar, que en las declaraciones de mercancías para cuyo adeudo se incluye el peso del envase, ya vengan para el consumo ó para el depósito de cualquier especie, se esprese solamente el peso bruto en vez del neto, segun se ha dispuesto por real órden de 13 de marzo último para los artículos que tienen fijado en el arancel el tanto por ciento que debe descontarse por tara, debiendo adicionarse el art. 26 del reglamento de depósitos generales y los 53 y 245 de la instruccion de aduanas, en los términos siguientes:

«Si las mercancías fueren de aquellas para cuyo adeudo se incluye el peso del envase con arreglo al arancel, ó tuvieren fijado en el mismo el tanto por 100 que debe descontarse por tara en el aforo, se espresará en la declaracion el peso de las mercancías con inclusion del de la tara ó envase sujetos á los mismos derechos que aquellas, ó por las cuales se descuenta una cantidad determinada, en vez de hacerlo solamente del peso de las mercancías propiamente dichas.»

Lo dice á V. esta direccion general para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de julio de 1856.—José María Varona.—Señor administrador de aduanas de.....

(1) Véase el número anterior, pág. 61.

Digitized by Google

FOMENTO. Julio 4.—*Real órden, autorizando la constitucion de la sociedad denominada «Gas Reusense.»* (Publicada en 7 de julio.)

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Tarragona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de Gas Reusense, y el capital de 1.500,000 rs., se propone, como objeto de sus operaciones, el establecimiento de uno ó mas gasómetros para el alumbrado público y particular en la ciudad de Reus:

Vista la escritura de fundacion de dicha sociedad, otorgada en la espresada ciudad de Reus en 29 de mayo de 1854:

Vista el acta de la junta general de suscritores de esta empresa, en la que aparece la aprobacion de la escritura social y de los estatutos y reglamento:

Vistos los dictámenes favorables de las corporaciones llamadas por la ley para informar sobre la utilidad de la proyectada compañía, y lo espuesto por el gobernador de la provincia acerca de este particular, así como respecto á los medios de llenar su objeto y las garantías que ofrece su régimen administrativo y directivo:

Vista la real órden de 4 de noviembre del año próximo pasado, por la que se dispuso se hicieran ciertas modificaciones en el proyecto de estatutos y se realizará por los suscritores el desembolso del 20 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que, si bien este espediente se ha instruido con arreglo á la ley y se han introducido en los estatutos las modificaciones convenientes, adolece no obstante el art. 20 de los mismos de alguna irregularidad que debe subsanarse, respecto á que se observen en la convocatoria y celebracion de las juntas estraordinarias de accionistas las mismas formalidades y condiciones que para las ordinarias:

Considerando que los suscritores á esta empresa han hecho efectiva en caja la parte del capital que se les habia designado, segun resulta de lo espuesto por el gobernador de la provincia.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada Gas Reusense para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes, aprobando sus estatutos y reglamento segun se hallan consignados en la escritura de fundacion y en la adicional de 22 de marzo próximo pasado, con la prevencion de que la parte del artículo 20 de los estatutos, que trata de las juntas estraordinarias, se redacte de nuevo, consignándose que, sea cual fuere la urgencia que pudiera haber para la convocatoria y celebracion de las mismas, se haga todo en igual forma y con las propias condiciones que para las ordinarias.

Dado en palacio á 4 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

ESTADO. Julio 5.—*Separacion.* En la *Gaceta* del 7 se publica lo siguiente:

Por real órden de 5 del actual la reina (Q. D. G.) se ha servido relevar á don Juan Antonio Lopez de Ceballos del cargo de secretario de la legacion de España en la república de Venezuela.

FOMENTO. Julio 1.°—*Autorizacion para estudiar un ferro-carril.* (Publicada en 8 de julio.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), accediendo á una peticion de don José M. de Goizueta, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para hacer los estudios de un ferro-carril desde Ecija á Palma del Rio; en el supuesto de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de dicha línea, ni á indemnizacion de los gastos que le ocasione su estudio.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1856.—Luxán.—Señor director general de obras públicas.

FOMENTO. Julio 9.—*Ley, autorizando la construccion de un ferro-carril de Almansa á Tarragona.* (Publicada en 10 de julio).

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para otorgar á los señores Alembrande y don José Campo por sí y á nombre de la sociedad catalana general de crédito, y de la sociedad valenciana de Fomento, la concesion de una línea general de ferro-carril que partiendo de de la de Almansa en Valencia, y pasando por Castellon, vaya á empalmar en Tarragona con la que por Barcelona termine en Francia.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos que apruebe el gobierno, y que le serán presentados precisamente por la sociedad concesionaria dentro de un año, con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° El importe de los gastos ocasionados en el levantamiento de planos, se fijará de conformidad con lo establecido, para que los abone la persona ó compañía que obtenga la concesion definitiva.

Art. 4.° El gobierno auxiliará esta empresa con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, á precio de cotizacion, de 240,000 reales por cada kilómetro que se dé concluido y dispuesto para la esplotacion.

Art. 5.° Las provincias que recorra este ferro-carril, costearán la tercera parte de la subvencion, que distribuirán entre sí, cargando á cada una con arreglo á los kilómetros que de su territorio atraviese la línea, y habida consideracion al término medio de su riqueza respectiva por legua cuadrada.

Para la apreciacion de la riqueza de cada una de las provincias beneficiadas inmediatamente por el ferr-carril, servirá de tipo el actual de la contribucion territorial, combinado con el de la industrial.

Art. 6.° La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, á quien reintegrará cada provincia á medida que se vayan poniendo en esplotacion los trozos de línea que en su territorio se construyeren. Con este objeto incluirá cada provincia en su presupuesto como gasto obligatorio de un año, lo que le corresponda de lo que el gobierno haya adelantado por este concepto en el anterior.

Art. 7.° El camino quedará concluido en el término de cuatro años, á contar desde la fecha de la concesion.

Art. 8.° La concesion será por 99 años, y regirán las mismas tarifas que actualmente se cobran en la línea del Grao de Valencia á Játiva.

Art. 9.° Concedida la autorizacion de que habla el art. 1.° y presentados á las Córtes los estudios aprobados por el gobierno, anunciará este la subasta por el término prescrito en la ley general de ferro-carriles.

Digitized by Google

En el dia señalado se verificará la licitacion de la manera prescrita para todas las obras públicas, prévio el depósito establecido.

Abiertos en el acto los pliegos, habrá durante media hora licitacion á viva voz entre la sociedad concesionaria y el autor de la proposicion mas ventajosa.

Si hubiere dos ó más concurrentes que en los pliegos hayan hecho proposiciones absolutamente iguales, todos los que en este caso se encuentren competirán con la sociedad concesionaria.

Art. 10. Los concesionarios garantizarán en el término de un mes esta concesion con un depósito de un millon quinientos mil reales en metálico ó papel del Estado al precio de cotizacion, y esta cantidad se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles, luego que sean conocidos los presupuestos de la línea.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario, Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

FOMENTO. Julio 9.—*Ley autorizando la construccion por cuenta del Estado de un ferro-carril por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres.* (Publicada en 10 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Las Córtes autorizan al gobierno para otorgar en pública subasta la construccion de un ferro-carril de servicio público, por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres sin subvencion del Estado.

Art. 2.° Este ferro-carril partirá de Madrid, se dirigirá por la Sagra en direccion de Toledo, Torrijos, Talavera, Navalmoral de la Mata, La Vera á terminar en Malpartida de Plasencia.

Art. 3.° El gobierno hará concluir los estudios de este ferro-carril en el plazo de ocho meses, valiéndose para ello de los estudios hechos en la parte que puedan utilizarse para el trazado que se propone en el artículo anterior.

Art. 4.° Concluidos que sean, el gobierno anunciará la subasta por el término de dos meses, verificándose con estricta sujecion á la ley de ferro-carriles.

En el caso de que un particular ó empresa se obligue, prévias las garantías necesarias, á construir esta línea sin subvencion alguna, queda el gobierno autorizado para hacer la concesion sin necesidad de subasta.

Art. 5.° Las provincias por donde pase el ferro-carril ausiliarán su construccion con una subvencion de 90,000 rs. en metálico por kilometro, en proporcion el número que á cada una corresponda.

Esta subvencion se pagará luego que cada uno esté terminado y en estado de esplotacion.

Art. 6.° El concesionario ó concesionarios constituirán un depósito que sirva de garantía á este contrato en la cantidad que previene la ley general de este servicio; y si no le hicieran á los 15 dias siguientes á la adjudicacion definitiva, se entiende caducada.

Art. 7.° Este ferro-carril quedará terminado en el término de seis años; ó antes si fuese posible, á contar desde la adjudicacion definitiva.

Art. 8.° La concesion de este ferro-carril durará 99 años, terminados los cuales, quedará de propiedad de las provincias que concurran á su construccion.

Art. 9.° La empresa concesionaria se sujetará en todo á la ley general de ferro-carriles, instruccion y pliego de condiciciones generales de 15 de febrero último en lo que no se oponga á la presente.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 16 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.—Madrid julio 5 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GRACIA Y JUSTICIA. Julio 8.—*Instruccion para el cumplimiento de la ley de 27 de mayo de 1856 sobre redencion de cargas espirituales y temporales.* (Publicada en 10 de julio.)

De las juntas superior y provinciales.

Artículo 1.° Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el ministerio de Gracia y Justicia una junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.° Esta junta se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados por reales decretos, á propuesta del ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de presidente y vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.° Las juntas superior y provinciales tendrán cada una un secretario y los auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.° Los secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del presidente, deban ilustrar á la junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los secretarios desempeñarán sus funciones los auxiliares por el órden de categoría, y siendo igual, por su antiguedad en ella.

Art. 5.° Las comunicaciones de la junta se autorizarán por el presidente y secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Digitized by Google

Art. 6.° Las juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demás que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.° La junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo ademas:

1.° Examinar todos los espedientes que remitan las juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instruccion.

2.° Proponer al ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.° Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.° Comunicar á las juntas provinciales las resolucion es que definitivamente recaigan en cada uno de los espedientes, con devolucion de estos, asi como en las dudas que se hayan consultado.

5.° Llevar tambien los tres libros de que habla el artículo 14 de la ley, para que en su dia puedan comprobarse los que han de remitir las juntas provinciales á los respectivos ministerios.

Art. 8.° Las juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier espediente, será responsable la junta que lo padezca.

Art. 9.° Las juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante espresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la *Gaceta*, y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 dias de publicarse en la *Gaceta* la presente instruccion, dando parte á este ministerio de haberlo verificado, y espresando además las últimas qué personas las componen.

Art. 11. Constituidas las juntas provinciales, cesará en sus funciones las comisiones investigadoras creadas por real detreto de 10 de abril de 1832 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, espedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la junta superior.

Las juntas terminarán las cuentas y demás asuntos pendientes en las comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la deuda pública.

Art. 12. Instalada la junta provincial, puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.° y 2.° de la ley de 27 de mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al presidente de la junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la junta, sin demora, á formar el espediente oportuno, tanto sobre si hay ó no lugar á la redencion, cuanto para lijar la cantidad que, en caso afirmativo y prévia la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el espediente, se resolverá por la junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.° de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el art. anterior, se otorgará la escritura de redencion por el presidente de la junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la caja general de depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 dias, á la junta superior, un estado que con la debida claridad lo esprese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intraseribles de que habla el art. 7.° de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la junta provincial respectiva; espresando su importe anual, los bienes sobre que estan impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la junta directiva instruirá el oportuno espediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta instruccion.

Art. 21. Las juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Digitized by Google

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno espediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado art. señale como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta instruccion, adoptando los medios mas prontos y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola además, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demás que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De real órden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de julio de 1856.—Arias Uria.—Sr. gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 9.—En reales decretos de esta fecha publicados en 10, se dispone lo siguiente:

Habiendo regresado á esta corte don Patricio de la Escosura, ministro de la Gobernacion, vengo en disponer que don Francisco de Luxán, ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Habiendo regresado á esta corte don Patricio de la Escosura, ministro de la Gobernacion, vengo en mandar se encargue del despacho de di ho ministerio.

HACIENDA. Julio 5.—*Estatutos y reglamentos de la sociedad anónima La Union comercial.* (Publicados en 10 de julio.)

La reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso administrativo, y de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento de la sociedad anónima titulada *La Union comercial*, mandando al propio tiempo que se publique en la *Gaceta* conforme á lo prevenido en el artículo 9.° de la ley de 28 de enero último. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente dicha compañía, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente. De real órden lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Señor don Manuel Puig y Bausells y demás fundadores de la sociedad *La Union comercial*.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA

LA UNION COMERCIAL.

Artículo 1.° Se crea, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, una sociedad mercantil anónima que se denominará *La Union comercial*.

Art. 2.° La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona. Nombrará representantes en todos los puntos del reino donde le convenga.

En el estrangero solo podrá tener agentes ó corresponsales.

Art. 3.° Serán objetos de la sociedad.

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas de la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones, no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar, por cuenta de otras sociedades ó personas, toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 4.° El capital social será de 60 millones representado por 15,000 acciones de 4,000 rs., divididas en tres séries de 5,000 cada una.

Obtenida la real aprobacion, se emitirá inmediatamente la primera série repartida entre los socios fundadores en la proporcion siguiente:

Digitized by Google

	Acciones.
D Manuel Puig y Baucells	117
D. Federico Maresch	175
D. Francisco Quer	155
D. Gaudencio Masó y Pascual	150
D. Juan Bautista Orriols	392
D. Eusebio Coronas	140
Señores Serra, hermanos	110
D. Bartolomé Bascós	140
D. Juan Pamies	35
D. Juan Julià	70
D. Juan Antonio Miralles	70
D. Buenaventura Robert y Galceran	70
D. Tomás Pellon	70
Señores Noya y Subirá	100
D. Francisco de P. Thos	70
D. Francisco Morlius	42
D. Pedro Alcobé	70
D. Bernardo Robert y Duran	100
D. Antonio Vidal y Monserdà	56
D. José Balanzó	140
D. Juan Mata y Vendrell	140
D. José Gallardo	140
D. Toribio Duran	280
D. Francisco Aulet	140
D. Ramon Tort	200
D. Tomás Resa y Colls	200
D. José Casanovas y Macaya	105
D. Luis Augé	50
D. José Comas y Torrens	10
D. Isidro Moren	245
D. Ignacio Coll	70
D. Antonio Rovira y Borrell	50
D. Juan Bulbena	70
D. José Mestre	56
D. Rafael Euras	140
D. Magin Viá	140
D. José Orriols y Puig	140
D. Domingo Miralles y Gil	200
D. José Poch y Giró	55
Señores L. Pons, Mata y compañía	140
D. Antonio Andreu	28
D. Juan Bautista Romero	25
D. Cárlos Torrens y Miralda	37
D. Pablo Auguera	20
D. Martin Masferrer	15
D. Pablo Camruby	22
Suma total	5,000

Los señores espresados se constituyen responsables de su respectiva suscricion con el desembolso de 50 por 100 sobre el capital nominal.

Art. 5.° La segunda série y la tercera se emitirán cuando lo exijan las necesidades de la sociedad, á juicio de la junta directiva que se nombre.

Verificadas las emisiones, la totalidad del capital social quedará obligada á garantizar las operaciones de la sociedad.

Art. 6.° Al verificarse una emision, los entonces tenedores de acciones tendrán preferencia para la suscricion á la parte en igual proporcion de las que posean.

Las acciones sobrantes ó rehusadas serán vendidas por cuenta de la sociedad al curso corriente de la plaza.

Art. 7.° Las acciones serán al portador, pero numeradas y correlativas, tendrán un libro matriz cortándose por la orla.

No tendrá efecto contra los cedentes de ellas la responsabilidad que establece el art. 283 del Código de comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.»

La cesion se verificará por la simple entrega del título.

Art. 8.° El primer dividendo pasivo se hará efectivo en la caja social dentro del término de 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los dividendos sucesivos se exigirán en las épocas que determine la junta directiva, no pudiendo esceder de un 15 por 100 del valor nominal, y concediéndose siempre un término para aprontarlos, que no baje de 30 dias.

Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Art 9.° Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en los plazos fijados paaa ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ulterior declaracion.

Las acciones que hayan incurrido en caducidad, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de Barcelona, con espresion de sus números y séries á que correspondan. Trascurridos 10 dias despues de esta publicacion sin que sus tenedores se presenten á pagar los dividendos vencidos y los intereses del tiempo de la demora, se espedirán los oportunos duplicados, cuando la junta directiva lo crea conducente, los cuales por medio del corredor ó agente de cambios del número en la bolsa, serán negociados. El importe de su valor en venta se aplicará, despues de deducidos los gastos, al pago del dividendo ó dividendos devengados, y á los intereses correspondientes al tiempo de la demora, á razon de 6 por 100 al año El sobrante, si lo hubiere, se entregará al que fuere tenedor de las acciones al tiempo de incurrir en caducidad.

Art. 10. Las obligaciones que emita la sociedad, con arreglo al párrafo quinto art. 3.°, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que se determine.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligacion á vencimientos á mas de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso escede del doble capital efectivo de la sociedad.

Art. 11. No mediando pacto especial en contrario, la sociedad garantiza á cada interesado el importe de lo que ella venda, ó de cualquiera manera enajene de cuenta de otros.

Art. 12. Todas las operaciones de la sociedad se entienden al contado, al efecto de acreditar intereses por los plazos que estipule ó demoras que sufra en los cobros.

Art. 13. Los edificios y existencias de la sociedad deberán asegurarse contra incendios, y no se prestará sobre buques y sus cargamentos, sino en vista de la póliza de seguros de riesgo marítimo. Cuando ocurrieren siniestros, la sociedad gestionará la indemnizacion; pero serán de cuenta de los interesados los gastos que se ocasionen por este concepto.

(*La continuacion en el número inmediato.*)

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Sucesos de Madrid en su parte oficial.

Nuestros lectores saben ya que hecha dimision de su cargo de presidente del Consejo de ministros por el capitan general don Baldomero Espartero, le sustituyó el dia 14 el ministerio siguiente:

El señor conde de Lucena, Guerra con la Presidencia.

El señor don Nicomedes Pastor Diaz, Estado.

El señor don Claudio Anton de Luzuriaga, Gracia y Justicia.

El señor don Manuel Cantero, Hacienda.

El señor don Pedro Bayarri, Marina.

El señor don Antonio de los Rios Rosas, Gobernacion.

El señor don José Manuel Collado, Fomento con la Direccion de Ultramar.

Encargándose al señor Rios Rosas del ministerio de Gracia y Justicia en ausencia del señor Luzuriaga.

Sabrán tambien que á consecuencia de haber declarado este ministerio la nacion en estado escepcional, se reunieron las Cortes, que le dieron un voto de censura, se armó la Milicia Nacional y sucedieron los graves acontecimientos de que ya tendrán noticia.

Y como creemos que desearán saber cuales han sido las disposiciones adoptadas hasta ahora por el gobierno, sin perjuicio de conocerlas testualmente asi que podamos darles cabida en nuestra seccion oficial, vamos á indicar las que contienen las *Gacetas* de estos últimos dias.

Gaceta del 16. Por el ministerio de Hacienda se reencarga la puntual y activa observancia de todas las disposiciones recientes sobre desamortizacion.

El periódico oficial publicó este mismo dia una alocucion del gobernador al pueblo de Madrid, circulada el 14; otra del gobierno, circulada el 15, y otras dos brevisimas alocuciones del gobierno y del gobernador, anunciando hallarse restablecido el órden y haber sido vencida la rebelion.

Gaceta del 17. La *Gaceta* de este dia contiene tres decretos de la presidencia del Consejo de ministros.

Uno restableciendo la Direccion de Ultramar en la misma forma que tenia antes de su extincion.

Otros dos encargando al ministro de la Gobernacion la inspeccion de la Milicia Nacional, y separando de este cargo á don Valentin Ferraz.

Otro del ministerio de la Gobernacion separando á don Genaro del Busto del cargo de secretario de la inspeccion de la Milicia Nacional.

Y varios otros del Ministerio de la Guerra:

Separando al general Prim de la capitania general de Granada, y nombrando para su reemplazo al general don Antonio María Blanco.

Nombrando capitan general de las provincias Vascongadas á don Miguel Osset, que lo es de Valencia; y de Valencia á don Rafael Echagüe, que lo es de las Vascongadas.

Concediendo varios ascensos y pensiones por medida general á los militares heridos y que se hayan distinguido durante los sucesos de Madrid.

Declarando suspensos de sus empleos y sugetos á las penas de ordenanza á los generales, gefes y oficiales del ejército que hayan permanecido con los rebeldes.

Relevando del cargo de capitan general de Estremadura á don Manuel Lebron, y nombrando para su reemplazo á don Felix Alcalá Galiano.

Declarando exonerado de su empleo al general don Antonio Falcon y Abellan, capitan general de Aragon.

Nombrando capitan general de Aragon en comision á don Domingo Dulce.

Gaceta del 18. Contiene varios decretos de la presidencia del Consejo de ministros.

Declarando cesantes á don Manuel Monedero, gobernador de Granada, don Benardo Iglesias, gobernador de Valencia, don Feliciano Polo, gobernador de Zaragoza, don José Cañizares, gobernador de Albacete, don José de Frias, gobernador de las Baleares, don Manuel Benedicto, gobernador de Guadalajara y don Andrés Comez gobernador de Lérida: y encargando el gobierno de las provincias, en Albacete al comandante general, en las Baleares al capitan general, en Valencia al gobernador militar,, en Granada, Guadalajara y Lérida al comandante general.

Otros decretos del ministerio de la Guerra:

Destituyendo al brigadier de infantería don Salvador Valdés del cargo de oficial 4.° del ministerio de la Guerra.

Admitiendo la dimision del coronel de infantería don Rafael Sarabia del cargo de oficial 4.° 2.° del mismo ministerio.

Nombrando oficial 7.° 2.° de esta secretaría al coronel don Antonio Lopez de Letona; y para esta misma plaza, sin duda por equivocacion, al teniente coronel don Ecequiel Salinas.

Otros del ministerio de la Gobernacion, admitiendo las dimisiones de don Manuel Gomez, subsecretario de Gobernacion; de don Cirilo Franquet, jefe de administracion del mismo ministerio; de don Tomás Perez, oficial 3.° y don José María Lallana, secretario del Gobierno político de Madrid.

Declarando cesantes á don Juan Alonso Colmenares, don Gregorio Suarez, don Miguel Muñoz y Sotomayor, oficiales del propio ministerio, y á don Manuel Gomez de la Serna, administrador del correo central.

Y nombrando secretario del gobierno civil de Madrid á don Ignacio José Escobar.

Digitized by Google

Y dos resoluciones del ministerio de Hacienda:

Una aplazando al 21 de este mes la lotería que debió jugarse el 18.

Otra recomendando la activa represion del contrabando.

Gaceta de hoy 19. Contiene dos decretos del ministerio de la Guerra.

Uno, nombrando caballero de la insigne órden del Toison de Oro, al capitan general don Manuel de la Concha.

Otro, concediendo al general Mesina la gran cruz de Carlos III.

Varios otros del ministerio de la Guerra, nombrando:

Capitan general, al teniente general don Francisco Serrano.

Mariscales de campo á los brigadieres don Leopoldo de Gregorio y Gracia, don Blas Pieward y Alceda, don Cárlos María Fauch, don Vicente Talledo y Diez, y don Enrique O'Donnell.

Y caballero gran cruz de San Fernando, al general Dulce.

Y otros del ministerio de Hacienda, admitiendo la dimision de don Manuel Azpilcueta, director general de ventas de Bienes Nacionales, y nombrando para su reemplazo á don Emilio Sancho.

Admitiendo la dimision de don Ambrosio Gonzalez, del cargo de fiscal del Tribunal de Cuentas, y nombrando para reemplazarlo á don Francisco James Heria.

Exonorando á don Narciso Escosura del cargo de secretario del Tribunal de Cuentas, y nombrando para su reemplazo á don Blas Perez Lopez, intendente de provincia.

Admitiendo las dimisiones de don Aniceto Puig, fiscal de la deuda, y don Agustin Algarra, segundo gefe de la direccion de aduanas. nombrando para este último destino á don Romualdo Lopez Ballesteros.

Admitiendo las dimisiones de los oficiales de la secretaría de Hacienda, don Francisco Labador, don José Gonzalez Alonso y don Laureano Gutierrez Campoamor.

Nombrando administrador gefe de la fábrica de tabacos de Sevilla, vacante por fallecimiento del que le obtenia, á don Manuel Olmedo, que sirve igual empleo en la de Cádiz.

Asesinato. En Miguelturra, provincia de Ciudad-Real, ha sido inhumanamente degollado y robado Ramon Plaza, señalándose como presuntos reos á dos amigos suyos, que se fugaron á la llegada del juez, y son, Juan Alcazar (alias) la Orra, y Justo Hernandez Monge, de 16 años de edad. Dicen que se les vió mucho tiempo en el pueblo con las manos ensangrentadas, y que el pueblo estaba incomodado por la apatía del segundo alcalde, que no instruyó á tiempo la sumaria. La víctima parece que declaró quienes eran los agresores, y el padre de uno de ellos, reconoció por de su hijo una pistola que con una capa y un sombrero se dejaron en el lugar del asesinato.

ADVERTENCIA.

Renovacion y pago de suscriciones de provincias.

Los suscritores de provincias cuyo abono ha terminado en fin de junio, se servirán renovarlo y hacer efectivo el pago antes del 20 de julio, en cuyo dia serán dados de baja, como lo fueron en los trimestres anteriores, los que no lo hayan verificado.

No se comprenden en esta advertencia *los suscritores constantes, y que tienen hechos espresamente sus abonos por tiempo ilimitado.*

Facilitado ya estraordinariamente el giro sobre esta corte por medio de libranzas á cargo del gobierno, de la casa de Uhagon y de otras empresas, y siendo además abundante el surtido de sellos de franqueo que existe aun en las poblaciones mas pequeñas, rogamos encarecidamente á los suscritores de provincias que se sirvan con preferencia de estos medios de pago por ser los mas seguros, espeditos y económicos para ellos y para nosotros. A vuelta de correo se remitirá el recibo á todos los que se suscriban por este medio.

Los que, á pesar de las ventajas que ofrece, no quieran utilizarlo, pueden servirse de los corresponsales que hasta aqui, ó cuando no, autorizarnos por medio de una carta para girar á su cargo.

Para que admitamos esta última clase de suscriciones, es indispensable que los suscritores residan en capital de provincia ó cabeza de partido, que se suscriban al menos por un semestre, y que manifiesten su profesion y las señas de su residencia.

Sin estos requisitos no se remiten suscriciones girando á cargo de los interesados.

ANUNCIO.

IMPRESIONES.—EN LA IMPRENTA DE ESTE periódico se hacen impresiones de todas clases, en la forma y caractéres tipográficos que elijan los interesados, y con una economía considerable en el precio.

Los prospectos de las obras que se impriman en este establecimiento se repartirán gratis con EL FARO NACIONAL, insertándose en él del propio modo los anuncios de los mismos, lo cual es una ventaja para las obras que traten especialmente de *administracion de jurisprudencia*, de *lejislacion*, de *instruccion pública* y de otros ramos análogos, por la numerosa suscricion que cuenta EL FARO NACIONAL en el foro, en la magistratura y en el profesorado.

Director propietario **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 22 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 86.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA

LA UNION COMERCIAL.

(Conclusion.)

Art. 14. La sociedad, para ser representada en aquellos puntos donde lo estime conveniente, se valdrá de casas arraigadas en cada localidad, renunciando la facultad de crear sucursales por su cuenta.

Los representantes no harán otras operaciones que aquellas para que estén espresamente autorizados por la junta directiva.

Art. 15. Para fijar el valóo sobre el que hayan de hacerse los préstamos, regirán las notas de precios corrientes, que publicará la junta del colegio de corredores reales de cambios de esta plaza en todos los artículos que ella comprenda; se harán para los otros tarifas generales de los mas conocidos, y últimamente, cuando estos medios no den resultados, se procederá á un aprecio especial por quien y en la forma que determine la junta directiva.

Art. 16. Los préstamos no escederán, en ningun caso, del 75 por 100 del valor recibido en garantía.

Art. 17. Obtenida la enagenacion de un artículo, la sociedad tendrá inmediatamente á disposicion del interesado el todo ó parte que haya de percibir del importe de la enajenacion, aun cuando se haya hecho á plazo. Desde el mismo instante dejarán de correr para él los intereses, que pasarán á cargo del comprador.

Art 18. No se descontarán documentos ni se harán anticipos por mayor plazo que el de seis meses.

El crédito que la sociedad conceda á un individuo ó razon social, tampoco podrá esceder de 25,000 duros.

Art. 19. Trascurrido el plazo por el cual se haya hecho un anticipo sin haberse obtenido la enagenacion del efecto recibido en garantía, la sociedad lo renovará si le conviene; y en otro caso, no acudiendo el interesado al reintegro, se procederá á la venta.

No resultando cubierto el capital anticipado por los intereses devengados y gastos que hubieren ocurrido, la sociedad conservará su derecho para reclamar el déficit.

Si hubiese sobrantes, los recibirá el interesado hecha la deduccion de intereses por el tiempo de la demora.

Cuando durante el plazo las alteraciones del mercado disminuyan el valor de la garantía, la sociedad pedirá un suplemento hasta quedar en su favor la diferencia de 25 por 100; y no llenando el interesado esta condicion, se considerará finido el término del contrato al efecto de procederse á la venta.

Art. 20. Interin la sociedad no tenga contraido algun compromiso sobre los efectos que haya recibido en comision de venta, conservarán sus dueños la facultad de retirarles mediante la devolucion del capital anticipado, si le hubiere, y abonando el tanto de comision que se establezca por almacenaje ó depósito, además de los gastos que hubiera ocasionado la mercancía.

Cuando los interesados hayan fijado precio para la venta de sus respectivos efectos, ni aun en provecho de ellos podrá alterarlos la sociedad.

Art. 21. La direccion y administracion de la sociedad estará á cargo de una junta, nombrada por la general de accionistas, que tomará el nombre de directiva: se compondrá de cinco vocales y tres suplentes.

(1) Véase el número anterior, pág. 61.

Digitized by Google

Cada dos años tendrá lugar una renovacion parcial, siendo de dos individuos en la primera, y de los restantes en la inmediata.

La suerte decidirá para la primera renovacion.

El cargo de suplente durará cuatro años.

Así los vocales de la directiva como los suplentes podrán ser reelegidos.

Art. 22. Serán atribuciones de la junta directiva.

Deliberar y resolver sobre los negocios que hayan de ocupar á la sociedad.

Fijar dentro del máximun que establece la ley, el tanto por ciento de interes que haya de regir en las operaciones de la compañía.

Señalar lo que deba satisfacer cada artículo por comision de venta, permuta, trasporte ó depósito.

Formar las tarifas reguladoras para los aprecios.

Determinar el mayor préstamo que pueda hacerse sobre el valor de cada efecto.

Acordar la emision de obligaciones en la forma que previenen estos estatutos.

Exigir dividendos pasivos de los accionistas.

Nombrar representantes y adquirir corresponsales.

Procurar el arrendamiento ó construccion por cuenta de la sociedad de los edificios y almacenes que sean necesarios.

Instruir un registro privado en que se consigne el mayor crédito que la sociedad conceda á cada persona ó razon social.

Nombrar los empleados superiores del establecimiento, que serán el administrador, el inspector general, el secretario, el cajero, el tenedor de libros y el guarda-almacen.

Convocar juntas generales de accionistas, ordinarias y estraordinarias.

Disponer el reparto de dividendos activos á cuenta de las utilidades del mismo año.

Aprobar los reglamentos interiores de la sociedad.

Autorizar la comparecencia de ella en cualesquiera tribunales y juzgados.

Presupuestar los gastos de administracion y los demás que sean necesarios para el establecimiento de la sociedad.

Art. 23. Para ser individuo de la junta directiva se requiere poseer 100 acciones que serán depositadas durante el ejercicio en la caja social.

Para ser suplente se requieren 50 y el mismo depósito al entrar en ejercicio.

Art. 24. Corresponde al administrador:

Ejecutar las disposiciones que tome la junta directiva con arreglo á los presentes estatutos.

Presentar los reglamentos interiores de la sociedad.

Representarla en todos sus actos y asuntos mercantiles y judiciales; para estos últimos deberá ser préviamente autorizado por la junta directiva.

Dirigir la correspondencia.

Nombrar los empleados subalternos.

Asistir á las sesiones que celebre la junta directiva, teniendo en ella voto consultivo.

Art. 25. El inspector general tendrá el cargo de girar á los representantes de la sociedad las visitas que disponga la junta directiva, de la que llevará poderes generales.

Escitará el celo de esos representantes para el fomento de los negocios, dando cuenta de los que les parezcan poco idóneos para seguir representando la sociedad, y pondrá persona que le sustituyan.

Art. 26. La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente una vez cada año en el dia del mes de febrero que señale la directiva; estraordinariamente, en los casos necesarios, cuando sea convocada.

Art. 27. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Se ocupará en los puntos que señala el reglamento y en los demás que someta á su decision la junta directiva.

Acordará el reparto de dividendos activos en vista de los inventarios y balance.

La primera junta general tendrá además el encargo de fijar la dotacion y retribucion que hayan de percibir la directiva, el administrador y el inspector general.

Art. 28. La pérdida de la cuarta parte del capital social desembolsado por los accionistas, inducirá á la disolucion necesaria de la sociedad; solo podrá esta continuar cuando acordado así en junta general de accionistas por un número de votos que represente las dos terceras partes del capital de la compañía, fuere confirmado el acuerdo por el gobierno de S. M.

Art. 29. La duracion de la compañía se fija en cincuenta años, á contar desde su constitucion definitiva: podrá prorogarse, sin embargo, hasta noventa y nueve años, siempre que lo acordare así la junta general de accionistas por un número de votos que represente las dos terceras partes del capital social, y fuere confirmado el acuerdo por el gobierno de S. M.

Art. 30. En los casos á que se refieren los dos artículos precedentes, los accionistas que no estén conformes con la mayoría tendrán derecho á que se les liquide su haber.

El reglamento determinará la forma de practicar las liquidaciones.

Art. 31. Se destinará todos los años un 5 por 100 de las utilidades líquidas á la formacion del fondo de reserva hasta que equivalga á la cuarta parte del capital efectivo de la sociedad.

Cuando del algun balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para reponerlo, toda la parte de beneficios que fuere necesaria, remitiéndose á los accionistas el sobrante que quedare.

Art. 32. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y alguno de sus accionistas ó contrayentes ó entre la junta directiva y alguno de sus individuos, se someterán precisamente á juicio de árbitros, árbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

Art. 33. El gobierno ejercerá sobre las operaciones de la sociedad la inspeccion que previenen las leyes.

Además, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.° de la ley de 28 de enero último, presentará la compañía todos los meses al gobierno de S. M. y publicará en la *Gaceta* oficial, un estado de su situacion: remitirá al gobierno siempre que lo pida, estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones, y presentará los libros, documentos y demás datos que espresa dicho art. 8.° de la ley.

Art. 34. Queda nombrada una comision compuesta de los señores, don Manuel Puig Baucells, don Gaudencio Mosó y Pascual, don Francisco Quer, don Federico Maresch y don Juan Bautista Orriols, autorizada para la práctica de todos aquellos actos y diligencias que requiere la constitucion de la compañía.

Madrid 5 de julio de 1856.—S. M. la reina, oido el tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con

Digitized by Google

Art. 19. Las obligaciones que emita la sociedad con arreglo al párrafo quinto del art. 4.° de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso escoder del doble del capital efectivo de la sociedad.

TITULO III.

De la junta de gobierno.

Art. 20. La sociedad será regida por una junta de gobierno, compuesta de nueve individuos nombrados por la junta general de accionistas.

Art. 21. Cada individuo de dicha junta, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la sociedad 150 acciones, que cangeadas por otras tantas, estendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenagenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 22. Anualmente, en la primera sesion que celebre inmediata á la junta general, elegirá la junta de gobierno de entre sus individuos un presidente, tres directores y un vocal secretario, pudiendo ser reelegidos. En caso de ausencia ó de enfermedad de alguna de las personas que desempeñen dichos cargos, la junta de gobierno designará á aquel de sus individuos que deba sustituirle.

Art. 23. Los cargos de los individuos de la junta de gobierno durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años; pero podrán ser reelegidos.

La primera renovacion se efectuará el cuarto año de constituida la sociedad, saliendo los tres individuos que designe la suerte, en esta y en la segunda renovacion.

Art. 24. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, la junta de gobierno lo reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general. Pero si por una de las causas espresadas, el número de sus individuos propietarios se redujese á cinco, se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los individuos propietarios necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplacen.

Art. 25. La retribucion de que deban gozar los individuos de la junta de gobierno, se fijará por la primera junta general de accionistas.

Art. 26. La junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la sociedad, y á lo menos una á lasemana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoria absoluta de los individuos presentes; en caso de empate, el voto del presidente será decisivo; para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de cinco individuos; y cuando no escedan de este número, que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la junta de gobierno.

Cualquiera de los individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion. Las copias ó estractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el presidente ó aquel de los individuos que ejerza sus funciones y el vocal secretario.

Art. 27. La junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las mas ámplias facultades para la administracion de los negocios de la misma:

1.° Acordará toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad, dentro de los limites prescritos por estos estatutos.

2.° Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones, y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Acordará la creacion ó supresion de las sucursales y agencias.

4.° Determinará las condiciones generales de descuento, préstamos y depósitos en garantía.

5.° Nombrará el administrador de la sociedad, fijará su sueldo y determinará la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.° Formará cada año las cuentas que deban presentarse á la junta general.

7.° Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.° Determinará la inversion de los fondos disponibles, acordará toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, anticipos valores y generalmente toda clase de contratos, transacciones y operaciones de cambio y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos ú operaciones, otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consistiendo en su cancelacion esté ó no realizado el pago.

9.° Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

10. Acordará los gastos de la administracion.

11. Autorizará préviamente la comparecencia de la sociedad en cualesquiera tribunales ó juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12. Hará los reglamentos interiores de la sociedad.

13. A propuesta del administrador, nombrará ó separará á todos los agentes y empleados de la sociedad, fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

14. Presentará todos los años á la junta general de accionistas, la memoria relativa á las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 28. La junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos desde el uno al doce, ambos inclusive, del artículo que precede, sin que hayan tomado parte con su voto dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 29. La junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado; y en caso de

Digitized by Google

necesidad podrá delegar tambien en uno de sus individuos las funciones de administrador, provisionalmente.

Art. 30. Los tres individuos de la junta de gobierno que ejerzan el cargo de directores, alternarán en sus funciones, y él que se halle de turno, deberá asistir diariamente á las oficinas de la sociedad en las horas que fije el reglamento interior, para vigilar é inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Propondrá al presidente la convocacion de la juntas de gobierno siempre que lo crea conveniente, ó lo exija algun asunto de interés.

Firmará los traspasos de venta ó efectos públicos que se espresan en el art. 32, y demás documentos que sea necesario ó disponga la junta de gobierno.

Resolverá con el administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la junta; pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 31. Las atribuciones del administrador serán las siguientes:

1.° Asistir á las deliberaciones de la junta de gobierno con voz consultiva.

2.° Representar la sociedad en todas las oficinas, juzgados y tribunales, salvo el caso en que dicha junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.° Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la junta, proponer el nombramiento, separacion y asignacion de todos los empleados, á escepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo; suspendiendo en su caso los que juzgase oportuno, dando cuenta á la junta en la primera reunion que deba celebrar.

4.° Llevar y firmar la correspondencia de la sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de comercio.

Art. 32. Los traspasos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones, y obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la sociedad, deben ser firmados por el director de turno y el administrador, á menos que haya una delegacion espresa de la junta de gobierno á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Art. 33. La junta de gobierno podrá separar á dicho administrador, si lo juzga útil para los intereses de la sociedad.

Art. 34. Los individuos de la junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse escedido de los límites de su mandato, se hubiesen causado perjuicios.

TITULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 35. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 36. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo menos 20 acciones: los que aspiren á formar parte de ella depositarán en la caja de la sociedad, ó en las de las sucursales ó agencias, las acciones que les den derecho para ello 15 dias antes de la reunion de la junta general.

Un resguardo provisional, y nominal espedido por la caja con las formalidades que acuerde la junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que la pidan, la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la junta y la de los elegibles.

Art. 37. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 38. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta

Art. 39. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de febrero en el domicilio de la sociedad.

Se reunirá estraordinariamente, siempre que la junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el art. 24, ó lo reclamen 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 40. Las convocatorias se anunciarán 30 dias á lo menos antes de la reunion, por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 13.

Art. 41. La junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y reunan un número de acciones que representen la mitad mas de 15 de las emitidas.

Art. 42 Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera junta, se citará nuevamente con el intérvalo de 15 dias. En este caso quedará reducido á 20 el número señalado, y deliberarán válidamente cualquiera que sea el número de acciones que representen; pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art 43 El presidente de la junta de gobierno lo será tambien de la junta general; y á falta de este, el individuo que haya designado la de gobierno.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista

El presidente y escrutadores nombrarán el secretario.

Art. 44. Los acuerdos se tomarán por mayoria absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada 20 acciones da derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no esceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 45. El órden y objeto de la discusion serán fijados por la junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente y las que hayan sido presentadas á la misma á lo menos cinco dias antes del indicado para la reunion de la junta, por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Art. 46. La junta general oirá la memoria de la

Digitized by Google

junta de gobierno respecto la situacion de los negocios de la sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la junta de gobierno, respecto al aumento del capital social á la prolongacion de la existencia de la sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la sociedad, si lo creyere necesario.

Y por ùltimo, sobre todos los demás puntos que le competen conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el art. 25, establecer la remuneracion que deban disfrutar los individuos de la junta de gobierno.

Art. 47. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y desidentes.

Art. 48. Los acuerdos de la junta general constarán en actas estendidas en un registro especial, y serán firmados por los individuos que compongan la mesa, y además por tres accionistas que la junta general nombrará al efecto.

Constará además en el acta la relacion de los accionistas concurrentes, con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 49. Cuando sea necesario justificar por cualquira causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó estractos del libro de actas por el secretario de la junta de gobierno, autorizadas por el presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TITULO V.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 50. El año social principiará el 1.° de enero y concluirá el 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la sociedad al 31 de diciembre inmediato.

Art. 51. Al fin de cada año social se hará un inventario y balance general del activo y pasivo de la sociedad bajo la inspeccion del administrador, y al fin del primer semestre de cada año, una primera cuenta que determine la situacion de la sociedad.

Las cuentas se autorizarán por la junta de gobierno.

Se someterán para su aprobacion á la junta general la que fijará el dividendo despues de oir la memoria de la junta de gobierno.

TITULO VI.

Reparticion de las utilidades.

Art. 52. Las utilidades de la compañia las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos los gastos y el tanto por ciento que deba percibir la junta de gobierno y que acuerde la primera junta general de accionistas, con arreglo á lo prevenido en el art. 46. De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la junta general, el 6 por 100 á lo menos, el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas; y el remanente en los términos y forma que acuerde la junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.° de marzo de cada año Sin embargo, la junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 53. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios á tenor del artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, la junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la sociedad,

TITULO VIII.

Modificaciones á los estatutos.

Art. 54. La junta general podrá, á propuesta de la de gobierno y con aprobacion del gobierno, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas, pudiendo particularmente autorizar:

1.° El aumento del capital social.

2.° La estension de las operaciones de la sociedad.

3.° La prolongacion del tiempo de su existencia.

En estos diversos casos la convocatoria debe espresar el objeto especial de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se reunen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados.

El número de los individuos presentes ó representados ha de ser á lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta y que representen dos terceras partes del capital social.

La junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.—Jurisdiccion.

Art. 55. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la sociedad por acuerdo de la junta general ó por disposicion del gobierno, oido previamente el Consejo de

Digitized by Google

Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion.

Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 56. A la terminacion de la sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la junta general á propuesta de la junta de gobierno para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores: despues de nombrados los cuales, cesarán los poderes de la junta de gobierno y del administrador.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existia la sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar los cuentas de la liquidacion y autorizar todo pago.

Art. 57. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros ó arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el código de comercio y la Ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria sin admitirse contra el apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspeccion del gobierno sobre la administracion de la compañía.

Art. 58. La sociedad está obligada á presentar mensualmente al gobernador de la provincia un estado de su situacion, y además, siempre que el gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmen de operaciones.

El gobierno podrá tambien hacer examinar siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serles presentado al efecto todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Interin tiene lugar la constitucion definitiva de la sociedad, esta será representada por una junta de gobierno provisional, á cuyo cargo estará practicar cuanto sea necesario para obtener la real órden de autorizacion, y convocar la primera junta general de accionistas, para dejar la sociedad definitivamente constituida. Compondrán esta junta los señores siguientes:

Don Juan Carsi, don José Serra, don Lamberto Fortanellas, don Ramon Comas y Solitre, Don Juan Coll y Montells, don Luis Cantell y Comas, don Pedro Soler y Soler, don Juan Miret y don Cristóbal Taltaboll.

Madrid 28 de julio de 1856.

S. M. la reina, oido el Tribunal contencioso-administrativo y de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamentos.—Santa Cruz.

HACIENDA. Junio 28.—*Real órden aprobando los estatutos del Banco de Málaga.* (Publicada en 30 de julio.)

La reina (Q. D. G.) oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos del Banco de Málaga, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la *Gaceta* oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de 28 de enero último.

De real órden lo digo á VV. para los efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 28 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Señores representantes del Banco de Málaga.

ESTATUTOS DEL BANCO DE MÁLAGA.

TITULO PRIMERO.

De la sociedad, su organizacion y capital.

Artículo 1.° Con arreglo á la facultad que concede el art. 3.° de la ley de 28 de enero último, se establece en Málaga un Banco de emision, giros, descuentos, préstamos y depósitos, que se denominará Banco de Málaga.

Art. 2.° El capital de la sociedad será de 20 millones de rs. vn., representados por 10,000 acciodes de 2,000 rs. cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que las circunstancias lo exijan, por los trámites legales y con aprobacion del gobierno de S. M. El Banco podrá instalarse y empezará á funcionar luego que se hallen suscritos y realizados 10 millones de reales en 5,000 acciones y tendrá la facultad de emitir las restantes hasta el máximum de su capital, á medida que lo considere necesario para el desarrollo de sus operaciones, con conocimiento y aprobacion del gobierno de S. M.

Art. 3.° Las acciones serán representadas por suscriciones nominales en un registro que abrirá el Banco. Los accionistas recibirán, al tiempo de inscribirse, un documento provisional que se canjeará por los títulos de sus respectivas acciones, luego que estos se hallen estendidos con los requisitos necesarios, y segun el modelo que formará la junta de gobierno y someterá á la aprobacion de la superioridad.

Art. 4.° Los poseedores de acciones del Banco podrán disponer libremente de ellas en la forma que establecen las leyes.

Art. 5.° En la administracion del Banco se hará constar la trasmision de propiedad de las acciones, bien por declaracion del cedente, con intervencion de un corredor de número ó de escribano real, ó bien por instrumento público. En el título de la accion se pondrá nota en que conste quien sea el nuevo poseedor.

Art. 6.° Cuando la trasmision de propiedad de las acciones se verifique por sentencia judicial, se exigirá un testimonio de esta y se archivará en el Banco. Asimismo, si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán, para acreditar su derecho, los documentos que preceptúan las leyes.

Art. 7.° La responsabilidad de los accionistas del Banco se limitará al importe de las acciones que tengan en él, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley vigente de Bancos, y en el 278 del Código de comercio.

Digitized by Google

el Consejo de ministros, se ha servido aprobar estos estatutos.—Santa Cruz.

REGLAMENTO.

DE LA SOCIEDAD ANONIMA TITULADA «LA UNION COMERCIAL.»

CAPITULO I.

De los accionistas y de las acciones.

Artículo 1.° Pueden ser accionistas los españoles y los estrangeros.

Art. 2.° Los que adquieran acciones se entiende que se conforman con los presentes estatutos y reglamento sin género alguno de privilegio por razon de estado, menor edad ó fuero.

Art. 3.° El derecho á cada accion es indivisible cuando el dominio de alguna corresponda á dos ó mas nombrarán á uno de ellos para que les represente.

Art. 4.° Las acciones serán cortadas de un libro ó registro de talones, y llevarán las firmas del presidente de la junta directiva, del administrador y del secretario.

Art. 5.° Los accionistas podrán depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo.

La junta directiva determinará la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 6.° Las acciones caducadas serán vendidas por la sociedad con intervencion del corredor real de cambios, devolviéndose al interesado el sobrante que resultare de los dividendos que hubiese pagado, hecho deduccion de intereses por el tiempo de la demora.

Si el resultado de la venta no llenare el descubierto, la sociedad conserva su derecho contra el accionista para ser indemnizada por el resto.

En estos casos se espedirán títulos por duplicado, anulándose los primitivos.

Art. 7.° Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho para exigir la intervencion ó retencion de los bienes y valores de la sociedad, debiendo conformarse en todo á las prescripciones de los estatutos y reglamento, y á lo que resuelva la mayoria en las juntas generales de accionistas.

La misma disposicion se entiende respecto de cualesquiera nuevos adquirentes de acciones.

Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se estravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

CAPITULO II.

De las operaciones de la sociedad.

Art 8.° La sociedad no prestará sobre especies que no puedan conservarse sin deterioro, ni sobre géneros de ilícito comercio.

Las materias inflamables tendrán un almacen especial separado del edificio de la sociedad, y deberán asegurarse por cuenta de los interesados.

Art. 9.° Los traspasos y ventas de efectos públicos, acciones ú obligaciones pertenecientes á la sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratas, certificaciones de depósito, libramientos, y generalmente todos los actos que comprometan á la sociedad, deberán ir firmados por el director de servicio y el administrador.

CAPITULO III.

De las obligaciones.

Art. 10. Todas las obligaciones que emita la sociedad constarán de un libro especial, á cargo del secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando los asientos el presidente de la junta directiva, el administrador, el secretario y el cajero.

Art. 11. Las obligaciones llevarán las mismas firmas, estarán numeradas y tendrán una matriz.

La junta directiva acordará las demás precauciones conducentes á precaver la falsificacion.

CAPITULO IV.

De la junta directiva.

Art. 12. La junta directiva se reunirá ordinariamente á lo ménos dos veces por semana, y estraordinariamente cuando sea necesario á solicitud de cualquiera de sus vocales ó del administrador.

Art 13. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; pero no constituirán acuerdo cuando no haya tres enteramente conformes: no llegando á formarse esta mayoría, se citará á los suplentes

En los casos de empate, el voto del presidente será decisivo.

Cuando por ausencia ó enfermedad no llegue á reunirse suficiente número, entrarán los suplentes por el órden de su nombramiento.

Art. 14. Los suplentes tendrán derecho á la parte cuotativa de retribucion por el tiempo que hayan desempeñado el cargo.

Art. 15. La junta directiva nombrará de su seno al presidente, y hará las veces de secretario el que lo sea general de la sociedad.

Art 16. Los individuos de la junta directiva alternarán por meses en la obligacion de asistir diariamente al establecimiento para resolver con el administrador los asuntos más urgentes, firmar la correspondencia y los demas documentos que por su calidad lo requieran.

Art. 17 Cuando algun individuo de la junta directiva fuese declarado en quiebra ó hiciese suspension de pago, cesará inmediatamente en el desempeño del cargo, entrando á llenarlo un suplente.

Art. 18. Los directores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que en ejercicio de su cargo contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad dentro de los límites que marcan los estatutos.

Son sin embargo responsables de sus acuerdos y actos para con la misma sociedad cuando por haberse escedido de los límites de su mandato hubiesen causado perjuicio.

CAPITULO V.

Del administrador.

Art. 19. El administrador deberá habitar en el edificio de la sociedad, y no podrá ausentarse de su domicilio sin la autorizacion de la junta directiva.

Cuidará, en el círculo de sus atribuciones, de la observancia de los estatutos y reglamentos.

Dirigirá la economía interior del establecimiento.

Dará cuenta á la junta directiva de los asuntos pendientes y de aquellos sobre los que haya de recaer una resolucion.

Digitized by Google

Vigilará el comportamiento de todos los demás empleados.

Art. 20. El administrador prestará la fianza que exija la junta directiva.

CAPITULO VI.

Del inspector general.

Art. 21. El inspector general tendrá el carácter y atribuciones de director al efecto de dar órdenes é instrucciones á todos los representantes de la sociedad, fuera de su domicilio, con sujecion á las que haya recibido de la junta directiva.

Tendrá derecho al abono de sus gastos de viajes, ademas de la retribucion que le señale la primera junta general de accionistas.

Art 22. El inspector general tomará órdenes de la junta directiva sobre el plan de sus campañas.

En los casos de enfermedad podrá hacerse sustituir por otra persona mediante la aprobacion de la junta directiva.

CAPITULO VII.

Del secretario.

Art. 23. El secretario tendrá á su cargo el archivo de la sociedad: estará y dirigirá las actas de la junta general de accionistas y de la directiva, redactará y publicará los anuncios que interesen al público ó á los accionistas, asistirá á los arqueos; formará los estados que hallan de presentarse á la junta general de accionistas ó remitirse al gobierno, y auxiliará al administrador en todo lo que sea compatible con sus funciones.

CAPITULO XIII.

Del cajero.

Art. 24. El cajero será responsable de los valores que ingresen bajo su custodia, y no podrá efectuar cobros ni pagos que no estén autorizados con la firma del director del servicio y del administrador.

Habrá de prestar la fianza que determine la junta directiva.

CAPITULO IX.

De los representantes de la sociedad.

Art. 25. Se remitirán á los representantes muestras, facturas y notas de precios de los géneros y efectos cuya enajenacion se quiera procurar, y serán personalmente responsables de sus contratos, cuando se escedieren de los límites marcados por las referidas instrucciones.

Art 26 No podrán los representantes hacer giros sin acompañar el conocimiento de embarque ó espedicion de los efectos sobre cuyo valor hayan verificado algun préstamo.

Art 27. No tendrán derecho al cobro del emolumento que se convenga hasta tanto que estén realizados los negocios por los que le corresponda percibirlo; y lo perderán totalmente cuando hayan perjudicado los intereses de la sociedad, fuera de los daños á que se hayan hecho responsables.

CAPITULO X.

De la junta general de accionistas.

Art 28. Para tener derecho de asistencia á la junta general se requiere poseer á lo menos 10 acciones, por las que se emitirá un voto.

Los que posean menos número podrán reunirse entre sí y nombrar uno que les represente.

En el acto de la junta presentarán los accionistas los títulos de sus acciones.

Art. 29. No se podrán emitir mas de 10 votos por derecho propio, y otros tantos por representacion ajena, cualquiera que sea el número de acciones que se posean ó representen.

Art. 30 Las convocatorias para juntas ordinarias se anunciarán á lo menos 30 dias antes de la reunion por avisos, que se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia y en otros dos periódicos de esta plaza. Las estraordinarias 10 dias antes.

Art. 31. La junta quedará constituida siempre que los asistentes representen la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si no se reuniese suficiente número, se citará para otra reunion, que tendrá lugar dentro del término de ocho dias, y los asistentes á ella constituirán la junta cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Art. 32. Constituida la junta, el secretario leerá acta de la sesion anterior, despues de cuya aprobacion, si es ordinaria la junta, se dará lectura de una memoria de la directiva, reseñando la marcha que haya llevado la sociedad en aquel año social: inmediatamente se pasará á dar cuenta de los inventarios y balances; y no siendo aprobados de plano, la junta nombrará tres accionistas de los asistentes que se encarguen de revisarlos, dando cuenta del resultado, en otra sesion, que convocarán si encuentran reparos y habiendo conformidad, acordarán con la directiva el dividendo que haya de repartirse.

Art. 33. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, la junta directiva señalará la órden del dia, pero los accionistas tendrán derecho á presentar proposiciones para que la junta se ocupe en otras materias. Estas proposiciones no serán admitidas sino por escrito y con la firma de siete accionistas de los asistentes.

Art. 34. Será presidente de la junta general el que lo sea de la directiva.

Art. 35. Para las votaciones auxiliarán al presidente y secretario en calidad de escrutadores los dos accionistas que posean mayor número de acciones.

No podrán llenar estas funciones los individuos de la junta directiva.

Art. 36. Las votaciones serán públicas, escepto cuando recaigan sobre cuestiones personales ó sean nombramientos para cargos, en cuyos dos casos serán secretas y por medio de papeletas manuscritas.

Art. 37. Resultando empate en las votaciones, agregará un voto mas cada uno de los accionistas que posea mas de 100 acciones: no quedando todavía resuelto, usarán de igual derecho los accionistas que posean mas de 90, y asi sucesivamente por decenas descendentes.

CAPITULO XI.

De la liquidacion de cuentas.

Art. 38. A la terminacion de la sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará junta general de ac-

Digitized by Google

cionistas para nombrar los liquidadores, cesando inmediatamente en sus funciones la junta directiva y el administrador, este último á menos de ser confirmado en su cargo por los liquidadores.

Art. 39. Durante el curso de la liquidacion tendrán los liquidadores las mismas facultades que competian á la junta directiva, excepto las referentes á la admision de nuevos negocios que no podrán tener lugar.

Se señalará por los liquidadores un término para devolver los depósitos y recoger las obligaciones en circulacion.

Art. 40. La junta general de accionistas tendrá las mismas facultades en el curso de la liquidacion que durante la existencia de la sociedad; aprobará las cuentas en liquidacion si las halla conformes, y autorizará los pagos

Art. 41. Durante la liquidacion se harán repartos del haber social, siempre que los fondos disponibles permitan verificarlos de un 10 por 100.

CAPITULO XII.

De las oficinas y de los empleados.

Art. 42. Los trabajos de la sociedad se repartirán en cuatro secciones principales.

Secretaria y archivo.
Contabilidad.
Caja.
Movimiento de mercaderias.

Todas ellas se sujetarán á reglamentos interiores formados por el administrador y aprobados por la junta directiva.

Serán jefes inmediatos de cada una de ellas, sin perjuicio de las superiores atribuciones del administrador, el secretario el tenedor de libros, el cajero y el guarda-almacen.

Art. 43. Todos los libros de contabilidad, á mas de las formalidades que prescriben las leyes, serán rubricados en su primero y último folio por el presideate de la junta directiva.

Art. 44. La Caja se dividirá en diaria y general.

La caja diaria tendrá una sola llave, que guardará el cajero bajo su responsabilidad por las cantidades que ingresen en ella.

La caja general tendrá tres llaves, que guardarán, el director del servicio, el administrador y el cajero.

Art. 45. Se harán semanalmente, en el dia y hora designados por el director de servicio, arqueos generales que presenciarán el mismo director, el secretario y el cajero.

Su resultado, despues de hechas las debidas comprobaciones, se sentará en un libro especial á cargo del secretario, y lo firmarán todos los espresados.

Art. 46. El movimiento de mercaderias se distribuirá en tres depósitos ó almacenes independientes, aunque en el mismo local, y serán de

Productos industriales.
Frutos del pais y coloniales.
Minerales y artículos varios.

Los encargados de estos depósitos llevarán cada uno un libro de entrada y salidas de mercaderias, pero para una y otra deberán ser previamente autorizados por el administrador.

Art. 47. Habrá en caso necesario vigilantes nocturnos que estarán á las órdenes del administrador.

Art. 48 La sociedad adquirirá por su cuenta todo el servicio necesario para acudir perentoriamente á sofocar un incendio.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 49 Todos los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el administrador cuando se refieran al régimen interior, y por la junta directiva cuando tengan relacion con los intereses generales de la sociedad.

Madrid 5 de julio de 1856.—S. M. la reina oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido aprobar el presento reglamento.—Santa Cruz.

FOMENTO. Julio 9.—*Ley, sobre indemnizaciones, por la abolicion de privilegios de caza y pesca.* (Publicada en 10 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguientes:

Art. 1.° En virtud de lo dispuesto en los articulos 7.° y 8.° de la ley de 6 de agosto de 1811, confirmada por las de 23 de julio de 1813, y 3 de mayo de 1823, restablecidas por decreto de las Cortes en 20 de enero de 1837, declarando abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca, que tengan origen de señorio, el gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se hagan efectivos á los pueblos y particulares los beneficios de las citadas leyes, sin perjuicio de la indemnizacion á que tengan derecho, con arreglo á las mismas, los que se crean agraviados.

Art. 2.° Cuidará igualmente el gobierno de la puntual observancia del real decreto de 3 de mayo de 1834, que prescribe la policía y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribieren otras.

Art. 3.° El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior, corresponde á las autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los tribunales.

Art. 4.° Quedan reservadas al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones que, segun las leyes de 1811, 1813 y 1823, corresponden á la misma en esta materia.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publiquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,

Digitized by Google

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GRACIA Y JUSTICIA Julio 8.—*Ley, concediendo un crédito al ministro de Gracia y Justicia.* (Publicada en 10 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un crédito de 1.500,000 reales al ministro de Gracia y Justicia para aplicarlos á los gastos de personal y material de las Juntas central y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales, creadas por la ley de 25 de mayo de este año.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario, Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 8 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

FOMENTO. Junio 9.—*Ley, concediendo un crédito al ministro del ramo para el establecimiento de las ocho secciones de distritos mineros.* (Publicada en 10 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ministro de Fomento un crédito de 160,000 rs. para plantear las ocho secciones que con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de presupuestos, deben establecerse en los gobiernos políticos de otras tantas provincias de los distritos mineros mas importantes de la Península. De esta cantidad corresponden 80,000 rs. á los seis últimos meses del presente año y los otros 80,000 á los seis primeros meses de 1857.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Portanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clas y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministrode Fomento, Francisco de Luxán.

FOMENTO. Junio 9.—*Rescision de un contrato.* Real órden publicada en 10 de julio.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de fecha 30 de junio último y del espediente original que á ella acompaña, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido declarar rescindido el contrato hecho entre ese consejo y don Luis de la Riva y compañía para la construccion, trasporte y colocacion de los tubos necesarios para los sifones del rejo Guadaliz, y del arroyo Morenillo, comprendidos en la línea del Canal de Isabel II, con pérdida de la fianza de 100,000 rs. que los referidos contratistas tienen prestada, la cual deberá ingresar en la caja del Canal con destino á las atenciones del mismo, y sin que se les abone por la obra que tienen ejecutada en ambos sifones mas que la parte que deben cobrar en metálico por los tubos que sean admisibles, segun lo dispuesto en la condicion segunda de la escritura de 11 de marzo de 1851.

De real órden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el espediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1856.—Luxán.—Señor presidente del consejo de administracion del Canal de Isabel II.

FOMENTO. Julio 1.° —*Autorizacion para estudiar un ferro-carril.* (Publicada en 10 de julio).

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar por nueve meses á don Joaquin de Burgos, como representante de las sociedades tituladas *La Manchega*, *La Bética* y *La Vizcaina*, para hacer los estudios de un ferro-carril que desde Belmez vaya por Cazalla, Pedroso y las minas de Villanueva del Rio á empalmar en Tocina con el de Córdoba á Sevilla; en la inteligencia de que esta autorizacion no le confiere derecho alguno á la concesion de dicha línea, ni á indemnizacion de los gastos que origine su estudio.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 1.° de julio de 1856.—Luxán.—Señor director general de Obras publicas.

GOBERNACION. Julio 9.—*Real órden, reuniendo en una sola persona los cargos de gobernador y subinspector de la Milicia Nacional en Málaga.* (Publicada en 10 de julio.)

Conviniendo al servicio que los cargos de gobernador de la provincia de Málaga y de subinspector de la Milicia Nacional de la misma se hallen reunidos, vengo en mandar que don Domingo Velo se encargue de dicha subinspeccion, y que cese en ella don Pedro Tandoa, quedando muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en palacio á 9 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco de Luxán.

Digitized by Google

Art. 8.° Los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente están exentos de pesquisas é investigacion por Tribunal ó autoridad alguna, y no podrá trabarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 9.° No se hará diferencia alguna entre los estranjeros y los naturales del pais, ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de los derechos que por ellas se adquieren; pero no podrán los primeros obtener cargo alguno en la direccion y gobierno del Banco, si no han obtenido carta de naturaleza y tienen su domicilio legal en la plaza de Málaga.

Art. 10. Los fondos existentes en el Banco pertenecientes á estranjeros, bajo cualquier concepto que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 11. Los socios pagarán en efectivo el valor de las acciones que representen al tiempo de recibir el documento provisional de que habla el art 3.° de estos estatutos.

Art. 12. El domicilio de la sociedad es la plaza de Málaga, y su duracion será de 25 años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente. Si de algun balance resultase la pérdida de la mitad del capita social y del fondo de reserva, se convocará junta general de accionistas, y en ella se declarará disuelta la sociedad, procediéndose á su liquidacion conforme á las leyes.

TITULO II

De las operaciones del Banco.

Art. 13. El banco de Málaga se ocupará esclusivamente:

1.° En operaciones de giro, descuentos de letras, pagarés y efectos negociables de comercio, á los plazos anuales en la plaza de Málaga y su provincia.

2.° En hacer anticipo sobre hipatecas seguras, trasmisibles y de fácil realizacion, que no sean bienes inmuebles, y consistan solo en géneros y efectos del pais, coloniales ó estranjeros, de valor conocido.

3.° En hacer adelantos sobre depósitos de metales preciosos, títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.° En admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que en él se hagan en dinero, barras de oro ó plata, alhajas y efectos públicos.

5.° En llevar cuentas corrientes gratuitamente con los accionistas ó otras personas que lo soliciten, efectuando las cobranzas y pagos que se le ordenen, sin quedar nunca en descubierto.

6.° En rescatar sus acciones, bien sea para impedir su depreciacion en una crisis política ó mercantil, ó bien para dar empleo provechoso á los fondos del Banco.

En uno ú otro caso la junta general de accionistas resolverá la amortizacion de las acciones recogidas, ó lo que juzgue mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art 14. En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare podrá ponerse en descubierto, ni empeñar su crédito sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 15. El interés sobre los préstamos que haga el Banco, será el mismo que se arregle para los descuentos, y su tipo se fijará mensualmente por la junta de gobierno.

Art. 16. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjería ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, marcadas en el art. 13. Todo contrato que se hiciese en fraude de esta prohibicion será ineficaz con respecto al banco, y los que en nombre de este lo hubiesen celebrado, cesarán inmediatamente en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando responsables con sus bienes propios á todas las resultas de los contratos.

TITULO III.

De la emision de billetes al portador.

Art. 17. Conforme al art. 9.° de la ley de 28 de enero último, el Banco de Málaga tendrá la facultad de emitir billetes al portador, pagaderos á presentacion en su caja, por una cantidad triple de su capital efectivo, con la obligacion de conservar siempre en metálico la tercera parte al menos del importe de los billetes emitidos.

Art. 18. El valor de los billetes que se emitan no podrá esceder de 1,000 rs. vn ni bajar de 100 en cada uno, y su forma se arreglará al modelo que presente la junta de gobierno á la aprobacion de S. M. Los billetes se espenderán autorizados con las firmas del comisario, director y cajero del Banco.

Art. 19. La falsificacion de los billetes del Banco, y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será perseguida y castigada con las penas establecidas en el Código penal.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 20. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán por la junta general de accionistas, la junta de gobierno y la direccion, bajo la inspeccion de un comisario régio de nombramiento real.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones del Comisario régio.

Art 21. Corresponde al comisario régio del Banco:

1.° Cuidar de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, depósitos y cuentas corrientes.

2.° Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al banco, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y de séries de los que suscribieren.

3.° Resolver, á propuesta de la administracion del Banco, la convocacion de juntas generales estraordinarias con causa suficiente.

4.° Asistir á los arqueos que la administracion del banco ha de ejecutar periódicamente.

5.° Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el exámen de sus libros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones del establecimiento.

6.° Dar cuenta mensualmente al gobierno de la situacion del Banco, y proponer, si fuese necesario,

Digitized by Google

las mejoras que convenga adoptar para el mayor fomento del mismo.

7.° Examinar el informe y balance que la administraccion del Banco debe presentar anualmente á la junta general de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma si los halla conformes

8.° Llevar la correspondencia con el gobierno de S. M. en todo lo concerniente al Banco.

Art. 22. Siempre que el comisario régio asista á las juntas generales de accionistas, ó á las de gobierno del Banco, tendrá la presidencia.

Art. 23. El nombramiento de comisario régio del Banco deberá recaer precisamente en persona autorizada, digna en todos concepto de merecer esta confianza, y que haya prestado servicios en la admiuistracion civil y económica del Estado.

Art. 24. El comisario régio será nombrado por S. M., y disfrutará el sueldo anual que la credencial determine, no pudiendo esceder en ningun caso de 36,000 rs.

SECCION SEGUNDA.

De la junta general de accionistas.

Art. 25. El dia 1.° de abril de cada año se reunirá la junta general de accionistas en sesion ordinaria, continuando esta los dias que fueren necesarios para evacuar los asuntos que le compete resolver y que se designarán mas adelante.

Art. 26. Para poder concurrir y votar en las juntas generales, se requiere ser propietario de cinco acciones. Los que poseyeren mayor número tendrán un voto mas por cada cinco acciones, hasta cubrir el número de 50, que prestando derecho á diez votos, serán el máximum de los que puedan corresponder á ningun accionista, cualquiera que sea el número de acciones que poseyere.

Art. 27. Los accionistas con derecho á concurrir á las juntas generales podrán ejercerlo por medio de otra persona autorizada al efecto con poder especial. Este poder deberá presentarse en la secretaría del Banco, con diez dias de anticipacion al que debe celebrarse la junta general, y caducará terminada esta. No podrá ser apoderado el que no sea accionista.

Art. 28. Compete á la junta general de accionistas:

1.° Hacer el nombramiento de director y subdirector y de los individuos de la junta de de gobierno del Banco.

2.° Nombrar á los empleados que han de ejercer los cargos de secretaría, cajero y tenedor de libros del Banco.

3.° Enterarse de la situacion del establecimiento por medio del informe y memoria que presentará la junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales.

4.° Resolver acerca del empleo que haya de darse á las acciones del Banco que se adquieran por este, con arreglo al artículo 13 de estos estatutos.

5.° Acordar las esposiciones que crea conveniente dirigir al gobierno de S. M. sobre las reformas que puedan hacerse en el Banco para su mejor órden, fomento y prosperidad.

6.° Acordar los dividendos de beneficios repartibles dentro de los límites marcados en las leyes y en los presentes estatutos.

7.° Fijar en la primera reunion que se celebre despues de constituido el banco la remuneracion de que han de disfrutar los indlyiduos que compongan la junta de gobierno y la direccion, conforme al artículo 5.° del reglamento de 17 de febrero de 1818.

Art. 29. Cualquier accionista con derecho á concurrir á la junta general, podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata, con el informe de la junta de gobierno.

Art. 30. La junta general de accionistas podrá ser convocada en sesion estraordinaria:

1.° Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la junta de gobierno, por fallecimiento ú otra causa que impida á los nombrados el ejercer sus funciones.

2.° Cuando los síndicos reclamaren su convocacion, de acuerdo con la junta de gobierno, para resolver cualquiera cuestion grave y urgente que afecte los intereses del banco.

Art. 31. Las votaciones de las juntas generales para resolver los asuntos sometidos á su delliberacion, se harán en público, formando acuerdo el mayor número de votantes. Cuando se resuelva sobre eleccion de personas, se efectuará la votacion por escrutinio secreto.

SECCION TERCERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 32. La junta de gobierno del Banco se compondrá de un director, un subdirector, como individuos natos de ella; de nueve consiliarios y de tres síndicos, elegidos todos por la junta general de accionistas. Además se nombrarán tres consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudiesen ejercer sus atribuciones.

Art. 33. El director y subdirector ejercerán sus cargos por cinco años. Los nueve consiliarios y los síndicos desempeñarán sus funciones tres años, renovándose tres consiliarios y un síndico cada año por órden de antigüedad.

Art. 34. Para ser individuo de la junta de gobierno, se requiere ser propietario de 30 acciones antes de obtener el nombramiento.

Art. 35. Son atribuciones de la junta de gobierno:

1.° Emitir las inscripciones de las acciones de Banco.

2.° Determinar el número de billetes que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.

3.° Fijar el premio de los descuentos y formar listas reservadas de las firmas que se consideren abonadas para ellos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada una se conceda.

4.° Cuidar de la exacta observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

5.° Tomar conocimiento en cada seccion de las operaciones de la direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

6.° Acordar, á propuesta de los síndicos, la convocacion de juntas generales estraordinarias, en los casos que las permitan estos estatutos.

7.° Nombrar, á propuesta de la direccion, los empleados subalternos del banco.

8.° Suspender y separar, con causa fundada, á cualquier empleado ó dependiente del mismo.

9.° Formar el informe y memoria anual sobre las operaciones del Banco, que deben someterse á la jun-

Digitized by Google

ta general y examinar y comprobar las cuentas que presente la direccion.

10. Fijar á la direccion la cantidad que podrá invertir en el descuento y negociaciones del Banco.

11. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la sesion inmediata.

Art. 36. Son facultades de los síndicos:

1.° Reclamar sobre los abusos que noten en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2.° Examinar y comprobar todas las cuentas y balances del Banco.

3.° Cuidar de que las operaciones de la junta de gobierno se acomoden á lo que previenen estos estatutos, y en caso contrario, hacer las esposiciones convenientes al comisario régio. Las reclamaciones de los síndicos se insertarán en las actas de la junta de gobierno.

Art. 37. Los síndicos del Banco, como vocales de la junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios que se sometan á deliberacion, menos en los que se promuevan á su instancia en uso de sus atribuciones.

Art. 38. La junta de gobierno celebrará semanalmente las sesiones que considere necesarias para el despacho de los negocios del Banco. En ausencia del comisario régio tendrá la presidencia el consiliario mas antiguo y entre los de un mismo año, el primer nombrado.

Art. 39. No podrá tomarse resolucion alguna en la sesiones de la junta de gobierno, sin la asistencia de seis consiliarios á lo menos y uno de los síndicos.

Art. 40. En las deliberaciones de la junta de gobierno formará acuerdo la mayoría; y si hubiese empate, se citará á nueva junta para el dia siguiente.

Art. 41. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno y estenderá las actas, firmándose estas por el presidente y el mismo secretario.

Art. 42. La junta de gobierno se dividirá en tres secciones, que se denominarán:

1.° De emision de acciones y billetes, y gobierno interior.

2.° De caja y contabilidad.

3.° De giros, préstamos y descuentos.

Cada una de estas secciones se compondrá de tres consiliarios y un síndico.

Art. 43. Será obligacion de cada seccion:

1.° Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la junta de gobierno en su negociado respectivo, reservando á la misma junta la resolucion de las dudas que ocurran.

2.° Vigilar la puntual observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, dando cuenta á la junta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que el caso exija, para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 44. La seccion de giros, préstamos y descuentos cuidará especialmente de que la direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen estos estatutos y á lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de Bancos vigente.

SECCION CUARTA.

De la direccion del Banco.

Art. 45. La direccion del Banco estará á cargo de un director y un subdirector. Corresponde al primero la administracion de todos los negocios del establecimiento y régimen de sus operaciones, y al subdirector desempeñar las funciones que el director le delegare y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Art 46. Para obtener el cargo de director se necesita acreditar ser propietario de 100 acciones del Banco. Para ser subdirector se requiere igualmente poseer 50 acciones.

Art. 47. El director disfrutará un honorario anual de 36,000 rs. vn, y el subdirector el de 20,000.

Esta dotacion quedará sujeta á lo que resuelva la primera junta general de accionistas, y su acuerdo, confirmatorio ó revocatorio, se llevará á efecto.

Art. 48. A la direccion del Banco corresponde:

1.° Dirigir las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.° Celebrar y llevar á efecto todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

3.° Llevar la correspondendia del Banco en lo respectivo á su administracion, con las autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

4.° Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida el Banco.

5.° Llevar la voz y comparecer en juicio, á nombre del mismo, en todas las demandas judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de créditos y derecho del Banco.

6.° Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno en la parte que le concierna, y sean conformes con lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 49. La direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagares de comercio, limitándose en estas operaciones á la cantidad de los fondos fijados por la junta de gobierno para dicho objeto; pero para hacer préstamos ú otra clase de negociaciones con el Tesoro público, necesitará autorizacion espresa de la junta de gobierno, y se atendrá á los pactos y condiciones que por esta se le prescribieren.

Art. 50. Para cualquier demanda judicial, que no verse sobre cobranza de créditos, ha de obrar el director con autorizacion prévia de la junta de gobierno.

Art. 51. La direccion será responsable al Banco de las operaciones que hiciese estralimitándose de sus facultades, ó contra los reglamentos, estatutos y acuerdos vigentes.

TITULO V.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 52. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecen íntegramente á los accionistas, á prorata del número de acciones que cada uno represente.

Art. 53. La distribucion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre, bajo las siguientes bases:

1.° Si las utilidades líquidas no escediesen de un 6 por 100 de interés anual sobre el capital del Banco, se repartirán íntegramente.

2.° Si hubiese un escedente sobre el espresado 6

Digitized by Google

por 100 anual, se aplicará una mitad á los accionistas, la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva, hasta que se eleve este á un 10 por 100 del capital del Banco, segun previene la ley vigente de Bancos en su art. 24.

3.° Luego que llegue el fondo de reserva al límite fijado, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegros á los accionistas.

Art. 54. Si durante la formacion del fondo de reserva los beneficios del Banco no alcanzasen á cubrir el dividendo de 6 por 100 anual sobre el capital del Banco, se suplirá del fondo de reserva la cantidad que sea necesaria para completar el dividendo.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. El balance anual y los resultados de las cuentas del Banco se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, sin perjuicio de la impresion que debe hacerse de dichos documentos para distribuirlos á los accionistas.

Además, se publicará mensualmente en la *Gaceta* del gobierno el estado de la situacion del Banco en la forma prescrita por el ministerio de Hacienda.

Art. 56. Las cuestiones que sobre el gobierno interior del Banco ó sobre la infraccion de sus estatutos y reglamentos sobrevengan, se resolverán como corresponde por las autoridades encargadas por la ley de ejercer la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Las que se susciten entre los socios, ó alguno de ellos y el Banco, relativas á intereses, se decidirá por jueces árbitros conforme al art. 323 del código de comercio.

De las demandas que se susciten entre el Banco y los particulares entenderán los Tribunales á quienes competa, segun la clase del negocio.

Art. 57. El Banco se arreglará á las leyes de 28 de enero de 1848, reglamento de 17 de febrero siguiente y demás disposiciones del código de comercio, y á las que rigen ó en lo sucesivo rigieren en la materia, en todo aquello que no se halle espresamente previsto y determinado en estos estatutos.

TITULO VII.

Disposicion transitoria.

Art. 58. Interin tiene lugar la constitucion definitiva del Banco, será este representado por una junta de gobierno provisional, á cuyo cargo estará el practicar cuanto sea necesario para obtener la real aprobacion de los reglamentos, y convocar la primera junta general de accionistas, hasta dejar constituido definitivamente el establecimiento. Compondrán esta junta los señores siguientes, nombrados por los accionistas para este cargo en 5 de abril último: don Jorge Loring, don Joaquin Ferrer, don Tomás Dominguez, don José Marin García, don Martin Larios, don Martin Heredia, don Pedro Vals, don Francisco Croke Navarrot, don José Hernandez Varela, don Frutos Portal, don Fernando Ruiz de Portal y don Andrés Vilches.

Madrid 28 de junio de 1856.

S. M. la reina, oido el Tribunal contencioso administrativo, y de acuerdo con el consejo de ministros, se ha servido aprobar los presentes estatuos.—Santa Cruz.

GUERRA. JUNIO 24.—*Real decreto, mudando los nombres de dos batallones provinciales.* (Publicada en 1.° de julio.)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: A consecuencia de lo prescrito en el artículo 2.° de la ley orgánica de la milicia provincial de 31 de julio de 1855, se procedió, por real decreto de 21 de agosto siguiente, á designar el nombre y punto de residencia de cada uno de los 80 batallones de que dicho instituto consta.

Hubo que partir entonces de datos aproximados para esta operacion, que no podia diferirse, porque era de necesidad inmediata para la organizacion de los cuadros de los cuerpos provinciales; pero aunque, en general, no contengan aquellos datos diferencias sensibles en su exactitud, resulta sin embargo de los trabajos posteriores hechos por el ministerio de la Gobernacion con presencia de los antecedentes pedidos á los ayuntamientos que será conveniente variar la situacion de dos batallones, trasladando el de San Clemente á Aranda de Duero, con el fin de que la fuerza de los del distrito militar de Castilla la Nueva, cuya masa de mozos sorteables aparece menor de lo que se calculó, llegue á igualarse, mediante la supresion de uno, á la de los batallones de los demás distritos entre los cuales es el de Búrgos el que cuenta con mayor escedente, y disponiendo que pase á Alcoy el de Hellin; porque al propio tiempo que la provincia de Albacete no puede nutrir más que un solo cuerpo, la de Alicante se basta por sí misma á reemplazar los dos con que, hecha esta traslacion, vendrá á contar.

Ademas de estas razones, Señora, de conveniencia para el bien del servicio, reclama el cambio de residencia de los batallones de San Clemente y Hellin un principio de equidad, pues no de otro modo quedaria representada y contenida dentro de cada distrito militar, y á su vez, dentro de cada provincia civil, la fuerza de la milicia provincial que corresponde á su poblacion.

Por tanto, el ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de junio de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los batallones provinciales de San Clemente y Hellin, números 59 y 74, tomarán respectivamente los nombres de Aranda de Duero y Alcoy, conservando su numeracion actual.

Art. 2.° Las planas mayores de dichos batallones trasladarán su residencia á los puntos de su nueva denominacion, y en los mismos puntos se situará el completo de sus cuadros, mientras no se proceda á demarcar los distritos de compañías.

Dado en palacio á 24 de junio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos.

La junta de apoderados, prévios los trámites correspondientes, se ha servido aprobar las siguientes bases de reforma de los estatutos de esta sociedad.

«Base 1.ª Todas las acciones concedidas y que se concedan darán derecho en lo sucesivo á solo 500 rs. de pension anual cada una, en lugar de los 2 rs. diarios que por los estatutos se consignan.

Base 2.ª Este derecho se adquirirá progresivamente en la siguiente forma.

Los socios tendrán opcion para sí, sus viudas é hijos, á la sesta parte de dichos 500 rs. por accion, desde el dia siguiente al en que cumpla un año de haber recibido la patente y satisfecho la cuota de entrada; al segundo año se aumentará el 6 por 100 de la cantidad á que asciendan las otras cinco sestas partes del total importe de la pension á que tengan derecho; aumentándose otro 6 por 100 en cada un año de los sucesivos hasta el decimosétimo, y el resto que quede en el decimoctavo.

Base 3.ª El capital de las acciones ordinarias concedidas antes de la reforma de 1845 y las concedidas despues con arreglo á la misma reforma, se aumenta progresivamente, segun las edades, en la forma que se marca en la escala siguiente.

Edades.	Valor de las acciones. Rs. vn.
De 22 á 24 años	200
24 á 26	250
26 á 28	270
28 á 30	290
30 á 32	320
32 á 34	340
34 á 36	360
36 á 38	380
38 á 40	400

Los socios interesados por acciones ordinarias que pagaron solo el 6 por 100 de entrada, no tendrán que abonar la diferencia que hay entre esta cuota y la del 12 por 100 establecida en la mencionada reforma.

Queda á voluntad de los actuales socios, y de las personas que tienen pedida pension, el que se les aumente el capital de las acciones, con arreglo á la tabla que queda inserta. Los que no se conformen con el aumento, sufrirán la reduccion de sus acciones á solo el número de aquellas que quepan en el capital que se establece ahora; y cualquiera fraccion que resulte, se computará á cuenta del capital, y á este respecto se pagará la pension.

Base 4.ª Los capitales de las acciones correspondientes á cada una de las pensiones acordadas antes de esta reforma no estarán sujetas al aumento que ahora se establece, y sí solamente á la rebaja que se hace en la cuota de cada accion para el percibo de la pension, y al número de años que vivió su causante, conforme á la preinserta escala progresiva; reintegrándose la sociedad de dichos capitales en la forma que se viene haciendo hasta aquí: pero á las pensionistas que al publicarse esta reforma estuviesen disfrutando pension por haber muerto su causante antes de cumplir el año en la sociedad, se les considerará para los efectos de esta base como si aquel hubiese vivido el año, y se las concederá la sesta parte de los 500 reales por accion.

Base 5.ª Las acciones estraordinarias y accidentales no sufrirán aumento en su capital.

Base 6.ª Desde la aprobacion de estas bases se exigirá anualmente, en dos dividendos por mitad, el 14 por 100 del capital que resulte, con el aumento establecido, rebajando de este capital el 6 por 100 que por cuota de entrada pagaron los inscritos por acciones ordinarias, estraordinarias y accidentales, y el 12 por 100 que por el mismo concepto entregaron los admitidos con arreglo á la reforma de 1845.

Base 7.ª El sueldo del secretario general consistirá en 8,000 reales anuales.

Para los gastos de escritorio y pago del escribiente de la secretaría se asignan 4,000 rs. anuales, con la obligacion de llevar los libros de la contaduría y tesorería, y hacer los demás trabajos que se le encomiendan.

Base 8.ª No obstante lo dispuesto en el art. 2.º de los Estatutos, podrán ser admitidos en esta sociedad los jurisconsultos mayores de cuarenta años, que no pasen de los cincuenta, concediéndoseles dispensa de edad baja las reglas siguientes:

1.ª La dispensa de edad ha de considerarse como pura gracia.

2.ª Se tendrán en cuenta el estado de salud y robustez del solicitante, el número de hijos, y especialmente de hijas solteras, su edad, y si alguno ó algunos de los hijos ó hijas se hallan imposibilitados por enfermedad habitual.

3.ª La instancia se presentará á la correspondiente comision de distrito, la que la pasará á la Central con su informe, bajo su responsabilidad, espresando las circunstancias del pretendiente y su familia, si es casado ó viudo.

4.ª La Comision central, despues de pedidos cuantos informes y documentos estime conducentes, acordará si ha lugar á proponer á la Junta de apoderados la dispensa de edad; y si decidiese que no ha lugar, quedará definitivamente denegada la instancia.

5.ª Si resolviese haber lugar á la dispensa de edad, remitirá el espediente á la junta con su informe, pro-

Digitized by Google

poniendo el número de acciones que al aspirante puede concederse de las que correspondan á su edad.

6.ª El máximum de las acciones que podrán pedirse y concederse no escederá de cinco, y por los capitales que se marcan en la tabla siguiente.

Edades.	Acciones.	Valor de cada una.
De 40 á 41 años		550
De 41 á 42	5	590
De 42 á 43		630
De 43 á 44		670
De 44 á 45		730
De 45 á 46	4	790
De 46 á 47		850
De 47 á 48		930
De 48 á 49	3	1010
De 49 á 50		1090

7.ª La junta decretará la admision ó no admision del pretendiente por mayoría de votos, espresando si se le admite por el número de acciones que hubiese solicitado y correspondiesen á su edad, segun la tabla, ó por número de acciones, para lo cual quedará autorizada la junta, de cuya decision no se admitirá reclamacion alguna.

Base 9.ª Por cada año de dispensa de edad y por cada una de las acciones que se concedan, se entregarán 20 rs. al tiempo mismo de pagar la cuota de entrada.

Base 10. No debiendo quedar sujetos los mayores de 40 años á la escala establecida para los demás socios y atendiendo á que por su edad podrian algunos no llegar á tener derecho á la totalidad de la pension, se establece que al año de su ingreso tendrán derecho á la cuarta parte de la pension los que al tiempo de su admision se hallaban en la edad de 40 á 45 años, y á la tercera los que tenian de 45 á 50, dividiéndose el resto entre los años de la respectiva probabilidad de vida.

Base 11. La sociedad exigirá anualmente, y en los dos dividendos por mitad, una parte del capital de las acciones, que no ha de bajar del 5 ni esceder del 10 por 100, con el fin de imponerlo y hacer un fondo reproductivo para cubrir en parte las obligaciones que pesan sobre ella, designándose por la junta de apoderados los objetos en que se ha de invertir y las precauciones con que deba hacerse para la mayor seguridad de los fondos y el mayor órden en la contabilidad. Lo que se exija por este concepto no se entiende que es baja del capital para el pago de dividendos.

Base 12. Los espedientes de ingreso y de pension se instruirán en adelante por la secretaría general, con arreglo á las disposiciones de los estatutos, y á las adoptadas y que adopte la comision central.

Los secretarios de las comisiones de distrito, cuando reciban alguna instancia de ingreso ó de pension, pondrán al pie de ella nota del dia y la fecha de la presentacion, y la remitirán con los documentos á la secretaría general dentro de los cuatro dias siguientes. Se esceptúan de esta disposicion los títulos, los cuales se devolverán á los interesados, despues de poner tambien en la instancia la correspondiente nota espresiva.

Lo mismo deberá hacerse respecto de los testimonios del discercimiento del cargo de tutores y curadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Se concede el término de seis meses, á contar desde la publicacion de esta reforma, á los que se hayan separado de la sociedad, para pedir su rehabilitacion, conservándose á los que hubiesen tomado acciones estraordinarias y accidentales, todas las que tenian y por el capital que representaban, y á los inscritos por acciones ordinarias, tambien el mismo número de las que poseian, pero por el capital que ahora se fija.

Los espedientes de rehabilitacion se istruirán por la secretaria general en la misma forma que los de ingreso.

Los que sean rehabilitados deberán satisfacer todos los dividendos atrasados, pudiendo verificarlo á plazos iguales en el término de dos á doce meses, segun el número ó importe de aquellos, contándose dicho término desde la rehabilitacion.

Si se imposibilitasen ó falleciesen antes de concluir de satisfacer todo lo que adeudaban, se harán los correspondientes descuentos en el pago de la pension.

A los rehabilitados á quienes no acomode pagar los dividendos que dejaron de satisfacer en el tiempo que estuvieron separados, no se les contará este tiempo en los años de la probabilidad de la vida, y en su consecuencia se hará en su caso el descuento por dividendos, hasta completar el número de años de dicha probabilidad.

Quedan derogados todos los artículos de los estatutos y acuerdos de la junta de apoderados y de la Comision central que estén en contradiccion con las presentes disposiciones.»

La Comision central en su consecuencia ha acordado entre otras cosas que los socios y las personas que tengan pedida pension que quieran reducir sus acciones, lo participen á esta secretaría, calle de Barcelona núm. 12, en el preciso término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio. Madrid 8 de julio de 1856.—Juan García de Quiros, secretario general.

ADVERTENCIA. *Con el presente número damos el segundo pliego del* SUPLEMENTO, *que contiene los decretos del primer semestre de* 1856.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.
Imprenta de El Faro Nacional, Valverde 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 24 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA —NÚM. 87.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagado en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. JULIO 10. —*Real órden, declarando exentos de derechos los efectos que se introduzcan para la construccion de líneas dectro-telegráficas.* (Publicada en 10 de julio).

Ilmo. Sr : Reclamada por los contratistas de las líneas generales electro-telegráficas la esencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes de los efectos que han de emplear en la construccion de dichas líneas, fundados en que lo están los mismos efectosque se destinan al establecimiento de los telegráfos de los ferro-carriles que son para su servicio particular; y creyendo justo que dichos contratistas disfruten de las mismas ventajas de que están disfrutando los concesionarias de los referidos caminos, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los efectos indicados con destino á la construccion de las líneas telegráficas estén exentos de estos derechos, sujetándose á las formalidades que determina el art. 19 de la instruccion de 15 de febrero último para la ejecucion de la ley general de ferro-carriles, y á las demás disposiciones que dicte la direccion general de obras publicas, para que los abonos que se hagan por este concepto, tanto á los contratistas de dichas líneas, como á los de portazgos en su caso, sean única y esclusivamente los que correspondan á los derechos que respectivamente hayan satisfecho ó dejado de cobrar. Al propio tiempo, teniendo en consideracion que lo prescrito en el art. 19 de la instruccion ya citada de 15 de febrero último, no podria aplicarse á los portazgos arrendados, sino produciendo una perturbacion sensible en este servicio, que ninguna utilidad reportaria á los intereses del Tesoro público, ha tenido á bien S. M. mandar que en todos los portazgos que se hallen arrendados ó que se arrienden en lo sucesivo, siga guardándose la exencion concedida á los efectos para ferro-carriles, y á los de las líneas telegráficas que ahora se declaran comprendidos en ella, en la misma forma que anteriormente, sin alteracion alguna.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—Luxán.—Señor director general de Obras públicas.

MARINA. JULIO 9.—*Ley, concediendo á este ministerio un crédito de un millon de reales.* (Publicada en 10 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ministro de Marina un suplemento de crédito de un millon de reales, con aplicacion al capítulo 9.°, art 4.° de la seccion 11 del presupuesto de 1855, con el fin de formalizar los pagos hechos en suspenso á la maestranza permanente y eventual de los arsenales durante los últimos meses del referido año.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora. —Facundo Infante, presidente. — Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley. —Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como

(1) Vease el número anterior, pág. 78.

Digitized by Google

militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 9 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

GOBERNACION. Julio 9.—*Real decreto, autorizando la contratacion de un servicio de correo diario de Valencia á Alicante.* (Publicado en 10 de julio.)

No habiendo producido efecto las subastas celebradas en 20 de mayo y 9 de junio últimos para contratar la conduccion del correo diario desde Valencia á Alicante, y hallándose comprendido este caso en la escepcion 8.ª del art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, venga en autorizar al de Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades subasta pública.

Dado en palacio á 9 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco de Luxán.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. *Circular dictando disposiciones para llevar á efecto la exencion de derecho en favor de los efectos que se introduzcan la construccion de líneas electro-telegráficas.* (Publicada en 10 de julio.)

En consecuencia de lo dispuesto por real órden de esta fecha, que hace estensiva á los efectos para las nuevas líneas electro-telegráficas, la esencion de pagos de derecho de portazgos, pontazgos y barcajes que ya se hallaba concedida desde el 15 de diciembre de 1851 á los que se destinan á la construccion y esplotacion de los ferro-carriles, la cual debe continuar bajo la nueva forma y en los términos prescritos en la ley general de los mismos de 3 de junio de 1855, y en el artículo 19 de la instruccion aprobada para su ejecucion por real decreto de 15 de febrero último, y cumpliendo lo que en la real órden arriba citada se previene, esta direccion general considera oportuno adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Debiendo subsistir sin alteracion lo que hasta ahora se ha practicado en los portazgos, pontazgos y barcajes, que se hallen arrendados ó que se arrienden en lo sucesivo, no se cobrarán derechos en ellos á los conductores de efectos para los ferro-carriles ó para las nuevas líneas telegráficas.

2.ª Los arrendatarios de tales establecimientos, que lo fueren en virtud de contratos celebrados ó de subastas anunciadas antes de esta fecha, tienen derecho al reintegro de lo que dejen de cobrar por el trasporte de efectos para dichas líneas telegráficas, á cuyo fin en cada uno de los establecimientos que se hallen en este caso se llevará nota exacta del número y clase de carros que pasen con los indicados efectos, y se formará el dia último de cada mes la correspondiente relacion, pasándola al ingeniero respectivo, quien lo dirigirá con su informe al jefe del distrito, y este á la direccion general con visto bueno, ó las observaciones que estime convenientes, á fin de que se disponga el abono de su importe segun corresponda. En los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyo arriendo se anuncie desde esta fecha en adelante, se observará la esencion sin derecho al reintegro de su importe ni á indemnizacion alguna, del propio modo que se practica respecto de los efectos para ferro-carriles.

3.ª En los portazgos, pontazgos y barcajes que se administren por cuenta del Estado, se pondrá en planta desde 1.º de setiembre próximo lo prescrito en la ley general de ferro-carriles, y en el art. 19 de la instruccion consiguiente, cobrando los derechos á los trasportes de efectos para dichas vías los y de los que se destinen á las líneas electro-telegráficas, y se cuidará de proveer á sus conductores de los correspondientes recibos hien especificados, para que con ellos puedan reclamar su reintegro los contratistas ó concesionarios. De lo que se recaude por este concepto en dichos establecimientos, se llevarán relaciones separadas y se pasarán mensualmente al ingeniero respectivo

4.ª Los conductores de los referidos efectos deberán ir provistos de la correspondiente papeleta, con los requisitos prevenidos por la real órden de 15 de julio de 1852, y firmada como en la misma se indica, ó por el alcalde constitucional respectivo; practicándose tambien lo prescrito en la disposicion quinta de la propia real órden.

5.ª Las papeletas que lleven los conductores de efectos, son las que han de servir de comprobante para justificar el abono que deba hacerse, tanto á los arrendatarios de portazgos en el caso que marca la disposicion 2.ª de la presente instruccion, como á los contratistas ó concesionarios, con arreglo á la disposicion 3.ª; y de consiguiente, cuidarán los conductores de exigir que el respaldo de dichas papeletas se acredite su presentacion en cada uno de los portazgos, pontazgos ó barcas por donde pasen, á fin de que con este requisito, se dirijan en su dia por cada contratista ó concesionario al respectivo jefe de distrito, el cual las pasará á la direccion, donde deberán existir además los duplicados de las mismas papeletas.

6.ª Siempre que con los efectos para los ferro-carriles ó para telégrafos se trasporten otros de distinta clase, perderán aquellos el derecho á la exencion de pago que les está concedida, como consecuencia de lo que prescribe el art. 19 de la instruccion de 15 de febrero último.

7.ª Si contra lo prevenido en la disposicion 1.ª de la presente instruccion ocurriese el caso de que algun conductor de efectos para ferro-carriles pagara los derechos correspondientes en algun portazgo que se halle arrendado, no tendrá opcion al reintegro, sino reclamándolo de su cuenta y riesgo del respectivo arrendatario, y este quedará sujeto á sufrir la pena que le corresponda, con arreglo á las leyes, por exaccion indebida. Lo propio se observará respecto de los efectos para las líneas electro-telegráficas desde 1.º de setiembre próximo.

8.ª Para los efectos que indica la disposicion anterior, se dará desde luego conocimiento á los contratistas ó concesionarios de líneas telegráficas y de ferro-carriles, de los portazgos que se hallan arrendados, y oportunamente de las variaciones que ocurran en lo sucesivo.

9.ª Los derechos que hasta el dia 1.º de setiembre próximo hubieren pagado los conductores de efectos para las líneas electro-telegráficas y los que á su vez hubieren dejado de percibir por el mismo concepto los arrendatarios de portazgos, cuyo contrato sea anterior á esta fecha, se reintegrarán en los términos que respectivamente marcan las disposiciones 2.ª y 3.ª de la presente instruccion.

10. Todos estos reintegros se realizarán con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto general de gastos del Estado.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos con-

Digitized by Google

siguientes, acompañando el número necesario de ejemplares de esta circular, á fin de que se pase uno á cada portazgo, pontazgo ó barcaje, con la prevencion de cuidar de su mas exacta observancia, de la cual serán tambien responsables tanto V. S. como los ingenieros destinados á sus órdenes, cada uno en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—P. A. Francisco Barra.—Señor ingeniero jefe del distrito de...

(*Real órden que se cita en la anterior circular.*)

Obras públicas.—Excmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la comision del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar, con motivo de los requisitos que se exigen por la real orden de 21 de junio próximo pasado para disfrutar la exencion de pago de derecho de portazgos concedida á los trasportes de efectos para las obras de esta clase, y á fin de facilitar su ejecucion sin que deje de conseguirse el objeto principal que se propuso de precaver los abusos de todo género que pudieran intentarse en perjuicio de los intereses públicos, se ha servido S. M. resolver que se observen, para la aplicacion de aquella medida, las disposiciones siguientes:

1.ª La firma de las papeletas por el concesionario respectivo, que se exige por la citada real órden, se sustituirá con la de su representante en el punto donde se verifique la carga de efectos.

2.ª La del inspector se omitirá cuando se hallase ausente, espresándolo así antes de estampar la suya el ingeniero á quien corresponda poner el *cumplase*.

3.ª Cuando tampoco hubiere ingeniero que llene este requisito, firmará, prévia la correspondiente espresion de ambas circunstancias, el secretario del respectivo gobierno de provincia.

4.ª Las papeletas que se espidan contendrán, ademas de la especificacion de los efectos, la espresion del número y clase de los carros en que se haga la remesa.

5.ª El empresario ó su representante, al tiempo de espedir cada papeleta, estenderá un duplicado para remitirlo al inspector, el cual lo pasará inmediatamente á la direccion de Obras públicas, sin perjuicio de que para los mismos fines se entregue por cada conductor la principal, donde termine su viaje, al encargado de la empresa.

6.ª En cada portazgo se llevará nota exacta del número y clase de carros que pasen cargados con efectos para ferro-carriles, formándose á fin de cada mes la correspondiente relacion para pasarla al ingeniero respectivo, quien la dirigirá al jefe del distrito, y este á la direccion general.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor director general de Obras públicas.

HACIENDA. Julio 1.º *Real órden, dictando reglas para la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial* (Publicada en 11 de julio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la real instruccion de 20 de diciembre de 1847 relativa á la declaracion de partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del artículo 11 de aquella instruccion, respecto á la formacion por trimestres de los espedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarian de serlo, la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos espedientes en las administraciones de provincia, á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables, y últimamente, la de precisar su tramitacion para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instruccion de los mismos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los espedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por trimestres vencidos, presentándose en las administraciones principales de Hacienda pública en los meses de julio y enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

2.ª Los recaudadores, ó á falta de ellos los ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las administraciones de provincia los espedientes de baja debidamente instruidos.

3.ª Los referidos espedientes, censurados por la administracion de Hacienda, pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las diputaciones provinciales para su aprobacion definitiva.

4.ª Las diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados espedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaido acuerdo, los llamarán los gobernadores, resolviéndolos segun proceda en vista de las censuras puestas por la administracion.

5.ª Aprobados los espedientes de fallidos, se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, espresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.ª Los oficiales interventores de las administraciones de Hacienda pública estenderán al fin de cada espediente un certificado que esprese el *Boletin* en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los espedientes de este clase, hasta que pasen al archivo general de la provincia en la época y forma prevenida por instruccion.

7.ª Los administradores remitirán á la direccion general de contribuciones estados que espresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las diputaciones, ó los gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de órden que se haya fijado en los espedientes. Para justificar dichas bajas, acompañarán ejemplares de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen insertado las listas de fallidos.

8.ª Quedan vigentes todas las demás disposiciones que comprende la referida real instruccion, y se encarga su mas puntual observancia.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1856.—Santa Cruz.—Señor director general de contribuciones.

Digitized by Google

FOMENTO. Julio 1.°. — *Recomendacion de una obra.* (Publicada en 18 de julio.)

Deseando la reina (Q. D. G.) proteger eficazmente la publicacion de las obras destinadas á difundir los conocimientos útiles, con fecha 27 de enero enero de 1852 se dignó recomendar á los gobernadores civiles el *Diccionario de materia mercantil, industrial y agricola*, escrito por don José Oriol Ronquillo.

Como el buen desempeño de esta obra ha correspondido á las esperanzas del gobierno, de nuevo S. M. encarece á V. S. su mérito, manifestándole cuán provechoso seria que la adquiriesen las juntas de comercio y de agricultura, los institutos industriales y las sociedades económicas. Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para los efectos que se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1856.—Luxán.—Señor gobernador de la provincia de.....

FOMENTO. Julio 10.—*Real órden, prohibiendo que hagan solicitudes que no vengan por conducto de los Rectores, las personas que dependan de su autoridad.* (Publicada en 11 de julio.)

En el párrafo décimosétimo, art. 6.° del reglamento de estudios, se halla establecido que no se admitan en el ministerio de mi cargo instancias de corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los rectores que no vengan con su informe, no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes. Mas á pesar de una prescripcion tan terminante y esplícita, se elevan con frecuencia á este ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.

La reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciria la perturbacion en el buen órden de las oficinas, y que multiplicaria innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa direccion á ninguna instancia, que no sea remitida por los rectores y demás jefes de los establecimientos literarios, y que al mismo tiempo se prevenga á estas autoridades que cuiden por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad, del fiel y exacto cumplimiento de las espresadas disposiciones.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—Luxán.—Señor director general de instruccion públicas.

HACIENDA. Julio 11. — *Ley, autorizando al gobierno para disponer la venta de los azogues y resolver los contratos pendientes sobre la misma.* (Publicada en 12 de julio.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al gobierno de S. M. para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á las mismas, cuando y en la forma que juzgue mas beneficiosa á los intereses del Tesoro.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora. —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

HACIENDA. Julio 11. — *Ley, mandando reintegrar á los vecinos de Mequinenza unas cantidades que se les exigieron en 1848.* (Publicada en 12 de julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reintegrará por el ministerio de la Guerra á los vecinos de la villa de Mequinenza y con cargo á la seccion décima del presupuesto del presente año, los 20,000 rs. vn. que se les exigieron en 21 de diciembre de 1848 en virtud de órden del capitan general de Aragon y que se emplearon en obras de fortificacion de aquella plaza.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.— Señora. —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.— El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley. —Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda Francisco Santa Cruz.

HACIEDDA. Julio 11. *Ley, declarando exento del pago de derechos el órgano de la iglesia de Cenicero.* (Publicada en 12 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara esento del pago de derechos de arancel, el órgano destinado á la iglesia de Cenicero.

Digitized by Google

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

HACIENDA. Julio 11. *Leyes, concediendo pensiones* (Publicadas en 12 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En atencion á los méritos y servicios de don Jaime Salvá, catedrático de término de la facultad de medicina de la universidad central, muerto del cólera en esta corte el dia 18 de octubre del año próximo pasado, se concede á su viuda doña Julita Hormaechea la viudedad que le habria correspondido segun los presupuestos vigentes si hubiera fallecido despues de su publicacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

—

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á don Diego Gonzalez Cienfuegos y doña Joaquina Dias, padres del guardia urbano Elias Gonzalez, asesinado en el desempeño de sus funciones, la pension de 7 reales diarios, que era el sueldo que disfrutaba, trasmisible á sus hijos don Juan, don Rodrigo y doña Basilia.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega' diputado secretario.—Pedro Bayarri diputado secretario.

Madrid julio 9 de 1856.—Publíquese como ley.—Isebel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

GOBERNACION. Julio 11.—*Ley, creando un sub-gobernador de la isla de Menorca.* (Publicada en 12 de julio).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Para la administracion y gobierno de la isla de Menorca se crea un sub-gobernador, cuya residencia será en la ciudad de Mahon.

Art. 2.° El sub-gobernador de Menorca reconocerá por superior inmediato al gobernador de las islas Baleares, del que se considerará delegado en lo que se refiera á la administracion provincial y municipal y á las elecciones de diputados á Cortes y senadores.

Art. 3.° En todos los demás ramos tendrá las mismas atribuciones que corresponden á los gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del gobernador de las Baleares.

Art. 4.° El sub-gobernador gozará el sueldo de 24.000 rs; será en su distrito el gefe inmediato de todos los empleados de Hacienda y de Gobernacion, y tendrá á sus órdenes los subalternos y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 5.° El diputado provincial por el partido de Mahon será vocal de todas las juntas y comisiones que requieran su asistencia; pero deberá concurrir con preferencia á las sesiones que celebre la diputacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único El gobierno cuidará de que esta ley empieze á regir desde 1.° de agosto próximo, y de que la administracion provincial se establezca sin esceder de los créditos consignados á las Baleares para dicho objeto en el presupuesto de este año.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Digitized by Google

FOMENTO. Julio 11.—*Ley, estableciendo reglas generales para la cesion de los caminos de hierro á las compañías, y la forma como estas deben proceder* (Publicada en 12 de julio).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Obtenida que sea, en virtud de una ley; la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el gobierno autorizar, por medio de reales decretos acordados en Consejo de ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.° El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.° Las compañías formadas con arreglo al art. 1.°, podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del gobierno y los demás requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.° El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.° Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe, y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobacion por el gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquier accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la caja de la sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.° No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio.

Art 7.° Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construccion ó esplotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.° Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.° Los administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera junta general y del gobierno. La junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregacion ó fusion de que trata el artículo 5.° deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al gobierno de S. M. por conducto del gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El gobierno podrá ademas hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos directores gerentes ó administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de julio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora, Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario,—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 9 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

FOMENTO. Julio 11.—*Ley, estableciendo las bases bajo las cuales se ha de conceder al Crédito Moviliario el ferro-carril del Norte desde Madrid á Valladolid.* (Publicada en 12 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al gobierno para otorgar á la *Sociedad general de Crédito Moviliario Español* la concesion del ferro-carril denominado del Norte en la parte de Madrid á Valladolid, pasando por Avila y Medina del Campo, conforme á la ley de 13 de noviembre de 1855, y en la de Búrgos á la frontera francesa, pasando por Miranda de Ebro, Vitoria, Alsasua, Tolosa y San Sebastian.

Art. 2.° El gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 330,000 rs. por cada kilómetro de Madrid á Vallado-

Digitized by Google

lid, y de 444.000 rs. tambien por cada kilómetro de Burgos á la frontera.

Art. 3.° Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetro: la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierra y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil correspondiente á cada kilómetro, y la tercera despues de abierto al tráfico.

Art. 4.° La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviese, debiéndose fijar el término medio de las dos subvenciones, á fin de que todas las provincias contribuyan con la misma cantidad en proporcion de los kilómetros de su territorio. Con este objeto incluirán en sus respectivos presupuestos, como gasto obligatorio, lo que corresponda por lo que el gobierno haya satisfecho en el año anterior.

Art. 5.° La concesion de la línea durará 99 años.

Art. 6.° La empresa garantizará, en el término de 15 dias, la proposicion que ha presentado á las Córtes y sobre que recae la presente ley, con el depósito que prescribe la general de ferro-carriles.

Art. 7.° Los concesionarios se comprometen á construir el ferro-carril de Burgos á la frontera con sujecion á los proyectos aprobados por el gobierno y á la ley general de ferro-carriles.

Art. 8.° La empresa concesionaria se sujetará, en cuanto á las obras de Madrid á Valladolid, á la misma ley general y á los estudios que conforme á la de 13 de noviembre está terminando el gobierno.

Art. 9.° Concluidos dichos estudios y aprobados por el gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 4.° de la misma ley de 13 de noviembre, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid y de Búrgos á la frontera por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reduccion del subsidio que resulte, sumado el importe total de esta concesion.

Art. 10. El último dia del plazo señalado en el artículo anterior, se verificará la licitacion en la forma prescrita para la subasta de obras públicas. Hecha la apertura de los pliegos cerrados, habrá licitacion á viva voz por media hora entre los concesionarios y el autor de la proposicion mas ventajosa.

Si hubiese dos ó mas concurrentes que hayan hecho en los pliegos proposiciones idénticamente ventajosas, competirán todos los que se hallen en este caso en la licitacion verbal con los concesionarios. Si por el contrario, pasados los 40 dias no se hubiesen presentado proposiciones que mejoren esta concesion en beneficio del Estado, quedará definitiva desde aquella fecha.

Art. 11. Las obras de Madrid á Avila deberán quedar concluidas y dispuestas para la esplotacion en el término de cinco años, á contar desde la adjudicacion de la línea, en el de cuatro las de Avila á Valladolid y de Burgos á Victoria, y en el de siete las de Victoria á la frontera.

Art. 12. El gobierno formará y publicará, con 10 dias de anticipacion por lo menos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relacion del material que podrá introducir del estranjero la empresa concesionaria, con opcion al abono de los derechos de aduana, faros, portazgos y barcajes, segun el atr. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 13. Si antes de dar principio ó término á las obras se declara legalmente caducada la concesion definitiva que se llegue á hacer, pobrá el gobierno verificar nueva subasta ó llevarlas á cabo por cuenta del Estado, segun lo dispuesto en el art. 11 y 12 de la citada ley de 13 de noviembre.

Art. 14. Queda igualmente autorizado el gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferro-carriles, del proyecto de Bilbao á Vitoria ó Miranda de Ebro, segun que de los estudios hechos ó que puedan hacerse, aparezca mas conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.° Se autoriza al gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los datos de trabajos facultativos, un ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia, que partiendo de Madrid y perforando la sierra de Guadarrama, vaya á Valladolid, pasando por Segovia.

2.° Queda igualmente autorizado el gobierno para anunciar la subasta, conforme á la ley general de ferro-carriles, del trayecto de Tudela por Logroño á Bilbao, pasando por Vitoria ó Miranda de Ebro, segun que de los estudios hechos, ó que en adelante se hicieren, aparezca mas conveniente. Este trayecto será considerado como línea general para todos los efectos de dicha ley.

3.° Se autoriza al gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para las secciones de Madrid á Valladolid, el camino de hierro que, partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesion hecha por el artículo 1.° desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construccion del camino de Zaragoza á Alsasua, podrá continuarle hasta San Sebastian.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 21 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Actos oficiales.

Para tener á nuestros lectores al corriente de las disposiciones que adopta el nuevo gobierno de S. M. interin les damos cabida en nuestra seccion oficial, continuamos hoy el estracto de las últimas *gacetas* que dejamos pendiente en nuestro número del 18.

Gaceta del 20. Contiene varios reales decretos de la presidencia del consejo de ministros.

Uno encargando á don Pedro Bayarri á su llegada á Madrid, del ministerio de Marina.

Otro admitiendo la dimision del gobernador de Burgos, don Ramon de Salazar.

Otro encargando interinamente de este gobierno al segundo cabo.

Otro mandando que pase á Vizcaya de gobernador don Patricio Azcárate.

Y otro nombrando gobernador de Valladolid á don Antonio Mendez Vigo.

Uno del ministerio de la Guerra, admitiendo al general Infante la dimision de inspector de la guardia Civil.

Y tres del ministerio de la Gobernacion.

Uno nombrando director general de administracion á don Juan Lorenzana.

Otro admitiendo á don Pascual Cuenca la dimision del cargo de director general del sistema carcelario y penitenciario.

Y otro admitiendo la dimision del oficial de Gobernacion don José Miguel Romero.

Gaceta del 21. No contiene ninguna disposicion oficial.

Gaceta del 22. Contiene una ley del ferro-carril de Sevilla á Jeréz, fecha 9 de julio

Un real decreto del ministerio de Hacienda, nombrando director de Ultramar á don Pedro Salaverria.

Otra real órden del mismo declarando que los exámenes de ingreso en la escuela de ingenieros pueden empezar el 15 de agosto.

Un decreto del ministerio de la Guerra declarando suspenso de empleo y sujeto al fallo de un consejo de guerra al mariscal de Campo don Ignacio Gurrea.

Tres decretos del ministerio de la Gobernacion:

Uno admitiendo la dimision que ha hecho don Pedro Beroqui del cargo de ordenador general de pagos de este ministerio.

Otro admitiendo la de don José de Bulnes y Solera del cargo de ministro del Tribunal Supremo contencioso administrativo.

Otro nombrando oficial de la clase de primeros de Gobernacion á don Juan Herrero y Rero.

Un decreto del ministerio de Hacienda declarando constituida la sociedad de Crédito moviliario Barcelonés.

Y una circular del ministerio de Marina sobre el fomento de los intereses del ramo.

Gaceta del 23. Contiene un decreto del ministerio de la Guerra, concediendo seis meses de abono de servicio para todos los efectos, á las tropas que han estado de guarnicion en Madrid el 14, 15 y 16 del actual.

Tres decretos del ministerio de Estado:

Uno concediendo al general Ros de Olano la gran cruz de Cárlos III.

Otro admitiendo á don Augusto Ulloa la dimision del cargo de subsecretario del ministerio de estado.

Otro admitiendo á don Eduardo Asquerino la de encargado de negocios en Venezuela.

Tres reales resoluciones de 10 de julio, espedidas por Fomento, autorizando la ereccion de artefactos y presas.

Un decreto del ministerio de la Gobernacion, ampliando á 30 el término de 15 dias concedido á los secretarios y oficiales de las juntas provinciales de redencion de cargas, para que tomen posesion de sus destinos.

Otra resolucion de Hacienda, de 9 de julio, sobre aranceles.

Gaceta de hoy 24. Contiene dos reales decretos de la presidencia del Consejo de ministros:

Uno destituyendo á don Tomás de San Martin del cargo de gobernador de Jaen, y nombrando para reemplazarlo al comandante general de la misma ciudad.

Otro encargando al comandante general de Segovia del gobierno é inspeccion de la Milicia de aquella provincia.

Un decreto del ministerio de Marina suprimiendo la última plaza de oficial 3.° de la secretaría, dotada con 24,000 rs.

Otro del mismo ministerio, separando al brigadier de la armada don José Cárlos de la Fuente del mando del tercio naval de Málaga, y encargándolo al capitan del puerto don Ramon María Pery.

Tres decretos del ministerio de Hacienda:

Uno nombrando fiscal de la deuda pública á don Joaquin Alvarez Quiñones.

Otro nombrando oficiales terceros de la secretaría á don Fernando Miranda, administrador de Hacienda en Sevilla y á don José Fernandez Riero.

Otro declarando cesante á don José María Ugarte, superintendente de las minas de Almaden.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.
Imprenta de El Paro Nacional, Valverde 23.

Digitized by Google

Año sesto. Sábado 26 de julio de 1856. Cuarta época.—Núm. 88.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Ademas 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerias de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. Julio 11.—*Ley, autorizando al gobierno para plantear el proyecto de ley de minas.* (Publicada en 12 de julio).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno para plantear el proyecto de ley de minas presentado por la comision en 1.° de febrero último, dando cuenta á las Cortes de su resultado, y de las modificaciones que crea conveniente introducir antes de su discusion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 9 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(1) Véase el número anterior, pág. 87.

FOMENTO. Julio 11.—*Ley, permitiendo la introduccion del trigo del estrangero por espacio de seis meses.* (Publicada en 12 de julio.)

Esposicion a S. M.

Señora. Las comunicaciones oficiales que diariamente recibe el gobierno de V. M. de los gobernadores civiles con relacion á la existencia de cereales y al resultado que debe esperarse de la presente cosecha, se hallan muy distantes de justificar la alarma que ha empezado á cundir infundadamente.

Si algunas provincias, con más ó menos motivo, se lamentan del alto precio que han tomado los cereales, afortunadamente son muchas las que cuentan con las suficientes existencias, no solamente para subvenir á sus propias necesidades, sino tambien para satisfacer las que puedan ocurrir en las demás.

Sin embargo, á fin de no abandonar á la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad, teniendo en consideracion las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelacion del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados, de los centros de produccion y de consumos, y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos á que pudiera dar ocasion un infundado temor, y más aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de julio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Durante seis meses á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion del trigo del estrangero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Digitized by Google

Art. 2.° Los gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta, conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3.° En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demás del reino, á las cuales podrán esportarse los referidos artículos sin obstáculo de ninguu género.

Art. 4.° Se declaran en todo lo demás subsistentes las disposiciones contenidas en el real decreto de 29 de enero de 1834 y reales órdenes posteriores, quedando encargados los gobernadores civiles y demas autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en palacio á 11 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GRACIA Y JUSTICIA. Julio 5.—*Leyes, concediendo créditos al ministerio de la Guerra.* (Publicadas en 13 de julio).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se concede al ministro de la Guerra un crédito estraordinario de 200,000 rs., como aumento al de un millon que se otorgó por la ley de 30 de noviembre último, para pago de los devengos de la Milicia Nacional movilizada, á fin de que, con aplicacion al mismo, puedan satisfacerse los correspondientes á 1855 de las compañías francas que se crearon en dicho año.

Art. 2.° Se concede asimismo otro crédito estraordinario de 60,000 rs., con aplicacion á 1856, para que pueda satisfacerse lo devengado en este año, tanto por la Milicia Nacional movilizada, como por las compañías francas de que queda hecho mérito.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'donell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único Se concede al ministro de la Guerra un suplemento de crédito al capítulo sétimo del presupuesto de gastos de su ministerio del año 1857 de 291,000 rs. 95 céntimos, con destino á satisfacer los haberes de las rondas volantes de Cataluña durante el primer semestre de 1856, aumentándose para este efecto en el citado capítulo el art. 8.° á que han de aplicarse.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'donell.

GUERRA. Julio 6.—*Real órden, adoptando disposiciones para regularizar las construcciones del vestuario que necesiten los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.* (Publicada en 13 de julio).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con el fin de regularizar las construcciones del vestuario que necesiten los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península; y enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que se adopte como regla fija para dichas construcciones el sistema de contratas generales en licitacion pública.

2.° Que estos actos se anuncien en la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de dos meses.

3.° Que las contratas se celebren en esta corte ante una junta compuesta de cinco jefes de cuerpo de la guarnicion, que nombrará entre los de su arma el director general de infantería.

4.° Que esta autoridad dé oportuna cuenta del resultado de las licitaciones, para que puedan tener efecto si mereciesen la real aprobacion.

5.° Que las contratas comprendan los efectos que se calcule han de ser precisos para el entretenimiento de los depósitos de bandera durante un año.

6.° Que se verifiquen con separacion, pero en el mismo acto, las de las prendas de lana é hilo, y las de efectos de cuero, comprendiéndose aquellas en una sola contrata y estos en otra.

7.° Que sobre las demás condiciones que se espresarán al anunciar las contratas, encierren el compromiso de poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos donde se necesiten, siendo de cuenta y responsabilidad de los contratistas la conduccion.

8.° Que los efectos sean reconocidos por dos capitanes que nombrará la junta, á presencia de un jefe vocal de la misma, y se deseche toda prenda que no resulte ser en hechura y calidad exactamente igual á los tipos adoptados.

9.° Que al recibirlas los comandantes de los depósitos procedan á un segundo reconocimiento.

10. Que á fin de que la admision ó inadmision

Digitized by Google

de las prendas no sea arbitraria, se construya préviamente un juego de tipos para la Direccion general de infantería y otro para cada depósito, á cuyas dependencias se remitirán marcados con el sello de este ministerio.

11. Que el importe de las contratas se satisfaga en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, prévia órden del director general de infantería, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los comandantes de los depósitos.

12. Que sin embargo de que la licitacion pública ha de tener siempre lugar en Madrid, las construcciones podrán hacerlas los contratistas en el punto ó puntos de la Península que mas les conviniere, con tal que llenen la condicion de entregar las prendas en los depósitos que se les designe.

13. Que en el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, se componga la comision receptora del jefe y capitanes que nombre el capitan general del distrito á que corresponda el punto en que aquellas se lleven á efecto. Es al propio tiempo la voluntad de S. M, que mientras llega el caso de celebrar la primera contrata general, y puesto que los depósitos cuentan en el dia con existencias para la presente estacion de verano, queden autorizados los comandantes de los mismos para que en la parte absolutamente precisa, y mediante contratas parciales, completen los juegos de vestuario que no tengan cabal el número de prendas, y deban entregarse á los reclutas antes del dia 1.° de noviembre próximo.

De real órden lo digo á V E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1856.—O'Donnell,

HACIENDA. Julio 6.—*Ley aclarando y esplicando la de desamortizacion: é instruccion para el cumplimiento de la misma.* (Publicadas en 13 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

Art 1.° Además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, se esceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla esceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo. El gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al ayuntamiento y la diputacion provincial.

2.° La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.° Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos espresados en el artículo 8.° de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos, ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.° A los actuales comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los comendadores.

Art. 5.° La exencion que por el artículo 2.° de la ley de 1.° de mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.° Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.° de mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no esceda de la cantidad de 20,000 reales.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.° Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.° Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.° Del Estado.

2.° De corporaciones civiles.

Art. 9.° Son bienes del Estado, y se considerán como tales para los efectos de su venta:

1.° Los que llevan este nombre.

2.° Los del clero.

3.° El 10 por 100 de propios.

4.° Los de la instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.° Los de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen.

6.° Los secuestros del ex-infante don Cárlos.

7.° Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.° Los destinados á la cóngrua sustentacion de los beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en art. 3.°

Artículo 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.° Los de beneficencia.

3.° Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.° Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el artículo 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se esceptúa el 20 por 100 de propios, que seguirán

Digitized by Google

administrando los ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el artículo 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores, hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ó otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones instraferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.° de mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.° de mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.°, se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el de 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado, que por la ley de 1.° de mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley, y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice al dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel, se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enagenaciones pasarán á la Caja general de depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producia la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, prévia la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detalladas y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de 20 dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los arts. 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó esceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá, sin embargo, á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca escedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones, que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar

Digitized by Google

graves quebrantos á juicio del gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas esclusivamente á casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs.; pero sin que la prision pueda esceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y reales órdenes espedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo préviamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciere.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la direccion y administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.° Se autoriza al gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.° de mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1836.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1836.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de julio de 1836.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

—

La reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DESAMORTIZACION, PROMULGADA EN ESTA FECHA.

Artículo 1.° Para que puedan esceptuarse de la venta, conforme al art. 1.° de la espresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos ayuntamientos ante el gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletin oficial* de la misma, el oportuno espediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, haciendo constar:

1.° El vecindario del pueblo.

2.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.° La estension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.° El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.° De cada una de las mitas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.° En la incautacion por parte de la hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.° de la citada ley, y en la espedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.° Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas administraciones de bienes nacionales, en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletin* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se espresará:

Digitized by Google

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.
Segundo. Su procedencia.
Tercero. Su clase.
Cuarto. Cabida.
Quinto. Situacion.
Sesto. Renta anual en metálico ó frutos.
Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.
Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.
Noveno. Fecha del vencimiento.

Se esceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de mayo del año último.

2.° Las administraciones de bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se espongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.° Los poseedores de dichos bienes, que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.° Concluido dicho plazo, las administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.° En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las espresadas administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta al Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.° de de mayo último.

6.° Estas liquidaciones pasarán á la junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los gobernadores á la direccion general de ventas.

7.° Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la junta superior, y con este requisito librará los corespondientes mandatos para que las oficinas de la deuda pública espidan á favor de los interesesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el espresado art. 3.° De las resoluciones que tome la junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la via contenciosa-administrativa para la revocacion de las reales órdenes que en su razon recaigan.

8.° Las inscripciones serán personales, tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos, se espedirán con fecha de 1.° de julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la direccion de la deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.° Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de junio último, y desde 1.° de julio las recibirán las administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.° Son aplicables las reglas prescritas en el art. anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalen y á la espedicion á favor de los mismos comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.° Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.° Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los comendadores á cuyo favor se espidan.

Art. 5.° Los administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 3.° de la propia ley, por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.° Lo dispuesto en los arts. 6.° y 7.° de la espresada ley repecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor ó menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta, empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la espresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de ventas* de cada provincia.

Las administraciones principales de bienes nacionales y los comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas estraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.° Se guardará la mayor exactitud en la division de obienes del Estado y bienes de corporaciones civiles, que establece el art. 8.° de la propia ley, para todos los efectos de administracion y enagenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.° Respecto de los bienes pertenecientes al Estado, se tendrá muy presente:

1.° Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.°

2.° Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.° de mayo de 1856 á cargo de los administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos de

Digitized by Google

Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.° Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 8 diciembre de 1851 y en la real órden de 7 de julio de 1851.

4.° Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales, afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en rentas hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y espedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos, conforme al art. 16 de la instruccion de 30 de junio de 1855

5.° Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.° Que como respectivos á las órdenes militares se entienden aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.° de mayo de 1835, y siguen disfrutando los actuales comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo orígen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.° Que asi mismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pias y santuarios, los de esta clase que ya poseia el Estado el 1.° de mayo de 1835, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9.° de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenientes al mismo asi como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyendolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

9.° Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la espresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.° de la ley como de propiedad del Estado, escepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios se verificará por las administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion conforme al art. 12 de la espresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 33 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, sin escluir los bienes esceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los 10 plazos que se establecen en el art. 15 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art 15. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la direccion general de ventas devolverá inmediatamente á las administraciones del ramo los espedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el juez de primera instancia del partido, con citacion del promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los espedientes que de nuevo se instruyan en las administraciones de provincia Si en los espedientes que hoy existen en la direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ello lo que corresponda sin devolverlos á las administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.° El ministro de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion espresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.° de mayo de 1835.

2.° Con presencia de dichas relaciones, el ministerio de Hacienda dispondrá que la direccion de la deuda espida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intransferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la espresada anteriormente.

3.° Dichas inscripciones se espedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo; devengarán interes desde 1.° de julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis que correspondan.

4.° Que se dé conocimiento de las que se emitan á las direcciones generales del Tesoro y contabilidad de Hacienda pública.

5.° Que la liquidacion general que previene el artículo 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se espidan á favor del clero, se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la espedicion de inscripciones intransferibles á favor de las cofradías, obras-pias y santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el artículo 5.° de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de espedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.°

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del

Digitized by Google

Estado, que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al artículo 19 de la espresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el artículo 6.° de la ley de 1.° de mayo del año último y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley.

Ar. 18. Para la mayor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la espresada ley, se previene:

1.° Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la deuda pública, y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas ó investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales, de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.° Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de mayo de 1851, que presenten los compradores en pago de los espresados bienes.

3.° Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la deuda el ó todo parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.° Que la direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la junta directiva de la deuda las cantidades líquidas que reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado, que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.° Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegase á los 18 millones que deben invertirse en recoger deuda amortizable de primera y segunda clase conforme á las leyes de 1.° de agosto de 1851 y 16 de abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la deuda flotante y á reserva de reclamarla en presupuesto de la deuda pública respectiva al año siguiente.

6.° Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas, las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones, mandadas emitir por la última ley votada en Cortes.

7.° Que la direccion general del Tesoro pase mensualmente al ministerio de Fomento notas, por provincias, de las cantidades líquidas que reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los espresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista y de acuerdo con la propia direccion del Tesoro, pueda darle la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado conforme á los art. 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.° Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la deuda, ó en las tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que debe verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos tesoreros, las cuales presentarán en las tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los espresados pagarés; 15 dias en la Península, 20 en las islas Baleares y 30 en Canarias.

4.° Las oficinas de la deuda espresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio porque se admita segun el art 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. porque deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la administracion de Bienes Nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la direccion general de la deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, la y tercera, autorizada por el administrador, é intervenida por el oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las administraciones de Bienes Nacionales, deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.° El papel que se admita de los interesados, tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja, espedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los administradores de bienes nacionales, para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data, como por cancelacion del papel.

8.° Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten, hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública

9.° Nunca se admitirá en papel de la deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohibe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la deuda pública, recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.° Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos

2.° Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono del 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de julio de 1855

Digitized by Google

y la de presupuestos de 16 de abril del año actual.

Art. 22 Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.° En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la administracion principal de bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.° La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion, gastos de tasacion y demás de enajenacion y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.° En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la tesorería de la parte que corresponda al Estado y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de depósitos de lo que pertenezca el pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.° En el caso de que el interesado no descuente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; estenderá la administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deben tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.° Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de junio de 1855.

6.° La Caja de depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen; y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.° de mayo y en los demás que se autóricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones, á que se refiere el final del párrafo cuarto del artículo 27.

7.° Por el ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.° La misma caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados

9.° La misma caja y sucursales respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instruccion y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la administracion principal de bienes nacionales de la provincia, para que proceda á la instruccion del espediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La direccion general de la Caja de depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las administraciones del ramo.

11. Los administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los espedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la espresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo más mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.° de mayo de 1855, las ya anunciadas con arreglo á la misma y á la real instruccion del 31 de mayo del próximo año, que se rematen despues de la insercion de aquella en la *Gaceta*, en esta forma; en la Península durante los 10 dias siguientes; en las islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la espresada ley de 1.° de mayo de 1855 y real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior, se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no esceda de 20,000 rs.

Art. 21. En la liquidacion y pase á la Caja de depósito ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.° Las administraciones principales de bienes nacionales, en union con las contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, espresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó documentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Digitized by Google

Tercero. Lo ingresado en tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos, representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la tesorería.

Sesto. El resúmen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de depósitos ó su sucursal.

2.° Las espresadas liquidaciones se pasarán por las contadurías de la provincia al exámen de la direccion general de contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la espresada Caja de depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, artículo 22 de esta instruccion.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la espresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 25 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los espresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de depósitos, segun lo dispuesto en el artículo anterior

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la espresada ley, se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipotecas mancomunadas sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la administracion principal de bienes nacionales, en el término de un mes á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado artículo 30 de la ley, procediéndose por los gobernadores en caso contrario segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo al arancel corresponda al juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.° Instruido el espediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la junta provincial de ventas, prévio informe del promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la junta superior.

3.° Prévias las espresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida, saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la administracion principal de bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin enunciar crédito por omision del acreedor, le será, sin embargo, admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.° Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente espuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno espediente, oyendo al fiscal de Hacienda y á la junta provincial de ventas, y remitiéndole á la direccion general del ramo para la resolucion que el gobierno estime, con arreglo al art. 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la caja de depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles

En las carta de pagos ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, espresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el artículo 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La direccion general de contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en las presente instruccion, formará y mandará á la administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones

Digitized by Google

de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de julio de 1856.—Santa Cruz.

FOMENTO. Julio 11.—*Ley, autorizando al gobierno para otorgar á don José de Salamanca la concesion de un ferro-carril de Castillejo á Toledo.* (Publicada en 13 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al gobierno para otorgar á don José Salamanca la concesion de un ferro-carril que partiendo en Castillejo de la línea de Madrid á Almansa, termine en la ciudad de Toledo, con sujecion al pliego de condiciones particulares y tarifas adjuntas.

Art. 2.° La concesion será por 99 años.

Art. 3.° El material que podrá introducir la empresa del estrangero con opcion al abono del equivalente de los derechos de aduanas, foros, portazgos y barcajes, con arreglo al art. 29 de la ley de 3 de junio de 1855, será solo el que consta en la relacion adjunta.

Art. 4.° La empresa disfrutará una subvencion de 44,802 rs. 8 céntimos por kilómetro, que abonará el ayuntamiento de la ciudad de Toledo, con arreglo al contrato celebrado, del producto de la venta de bienes de propios.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

———

Siguen á esta ley: el pliego de condiciones particulares para la concesion del ramal de ferro-carril de Castillejo á Toledo.

La nota del material que se ha de introducir para el mismo.

Y la tarifa para el propio ferro-carril.

FOMENTO. Julio 11.—*Nombramiento.* En real decreto de esta fecha, publicado en 13 de julio, se dispone lo siguiente:

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Manuel María de Azofra, director del real Instituto industrial, vengo en nombrarle individuo de mi real Consejo de agricultura, industria y comercio.

FOMENTO. Julio 8.—*Reales órdenes de esta fecha autorizando estudios de ferro-carriles.* (Publicadas en 13 de julio.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar por seis meses á don Magin de Grau y Figueras para los estudios de un ramal de ferro-carril que, partiendo de Villafranca de Panadés, vaya á empalmar con el de Barcelona á Tarragona en Villanueva de Geltrú ó Sitjes, entendiéndose que esta autorizacion no confiere al interesado derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por los gastos que le origine su estudio.

———

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar por nueve meses á don Pedro Cabello Septien para hacer los estudios de un ferro-carril desde Zamora á Orense, en la inteligencia de que esta autorizacion no le confiere derecho alguno á la concesion de la espresada línea, ni á indemnizacion de los gastos que le origine su estudio.

———

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar por nueve meses á don Enrique y don Federico de Gispert para hacer los estudios de un ferro-carril de Barcelona á la frontera de Francia que, remontando el valle de Fluviá, alcance el del Ter hasta el punto mas conveniente para la estraccion de los carbones de las minas de San Juan de las Abadesas; en la inteligencia que por esta autorizacion no se confiere derecho á la concesion de dicha línea, ni á indemnizacion de los gastos que ocasione su estudio.

FOMENTO. Julio 11.—*Real órden, mandando suspender el establecimiento de la vía provisional en el ferro-carril de Barcelona á Areñs de Mar.* (Publicada en 13 de julio).

Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado por real órden de esta fecha el trazado definitivo del ferro-carril de Barcelona á Areñs de Mar en el paso de la ciudad de Mataró, y dictadas ya las resoluciones convenientes para la pronta realizacion de las obras, S. M. la reina (Q. D. G.) ha dispuesto que se suspenda el establecimiento de la vía provisional para cuya construccion se autorizó á la empresa, y que carece de objeto aprobada la vía definitiva.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1856.—Luxán.—Sr. director general de Obras públicas.

FOMENTO. Julio 11.—*Real órden, aprobando el trazado del ferro-carril de Barcelona á Areñs de Mar.* (Publicada en 13 de julio.)

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), enterada del dictámen presentado por la comision nombrada para estudiar el paso por la ciudad de Mataró de la prolongacion del ferro-carril de Barcelona hasta Areñs de

Digitized by Google

Mar, asi como de las reclamaciones del ayuntamiento de dicha ciudad y del informe evacuado sobre este asunto por la junta consultiva de Caminos, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Se aprueba definitivamante para el paso del ferro-carril el trazado propuesto en primer lugar por la comision mista; y señalado en el plano correspondiente con las letras *a, b, c, d, e, f, g.*

2.ª La rasante de la esplanacion del camino se establecerá en el paso por la playa, desde la estacion hasta el gasómetro, á la menor altura que sea posible sobre el plano de la misma playa.

3.ª Las obras entre los puntos indicados en la resolucion anterior se ejecutarán para una sola via.

4.ª La empresa construirá, enfrente de las calles que corta el trazado y que desemboean en las inmediaciones del camino, y en los demás puntos que convenga á juicio del injeniero inspector, los sumideros, cloacas y cunetas necesarias para el paso de las aguas en tiempos de lluvias ordinarias y su salida al mar. Los sumideros se cubrirán con rejillas de hierro.

5.ª Se establecerá un paso de nivel enfrente de la calle de San Antonio, y otro en cada una de las calles de San Juan y de San Pedro. Estos pasos, como las rampas que han de tener, se construirán con rejillas de hierro.

6.ª El camino se cerrará con palizada desde la estacion hasta el gasómetro, escepto en los pasos de nivel citados.

7.ª Cuando haya que hacer pasar algun buque desde el astillero sobre la via para botarlo al mar, el constructor avisará al comandante de marina para que este lo ponga en conocimiento del gobernador de la provincia, que, oyendo al inspector de ferro-carriles y á la empresa, fijará el dia y la hora en que deba verificarse la operacion, y las medidas que para ella hayan de adoptarse. En cuanto á las reclamaciones del ayuntamiento de Mataró sobre ensanche del astillero y construccion por la empresa de un varadero como indemnizacion de los perjuicios que se irrogan de tener que botar al agua los buques que se construyan desde una distancia mayor de la orilla, S. M. ha resuelto:

1.° Que la comision mista oiga sin perder un momento á la empresa y al ayuntamiento de Mataró, y procure obtener una avenencia en el preciso término de 20 dias.

2.° Que si en el término fijado no resultare avenencia, se proceda con arreglo á las leyes, por árbitros nombrados por ambas partes, á hacer el aprecio de los perjuicios que realmente se causen con el paso de la via, y fijar la suma que como indemnizacion deberá por ellos satisfacer la empresa, decidiendo un tercero en caso de discordia.

3.° Que si en el preciso término de 30 dias, despues de los 20 de que habla la primera resolucion, no hubieran terminado las operaciones prevenidas en el párrafo anterior, se autorice á la empresa para dar principio á las obras, con sujecion al trazado y condiciones aprobadas, quedando obligada al abono de la indemnizacion que resulte. Para poder principiar las obras en el plazo marcado, la empresa procederá desde luego á la espropiacion de los terrenos y edificios que ha de ocupar la via, con arreglo á la legislacion vigente.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1856. -Luxán.—Señor director general de Obras públicas.

FOMENTO. Julio 11.—*Ley, autorizando la concesion de un ferro-carril desde Aranjuez á Henarejos.* (Publicada en 14 de julio).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril desde Aranjuez á las minas de carbon de piedra de Henarejos, provincia de Cuenca, pasando por dicha capital, sin subvencion alguna y por término de 99 años.

Art. 2.° El trozo primero desde Aranjuez á Cuenca se concederá desde luego á los señores don Manuel Gatell y Roig, don Juan Guillaume y don Manuel Rodriguez Monje, que tienen hechos los estudios en virtud de la real órden de 21 de julio de 1855, siempre que estos llenen los requisitos exigidos por la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° El trozo de Cuenca á Henarejos deberá estudiarse por cuenta de dichos señores concesionarios, y prévios iguales requisitos de ley se les concederá tambien por el gobierno.

Art. 4.° El término para la ejecucion desde Aranjuez á Cuenca se fijará en tres años, á contar desde la definitiva concesion, y para el trozo desde Cuenca á Henarejos en los dos años subsiguientes, ó sea cinco años para el todo.

Art. 5.° El material que podrán introducir los concesionarios del estranjero, con opcion al abono de derechos de arancel que se concedan por el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, será el espresado en la adjunta relacion. El gobierno fijará las tarifas conforme á la que acompaña tambien adjunta.

Art. 6.° Si los concesionarios no llenasen las prescripciones legales, el gobierno podrá hacer la concesion de uno y otro trozo á cualquiera particulares ó sociedades, siempre sin subvencion alguna.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, Jose Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

—

Sigue á esta ley: la relacion general de los efectos que la construccion del ferro-carril de Aranjuez á Henarejos necesitará introducir del estranjero.

Y la tarifa para el camino de hierro de Aranjuez á Cuenca.

FOMENTO. Julio 11.—*Ley, autorizando la concesion de un ferro-carril de Barcelona á Sarriá, por Gracia y San Gervasio.* (Publicada en 14 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitu-

Digitized by Google

cion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al gobierno para otorgar á don Luis Simon y Peray la concesion de un ferro-carril, que partiendo de Barcelona y pasando por Gracia y San Gervasio, termine en Sarriá, con sujecion al pliego de condiciones particulares y tarifas adjuntas.

Art. 2.° La concesion será por noventa y nueve años.

Art 3.° El material que podrá introducir la empresa del estranjero con opcion al abono del equivalente de los derechos de aduanas, faros, portazgos y barcajes con arreglo al art. 20 de la ley general de ferro-carriles, será solo el que consta en la relacion adjunta.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.° de julio de 1856.—Señora. Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Palacio 11 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

—

Siguen á la antecedente ley: el pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Barcelona á Sarriá.

La tarifa para el mismo ferro-carril.

Las disposiciones que se han de observar en *la percepcion de* los derechos de esta tarifa.

GRACIA Y JUSTICIA. Julio 11.—*Nombramientos de secretarios y oficiales de las juntas para la redaccion de cargas espirituales y temporales.* (Publicada en 14 de julio.)

S. M. la reina (Q. D. G.), en despacho de 11 de julio de 1856, se ha servido aprobar los siguientes nombramientos para las secretarías de la junta superior y provinciales que se crean, en conformidad á lo dispuesto en la leyes de 27 de mayo último y 5 del actual, relativas á la redencion de cargas espirituales y temporales.

JUNTA SUPERIOR.

Secretario.

Oficiales: primero, don Severo Montalvo, juez de término cesante.

Segundo, don Manuel de Pineda, marqués de Campo Santo, abogado y auxiliar cesante del ministerio de la Gobernacion.

Tercero, don Joaquin Ferraz, oficial de la biblioteca nacional.

Cuarto, don Manuel Luis de Elespuru, agente fiscal cesante de la audiencia de Oviedo.

Quinto, don José Ramon Leal, abogado y vice-secretario de la junta investigadora de esta corte.

Sesto, don Leoncio Macragh, abogado consultor que ha sido de la inspeccion general de investigacion de memorias, aniversarios y obras-pías de la órden de San Juan.

Sétimo, don Manuel Urra, oficial de la intendencia del real patrimonio.

Octavo, don Francisco Esparza y Abad, auxiliar de la junta investigadora de esta corte.

JUNTAS PROVINCIALES.

Madrid

Secretario, don Leon José Serrano, primer teniente fiscal, cesante, de la audiencia de Albacete.

Oficiales: primero, don Dionisio Lopez, oficial primero de la comision investigadora de la provincia de Madrid.

Segundo, don Fidel Charro, oficial segundo de la mismo comision.

Tercero, don Manuel Ortiz Rojas, antiguo abogado y regidor que ha sido del ayuntamiento de esta capital.

Barcelona.

Secretario, don Joaquin Pesquer y Turbias catedrático cesante de aquella universidad, y alcalde constitucional de la misma capital.

Oficiales: primero, don Baltasar Contreras, juez cesante.

Segundo, don

Tercero, don.

Cádiz.

Secretario, don Demetrio Asenjo y Cáceres, juez cesante de ascenso.

Oficiales: primero, don Antonio Ariza y Godinez, fiscal de rentas cesante.

Segundo, don Francisco Herrera de la Puerta, abogado fiscal de Hacienda que ha sido de la audiencia de Sevilla.

Tercero, don José María Hontañon, promotor fiscal cesante.

Coruña.

Secretario, don Jose Gayoso, antiguo abogado.

Oficiales: primero, don José Benigno Baraja y Maté, antiguo abogado

Segundo, don Esteban Rodriguez Alonso.

Tercero, don José Andrés Iglesias, que ha desempeñado diferentes juzgados en comision.

Granada.

Secretario, don Manuel de la Vega Cocaña, juez de término cesante.

Oficiales: primero, don Manuel Galan y Gomez, juez que ha sido en comision de diferentes puntos.

Segundo, don José María Martinez Laberia, juez en comision que ha sido de Ugíjar.

Tercero, don Salvador Lasa de la Vega, promotor fiscal cesante.

Málaga.

Secretario, don Lorenzo Coll y Crespi, juez de ascenso cesante.

Oficiales: primero, don Miguel Moreno Cano, juez de entrada cesante.

Segundo, don Ramon de Trillo Figueroa, juez cesante.

Digitized by Google

Tercero, don José Martin Lara, abogado y diputado provincial de aquella capital.

Sevilla.

Secretario, don Ventura Anton Sedano, juez de término cesante.

Oficiales: primero, don Manuel Gomez Mendoza, juez cesante de ascenso.

Segundo, don Giués Diaz, diputado provincial de aquella capital.

Tercero, don Rafael Lopez Teva, promotor fiscal cesante de ascenso.

Valencia.

Secretario, don Segundo San Juan, Juez cesante y magistrado honorario.

Oficiales: primero, don

Segundo, don Nicolás María Tárrega, promotor cesante:

Tercero, don Luis Llovet y Bertran, abogado y síndico de aquel ayuntamiento

Alicante.

Secretario, don José Gonzalez Teliez Warleta, auxiliar que ha sido de este ministerio y promotor fiscal cesante de término:

Oficiales: primero, don Agustin Cano y Guimbeu, abogado.

Segundo, don Francisco Senante y Sala, abogado.

Córdoba.

Secretario, don José Joaquin Eraso, juez cesante de ascenso.

Oficiales, primero, don Fernando Casanova, abogado.

Segundo, don Francisco Morillo y de la Torre, abogado.

Murcia.

Secretario, don Francisco de Paula Fernandez Mota, antiguo promotor de ascenso, cesante.

Oficiales, primero, don José María Llacer, promotor fiscal cesante.

Segundo, don Francisco Broton, abogado.

Oviedo.

Secretario, don Domingo Joaquin Alvarez Arenas, antiguo juez cesante.

Oficiales: primero, don José Alan, juez cesante:

Segundo: don Celestino Alvarez Durante, promotor fiscal cesante.

Toledo.

Secretario, don Amós Gonzalez. juez cesante.

Oficiales: primero, don José Domingo Lleras, juez cesante.

Segundo, don Bonifacio Lozano, promotor fiscal cesante.

Valladolid.

Secretario, don Mauricio Hernando y Navas, relator interino que ha sido de la audiencia de Burgos.

Oficiales: Primero, don Juan Antonio Fernandez Pasalodos, antiguo abogado.

Segundo,

Zaragoza.

Secretario, don Rafael Yuste y Peyra, juez cesante.

Oficiales: primero, don Tomás Sorbes, abogado.

Segundo, don Ignio García, empleado cesante.

Alava.

Secretario, don Manuel Ostoloza, juez cesante de termino.

Oficiales: primero, don Pedro Rebollo de Quevedo, abogado.

Segundo, don Luis Tarragona, abogado.

Albacete.

Secretario, don Juan Justo Escalante, antiguo juez cesante

Oficiales: primero, don Vicente Blanes Castillo, abogado.

Segundo, don Ramon de Arroyo, abogado y auxiliar de la estinguida comision investigadora.

Almería.

Secretario, don Juan Gimenez Antezana, promotor fiscal de término, cesante.

Oficiales: primero, don José Gamez Jácome, promotor fiscal cesante.

Segundo, don Rafael Escalada y Lopez, abogado.

Avila.

Secretario, don Manual Rosado y Hudson. juez cesante de ascenso.

Oficiales: primero, don Salvador Blasco, promotor fiscal cesante.

Segundo, don José María García Sainz, promotor sustituto del Barco de Avila.

Badajoz.

Secretario, don Felipe del Castillo y Falcon, juez cesante.

Oficiales: primero, don Benigno de Murquiondo, auditor de guerra interino, y juez en comision que ha sido.

Segundo, don Juan Nepomuceno Hernandez, promotor fiscal cesante.

Burgos.

Secretario, don Genaro Gomez Martinez, juez de término cesante.

Oficiales: primero, don Laureano Ibañez Olmedo, antiguo juez cesante.

Segundo, don Pablo de Vega, antiguo promotor fiscal cesante.

Cáceres.

Secretario, don Tomás Cervantes Caña, antiguo juez cesante.

Oficiales: primero, don Juan Eugenio Moratilla, promotor de ascenso cesante.

Segundo, don Alvaro Santillana Guerra, auxiliar primero que fué de la comision de Códigos.

Canarias.

Secretario, don

Oficiales: primero,

Segundo,

Castellon de la plana.

Secretario, don Vicente Valcárcel, secretario cesante de gobiernos civiles.

Oficiales: primero don José Belmont, abogado.

Segundo, don Vicente Provinciale, auxiliar de la diputacion de aquella provincia.

Ciudad-Real.

Secretario, don Antonio Gomez, promotor de ascenso, cesante.

Oficiales: primero, don Vicente Raez Vargas, abogado.

Digitized by Google

Segundo, don José María Rubio, empleado en la ordenacion de pagos de este ministerio.

Cuenca.

Secretario, don José Araoz, juez de ascenso, cesante.

Oficiales, primero, don Juan Bautista Giron, promotor fiscal, cesante.

Segundo, don Eleuterio Martin Granizo, abogado.

Gerona.

Secretario, don Alejandro Peray, juez cesante.

Oficiales: primero, don Mariano Anchorena, antiguo juez cesante.

Segundo, don Baltasar Oliveres, promotor de ascenso, cesante.

Guadalajara.

Secretario, don Francisco, García Franco, juez cesante.

Oficiales: primero, don Manuel Carnevali, promotor fiscal, cesante.

Segundo, don Juan Soriano, oficial cesante de gobiernos civiles.

Guipúzcoa.

Secretario, don Vicente Mocoroa, oficial primero cesante de gobiernos civiles, y en la actualidad agregado á la ordenacion general de pagos de este ministerio.

Oficiales: primero, don Ciriaco del Prado, promotor fiscal cesante.

Segundo, don José García Calvo de Carmenes, abogado antiguo y relator sustituto que ha sido de la audiencia de Burgos.

Huelva.

Secretario, don Luis Treviño, juez cesante.

Oficiales: primero, don Juan María Marron, promotor de ascenso, cesante.

Segundo, don Baldomero Blanco, promotor cesante.

Huesca.

Secretario, don

Oficiales: primero, don Juan Bautista Arago, promotor fiscal cesante.

Segundo, don Manuel Fernandez de la Torre, promotor fiscal cesante.

Jaen.

Secretario, don Angel Aragon, abogado.

Oficiales: primero, don José Peñalosa, promotor fiscal cesante.

Segundo, don Rafael Aguilar Tablada, abogado.

Leon.

Secretario, don Gregorio Martinez Obregon, promotor fiscal cesante y teniente fiscal en comision de la audiencia de Albacete.

Oficiales: primero, don Ignacio Suarez, juez cesante.

Segundo, don Justo Misiego, antiguo abogado.

Lérida.

Secretario, don Pedro Miró, juez que fué de Lérida y diputado provincial.

Oficiales: primero, don Joaquin Canalda y Bonifaci, promotor fiscal cesante.

Segundo, don Antonio Mestres, abogado

Logroño.

Secretario, don Elias Ramirez, administrador cesante de bienes nacionales.

Oficiales: primero, don Francisco Lechuga, oficial retirado.

Segundo, don Domingo Benito, oficial segundo de la junta investigadora de esta corte.

Lugo.

Secretario, don Francisco Suarez Silva, antiguo juez cesante.

Oficiales: primero don,

Segundo, don Manuel Noira Marin, empleado cesante.

Mallorca.

Secretario, don Francisco Jimenez García, antiguo abogado.

Oficiales: primero, don Sebastian Vila, ex-secretario de la diputacion provincial.

Segundo, don Enrique Terron y Melendez, abogado.

Pamplona.

Secretario, don Gregorio Cañete y Ponce, juez cesante.

Oficiales: primero, don Faustino Dominguez, juez cesante.

Segundo, don Toribio Ocon, promotor fiscal cesante.

Orense.

Secretario, don Juan Antonio Colmenero, antiguo promotor de ascenso, cesante.

Oficiales: primero, don Hipólito Martin Serrano, antiguo promotor fiscal, cesante.

Segundo, don Antonio Costoya, abogado.

Palencia.

Secretario, don José Redondo, juez cesante.

Oficiales: primero, don Gregorio Quintero Arnaiz, promotor de ascenso, cesante.

Segundo, don Pedro Salomon, abogado y juez que ha sido en comision.

Pontevedra.

Secretario.

Oficiales: primero, don Ramon Portela Vidal, abogado.

Segundo, don Pedro Conto, deportado.

Salamanca.

Secretario, don Joaquin Gonzalez Huebra, juez cesante de ascenso.

Oficiales: primero, don Tomás Diaz Valera, promotor fiscal cesante.

Segundo, don,

Santander.

Secretario, don Manuel Abascal Perez, antiguo juez cesante.

Oficiales: primero, don Bernardo de la Sierra, abogado

Segundo, don José María Agüero, abogado.

Segovia.

Secretario, don Victor Lopez de María, Juez cesante.

Oficiales: primero, don José Hostalrich y Fleix, abogado y deportado

Segundo, don Benito Perales, oficial cesante de la ordenacion de pagos de este ministerio.

Soria.

Secretario, don Manuel Gallego, juez cesante de ascenso.

Oficiales: primero, don Bonifacio Sanz, juez cesante.

Digitized by Google

Segundo, don Ramon Velasco, promotor fiscal cesante.

Tarragona.

Secretario, don Ramon Ossó y Catalá, promotor fiscal cesante

Oficiales: primero, don Antonio Rafael de Mesa, abogado.

Segundo,

Teruel.

Secretario,

Oficiales: primero,

Segundo, don Ignacio Velasco, abogado.

Vizcaya.

Secretario, don Teodoro Azcárate, juez cesante de ascenso.

Oficial primero,

Oficial segundo,

Zamora.

Secretario, don Manuel Antonio Fraile y Ruiz, antiguo juez cesante de ascenso.

Oficiales: primero, don Benigno Bayon, abogado

Segundo, don Casto Piñeiro, empleado en la ordenacion de pagos de este ministerio.

Madrid 13 de julio de 1856.

Planta de empleados para las secretarías de las juntas superior y provinciales que se crean en conformidad á lo dispuesto en las leyes de 27 de mayo último y 5 del actual, relativas á la redencion de cargas espirituales y temporales.

	Sueldos anuales.	Total.
SECRETARIA DE LA JUNTA SUPERIOR.		
Un secretario...	18,000	
Ocho oficiales: el 1.° con 11,000 rs.	11,000	
El 2.° y 3.° con 10,000 rs.	20,000	
El 4.° y 5.° con 9,000 rs.	18,000	
El 6.° y 7.° con 8,000 rs..	16,000	
El 8.° con 6,000 rs.. . . .	6,000	
Para escribientes y material..	12,000	101,000
SECRETARIA DE LAS PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE.		
Un secretario para cada una de las provincias de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia al respecto de 12,000 rs.	96,000	
Un oficial primero para las mismas provincias al respecto de 8,000 reales cada uno.	64,000	
Uno id. segundo para id. á razon de 7,000 rs	56,000	
Uno de id. id. tercero á razon de 6,000 rs.	48,000	
Para escribientes y material al respecto de 6,000 rs. en cada una de las mismas secretarías.	48,000	312,000
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE.		
Un secretario para cada una de las provincias de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, al respecto de 10,000 reales anuales	70,000	
Un oficial primero para id. al respecto de 7,000 rs.	49,000	
Uno id. segundo al de 6,000 rs.	42,000	
Para escribientes y gastos del material, á razon de 6,000 rs.	42,000	203,000
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.		
Un secretario para cada una de las 34 provincias de Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Canarias, Castellon de la Plana, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Mallorca, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora, al respecto de 8,000 reales cada uno	272,000	
Dos oficiales para cada una de las mismas provincias, al respecto de 6,000 rs. . . .	408,000	
Para escribientes y gastos de material á razon de 6,000 reales cada secretaría . . .	204,000	884,000
Total.		1.500,000

Madrid 11 de julio de 1856.—Aprobada por S. M. la reina.—José Arias Uria.

ADVERTENCIAS. *Consagrando las 16 planas de nuestro número de hoy á la publicacion de los decretos corrientes, hemos logrado adelantar lo bastante para alcanzar al periódico oficial en el inmediato, en el cual se insertarán ya la mayor parte de las resoluciones espedidas por el nuevo gobierno de S. M., pues el presente número llega hasta dejar casi agotadas las publicadas en la* Gaceta *del 15 de este mes.*

Habiéndose aumentado de una manera exhorbitante el precio del porte de las obras que se remiten por correos, hemos suspendido la remesa La Moral del Abogado *y de otras obras que nos tienen pedidas los suscritores, porque la cantidad que en correos se exige es casi tanta como el valor de los libros. Interin se orilla este inconveniente, damos á los suscritores el oportuno aviso, y en t do caso las cantidades anticipadas por este concepto están en la administracion del periódico á disposicion de los interesados.*

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 29 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 89.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Caesta, Durán, la Publicidad, Lescadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. Julio 8.—*Real órden sobre los derechos de arancel de los listones ó molduras de madera preparados para dorar y platear.* (Publicada en 14 de julio.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en algunas aduanas del reino, acerca de la manera de despachar los listones ó molduras de madera preparados para dorar y platear.

Vista la partida 784 del arancel, que declara libre de derechos á los que se hallan plateados y dorados;

Y teniendo en cuenta le necesidad de proteger á la industria nacional con la imposicion de un derecho á estos últimos, proporcional al señalado para los que, careciendo de este requisito, pueden considerarse como primera materia en el arte de dorador; la reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa junta consultiva, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los listones ó molduras de madera dorados ó plateados y sin dorar ni platear, adeuden el derecho de 30 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera estranjera cada uno, que es el que la partida 890 prefija para los artefactos de madera no comprendidos en otras especiales del arancel.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Señor vicepresidente de la Junta consultiva de aranceles.

(1) Véase el número anterior, pág. 104.

GUERRA. Julio 4.—*Real órden, modificando las prendas de vestuario de los depósitos de embarque y bandera de Ultramar* (Publicada en 14 de julio.)

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 9 de mayo último, núm. 1104, proponiendo que en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península se adopten varias medidas, á fin de disminuir en lo posible el crecido empeño con que llegan á ingresar en ese ejército muchos de los reemplazos procedentes de los referidos depósitos.

Enterada S. M., y tomando en consideracion lo propuesto por V. E., con algunas modificaciones en lo relativo principalmente á prendas de vestuario, se ha servido resolver:

1.° Que se sustituya el pantalon de dril blanco con el de hilo azul listado, del mismo modo que se sustituyó por real órden de 8 de febrero de este año la casaquilla de aquella tela con la blusa de esta.

2.° Que se sustituyan igualmente la casaquilla y el pantalon de paño con una chaqueta interior, y un calzoncillo de bayeta amarilla de buena calidad, que recibirán los reclutas en la estacion de invierno además de las prendas de verano.

3.° Que solo se facilite á dichos reclutas un par de borceguíes en lugar de los dos que actualmente reciben, á menos que por su continuacion inevitable en los depósitos, el deterioro del primer par hiciese necesaria su reposicion.

4.° Que á los desertores y lo mismo á los voluntarios que procedan del ejército, en vez de darles el completo de las prendas de su juego de vestuario, se les den únicamente las que les hicieren falta, contando con las que traen de sus respectivos cuerpos en estado de bueno ó mediano uso, y que esta disposicion se haga estensiva á los reclutas precedentes de la clase de paisano por lo que respecta á las camisas, sun-

Digitized by Google

que no fueren de todo punto iguales en hechura y calidad á las de reglamento.

5.° Que no se satisfaga gratificacion por via de reconocimiento facultativo, en razon á que este servicio es obligatorio de parte de los individuos del cuerpo de sanidad militar, que son los que lo prestan.

6.° Que no se anticipe á los reclutas cantidad alguna por auxilios de embarque toda vez que pueden subvenir á esta atencion con la parte de su gratificacion de enganche que poco antes de trasladarse á bordo reciben, á menos que por la circunstancia de ser desertores, ú otra análoga no debiesen recibir gratificacion; en cuyo único caso se les entregarán bajo dicho concepto 6 rs. vn.

7.° Que tampoco se compren á los reclutas como en varios depósitos sucede por práctica no autorizada, platos de hoja de lata, puesto que comiendo en rancho no los necesitan.

Y 8.° Que se suprima todo otro gasto que no sea absolutamente preciso, teniendo en cuenta los comandantes de los depósitos que es objeto muy importante el que aquellos lleguen al ejército de su destino con corto empeño. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el número de prendas correspondiente á cada juego de vestuario sea el que á continuacion se espresa:

Dos blusas de coleta de hilo azul rayada de blanco, dos pantalones de id.; tres camisas, una gorra de cuartel, un par de borceguíes, dos toallas, un morral, una manta, un par de tirantes, un cabezal.

En invierno además una chaqueta de bayeta amarilla, un par de calzoncillos de id.

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, le traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 4 de julio de 1856.—El subsecretario, José Maccrohon.

GOBERNACION. Julio 8.—*Real órden, mandando que desde 1.° de este mes cesen los recargos sobre la sal.* (Publicada en 14 de julio.)

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Gobernacion, en 23 de junio último, la real órden siguiente, dirigida con igual fecha al director general de rentas estancadas.

Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente promovido en esa direccion sobre el orígen de los recargo que aumentan el precio de la sal en algunas provincias para dar cumplimiento al art. 7.° de la ley de presupuestos del presente año; de conformidad con lo propuesto por la misma, se ha dignado resolver que desde 1.° de julio próximo dejen de exigirse todos los arbitrios ó recargos que sobre el precio de 50 rs., fijado por la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 á cada quintal de sal comun, vienen exigiéndose desde diversas épocas con diferentes aplicaciones, esceptuándose únicamente los de premio de espendicion al por menor, que seguirán cobrándose con arreglo á la tarifa general circulada por V. E. en 3 de noviembre último.

Y de real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1856.—Manuel Gómez.—Señor gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 14.—*Nombramiento de nuevo ministerio.* (Publicado en *Gaceta* estraordinaria el 14 de julio.)

Accediendo á las reiteradas instancias de don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, vengo en admitirle la dimision que me ha hecho del cargo de presidente del Consejo de ministros, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad y patriotismo con que ha desempeñado su cargo, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Gracia y Justicia me ha hecho don José Arias Uria, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

He venido en admitir la dimision que del cargo de ministro de Estado me ha presentado don Juan de Zabala, conde de Paredes, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de la Gobernacion me ha presentado don Patricio de la Escosura, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Fomento me ha presentado don Francisco de Luxán, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Cuerra, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Hacienda me ha presentado don Francisco Santa Cruz, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Marina me ha presentado el jefe de escuadra don Antonio Santa Cruz, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en don Nicomedes Pastor Diaz, ex-ministro, ministro plenipotenciario, enviado estraordinario cerca de S. M. el rey de Cerdeña, y ex-diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de Estado.

Digitized by Google

Dado en palacio á 14 de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en don Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena, vengo en nombrarle presidente de mi Consejo de ministros.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano. El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en don Pedro Bayarri, secretario de las Cortes, vengo en nombrarle ministro de Marina.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en don Claudio Anton de Luzuriaga, ex-ministro, presidente del Tribunal Supremo de Justicia y diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en don José Manuel Collado, ex-ministro y diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de Fomento y Ultramar.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en don Antonio de los Rios Rosas, ex-ministro y diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en don Manuel Cantero, ex-ministro, diputado á Cortes y vocal de la junta consultiva de Ultramar, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en mandar que durante la ausencia de don Claudio Anton de Luzuriaga se encargue del despacho del ministerio de Gracia y Justicia don Antonio de los Rios y Rosas, ministro de la Gobernacion.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en disponer que durante la ausencia de don Pedro Bayarri, se encargue del despacho del ministerio de Marina, don Leopoldo O'Donnell, ministro de la Guerra y presidente de mi Consejo de ministros.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en admitir á don Cayetano Cardero, la dimision que ha hecho del cargo de gobernador civil de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha de celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Madrid, á don Manuel Alonso Martinez, ministro que ha sido de Fomento, y diputado á Cortes.

Dado en palacio á 14 julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBERNACION. Julio 14.—*Real decreto declarando en estado de sitio todas las provincias de España.* (Publicado en *Gaceta* estraordinaria el 14 de julio.)

Esposicion á S. M.

Señora: disuelto el ministerio presidido por el duque de la Victoria á consecuencia de las escisiones que han estallado en su seno, y confiada por V. M. la direccion de los negocios públicos á los ministros responsables que tienen el honor de elevar esta esposicion á V. M., el primer deber del nuevo gabinete ha sido el de apreciar serena é imparcialmente el estado en que se halla la nacion, por el fatal y complicado concurso de innumerables causas, pasadas y recientes, que la colocan en la situacion acaso mas grave y peligrosa á que se haya visto reducida en este siglo.

A la escitacion de las pasiones, al choque de los intereses, á la encendida lucha de los partidos, que acompañan y siguen al estallido de toda revolucion política, se han allegado, señora, desde que triunfó el movimiento de julio de 1854, la ausencia de toda legislacion sistemática, política y administrativa, la renovacion y mudanza de todos los funcionarios públicos del órden civil, la acumulacion de cuestiones inmensas, ya bajo su aspecto social, ya bajo su aspecto religioso, la guerra dinástica reproducida en las provincias de Aragon, la epidemia, la carestía, la turbacion continua, mas ó menos intensa, del órden público en todos los ámbitos de la monarquía.

Faltaban, señora, para oscurecer este tristísimo cuadro, las últimas insurrecciones de carácter eminentemente social, que han afligido en grande escala á las pacíficas provincias del centro de la Península, y que en proporciones menores, aunque no menos espantosas é inauditas, se han derramado como una plaga por otras provincias litorales y mediterráneas.

Vanos han sido, señora, (doloroso y preciso es confesarlo), los esfuerzos que las Cortes constituyentes en su prevision y en su sabiduría, y el gabinete dimisionario en su celo y patriotismo, han opuesto á la invasion, al crecimiento, al predominio de tantos males y desdichas.

Ni la presencia, la autoridad y la cooperacion del parlamento, ni el uso de las facultades estraordinarias de que hasta el último instante de su existencia se ha

Digitized by Google

hallado revestido el último ministerio, ni el estado de sitio mantenido ó establecido de nuevo en grandes zonas del territorio, ni la accion espedita, ejemplar y ejecutiva de la justicia militar, aplicada por lo imperiosa ley de la necesidad, han alcanzado hasta ahora á restablecer la disciplina social y política, á conservar la paz pública, á afianzar siquiera el órden material, por un breve período.

Esta crísis, señora, demanda evidentemente una variacion de sistema en el gobierno del Estado; demanda una política de union y de conciliacion entre todos los hombres y para todos con los partidos que caben dentro de la monarquía constitucional; demanda una represion justa, y por lo mismo suficiente y eficaz de todos los elementos perturbadores que se agitan en las profundidades, ó recorren la superficie de la sociedad; demanda, en fin, señora, la concentracion momentánea y la unidad inexorable del poder público, ejerciendo su accion simultáneamente en todas partes, con prudencia y medida, pero con vigor y denuedo, para que esta accion no se enerve interrumpiéndose, para que no se gaste en parciales y estériles esfuerzos, para que un sacudimento grande y poderoso logre de una vez restituir su perdido resorte al principio de autoridad, su respeto á las leyes, su garantía á los mas sagrados derechos de los ciudadanos, el órden moral á los pueblos, y la paz interior á la monarquía.

No de otro modo, aun en circunstancias incomparablemente menos imperiosas y difíciles, se ha alcanzado, señora, dentro y fuera de España, salvar de su disolucion á las sociedades y á las nacionalidades de su ruina.

El gobierno, señora, abriga la firme esperanza de que por el medio capital que propone á V. M., y por los otros que rápidamente ha apuntado á causa de la premura con que eleva esta esposicion á la alta consideracion de V. M., le será dable obtener prontamente el alto fin á que aspira, y en que se cifra de consuno el mas vulgar y el mas sagrado, el mas imperioso el mas vital de los deberes de todo poder constituido.

Cuando lo haya logrado con el invencible apoyo de la opinion, enérgicamente pronunciada en este sentido, se apresurará á cumplir otro deber no menos sagrado é imperioso, el de restablecer el órden normal y someter su conducta al juicio de las Córtes, practicando religiosamente en la administracion del Estado y y en sus relaciones con el parlamento los principios de respeto á la ley y de amor á la libertad, á que vuestros actuales consejeros han rendido culto toda su vida.

Animados de estos fundamentos y fundados en estas razones, tenemos el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Manuel Cantero.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á las estraordinarias circunstancias en que se halla la monarquía, conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península y de las islas adyacentes.

Art. 2.° Los capitanes generales de provincias reasumirán, y ejercerán durante el estado de sitio las facultades estraordinarias que en dicho estado les atribuyen las ordenanzas generales del ejército y las leyes y disposiciones vigentes.

Art 3.° El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion de las espresadas facultades estraordinarias.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

HACIENDA. Julio 14.—*Circular del nuevo ministro del ramo, reencargando la observancia de las leyes de desamortizacion.* (Publicada en 16 de julio.)

Al participar á V. S. que he merecido la confianza de S. M. para dirigir el departamento de Hacienda, debo manifestarle tambien cuales son los deseos de la reina, cuyos sentimientos tienen por fin único la felicidad de todos los españoles. S. M. me ha encargado desea se guarden y cumplan las leyes votadas por las Córtes constituyentes, pero muy particularmente la de la desamortizacion, que ha de contribuir al bienestar de las clases del pueblo. En la ley sancionada en 11 del corriente, y la instruccion que la acompaña, está formulado el pensamiento de S. M., que es el mio. Hacer desaparecer, si es posible, los bienes de manos muertas; dar impulso á las ventas, facilitando las tasaciones; escluir únicamente aquellas fincas que están esceptuadas, prévia justificacion; proponer con urgencia las consultas necesarias á fin de que sean resueltas con el mismo carácter: tales son en resúmen los medios que V. S. debe emplear para llenar el pensamiento del gobierno, que está dispuesto á dar un apoyo preferente á todo cuanto tenga relacion con él.

El celo que V. S. despliegue en este importante asunto, además de ser un título á la consideracion de S. M. ha de contribuir á dar estímulo á las administraciones, investigadores y demás subalternos, á quienes hará entender cuales son mis deseos, para que todos cooperen, como me lo prometo, á su realizacion inmediata, y con ella al desarrollo de la riqueza, base firmísima de la libertad y de ventura para la nacion española. En la recaudacion y demás ramos encomendados á la vigilancia de V. S., continúan vigentes todas las disposiciones que le han sido comunicadas por mis antecesores; pero encargo especialmente á su prudencia procure conciliar las atenciones del servicio con la situacion de los contribuyentes, evitando recurrir á medidas coercitivas hasta el último estremo.

En suma, S. M. quiere, y yo estoy dispuesto á secundar su voluntad, que la administracion de la Hacienda pública se distinga por la justificacion, la moralidad y el celo que tiene acreditado hasta ahora, combinado con una proteccion paternal á todos los intereses de los particulares. Espero que V. S., interpretando lealmente mis intenciones, contribuirá á realizarlas, empleando para ello las facultades que las leyes le conceden.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1856.—Cantero.—Señor gobernador de la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 15.—*Alocucion del nuevo ministerio al pueblo de Madrid con motivo de la actitud hostil de la Milicia Nacional, preinserta en la Gaceta del 16.* (Publicada el dia 15 por la mañana.

Habitantes de Madrid: Dura es la situacion, crítica ciertamente y solemne, en que el gobierno de S. M. os

Digitized by Google

dirige franca y sincera su palabra. Duro es el trance en que vuestra actitud le ha colocado. Víctimas vosotros de las malas pasiones de unos pocos audaces, os veis arrastrados á consecuencias contra las que se subleva vuestra propia conciencia: cediendo al imperioso deber en que la conservacion de vuestros propios intereses, de vuestros mismos principios, de vuestras libertades, le ha elevado y constituido, tiene que acudir á medios que no están en consonancia con los sentimientos de su corazon. Escuchad, pues, una voz á un tiempo amiga y severa, considerando que entre el gobierno y vosotros va á fallar inmediatamente, no el juicio de la remota posteridad, sino la razon, la conciencia actual de la nacion y de la Europa. No es una ambicion pueril, no es un interes bastardo de partido lo que obliga al gobierno de S. M. á ocupar la posicion violenta en que le colocais: el ministerio actual aceptó su mision salvadora, porque el gabinete anterior, en las mas críticas circunstancias, dejó huérfana la nacion y abandonada la reina.

El ministerio, confiado en ser el eco del sentimiento público, y el órgano de las apremiantes necesidades que habian hecho sentir tan vivamente los últimos acontecimientos, se ha resistido por espacio de muchas horas á la efusion de sangre. No ha querido llevar á los últimos términos de rigor las medidas de fuerza; se habia resistido confiadamente al estremo de tener que añadir á los horrores del mal los horrores del remedio.

Apurada ya, ó mas bien desvanecida su esperanza, se vé en la necesidad de hacer que obren en toda su estension las fuerzas del ejército de que dispone, contra una agresion, que empezando por ser el estravío de una minoría ilusa, toma las proporciones de la revolucion mas desatentada y trastornadora.

No es su propia causa la que defiende el ministerio ni la que se ventila en esta lucha: es la causa de vuestra libertad; es la causa de los principios que constituyen la trama íntima de la sociedad en sus mas preciosos intereses de de propiedad y de familia; es la causa de vuestra ilustracion, de vuestra prosperidad, el lustre de vuestro rango entre las naciones europeas; intereses y principios ciertamente mas altos que los que se han ventilado en otras luchas políticas. La sangre que en esta se derrame, las desgracias y horrores que puedan acontecer, sobre vosotros caerán y á vosotros os las imputará la historia.

Habitantes de Madrid: La grande, la inmensa mayoría de las personas que tienen las armas en vuestra Milicia Nacional conoce bien la verdad práctica y terrible; conoce bien que el triunfo de los medios que va el gobierno á emplear es seguro. Pero en lo estraordinario de la situacion que atravesamos hay una verdad todavía mas tremenda, y es, que la peor calamidad de de que pudierais ser víctima, que la situacion que os traeria la mas profunda de las abyecciones y la mas sangrienta de las anarquías, sería vuestro propio triunfo.

Habitantes y nacionales de Madrid: evitad al gobierno este duro conflicto, y á vosotros ese sangriento oprobio. Separad las pretensiones de algunos despechados ilusos, de los legítimos derechos, las justas libertades á que el gobierno no puede, no quiere, ni ha pensado nunca atentar; y procuradle la facilidad de salvar el principio del poder, sin apelar á los medios de la fuerza y á los horrores de la sangre.

Ciertamente esta solucion es fácil. Separad de vosotros á los que son nuestros comunes enemigos: no os pedimos que los combatais, bastará solo que los abandoneis.

Madrid 15 de julio de 1856.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Antonio de los Rios Rosas.—Manuel Cantero.—José Manuel Collado.

Imprímase y circúlese.—El gobernador, Manuel Alonso Martinez. (1)

JULIO 15.—*Artículo de oficio, publicado el 15 de julio en hoja suelta é inserto en la Gaceta del 16.*

La rebelion está vencida y terminada, y restablecido el imperio de la ley. La diputacion y el ayuntamiento de Madrid han sido disueltos por disposicion de la autoridad militar: tambien ha sido disuelta la Milicia Nacional de esta Corte y sujeta á reorganizacion.

De esta última providencia han sido esceptuadas las dos bizarras compañías de milicia que han permanecido fieles á sus juramentos, á la reina y á la patria.

En este momento, que son las siete de la mañana, se procede al desarme de la Milicia Nacional de Madrid.

La minoría facciosa de diputados, que anteayer habia deliberado ilegalmente en el palacio de las Cortes, y que en la mañana de ayer se habia tambien reunido en sesion, recibida la declaracion hecha por el gobierno acerca de la usurpacion y violencia de su conducta, acordó disolverse.

Las comunicaciones interiores de la capital se han restablecido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO 14.—*Real decreto restableciendo la direccion de Ultramar.* (Publicado en 17 de julio.)

En conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se restablece la direccion de Ultramar en la misma forma que existia antes de su estincion, ordenada por el real decreto de 30 de mayo del presente año, y se agrega esta dependencia al ministerio de Fomento.

Art. 2.° El ministro de Fomento me propondrá las modificaciones que sean convenientes en la forma y estension de la direccion espresada.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO 16.—*Distitucion y nombramiento del inspector de la Milicia Nacional.* (Publicada en 17 de julio.)

Vengo en mandar que don Antonio de los Rios Rosas, ministro de la Gobernacion, desempeñe provisionalmente la inspeccion general de la Milicia Nacional del reino.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en separar á don Valentin Ferraz del empleo de inspector general de la Milicia Nacional del reino.

Dado en palacio á 15 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

(1) A esta alocucion acompañaba otra del gobernador.

Digitized by Google

GOBERNACION. Julio 16.—*Separacion.* Real decreto de esta fecha, publicado en 17 de julio.

Vengo en separar á don Genaro del Busto, del empleo de secretario de la inspeccion general de la Milicia Nacional.

GUERRA. Julio 14.—*Destituciones y nombramientos de capitanes generales.* Reales decretos de esta fecha, publicados en 17 de julio.

Vengo en relevar del cargo de capitan general de Granada al teniente general don Juan Prim, Conde de Reus, quedando satisfecha de sus servicios, y reservándome utilizarlos á su regreso del estranjero.

—

Vengo en nombrar capitan general de Granada al mariscal de campo don Antonio María Blanco.

—

Vengo en nombrar capitan general de las Provincias Vascongadas, al mariscal de campo don Miguel Osset, actual capitan general de Valencia.

—

Vengo en nombrar capitan general de Valencia al mariscal de campo don Rafael Echagüe, actual capitan general de las Provincias Vascongadas.

GUERRA. Julio 15.—*Recompensas al ejército por sus servicios en Madrid y penas á los rebeldes.* (Publicados en 17 de julio.)

Queriendo dar una prueba de lo muy satisfecha qu me encuentro de la lealtad, valor y entusiasmo qu tanto distinguen á las tropas de todas armas é institutos del ejército que componen la guarnicion de esta corte, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los gefes y oficiales que sean heridos obtendrán el empleo inmediato.

Art. 2.° Los individuos de la clase de tropa que se distingan serán condecorados con la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 30 rs. mensuales vitalicios: los que fuesen heridos la obtendrán con 60: y los que resultasen inútiles, recibirán 6 rs. diarios. Me reservo premiar además las acciones distinguidas que hagan los generales, gefes y oficiales, con arreglo al mérito que cada uno contraiga.

Art. 3.° La fuerza de la Milicia Nacional que, leal á sus juramentos, permanece cumpliendo sus deberes en este real palacio, queda comprendida en las anteriores disposiciones, para cuya aplicacion se tendrán presentes las condiciones de cada uno en su carrera ó profesion, á fin de establecer una perfecta analogía.

Dado en palacio á 15 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano. El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Todos los generales, gefes y oficiales del ejército que permanecen en el campo ocupado por los rebeldes de esta corte, quedan suspensos de sus empleos y sujetos á las penas que con arreglo á ordenanza les serán aplicadas por el consejo de guerra.

Dado en palacio á 15 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

GUERRA. Julio 16.—*Destituciones y nombramientos de capitanes generales.* Reales decretos de esta fecha, publicados en 17 de julio.

Vengo en relevar del cargo de capitan general de Estremadura al mariscal de Campo don Manuel Lebron, reservándome utilizar sus servicios oportunamente.

—

Vengo en nombrar capitan general de Estremadura al mariscal de campo don Félix Alcalá Galiano.

—

En atencion á la deslealtad cometida por el mariscal de campo don Antonio Falcon y Abellan, capitan general de Aragon, que ha constituido en Zaragoza una junta, declarándose su presidente, en cuanto tuvo noticia de la sublevacion de la Milicia Nacional de esta corte, desconociendo así la autoridad de mi gobierno, vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, que quede exonerado de su empleo y cargo y sujeto al fallo de un Consejo de guerra.

—

Vengo en nombrar capitan general en comision del distrito de Aragon al teniente general don Domingo Dulce, con retencion del cargo de director general de caballería, que actualmente desempeña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 17.—*Destituciones y nombramientos de gobernadores.* (Espedidos con esta fecha y publicados en 18 de julio.)

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante á don Manuel Monedero, gobernador de la provincia de Granada, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante á don Bernardo Iglesias, gobernador de la provincia de Valencia, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en separar á don Feliciano Polo del cargo de gobernador de la provincia de Zaragoza.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante á don José Cañizares, gobernador de la provincia de Albacete, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que del cargo de

Digitized by Google

gobernador de la provincia de Guadalajara ha presentado don Mamés de Benedicto, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante á don Andrés Gomez, gobernador de la provincia de Lérida, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante á don José de Trias, gobernador de la provincia de las Islas Baleares, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar se encarguen interinamente de los gobiernos de la provincia de Albacete, el brigadier comandante general de la misma don Bernardo Magenis; de la de las Islas Baleares, el capitan general don Narciso Ameller; de la de Valencia, el gobernador militar don Diego de los Rios; de la de Granada, el capitan general don Antonio María Blanco; de la de Guadalajara, el actual comandante general, y de la de Lérida, el comandante general don José García de Paredes.

GOBERNACION. Julio 17.—*Dimisiones y destituciones.* (Reales decretos de esta fecha, publicados en 18 de julio.)

Vengo en admitir á don Manuel Gomez la dimision que ha presentado del cargo de subsecretario del ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de director general de administracion local en el ministerio de la Gobernacion ha presentado don Cirilo Franquet, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Juan Alonso Colmenares, oficial de la clase de primeros del ministerio de la Gobernacion.

—

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Gregorio Suarez, jefe de la seccion de Ultramar en el ministerio de la Gobernacion.

—

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Miguel Muñoz y Sotomayor, oficial de la clase de segundos del ministerio de la Gobernacion.

—

Vengo en admitir á don Tomás Perez la dimision que ha presentado del cargo de oficial de la clase de terceros del ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

GUERRA. Julio 17.—*Destituciones y nombramientos.* (Reales decretos de esta fecha, publicados en 18 de julio.)

Vengo en destituir al brigadier de infantería don Salvador Valdés del cargo de oficial cuarto primero de la secretaría de la Guerra.

—

Vengo en admitir la dimision que presentó con fecha 14 del corriente mes del cargo de oficial cuarto segundo de la secretaría de la Guerra el coronel de infantería don Rafael Sarabia y y Nuñez.

—

Tomando en consideracion los méritos y circunstancias del coronel de caballería don Antonio Lopez de Letona, oficial de reemplazo de la secretaría de la Guerra, vengo en disponer que ocupe la plaza de oficial sétimo segundo de la misma secretaría, que se halla vacante.

—

Tomando en consideracion los servicios y circunstancias del teniente coronel graduado comandante de caballería y capitan de artillería don Ezequiel Salinas, oficial supernumerario de la secretaría de la Guerra, vengo en nombrarle oficial sétimo segundo de la misma secretaría, cuya plaza resulta vacante por ascenso del que la ocupaba.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de secretario del gobierno de la provincia de Madrid ha presentado don José María de Lallana.

—

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Manuel Gomez de Laserna, administrador del correo central.

—

Vengo en nombrar secretario del gobierno de la provincia de Madrid á don Ignacio José Escobar, oficial cesante del ministerio de la Gobernacion.

HACIENDA. Julio 17.—*Real órden, aplazando para el 21 de este mes la lotería que debia jugarse el 18.* (Publicada en 18 de julio).

Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de esta fecha por la cual ha hecho presente que de verificarse la décima estraccion del corriente año en el dia de mañana, conforme se hallaba anunciado, se perjudicarian notablemente los intereses de la Hacienda pública, con sentimiento de los jugadores; porque habiéndose retrasado los trabajos preparatorios con motivo de los acontecimientos ocurridos en esta corte en los dias del 14 al 16, no se han podido imprimir los correspondientes pagarés que debian remitirse á las respectivas administraciones para su entrega á los interesados; y considerando la conveniencia de trasladar la celebracion de dicho acto para otro dia inmediato, S. M. se ha servido resolver de acuerdo con lo propuesto por V. E., que la referida estraccion de la lotería primitiva anunciada para el 18 se verifique el 21 del actual á la hora de costumbre y que se dé publicidad por medio de la *Gaceta* de la presente disposicion.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1856.—Cantero.—Señor director general de loterías, casas de moneda y minas.

Digitized by Google

CRONICA.

Actos oficiales. Son poco notables los publicados en las *Gacetas* de estos últimos dias.

En la del sábado último se publicaron varias leyes aprobadas por las Córtes y sancionadas por la reina, concediendo una pension de 8 rs. diarios á la familia de don Miguel Monzonis y Mondragon, fusilado en la villa do Gerica el dia28 de mayo de 1848; otra de 1,600 reales anuales á doña María, doña Antonia y doña Teresa Rumi y Fuentes; otra de 6 rs. diarios á cada uno de los nacionales de la provincia de Lérida, Eugenio Soler y Antonio Ascon, inutilizados por las heridas que recibieron en el campo de batalla; á las hijas del nacional Jaime Roca muerto en la accion de Camiols y al huérfano José Dorca; otra de 6 rs. diarios á doña Francisca Valcárcel, madre de don Marcelino Guillermo Lopez, fusilado en 7 de mayo de 1848; otra de 4,000 rs. anuales á don Ricardo Sanchez Gil, huérfano de don Fernando, oidor de varias audiencias; otra de 4,000 rs. anuales á doña Francisca Batllé y Vazquez, huérfana del coronel de infantería don Francisco Batllé: otra de 8,000 rs. á don José Peralta y Pineda, hijo de doña Mariana Pineda, ajusticiada en Granada; y otra de 6,000 rs. á doña Magdalena Gregoria de Velarde, hermana de don Pedro, que murio gloriosamente en Madrid el 2 de mayo de 1808.

Trabajos financieros. El señor ministro de Hacienda, de acuerdo con el subsecretario. señor Tejada, á resuelto activar la resolucion de todos los espedientes atrasados por efecto de las últimas circunstancias, antes de consagrarse al arreglo del personal en las vastas dependencias de la secretaría.

Conducta digna de un magistrado. El señor don Victoriano María Careaga, magistrado de la audiencia de Zaragoza, se negó á reconocer la junta que se ha formado en aquella ciudad, y con harta esposicion y riesgo abandonó, hace seis dias, la poblacion sublevada contra el gobierno.

Diputacion provincial El viérnes 25 á la una de la tarde debió constituirse en el local del gobierno de esta provincia la nueva diputacion provincial nombrada por el Excmo. Sr. capitan general.

Direccion de Ultramar. Segun dice uno de nuestros colegas, ha quedado casi definitivamente arreglada la direccion de Ultramar, volviendo á ocupar en ella sus puestos todos los empleados de que se componia, escepto el director Diaz Argüelles, y los tres gefes de seccion Wall, Enrique y Vida, porque se piensa en suprimir estas plazas.

Ejecucion. Se ha fusilado en Palencia otro incendiario, y se cree que esta sea la última ejecucion. Diez reos de la misma causa han sido condenados á presidio.

Fallecimiento. Ha fallecido en Vigo á los 82 años de edad el Excmo. é Ilmo. señor don José Antonio Rivadeneira, prior de Junquera de Ambia, que por sus talentos y virtudes parece era sumamente querido y respetado.

Envenenamiento. Los tribunales ingleses han sustanciado una causa por envenenamiento, análoga á la instruida contra William Palmer. El reo es ahora un rico propietario de Leeds, llamado Williams Dove, acusado de haber envenenado, tambien por medio de la estrignina, á su mujer, la cual ha sucumbido á los 27 ó 28 años de edad, presa de convulsiones análogas á las que sufrió la víctima de Palmer. El tribunal penal de York ha entendido en la causa; el jurado ha declarado culpable al acusado. y este ha sido condenado á la última pena. El reo ha sido, no obstante, recomendado á la clemencia de la reina, fundándose la súplica en que aquel no goza plenamente de sus facultades mentales.

Ejecuciones. De Barcelona dicen lo siguiente con fecha del 25.

Anoche á las doce fueron puestos en capilla tres defensores de las barricadas sentenciados á muerte. Se llamaban Rafael Giner, Antonio Cortal y Miguel Gonzalez. Los dos primeros desde un principio se mostraron contritos, y recibieron los auxilios de nuestra santa religion. El último se mostró mas tenaz en confesarse, y no lo hizo hasta última hora. A las ocho de esta mañana, escoltados por una partida de tropa de todas armas, han salido de Atarazanas los sentenciados para ser ejecutados dos de ellos en el Prado, allí donde se levantaron las barricadas, y el otro en Junqueras, en donde las habia tambien. La tropa formó el cuadro, presenciando la ejecucion algunos de los condenados á presidio, para que les sirviese de escarmiento,

La ejecucion se ha llevado á cabo sin novedad.

Terminado el fusilamiento de los reos, en el cuadro mismo se han puesto los grilletes á los condenados á presidio, conduciéndoles directamente á su destino.

He aquí los nombres de los condenados:

Diez años de presidio con retencion: Francisco Cervera, Antonio Ribas y José Gelabert.

A 10 años de presidio: Feliciano Serra, Juan Barredo y Francisco Soler.

A 8 años de presidio: Juan Francoli, Juan Piera y Antonio Llopis,

A 6 años de presidio: Mariano Vila y José Soler.

A 4 años de presidio: Juan Pujol.

ANUNCIO.

Los códigos españoles. Se vende un ejemplar de la edicion de la *Publicidad*, doce tomos en fólio. Su precio 360 rs.

Tambien se vende un ejemplar del **Febrero Novísimo**, edicion de Gaspar y Roig, con el tratado de **Juicios militares y eclesiásticos**. Siete tomos 180 rs.

Darán razon en la litografía de la Corte, calle de Fuencarral núm. 6.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 31 DE JULIO DE 1856. CUARTA ÉPOCA —NÚM. 90.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores

El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. JULIO 17.—*Real órden, encargando la activa persecucion del contrabando.* (Publicada en 18 de julio).

La reina (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones dirigidas por el gobernador de la provincia de Barcelona dando conocimiento de la paralizacion que sufren los productos de la industria nacional en el ramo de tegidos de algodon y sus mezclas, atribuyendo muy especialmente este mal al escesivo contrabando de géneros de esta clase que de algun tiempo á esta parte se está haciendo por las fronteras de Portugal y de Francia. En su vista, y conociendo S. M. los males que de semejante estado de suspension de cambios y consumo de los productos de nuestra industria pueden seguirse á la riqueza pública, y deseando evitarlos con la adopcion de todas las disposiciones que conduzcan al objeto, se la servido mandar reencargue muy particularmente á V. E. la necesidad de comunicar las órdenes mas terminantes á los gefes de carabineros de los distritos fronterizos espresados, para que hagan que las fuerzas encargadas de la represion del fraude ejerzan la mas esquisita vigilancia en los puntos que respectivamente les están encomendados, á fin de que no se perpetre ninguna introduccion fraudulenta si fuere posible, y de este modo, y á la sombra del exacto cumplimiento de la legislacion vigente de aduanas, prospere nuestro comercio interior por el aumento de demandas de artículos fabricados en el pais, y no se abata, como aparece verificarse sin otra razon ostensible que la indicada, y que no puede menos de reconocerse existente, puesto que los aranceles actuales protegen debidamente todas nuestras manufacturas, y el gobierno de S. M. está resuelto á llevarlos á cabo y hacerlos cumplir fielmente hasta tanto que las Cortes, á quienes se halla sometida su reforma, con presencia del resultado que ofrezcan las informaciones parlamentarias que se estimen necesarias sobre tan importante asunto, resuelvan lo que crean mas conveniente y justo para dejar completamente hermanados y garantidos los intereses de la industria y del comercio en general.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. inspector general de carabineros.

FOMENTO. JULIO 11.—*Real órden, estableciendo reglas para la organizacion de las ocho secciones de distritos mineros.* (Publicada en 18 de julio.)

Disponiendo la ley de 9 del actual la creacion de ocho secciones que tomen á su cargo el ramo de minas en los gobiernos civiles de otras tantas provincias de los distritros mineros mas importantes, S. M. se ha dignado disponer que estas nuevas dependencias se establezcan desde luego en Almería, Granada, Córdoba, Murcia, Guadalajara, Oviedo, Ciudad-Real y Huelva, donde la riqueza y variedad de los criaderos, los considerables capitales destinados á su esplotacion, y el número de las pertenencias y de las fábricas de beneficio, han promovido ya grandes intereses, y los prometen todavia mayores en un cercano porvenir.

A fin de que tan acertada disposicion corresponda cumplidamente á su objeto, se agregarán á las secciones que ahora se organizan las respectivas intervenciones de Fomento que desempeñaban ya la parte administrativa de las mismas, los montes y los caminos públicos, formando de estos importantes ramos una sola oficina en cada gobierno civil. Asi será como un mismo pensamiento y una misma direccion, al dar impulso y regularidad á esta parte de la administracion

(1) Vease el número anterior, pág. 111.

Digitized by Google

en las provincias, establecerán la unidad y concierto en el ejercicio de unas funciones que nunca se desempeñarian con buen éxito separadamente

Cada seccion constará de un oficial primero con el sueldo de 10,000 rs; un segundo con el de 8,000 reales.; un tercero con el de 6,000 rs.; y un escribiente con el de 4,000. Solo en Ciudad-Real y Guadalajara, donde no existen las intervenciones de Fomento, se compondrán las secciones de un oficial primero con 10,000 rs.; un segundo con 6,000 y un escribiente con 4,000.

El oficial primero será el jefe de la seccion, y despachará con el gobernador todos los negocios de minas, de montes y caminos, procurando activar este servicio de tal manera, que no solo se de una pronta salida á los espedientes ahora paralizados, sino á los que de nuevo se formaren.

No es necesario encarecer á V. S. la importancia de estos trabajos, y el órden y constancia con que deben emprenderse si se han de corresponder cumplidamente á los fines de la ley, á las miras del gobierno y á las esperanzas del público. De su buena organizacion, y de la actividad y celo con que se emprendan, depende la seguridad y fomento de grandes intereses.

Para los gastos del material se agregarán á los 2,000 reales que con el mismo objeto disfrutó hasta ahora la intervencion de Fomento de cada una de las provincias designadas, otros 1,000 rs. más, con cuyo total quedarán sin duda satisfechas las atenciones materiales de esta nueva creacion.

S. M. se promete del celo é inteligencia de V. S. que la seccion confiada á su cargo quedará desde luego organizada convenientemente en ese gobierno civil, correspondiendo el buen desempeño de sus empleados á la importancia de los grandes intereses que le reclaman.

De real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1856.—Lavan.—Señores gobernadores de las provincias de Almería, Granada, Murcia, Córdoba, Guadalajara, Oviedo, Ciudad-Real y Huelva.

ESTADO. Julio 17.—*Recompensas por servicios prestados durante los últimos acontecimientos.* (Reales decretos publicados en 19 de julio.)

Queriendo dar un relevante testimonio de mi real aprecio al capitan general de los ejércitos nacionales don Manuel de la Concha, marqués del Duero, vengo en nombrarle caballero de la insigne órden del Toison de Oro, como una prueba de lo muy gratos que me han sido los eminentes y estraordinarios servicios que ha prestado en la defensa del trono y del órden social.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en palacio á 17 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.—A. D. Antonio Casson, canciller de la insigne órden del Toison de Oro.

—

Queriendo recompensar los estraordinarios servicios que el teniente general don Félix María de Messina, director general del cuerpo de Estado Mayor, ha prestado durante los últimos sucesos, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, libre de gastos.

Dado en palacio á 17 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

GUERRA. Julio 17.—*Ascensos militares.* (Reales decretos de esta fecha, publicados en 19 de julio.)

Teniendo en consideracion los muchos méritos y servicios del teniente general don Francisco Serrano y Dominguez, vengo en promoverlo á capitan general de los ejércitos nacionales.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército don Leopoldo de Gregorio y Gracia, y muy particularmente á los que ha contraido en las ocurrencias de esta corte, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier de caballería don Blas Pierrard y Alceda, y muy particularmente á los que ha contraido en las ocurrencias de esta corte, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier de infantería don Cárlos María Jauch, y muy particularmente á los que ha contraido en las ocurrencias de de esta corte, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier de infantería don Vicente Talledo y Diez, y muy particularmente á los que ha contraido en las ocurrencias de esta corte, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

—

En atencion al mérito y distinguidos servicios del teniente general don Domingo Dulce, director general de caballería, y á los muy especiales que ha prestado en los últimos acontecimientos que han tenido lugar en esta corte, vengo en nombrarle caballero gran cruz de la real y militar órden de San Fernando.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier de caballería don Enrique O'Donnell, y muy particularmente á los que ha contraido en las ocurrencias de esta corte, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

HACIENDA. Julio 18.—*Dimision y nombramiento.* (Reales decretos de esta fecha, publicados en 19 de julio.)

Vengo en admitir á don Manuel de Azpilcueta la dimision que ha hecho del cargo de director general de Ventas de Bienes nacionales, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en nombrar director general de Ventas de Bienes nacionales, con la categoría de gefe superior de Hacienda pública, á don Emilio Sancho, gefe de administracion de primera clase y vocal cesante de la suprimida junta de reconocimiento y liquidacion de la deuda atrasada del Tesoro.

—

Digitized by Google

Vengo en admitir á don Ambrosio Gonzalez la dimision que ha hecho del cargo de fiscal del Tribunal de Cuentas del reino, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en don Francisco Tames Hevia, consejero real que ha sido, vengo en nombrarle fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, cuyo destino desempeñó anteriormente.

—

Vengo en exonerar á don Narciso de la Escosura del cargo de secretario del Tribunal de Cuentas del reino, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en nombrar secretario del Tribunal de Cuentas del reino, con la categoría de gefe de administracion de primera clase, á don Blas Perez Lopez, intendente cesante de provincia.

—

Vengo en admitir á don Aniceto Puig y Descals la dimision que me ha hecho del cargo de fiscal de la direccion general de la Deuda pública, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en admitir á don Agustin Algarra la dimision que ha hecho del cargo de segundo gefe de la direccion general de Aduanas, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en nombrar segundo jefe de la direccion general de Aduanas, con la categoría de jefes de la administracion de segunda clase de Hacienda pública, á don Romualdo Lopez Ballesteros, vocal ponente de la junta consultiva de Aranceles con igual categoría.

—

Vengo en admitir la dimision que han hecho de sus respectivos destinos don Francisco Labrador y don Juan Gonzalez Alonso, oficiales terceros de la secretaría del ministerio de Hacienda, y don Laureano Gutierrez Campoamor, oficial cuarto de la secretaría, declarándoles cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda.

—

Resultando vacante el destino de administrador jefe de la fábrica nacional de tabacos de Sevilla, por fallecimiento de don José Velasco que la obtenia, vengo en nombrar para que lo desempeñe, con la categoría de jefe de administracion de tercera clase, á don Manuel Olmedo, que sirve igual empleo en la de Cádiz.

HACIENDA. Julio 18.—*Real órden, sobre admision de pagarés á plazo por la introduccion del material de ferro-carriles.* (Publicada en 19 de julio.)

Habiéndose ordenado por el gobierno de S. M. que las empresas de ferro-carriles comprendidas en la ley de 3 de junio de 1855, otorguen los pagarés á plazo, concedidos al comercio por el artículo 119 de la instruccion de Aduanas en todos los adeudos del material incluido en la relacion general ó de semestre aprobada á cada camino, y se renueven á su vencimiento por iguales plazos hasta tanto que se espidan los libramientos con que deben cancelarse, esta direccion general ha acordado prevenir á V. que admita desde luego la renovacion de los referidos pagarés, interin se resuelva la manera de abonar á dichas empresas el importe de los derechos del material emplado en la construccion ó esplotacion de las espresadas vias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de julio de 1856.—José María Varona.—Señor administrador de Aduanas de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 17.—*Real decreto, encargando del ministerio de Marina á don Pedro Bayarri.* (Publicada en 20 de julio.)

Habiendo llegado á esta córte don Pedro Bayarri, nombrado ministro de Marina, vengo en disponer que se encargue del despacho de dicho ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el ministro de la Guerra lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 17 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 18.—*Dimisiones y nombramientos de gobernadores.* (Reales decretos de esta fecha, publicados en 20 de julio.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir á don Ramon de Salazar la dimision que ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Burgos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que don Patricio Azcárate, gobernador en comision de la provincia de Valladolid, pase á desempeñar el gobierno de Vizcaya, que obtuvo en propiedad por real decreto de 12 de junio último.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valladolid á don Antonio Mendez Vigo, diputado á Cortes.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que se encargue interinamente del gobierno de la provincia de Burgos el brigadier segundo cabo don Juan Gallardon.

GUERRA. Julio 19.—*Dimision.* (Real decreto, publicado en 20 de julio.)

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de inspector general del cuerpo de guardias Civiles ha presentado, con fecha 16 del actual, el teniente general don Facundo Infante.

Dado en palacio á 19 de julio de 1856.—Está rubri-

Digitized by Google

cado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBERNACION. Julio 18 y 19.—*Nombramientos y dimisiones.* (Reales decretos de estas fechas, publicados en 29 de julio.)

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Lorenzana, vengo en nombrarle director general de administracion local.

—

Vengo en admitir á don Pascual García Cuenca la dimision que ha presentado del cargo de director general del sistema carcelario y penitenciario, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de oficial de la clase de primeros del ministerio de la Gobernacion ha presentado don José Antonio Miguel Romero, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

FOMENTO. Julio 9.—*Ley, acordando la cesion del ferro-carril de Sevilla a Jerez á los señores Guilhou, Guardamino y Muchada.* (Publicada en 22 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Fomento para ceder á los señores Guilhou, Guardamino y y Muchada, por el precio de la tasacion aprobada por real órden de 1.° de agosto de 1855, con las modificaciones á que dé lugar lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferro-carril de Sevilla á Jeréz por don Rafael Sanchez Mendoza.

Los desperfectos que hubieren sufrido las obras y materiales desde que la tasacion se practicó, serán apreciados por los ingenieros del gobierno; y este, oyendo á la empresa y á la junta consultiva de caminos, cederá dichas obras y materiales por el valor que tengan al tiempo de la cesion

Si la empresa no estuviese conforme con el aprecio hecho por los ingenieros del gobierno, se nombrará igual número de peritos por una y otra parte, y tercero en caso de discordia.

Estos peritos tasarán solamente el valor del terreno y de las obras, y estarán obligados á pasar por su dictámen, lo mismo la empresa que el gobierno.

Si la empresa no se conformase con el aprecio de los materiales hechos por los ingenieros del gobierno, pero presentare alguna proposicion para su compra, el Consejo de ministros, oido el parecer de la junta consultiva y del Consejo de Estado, resolverá lo que crea mas conveniente á los interes públicos.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.— Señora —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.— El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley. —Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento Francisco de Luxán.

HACIENDA. Julio 21.—*Nombramiento.* (Publicado en 22 de julio.)

Vengo en nombrar director general de Ultramar á don Pedro Salaverría, director general cesante de la deuda pública y actual secretario del Banco de España.

Dado en palacio á 21 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, José de Collado.

FOMENTO. Julio 20.—*Real órden, mandando que los exámenes de ingreso en la escuela de ingenieros puedan principiar el 15 de agosto.* (Publicada en 22 de julio.)

Ilmo. Sr.: No obstante lo prescrito en el art. 62 del reglamento vigente de la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos, S. M. la reina (Q. D G.) se ha servido autorizar á V. I. para disponer que los exámenes de ingreso en dicho establecimiento puedan empezarse el dia 15 de agosto próximo en lugar del 1.° de setiembre, sin perjuicio de admitirse las solicitudes que se presenten hasta el dia último de aquel: segun lo prevenido por el art. 61 de dicho reglamento, á cuyo fin se publicará desde luego el correspondiente programa.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de julio de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

GUERRA. Julio 20.—*Real decreto, declarando suspenso de empleo á un general.* (Publicada en 22 de julio.)

En atencion á haberse ausentado en las actuales circunstancias, sin la autorizacion competente, del punto de su residencia el mariscal de campo don Ignacio Gurrea, vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, que quede suspenso de su empleo, honores y consideraciones, y sujeto al fallo de un consejo de guerra.

Dado en palacio á 20 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBERNACION. Julio 21.- *Dimisiones y nombramientos.* (Reales decretos de esta fecha, publicados en 22 de julio.)

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Pedro Beroqui del cargo de ordenador general de pagos del ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de minis-

Digitized by Google

tros, vengo en admitir la dimision que don José de Bulnes y Solera ha presentado del cargo de ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en nombrar oficial de la clase de primeros del ministerio de la Gobernacion á don Juan Herrer y Rero, gobernador cesante de provincia.

MARINA. Julio 21.—*Real órden, mandando activar las construcciones y procurar el fomento de los intereses de la marina.* (Publicada en 22 de julio.

Al hacerme cargo del ministerio de Marina, que S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido la dignacion de confiarme, una de mis primeras ocupaciones ha sido la de imponerme del estado de nuestras fuerzas navales, cuyo conocimiento ha hecho comprender la necesidad de un aumento progresivo, á fin de que lleguen á lo que deben ser en un pais que tiene 676 leguas de costas, y que reune cinco millones de habitantes en sus posesiones y provincias ultramarinas.

De aquí el que el gobierno tenga por uno de sus mas importantes deberes el de activar las construcciones pendientes, principiar aquellas que permitan el surtido de materiales y hacer los acopios necesarios para las sucesivas. Al efecto, dentro de la cifra del presupuesto, las atenciones de la marina serán cubiertas con la misma puntualidad que lo son hoy todas las del Estado

Por su parte V. E. cuidará de vigilar el perfeccionamiento de las obras, haciendo que en ellas se introduzcan todos los adelantos que la ciencia aconseja y que el cuerpo facultativo está en disposicion de aplicar, procurando además se acelereu convenientemente los trabajos, y reclamando con tiempo los pedidos de materiales que sean necesarios. Si no se descuidan, como no es de esperar del acreditado celo de V. E., ninguna de estas atenciones; si se tiene bien montada la administracion y se hace que haya en ella la mayor moralidad, como debe haber la mas severa disciplina en el servicio, nada es imposible.

De este modo, cooperando V. E. eficazmente á los buenos deseos del gobierno, podrá este elevar la marina á la altura que corresponde, y que tan imperiosamente reclaman la conservacion de nuestras posesiones, la vigilancia de nuestras costas y proteccion de nuestro comercio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1856.—Bayarri.—Excmo. señor capitan ó comandante general de.....

HACIENDA. Julio 19.—*Real órden, declarando constituida la sociedad de Crédito moviliario barcelonés.* (Publicada en 22 de julio)

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 15 del actual, participando el resultado de la comision que se le confirió en 28 de junio último, para que satisfecho que fuera por los interesados de la sociedad anónima denominada Crédito moviliario barcelonés, el primer dividendo á razon de 30 por 100 de las 10,000 acciones que constituyen la primera série de emision, comprobase su existencia en la caja social; y resultando de la certificacion que acompaña á la citada comunicacion de V. S., que existen 270,000 pesos fuertes, importe del 27 por 10 que han hecho efectivo los socios, al que unidos 50,0000 por el 5 por 100 que anteriormente desembolsaron para realizar el depósito prevenido por la ley de 28 de enero último, componen los seis millones de reales importe total del 50 por 100 ya referido, S. M. se ha servido en su vista declarar definitivamente constituida la precitada sociedad de Crédito moviliario barcelonés, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los fundadores de la compañía el depósito prévio que consignaron en 26 de abril próximo pasado.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos Madrid 19 de julio de 1856.—Cantero.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

GUERRA. Julio 22.—*Real decreto, concediendo al ejército abono de seis meses para todos los efectos del reglamento.* (Publicado en 23 de julio.)

Esposicion á S. M.

Señora: El comportamiento heróico de las tropas del ejército de Castilla la Nueva durante la porfiada lucha que por espacio de tres dias ha ensangrentado las calles de la capital, llenando de amargura y desconsuelo el magnánimo corazon de V. M., es digno de ser recompensado de una manera que patentice pública y solemnemente vuestro real aprecio. Hay, señora, en la vida del soldado periodos cortos que equivalen á años enteros de servicio ordinario, y tales deben considerarse los dias 14, 15 y 16 del corriente, en que la abnegacion, el valor y la disciplina de las tropas se han elevado á tan notable altura y han contribuido tan eficazmente á salvar la sociedad amenazada y establecer sobre mas sólidas bases el trono constitucional de V. M. Hecho cargo el gobierno de estas consideraciones, ha creido justo el otorgar por cada uno de los citados dias dos meses de abono de servicio á los individuos de tropa que componen el ejército de este distrito, reservándose recompensar de un modo análogo á todos los que tengan ocasion de contraer iguales méritos; pues el gobierno está seguro de que en todas partes donde se presente la rebelion armada, las tropas rivalizarán en ardor y bizarría con sus compañeros de esta corte. En este concepto, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 22 de julio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo del Consejo de ministro me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo seis meses de abono de servicio á todos los individuos de tropa que componian la guarnicion de esta corte en los dias 14, 15 y 16 del mes actual, cuyo abono servirá para todos los efectos de reglamento, inclusos el de ser licenciados cuando les corresponda

Art. 2.° Me reservo recompensar de un modo análogo el mérito que puedan contraer las tropas que operan en otros distritos

Dado en palacio á 22 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano. El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

ESTADO. *Condecoracion y dimisiones* Reales decretos, publicados en 23 de julio.

Queriendo recompensar los estraordinarios servicios que el teniente general don Antonio Ros de Olano, director general del cuerpo de artillería, ha prestado durante los últimos sucesos, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, libre de gastos

Dado en palacio á 22 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

—

Vengo en admitir á don Augusto Ulloa la dimision que ha hecho del cargo de subsecretario del ministerio de Estado, que desempeñaba en comision, conservándole los honores y prerogativas anejos al mismo, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en palacio á 17 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

—

Vengo en admitir á don Eduardo Asquerino la dimision que presentó, con fecha 14 del corriente mes, del empleo de encargado de negocios cerca del gobierno de Venezuela.

Dado en Palacio á 18 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

FOMENTO. Julio. 10.—*Reales órdenes, autorizando la ereccion de una presa en los rios Agueda, Daró y la Muga.* (Publicada en 23 de julio.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por don Juan Arias Giron, vecino de Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca, en solicitud de real autorizacion para construir una fábrica de harinas en el término de dicha ciudad, á la márgen derecha del rio Agueda, y sobre solar de una aceña de su propiedad, valiéndose de la misma presa de esta; considerando que instruido el espediente con arreglo á la real órden de 14 de marzo de 1856, no consta que se haya presentado reclamacion alguna en contrario, ni por particulares, ni por el ramo de Guerra, á pesar de haber sido anunciado el proyecto en el *Boletin oficial* de la provincia; S. M. la reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido don Juan Arias Giron, debiendo verificarse la obra con arreglo al plano y memoria aprobado, y haciendo que la presa tenga cuatro metros en el interior de las tierras, con 0, 41 centímetros mas de altura en la orilla izquierda del rio que en el resto de la presa, para evitar la rotura que pudiera verificarse en este punto, y librar al arrabal de los perjuicios que con ella pudieran ocasionarse, debiendo al propio tiempo entenderse esta concesion sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—Luxán.—Sr. director general de Obras públicas.

—

Ilmo Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), en atencion á las razones espuestas por doña Ana Caña, vecina de La Bisbal, provincia de Gerona, ha tenido á bien prorogar por seis meses la autorizacion que obtuvo en 17 de noviembre último para construir una nueva presa sobre el rio Daró, en término de aquella villa, destruyendo la antigua que posee en el mismo rio, cuyas aguas aprovecha para dar movimiento á un molino de su propiedad, llamado Molins den Cañas, siendo la voluntad de S. M. que de no darse principio á las obras en el término indicado quede caducada la referida autorizacion.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—Luxán.—Señor director general de Obras públicas.

—

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por don Salvador Delhom, vecino de la Junquera, provincia de Gerona, en solicitud de autorizacion para utilizar aguas del rio llamado la Muga, con destino á una fábrica de fundicion que pretende establecer en el término conocido con el nombre de San Sebastian de la Muga, reconstruyendo al efecto una presa derruida y abandonada que sirvió á la antigua fábrica de bombas que existió en aquel punto; considerando que instruido el espediente con arreglo á la real órden de 14 de marzo de 1846, no consta se haya presentado reclamacion alguna en contrario, ni por particulares, ni por el ramo de Guerra, y que los informes emitidos en él son favorables al proyecto, S. M. la reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido don Salvador Delhom, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, debiendo verificarse la obra con arreglo al plano y memoria aprobado, y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Se limitará la altura de la presa á 1m3, dejándole la direccion que tiene hoy dia la base de la antigua que sirvió para la fábrica de bombas

Y 2.ª No podrá alegar derecho á indemnizacion alguna por perjuicios que se le ocasionen el dia en que se proceda á la rectificacion del espresado rio.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de julio de 1856.—Luxán.—Sr. director general de Obras públicas.

HACIENDA. Julio 9.—*Real órden sobre los derechos que deben satisfacer los frutos de la costa occidental de Africa.* (Publicada en 23 de julio).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa junta consultiva con motivo de una solicitud de don José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, pidiendo que la bonificacion de dos quintas partes en los derechos de las gomas y aceite de palma, producto de la costa occidental de Africa, á que se refiere la real órden de 28 de junio de 1854, se haga estensiva á todos los demás frutos de la misma, sin que sea obligatorio al comercio venir directamente á España desde las islas españolas de Annobon y Fernando Poo.

Vistos los informes y antecedentes que dieron motivo á aquella superior resolucion, y considerando la consecuencia de sostener una medida, que no solo favorece á la navegacion de largo curso, sino que sirve de fomento y estímulo á los intereses comerciales en-

Digitized by Google

tre las referidas islas y la Península, la reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa junta consultiva, se ha servido acceder á lo solicitado por don José Vidal y Rivas, en cuanto á que se hagan estensivos los beneficios de la real órden de 28 de junio de 1854 á todos los productos de la costa occidental de Africa; adelandando en su consecuencia á su importacion en el reino las tres quintas partes de los derechos señalados en el arancel vigente, con la precisa condicion de que han de ser conducidos directamente de las islas de Fernando Poo y Annobon en bandera nacional, y han de venir provistos de los documentos consulares prevenidos en la instruccion de aduanas para el comercio general de entrada de mercancías.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Señor vice-presidente de la junta consultiva de Aranceles.

GOBERNACION. Julio 22.—*Real órden, otorgando nuevo plazo para la toma de posesion á los secretarios y oficiales de las juntas para la redencion de cargas.* (Publicada en 23 de julio.)

Teniendo en consideracion lo dispuesto por el artículo 10 de la instruccion de 8 del corriente relativa á la ejecucion de la ley de 27 de mayo anterior, sobre redencion de cargas espirituales y temporales, se fijó á los secretarios y oficiales nombrados para las juntas provinciales el término de 15 dias, dentro del cual deberian tomar posesion de sus destinos; pero atendiendo á que las circunstancias que han sobrevenido y la dificultad que en la época actual se encuentra para verificar los viajes, hacen imposible que algunos de los nombrados puedan presentarse dentro del término marcado en sus respectivos destinos, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda de 30 dias el término de 15 que se marcó á los referidos empleados para tomar posesion de las plazas á que han sido destinados.

De real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de julio de 1856.—Rios Rosas.—Señor gobernado de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 21.—*Dimision y nombramiento.* (Reales decretos de esta fecha, publicados en 24 de julio.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante á don Tomás de San Martin, gobernador de la provincia de Jaen, y nombrar para reemplazarle interinamente al brigadier don Manuel Gasel, comandante general de la misma.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que don Ramon Osorio, comandante general de la provincia de Segovia, se encargue interinamente del gobierno de la misma y de la sub-inspeccion de la Milicia Nacional.

MARINA. Julio 23.—*Real decreto, suprimiendo la última plaza de oficial tercero de este ministerio.* (Publicada en 24 de julio.)

Señora: Al aprobarse por V. M. en real decreto de 1.° de enero de 1855 la planta de la secretaría del ministerio de Marina, se fijaron en cuatro las plazas de oficiales terceros, asignándoles el sueldo anual de 24,000 rs. vn.; pero atendiendo á la imperiosa necesidad de hacer en el presupuesto cuantas rebajas fuesen posibles, por otro real decreto de 15 de setiembre de 1855 se suprimió, con la plaza de subsecretario, otra de oficial tercero, quedando reducidas estas á tres: desde dicha fecha, y con el fin de no gravar al Erario, dejó de cubrirse la última de las enunciadas plazas; y al conferir otras que resultaron vacantes, V. M. se sirvió por dos veces reservarse el proveerla, cuando lo juzgase conveniente, con un oficial del cuerpo general de la armada.

Deseando ahora el ministro que suscribe poner en práctica todas cuantas economías sean compatibles con el servicio, y considerando que con la supresion de la última de las referidas plazas nada se perjudicará aquel, contando, como cuenta, con el celo y asiduidad de los demás oficiales de la secretaría, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, con el cual, si V. M. se dignase aprobarlo, resultará una economía de 24,000 rs. vn. anuales.

Madrid 23 de julio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Marina, Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, vengo en mandar quede suprimida la última plaza de oficial primero del mismo ministerio, que con el sueldo de 24,000 reales vellon anuales fué creada por otro real decreto de 1.° de enero de 1855.

Dado en palacio á 23 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Pedro Bayarri.

MARINA. Julio 23.—*Real órden, destituyendo al capitan general del tercio naval de Málaga.* (Publicada en 24 de julio.)

La reina (Q. D. G.) ha visto con el mayor desagrado que V. S. manifieste en su comunicacion número 77 de 18 del actual, que no se ha alterado la tranquilidad pública de esa poblacion, cuando sus autoridades desconocen la del gobierno legítimamente constituido: en su vista, S. M. ha tenido á bien separar á V. S. del mando de ese tercio naval, que entregará inmediatamente al capitan de navío y del puerto de Málaga, don Ramon María Pery, sin perjuicio de que se proceda, segun ordenanza, luego que sobre su conducta militar se hayan hecho las averiguaciones que correspondan.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1856.—Bayarri.—Señor don José Cárlos de la Fuente, brigadier de la armada y comandante del tercio naval de Málaga.

ESTADO. Julio 24.—*Regium exequatur.* La *Gaceta* del 24 de julio publica lo siguiente.

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á don Julian B. Williams y á don Hernabé Murphy, nombrados respectivamente cónsules de Inglaterra, en Sevilla y en Bilbao.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á don Bartolomé Constant para ejercer el vice-consulado de la referida nacion en Niza, y á don Francisco Puig el de Suecia y Noruega en Rosas.

Digitized by Google

CRONICA.

Correo de Francia. Con motivo de la variacion hecha en este servicio, las administraciones de correos que á continuacion se espresan, dirigirán la correspondencia para el estrangero que hoy se manda por la línea llamada de la Mala, luego que se dé principio al servicio de la nueva para Francia por Soria y Pamplona, á saber:

Por la línea de Irun. Las de las provincias de Bilbao, Guipúzcoa, Alava, Búrgos, Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Oviedo, Lugo, Orense, Coruña, Pontevedra, Leon, Palencia, Santander.

Por la línea de Pamplona. Las de las provincias de Pamplona, Logroño, Zaragoza, Teruel, Huesca, Soria, Guadalajara.

Madrid, con todas las de el Mediodía de la Península, cuya correspondencia pasa al estrangero, ha tenido siempre su direccion por la administracion del correo central.

Las provincias litorales del Mediterráneo desde Murcia al Norte, dirigen su correspondencia con el estrangero por Barcelona y la Junquera.

Aprehension importante. El sábado por la tarde, en una de las callejuelas que desemboca en la calle Ancha de San Bernardo, dos guardias municipales se apoderaron de cuarenta ó cincuenta fusiles. Hé aquí el hecho, segun nos lo ha referido un testigo ocular:

Venian dos, al parecer, mozos de cordel, conduciendo una camilla, é interrogados por uno de los dependientes de la autoridad acerca de su contenido, contestaron que era un hombre muerto del cólera. La turbacion de los conductores hizo sospechar á los municipales; y apesar de la resistencia que los mozos oponian, descubrieron la camilla, hallan lo bajo tres ó cuatro mantas el número de fusiles que dejamos apuntado. Los mozos fueron llevados á presencia de la autoridad, que debe ya haber averiguado la procedencia de aquellas armas.

Suicidio. El brigadier Sanz, comandante general de Zamora, se ha suicidado. He aquí como refieren los periódicos esta desgracia.

A las cuatro, poco mas ó menos de la mañana, bajó al portal de su casa y pidió á uno de los individuos de la guardia de carabineros que allí estaba situada, una carabina cargada á pretesto de que queria reconocerla. A los pocos momentos de alejarse se oyó una detonacion que puso en alarma á la guardia y á los criados de la casa, que al entrar en el aposento del desgraciado Sanz, le hallaron ya cadáver, con la cabeza horriblemente mutilada, y á su lado el arma con que habia puesto fin á su existencia.

Aunque de una carta que ha dejado escrita parece inferirse que habia atentado contra su vida por haberle faltado uno de los dos únicos amigos que tenia, sin embargo, se atribuia con algun fundamento á una perturbacion de las facultades intelectuales, como lo demuestra hasta el sentido inconexo de la carta en que pretendia esplicar las causas de su muerte.

Licencias de uso de armas. Las licencias concedidas hasta el dia 14 del corriente para el uso de toda clase de armas, así como para el de escopeta y caza, han caducado desde el momento que esta provincia ha sido declarada en estado de sitio.

En su consecuencia, todos los que las estén disfrutando se presentarán en este gobierno de provincia á renovarlas en el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta órden; en la inteligencia, de que trascurrido el espresado plazo quedarán de hecho anuladas y sujetos los que no las hayan renovado y se les encuentre alguna arma en su poder, á la responsabilidad impuesta en los reglamentos de proteccion y seguridad pública y demás órdenes vigentes ó que en lo sucesivo rijan, debiendo ser juzgados por el consejo de guerra permanente con arreglo á los bandos del Excmo. señor capitan general de Castilla la Nueva.

Proceso notable. Segun anuncia *La Iberia*, la mayor parte de los comandantes de la Milicia Nacional de Madrid han prestado ya sus declaraciones ante el consejo de guerra á que han sido llamados.

Añade el mismo periódico que el señor Madoz y algunos otros que por razon de su salud ó de intereses particulares se preparaban á salir para tomar los baños en el estranjero, han suspendido su viaje hasta saber la resolucion del consejo de guerra, ante quien están dispuestos á responder de todos los cargos que se les hagan.

Arresto. Anoche ha sido arrestado el señor Lallana, quien se encuentra en las prisiones militares de San Francisco. Parece que esto se debe á un acto del consejo de Guerra, y que tiene por objeto esclarecer la conducta del último secretario del gobierno civil respecto á la guardia urbana, una parte de la cual estuvo en el campo de la sedicion.

Milicias provinciales. Cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.° del capítulo 1.° de la instruccion para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de milicias provinciales, las diputaciones de las provincias han comenzado á publicar en los *Boletines oficiales* los repartimientos, cupos y resultado del sorteo de décimas y fracciones que han correspondido á cada uno de los pueblos de su jurisdiccion respectiva.

Misioneros. Hay ya noticias de la mision enviada á Fernando Póo, bajo la direccion del señor Martínez. Tuvo una navegacion felicísima, llegando á mediados de mayo. El gobernador ha puesto á su disposicion tres escelentes casas. Una seccion marchaba á Annobon. En la isla de grato clima solo habia ocho europeos: de las vecinas islas portuguesas algunos de color y católicos. Se habia ya inaugurado una capilla provisional.

Los misioneros españoles habian comenzado á visitar las chozas de los rubios que viven en el bosque, á las que, dice esta carta, conducen veredas que apenas tienen un pie de ancho: y nos reciben bien, dicen, nos obsequian con vino de palmas, aceptan con gusto las medallas, estampas y Cristos, y es de esperar algun fruto para cuando sepamos su idioma.

Tambien hemos empezado, añade, á sembrar alguna cosa; las judías y el maiz hace tres dias que se han sembrado y ya están cuatro dedos de altas. Gran necesidad tenemos que la tierra nos produzca alguna cosa; pues aquí, á escepcion del café y el azúcar, todo se compra muy caro.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 2 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 91.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. JULIO 20.—*Nombramientos y dimision.* (Reales decretos de esta fecha, publicados en 24 de julio.)

Para la plaza de fiscal de la direccion general de la deuda pública, con la categoría de jefe de administracion de primera clase, que resulta vacante por cesacion del que la obtenia, vengo en nombrar á don Joaquin Alvarez Quiñones, cesante del mismo destino.

—

Para las dos plazas de oficiales terceros de la secretaría del ministerio de Hacienda, con la categoría de jefes de administracion de tercera clase, que resultan vacantes por cesacion de los que las obtenian, vengo en nombrar á don Fernando Miranda, administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, y á don José Fernandez Riero, jefe de negociado de primera clase de la direccion general de contribuciones.

—

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José María Ugarte, superintendente de las minas de Almaden.

FOMENTO. JULIO 10.—*Real órden, prorogando la autorizacion concedida para levantar una presa.* (Publicada en 24 de julio).

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), en atencion á las razones espuestas por don Francisco Salvatella, vecino de Gerona, ha tenido á bien prorogar por seis meses la autorizacion que obtuvo en 4 de diciembre último para construir una sobre el rio Ter, con objeto de aprovechar las aguas del mismo en un molino harinero y fábrica de hilaturas, declarándose caducada dicha autorizacion si no diese principio á las obras en el término indicado.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—Luxán.—Señor director general de Obras públicas.

ESTADO JULIO 23.—*Condecoracion.* Real decreto publicado en 25 de julio.

Queriendo recompensar el leal comportamiento y estraordinarios servicios prestados en defensa de mi trono constitucional y del órden público por el mariscal de campo don José María Vassallo, vengo en nombrarle caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, libre de todo gasto.

Dado en palacio á 23 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

FOMENTO. JULIO 23.—*Dimision.* Real decreto publicado en 25 de julio.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Ramon Ugarte del cargo que ejercia en el ministerio de Fomento con el carácter, sueldo y consideraciones de oficial de la clase de cuartos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 23 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, José Manuel Collado.

FOMENTO. JULIO 25.—*Ley, concediendo arbitrios y recursos para la construccion de carreteras y caminos* (Publicada en 26 de julio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitu-

(1) Vease el número anterior, pág. 119.

Digitized by Google

cion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales, que completen el sistema de comunicaciones en todo el pais.

Art. 2.° Se autoriza á las mismas diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les concedan las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.° Las referidas diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.° El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas para la construccion de sus carreteras, y por premios graduaces á los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Art. 5.° El gobierno queda autorizado por la presente ley para levantar un crédito hasta la cantidad de 1,000 millones de reales, emitiendo acciones de carreteras de 500, 1,000 y 2,000 rs. cada una con el interés anual de un 5 por 100.

Art. 6.° Las cantidades que el gobierno realice por esta operacion de crédito se distribuirán por terceras partes. Primero, en la subvencion y premios que establece el art. 4.° para la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales. Segundo, en la reparacion y construccion de las carreteras generales. Tercero, en la subvencion concedida por las leyes á las lineas de ferro-carriles.

Art. 7.° Para la adjudicacion de estas acciones, el gobierno abrirá en todos los pueblos una suscricion voluntaria por el término de 60 dias hasta la suma de 200 millones.

Art. 8.° Los suscritores de las acciones satisfarán el importe de sus respectivas suscriciones en cinco plazos de dos meses cada uno, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 9.° Queda autorizado el gobierno para fijar el tipo de las acciones que se emitan para cubrir la suscricion, asi como para repetir esta las veces que lo crea conveniente.

Art. 10. El gobierno negociará en pública licitacion, que ha de verificarse simultáneamente en las provincias y en Madrid, las acciones que no se cubran por medio de la suscricion.

Art. 11. Tambien fijará el gobierno las épocas y cantidades en que haya de hacerse la negociacion de que se habla en el artículo anterior, señalando el número de acciones que en cada una haya de emitirse; los plazos en que deba verificarse su pago, y los dias en que deban tener efecto las subastas.

Art. 12. El tipo de estas acciones se fijará por acuerdo del Consejo de ministros, y estará reservado hasta el acto del remate.

Art. 13. Las acciones de carreteras creadas por la presente ley quedan garantidas con la mitad destinada á obras públicas de las obligaciones que otorguen los compradores de bienes del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 1.° de mayo de 1855.

Art. 14. Estas acciones se admitirán por todo su valor nominal en pago de la misma mitad del importe de los plazos de bienes del Estado y de la redencion de censos y foros de igual pertenencia.

Art. 15. El gobierno determinará en el reglamento é instruccion para la ejecucion de la presente ley el modo y forma en que hayan de admitirse estas acciones.

Art. 16. El Tesoro público abonará por semestres vencidos los intereses de estas acciones con cargo á los fondos procedentes de la referida mitad de bienes del Estado destinada á obras públicas

Art. 17. Al tiempo de admitir los billetes de estas acciones de carreteras en pago de las obligaciones de bienes nacionales y redencion de censos en los términos que establece el art. 14, se liquidarán y abonarán en cuenta al tenedor de ellos los intereses vencidos hasta el último dia del mes anterior en que se verifica el pago.

Art. 18. Para la pronta ejecucion de esta ley en todas sus partes, el gobierno dictará en un breve plazo los reglamentos é instrucciones convenientes.

Art. 19. El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso de la autorizacion que le conceden los artículos 5.°, 9.°, 10, 11 y 12, tan luego como estén concluidas por completo las operaciones de créditos prefijadas en esta ley.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora. —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 5 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

HACIENDA. Julio 25.—*Leyes concediendo pensiones.* (Publicadas en 26 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una pension de 8 reales diarios á la familia de don Miguel Monzonis y Mondragon, fusilado en la villa de Gerica en el dia 20 de mayo de 1848.

Art. 2.° Los hijos varones de don Miguel Monzonis percibirán esta pension hasta tanto que hayan cumplido 25 años.

Art. 3.° Los hermanos percibirán esta pension concedida á la familia por iguales partes, y cuando alguno de ellos pierda este derecho por lo que se dispone en el anterior artículo, su parte acrecerá á la de los demás hermanos, sin que sea inconveniente el que toda la pension de 8 rs. vn. venga á reunirse en uno solo.

Digitized by Google

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 12 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

—

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña María, doña Antonia y doña Teresa Rumig Fuentes, la pension anual de 1,600 rs. vn., que corresponde al empleo de subteniente de ejército; trasferible de una á otra en los términos prevenidos en el reglamento de Montepio militar.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 12 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

—

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una pension de 6 reales diarios á cada uno de los nacionales de la provincia de Lérida, Eugenio Soler y Antonio Ascon, inutilizados á consecuencia de las heridas que recibieron en el campo de batalla, cuya pension será trasferible á sus viudas ó hijos que quedaren al fallecimiento de los agraciados, conforme á lo que establecen las leyes vigentes en materia de pensiones.

Art. 2.° Se concede tambien á la viuda é hijos del nacional Jaime Roca, muerto en la accion de Camiols, otra pension de 6 rs vn. diarios, entendiéndose en los mismos términos que las anteriores.

Art. 3.° Igual pension de 6 rs. diarios se concede al huérfano José Dorca, acogido hoy á la casa hospicio de Gerona. Esta gracia cesará cuando el interesado haya cumplido 25 años de edad, y antes si obtuviese colocacion por el Estado.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 12 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.— Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero

—

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendiern sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vatilicia de 6 rs. diarios á doña Francisca Valcárcel, madre de don Marcelino Guillermo Lopez, fusilado en 7 de mayo de 1848.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanicion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

—

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se concede á don Ricardo Sanchez Gil, huérfano de don Fernando, oidor de varias audiencias, la pension de 4,000 rs, que disfrutaba su madre.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.

Digitized by Google

—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, José Cantero.

—

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se concede á doña Francisca Batlé y Vazquez, huérfana del coronel de infantería don Francisco Batlé, primer jefe que fué del noveno tercio de la guardia civil, muerto del colera en Almendralejo desempeñando actos del servicio, la pension de 4,000 reales que la corresponderian como tal huérfana si le alcanzaran los beneficios del Monte-pio.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero:

—

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la pension vitalicia de 300 rs. mensuales, concedida por las Cortes generales ordinarias de 14 de junio de 1821, al coronel don Francisco Fernandez Baqueros, que la percibirá además del haber que como retirado le corresponde.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

—

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion reina de las Españas: á todos los presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á don José Peralta y Pineda, una pension vitalacia de 8,000 rs. anuales.

Art. 2.° Percibirá esta pension mientras no disfrute sueldo del Estado que sea igual ó mayor que la pension.

Art. 3.° Cuando cese en el servicio público por destitucion ó jubilacion y no perciba del Tesoro sueldo igual ó mayor que la pension, disfrutará la gracia de esta.

Art. 4.° En los casos de los artículos 2.° y 3.° no se considerará sobre sueldo la pension, y solo percibirá por ella lo que falte haota completar los 8,000 reales.

Art. 5.° Si con ocasión de sus comisiones ó empleos públicos, fuese procesado y condenado á pena grave, cesará en el percibo de la pension

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministrro de Hacienda, Manuel Cantero.

—

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á doña Magdalena Gregoria de Velarde una pension vitalicia de 6,000 reales anuales en equivalencia de las dos vacantes de igual cantidad cada una, que las Cortes de Cádiz concedieron á doña María Concepcion y doña Josefa Juana de Velarde, hermanas del inmortal don Pedro, que murió gloriosamente en Madrid el 2 de mayo de 1808 defendiendo la libertad é independencia de su patria.

Art. 2.° Al fallecimiento de doña Magdalena Gregoria de Velarde se trasmitirá la pension á sus tres hermanas doña Cármen, doña Marina y doña Paulina, que la disfrutarán interin permanezcan solteras, acreciendo de una á otra hasta refundirse por completo en la sobreviviente de las tres.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Ve-

Digitized by Google

ga, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley. —Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 25.—*Destituciones, nombramientos y dimisiones de gobernadores.* (Reales decretos, publicados en 27 de julio.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Ramon Keiser, gobernador de la provincia de la Coruña.

—

De conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comision de la provincia de la Coruña al capitan de navío don Pedro Carvajal.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador de la provincia de Murcia ha presentado don Pedro Rosique, marques de Camachos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y mandar que se encargue interinamente del gobierno de la misma el mariscal de campo don Rafael Mayalde.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Félix de Agnirre, gobernador de la provincia de Santander, y nombrar para reemplazarle, en comision, al brigadier don José Halleg.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir á don Antonio Cuervo la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Lugo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y mandar que se encargue interinamente del gobierno de dicha provincia el comandante general de la misma don Antonio Mauri.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que don Joaquin Sevilla ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Navarra, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le éorresponda, y mandar que se encargue interinrmente del gobierno de la misma el capitan general de aquel distrito don José María Marchesi.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador de la provincia de Soria ha presentado don Ramon Ortega, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y mandar que se encargue interinamente del gobierno de aquella provincia el brigadier don Fernando Santisteban, comandante general de la misma.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don José Nieto; gobernador de la provincia de Tarragona, y nombrar para reemplazarle, en comision, á don José Mateo de Urrutia, secretario del gobierno de la misma.

HACIENDA. Julio 25.—*Leyes concediendo pensiones.* (Publicadas en 27 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Manuela Ruiz de Gamiz, viuda de don Benito de Urrutia, que propietario en la provincia de Alava, defendió en clase de voluntario la independencia nacional á las órdenes del Excmo. señor don Francisco Espoz y Mina, así como la libertad en clase de miliciano nacional movilizado en las épocas de 1820 y 1833, hasta su fallecimiento á consecuencia de lesion recibida en accion de guerra, la pension de 4,000 rs. anuales, que por fallecimiento ó segundas nupcias deberá pasar á la hija de ambos doña Teotiste.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora. —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio. diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

—

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña María Pedrosa, hija ligitima de don Antonio Ramon de Pedrosa, exdiputado de las Cortes constituyentes de 1836, la pension de 4,000 rs. mientras permanezca soltera.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora. —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario. José Gonzalez de la e

Digitized by Google

ga, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 12 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

—

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Nicolasa Lopez la pension de 6 rs. diarios en lugar de la de real y medio que en la actualidad difruta con sus tres hermanas.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora. Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid julio 12 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Palacio 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

—

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á doña María Villapadierna, madre del capitan graduado de comandante de carabineros del reino don Pio Perez Villapadierna, fusilado en la villa de Villafranqueza el 14 de febrero de 1844, la pension de 4,000 rs. anuales, aparte de la viudedad de 6 rs. diarios de que disfruta actualmente.

Art. 2.° Dicha pension de 4,000 rs., al fallecimiento de la doña María Villapadierna, pasará á sus hijas doña Juana y doña Nicolasa Perez, en tanto que permanezcan en estado de soltería, ó á cualquiera de ellas que sobreviva, acreciéndose mútuamente.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 1.° de julio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 12 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

FOMENTO. Julio 11.—*Real órden, mandando llevar á efecto la exencion del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes concedida á los efectos para el canal de Isabel II.* (Publicada en 27 de julio).

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa direccion se den las órdenes oportunas para que tengan cumplido efecto la exencion del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida á la empresa del canal de Isabel II por los efectos que necesite introducir del estrangero con destino á las obras del mismo, en virtud de la real órden de 15 de marzo de 1854, ratificada en el artículo 8.° de la ley de 19 de junio de 1855, inserta en la *Gaceta* del 21 del mismo mes y año.

De real órden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1856.—Luxán.—Sr. director general de Obras públicas.

Real órden que se cita en la anterior.

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Ilustrísimo señor: En vista de lo propuesto por esa direccion, y de lo prevenido en el art. 16 del real decreto de 23 de setiembre de 1855, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á la empresa del canal de Isabel II las exenciones de derechos que en el mismo se especifican para las empresas de ferro-carriles.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. director general de Obras públicas.

—

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En cumplimiento de lo prevenido por real órden de 11 del corriente, inserta en la *Gaceta* de este dia, cuidará V. S. de que se observe en todos los portazgos de ese distrito la exencion á que aquella se refiere, concedida á los efectos que la empresa del canal de Isabel II necesite introducir y trasportar con destino á las obras del mismo, acreditándose esta circunstancia de un modo análogo al prescrito para los ferro-carriles por las reales órdenes de 21 de junio y 15 de julio de 1852, insertas respectivamente en las *Gacetas* de 29 de junio y 20 de julio de aquel año, y con sujecion á lo prevenido por la disposicion sesta de la circular de 10 del actual, inserta en la *Gaceta* del propio dia, en el caso de que con dichos efectos se trasporten otros de distinta especie.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1856.—P. A., Francisco Barra.—Sr. ingeniero gefe del distrito de...

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

CUESTION JURÍDICA.

El hecho de introducir mas de veinte cabezas de ganado lanar en heredad ajena sin causar daño, y estando prohibida la entrada ¿está comprendido en las disposiciones del Código penal?

Vamos á ofrecer á nuestros lectores las consideraciones que se nos remiten sobre esta cuestion, sin perjuicio de esponer sobre ella nuestro juicio mas adelante.

Si se examinan con detencion los artículos que penan estos hechos considerándolos como faltas, en ninguno de ellos se encuentra una disposicion que sea aplicable al caso propuesto, si no se recurre á una interpretacion violenta.

El art. 487 habla de un daño estimable que escede de dos duros y fija la multa que puede imponerse por cada cabeza de ganado: luego no comprende en sus prescripciones ninguna que pueda invocarse para hallar la pena en el caso propuesto, porque no se ha causado daño.

El 488 castiga el *simple hecho* de entrar en sitio vedado ó heredad ajena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado; y manda en su párrafo 2.° observar lo dispuesto en el artículo 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado, en el caso núm. 4.° del artículo 487; es decir, cuando el ganado es lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores,

El art. 496 habla del dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no esceda de dos duros; luego no es aplicable tampoco, porque en este se habla tambien de daño. En una palabra, el art. 487 pena el daño que escede de dos duros y no puede invocarse, porque aquí no hay ninguno. El 488 manda en su párrafo 2.° observar lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas, cuando ocurre el caso del núm. 4.° del art. 487, es decir, cuando el ganado es lanar ó de otra especie no comprendida en aquellas disposiciones; mas el art. 496 vuelve á referirse á la escala del 487, y como en este no se ha fijado la multa al hablar del ganado lanar, sino teniendo en cuenta el daño causado, resulta que no está comprendido en ninguno de estos artículos el hecho de introducir mas de veinte cabezas de ganado lanar en heredad, no siendo permitida la entrada, sino se causa daño.

El art. 497 trata del caso en que el número de cabezas no llegue á veinte, y por esta circunstancia no puede fijarse la pena con arreglo á él, puesto que emplea las palabras «cuando no lleguen á veinte cabezas.»

Por otra parte, si esta disposicion fuera aplicable, resultaria que el hecho de introducir diez cabezas de ganado, por ejemplo, seria castigado con la misma pena (multa de medio duro á cuatro) que el de introducir mil. Dos faltas de distinta gravedad, si es lícito usar esta espresion cuando no se trata de delitos, serian penadas igualmente.

La interpretacion que pudiera darse á este artículo aplicando la pena por cada porcion de ganado cuyo número de cabezas no pasara de veinte, seria sumamente violenta y contraria á las reglas de derecho, pues la ampliacion de una ley penal á un hecho no comprendido en la misma, seria la creacion de un castigo no mencionado por el legislador. Creemos que debieran ser mas claros y comprensivos los artículos examinados, para evitar toda clase de dudas, pues es muy frecuente el hecho de introducir ganado en heredad ajena.

J. J.

Administracion de justicia.

Aun cuando conocemos que los presentes dias, en que el nuevo gobierno se constituye despues de atravesar una situacion muy difícil y llena de peligros, no son los mas apropósito para ocuparse del asunto á que se refiere este artículo, y que es siempre el objeto predilecto de nuestras tareas: aun cuando veamos que hoy esta regido interinamente el ministerio de Gracia y Justicia por el señor ministro de la Gobernacion, que necesita todo su esfuerzo y su inteligencia para la direccion de los vastos ramos de esta última secretaría, á fin de ir montando poco á poco una administracion que de dos años á esta parte se halla completamente desquiciada; no podemos menos, toda vez que las cosas públicas toman hoy un nuevo giro, de decir dos palabras sobre la administracion de justicia, que tan desatendida se halla de algunos años á esta parte, siquiera para llamar la atencion del gobierno, y que empiece á fijar en ella su consideracion, pues bien

Digitized by Google

lo merece su alta importancia y su poderosa influencia en el bien estar de la sociedad.

Hace dos años que nos lamentábamos de que no se hubiesen llevado á cabo algunas reformas que la opinion pública demandaba, y que en diferentes ocasiones habian estado próximas á realizarse, como el arreglo de tribunales, el aumento de las dotaciones de las jueces y promotores fiscales y otros. Pero posteriormente se ha añadido un nuevo mal á los muchos que ya aquejaban á la administracion de justicia, y es el cambio completo de su personal, que el público ha visto en esas interminables listas de destituciones y nombramientos que se publicaron bajo el ministerio de julio de 1854 y los que le sucedieron. Este cambio radical, en el cual se ha quitado de sus destinos á personas dignísimas, por atender á ciertas consideraciones y á ciertos principios, ha producido, segun nuestras noticias muy graves males en algunos puntos, á donde se han enviado jueces y promotores que no eran aptos para el desempeño de las funciones de su cargo.

Juntamente con este mal, que es muy grave, porque nada perjudica tanto al público como la falta de capacidad y de las demás dotes necesarias en los encargados de interpretar y aplicar las leyes y de decidir con sus fallos de la vida y bienes de los ciudadanos, hay que lamentar el olvido en que el gobierno tiene tiempo hace la institucion judicial, á juzgar por su apatía durante el último periodo trascurrido. ¿Qué se ha hecho en efecto, que se ha dicho, que revele interés y celo en favor de la mejora de este ramo? ¿Qué hemos visto que tienda á este fin, fuera de la ley de Enjuiciamiento Civil, que no es por cierto un gran progreso, ni contiene todas las reformas que demandaba la opinion, escandalizada de los abusos y amaños que inutilizan los beneficios de la justicia?

Llamamos, pues, la atencion del nuevo gobierno hácia este asunto tan vital é interesante y le pedimos que procure el que cuanto antes haya al frente del ministerio de Gracia y Justicia un hombre apto, probo, inteligente y laborioso, que se consagre con celo y perseverancia á reparar los males causados y á procurar el fomento y mejora de este ramo de la administracion pública.

Enciclopedia de derecho y administracion.

La importante obra que con este título se publica hace ocho años, y que tanto y tan alto concepto tiene en la magistratura y en el foro, continúa sus trabajos, no solo sin interrupcion, sino con una notable actividad. Es cierto que esta no puede notarse hoy atendido el órden alfabético que lleva la obra, porque la letra C, donde actualmente se halla, se calcula la tercera parte de todos los diccionarios; pero á pesar de esto no es menos cierto que hay esta laudable actividad, sin que por ella decaigan un punto de su elevacion é importancia los artículos que contiene, y que son siempre lo mas completo que puede consultarse sobre sus respectivas materias. Sabemos que el señor Arrazola dirige esta obra, que tanto honor hará á su esclarecido nombre, con una asiduidad y una laboriosidad incansables; y á sus talentos, tan claros y universales como todo el mundo conoce, se debe sin duda alguna ese tono elevado y digno, esa uniformidad de pensamiento y de doctrina, que lleva desde su principio. Nada se omite en ella de cuanto pueda ofrecer interés, y además los trabajos son ricos y curiosos en sus detalles. De esto último nos ofrece una muestra el artículo *Cesantes*, publicado en la última entrega. La Enciclopedia, recopilando una legislacion que nadie podia hallar reunida y esponiendo la doctrina de cesantías con inteligencia y acierto, ha hecho un servicio importantísimo á las personas, por desgracia muchas en número, á quienes comprende su epígrafe.

Admirable es por cierto la perseverancia con que el señor Arrazola dirije esta obra en una época en que tanto se altera la legislacion en todos sus ramos; y no es menos firme su propósito de llevarla á término de una manera tal, que nada perjudiquen á su utilidad las indicadas alteraciones por graves y radicales que sean.

Robos de diligencias. Son innumerables los que han ocurrido en estos últimos dias en las diversas carreras, y muy particularmente en las inmediaciones de esta corte. Para remediar este mal que es además un padron de ignorancia para España en el estado de la civilizacion moderna, se ha dispuesto que la guardia civil vuelva toda á ocupar sus puestos. Con esto es de esperar que los ladrones cesen en sus crímenes y correrías.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 5 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 92.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUBSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 25, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores

El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

ESTADO. JULIO 23.—*Ley, aprobando el tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos-Sicilias.* (Publicada en 27 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno de S. M. para que pueda ratificar el tratado de comercio, navegacion y consulados, concluido entre España y el reino de las Dos-Sicilias, y firmado en Nápoles por los respectivos plenipotenciarios el dia 26 de marzo último.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 18 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 21 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 23 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Estado Nicomedes Pastor Diaz.

(1) Vease el número anterior, pág. 126.

Tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos-Sicilias.

S. M. la reina de España, y S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias, deseando facilitar, estender y regularizar de un modo recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales de ambos paises, y persuadidos de que las estipulaciones del tratado concluido entre las dos coronas en 15 de agosto de 1817 son insuficientes para el logro de este propósito, han resuelto, de comun acuerdo, celebrar un nuevo tratado por el cual se allanen los obstáculos que se oponen actualmente al desarrollo del comercio y navegacion entre las naciones respectivas, y se fijen además, con el propio objeto, las atribuciones y prerogativas de sus agentes consulares nombrando para llevarlo á efecto:

S. M. la reina de España á don Salvador Bermudez de Castro, su enviado estrordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias, su gentil hombre de cámara con ejercicio y su secretario con ejercicio de decretos, caballero gran cruz de la real órden de Isabel la Católica, comendador de número de la real y distinguida órden española de Cárlos III y de la de Cristo de Portugal, gran oficial de la Legion de Honor de Francia, caballero de la veneranda órden de San Juan de Jerusalen, doctor en jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla:

Y S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias á don Luis Carafa de la Spina, de la familia de los duques de Fraetto, mayordomo de semana de S. M., comendador de la real órden de mérito civil de Francisco I, gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, gran oficial de la órden de la Legion de Honor, gran cruz de la órden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la órden de Toscana del mérito, bajo el título de San José, gran cruz de la órden de Parma del mérito, bajo el título de San Ludovico, gran cruz de la órden de la Rosa del Brasil, encargado interinamente del ministerio de negocios estrangeros; y á don Miguel Gravina y Requesens, príncipe de Comitini, gentil hombre de cámara con ejercicio, caballero gran

Digitized by Google

cruz de la real órden de Francisco I, condecorado con el gran cordon de la Legion de Honor, y gran cruz de las de Leopoldo de Austria, del Aguila roja de Prusia, del Aguila blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, del Dannebrog de Dinamarca, de Leopoldo de Bélgica y de la corona de Encina de los Paises-Bajos, ministro secretario de Estado que ha sido de S. M.

Quienes, despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica confirma la renuncia perpétua que hizo por el art. 1.° del tratado de comercio y navegacion entre la España y las Dos-Sicilias, firmado en Madrid á 15 de agosto de 1817, de todos los privilegios y exenciones de que gozaban en aquel reino antes de su celebracion los súbditos españoles, su comercio y sus buques mercantes.

Art. 2.° S. M. Siciliana confirma por su parte la promesa que hizo en el art. 2.° de dicho tratado de no conceder en lo sucesivo á ninguna otra potencia los privilegios y exenciones abolidos por el primero de sus artículos.

Art. 3.° Cada una de las altas partes contratantes asegura á los súbditos de la otra el derecho de viajar y residir libremnte en sus dominios, salvas las precauciones de policía adoptadas ó que se adopten por el gobierno de cada país, y se tomen con los súbditos de la nacion mas favorecida; á ocupar casas y almacenes y disponer de sus propiedades personales de cualquier naturaleza y denominacion adquiridas por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo, sin que para ello se les ponga el mas mínimo impedimento: no estarán obligados bajo ningun pretesto á pagar mas impuestos ni contribuciones que los que pagan ó paguen, además de los nacionales, los súbditos de las naciones mas favorecidas: se hallarán esceptuados de todo servicio militar, bien sea terrestre ó marítimo, como tambien de los préstamos forzosos y de toda contribucion estraordinaria siempre que no sea general y establecida por una ley: sus habitaciones y almacenes y todo lo que forme parte de estos y les pertenezca, como objetos de comercio ó de residencia, serán respetados: no estarán sujetos á visitas ni pesquisas vejatorias: no podrá hacerse ningun exámen arbitrario de sus libros, papeles ó cuentas comerciales, sino en virtud de sentencia legal de las autoridades judiciales ó de los tribunales competentes: no se les podrá someter á ningun embargo, ni se les retendrán sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos comerciales para ninguna espedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion préviamente convenida y fijada entre las partes interesadas; y en todas ocasiones se les garantizará la conservacion y seguridad personal, del mismo modo que á los propios súbditos y á los súbditos y ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios en los dominios de la otra, ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos, como corredores, encargados, apoderados ó agentes y no serán molestados en la eleccion de las personas que puedan desempeñar tales cometidos, como tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de ningun individuo que no haya sido nombrado por ellos.

Se concederá siempre una absoluta libertad, tanto al comprador como al vendedor, para negociar entre sí y fijar el precio de cualquier objeto ó mercadería existentes en el país ó que deba ser esportada; esceptuándose, sin embargo, aquellos negocios en los cuales las leyes y costumbres del Estado respectivo reclamen la intervencion de agentes especiales.

Art. 5.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes no estarán sujetos en los dominios de la otra á un sistema de visita de aduana y de registro mas ligero que el que se práctica con los nacionales.

Art. 6.° La nacionalidad de los buques respectivos será reconocida y admitida por ambas partes con arreglo á las leyes y reglamentos particulares del Estado á que el buque pertenezca por medio de las patentes y documentos de navegacion espedidos por las autoridades competentes á sus capitanes ó armadores.

Art. 7.° Queda convenido que mientras dure el presente tratado, los buques españoles que entren en los puertos del reino de las Dos-Sicilias y los de las Dos-Sicilias que entren en los puertos de España y de sus posesiones, no pagarán derechos de aduana diferentes, ó mas altos de los que se pagan ó se pagaren por las naciones mas favorecidas, ya sea que la ventaja que estas gocen haya sido concedida á título oneroso, ó bien á título gratuito.

Art. 8.° Los buques españoles que entren en los puertos de las Dos-Sicilias y los buques sicilianos que entren en los puertos de España y sus islas adyacentes serán considerados con los nacionales en cuanto al pago de toda especie de derechos de puertos y navegacion.

Art. 9.° Los súbditos de ambas partes contratantes podrán comerciar libremente entre sí, y no se les cargará sobre cualquier produccion del suelo ó de la industria de su país que traten de importar en el otro por mar ó por tierra, ni sobre los que destinen á la esportacion ningun derecho de aduana, de tránsito ó otro impuesto diferente ó mas alto que el cargado sobre iguales producciones ó manufacturas de cualquier otro Estado

S. M. Católica y S. M. Siciliana se obligan á no conceder á los súbditos ó ciudadanos de otra potencia, en materia de comercio ó de navegacion, ningun privilegio favor ó inmunidad, sin estenderlo al mismo tiempo al comercio ó navegacion de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion se hubiese hecho por título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo si se hubiese hecho por título oneroso.

Art. 10. S. M. la reina de España promete que, tan luego como se ponga en ejecucion el presente tratado, abandonará para siempre el privilegio de la reduccion del 10 por 100 estipulado en favor del comercio español en el art 7.° del tratado firmado en Madrid en 15 de agosto de 1817, y S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias se obliga á no conceder en lo sucesivo á los súbitos ó ciudadanos de ninguna otra potencia el privilegio que renuncia S. M. Católica por el presente tratado S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias promete además que mientras esté vigente este tratado, todas las mercancías y producciones del reino de España, tanto de la Península é islas adyacentes como de sus posesiones de Ultramar, importadas en sus dominios en buques españoles ó sicilianos, gozarán de la reduccion del 10 por 100 sobre los derechos establecidos en el arancel de aduanas y que los súbditos de S. M. Católica no pagarán mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías é

Digitized by Google

producciones los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otra nacion, con arreglo á los términos y principios contenidos en el art. 9.° del presente convenio.

Queda sentado sin embargo que nada de lo convenido en este artículo podrá impedir á S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias que conserve para sus súbditos el goce de la mencionada rebaja del 10 por 100 sobre los derechos de aduana, ni que la conceda, si le place, á otras naciones, poniéndolas en este concepto bajo el mismo pie que la España; ni restringir ó impedir nada su derecho ó introducir en cualquier tiempo en los aranceles de las aduanas de sus dominios las alteraciones que juzgue oportunas. Para evitar toda equivocacion en lo sucesivo, se declara que por concesion del 10 por 100 de disminucion debe entenderse que en el caso de que la imposicion sea de 20 por 100 sobre el valor de la mercancía, el efecto de la disminucion del 10 por 100 es reducir la imposicion de 20 á 18, y con esta proporcion en los demás casos.

En los artículos que no estén tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminucion será proporcional; esto es, se concederá la disminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

Art. 11. Queda convenido entre las altas partes contratantes, que mientras dure el presente tratado, S. M. el rey del reino de las dos Sicilias se obliga á conceder á la España, como compensacion de los privilegios de que gozaba en virtud del tratado de 1817, las siguientes reducciones en las aranceles.

Azúcar en polvo de D.os 10 á D.os 8,50 el cantaio.
Idem en pilones, de D.os 15 á D.os 9 el cantaio.
Café, de D.os 12 á D.os 10 el cantaio.
Cera virgen ó prieta, de D.os 15 á D.os 10 el cantaio.
Idem blanca, de D.os 18 á D.os 12 el cantaio.
Idem labrada, de D.os 27 á D.o 18 el cantaio.
Miel, de D. 6 á D.os 5 el cantaio.
Plomo en panes ó galápagos, de D.os 2,50 á D.os 1,70 el cantaio.
Idem labrado, de D.os 5 á D.os 4 el cantaio.
Vino, en botellas, de Málaga y de Jeréz, de granos 12 á granos 8; y en otros recipientes, se calculará el contenido por botellas, con el derecho correspondiente de 8 granos por botella.
Mercurio ó azogue, de granos 28, el rótolo á granos 20.
Cobre en panes ó galápagos, de D.os 6,50 á D.os 5 el cantaio.
Idem en barras, de D.os 7 á D.os 5,39 el cantaio.
Idem en planchas, de D.os 10 á D.os 7,70 el cantaio.
Idem viejo, de D.os 5 á D.os 3,85 el cantaio.
Sardinas saladas, de D.os 1,70 á D.os 1,20 el cantaio.
Anchoas saladas, de D.os 3,40 á D.os 2,50 el cantaio.

Cigarros de la isla de Cuba ó de Filipinas, gra..os 90 por cada libra de 12 onzas, limpias de tara, pero con las condiciones siguientes:

Que debe darse aviso, al menos 12 dias antes, á la administracion general de la llegada del buque portador de los cigarros, indicando el nombre del barco, el del capitan, el número de los bultos y su peso:

Que el coste primitivo de cada cigarro no será menor de 5 granos:

Que este precio haya de venir certificado por los peritos nombrados por la administracion general, y verificado despues en el edificio de la real manufactura de Nápoles, antes de introducir los cigarros en el despacho de escepcion de Nápoles:

Que hallándose ser de precio inferior, queda en la facultad el introductor el reexportar ó introducir los cigarros, pagando en este último caso la diferencia que haya en cada cigarro entre el precio fijado por los peritos y el convenido de cinco granos, además del derecho.

Que en caso de reexportacion, debe esta verificarse con obligacion cancionada de hacer llegar la comprobacion á Nápoles, firmada por el cónsul de S. M. el rey de reino de las Dos-Sicilias en el estranjero, en un plazo determinado, segun las distancias; y en su defecto pagar la multa igual al doble del valor señalado por los peritos en Nápoles:

Que la administracion, (esceptuando los cigarros de un precio primitivo no inferior á cinco granos cada uno, excepcion arriba mencionada) deba conservar íntegro el derecho de perseguir, segun los reglamentos, y confiscar los cigarros estranjeros en circulacion que no sean correspondientes á las muestras depositadas en la real fábrica por cada introductor, y tengan un precio primitivo inferior á 5 granos cada uno, además de las otras penas establecidas por las leyes y reglamentos de las rentas estancadas, debiendo siempre ejercerse el exámen en tales casos, por los peritos de la administracion general;

Que el buque portador de los cigarros venga directamente á Nápoles, y que no pueda arribar á otros puertos del reino, sino cuando haya desembarcado los cigarros:

Que deban depositarse las muestras correspondientes en la real fábrica de tabacos:

Que la venta de los cigarros tenga lugar en un despacho particular de escepcion, cuyo local únicamente será suministrado por el gobierno de S. M. Siciliana, quedando la venta de los mismos al cuidado de los respectivos introductores, con la intervencion permanente de los empleados de la administracion:

Y finalmente, que se haga un reglamento particularizado para el buen órden de este ramo.

Las reducciones convenidas en el presente artículo serán hechas, sin embargo, sin perjuicio de la rebaja del 10 por 100 convenida en el artículo precedente.

Queda además espresamente entendido que nada de cuanto ha sido convenido podrá impedir á S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias el hacer gozar á la propia bandera el favor de las reducciones arriba mencionadas, ó el estenderlas, si fuese de su agrado, á otras naciones, poniéndolas tambien bajo este concepto en el mismo pie que la España.

En este último caso, sin embargo, se hará desde luego participe á España de todas las ventajas y privilegios comerciales de que disfruten y disfrutaren, por cualquier título ó concepto, estas naciones en el reino de las Dos-Sicilias.

Art. 12. Los capitanes y patrones de buques españoles y sicilianos estarán esentos de la obligacion de recurrir en los puertos de los Estados respectivos á los corredores oficiales, y podrán en su consecuencia valerse de sus cónsules ó de los corredores que estos les designen, fuera de los casos previstos en el Código de comercio del pais en que se encuentren, cuyas disposiciones no deben en manera alguna la presente cláusula.

Art. 13. Siempre que el derecho impuesto á las mercancías del uno de los dos Estados importadas en

Digitized by Google

el otro se fije por avalúo, los propietarios ó consignatarios de dichas mercancías, al presentarlas en la aduana para su despacho, acompañarán las facturas originales de precios. Si los empleados no se conformasen con ellos, se procederá con arreglo á lo que prevenga ó previniere para estos casos la instruccion de aduanas del pais en que se verifique la importacion, asegurándose siempre á los súbditos del otro los privilegios de que gocen las naciones mas favorecidas.

Art. 14. Ambas partes contratantes declaran espresamente que las estipulaciones del presente convenio relativas á los derechos de aduana y de navegacion son estensivas tambien á las procedencias indirectas, siempre que se justifique el origen del cargamento por el despacho de Aduana del lugar del embarque y por la documentacion consular de costumbre.

La parte de mercancías cargada en los puertos intermedios, cuyo orígen no se justifique del modo susodicho, como perteneciente á potencia con que tenga tratados de comercio el pais á cuyos puertos sea destinado el buque, no gozará de las ventajas de esta asimilacion.

Queda espresamente convenido que las estipulaciones del presente tratado no serán aplicables de modo alguno á la navegacion y comercio de un puerto á otro, situados ambos en los Estados de cada una de las altas partes contratantes, permaneciendo la navegacion de costa ó cabotaje, en lo relativo al trasporte de personas, de mercancías ú otros objetos de comercio, tanto con barcos de vela como de vapor, reservada espresivamente á los buques nacionales.

Los buques de ambos paises, podrán sin embargo, descargar una porcion de su cargamento en uno de los puertos de una ú otra parte contratante en que sea permitido á los nacionales, y continuar desde cualquiera de ellos á todos los demás puertos del mismo Estado para terminar la descarga.

Podrán igualmente, cuando hayan empezado á cargar, completar sus cargamentos sucesivamente en los puertos del mismo Estado en que sea permitido hacerlo á los nacionales, con tal que no hagan otra operacion comercial fuera de la del cargamento.

Art. 15 Los buques mercantes de cada una de las dos naciones, que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra, pagarán iguales derechos de puerto y navegacion que lo que satisfagan los nacionales; y si estos estuviesen esentos de pagarlos en tales circunstancias, gozarán de la misma exencion, siempre que las causas que los hayan obligado á arribar sean válidas y evidentes, y que no hagan en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que las que se efectúen para la precisa subsistencia de la tripulacion, ó para las reparaciones del buque, no se considerarán como operaciones de comercio de las que dan ocasion al pago de derechos, con tal de que dichos buques no prolongen su permanencia en el puerto mas que el tiempo necesario, habida consideracion á las causas que hayan dado lugar á la arribada.

Art. 16. Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los súbditos de una de las partes contratantes que fuesen apresados po piratas, y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismo serán entregados á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de reaprehension Los tribunales determinarán el importe de estos gastos, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma, por si mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Art. 17. Los buques de guerra de las dos potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y esenciones.

Art. 18. Si sucediere que una de las dos altas partes contratantes estuviese en guerra con alguna potencia estranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar al comercio y atacar las propiedades de sus súbditos.

Art. 19. Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que la bandera cubre la propiedad; de modo que si una de ellas permaneciese neutral, se reputarán tambien neutrales cuando la otra esté en guerra con cualquier pais, las mercancías cubiertas con el pabellon de una de las potencias contratantes, aunque pertenezcan á los enemigos de la otra, esceptuándose siempre los objetos calificados como contrabando de guerra. Estipulan tambien que la libertad de la bandera asegura la de las personas embarcadas en un buque neutral, de tal modo que, aun siendo enemigas de una ó de otra potencia, no podrán ser hechas prisioneras, á menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

Art. 20. Se comprende bajo la denominacion de contrabando de guerra la pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, fusiles, pistolas, sillas y arneses de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, tropas de todas las armas, y generalmente toda clase de armamento, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera se sujetarán á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro diferente, como tampoco será detenido el buque ni se le impedirá continuar el curso de su viaje.

Art. 21. En el caso de que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con otra potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos oficiales para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, y bastará que el comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare, en el caso de hallarse los buques destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 22. Aunque una de las dos altas partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, escluyendo las ciudades ó puertos que estén efectivamente bloqueados ó sitiados; entendiéndose

Digitized by Google

siempre que esta libertad de comercio y navegacion no se estiende á los artículos reputados de contrabando de guerra.

Ningun buque de comercio perteneciente á ciudadano de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por la marina del otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino en el caso de que se le haya notificado préviamente la existencia del bloqueo por algun buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y de que sea lícito capturar la nave que, despues de notificada en debida forma, vuelva á presentarse ante el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra, la primera vez que la encuentre, anotar en su carta de navegacion el dia, el lugar y la altura en que la haya visitado y hecho la notificacion de bloqueo, recogiendo del capitan ó patron de dicha nave mercante una declaracion análoga, autorizada con su firma.

Art. 23. Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercancias de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista espresiva de dichos papeles, y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni enajenarse de manera alguna sin prévio procedimiento legal, y sin que el juez ó jueces competentes, hayan pronunciado contra ella sentencia de confiscacion.

Art. 24. Para que se adopten oportunamente las medidas necesarias respecto del buque y del cargamento, así como para impedir hurtos, se estipula que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitan, ó comandante ó sobrecargo del mismo mientras permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente de procedimiento contra el buque, contra su cargamento ó sobre algun objeto que á ellos se refiera. Y en todos los casos en que un buque perteneciente á súbditos de una ú otra parte sea capturado ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 25. Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el pais á que se conduzcan; y siempre que semejante tribunal de una ú otra parte pronuncie fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, se mencionarán en la sentencia ó decreto las razones ó motivos en que se haya fundado, y sin ninguna demora se entregará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, así como de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 26. A ningun corsario estranjero que tenga patentes de algun príncipe ó Estado enemigo de una de las altas partes contratantes, se permitirá aparejar sus buques en los puertos de la otra, ni vender sus presas, ni cambiarlas de manera alguna; ni tampoco comprar víveres, escepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Estado de que haya recibido su patente.

Art. 27. Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de nombrar cónsules generales, cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares en los principales puertos de comercio del territorio de la otra, así como en otros puertos y lugares en que se hallen de acuerdo ambas potencias para establecerlos.

Estos funcionarios, sin embargo, no entrarán en el ejercicio de su empleo sin haber obtenido préviamente la autorizacion del gobierno territorial.

Art. 28. Los agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del pais donde residan, sean castigados con pena corporal ó aflictiva. Si ejercieren el comercio, esta inmunidad no se estenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquier otro individuo de su pais en cuanto á los libros, papeles de comercio y papeles particulares, los cuales deberán siempre estar en completa segregacion del archivo consular. Los agentes consulares estarán esentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, escepto si ejercieren profesion, industria ó comercio; pues así en este caso, como en el de ser súbditos del pais en que residan, estarán sujetos á la ley general de él.

Para proceder á tomar á los agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el juez ó magistrado invitarlos á ello cortesmente, señalando el dia y la hora para que se presenten en su casa. Los agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los tribunales cuando sea necesaria, y en estos, como en todos los demás casos, gozarán de cuantos privilegios, exenciones é inmunidades se conceden ó puedan ser concedidos en el pais de su residencia á los agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 29. Podrán los cónsules y vice-cónsules respectivos, cualquiera que sea su nacionalidad, colocar sobre la puerta esterior de sus habitaciones el escudo de armas de su nacion con la inscripcion de «Consulado de España» ó «Consulado de las Dos-Sicilias;» pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitaciones á las pesquisas legales de los magistrados del pais.

Art. 30. Los archivos, y en general todos los papeles de las cancillerías ó secretarios de los consulados ó vice-consulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretesto, ni en ningun caso ni circunstancia, podrán las autoridades locales registrarlos, ni menos apoderarse de ellos.

Art. 31. En casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules ó vice-cónsules, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio interino de los consulados ó vice-consulados correspondientes, los vice-cónsules ó cancilleres que hayan sido admitidos préviamente por el gobierno territorial y se hallen dados á conocer como tales, sin que pueda ponérseles obstáculo por parte de las autoridades locales, las cuales deberán, por el contrario, prestarles asistencia y guardarles durante su interinidad los mismos privilegios que obtengan los propietarios, teniéndose siempre en cuenta la nacionalidad de cada uno con arreglo al art. 28.

Art. 32. Los cónsules y demás agentes consulares de una y otra nacion tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías y oficinas, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques, las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulaciones y pasajeros, negociantes ó cualesquiera otros súbditos de su

Digitized by Google

nacion quieran hacer, inclusos los testamentos y últimas voluntades.

Los actos de que trata el párrafo precedente se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vice-cónsules, sometiéndose al sello, registro y todas las otras formalidades que rijan en el pais en que el acto debe ponerse en ejecucion; y tanto los originales como sus copias, libradas por los referidos agentes y selladas con sus sellos de oficio, y debidamente legalizadas en su caso, harán fé en juicio y fuera de él, asi en los estados de S. M. Católica como en los de S. M. Siciliana, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos de uno y otro pais, ó hubiesen sido espedidos por los mismos.

Art. 33. En el caso de fallecimiento en los Estados de las dos partes contratantes de uno de sus nacionales, los agentes consulares respectivos deberán ser oportuna y necesariamente advertidos por las autoridades judiciales competentes del dia y de la hora en que se procederá á poner ó remover los sellos y á la formacion del inventario, á fin de que no dejen de prestar su asistencia á estos actos.

Los cónsules respectivos podrán reclamar la entrega de los efectos dejados por sus nacionales, y esta entrega deberá tener lugar inmediatamente, siempre que los que tengan derecho á la sucesion no estén personalmente presentes ó no se hallaren legalmente representados.

En caso de oposicion á la toma de posesion de tales efectos por parte de los acreedores del difunto, esta toma de posesion deberá tener lugar inmediatamente que se haya removido la oposicion mencionada.

A fin de que los actos relativos á la sucesion se ejecuten con la debida celeridad y exactitud, tan luego como el cónsul sepa el fallecimiento de algun súbdito de su nacion, lo avisará al juez de su residencia, ó este dará á aquel igual aviso si llega antes á su noticia. En el distrito donde no exista agente consular de la potencia respectiva, el juez se dirigirá á la legacion de esta por conducto del ministerio de Estado, para que delegue alguna persona que haga las veces de agente consular, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el cónsul podrá, si lo cree conveniente, llamar en los periódicos oficiales del pais y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí ó legitimamente representados se personen á ejercerlo en el término señalado por las leyes. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidiran por los tribunales locales, y los cónsules no podrán intervenir en juicio como representantes del abintestato de la testamentaria.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado sus derechos, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entretanto en el modo establecido por las leyes de ambos paises.

Los cónsules de ambas partes contratantes conocerán esclusivamente de los autos de inventario y demás diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieron á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaron.

Art 34. Todo cuanto concierne á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos de los súbditos de ambos paises, estará respectivamente sujeto á las leyes y estatutos locales. Pero los cónsules y vicecónsules de ambas potencias estarán encargados esclusivamente del servicio interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las desavenencias que ocurran entre los marineros, el capitan y oficiales de la tripulacion: mas las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto cuando un individuo del pais ó un estranjero estén complicados en él.

Art 35. Los cónsules y vicecónsules de España en el reino de las Dos-Sicilias, y los cónsules y vicecónsules de las Dos-Sicilias en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos paises, los marineros y todas las otras personas, que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de la tripulacion, ó si hubiese partido el buque con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayudas y asistencia para el descubrimiento y arresto de dichos desertores, los cuales les serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del pais á peticion y á espensas de los cónsules, hasta que estos agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su estradicion podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del pais en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso esceptuados de las precedentes estipulaciones.

Art. 36. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques del uno de los dos Estados, al ir ó arribar á los puertos del otro, se arreglarán por los cónsules y vicecónsules de su nacion, á menos que no estén interesados en ellas otros habitantes del pais en que residan dichos agentes, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

Art. 37. Cuando naufrague ó encalle algun buque de las partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulacion ó parte de ella, corresponderá al cónsul ó vicecónsul respectivo la direc-

Digitized by Google

cion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento en que las autoridades del pais sepan el fracaso, lo avisarán al cónsul mas inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste este en persona, ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellas y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de estos.

En cuanto comparezca el cónsul ó su representante, las autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviere por mas conveniente al salvamento, y solo intervendrán en sus operaciones para facilitarle los auxilios que necesite, mantener el órden, protejer los derechos del fisco, resguardar la salud pública, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer judicialmente del naufragio ó varada, siempre que se requiera la autoridad del juez para acreditar la legitimidad del inventario de los efectos salvados, el depósito de ellos y los demás incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del capitan y tripulacion de las naves que en semejante situacion se encuentren.

El cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada pais, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén espuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe cónsul, ó si existiendo no acudiera al llamamiento de las autoridades locales, procederán estas á la mencionada venta, y guardarán en depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados y el sobrante que resulte de los vendidos despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes sin que por esto se causen mas gastos que los derechos de salvamento, cuarentena y conservacion, así como los eventuales y estraordinarios á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen en que los géneros salvados, que deben reexportarse, no paguen derecho alguno de aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten de las rebajas que determine la legislacion de ambos paises.

Art. 38. Los cónsules, vicecónsules y súbditos de S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias gozarán en todas las posesiones españolas de Ultramar los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente gozan ó en adelante gozaren los de la nacion mas favorecida, gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, y mediante una compensacion equivalente, en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo, si se hubiese hecho por título oneroso. Y los habitantes de dichas posesiones de Ultramar disfrutarán á su vez en el territorio de las Dos-Sicilias los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion que se conceden por el presente convenio á los demás súbditos españoles.

Art. 39. Tan luego como estén cangeadas las ratificaciones de este tratado, serán consideradas, indistintamente y para siempre, como nulas y de ningun valor, así las estipulaciones contenidas en el tratado celebrado entre la España y las Dos-Sicilias, firmado en Madrid á 15 de agosto de 1817, como los artículos adicionales que llevan igual fecha.

Art. 40. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el espacio de tres meses, ó antes si fuese posible, y tendrá fuerza y vigor por el término de diez años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones.

Si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado á la otra seis meses antes de que espirare el plazo de los diez años su intencion de poner término al presente tratado, seguirá este siendo obligatorio de año en año hasta que una de las potencias manifieste á la otra con un año de anticipacion el propósito de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles por duplicado el dia 26 del mes de marzo del año de 1856.—(Firmado.) Salvador Bermudez de Castro, (L. S.) Luigi Carafa.—(L. S.) Il principe di Comitini.—(L. S.) Es copia conforme.—Juan de Zavala.

Este tratado se ratificó por S. M. Siciliana el diez de junio último, y por S. M. Católica el 22 del mismo; y los plenipotenciarios respectivos cangearon las ratificaciones en Nápoles el 4 del corriente mes de julio.

FOMENTO. Julio 22.—*Real órden, permitiendo la importacion de trigos y harinas en bandera estrangera y española.* (Publicada en 28 de julio.)

Habiendo dado ocasion á dudas, aunque sin bastante fundamento, la inteligencia del art. 3.° del real decreto de 11 del actual, que autoriza la libre importacion de trigos y harinas en la Península é islas adyacentes, S. M la reina se ha dignado resolver que estos artículos puedan ser admitidos lo mismo en bandera estranjera que en la española; alcanzando á una y otra la concesion acordada sin preferencia ni distinciones de ninguna clase.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1856.—Collado.—Sr. gobernador de la provincia de. .

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Desamortizacion en las provincias Vascongadas.

Los vascongados siguen debatiendo la cuestion de la desamortizacion, que tanto les ha ocupado antes de ahora, con la entereza é independencia que es propia de su carácter. He aqui lo que escriben con este motivo á propósito de la manera como se ha tratado este asunto en las juntas recientemente celebradas en Elgoibar.

«La ley de desamortizacion en sus relaciones con este pais, su aplicacion al suelo leal de los vascos, era sin duda, el punto mas grave y espinoso de entre los enviados para su exámen á nuestra Asamblea patriarcal. Pasado el espediente de su razon á una comision especial, nombrada, como todas las de su clase, á propuesta del ayuntamiento del pueblo, se dividió en su dictámen, dibujándose desde luego con claros perfiles una mayoría y una minoría. No negaba aquella, aunque con cierto rebozo, su aprobacion á la diputacion saliente, por la conducta guardada durante el año foral en las gestiones entabladas, y hasta apoyadas personalmente, cerca del gobierno de S. M., para que la ley de 1.° de mayo no se llevase á ejecucion en este territorio exento; pero tampoco declaraba que la ley desamortizadora era un contrafuero, y acababa por pedir que se solicitase de S. M. el que se llevase á cabo por la misma provincia. La opinion de la minoría, por el contrario, pedia una aprobacion completa y clara para la diputacion foral, que acababa de funcionar, la declaracion de que la ley indicada hollaba nuestras instituciones y nuestros usos, y que se escitase á la diputacion entrante, á fin de que emplease todos los medios que están á su alcance para ver de lograr del gobierno supremo lo que todavía no se habia podido conseguir, salvando, en el caso de que fuesen desoidas las nuevas reclamaciones, los derechos del pais. Omitiendo por su larga estension el de la mayoría, he aqui el de la minoría.

Dice asi testualmente: «Enterados los individuos que suscriben del espediente formado sobre la aplicacion á este suelo de la ley de desamortizacion, no vacilan un momento en manifestar lo sensible que les ha sido palpar que el gobierno de S. M. ha dejado frustradas las ideas que con fundamento concibiera el pais, interpretado digna, oportuna y activamente por la diputacion foral.

No pueden tampoco menos de declarar que, en su concepto, nunca prescriben, *salvo la sumision debida* á S. M., los derechos del suelo vascongado, robustamente afirmados por una ley hecha en Cortes, que determina los trámites que se han de observar en la modificacion del mas pequeño de los principios que constituyen nuestros sistema y situacion especiales.

Descansnado, pues, en estas consideraciones, se atreven los firmantes á esperar de V. S. que se sirva acordar: Primero, que se apruebe completamente lo ejecutado por la diputacion ordinaria y estraordinaria, declarando que estas corporaciones han interpretado lealmente el sentimiento de la provincia, y que no pueden conformarse con disposiciones contrarias á sus fueros, buenos usos y costumbres. Segundo, que, si no se encuentra ya medio alguno decoroso de hacer llegar de nuevo á las gradas del trono de S. M. sentidas quejas y fundadas reclamaciones, se dejen salvadas de una manera espresa y digna las tradiciones, los derechos y los sentimientos de este nobilísimo solar.

Tal es la opinion de los firmantes, salva siempre la superior y mas ilustrada de V. S.—Ladislao Zavala.—Pedro Jose Franconi.—Domingo Aldasoro.

El mártes, último dia de sesiones, fué el destinado á la discusion de este importante asunto.

La junta durante la lectura de ambos pareceres se mantuvo grave y mesurada, é igualmente mesurada y grave, templada y cortés, se presentó en el largo período de tiempo que consumió la discusion. Entróse en esta ámpliamente, despues de algunas ligeras frases cruzadas con el bien intencionado ánimo de si seria conveniente ó no dar lugar al debate; y posteriormente á una declaracion pedida urbanamente por el señor gobernador civil, presidente, á los firmantes del voto particular, sobre si significaba este desobediencia al gobierno de S. M. El simpático señor don Ladislao Zavala hubo de contestarle que de ninguna manera era ese su ánimo, como lo manifestaban claramente en su escrito, y si solo el de consignar una opinion de conciencia pública, dejando á salvo tranquilamente los derechos del pais.

ANUNCIO.

EL MINISTERIO FISCAL DE ESPAÑA EN LA jurisdiccion ordinaria y en la especial de Hacienda, por don Manuel Martin Lozar, fiscal de S. M. en la audiencia territorial de Valladolid.

Esta obra esplica el origen, carácter y naturaleza del ministerio fiscal y variaciones que ha sufrido hasta nuestros dias. Su actual organizacion. Deberes del mismo en lo judicial y gubernativo en toda su escala que comprende las respectivas á los procuradores ó regidores síndicos, promotores fiscales en la jurisdiccion ordinaria y en la de Hacienda, abogados fiscales y fiscales de las audiencias y del Supremo Tribunal de Justicia.

Véndese en Valladolid á 28 rs. en la imprenta y librería de don Juan de la Cuesta.

Director propietario **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 7 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 93.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL (1).

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

MARINA. JULIO 27.—*Real órden, disponiendo la construccion de buques de guerra.* (Publicada en 29 de julio.)

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo espuesto en la circular dirigida á los departamentos en 21 del mes actual, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que con las maderas existentes en los arsenales, los cortes que se están haciendo por administracion en la Península y la Habana y las subastas que sean necesarias, se completen en Ferrol los surtidos para la construccion de un navío de 80 á 86 cañones y una goleta de 80 caballos, y en Cádiz y Cartagena los convenientes para construir en cada uno de ellos una fragata de 31 y una goleta de 80 caballos.

De real órden lo digo á V. E. á fin de que el Almirantazgo disponga la presentacion de los correspondientes planos y pedidos de maderas y demás materiales precisos para el complemento de dichos surtidos con el objeto de que se proceda dentro del menor plazo posible á la publicacion de las subastas, pues que es la voluntad de S. M. que se pongan las quillas de los buques ya espresados tan luego como caigan al agua los que están hoy en construccion; en la inteligencia de que así el navío como las dos fragatas han de montar máquinas de hélice de la fuerza competente para ser buques de primera marcha con solo el auxilio de su propulsor, y que por lo que hace á las goletas, S. M. se reserva el adoptar para ellas el plano de las denominadas *Santa Teresa* ó *Isabel Francisca*, ó el proyectado por el comandante de ingenieros del arsenal del Ferrol para las de Filipinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. vicepresidente del Almirantazgo.

ESTADO. JULIO 29.—*Real decreto, concediendo una gran cruz.* (Publicado en 30 de julio.

Queriendo dar una prueba de mi real aprecio al mariscal de campo, segundo cabo del distrito de Valencia, don Diego de los Rios, vengo en concederle la gran cruz de la real órden de Isabel la Católica, libre de gastos, en recompensa de sus servicios.

Dado en palacio á 29 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

GUERRA. JULIO 29.—*Destituciones.* Reales decretos publicados en 30 de julio

Vengo en mandar deje de ser ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el teniente general don Francisco Valdés.

—

Habiéndose sublevado el mariscal de campo don Felipe Ruiz y Ruiz, gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona, vengo en exonerarle del cargo, empleo, honores y condecoraciones, quedando sujeto al fallo de un consejo de guerra.

GOBERNACION. JULIO 29.—*Real órden, dando nuevas disposiciones para la organizacion de la reserva del ejército* (Publicada en 30 de julio).

Las agitaciones que ha esperimentado el pais en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organizacion de la reserva del ejército en la real órden é instruccion de 25 de junio próximo pasado, que se publicaron en la *Gaceta* del 1.° del mes actual. A fin, pues, de subsanar en tiempo

(1) Véase el número anterior, pág. 135.

Digitized by Google

oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio, y acelerar además en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de milicias provinciales, la reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° Si el reparto del cupo de milicias provinciales, así como su publicacion y la del sorteo de décimas, no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.° y 4.° de dicha instruccion, cuidarán las diputaciones de que se verifiquen inmediatamente despues de recibida esta circular y en el mas breve término posible.

2.° En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la junta de que habla el art. 10 de la misma instruccion, el gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el dia en que dicha junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la instruccion citada le confiere.

3.° El estado núm. 1.° á que alude el art. 14 de la instruccion se formará, donde aun no se haya hecho, en el preciso término de cuatro dias, á contar desde aquel en que se reciba esta órden.

4.° La formacion, publicacion y rectificacion de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada instruccion de 25 de junio último.

5.° Si en algun pueblo, por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalen los artículos 35 y 36 de la instruccion, procederán los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el gobernador de la provincia les designe, así dichas operaciones como la rectificacion del alistamiento que debe seguirlas inmediatamente. Los gobernadores de las provincias en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formacion, publicacion y rectificacion del alistamiento todos los dias festivos y no festivos de agosto próximo venidero y los seis primeros de setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar espuesto al público por espacio de diez dias, y la rectificacion ha de quedar terminada sin falta alguna el dia 6 del mismo setiembre.

6.° Los sorteos de que trata el art. 41 de la instruccion, se practicarán como en el mismo se previene, el domingo 7 de setiembre inmediato y el dia siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo pár. del art. 58 de la ley vigente de reemplazos.

7.° Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el art. 42 de la instruccion, no para el primer dia festivo de setiembre, como esta dispone y sí para el jueves 11 del mismo mes.

8.° El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.° Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 99 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los alcaldes y ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del jueves 18 de setiembre.

10. La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el dia 22 del mismo setiembre, y terminará el 6 de octubre siguiente, ó antes si fuere posible.

11. Quedan vigentes las disposiciones de la referida instruccion de 25 de julio último, á escepcion de los art. 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10, de esta órden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la instruccion que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber trascurrido ya los plazos que aquellos prefijaban, quedan tambien en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion segun lo que en cada caso acordaren los gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12. La reina quiere además que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto, y adopte, dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de milicias provinciales se efectúen en los términos espresados, exigiendo con este objeto á las autoridades de esa provincia la mas severa responsabilidad por cualquiera omision ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los art. 1.°, 2.°, 3.° y 5.° de esta órden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicacion, y participe á este ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esta provincia.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—Rios y Rosas.—Señor gobernador de la provincia de....

HACIENDA. Julio 30.—*Real decreto concediendo un crédito al ministro del ramo.* (Publicado en 31 de julio.)

EXPOSICION A S. M.

Señora: en el corto período trascurrido desde 1.° de enero último, se han consumido casi en su totalidad los créditos que asignan los presupuestos vigentes para gastos de fabricacion, trasporte y premios de espendicion de salitre, azufre y pólvora, hasta tal punto, que de los 4.071,000 rs. en que aquellos consistian, van ya empleados 4.061,462 rs., quedando únicamente para lo que resta del presente ejercicio la insignificante suma de 9,538 rs.

Diferentes causas son las que han contribuido á que aparezcan ilusorias en esta parte las provisiones legislativas. El gran desarrollo dado á la fabricacion de la pólvora, consecuencia natural del impulso que han recibido varias obras públicas y particulares en que se hace uso de aquel artículo y aumentan proporcionalmente su consumo; las mejoras introducidas en su elaboracion, adoptando procedimientos perfeccionados á la altura de los adelantos hechos respecto al modo de verificar los embases, trasportes y métodos de espendicion; la necesidad que ha habido de acudir al estranjero para la adquisicion de 5,000 quintales de salitre por no existir en el pais con motivo de las recientes inundaciones; y finalmente, los estragos cau-

Digitized by Google

sados por estar destruyendo obras de importancia, que unidas á las voladuras de almacenes, con otros accidentes igualmente desgraciados, han producido un esceso de gastos que no era presumible en circunstancias enteramente normales.

Hoy, además, en la lisonjera perspectiva del mayor consumo de pólvora que han de ocasionar las grandes obras de ferro-carriles próximas á dar principio, la administracion necesita proveer las fábricas y almacenes de los repuestos necesarios, así como es tambien de su peculiar obligacion adquirir la maquinaria precisa para su pronta y perfecta elaboracion, contando con la cooperacion del cuerpo de artillería, y practicar otras obras, que aunque absolutamente indispensables, se han aplazado hasta aquí con grave daño del servicio por insuficiencia de los espresados créditos legislativos.

Por estas razones, el gobierno considera de imprescindible necesidad ampliar los mencionados créditos hasta el punto que lo exigen las obligaciones del servicio, y en la imposibilidad de utilizar los sobrantes que pudieran esperarse de otros capítulos, porque lo prohibe espresamente el art. 56 de la ley de 16 de abril último, se cree en el deber de hacer uso de la facultad concedida para estos casos, por el art. 27 de la de contabilidad vigente, abriendo al ministerio de Hacienda, con el carácter de provisionales y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion, dos suplementos de crédito: uno de rs. vn. 4.700,000 con aplicacion al capítulo 25; y otro de 300,000 al capítulo 27, ambos de la seccion décimaquinta del presupuesto vigente, abrigando la esperanza de que este aumento de gastos no afectará en último resultado á la totalidad del presupuesto, toda vez que ha de ser compensado con el aumento que se obtenga en los rendimientos del ramo de pólvora.

En su consecuencia, á propuesta del ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de julio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito de 4.700,000 rs. como suplemento al capítulo 25, artículo único, seccion décimaquinta, del presupuesto vigente, para atender á los gastos de elaboracion de pólvora, refinacion del salitre y del azufre, compra de salitre y envases, obras y demás conceptos del material de las fábricas que comprende el referido capítulo.

Art. 2.° Se concede asimismo á dicho ministerio de Hacienda un crédito de 300,000 rs. como suplemento al capítulo 27, artículo único de la propia seccion décimaquinta del presupuesto vigente, para atender á los gastos de administracion de la pólvora.

Art. 3.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinacion, conforme al artículo 27 de la ley de contabilidad.

Dado en palacio á 25 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

MARINA. Julio 30.—*Real decreto prohibiendo la concesion de grados y honores de la Armada, á individuos no pertenecientes á los cuerpos de ella.* (Publicada en 31 de julio.)

Esposicion a S. M.

Señora: La concesion de grados y honores es un medio eficaz en todas las carreras para estimular la aplicacion, escitar el celo y premiar los méritos señalados que se contraen en servicio del Estado. Pero si las distinciones se prodigan y recaen en personas estrañas al cuerpo á que aquellas corresponden, lejos de producir saludables efectos, infunden el desaliento y apagan la noble emulacion de los que con justicia pudieran optar á ellas. La analogía que una parte de la profesion del oficial de la Armada tiene con los conocimientos que se exigen á los pilotos de la marina mercante, y la liberalidad con que se han recompensado los servicios de algunos de estos últimos, son sin duda la causa á que debe atribuirse el gran número de instancias que existen en el ministerio que merezco á la confianza de V. M., en solicitud de graduaciones y empleos del cuerpo general de la Armada, que deben reservarse esclusivamente para los que, sirviendo á su patria desde los primeros años, esponen por ella su vida en una carrera llena de fatigas y peligros. Por ello y con objeto de mantener á la altura que corresponde el prestigio y consideracion de los diversos cuerpos de la Armada, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de julio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Marina, Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe la concesion de grados y honores de ninguno de los empleos de los diversos cuerpos militares, administrativo y judicial de la Armada, sino á individuos pertenecientes á los mismos, que por sus ascensos naturales y sucesivos puedan llegar á obtener en propiedad dichos empleos.

Art. 2.° Las autoridades de marina no darán curso á instancias de individuos particulares en solicitud de las referidas graduaciones ú honores cualesquiera que sean las razones en que se funden.

Art. 3.° Queda derogado en todas sus partes el real decreto de 10 de noviembre de 1847 y demás órdenes que permiten la concesion de estas gracias.

Dado en palacio á 30 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Pedro Bayarri.

GUERRA. Julio 14.—*Real decreto, estableciendo nuevo modelo para el escudo de las cruces de primera clase de la órden de San Fernando que se concedan en adelante.* (Publicado en 31 de julio.)

Esposicion a S. M.

Señora: La real y militar órden de San Fernando, creada por el augusto padre de V. M. en 10 de julio de 1815, con el esclusivo objeto de premiar los hechos de valor distinguido y los rasgos de heroísmo con que en la gloriosa lucha de la independencia se señalaron los militares que en ella tuvieron la honra de merecerla, es el emblema mas noble, el signo mas apreciado que puede ostentar en su pecho el soldado valiente y pundonoroso. Sábiamente consignadas en el regla-

Digitized by Google

mento las circunstancias indispensables que para alcanzarla se exigian, la cruz de San Fernando era un testimonio público de valor y virtudes militares, que acrecia en importancia segun la categoría que en la órden se llegaba á obtener. Fué, señora, este distintivo en el período que conservó su justo y merecido esplendor, el elevado objeto de todas las aspiraciones, preferible siempre á las ventajas materiales de la carrera y anhelo constante de los veteranos de aquella inolvidable época. Por desgracia los abusos que en tan bien meditada institucion han llegado á introducirse á la sombra del favoritismo en unas ocasiones, merced en otras á las disensiones políticas que han surgido tan frecuentemente en la nacion, y en las que se ha empleado la cruz de San Fernando como recompensa de servicios no militares y ajenos por tanto al espíritu de su creacion, todo ello ha contribuido á rebajar la significacion que un dia tuvo, y á hacerla recaer del prestigio que quiso perpetuar en ella su augusto fundador.

Penetrado el ministro que suscribe de la exactitud de cuanto deja espuesto, ha meditado con detenimiento el mejor medio de rehabilitar el decaido esplendor de esta órden, y conseguir que vuelva á ser ambicionada como el mayor galardon de las altas empresas militares. Para alcanzar este propósito se presenta como condicion indispensable el sujetarse en lo sucesivo estrictamente á las prescripciones del reglamento, y no es menos imprescindible el que los caballeros que de hoy mas obtengan tan honroso distintivo, se diferencien en la forma de la condecoracion de los que hasta el dia la han alcanzado, sin perjuicio de que, revisados los espedientes de cuantos en la actualidad se hallan en posesion de ella bajo bases que se consignarán, se establezca una real y positiva distincion entre aquellos que han sido premiados por un hecho de armas conocido y determinado, y los que lo hayan sido por servicios de otra especie, cuya importancia no pretende rebajar el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., pero que han hecho desviar á la órden de que se trata, del primitivo objeto de su institucion. En este concepto, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de julio de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo del Consejo de ministros me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cruces de primera clase de la órden militar de San Fernando, cuya concesion date desde la fecha de este decreto, y en cuyas reales cédulas se consigne el hecho de armas por el que se han obtenido, se diferenciarán en la forma del escudo de las que hasta ahora se usan con arreglo á la real órden de 20 de mayo de 1820.

Art. 2.° Los modelos de la nueva condecoracion se circularán oportunamente á los capitanes generales de los distritos, directores é inspectores de las armas y demás autoridades superiores del ramo de Guerra.

Art. 3.° Todo caballero de la órden que no se halle comprendido en el art. 1.° de este decreto, ó que en lo sucesivo no obtenga mi real autorizacion para usar el nuevo distintivo, con arreglo á las bases que se publicarán, continuará en el uso del actual, sin que pueda por ningun concepto variarlo.

Dado en palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GUERRA. Julio 29.—*Real órden, exonerando al brigadier Cañedo de sus empleos, títulos y condecoraciones.* (Publicada en 31 de julio.)

Excmo. Sr.: S. M la reina (Q. D. G.) se ha servido exonerar y destituir de todos sus empleos, títulos y condecoraciones, y separar del servicio al brigadier de infantería coronel del cuerpo de artillería don Casimiro Cañedo y Cienfuegos, en atencion á no haberse presentado al llamamiento de la autoridad, quedando sujeto al fallo del consejo de guerra permanente establecido á consecuencia de los sucesos que tuvieron lugar en esta corte los dias 14, 15 y 16 del corriente.

Lo que de real órden digo á V. E. para que inmediatamente sea dado de baja en el cuerpo de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—O'Donnell.—Señor director general de artillería.

GOBERNACION. Julio 30.—*Reales decretos de esta fecha nombrando dos oficiales del ministerio.* (Publicados en 31 de julio.)

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos del ministerio de la Gobernacion á don Isidoro Gil y Baus, oficial cesante del ministerio de Fomento.

—

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del ministerio de la Gobernacion á don Santos Gonzalez que lo es actualmente de la de cuartos en el mismo.

HACIENDA. Julio 26.—*Real órden, declarando que la aduana de Huelva se considere habilitada de segunda clase.* (Publicada en 31 de julio.)

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del espediente instruido á consecuencia de una esposicion de varios interesados en minas de la provincia de Huelva, solicitando que se habilite este puerto para la importacion de los efectos indispensables á sus faenas mineras y para la esportacion al estrangero de los productos que esplote: y teniendo en cuenta la propuesta hecha en sentido afirmativo por el ministerio de Fomento, los informes de los principales gefes y autoridades de la provincia, de la direccion general de aduanas y junta consultiva de aranceles, que unánimemente consideran beneficiosa semejante medida, no solo para los intereses del Estado, sino para los de los particulares; la reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado por los recurrentes, y declarar que en lo sucesivo la aduana de Huelva se considere habilitada de segunda clase en vez de la cuarta que en la actualidad disfruta, dotándose con el personal necesario para que se llene el servicio con la regularidad y órden establecido en la ley é instruccion del ramo.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. director general de aduanas.

Digitized by Google

AGOSTO DE 1856.

—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 30.—*Reales decretos.—Nombramientos.* (Publicados en 1.° de agosto).

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que el capitan general de Navarra, don José María Marchessi, cese en el desempeño del gobierno de aquella provincia, de que fué encargado interinamente por real decreto de 25 del actual, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha servido.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Navarra á don José María Palarea, que lo ha sido de la de Pontevedra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Julio 30.—*Reales decretos.—Dimisiones de gobernadores civiles.* (Publicados en 1.° de agosto).

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que de sus respectivos destinos han presentado don Juan José Norato, gobernador de la provincia de Alicante; don Antonio Perez Villar Vidaurreta, que lo es de la de Almería; don Francisco Latara y Rodeles, que lo es de la de Logroño; y don Pedro Celestino Argüelles, que lo es de la de Salamanca; declarándoles cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir á don Baldomero Menendez la dimision que ha hecho del cargo de gobernador en comision de la provincia de Badajoz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda

FOMENTO. Julio 29.—*Real órden, previniendo no se impida el ejercicio de la cirujía á los médicos de segunda clase.* (Publicada en 1.° de agosto.)

Ilmo. Sr.: En vista de una esposicion de varios alumnos de medicina de segunda clase, haciendo presente que en algunos pueblos se ha impedido á los profesores de la misma el ejercicio de la cirujía por espresar sus títulos únicamente que son médicos de segunda clase; la reina (Q. D. G.), considerando que el art. 25 del plan de estudios vigente autoriza á los espresados médicos para ejercer en el reino los diversos ramos de la medicina, y obtener las plazas así médicas como quirúrgicas que requieran solo el ejercicio de la profesion, y que los estudios de estos profesores, determinados en el art. 103 del reglamento, son de medicina y cirujía, si bien mas elementales que los de primera clase, se ha servido mandar que se encargue á los gobernadores de provincia que vigilen por el cumplimiento exacto de la citada disposicion del plan de estudios, cuidando que las autoridades locales y los subdelegados de medicina no pongan obstáculos á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirujía, para la que están legítimamente habilitados; debiendo manifestarles que, á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de este género, se espresará en los títulos de estos profesores su cualidad de cirujanos, y se canjearán en esa direccion por títulos de médico-cirujanos de segunda clase los de médicos de la misma que se hubieren expedido, en la forma y bajo las condiciones prescriptas en el art. 12 del real decreto de 27 de mayo de 1855.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—Collado.—Sr. director general de Instruccion pública.

FOMENTO. Julio 30.—*Real decreto. Nombramiento de vocal del real Consejo de agricultura.* (Publicado en 1.° de agosto).

En atencion á las circunstancias que concurren en don Aureliano de Beruete, vengo en nombrarle individuo de mi real Consejo de agricultura, industria y comercio.

Dado en palacio á 30 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, José Manuel Collado.

FOMENTO. Julio 29.—*Real órden, permitiendo á los médicos-cirujanos conmutar los títulos que hubiesen obtenido con separacion por el de licenciado en ambas facultades.* (Publicada en 1.° de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de una instancia de don Juan de Torres y Vallejos, médico examinado por la audiencia de Sevilla en 1833 y licenciado en cirujía por la universidad literaria de aquella ciudad, que solicita el título de licenciado en ambas facultades; y S. M., de acuerdo con el dictámen de la seccion quinta del real Consejo de Instruccion pública, teniendo en consideracion que los antiguos médicos de academias y subdelegaciones pueden llamarse licenciados por darles su título este nombre, y que una vez obtenido con arreglo á las disposiciones vigentes el de licenciado en cirujía adquieren ya los derechos académicos á él correspondientes, y deseando por otra parte que se reduzca en lo posible el número de títulos profesionales en la facultad de medicina, escesivo en la actualidad á consecuencia de los cambios introducidos en la enseñanza de esta ciencia, se ha servido mandar que todos los que hayan obtenido separadamente los títulos de médico y licenciado en cirujía, puedan conmutarlos con el de licenciado en ambas facultades, presentando al efecto en esa direccion la oportuna solicitud documentada, y pagando la cantidad de 100 reales en papel de reintegro para gastos de espedicion de títulos.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—Collado.—Señor director general de Instruccion pública.

FOMENTO. Julio 24.—*Real órden, autorizando para verificar los estudios de un ferro-carril.* (Publicado en 1.° de agosto.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Modesto de Ribas y Lanuza, por término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Manresa y pasando por Cardona, Solsona, Seo de Urgel, Puigcerdá y atravesando uno de los valles del Pirineo, vaya á empalmar con el de Tolosa en el vecino imperio; entendiéndose que esta autorizacion no da al interesado derecho á la conce-

Digitized by Google

sion ni á indemnizacion alguna por los gastos que le ocasione su estudio.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1856.—Collado —Señor director general de Obras públicas.

GUERRA. Julio 31.—*Reales decretos, nombrando un ministro y fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.* (Publicado en 2 de agosto.)

Atendiendo al mérito y circunstancias del mariscal de campo de los ejércitos nacionales, don Mariano Peray, fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vengo en nombrarle ministro del mismo tribunal, para llenar la vacante producida por la salida del teniente general don Francisco Valdés.

—

Atendiendo al mérito y circunstancias del Brigadier de infantería don Matías Ceballos Escalera, oficial primero del ministerio de la Guerra, vengo en nombrarle fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo destino ha resultado vacante por haber sido promovido á ministro el mariscal de campo que lo servia, don Mariano Peray.

GUERRA. Agosto 1.°—*Reales decretos, exonerando á los gobernadores militares de Huesca, Zaragoza y Oviedo.* (Publicados en 2 de agosto.)

Excmo. Sr.: Habiéndose sublevado en Huesca el brigadier de caballería don Miguel Baron, gobernador militar de aquella provincia, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede exonerado del cargo, empleo, honores y condecoraciones, y sujeto al fallo de un consejo de guerra.

—

Excmo. Sr.: Habiendo tomado parte en la sublevacion de Zaragoza el brigadier don Francisco Moreno Zaldarriaga, segundo cabo de la capitanía general de Aragon, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede exonerado del cargo, empleo, honores y condecoraciones.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1856.—O'Donnell. —Sr. capitan general de Aragon.

—

Excmo. Sr.: Habiéndose sublevado en Oviedo el brigadier de infantería don Felipe Alvarez Sotomayor, gobernador militar que era de aquella provincia, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede exonerado del cargo, empleo, honores y condecoraciones, y sujeto al fallo de un consejo de guerra.

HACIENDA. Agosto 1.°—*Real decreto, nombrando superintendente de las minas de Almaden.* (Publicado en 2 de agosto.)

Para la plaza de superintendente de las minas de Almaden, con la categoría de gefe de administracion de segunda clase, que se halla vacante por cesion del que la obtenia, vengo en nombrar á don Eugenio Lopez, administrador, gefe de la fábrica nacional de tabacos de esta corte.

HACIENDA. Agosto 1.°—*Real decreto, nombrando administrador de la fábrica de tabacos de Madrid.* (Publicado en 2 de agosto).

Vengo en nombrar administrador gefe de la fábrica nacional de tabacos de Madrid, con la categoría de gefe de administracion de tercera clase, á don Alfonso Contreras, gefe de negociado de primera clase y administrador cesante de fincas del Estado de la provincia de Sevilla.

HACIENDA. Agosto 1.°—*Reales decretos de nombramientos de vocales de la junta de aranceles.* (Publicados en 2 de agosto.)

Para la plaza de segundo vocal ponente de la junta consultiva de aranceles, con la categoría de gefes de administracion de segunda clase, que resulta vacante por salida á otro destino del que la obtenia, vengo en nombrar á don Joaquin Canga Argüelles, que lo es tercero de la misma junta

—

Vengo en nombrar tercer vocal ponente de la junta consultiva de aranceles, con la categoría de gefe de administracion de tercera clase, á don Ricardo de la Cámara, secretario de la misma junta.

GUERRA. Agosto 1.°—*Reales decretos, nombrando inspector de la Guardia Civil y subsecretario de este ministerio.* (Publicados en 3 de agosto.)

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el mariscal de campo don José Mac-crohon, en la actualidad subsecretario del ministerio de la Guerra, vengo en nombrarle inspector general del cuerpo de Guardias civiles.

—

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en el mariscal de campo don Leopoldo de Gregorio, vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de la Guerra.

FOMENTO Julio 30.—*Real decreto autorizando la constitucion de la sociedad de seguros marítimos titulada La Aseguradora.* (Publicada en 3 de agosto.)

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona, para la formacion de una sociedad anónima, que con el título de La Aseguradora, y un capital de 40 millones de reales se propone, como objeto de sus operaciones, afianzar, mediante un premio convencional, el cumplimiento de contratos y obligaciones ajenas, y los seguros contra toda clase de riesgos marítimos, así en tiempo de paz como de guerra:

Vista la real órden de 19 de julio último, por la que se aprobaron los estatutos y reglamentos de esta empresa, segun se hallan insertos en la escritura adicional de 5 del citado mes, y se mandó completar en el término de un mes la suscricion de las acciones, y que se liciese efectivo en la caja de la sociedad el 6 por 100 del capital nominal

Considerando que ha podido darse curso á este espediente por hallarse debidamente instruido, y que los objetos que se propone esta sociedad son conocidamente lícitos y de utilidad pública:

Considerando que se ha completado la suscricion de

Digitized by Google

las acciones, y se ha hecho efectiva en caja la parte del capital que se les habia designado, segun resulta de lo espuesto por el gobernador de la provincia mencionada:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada La Aseguradora para que puedan dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en palacio á 30 de julio de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, José Manuel de Collado.

FOMENTO. Julio 24.—*Real órden, estableciendo reglas para la resolucion de los espedientes que se formen para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales para escuelas.* (Publicada en 5 de agosto.)

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856, y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las Cortes para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribucion de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios, den muestra señalada de su celo y de su interés por la instruccion primaria aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada, á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicacion de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, para la resolucion de los espedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculta la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del gobernador de la provincia.

5.ª Los ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, espresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.ª Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.ª Los gobernadores pasarán los espedientes que vinieren bien instruidos á la diputacion provincial para que esponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la comision superior, para que con asistencia precisa del inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.ª Cumplidas estas formalidades, los gobernadores remitirán los espedientes al gobierno por conducto de la direccion general de instruccion pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los gobernadores la concesion de subsidios se espresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1856.—Collado.—Señor director general de instruccion pública.

FOMENTO. Julio 22.—*Real órden, aprobando la creacion de una escuela normal elemental de maestros en la provincia de Segovia.* (Publicada en 5 de agosto.)

De conformidad con los dictámenes de la comision auxiliar de instruccion primaria y del Consejo de Instruccion pública, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la creacion de una escuela normal elemental de maestros en esa provincia, cuya apertura deberá tener lugar en el curso próximo venidero; acordando S. M. al propio tiempo que en su real nombre se den las gracias á V. S., así como á la diputacion provincial y á la comision superior del ramo, por el interés que tan eficazmente demuestra en favor de la enseñanza pública.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1856.—Collado.—Señor gobernador de la provincia de Segovia.

HACIENDA. Julio 4.—*Real órden, sobre derechos de arancel.* (Publicada en 3 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo del despacho en la aduana de Santander, de una partida de albayalde y otra de ancorca ó amarillo de plomo, que don Joaquin José del Castillo presentó al adeudo, declarando ambos artículos en aquel sentido, y que del reconocimiento practicado por los vistas resultó ser el primero, «pintura blanca preparada con aceite,» y el segundo «cromato de plomo», la reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa junta consultiva, ha tenido á bien mandar que á la pintura preparada se le exijan los derechos que señala la partida 371 del arancel sin imposicion de recargo alguno y que se aplique la 402 al cromato de plomo, con mas el recargo que previene para semejantes casos la instruccion vigente de aduanas.

Digitized by Google

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1856.—Santa Cruz —Señor vice presidente de la junta consultiva de aranceles.

HACIENDA. Julio 5.—*Real órden, prohibiendo á los contadores de hipotecas y escribanos la intervencion en escrituras de venta en favor de las corporaciones cuyos bienes se mandan desamortizar.* (Publicada en 3 de agosto.)

Excmo. Sr.: Los datos estraoficiales que se tenian de que algunas municipalidades, desconociendo el espíritu y la letra de la ley vigente de desamortizacion, han concebido el proyecto de adquirir nuevamente algunos bienes por sí ó por medio de tercera persona, ha venido á corroborarlo el incidente promovido por don Prudencio Regoyos, que habiendo rematado una heredad de tierra situada en término de la villa de Onda, procedente de sus propios, la cedió en el acto á su ayuntamiento: en su consecuencia, comprendiendo S. M. (Q. D. G.) las complicaciones y monopolios á que podria dar lugar la tolerancia de semejante abuso, se ha dignado mandar, que á evitarlo radicalmente se den las órdenes convenientes por el ministerio del digno cargo de V. E. á todos los contadores de hipotecas y escribanos del reino, prohibiéndoles la intervencion en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos y urbanos, censos y foros, en favor de las corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar; previniéndoles den cuenta á las administraciones principales de venta de bienes nacionales de sus respectivas provincias de los documentos de esta clase en que hubiesen actuado desde 1.° de mayo de 1855, verificándolo asimismo de todos aquellos documentos en que intervengan, y por los cuales adquieran las citadas corporaciones bajo cualquier título, bienes de las clases indicadas, máxime cuando por el art. 26 de la ley vigente deben ser puestos en venta los que por donaciones y legados acepten, con arreglo á las leyes.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Francisco Santa Cruz.—Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia.

HACIENDA. Julio 8.—*Real órden, mandando cesar el abono de sobre sueldos á todas las clases en las islas Canarias.* (Publicada en 3 de agosto.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido resolver que desde 1.° de este mes cese el abono de la sesta parte ú otro cualquiera que sobre los sueldos respectivos, pensiones, cesantías, jubilaciones y demás haberes disfruten en la atualidad las diferentes clases activas y pasivas en las islas Canarias, sin que sirva de escusa, para dejar de verificarlo, el que alguno de dichos aumentos se halle comprendido en los presupuestos vigentes.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. ministro de...

HACIENDA. Julio 10.—*Real órden, sobre abono de intereses á los compradores de bienes nacionales.* (Publicada en 3 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. ha elevado á este ministerio con motivo de las dudas que se han ofrecido al tesorero de Sevilla respecto á la forma en que debe hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, y si estos anticipos deben admitirse por el órden correlativo de fechas, ó si están facultados dichos compradores para satisfacer á voluntad cualquiera de los pagarés de cada enajenacion. En su vista, y teniendo presente que conforme á lo que está prevenido en los artículos 19 y 20 de la real instruccion de 30 de junio de 1855, los compradores que anticipen plazos deben entregar el líquido que resulte exigible, hecha la baja de lo que les corresponda por el premio del 5 por 100, formalizándose el importe de este de la manera que prescriben dichos artículos, y la data con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de venta de bienes nacionales, é ingresando por consiguiente en tesorería la cantidad líquida en metálico ó en billetes, á eleccion de los interesados: considerando que bien sea el pago en metálico, ó bien en billetes del anticipo de 230 millones, no altera el órden ni la forma de la operacion, pues que está reducida á que, cuando se verifique en billetes, entreguen los compradores igual cantidad que la que darian en metálico; y atendiendo á que la ley de 1.° de mayo del año último no fija límite á los interesados para descontar los pagarés ni en el órden de los vencimientos y á que aun invirtiéndose el órden de los plazos realizando el último con antelacion á los primeros, no se irrogan mayores pérdidas al Tesoro que las autorizadas por el art. 6.° de la espresada ley, toda vez que el abono del 5 por 100 no se hace al tiron, sino en proporcion de los vencimientos de los mismos pagarés; la reina, de conformidad con lo informado acerca del particular por las direcciones generales de contabilidad y de venta de bienes nacionales, se ha servido resolver que respecto al modo y forma de hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, se observe estrictamente lo prevenido en los referidos artículos 19 y 20 de la instruccion de 30 de junio del año último; y que en cuanto al descuento de pagarés, se verifique á voluntad de los compradores, sin atenerse al órden correlativo de vencimientos segun se dispuso por real órden de 20 de enero de este año, á consecuencia de igual reclamacion hecha por don Cárlos Dahlander, comprador de bienes nacionales en la provincia de Alicante.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. director general del Tesoro público.

El Sr. D. Miguel Roda, individuo del Centro parlamentario, ha sido llamado por el telégrafo para ocupar el ministerio vacante de Gracia y Justicia.

ADVERTENCIA. *Consagramos todo el número de hoy á los decretos corrientes, á fin de publicar en los sucesivos el suplemento y los índices que faltan para completar el primer tomo de esta* CUARTA ÉPOCA.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.
Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 9 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 94.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerias de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su CUARTA ÉPOCA, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

SECCION DOCTRINAL.

Nuevo ministro de Gracia y Justicia.

Despues de veinticuatro dias de triste y penosa interinidad en el ministerio de Gracia y Justicia, se ha confiado la direccion de este importante departamento al señor don CIRILO ALVAREZ, acreditado jurisconsulto y distinguido escritor de derecho.

Por una perturbacion lamentable de ideas obsérvase de muy antiguo en España que la JUSTICIA, áncora de las sociedades humanas, ocupa por lo general un lugar muy secundario en las combinaciones políticas. Mientras desde el momento en que se inauguró la nueva situacion de 14 de julio, todos los departamentos de la gobernacion del Estado principiaron á funcionar en la esfera de sus respectivos negocios, el ministerio de Gracia y Justicia ha estado servido interinamente, sin que en estos veinticuatro dias haya dado siquiera señales de vida. No necesitamos detenernos en prolijas reflexiones para manifestar cuán infecunda y desdichada es la política en que con tal desden se trata del objeto que, despues de la religion, es en la sociedad el mas respetable de todos.

Cargo es este gravísimo que no afecta precisamente á un determinado partido político de los varios que por desgracia nos dividen, sino á todos ellos, que, atento solo al triunfo de sus opiniones y á la dominacion de sus adversarios, han creido en su ceguedad que la ADMINISTRACION DE JUSTICIA era asunto de escasa importancia, y que podia sujetarse á los caprichos de una política egoista, apasionada y veleidosa.

Varias veces lo hemos dicho, pero la obstinacion de nuestros hombres políticos en cerrar sus oidos á las lecciones de la historia y sus ojos á la luz de la verdad, nos obliga á repetirlo: mientras la JUSTICIA no vivifique con sus benéficos rayos á los sistemas políticos, mientras su espíritu no se refleje en todas las instituciones, mientras sus sagrados preceptos no sean la estrella polar que guie á los gobiernos en todos sus actos, es vana empresa buscar la civilizacion, el progreso y la prosperidad nacional.

Todas las combinaciones de la política que se refieren á las formas de gobierno y á la distribucion y al ejercicio de los poderes sociales; todas estas grandes reformas que se anuncian en los pueblos como fecundas, de prosperidad y de gloria en la administracion, en la economía, en la Hacienda, en la industria, en las armas, en la diplomacia, y en todos los ramos de la administracion del Estado, representan objetos que á pesar de su indisputable importancia, son muy inferiores á la JUSTICIA, que es la sola institucion que encierra ideas imperecederas é intereses permanantes, que no se alteran ni se modifican con las

Digitized by Google

vicisitudes de los tiempos, y que, segun la espresion feliz del Orador Romano, son iguales en Roma y en Atenas, y los mismos que fueron en la antigüedad lo serán en el presente y en los futuros siglos.

Fúlgido destello de la divinidad en la tierra, la JUSTICIA es inalterable como el Ser Eterno de donde procede, y de este modo deben considerarla los políticos de elevado espíritu que aspiran al progreso y al engrandecimiento de las naciones que gobiernan.

Desgraciadamente no hemos visto todavía en España ningun gobierno que haya anunciado al país su política impregnada en estas ideas y sentimientos, y por eso vamos marchando hace muchos años á la ventura, como bajel sin timon ni velas, ni piloto, que cruza la inmensidad del Océano en lóbrega y tempestuosa noche.

Cada dia en que se inaugura una nueva situacion, cada cambio que ocurre en la direccion de los negocios públicos, cada combinacion ministerial que se verifica, se nos presenta por los partidarios de la bandera que logra el triunfo como un iris de esperanza para la JUSTICIA; pero los sucesos vienen bien pronto á desconsolar nuestro corazon con la amargura del desengaño.

Supónese á todos los ministros encargados de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA con las mas puras y rectas intenciones. En mas de una ocasion, beneméritos servidores del Estado y talentos esclarecidos han ocupado este puesto importante, y sin embargo, la justicia ha estado muy lejos de adquirir en nuestra sociedad todo ese prestigio, todo ese brillo y magestad, que, una multitud de causas deplorables, fatalmente combinadas, le han arrebatado.

A propósito del último nombramiento para este ministerio hecho en favor del señor DON CIRILO ALVAREZ, ¿quién que conozca á este ilustrado jurisconsulto negará sus rectas intenciones, sus deseos en favor del bien y los talentos que le adornan? Pero iguales condiciones han tenido algunos otros de sus predecesores, y sin embargo, la administracion de justicia ha permanecido y permanece todavía entre nosotros en el lecho del dolor y la postracion.

Esto demuestra que hay un vicio orgánico en los principios fundamentales de la política, que hay un vacío inmenso en el sistema de nuestros gobiernos, que hay una grave dolencia en el coracion de nuestra sociedad, y la voluntad y los talentos de un solo hombre que trabaja aislado en el departamento de la JUSTICIA, no bastan á corregir este vicio, á llenar este vacío y á remediar esta dolencia.

Los diferentes ministerios que han gobernado el país de muchos años á esta parte son los verdaderos responsables, y no esclusivamente los ministros de Gracia y Justicia, de los males que deploramos.

Si el nuevo señor ministro de este ramo se penetra de la importancia de estas verdades, lo primero que deberá hacer, antes de plantear las grandes reformas que su departamento necesita, es persuadir á sus compañeros de que la JUSTICIA habla con todos ellos y exige la solicitud, los cuidados y la proteccion de todo el gabinete.

Fortificado con esta idea el espíritu de todos los ministros, no encontrará el de Gracia y Justicia en sus compañeros, como hasta ahora se ha visto en anteriores gabinetes, esas continuas dificultades que de ordinario se han opuesto al planteamiento de vitales reformas, ya en el órden jurídico y administrativo de la JUSTICIA, ya en la esfera de la legislacion, ya en el terreno de las consideraciones que bajo todos aspectos se merecen los funcionarios que sirven en esta elevada institucion.

Cuando para todos los ramos de la administracion pública se han acordado siempre abundantes recursos invocando las consideraciones de la consecuencia y del servicio nacional, la JUSTICIA ha tenido constantemente que sucumbir ante la terrible exigencia de las economías, fatales y desastrosas cuando por ella se priva á los pueblos de este precioso objeto, que bien pudiera llamarse el pan de la vida social.

Establézcase, pues, como el gran principio, como la base inalterable de la política del gobierno, la preponderancia de la JUSTICIA sobre todas las demás instituciones del Estado: secunden y apoyen todos los ministros cuantas ideas tiendan á darle realce y prestigio: esfuércense doblemente en que provalezca en todos sus actos esta escelsa virtud, y con tales condiciones pídase en buen hora el desarrollo de las reformas jurídicas que la nacion necesita, y exíjase al ministro especialmente encargado de este ramo la responsabilidad que merezca si no sabe cumplir la elevada mision que se le ha conferido.

Digitized by Google

Si al desempeño del ministerio de Gracia y Justicia, no presiden estas condiciones, es inútil pensar en la correccion de los abusos; es en vano preparar reformas y combinar grandes proyectos de mejora y progreso. Todo se estrellará en los escollos que ofrece el errado y vicioso sistema de nuestra política, y los mejores deseos, y los mas brillantes talentos de uno y otro ministro de este ramo, serán infecundos como la semilla arrojada entre piedras ó en desiertos arenales.

F. P. DE A.

ESTUDIOS SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO.

Siglo XVIII.

ARTICULO VIII. *(Continuacion.)*

Filangieri.—Beccaria.

El genio de Montesquieu habia colocado á la Francia en el siglo XVIII en el rango de la primera nacion en la filosofía de la historia; y la Italia, á pesar de su preponderancia sobre la Europa en la jurisprudencia, aceptó en este siglo la filosofía francesa. Pero en la segunda mitad del siglo XVIII, un jóven gaetano, llamado Filangieri, admirador de Montesquieu, devuelve á su patria el prestigio que gozó en el mundo, y siguiendo distinto sistema que el jurisconsulto francés, consagra á la jurisprudencia su vida, sus goces y su porvenir, y en su *Ciencia de la legislacion* descubre su genio, la solidez de sus estudios y la pureza de su alma. Impulsado por sus sentimientos elevados y filantrópicos, su corazon noble y su ardiente amor á la humanidad, se propone dar lecciones á los reyes y á los pueblos, y escitarles á las reformas que en en su concepto debian hacerse en la legislacion y el derecho. Escribe Filangieri la teoría, el fundamento de las nuevas leyes que se debian hacer, y con esto crea la *Ciencia de la legislacion* en oposicion al *Espíritu de las leyes*.

Como jóven, dedica á los de su edad una manifestacion de su entusiasmo y de las buenas intenciones de que estuvo poseido al escribir su obra. Dice, pues. «Juventud desgraciada, que quisieron condenarte á la inaccion en los años mas hermosos y florecientes de tu vida, no te intimiden esos dictados conque se desea imponerte silencio cuando se trata de defender la causa de la monarquía y de la patria. No te citen el ejemplo de una escuela en la cual se compraba, guardando silencio en los primeros años de la vida, el derecho de hablar con autorizacion y nombre el resto de ella: diles y contéstales con energía, que cuando permanecen mudos los viejos, es á los jóvenes á quienes corresponde hablar.»

Tambien se dirige á los gobiernos sobre el estudio de su obra con el siguiente apóstrofe. «Si algun dia examinais mis principios, os suplico con el inmortal Montesquieu, no condeneis con la lectura de algunos instantes una tarea que me ha costado tantos años, y os ruego no califiqueis con el nombre de novador fanático que procede por espíritu de sistema, á un escritor que se atreve á abandonar á veces las ideas antiguas para encontrar la verdad en una época menos remota.»

Sus proyectos de reforma de la legislacion son bastante atrevidos y exajerados, apoyándose solo en su ardiente amor á la humanidad, en sus generosos sentimientos y en sus loables intenciones; pero sin fijarse en ningun principio filosófico, y manifestando por otra parte que estaba dominado por la filosofía francesa, si bien tributa el debido homenage de respetuosa admiracion á la antigüedad, lo cual realza el mérito del jóven jurisconsulto. Es, pues, por muchos conceptos notable la obra de Filangieri. La division que hace de ella en siete libros, y la esposicion de las materias que comprende cada uno, lo demuestran bien claro. En el primero presenta los principios generales de la ciencia de la legislacion; en el segundo trata de las leyes políticas y económicas; en el tercero de las criminales, en el cuarto de la legislacion relativa á las costumbres, á la educacion é instruccion; en el quinto de las leyes relativas á la religion; en el sesto las referentes á la propiedad, y en el sétimo de las que se refieren al poder paterno y al buen órden de las familias.

La ciencia tuvo que lamentar la prematura muerte de Filangieri, pues arrebatado á la vida á la edad de treinta años, no llegó á descubrir la madurez de sus ideas, y la originalidad que de su gran talento podia esperarse si hubiera vivido mas. En su pensamiento de escribir la historia de la humanidad, tal vez hubiera rectificado sus ideas y abandonado la incertidumbre de sus principios y la vaga filantropía que se advierte en su obra, este malogrado jóven, el mas eminente como filósofo y jurisconsulto que nos presenta la historia del derecho.

Digitized by Google

A Filangieri sucedió *Beccaria*, escritor mas exagerado, y aun mas entusiasta de la filosofía francesa. En su tiempo no se necesitaba mas que tomar la palabra para llamar la atencion, y Beccaria, siguiendo un plan conforme á las ideas de su tiempo, reclama en favor de la humanidad los derechos que creia hollados. Su tratado de *los delitos y de las penas*, es una protesta solemne contra las leyes criminales, y una peticion que se hacia en nombre de la humanidad contra la penalidad. No pudo menos de tener acogida semejante pensamiento, que aunque atrevido, era muy conforme con las opiniones de aquel tiempo, en que el derecho penal, sin carácter científico, estaba como vergonzante, pidiendo un lugar en el catálogo de las ciencias morales. Pero la exageracion de Beccaria, si bien acompañada de buen deseo, solo tuvo aceptacion por muy poco tiempo, pues la ciencia y la esperiencia han condenado estos principios por utópicos é irrealizables, aunque concediendo á Beccaria la consideracion que se mereció como amante de la humanidad, que consideró á los hombres mejores que lo que son.

Tuvo este escritor menos genio que Filangieri; pero dotado de muy buenas intenciones, debe agradecérsele el haber provocado la gran cuestion del derecho que puede tener la sociedad al imponer penas á los que violan sus leyes, lo que no hubiera dudado, si hubiese consultado á la ciencia y á la historia. Nada mas tienen que agradecer á Beccaria la legislacion y el derecho.

JUAN DE TERESA NUGARÓ.

Empleados en Canarias.

En nombre, sin duda, de ese principio de economías, por lo comun tan mal entendido y aplicado, acaba de disponer el señor ministro de Hacienda que cese desde luego el abono de la sesta parte de aumento de sueldo que, de tiempo antiguo, estaba concedido á los funcionarios públicos de las islas Canarias.

Contrayéndonos nosotros al ramo de la administracion de justicia, que nos es mas conocido, no podemos menos de censurar esta medida, que en primer lugar, priva á los funcionarios del órden judicial de un derecho legítimo que adquirieron al tomar posesion de sus destinos, y que además agrava considerablemente la penosa situacion en que se hallan los que sirven en aquellos lejanos paises.

Frecuentemente recibimos comunicaciones de las islas Canarias, en que se nos manifiestan las penalidades que produce el servicio á los funcionarios de aquellas regiones, y los gastos considerables que tienen que hacer en muchas ocasiones de su propio peculio, ya por la estension de sus territorios, ya por otros motivos, para poder cumplir exacta y dignamente su ministerio.

Estos gastos y sacrificios superiores á los que sufren los demás funcionarios de la Península, han hecho que, desde antiguo, se consideren los destinos de las islas Canarias como menos aceptables y mas gravosos que los de las provincias peninsulares: y para compensar en algun modo estas desventajas concedió el gobierno hace algunos años á los empleados de aquellos paises, el aumento de una sesta parte sobre el sueldo que respectivamente les estaba designado.

La abolicion de este abono ha sido, pues, poco equitativa, y el alivio que tendrá con ella el presupuesto es por cierto bien insignificante, para que pudiera deslumbrar al señor ministro de Hacienda.

Especialmente en el ramo de la administracion de Justicia, sabemos que esta medida ha de ocasionar considerables perjuicios á muchos funcionarios: y acaso obligará á algunos á abandonar sus destinos por la imposibilidad absoluta en que se hallarán de sostenerse en ellos y cubrir con decencia sus obligaciones.

Supónese que tan luego como pase la agitacion de los últimos acontecimientos, se levantará el estado de sitio de esta capital, entrando de lleno en el desempeño de sus funciones las autoridades civiles.

La audiencia de esta corte sigue sin regente, destino para el cual no pudo hallar persona competente el inolvidable señor Arias Uría. Parece que se piensa en el presidente de la Sala tercera, señor don Fernando Calderon Collantes, para ocupar aquel alto puesto.

Dícese que el señor don José de la Portilla, presidente de la Sala de la audiencia de esta corte, ha hecho dimision de su destino.

El Sr. don Juan Bautista Alonso parece que ha hecho dimision de la fiscalía del Supremo Tribunal contencioso-administrativo Ignoramos si le ha sido admitida.

Ya que se trata de la provision de plazas en en esta audiencia territorial, justo seria que el señor ministro del ramo reparase la injusticia cometida en 1854 en la persona de varios beneméritos magistrados que fueron entonces destituidos, por ceder al torrente de las pasiones políticas, que jamás deberian entrar en el sagrado recinto de los tribunales.

Entre otros apreciables individuos que ahora no recordamos, podemos citar á los dignos magistrados señores Gonzalez Crespo y Herreros de Tejada, que por su inteligencia, laboriosidad y rectitud, merecian el aprecio de toda clase de personas, sin distincion de opinion política.

Si las reparaciones forman parte de la nueva política que se ha inaugurado, en ninguna parte son tan necesarias y urgentes como en la administracion de justicia, donde parece que por lo mismo de ser mas sagrados los derechos de los sacrificados, ha sido mayor que en ningun otro ramo el número de las víctimas.

En los tribunales de justicia las opiniones políticas deben desterrarse para siempre. La aptitud, la inteligencia, la honradez y los buenos servicios; he aquí los únicos títulos de merecimiento.

ADVERTENCIA. *Con el número de hoy publicamos cuatro páginas del* SUPLEMENTO *á los decretos del primer semestre de este año, y otras cuatro destinadas á la parte de redaccion; y además el pliego ordinario del* TRATADO DE PRACTICA FORENSE.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 12 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 95.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PALACIO.

Causa sobre supuesto atentado contra S. M. la Reina en la calle del Arenal, el dia 29 de mayo último.

La importancia y gravedad que se dió en los primeros momentos á esta causa ha desaparecido felizmente en el curso de las investigaciones judiciales, revelando solo una inícua farsa y un proyecto de estafa no menos abominable.

Mas como estas revelaciones no son conocidas del público, insertamos la siguiente acusacion fiscal, que tranquilizará sin duda á los españoles amantes del trono que pudieron alarmarse al saber, como se dijo en un principio, que habia corrido algun riesgo la augusta persona de S. M.

La acusacion fiscal, escrita por el Sr. SANCHEZ DE MILLA con la precision, exactitud y recto criterio que distinguen sus trabajos,

Dice así:

«Entre las sensaciones de repugnancia y disgusto esperimentadas con la lectura del presente sumario, descuella otra contraria de satisfaccion, al convencerse de que, á pesar de los graves y terribles hechos que le han dado origen y nombre, no ha estado en peligro ni por un momento siquiera la preciosa é importante vida de S. M. la Reina nuestra señora. El mezquino y despreciable deseo de adquirir algun lucro, á través del mas grave y punible de los proyectos, hizo que tres ó cuatro hombres se convinieran en él, sin concurrir al parecer en ninguno de ellos la mas ligera animosidad contra la real persona de S. M. Eran españoles al cabo, y á pesar de los reprobados instintos que á tan inícuo plan los indujo, no era probable que, sin haber perdido el uso de sus facultades intelectuales, se rebajaran hasta el estremo de atentar contra los dias de la mejor y mas bondadosa de las reinas, contra la mas alta y mas magnánima de las señoras. Sin embargo del indicado fin, es indudable que el medio adoptado para conseguirlo fué un proyecto de tentativa de regicidio, y justo será esponer desde luego el resultado del sumario para apreciar despues debidamente cuál sea la criminalidad que haya de penarse y quiénes sean los responsables de la misma.

Cumplida su condena en el presidio de Toledo, y no conviniendo á su sospechoso modo de vivir la permanencia en la villa de Almadenejos en donde se hallaban domiciliados su mujer é hijos, residia en esta corte don Pedro Redondo y Marqués, y habitaba en clase de huesped en la posada establecida al efecto en el piso segundo de la casa número treinta de la calle de la Montera por doña Josefa Enriquez, á quien pagaba por su manutencion y asistencia trece reales diarios. (Folio sesenta y dos.) Dándose aire de importancia, y contando con mas caudal de osadía que de fortuna y posicion, consiguió relacionarse con varias personas de la buena sociedad de Madrid, y petardeando á unos y vendiendo proteccion á otros, llegó á seducir al desgraciado Roman Fuentes para que disparase un arma de fuego al paso de S. M. por la calle del Arenal en los dias veinte y siete, veinte y

Digitized by Google

ocho ó veinte y nueve de mayo último. Igual seduccion venia procurando dos ó tres meses antes de Manuel Collado, que menos dócil y crédulo que su compañero Fuentes, si no tuvo valor para prestarse desde luego á tan ruin atentado, continuó dando oidos y mostrándose cómplice por todo ese tiempo, hasta que, llegado el dia crítico, dirigió al gobernador civil el oportuno aviso por medio de los dos anónimos que resultan á los fólios cuatro y seis. Denunciado por este medio un proyecto tan criminal, y habiéndose avisado á mayor abundamiento su próxima perpetracion á un dependiente de vigilancia por el mismo Fuentes que se proponia ejecutarlo, se comprende desde luego la exactitud con que se afirmó arriba el ningun riesgo de S. M., y que si existen algunos méritos para calificar el hecho que se persigue como tentativa de regicidio, los hay tambien para considerarlo como el móvil de una especulacion inmoral y punible de parte de todos los que intervinieron en el mismo; á fin, pues, de procurar la claridad y precision convenientes en esta clase de escritos, necesario parece recordar en compendio algunas de las actuaciones con relacion separada á cada uno de los procesados para concluir despues justificando la opinion que se deja consignada, y formalizando la oportuna acusacion.

Ramon Fuentes y Gomez confiesa que estando dos ó tres meses antes de la ocurrencia en una casa de la calle del Nuncio, habitada por la viuda de Parrondo, y en la cual se reunian varios amigos con el objeto de ensayar comedias, se presentó don Pedro Redondo y Marqués, manifestándoles «que habiendo tantos valientes en Madrid, no aparecia ninguno que tuviera corazon para hacer una cosa grande»; y contestando Fuentes que á él le sobraba corazon para todo, entraron en relaciones, y en su virtud, proponiéndole disparar un arma de fuego contra S. M. la reina, le ofreció por ello un premio de mil duros si lo verificaba; y con el deseo de este lucro y denunciar en tiempo oportuno á la autoridad todo lo que hubiera sobre el particular, aceptó la proposicion, recibió de él tres napoleones para comprar la pistola, y continuó visitando á Redondo tres veces por semana, hasta que prevenido por este sobre la necesidad de hacer el disparo convenido el dia veinte y siete ó veinte y ocho de mayo sin falta, porque le habia tocado la suerte en la sociedad secreta á que pertenecia, se situó en la calle del Arenal, esquina á la de la Duda, durante los dias veinte y siete, veinte y ocho y veinte y nueve, y entre siete y ocho de la tarde del último dia, fué detenido y preso en dicho sitio por el dependiente de policía Manuel Abad Moreno (fólios ocho y treinta y uno vuelto). Tenia este conocimiento de aquel proyecto criminal desde las tres de la tarde del espresado dia veinte y nueve, en que fué á revelárselo á su propia casa el mencionado Fuentes (fólios once vuelto y cuarenta y cuatro) por si no habian surtido el efecto necesario los dos anónimos dirijidos al gobernador en los dias anteriores, y si á esto se agrega que el cachorrillo con que se le aprehendió tiene la falta espresada por el mismo Fuentes de no hacer saltar el piston sino á les tres rastrillazos ó golpes con el gatillo (fólio sesenta y uno), no es posible dudar que en su ánimo no entró por un momento siquiera la horrible idea de atentar á los preciosos dias de S. M., sino valerse de tan punible farsa para llegar á conseguir el prometido lucro. Es notable, sin embargo, que no exigiera precaucion ó garantía alguna de parte de Redondo para asegurar el pago de los veinte mil reales, y es de presumir por lo tanto, ó que no ha dicho la verdad sobre este particular, ó que se condujo con una imprudencia y ligereza algo inverosímiles aun en la escasa educacion y juicio de esta clase de gentes.

Manuel Collado y Herrera, conocido y amigo de Redondo desde algunos años antes en que juntos habian estado presos y estinguido á un mismo tiempo sus respectivas condenas de presidio (fólio ochenta y dos) fué tambien invitado por este repetidas veces á tomar parte en el atentado, y aunque dice que siempre lo resistió, se ha probado plenísimamente que habia tenido parte en el concierto con Fuentes hasta el punto de facilitar á este la pólvora y balas con que apareció cargado el cachorrillo, de haber escrito y puesto por sí mismo en el buzon del correo los dos repetidos anónimos, y de haber presenciado las pruebas hechas con aquella arma, cuyo piston no se inflamaba hasta los dos ó tres golpes (fólios treinta y seis, ochenta y cuatro, noventa y tres y ciento cuarenta y seis). Tiene tambien confesado su conocimiento y ciencia de que Fuentes era el encargado por Redondo de buscar y comprometer á otras personas para que tomaran parte en el atentado referido, hablando á este fin á Pedro Zurdo y Antonio Vahamonde (fólio noventa y cuatro) y aunque se haya negado por estos dicha invitacion (fólios ochenta y uno y ciento doce) hasta que Fuentes haya reconocido su certeza (fólio noventa y cuatro vuelto) para convenir desde luego en su participacion ó intervencion en dicho suceso de una manera inmegable.

Manuel Abad Moreno pudo y debió tambien evitar el escándalo que, por lo menos, estuvo á punto de darse, ya deteniendo desde luego á quien se denunciaba como decidido á perpetrar un crímen tan grave, ya dando cuenta inmediatamente á sus gefes, ya siendo mas exacto en los detalles y antecedentes referidos en el oficio ó parte que hizo estender en la noche del repetido dia veintinueve ó en la mañana del treinta (fólios primero y cuarenta y cuatro) sin que sirva á escusar su punible omision y negligencia el temor de verse desmentido que ha supuesto al fólio cuarenta y cinco vuelto; mas como de todas maneras no solo reveló al

Digitized by Google

gobernador civil la conspiracion en el término de veinticuatro horas desde que llegó á su noticia, sino que prendió y detuvo al delincuente, parece escusado detenerse á deporar mas minuciosamente su conducta cuando tanto él como los dos anteriores están exentos de toda pena por dicho crimen segun el artículo cuarto del Código, por haber desistido de él dando parte á la autoridad pública del plan y sus circunstancias, no solo antes de haber comenzado el procedimiento, sino antes de ir á ejecutar la tentativa de aquel. Desmentido Abad Moreno por Fuentes en los particulares relativos á constituir dicha tentativa; no habiendo dicho ni hecho alguno que confirme el acto de adelantarse este hácia el coche de la serenísima princesa de Asturias metiéndose las manos en los bolsillos, y existiendo por el contrario muchos datos para dudar de la veracidad del dependiente de policía, lo que se deduce en buena lógica es que todos contribuyeron á la confeccion de una farsa asquerosa, que es lástima haya de quedar sin el oportuno correctivo en virtud de las terminantes disposiciones del Código penal.

No se halla en el mismo caso el fautor principal de este suceso, cuya ausencia y rebeldía ha venido á corroborar las pruebas que acerca de su criminalidad ofrece el sumario.

Consignadas al principio algunas frases acerca de los antecedentes y conducta de don Pedro Redondo y Marqués, y habiendo de ser juzgado sin perjuicio de oirlo tan luego como se presente ó sea aprehendido, no hay una precision de repetir aquí las actuaciones en que el ministerio fiscal se ha fundado, para dar á conocer desde luego y en ligeros rasgos la nada envidiable biografía de aquel, y su capacidad y predisposicion para inventar y llevar á cabo un plan tan inicuo y criminal como el que ha dado orígen á este proceso. La sociedad secreta con que llegó á embaucar á Fuentes y aun á Collado, es mas que probable que no existió sino en su acalorada imaginacion, y acaso se valió de ellos como un instrumento para darse importancia y obtener así mejorar su condicion y fortuna, segun dió á entender á su esposa en la carta del folio ciento treinta. De todas maneras, Redondo y Marqués resulta convicto plenamente del crímen de conspiracion para atentar contra la vida ó contra la persona de S. M. la reina, concertando, prometiendo y aun principiando á pagar lo que se consideró indispensable para consumarlo: sus entrevistas y sugestiones con Fuentes y Collado, referidas por estos con particularidades y detalles de muy difícil invencion, corroboradas hasta cierto punto con las declaraciones de José Parrondo (fólio sesenta y ocho) y de la madre de este, con las entrevistas declaradas de doña Josefa Enriquez (fólio setenta y dos) y de la sirvienta María García (fólio setenta y cuatro), sus malos antecedentes evidenciados con la pena que se le impuso como fabricante de moneda falsa (fólio ciento ochenta), y su modo sospechoso de vivir y hasta su precipitada fuga, habiéndose afeitado y desfigurado al efecto como depone doña Leonarda Martinez (fólio setenta y siete), todo viene á constituir la plenitud de conviccion que es necesaria para considerarlo criminal en el concepto indicado y para pedir contra él la consiguiente pena. Hombres de estas circunstancias son una calamidad aun para los que tienen la desgracia de conocerlos en concepto de amigos, segun lo ha venido á justificar en este mismo proceso la infundada detencion en la cárcel de ciudadanos tan honrados y bien quistos como el abogado don Manuel María y Guerrero, don Joaquin Ibarra y don José Cañas, confundidos con los criminales durante algunas horas sin mas motivo que haber recibido alguna carta indiferente del procesado Redondo y Marqués. Reparado este agravio por la autoridad judicial tan luego como de ella tuvo conocimiento, esta es la oportunidad de hacer aquí tal declaracion, á fin de que el buen nombre de aquellos no sufra con tal motivo el menor perjuicio.

Basta lo espuesto para formar un juicio exacto de una causa, cuya mayor importancia casi está reducida á figurar como objeto de la misma, la sagrada é inviolable persona de S. M. la Reina contra quien se proyectó, sin verdadera intencion acaso, parodiar la tristemente célebre criminalidad de Ravaillac, de Jacobo Clemente, ó de Martin Merino, aunque por fortuna y para honra del pueblo español, sin ninguna de aquellas consecuencias: de todo ello se deduce que no hay términos hábiles para calificar de tentativa de regicidio el hecho que se persigue, que solo hubo conspiracion de este crímen concertada por don Pedro Redondo y Marqués, Ramon Fuentes y Manuel Collado, los cuales aparecen plenamente convictos de él, con la circunstancia de haberse revelado el plan por el segundo dando parte anticipadamente á un dependiente de la autoridad, y dirigiéndose por el tercero dos anónimos sucesivos al gobernador civil á fin de que se evitaran tan desagradables consecuencias, y aun cuando este no es el medio permitido y mas á propósito para semejantes revelaciones, prueba sin embargo que su intencion no era la de ofender ó intervenir en un acto criminoso, si no dejar sin resultado y evitar la perpetracion del mismo, y si la ley exime de pena al que revela el plan y circunstancias de un delito perpetrado antes de comenzarse el procedimiento, justo es comprender en tal exencion á quien antes de que llegue á consumarse, aun sin tener intervencion directa en él, procura prevenir á la autoridad, con repeticion, para que impida sus efectos. Respecto de Manuel Abad Moreno, aunque tuvo una omision ó negligencia reprensible, como dió noticia de la conspiracion dentro del término de venticuatro horas, no está comprendido en el artículo ciento setenta y tres del Código, n

Digitized by Google

debe imponérseie otro castigo que el correspondiente á juicio de la autoridad gubernativa por su falta de celo, á cuyo fin deberá pasarse en definitiva la comunicacion oportuna.

En consecuencia de todo, el promotor fiscal pide la absolucion de Ramon Fuentes y Gomez, Manuel Collado y Herrera y Manuel Abad Moreno, y que se condene á Pedro Redondo y Marqués á sufrir veinte años de cadena con interdicion civil durante todo este tiempo, é inhabilitacion absoluta perpétua para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena, de conformidad á lo establecido en el artículo ciento sesenta y uno, circunstancias tercera y catorce del diez, regla tercera del setenta y cuatro, cincuenta y cinco, cuarto y cuarenta y seis del código penal á calidad, segun se ha dicho, de oirlo si se presenta ó es aprehendido.

Otro si: Se conforma el promotor con las declaraciones del sumario y renuncia la prueba.

Madrid veinte de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Licenciado, ANTONINO SANCHEZ DE MILLA.

CRONICA.

Destituciones judiciales. La administracion de justicia, tan falta de proteccion hace largos años por parte de todos los gobiernos, y tan agitada en el personal de sus individuos, desde los tiempos de los señores ministros Domenech, Alonso y Aguirre, acaba de sufrir tambien ahora un nuevo estremecimiento en las destituciones que han acordado varios de los jefes militares de las provincias.

Bien conocemos la situacion escepcional en que se halla toda la Península, desde los sucesos políticos de julio, y comprendemos tambien que las autoridades militares están facultadas en estos momentos para adoptar cuantas medidas crean conducentes á la conservacion del órden y de la tranquilidad pública: pero seria doloroso que, á favor de estas circunstancias estraordinarias, fuera la administracion de justicia víctima de nuevas perturbaciones, sobre las muchas que le han causado los partidos en estos últimos años.

Nada mas justo que un severo castigo para aquellos funcionarios de el órden judicial, que, mezclándose en conbinaciones políticas é intrigas de partido agenas de su imparcial ministerio, hayan faltado á sus deberes de magistrados de la ley, y sido desleales al trono de la reina en cuyo nombre ejercen sus augustas funciones: pero nada tampoco mas violento ni mas vituperable que el que, por motivos de mera opinion, que es un objeto sagrado en la conciencia del hombre, se hayan cometido arbitrariedades y violencias.

Sabemos que se han adoptado en varias partes medidas graves en este punto por los delegados del gobierno, y esperamos que este, examinando con imparcialidad y calma los casos y las circunstancias de cada persona, hará triunfar la justicia sobre la arbitrariedad, y reparará los agravios inmerecidos donde quiera que los encuentre.

Nuevos gobernadores. De un momento á otro deben publicarse los nombramientos de nuevos gobernadores para las provincias, cuyo grave asunto sabemos que está siendo hace dias objeto de serias discusiones y detenidos debates en el Consejo de ministros. Seria de desear que el gobierno fijara mas su atencion en la ilustracion y en las virtudes de los candidatos que en eso que se llama vulgarmente merecimientos políticos.

Buenos propósitos. El señor ministro de la Gobernacion acaba de dirlgir una escelente circular en 9 de este mes á los gobernadores de las provincias esponiendo los graves males que afligen al pais en el órden moral, político, religioso y económico, y escitando su celo y haciéndoles enérgicas prevenciones para remediarlos.

Mientras el elemento religioso y el principio de la justicia no vivifiquen con su luz apacible todas las instituciones del Estado, y sean el alimento de todos los espíritus, el pais no adelantará un solo paso en la grande obra de su regeneracion moral y política. Propagar la moral, enaltecer la justicia, fomentar la industria; he aqui las tres grandes máximas en que descansa la verdadera ciencia del gobierno.

Reparaciones. Supónese que el nuevo señor ministro de Gracia y Justicia, D. CIRILO ALVAREZ, está resuelto á reparar las injusticias cometidas en esta última época contra varios magistrados, jueces y fiscales beneméritos, á quienes las pasiones de los partidos arrojaron de sus puestos con agravio de sus derechos y con daño del servicio público. Vasto campo es el que tiene que recorrer el señor ministro, si se propone cumplir sus deberes en esta parte, con imparcialidad y rectitud.

Reorganizacion y reforma. Con motivo de la estraordinaria mortalidad de estos dos últimos años, ocasionada por el cólera, varias asociaciones filantrópicas y montes-pios han sufrido algun quebranto en sus fondos, y se hallan en la necesidad de reorganizarse y reformar sus estatutos. Entre otros se hallan en este caso *la Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos, y el monte-pio de tribunales*. EL FARO NACIONAL, que sirve con gusto de órgano oficial á ambas corporaciones, y que ha procurado fomentarlas cuanto le ha sido posible, se cree en el deber de escitar el celo de sus suscritores, individuos casi todos de una ú otra de estas sociedades, para que contribuyan con sus luces, con sus esfuerzos y sacrificios, á sostener tan útiles establecimientos, que pueden ser algun dia el consuelo de la desgracia y el amparo de sus familias.

Otro dia trataremos de este asunto con la detencion que su importancia exige.

Nuevo regente. Al fin parece que el señor Calderon Collantes será nombrado regente de la Audiencia de Madrid, cuya plaza está vacante hace largo tiempo.

Tambien parece que se piensa en la reposicion de algunos de los magistrados destituidos arbitrariamente despues de la revolucion de 1854. Ya fueron dignamente reparadas por el gobierno anterior, las injusticias cometidas con los señores BIEC, VILLAR y SALCEDO y algunos otros, y no se comprende por qué no ha de hacerse lo mismo con otros funcionarios del mismo tribunal no menos apreciables y beneméritos.

La justicia debe ser igual para todos.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.
Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 14 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA —NÚM. 96.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera (1).

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. JULIO 11.—*Real órden, sobre fianzas de los recaudadores de contribuciones.* (Publicada en 3 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 5 del corriente mes, emitiendo diferentes observaciones para que solo en casos especiales se exija á los recaudadores de contribuciones la ampliacion de fianzas prevenida por el art. 65 de la instruccion de 16 de abril último. Y S. M., conformándose en un todo con el parecer de V. I., se ha servido autorizar á esa direccion para eximir de la ampliacion á los recaudadores que lo merezcan por el buen desempeño de su cometido y corta entidad de la misma: obligando por el contrario á formalizarla dentro de un breve término á todos los demás en quienes no concurran iguales circunstancias, y se considerase necesario en seguridad de los intereses de la Hacienda.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1856.—Santa Cruz.—Señor director general de contribuciones.

HACIENDA. JULIO 19.—*Real órden mandando suspender el abono del tanto por 100 de espedicion de sellos de franqueo.* (Publicada en 3 de agosto.)

Excmo. Sr.: No existiendo actualmente en las capitales de provincia terceras para la espendicion de efectos estancados, la reina (Q. D. G.), en vista de las observaciones hechas por V. E., y conformándose con su parecer, se ha dignado mandar se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3.° del real decreto de 15 de febrero último respecto al abono del tanto por 100 equivalente al premio de espendicion de sellos del franqueo de la correspondencia pública á los particulares que compren mas de un pliego en las mencionadas terceras, haciéndose estensiva á Madrid aquella medida por no ser justo se conceda á su vecindario un beneficio de que no puede participar el de las demás capitales de provincia.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1856.—Cantero. Señor director general de rentas estancadas.

HACIENDA. JULIO 19.—*Real órden, sobre el pago de la sal que se estrae al estranjero por los consignatarios de los buques.* (Publicada en 3 de agosto.)

Excmo. Sr: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el cónsul de Prusia, y vice-cónsules de Suecia, Noruega, é Inglaterra, en Torrevieja, y consignatarios de buques, para estraer sal al estranjero en el mismo punto, solicitando la gracia de que se les conceda el plazo de 60 dias para el pago del importe de los cargamentos, mediante no poderlos realizar las mas veces en efectivo al recibir las guias, como se halla prevenido en real órden de 28 de octubre de 1855, por no traer metálico los capitanes, sino letras que tienen que negociar.

Enterada de todo S. M., y conformándose con lo propuesto por esa direccion general en 7 de julio último, se ha dignado conceder como gracia especial á dichos consignatarios de buques, el plazo de 30 dias para satisfacer á la Hacienda pública la sal que carguen para el estranjero en las salinas de Torrevieja, Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, pertenecientes al Estado, en las provincias de Alicante Baleares y Murcia, admitiéndoles pagarés garantidos al

(1) Véase el número 95, pág. 144.

Digitized by Google

efecto, y entendiéndose esto únicamente cuando los capitanes de buques no traigan dinero para pagar en el acto de recibir las guias el importe de los cargamentos.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1856.—Cantero. —Señor director general de rentas estancadas.

HACIENDA. Julio 20.—*Real órden, sobre pago de los gastos que originen los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano real de los papeles y archivos del clero.* (Publicada en 3 de agosto.)

Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de mi cargo, con fecha 19 de junio último, lo que sigue:

«En vista del espediente remitido á este ministerio por el del digno cargo de V. E., formado con motivo de haberse tenido que incautar á mano real de los papeles y archivos pertenecientes al clero de Arévalo, por la resistencia que opusieron á su entrega el cabildo y párrocos de dicha villa, S. M. la reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado con la cámara de su real patronato, ha tenido á bien resolver que los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano real deben ser obligados á satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del gobierno hagan necesarios; pero entendiéndose, que los empleados que por razon de su oficio hayan de ejercer en esta clase de asuntos, no perciban derechos, y que se comunique así á los gobernadores civiles, á fin de evitar perjuicios.»

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierna Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1856.—Cantero.—Señor gobernador civil de la provincia de.....

ESTADO. Julio 31.—*Regium Exequatur.* En la *Gaceta* del 3 de agosto se publica lo siguiente:

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur*, con fecha 31 del mes próximo pasado, á don Benito Altet, nombrado cónsul de Bélgica en Valencia.

GOBERNACION. Julio 26.—*Real órden, sobre el personal y reglamento de las líneas electro-telegráficas.* (Publicada en 4 de agosto.)

Excmo. Sr.: Prometiendo el estado en que se halla la construccion de las nuevas líneas electro-telegráficas un término inmediato, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que prevenga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que á la mayor brevedad proponga las medidas necesarias para que el reglamento de 2 de abril último sobre que ha de fundarse la organizacion ulterior del cuerpo y el servicio de telégrafos, empiece á regir desde 1.° del próximo mes venidero. Ha dispuesto tambien S. M. que al propio tiempo proponga V. E. lo conveniente respecto al personal, para que con oportunidad exista el necesario en aptitud de prestar servicio en las indicadas nuevas líneas, cuidando de que al organizarse esa direccion general, se observe lo dispuesto en el real decreto de 11 de junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1856.—Rios.—Sr director general de telégrafos.

HACIENDA. Agosto 1.—*Real órden haciendo algunas prevenciones sobre el cumplimiento de la instruccion para la derrama general.* (Publicada en 5 de agosto.)

Al encargarme del despacho de este departamento, ha sido uno de mis principales cuidados enterarme del estado en que se encuentra el cumplimiento de la real instruccion de 16 de abril último, relativa á la contribucion que con el nombre de *Derrama general*, estableció la ley de la misma fecha. Dada cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de las quejas y reclamaciones producidas al plantearse este nuevo impuesto, y de los diferentes y complicados medios adoptados por las provincias y los pueblos para cubrir los cupos respectivos de aquella contribucion:

Y considerando, 1.° Que si bien estos medios se encuentran dentro de las prescripciones de la ley, no por eso dejan de presentar el cuadro de imposiciones muy diversas, que por su ninguna homogeneidad y por haber atendido principalmente al beneficio de los intereses locales pueden afectar los generales de una provincia y aun de la nacion entera, obstruyendo el tráfico y comercio, fuente principal de la riqueza pública, y encareciendo el consumo de los artículos de primera y absoluta necesidad.

2.° La obligacion de respetar la ley existente, interin que las Cortes no establecen un pensamiento económico mas adaptable á las costumbres y condiciones del pais, y en armonía con los principios de uniformidad en los medios que se adopten para su realizacion por las provincias y los pueblos.

3.° Que si bien para la derrama se han adoptado por lo general imposiciones sobre los artículos de los suprimidos derechos de puertas y consumos, se advierte una divergencia muy notable en la importancia de esos derechos con que en cada pueblo han sido aquellos recargados.

4.° Que saliendo perjudicados en este desnivel los pueblos productores, puede darse lugar á un aumento de precio en los artículos de primera necesidad en localidades dadas, lo cual, entorpeciendo la marcha de la administracion, puede ocasionar conflictos, que tanto más deben evitarse, cuanto menor es la justicia con que se provocan.

5.° Que el desnivel del impuesto está en proporcion de la estensa escala en que han podido escogitarse los medios de cubrirlo, sucediendo que en unos puntos se gravan los artículos de puertas y consumos cuando en otros lo han sido á la vez los de fabricacion y comercio.

6.° Que si bien las imposiciones hechas y aprobadas por las diputaciones provinciales de que se tiene conocimiento hasta ahora, lo han sido dentro de la ley, tambien hay dentro de la misma los medios bastantes para evitar las desigualdades que se observan.

Y 7.° La conveniencia de regularizar en cuanto sea posible la situacion anómala en que se encuentra la derrama general, sin faltar por ello á las prescripciones de la ley ni perturbar los ingresos consignados en el presupuesto general del Estado: por todas estas razones, S. M. se ha servido mandar que, haciéndose V. S. cargo del estado en que se encuentra en esa provincia el establecimiento de la derrama general, procure su pronta terminacion por cuantos medios le sugiera su acreditado celo, influyendo con la diputacion provincial y los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que en las propuestas que resten por aprobar ó presentar, se cuide muy particularmen-

Digitized by Google

te de que la imposicion sobre el consumo y derechos de puertas no perjudique á la produccion, no desnivele los precios de unos pueblos con otros, ni acreciendo el de los artículos de primera necesidad empeore la situacion de las clases menesterosas, cuya suerte y bienestar tanto le interesan.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que V. S. con la diputacion provincial, revise aquellas propuestas que mas hayan podido afectar á los artículos de primera necesidad, á la industria, al tráfico ó al comercio, á fin de que en cuanto sea posible se rectifiquen aquellos medios, sustituyendolos con otros que menos vejámen ocasionen, que estén mas en armonía con los adoptados en los otros pueblos de la misma provincia, y que no obstruyan el desenvolvimiento de estos tres poderosos elementos de produccion y riqueza pública, estableciendo el mejor órden y regularidad en el planteamiento y exaccion de este impuesto; pero tendrá V. S. además presente, que esta revision no perjudique los ingresos con que el Tesoro público cuenta para satisfacer las cargas del Estado, ni los que corresponden á las atenciones municipales y provinciales, y que cualquiera reforma que ahora se practique ha de ser con arreglo á las condiciones de la ley vigente, interin el gobierno, en union con las Cortes, no introduce las reformas que la esperiencia, el bien de los pueblos y la ciencia económica aconsejan.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. gobernador de la provincia de....

ESTADO. Agosto 5.—*Reales decretos. Condecoraciones.* (Publicados en 6 de agosto).

Queriendo dar una prueba de mi real aprecio al mariscal de campo don Rafael Echagüe, capitan general de Valencia, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, libre de gastos, en recompensa de sus servicios.

—

Queriendo dar una prueba de mi real aprecio al mariscal de campo don Luis García, capitan general de la provincia de Burgos, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, libre de gastos, en recompensa de sus servicios.

—

Queriendo dar una señalada prueba de mi real aprecio á doña Dolores Bonilla y Valdivia de Aleson, vengo en concederle la banda de la real órden de damas nobles de María Luisa.

GUERRA. Agosto 5.—*Reales decretos. Promociones de generales.* (Publicados en 6 de agosto).

Atendiendo al mérito y servicios prestados por el mariscal de campo don Juan Zapatero, capitan general de Cataluña, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

—

Atendiendo al mérito y servicios prestados por el mariscal de campo don José María Marchessi, capitan general de Navarra, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

—

Atendiendo al mérito y servicios prestados por el mariscal de campo don Joaquin Armero, capitan general de Castilla la Vieja, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

—

Atendiendo al mérito y servicios prestados por el mariscal de campo don José Mac-crohon y Blake, inspector general de la Guardia civil, vengo en promoverle al empleo de teniente general.

—

Atendiendo al mérito y servicios del mariscal de campo don Juan Mantilla, subinspector del quinto departamento de artillería, vengo en promoverle al empleo de teniente general, para cubrir una de las dos plazas de esta clase creadas en aquel cuerpo por real órden de 19 de octubre de 1854.

HACIENDA. Julio 26.—*Real órden, sobre pago de honorarios á los peritos tasadores de bienes nacionales.* (Publicada en 6 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el comisionado principal de venta de bienes nacionales de la provincia de Murcia acerca de la manera con que deban satisfacerse á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta, y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redencion obtenido por los colonos arrendatarios de dichas fincas, en uso del que concede la ley 27 de febrero á los que lo fueren por sucesion de familias con anterioridad al año de 1800, prévio acuerdo de la junta superior de ventas, toda vez que, reclamado de los mismos el pago de aquel importe, se niegan á satisfacerlo; y enterada S. M., oido el dictámen del de la asesoría general, y de conformidad con lo propuesto por esa direccion, se ha servido resolver que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.° y 14 de la ley de 27 de febrero, en el 14 de la de 11 del actual, y en el 23 de la instruccion de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y derecho de redencion que no le hubiesen reclamado antes de las operaciones que precedan al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.° de mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demás gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde, debiendo ser solamente de cuenta de la Hacienda pública, y con cargo al presupuesto especial de ventas, cuando las solicitudes de redencion de arrendamientos se hayan intentado con anticipacion á las actuaciones de la subasta realizada, no obstante, por algun motivo especial é inevitable.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de julio de 1856.—Cantero. —Señor director general de ventas de Bienes nacionales.

HACIENDA. Julio 29.—*Real órden, declarando las atribuciones de la administracion y de las diputaciones provinciales en la formacion de la estadística de la riqueza territorial y reclamaciones sobre ella.* (Publicada en 6 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido con objeto de esclarecer y decidir

Digitized by Google

si compete á los administradores de Hacienda pública ó á las diputaciones provinciales la formacion de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria, y conocimiento y resolucion de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la evaluacion de sus utilidades, y teniendo presente la legislacion y jurisprudencia relativa á este asunto, lo espuesto por la junta de directores sobre el particular y el razonado dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido declarar S. M., de conformidad con el mismo:

1.° Que corresponde á la administracion de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias.

2.° Que le corresponde asimismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demás actos referentes á la estadística de la riqueza territorial.

3.° Que la tramitacion y resolucion de esta clase de espedientes, así como la de los amillaramientos y demás datos estadísticos, debe verificarse de conformidad con lo que previenen las reales órdenes, instrucciones y reglamentos de la materia.

4.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 10 y 13 de la ley de 16 de abril del corriente año.

5.° Que á las diputaciones provinciales solo corresponde:

Primero. La aprobacion del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la administracion de Hacienda

Segundo. La aprobacion de los repartimientos individuales, oyendo á la misma administracion.

Tercero. Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los ayuntamientos contra la designacion de los cupos hecha á los pueblos.

Cuarto. Resolver igualmente sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Quinto. Intentar cerca del gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias.

6.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los artículos 27 y 28 de la referida ley de 16 de abril.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—Cantero. —Sr. director general de contribuciones.

MARINA. Agosto 6 —*Real decreto, sobre persecucion del contrabando marítimo por la fuerza de guarda-costas.* (Publicada en 7 de agosto.)

Esposicion a S. M.

Señora: Muy distintas han sido las organizaciones que ha recibido el resguardo marítimo en el presente siglo, organizaciones que han producido resultados muy diferentes, y que en último término han venido á demostrar que la marina militar debe ser la encargada de esta fuerza. Ya en 1802 fue encomendada su direccion en Europa á los capitanes generales de los departamentos y á los comandantes de los apostaderos en Indias; mas las atenciones preferentes de la guerra esterior, fueron causa de que muy pronto la Hacienda volviera á tomar su direccion, cometiéndose en 1829 á una empresa particular, que únicamente la desempeñó durante el término del contrato, sin dar lugar á las prórrogas, que segun él, podian tener efecto. Desde esta época la marina auxilió á la Hacienda proporcionándola alguna parte del personal que dirigia sus buques, pero en 1840 otra vez se entregó este ramo á particulares, que le conservaron solamente hasta 1843; siendo entonces confiado de nuevo á los oficiales de la armada bajo la direccion de los intendentes. Por fin, en 1847 la marina de guerra recibió todos los buques destinados á este servicio, menos los ocupados en el resguardo interior de los puertos, quedando aquellos á cargo de este ministerio, en la parte militar y marinera, reservándose la Hacienda intervenir en todo lo respectivo á la persecucion del fraude y siendo de su derecho la declaracion de comisos y distribucion de presas.

Componiendo ya esta fuerza parte no pequeña de la armada, el ministro del ramo creyó necesario darle una organizacion especial acomodada á su instituto; y para ello se nombró en 1850 un comandante general, el que, como consecuencia de diferentes revistas de inspeccion, propuso y realizó varias reformas, entre las cuales una fué la de sustituir algunos de los buques mayores de vela muy costosos é impropios para este servicio, con otros menores de remos y de vapor, con objeto de que se estableciesen dos líneas; una inmediata á tierra que obrase en combinacion con los carabineros, y otra esterior tambien en combinacion con la primera, formando así tres barreras al contrabando, con agentes en todas ellas que manejándose por sí mismos y haciéndose, por tanto, mas temibles con su fácil, continuo é ignorado movimiento, evitasen el fraude. El buen resultado que este plan ha producido, hace necesaria su prosecucion y perfeccionamiento hasta dejar organizados los guarda-costas en los términos mas convenientes para llenar su cometido; lo que tendrá lugar así que se terminen las construcciones de buques con hélice que ya están mandadas efectuar. Este sistema producirá verdaderas economías que podrán aumentarse desde luego suprimiendo la comandancia general, porque ya han cesado los motivos para que fue creada, así como tambien las oficinas en tierra de las comandancias de divisiones y secciones de contabilidad, pasándolas á bordo de los buques comandantes de apostadero. Con estas reformas, que desde luego introducen una gran mejora en el servicio, resulta además una economía inmediata de 1.611,623 rs. vn.

Por todo lo espuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de agosto de 1856.—Señora. A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Marina, Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto mi ministro de Marina, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La persecucion del contrabando marítimo de la Península é islas Baleares continuará á cargo de la armada nacional, la que dejará asignados por ahora á este esclusivo objeto siete vapores, siete faluchos de primera clase, lugres ó pailebots; veinte y seis faluchos de segunda, setenta y tres escampavías y un ponton. Los buques que quedasen escedentes de los que actualmente se emplean en este servicio, se distribuirán en los departamentos, permaneciendo en

Digitized by Google

primera situacion aquellos que por su estado de vida puedan ir reemplazando á los que en adelante necesiten carenas ó fuesen escluidos.

Art. 2.° Esta fuerza seguirá denominándose guarda-costas, y se aplicará únicamente á este servicio, distribuyéndola en tres trozos que recibirán los nombre de Norte, Poniente y Levante, y dependerán de los departamentos del Ferrol, Cádiz y Cartagena. El del Norte se compondrá de un vapor, dos lugres, un pailebot, un falucho de segunda y doce lanchas ó escampavías: el de Poniente de tres vapores, trece faluchos de segunda, veinte y ocho escampavías y un ponton: y el de Levante de tres vapores, un pailebot, tres faluchos de primera, doce de segunda y treinta y tres escampavías. El del Norte se subdividirá en tres apostaderos situados en Santander, Ferrol y Vigo: recorriendo el primero las 60 leguas de costa comprendidas entre Fuenterrabia y Cabo Peñas, con un lugre y seis lanchas: el segundo, las 60 entre los Cabos de Peñas y Finisterre, con un lugre y tres escampavías ó lanchas; y el tercero, las 30 entre Finisterre y el rio Miño, un pailebot, un falucho de segunda y tres escampavías: asignándose además á este trozo un vapor que recorrerá toda su comprension, á lo menos tres veces al año, permaneciendo lo demás del tiempo en las rias bajas ó donde puedan ser mas útiles sus servicios. El trozo de Poniente lo formarán los apostaderos de Cadiz Algeciras y Málaga: vigilarán el primero de estos, que comprende las 35 leguas que median entre el Guadiana y Trafalgar, un vapor, tres faluchos de segunda y seis escampavías. El segundo, las 25 entre Trafalgar y Marvella, un vapor, cuatro faluchos de segunda, doce escampavías y un ponton; y el tercero, las 45 entre Marvella y el Cabo de Gata y costas de los presidios menores de Africa, un vapor, seis faluchos de segunda y diez escampavías, y el trozo de Levante se compondrá de los cinco apostaderos de Cartagena, Valencia, Tarragona, Barcelona y las Baleares. El primero tendrá á su cargo las 65 leguas comprendidas entre los Cabos de Gata y San Martin, con dos faluchos de primera, tres de segunda y siete escampavías: el segundo, las 45 entre San Martin y los Alfaques, con un vapor, tres faluchos de segunda y 6 escampavías: el tercero, las 33 entre los Alfaques y Barcelona, con un falucho de primera, dos de segunda y cinco escampavías: el cuarto, las 30 entre Barcelona y el Cabo Creux, con un vapor, un falucho de primera, uno de segunda y cinco escampavías; y el quinto, las 80 que comprenden las islas Baleares, con un vapor, tres faluchos de segunda y diez escampavías.

Art. 3.° La principal direccion de cada trozo, y la responsabilidad del mejor estado militar y marinero de los buques que le están asignados, será del capitan ó comandante general del departamento de que dependan, quien para las operaciones militares tendrá á sus inmediatas órdenes un comandante particular, esceptuando el de Levante, que dispondrá de dos por la especial situacion de las Baleares. Dicho capitan ó comandante general de cada departamento, pasará precisamente una revista de inspeccion anual á toda la fuerza de su comprension en sus apostaderos y cruceros, á cuyo tiempo podrán tomar conocimiento del verdadero estado de los puertos y matrículas, y corregir las faltas ó abusos que notaren en ellas, y otra el segundo gefe, y de las dos se dará cuenta al ministerio de Marina y al Almirantazgo, con las observaciones á que haya lugar, acompañadas de los correspondientes estados. Los comandantes de trozo serán capitanes de fragata con residencia alternada entre los vapores de su cargo, segun las instrucciones que reciban de su capitan ó comandante general, ó alguna exigencia particular del servicio. Revistarán frecuentemente todos los buques de su trozo en sus cruceros, tanto en el personal completo de sus dotaciones, vestuarios y alimentos, como en los ejercicios de maniobras, armas y al blanco, y en su policía y disciplina.

Los comandantes de los apostaderos responderán á los de los trozos del estado general de los buques de que se componen y de su puntual servicio, considerando á los faluchos de segunda y escampavías como sus embarcaciones menores y se entenderán directamente para las altas y bajas con la mayoría del departamento. Los contadores de dichos vapores ú otros buques, comandantes de apostaderos, llevarán la cuenta del suyo respectivo con la ordenacion de que dependen, y los oficiales de cargo tendrán el depósito ó repuesto de medio año para todos los buques de su precitado apostadero, para ir haciéndoles los reemplazos mensuales. El depósitos ó almacen del apostadero de Algeciras estará en el ponton.

Art. 4.° Próximamente cada cuatro meses y con la debida alternativa irán los vapores á los arsenales en los dias que les prefije su capitan ó comandante general, quien cuidará no sea en épocas marcadas y que no haya trabajos estraordinarios, á fin de que los buques solo permanezcan el tiempo absolutamente preciso para ejecutar los reemplazos y obras que puedan necesitar.

Art. 5.° Para efectuar las recorridas ordinarias, remediar averías de poca importancia, y las carenas de escampavías que por la distancia á que se encuentren de los arsenales, y por el tiempo que se perderia, perjudicarian al servicio, habrá en cada vapor ó buque comandante de apostadero un rancho de marinería-maestranza como los que en el dia existen en las capitales de las divisiones.

En los arsenales se dará de cargo á los buques comandantes de apostaderos las herramientas necesarias, para que este rancho, bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion hagan las obras: á los individuos de dichos ranchos, se les abonará un plus de 2 reales en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, aplicándose este gasto á las mismas obras. Los materiales que no haya de repuesto en dichos buques comandantes, se adquirirán en los tercios ó provincias por sus comandantes respectivos, con las formalidades de ordenanza é intervencion de los comisarios, remitiéndose por estos á bordo con las guias correspondientes, y librándose el importe á cargo de las tesorerías de Hacienda, con arreglo al art. 5.° del real decreto de 10 de mayo de 1851, ó al 7.° si fuese en suspenso, á justificar.

Art. 6.° Para el pago de los haberes y demás gastos de los apostaderos, formarán los contadores de los mismos, presupuestos de las obligaciones de cada uno; y entregados á los comisarios, los remitirán estos con la debida oportunidad mensualmente al Almirantazgo y al departamento para que, abierto el crédito, se libre por dichos comisarios. Los apostaderos de Algeciras y Tarragona dirigirán con mas anticipacion sus pedidos á Cádiz y Barcelona.

7.° El capitan y comandantes generales de los departamentos se entenderán con los gobernadores civiles en las capitales, por conducto del comandante del trozo, en todo lo que corresponda á arreglo ó modificaciones eventuales de los cruceros, segun las probabi-

Digitized by Google

lidades de los puntos mas amenazados, ó á las confiden. cias que reciban, que se comunicarán mútuamente, con el fin de poder combinar las operaciones de los resguardos de mar y tierra; pero en casos apremiantes y en ausencias del espresado capitan ó comandante general y comandantes de los trozos, los gobernadores civiles, previo el parecer facultativo, de los comandantes de los tercios ó provincias, dispondran cualquier servicio estraordinario, quedando responsables de los resultados, si se separan de dicho parecer facultativo.

Art. 8.° Será espresa obligacion de los comandantes de los trozos y de los buques destinados en guarda-costas, el presentarse á la entrada y salida de los puertos, á no impedirlo alguna circunstancia estraordinaria, á los gobernadores civiles, y darles conocimiento de sus operaciones; del mismo modo que deben cumplir las debidas presentaciones con las autoridades militares y del ejército y armada, con arreglo á ordenanza.

Art. 9.° Quedan en su fuerza y vigor los artículos 12, 13 y 14 del real decreto de 24 de mayo de 1850, sobre organizacion del resguardo marítimo, y todas las disposiciones referentes al asunto que no se opongan á las que anteceden.

Dado en palacio á 6 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Pedro Bayarri.

Nota de los artículos del real decreto de 24 de mayo de 1850, citados en el de esta fecha.

Art. 12. Ninguna otra autoridad que las que al efecto se designan en este mi real decreto, podrá mezclarse en el servicio que hayan de prestar los buques guarda-costas, ni estos ser empleados en atenciones estrañas á su instituto, solamente en el caso de que alterado el órden público en algun punto haya necesidad de trasportar con urgencia tropas ó efectos de guerra, y en otros casos que ocurran de igual naturaleza y urgencia, podrán los capitanes generales bajo su responsabilidad disponer de los buques guarda-costas de las divisiones correspondientes, pero cuidando en lo posible de que no quede enteramente desatendido el servicio á que se hallan destinados, y poniéndolo inmediatamente en conocimiento del ministerio de Marina y del comandante general de guarda-costas.

Art. 13. La persecucion de los buques contrabandistas, su reconocimiento, detencion y entrega á los juzgados de Hacienda, continuarán practicándose como hasta aquí con sujecion á las leyes y órdenes de la materia.

Art. 14. Continuarán de la misma manera los juzgados de Hacienda en el libre ejercicio de su jurisdiccion especial, y los delegados del ramo en el uso de sus facultades respectivas en todo lo concerniente á la persecucion del contrabando, á la averiguacion y castigo de los delitos de que pueden y deben conocer, á los fondeos y reconocimientos de buques, á las declaraciones de las presas y comisos, y al repartimiento del valor de estos, y de las multas, procedentes de de causas, entre las fuerzas aprehensoras y demás que tengan participacion.

ESTADO. Agosto 2.—*Reales decretos. Dimisiones de embajador y plenipotenciario.* (Publicados en 7 de agosto.)

Vengo en admitir la dimision que del cargo de mi embajador cerca de S. M. el emperador de los franceses ha hecho don Salustiano de Olózaga, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Atendiendo á las razones espuestas por don Antonio Gonzalez, he venido en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. la reina del reino-unido de la Gran Bretaña é Irlanda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

GOBERNACION. Julio 31.—*Real decreto. Nombramiento de director de telégrafos* (Publicado en 7 de agosto.)

Atendiendo al distinguido mérito que el brigadier del cuerpo de E. M. del ejército don José María Mathé ha contraido en el establecimiento y direccion del ramo de telégrafos, de que está encargado desde su creacion, y queriendo darle una prueba de lo gratos que me son sus servicios, vengo en nombrarle director general de telégrafos.

GOBERNACION. Agosto 1.°—*Real decreto. Nombramientos de inspectores de telégrafos.* (Publicado en 7 de agosto.)

Conformándome con la propuesta por el ministro de la Gobernacion, vengo en nombrar para las tres plazas de inspectores de telégrafos, establecidas por el párrafo segundo del art. 4.° del reglamento orgánico del cuerpo, á los actuales inspectores don Manuel del Busto, don Ramon Martinez y don Andrés de Capua.

GOBERNACION. Agosto 6.—*Reales decretos. Nombramientos y separaciones de empleados de este ministerio y de la administracion del correo central.* (Publicados en 7 de agosto.)

Vengo en nombrar ordenador general de pagos del ministerio de la Gobernacion á don Angel García Segovia, oficial de la clase de terceros del mismo ministerio.

—

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á don Andrés Grande, oficial de la clase de terceros del ministerio de la Gobernacion, y á don Mariano Ballesteros, que lo es de la de cuartos.

—

Vengo en nombrar oficiales de la clase de primeros del ministerio de la Gobernacion á don Rafael Muro y don Isidoro Gil, que lo son de la de segundos; de la de segundos á don Juan Pacheco, que lo es de la de terceros, y don Gabino Tejado, oficial cesante del mismo ministerio; de la de terceros á don Manuel Estremera y Muñiz, gobernador cesante de provincia; don Nicolás Suarez Canton, oficial que ha sido de la misma secretaría, y don Francisco Barca; y de la de cuartos á don Miguel Pouzoa y Sancho, secretario que ha sido de varios gobiernos de provincia y oficial de direccion del espresado ministerio, y don José Andon y Santana, que pertenece á esta última clase.

—

Vengo en mandar que don Ramon Gonzalez Saravia, oficial de direccion de la clase de primeros del minis-

Digitized by Google

terio de la Gobernacion, cese en el cargo de administrador del correo central, que le fué conferido en comision por real decreto de 23 de julio último, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar administrador del correo central á don Joaquin Lavalle, inspector cesante del ramo

FOMENTO. Agosto 10.—*Real órden, sobre el proyecto de distribucion interior de las aguas del canal de Isabel II, en la parte de Madrid.* (Publicada en 7 de agosto.)

Ilmo. Sr.: En vista de lo espuesto por el Consejo de administracion del canal de Isabel II, y de conformidad con el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de distribucion interior de las aguas del mismo canal en la parte de Madrid limitada por las calles de Fuencarral, Luna y Ancha de San Bernardo, formado por el ingeniero jefe de segunda clase don José Morer, cuyos presupuestos respectivos importan 2.682,424 rs. 48 céntimos el relativo á la parte de fundicion y trasporte de la tubería; 906,484 rs. 44 céntimos el de la construccion de la galería de la calle de Fuencarral, y 382,168 rs. 55 céntimos el correspondiente á la galería de la calle Ancha de San Bernardo: mandando que por el Consejo de administracion se proceda con toda brevedad al anuncio de las subastas para la fundicion y trasporte de la tubería y la ejecucion de las galerías de distribucion, haciendo en el artículo 7.° de las condiciones relativas á estas la mencion debida del reconocimiento que debe preceder antes de terraplenar la fábrica, en razon á que de otro modo no podrá hacerse el de que trata el art. 23, puesto que terminado un tramo debe terraplenarse con el producto de la escavacion del siguiente; y añadiendo además otro artículo en que se fije el término que ha de mediar entre la recepcion provisional y la definitiva. Al propio tiempo ha resuelto S. M. que la colocacion de la tubería y las obras para su asiento se ejecuten por administracion, en consonancia de lo dispuesto en la real órden de 16 de noviembre del año anterior, por la cual se aprobó el proyecto de distribucion entre el Campo de Guardias, y las puertas de Bilbao y Fuencarral.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Agosto 7.—*Reales decretos.—Dimision y nombramiento de ministro de Gracia y Justicia.* (Publicados en 8 de agosto.)

Tomando en consideracion las razones espuestas por don Claudio Anton de Luzuriaga, nombrado ministro de Gracia y Justicia, vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo me ha presentado, y en disponer continúe como hasta aquí desempeñando la presidencia del Tribunal supremo de Justicia.

—

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en don Cirilo Alvarez, diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

—

Vengo en disponer que don Antonio de los Rios Rosas, ministro de la Gobernacion, cese en el despacho del ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

ESTADO. Agosto 6.—*Real decreto. Nombramiento de Embajador.* (Publicado en 8 de agosto.)

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el capitan general de los ejércitos don Francisco Serrano y Dominguez, vengo en nombrarle mi embajador estraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de los franceses, mi augusto aliado.

GUERRA. Agosto 7.—*Real decreto, nombrando capitan general de castilla la Nueva* (Publicado en 8 de agosto.)

Vengo en nombrar capitan general de Castilla la Nueva, al mariscal de campo don Rafael de Echagüe, actual capitan general de Valencia.

GOBERNACION. Agosto 7.—*Real órden, haciendo prevenciones para proteger el libre tráfico de granos, comestibles y frutos* (Publicada en 8 de agosto.)

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península, es la mas firme garantía de la abundandancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivélanse además los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobrados. El gobierno, pues, se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de la stransacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad, y los mas eventuales, aunque no menos sagrados de los particulares. A su vez las autoridades administrativas, entrando en las miras del gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la reina (Q. D. G.) convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos estranjeros, conviene dejar enteramente espeditas las comunicaciones y el tasporte de cereales, se ha servido mandar:

1.° La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la estension del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.° Los gobernadores protegerán, por todos los medios que estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las ordenanzas militares.

3.° Los mismos gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el *Boletin oficial*,

Digitized by Google

y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. gobernador de la provincia de....

FOMENTO. Agosto 1.°—*Real órden. Propuesta para una condecoracion.* (Publicado en 8 de agosto.)

Deseando S. M. la reina (Q. D. G.) dar una prueba de su real aprecio al ingeniero gefe de segunda clase del cuerpo de caminos, canales y puertos don José Morer, por el esmero y perfeccion con que ha ejecutado los importantes estudios relativos al proyecto de distribucion de las aguas del canal de Isabel II en el interior de Madrid, se ha dignado resolver me dirija á V. E., como de su real órden lo verifico, para que por el ministerio de su digno cargo se proponga al referido don José Morer para la cruz de caballero de la real y distinguida órden de Cárlos III, libre de gastos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1856.—Collado.—Señor ministro de Estado.

FOMENTO. Agosto 7.—*Nombramiento de oficial del ministerio.* (Publicado en la *Gaceta* del 8 de agosto.)

Habiendo fallecido el oficial segundo de la clase de segundos de este ministerio, don Francisco de Paula Seijas Patiño, se han concedido, por real decreto de 23 del corriente, los correspondientes ascensos de escala á los oficiales del espresado ministerio, nombrando para la vacante que resulta de oficial tercero de la clase de cuartos, con el sueldo anual de 24,000 rs., á don Lino Duarte y Soto, juez de primera instancia de San Clemente.

FOMENTO. Agosto 6.—*Real decreto sobre el modo de practicarse los exámenes de fin de curso en las escuelas especiales.* (Publicado en 9 de agosto).

ESPOSICION A S. M.

Señora: Cuando se puso en práctica el real decreto de 27 de mayo de 1855 para organizar las escuelas industriales, á pesar de sus reconocidas ventajas y de ajustarse á las mas acreditadas teorías, todavía se aguardaba que la esperiencia vendria á darle nuevo precio, indicando aquellas modificaciones que solo pueden justificarse con los hechos. Observados estos fielmente en los últimos exámenes, y despues de apreciar debidamente los resultados hasta ahora obtenidos en la enseñanza, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de agosto de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento para reformar los artículos 71 y 73 del reglamento aprobado por mi real decreto de 27 de mayo de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los exámenes de fin curso en las escuelas industriales se verificarán siempre por escrito.

Art. 2.° El profesor de cada asignatura formará anualmente un pliego de preguntas ó cuestiones relativas á todas las materias de la enseñanza, calificando al márgen de cada una, con números desde 1 hasta 15, su valor absoluto en el caso de resolverlas el alumno cumplidamente. El tribunal de exámenes elegirá al darles principio las 10 cuestiones sobre que deben versar á presencia de los alumnos reunidos para concurrir al acto, y provistos de todo lo necesario para escribir. En el término de seis horas improrogables escribirán estos las contestaciones á todas las preguntas que pudieren, entregándolas firmadas al profesor. Las que fueren conocidamente copiadas de otras, á juicio del tribunal, se desecharán y quedará suspenso desde luego el alumno que las hubiese presentado. El profesor permanecerá en el local de los exámenes, al lado de los alumnos, las seis horas que dura su ejercicio, procurando guardar el órden y que no se comuniquen entre sí, en cuya tarea le auxiliarán tambien los dependientes necesarios del establecimiento.

Art. 3.° Si la suma de todos los punton que comprenden las calificaciones hechas por dos de los examinadores cuando menos, no pase por la mitad de la suma total dada por el profesor, el alumno quedará suspenso hasta que se verifiquen los primeros exámenes estraordinarios. Será aprobado con la calificacion de bueno si reune mas de los tres sestos de los valores dados á las preguntas por el profesor; con la de aventajado, si alcanza mas de los cuatro sestos, y con la de sobresaliente, si consigue mas de los cinco sestos.

Art. 4.° En todo lo que no se oponga á las modificaciones comprendidas en los artículos anteriores, queda vigente el real decreto de 20 de mayo de 1855, para el régimen y organizacion de las escuelas industriales, así como el reglamento para su ejecucion.

Dado en palacio á 6 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y de Ultramar, José Manuel Collado.

FOMENTO. Agosto 7.—*Real órden, dando gracias á los individuos del jurado de la esposicon de Bellas Artes.* (Publicada en 9 de agosto.)

Excmo. Sr.: la reina (Q. D. G.), satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado su honroso cometido los dignos individuos que han compuesto el jurado de la esposicion de Bellas Artes celebrada en el año actual, se ha servido disponer que se les den las gracias en su real nombre.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—José Manuel de Collado.—Señor presidente de la real academia de San Fernando.

ADVERTENCIA. *La abundancia de decretos corrientes nos hace consagrar á ellos todo el número de hoy, retirando los demás trabajos de redaccion.*

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.
Imprenta de El Faro Nacional, Valverde 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SABADO 16 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 97.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera (1).

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. AGOSTO 7.—*Reales órdenes, aprobando la propuesta de los premios del jurado de la esposicion de Bellas artes, y mandando adquirir algunas obras para el Museo.* (Publicadas en 9 de agosto.)

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 22 de julio anterior, la reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la propuesta de los premios y menciones honoríficas hecha por el jurado de la última esposicion de Bellas Artes, y aceptada por esa real academia, conformándose al mismo tiempo con que se espidan diplomas de primera clase á los escultores Pagniucci y Rodriguez, y se sortee entre ambos la única medalla que corresponde á la seccion de escultura, en atencion á que uno y otro han obtenido igual calificacion. S. M. se reserva señalar oportunamente la época en que ha de tener lugar con la solemnidad debida, la distribucion de los premios.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—José Manuel Collado.—Sr. presidente de la real academia de San Fernando.

—

Excmo. Sr.: Con el sentimiento de no poder compensar debidamente el valor de las obras que, habiendo figurado en la última esposicion de Bellas Artes, han merecido ser propuestas por el jurado para su compra, con destino al Museo Nacional, porque contándose con cantidad determinada, se ha creido oportuno distribuirla convenientemente en beneficio del mayor número posible de artistas, la reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, por real órden de este dia, que se adquieran en los términos que se comunica á los respectivos, autores prévio su asentimiento, las 21 obras señaladas en el catálogo con los números 11, 17, 25, 30, 44, 48, 55, 59, 75, 93, 107, 117, 126, 133, 143, 148, 153, 169, 210, 239, y 246. En su consecuencia dispondrá V. E. lo conveniente para que las citadas obras sean entregadas al director del Museo Nacional de pintura y escultura ó á la persona que el mismo designe.

De real órden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—José Manuel Collado.—Señor presidente de la real academia de San Fernando.

FOMENTO AGOSTO 7.—*Real órden, sobre recaudacion de derechos en el portazgo de Carmona.* (Publicada en 9 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Al gobernador de la provincia de Sevilla digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de varias reclamaciones acerca de la exaccion de derechos en el portazgo de Carmona, presentadas, de una parte por el arrendatario de este, quejándose de que por la autoridad local no se le presta la debida proteccion para obligar al pago á los que rehusan satisfacer los derechos de arancel sin fundamento legítimo; y de otra parte por el marqués de las Torres, quejándose de que dicho arrendatario no observa lo prescrito en las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 cobrándole derechos por el pase de efectos que trasporta de unas posesiones á otras; y finalmente, por la diputacion de esa provincia, apoyando otra esposicion del mismo marqués de las Torres, y su solicitud de que, para evitar las dilaciones y entorpecimientos en la resolucion de esta clase de asuntos, se faculte á la autoridad

(1) Véase el número anterior, pág. 160.

Digitized by Google

local de Carmona para decidir por sí las contestaciones que se susciten entre el arrendatario del portazgo y los transeuntes, ó no se obligue á estos á pagar hasta que por la superioridad se determine si deben ó no hacerlo en vista de su reclamacion.

Enterada S. M.; en vista de lo terminantemente prevenido por real órden de 6 de abril de 1856 con motivo de análogas diferencias ocurridas en el portazgo de Ecija, cuyo cumplimiento reclamó inútilmente la direccion general de obras públicas en 7 de julio del año próximo pasado, puesto que la continuado y contnúa desobedeciéndola el alcalde de Carmona, é insistiendo en su arbitrario proceder, como lo demuestran las repetidas quejas del arrendatario, los informes del gefe del distrito, y sobre todo la relacion remitida por aquel de los que se han negado á satisfacer los derechos; y examinada por último esta relacion en que solo se ven caballerías y carros cargados de carbon, cisco, leña, paja, fuera de la época de recoleccion, reses muertas, materiales de construccion, muebles y otros efectos que bajo ningun concepto se hallan comprendidos en la exencion concedida por las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 á favor de la agricultura y de la ganadería, segun repetidas veces se ha prevenido, y muy señaladamente en las reales órdenes de 19 de febrero y 11 de abril de 1848 y 28 de abril de 1852, para la aplicacion de dichas leyes y en las disposiciones dictadas por la direccion general de obras públicas, dentro del círculo de sus atribuciones, se ha servido S. M. resolver que no há lugar á tomarse consideracion lo que pretende el marqués de las Torres y apoya la diputacion provincial de Sevilla, sobre la manera de decidir las cuestiones que se susciten con motivo de la exaccion de derechos, por estar ya prevenido lo que debe hacerse en diferentes reales órdenes recordadas por la de 6 de abril de 1853, cuya observancia no puede dispensarse bajo ningun pretesto.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que remita á V. S., como de su real órden lo verifico la adjunta relacion presentada por el arrendatario del portazgo de Carmona, á fin de que disponga V. S. que sin la menor dilacion y bajo la responsabilidad efectiva del alcalde de aquella ciudad, se deposite, á satisfaccion de dicho arrendatario, el importe de lo que adeude cada uno de los interesados comprendidos en la citada relacion, entregándosele desde luego cuanto proceda de trasportes de combustibles, materiales de construccion, muebles, reses muertas y otros efectos no exentos, con arreglo á las referidas leyes, reales órdenes y demás disposiciones vigentes; y que respecto de los restantes, en que pueda todavía caber alguna duda, permanezca en depósito el importe de los derechos correspondientes, hasta que, dándose nuevas esplicaciones, pueda resolverse en su vista lo que sea mas justo y conforme á las reglas establecidas. Finalmente, es la voluntad de S. M., que V. S. dé aviso á este ministerio, en un término que no esceda de 20 dias, de quedar cumplido lo que se previene, espresando que parte del importe de la citada relacion se entrega desde luego al arrendatario y cual continúa retenida, con esplicacion de los fundamentos que haya para ello; y que en lo sucesivo exija V. S., sin contemplacion alguna, la responsabilidad á que haya lugar al alcalde de Carmona y á cualquiera otro que como él se estralimite de sus facultades, ó deje de prestar el apoyo debido á los encargados de la exaccion de derechos de portazgos, faltando á lo prescrito en las disposiciones superiores vigentes, y con especialidad á las que se recuerdan por la de 6 de abril de 1853, que S. M. ha tenido á bien confirmar y mandar que se observe estrictamente.»

De real órden lo traslado á V. I. para su inteligencia, y á fin de que insertándose la precedente resolucion en la *Gaceta*, sirva de gobierno á quien corresponda en todos los casos análogas que puedan ocurrir. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Collado.—Sr. director general de Obras públicas.

ESTADO. Ago-to 8.—*Real decreto. Nombramientos en la secretaría del ministerio.* (Publicado en 9 de agosto).

Resultando vacante la plaza de oficial tercero primero del ministerio de Estado por haber sido destinado á desempeñar otras funciones don Gaspar Muro que la obtenia, vengo en nombrar para la misma á don Jacobo Prendergast, que es tercero segundo; para esta á don Juan Valera, que lo es cuarto primero; para esta á don Rafael Ferraz, que lo es cuarto segundo, y para esta última, á don Emilio de Muruaga y Villósola, segundo secretario de mi legacion en Roma; á todos con la categoría diplomática que les corresponde, segun mi real decreto de 27 de enero de 1854.

Dado en palacio á 8 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

GOBERNACION. Agosto 8.—*Real órden, aclarando la del dia anterior sobre proteccion del tráfico de granos.* (Publicada en 9 de agosto.)

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la real órden de ayer, acerca de la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el artículo 1.º ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y trasporte de determinados géneros con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el artículo 2.º las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las ordenanzas militares.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Señor gobernador de la provincia de ..

FOMENTO. Julio 2.—*Reales órdenes.—Nombramientos de catedráticos.* (Publicadas en 9 de agosto).

2 de julio.—Por real órden de esta fecha se nombra para la cátedra de fundamentos de religion y lugares teológicos, vacante en la universidad de Zaragoza, á don Anacleto Longué.

Id. id.—Id. id. para la misma, vacante en la de Sevilla, á don José Mateos Gago.

Id. id.—Id. id. para la misma, vacante en la de Santiago, á don Pedro Manobel y Prida.

Digitized by Google

id, id.—Id. id. para la misma, vacante en la central, á don José García Mosquera.

HACIENDA. Agosto 8.—*Reales decretos. Dimision y nombramiento.* (Publicados en 10 de agosto.)

Vengo en admitir á don Pedro Jontoya la dimision que ha hecho del cargo de director de la caja general de depósitos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en nombrar director de la caja general de depósitos, con la categoría de gefe superior de Hacienda pública, á don Manuel Yañez Rivadeneira, jefe de administracion de segunda clase y subdirector primero cesante de la direccion general de contribuciones.

GUERRA. Agosto 9.—*Real órden.—Condecoraciones* (Publicada en 10 de agosto.)

Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de cuanto V. E. hace presente á este ministerio en su oficio de 7 del actual, con referencia al que con fecha 4 del mismo le dirigió el comandante de la guardia civil de su cargo en la provincia de Búrgos, se ha dignado conceder la cruz sencilla de María Isabel Luisa, para que V. E. les propone, á los cabos primero y segundo de la segunda compañía de infantería del undécimo tercio del cuerpo, Pedro Barragan Canteró é Ignacio Nogal Moral, en recompensa del servicio humanitario que con esposicion de sus vidas prestaron en la mañana del dia 27 de julio último salvando las de una señora y un niño, que habiendo salido á bañarse á las orillas del mar, fueron sumergidos á una profundidad de 12 pies de agua y próximos á perecer ahogados, á quienes prodigaron cuantos auxilios requeria su lamentable estado, así como el de otra niña, hija de aquella, que con desaforados gritos llamaba á su madre desde las orillas, conduciéndolos despues hasta su casa, en donde, enterado el esposo y padre respectivo de lo sucedido y lleno de admiracion, quiso gratificarles con cierta cantidad, que la fue rehusada con los modales que acostumbran los individuos del cuerpo, así como otros obsequios que quiso hacerles, permitiéndole únicamente los tributase las gracias al frente de la columna segun lo solicitó; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M que este hecho se publique en la frente de la *Gaceta* del gobierno

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y por contestacion; en el concepto de que con esta misma fecha se dispone lo conveniente para que á los agraciados se les espida desde luego los correspondientes diplomas Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 9 de agosto de 1856.—O'Donnell.—Señor inspector general de la guardia civil.

FOMENTO. Julio 25.—*Real órden, sobre varios concesionarios del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.* (Publicada en 10 de agosto.)

Ilmo. Sr.: En vista de la escritura otorgada en 21 de junio último, por la que los primitivos concesionarios del ferro-carril de Madrid á Zaragoza dan participacion en la empresa á otras personas y sociedades; la reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se reconozca como concesionarios de dicha línea, ademas de los señores conde de Morny, Bhatelus, Delahaute, y conde Le'Hon, á los señores don José Salamanca y Weisweiller y Bauer, y á la sociedad española Mercantil é Industrial, quienes serán responsables, todos y cada uno de por sí é *in solidum*, de las obligaciones de la concesion; debiendo nombrar un representante de la empresa á quien dirija la administracion las órdenes convenientes con arreglo al art. 41 de las condiciones generales aprobadas por real decreto de 15 de febrero de este año. En consecuencia de esto se ha servido tambien S. M. disponer que por la ordenacion general de pagos de este ministerio se dicten las órdenes oportunas para que las dos sumas de 6. 500,000 rs. cada una, consignadas separadamente en garantía de la concesion de este ferro-carril, formen un solo depósito para responder de las obligaciones de toda la empresa.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1856.—Collado.—Sr director general de Obras públicas.

GOBERNACION. Agosto 9.—*Real órden, circular á los gobernadores sobre órden público.* (Publicada en 11 de agosto.)

La reproduccion más ó menos estensa y sistemática en varios puntos de la monarquía de las escenas deplorables y escandalosas ocurridas en Castilla, y la frecuencia con que se han repetido, aunque en menor escala aquellos incendios y punibles atentados, exige por parte del gobierno de S. M. y de sus delegados una atencion preferente, asidua y escrupulosa, porque urge salir al encuentro y oponer al mal con mano severa y enérgica un correctivo pronto, ejemplar y saludable; urge satisfacer la opinion pública profunda y tristemente alarmada, reintegrar á la moral y á las leyes ultrajadas y escarnecidas indignamente en su imperio y accion continua, invisible y benéfica; devolver á las clases productoras la seguridad y confianza necesarias á su prosperidad y desenvolvimiento; depurar de una vez la atmósfera de los miasmas deletéreos que amenazan hacerse endémicos, comprometiendo indefinidamente el reposo y bienestar de los pueblos.

El gobierno desea, y es la voluntad de la reina (Q. D. G.) que V. S., bien penetrado de las causas y circunstancias que preparan, determinan y tienden á perpetuar este fenómeno social de los mas graves y trascendentales, se aplique desde luego, sin demora ni escusa, á aniquilarle y prevenirle, por los medios ordinarios, directos y rápidos de la represion legal, y por los indirectos y prudencialesque tanto y tan eficazmente contribuyen á debilitar ó anular la accion maléfica de aquellas.

La relajacion y laxitud del principio de autoridad y de gobierno en el período que termina; el carácter de interinidad, de duda, de vacilacion y de acritud que le ha acompañado y distinguido hasta el fin; los manejos tenebrosos de los fautores de la revolucion permanente y de la anarquía crónica; la movilidad de los funcionarios en el órden judicial y administrativo que quita al empleado interés, acierto, conocimiento y actividad en el desempeño de su cargo; la flojedad del sentimiento moral y religioso, consiguiente á la predicacion incesante y propagacion descarada de ciertas doctrinas y nociones falsas y trastornadoras, la rivalidad á que arrastra irresistiblemente á las clases y á los intereses la presion de las exageraciones de los partidos y facciones estremas; la impunidad que se nace; la facilidad que atrae, y otras muchas causas esternas ó latentes, y sobre las cuales llamo muy

Digitized by Google

particularmente la atencion de V. S., son, á no dudarlo, y la opinion universal así lo reconoce, las que más descubierta y derechamente conspiran á esos fines reprobados y justiciables.

No vacile pues V. S. en el cumplimiento exacto y perentorio de los deberes que le impone esta situacion. Ante todo, procure V. S., por todos los medios posibles que le sugiera su prudencia, evitar y prevenir este género de demasías, seguro de lo grato que será á S. M. emplee todos aquellos que tiendan á economizar las medidas severas, muchas veces ineficaces y siempre dolorosas; tranquilice á las clases proletarias y desvalidas, hasta ahora escitadas por malos consejos y sujestiones pérfidas y engañosas, acerca de los sentimientos benébolos del gobierno, dispuesto á procurarles alivio y bienestar, y llegado el caso desgraciado de que aquellos crímenes se reproduzcan, persiga con actividad incansable á sus perpetradores, encargue y ordene bajo la mas estrecha responsabilidad á los alcaldes, jefes de la guardia civil y agentes todos de la administracion en esa provincia, la vigilancia que evita y la prontitud en la instruccion de las correspondientes sumarias, que asegura el castigo, y acometa finalmente de lleno, con el celo que tiene acreditado, esta obra de restauracion moral y legal que le ordeno y recomiendo en nombre de la reina y de los intereses mas sagrados de la patria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

FOMENTO. Agosto 8.—*Realórden, concediendo autorizacion para el aprovechamiento de un salto de agua.* (Publicada en 12 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido á instancia de don Felipe Fernandez, vecino de Ponferrada, provincia de Leon, en solicitud de autorizacion para establecer una herrería á la catalana, aprovechando para su movimiento el salto de aguas que en terreno de su propiedad y en término de Compludo existe sin beneficiar, S. M. la reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido conceder al espresado don Felipe Fernandez la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la condicion de establecer la casa de aguas de la presa á una altura que no esceda de tres varas (2,⁼5) contadas desde el cáuce ó alveo del rio, en el punto que en el plano aprobado se designa con la letra B hasta la hilada de coronacion de las obras, sin perjuicio de que el ingeniero de la provincia ejerza en los trabajos la inspeccion que le compete.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1856.—Collado.—Sr. director general de obras públicas.

FOMENTO. Agosto 11.—*Real decreto, prorogando el plazo concedido para la introduccion de trigos y harinas.* (Publicado en 13 de agosto.)

Esposicion á S. M.

Sesora: Un exámen detenido del estado de las subsistencias en todas las provincias de la Península, ha venido á demostrar que si en algunas ha subido mas de lo que debia esperarse de las anteriores cosechas el precio de los granos, no tanto consiste en su escasez como en los temores abrigados sin exámen, en el retraimiento y paralizacion que estos producen siempre, y mas aun en aquellos cálculos mal entendidos del interes individual que, juzgando del porvenir por lo presente, esperan para sus existencias un mercado mas ventajoso. Disminuida así la concurrencia, el precio se eleva naturalmente, y lo que ha sido en un principio una ficcion, se convierte al fin en una realidad. Satisfecho el gobierno con alentar el tráfico, con remover los obstáculos que pudieran entorpecer la libre accion del interés privado, con dispensarle una decidida proteccion cuando se ajusta á las leyes en sus empresas, todavía ha creido que para inspirar mayor confianza á los menos previsores ó más temerosos del porvenir, y evitar que sus infundados recelos no trasformen jamas en males positivos los que ahora dependen únicamente de la imaginacion, seria conveniente que una concurrecia, calculada por las circunstancias, viniese á producir en ciertos mercados la abundancia que en ellos se echa de menos. Este efecto producirá sin duda la proroga del plazo concedido por real decreto de 11 de julio último para la introduccion de granos y harinas en la Península. Porque por mas tiempo y holgura, y un término que dé amplio lugar á las negociaciones, mayor será el número de las empresas comerciales que de lejanas playas aporten á las nuestras el trigo que demandan. Y esta concurrencia, por otra parte, llevará tambien al mercado las existencias propias, ahora tal vez reservadas por el cálculo ó la prudencia, ya desvanecidas las prevenciones forjadas por el miedo.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento y Ultramar, vengo en prorogar hasta 1.° de junio del año 1857 los efectos del real decreto de 11 de julio último para introducir trigos y harinas en la Península.

Dado en palacio á 11 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel Collado.

ESTADO. Agosto 12.—*Reales decretos Traslaciones de plenipotenciarios.* (Publicados en 3 de agosto.)

Vengo en resolver que don Joaquin Francisco Pacheco, mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de Su Santidad, pase á desempeñar iguales funciones cerca de S. M. la reina del reino-unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

—

Habiendo sido nombrado primer secretario de Estado don Nicomedes Pastor Diaz, que ejercia el cargo de mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de Cerdeña, vengo en disponer que pase á reemplazarle en Turin, con el mismo carácter don Gerardo de Souza, que desempeña iguales funciones cerca de la Sublime Puerta.

Digitized by Google

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLADOLID.

Acusacion fiscal en la causa formada con motivo de los incendios ocurridos en esta ciudad el 22 de junio de 1856.

El carácter eminentemente socialista que se revela en los incendios de Valladolid, y la profunda alarma que en la nacion y en toda Europa han producido, dan el mas vivo interés al documento jurídico que publicamos á continuacion, y que descubre en el Sr. D. José Perez Gorjon, promotor fiscal del juzgado de Valladolid, prendas de ilustracion y de recto juicio en la apreciacion de los hechos y de las ideas, que le honran sobremanera.

Como lo mas notable de este documento son sus apreciaciones morales, filosóficas y políticas, para formar una idea exacta de las causas y móviles de los crímenes de que se trata, omitimos en él los pormenores que no conducen á este propósito, y cuya estension por otra parte no se acomoda al corto espacio de que podemos hoy disponer.

He aqui la acusacion del Sr. Perez Gorjon.

Al tener que repasar el promotor fiscal del juzgado los lamentables sucesos ocurridos en esta ciudad en el memorable dia 22 de junio de 1856, para llenar su deber ministerial en el proceso que los ha recojido, dos sentimientos de género diferente se apoderan de su ánimo y lo mortifican, aunque no le preocupen, hasta el punto de dominar su imaginacion: el de tener que ser fiel historiador de lo lamentable, triste y horroroso, que todos quisieran olvidar, ya que no se pueda borrar de la página en que lo ha escrito la historia, y el de reconocer que su humilde persona es poco, por mas que su ministerio sea mucho, para hacer la reseña y crítica con la exactitud y acierto que es menester, para que el poder judicial sancione la justa idea de todo, la que ha de trasmitirse á la posteridad como la única aceptable entre tantas como se hayan podido formar y emitir, lo mismo en las mas altas que en las mas humildes regiones; porque nadie mas competente que ese mismo poder para depurar una verdad y conservarla hasta la consumacion del tiempo en sus archivos, tan intacta como el dia mismo en que fué reconocida. En cuanto á lo primero, créanlo los habitantes de Valladolid, la situacion del promotor en estos momentos requiere que tenga que decir al tribunal al dirigirle su voz aquello, de «*infandum, regina, jubes renovare dolorem*;» y respecto de lo segundo, la poderosa influencia de los atributos de su ministerio, la inflexibilidad é independencia, que escluyen toda consideracion y miramiento, le servirá de segura guia en sus apreciaciones.

Examinense detenidamente las declaraciones de los celadores don Leonardo Gonzalez, fólio 159; don Juan Calleja, don Ramon Colmenares, don José Fernandez, y don Francisco Conde, fólios 173 al 176 de la segunda pieza, y la de don Dionisio Nieto, alcalde constitucional, fólio 30; considérese despues la *actualidad*, y se verá con asombro que el principio y término del camino que se propone, y tiene que recorrer el promotor, ó sea el *alfa* y *omega* de los sucesos de que se trata, son la quimera particular, que se travó entre la procesada llamada *la Madrileña* y la panadera Ramona Maeso Sardon, y las ejecuciones sangrientas que hasta ahora se han realizado, y de las que se tendrán que realizar. Las espresadas dos mujeres disputan, riñen, se pegan porque la panadera pretende vender el pan á mayor precio que aquel á que lo habia vendido en aquella mañana misma, aprovechándose de la escasez; escitan la atencion de las gentes; la viva é irresistible curiosidad de que se preocupan los ánimos á impulsos del estímulo de la cosa mas insignificante, de una voz que se dá, de una persona que corre, de un anuncio que dos leen, atre un numeroso concurso; lo que era cuestion de dos personas se hace cuestion de muchas, y todas se ponen de parte de la compradora *la Madrileña*, á la materia de esa cuestion, que era el aumento insignificante de un cuarto en el precio, se la dan grandes proporciones, agregándola, no solo la carestía, sino la falta tambien de un artículo de primera necesidad, y cuando la autoridad local se presenta, se las tiene que haber con gentes que ya tumultuariamente le piden pan, preocupadas y alarmadas con la idea de que, ó por carestía ó por escasez, no van á tenerlo aquel dia que comer, y aqui principia á desbordarse el torrente de los sucesos, pudiendo decirse aquello de «*poco á poco va creciendo hasta hacerse un gran raudal.*»

En las declaraciones del mismo alcalde, fólio 30, de don Gabriel Benito, comandante de la guardia del principal, fólio 32, del señor gobernador don Domingo Saavedra, fólio 18, de don Lucas Guerra, fólio 39, de los números de aquella guardia y de otras muchas personas se vé que mientras el alcalde acosado por grupos ya amotinados, tiene que refugiarse en las casas consistoriales, donde todavía penetran con violenta agresion esos grupos mismos, rompiendo y destrozando todo cuanto pueden destrozar, mientras algunos se apoderan de la campana del reloj para tocarla á sometan, el gobernador, que se ha lanzado en el tumulto, que pretende contenerlo, y que reclamó en vano auxilio de la guardia del fuerte de San Benito, fólio 26 y 29, está sufriendo en otro punto injurias, insultos, amenazas y una herida de instrumento punzante

Digitized by Google

de alguna consideracion, fólio 445, y tiene que refugiarse en una casa particular.

Desde este momento, la sedicion, que ha atropellado el principio de autoridad, tiende sus negras alas sobre la capital de Castilla la Vieja, donde la lealtad y el respeto á las leyes no la habian permitido entrar nunca, sorprende á sus pacíficos habitantes, cuya cordura y sensatez es proverbial, y dueña que se supone de la poblacion, recorre desenfrenada y loca varios puntos de ella, llevando á todos el esterminio, y dejándo en todos señales tan patentes como aterradoras de su vandálica ferocidad. Invade las casas de algunos particulares, no ya solo para saquear, sino para consumir en el fuego que prepara todo lo preciso que contienen é inoculando en sus agentes cierta especie de hidrofobia, la enseña de pan barato que habia escrito en su bandera la instituyó con esta otra, *«incendio, devastacion»* porque así se esplica el que no respeta y quema las fábricas y almacenes del canal sin detenerla, ya que no la consideracion del daño que hace y del delito que comete, siquiera la de que contiene considerable existencia de trigo y harina, cuya desaparicion habria de influir en encarecer el pan, y solo así se esplica tambien que condene á ser pasto de las llamas las puertas y casas del fielato del Puente Mayor, como si lo mismo con eso que sin eso, los arbitrios municipales no se hubieran de cobrar. Es preciso reconocerlo, si á las turbas sediciosas de aquel dia se las da un poco de tiempo mas que el que se *las dió*, habrian acabado con cuanto mas valia, porque el hacer todo el daño posible fué su indigno propósito y su bárbara tendencia: díganlo sino las espresiones que oyeron á Martin Novó, pesado ya por delitos de aquel dia, de que *lo mismo que los muebles de la casa del señor Semprum habria arrojado al fuego el copon que hubiera encontrado en ella, pues no iba á robar*, y las otras del desgraciado Mariano Cerezo, uno de los fusilados por sentencia de la comision militar, contestando al ofrecimiento que le hizo de la llave para entrar en la fábrica del señor Centi, un criado de este, suplicándole que tomaran la que quisieran sin hacer daño, espresiones de «vaya V. noramala, que yo no necesito llave,» á las cuales siguió la violencia de tirar la puerta á impulsos de los golpes de una esplocha.

Mas de dos horas pudieron emplear los sediciosos en la ejecucion de su propósito de esterminio, porque todo ese tiempo tardó en venir el influjo de la autoridad, sostenido por la fuerza pública, para detenerlos en el camino criminal que habian emprendido. Al cabo de ese tiempo, sorprendidos unos en el acto de robar, y los mas viendo arder con estúpida y salvaje complacencia los objetos que habian entregado al fuego, los grupos se deshicieron, el órden y la tranquilidad quedaron restablecidas; vino la calma despues de la tempestad, aunque envuelta todavía con el humo de los incendios, que daba á los semblantes el barniz del espanto y del terror, que produjo en la poblacion un silencio como sepulcral, como sucede cuando uno vé caer un rayo á sus pies; y si algo vino á despertar al pacífico vecindario de Valladolid de su doloroso estupor, fué el estruendo de las descargas de las primeras ejecuciones que la vindicta pública reclamaba, y que la justicia se encargó de hacer con una brevedad digna de elogio.

En esta historia de los sucesos del dia 22, ajustada al resultado de las actuaciones, y justificada con las declaraciones de personas dignas de crédito, autoridades unas, concejales otras, jefes de la milicia nacional y nacionales muchos, se ven por encima de ciertas cosas notables clara y distintamente en toda su repugnante desnudez, los graves delitos de sedicion, de incendio y de robo. Qué cosas notables sean esas, lo dirá el promotor francamente, como cumplo á su deber ministerial. Consiste una, en que las disposiciones de establecer puestos municipales de espendicion de pan á un precio cómodo mas barato que el del mercado para evitar conflictos, se adoptó despues del ocurridos estos, y de ocurrido el mal, se reduce otra á no saber á qué atribuirse que la sedicion dominara la poblacion por espacio de dos horas, incendiando y robando sin que nadie se la opusiera, y se encuentra otra en fin, en negarse la fuerza pública del fuerte de San Benito á dar al gobernador civil el auxilio que la reclamó. El promotor se abstiene de someter á su crítica estas cosas, porque no están bajo el dominio de su ministerio, y si las refiere con disgusto es porque suprimiéndolas se resentiria de inexacta por diminuta la historia de los sucesos en que está ocupado.

Ya lo vé el tribunal consignado en lo espuesto hasta aquí ajustado al resultado de la causa; los sucesos de 22 desde las siete de su mañana hasta la actualidad se encierran en estos dos estremos, que se ven el uno al principio y el otro en el fin: la riña de dos mugeres, y las ejecuciones de los criminales, que se han hecho y que se deberán hacer. Pero ¿como es posible, se dirá, que de una cosa tan insignificante procedieran desórdenes de tamaña gravedad? Si no satisface á los que esto observen lo que todos vimos, y lo que del sumario resulta, el promotor les pondrá delante observaciones que les convenzan de aquella posibilidad. Todos vimos, y lo dicen además testigos mayores de toda escepcion, que ninguna persona notable por ningun concepto escitó á las masas á la rebelion, y esos testigos son don José María Cano, comandante del segundo batallon de la Milicia, don Manuel Brizuela, comandante del primero, don Dionisio Nieto, alcalde constitucional, el comisario de vigilancia, don Fernando Torres, comandante segundo del primer batallon de la misma Milicia, y don Eugenio Alau, capitan de artillería

Digitized by Google

de la propia arma, pero esas masas no necesitaban escitarse. La escuela socialista está dejando caer hace tiempo en el pueblo ideas que le halagan por mas que sean disolventes de todo principio político y social, ideas de sabroso gusto al paladar de la imaginacion, aunque encierran el veneno, que introduce en los ánimos la falta de respeto y sumision lo que se debe respetar y obedecer, esas ideas que dicen al pobre: tú eres tan hombre, tan ciudadano como el rico, y sin embargo vuestra situacion es diferente, tan diferente como el dia y la noche; esas ideas que por medio de una permanente predicacion se arraigan y arrojan odio y prevencion contra los ricos, odio y prevencion contra lo grande, contra lo magnífico, y contra todo aquello en que el pobre ve la abundancia de lo que él carece; esas ideas que fecundadas con mas de cien motivos ocurridos en dos años, deben haber crecido y cundido prodigiosamente, y han afligido á las masas hasta el punto tambien de ser únicamente contenidas por medios estraordinarios. Es preciso reconocerlo, esas ideas que gustan, que halagan, que seducen, que preocupan, que alarman á ciertas clases privadas de perspicacia, de criterio para reconocer el veneno que encierran, han sobrescitado el amor propio, débil en muchos, y ninguno en algunos, hasta el punto de hacerlo regenerar en un soberbio orgullo, predispuesto á revelarse contra el órden social y político á impulsos de la mas leve escitacion: hoy no basta algunas veces el empleo de la fuerza pública para contener un desórden que no hace mucho tiempo contenia, si no una persona notable, la presencia de un solo alguacil. Estas observaciones inclinan á creer al promotor que los sucesos de que se trata no deben considerarse como el producto de una conspiracion aplazada para aquel dia, sino como procedentes de una chispa, bajo la forma de carestía del pan, que cayó, ya fuera por falta de prevision, ya por casualidad, sobre la pólvora de la predisposicion de los ánimos de ciertas gentes á revelarse contra ciertas cosas que debieran sumisas respetar. El principio insignificante que tuvieron dichos sucesos, fué como el efecto de una china de poco volúmen arrojada en el piélago de las masas, que dibujó en él un círculo en el primero imperceptible, pero al que la ondulacion vino á dar una estension tan grande como las masas mismas.

No quisiera el promotor tener que hablar de la materia de los espresados delitos por no tener que ponerse en frente de tristes espectáculos que conmueven y aterran hasta el punto de poder decir al tener que hablar de ellos aquello de *quis talia fando temperet a lacrimis?* Porque, ¿quién no se conmoverá al contemplar condenados al fuego sin provecho de nadie objetos preciosos que constituian el menage y ornato de algunas casas, papeles importantes alma, del gobierno, y del comercio de ellas, quién recordará con ánimo sereno el feroz designio de destruir hasta el punto de no dejar en alguna ni ropa con que vestirse sus dueños, ni dato ni antecedente alguno á que anular las sucesivas negociaciones comerciales? ¿Quién no se conmoverá tambien al ver el descarnado aspecto de monumentos magníficos, representacion del adelanto, de la industia española, cuyas ruinas dicen al pasagero que las sucumbió, aquí yace convertido en ceniza y polvo el artefacto magnífico que competia en prodigiosa invencion y admirables resultados con los mas asombrosos que inventa la civilizacion moderna. Y ¿quién no se conmoverá, en fin, al ver la especie de auto de fé á que fueron condenadas las existencias de trigo, y de harina de que procede ese pan que levanta del suelo como cosa bendita para que no se pise y beba con religioso entusiasmo al levantarse de su mesa el buen padre de familias, de esa produccion de la tierra, resultado de los sudores y fatigas de muchos, gérmen principal de la riqueza pública á que en todos tiempos y en todas circunstancias se ha prestado un religioso culto, invocando con fé viva el benéfico influjo de la Providencia cuando se ve amagado de alguna desgracia? Apartemos por ahora la vista de cosas que al paso que aterran son el padron de ignominia de la moral pública, supuesto que representan actos que caben solo en una ferocidad salvage.

Si patente se presenta la existencia de los delitos envueltos en los sucesos de que se trata, no se presenta menos patente la designacion de muchos de sus autores, porque puede tener el juzgado como la tiene el promotor, la confianza de que sus esfuerzos de averiguacion han producido los mejores resultados en este importate punto, y esto tratándose de un caso que por grave y estraordinario ofreció dificultades que han sabido vencer á fuerza de un trabajo asiduo y de una diligencia esquisita. El promotor presentará en lo siguiente de este informe la tabla de los exentos de culpa, la tabla tambien de los culpables.

Aquí entra el promotor á examinar el grado de culpabilidad de cada uno de los reos, y luego concluye así:

Ha llegado el promotor al término de su camino; ha hecho un largo pero preciso viage; ha tenido que decir muchas cosas, pero cree tambien haber dicho muchas verdades. Ha repasado los sucesos ocurridos en esta ciudad el 22 de junio de 1856, desde el punto insignificante en que principiaron hasta el grande y aterrador en que concluyeron, y cree haber hecho una exacta historia de ellos, que guardada en el archivo judicial, podrá servir en su dia de pauta para corregir y castigar las inexactitudes del cronista, las equivocaciones del historiador. Cree tambien haber señalado el verdadero orígen, la causa eficiente de esos sucesos, y cree por último, que despues de retratar como al daguerreotipo la fisonomía, la vera efigies de los

Digitized by Google

delitos que encierra la causa al fijar la situacion de cada una de las personas procesadas, ha hecho justicia á todas, ha dado á cada una la que corresponde. Ahora, terminado este trabajo, mas grande y penoso que lo que nadie puede imaginarse, este trabajo que fatiga la cabeza y oprime el corazon con tener que renovar un dolor acerbo, le parece que puede decir con razon: no te avergüences, capital de Castilla la Vieja, sol de providad y de sensatez, que reflejas estas virtudes en todo tu distrito, para que sean en él proverbiales; no te avergüences, no; tus glorias y tus blasones, tu dignidad y magnificencia, tu esplendor y tu brillo', tu reputacion y concepto, y tu porvenir que te llama á ser una de las mas notables poblaciones, nada han padecido, porque hayan pasado por tu superficie y por tu atmósfera la figura ensangrentada, el hedor pestilente del vandalismo, ó el humo negro y espeso de bárbaros incendios. La pluma del promotor ahora, estampando observaciones que están en la conciencia de todos, despues el fallo de un tribunal, que acaba de darte pruebas de celo, para proporcionarte una completa espiacion de los delitos, y despues la respetable decision de otro, modelo siempre de ilustracion, de integridad y de justificacion, van á decir á la posteridad en el monumento perdurable de una sentencia ejecutoria: «No es la inmoralidad de tus hijos, de tus pocos hijos, pues no lo son los mas de los comprendidos en la causa, lo que ha producido tan atroces crímenes, es la plaga, la epidemia del socialismo que inficiona la atmósfera y corrompe á las masas con ideas que halagan, seducen, preocupan y alarman, pero que son venenosas y disolventes de todo principio social y político, esas ideas cuyo maléfico influjo, por desgracia, y con oprobio de la humanidad, ha hecho, y está haciendo todavía tantos y tan lamentables estragos.» No te avergüences, no, pueblo virtuoso, ilustrado, laborioso, industrial y emprendedor, prudente y pacífico: sigue tu camino emprendido, no ya de aspirar los hálitos ó de recibir el reflejo de la grandeza de la capital de España, sino de competir con ella en todos sentidos y bajo de todos conceptos: sigue ese camino sin pararte, recobra el tiempo perdido, el que los últimos sucesos te han hecho perder, con el entusiasmo que debe inspirarte la lisongera esperanza de que no tardarán mucho en realizarse comunicaciones de prodigiosa celeridad que harán que se confundan en tu comercio y en tus mercados los artículos de tu suelo y de tu industria con los de todo el mundo. Y si alguna vez el viajero, que no está bien enterado de la historia de tu país, te detiene delante de los escombros de aquellos soberbios edificios, templo de la industria, que la tea incendiaria del vandalismo hizo desaparecer, respóndele con conciencia, exento de remordimientos, con ánimo tranquilo y faz serena (aunque te puedas decir á tí mismo «*libitur ex oculis nunc quoque guta meis*») dile, sí, aunque sea con doloroso acento: *Fueron un tiempo itálica famosa.*»

CRONICA.

Esperanzas halagüeñas. La inamovilidad judicial, tan ensalzada por todos los gobiernos, pero por ninguno respetada debidamente, ha merecido ya algunos recuerdos de consideracion de parte del actual ministerio. Al inaugurar su política en 14 de julio y en la reciente circular de 9 de agosto á los gobernadores, se presenta por el gabinete como una de las causas de nuestros males la continua movilidad de los funcionarios públicos, especialmente en el órden judicial.

Nos felicitariamos de que estas muestras de simpatía, y estas bellas esperanzas que se hacen concebir al personal de la administracion de justicia, se convirtieran en realidades.

Bastantes años hemos vivido entre ilusiones: y ya es tiempo de que la verdad y la justicia recobren su imperio en el gobierno de la nacion.

Reforma del notariado. Uno de los deberes que está llamado á cumplir el señor ministro de Gracia y Justicia D. Cirilo Alvarez, y que le dará mas honor, es el de llevar á feliz término la tan deseada reforma del notariado español, en que hace tiempo se trabaja.

El actual ministro es presidente de la comision nombrada en las Cortes para el arreglo del notariado, y ninguna ocasion mas oportuna que esta puede presentársele, para hacer este gran servicio á su país y á la apreciable clase de los depositarios de la fe pública.

El señor ministro conoce los trabajos que hemos publicado en El Faro Nacional, sobre esta importante materia, debidos al ilustrado escritor el Sr. D. Joaquin Cervino, antiguo y benemérito oficial que en la secretaría de dicho ministerio tuvo á su cargo por espacio de nueve años el negociado de escribanos y notarios. Tambien hemos dado á luz apreciables trabajos sobre este asunto, del digno profesor de la facultad del notariado en Madrid el Sr. Lopez Clarós, y hemos insertado igualmente otros artículos, proyectos y memorias de diferentes escritores y hombres prácticos en esta honrosa profesion.

Los artículos del Sr. Cervino especialmente, son la espresion de nuestro pensamiento, y recomendamos su estudio al señor ministro, antes de resolver este importante y delicado asunto, que afecta tantos y tan sagrados intereses públicos y particulares.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.
Imprenta de El Faro Nacional, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 19 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 98.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 25, cuarto principal, ó en las librerias de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagado en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera (1).

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

ESTADO. Agosto 12.—*Real decreto. Cesantía de ministro residente.* (Publicado en 13 de agosto.)

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Delavat y Rincon, mi ministro residente cerca de S. M. el emperador del Brasil, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

ESTADO. Agosto 12.—*Real decreto. Condecoracion.* (Publicado en 13 de agosto.)

Queriendo dar una señalada prueba de mi real aprecio á doña Cristina Gordon de Prendergast, vengo en concederle la banda de la real órden de damas nobles de María Luisa.

HACIENDA. Agosto 6.—*Real órden haciendo prevenciones sobre el art. 19 de la instruccion para la ejecucion de la ley de ferro-carriles.* (Publicada en 15 de agosto.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo nuevamente manifestado por ese ministerio, con fecha 23 de junio último, proponiendo que se altere la condicion primera de la real órden espedida por este de Hacienda en 28 de mayo anterior, con objeto de modificar el art. 19 de la instruccion dictada en 15 de febrero próximo pasado para la ejecucion de la ley general de ferro-carriles, permitiendo á las empresas de esta clase de obras que otorguen los pagarés que establece el art. 119 de la instruccion de aduanas por el importe de los derechos que devengue el material que aquellas introduzcan del estranjero, renovándolos por iguales plazos hasta que se espidan los libramientos con que deban canjearse, la reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las direcciones generales de contabilidad y de aduanas, ha tenido á bien resolver contesté á V. E. que, sin perjuicio de las prevenciones que crea necesario comunicar á los funcionarios dependientes de ese ministerio de su digno cargo, que han de espedir los citados libramientos, á fin de que lo verifiquen en la forma conveniente, los pagarés de las empresas, admitidos en las aduanas, solo pueden ser aplicados al crédito otorgado ó que se otorgue en observancia del párrafo 5.° del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855, y no á otra subvencion de cualquier género que sea; y que hallándose en completa consonancia con esta prescripcion legislativa el testo de la condicion primera de la citada órden de 28 de mayo, parecia innecesario su variacion en este punto, á no ser que se consigne espícitamente en la misma que los pagarés recibidos de las empresas solamente pueden aplicarse á pagar la subvencion concedida en el párrafo 5.° del art. 20 de la mencionada ley general de ferro-carriles, no hallando por otra parte dificulten que se redacten las condiciones segunda y tercera en los términos espresados en la real órden de 23 de junio mencionada. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que la direccion general de aduanas proceda á formar las liquidaciones del importe de los derechos devengados hasta el dia y no satisfechos por las empresas de ferro-carriles y demás de obras públicas que han difrutado de igual exencion, para que terminadas que sean, y remitidas á ese ministerio, tenga tambien lugar el cange de los pagarés que deben otorgar con los libramientos que se espidan en la forma que se indica, siendo asimismo conveniente que el sistema de abonos que se establece para las empresas de ferro-carriles se haga estensiva á todas las demás comprendidas en el art. 16 del real decreto de 23 de setiembre de 1853, á fin de que haya la debida unifor-

(1) Vease el número anterior, pág. 164.

Digitized by Google

midad en las esenciones que otorga el Estado para fomentar el desarrollo de la riqueza pública.

De real órden lo digo á V. E., para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor ministro de Fomento.

ESTADO. Agosto 12.—*Real decreto.—Nombramiento de plenipotenciario.* (Publicado en 14 de agosto.)

Teniendo en consideracion los méritos y demás circunstancias que concurren en don Diego Coello y Quesada, diputado á Cortes, vengo en nombrarle mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario á la Sublime Puerta.

ESTADO. Agosto 12.—*Reales decretos.—Condecoraciones.* (Publicados en 14 de agosto.

Queriendo dar una prueba de mi real aprecio al diputado á Cortes don José Ramon Osorio, vengo en concederle la gran cruz de la real órden de Isabel la Católica, libre de gastos, en recompensa de sus servicios.

—

Queriendo dar una prueba de mi real aprecio al brigadier de infantería don Manuel Manso de Zúñiga, oficial primero de la secretaría de la Guerra, vengo en concederle la gran cruz de la real órden de Isabel la Católica, libre de gastos, en recompensa de sus servicios.

FOMENTO. Agosto 13.—*Reales decretos.—Dimision y nombramiento.* (Publicados en 14 de agosto.)

Vengo en admitir á don Cipriano Segundo Montesino la dimision que ha presentado del cargo de director general de Obras públicas, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus conocimientos especiales en el mejor servicio del Estado.

—

Atendiendo al mérito, conocimientos y circunstancias que concurren en don Celestino de Piélago, brigadier de infantería, coronel del cuerpo de ingenieros del ejército, vengo en nombrarle director general de Obras públicas.

FOMENTO. Agosto 13.—*Real decreto, autorizando la constitucion de la compañía Bafil Martorell.* (Publicado en de 7 agosto.)

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad comanditaria por acciones que bajo la razon social de Bofill, Martorell y compañía, y con un capital de 12 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones la navegacion por buques de vapor y de vela en las líneas que considere conveniente y la formacion de establecimientos de recomposicion en los puntos que juzgue necesarios:

Vista la real órden de 5 julio último, por la que se aprobaron los estatutos de esta empresa segun se hallan insertos en la escritura de establecimiento otorgada en 1.° de diciembre del año próximo pasado y en la adicional de igual fecha del mes de junio último, y se previno igualmente en el término de un mes se consignase la existencia en la caja social del 40 por 100 del importe total de sus acciones, que es la parte á que voluntariamente se han comprometido los otorgantes de las espresadas escrituras:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido todos los requisitos que la legislacion vigente exige:

Considerando que el objeto que se propone esta sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando finalmente que, segun resulta de lo espuesto por el gobernador de la provincia, la sociedad tiene una existencia en buques, enseres y metálico, que representa el 40 por 100 de su capital nominal.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la compañía comanditaria por acciones denominada «Bofill, Martorell y compañía,» para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en palacio á 13 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel Collado.

FOMENTO. Julio 25.—*Real órden, autorizando la construccion de un molino harinero aprovechando aguas del Guadalquivir.* (Publicado en 14 de agosto.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por don Antonio Moreno Gutierrez, vecino de la villa de Posadas, provincia de Córdoba, en solicitud de autorizacion para construir un molino harinero en el sitio llamado Baldero Torre de la Cabrilla, término de aquella villa, aprovechando para su movimiento las aguas del rio Guadalquivir.

Vistos los informes favorables del ingeniero y diputacion de la provincia; S. M. la reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido conceder al espresado don Antonio Moreno Gutierrez la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, debiendo verificarse la obra bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia con arreglo al plano y memoria aprobados, y con sujecion á las siguientes condiciones facultativas.

Primera. La presa no deberá variarse del sitio que se marca en el plano presentado por el peticionario.

Segunda. Podrá dicha presa ser recta ó quebrada, pero siempre deberá formar un ángulo agudo con la márgen izquierda por la parte de las aguas arriba: para que el choque de estas se verifique en el islote y no en la orilla izquierda.

Tercera. Si la forma de la presa fuera quebrada, como figura el plano, el brazo que estribe en la orilla izquierda deberá ser, con el mismo objeto anterior, á lo menos doble en longitud del que estriva en el islote.

Cuarta. Cualquiera que sea la forma de la presa, su altura no deberá pasar de 20 á 30 centímetros sobre las bajas aguas, y el glasis deberá ser suficientemente tendido para que, construyendo á su pié un refuerzo resistente con estacada y piedra gruesa, que el interesado deberá conservar, no se verifiquen socavaciones en el fondo.

Digitized by Google

Quinta. El cuerpo de la casa-molino se construirá practicando el desmonte necesario en donde indica el plano, sin que haya mas salida al cauce que la que forme el cuerpo donde estén situados los receptores en que el agua ha de ejercer su accion.

Sesta. El dique colateral á la fábrica deberá estar provisto en su longitud de compuertas de madera, que abriéndose durante el tiempo que la fábrica ó artefacto no esté en accion, proporcionen á las aguas la mayor seccion posible.

Sétima. El interesado conducirá las aguas al artefacto, y las dará la caida necesaria, escavando y limpiando el cáuce antiguo del rio, pero de ningun modo levantando otras obras que las ya mencionadas, ni haciendo en ellas modificaciones que pudieran perjudicar el objeto propuesto al establecer estas condiciones.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de julio de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

FOMENTO. Agosto 12.—*Real órden, sobre pago de sus dotaciones á los maestros de instruccion primaria y publicacion de partes.* (Publicada en 14 de agosto.)

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Por real órden de 22 de marzo último se encargó á las autoridades superiores de las provincias que usáran sin contemplacion alguna de las facultades que les conceden las leyes, y especialmente de el real decreto de 23 de setiembre de 1847, á fin de hacer efectivas las dotaciones de los maestros de instruccion primaria. Al mismo tiempo se les advirtió que desde este año se publicarian las partes trimestrales, cuya remision deberian verificar con la mayor puntualidad. La reina (Q. D. G.), convencida de que el cumplimiento de esta medida servirá de satisfaccion á los funcionarios activos, inteligentes y celosos, cuyos esfuerzos hayan producido los resultados que esperaba S. M., siempre solícita por el bien de sus pueblos, ha tenido á bien mandar que se inserten desde luego los espresados partes en los periódicos oficiales de la corte y de las provincias, y que se prevenga á los gobernadores civiles que adopten las disposiciones que juzguen mas convenientes para hacer que desaparezcan los débitos que tienen los pueblos en favor de los maestros; en la inteligencia de que mirará este servicio como uno de los mas importantes que pueden prestar aquellas autoridades.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1856.—Collado.—Señor director general de Instruccion pública.

GOBERNACION. Agosto 13.—*Real órden circular sobre disolucion y reorganizacion de ayuntamientos y diputaciones provinciales.* (Publicada en 14 de agosto.)

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«El gobierno ha sabido con vivo disgusto que por no haberse comprendido bien ó interpretado exactamente, á pesar de su precision y claridad, las disposiciones que abraza la real órden circular de 26 de julio último sobre disolucion y reorganizacion de ayuntamientos y diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliacion y tolerancia que recomienda aquella soberana disposicion. En unas partes, segun los datos recibidos en este ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras espansivas que se propone realizar el actual gabinete. En otras partes han sido destituidos esclusivamente los alcaldes, dando así un carácter restringido y aun odioso de personalidad á una providencia que en la mente del gobierno debió ser tan solo inspirada por imparciales y elevadas consideraciones de órden público. Y por último, no han faltado poblaciones en las cuales, infringiéndose la letra y violentándose las tendencias de la circular mencionada, se ha dado la preferencia á personas de un mismo y marcado color político para reemplazar á las corporaciones disueltas. En vista de estos hechos, y con el fin de rectificar oportunamente los errores que han dado lugar á ellos, S. M. la reina se ha servido ordenar, y el gobierno encarga estrechamente á V. S. el fiel y pronto cumplimiento de las siguientes disposiciones.

1.ª Queda desde luego sin efecto, donde se haya verificado, la reposicion de los ayuntamientos y diputaciones provinciales que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en julio de 1854. Para sustituir á estos cuerpos, las autoridades civiles y militares procederán, de acuerdo y sin levantar mano, al nombramiento de personas comprendidas en la regla tercera de la real órden circular de 26 de julio último.

2.ª En las municipalidades donde, á pesar de no haber sido disueltas, haya sido separado el alcalde, volverá este inmediatamente al ejercicio de sus funciones sin perjuicio de las facultades que las disposiciones 1.ª y 2.ª de dicha real órden confieren á las autoridades militares y civiles.

3.ª Los gobernadores de provincia y los capitanes ó comandantes generales, respectivamente, procederán de consuno á reorganizar, al tenor de las condiciones establecidas en la circular de 26 de julio, aquellos ayuntamientos y diputaciones que, nombrados por dichas autoridades para reemplazar á los disueltos, no formen un cuerpo ajustado á las prescripciones de la regla 3.ª de la real órden repetidamente citada.

Considero inútil añadir á V. S. que estamos el gobierno firmemente resuelto á devolver su quebrantada energía al principio de autoridad, y á no permitir que sea impunemente vulnerado, velará por el rigoroso y perseverante cumplimiento de cuantas providencias adopte, y reprimirá con mano severa é inflexible todas las tentativas encaminadas á que reincida el país en el estado de confusion y desconcierto de que acaba de salir por fortuna. Dentro del pensamiento político que se propone realizar el gobierno, caben todas las opiniones compatibles con el sistema de instituciones monárquico-constitucionales que nos rige. Y así como el gobierno rechaza toda mancomunidad con situaciones que tiempo há desaparecieron, tampoco puede permitir que al amparo de su moderacion y tolerancia prevalezcan de nuevo aquellas influencias que han comprometido recientemente la causa del órden, de la sociedad y de la libertad.

Los que estimulados por móviles que seguramente

Digitized by Google

no conducen al bien general sueñan en restauraciones, no de principios, sino de intereses egoistas, tan funestas como absurdas, deben contar, cualquiera que sea el lema de la bandera que tremolen, con que el gobierno está irrevocablemente decidido á frustrar todo género de maquinaciones dirigidas á convertir la gestion de los negocios públicos en la representacion ó apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que se agiten en el campo de la política.

Restablecidas que sean las condiciones normales de la nueva situacion inaugurada el 14 de julio último, verá gustoso el gobierno, y hasta auxiliará con la lealtad de sus convicciones profundas y arraigadas, el libre movimiento y desarrollo de los partidos, siempre que no traspasen la esfera destinada al legítimo ejercicio de su fecunda actividad; pero mientras pese sobre él la inmensa responsabilidad que las circunstancias le han impuesto; mientras la conservacion y el afianzamiento de los elementos sociales dependan del uso que haga de las atribuciones estraordinarias que los acontecimientos le han conferido; mientras no llegue el dia en que pueda devolver íntegro y salvo el sagrado depósito que se ha confiado á su custodia, cometeria un yerro imperdonable, y mas que un yerro, un crímen, si, reduciéndose á una inmovilidad desastrosa, abdicara en manos de las facciones el poder que debe ejercitar para enfrenarlas; y si de esta manera diera márgen á que la potestad discrecional y salvadora de que hoy se halla investido, se subrogara la siniestra y arbitraria energía de las fuerzas disolventes y anárquicas que la sociedad rechaza de su seno.

De real órden, acordada en consejo de ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de las autoridades militares.—Antonio de los Rios y Rosas.

De la propia real órden, comunicada por dicho señor ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1856.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor gobernador de la provincia de.....

La circular de 26 de julio último, á que se refiere la anterior, es como sigue:

El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:—En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Península, ha visto con sorpresa dolorosa el gobierno que han tomado una parte mas ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en juntas llamadas de gobierno, ya como instigadoras y cooperadoras encubiertas de la rebelion, las corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastardeando de este modo la índole del honroso y pacífico encargo que les está confiado, y perpetrando además uno de los escesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelas atribuciones de que se halla investido, con el fin de que desaparezcan las causas, por remotas que sean, que pueden contribuir á la prolongacion ó reproduccion de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los capitanes y comandantes generales, en uso de las facultades estraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Península é Isla adyacentes, procederán, de acuerdo con el gobernador de provincia respectivo, á disolver las diputaciones provinciales y ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al gobierno de S. M.

2.ª Siempre que lo reclamen razones imperiosas de órden público, podrán adoptar igual providencia, prévio el acuerdo exigido por la disposicion anterior, respecto de las diputaciones y ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteracion sensible.

3.ª Las autoridades militares y civiles á quienes se refieren las dos anteriores prescripciones, reorganizarán desde luego las corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver, y siguiendo el ejemplo y el espíritu del gobierno supremo y capitan general de Castilla la Nueva, al llevar á efecto idéntica medida respecto á la diputacion provincial y ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al órden, sin consideracion á su color político, «si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningun partido político en el seno de las nuevas corporaciones.»

De real órden, acordada en Consejo de ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de las autoridades militares.

De la propia real órden, comunicada por dicho señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1856.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

HACIENDA. Agosto 9.—*Real órden, aprobando y mandando publicar el reglamento del banco de Málaga.* (Publicada en 14 y 15 de agosto.)

La reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, se ha servido aprobar los adjuntos reglamentos del Banco de Málaga, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la *Gaceta oficial*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de enero último. Asimismo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda al otorgamiento de la escritura correspondiente, adiccional á la que ya se ha prestado para consignar los estatutos del Banco, y en la cual deberán insertarse los reglamentos citados, conforme á lo prevenido en el art. 289 del Código de comercio, á fin de que en su dia pueda declararse definitivamente constituido el referido establecimiento.

De real órden lo digo á Vds. para los efectos oportunos. Dios guarde á Vds. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1856.—Cantero.—Señores representantes del Banco de Málaga.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE MALAGA.

TITULO I.

De las acciones del Banco.

Artículo 1.º Las acciones del Banco serán nominativas y trasferibles, debiendo estar designada cada una de ellas por el número que le corresponda desde el 1 hasta el 5,000.

La primera emision se distinguirá con la denominacion de *série primera*, y cuando llegue el caso en que haya de aumentarse el capital del Banco, segun está previsto en el art. 2.º de los estatutos, las accio-

Digitized by Google

nes que nuevamente se emitan llevarán la designacion de *serie segunda*. La numeracion será correlativa.

Art. 2.° Para resguardo de los accionistas se espedirán á cada uno los títulos de inscripciones de las acciones que les correspondan, firmados por el director, el sub-director y el secretario del Banco y cortados por la orla del centro de los que deberán quedar en el libro matriz de acciones iguales en un todo á los que se espidan.

Art. 3.° El libro matriz de los títulos de las acciones, que deberá llevar el Banco, se conservará en el archivo bajo tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el director, otra el sindico primero y la tercera el secretario.

Art. 4.° La secretaría llevará un repertorio general de accionistas, por órden alfabético, espresándose en el asiento de cada uno de ellos las acciones que posee y la numeracion respectiva con que estas estuvieseun designadas.

Art 5.° Tambien se llevará por la teneduría de libros del Banco un libro maestro de acciones, en el cual se abrirá cuenta, siguiéndose el órden alfabético á cada accionista de todas las acciones que posea, con espresion de su numeracion y procedencia.

Art. 6.° En la primera hoja del libro maestro de acciones y del repertorio general de accionistas, se pondrá una nota espresiva del número de folios que contiene, cuya nota será firmada por el comisario régio, el director y el secretario, quienes tambien deberán rubricar todas las demás.

Art. 7.° En los casos de estravío, quema ó cualquier otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere con un sello que contenga la palabra *renovado*; poniéndose nota de esta emision en la inscripcion original del título, que debe existir en el libro matriz de acciones.

Art. 8.° Si la autoridad judicial decretase el embargo de alguna ó algunas acciones del Banco, lo comunicará de oficio al director, acompañando testimonio en forma de la providencia que sobre dicho particular hubiese dictado, y mientras no tenga efecto esa formalidad, no se harán las anotaciones necesarias en el registro de la secretaría ni en el de la teneduría de libros.

Las mismas formalidades deberán observarse para el alzamiento de los embargos

El Banco no autorizará ni reconocerá ningun acto de trasmision de propiedad respecto de las acciones que resultasen embargadas con arreglo á las disposiciones de este artículo.

Art. 9.° El Banco retendrá en depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones embargadas, hasta que, declarándose por autoridad competente la persona á quien pertenezca percibirlos, se dé conocimiento al Banco con testimonio en forma dela providencia ejecutoriada.

Art. 10 Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° de los estatutos, puede verificarse la trasmision de la propiedad de las acciones por escritura pública y por declaracion ante la administracion del Banco.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las reglas establecidas en derecho para la trasmision de la propiedad.

Cuando esta trasmision se efectúe ante la administracion del Banco, los interesados, por sí ó por medio de personas que los representen con poder especial y bastante, llevando los documentos originales y acompañados de un corredor de comercio ó de un escribano público de los del número de de esta ciudad, se presentarán ante el director. Este examinará las acciones, comprobará su legitimidad; se asegurará de que no están embargadas; y despues de llenar estas formalidades, prévia la manifestacion esplícita de las partes contratantes, se verificará la trasferencia, haciendo constar la operacion en los libros de las acciones, y en uno especial que deberá llevarse por la secretaría para sentar las actas que sobre dicho particular se estiendan, las cuales serán firmadas por el director, el secretario del Banco, el cesionario, el comprador y el corredor ó escribano en su caso.

De la identidad de las personas responderán, si fuese necesario, á juicio del director, el corredor ó escribano.

Art. 11 Podrá hacerse tambien la trasmision por medio de póliza, y para ello se requiere:

1.° Que la venta resulte hecha con intervencion de corredor.

2.° Que esté la póliza firmada por las partes contrantes, y acreditada su firma por medio de la legalizacion echa por tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato. Con estas condiciones se considerarán las pólizas de igual valor á las escrituras públicas, y á la presentacion de aquellas se formalizarán en el Banco los traspasos de las acciones á que se refieran.

La póliza original, ó una copia suficientemente autorizada y legalizada de ella, quedará archivada en la secretaría.

Art. 12. Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán para acreditar su derecho.

1.° La partida de defuncion de su causante.

2.° Testimonio en toda forma de derecho de la cláusula de testamento en que hayan sido instituidos herederos ó legatarios.

Y 3.° Otro testimonio en igual forma de la particion judicial y convencional, y de la adjudicacion de las acciones consentida y aprobada por todos los coherederos y colegatarios.

Si el accionista muriese sin testamento, el que ó los que le sucedan deberán presentar, en lugar del documento designado en este artículo con el número 2.°, testimonio del auto judicial consentido y no apelado en que se haga la declaracion de los herederos abintestato del finado.

Cuando fuese uno solo el heredero designado, este no necesitará hacer la presentacion del documento tercero, y le bastará verificarlo de los dos que le preceden.

Art. 13 En el caso espresado en el artículo anterior, y en el previsto en el primer párrafo del artículo 6.° de los estatutos, bastará que el director y el secretario del Banco firmen el acta que se estienda. En ella se espondrá el motivo de la trasmision, y los documentos quedarán archivados en secretaría.

Art. 14. Cuando algun menor hubiese de hacer la trasmision, solo podrá llevarla á cabo por medio de escritura pública, precedida de todas las formalidades y requisitos marcados en derecho. Su tutor ó curador presentará y dejará en el Banco, para resguardo de dicho establecimiento, testimonio de todas las diligencias practicadas, y que las leyes requieren en semejantes casos, que pasarán al archivo.

Lo mismo hará el marido, si fuese muger casada la propietaria, la cual, para verificar la trasmision de sus acciones, se sujetará tambien á lo dispuesto en este artículo respecto de los menores.

Digitized by Google

Art. 15. El Banco no reconocerá mas que un dueño para cada accion, y la que pertenezca á una razon social se inscribirá en nombre del socio que la misma designe para representarla.

Art. 16. Para todos los derechos y obligaciones que atribuyen las acciones, solo considerará el Banco como propietario de cada una de ellas aquel á cuyo nombre esté dada.

Art. 17. Si por mandato judicial ó por escritura pública hipotecaria se retuviese el importe de los dividendos de que habla el art. 55 de los estatutos, quedará este depositado en el Banco hasta que se levante la interdiccion en debida forma y se puedan entregar aquellos al dueño legítimo de la accion.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPITULO PRIMERO.

Del comisario régio.

Art. 18. El comisario régio ejercerá su autoridad inspectora con sujecion á las atribuciones que se le designan en el art. 21 de los estatutos. Podrá examinar todas las dependencias del Banco en los diversos ramos que estas abrazan, y cuidará que sean cumplidos y observados con toda exactitud los Estatutos, reglamentos, reales órdenes y demás disposiciones que se espidan para gobierno y fomento del Banco.

Art. 19. Si la junta de gobierno propusiese la celebracion de alguna general estraordinaria, y no estuviese conforme el comisario régio, dará este cuenta al Excmo. señor ministro de Hacienda, acompañando original la propuesta motivada de la junta de gobierno, para que sobre dicho particular recaiga la resolucion que se estime oportuna.

Art. 20. Corresponde al comisario régio en virtud de la facultad que le concede el art. 22 de los Estatutos, y como presidente de las juntas generales de accionistas y de las de gobierno:

1.° Señalar la hora de las sesiones, de acuerdo con la junta de gobierno, cuando no esté determinada por el reglamento.

2.° Abrir las sesiones á la hora fijada y levantarlas, evacuados que sean los asuntos sometidos á la junta, ó cuando esta determinase suspender su resolucion y diferirla para otra sesion.

3.° Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó de gobierno, cuando por acaloramiento ó por otro cualquier motivo se alterase el órden y se faltase á la compostura y decoro que deben observarse en ellas.

4.° Fijar los puntos á que haya de contraese la discusion, y conceder la palabra por turno á los que la soliciten con derecho y oportunidad, sin permitir digresiones ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades ni espresiones que puedan lastimar á todos ó á alguno de los concurrentes.

5.° Presentar en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trata, y ponerlas á votacion.

6.° Firmar las esposiciones al gobierno de S. M., y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las juntas generales ó de gobierno.

Art. 21. En el caso que el comisario régio no estuviese conforme con alguna resolucion de la junta de gobierno, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion que se convocará al efecto; y si la junta insistiese en lo resuelto, se formará el oportuno espediente que se remitirá íntegro al Excmo. señor ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Art. 22. Del 1.° al 3 de cada mes se verificará en el Banco una visita de inspeccion, prévio el señalamiento de dia y hora que el comisario régio comunicará á la direccion.

El lugar para practicarse dicha visita será la sala de sesiones de la junta de gobierno.

Art. 23. Además del director, asistirán á la visita de inspeccion el secretario y demas jefes de las oficinas del Banco, prestando todos al comisario régio las noticias, informes y datos que este les pida para la completa instruccion del acto. Igualmente se presentarán en la visita los respectivos registros para que se examinen y comprueben sus resultados, empezándose este exámen por los libros de la secretaría, siguiéndose por los de la tenedurìa, y concluyendo por los de la caja.

Art. 24. El director cuidará de hacer presente en la misma visita el estado y situacion del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la caja, á que se procederá en el acto.

Art. 25. El comisario régio, cuando lo halle conveniente, podrá estender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco, y de los papeles y efectos de cada una de ellas.

Art. 26. En la visita de inspeccion podrá esponer el director cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del Banco, y sobre todo lo que concierna á su buena administracion, prosperidad y fomento. Los jefes de oficinas tendrán la facultad de hacer las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que están encargados respectivamente.

Art. 27. En un libro particular que estará á cargo de la secretaría, se estenderán las actas de la visita, firmándose estas por el comisario régio, el director y el secretario.

Art. 28. El comisario régio remitirá al ministro de Hacienda, despues de haberse efectuado la visita, el informe correspondiente, acompañando copia del acta certificada por el secretario.

Art. 29. Verificada la visita, y teniendo en cuenta sus resultados, podrá el comisario régio proponer á la junta de gobierno las disposiciones que convenga adoptar en la parte correspondiente á las atribuciones de la misma junta para el buen régimen y administracion del Banco.

Si la junta de gobernacion lo estimase conveniente, pedirá á la direccion y jefes de las oficinas las esplicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificacion de los hechos de la visita que hayan dado ocasion á la propuesta del comisario régio.

Art. 30. Siempre que el comisario régio tenga necesidad de algun documento del Banco para fundar ó comprobar los informes que haya de remitir al gobierno ó para desempeñar alguna de sus atribuciones, lo reclamará por conducto del director. La oficina á quien corresponda le espedirá copia certificada del dicho documento conservando el original en su lugar correspondiente. Estas copias se autorizarán por el jefe de la oficina del negociado con el V.° B.° del secretario.

Digitized by Google

CAPITULO II.

De la junta general de accionistas.

Art. 31. La junta general ordinaria de los accionistas, que con arreglo al art. 25 de los estatutos debe celebrarse el dia 1.° de abril de cada año, se convocará en los primeros 15 dias del mes de febrero precedente, por anuncio que, de órden del comisario régio, se estenderá al secretario del Banco, y se dirigirá á la *Gaceta de Madrid* y á los periódicos de la capital para su publicacion.

Art. 32. Todos los accionistas que como poseedores de cinco acciones, inscritas ó pasadas á su favor dos meses antes de celebrarse la junta, tuvieren derecho de concurrir á ella, acudirán á la secretaría del Banco desde el 20 de febrero hasta el 20 de marzo, para que se les facilite una papeleta de entrada en la junta. En esta papeleta se espresarán el nombre, apellido y domicilio del accionista y el número de votos de que goza.

Art. 33. El secretario formará, con anticipacion y con arreglo á lo que resulte de sus registros, una nómina de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general, y comprobada su exactitud por los asientos del libro maestro de acciones, espedirá sin otro requisito á todos los que se hallen comprendidos en ellas las mencionadas papeletas de entrada.

De la precitada nómina se formarán 10 séries. La primera comprenderá las personas que poseen

	de 5 á 9	acciones con	1	voto.
La 2.ª	de 10 á 14	id. con	2	votos.
La 3.ª	de 15 á 19	id. con	3	id.
La 4.ª	de 20 á 24	id. con	4	id.
La 5.ª	de 25 á 29	id. con	5	id.
La 6.ª	de 30 á 34	id. con	6	id.
La 7.ª	de 35 á 39	id. con	7	id.
La 8.ª	de 40 á 44	id. con	8	id.
La 9.ª	de 45 á 49	id. con	9	id.
La 10.ª	de 50	id. en adelante con	10	id.

Art 34. Si no estuviese incluido en la nómina de la secretaria algun accionista que se creyere con derecho á concurrir á la junta general, podrá hacer su reclamacion á la de gobierno. Esta examinará los títulos de las acciones que el reclamante presente y el motivo que esponga la secretaría para no haberle comprendido en la nómina, y resolverá lo que corresponda con arreglo al art. 26 de los estatutos del Banco.

Art. 35. Las corporaciones, mugeres y menores que sean accionistas, serán representados en la junta por sus apoderados, maridos ó tutores, á quienes despues de justificada su personalidad, se espedirá la papeleta correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas, que por el arreglo del artículo 27 de los estatutos se hagan representar con poder especial.

Art. 36. La direccion aprobará la nómina de las personas con derecho de asistir á las juntas generales y mandará imprimir el número de ejemplares que crea conveniente para repartirlos á los accionistas.

Art. 37. Durante los ocho dias que precedan á la celebracion de la junta general, estarán de manifiesto en las oficinas del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido. Los accionistas que hayan obtenido papeleta de entrada para la junta podrán examinar dichos documentos, y los empleados del Banco darán en el acto todas las noticias y esplicaciones que se les pidan respecto á los mismos.

Art. 38. La secretaría formará una lista de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por reunir las condiciones marcadas en los estatutos. Esta lista se fijará con la anticipacion de ocho dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 39. La sesion de la junta general se abrirá el primero de abril á las once de la mañana y durará cuatro horas. Por el mismo órden y espacio de tiempo se continuará en los tres dias siguientes, si antes no se hubiese terminado, declarándose cerrada definitivamente á las tres de la tarde del cuarto dia. Solo en el caso de que aun quedasen por resolver asuntos, cuya gravedad no permitiese aplazar su discusion para la junta siguiente, podrá prorogarse la sesion un dia mas á propuesta razonada de la junta de gobierno.

Art. 40. Llegado el dia y hora señalada para la junta general, se habrirá la sesion por el presidente ó quien hiciere sus veces, teniendo á su derecha al director y á la izquierda el primer consiliario, colocándose despues indistintamente los demás individuos de la junta de gobierno.

Art 41 La sesion empezará con la lectura de la lista de los socios, el balance y la memoria de la direccion con las propuestas que esta presente. En las sucesivas juntas generales se leerá además el acta anterior.

Art 42. Concluida la lectura de los documentos mencionados, el presidente abrirá la discusion sobre los puntos siguientes en el órden que se espresan.

1.° Sobre el balance y sus resultados.

2.° Sobre las operaciones administrativas del Banco espuestas en la memoria que debe acompañar al balance.

Y 3.° Sobre las propuestas que presente la junta de gobierno.

Art. 43. Los socios podrán proponer, discutir y deliberar con la mesura y comedimiento que el acto exige, y el presidente hará observar todo lo inherente á su cargo para el mejor acierto de las deliberaciones.

Art. 44. En cada uno de los puntos que se se netan á discucion solo podrán usar de la palabra tres personas en pro y tres en contra, esceptuando los individuos de la junta de gobierno, que en calidad de tales tendrán el derecho de hablar cuantas veces lo crean necesario para dar las esplicaciones conducentes que aclaren y fijen el punto controvertido.

Art. 45. El presidente tiene facultad para suspender la junta, y aplazarla para otro dia en el caso remoto de que se faltase al órden y no le fuere posible restablecerle y hacer guardar el decoro conveniente.

Art. 46. Las votaciones serán públicas por regla general, por socios ó por séries. Cuando se trate de personas, la votacion será siempre secreta.

Art. 47. Las votaciones por socios se harán para todos los puntos incidentales, y la votacion por séries se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y siempre que lo reclamen cinco socios.

Art. 48. En las votaciones públicas se harán los sufragios poniéndose en pié los que aprobasen, y quedándose sentados los que no estuviesen conformes. Un consiliario y un síndico contarán el número de vocales que hayan estado en pró, y el de los que se hubiesen manifestado en contra, y el presidente anunciará el resultado, proclamando la aprobacion ó desaprobacion del punto discutido. (*Se continuará.*)

Digitized by Google

CRONICA.

Trabajos y reformas en la administracion de justicia. La entrada del señor don Cirilo Alvarez en el ministerio de Gracia y Justicia ha despertado en los funcionarios de este ramo la esperanza de que este ilustrado jurisconsulto ha de consagrarse con celo á los importantes trabajos y reformas que necesita la vasta dependencia que S. M. le ha confiado.

Uno de nuestros colaboradores de provincias presenta á la consideracion del señor ministro el siguiente cuadro de las necesidades que debe satisfacer dicho señor en la administracion de justicia, y sobre las cuales está clamando sin interrupcion EL FARO NACIONAL hace algunos años.

«La publicacion de un Código civil que, armonizando en lo posible la tradicion y la historia con los adelantos del siglo y con los progresos de la ciencia jurídica, haga mas practicable la nueva Ley de Enjuiciamiento, y complete la gran reforma que esta ha inaugurado.

La formacion de la Ley de enjuiciamiento criminal que, recopilando discretamente las disposiciones útiles que regulan nuestro actual procedimiento, corrija los abusos existentes é introduzca en él las mejoras de que es susceptible, y especialmente en punto á los recursos de nulidad.

La ley orgánica de tribunales que, basada sobre una buena division territorial, plantee el gran pensamiento de la unidad de fuero con las salvedades y condiciones que la justicia y el interés público exijan.

La reforma del Código penal en aquellos artículos y disposiciones en que la práctica de los tribunales y la observacion de los jurisconsultos han descubierto graves defectos é inconvenientes.

La realizacion de la inamovilidad judicial que asegure de una vez los destinos de la magistratura en los funcionarios verdaderamente ilustrados y rectos, y en cuya virtud se provean las plazas por órden de rigorosa antigüedad, aliviándose el presupuesto de la carga de inmotivadas cesantías, reparándose tantas postergaciones y separaciones injustas, y cerrándose de una vez para siempre las puertas de los tribunales á las exigencias y pasiones de los partidos políticos.

La dotacion decorosa de los magistrados, jueces y promotores fiscales para que reciban el premio correspondiente á sus importantes y penosos trabajos, y puedan vivir con el desahogo y la dignidad que exige su elevado ministerio.

El arreglo del notariado, sustituyendo las oposiciones á las subastas, y separando el ramo escriturario del judicial, á fin de que los depositarios de la fé pública se coloquen á la altura de dignidad que les corresponde.

Hé aquí el vasto campo que debe recorrer el señor ministro de Gracia y Justicia si quiere satisfacer dignamente las necesidades del ramo interesantísimo cuya direccion se le ha confiado; si desea servir noblemente á su pátria, y si aspira á merecer la gloria de que figure su nombre al lado del de los JOVELLANOS, CAMPOMANES, CONDES DE LA CAÑADA y tantos otros jurisconsultos distinguidos, cuya memoria es tan honrosa en nuestros fastos jurídicos.

P. G.

Situacion de los funcionarios del órden judicial. Varios de nuestros suscritores de provincias, que sirven en la judicatura y en el ministerio fiscal, nos piden llamemos la atencion del gobierno para que alivie en lo posible la penosa situacion en que se encuentran estos apreciables funcionarios.

Dotados de un sueldo reducido, inferior en algunas categorías al que se concede á los empleados subalternos de otras carreras, sufren además una disminucion en sus cortos ingresos con los gastos de habilitacion, con el descuento gradual, y últimamente con la derrama, que ha venido á sustituir al impuesto de puertas y consumos, nominalmente suprimido.

La cantidad líquida que queda de sus sueldos á estos funcionarios, no les alcanza ni aun para satisfacer sus primeras necesidades. Sabemos de algunos, cuyos hijos no pueden recibir educacion por la falta de medios de sus padres, y nos consta que muchos de estos beneméritos servidores, que no cuentan con recursos de su patrimonio particular, viven en una situacion, no ya modesta ó humilde, sino hasta miserable y angustiosa.

Pedirles en tan penoso estado que conserven la dignidad de su ministerio, que se mantengan en una línea de rigorosa independencia y que administren con rigorosa imparcialidad la justicia arrostrando todo género de sacrificios, incluso en algunas ocasiones el de la vida, es pedirles sin duda alguna el cumplimiento de su deber; pero es preciso conocer que para cumplirlo en situacion tan aflictiva, necesitan poseer un alma heróica, y esto no es dado á todos los hombres

El verdadero remedio. El gobierno de S. M. se lamenta amargamente en las importantes reales órdenes de 9 y 13 del mes actual de los desórdenes y de la corrupcion moral que se han estendido por todo el país, y pide á sus delegados en las provincias la represion enérgica de los de itos para que no se reproduzcan las deplorables escenas de sangre, devastacion y ruina que se han visto en diferentes pueblos.

Para dar á la sociedad estos consuelos que necesita; para devolver la paz á su agitado seno, lo primero que debe hacer el gobierno, es dar prestigio y realce á la justicia, así en lo que respecta á la institucion como en lo relativo á la dignidad personal y al decoro de los funcionarios que sirven en ella. *Justitia et pax deosculatæ sunt*, dice la Sabiduría Eterna, y mientras la justicia no sea la base de la política, y el faro luminoso que guie á los gobiernos, la paz de los pueblos no será otra cosa que una bella quimera por mucho que sea el fervor con que se la invoque.

Para que estas invocaciones se conviertan en frutos de verdad, en beneficios positivos, es preciso que el supremo gobierno dé el ejemplo, sometiendo su conducta á los preceptos de la justicia, en todos sus actos. La justicia tiene en los tribunales su trono: pero sus resplandores deben estenderse por todas las esferas de la gobernacion y de la política de las naciones.

ADVERTENCIA. *La mitad del número de hoy va consagrada á la publicacion del* SUPLEMENTO *é* INDICE *del primer* TOMO *de* 1856, *y la otra mitad se destina, como verán los lectores, á los trabajos corrientes.*

El número del jueves próximo se publicará el sábado, destinándolo á la continuacion del INDICE.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 23 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 99.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1853, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. Agosto 9.—*Reglamento general del Banco de Málaga.—Continuacion.* (1).

Art. 49. Cuando hubiese duda sobre la votacion hecha en la forma que espresa el artículo anterior, dispondrá el presidente que aquella se haga nominalmente, manifestando su voto en voz alta cada individuo, á medida que se vaya nombrando por la lista de todos los concurrentes, que leerá el secretario. El voto se espresará por el monosílabo *sí* ó *no*, que el mismo secretario escribirá al márgen del nombre del votante.

Art. 50. En las votaciones nominales habrá otra lista de comprobacion á cargo de un conciliario y un síndico, quienes tomarán nota de los votos al mismo tiempo que el secretario, y confrontarán ambas listas despues de concluida la votacion, bajo la inspeccion del presidente, proclamando este último la resolucion que resulte.

Art. 51. Podrá tambien ser nominal la votacion por socios cuando antes de procederse á ella lo pidiese así la junta de gobierno ó cinco accionistas de comun acuerdo.

Art. 52. La votacion pública por séries se verificará nominalmente. El secretario llamará série por série á los individuos de ella, los cuales dirán *sí* ó *no*. Dos individuos de la série mas distante computarán los votos.

Se tendrán por mas distantes entre sí las séries para el objeto de las votaciones ó intervencion del escrutinio, segun su numeracion.

Art. 53. La votacion secreta solo puede hacerse por séries, y se verificará en el órden siguiente:

Se colocará en la mesa de la presidencia una urna. El secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los accionistas de la primera série, los cuales se acercarán é introducirán en la urna una papeleta con el nombre ó nombres, si se trata de elecciones de personas, ó una bola blanca ó negra si la discusion fuese de otro punto.

Concluida la votacion de la primera série, se hará el escrutinio por el secretario y los dos accionistas, y el resultado se sentará en un papel, que rubricarán estos últimos. En este mismo órden irán votando sucesivamente las demás séries, y terminada la votacion de todas ellas, formará el secretario y un individuo de cada série el escrutinio general, que se publicará por el presidente.

Art. 54. Si en algun escrutinio apareciesen mas votos de los que deban resultar, se procederá á repetir la votacion.

Art. 55. Cuando en la eleccion de personas para los cargos del Banco no resultare mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que hayan reunido mas número de sufragios para cada cargo, y será elegido el que obtenga mayoría.

Art. 56. La discusion y deliberacion sobre los puntos que deben someterse á la junta general de accionistas, segun el art. 42 de este reglamento, no podrá interrumpirse. Cualquiera proposicion que se hiciese relativa á ellos, se examinará posteriormente, espresándose el caso en que la junta de gobierno admita alguna adicion ó enmienda á sus propuestas.

Art. 57. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la junta de gobierno proponga, si fuese alguna desaprobada, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubiesen hecho acerca de ella. El presidente fijará y anunciará la proposicion sobre que la junta haya de resolver, procediéndose en la votacion y publicacion conforme se ha establecido en los arts. 46, 47 y 48 de este reglamento general.

(1) Véase el número anterior, pág. 175.

Digitized by Google

Art. 58. Si despues de terminada la discusion y votacion de estos asuntos se presentare alguna proposicion al exámen de la junta general, se pasará á la de gobierno para que informe y resuelva si ha de discutirse en el acto ó en la junta próxima segun la importancia del punto sobre que verse.

Art. 59. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó reglamentos, sin que sea anunciada préviamente en una junta general y aplazado su exámen para la inmediata.

Art. 60. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobada que fuese se rubricará por el director y un consiliario. Con esta minuta redactará dicho secretario el acta, y la insertará en el libro correspondiente luego que sea aprobada por la junta general al disolverse.

Art. 61. Las juntas estraordinarias de accionistas se convocarán con toda la anticipacion que sea posible y por los mismos medios que las ordinarias, espresándose en los anuncios el objeto para que se reunen si la junta de gobierno lo cree oportuno.

Art. 62. No podrá tratarse en las juntas ordinarias de otros asuntos que aquellos para que se hubiese convocado. El órden de la sesion, el de votaciones y demás formalidades será igual al establecido en este reglamento para la junta general ordinaria.

Art. 63. Todos los empleados del Banco permanecerán en las oficinas durante la celebracion de las juntas generales ordinarias y estraordinarias.

CAPITULO III.

De la junta de gobierno.

PARRAFO PRIMERO.

Art. 64. Las facultades y atribuciones de la junta de gobierno están marcadas en el párrafo tercero, título 4.° de los estatutos, y en su ejecucion se atendrá á las aclaraciones que se prescriben en este reglamento.

Art. 65. Se requiere para obtener algunos de los cargos de la junta de gobierno:

1.° Ser español y avecindado en Málaga.

2.° Ser mayor de 25 años y hallarse en la libre facultad de administrar sus bienes.

3.° Ser propietario, por sí y no en representacion de otra persona ó corporacion, de 30 acciones del Banco, y estar en posesion de ellas tres meses antes de la eleccion.

4.° No haber hecho quiebra ni suspension de pagos á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion.

5.° No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 66. No podrán formar parte á la vez de la junta de gobierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil colectiva, ó que se hallen unidas con vínculos de parentesco, tales como padre, hijo, nieto, hermano ó yerno.

Si despues de verificadas las elecciones resultaren haber sido electas dos ó mas personas incompatibles, quedará en la junta el que mas votos haya obtenido, y en caso de empate, el que posea mayor número de acciones; pero si se encontraren en igualdad de circunstancias, lo decidirá la suerte.

Art. 67. Cinco de los consiliarios y dos de los síndicos habrán de ser comerciantes de primera clase establecidos en Málaga. Los demás podrán elegirse indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que marca el art. 34 de los estatutos.

Art. 68. Cada uno de los nombrados para los cargos de la junta de gobierno del Banco depositará en el archivo de este los títulos de las acciones que son necesarias para desempeñar el cargo que hayan obtenido, y no podrá disponer de ellas mientras lo ejerza. Por la administracion del Banco se le dará un resguardo del cual se tomará razon en secretaría.

Art. 69. Antes de dar posesion á los vocales de la junta de gobierno se leerá el acta de las elecciones y el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer cada uno de ellos y de que habla el artículo anterior. Los suplentes entrarán por el órden de su eleccion á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran.

Art. 70. No son obligatorios los cargos de la direccion y junta de gobierno del Banco. Los elegidos podrán renunciarlos dentro de los tres dias de habérseles comunicado el nombramiento por el secretario. Se considerará admitido el cargo si en dicho término no hubiesen presentado su renuncia, y no podrán en ningun caso dimitirlo despues de haber tomado posesion del mismo.

Art. 71. Si todos los consiliarios suplentes estuviesen ejerciendo la sustitucion de que habla el artículo 32 de los estatutos y llegase el caso previsto en el artículo 30, párrafo 1.° de los mismos, se convocará á junta general estraordinaria para proveer las vacantes. Los accionistas tendrán la facultad de confirmar ó no como efectivos á los suplentes que hubiesen entrado en la junta de gobierno, y los nombramientos se entenderán hechos solo por el tiempo que faltase hasta el dia en en que se haga la eleccion ordinaria, con el fin de no alterar el órden establecido para la renovacion de cargos en el art. 33 de los estatutos.

Art. 72. La junta de gobierno celebrará una sesion todos los sábados á la hora que la misma determine. Tambien podrá reunirse en sesion estraordinaria cuando lo estime necesario, ó cuando acuerde su convocacion el comisario régio para tratar de algun negocio urgente y de interés.

Para las sesiones estraordinarias se citarán los vocales por esquela de secretaría en que se espresará el asunto que las motive, si no fuese reservado.

Art. 73. Ninguna sesion se celebrará sin asistencia del secretario, y cuando este se halle impedido de concurrir, le sustituirá el empleado del establecimiento que disponga el director.

Art. 74. Cualquier vocal de la junta de gobierno que tuviese interés personal en el asunto que se tratare en ella, ó fuese socio ó pariente del interesado, no podrá intervenir en la discusion ni en la votacion.

Art. 75. Al comisario régio ó al consiliario que, con arreglo al art. 38 de los estatutos, presida en su ausencia la junta, corresponde dirigir la discusion y fijar las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 76. Los vocales de la junta tendrán el derecho de reclamar de las oficinas del Banco el que exhiban en el acto de celebrarse las sesiones todos los registros, documentos y noticias que aquellos necesiten para formar su opinion sobre los asuntos que se pongan á deliberacion.

Art. 77. La sesion empezará siempre por la lectura del acta anterior, y despues de aprobada esta, el director ó subdirector dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y pondrá de manifiesto

Digitized by Google

el estado de la caja, acompañado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 78. La junta de gobierno deliberará lo que estime conveniente sobre las operaciones efectuadas ó las que haya pendientes de ejecucion, y fijará las reglas que deban observarse en las de la semana entrante, ocupándose en seguida de los demás asuntos de sus atribuciones.

Art. 79. Conforme á lo prevenido en el art. 39 de los estatutos, se necesita para formar acuerdo en las sesiones de la junta de gobierno, la concurrencia de seis consiliarios, un síndico, el director ó subdirector y el secretario.

El director ó subdirector votarán en los puntos generales que se discutan, pero no tienen voto cuando se trate de asuntos en que hayan intervenido.

El secretario solo tendrá voz consultiva.

Art. 80. En el caso remoto de que se hiciese alguna operacion ilegalmente y por haberse finalizado no se esté á tiempo de impedir sus efectos, la reprobará formalmente la junta en acuerdo reservado, y tomará las providencias que corresponda dentro de sus atribuciones, para hacer efectiva la responsabilidad de los que hubiesen faltado, sin perjuicio de someter el particular á la junta general de accionistas.

Art. 81. No tendrá voz el comisario régio en las discusiones de la junta de gobierno mas que para dirigirlas y reasumirlas para la votacion.

Art. 82. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos: en caso de empate se citará á nueva junta para el dia siguiente, segun previene el artículo 40 de los estatutos, y en ella se volverá á votar el particular.

Art. 83. La junta de gobierno, para el buen desempeño de sus atribuciones, observará las reglas siguientes:

1.° Se distribuirá en secciones con arreglo al artículo 42 de los estatutos.

2.° Rectificará mensualmente las listas de las firmas que puedan ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les concede.

3.° Señalará semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas proporcionalmente en caso de que los pedidos escedan de lo destinado á cada operacion.

4.° Determinará, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que pueden hacerse los anticipos, con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

5.° Fijará el tipo de valor á que han de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamo.

6.° Igualmente fijará el tanto por 100 que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

7.° Formará cada seis meses una memoria, que se imprimirá, publicará y circulará á los socios, comprensiva de las operaciones hechas por el establecimiento, espresando en ella ademas los resultados de los libros y balance, y cuanto juzgue conveniente para fomento del Banco.

Art. 84. La junta de gobierno podrá suspender con causa justificada al secretario, tenedor de libros y cajero, nombrando interinamente las personas que les hayan de reemplazar, y dando cuenta de todo en la primera junta general de accionistas.

Art. 85. Corresponde á la junta de gobierno:

1.° Nombrar, á propuesta del director, los empleados subalternos que necesite el Banco, señalándoles el sueldo que deben gozar, y dando cuenta de ello á la junta general para oir las observaciones á que hubiere lugar.

2.° Nombrar corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del estranjero donde se conceptúen necesarios.

3.° Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y promover la facilidad de todas las operaciones en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

4.° Nombrar, á propuesta de la direccion, un letrado entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará los puntos de derecho en las cuestiones que ocurran.

El letrado consultor asistirá á las sesiones de la junta cuando esta lo considere conveniente, y la misma fijará la remuneracion que deba dársele.

Art. 86. Cualquier individuo de la junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría, tendrá el derecho de consignar el suyo particular por escrito, que se estenderá en el acta.

En el caso de reclamarse por tres ó mas vocales de la junta que la votacion sea secreta, se verificará asi, haciendo uso de bolas blancas y negras.

Art. 87. Solo tendrán un voto en sus deliberaciones los vocales de la junta de gobierno, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Art. 88. A fin de cada sesion leerá el secretario la minuta del acta, que se rubricará por el presidente, y formará por ella la que ha de estenderse en el libro especial de actas.

Art. 89. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la junta exigiese reserva, se formará minuta separada para trascribirla en un registro de acuerdos reservados, que se custodiará bajo llave por el director.

Art. 90. No se pondrán en ejecucion los acuerdos de la junta sobre asuntos graves y estraordinarios hasta que en la siguiente sesion se haya leido y aprobado el acta.

Art. 91. Del resultado del arqueo semanal se dará cuenta indispensablemente á la junta en cada sesion ordinaria, insertándose en el acta el estado de la situacion de la caja, comprobado por la certificacion del secretario.

Art. 92. Cuando los síndicos promuevan la convocacion de la junta general estraordinaria, se nombrará una comision de la de gobierno que, examinando los fundamentos de la propuesta, presente sus informes sobre ella en otra sesion.

Art. 93. La junta de gobierno no podrá instruir espediente de suspension contra la direccion del Banco sin que preceda real autorizacion, que solicitará del ministerio de Hacienda por conducto del comisario régio, precisando los hechos que causen la responsabilidad de la direccion.

Solo en el caso de distraccion que ilegalmente haga esta de los fondos ó intereses del Banco, ó de cualquiera operacion fraudulenta y manifiesta contra ellos, tomará desde luego la junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se intente distraer ó malversar, sin perjuicio de la esposicion que dirija á S. M. para que se le autorice á formar el espediente de suspension.

Art. 94. Una comision especial de cuatro consiliarios y dos síndicos asistirá con la direccion al corte de cuentas de cada año, y á la formacion del balance general, inventarios y estado de operaciones. El inven-

Digitized by Google

tario de enseres comprenderá todos los del establecimiento, valorados por tasacion prudencial.

Art 95. Se separará el 6 por 100 de los beneficios líquidos del Banco, aplicando por partes iguales el 4 por 100 á los vocales de la junta de gobierno, y destinando el 2 por 100 para el director.

Si alguno de los individuos de la junta de gobierno, en razon de estar ausente ó de otra causa cualquiera, fuese sustituido por otro, este percibirá á prorata con aquel la parte de utilidad que por este artículo le correspondiera á cada uno, segun el tiempo que respectivamente hubiesen estado desempeñando el cargo

Art. 96. Los beneficios del Banco que la junta ha de tomar porbase para la graduacion del dividendo que con arreglo al artículo 53 de los estatutos debe distribuirse entre los accionistas han de ser líquidos, efectivos y asegurados de toda contingencia.

PARRAFO SEGUNDO.

De los Síndicos.

Art. 97. Los síndicos tienen la representacion de todos los accionistas en la junta de gobierno para vigilar y proteger la conservacion y fomento de los intereses y derechos en virtud de las facultades que les están conferidas por el art. 36 de los Estatutos.

Art. 98. Por razon de la vigilancia que corresponde á los síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento y el régimen de sus dependencias, tendrán el derecho de visitar las oficinas, examinar sus libros, registros, asientos y documentos, reconocer las existencias de numerario, valores y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco y á los estraordinarios que reclamaren de la seccion de caja siempre que lo estimasen conveniente.

Art. 99. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los síndicos reclamaren, se ejecutarán en las oficinas del Banco ó en las secciones de la junta de gobierno cuando esta las deba presenciar, y no se permitirá en ninguneaso que se estraiga del establecimiento libro ni papel alguno. Podrá, sin embargo, facilitarse á los síndicos, para fundar sus reclamaciones, copias de los documentos que pidieren, no siendo de los que tengan la calidad de reservados.

En cuanto á estos últimos, solo podrán exigir que se pongan de manifiesto en la discusion de la junta, y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 100. No se pasará á votar proposicion alguna en las sesiones de la junta de gobierno, sin que los síndicos hayan manifestado sobre ella su dictámen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 101. Cuando en virtud de la facultad que concede á los síndicos el párrafo tercere del art. 36 de los estatutos, acudiesen al comisario régio manifestando las infracciones que hubiesen observado en la junta de gobierno, citarán la disposicion de la ley, artículo de los estatutos ó resolucion de la junta general en que fundasen sus reclamaciones.

En las que hagan contra las operaciones administrativas del Banco, determinarán y fijarán con claridad los hechos por escrito y bajo su firma.

Art. 102. No se dejará sin curso ninguna proposicion que hiciesen los síndicos para reformar ó mejorar la administracion y fomento del Banco. La junta de gobierno comprenderá necesariamente estas proposiciones en la *Memoria anual* con el informe que le ocurriese sobre ellas.

Art. 103. De cualquier abuso ó falta que notaren los síndicos en las oficinas del Banco podrán dar conocimiento á la direccion, y esta, dentro de sus atribuciones, dictará las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos síndicos formalicen su reclamacion en la junta de gobierno, si lo estimasen oportuno.

Art. 104. Siempre que las observaciones que los síndicos dirigieren á la direccion recayesen sobre alguna medida grave y urgente para la seguridad de los fondos ó efectos del Banco, será de la responsabilidad de la misma direccion evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que convenga á este fin, mientras da cuenta á la junta de gobierno para que acuerde lo que corresponda.

Art. 105. No podrá en ningun caso el comisario régio rehusar la convocacion de la junta estraordinaria de gobierno cuando los síndicos la exigieren con causa grave y urgente.

PARRAFO TERCERO.

De las secciones de la junta de gobierno.

Art. 106. Conforme á lo que previene el art. 42 de los estatutos, la junta de gobierno se dividirá en tres secciones, que se denominarán:

1.° De emision de acciones y billetes y de gobierno interior.

2.° De caja y contabilidad.

3.° De giros, préstamos y descuento. Cada seccion se compondrá de tres consiliarios y un síndico.

Art. 107. Los nueve consiliarios y los tres síndicos alternarán en todas las secciones, permaneciendo cuatro meses á cada una de ellas. El turno se verificará por órden de antigüedad.

Art 108 El consiliario mas antiguo presidirá y convocará su respectiva seccion, y el mas moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran.

Los informes, oficios y cualesquiera otros documentos que se estiendan por una seccion, irán firmados por todos sus vocales.

Art. 109. Los síndicos, como vocales de las secciones, tendrán en ella igual representacion y voto que les corresponde en la junta de gobierno.

Art 110. El consiliario que disintiese de la mayoría en las deliberaciones, tiene el derecho de exigir que se inserte su opinion en el acta ó informe que aquella hubiese acordado. Igual facultad tendrán los síndicos con respecto á las reclamaciones que hiciesen en las secciones

Art. 111. Las secciones tendrán sus dias determinados de reunion, que ellas mismas fijarán segun lo estimen mas conveniente para el desempeño de sus negocios. No podrá reunirse ninguna seccion á tratar asuntos de sus atribuciones sino en el local donde estén las oficinas del Banco.

Art. 112. Cada seccion tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva:

1.° Vigilar las operaciones de la direccion y oficinas del Banco.

2.° Hacer las comprobaciones y reconocimientos que sobre ello ocurra.

3.° Evacuar los informes que pidiere la junta de gobierno, con prévia instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias relativas al asunto sobre que recayesen.

Art. 113. Corresponde á la seccion de emision de acciones y billetes y gobierno interior:

Digitized by Google

1.° Intervenir todas las operaciones relativas á la confeccion, espedicion, circulacion y anulacion de los billetes del Banco.

2.° Examinar los billetes cuya legitimidad ofrezca dudas, asi como cualquier reclamacion que se hiciese sobre los que se hubiesen deteriorado ó inutilizado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la junta de gobierno sobre cualquiera de estos estremos.

3.° Cuidar la exacta observancia de todas las disposiciones de los estatutos y reglamentos sobre la emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la junta de gobierno.

4.° Celar la asistencia puntual de todos los empleados del Banco á sus respectivas oficinas, y hacer las averiguaciones que la junta de gobierno acordare sobre las faltas que aquellos cometan.

5.° Informar á la misma junta de los méritos y cualidades de las personas que propusiese la direccion para los empleos subalternos del Banco.

6.° Cuidar de la conservacion del edificio y del buen órden y distribucion de todas sus dependencias.

Art. 115. Será tambien del cargo de la seccion de gobierno interior la inspeccion inmediata de la secretaría y archivo.

Art. 115. Compete á la seccion de caja y contabilidad:

1.° Asistir con el director ó subdirector á los arqueos semanales, comprobándolos con los estados de caja, que se tendrán presentes, firmando todos sus individuos esta diligencia, que deberá estenderse en un libro particular titulado *de arqueos*.

2.° Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneduría de libros, tomando de ellos todas las notas que necesitare.

3.° Ejecutar los arqueos estraordinarios que tuviere por conveniente con la asistencia del director ó subdirector del Banco y gefe de las oficinas

4.° Vigilar el cumplimiento de todas las reglas y disposiciones acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, asi como sobre el órden y exactitud de la contabilidad del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la junta de gobierno.

Art. 116. A la seccion de giros, préstamos y descuentos corresponde particularmente:

1.° Preparar con su informe las listas que debe formar la junta de gobierno de las firmas admitidas á descuento.

2.° Proponer á la misma junta las bases sobre las cuales debe fijarse semanalmente por ella el interés de los descuentos y préstamos.

3.° Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos para presentar sus observaciones á la junta de gobierno.

CAPITULO IV.

De la direccion

PARRAFO PRIMERO

Del director.

Art. 117. El director del Banco es gefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 118. Cuando ocurra la vacante del director, ó se halle imposibilitado de ejercer su encargo, le sustituirá interinamente el consiliario mas antiguo, hasta que se proceda á la eleccion en la primera junta general de accionistas.

Art. 119. Para desempeñar el cargo de director se requiere reunir las condiciones señaladas en el art. 56 de los estatutos y en el 65 de estos reglamentos. La persona elegida deberá además poseer conocimientos generales en el giro mercantil, y gozar de buen crédito y concepto en el comercio interior y en el extranjero.

Art. 120. Luego que se comunique á la junta de gobierno la eleccion de director, pondrá al nombrado en posesion de su empleo, prévio el depósito en el archivo del Banco, de las 100 acciones que debe poseer, dándole á conocer en todas las oficinas del establecimiento; y despues de hacerse constar la situacion de la caja y el estado de los valores existentes por arqueos y reconocimiento, que autorizará la seccion de caja y contabilidad, en presencia del director entrante y saliente, entrará el primero en el ejercicio de sus funciones, levantándose acta de todo ello.

Art. 121. Cuando tuviere que ausentarse el director dará conocimiento á la junta de gobierno; y si su ausencia escediese de cuatro meses, se entiende que renuncia el cargo.

Art. 122. El director será el conducto para comunicar á todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos de la junta de gobierno, y todos los empleados obedecerán las instrucciones que para su observancia y cumplimiento les prescriba, en conformidad con los estatutos y reglamentos.

Art. 123. Conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 48 de los estatutos, el director autorizará necesariamente con su firma los títulos y traspasos de las acciones, los billetes al portador, y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo que se espida por las oficinas del Banco, sin cuyo requisito no se tendán por legítimos.

Art. 124. Los comisionados del Banco en la Península y en el extranjero se entenderán directamente con el director en todo lo concerniente á las operaciones y negocios que tuviesen á su cargo.

Art. 125. No podrá hacerse en la caja movimiento alguno de recibo ni entrega sin órden escrita del director. Tampoco podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice este, y fije la cantidad en que haya de consistir y el plazo para el reintegro.

Art. 126. La direccion llevará dos registros, uno de las órdenes que espida para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entrega. Cada partida comprenderá la cantidad de dinero ó los efectos que se manden entregar ó recibir, designando en estos últimos su número, clase, calidad y valor, si se los hubiese fijado, el título ó causa de la entrada ó de la salida, y el nombre, apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se estendiese la órden.

Art. 127. No tendrá cumplimiento en la caja ninguna órden de recibo ó entrega de dinero ó efectos, sin que el empleado encargado de los registros de la direccion haya tomado nota, espresando, bajo su firma, el número de la partida y el fólio en que quede registrada.

Art. 128. El director tiene la obligacion de concurrir á todas las sesiones de la junta de gobierno, y no podrá escusarse de hacerlo sino por enfermedad ó ausencia. En las sesiones ordinarias dará cuenta á la junta de las operaciones de la semana precedente en una nota comprensiva de los particulares siguientes:

1.° Las existencias en efectivo en las cajas del Banco.

2.° La existencia en las mismas de letras, pagarés y otros efectos.

Digitized by Google

3.° Las letras ó pagarés tomados á descuento sobre la plaza.

4.° La entrada y salida de los depósitos voluntarios y judiciales, con separacion de cada clase.

5.° Los préstamos hechos sobre alhajas de oro y plata depositadas en la caja, reintegro de las cantidades y devolucion de aquellos.

6.° Las cantidades recibidas y entregadas en cuentas corrientes.

7.° El número de billetes del Banco recogidos y su importe.

8.° El estado de existencia en poder de los comisionados del Banco.

En la nota que se presente en la primera semana de cada mes incluirá la direccion los gastos ocurridos en el establecimiento en el precedente.

Art. 129. La direccion dará cuenta mensualmente al ministro de Hacienda, por conducto del comisario régio, de la situacion del Banco y de las existencias en billetes y metálico con arreglo al párrafo sesto, art. 21 de los estatutos.

Art. 130. El director podrá presentar á la junta de gobierno las propuestas que considere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se concreten á los objetos de su institucion marcados en el artículo 13 de sus estatutos. La junta, con informe de la seccion de giros, resolverá dentro de los límites de sus atribuciones ó propondrá al gobierno de S. M. lo que estimare mas provechoso para el fomento del Banco.

Art. 131. La junta de gobierno se reunirá en sesion estraordinaria cuando el director lo reclame para la resolucion de cualquiera duda que le ocurriese en casos particulares y urgentes.

Art. 132. En todo instrumento público que autorice el director sobre negocios y operaciones del Banco, hablará á nombre de este, y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 133. No podrá el director hacer gasto alguno estraordinario sin espreso acuerdo de la junta de gobierno.

Art. 134. El director que admitiese á descuento, indebidamente, alguna letra de cambio ó pagaré, que hiciese algun préstamo sin las garantías establecidas, ó que en cualquiera otra manera ordenase algun pago ó entrega de efectos que no sean legítimos, reintegrará al Banco inmediatamente de lo que hubiese pagado ó distraido.

Art. 135. Asi mismo, siempre que el Banco recibiere perjuicios por efecto de alguna disposicion del director, que sea contraria á las reglas fijadas en los estatutos y reglamentos, ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento de sus deberes, estará este obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 136. El director que distrajere los fondos del Banco para su uso particular ó para objetos diferentes de su institucion, además del reintegro á que está obligado y á la indemnizacion de los perjuicios, quedará sujeto al resultado del espediente de suspension que procederá á formar la junta de gobierno con arreglo al artículo 93 de este reglamento, cesando entre tanto en su cargo.

Esto se verificará sin perjuicio de la condenacion judicial que se le puede imponer si el abuso cometido debiera calificarse de delito ó diese lugar á ejercitar en su contra alguna accion civil para hacer efectivas las responsabilidades á que resultare sujeto.

Art. 137. El director formará y someterá á la aprobacion de la junta de gobierno el reglamento interior para la organizacion, plantilla y órden de las oficinas.

Art. 138. Al director corresponde resolver las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes, y sobre encargos de cobros y pagos.

Art. 139. El director puede delegar en el subdirector, con arreglo al art. 45 de los estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las facultades que delegue.

En las ausencias y enfermedades del director se entienden delegadas sus funciones en el subdirector.

PARRAFO SEGUNDO.

Del subdirector.

Art. 140. El subdirector es el jefe inmediato de todos los empleados del Banco, y como tal está obligado á visitar diariamente las oficinas, permaneciendo en ellas todo el tiempo que crea necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 141. Son atribuciones del subdirector, como delegado del director, las que están señaladas á este, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 142. Antes de tomar posesion de su cargo el subdirector, deberá haber depositado en el Banco el número de acciones señaladas en el artículo 46 de los estatutos.

Art. 143. Es atribucion del subdirector, en calidad de jefe inmediato de las oficinas, el conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

TITULO III.

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

Art. 144. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos jefes á saber:

1.ª Secretaría y archivo.
2.ª Teneduría de libros.
3.ª Caja.

PARRAFO PRIMERO.

De la secretaría.

Art. 145. El secretario del Banco ejerce estas funciones en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno.

Art. 146. En la junta general de accionistas tiene el secretario las atribuciones que siguen:

1.ª Formar las listas de los accionistas con derecho á concurrir á las juntas generales, y espedirles las papeletas de entrada.

2.ª Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la decision de la junta general y redactar las actas.

3.ª Estender todas las esposiciones y oficios que emanen de las mismas actas.

Art. 147. En las sesiones de la junta de gobierno corresponde al secretario:

1.° Citar por medio de esquela para convocacion de juntas estraordinarias.

Digitized by Google

2.° Dar cuenta de todos los negocios y redactar los acuerdos, firmando las actas con al presidente.

3.° Comunicar las resoluciones de la junta de gobierno á quienes corresponda su cumplimiento y estender las esposiciones ú oficios que debe firmar la junta ó su presidente.

4.° Examinar todos los documentos que se presenten á la misma junta para asegurarse de su legitimidad.

5.° Llevar la correspondencia con las secciones de la junta en los asuntos de que esta se halle encargada.

6.° Asistir á los arqueos semanales con la seccion de caja y contabilidad y á los estraordinarias que esta dispusiese, autorizando el acta que sobre ellos se estienda.

Art. 148. Con la direccion del Banco ejercerá el secretario las atribuciones siguientes:

1.° Estender las inscripciones y títulos de las acciones del Banco.

2.° Llevar el repertorio general de accionistas prevenido en el art. 4.° de este reglamento.

3.° Rubricar las hojas del mismo repertorio y del libro maestro de la tenedurla de libros firmando con el comisario régio y con el director la nota que debe ponerse en la primera hoja.

4.° Autorizar la trasmision de propiedad de las acciones, y firmar con el director todos los asientos que se hagan en los registros y libro maestro.

5.° Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, asi como del alzamiento de los embargos

6.° Espedir las papeletas con el V.° B.° del director, á cuya virtud la tenedurla de libros, conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion en sus asientos, estiende los libramientos para el pago de dividendos.

7.° Espedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de dinero ó efectos que ha de firmar el director para que en la tenedurla de libros se estiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de la caja.

8.° Despachar y dar curso á la correspondencia del director con arreglo á las órdenes é instruucciones de este.

Art. 149. Es de especial incumbencia del secretario:

1.° Registrar las esposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas, á la del gobierno ó á la direccion.

2.° Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las dependencias respectivas.

3.° Espedir los certificados que se soliciten de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la junta de gobierno ó del director.

Art. 150. En ausencia o enfermedad del secretario, ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que elija el director, y del mismo modo será sustituido en las vacantes hasta que la junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace.

PARRAFO SEGUNDO.

Del archivo.

Art. 151. El archivo del Banco estará bajo la direccion y responsabilidad del secretario, y en él se custodiarán, como centro comun, todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fenecidos.

Art. 152. Se llevarán en el archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, y en ellos se tomará razon respectivamente de los papeles y documentos que se reciben y entregan, con espresion de su clase y objeto, y de la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 153. Los documentos y papeles del archivo solo podrán estraerse para el uso de la junta de gobierno, de la direccion y de los jefes de las oficinas, con recibo de la persona á quien se entreguen, que recojerá el secretario.

PARRAFO TERCERO.

De la tenedurla de libros.

Art. 154. La contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervencion de la entrada y salida de caudales, valores y efectos, estará á cargo de la tenedurla de libros.

Art. 155. Son obligaciones del tenedor de libros.

1.° Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenezcan, para lo cual tomará razon de todos los títulos de las acciones y de las mutaciones que en ellos ocurran.

2.° Sentar en un registro especial las acciones que hayan sido embargadas ó detenidas por autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detencion cuando se verificase.

3.° Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la secretaría de los accionistas con derecho á concurrir á junta general, anotando en ella su conformidad.

4.° Llevar la cuenta y razon en partida doble y con todos los libros correspondientes de las operaciones del Banco, movimiento de sus cajas y depósitto de efectos.

5.° Estender y firmar, en virtud de las órdenes del director, los cargarémes que ha de volver al cajero por ingresos de toda especie de valores en caja y los libramientos, para que esta haga los pagos

6.° Intervenir todos los recibos, pagos y entregas de cualquiera clase y sin escepcion alguna que se hicieren en el Banco.

7.° Reconocer y confrontar diariamente las notas de entregas y recibos que la caja deba pasarle, llevando una cuenta particular de la entrada y salida de billetes.

8.° Asistir á los arqueos semanales de la caja y á los estraordinarios que se hiciesen, firmando el acta que se estendiese de ellos.

9.° Pasar al director diariamente una nota de las existencias y valores en caja, segun lo que resulte de los asientos de la tenedurla.

10 Formar en la parte de contabilidad las notas que el director debe presentar semanalmente á la junta de gobierno.

11. Formar asimismo cada mes el estado de la situacion del Banco, y el balance anual para la junta general de accionistas.

12. Espedir en virtud de órden del director las certificaciones que se necesiten de los libros de la tenedurla.

13. Ejecutar las órdenes y disposiciones relativas á la cuenta y razon del Banco, y concurrir á la junta de gobierno cuando esta le llamase para dar las esplicaciones que le pidan en cuanto sea concerniente á sus atribuciones.

Digitized by Google

Art. 156. Los asientos que formalice la teneduria se fundarán en los documentos que el director haya admitido ó espedido y sentado en sus registros, y en lo que resulte de la correspondencia.

Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretesto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el tenedor de libros se rubricarán por él mismo.

Art. 157. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros manuales ó diarios, se llevarán tambien sin atraso en cuanto lo permitan las operaciones de la caja; pero en ningun caso dejarán de ponerse al corriente en el dia inmediato los asientos del dia anterior.

Art. 158. El balance anual quedará concluido y entregado en la secretaría del Banco el dia 15 de marzo de cada año sin escusa alguna.

Art. 159. Será responsable el tenedor de libros de cualquiera perjuicio á los intereses del Banco que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 160. En las ausencias y enfermedades del tenedor de libros le sustituirá el oficial mayor de la oficina, como asimismo en las vacantes, hasta tanto que la junta general de accionistas nombre el individuo que deba reemplazarle.

PARRAFO CUARTO.

De la caja.

Art. 161. La caja reune y custodia los caudales y efectos de valor que por cualquier concepto entren en el Banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento. La caja se dividirá en dos secciones, una de reserva y otra corriente para el pago diario.

Art. 162. En la caja del despacho corriente no habrá mas valores que los que á juicio de la direccion se crean suficientes para atender á las obligaciones que haya que cubrir durante la semana.

Art. 163. En la caja de reserva se custodiarán todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á plazo mas largo que el de una semana, y todos los fondos sobrantes, despues de destinarse lo necesario al servicio corriente. Además existirán en ella los depósitos de todas clases y el fondo de reserva que se establece en el art. 53 de los estatutos. Esta caja tendrá tres llaves, que estarán en poder, una del director, otra del secretario y otra del cajero, y siempre que se abra se formará un acta espresiva de cuanto se ejecute en ella.

Art. 164. El cajero presentará la fianza que acuerde la junta de gobierno en el modo y forma que esta última disponga.

Art. 165. El cajero tendrá á sus órdenes los oficiales auxiliares y cobradores que determine la plantilla. Estas plazas se nombrarán por la junta de gobierno á propuesta del cajero, debiendo informar sobre ello la direccion.

Art. 166. El viernes de cada semana se trasladarán de la caja de reserva á la del despacho corriente, prévios los oportunos asientos, todos los efectos y letras cobrables en la plaza, cuyos plazos venzan en la siguiente. Tambien se pasarán á la misma caja con oportunidad los efectos y letras que el director acordare negociar.

Art. 167. Los billetes que se emitan se pasarán á la caja, adeudándole su importe en la cuenta de efectivo, á medida que se manden poner en circulacion.

Art 168. Las entregas en la caja de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro ó plata se harán en virtud de cargarémes firmados por el cajero, ó intervenidos por la teneduría de libros, á la cual se pasarán para este efecto y para que los conserve.

Art. 169. No se pagará por el cajero cantidad alguna, ni entregará valores ó efectos que hayan ingresado en caja sin una órden por escrito del director, sentada en su registro é intervenida por la teneduría, y bajo recibo puesto al dorso de dicha órden para la persona á cuyo favor se haya espedido.

Art. 170. Son obligaciones del cajero:

1.° Cumplir las órdenes de recibos y pagos que dé el director con los requisitos espresados.

2.° Cambiar el efectivo por billetes del Banco, y estos por efectivo.

3.° Cobrar á su vencimiento las letras, pagarés y efectos que el director le pase con este objeto.

4.° Sacar los protestos de las letras y pagarés que no sean satisfechas, y practicar las demás diligencias que fuesen necesarias.

5.° Reconocer y rubricar el estado general de caja que, cerrado y bajo cubierta, debe remitir todos los dias al director con la nota, tambien diaria, de pagos y cobros.

6.° Dar aviso al director con la conveniente anticipacion para sacar ó entregar dinero ó efectos de la caja reservada.

7.° Concurrir á la junta de gobierno cuando fuese llamado, y dar las esplicaciones que se le exijan sobre los ramos de su dependencia.

Art. 171. Además del libro de caja, del general para el arqueo y del de letras á cobrar, llevará el cajero todos los demás libros y cuadernos que sean necesarios á juicio de la direccion, para la mayor claridad y buen órden de la caja. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al dia.

Art. 172. El cajero cuidará de la seguridad de la caja poniendo en noticia del director cuanto crea oportuno y conveniente para la custodia de aquella.

Art. 173. En ausencias y enfermedades del cajero le sustituirá el empleado del Banco que designe el director con acuerdo de la junta de gobierno, y en los casos de vacante se estará á lo prevenido en el art. 159 de este reglamento respecto al tenedor de libros. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al cajero, se entregará de la caja por inventario, practicándose arqueo estraordinario con asistencia del director y de la seccion de caja y contabilidad.

(*Se continuará.*)

ADVERTENCIA. *Segun lo ofrecido en el número anterior, se reparte con el de hoy lo correspondiente al jueves último, destinándolo á la continuacion de los* INDICES.

La estension de los decretos corrientes nos hace consagrar todo el espacio que nos deja libre el TRATADO, *á la* parte oficial *del periódico, retirando todos los originales de redaccion que teníamos preparados.*

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 26 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 100.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. AGOSTO 9.—*Reglamento general del Banco de Málaga.—Continuacion.* (1).

TITULO IV.

DE LOS DIVIDENDOS Y FONDOS DE RESERVA.

Art. 174. Los dividendos se practicarán en la forma que establece el art. 53 de los estatutos; y la junta de gobierno, en vista de los beneficios que arrojen los balances, fijará el tanto por ciento que ha de pagarse á los accionistas.

Art. 175. La junta de gobierno fijará asimismo la cantidad que haya de destinarse para la formacion del fondo de reserva. Este fondo no pasará nunca del 10 por 100 del capital del Banco, y el escedente, cuando lo hubiese, se repartirá íntegro á los accionistas como aumento de utilidades.

TITULO V.

DE LOS BILLETES DEL BANCO.

Art. 176. La junta de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 17 de los estatutos, acordará la emision de billetes y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 177. Los billetes llevarán la firma del comisario régio, del director y del cajero del Banco, y además tendrán la rúbrica del secretario y del tenedor de libros. Su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas que los adelantos de la época han facilitado para evitar la falsificacion.

Art. 178. Las séries de los billetes estarán divididas por las cantidades que representen. El mínimum de cada billete será de 200 rs. de vellon, y el máximum de 4,000.

Las séries se distinguirán, además de las otras diferencias, por el color de los billetes, segun las cantidades.

Art. 179. Todos los billetes estarán numerados: tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como los títulos de las acciones.

Art. 180. Los billetes se confeccionarán en el establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion, se conservarán en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el comisario régio, la otra el director y la tercera el síndico primero.

Art. 181. Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotacion correspondiente por la tenedurí de libros, y pasarán á la caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 182. Los billetes del Banco serán pagados por el cajero á presentacion en efectivo metálico, si así se solicitare, despues de comprobar su legitimidad.

Art. 183. El comisario régio del Banco, la junta de gobierno y todos los jefes de su administracion, serán responsales, en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la autorizacion que concede el art. 9.° de la ley vigente de Bancos para la emision de billetes, ni se dé curso á los que se hubieren emitido fuera de los límites que el mismo artículo establece.

Art. 184. La fabricacion de los billetes que hayan de emitirse correrá á cargo del director, con asistencia y bajo la inspeccion de la seccion de gobierno interior.

Art. 185. Las cantidades de billetes que la junta de gobierno dispusiese poner en circulacion, se pasarán por conducto del director al tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la tenedurí, pasándolos en seguida, en virtud de órden del director, á la

(1) Véase el número anterior, pág. 184.

Digitized by Google

caja, la cual dará un cagaréme de su importe, que será intervenido por dicha teneduría.

Art. 186. Habiendo billetes en la caja, no podrá negarse á individuo alguno los que pidiere, siempre que satisfaga su importe en efectivo metálico de oro ó plata. Tampoco podrá rehusarse por el cajero cambiar todo billete desgastado que se le presentare, por otro de igual cantidad en buen estado, cerciorándose antes de la legitimidad de aquellos.

TITULO VI.

DE LOS COMISIONADOS CORRESPONSALES DEL BANCO.

Art. 187. En los puntos, tanto de la Península como del estranjero, donde la junta de gobierno lo estime conveniente, podrá tener comisionados corresponsales del Banco, determinando la clase de operaciones que ha de poner á su cuidado.

Art. 188. El director, de acuerdo con la junta de gobierno, nombrará los corresponsales del Banco, prefiriendo siempre las casas de conocida suposicion, probidad y crédito.

Art. 189. Los comisionados corresponsales del Banco harán de cuenta de este las operaciones que les encargare el director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento, siendo aquellos responsales de las letras y valores que tomasen por cuenta del Banco.

Art. 190. La junta de gobierno, de acuerdo con el director, fijará la cantidad á que debe circunscribirse este en el crédito que conceda á cada comisionado.

Art. 191. El abono de comision que se haya de hacer á los corresponsales del Banco, se graduará por acuerdos particulares de la junta de gobierno, conforme á las circustancias de localidad y á la importancia de las operaciones que se le confien.

TITULO VII.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 192. En la junta general de accionistas del año penúltimo de los 25 que se han fijado para la duracion de la sociedad, se pondrá á deliberacion si debe ó no tener efecto su prorogacion.

En caso afirmativo, y obtenida que sea la correspondiente aprobacion del gobierno, la decision no obligará á los accionistas que hubiesen disentido, con respecto á los cuales se llevará á efecto la liquidacion á fin de que le sean entregados la parte de capital, intereses y beneficios que puedan corresponderles.

Art. 193. Si se decidiese en la junta general que espresa el artículo anterior, la liquidacion de la sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, retirará los billetes en circulizacion y señalará un término para la devoluccion de los depósitos.

Art. 194. La liquidacion se hará por la direccion y junta de gobierno, pudiendo los acionistas nombrar cinco interventores que presencien todas las operaciones.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 195. Al año de haber empezado sus operaciones el Banco de Málaga, podrá su junta de gobierno proponer á la general de accionistas las modificaciones ó ampliaciones que la esperiencia haya acreditado ser necesarias en este reglamento, y aceptadas que sean, se elevarán al gobierno para su aprobacion.

Art. 196. Si se suscitare duda sobre la aplicacion é inteligencia de alguno de los artículos del presente reglamento, asi como de las reglas que deben observarse en los casos no previstos por él, será resuelta por la junta de gobierno, con la precisa asistencia del comisario régio y del letrado consultor del Banco.

Madrid 9 de agosto de 1856.—S. M. la reina, oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el presente reglamento general del Banco de Málaga. —Cantero.

REGLAMENTO ESPECIAL

DE OPERACIONES PARA EL BANCO DE MALAGA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DESCUENTOS.

Artículo 1.° El Banco admitirá á descuento las letras, pagarés y demás efectos endosables á los plazos que señalará la junta de gobierno con arreglo al párrafo primero, art. 15 de los estatutos, y hasta la cantidad de los fondos que para estas operaciones destine la misma. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan sin espresar el motivo.

Art. 2.° El subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 3.° A ninguna firma podrá concedérsele mas crédito que el de dos millones de reales vellon por obligaciones directas é indirectas.

Art. 4.° La junta de gobierno formará la lista de las firmas admitidas á descuento conforme á lo prevenido en el párrafo tercero, art. 35 de los estatutos. Esta lista se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, y se harán en ella las variaciones que la junta estime oportunas.

Art. 5.° Los valores que se admitan á descuento, segun el art. 13 de los estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de conocida responsabilidad, dos de las cuales habrán de tener su domicilio en Málaga, y han de ser de las comprendidas en la lista formada por la junta de gobierno.

Art. 6.° Podrán admitirse valores á descuento con solo dos firmas, cuando estas merezcan, á juicio de la junta de gobierno, el mayor grado de confianza, y figuren en tal concepto en la mencionada lista.

Art. 7.° Tambien podrá admitirse una sola firma, acompañada de un traspaso ó cesion á favor del Banco, de valores ó efectos negociables calculados al precio corriente de la plaza.

Art. 4.° Si fuese protestado un valor garantizado en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor de los efectos trasferidos, procurando sacar toda la ventaja posible en beneficio de los interesados, á quienes reproducirá cuenta de venta, con deduccion de comision y gastos, y se pondrá á su disposicion el saldo que les resulte, ó se les reclamará el quepueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligacion prestada el líquido de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Art. 9.° Cuando se presenten al descuento valores con firmas no comprendidas en la lista espresada, y mereciesen completa confianz aá juicio de la direccion,

Digitized by Google

podra esta admitirlas bajo su responsabilidad, dando cuenta en la primera sesion á la junta de gobierno para su aprobacion.

Art. 10. Podrá suplirse una firma por medio de *aval*, entendido en términos generales dado por otra persona de las admitidas al descuento, arreglándose en su formalizacion á lo preceptuado en los artículos 476 y 478 del Código de comercio.

Art. 11. Cuando una persona que no sea conocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberán hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar en debida forma la legitimadad de las firmas.

Art. 12. El Banco no descuenta:

1.° Los efectos que no se hallen revestidos del timbre corrrespondiente.

2.° Los que se deriven de un comercio prohibido, ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos estendidos por mútuo convenio sin causa ni valor real, llamados de colusion.

4.° Los que tengan defecto por el que no se trasfiera legitimamente la propiedad.

5.° Los efectos que estén perjudicados.

Art. 13. La junta de gobierno fijará el interés de los descuentos, publicando oportunamente las variaciones que adopte, segun lo reclamen las circunstancias.

Art. 14. Las proposiciones que se hagan para descuentos deberán ser entregadas á la direccion con la debida anticipacion.

Art. 15. Los efectos que se presenten al descuento deberán ir acompañados de una carpeta que esprese:

1.° La fecha de la presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.° El nombre y apellido de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes en los pagarés.

5.° El nombre y apellido del girador en las letras, y en los pagarés el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuyo nombre se hallen estendidas.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese espresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados, extendida por letra.

Art. 16. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de valores ó efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios ántes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 17. Se devolverán en el acto á los interesados las carpetas y efectos que se presnten al descuento, y no esten conformes á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 18. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se estenderán á la órden del Banco de Málaga por valor recibido del mismo.

Art. 19. El director tiene la espresa obligacion de hacer uso del derecho que compete al Banco si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de comercio.

TITULO II.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 20. Los préstamos sobre frutos y efectos nacionales, estranjeros ó coloniales deberán sujetarse á las bases y reglas que se fijen por la junta de gobierno para estas operaciones.

Art. 21. El Banco podrá tambien prestar sobre moneda estranjera ó metales preciosos, adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que represeuten, y que se señalará por los ensayadores responsables que nombre el Banco. El plazo del préstamo no podrá esceder de cuatro meses.

Art. 22. El Banco adelantará hasta 75 por 100 sobre títulos y documentos de la deuda del Estado, fijándose su valor á los tipos que señale la junta de gobierno. No pasará de tres meses el plazo de estos anticipos, y la junta tendrá la facultad de acordar la suspension de ellos cuando lo considere oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no escederá en ningun caso de la quinta parte de su capital.

Art. 23. Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones espresadas serán las mismas previstas en el art. 14 de este reglamento especial, y en las condiciones 1.°, 2.°, 3.°, y 7.° del 15, designándo además la calidad de los efectos presentados.

Art. 24. Si mientras estén corriendo los plazos de estas operaciones ocurriese una baja en los valores de los efectos que los redujese á un valor aproximado al de la cantidad prestada, queda facultada la junta de gobierno para exigir una ampliacion de las hipotecas, y si no fuesen entregadas desde luego, se procederá á la venta de los efectos por medio del corredor del número, entregando á los interesados el saldo que resulte á su favor, ó reclamándoles el déficit si lo hubiere.

Art. 25. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos, suscribirán, los tomadores bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de comercio. El Banco, á su vez, fran queará recibo de los efectos, metales ó documentos que le hayan sido entregados en prenda del préstamo.

Art. 26. Si los tomadores de anticipos satisfacieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

TITULO III.

DE LOS GIROS.

Art. 27. La junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro.

Art. 28. De acuerdo con el director, fijará la misma junta los límites y precauciones con que ha de procederse para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero, ó para emprender otro cualquier negocio de banca, sin escederse de las reglas de prudencia tan necesarias en estas operaciones.

TITULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS VOLUNTARIOS Y JUDICIALES.

Art. 29. El Banco admite en calidadad de depósito voluntario ó judicial:

1.° Efectos públicos nacionales y etranjeros.
2.° Letras de cambio y billetes.
3.° Acciones y obligaciones de toda especie.
4.° Barras de oro y plata.
5.° Monedas de oro y plata nacionales y extranjeras.
6.° Piedras preciosas.
7.° Oro y plata labrada.

Digitized by Google

Art. 30. El Banco percibirá un octavo por 100 de depósito y custodia por valores que le sean confiados: la valoracion se hará por el depósitante, y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los ensayadores responsables que tendrá el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no escederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 31. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs. vn., se percibirá por el Banco sobre toda esta cantidad.

Art. 32. Si los que depositaren retirasen sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido el Banco.

Art. 33. El Banco llevará un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará:

1.° La naturaleza y valores de los efectos.

2.° El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.

3.° La fecha del depósito y la en que deba ser retirado.

4.° El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 34. Las personas que hagan el depósito firmarán al márgen del registro, espresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren pondrán á continuacion el recibo.

Art. 35. Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintas, espresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 36. El Banco entregará al depositante un recibo que esprese los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deba ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 37. El Banco no tiene nas obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 38. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á presentacion y á su órden.

TITULO V.

DE LAS CUENTAS CORRIENTES.

Art. 39. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna con tal que no bajen de 20,000 rs. vn. los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta.

Art. 40. Las personas que deseen tener cuenta abierta en el Banco, deberán presentar al director una solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesion y si tienen sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 41. El objeto y resultado de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 42. El Banco solo admite en cuenta corriente.

1.° Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco.

2.° El importe de las letras ó efectos pagaderos en la plaza, cuyo cobro se le confie, luego que hayan sido efectivos.

3.° El importe liquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 43. Las personas que lleven cuentas corrientes en el Banco, estarán autorizadas á espedir á su cargo libranzas, hasta la cantidad que tenga disponible en el mismo.

Art. 44. No se podrá disponer de los valores admitidos en cuenta corriente hasta un dia despues de de su entrada en caja.

Art. 45. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 46. Cuando se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá darse aviso anticipadamente á la direccion.

Art. 47. Los que dispusieren á cargo del Banco sin tener fondos suficientes para el pago de sus libranzas, podrán ser privados de tener cuenta corriente con el mismo, á juicio del director y con acuerdo de la junta de gobierno.

Art 48. Los que contrajesen obligaciones á fecha fija pagaderas en el Banco, deberán dar aviso por escrito á la direccion, dentro de los ocho dias que precedan al vencimiento, espresando:

1.° La clase de obligacion y la cantidad.

2.° La época del vencimiento.

3.° El lugar donde ha sido estendida, la fecha y la órden.

4.° El nombre del librador ó firmante.

5.° La suma total de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 49. El Banco franqueará á las personas admitidas á tener en él cuenta corriente, un prontuario por *Debe* y *Haber*, en el cual sentarán todas las partidas á medida que ocurran.

De las cantidades que reciba el Banco dará un resguardo al interesado, y mensualmente se confrontarán las cuentas corrientes en el prontuario, llevando el saldo, si lo hubiere, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, lo que resulte del debe, y el importe, si lo hubiere, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el director en esta forma, se canjearán los documentos de recíproco resguardo, que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario á la persona en cuyo nombre figure la cuenta.

Art. 50. No es responsable el Banco de los perjuicios que puedan resultar por sustraccion de los documentos que hayan facilitado, conforme al art. 45 de este reglamento, si no se le ha avisado en tiempo oportuno por el interesado para evitar sus consecuencias

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. La junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos que no estén previstos en este reglamento.

Madrid 9 de agosto de 1856.—S. M. la reina, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el presente reglamento especial de operaciones para el Banco de Málaga.—Cantero.

Digitized by Google

MARINA. Agosto 12.—*Real órden, sobre regalo de una medalla de oro por el gobierno de S. M. Británica al capitan español Gambe.* (Publicada en 11 de agosto.)

Excmo. Sr.: Por el ministerio de Estado se me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El encargado de negocios de S. M. Britanica dice con fecha de ayer lo siguiente: Tengo la honra de participar á V. E. que he recibido instrucciones del conde de Clarendon para entregar á V. E. la adjunta medalla de oro que el gobierno de S. M. Británica desea regalar al Sr. Gambe, capitan del buque español Magdalena, de Bilbao, por haber salvado y conducido á Plymouth la tripulacion del bergantin inglés Harmony, de Shields. Aun cuando el Sr. Gambe fué á Plymouth con el objeto de desembarcar la tripulacion del Harmony, rehusó generosamente recibir compensacion pecuniaria por sus servicios. Lord Clarendon desea que V. E. tenga la bondad de hacer que se remita esta medalla al Sr. Gambe, como una prueba de aprecio de su conducta por parte del gobierno británico.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Estado, lo traslado á V. E. con inclusion de la medalla que se cita, á fin de que se sirva hacerla llegar á manos del agraciado.»

Lo que inserto á V. E. tambien de real órden, para noticia de ese Almirantazgo y demás efectos, incluyéndole, á los fines consiguientes, la medalla que se espresa; siendo la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de la marina mercante y satisfaccion del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1856.—Pedro Bayarri.—Señor vicepresidente del Almirantazgo.

HACIENDA. Agosto 7.—*Real órden, estableciendo las disposiciones fiscales para la salida y embarque de las obras con destino á las repúblicas hispano-americanas.* (Publicada en 15 de agosto.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este ministerio en 9 de abril último, consultando las disposiciones fiscales que convendrá adoptar para la prueba de salida y embarque de las obras comprendidas en la ley de 22 de febrero del año último; y en su vista se ha servido mandar manifieste á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que podrian establecerse las reglas siguientes:

1.ª Los autores, editores ó impresores que deseen remesar obras á las repúblicas hispano-americanas, se proveerán en ese ministerio de un certificado en que conste la clase de la publicacion, número de ejemplares y el punto de su destino. Si estos fuesen varios, se estenderá uno para cada punto.

2.ª Este certificado se presentará en la aduana de salida, cuyo administrador hará constar en dicho documento el embarque de dichas obras y el buque que las conduce, dando aviso al gobernador de la provincia para que este lo haga á ese ministerio, entregando al interesado el referido certificado.

3.ª Este documento deberá presentarse al cónsul de S. M. en el puerto de su destino, cuyo funcionario certificará en el mismo el desembarque de las obras que comprenda. Llenados estos requisitos, el interesado entregará en el ministerio de su digno cargo el documento citado, dándose en su virtud las órdenes convenientes para el abono del premio prevenido en la ley.

4.ª Si los cónsules de S. M. en los puertos de las mencionadas repúblicas tuvieren conocimiento de la salida del todo ó parte de dichas obras, para otros puntos que no sean de los que prescribe la ley, lo pondrán en noticia del ministerio de Estado para que lo haga al de V. E. y pueda adoptar las medidas que estime para evitar el abuso que se hiciese de la concesion de la ley. Lo mismo harán los administradores de aduanas, cuando se devuelvan por invendibles obras españolas procedentes de los referidos puntos, dando conocimiento á los gobernadores respectivos, á fin de que estos lo participen á ese ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. ministro de Fomento.

FOMENTO. Agosto 13.—*Real órden, autorizando la construccion de un molino harinero en Fitero, con aprovechamiento de aguas sobrantes.* (Publicada en 15 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por don Pedro Maculet, vecino de Fitero, provincia de Navarra, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero en jurisdiccion de dicha villa, aprovechando las aguas sobrantes de los baños termales de aquel punto: vistos los informes favorables del ingeniero, diputacion y gobernador de la provincia y el de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido don Pedro Maculet, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, autorizándole para que pueda construir el molino en el punto que se designa en el plano presentado, ó en otro cualquiera de su pertenencia, escepto en la parte comprendida entre el Colmenar y el Cuartelillo, por la incomodidad que se ocasionaria á los enfermos, siempre que no lo establezca fuera de los límites de su posesion, ni impida el libre curso de las aguas en el caso de variar su cauce, quedando sujeta la obra á la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1856.—Collado.—Sr. director general de Obras públicas.

FOMENTO. Agosto 13.—*Real órden, declarando estensiva al maiz, cebada y demás semillas la libertad de importacion, concedida en 11 del pasado.* (Publicada en 15 de agosto.)

A fin de evitar dudas sobre si es aplicable al maiz, cebada, centeno y demás semillas alimenticias la libertad de importacion concedida por real decreto de 11 del pasado para los cereales y harinas, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. S. hallarse tambien comprendidas dichas semillas en aquella soberana resolucion, como lo han estado en las que anteriormente se dictaron sobre la materia.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1856.—Collado.—Señor gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Revision general de nuestros códigos.

Entre las diferentes reformas en que parece medita el nuevo señor ministro de Gracia y Justicia, supónese que es una de ellas la de verificar una revision general de nuestras leyes civiles, criminales y de procedimientos, formando un cuerpo compacto, uniforme y armónico de la legislacion, que sirva de garantía segura á los derechos de los ciudadanos, y de norte fijo á los tribunales en el desempeño de su alto ministerio.

Esta idea importantísima no es nueva para nuestros lectores. Varias veces la hemos propuesto y recomendado con eficacia en las columnas de EL FARO NACIONAL; y lo hicimos muy especialmente, cuando se publicó la ley del enjuiciamiento civil.

Nuestras poderosas razones, fueron sin embargo en esta ocasion, como en tantas otras, ecos perdidos en el campo de la discusion, donde por desgracia no se escuchan, de algun tiempo á esta parte, sino los rudos y tumultuosos acentos de la estéril y agitada política de los partidos.

Ahora se levanta de nuevo la voz que anuncia esta idea brillante y regeneradora; y partiendo, segun parece, de las regiones del gobierno de S. M., debe creerse racionalmente que tiene su realizacion algunas probabilidades.

En tal concepto, creemos oportuno alegar algunas consideraciones para rubustecer esta idea, y decidir el ánimo del señor ministro á llevarla á cabo: pues tenemos una larga y triste esperiencia de que los proyectos que se conciben con el mayor entusiasmo en los primeros momentos de inaugurarse un ministerio, suelen fracasar al poco tiempo ante las dificultades que oponen, ora el espíritu de rutina, ora los inveterados abusos y las preocupaciones vulgares, ora en fin la falta de valor y de consecuencia de los hombres que están al frente de los negocios públicos.

La revision general de muchos códigos, no es solo una de esas mejoras que la conveniencia y el progreso científico aconseja: es además una medida indispensable, es una reforma perentoria de inveterados abusos, es una necesidad imperiosa del pais, cuya satisfaccion no puede ni debe aplazarse indefinidamente, como hasta aquí se ha hecho.

Nuestras costumbres por una parte, y los progresos de la civilizacion y de la ciencia jurídica; y por otra las reglas mas vulgares de la lógica, la seguridad de los derechos, y hasta el honor de la administracion de justicia, demuestran de consuno la necesidad de esta gran reforma.

Si echamos una ojeada por nuestro derecho civil, observaremos que una gran parte de sus disposiciones, como hijas de costumbres que ya pasaron, no pueden recibir una útil aplicacion en la práctica. Los adelantos de la civivilizacion han creado en el presente siglo intereses, hábitos y necesidades que no conocieron nuestros antiguos legisladores; y sin que sea visto rebajar en lo mas mínimo la sabiduría que respiran la mayor parte de sus leyes, es evidente que muchas de ellas no sirven ya para la sociedad actual.

En la legislacion civil tienen una duracion imperecedera esos principios de justicia y de equidad que definen el derecho, que regulan las obligaciones de los ciudadanos, y que les prescriben reglas para el cumplimiento de sus deberes, en las multiplicadas relaciones de la vida social; pero hay tambien en los pueblos intereses que no dejan de ser respetables, porque no sean permanentes, y las leyes que gobiernan estos intereses creados por el movimiento y desarrollo de las industrias, por los descubrimientos que se verifican en las artes y en todas las profesiones, y por la prosperidad que adquiere de dia en dia el humano comercio, están naturalmente sujetas á prudentes variaciones, segun los tiempos y las circunstancias.

Si el profundo FILANGIERI decia á mediados del siglo XVIII, que las leyes del Lacio no servian ya para la Europa, con igual razon podremos decir nosotros, que muchas de las disposiciones de nuestro Fuero Juzgo y de nuestras Partidas, no sirven tampoco para la España del siglo XIX, sin que por eso se amengüe el brillo inmortal de estos códigos, que fueron en su tiempo y lo son todavía con relacion á la época en que se formaron, monumentos gloriosos, que despiertan la admiracion y el respeto de los sabios.

La práctica de los negocios forenses que tiene condenadas al silencio y al olvido, muchas de las disposiciones de los códigos á que nos referimos, demuestra la triste verdad de estas observaciones: y es por cierto, hasta indecoroso para los gobiernos, el que consientan indefinidamente una situacion legal, en que la arbitrariedad reemplaza en muchos casos al derecho, y se tolera, sin em-

Digitized by Google

bargo, porque esta arbitrariedad es menos perjudicial que la aplicacion rigorosa de preceptos jurídicos, que la civilizacion y las costumbres han abolido ya entre nosotros. Las leyes deben ser siempre obedecidas, y cuando no son útiles para los pueblos, á los legisladores, y no á los tribunales, es á quienes corresponde reformarlas ó abolirlas.

En el estado de confusion en que se halla entre nosotros la legislacion civil, los derechos de los ciudadanos no pueden tener nunca una seguridad perfecta. Multitud de cuestiones vienen á oscurecer con frecuencia los puntos y objetos, al parecer mas claros: hay, como vulgarmente se dice, disposiciones legales para todo: litigios complicados é interminables, se levantan á cada paso para arruinar el patrimonio y perturbar la tranquilidad de las familias; y á todo este cúmulo de desgracias se añade el desprestigio inevitable de la administracion de justicia, cuyas decisiones son á veces diversas y aun contradictorias, por la misma oscuridad de la legislacion y por la variedad de las interpretaciones jurídicas.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que las reformas parciales introducidas en algunos ramos del derecho, en estos últimos años, hacen mas urgente y perentoria la revision general que pedimos.

Nuestro derecho criminal se ha reformado esencialmente desde la publicacion del último Código; y sobre las alteraciones que este necesita, porque la ciencia y la práctica de los tribunales así lo han demostrado ya evidentemente, es indispensable que para completar la obra de la reforma de nuestra legislacion criminal, se forme el Código de procedimientos que ha de ser la fórmula precisa y rigorosa de su aplicacion. Un código de leyes civiles ó criminales, sin el de los procedimientos que han de observarse para aplicarlo, es como el edificio magnífico trazado sobre el terreno donde ha de levantarse: pero que que no descubre á los ojos del espectador ninguna de sus bellezas, ni ofrece comodidad á los que se propongan habitarlo. Semejantes trabajos legislativos, pudieran compararse con lo que serian esos grandes principios que la filosofía nos ha descubierto, si la lógica no prescribiera al entendimiento, las reglas necesarias para su útil aplicacion.

Esto que con relacion á nuestro derecho penal es un vacío sensible, pudiera muy bien decirse que se eleva hasta la region del absurdo, por lo respectivo á la legislacion civil.

Grave es la falta de una ley de procedimientos criminales, existiendo el código que ha de servirle de base; pero es mucho mas grave todavía la ausencia de un Código civil arreglado á las necesidades de la época, habiéndose ya publicado la Ley de enjuiciamiento de este ramo.

Aquí se ha cometido la inconsecuencia y la contradiccion de establecer la fórmula sin fijar préviamente el principio, de disponer las decoraciones del edificio, antes de echar sus cimientos.

Como quiera que esta grave dificultad, ó mejor dicho, esta imposibilidad moral, no ha pasado desapercibida á los ojos de los ilustrados redactores de la Ley de enjuiciamiento civil, han querido resolverla verificando frecuentes y notables invasiones en el fondo de nuestro derecho: no sin conocer la perturbacion é irregularidad que este proceder envolvia, pero aceptándolo como un mal inevitable. No creemos necesario esforzar estos argumentos que acabamos de esponer ligeramente, para demostrar la urgencia y perentoriedad de la revision general de nuestras leyes que proponemos.

Convenientemente reformado el Código penal, para lo cual están hechos hace tiempo todos los trabajos, debe formarse inmediatamente el de los procedimientos criminales: sobre cuya materia hay tambien hechos estudios de grande estima, siendo digno de especial mencion el proyecto del señor don Manuel Ortiz de Zúñiga, que publicó El Faro Nacional en varios números de los meses de julio, agosto y setiembre de 1854.

Por lo que respecta al Código civil, es tambien indispensable llevar á cabo la reforma, utilizando en lo que sea conveniente los trabajos hechos sobre el particular, y en los cuales ha tomado nuestro periódico una parte no pequeña, publicando una série de artículos sobre el diminuto proyecto de reforma que dió á luz el gobierno en 1853.

Bien comprendemos la discrecion y el pulso con que es necesario obrar en estas materias; pero no por eso han de condenarse los gobiernos al quietismo y á la inercia, sin dar siquiera señales de que conocen las necesidades del pais en que mandan y los deberes que su elevada mision les impone.

Otro dia ampliaremos estas observaciones, es-

Digitized by Google

poniendo nuestra opinion sobre la manera de llevar á cabo con mas acierto la revision general de nuestras leyes, que ojalá no sea una de tantas ilusiones perdidas en el campo de los buenos deseos.

F. P. DE A.

Juzgado especial de Hacienda.

Sin otro objeto que el de rendir el merecido tributo á la verdad y á la justicia, y proteger el crédito de instituciones útiles y el buen nombre de ilustrados y celosos funcionarios, debemos rectificar la equivocacion padecida por uno de nuestros apreciables colegas jurídicos, que, sorprendido acaso en su buena fe, ó fiado en informes parciales ó en noticias inexactas, ha censurado hace poco severamente la conducta del juzgado especial de Hacienda de esta corte, con referencia á una causa harto célebre de falsificacion de documentos y malversacion de efectos públicos.

Supone *La Justicia*, en su número 41, que es el periódico á que aludimos, que son interminables los procedimientos en el espresado tribunal; pero si examina nuestro colega con imparcialidad el negocio á que se refiere su censura, comprenderá en su buen juicio que las dilaciones de que se lamenta han sido absolutamente indispensables en una causa, compuesta de 4,500 folios, de 62 piezas y de 150 espedientes. En ella se han recibido mas de 300 declaraciones y se han tenido que recoger y comprobar algunos miles de datos numéricos, para formar una apreciacion exacta de la índole y carácter especial de los delitos, y de la respectiva responsabilidad de cada procesado: y se ven entre sus trabajos informes fiscales de 100 folios de estension, y otros documentos no menos prolijos y dilatados.

En el número de EL FARO NACIONAL correspondiente al 3 de enero de este año, hicimos una estensa reseña de los trabajos que habia practicado el tribunal de Hacienda en esta causa notabilísima, que presentamos al público como un ejemplo elocuente de los grandes, y por lo comun mal recompensados servicios, que presta sin cesar la administracion de justicia: y creemos que quien lea la espresada reseña no podrá menos de persuadirse de esta verdad.

La rapidez es muy importante en la tramitacion de los negocios; pero mas importante es todavía el descubrimiento de la verdad, que no siempre puede lograrse con la prontitud que se desea. Si la justicia ha de sufrir detrimento por acelerar un proceso, es preferible que su tramitacion se dilate, sin que estas dilaciones, hijas muchas veces de la imperfeccion de las leyes, deban siempre imputarse á los jueces y magistrados.

Repetidas veces hemos alzado nuestra voz en defensa de los particulares cuando hemos creido agraviado su derecho por los tribunales; pero con el mismo celo y energía debemos salir á la defensa de estos, cuando son objeto de censuras injustas ó apasionadas.

Respecto de la supresion del juzgado especial de Hacienda, que nuestro colega propone, creemos que ha fallado la cuestion precipitadamente, cediendo á las inspiraciones del momento, pues la abolicion de dicho juzgado traeria gravísimos inconvenientes á la administracion de justicia, á los intereses de la Hacienda, y aun á los derechos de los particulares.

Somos partidarios en principio de la unidad de fuero, en todo lo que esta unidad es compatible con la justicia; pero en ciertos negocios de índole y naturaleza especial, tenemos muy presente el *tractent fabrilia fabri*, de los antiguos filósofos.

Abundamos en la idea de que se reforme debidamente la jurisdiccion especial de Hacienda, quitándole el conocimiento de diferentes negocios, que pertenecen á la jurisdiccion ordinaria; pero nos parece peligroso, y hasta temerario, con perdon de nuestro colega, pedir su abolicion completa de un modo tan rotundo y absoluto.

Causa célebre en Turquía. Han comenzado en Constantinopla ante una comision especial de magistrados, presidida por Wefk-Effendi, los debates de la causa de Varna, relativos al asesinato de una jóven griega, llamada Nedele. La opinion pública imputó desde un principio este crimen al mismo Salih Bajá, pero la instruccion ha prescindido de este personage, siendo tan solo los acusados Hussem Agá, intendente del Bajá, Mehemmed Agá, ayudante de campo, Mustafá y Vecil.

Estos debates caminan con la mayor lentitud, y los estensos interrogatorios de los procesados no han ofrecido hasta ahora ningun incidente notable. Lo que parece resultar hasta ahora es que Mustafá ha asesinado á la infeliz Nedele con ayuda de Vecil, de órden de Hussem y de Mehemmed, quienes deseaban desembarazarse de la jóven por haberse difundido la noticia de su rapto, por temor de ser castigados por este delito.

Es difícil decir, por los solos datos que nos suministran los periódicos, si es preciso remontarse hasta la misma persona del Bajá, que no figura para nada en la causa, para el orígen del crimen de que se trata, y si el rapto en cuestion se verificó en provecho suyo ó solo por cuenta y riesgo, por decirlo así, del referido intendente, pues los corresponsales de Constantinopla opinan de diversa manera en este ruidoso negocio desde el principio.

Sin embargo, aun dando por supuesta la denuncie del Bajá, se conoce por el interrogatorio y por las contestaciones de los acusadores, que se hallan llenos de asombro al ver las proporciones que ha tomado el crimen que han cometido contra una cristiana, y las formas solemnes, imitadas de los tribunales europeos, que se le han dado al proceso. Los detalles de este negocio podrán dar una idea de lo difícil que ha de ser el conseguir que los musulmanes se acostumbren á considerar á los cristianos como iguales suyos, y de los obstáculos con que la civilizacion necesita luchar para infiltrarse en los antiguos hábitos de los hijos del Profeta.

ADVERTENCIA. *Por un incidente imprevisto ocurrido en la imprenta, publicamos hoy solo medio número.*

El jueves *ó el* sábado *próximos serán indemnizados los suscritores, de esta falta involuntaria.*

Director propietario **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 30 DE AGOSTO DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 101.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. AGOSTO 14.—*Real órden, prohibiendo la asistencia á exámenes á los catedráticos de instituto que dirijan algun colegio.* (Publicada en 15 de agosto).

Ilmo. Sr.: El art. 179 del reglamento general de estudios dispone que los catedráticos de establecimiento público, que enseñen al propio tiempo en algun colegio privado, no puedan ser jueces ni presenciar los exámenes de los alumnos del colegio de cuyo profesorado formen parte. Esta medida, cuyo objeto es alejar de los tribunales de exámen toda sospecha de parcialidad, conviene estenderla á otros casos no previstos en aquella disposicion, con la misma mira de asegurar la justicia en las calificaciones.

Los catedráticos de instituto que son directores ó empresarios de colegios privados, puede sospecharse que traten de favorecer mas de lo justo á los alumnos del establecimiento cuyo régimen económico ó facultativo tienen á su cargo, ó que censuren condemasiada severidad á los procedentes de otros colegios, movidos del deseo de acreditar el suyo á espensas de los demás. No es de creer que haya profesores que así falten á sus deberes; pero á fin de evitar todo cuanto pueda amenguar el prestigio de que justamente goza el profesorado, se ha servido S. M. disponer que los catedráticos de instituto que sean directores ó empresarios de algun colegio no examinen ni presencien los exámenes de los alumnos de establecimientos privados, ni de enseñanza doméstica.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos conrrespondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1856.—Collado.—Señor director general de Instruccion pública.

FOMENTO. AGOSTO 11.—*Real órden. Obras de testo para las escuelas de instruccion primaria.* (Publicada en 15 de agosto.)

La reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del real consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 30, y desaprobar las de la lista núm. 31, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

LISTA NÚMERO 30.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Aforismos de agricultura general, en verso, por don Lorenzo Campano y don Domingo Benigno Fernandez, impresa en Vitoria, 1855, á real y medio en rústica.

Práctica de lectura, por don Manuel Gonzalez de la Puente, impresa en Burgos, 1855, á 2 rs. en rústica.

Lecciones preliminares para el estudio de las ciencias, por don Santiago Vicente García, impreso en Madrid, 1855, á 4 rs. y medio en rústica.

La antorcha de la juventud, por don Luciano de Lara y Pazos, impresa en Madrid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Guia de la juventud, por don Luis de Aguilar Amat y Berges, impresa en Madrid, 1856, á 2 rs. en rústica.

El camino de la virtud, por don José Perez y Peña, impresa en Pamplona, 1856, á real y medio en rústica.

El amigo de la juventud, ó máximas religiosas y

(1) Véase el número anterior, pág. 189.

Digitized by Google

morales, por don José Hermosilla, impresa en Pamplona, 1855, á 2 rs. en rústica.

Hirlanda, condesa de Bretaña, por el canónigo Schmid, traducida por don Fernando Beltran de Lis, impresa en Valencia, 1849, á 3 rs. en rústica.

Curso de religion y moral é historia sagrada, por don Leandro Boned, impresa en Zaragoza, 1855, á 3 rs. en rústica.

Introduccion á la agricultura, por don Domingo de Miguel, impresa en Barcelona, 1856. á 6 rs. en rústica.

Biblioteca de los niños, por don Rafael Sanchez Cumplido y don Antonio Valcárcel, impresa en Madrid, 1855, á 6 rs en rústica.

La estrella de las niñas, por doña María Berdejo y Duran, impresa en Madrid, 1854, á 3 1|2 reales en rústica.

Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía, por don Tomás Iriarte, ampliadas por don Mariano Huerta, impresa en Madrid, 1856, á 8 reales en rústica.

Aritmética práctica, por don Juan Cortázar, impresa en Madrid, 1856, á 2 1|2 reales en rústica.

LISTA NÚM. 31.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Elementos de geografía, por don Antonio Gascon Soriano.

Flores del paraiso, por doña Robustiana Armiño de Cuesta.

HACIENDA. Agosto 7.—*Real órden, sobre aplicacion de las partidas de arancel respecto al algodon hilado.* (Publicada en 16 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en varias aduanas del reino sobre la inteligencia y aplicacion de las partidas 1.ª y 2.ª del arancel especial, referentes al algodon hilado, desde el núm. 60 al 80 y del 80 en adelante, y considerando, que así como en la primera se entiende comprendido el del núm. 60 por establecerse en las prohibiciones de las manufacturas de esta clase, que hasta el núm. 59 inclusive no es admitido á comercio, por razon semejante el del núm. 80 se halla incluido en la 2.ª, segun lo indica terminantemente la palabra «desde» que en ella se consigna; la reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto por esa junta consultiva, se ha servido declarar que la primera partida del referido arancel se contrae al algodon hilado desde el núm. 60 inclusive al 80 esclusive, y la segunda al del núm. 80 inclusive en adelante.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor vicepresidente de la junta consultiva de aranceles.

FOMENTO. Agosto 8.—*Real órden, autorizando para el aprovechamiento de aguas del rio Llobregat.* (Publicada en 16 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de don José Vidal y Sellares, vecino de Navarcles, provincia de Barcelona, en solicitud de real autorizacion para aprovechar aguas del rio Llobregat, en el término de San Fructuoso de Balges, con destino á dos fábricas de hilados que intenta construir.

Vistos los informes favorables del ingeniero, diputacion y gobernador de la provincia, y el de la junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Considerando que instruido el espediente con arreglo á la real órden de 14 de marzo de 1846, las oposiciones que se presentaron por los interesados en otras fábricas han sido desvanecidas completamente por los citados informes; S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por don José Vidal y Sellares, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, sujetando esta concesion á las mismas condiciones que fueron impuestas en la otorgada á don Antonio Blalá por real órden de 25 de mayo de 1855, y declarada su caducidad por otra de 21 de setiembre del propio año, cuyas condiciones son las siguientes:

Primera. La presa para la toma de aguas se situará en el punto que señala el plano, y en la propia forma, disposicion y direccion que en el mismo se marcan.

Segunda. La altura del coronamiento de la presa será á lo mas de un metro 40 cantímetros (cinco pies castellanos) sobre la cara de aguas en las ordinarias del rio.

Tercera. Las aguas se otorgan con el mismo objeto al dar movimiento á las fábricas que el interesado piensa construir, debiendo volver al rio todas las que tome con este motivo en el mismo punto que el plano indica.

Cuarta. No podrá el concesionario utilizar dichas aguas en riegos ni otros usos que disminuyan sensiblemente su caudal, y bastará la prueba de haber faltado á esta cláusula de la concesion para que le sea retirada.

Y quinta. La obra ha de ejecutarse bajo la inspeccion y responsabilidad del ingeniero de la provincia, con arreglo al plano aprobado.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1856.—Collado. —Sr. director general de Obras públicas.

FOMENTO. Agosto 8.—*Real órden, autorizando la construccion de un batan con aprovechamiento de aguas de la Rabiosa.* (Publicada en 16 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de don Bartolomé Argente, vecino de Barbastro, provincia de Huesca, en solicitud de real autorizacion para construir un batan en terreno de su propiedad, con aprovechamiento de las aguas de la corriente llamada la Rabiosa; S. M. la reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido conceder al espresado don Bartolomé Argente la autorizacion que solicita, debiendo sujetarse por medio de escritura pública á que no han de establecerse en lo sucesivo á la sombra de dicha industria nuevos riegos, constituyendose asimismo responsable á cuantos daños y perjuicios pueda ocasionar el artefacto á los predios ribe-riegos que le anteceden y subsiguen; verificándose las obras conforme al plano y memoria presentada, bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, quien, sobre el exacto cumplimiento de esta cláusula, deberá certificar á la terminacion de aquellas.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 8 de agosto de 1856.—Collado. —Sr. director general de Obras públicas.

Digitized by Google

ESTADO. Agosto 15.—*Real órden, disponiendo que no se dé curso á las solicitudes de condecoraciones que no se dirijan por conducto del ministerio respectivo.* (Publicada en 17 de agosto.)

A fin de atajar el abuso que se ha introducido de remitirse directamente á este ministerio por los mismos interesados las instancias que elevan á S. M. en solicitud de condecoraciones, y considerando que la única garantía de acierto para la concesion de estas mercedes al verdadero mérito y dilatados y honrosos servicios, es el informe ó recomendacion de la dependencia en que radique el espediente del interesado, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se dé curso en lo sucesivo por esta primera secretaría á ninguna solicitud que no venga por conducto del ministerio respectivo, ó por el que deba calificar los méritos y servicios que en las mismas solicitudes se invoquen para obtener las gracias y recompensas que se soliciten.

Palacio 15 de agosto de 1856.—El ministro de Estado, Pastor Diaz.

GRACIA Y JUSTICIA. Agosto 15.—*Real decreto. Promocion de un magistrado.* (Publicado en 17 de agosto.

Vengo en promover á don Juan Mata Alvarez, magistrado de la audiencia de la Coruña, á la plaza de presidente de Sala de la misma, vacante por fallecimiento de don Joaquin Eugenio de Castro.

GOBERNACION. Agosto 16.—*Real órden, mandando aplazar hasta nueva órden la eleccion de ayuntamientos.* (Publicada en 17 de agosto.)

A pesar de haber trascurrido algunos plazos y de estar corriendo otros de los fijados para practicar las operaciones preliminares á la eleccion de ayuntamientos conforme á la ley de 5 de julio último y real órden circular de la misma fecha, el gobierno, por altas razones de conservacion y de órden público, se ha visto colocado en la dura, pero imprescindible necesidad, de facultar á las autoridades militares y civiles de las provincias para disolver y reorganizar los ayuntamientos y diputaciones provinciales con arreglo á la norma y prescripciones contenidas en las reales órdenes de 26 de julio anterior y 15 del corriente, que vieron la luz pública en los dos penúltimos números de la *Gaceta de Madrid.*

Aunque esta consideracion no fuera bastante poderosa á determinar la suspension de las elecciones municipales que debian verificarse en los dos primeros dias del próximo setiembre en la Península é islas adyacentes, y estar ya realizadas para el 1.° de noviembre en Canarias, median otras circunstancias no menos importantes, cada una de las cuales por sí sola, y mucho mas si se atiende á su conjunto, impondria al gobierno la obligacion de diferir hasta un término mas lejano la celebracion de las enunciadas elecciones.

La inflamacion de las pasiones políticas; la agitacion de que todavía se resienten los ánimos, y las medidas de saludable y moderada restriccion adoptadas por el gobierno, impedirian acaso que la perspectiva de la mejor gestion de los negocios comunales y la aspiracion al natural y fecundo desarrollo de la vida municipal, fuesen los únicos móviles que dirigiesen la voluntad de los electores al escojer los encargados de manejar los múltiples intereses de la localidad.

El gobierno, sin embargo, en el vivo deseo que le anima de circunscribir todo lo posible el círculo de los poderes extraordinarios que el curso fatal de los sucesos le ha conferido, no habria dudado en disponer que se llevara desde luego á efecto la ley y la circular de que se ha hecho mérito en su parte electoral, si para ello no hubiera tropezado con una dificultad materialmente insuperable. Esta dificultad consiste en que, por efecto de la situcion especial y crítica que durante un mes viene atravesando laboriosamente el pais y del estado de insurreccion más ó ménos pronunciada en que se colocaron varias capitales y poblaciones del reino, la circular de que se trata no ha podido ser oportuna, debida y generalmente aplicada, habiéndose dejado llegar y espirar la mayor parte de los plazos señalados sin que se hubiesen practicado las indispensables operaciones preparatorias, lo cual constituye una imposibilidad absoluta respecto á la observancia de la ley y disposiciones mencionadas.

Fundado en estos motivos, el gobierno, que aspira á que los derechos, lo mismo que las leyes de que emanan, sean una verdad plena é inconcusa, y se ejerciten, cuando las circunstancias lo permitan, sin mas obstáculos ni trabas que los que la misma ley oponga, ha creido conveniente y propio de la sinceridad y buena fe que le distinguen aconsejar á S. M., y la reina (Q. D. G.) resolver, que se aplace hasta nueva órden la eleccion de ayuntamientos que deberia ejecutarse al tenor de la ley vigente y de la mencionada circular de 5 de julio último.

De real órden, acordada en Consejo de ministros, lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

HACIENDA. Agosto 14.—*Real órden, mandando que las obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el estrangero se consideren libres de derechos.* (Publicada en 17 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion general sobre la manera de despachar cinco bultos, conteniendo estátuas ejecutadas por artistas españoles pensionados para el estudio de la escultura en el estrangero, que se destinan al Museo Nacional de Pinturas; y considerando que dichas obras no pueden reputarse sino como nacionales, atendidas las condiciones y circunstancias que concurren en los autores, y que conviene facilitar la adquisicion de estos trabajos, toda vez que contribuirán á engrandecer las bellas artes, proporcionando copias de los mejores originales que existan en Europa, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de esa oficina general y de la junta consultiva de aranceles, que tanto en el caso presente, como en los demás que ocurran en lo sucesivo, las obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el estrangero pensionados ó comisionados por el gobierno, academias de bellas artes y otras corporaciones ó personas, se consideren como objetos nacionales, y por consecuencia libres de derechos; debiéndose acreditar préviamente la circunstancia de ser trabajo de dichos artistas.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. director general de aduanas.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Delitos de contrabando.

CUESTION JURÍDICA.

Puede ser procesado como reo de habitual ejercicio en el contrabando quien antes no haya sido castigado como reincidente en el mismo delito?

Para conciliar la diversa inteligencia que se habia dado al art. 29 del real decreto de 21 de junio de 1852, respecto á la pena que impone cuando ocurre la circunstancia agravante de ser el procesado reincidente por tercera vez, con lo dispuesto en el Código penal, que reputa *habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con el intérvalo lo menos de veinte y cuatro horas*, la real órden de 14 de marzo de 1854 declaró reincidente al que cometiere tres distintas veces el delito de contrabando, y que si penado así delinque la cuarta, sea considerado contrabandista habitual.

Esto es, y debe entenderse á nuestro juicio cuando la habitualidad viene por incidencia, y para agravar el delito porque ha sido encausado el reo, mas no impide, ni menos prohibe, que uno pueda ser procesado por *primera vez* como reo de *ejercicio habitual de contrabando*.

Por reincidencia se entiende siempre que haya juicio y condenacion anterior; mas para conceptuar habitual un hecho, el Código penal no requiere tales circunstancias *de juicio y condenacion anterior*, sino que haya sido ejecutado tres veces ó mas, con el intérvalo lo menos de veinte y cuatro horas. Pero como sucediera que delinquiendo cuarta vez, despues de haber sido penado tres, el reo recibiria menos pena como reincidente por el art. 29 del real decreto citado, que si habiendo delinquido solo tres veces, considerado reo habitual segun el Código penal, se le castigára con el máximun de la pena por el art. 30, se hizo la indicada declaracion en 1854 para este caso, en que el procesado por un delito aparezca haber sido ya condenado tres veces anteriormente.

Mas esta declaracion de la habitualidad como circunstancia agravante, no deroga el art. 30 citado, que habla de los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, y que para imponerles la pena no requiere que hayan sido anteriormente condenados, sino tan solo que se justifique *plenamente dicho ejercicio*.

No fué el objeto de la mencionada real órden aclarar el art. 30 del real decreto que trata de la *habitualidad*, sino el 29, que habla de la *reincidencia*. Por esto no dice que por ejercicio habitual se entienda la cuarta delincuencia despues de tres condenatorias anteriores; sino que quien, penado tres veces por los mismos delitos, delinque la cuarta, sea *considerado* contrabandista habitual, y *bajo tal concepto*, sujeto á las prescripciones del art. 30. Es decir, este artículo establece el principio, es la regla general, y la real órden amplía y declara que el delincuente por cuarta vez, habiendo sido penado tres anteriormente, sea tenido y considerado contrabandista habitual, cual si plenamente se le hubiera justificado el ejercicio habitual en el contrabando.

El art. 40 de aquel real decreto encarga á las autoridades y funcionarios, á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando, que trasmitan á los respectivos promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus *circunstancias y método de vida* puedan considerarse *habitualmente* ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65, que es, no solo denunciar los casos de contrabando *conocidos*, sino el de iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran *vehementes sospechas* de ocuparse habitualmente en el contrabando, debiendo para la calificacion de habitualidad tener en consideracion los antecedentes del denunciado y demás circunstancias que indica el art. 25 de la instruccion de 25 de junio de 1852.

Todas estas disposiciones no podrian tener efecto y habrian de entenderse derogadas por la citada real órden de 1854, si solo puede ser considerado habitual contrabandista el que habiendo sido penado tres veces delinquiera la cuarta.

Y como no embargante estas y otras análogas consideraciones, se ha visto algun fallo en el que se asienta como base legal que la habitualidad debe inferirse del precedente de tres sentencias condenatorias, por cuya falta se absuelve *libremente* al denunciado, á pesar de sus antecedentes, su método de vida y otras pruebas sobre el ejercicio de su ilícito comercio; y se imponen todas las costas al denunciante, aunque al denunciar espresó que no tenia noticia que el denunciado hubiera sido antes castigado por este delito; hemos creido que el asunto merece llamar la atencion de nuestrss ilustrados compañeros para ver si es posible fijar con toda precision y exactitud la jurisprudencia que en tales casos debe observarse.

B. Bengoa.

ADVERTENCIA. *Segun advertimos en el número anterior del mártes, publicamos hoy lo correspondiente al número del jueves, con el fin de terminar los* INDICES *pendientes y dedicarnos en lo sucesivo á los demas trabajos del periódico, á que no hemos podido dar toda la estension que reclaman las circunstancias, así por la parte que nos ocupa el interesante* TRATADO DE PRACTICA FORENSE *que estamos publicando, como por otras atenciones perentorias.*

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 2 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 102.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GRACIA Y JUSTICIA. AGOSTO 15.—*Reales decretos, concediendo merced de título de Castilla.* (Publicados en 17 de agosto.)

Queriendo premiar los distinguidos servicios del teniente general de ejército don Antonio Ros de Olano, vengo, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, en hacerle merced de título de Castilla, con la denominacion de conde de la Almina, vizconde de Ros, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, libre de todo gasto; de cuya gracia se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

—

Queriendo premiar los distinguidos servicios del teniente general de ejército don Atanasio Aleson, capitan general de Andalucía, vengo, de acuerdo con lo propuesto por mi Consjo de ministros, en hacerle merced de título de Castilla, con la denominacion de conde de la Peña del Moro, vizconde de Aleson, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, libre de todo gasto, de cuya gracia se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

FOMENTO. AGOSTO 16.—*Real órden, previniendo la adopcion de medidas conducentes á evitar las quemas de pastos, montes y bosques.* (Publicada en 19 de agosto.)

La frecuencia con que se repiten los incendios de pastos en la presente estacion, con grave perjuicio de los arbolados, tanto mas ha llamado la atencion de S. M., cuanto mayor ha sido el empeño con que ha procurado combatir tan criminal abuso. Su reproduccion no puede conciliarse ni con el órden público, ni con los intereses generales de los pueblos, ni con los particulares de la agricultura y de la misma ganadería.

Mientras que el ramo de montes llega á plantearse sobre las bases de una ordenacion científica en los aprovechamientos y policía indispensable para su conservacion, es necesario que por todos los medios legales procure V. S. poner coto á esas deplorables escenas, que teniendo por origen una utilidad mal entendida, se oponen á nuestra cultura, y ocasionan consecuencias funestas á los habitantes de estensas comarcas, cuya subsistencia depende tal vez de la buena conservacion del arbolado y su aprovechamiento.

Si por ahora no es posible echar mano de otros medios mas eficaces, preciso es que se observen con todo rigor, por los empleados del ramo de montes, las disposiciones vigentes relativas á los incendios, y muy particularmente lo dispuesto en la real órden circular de 20 de enero de 1847, por la que se prohibe el aprovechamiento de los pastos durante seis años en aquellos montes ó dehesas que hayan sufrido algun incendio. Tambien hará V. S. que se cumpla con rigorosa exactitud lo mandado por S. M. en real órden de 24 de junio de 1848, referente á los partes que deben dar á V. S. los alcaldes de los pueblos en cuyos términos hubiesen ocurrido incendios, para que por su conducto, llegando oportunamente á conocimiento del gobierno, puedan tomarse las disposiciones necesarias en cada caso particular.

Finalmente, con el celo que distingue á V. S. por el mejor servicio, adoptará las determinaciones que crea convenientes y aplicables á esa localidad, á fin de evitar, ó por lo menos disminuir, las lamentables pérdidas que se originan al Estado, á los propios y comunes y á los establecimientos públicos con las quemas de sus montes y bosques, procediendo desde luego á la averiguacion de los culpables, y poniéndolos á disposicion de los tribunales.

(1) Véase el número anterior, pág. 195.

Digitized by Google

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1856.—Collado.—Sr. gobernador de la provincia de.....

FOMENTO. Agosto 18.—*Real órden, mandando cesar al director interino de Obras públicas.* (Publicada en 19 de agosto).

Ilmo. Sr.: Habiendo V. S. tomado posesion en este dia del cargo de director general de Obras públicas para que fue nombrado por real decreto de 13 del corriente, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer cese en la interinidad del mismo el oficial de este ministerio con el carácter de sub-director don Francisco Javier Barre; y que en su real nombre se den á este las gracias por el celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

MARINA Agosto 15.—*Real órden, esta bleciendo diferencias entre el uniforme de los oficiales de la armada y los individuos particulares que tengan graduaciones honoríficas.* (Publicada en 19 de agosto.)

Excmo. Sr.: Considerando la reina (Q. D. G.) la necesidad de establecer diferencias que puedan apreciarse á primera vista entre el uniforme de los oficiales de la armada y el de los pilotos de la marina mercante é individuos particulares estraños á aquella, que obtuvieron graduaciones honoríficas del cuerpo con anterioridad al real decreto de 30 de julio último, y atendiendo á la conveniencia de que se cumpla con exactitud lo prevenido en el art. 69, tratado 2.°. título. 1.° de las ordenanzas generales de 1793, así como á la de completar el pensamiento fundamental del mencionado real decreto, se ha dignado resolver, que el uniforme de los oficiales graduados se componga de las prendas espresadas en la adjunta nota, usándolo igualmente los asignados al servicio de tercios navales y buques guardacostas que no procedan de cualquiera de los cuerpos militares de la armada.

Consecuente á esta disposicion, ha mandado S. M. queden sin efecto las reales órdenes de 19 de setiembre de 1844 y 14 de diciembre de 1850, derogándose todas las disposiciones anteriores, y que por el Almirantazgo se hagan las prevenciones oportunas á los jefes de la armada á quienes corresponda, para que bajo su responsabilidad cuiden de la fiel y exacta observancia de lo prevenido en esta real órden.

De la misma se lo comunico á V. E., quedando en remitirle el número suficiente de ejemplares impresos, tanto de la parte dispositiva, como de la nota que espresa las prendas del nuevo uniforme, para que por los comandantes de las provincias se entreguen á los sugetos á quienes competa, sin perjuicio de su publicacion en los *Boletines oficiales*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. vicepresidente del Almirantazgo.

ESTADO. Agosto 18.—*Real decreto. Condecoracion.* (Publicado en 20 de agosto.)

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de mi real aprecio á mi muy querido primo, el príncipe Adalberto Guillermo Jorge Luis de Baviera, vengo en nombrarle caballero de la insigne órden del Toison de Oro. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

ESTADO. Agosto 12.—*Real decreto.—Nombramiento de un ministro residente.* (Publicado en 20 de agosto.)

Teniendo en consideracion los méritos y demás circunstancias que concurren en don Manuel Rancés y Villanueva, diputado á Cortes, vengo en nombrarle mi ministro residente, cerca de S. M. el emperador del Brasil.

FOMENTO. Agosto 16.—*Real órden, haciendo estensiva á los exámenes de la escuela especial de arquitectura la prohibicion contenida en la de 19 de octubre de 1854.* (Publicada en 20 de agosto.)

Excmo. Sr.: Habiendo consultado á este ministerio el director de la escuela especial de arquitectura si en los exámenes de las enseñanzas de la misma ha de tener aplicacion la real órden de 19 de octubre de 1854, en la que se ordena que los profesores dedicados á la preparacion privada de los alumnos que trataren de ingresar en la hoy suprimida escuela preparatoria para las carreras de ingenieros y arquitectos, no puedan formar parte de los tribunales de exámen constituidos al efecto; atendido el espíritu previsor y de inequívoca conveniencia de dicha disposicion, y lo que sobre el particular hace presente el citado director, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar vigente en toda su fuerza y vigor la precitada real órden respecto á los exámenes de la escuela especial de arquitectura.

De real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1856.—Collado.—Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBERNACION. Agosto 19.—*Real órden, dando gracias al vice-protector del conservatorio de música y declamacion, y mandando publicar el resultado de los exámenes.* (Publicada en 20 de agosto.)

Deseando S. M. la reina (Q. D. G.) dar una pública y solemne muestra del profundo interés que le inspira el progreso de las artes liberales, uno de los mas poderosos elementos de civilizacion, se ha dignado resolver que se den á V. S. las gracias por los desvelos que consagra al perfeccionamiento del Conservatorio de música y declamacion de esta córte, y se publique en la *Gaceta* el brillante resultado de los exámenes verificados últimamente para estímulo de la juventud estudiosa y satisfaccion de los padres de familia.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Señor vice-protector del Conservatorio.

GOBERNACION. Agosto 20.—*Real decreto, estableciendo variacion en la salida de los correos y en sus itinerarios.* (Publicado en 21 de agosto.)

Esposicion á S. M.

Señora: la esperiencia ha demostrado los inconvenientes que tiene para el público de Madrid y para la correspondencia de tránsito, la salida de los correos á las doce de la noche, cuya antigua costumbre ya se abandonó como perjudicial en 1846, sin que el adelanto en la hora fuese entonces objeto de ninguna reclamacion formal en los diez años que estuvo establecido.

Digitized by Google

Las cartas del comercio y las de amistad y familia estarán bien servidas saliendo el correo á las ocho de la noche, término natural de los negocios del dia para la gente morigerada y laboriosa que forma la gran mayoría de la poblacion. Y en cuanto á las cartas del tránsito, todavia es mas visible la ventaja del cambio que se propone.

Sabido es que Madrid, no solo es punto donde mueren muchas cartas, sino tambien sitio de tránsito para la comunicacion de todos los pueblos de la Península opuestos diametralmente, como que en la corte confluyen y se cruzan todos los radios ó caminos de la circunferencia española. Asi es como se esplica que de los 32 millones de cartas que circulan anualmente por el reino, pasen por Madrid cerca de la mitad, segun resulta de los datos estadísticos de correos. No pueden pues, corresponderse por ejemplo, Barcelona con Sevilla; Valencia con Badajoz y Lisboa; Granada con Galicia; Cádiz y Sevilla con Francia y con todas las provincias del Norte, sin pasar por Madrid, centro de la superficie peninsular, y punto de confluencia de todos los caminos de primer órden.

Pues todas estas cartas que llegan á la corte tan solo para continuar la ruta hasta su destino, sufren la detencion de cuatro horas mas, saliendo á las doce en vez de las ocho de la noche. En vano se ha tratado de obviar este inconveniente retardando la entrada de los correos el mismo espacio de cuatro horas; pues este sistema produce otra dificultad grande para Madrid, cual es la de llegar los diferentes correos sucesivamente en el curso de todo el dia, y la de inutilizar para el público la llegada de algunos á cierta hora de la tarde, porque ni en los negocios mercantiles, ni muchas veces en los del gobierno, es posible dar en el mismo dia la respuesta con que se completa la correspondencia, y hay que hacerlo el dia siguiente, malográndose en este caso los esfuerzos de la administracion para acelerar más y más el trasporte de las cartas. Esto es lo que en la actualidad se observa en Madrid.

Resta examinar el influjo de la innovacion en la remision de periódicos que, como toda industria útil, tiene derecho á la proteccion del gobierno. Conviene determinar hasta qué punto es beneficiosa á las empresas periodísticas la retardacion de la salida de los correos ¿Que sucesos nuevos pueden noticiar los periódicos desde las ocho á las doce de la noche? Generalmente ninguno: podrá suceder alguna vez que termine á esta hora una sesion importante de las Cortes: podrá ocurrir tambien algun acontecimiento notable ó recibirse alguna noticia estraordinaria; pero esto será muy raro y no merece causar la regla, cuando establecida esta regla, lastimaria otros muchos intereses. Aun respecto de los periódicos de la tarde, que son los mas apremiados por el tiempo, apenas habrá alguno que no esté hoy impreso y aun repartido antes de la hora que se señala para la salida de los correos.

Otra reforma, aconsejada tambien por la esperiencia, se presenta á la consideracion de V. M. ya que se trata de variar los itinerarios: la diferencia entre los de verano y los de invierno. La latitud meridional de nuestra tierra, la multiplicidad de sus cordilleras, la escasez de arbolado y otras causas que no son de este lugar, producen una exajeracion y una diferencia tan notables entre los climas estremos del año, que no es posible sujetar á una sola regla la velocidad del correo en todas las estaciones, como se ejecuta en los paises vecinos de Inglaterra y Francia, que con frecuencia se nos ofrecen por modelo. Allí llueve todo el año, y rara vez con esceso, y no hace este calor seco y ardiente que deteriora nuestros caminos del centro y del Mediodia, tanto como las lluvias torrentosas del invierno, y allí es por consiguiente mas fácil la conservacion de las vias y la uniformidad de los itinerarios postales. Las copiosas lluvias del año anterior han venido á hacer mas patente entre nosotros esta verdad.

Con el fin, pues, de regularizar la locomocion del correo en cada una de las dos estaciones naturales, se prescribe la formacion de dobles itinerarios; y como el principio del invierno se adelanta ó se atrasa en nuestra zona entre octubre y diciembre, segun la diversidad de los años, se previene que no empiece á regir el de invierno en dia fijo, sino cuando la direccion de Correos lo prescriba cada año, con presencia de las noticias que tenga sobre el estado de los caminos por efecto de las nieves ó lluvias.

En virtud de estas consideraciones, el ministro que suscribe, venciendo su repugnancia á destruir ó alterar lo que halla establecido, y convencido de que la forma vigente perjudica mas que favorece los intereses públicos, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

Madrid 20 de agosto de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio de los Rios y Rosas.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de setiembre, todos los correos que se espiden de Madrid volverán á salir á las ocho de la noche.

Ar. 2.° La direccion de correos formará y circulará oportunamente los itinerarios de ida; y respecto de los de venida, procurará que todos los correos entren en Madrid antes de amanecer, combinando en lo posible esta hora de llegada con la cómoda de salida de los puntos estremos de las líneas.

Art. 3.° La direccion general de correos formar á nuevos itinerarios para la estacion de invierno, conservando el tipo actual de media hora por legua de 20 al grado para los de verano, y dando mayor espacio de tiempo á las carreras en la estacion de las lluvias.

Art. 4.° El itinerario de invierno no empezará á regir en cada año hasta que la direccion, con presencia de las noticias que reuna al efecto sobre el estado de los caminos, señale anticipadamente el dia.

Dado en palacio á 20 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

FOMENTO. Agosto 20.—*Real decreto, declarando exentos del pago de varios derechos el trigo y demás semillas que se introduzcan en la Península.* (Publicado en 21 de agosto.

Esposicion á S. M.

No va la supuesta existencia de una verdadera escasez de cereales, sino el deseo de calmar los temores abrigados sin exámen por los que la consideran inevitable en un cercano porvenir, produjo el real decreto de 11 del actual autorizando la libre importacion de trigos y harinas en la Península hasta el 1.° de junio de 1857. Al procurar esta saludable medida, la concurrencia, tanto mas indispensable hoy cuanto que la falta de prevision ó la espectativa de mayores utilidades alejó del mercado las propias existencias, debe necesariamente devolverlas á la circulacion y poner así dichoso término á la carestía que se ha dejado sentir en algunos puntos, sostenida antes bien por la

Digitized by Google

imprevision y la incertidumbre que por el desequilibrio entre las subsistencias y los consumos, que ni estos se aumentaron para dejar de satisfacerse, ni aquellas pudieron disminuirse sensiblemente cuando las últimas cosechas colmaron los deseos del labrador, y la que se espera, si no cumplida en todas partes, tampoco le ofrece motivos de sobresalto y desaliento.

Pero todavía, para que los resultados correspondan cumplidamente á las esperanzas concebidas, y concurra el interés individual á realizarlas sin trabas que encadenen su accion, ni vacilaciones que amengüen sus empresas, se propone el gobierno alentarle con nuevos estímulos. Pretende, pues, que su propia utilidad, concíliada con la del Estado, venza la indecision ó el retraimiento que pudieran enervarle. Descargar de todo impuesto los trigos y harinas, facilitar su introduccion en la Península eximiendo á los buques conductores de los derechos que por varios conceptos satisfacen; conceder las mismas franquicias á los trasportes de granos en lo interior del reino; activar las comunicaciones de provincia á provincia y de pueblo á pueblo; asegurarlas con una vigilancia protectora, será sin duda abrir un vasto campo á la especulacion; fomentar una concurrencia saludable; devolver al público consumo las trojes ahora cerradas por el temor ó el cálculo, y procurar en fin á los puntos menos surtidos las existencias sobrantes, no con buen acuerdo aglomeradas en los mismos territorios que las produjeron. Y este efecto, acreditado ya por la esperiencia de los propios y estraños, aparece hoy tanto mas seguro y provechoso, cuanto que el precio de los granos ha disminuido notablemente en los principales mercados estrangeros, mientras que las orillas del Danubio, las costas del mar Negro, las mas cercanas de Marruecos y los grandes depósitos de Lóndres, Marsella y los Estados-Unidos, brindan al comercio con un pronto, fácil y cómodo surtido.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de agosto de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminucion de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros, ya sean generales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.° de junio de 1857 y con esclusion de otros artículos importeren en la Península trigo, harinas, cebada y maiz de los paises estrangeros.

Art 2.° Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el gobierno á los arrendatarios; así como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama últimamente decretada por las Cortes constituyentes, dejando á cargo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y real instruccion de 16 de abril último.

Art. 3.° Los gobernadores civiles y demás autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Art. 4.° El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las presentes disposiciones.

Dado en palacio á 20 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

HACIENDA. Agosto 12.—*Real órden, mandando inutilizar la sal de procedencia ilegítima.* (Publicada en 21 de agosto.)

Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa oficina general, en vitud de reclamacion del administrador principal de hacienda de la provincia de Orense, en la cual manifiesta los inconvenientes que en su observancia ofrece la real órden de 2 de junio último, acerca de la aplicacion al consumo público de la sal aprehendida por el resguardo:

Teniendo presente los multiplicados y frecuentes fraudes que á la sombra de aquella resolucion pudieran cometerse, no solo en la provincia de Orense, sino tambien en las demás limítrofes al vecino reino de Portugal, si hubiera de continuar aplicándose al consumo y á precio de estanco la sal de contrabando aprehendida y depositada en las subalternas y estancos de aquel territorio:

Considerando la facilidad que los defraudadores tendrian para abusar de la referida medida por la confusion que naturalmente puede surgir con la venta autorizada de las sales de contrabando confundidas con las de legítima procedencia, dando lugar á dudas y perturbaciones en la administracion, siendo sumamente difícil y costosa la concentracion en grandes almacenes de la sal aprehendida para concederla adulterada á las industrias que la reciben á mas bajo precio que el del estanco, se ha servido resolver que las sales de procedencia ilegítima, aprehendidas por los resguardos en las provincias limítrofes al reino de Portugal, sean completamente inutilizadas en la forma que antes de ahora se ha practicado.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1856.—Cantero.—Al director general de Rentas estancadas.

GOBERNACION. Agosto 15.—*Real decreto, declarando estinguida definitivamente la Milicia Nacional del reino.* (Publicado en 22 de agosto.)

EXPOSICION A S. M.

Señora: Entre las árduas cuestiones que han provocado los tristes sucesos últimamente acaecidos en Madrid y en otros muchos pueblos importantes de la monarquía, y cuya definitiva solucion no puede menos de acometer el gobierno de V. M., es digna de ocupar un lugar preferente la cuestion de Milicia Nacional.

Considerada esta institucion como una de las mas firmes garantías que protejen las preciosas conquistas de los tiempos modernos, por la generalidad de los que, permaneciendo estraños á las evoluciones incesantes del espíritu, rinden todavía culto á todas y cada una de las formas primitivas de que el pricipio liberal se presentó revestido al hacer su última aparicion en Europa; natural es que á los ojos de los hombres ir-

Digitized by Google

reflexivos pase por desafecto á la causa de las nuevas ideas el gobierno que se atreva á combatir de frente una arraigada preocupacion. Pero los ministros que tienen la honra de aconsejar á V. M., y que están decididos á llevar adelante su sistema con prescindimiento absoluto de las inmoderadas exigencias que partiendo de puntos encontrados se cruzan y chocan en la ardiente arena de la política palpitante, no se dejarán imponer por las vanas iras de esa caprichosa impopularidad que persigue á cuantos resisten á los ciegos impetus del vulgo.

La conducta del gobierno se prestaria á cargos mas ó menos especiosos, si por un acto inmotivado y gratuito de su voluntad suscitara hoy la cuestion de que se trata; si solo estimulado por el vano prurito de aniquilar una de las creaciones de la situacion que terminó el 14 de julio de este año, propusiera á V. M. la abolicion de la Milicia Nacional. Pero razones deducidas de un órden mas elevado, razones á las cuales es por completo ajena la influencia del sentimiento exageradamente represivo que pudiera agitarse en el seno de algunas de las fracciones en que se divide el informe cuerpo de nuestros partidos políticos; razones que se desprenden del fondo mismo de nuestra sociedad son las que, despues de maduras y concienzudas deliberaciones, obran en el ánimo de vuestros ministros responsables, para aconsejar á V. M. la adopcion de esta providencia.

La iniciativa de la agresion, como es notorio en España y en Europa, no ha procedido del gobierno de V. M. La fuerza ciudadana de Madrid, y á su ejemplo, ó simultáneamente con ella, la mayoría de la de todo el reino, se sublevó contra la autoridad real, solo porque V. M. tuvo á bien admitir al presidente del anterior gabinete la dimision ofrecida reiteradamente y con todas las señales de que van acompañadas las resoluciones irrevocables. Provocado el conflicto; atacado el trono en una de las prerrogativas esenciales: convertida la discusion pacífica en manifiesta y declarada rebelion, al gobierno de V. M. no le queda otro recurso que el de aceptar la lucha en el campo en que la insensatez de las turbas obsecadas se la presentaba; velar por la incolumidad de la institucion monárquica; sacar el vacilante principio de autoridad salvo é ileso; sofocar el desarrollo amenazante del gérmen que llevaba en sus entrañas una espantosa catástrofe social; restituir en suma fueros al órden público, profundamente alterado, reservándose, para cuando estuviese asegurada la existencia de tan vitales objetos, el exámen de aquellas medidas, cuya realizacion habia de ponerlos á cubierto de nuevos y mas sérios compromisos.

Estudiando con ánimo sereno la historia de la Milicia Nacional desde su introduccion en España hasta el dia, se ve clarísimamente como, lejos de corresponder al fin de su establecimiento, ha producido resultados que no podian caber en la prevision y esperanzas de los que en diversas épocas recientes ó lejanas han pensado de buena fé afianzar sólidamente por su medio la libertad, el órden y la independencia de la nacion. Si esceptuamos el período de la última guerra civil durante la cual la Milicia de las provincias afligidas por tan cruel azote, dió brillantes muestras de valor y constancia, y selló con el sello de su noble sangre, la lealtad de sus patrióticos sentimientos en favor de una causa que simbolizaba la doble legitimidad de la dinastía y del régimen constitucional, fuerza es convenir en que por punto general, la Milicia ha sido elemento de perturbacion incesante; encarnacion del espíritu de protesta contra todos los poderes establecidos, cualesquiera que fuesen su procedencia y filiacion políticas; escollo contra el cual se han estrellado siempre las reformas pacíficas, y fuerza comprensiva del vuelo que aspiraban á tomar todos los intereses legítimamente positivos.

Tan cierto es que el principio de desobediencia reside en lo mas íntimo de esta institucion, que aun en medio de la lucha de los siete años, cuando el trono de V. M. y las libertades nacionales eran objeto de un sangriento litigio; cuando la union estrecha y sincera de todos sus leales defensores constituia una de las imprescindibles condiciones del anhelado triunfo, no fué la Milicia ajena á los movimientos revolucionarios que mas de una vez comprometieron el éxito de la contienda empeñada. Y despues de asegurada definitivamente la victoria, y desvanecidos los temores que infundia el comun enemigo, la Milicia se entregó libremente á los instintos que fermentaban en su seno, y coronó una série de actos perturbadores, concurriendo activamente á la conmocion general ocurrida en 1840.

Parecia natural que lanzado de las regiones del poder el partido de cuyas filas habian salido los hombres que dirigian las riendas del Estado en aquel año, y que modelado el gobierno conforme al tipo predominante entonces, la Milicia Nacional hubiera dado de mano á sus hábitos invasores, y echado en olvido sus resabios belicosos. La Milicia, sin embargo, no podia romper la ineluctable ley de su destino; y cediendo al vértigo á que la arrastraba su irresistible vocacion, se levantó y devoró aquella situacion, obra de sus manos, y erigida sobre el deleznable fundamento de sus bayonetas.

Esta sucesion no interrumpida de fenómenos idénticos; esta peculiaridad que distingue, políticamente consideradas, las manifestaciones de la Milicia Nacional, y que constituye el carácter sobresaliente de su historia, no pudo ocultarse á la sagacidad de los hombres mas importantes del partido que habia hecho de esta institucion un artículo de su símbolo. Por lo cual esos mismos hombres, con una franqueza que nunca será bastantemente encarecida, la eliminaron del cuadro en que figuran las prescripciones fundamentales del sistema político por cuyo triunfo se afanaban con laudables y desinteresados esfuerzos.

Pero las tendencias restrictivas que predominaron constantemente en las regiones del gobierno con posterioridad á la revolucion europea de 1848, comenzaron á preocupar seriamente el ánimo de los que, consagrados toda su vida á la comun defensa del órden y de la libertad, no podian menos de contemplar con inquietud el fatal movimiento que en un sentido contrario á la corriente de la opinion y á las exigencias de la época, se habia impreso á la máquina del Estado. La necesidad de robustecer con nuevas y mas sólidas garantías aquellas instituciones que son como el resúmen del espíritu de la política moderna, se hizo sentir entonces vivamente en todas las clases sociales. Y de esta necesidad perentoria nació la idea de que tal vez una Milicia Nacional caracterizada por la sanidad de sus elementos y la correccion de su forma, seria el dique contra el cual vendrian á estrellarse lo mismo las pretensiones de administraciones invasoras que los ciegos ímpetus de la muchedumbre.

Y si bien por estas causas las lecciones de la esperiencia anterior á 1854, no ofrecian datos bastantes para juzgar inapelablemente la institucion de que tratamos, los acontecimientos posteriores, en los cuales,

Digitized by Google

siempre que han tenido por objeto la alteracion del órden, ha desempeñado la Milicia una mision contraria á los supuestos fines de su creacion, son motivos más que suficientes para que sin temor de dictar un fallo temerario, se pronuncie contra ella una declaracion de incompatibilidad con la gestion ordenada y regular del Estado. Los consejeros de V. M. sin mas que registrar á la aventura los materiales destinados á formar un dia el cuerpo de la historia correspondiente al borrascoso período que atravesamos, podrian ofrecer agrupados á la vista de la Nacion y de la Europa una multitud de hechos concluyentes en corroboracion de sus asertos.

Mas, penetrados por un lado de que la índole de este documento no se presta á una prolija discusion, y por otro de que será indeleble la huella que en el ánimo de todos ha gravado el espectáculo de los terribles dramas á que hemos asistido, se abstienen con gusto de profundizar una reseña tanto mas penosa, cuanto que se encamina á poner de manifiesto los vicios incurables de aquella misma institucion que una vez y otra vez inspiró en los terribles trances de la guerra dinástica insignes y memorables hechos de armas.

Forzoso es, sin embargo, llegada esta solemne ocasion, y despues del rudo conflicto que el gobierno de V. M. no ha provocado, que ha rehuido, que de todas veras ha lamentado, declarar paladinamente que la actitud en que la milicia se ha colocado en todos los disturbios provocados por las pasiones revolucionarias durante los dos últimos años, es digna de la mas amarga censura, cualquiera que sea el punto de vista que se escoja para examinarla y apreciarla. La demagogia podrá reconvenirla siempre por la tibieza de sus mal disimuladas simpatías, y los defensores del órden social por su neutralidad equívoca y funesta. Es decir, que la Milicia Nacional, interpuesta entre las fuerzas tutelares y las fuerzas destructoras de la sociedad, al cohibir la enérgica espansion de las primeras, coadyuvaba eficazmente al predominio de las segundas; y que mientras el curso veloz de los sucesos no la obligó á revelar sus ocultas intenciones, estuvo siendo el escudo protector á cuyo amparo tramaban y ponian en vias de ejecucion en España sus infaustos designios los eternos enemigos de la paz y del bienestar de las naciones.

Es indudable, pues, que tal como la Milicia surgió constituida de la revolucion de 1854, no cabia en lo posible sostenerla, y que cualquier gobierno, digno de este nombre, tenia el deber imperioso de introducir por lo menos modificaciones sustanciales en su organizacion. Porque la Milicia constaba de elementos heterogéneos que servian de órgano á intereses distintos y contrapuestos, y porque entre ellos era dominador y absorbente el elemento del proletariado, el mas temible por su audacia y por su triste docilidad á la voz de pérfidos consejos.

Pero tampoco dudan vuestros consejeros responsables que la Milicia Nacional, cualesquiera reformas que ahora se introdujeran en su organizacion, seria siempre entre nosotros una causa justificada de recelo y de irritacion perennes, y un obstáculo insuperable al advenimiento pacífico y sucesion regular por las regiones del poder, de las diversas parcialidades que se disputan en la vasta esfera de la legalidad la iniciativa y direccion de los negocios. Advenimiento y sucesion que, digámoslo de paso, son naturales, saludables y á veces salvadoras en la vida complicada del régimen moderno; porque satisfacen las necesidades periódicas y alternadas de los tiempos; responden á la oscilacion y manifestaciones variadas de la opinion; elevan á la region oficial los adelantos del espíritu público; dan vado y éxito á las exijencias respetables y ordenadas aspiraciones de todos los intereses sociales, desde los mas grandes y permanentes hasta los mas modestos y transitorios, é imprimen á los poderes, á las instituciones, á la imprenta, á la tribuna y á los partidos, al despojarlos de sus tendencias destempladas y agresivas, aquella feliz parsimonia y bien templada flexibilidad, que tan necesaria y urgentes son ya para nosotros, si hemos de cerrar el largo y sangriento debate á que hace medio siglo asisten escandalizadas la nacion y la Europa; y si hemos de terminar de una vez y para siempre el costoso período de las esperiencias y de los ensayos, y entrar de lleno con paso firme y seguro en las vias amplias y fecundas del gobierno constitucional.

Y elevándonos ahora á otro órden de consideraciones, no ya deducidas de los desengaños y esperimentos recientes y remotos, sujetos por su naturaleza á varias interpretaciones y encontrados juicios; y penetrando intimamente en la índole abstracta de la institucion, hallamos que la condena el criterio de principios infalibles aun á los ojos de sus sostenedores mas convencidos y leales.

Toda institucion, señora, cuyo objeto, cuyo fin, cuyo carácter, derechos, deberes y mision política no están bien definidos en la opinion y en las leyes, y que, por el contrario, se controvierten, se falsifican y estravian de continuo, esa institucion, en virtud de una regla exenta de toda excepcion, es desde luego anómala, contradictoria, peligrosa y poco vividera; y su existencia artificial, fugaz y agitada solo aparece, solo cabe, solo se esplica en las grandes crísis, en esos momentos históricos, en los cuales los pueblos, trabajados por el espíritu de las revoluciones, buscan á la ventura todas las salidas, devoran todas las ideas, acojen todas las paradojas, se apoderan de los instrumentos mas opuestos é incoherentes entre sí para sacudir una forma que los encadena, y discurrir rápidamente por un erizado camino hácia el término necesario que irresistiblemente los arrastra y solicita.

Si la simple enunciacion de estas verdades no diese en rostro á los obcecados panegiristas de la Milicia, bastaria recordarles para aniquilar de plano todos sus sofismas, que cuantas veces se han debatido dentro y fuera del Parlamento, en los tres períodos de la vida de esta institucion, su naturaleza, composicion y objeto, otras tantas hubo de apelarse en la discusion y en la resolucion á frases ambiguas, á lugares comunes, á generalidades alarmantes, á prescripciones de doble sentido y á interpretaciones desleales, para venir al fin á parar y caer lastimosamente en la triste realidad de los desenlaces mas desdichados y sangrientos.

Otra razon no menos importante y resolutoria de la cuestion que en nuestro sentir se ventila hoy por última vez en la esfera del gobierno, inclinará de seguro el ánimo de V. M. á la adopcion de la medida que reverentemente le proponemos. Derogada despues de infaustas y repetidas resurrecciones la ley de 5 de febrero, y despojadas las corporaciones provinciales y municipales de aquellas atribuciones eminentemente políticas, que si tuvieron su esplicacion y sus dias gloriosos en algunas épocas de nuestra historia media, no caben en la organizacion de los pueblos modernos; restituidas aquellas por las Cortes Constituyentes á su carácter propio y á una forma y atribuciones mas modestas; y llamadas de hoy en delante, no á ventilar los altos y difíciles problemas de gobierno, no á invadir prerogativas que no pueden per-

Digitized by Google

tenecerles, sino á administrar y proteger intereses mejor definidos y mas inmediatos; la Milicia Nacional, sometida á las órdenes de las corporaciones populares, careceria de todo objeto real ó aparente, y se convertiria por la misma naturaleza de las cosas, y mas descubierta y acerbamente que en otras ocasiones, en instrumento de esas pasiones, intereses egoistas y rivalidades exiguas y mezquinas que tanto aquejan por desgracia á nuestros pueblos, y á cuyo desarrollo y crecimiento nunca contribuirán á sabiendas vuestros actuales consejeros.

Mas no obstante este cúmulo de consideraciones teóricas é históricas que demandan á una la abolicion de la Milicia, y á pesar del inmenso escándalo y pernicioso ejemplo dado por la de esta córte, todavia hubiera tentado el gobierno la última prueba en favor de una institucion contra la cual ninguno de sus miembros abriga prevenciones hostiles. El gobierno, segun lo declaró solemnemente en documentos publicados bajo su inspiracion por las autoridades, vencidos que fueron en Madrid los rebeldes, hubiera procurado de buena fe, con deseo del acierto, animado del espíritu de moderacion y de imparcialidad que le guia en toda su conducta, buscar y hallar el medio de resolver el árduo problema de la coexistencia armónica de la Milicia Nacional y del órden público. Pero en vista de la conducta altamente vituperable que ha observado la mayor parte de la de las provincias; en vista de la facilidad con que las clases conservadoras, que en cierto modo se hallan tambien en ella representadas, se dejaron arrastrar por el frenesí del menor número, el gobierno cree llegado el caso de cerrar la série de estudios prácticos hechos hasta el dia sobre una cuestion que se presenta con todos los caractéres de irresoluble.

Las clases conservadoras, por otra parte, no ocultan su desvio hácia una institucion que les impone obligaciones fatigosas, que interrumpe el curso de sus tareas diarias, que turba intempestivamente las horas de sus lícitos ocios, que les roba una parte del precioso capital representado por el tiempo, que inocula hábitos de disipacion y de holganza en las clases trabajadoras; que convirtiendo al individuo en entidad mista de ciudadano y de soldado, le coloca en una situacion comprometida y equívoca; que bajo el punto de vista económico consume improductivamente una considerable parte de la hacienda general, provincial y municipal, distrayéndola de sus naturales y fecundas aplicaciones; que, en fin, por la constancia de su maléfica influencia sobre el órden político, ocasiona irreparables pérdidas á la riqueza de la nacion, produce ruinosos sacudimientos en el sistema del crédito público y privado, y retardando en proporciones incalculables el movimiento de la comun prosperidad, ataca mas ó menos todos los intereses, lo mismo los del capital que los del trabajo. Luchar contra el torrente de la opinion enérgica y justamente pronunciada, y desestimar pretensiones que nada tienen de exageradas ó irritantes, no es propio de un gobierno como el que tiene la honra de aconsejar á V. M. y que se ha propuesto satisfacer todas las exigencias legítimas y dispensar benévola acogida á todas las manifestaciones rectas y genuinas del espíritu público.

Los que temen que con la desaparicion de la Milicia pierdan uno de sus inespugnables baluartes nuestra libertad y nuestra independencia, mas que de refutados, son dignos de ser compadecidos. Cuando el sentimiento de nuestra nacionalidad ha sido verdederamente lastimado, los españoles hemos sabido con espontaneidad heróica, volver por nuestra honra y demostrar al mundo que no hay poder humano capaz de mancillarla impunemente. Para rechazar invasiones estranjeras, emprendidas con el objeto de borrarnos del cuadro de las naciones libres ó uncirnos al yugo de una prepotente voluntad esterior, nunca hemos necesitado de la milicia Nacional; porque el patriotismo, en la genuina y tradicional acepcion de la palabra, es infinitamente superior en virtud y grandeza á las mezquinas formas en que cifran el triunfo de sus frágiles combinaciones los partidos políticos. Mas cuando la violacion del territorio no ha sido perpetrada para menoscabar ó anular nuestra personalidad nacional, sino para intervenir en nuestras domésticas contiendas y decidir la victoria en favor de un determinado sistema de gobierno, entonces la Milicia ha sucumbido fácilmente con el régimen que estaba encargada de proteger y conservar; 1808 y 1823 son dos fechas que en la historia contemporánea hablan, señora, con irresistible elocuencia.

Por lo que hace al pretendido compromiso en que la supresion de la milicia ha de colocar la estabilidad del sistema constitucional, los ministros que suscriben, creerian inferir un agravio al buen juicio de la nacion si dieran las mas leve importancia á tan pueri recelo.

El trono de V. M., identificado con la causa de la reformas y símbolo del pacto de concordia y alianz celebrado entre los dos principios que se agitan en l esfera política; el trono de V. M., cuya legitimida hereditaria ha sido proclamada y defendida en nombr de las antiguas franquicias que á su voz renacieron trasfiguradas; la fuerza siempre creciente de las nuevas ideas; el progreso de la cultura moral y material de los pueblos; los intereses creados y arraigados por efecto de los mismos sacudimientos revolucionarios; la atmósfera en que la nueva generacion vive y respira, y la mano de la Providencia que en sus juicios inescrutables permite á la humanidad recorrer un nuevo y desusado camino; estos son, señora, los sólidos fundamentos en que descansan el rejuvenecido edificio de nuestras libertades y el dique que nunca podrá sobrepujar una reaccion á que solo aspiran intereses egoistas, inteligencias estraviadas y voluntades enfermizas. Si la libertad no tuviera en España mas apoyo y sosten que las bayonetas de la milicia nacional, y si para prevalecer en nuestro suelo necesitara indispensablemente el auxilio de la fuerza armada, la libertad se convertiria en una tiranía insoportable, y encubriria, bajo apariencias engañosas, el mas cruel despotismo.

Si pues la milicia nacional es para el órden y reposo público un constante motivo de perturbacion; si es una ocasion de disgusto y de inquietud para las clases conservadoras, y un venero de corrupcion para las menesterosas y proletarias, si daña á la produccion; intimida y entorpece el comercio; detiene ó anula las reformas pacíficas; es antipática á todo gobierno; impide el libre desenvolvimiento de las instituciones representativas; ataja el flujo y reflujo de los partidos constitucionales; estravía y encadena á su capricho la opinion pública, y resiste á una organizacion racional y á un fin legal concreto y definido; si no cabe en el régimen de nuestros tiempos que tiene por fundamento la concordia, y no la lucha, de los altos poderes del estado; y finalmente, si cuando suena la hora de las grandes catástrofes la milicia nacional asiste impasible ó resiste débilmente al comun naufragio del órden y de la libertad, los ministros que sus-

Digitized by Google

criben, justificada y legitimada su conducta á los ojos de la nacion y á los ojos de la historia, tranquilos por el fallo de sus conciudadanos, y seguros del servicio que prestan al trono constitucional de V. M., tienen la honra de proponer á V. M. la adopcion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de agosto de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros acerca de la conveniencia y necesidad de disolver la milicia nacional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta y estinguida definitivamente la milicia nacional del reino.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de la adopcion y de los fundamentos de esta providencia.

Dado en palacio á 15 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

FOMENTO. AGOSTO 8.—*Real órden, autorizando la construccion de un molino harinero utilizando las aguas del rio Manol.* (Publicada en 22 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido á instancia de don Pedro Moncanut, vecino de San Martin Saserras, provincia de Gerona, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero y un blanqueador de trigo en el punto llamado *Pas den Reixach del solar de Bados*, término del referido pueblo, utilizando para el movimiento de dichos artefactos las aguas del rio Manol; S. M. la reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido conceder al espresado don Pedro Moncanut la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones propuestas por el ingeniero de la provincia, y son á saber:

1.ª La toma de aguas se hará sin presa alguna, recibiéndolas directamente del molino de don Tomás Moncanut.

2.ª Deberá establecer puentecillos en los puntos donde hubiere paso y que sean atravesados por la acequia.

3.ª No tendrá derecho á reclamacion alguna ni indemnacion en el caso de que por causa de la rectificacion futura del rio debiera destruirse, bien sea la acequia, bien los depósitos ó el edificio.

Y 4.ª La obra deberá ejecutarse bajo la inspeccion del referido ingeniero de la provincia, con arreglo al plano aprobado.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1856.—Collado.—Señor director general de obras públicas.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRADO.

Acusacion fiscal en la causa formada á don Manuel Mayor y otros por el atentado contra la Asamblea constituyente en la tarde del 7 de enero de 1856. (1)

El promotor fiscal dice: que ha dado motivo á la formacion de esta causa un acontecimiento gravísimo, trascendental, inusitado, el primero en su clase que puede narrar hasta hoy la historia de nuestro gobierno representativo. Basta enunciar que este procedimiento debe su orígen á los sucesos acaecidos el dia 7 de enero último á las puertas del Congreso de los diputados, para comprender toda su importancia, para abarcar de una sola mirada su altísima gravedad, el digno objeto para que ha sido incoado, y el fin plausible, legal y necesario que en este camino busca la sociedad ultrajada, la vindicta pública ofendida, por medio de la autoridad judicial á quien demanda justicia.

El santuario de las leyes ha sido inícuamente profanado; la dignidad de la representacion nacional ha sido hollada con atrevida planta, ultrajada la magestad de las Córtes, menospreciado el prestigio de que deben hallarse rodeadas, y la libertad de sus deliberaciones ha sufrido un rudo golpe asestado con repugnante audacia por algunos ¡rubor y vergüenza cuesta el decirlo! Por algunos de los encargados de su custodia, de su proteccion y de su defensa. Crímen inaudito, borron de oprobio que la nacion española, modelo siempre de hidalguia, registra por vez primera en sus fastos jurídicos; pero á su lado registra tambien el anatema general lanzado por todos sus hijos contra los que, olvidándose por un momento de sus mas sagrados deberes, han quebrantado impíamente la ley, hiriendo á la sociedad en una de sus mas altas instituciones. Se trata, sí, de los sucesos del dia 7 de enero, de esos sucesos que tan grande y lenta alarma produjeron en el vecindario de esta corte, en la nacion toda.

Al simple anuncio de su ejecucion, revélase indignada la conciencia pública para anatematizarlas con su voz poderosa la inquietud y el sobresalto cunden rápidamente por todos los ángulos de Madrid, y allí donde quiera que el delito es conocido, allí en todas las clases, en todas las opiniones, como por instinto se pronuncia el fallo condenatorio que dicta un sentimiento verdaderamente patriótico. La tranquilidad del pais, hondamente perturbada por tales sucesos; la seguridad del poder legislativo, cuyas garantías nunca se-

(1) La abundancia de otros materiales de perentorio interés, nos han obligado á retrasar hasta hoy la publicacion de este importante documento jurídico que tenemos preparado, y en el que se examinan la historia, los caractéres y los incidentes de un delito de que jamás se habian ocupado nuestros tribunales de justicia.

Sin calificar el mérito legal y la exactitud de sus apreciaciones, debemos manifestar que la acusacion es una pieza jurídica que honra el celo y talento de su autor el Sr. GARCIA MARSO.

Digitized by Google

rán escesivamente prodigadas, el santo respeto al principio de autoridad, sin el cual no puede concebirse la existencia de la sociedad, la vida del ciudadano; y en fin, el imperio saludable de la ley por medio de la sancion penal armoniza el órden con la libertad y presta vida y esplendor á las naciones, exigen, pues, de consuno que la accion de la justicia, ahora como siempre, caiga inexorable sobre los delincuentes que se atrevieron á perpetrar un atentado inícuo, para que, en desagravio de la misma ley y de la sociedad á quien ultrajaron, sufran las consecuencias de su voluntario estravío, sirviendo al propio tiempo de provechosa leccion á los que temerarios intentasen seguir sus criminales huellas, que este es uno de los beneficios que reporta la legislacion penal.

¿Y cuáles son los hechos criminales cuya existencia nos revela este suceso? Fácilmente pueden deslindarse haciendo una sucinta relacion de lo ocurrido.—El dia 7 de enero cubria el piquete de las Cortes la tercera compañía del segundo batallon ligero de la milicia nacional, que, como siempre, estaba á las inmediatas órdenes del presidente de la Asamblea. Colocadas las armas en el lugar destinado al objeto, comenzaron á circular entre algunos de los individuos del piquete, cuyos nombres no ha sido posible fijar, rumores de descontento y de disgusto contra el gobierno, ya protestando la falta de trabajo, ya indeterminadamente manifestaciones en sí mismas de escasa importancia, pero que en aquel dia eran precursoras de la perpetracion de un gravísimo delito, de un atento lo escandaloso.

El sargento primero de la compañía, Manuel Mayor, testigo presencial de estos rumores, promovedor despues y principal agente de los hechos altamente criminales que mas tarde se verificaron, comienza desde luego á preparar la ejecucion del delito, de acuerdo con otros individuos del piquete, y al efecto, habiendo manifestado al teniente don Cárlos Martin, pero de una manera vaga é indeterminada, que aquella tarde iba á haber jarana, y al sargento segundo Pedro Jimenez que estaba de guardia el batallon, que se verificaria un pronunciamiento y que iba á recorrer los centinelas, los recorrió efectivamente, dando á algunos la órden de cargar los fusiles, y entre otros á los dos centinelas que se hallaban en la tribuna pública, á quienes repartió cartuchos y pistones. Viene despues al cuerpo de guardia en donde todavía entrega pistones á alguno que no los tenia, y motu propio, sin órden superior de sus gefes, da la voz de «á cargar,» y algunos nacionales lo ejecutan.

Pero á este tiempo recibió aviso de lo que ocurria el comandante de la guardia del Congreso don Sabas Martin, que inmediatamente lo pone en conocimiento del capitan del piquete, don Cayo Vea-Murguía, con el cual y el comandante del batallon don José María Camacho, que se presentó como gefe de dia en aquellos momentos, se constituyen en el cuerpo de guardia, y manda el capitan que la fuerza tome las armas para averiguar quiénes habian cargado los fusiles. Predispuestos ya los ánimos por el sargento Mayor á la desobediencia, á la insurreccion y al crímen, esta disposicion produce una estraordinaria efervescencia contra algunos de los individuos del piquete allí presentes, efervescencia que de nuevo agita, nutre y propaga con su conducta el sargento Mayor, cogiendo un fusil, dando vivas y escitando á los demás á tomar las armas.

Todos en tropel se apoderan tumultuariamente de los fusiles, todos, fieles y rebeldes, gritan desaforadamente en diversos sentidos, distinguiéndose algunos gritos de á la calle, «viva el pueblo, muera el gobierno;» pero entre todos descuella y sobresale la voz y los ademanes del mismo sargento Mayor, que desde aquel momento rompe por completo todos los vínculos del deber y del patriotismo, para echarse en brazos del crímen, para convertirse descaradamente en el sostenedor y gefe de la rebelion mas vergonzosa. Reconviénele su comandante, y su comandante recibe por toda sumisa contestacion «que era llegado el momento, que se hallaba comprometido, y que no podia retroceder;» y alejándose cada vez mas del camino del honor, del camino de la ley, la pisa y la escarnece con cínica audacia, y de nuevo se agita y de nuevo prorumpe en voces de rebelion, para arrastrar, para perder á sus compañeros. Ninguno de los oficiales puede recabar la obediencia que les era debida: su voz, gracias á los esfuerzos del sargento Mayor, su voz se pierde entre aquella gritería, entre tanta decepcion, entre tanta infamia. Y en aquellos críticos momentos corre presuroso al sitio que la rebelion ocupaba el presidente de las Cortes, constituyentes acompañado de dos de sus secretarios; el presidente de las Cortes bajo cuyas inmediatas órdenes se hallaba la fuerza del piquete. Distinguen como todos al sargento primero que llevaba la voz en aquel lugar de desórden, anúnciales el alto cargo que ejercian, el carácter con que estaban revestidos, y en nombre del alto poder del Estado, á quien representaban, invocando el señor presidente su autoridad, en vano dirigen sus amonestaciones á los rebeldes, en vano prodigan sus intimaciones para restablecer allí el imperio de la ley: allí no se oyen mas que gritos descompuestos de absoluta desobediencia, segun tambien afirman aquellos señores, percibiendo las voces de «estamos cansados,» y «á las armas.» Otro tanto sucedió al general don Evaristo San Miguel que acudió igualmente al cuerpo de guardia con el deseo de sofocar la rebelion.

Fué, pues, preciso que el presidente y señores de las Cortes, al ver desobedecida y aun menospreciada su autoridad, se retirasen apresuradamente en lo interior del Congreso, ¿y para qué? para tomar las dis-

Digitized by Google

posiciones oportunas, á fin de rehusar la agresion, puesto que una parte de sus custodios se habia rebelado al desconocer y ultrajar su autoridad, contra los mismos á quienes tenia el deber de respetar y de defender; por eso tomó la precaucion de cerrar las puertas del palacio del Congreso.

Entre tanto la rebelion que habia estallado en el cuerpo de guardia, en vez de calmar, crecia por instantes; las reiteradas intimaciones de los gefes no habian tenido mejor resultado que las del presidente de la Asamblea, y en la imposibilidad ya de someter á los rebeldes, se dió órden para que saliese á la calle la fuerza del piquete, lo que tuvo efecto tumultuariamente como era de esperar en vista de lo acaecido hasta entonces.

Pero faltaba aun el último acto de aquel vergonzoso drama. Cuando la fuerza del piquete se encontraba ya en la calle: el sargento Mayor prorumpe de nuevo en vivas á la libertad y al pueblo libre; vivas que repiten entre otros Lorenzo Casado y Elias Merino, que ya anteriormente se habian distinguido en el cuerpo de guardia secundando la rebelion dirigida por el sargento Mayor, el cual en aquel momento dispara al aire su fusil, y lo mismo ejecutan Casado y Merino con algunos otros mas, sin que haya sido posible averiguar, sin duda por efecto de la confusion que allí habia, los nombres de estos últimos. En tales momentos se oye tocar un punto de atencion, y entonces los rebeldes, temerosos de las consecuencias fatales que debia acarrearles su atrevido y punible atentado, ó viendo quizás contrariado su plan por faltarles algunos de los medios con que contaseu, para hacer aun mas angustiosa y crítica la situacion de la Asamblea constituyente, la del vecindario de Madrid y aun de la nacion toda, se retiran del sitio que acababan de profanar. Y mientras estos sucesos se verificaban, el Congreso de diputados que tranquilamente discutia las leyes del país, bajo la salvaguardia de los mismos que contra él volvieron sus armas, se levanta unánime, no ya solo para protestar contra el atentado cometido, sino para conjurar el peligro de que se veia amenazado como Asamblea en sus deliberaciones, y aun como particulares cada uno de sus individuos.

Ciérranse las puertas del edificio, en cuyo interior ya se habia notado durante la rebelion que faltaba alguna de las luces poco antes encendidas, y al dirigirse algunos diputados, y entre ellos el secretario de las Cortes, señor marqués de la Vega Armijo, á la puerta de la calle de Floridablanca, uno de los centinelas del piquete, Juan Rodriguez, que estaba colocado en la parte interior, le impidió acercarse á dicha puerta, pues que, montando su fusil dió la voz de «atrás,» centinela que estaba iniciado en los sucesos que se preparaban y tuvieron efecto, que cargó anteriormente su fusil, hallándose en aquel mismo sitio, y cometió todo género de escesos, y que despues se resistia á entregar el arma, habiéndo necesidad de emplear la fuerza para que lo verificase.

Tales y de tal magnitud é importancia son los hechos que han dado orígen á este procedimiento. Vengamos ahora á fijar la calificacion que merecen, el delito que constituyen. Su simple relato convence fácilmente de que ellos se presentan al juzgador de una manera precisa, clara y evidente, con todos los signos característicos de la rebelion, tal como el Código la define. (Artículo 167.)

¿Podrá dudarse un solo momento que el alzamiento público y hostil contra el gobierno que la ley exige para penar la rebelion, ha existido ostensiblemente en el caso actual? ¿Será preciso al promotor detenerse para comprobar este aserto? No ciertamente: basta, si por acaso se dudare de su exactitud, abrir y registrar rápidamente este proceso; basta saber que algunos individuos tumultuaria y colectivamente, se apoderan de las armas que se les habian confiado para el sostenimiento del órden, para la proteccion y defensa de tan alto poder del Estado, y con ellas en la mano á los gritos de viva la libertad, viva el pueblo libre, fuera el gobierno, y desoyendo la voz del deber, menospreciando las de sus jefes y la del presidente de la Asamblea, cuyas órdenes tenian obligacion de ejecutar, se sobreponen osados á toda autoridad por medio de la violencia, y continuando en su hostilidad repiten en la calle sus gritos subversivos y disparan sus fusiles comprometiendo honda y gravemente el órden público y las instituciones. ¿Como, pues, dejar de ver en tales hechos un verdadero alzamiento, en la acepcion legal de esta palabra, y un alzamiento hostil, abiertamente hostil y público contra el gobierno constituido?

No menos marcado, no con menos evidencia aparece en la causa el objeto de la rebelion, como comprendido en uno de los casos que el citado art. 167 menciona para determinar el delito. Se ha efectuado el alzamiento que describe la ley, se ha sostenido con las armas en la mano, se ha hecho en público, se ha llevado á cabo colectivamente, en una palabra, tiene en sí todos los caracteres que distinguen á la rebelion, con tal que sus autores se hayan propuesto alguno de los objetos que la misma ley enumera al definirla. ¿Y cuál ha sido el objeto de los rebelados del 7 de enero? ¿Deberá la justicia humana adivinar su inspiracion, ó penetrar en el sagrado de sus intenciones, para poder aplicar la ley penal correspondiente? Solo la ley divina puede ser así aplicada; solo Dios que lee en el corazon humano, ejerce así su justicia. Sin embargo, la sociedad tiene el deber de castigar, velando por su conservacion á los miembros indignos que comprometen su existencia, que la ultrajan con sus desmanes; la ley, cumpliendo con su elevada mision, no puede dejar de sa-

Digitized by Google

tisfacer las necesidades sociales, impidiendo que á su sombra se cobijen impunes los que voluntariamente la quebrantan.

Medios, pues, ha de tener la ciencia, reglas precisas ha de establecer el derecho escrito para que en la imposibilidad de ver fielmente retratados los pensamientos de los hombres, evite la impunidad de los delincuentes, y con ella la ruina de la sociedad. Y los hay efectivamente, que no de otro modo puede concebirse la justicia penal. El objeto de la rebelion de que se trata, debe hallarse, y se halla, en efecto, en los mismos hechos que la constituyen, en sus precedentes, en sus resultados tambien, que en vano nuestro Código penal proclama el principio de que las acciones ú omisiones que castiga se reputan siempre voluntarias, salvo la prueba en contrario. Justifíquese en buen hora, que otro era el objeto de la rebelion del dia 7; pero mientras esto no se haga, el promotor sostiene con la ley y los autos que el objeto de esa rebelion está comprendido en el núm. 8.º del art. 167, que dice así literalmente: «Disolver las Cortes, ó impedir la deliberacion de algunos de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.»

Nótese ante todo que los que la perpetraron tenian la alta mision que les habia confiado la autoridad de sostener el órden en el Congreso de los diputados, de velar por la libertad de sus discusiones, y el deber de sacrificar hasta su vida, si necesario fuese, en defensa y proteccion de las Cortes constituyentes; y que esos mismos guardianes, en cuya lealtad descansaba la Asamblea, son los que se alzan contra ella en abierta rebelion, poniendo en grave conflicto su libertad é independencia. Fíjese tambien la atencion en que el sargento primero Manuel Mayor, el gefe y director de aquellos escándalosos sucesos, prepara la ejecucion del delito de una manera hostil, marcadamente hostil, contra la Asamblea, mandando cargar los fusiles, y repartiendo municiones á varios centinelas, no ya solo de los que se hallan en el esterior del edificio, sino tambien á otros colocados en el interior y en las tribunas del salon de sesiones, preparacion innecesaria si el objeto de los revelados estaba fuera de aquel recinto, y que revela desde luego que el Congreso de los diputados era el elegido por blanco de sus escesos. Pero no es esto todo.

La rebelion estalla en el cuerpo de guardia, y allí mismo, aparte de lo que el hecho en sí significaba por razon del carácter que tenian sus ejecutores, la representacion nacional sufre el mas rudo ataque en su independencia y en su libertad: allí se desconoce en su presidente y secretarios la autoridad de aquel alto poder del Estado, que no ya solo la especial que el primero tenia sobre los rebeldes; allí se desoyen, se menosprecian sus intimaciones y sus mandatos, y humillada así la Asamblea en la persona de su presidente, tiene este necesidad de retirarse precipitado á tomar disposiciones para precaver mayores males, para rechazar ya la agresion bien marcada de sus infieles y desleales custodios. Hé aquí por qué se cierran inmediatamente las puertas del Congreso y se arman sus dependientes para prestar á la Asamblea el auxilio de que necesitaba.

Y todos estos se hallan íntimamente ligados con otros muy importantes que, unidos todos, determinan el objeto de aquel alzamiento; tal es, por ejemplo, la conducta observada en tan críticos momentos por el centinela Juan Rodriguez, iniciado en el plan de los rebeldes, y que lejos del cuerpo de guardia, despues de haber cargado su fusil, le prepara y con él rechaza á algunos diputados, amenazando herir á uno de los señores secretarios de las Cortes: tal asimismo el incidente observado por uno de los porteros de hallar apagada una luz que poco antes habia encendido en el interior del edificio. Véase, pues, claramente determinado por el conjunto de hechos y circunstancias que quedan referidos, el verdadero objeto de la rebelion, el objeto para que ostensiblemente aparece ejecutada. ¿Se quieren mas pruebas? ¿Se necesitan mas datos? Si preciso fuera, todavía los hallaríamos, y bien terminantes, dentro del sumario mismo. Entonces fijaríamos nuestra consideracion en los resultados que la rebelion produjo, barómetro infalible, guia segura con arreglo á la ley, para calificar los actos que en su contravencion se cometen, y que en sí mismos llevan siempre la justa y razonable presuncion de que han sido ejecutados con voluntad y con malicia, con libertad y con inteligencia.

Acababa de tener lugar en la Asamblea una discusion política, anunciada al público anticipadamente con motivo de una proposicion presentada por varios señores diputados y que hacia referencia á cierta esposicion dirigida á las Cortes desde Zaragoza. Sobre ella, despues de haberse pronunciado varios discursos, recayó una votacion solemnes para desecharla, y esto sin duda aceleró en los delincuentes su grito de rebelion, tratando en su ciego desvario de sobreponerse á los acuerdos de la Cámara; grito que noble, digna y elocuentemente fue condenado y anatematizado despues con la mayor energía por los mismos diputados que en uso de su derecho firmaron y sostuvieron la proposicion mensionada, fijándose en que el pretesto del desórden se habia tomado de aquella discusion.

Y el enlace natural de los hechos así lo revela: porque terminado aquel debate, cuando el Congreso de los diputados se ocupaba en discutir un proyecto de ley de bancos de circulacion, repentinamente entran precipitados muchos individuos de la Asamblea en el salon de sesiones, y anuncian á la Cámara el grave conflicto, el atentado escandaloso que se perpetraba á las puertas mismas del templo de las leyes; interrúmpese en su

Digitized by Google

consecuencia aquella importante discusion, la conmocion y el sobresalto cunden rápidamente en el seno mismo de la Asamblea, que unánime se apresura á protestar contra el atentado de que era víctima; la confusion y el desórden natural y preciso en tales circunstancias, reina allí por algunos momentos, y las Cortes constituyentes se encuentran entonces en la necesidad de declarar permanente su sesion hasta tanto que el órden público se restablezca, y el imperio de la ley quede asegurado. ¿De dónde, pues, venia ese ataque á la libertad del Congreso, á la independencia de su autoridad, al ejercicio de su elevada mision? ¿Qué estraño incidente habia interrumpido allí de una manera tan grave las deliberaciones de la Asamblea? ¿Era un hecho inocente ó impremeditado, quizá algun suceso puramente casual?

No: era efecto de la perpetracion de un delito, y de un delito que allí en el seno mismo de la representacion nacional se habia preparado contra ella, y contra ella se acababa de llevar á ejecucion precisamente por los mismos que estaban encargando de proteger sus deliberaciones, de garantir su libertad, de escudar su independencia. Quisieron por lo tanto sus autores impedir la deliberacion de las Cortes constituyentes, quizá arrancarles alguna resolucion, puesto que de hecho impidieron sus discusiones y el ejercicio del cargo público que desempeñaban. Asi lo acreditan los autos por el resultado que en conjunto ofrece el sumario, y especialmente el *Diario de las sesiones* que obra al fólio 298; asi lo aprecia el Código penal por la disposicion prescrita en el párrafo segundo de su artículo primero.

Y en apoyo de esa ley, en corroboracion del sumario está tambien, ¿por qué el promotor fiscal ha de omitir tan importantes citas? Está la discusion á que dió motivo en las Cortes el delito que se persigue, segun consta en el mismo diario, es decir, la opinion de la Asamblea misma y tras ella el acontecimiento público, que no en vano se ha espresado en variadas formas, en multiplicados testimonios. ¿Qué significa sino, la opinion unánime de la prensa periódica? ¿Qué las esposiciones que en son de felicitacion se han dirigido repetidamente á la Asamblea desde el dia 7 de enero con motivo de tales sucesos, felicitaciones que las Cortes han recibido siempre con aprecio? Significan que el atentado contra ellas fué dirigido, y que si bien por fortuna no tomó mayores proporciones, se desconoció y atacó por de pronto la libertad de las deliberaciones. El sentimiento público ha respondido á la verdad de los hechos, al resultado de la causa.

Demostrado ya cual es la calificacion que el delito merece, tócale al promotor fiscal ocuparse del grado en que debe ser comprendido; y á la verdad que en este no menos sencillo particular, necesita decir muy pocas palabras. Para él es incuestionable que los delincuentes consumaron la rebelion, y ahora, como siempre, funda su dictámen en el testo de la ley, en el sumario instruido. Si por disposicion espresa del Código, siempre que señala generalmente la pena de un delito se entiende que la impone al delito consumado, con mayor razon debe comprenderse, y se comprende, en efecto, que cuando define un delito, define el delito consumado. Ahora bien, la rebelion, segun el artículo 167, consiste en un alzamiento público y abiertamente hostil contra el gobierno para alguno de los objetos que en el testo legal se determinan.

Cualesquiera actos criminales que tiendan ó se dirijan á ese mismo alzamiento tal como la ley le define, podrán, segun su naturaleza y estension, quedar encerrados dentro de los límites de la proposicion, de la conspiracion, de la tentativa, ó del delito frustrado de rebelion; pero siempre y en todo caso que el alzamiento haya llenado las condiciones que la ley le prefija al definirlo, es necesario convenir en que el delito fue consumado. Si pues todos aquellos requisitos concurren en el delito de que se trata, segun antes ha espuesto el promotor fiscal, no puede caber duda alguna de que los delincuentes deben sujetarse á las penas establecidas para el delito de rebelion cuando ha sido consumado, y en la estension que respectivamente les corresponda.

El promotor fiscal debe ahora ocuparse de la responsabilidad criminal que afecta segun el sumario á cada uno de los procesados por esta causa. Presentan en primer término al sargento Manuel Mayor, respecto del cual resulta una prueba plena de que habiendo inducido y terminado á los rebeldes, promovió y sostuvo la rebelion, constituyéndose en director y gefe. Este procesado, con conocimiento de los rumores que él mismo dice circulaban contra el gobierno entre los individuos del piquete, comenzó á recorrer los centinelas para preparar y escitar á la rebelion, manifestando á Pedro Jimeno (fólio 153 de la pieza primera), que estaba el batallon de guardia y que se verificaria un pronunciamiento, añadiendo que él solo romperia, en el caso de no estar comprometido todo el batallon, como Jimeno le aseguraba.

Mandó cargar y repartió municiones á los centinelas de la tribuna primera, á quienes habló al oido (folio 156): dió igual órden de cargar á otros centinelas colocados en diversos sitios, como Antonio del Campo é Ignacio Barrajon (folios 99 vuelto y 115 pieza segunda): repartió municiones segun el mismo confiesa (folio 30, pieza primera y de la segunda) y corroboran Isidro del Amo y Narciso Alonso (folios 134 y 247 id., id.): en el cuerpo de guardia dió tambien la órden de cargar, segun manifestaron algunos individuos al comandante señor Camacho (parte del folio 1.º), y segun las declaraciones de Miguel Francisco Suarez, Pascasio Ruiz, Isidro del Amo y Pascual Alberin (fo-

Digitized by Google

jios 84, pieza primera, y 103, 134 y 257 de la segunda): cuando el comandante y oficiales se presentan en el cuerpo de guardia para averiguar quiénes habian cargado los fusiles, el sargento Mayor es el primero y el que mas se distingue en la desobediencia, y cogiendo un fusil en la mano grita: «para la libertad: compañeros á las armas», induciendo y determinando á los demás con sus hechos y sus palabras.

Y no contento con haber pronunciado y alentado la rebelion, no contento con haber desobedecido á sus gefes y desconocido la autoridad del presidente de la Asamblea, despues de haber contestado á las exhortaciones de su comandante que era ya llegado el momento, que se hallaba comprometido y no podia retroceder; despues de haberse distinguido por todo género de escesos en sus voces, ademanes y actitud violenta, sale por fin á la calle, y allí de nuevo, arrastrando tras sí á algunos de sus compañeros, repite los vivas, repite en voz atronadora el compromiso en que estaba su cabeza, insiste en escitar aun á la desobediencia y á la rebelion, y, por último, para dar todavia mayores proporciones á un hecho tan escandaloso, dispara su fusil para que otros siguiesen su ejemplo; pero el suyo fué el primer disparo que se hizo.

Todos estos hechos aparecen completamente justificados en autos por los partes y declaraciones de don José María Camacho, don Cayo Vea-Murguía y don Sabas Martin, (folios 1.°, 20 y 24 de la pieza primera, y 55 y 56 de la segunda), por las declaraciones de Elias Merino, don Cárlos Martin, don Francisco Rodriguez, Pedro Jimeno, Domingo García, Lorenzo Casado, Excelentísimo señor don Facundo Infante, don Antonio Aguilar y Correa, don Pedro Calvo Asensio, Excelentísimo señor don Evaristo San Miguel, don Tomás Gonzalez, don José de Rojas y don Antonio Lopez (folios 37, 84 vuelto, 88, 112 vuelto, 139 y 164 de la pieza primera, y 60, 61 vuelto, 62 vuelto, 63 vuelto, 78, 84, 223 vuelto, 313 y 315 vuelto de la segunda), por las mismas declaraciones de Manuel Mayor folio 3 vuelto y 11 pieza primera, y 66 de la segunda), y por la de todos los demás individuos del piquete y de la guardia relativamente á los hechos que cada uno presenció en aquel memorable dia. Basta echar una rápida ojeada sobre el sumario instruido para hallar la mas robusta prueba, la unanimidad mas absoluta en todos los testigos presenciales para designar al sargento primero Manuel Mayor como el promovedor, gefe, cabeza y sosten de la rebelion que se persigue. La responsabilidad criminal que por lo tanto le alcanza, está perfectamente determinada en el art. 168 del Código penal.

Lorenzo Casado, otro de los procesados, aparece tambien plenamente convicto y en parte confeso, de haber sido uno de los ejecutores del delito de rebelion. Así lo persuade en primer lugar su misma declaracion (folios 163 vuelto, primera parte, y 88 vuelto de la segunda), y en que reconoce haber gritado tambien vivas á la libertad y al pueblo libre, cuando halló en el cuerpo de guardia á los milicianos que estaban alborotando con gritos desaforados, pues si bien manifestó haberlo hecho porque no lo tuvieran por cobarde ni le cogieran ojeriza, semejante disculpa es absolutamente inadmisible ante la ley penal, que nunca puede ser hollada por un falso pundonor; pretesto que además resulta bien marcado al observar la conducta que posteriormente observó este procesado. Por la segunda de aquellas declaraciones reconoce tambien haber mandado cargar á los centinelas entrantes, si bien trata de atenuar este hecho presentándole como resultado de la consigna trasmitida á uno de ellos por otro de los que salian, á quien interrogó sobre la órden de cargar, contestándole que lo habia dicho el sargento primero.

Esto en primer lugar no podria nunca justificar su órden respecto á todos los centinelas entrantes, y revela desde luego que se hallaba de acuerdo con el sargento Manuel Mayor. No tardó en demostrarlo ostensiblemente. El centinela Juan Rodriguez (folio 75 de la pieza segunda), designa á Casado como el cabo que le dió la consigna de recoger cualquier papel que se arrojase por los balcones, y que si el portero le mandaba envainar la bayoneta, que no le obedeciera. Domingo García Martin, (folio 86 de la pieza segunda) asegura que las veces de viva la libertad y el pueblo libre, las daban el sargento primero, Lorenzo casado y Elías Merino, y al (159 de la primera pieza) declara el mismo García que al salir los sublevados y cuando el sargento primero decia en voz atronadora «mi cabeza está comprometida, acompañadme, compañeros, y no obedecer á los jefes,» disparó aquel su fusil, como asimismo Lorenzo Casado y otros.

Juan Miralles dice en su declaracion al fólio 263 vuelto de la pieza segunda, que habiendo recibido, como vigilante de las armas, la consigna de no permitir tocar á ellas en el armero, consigna que le dió su cabo Lorenzo Casado, solo cuando este vino á mandarle que permitiera á los nacionales cojerlas, fué cuando lo consintió; lo que prueba que Lorenzo Casado contribuyó así eficazmente á la perpetracion del delito. Este hecho, pues, unido á los que anteriormente quedan referidos, y al muy importante de haber sido reconocido y designado Lorenzo Casado por el comandante don José María Camacho (folio 140) por uno de los revoltosos que secundaban al sargento Mayor, producen la prueba mas completa de que este procesado tomó una parte activa en la rebelion que se persigue, y que debe en su consecuencia considerársele como mero ejecutor debiendo ser comprendido en el art. 170 del Código; pero sin que para el efecto de la imposicion de la pena allí señalada, pueda tenerse en cuenta circunstancia

Digitized by Google

alguna atenuante ni tampoco agravante, que no sean constitutivas del delito. En su virtud, corresponde que la pena le sea aplicada en su grado medio, que le forma en este caso, como compuesta de tres distintas, la cadena perpetua.

El procesado Elías Merino se encuentra en el mismo estado que Lorenzo Casado. Como este designa á Merino don José María Camacho (fólio 140) como uno de los revoltosos que secundaban al sargento Mayor, y el mismo viene á confirmarla en su indagatoria (fólios 37 pieza 1.°), en que despues de manifestar que tenia conocimiento de las quejas espresadas por sus compañeros, dice que al observar que todos los nacionales corrian, le llamó el sargento primero, y le dijo: «Merino, V. me acompaña,» á lo que le contestó: «Mi primero, á donde V. quiera:» palabras del sargento, que lejos de ser una órden de superior á inferior, suponen inteligencia entre ambos, y ellas vienen á corroborar las declaraciones de Domingo García Martin, en que asegura que las voces las daban el sargento primero, Casado y Merino, quienes en su concepto fueron los promovedores del alboroto, y que como el sargento y Casado disparó Merino su fusil cuando el primero escitaba á sus compañeros, á quienes hablaba con voz atronadora del compromiso en que estaba su cabeza (fólios 159 pieza 1.ª, y 86 de la 2.ª), y todavia está mas esplícito el mismo Elías Merino en su indagatoria (fólios 37 de la pieza 1.°), no obstante, que quiere achacarlo á órden del sargento, sin observar que está en contradiccion con las palabras que le atribuye, al manifestar en ella la conversacion que la noche del 7 tuvo en el café con el celador Sorroca, diciéndole que él habia estado en la jarana de la tarde, y que se habia unido al sargento primero, con lo que se corrobora el contenido del parte fólio 16, que espresa la manifestacion hecha por Merino al celador, de que era el que habia hecho mas fuego al lado del sargento.

Véase, pues, como atendidos especialmente estos datos tan directos é importantes, y en general el resultado que en su conjunto ofrece el sumario instruido, debe considerarse asimismo nuevo ejecutor de la rebelion al procesado Elías Moreno, hallándose por consiguiente en cuanto á la penalidad en iguales circunstancias que su correo Lorenzo Casado.

Juan Rodriguez es otro de los procesados que tomaron parte activa en la rebelion del dia 7. Al estallar esta hallábase de centinela en la puerta de la calle de Floridablanca, que cerrada despues con tal motivo quedó en la parte interior del mismo lado. Este procesado reconoce y confiesa haber tomado parte en los sucesos (fólio 74 de la pieza 2.°) refiriéndose á lo que ya tenia declarado, tratando sin duda de atenuar algo su culpabilidad; pero resulta plenamente convicto en lo que omite. El, segun su propio dicho, tenia conocimiento de los sucesos que se preparaban: él manifiesta haber cargado su fusil estando de centinela, su capitan le interroga para que le diga de órden de quién ha cargado, á lo que él contesta, faltando una vez mas á sus sagrados deberes, que cargó porque le habia dado la gana.

Allí, en aquel mismo lugar, en aquellos críticos momentos manifestó repetidamente su impaciencia por unirse con sus criminales compañeros, como lo demuestra la esclamacion que, entre otras, pronunciaba «qué c... de libertad esta,» al mismo tiempo que golpeaba el suelo con su fusil. El en un principio intentó, hallándose en actitud tan violenta y hostil, penetrar por las galerías del Congreso, y amonestado por un portero de que lo que debia guardar era la puerta, aquel dependiente recibió por contestacion solo un insulto, haciendo ademan como de apuntar al que le advertia el cumplimiento de su deber. A uno de los señores del Congreso no le es posible acercarse á dicha puerta por impedírselo el mismo Juan Rodriguez, el cual, montando su fusil, le hizo retroceder. Varios otros caballeros á quienes, segun su propósito dicho, tenia por diputados de la nacion, se acercan á él para que deje el fusil y ceda en su violencia, y el centinela Juan Rodriguez se opone á toda indicacion de obediencia, á todo mandato de sumision y respeto, hasta que, anunciado el Excmo. señor duque de la Victoria, que ya antes le habia recordado sus déberes, manifestó estar dispuesto á obedecer, y aun despues de ser relevado, resistiéndose á entregar el fusil, hubo necesidad de quitársele por fuerza.

Estos hechos aparecen justificados por las declaraciones de Miguel Sain (fólio 53 de la pieza 2.ª), don Antonio Aguilar y Correa (61 vuelto), don Antonio Gonzalez (141), don Antonio Jagueros (143 vuelto); don Cárlos Celeiro (147 vuelto), don Francisco Aquilaniedo (folio 159 vuelto), don Vicente Baltar (141), y don Cayo Vea-Murguía (319 vuelto), y en parte por las mismas del procesado Rodriguez (fólio 18 de la primera pieza y 74 de la segunda). Ellos, pues, la presentan tambien como ejecutor por su parte, de la rebelion perpetrada, de acuerdo sin duda con su promovedor y demás ejecutores. La responsabilidad penal á que está sujeto, es en su consecuencia la misma que alcanza á Lorenzo Casado y Elías Merino.

Respecto á los cuatro restantes procesados Cándido García, Pedro Gimeno, don Cárlos Martin é Isidro del Amo, no presentan los autos igual género de probanzas, para que sobre ellos recaiga la pena de la ley. El cargo que contra el primero resulta toma su origen en las declaraciones de Manuel Mayor y Pedro Gimeno (folios 66 de la pieza 2.° y 143 de la 1.°) por designarle aquel como el que le acompañaba y presenció la conversacion que tuvo con el teniente Martin sobre si la fuerza del principal estaba ó no comprometida, y por

Digitized by Google

haber hablado al segundo en presencia de Mayor de que se contaba con el capitan Wisens, que estaba de guardia en Palacio. El primer hecho le niegan García y Martin, quedando solo la presuncion que de su certeza puede dar lo referido por Mayor; lo mismo que en cuanto al segundo relativamente á Gimeno, aunque con mas verosimilitud, pues consta que este fué á Palacio y habló con el capitan Wisens, lo que dice ejecutó á consecuencia de lo manifestado por García. Es lo cierto, no obstante, segun la indagatoria de Cándido García (fólios 131 de la pieza 1.ª), que él tuvo conocimiento anticipado de lo que se proyectaba, que nada hizo para evitarlo; y á esto se agrega en su inculpacion el haber sido designado por don Cayo Vea-Murguía como uno de los que alborotaron en sentido del sargento Mayor. Pero este hecho importante se halla contradicho por la opuesta designacion de don José María Camacho, que á su vez reconoce á García como uno de los que sostenian el órden (folio 140) viniendo todo á producir en el ánimo la vacilacion y la duda respecto á su culpabilidad, duda que ni permite que obtenga una libre absolucion, ni tampoco que se reconozca solemnemente su inocencia.

En igual caso se encuentra Pedro Gimeno. Es cierto que el comandante, capitan y teniente (folio 140) le designan tambien como uno de los que en la tarde del 7 de enero, contribuyeron á sostener el órden público, pero esta conducta que pudo ser hija de diferentes causas, no destruye la que anteriormente observó y le atribuye en su declaracion Cándido García (folio 131) y resultando en efecto que fué á Palacio y habló con el capitan Wisens de proyectos de disturbios, proyectos de que tenia conocimiento por el mismo sargento Mayor, á quien asegura en su indagatoria oyó decir en vista de haberle comunicado la conversacion con el capitan Wisens, que aunque fuera él solo rompería; y esto no obstante nada hace para impedirlo; nada revela á sus gefes: prueba todo lo cual, que estaba tambien comprometido en el plan de los rebeldes, y aún que hizo algo de su parte para llevarlo á ejecucion. Sin embargo, como no existen hechos posteriores que directamente le acriminen en el alzamiento, es preciso convenir en que seria aventurado exigirle por ahora responsabilidad criminal, puesto que, en opinion del que suscribe, no existe para ello prueba legal bastante.

Al teniente don Cárlos Martin le acrimina principalmente el sargento primero Manuel Mayor, ya por haber puesto en su conocimiento aunque de una manera vaga, que aquella tarde iba á haber jarana, sin que tomase disposicion alguna, ya tambien por el hecho que le atribuye de haberse aproximado á él y á Cándido García, y llevando en la mano un papel les dijo; «ya está» con lo que comprendieron queria decir que la fuerza del principal estaba conforme en secundar el movimiento que allí proyectaban, y en esto da á entender Mayor la inteligencia que entre ambos habia. En cuanto al primer punto no le niega Martin en la forma en que fué rectificado por Mayor en el careo celebrado (fólio 142) es decir, como un dicho indeterminado, como una noticia estraoficial que tuvo efecto presentándose Mayor en el cuerpo de guardia diciendo sencillamente: «esta tarde va á haber jarana,» á lo que Martin contestó: «no haga V. caso, que todos los dias se dice lo mismo.» En cuanto al segundo sobre haber mostrado Martin á Mayor y á García un papel que llevaba en la mano diciéndoles «ya está», lo niega Martin y lo niega García á quien cita Mayor como testigo presencial. La declaracion de Mayor, sin embargo, produce por sí una presuncion desfavorable contra Martin presuncion que tampoco existe solo apoyada en el dicho de aquel, sino que hasta cierto punto le hace tomar fuerza lo declarado por Cándido García (fólio 131) sobre conversaciones misteriosas entre Mayor, los tenientes y algunos milicianos, en que hablando con bastante animacion le decian á Mayor: «por Dios, estése V., que ya no hay remedio»: contestando el sargento que ya estaba dada la palabra, y no se podia volver atrás; lo cual indica que en la cooperacion prestada despues por Martin en el sentido de restablecer el órden, segun se le atribuyen en sus partes de los fólios 1 y 20 el comandante Camacho y el capitan Vea-Murguía, no hubo toda la espontaneidad que debiera en uno de los jefes de la fuerza rebelada, en quien, no ya la incitacion directa, sino la mera tolerancia podia producir consecuencias fatales. No hay, pues, tampoco respecto á este procesado prueba legal bastante de su participacion en el delito que se persigue, pero tampoco resultan ucompletamente desvanecidos los cargos que contra él arroja el sumario.

Por último, Isidro del Amo es el centinela á quien estando en la tribuna pública habló al oido al sargento primero Manuel Mayor, (fólio 156), demostrando así hallarse con él en inteligencia; el que despues en el cuerpo de guardia cargó su fusil por indicacion del mismo sargento, recibiendo en el acto pistones que este le diera; el que exagerando en la indagatoria (fólio 134 su propia esculpacion, se hace de esta manera mas sospechoso al manifestar que despues de haber cargado su fusil, cuando ya el alboroto habia comenzado, abandonó el cuerpo de guardia, retirándose á tan larga distancia como de allí se halla el teatro del Circo, desde donde dice haber oido los tiros, en cuyo particular le desmiente una de las personas que cita, Toribio Sanz, (fólio 188) que asegura haberle referido Isidro del Amo al contarle lo ocurrido en el cuerpo de guardia, que tambien se habian disparado unos cuantos tiros. Estos indicios, sin embargo, aparecen desvirtuados por la designacion que hace el comandante señor Camacho, (folio 140), reconociendo á este procesado como á uno de los nacionales que contribuyeron

Digitized by Google

al sostenimiento del órden, si bien por el contesto de la misma declaracion del Isidro debe inferirse que esto aconteció á última hora, quedando por lo tanto en su perjuicio alguna racional sospecha de que tomaron parte activa en la rebelion que se persigue, sospecha que no tiene fuerza bastante para que legalmente pueda imponérsele un castigo.

Espuesta ya la culpabilidad respectiva de cada uno de los procesados, y la pena á que se han hecho acreedores los que en esta causa aparecen reos legalmente convictos del delito de rebelion, el promotor termina su acusacion lamentándose de que la naturaleza de los hechos, la índole que se persigue, haya impedido esclarecer toda la verdad en punto á personas responsables. El sumario revela que otros mas que los procesados tomaron parte activa en los sucesos de que se trata, auxiliando eficazmente al sargento Mayor en el vergonzoso alzamiento de que se constituyó, gefe y director, que otros tal vez le promovieron tambien y avivaron con sus instigaciones. Pero una dolorosa esperiencia acredita que no es siempre es dado á los tribunoles por mas que como V. S. despleguen todo el esmerado celo que aquí se observa, llenar cumplidamente en todos sus pormenores el objeto de la ley penal, y si esto acontece en causas de mas fácil instruccion, ¡qué mucho llegue á verificarse en este voluminoso y complicado proceso en que se trata de un delito colectivamente perpetrado! Sin embargo, á los funcionarios del órden judicial que en él intervienen, puede al menos quedarles la satisfaccion de que si bien la fuerza de las cosas ha podido impedir el llegar hasta la perfeccion, hánse reunido felizmente en estos folios méritos bastantes para que la represion saludable ejerza su benéfico influjo sobre los que en momentos de criminal desvarío, olvidándose de su honor y de su deber como milicianos y ciudadanos, han quebrantado los mas sagrados vínculos de la sociedad, ultrajándola audazmente. Porque ¿qué es lo que en pró de los acusados puede alegarse? ¿Deberán acaso aspirar á alcanzar el beneficio que en determinado caso establece el artículo 182 del Código, invocando su retirada del lugar en que mancharon sus uniformes? No seguramente: que si los meros ejecutores de una rebelion pueden quedar exentos de pena cuando se disuelven ó someten á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, y los demás culpables alcanzan la rebaja de uno ó dos grados en la penalidad que les corresponda, esto no puede tener efecto para con los rebeldes del dia 7 de enero, á quienes no les comprende el caso de la ley. Las intimaciones aquí bien ostensiblemente aparecen hechas, no ya solo por los que en la Milicia Nacional eran sus gefes naturales, como el comandante, capitan y oficiales, sino tambien por la aun mas autorizada voz en aquel lugar del presidente de las Cortes, bajo cuyas inmediatas órdenes estaban; y ni antes de tales y tan repetidas como autorizadas intimaciones, hechas con arreglo á las circunstancias del caso y de una manera la mas perceptible, ni á consecuencia de ellas se disolvieron los rebeldes ni sometieron á la autoridad legítima, muy al contrario, despues de ellas fué cuando hicieron alarde de mayor desobediencia, de una obstinada rebelion, cuando comprometieron mas honda y generalmente el sosiego público, cuando mas temerarios, mas criminales rompieron completamente todos los lazos que les unian á la sociedad, cuyas instituciones pusieron en inminente peligro, prorumpiendo de nuevo en gritos de rebelion y disparando algunos tiros. Si despues se retiraron, no fué, no, á consecuencia de intimaciones, que harto prodigadas habian sido hasta entonces, sin resultado alguno favorable, sino que despreciadas cuantas se les hicieron, despues de haber dado aun mayores proporciones al delito, vieron fracasado su plan, viéronse solos, amilanados ante su propia conciencia, ante la ley, ante la nacion, cuyo anatema adivinaron, y en imposibilidad de dar cima á su obra de oprobio y de baldon, se alejaron avergonzados del sitio y de los hombres que habian sido testigos de su crímen. Tales son los rebeldes del dia 7 de enero. Cúmplase, pues, en ellos la ley escrita, que así lo reclama la sociedad, que así lo exige la justicia. En consideracion á lo espuesto, y de conformidad á lo que prescriben los artículos 267 número 8.°, 168, 170, 70, 84, 74 regla 1.ª, 52, párrafo 2.° del 25 y 46 del Código.

El promotor fiscal pide que V. S. se sirva imponer la pena de muerte al procesado Manuel Mayor Igea, y la de cadena perpétua á Lorenzo Casado Gonzalez, Elias Merino Gonzalez y Juan Rodriguez Lopez, con las accesorias de interdiccion civil é inhabilitacion perpétua absoluta, y á todos cuatro mancomunadamente al pago de costas y gastos del juicio, absolviendo de la instancia á Pedro Gimeno, don Carlos Martin é Isidro del Amo.

Otrosí.—El promotor se conforma con las declaraciones del sumario y renuncia la prueba. Madrid 21 de febrero de 1856.—*Licenciado*, MANUEL GARCIA MANSO.

ADVERTENCIA. *Los suscritores de provincias cuyo abono ha terminado en fin de agosto, se servirán renovar y pagar su suscricion antes del 20 de setiembre.*

Asimismo esperamos que se pondrán al corriente en sus pagos antes de dicha fecha, los que todavía tengan algunas cantidades pendientes de abono.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 4 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 103.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 8 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores

El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. AGOSTO 7.—*Real órden, sobre exaccion de recargos de derechos por tonelada á los buques estranjeros en el puerto de Barcelona.* (Publicada en 22 de agosto.)

Excmo. Sr.: Por contestacion á la real órden que por el ministerio del digno cargo de V. E. se ha dirijido al de mi cargo con fecha 7 de junio último, trasladando una nota del ministro residente de Suecia y Noruega en esta corte para que á los buques de su nacion no se les exija el recargo de derechos por tonelada que, segun la ley de 30 de abril anterior, se cobra en la aduana de Barcelona á los buques estranjeros que entren en el puerto con destino á la construccion de las obras de ensanche, abrigo y mejora del mismo, por hallarse aquellos equiparados á los nacionales en real órden de 22 de marzo de 1852, la reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por el ministro de Fomento, como asunto de su competencia, se ha servido disponer manifieste á V. E. que lo dispuesto por la ley citada, respecto de los buques estranjeros, es solo aplicable á los que no se hallen asimilados á los españoles en el pago de los precitados impuestos, debiendo continuar los de las naciones que gozan de este beneficio sujetos á los mismos derechos que los nacionales mientras subsistan vigentes los tratados especiales celebrados con dicho objeto.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y para que se sirva dar noticia de ello al referido representante de Suecia y Noruega: ó contestar esplícitamente á cualquier otro que promoviese gestion en igual sentido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1856.—Manuel Cantero.—Sr. ministro de Estado.

HACIENDA. AGOSTO 16.—*Real órden declarando que no se exija el impuesto hipotecario en la traslacion de dominio de los caminos de hierro y traspasos de derechos de esplotacion.* (Publicada en 22 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He cado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente promovido á instancia de don José de Salamanca, en el que solicita, como concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, que por el traspaso que ha hecho de sus derechos y acciones en favor de los señores Morny, Chatelu, Delahante, Lebon y Rothschild no se le exija el impuesto hipotecario, en razon á que en los ferro-carriles no cabe dominio ni propiedad absoluta, siendo solo un privilegio de construir y esplotar la línea por un tiempo limitado.

En su vista, y considerando, 1.° Que si bien por el art. 1.° del real decreto de 23 de mayo de 1845 se sujeta al pago de derechos toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, don José de Salamanca no es dueño del suelo que ocupa el camino y sus dependencias, porque en la concesion que le ha hecho el gobierno solamente se le faculta para construir y esplotar el camino en un tiempo dado, pasado el cual es propiedad de aquel, y por consecuencia el concesionario y los que adquieren sus derechos son unos meros usufructuarios de dichos terrenos, y al gobierno pertenece el dominio directo.

2.° Que la naturaleza y esencia de este usufructo varian completamente de las circunstancias que determinan en los demás el pago del derecho.

3.° Que la ley general de ferro-carriles y las concesiones especiales dan derecho á los concesionarios, no solo para adquirir los terrenos que necesiten para el trazado, sino para la espropiacion forzosa y esto no se haria sino por causa de utilidad pública, declaran-

(1) Véase el número anterior, pág. 204.

Digitized by Google

do exentas de derechos de hipotecas estas adquisiciones, por la razon legal, además de otras de conveniencia, de que el concesionario no se hacia realmente propietario del terreno que comprabá porque no podia destinarlo á otros usos que á la construccion del camino, es decir, que no tenia los derechos y acciones inherentes á la propiedad, siendo un mero ocupante, en nombre de la sociedad representada por el gobierno, comprometido á hacer un servicio en un tiempo dado despues del cual volvia el derecho á poder de quien temporalmente se lo habia cedido.

4.° Que al concesionario solamente corresponde el material de esplotacion, y este en ningun caso puede considerarse como bienes inmuebles, y por lo tanto no puede exigirse de él derecho alguno de hipotecas.

Y 5.° Por último, que existen razones de conveniencia pública que aconsejan otorgar á las empresas que dedican sus capitales á estas construcciones, las mayores franquicias como sucede con la exencion de derechos de importacion de efectos y otras, S. M. se ha dignado resolver que en los actos de traslacion de dominio de los caminos de hierro y en los traspasos de derecho de esplotacion de estas vías no se exija el pago del impuesto hipotecario, siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor director general de contribuciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Agosto 20.—*Reales decretos. Destituciones, traslaciones y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 23 de agosto.)

Habiéndose puesto al frente de la sublevacion de Málaga, durante los últimos trastornos promovidos en aquella capital, el gobernador de la provincia don Domingo Velo, vengo en mandar quede destituido del espresado cargo.

—

Habiendo tomado parte en el conato de sublevacion, ocurrido en Zamora en el mes de julio último, el gobernador electo de la provincia de Leon, don. Nicolás Calvo y Guayti, vengo en mandar quede destituido del espresado cargo.

—

En atencion á la conducta observada por el gobernador de Oviedo don. Manuel Vior, durante los sucesos políticos acaecidos en aquella capital en el mes de julio último, vengo en mandar quede destituido del espresado cargo.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Ramon Cuervo, gobernador de la provincia de Ciudad-Real; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Mariano Cruz, gobernador de la provincia de Castellon; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Pedro García Arredondo, gobernador de las islas Canarias; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Fernando Fernandez Moreno, gobernador de la provincia de Segovia; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que don Mariano Castillo, gobernador de la provincia de Sevilla, pase á ejercer igual cargo en la de la Coruña.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Granada á don Bartolomé Hermida, cesante de la de la Coruña.

—

De conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Málaga á don Fernando Zappino, que ha desempeñado igual cargo en la Coruña.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Sevilla á don Rafael de Navascués, oficial que ha sido del ministerio de la Gobernacion y gefe político cesante.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valencia á don Joaquin Escario, cesante de la de Ciudad-Real.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Alicante á don Antonio Romero Ortiz, que lo es de la de Toledo.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Murcia á don Mario de la Escosura, cesante de la de Lugo.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Toledo á don Francisco de Paula Marquez, cesante de la de Córdoba.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de las Islas Baleares á don José María Garely, oficial del ministerio de la Gobernacion.

—

Digitized by Google

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Búrgos á don Clemente Linares, cesante de la de Palencia.

—

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Castellon á don Manuel Centurion, diputado á Cortes.

—

Vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, que don José Montemayor, gobernador de la provincia de Palencia, pase á desempeñar igual cargo en la de Cáceres.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Ciudad-Real á don Donato Tornos, coronel retirado.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Lérida á don Bernardino Malval, que ha desempeñado igual cargo en otras provincias de la misma clase.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que don Conon María Adana, gobernador de la provincia de Alava, pase á desempeñar igual cargo á la de Lugo.

—

Vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, que don Bartolomé Romero Leal, gobernador de la provincia de Cáceres, pase á desempeñar igual cargo en la de Pontevedra.

HACIENDA. Agosto 18.—*Real órden, prorogando el plazo para la redencion de censos.* (Publicado en 22 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta de esa direccion general de 8 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de febrero último para la redencion de los censos, foros y demás cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel el 27 del corriente mes, si bien esceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M. y conformándose con lo manifestado por V. I. y la asesoría general de este ministerio, se ha servido resolver, en uso de la facultad que concede al gobierno el art. 17 de la citada ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses, á contar desde el referido dia 27; pero escluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de mayo de 1855.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1856.—Cantero.—Ilmo. Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

GUERRA. Agosto 21.—*Real órden, dando gracias á la guardia civil.* (Publicada en 23 de agosto.)

Excmo Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. fecha de ayer, trasladando un oficio que con la de 15 del mismo le dirijió el brigadier primer gefe del sesto tercio del cuerpo de su cargo, diciendo que los gefes, oficiales é individuos de tropa de él, á quienes corresponde pluses segun la real órden de 20 de julio último, han renunciado en favor del Erario lo que por dicho concepto les pueda corresponder; con cuyo motivo V. E. elogia este rasgo de generoso desprendimiento que tanto honra á los veteranos que en esta ocasion como en otras han dado pruebas de desinterés por comunes. Y S. M. con presencia de todo, se ha servido resolver manifieste á V. E de su soberano mandato y por contestacion, que se les den las gracias en su real nombre, y se publique en la *Gaceta* oficial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1856.—O'Donnell.—Sr. inspector general de la guardia civil.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Agosto 20.—*Reales decretos. Nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 21 de agosto.)

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Oviedo á don Antonio Guerola, cesante de la de Zamora y oficial que ha sido del ministerio de la Gobernacion.

—

Conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Alava á don Francisco Paez de la Cadena, gefe político que ha sido de varias provincias y gobernador cesante de la de Salamanca.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Almería á don Miguel de Rives, que ha desempeñado igual cargo en otras provincias de la misma clase.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Guadalajara á don Juan Jimenez Cuenca, que lo es de la de Orense.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Leon á don Manuel Aldal, gefe político cesante.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Logroño á don José de Uria y Riego.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Orense á don Pedro Celestino Argüelles, cesante de la de Salamanca.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia

Digitized by Google

de Palencia á don Miguel Rodriguez Guerra, gefe político cesante.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Salamanca á don Francisco Cantillo, que lo es de la de Avila.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comision de la provincia de Santander á don Francisco Hormaeche, oficial cesante del ministerio de la Gobernacion.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comision de la provincia de Segovia á don Rafael Húmara y Salamanca, gobernador cesante de provincias de segunda clase.

—

Vengo en resolver, de conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, que don Juan Montemayor, gobernador de la provincia de Huelva, pase á desempeñar igual cargo en la de Jaen.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huelva á don Adolfo de Castro, secretario cesante de gobiernos de provincia de primera clase y alcalde constitucional de Cádiz.

GRACIA Y JUSTICIA. Agosto 22.—*Reales decretos. Dimisiones de magistrados.* (Publicados en 24 de agosto.)

Vengo en admitir á don Fernando Madoz la renuncia que ha echo de la plaza de magistrado que servia en la audiencia de Madrid, declarándole cesante con los honores y sueldo que por clasificacion le correspondan.

—

Vengo en admitir á don Manuel Lasala, magistrado de la audiencia de Valencia, y suplente de la de Madrid, la renuncia que ha hecho de las espresadas plazas, declarándole cesante con los honores y sueldo que por clasificacion le correspondan.

HACIENDA. Agosto 10.—*Real órden, sobre abono de sueldos á los empleados en los casos que se espresan.* (Publicada en 24 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la consulta hecha por el administrador de la fábrica nacional de tabacos de Santander, acerca del abono de sueldos que deberá hacerse á don Rafael Cabanillas y Doz, administrador gefe que ha sido de dicho departamento. Y resultando del mismo que el interesado fué nombrado por real órden de 19 de enero de este año para el destino de oficial primero de la administracion principal de Hacienda de Málaga, que á su paso por esta corte se vió en la imposibilidad de poder continuar su viaje para presentarse en el punto donde habia sido destinado, por haber caido enfermo, cuyo hecho hizo constar antes de espirar el plazo que le estaba señalado; atendiendo á que por real órden de 5 de abril siguiente se le declaró cesante por falta de salud, y que por otra de 20 de mayo próximo pasado se le concedió rehabilitacion del tiempo que se habia escedido en su presentacion; S. M., teniendo presente lo espuesto por esa direccion general y conformándose con el parecer de la misma, se ha servido resolver:

1.° Que el citado don Rafael Cabanillas y Doz tiene derecho al abono de sueldos por el mes que se le señaló para trasladarse á Málaga, toda vez que las causas que privaron su presentacion en aquella capital fueron ajenas á su voluntad.

2.° Que esta medida se haga estensiva y rija en lo sucesivo para todos los empleados que se hallen en idénticas circunstancias, abonándoles el sueldo hasta el dia en que fueron declarados cesantes, si esto tuviere efecto dentro del plazo que señalan las instrucciones vigentes para la toma de posesion.

3.° Que cuando la órden de cesacion de un empleado sea posterior á dicho plazo, no se abone sueldo alguno por los dias que trascurran del mismo.

4.° Y finalmente, que esta disposicion se considere como una aclaracion al art. 36 del real decreto de 18 de junio de 1852 que es el que ha dado lugar á las dudas ocurridas en las oficinas de Santander.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor director general de contribuciones.

HACIENDA. Agosto 25.—*Real órden, dando instrucciones para llevar á efecto la derrama general.* (Publicada en 24 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I., fecha 22 del actual, en que manifiesta el estado de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de abril último y las dificultades que se presentan para que ingresen en tesorería dentro del presente mes la mitad de su importe los pueblos cuyos ayuntamientos, en union con la junta de asociados, han elegido la administracion de los medios y arbitrios que le ley les concede para verificarlo; en su vista y considerando:

1.° Que las municipalidades que han adoptado el medio de la administracion por su cuenta de los arbitrios ó derechos que han de producir el importe de sus cupos y recargos municipales y provinciales no les ha sido dable establecer la recaudacion antes de vencido el primer semestre.

2.° Que á consecuencia de la alteracion que se ha esperimentado en la mayor parte de las provincias por los últimos acontecimientos políticos, naturalmente han debido entorpecerse las operaciones preliminares del establecimiento de esta nueva contribucion, paralizándose por lo tanto la recaudacion de la misma.

3.° Que la supresion de los arbitrios establecidos sobre los cereales y harinas, acordada por real decreto de 20 del corriente, ha de producir forzosamente alguna disminucion, aunque no de gran importancia, en los ingresos correspondientes á este impuesto.

4.° Que habiéndose renovado además la mayor parte de las municipalidades, los nuevos individuos que las componen encuentran graves obstáculos para cubrir con la exactitud conveniente la obligacion de ingresar en el Tesoro la parte de los cupos de la derrama que les corresponde, y cubrir sus atenciones municipales y provinciales por carecer de otros medios y fondos.

Digitized by Google

Y 5.° Que si bien existen razones de conveniencia y justicia en favor de los ayuntamientos de que se trata para que no se les obligue á pagar mas que lo que hubiesen recaudado por los medios y arbitrios establecidos, no puede ni debe haberlas respecto á aquellos que hubiesen arrendado los derechos sobre las especies gravadas, ó que se aplique el sobrante del caudal de propios para cubrir el todo ó parte de sus cupos, pues que para estos casos, segun la legislacion vigente, se debe ingresar el importe de la mitad de la derrama dentro del segundo mes, como antes se hacia cuando existia la contribucion de consumos y se hace hoy con los cupos de la territorial é industrial; por todas estas razones S. M, conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar:

1.° Que los ayuntamientos que hayan acordado, y la diputacion provincial aprobado, cubrir los cupos de la derrama por medio de arbitrios sobre ciertas especies, cuya administracion corra á cargo de las municipalidades, ingresen en fin de cada mes en tesorería la cantidad que hayan recaudado, justificándolo en la forma conveniente.

2.° Que en fin del próximo mes de setiembre presenten en la administracion de Hacienda pública respectiva una liquidacion, de la que resulte la cantidad que han dejado de pagar hasta el completo de la mitad del cupo, y propongan, en union con los asociados, á la diputacion provincial, nuevos medios para cubrir el déficit, así como la totalidad de la segunda mitad del mismo cupo, si no creyesen suficientes los que tienen ya aprobados, de modo que ingresen en el Tesoro hasta fin del presente año la totalidad del que se les señaló en el repartimiento.

3.° Que los gobernadores de las provincias respectivas cuiden de que las diputaciones examinen con urgencia dichas propuestas á tenor de lo mandado en el artículo 47 de la real instruccion de 16 de abril de este año y en la real órden circular de 4 del mes actual, á fin de que la ley se cumpla religiosamente y el Tesoro pueda hacer frente á sus atenciones.

Y 4.° Que los ayuntamientos que tengan arrendados los arbitrios sobre las especies designadas, los que cubran sus cupos ó parte de ellos por repartimiento vecinal ó con el sobrante de los bienes de propios, ingresen en tesorería las cantidades correspondientes dentro de los meses de agosto y noviembre próximo, segun se ordena en el art. 59 de la mencionada real instruccion, siendo apremiables los que no lo verifiquen con arreglo al art. 60 de la misma.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor director general de contribuciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. AGOSTO. 22.—*Real decreto, concediendo un crédito al ministerio de Hacienda.* (Publicado en 25 de agosto.)

Señora: Desde que por real decreto de 15 de febrero de este año se dignó V. M. establecer, para el 1.° de julio siguiente, el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública, así como el de los periódicos por medio del timbre, se dedicó la administracion con toda solicitud á plantear una reforma que, á juzgar por los resultados obtenidos en el corto período trascurrido, corresponderá sin duda alguna á los altos fines que V. M. tuvo presentes al ordenarla.

Pero como el presupuesto vigente se presentó á la aprobacion de las Cortes con mucha anterioridad, solo se incluyó en él la cantidad que se creyó suficiente para el gasto del franqueo voluntario que entónces se hallaba establecido. Los gastos han aumentado, sin embargo, en proporcion al desarrollo que ha recibido este servicio, siendo la consecuencia haberse ya el consumido el crédito que comprende la seccion 15.ª capítulo 59, para la obligacion indicada, puesto que de los 600,000 reales á que aquel asciende solo existen disponibles 83,300, 76 céntimos.

Siendo pues necesario adquirir algunas máquinas, sellos de acero y bronce, y varios útiles para que se confeccionen los sellos de la correspondencia y se ejecute el timbrado de los periódicos con la perfeccion y prontitud que el servicio demanda, y debiendo aumentarse los premios de espendicion á medida que crezcan los ingresos del Tesoro por este concepto, es absolutamente indispensable valerse del medio establecido en la ley de contabilidad, concediendo un crédito suplementario de la cantidad que se calcula necesaria con el fin de llevar adelante una reforma tan bien recibida, y que tantos beneficios promete, así á los intereses particulares, como á los generales del Estado

Por tales consideraciones, y prévio acuerdo del Consejo de ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 22 de agosto de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, á propuesta del de Hacienda y de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito de 1.162,000 rs. por suplemento á la seccion 15.ª cap. 59, artículo único del presupuesto vigente, para subvenir hasta la terminacion del ejercicio al aumento de gasto que origina desde 1.° de julio anterior el franqueo obligatorio de la correspondencia y el timbre de periódicos.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en palacio á 22 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano —El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

FOMENTO. AGOSTO 23.—*Real órden, relativa á los pensionistas en Roma para el estudio de bellas artes.* (Publicada en 25 de agostos)

Excmo. Sr.: Accediendo á la instancia de don Antonio Sola, director en Roma de los pensionados para el estudio de bellas artes, y oido el dictámen de la junta de clases pasivas, la reina (Q. D. G.) se ha servido jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de sus dilatados servicios y del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo de director, cuya plaza queda suprimida.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1856.—José Manuel de Collado.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Revision general de nuestros Códigos.

A las observaciones que espusimos sobre esta interesante materia en nuestro número del 26 de agosto, demostrando la necesidad de corregir los defectos de que adolece el Código penal, de publicar el de procedimientos criminales, y de armonizar nuestro derecho civil con las necesidades, intereses y costumbres de la época, y con las reformas que ha venido á establecer la última ley de Enjuiciamiento, debemos añadir, para completar nuestro trabajo, algunas otras ideas que se enlazan estrechamente con el gran pensamiento de la revision legislativa.

Todas estas reformas serian incompletas y aun estériles de beneficiosos resultados, si no se armonizara con ellas la organizacion de los diferentes tribunales que han de aplicar el derecho en las cuestiones y negocios que ocurren en el comercio de la vida social. Verificar la reforma del derecho civil y criminal, dejando subsistente la organizacion actual de nuestros tribunales, establecida desde tiempo antiguo para la práctica y ejecucion de leyes diferentes, seria un grave contrasentido, en cuya demostracion no creemos necesario esforzarnos por la notoriedad y evidencia del asunto.

Tambien es preciso que se verifique á la vez que estas otras reformas, la del notariado, tan poderoso auxiliar de la administracion de justicia, y cuyas funciones son además de absoluta necesidad para la práctica de la legislacion en los contratos, y en todos los demás actos escriturarios que autorizan con su intervencion los depositarios de la fé pública.

La revision y reforma definitiva del derecho, la organizacion completa de los tribunales y el arreglo del notariado, son, pues, tres objetos que deben formar otras tantas partes integrantes del proyecto general, y que no pueden separarse, si se quiere hacer una obra verdaderamente filosófica en la esfera de la ciencia y de la doctrina, útil y beneficiosa para los pueblos, y digna de los altos fines á que la administracion de justicia se dirige.

Los trabajos principales para llevar á cabo estas reformas, están ya hechos y existen hace tiempo en el ministerio de Gracia y Justicia: solo falta revisarlos y formar de todos ellos un cuerpo cuyas diversas partes constituyan el conjunto armónico que se necesita. No es esto una tarea tan difícil y penosa que no pueda llevarse á cabo en un término razonable, con todas las garantías de acierto á que es dado aspirar en las empresas humanas.

No es en estos trabajos, parte científicos y parte materiales donde por desgracia suelen fracasar en nuestro pais los pensamientos de reformas y mejoras que la administracion pública necesita en todos sus ramos. La mayor dificultad, el escollo en que aquí tropieza todo pensamiento útil, suele consistir en la guerra sorda que suscitan á los gobiernos los abusos inveterados, las rancias preocupaciones, las parcialidades políticas, y ese mezquino espíritu de partido que ha dominado por espacio de tantos años á los que, por su calidad de gobernantes, no debieran haber sido otra cosa que ministros de la ley, cumplidores fieles de la justicia y protectores constantes de los intereses de la nacion.

No es suficiente la ilustracion para llevar á cabo estas grandes empresas: se necesitan además la independencia de carácter, la impasibilidad ante toda exigencia de partido, y un valor y energía á toda prueba. Si el ministerio actual reune estas condiciones, realizará con honra propia y en bien del pais el pensamiento reformador en que parece medita; pero sino cuenta con ellas hará uno de tantos esfuerzos estériles como se han verificado anteriormente en el campo de las reformas, agravando los males del pais en vez de remediarlos.

La cuestion de personas ha venido á hacerse en nuestro pais de las mas espinosas y difíciles, por la multitud de abusos que en esta materia se han cometido: y este es uno de los obstáculos principales que embarazan el arreglo del personal de los funcionarios de la administracion de justicia, tan ligado con la organizacion que se establezca definitivamente en los tribunales.

No es, sin embargo, esta cuestion irresoluble, existiendo como existen bases de rigorosa justicia y principios de equidad, que deben ser el único norte del gobierno en todas sus operaciones.

Estas bases consisten en la clasificacion de todos los funcionarios de la administracion de justicia activos y cesantes, y en cuya virtud ocupen los puestos de esta institucion los servidores de mayor antigüedad en la carrera, elegidos entre

Digitized by Google

los que aparezcan mas dignos de este honor, por su *moralidad* y por su *inteligencia*, que son los dos requisitos indispensables y preferentes á todos los demás.

La aplicacion de estos tres principios, *la moralidad, la inteligencia*, y *la antigüedad* es bien sencilla, si hay en el gobierno, como antes hemos dicho, independencia de carácter, amor á la justicia y abstraccion completa de todo interés de partido, que si en los demás ramos del servicio público es un elemento de perturbacion, tratándose de la administracion de justicia es una calamidad espantosa.

Medite el señor ministro del ramo estas desapasionadas observaciones que le dirigimos, sin mas objeto que el de contribuir con ellas á la realizacion, como siempre lo hemos hecho en las columnas de EL FARO NACIONAL, de todo proyecto que conduzca á mejorar la administracion de justicia.

No envidiamos las glorias agenas; antes bien deseamos que el señor ministro las alcance cumplidas en sus proyectos de reforma, para lo cual no necesita en verdad poseer el mérito de la invencion, pues están ya reunidos en las oficinas del gobierno y en las obras de distinguidos escritores jurídicos la mayor parte de los elementos necesarios para llevar á cabo tan noble empresa.

F. P. DE A.

Arreglo de las secretarías del despacho.

Uno de los pensamientos que se suponen al actual señor ministro de Gracia y Justicia don CIRILO ALVAREZ, es el arreglo de la secretaría de su ministerio.

No podemos menos de esperimentar una impresion dolorosa cada vez que se anuncian estos proyectos en los diferentes cambios que ocurren en las regiones del poder supremo. No nos referimos precisamente al proyecto que haya podido concebir sobre este punto el actual ministro del ramo: y no conociéndolo, mal podriamos juzgarlo con exactitud.

El espíritu de nuestras observaciones es la censura, que nunca será bastante severa, de ese sistema pernicioso de hacer un arreglo de la secretaría cada ministro que entra en ella.

No es nueva en nosotros esta doctrina; la tenemos consignada hace algunos años, y escribiendo sobre el propio objeto en junio de 1851. indicamos ideas que por desgracia tienen todavía una triste cuanto exacta aplicacion en la actualidad.

«Los males, decíamos entonces, que produce este sistema de proyectos individuales son gravísimos. Trazados nuevos principios y una nueva organizacion en las secretarías con tanta frecuencia, el órden administrativo se perturba, los negocios se trastornan y confunden, el servicio público se entorpece y los intereses de los particulares se resienten.»

«El órden y la regularidad en el servicio no se obtendrán nunca, mientras no se establezcan en punto á organizacion de las varias secretarías del despacho, ciertas reglas ó principios fijos; sin mas variacion que la que exijan en casos estraordinarios las circunstancias y la utilidad del servicio mismo: pero variaciones accidentales, y que no afecten á la esencia del sistema. Establecidos estos principios por acuerdo adoptado en Consejo de ministros, y elevados á ley, que todos los que vinieran despues sucediéndose hubieran de respetar, no veriamos formuladas cada año ó á la elevacion de cada ministro, unas bases nuevas, como las únicas útiles y acertadas, condenando á la censura todo lo hecho con anterioridad á ellas..... Tan pernicioso sistema produce además otro gravísimo inconveniente: el de que con tan frecuentes cambios los arreglos de las secretarías están desautorizados; y si se presenta un pensamiento verdaderamente útil, fecundo y organizador, se recibe con desvio, y se mira con la desconfianza que inspiran los variables antecedentes y la historia de estos asuntos.»

Tales fueron sustancialmente las observaciones que hicimos sobre el arreglo de la secretaría verificado en 10 de junio de 1851 por el señor ministro de entonces don VENTURA GONZALEZ ROMERO, y otro tanto podemos decir hoy acerca del proyecto de nuevo arreglo que se anuncia.

Concedemos cuanto en esta materia puede concederse, esto es; que la actual organizacion de la secretaría es viciosa, y que el proyectado arreglo es la obra mas acabada y perfecta en la materia. Pero aun en esta hipótesis, ¿qué elementos de duracion ni de crédito tendrá el arreglo que se verifique, fundado en esa ámplia é ilimitada libertad que se concede al ministro que lo hace, y de la cual disfrutará tambien, para destruirlo, el ministro que le suceda? Es tal el descrédito en que estas mal llamadas reformas han lle-

Digitized by Google

gado á caer, que ha habido arreglo de secretaría, establecido por un ministerio en los últimos dias de su mando, sin que llegára á plantearse, ni lográra siquiera inaugurarlo su propio autor.

Ensayando los mismos medios que hasta ahora se han ensayado, es evidente que los resultados serán iguales á los que anteriormente se han obtenido: aumentar la confusion y el desórden, y convertir la arbitrariedad y el capricho ministerial en sistema de gobierno.

Repetimos al concluir que no se dirige esta censura á la situacion presente ni al señor ministro actual, á quien hacemos la justicia que se merece por su ilustracion, y por su celo en favor del servicio público.

En el sistema es donde está el vicio de que adolecen estas reformas, pasageras como las nubes, y que solo puede corregirse por los medios que proponiamos en 1851, y que recomendamos en 1856, con igual eficacia, agenos cual lo somos en este periódico, á todo espíritu de parcialidad política.

Las escitaciones que dirigimos al gobierno de S. M, para que lleve á cabo cuanto antes las grandes reformas que reclama la administracion de justicia van encontrando eco como era de esperar en varios de nuestros colegas, no solo jurídicos, sino tambien en aquellos que por su carácter político no suelen tomar una parte activa en las tareas de la jurisprudencia y del derecho.

Los periódicos *La Epoca*, *La Nacion*, *El Occidente* y algunos otros, han reproducido y apoyado nuestras ideas de reforma en estos dias; y *La Esperanza* del 30 y *La España* del 31, han publicado apreciables artículos sobre la revision de nuestros Códigos y sobre la administracion de justicia en general, que dariamos hoy á conocer á nuestros lectores, si nos lo permitiera el espacio. Nos complace sobremanera el ver el celo que se despierta en todos los ánimos en favor de tan interesantes objeots, á los que consagramos nosotros preferentes trabajos por nuestro especial instituto, pero que necesitan la cooperacion de todos los hombres ilustrados, amantes de su patria.

Segun habíamos anunciado, se ha conferido la regencia de la Audiencia territorial de Madrid al señor don Fernando Calderon Collantes, y ha sido nombrado presidente de Sala en la plaza que aquel deja vacante el regente de la de Pamplona don Antero Echarri.

Supónese que se acordarán en breve otros nombramientos para la Audiencia de Madrid, haciéndose algunas reparaciones que demanda tiempo hace la justicia.

CRONICA.

Personal de Gracia y Justicia. Dícese que el señor Casanova queda al frente de la direccion del ministerio de Gracia y Justicia en que hoy se encuentra.

El señor Ortiz parece pasa á un puesto importante en una de las audiencias del reino, y entra á reemplazarle en la direccion de negocios eclesiásticos don José Antonio Gutierrez.

A estas reformas en el personal de dicho ministerio seguirán otras en el personal de la magistratura, comenzándose por el Tribunal Supremo de Justicia, audiencia de Madrid y regencias de los demás tribunales del reino.

Junta de organizacion y reforma judicial. Los señores Luzuriaga, Laserna, Roda, Cortina y algunos otros jurisconsultos notables, formaron, segun parece, la comision que ha de ocuparse en estudiar y proponer al gobieno las reformas que se necesitan y que se anuncian estos dias en la organizacion y en el personal de los tribunales, y en los Códigos civil, criminal y de procedimientos.

Consejo de Estado. Parece que el señor ministro de la Gobernacion ha mandado á la junta nombrada para formular la ley del Consejo de Estado, que active cuanto antes la terminacion de su importante trabajo.

En reemplazo del señor don Joaquin Francisco Pacheco, nombrado ministro plenipotenciario de S. M. en Lóndres, y que era individuo de esa comision, ha sido electo don Manuel García Gallardo, antiguo consejero real. Tambien tenemos entendido que el señor ministro de Gracia y Justicia está resuelto á dar una posicion importante, á don Fernando Alvarez, antiguo subsecretario de Gracia y Justicia y consejero real.

Reparaciones. No se pasa dia sin que se nos comunique la noticia de algun agravio ó atropello cometido con funcionarios de la administracion de justicia, á consecuencia del estado escepcional en que aun se halla la Península. Felizmente han pasado ya los dias del peligro, y creemos que las autoridades militares deberian ser sumamente parcas en la adopcion de esos medidas de separaciones y suspensiones inmotivadas, que tanto perturban los tribunales, y rebajan el carácter de la judicatura.

Podriamos citar algunos apreciables funcionarios que se encuentran en este caso, pero nos limitamos por hoy á estas indicaciones, en la confianza de que el gobierno de S. M., obrando con imparcialidad y estricta justicia, reparará los inmerecidos agravios que se hayan cometido contra los empleados del órden judicial, bajo el pretesto de las circunstancias políticas por que acaba de pasar la nacion.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 6 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 104.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. AGOSTO 23.—*Reales órdenes, relativas al concurso agrícola celebrado en Paris.* (Publicadas en 25 de agosto.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha recibido con singular aprecio un ejemplar del catálogo del concurso agrícola últimante celebrado en Paris, y otro de la obra del marqués de Brias, sobre deslindamiento de terrenos, cuyos ejemplares fueron entregados con este objeto al comisario regio español, conde de Fonollar, por el ministro de comercio en Francia en nombre de S. M. el emperador, así como diferentes obras de agricultura que aun no se han recibido, y que oportunamente serán colocados en la biblioteca de la escuela central de agricultura, próxima á inaugurarse.

La reina se ha enterado asimismo de las atenciones dispensadas al mencionado comisario régio por parte del gobierno francés, y en vista de todo se ha servido disponer que, por conducto de V. E. se le haga presente la espresion de su reconocimiento, y confirmar al conde de Fonollar en el mismo cargo de comisario régio para el concurso agrícola que ha de celebrarse desde 1.° al 10 de junio en Paris el próximo año de 1857 autorizándole para que admita cualquiera comision propia del concurso que el gobierno francés tenga á bien confiarle, si contemplara útiles sus servicios.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos oportunos y á fin de que lo trascriba al representante de S. M. en Paris. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1856.—José Manuel de Collado.—Sr. ministro de Estado.

—

Excmo. Sr.: De conformidad con la cumunicacion de V. E. fecha 14 de julio, en que traslada otra del conde de Fonollar, comisario régio español en el concurso agrícola celebrado últimamente en Paris, se han recibido los catálogos y los ejemplares del decreto para el que ha de tener lugar desde 1.° á 10 de junio del próximo año de 1857; S. M. la reina se ha enterado con satisfaccion de los diferentes premios que han obtenido los productos agrícolas presentados por el instituto catalan de San Isidro, y dispensando al conde de Fonollar toda la atencion que merece su laudable celo, espera el envío de la memoria que redacta y las indicaciones que ofrece para facilitar la concurrencia al próximo concurso, ya que para el anterior, por causas ageuas á la voluntad del gobierno, no fue posible promoverla con el interés que reclaman tales disposiciones, y el que se tiene derecho á esperar de un pais esencialmente agrícola como el español.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfacion y efectos consiguiente Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1856.—Collado. —Señor gobernador de Barcelona.

FOMENTO. AGOSTO 23.—*Real órden, relativa á los pensionados en Roma para el estudio de bellas artes.* (Publicada en 25 de agosto.)

Excmo. Sr: Suprimida por real órden de este dia la plaza de director de los pensionados para el estudio de las bellas artes en Roma, interin evacua esa academia la consulta que se le tiene dirigida acerca de la reorganizacion de los reglamentos y sin perjuicio de que continúe ejerciendo sobre los pensionados la señalada proteccion que les dispensa el representante de S. M. en aquella capital, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el mas antiguo de los pensionados ordinarios, y en igualdad de circunstancias el de mas

(1) Véase el número anterior, pág. 217.

Digitized by Google

edad, cualquiera que sea el arte á que pertenezca, vigile con el carácter de decano la conducta y aplicacion de sus compañeros, dando cuenta cada tres meses, por conducto del representante de S. M. á la direccion general de agricultura, industria y comercio, de la residencia y de los trabajos artísticos de cada uno, quedando á su cuidado recordarles siempre que sea necesario la obligacion en que están de corresponder con su conducta y aprovechamiento á los beneficios que se les dispensa.

En dicho encargo alternarán por rigorosa antigüedad los pensionados ordinarios de todas las artes, y á falta de ellos los que hayan obtenido próroga de su pension, ó la que disfruten sea estraordinaria. Las reclamaciones de cualquiera pensionado se dirigirán por conducto y con el informe del decano al representante de S. M., y solo estarán exentas de aquella tramitacion cuando produzcan queja fundada del que esté revestido del mencionado carácter de decano.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1856.—José Manuel de Collado.—Sr. presidente de la real academia de San Fernando.

ESTADO. Agosto 25.—*Real decreto.—Condecoracion.* (Publicado en 26 de agosto.)

Queriendo dar una distinguida prueba de mi real aprecio al mariscal de campo don Joaquin Bassols y Maremosa, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, libre de gastos, en recompensa de sus servicios.

ESTADO. Agosto 23.—*Real decreto.—Destitucion del plenipotenciario en Megico.* (Publicado en 26 de agosto.)

Conformándome con las razones que me ha espuesto mi primer secretario del despacho de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en disponer que don Miguel de los Santos Alvarez cese en el cargo de mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la república mejicada.

HACIENDA. Agosto 24.—*Real órden, declarando constituida la sociedad Union Comercial.* (Publicada en 27 de agosto.)

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 6 del actual, participando el resultado de la comision que se le confirió en 5 de julio último, para que, satisfecho que fuera por los interesados en la sociedad anonima denominada *Union Comercial* el primer dividendo á razon de 30 por 100 de las 5,000 acciones que constituyen la primera serie de emision, comprobase su existencia en la Caja social; y resultando de la certificacion que acompaña V. E. á su citado escrito, que existen 270,000 pesos fuertes que, unidos á los 30,000 del depósito prévio realizado en la Caja general de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de enero del presente año, forman la suma total de 300,000 pesos fuertes equivalentes al 30 por 100 antes referido, que han hecho efectivo los socios conforme á los estatutos aprobados para la citada empresa, se ha servido S. M. declarar constituida definitivamente la precitada sociedad titulada *Union Comercial*, mandando que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial y que su devuelva á los fundadores de aquella el depósito prévio que consignaron en 27 de mayo próximo pasado.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. gobernador de la provincia de Barcelona.

HACIENDA. Agosto 19.—*Real órden.—Aranceles.—Derechos sobre el nacar.* (Publicada en 27 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido por dudas ocurridas en el despacho de una partida de nácar en bruto, y considerando:

1.° Que este artículo no se halla comprendido espresamente en el arancel, y por lo tanto debe adeudar los derechos con sujecion á la regla 2.ª de las que le preceden.

2.° Que la partida 896 del mismo documento declara completamente libre del pago de aquellos al nácar puro ó en limpio.

Y 3.° Que es preciso armonizar la legislacion por la que se grava un artículo como primera materia, y se declara por otra parte esento de derechos al mismo cuando se halla manufacturado; la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa junta consultiva, que cada libra de nácar en bruto adeude 10 céntimos de real en bandera nacional, y del nácar puro ó en limpio un real 20 céntimos, con el recargo en bandera estranjera ambos artículos de 10 céntimos por libra.

Lo digo á V. I. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. vicepresidente de la junta consultiva de Aranceles.

ESTADO. Agosto 13.—*Real decreto.—Nombramiento de encargado de negocios.* (Publicado en 28 de agosto.)

Teniendo en consideracion los méritos y demás circunstancias que concurren en don Heriberto García de Quevedo, vengo en nombrarle encargado de negocios y cónsul general de España cerca de la república de Venezuela.

ESTADO. Agosto 19 y 22.—*Reales decretos.—Condecoraciones.* (Publicados en 28 de agosto.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en don Salvador Bermudez de Castro, mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de las Dos-Sicilias, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III.

—

La reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder, por decreto de 22 del corriente mes, la gran cruz de la real órden de Isabel la Católica al mariscal de campo don Francisco de Paula Guajardo, y á los brigadieres don Alonso del Mármol, don Ricardo Federico Lasonssage y don Joaquin Ravenet.

GUERRA. Agosto 20.—*Reales decretos.—Nombramientos de gobernador militar, comandantes y capitanes generales.* (Publicados en 28 de agosto.)

Habiendo desaparecido las causas que motivaron el nombramiento del teniente general don Domingo Dul-

Digitized by Google

ce para el mando en comision del distrito militar de Aragon, vengo en resolver vuelva á encargarse de la direccion general de caballería, quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el cargo que le habia conferido.

—

Vengo en nombrar capitan general de Aragon al teniente general don José María Marchesi, actual capitan general de Navarra.

—

Vengo en nombrar capitan general de Navarra al mariscal de campo don Luis García, actual capitan general de Búrgos.

—

Vengo en nombrar capitan general de Búrgos, al mariscal de campo don José Martinez, actual comandante general del Campo de Gibraltar.

—

Vengo en nombrar comandante general del Campo de Gibraltar al mariscal de campo don Eugenio Muñoz, actual gobernador militar de la plaza y provincia de Cádiz.

—

Vengo en nombrar gobernador militar de la plaza y provincia de Cádiz al mariscal de campo don Enrique O-Donnell.

GUERRA. Agosto 27.—*Reales decretos.—Empleos de mariscal de Campo.* (Publicados en 28 de agosto.)

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier don Leoncio Rubin y Oroña, y particularmente á los prestados recientemente en las provincias de Alicante y Cartagena, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier don Ignacio Plana y Moncada, y particularmente á los prestados en los acontecimientos que han tenido lugar en la provincia de Zaragoza durante el mes de julio último, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier don Rafael Acedo Rico, y particularmente á los prestados en los acontecimientos que han tenido lugar en la provincia de Jaen durante el mes de julio último, vengo en promoverle al empleo de mariscal de campo.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier don Francisco de la Rocha, y particularmente á los prestados en los acontecimientos que han tenido lugar en la provincia de Tarragona durante el mes de julio último, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier jefe del primer tercio de la guardia civil don Antonio María de Alós, y particularmente á los prestados en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte los dias 14, 15 y 16 de julio último, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

—

Atendiendo á los méritos y servicios del brigadier jefe del octavo tercio de la guardia civil don Pedro Alejandro de la Bárcena, y particularmente á los prestados en los últimos acontecimientos, vengo en promoverlo al empleo de mariscal de campo.

GUERRA. Agosto 27.—*Real órden, concediendo el uso de las corbatas de San Fernando á varios cuerpos del ejército.* (Publicada en 28 de agosto.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de las comunicaciones del 24, 28 y 29 de julio último, en que los señores capitanes generales del ejército don Manuel de la Concha y don Francisco Serrano Dominguez dirigian á la resolucion de S. M. las peticiones hechas por varios gefes de cuerpo de los que operaron á sus órdenes en las gloriosas jornadas de 14, 15 y 16 del propio mes en esta corte, solicitando para las banderas y estandartes de los suyos respectivos las corbatas de la real y militar órden de San Fernando.

Enterada S. M. acordó se pidiese informe al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y conformándose con el parecer emitido por el mismo en acordada de 21 del actual, se ha dignado conceder á los regimientos de infantería de la Reina, núm. 2, y Príncipe núm 3, á los batallones de cazadores de Madrid núm. 2, Talavera núm 5, las Navas núm. 14, y Vergara, núm. 15, al regimiento de ingenieros y á la brigada de artillería á caballo, el uso perpetuo en sus banderas y estandartes de las corbatas de la mencionada real y militar órden de San Fernando, como comprendidos en el art. 38 del reglamento de la misma.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1856.—O'Donnell.—Señor capitan general de Castilla la Nueva.

MARINA. Agosto 25.—*Real órden, sobre cortas y acopios de maderas para las construcciones navales.* (Publicada en 28 de agosto.)

Excmo. Sr.: La necesidad de acopiar maderas para las construcciones sucesivas, y la ventaja que ofrecen los cortes hechos por la administracion, son verdades conocidas, que V. E. mejor que nadie, puede apreciar en toda su exactitud. Penetrado de ellas el gobierno, y deseando su realizacion prática, juzga de todo punto indispensable al efecto prevenir y allanar anticipadamente las dificultades que causas insignificantes suelen á veces suscitar en la época oportuna de realizar los cortes, mayormente cuando se trata de hacerlos en grande escala y con la perentoriedad que exige el breve tiempo que puede destinarse á esta operacion. Añádase la consideracion interesantísima de que dicho trabajo es tanto mas fructuoso en todos conceptos, así para el pais en general, como para la localidad en que se verifica si al emprenderlo se camina bajo la base de un plan conocido que de antemano se ha combinado, y cuyos pormenores, convenientemente dispuestos, faciliten su ejecucion sin causar perjuicios que aun cuando fuesen de poca monta, conviene siempre evitar, ya por no lastimar intereses particulares, ya por no dar un carácter de odiosidad á disposiciones, que preparadas

Digitized by Google

de otro modo serian aceptadas con júbilo. Los gefes y oficiales destinados á este servicio influyen notablemente en el buen éxito del mismo por su comportamiento y por la conveniencia y dignidad que guarden en sus relaciones con los municipios, corporaciones y particulares dueños de los montes. Tal vez á omisiones ó faltas cometidas en este sentido haya que atribuir en mas de una ocasion los obstáculos que se oponen á la marina para realizar los cortes de que necesita, y á que tanto se brinda la riqueza forestal de nuestro pais.

Afortunadamente ha sucedido hasta hoy todo la contrario en ese departamento, por lo que confio que en el próximo corte se vean realizados los deseos de S. M. prometiéndome que esceda en mucho á las anteriores la cantidad de maderas de figura y rectas para navios y fragatas de primero y segundo órden que se acopien en el inmediato invierno. Es por lo tanto de todo punto indispensable que V. E. dedique desde luego la mas preferente atencion á este importante servicio, bajo el supuesto de que todos sus esfuerzos deben encaminarse á obtener dichos resultados, no perdiendo de vista el preparar con tiempo los medios de conduccion de las maderas cortadas á los puntos de embarque, para lo cual tendrá muy presentes las circunstancias locales del en que se hallen, en el bien entendido, de que se ha de verificar el acopio en el arsenal durante el trascurso del verano próximo.

Inutil es recomendar á V. E. despues de lo que va espuesto, la necesidad de activar los espedientes que se estuviesen instruyendo ó hubiesen de prepararse para su instruccion sobre marcaciones, avalúo de arbolado y autorizaciones que deban solicitarse del ministerio de Fomento para realizar las cortas.

Por último, S. M. me encarga manifieste á V. E. la conveniencia de que, así que tenga reunidos los datos que le puedan ser necesarios, indique á este ministerio, con la aproximacion posible la madera que se calcule podrá producir la corta, tanto para navíos como para fragatas de uno y otro órden.

Dígolo á V. E. de real órden para su noticia y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1856.—Bayarri.—Sr. capitan general del departamento de marina de Cádiz.

MARINA. Agosto 26.—*Real órden, dando gracias á dos capitanes de falucho por su buen comportamiento en Estepona.* (Publicada en 28 de agosto.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de las cartas de V. E. números 302, 305, 306 y 307 de 28, 29 y 30 de julio próximo pasado, participando el restablecimiento del órden público en Málaga, trasladando las comunicaciones que han mediado entre el comandante del vapor *Castilla* y las autoridades de tierra, y remitiendo originales las que recibiera del comandante general de guarda-costas, sobre la conducta seguida por el comandante y oficiales de la segunda division: enterada S. M. se ha dignado resolver que manifieste á V. E. que ha visto con aprecio la conducta observada por el comandante del vapor *Castilla* y el de la segunda division de guarda-costas, así como tambien la de todos sus subordinados, y que se den las gracias particularmente á los capitanes y tripulaciones de los faluchos *Gabriel y Dorado*, y de la escampavía *Vestal* por su buen comportamiento en Estepona.

Dígolo á V. E. de real órden para su conocimiento y de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1856.—Bayarri.—Sr. capitan general del departamento de marina de Cádiz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Agosto 20.—*Reales decretos. Separaciones, trasacion y nombramientos de gobernadores.* (Publicaen 29 de agosto.)

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Santiago Picó, gobernador de la provincia de Gerona.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en relevar del cargo de gobernador en comision de la provincia de Tarragona á don José Mateo de Urrutia, secretario del gobierno de la misma, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José María Cuéllar, gobernador de la provincia de Huesca, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Lopez Infantes, gobernador electo de la provincia de Zamora, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Gerona á don Andrés Lasso de la Vega.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huesca á don Ignacio Sanchez Martinez.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Soria á don Ildefonso de Rojas.

—

De conformidad con la propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comision de la provincia de Tarragona á don Félix Sanchez Fano, gefe político cesante, y gobernador que ha sido en varias provincias de segunda clase.

—

Vengo en resolver, de conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, que don Manuel Somoza Cambero, gobernador de la provincia de Pontevedra, pase á desempeñar igual cargo en la de Zamora.

GOBERNACION. Julio 28.—*Real órden sobre una coleccion legislativa de correos.* (Publicada en 29 de agosto.)

Enterada la reina (Q. D. G.) de lo informado por los encargados de examinar las colecciones de órdenes sobre el servicio del ramo de correos que han compuesto don Ramon Gonzalez Saravia, oficial de direccion de este ministerio, y don Eduardo Capelastegui, inspector primero de dicho ramo, cesante, segun lo dis-

Digitized by Google

puesto en real órden de 20 de mayo último, y conformándose S. M. con el parecer de esa direccion, se ha dignado resolver:

1.° Que de la coleccion legislativa, tal como la presentan sus autores, se saquen dos copias, una para uso de esa direccion, y la otra para que se deposite en el archivo de este ministerio.

2.° Que el compendio ó resúmen que acompaña á la coleccion de documentos, dispuesto por órden alfabético, se entresaque solo lo vigente y se imprima como Manual legislativo de correos, que deben tener á mano todos los empleados del ramo. Cuando haya una disposicion que en parte esté vigente y en parte no, se imprima la parte vigente, citando la fecha de la órden de donde está sacada.

3.° Que esta obra impresa con esmero, y en número de 1,000 ejemplares, se costee por el material del ramo, y se regale á los autores en premio de su trabajo, con la propiedad literaria que les corresponda sin mas descuento que el de 100 ejemplares que se han de facilitar á las oficinas principales de correos.

Y 4.° Que la direccion acuerde, en uso de sus atribuciones, el abono de dicha impresion hasta la cantidad de 6,000 rs., y si excediere de esta suma, lo presentará á la real aprobacion. Siendo tambien la voluntad de S. M. que á los referidos Gonzalez Saravia y Capelastegui se les den las gracias en su real nombre por el celo y laboriosidad que han manifestado, y se les tenga presente para ser ascendidos en su carrera.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1856.—Rios.—Sr. director general de Correos.

GOBERNACION. Agosto 28.—*Real órden, dando gracias á los grandes y títulos de la corte por sus disposiciones en favor de la clase pobre.* (Publicada en 29 de agosto.)

Enterada la reina (Q. D. G.) de la esposicion que por el ministerio de mi cargo ha dirigido al gobierno una comision compuesta de grandes de España y títulos de Castilla, dando cuenta de los medios que los individuos de las referidas clases, reunidos el 20 del que rige en casa del conde de Altamira, han arbitrado para aliviar en lo posible los males que ocasiona la escasez y consiguiente carestía de las subsistencias, S. M. se ha dignado mandar que se den las gracias, como en su real nombre lo ejecuto, á los grandes y títulos que concurrieron á dicha reunion y á los demás que se adhieren á sus acuerdos, por el desprendimiento y la eficacia con que espontáneamente se han apresurado á secundar las benéficas miras de nuestra soberana, y á ofrecer un solemne testimonio de que la alta propiedad, lo misma que todos los grandes intereses sociales, están ligados en España á las clases menesterosas y pobres con el indisoluble y santo vínculo de los sentimientos generosos y caritativos, que tan vivos, profundos y perseverantes se ostentan en este suelo clásico de la hidalguía y de las virtudes cristianas.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr....

La esposicion que se cita en la real órden anterior es la siguiente:

Excmo. Sr.: Los individuos de la grandeza española y títulos de Castilla reunidos en casa del Excmo señor conde de Altamira el dia 20 del corriente, despues de manifestar todos que habian dado órden á sus respectivos administradores para que fuesen vendiendo todos los cereales que de la propiedad de los mandantes tuviesen, como tambien los que cobren por las rentas de este año, á fin de manifestar claramente que nunca es su ánimo aumentar sus rentas en medio de la escasez pública, acordaron escribir de nuevo á sus administradores y encargados para que apresuren la venta de los referidos cereales, y hacerlo igualmente á sus amigos y compañeros en las provincias, noticiándoles esta determinacion, é invitándoles á que hagan lo mismo, nombrándose la comision que tiene el honor de suscribir esta comunicacion, para que dé conocimiento de este acuerdo al gobierno de S. M.

La comision puede manifestar á V. E. que si la pérdida de la cosecha no hubiese obligado á las personas reunidas en casa del Excmo. señor conde de Altamira el dia 20 á tener que perdonar ó aplazar gran parte de sus rentas, y aun que auxiliar con fondos á muchos de sus renteros, hubieran sido otros los medios que habrian arbitrado para ayudar al gobierno á solucionar la cuestion de subsistencias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1856.—Excmo. señor.—M. El conde de Altamira, duque de Montemar.—J. El duque de Abrantes y de Linares.—El duque de Sessa.—F. El duque de Berwick y Alba.—V. El marqués de Alcañices.—El marqués del Duero.—El marqués de Ureda.—A. El duque de Medinaceli y de Santistéban.—El marqués de Villavieja.—El duque de Sevillano.—Excmo. señor ministro de la Gobernacion.

MARINA. Agosto 28.—*Real órden, pidiendo datos para la supresion de distritos de matrículas.* (Publicada en 29 de agosto.)

Excmo. Sr.: Siendo el ánimo de la reina (Q. D. G.) dar á la administracion y gobierno de las matrículas una nueva organizacion en que, disminuyéndose el número de distritos que hoy existe, puedan estos ser mandados por oficiales de la armada de mayor graduacion que la de los que en la actualidad los desempeñan, con lo cual se conseguirá desterrar el sinnúmero de abusos que de algun tiempo á esta parte vienen observándose en este ramo; es la voluntad de S. M. que V. E. en el preciso término de 15 dias, manifieste á este ministerio qué distritos convendrá suprimir en el departamento de su mando, y adonde deben agregarse, así como tambien, si seria conveniente al mejor servicio variar en alguno de ellos la residencia del ayudante militar de marina, con las demás observaciones que se le ocurran sobre el particular.

De real órden lo digo á V. E. para su pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1856.—Bayarri.—Sr. capitan ó comandante general del departamento de marina de. .

ESTADO. Agosto 29.—*Real decreto.—Condecoracion.* (Publicado en 30 de agosto).

Queriendo dar una señalada prueba de mi real aprecio á doña María Ana Isabel de Affsburg, condesa de Galen, vengo en concederle la banda de la real órden de damas nobles de María Luisa, libre de gastos por su cualidad de estrangera.

ESTADO. Agosto 29.—*Real decreto.—Separacion y nombramientos en la secretaría.* (Publicado en 30 de agosto.)

Vengo en relevar del cargo de oficial primero de la clase de segundos del ministerio de Estado á don Eu-

Digitized by Google

sebio de Salazar y Mazarredo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Para la plaza de oficial primero de la clase de segundos del ministerio de Estado, que resulta vacante por cesacion de don Eusebio de Salazar y Mazarredo que la obtenia, vengo en nombrar al oficial segundo don Manuel Moreno; para este puesto al oficial tercero primero don Jacobo Prendergast y Gordon; en su reemplazo á don Juan Valera y Alcalá Galiano, oficial tercero segundo; para esta plaza al oficial cuarto primero don Rafael Terraz; en su vacante al oficial cuarto segundo don Emilio Muruaga y Vildósola, y en reemplazo de este á don Francisco Merry y Colon, actual auxiliar primero de la secretaría, á todos con el sueldo asignado en el presupuesto vigente y las categorías diplomáticas que señala mi real decreto de 27 de enero de 1854.

—

La reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar, por reales órdenes de esta fecha, auxiliar primero del ministerio de Estado á don Félix Vejarano y Bulnes; ausiliar segundo á don Fernando de Cevallos; ausiliar tercero á don José Lapazaran y Olazabal; ausiliar cuarto á don Felipe Mendez Vigo; ausiliar quinto á don José Martin y Martinez, y ausiliar sesto á don José Fernandez Jimenez, á todos con la categoría que señala el real decreto de 27 de enero de 1854.

ESTADO. Agosto 28.—*Real órden, recordando las disposiciones vigentes sobre agregados á la carrera diplomática.* (Publicada en 30 de agosto.)

Habiéndose observado que en el ingreso de agregados supernumerarios en la carrera diplomática no se han tenido presentes las prescripciones de los reales decretos de 17 de febrero y 13 de julio de 1852, acerca de los requisitos indispensables que se han de exigir á los aspirantes y respecto al número de individuos que ha de haber únicamente en la referida clase de agregados, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido prevenir se recuerden las mencionadas disposiciones, con espreso mandato de que sean cumplidas estrictamente reproduciendo al efecto su contenido en el resúmen que sigue.

1.° Por real decreto de 17 de febrero de 1852 se ordenó, que para obtener nombramiento de agregado diplomático supernumerario, sea con destino á esta secretaría ó á las legaciones de S. M. en el estrangero, fuese circunstancia precisa haber obtenido certificaciones de aprobacion con nota de sobresaliente, espedidas por las Universidades del reino, que acreditasen haber cursado el aspirante los estudios de elementos de matemáticas, geografía, literatura, economía política, historia general, derecho público, derecho internacional, historia de los tratados de Europa desde la paz de Westfalia, latin, francés y otra lengua viva.

2.° Por real decreto de 13 de julio de 1852 se ordenó que no hubiese mas agregados supernumerarios en la carrera diplomática que un número igual al de los de planta ó efectivos: que no se hiciese nombramiento alguno de esta clase mientras no hubiera lugar vacante en la misma, segun el número que correspondiese; y que los individuos que obtuvieran dicha categoría, fuesen destinados á este ministerio ó al estranjero, no debiendo haber mas que doce en la secretaría, ni mas de dos en cada legacion de primer órden, quedando escluidas las otras de poder tener agregados supernumerarios.

A fin de que tengan rigorosa observancia las espresadas disposiciones, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido tambien resolver se publiquen de nuevo en la *Gaceta* para que se tengan presentes; en la inteligencia de que no se ha de faltar á ellas por consideracion ni motivo alguno, evitando asi los perjuicios que se irrogarian á los individuos de la carrera diplomática en la mencionada clase.

Palacio 28 de agosto de 1856.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

HACIENDA. Agosto 23.—*Real órden, dando disposiciones sobre la concurrencia de los escribanos de rentas á las subastas de comisos.* (Publicada en 30 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuento á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion que, con fec a 13 de junio último, dirigió á este ministerio el gobernador civil de Palma de Mallorca, haciendo presente que por el escribano de rentas de aquella capital se habia exigido al administrador de aduadas de la misma la cantidad de 2,389 rs. que dicho funcionario habia devengado por su asistencia á la subasta de varios géneros procedentes de comisos; y que tanto el comandante de guardacostas como el de carabineros, habian representado á la autoridad de dicho gobernador, esponiendo el perjuicio que se irrogaba á los aprehensores con el abono de tan escesiva cantidad, puesto que aminoraba la parte que á cada uno correspondia respectivamente. En su vista, y teniendo presente que si bien la real órden de 25 de abril del corriente año prescribe la asistencia de los escribanos de rentas á las subastas de géneros y efectos procedentes de comisos para dar fé de la legalidad de las ventas, no por esto exige solemnidades y diligencias, que por innecesarias para tales casos no se mencionan en las instrucciones vigentes de la materia, y particularmente en la de 8 de agosto de 1845: considenando que por haber estendido dicho escribano un testimonio por cada lote en que, segun aquellas, debe dividirse cada comiso para la venta, se ha tratado de devengar derechos que no son de abono, puesto que ninguna disposicion previene la estension de tales dodumentos por cada lote aislado; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que no pueden abonarse al precitado escribano de Palma los derechos que ha protestado, sino simplemente los que le correspondan con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.° Que los escribanos de rentas solo concurren á las subastas de que va hecha referencia para dar fé de lo ocurrido en ellas.

2.° Que en su virtud asentarán en una sola acta el valor total del comiso, especificando la clasificacion de los géneros de que conste el número de lotes en que sea dividido el dado á cada uno y el precio en que fué rematado, asi como el nombre del comprador ó compradores de los géneros prohibidos.

3.° Que los derechos que han de devengar en la asistencia y autorizacion de las subastas de que habla la real órden de 25 de abril último han de reducirse á los que, segun arancel, les corresponden por el tiempo que inviertan y por la estension de una sola acta ó testimonio de remate por cada comiso, cualquiera que sea el número de lotes en que se haya dividido para su venta.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. director general de aduanas.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Reparaciones individuales.

Apenas pasa dia sin que los periódicos, y con especialidad los que están en las interioridades de la situacion actual, dejen de ofrecer al público las pinturas mas agradables de las reformas y mejoras que van á establecerse en los diferentes ramos de la administracion pública, y singularmente en el de la justicia.

Oimos con frecuencia que está resuelto el gobierno á hacer justas y merecidas reparaciones en favor de los funcionarios del órden judicial y fiscal, que fueron separados de sus puestos en estos dos últimos años, á consecuencia de los sucesos políticos de julio de 1854, ó por las intrigas y combinaciones de los partidos.

Nada será mas justo que la realizacion de estos buenos propósitos: empero si estas que se llaman reparaciones se limitan, como ha sucedido tantas otras veces, á la reposicion de unos cuantos individuos afortunados, sin que se adopte una medida general que distribuya la justicia por igual, entre todos los que tienen derecho á ella, no se habrá logrado establecer en este ramo el órden y regularidad que necesita.

Las medidas que tienen por objeto hacer reparaciones y desagravios al derecho de algunos particulares, son sin duda alguna dignas de aplauso; pero no tienen la virtud de regenerar las instituciones perturbadas ni de corregir los sistemas viciosos, que es lo que hace falta en la Administracion de justicia, mas que en ningun otro ramo del servicio público.

En buen hora que se separe desde luego de sus puestos á los funcionarios indignos de continuar en ellos, porque no estén dotados de la moralidad, de la inteligencia, y del celo suficiente: en buen hora que se sustituyan á todos aquellos que han sido desleales al trono de la Reina, en cuyo nombre administraban la justicia, ó que olvidando la santidad de su ministerio se han mezclado en las intrigas y maquinaciones de los partidos políticos.

Mas no está hecho todo con odoptar estas resoluciones en el ramo del personal, aun cuando sustituyan á los destituidos los hombres mas dignos y respetables de la carrera.

Es preciso tener en consideracion la necesidad de dictar reglas que alivien la suerte de multitud de cesantes beneméritos; que se establezca un órden rigoroso de antigüedad para la provision de los destinos, y que se eviten los abusos que se han cometido hasta ahora en el nombramiento y separacion de los empleados del órden judicial y fiscal.

Solo así, y no con reparaciones aisladas por mas que estas sean dignas, y merezcan desde luego nuestra completa aprobacion, se podia obtener la reorganizacion del personal de la Administracion de justicia, y la colocacion de cada uno de los individuos que sirven ó han servido en ella en la escala y puesto que les corresponde ocupar por su moralidad, por su ilustracion, y por su antigüedad en la carrera.

Reformas jurídicas.

A propósito del pensamiento de la revision general de nuestros Códigos, de que nos hemos ocupado en los números anteriores, nos dirige las siguientes observaciones uno de nuestros compañeros, el ilustrado y celoso juez de primera instancia de Quiroga, que en varias otras ocasiones ha publicado apreciables trabajos en las columnas de El Faro Nacional.

He aquí el artículo de nuestro compañero:

Hace muchos años que la nacion está invirtiendo crecidas sumas en comisiones y trabajos para la formacion de sus Códigos, y lo que ha conseguido hasta ahora, se reduce: 1.°, á un Código penal cuya necesidad de reforma se encuentra indicada por todos los colegios de abogados y tribunales de la nacion: 2.°, á la ley de Enjuiciamiento civil, que no debió confeccionarse sin la formacion definitiva del colegio civil y de la ley orgánica de tribunales: y 3.°, á un proyecto de Código civil, cuya amplitud (y aun reforma) es tambien indispensable.

El Código penal ha sido objeto ya de varias reformas, pero es un hecho demostrado que aun hoy dia existen en sus disposiciones delitos que no merecen las penas señaladas, otros que la merecen en mayor grado, faltas que deben elevarse á la categoría de delitos, delitos que deben bajar á la escala de las faltas; y finalmente, hechos dignos de la sancion penal, que no están comprendidos en el Código. Sobre la necesidad de esta reforma posee el ministerio de Gracia y Justicia, datos é informes luminosos de los tribunales y colegios de abogados del reino que facilitan la reforma. Y en verdad, que no se comprende la razon por qué deja pasar tanto tiempo sin hacerla. Nada mas

Digitized by Google

justo, fácil ni preciso; y sin embargo, los ministros se han sucedido sin aspirar á obtener esta gloria.

El proyecto del Código civil ha sido publicado hace años para su discusion pública. Nuestra débil pluma lo ha censurado en el *Boletin jurídico y eclesiastico* hasta que cesó este periódico, y allí hemos demostrado la inconveniencia de algunas de sus disposiciones, pero especialmente lo incompleto de estas. Hay titulo en que se nota de menos la resolucion de mas de diez cuestiones ó casos prácticos de uso ordinario. Y derogadas las leyes antiguas por su disposicion final, habria sido una calamidad su promulgacion sin darle la amplitud debida. Todos los dias veríamos conflictos en los juzgados y consultas al gobierno. No podia ser de otro modo: un proyecto de Código civil de tan reducido volúmen como el que podria tener un reglamento de policía, precisamente habia de ser incompleto. Era necesario un milagro para que en lo poco se contuviese lo mucho. Es falta que notamos en nuestros hombres del dia. Consienten en pecar por concisos antes que pasar por difusos. Y esto es un error. En las leyes mas vale ser claros y difusos, que oscuros é incompletos por ser concisos.

La ley del Enjuiciamiento civil salió á la luz pública en medio de los mayores elogios de la prensa. Poco le han durado sus glorias. No hay hoy juzgado, ni tribunal que no conozca la necesidad de su reforma. Contiene disposiciones imposibles en la práctica, contiene innovaciones que en lugar de hacer breve y barata la administracion de justicia, producen lo contrario sin el menor beneficio para la verdad, contiene alguna disposicion altamente odiosa, finalmente, se nota que en la comision han faltado hombres que estuviesen al corriente de las necesidades, circunstancias y juicios especiales de cada provincia. La verdadera publicidad de las pruebas, es decir que las partes puedan presenciar con sus defensores las declaraciones de testigos, fué una innovacion del Sr. Marques de Gerona que mereció el aplauso público, y que en la nueva ley quedó reducida á la nada. Por último, vemos en esta ley disposiciones que solamente pertenecen al Código civil, asi como otras que suponen ya la organizacion definitiva de los juzgados, cuando se ocupa el gobierno de su reforma. La confeccion de la ley de Enjuiciamiento Civil antes que la del Código y que la de la ley orgánica, fué un error tan grave como la discusion en nuestras Cortes del presupuesto de gastos antes que del de ingresos.

Ahora bien; estas faltas que nota un juez regular de provincia ¿Cómo se ocultan á los eminentes jurisconsultos encargados de tales obras? Lo diremos con franqueza: dos circunstancias se necesitan para el acertado desempeño de estos trabajos: primera, larga práctica en las dificultades de la ley y sus ritualidades; y en esto no es siempre el abogado quien lleva la ventaja por elevado que sea su talento; la llevará generalmente el antiguo juez ó magistrado que á cada momento se vé detenido en su marcha por tales inconvenientes. La segunda, es que se destinen á estas grandes obras personas que se dediquen esclusivamente á sus trabajos. Esto no pueden hacerlo los eminentes jurisconsultos de la Corte porque no pueden ó no quieren abandonar su numerosa clientela. De aquí procede la renuncia del sueldo y que las obras pasen por manos de auxiliares que no siempre tienen los conocimientos, práctica y espíritu organizador que se requieren.

Invitamos al gobierno, y en especial al señor ministro de justicia á que no se entrege á la inaccion como sus antecesores. Le invitamos para la reforma y complemento de nuestros Códigos. Si quiere conseguirlo, es preciso pricipiar por dar nueva organizacion ó planta á la comision de este ramo. En ella deberian entrar un ministro del Tribunal Supremo, un regente, presidente de sala y fiscal de audiencia, un teniente fiscal, tres jueces de primera instancia y tres promotores, con tres ó mas abogados de reconocido telento, los empleados con su propio sueldo y una gratificacion por representacion para poder sostenerse en Madrid, en el Escorial ú otro sitio retirado que se creyese á propósito, y los abogados con un sueldo decoroso sin ningun otro brazo auxiliar escepto los que fuesen necesarios para trabajos puramente materiales. Deberia procurarse tambien que los individuos de esta comision pertenecieran á distintas provincias.

Si el actual ministro quiere salir del sistema rutinario de sus antecesores, y desea el bien público, debe llamar á su lado hombres de talento y esperiencia, sin esclusivismo, para que le ayuden á levantar la obra de regeneracion que nuestras leyes y tribunales necesitan.

Miguel Salgado Mensiela.

Economía de tiempo y trabajo. Uno de nuestros suscritores nos pide que indiquemos al señor ministro de Gracia y Justicia, por si lo considera aceptable, una reforma que produciria mucho ahorro de tiempo y de trabajo en el sistema escriturario que hoy observan los escribanos: tal es, el mandar que se imprimieran en papel del sello correspondiente las escrituras que se refirieran á ciertos contratos, dejan lo los blancos necesarios para llenarlos convenientemente, segun se hace en otros documentos.

Este sistema podria tambien observarse en la estension de las copias de las escrituras, y por su medio, asi los escribanos como los interesados, tendrian una ventaja considerable en la prontitud conque se despacharian los negocios.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 9 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 105.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 25, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

MARINA. AGOSTO 27.—*Real órden, declarando estensiva á favor de las huérfanas de Marina la de 25 de marzo sobre eleccion de pensiones.* (Publicada en 30 de agosto.)

EXCMO. Sr.: Por real órden de 25 de marzo del corriente año, espedida por el ministerio de la Guerra en consecuencia de espediente instruido á instancia de doña Rosa Mónica Gay Gonzalez Calderon, huérfana de don Francisco, teniente coronel graduado y retirado de infantería, y viuda del capitan de la misma arma don Juan Francisco Gutierrez, se dignó S. M. declarar con derecho, á todas las hijas de matrimonio celebrado con real licencia y opcion á Monte-pio militar que se hubiesen casado en vida de los padres, á disfrutar, si les conviniese, la pension que les hubiere correspondido por el fallecimiento de estos, ya permutándola con la que debiera asignárseles por el de sus esposos, ya optando á la primera, si por la última circunstancia careciesen de derechos pasivos, pero con la condicion de que la nueva pension á que aspiren ha de hallarse vacante, y sin que dicha real disposicion tenga efecto sino desde el dia de su fecha, respecto al goce de las nuevas pensiones, por las que no podrán reclamarse atrasos. Sobre la base de esta real órden, y acogiéndose á sus beneficios, ha promovido instancia á S. M., por conducto del ministerio de mi cargo, María Micaela de Lima, hija única de Juan, primer contramaestre que fué de la armada, y de Juana Grandal, su esposa, solicitando el goce de la viudedad que obtuvo su difunta madre sobre los fondos del estinguido Monte-pio de oficiales de mar, toda vez que en vida de esta contrajo su matrinio con José de Acosta, tambien primer contramaestre del propio ramo, sin haberla dejado á su muerte con derecho á los beneficios de aquel piadoso establecimiento, segun lo acredita con los documentos justificativos que acompaña, y resulta igualmente confirmado en informe que evacuó la ordenacion de Marina del departamento del Ferrol en 23 de junio último.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de la referida solicitud, se ha dignado resolver, de conformidad con el almirantazgo, que la precitada real órden de 25 de marzo de este año; de que acompaño á V. E. copia, se haga estensiva á favor de las huérfanas de los diferentes ramos de la marina en quienes concurran iguales circunstancias, y que reunan todos los requisitos que en aquella se prelijan y determinan, y en su consecuencia ha tenido á bien declarar á María Micaela de Lima con derecho á la pension de 75 rs. vn. mensuales que disfrutó su difunta madre, correspondiente al estinguido Monte-pio de oficiales de mar, debiendo tener lugar el percibo por la tesorería de Hacienda pública de la provincia de la Coruña desde la fecha de la mencionada real resolucion de 25 de marzo de este año.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el ministerio de su digno cargo, en el concepto de que con esta fecha se traslada al presidente de la Junta de clases pasivas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1856.—Pedro Bayarri.—Señor ministro de Hacienda.

ESTADO. AGOSTO 28 y 29.—*Reales decretos. Nombramientos de encargados de negocios.* (Publicados en 31 de agosto.)

Vengo en nombrar encargado de negocios y cónsul general de España en la república de Costa-Rica y

(1) Véase el número anterior, pág. 226.

Digitized by Google

Nicaragua á don José de Zambrano y Viana, que desempeña igual destino en la del Ecuador.

—

Vengo en nombrar encargado de negocios y cónsul general de España en Chile á don Facundo Goñi, que desempeña igual destino en Costa-Rica y Nicaragua.

—

Vengo en nombrar encargado de negocios y cónsul general de España en la república del Ecuador á don Eduardo Romea, primer secretario que ha sido de mi legacion en Méjico.

ESTADO Agosto 26.—*Real decreto, derogando el de 25 de mayo de 1855 sobre categoría de los individuos de la secretaría.* (Publicado en 31 de agosto.)

En atencion á las razones que me ha espuesto mi secretario del despacho de Estado, vengo en disponer que en lo sucesivo los individuos de la secretaría de Estado tengan solamente las categorías diplomáticas que señala mi real decreto de 27 de enero de 1854, por el que se concedió á los directores el rango de ministros residentes, á los sub-directores el de encargados de negocios y el de secretarios de primera clase á todos los oficiales restantes; declarando por lo tanto nulo y sin ningun valor ni efecto para en adelante el real decreto de 25 de mayo de 1855, por el que se concedió la categoría de encargados de negocios á los oficiales primero y segundo, en la actualidad oficiales segundos.

Dado en palacio á 26 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano. El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

ESTADO. Agosto 29.—*Real decreto, prohibiendo conceder honores y categorías en la carrera diplomática á individuos estraños á ella.* (Publicado en 31 de agosto).

A fin de poner término al abuso que se ha introducido en la carrera diplomática concediendo rango, honores y categorías anejas á la misma, á personas que desempeñan cargos inferiores á la distincion que se les otorga ó que no pertenecen á ella, y deseando al mismo tiempo armonizar esta disposicion con las adoptadas por los demás ministerios con igual objeto, vengo en resolver que no se conceda en lo sucesivo por ningun título, motivo ó consideracion, cualquiera que sea, carácter diplomático, mas que á los individuos que tengan ingreso en la carrera, y sin que este pueda ser superior en ningun caso al designado á la plaza que desempeñen, si bien podrán servir en comision cargos de inferior categoría.

Dado en palacio á 29 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

ESTADO. Agosto 29.—*Real decreto, declarando cuándo empieza y termina la representacion de los ministros de España en el estrangero.* (Publicado en 31 de agosto.)

Con objeto de evitar en lo sucesivo las cuestiones á que ha dado lugar entre los representantes de España que cesan en sus cargos y los que les reemplazan, la falta de una legislacion que determine fijamente la fecha en que deben comenzar sus funciones los segundos; vengo en disponer que tan luego como se presente en la residencia de la legacion el ministro nombrado, termine completamente la representacion de su antecesor, siendo potestativo en el nuevo gefe hacerse cargo del despacho de los negocios, ó encargar de ellos al secretario hasta tanto que entregue sus credenciales; debiendo considerarse este real decreto como un artículo adicional al reglamento de arreglo de la carrera diplomática de 16 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á 29 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

GRACIA Y JUSTICIA. Agosto 30. —*Real decreto. Nombramientos para formar la junta de redencion de cargos espirituales.* (Publicado en 31 de agosto.)

Para formar la junta superior de redencion de cargas espirituales y temporales, segun lo dispuesto en el art. 1.° de la instruccion de 8 de julio último, vengo en nombrar presidente á don Manuel de la Fuente Andrés, ministro que ha sido de Gracia y Justicia y diputado á Cortes; y vocales, el marqués de la Vega Armijo, diputado á Cortes; don Antolin de Udaeta, diputado á Cortes; don José Antonio Gutierrez, oficial primero agregado á la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia y secretario que ha sido de la cámara del real patronato; don Augusto Ulloa, subsecretario en comision que ha sido del ministerio de Estado y diputado á Cortes; don Vicente Hernandez de la Rua, teniente fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y diputado á Cortes, y don Francisco Camprodon, diputado á Cortes.

Dado en palacio á 30 de agosto de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

GRACIA Y JUSTICIA. Agosto 30.—*Reales decretos. —Nombramientos de regente y magistrado.* (Publicados en 31 de agosto.)

Para la plaza de regente de la audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de don Francisco de Paula Vaquer, vengo en nombrar á Fernando Calderon Collantes, presidente de sala del mismo Tribunal.

—

Vengo en nombrar presidente de sala de la audiencia de Madrid, en la plaza vacante por promocion de don Fernando Calderon Collantes, á don Antero Echarri, regente de la audiencia de Pamplona.

GUERRA. Agosto 24.—*Real órden, sobre el modo de usar los individuos de tropa el nuevo distintivo creado para la cruz de San Fernando.* (Publicada en 31 de agosto.)

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los individuos de la clase de tropa á quienes se declare derecho para usar el nuevo distintivo creado por real decreto de 14 de julio último, en la cruz de primera clase de la real y militar órden de San Fernando, continúen llevando la venera de plata que marca el art. 5.° del reglamento, y en cuanto al escudo, sea igual en su forma y dimensiones al instituido para la clase de oficiales, con la diferencia de que ha de ser precisamente bordado, y de seda blanca, lo que en el diseño aprobado figura plata, permitiéndose solo que sean de

Digitized by Google

oro los puños de las cuatro espadas que constituyen el centro del referido escudo.

De real órden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1856.—O'Donnell.—Señor.....

FOMENTO. Agosto 22.—*Real órden, aprobando el proyecto de ferro-carril de Mérida á la frontera de Portugal.* (Publicada en 31 de agosto.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D G.), de conformidad con el parecer de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha dignado aprobar el proyecto formado por el inspector de distrito don Cárlos María de Castro y el ingeniero gefe de segunda clase don José Barco, del ferro-carril de Mérida á la frontera de Portugal; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se den las gracias á dichos ingenieros y á los subalternos que se han ocupado en este estudio, por el celo é inteligencia de que en él han dado pruebas.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1856.—Collado.—Sr. director general de Obras públicas.

SETIEMBRE DE 1856.

HACIENDA. Agosto 21.—*Real órden dando aclaraciones sobre los efectos que se consideran comprendidos en el pago de derechos por abanderamiento de buques* (Publicada en 1.° de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de haberse suscitado en la aduana de Cádiz dudas sobre si al tiempo de exigir el pago de los derechos correspondientes al abanderamiento como española de la corbeta inglesa *Lempa* deben considerarse comprendidos en la letra y espíritu de la partida 458 del arancel los cables, áncias, jarcia, velas, brújula, muebles y otros enseres propios para las maniobras, seguridad y adorno del buque, ó exigirse á cada uno de estos objetos por separado los derechos respectivos adeudados los señalados en aquella á las embarcaciones; la reina (Q. D. G.), despues de haber oido al ministerio de Marina, y con el fin de que sea uniforme la manera de proceder en todas las aduanas del reino, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa junta consultiva, que el adeudo de dicha corbeta y de todos los demás buques estrangeros que se presenten á abanderar se verifique con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Están comprendidos en el pago de los 127 reales señalados á cada tonelada del total de las que midan las embarcaciones estrangeras de madera, desde 400 en adelante, segun la partida 458 del Arancel, y en el de los 50 rs. por lo relativo á las de hierro, cualquiera que sea su porte, las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire y fijos, bocinas, anteojos de larga vista, piperla, jarcias, velámen y arboladura que prudencialmente se consideren indispensables para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones.

2.° Los mismos objetos que no reunan las condiciones espresadas en la regla anterior; las alfombras, la cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, satisfarán los derechos que tengan asignados en las respectivas partidas del arancel general.

3.° En los buques de vapor la maquinaria no adeudará por separado, por considerarse como parte integrante de ellos.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. vicepresidente de la junta consultiva de aranceles.

HACIENDA. Agosto 26, 27 y 29.—*Aranceles.—La junta consultiva circula sus acuerdos sobre derechos de las planchas de hierro, yunques, correas de suela y felpas de algodon.* (Publicadas en 1.° de setiembre.)

Esta junta consultiva ha acordado, en vista del espediente promovido por una de las aduanas del reino, que se aplique como mas análoga á las planchas de hierro con baño de plomo, no comprendidas espresamente en el arancel, la partida 648 del mismo que trata del hierro en aros y chapas.

Y con el fin de que sea uniforme el modo de proceder en todas las aduanas, lo manifiesta á V. esta junta, por si ocurriese en la de su cargo algun despacho del hierro de que se trata.

—

A fin de que se despachen con la uniformidad debida en todas las aduanas del reino, los *yunques* que se presenten al adeudo, ha acordado esta junta consultiva decir á V. que corresponde exigirles los derechos señalados en la partida 624 del arancel, que trata de las herramientas ordinarias.

—

Instruido espediente en esta junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas en la aduana de Irun al aforar unas correas de suela para maquinaria, no comprendidas espresamente en el arancel, ha acordado que se exijan, por analogía á dicho artículo, los derechos señalados en la partida 117 del arancel, que trata de los atalajes y guarniciones completos ó en piezas sueltas.

—

Esta junta consultiva ha acordado decir á V., con el fin de que se despachen de una manera uniforme en todas las aduanas del reino las felpas de algodon destinadas generalmente para chalecos, que corresponde exijir á este tejido los derechos que señala la partida 41 del Arancel especial á la tela imitando á la conocida con el nombre de *muleton* afelpado ó listado.

FOMENTO. Julio 9.—*Ley, declarando de servicio general de primer órden el ferro-carril de Madrid á Cádiz.* (Publicada en 2 de setiembre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara línea de servicio general

Digitized by Google

de primer órden el ferro-carril que, partiendo de Mádrid por Córdoba y Sevilla, termine en los muelles de Cádiz.

Art. 2.° La subvencion concedida por la ley de 13 de mayo de 1855 á la empresa concesionaria de la seccion de Córdoba á Sevilla, será satisfecha por el Estado, al cual reintegrarán proporcionalmente aquellas dos provincias del importe de la tercera parte, con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.° El gobierno subvencionará la construccion de las obras de la última seccion desde las inmediaciones de Puerto Real hasta los muelles de Cádiz con la cantidad de 180,000 rs. vn. por kilómetro en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de cotizacion, quedando además á beneficio del concesionario las obras hechas y materiales acopiadas para esta seccion.

La ciudad de Cádiz costeará la tercera parte de la subvencion metálica con los arbitrios que le fueron autorizados por la ley de 16 de noviembre.

La subvencion será satisfecha directamente á la empresa concesionaria por el Estado, á quien reintegrará anualmente el ayuntamiento de Cádiz.

Art. 4.° El gobierno subvencionará tambien el ferro-carril desde el Puerto de Santa María al Trocadero con igual cantidad á la que en subasta se declare rematala la subvencion metálica en la seccion de Puerto Real á Cádiz. El ayuntamiento de Jeréz reintegrará al Estado de la tercera parte de esta subvencion.

Art. 5.° La subasta de la seccion, hasta los muelles de Cádiz, se anunciará al tiempo de la promulgacion de esta ley por el plazo de 40 dias.

Art. 6.° Si no se presentasen licitadores á la subasta, el gobierno empezará las obras por cuenta del Estado en el término de tres meses, con cuyo objeto se le abre un crédito de 16 millones de reales vellon.

Art. 7.° Para realizar esta suma, si fuese necesario, el gobierno emitirá las acciones del ferro-carril de Cádiz que sean necesarias, con el interés anual de 6 por 100 y serán admitidas por todo su valor nominal desde 1.° de julio de 1857 en el pago de la mitad del precio á que en los remates se adjudiquen los bienes nacionales.

Art. 8.° La empresa se sujetará á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles, y á las condiciones y tarifas aprobadas parra el ferro-carril de Sevilla á Jerez.

Art. 9.° La empresa, á cuyo favor está declarada la concesion del ferro-carril de Jeréz, se constituirá en sociedad anónima, con todos los requisitos legales, en el plazo de tres meses, desde la publicacion de esta ley.

Art. 10. La cantidad que habrá de resultar sobrante de los arbitrios que recauda el ayuntamiento de Cádiz, despues de cubierta la subvencion de que trata el art. 3.°, se invertirá en las obras de aquel puerto, para cuya construccion presentará el gobierno un proyecto de ley cuando estén concluidos los estudios.

Art. 11. Se declaran sin efecto todas las leyes que se opongan á la presente.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora.—Fruculo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.-Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de julio de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GRACIA Y JUSTICIA. Agosto 31.—*Reales decretos.—Dimision y nombramiento de subsecretario del ministerio.* (Publicados en 2 de setiembre.)

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto don Santiago Aguiar y Mella, y en atencion á al mal estado de su salud, vengo en admitirle la dimision que á hecho del cargo de subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, reservándome utilizar oportunaménte sus servicios.

—

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en don Pascual Bayarri, fiscal cesante de la audiencia de Barcelona y diputado á Cortes, vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

ESTADO Agosto 31.—*Regium execuatur.* (Publicado en 2 de setiembre.)

La reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium execuatur*, con fecha 31 del mes próximo pasado, á don Gerónimo Ker, nombrado cónsul de Bélgica en Manila.

MARINA. Agosto 30.—*Real órden, sobre regalo de medallas de plata que el gobierno de S. M. B. envia á cuatro pilotos y patrones que socorrieron á la barca inglesa Phenix.* (Publicada en 2 de setiembre.)

Excmo. Sr.: Por el ministerio de Estado se me comunica con fecha de anteayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El encargado de negocios de S. M. Británica dice, con fecha 26 del corriente, lo que sigue:

Tengo la honra de remitir adjuntas á V. E. cuatro medallas de plata que el gobierno de S. M. Británica desea regalar á las personas, cuyos nombres van á continuacion de esta nota, y que son los pilotos y patrones de un bote del resguardo y de otro particular de Cádiz que el 9 de febrero último acudieron á dar socorro á la barca inglesa *Phenix*, que naufragó á la entrada del puerto, y despues de dos tentativas ineficaces, consiguieron salvar la tripulacion. He recibido instrucciones del conde de Clarendon, principal secretario de Estado de S. M. Británica para los negocios estranjeros, á fin de que, al entregar á V. E estas medallas, le pida que tenga la bondad de hacerlas llegar á manos de los individuos á quienes están respectivamente destinadas. Debo manifestar además que el gobierno inglés ha dado, no obstante, á los pilotos y patrones, y á cada uno de los marineros que componian la tripulacion de los dos botes, una gratificacion por via de recompensa por sus bizarros y eficaces servicios.

De real órden, comunicada por el señor ministro de Estado, lo traslado á V. E. con inclusion de las mencionadas medallas, á fin de que se sirva encaminarlas á su destino; advirtiéndole que los individuos de que hace referencia el encargado de negocios al final de su

Digitized by Google

nota, son: Manuel Bueno, piloto, y Manuel Fariñas, patron del bote de resguardo, y Francisco Laeza, piloto, y Manuel Martinez Marchena, patron del otro bote.»

Lo que trascribo á V. E. de igual real órden para noticia del Almirantazgo y demás fines, incluyéndole las mencionadas medallas á los fines que se espresan; siendo la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de la marina mercante y satisfaccion de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. vicepresidente del Almirantazgo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SETIEMBRE 2.—*Real decreto, declarando cerradas definitivamente las sesiones de las Cortes constituyentes y terminada su mision.* (Publicado en 3 de setiembre.)

EXPOSICION A S. M.

Señora: Restablecida y asentada la autoridad real en toda la monarquía; renacida la confianza en la accion tutelar de los poderes públicos; acalladas las pasiones que encendió el fragor de la recien fenecida lucha; resuelta una de las cuestiones mas graves que han surgido en los últimos acontecimientos, el gobierno de V. M., prosiguiendo la tarea que le han impuesto las imperiosas necesidades de la situacion, se vé obligado á deliberar acerca de la suerte de las Cortes convocadas por V. M. el 11 de agosto de 1854, y que suspendieron el 3 de julio próximo el ejercicio legal de sus funciones.

Al penetrar vuestros ministros en las interioridades de esta cuestion con la prudencia y mesura que exigen de ellos la dignidad del puesto que ocupan, los sentimientos que los mueven y los fines políticos á que aspiran, consideran indispensable rectificar una opinion, visiblemente errónea y funesta, acerca del origen, naturaleza y estension de los poderes de las Cortes constituyentes. Todos los deplorables estravíos en que sobre esta materia se ha incurrido nacen de no haberse apreciado rectamente el decreto por el cual tuvo á bien V. M. convocar á los representantes de la nacion con el fin de modificar el régimen preexistente.

Al espedir la oportuna real convocatoria, es de notar que el gobierno de V. M. hizo uso de una facultad que no conferia al trono la ley fundamental de 1845; de una facultad que, admitida como normal, sometería al criterio esclusivo del monarca la Constitucion política del Estado. Esta facultad fué la de abolir, á lo menos parcial é implícitamente, las leyes fudamentales y orgánicas, inaugurando un órden de cosas diverso del que habia prevalecido constitucionalmente hasta entonces, y aun contrario á este en muchas de sus bases mas importantes.

La Corona usó con tal amplitud de esta prerogativa estraordinaria, que en el mismo documento en que llamaba á los delegados de la nacion para reconstruirla, sustraia al dominio de sus deliberaciones dos puntos cardinales y de la mas alta trascendencia; dos puntos que, resueltos por ella de antemano, circunscribian notablemente la esfera de accion de las Cortes, imprimian un carácter indeleble á sus acuerdos ulteriores y determinaban por su mera existencia las propiedades esenciales de la Constitucion que iba á formarse. Ante un hecho de esta magnitud, ante una declaracion tan franca y categóricamente pronunciada, y contra la cual no se elevó, ni dentro ni fuera de los colegios electorales, ninguna protesta de aquellas que por su universalidad y espontaneidad suponen una formal y decidida oposicion, son impotentes los mas jactanciosos paralogismos de las sectas políticas.

Tan insigne restriccion impuesta por el gobierno de V. M. á la revolucion de 1854 aun en los primeros instantes de su definitivo triunfo, fué consecuencia natural del progreso veloz de las ciencias políticas, debido asi á las severas lecciones suministradas por una formidable esperiencia, como á las nuevas y espaciosas vias abiertas á la especulacion por el genio de los tiempos modernos. Porque si alguna vez han podido los pueblos tener fé en la bondad de ciertas fórmulas vacías, ó cuando mas dotadas de una negativa eficacia; si hubo un tiempo en que los publicistas creyeron en su soberbia que la débil mano de una generacion era bastante á crear sociedades y naciones ajustadas á tipos imaginarios y convencionales, la razon avergonzada hoy de sus estravíos, comienza á reconocer y respetar los límites que un momentáneo vértigo le hiciera traspasar en mal hora. Las entidades individuales ó colectivas reciben su *Constitucion*, ó sean las leyes primordiales de su existencia y desenvolvimiento, de un poder incondicional, creador y legislador, y por lo mismo superior á ellas. Y todo lo mas que les es permitido cuando están dotadas de inteligencia y libertad, es trabajar sobre el fondo que se les ha dado; es modificar, pero no destruir ni sacar de la nada sus elementos constitutivos. Así, un pueblo *inconstituido* es una quimera, un contrasentido, una conjuncion de dos nociones que se contradicen y rechazan.

Pero el deplorable desarrollo que por un infausto concurso de pretensiones y circunstancias, que no es del caso calificar ahora, fué tomando progresivamente en 1854 el movimiento revolucionario, dió márgen á que se proclamasen y hasta llegasen á prevalecer, despues de juntas las Cortes, ciertas estrañas teorías dirigidas á desnaturalizar por completo el espíritu de aquella situacion, y á introducir hondas y arraigadas perturbaciones en el sistema de los elementos que la componian. Entonces fué cuando surgió la singular idea de la omnipotencia de las Cortes á que diera vida un acto de V. M., y cuando se profesó la absurda doctrina de que el *suicidio* era el único medio de poner término á sus dias.

Que las Cortes constituyentes estaban muy lejos de *poderto todo*, y que el círculo de sus atribuciones tenia límites determinados, que de ninguna manera les era dado traspasar, palpablemente se demuestra con observar tan solo que ni hubiera podido, por ejemplo, prohibir el ejercicio de nuestra santa religion, ni suprimir el trono, ni establecer la autocracia, ni despojar la seguridad individual de sus legítimas é indispensables garantías ni someter la imprenta á la prévia censura, ni decretar otra multitud de disposiciones, para cuya adopcion debieran hallarse plenamente facultadas, á ser verdadera y cierta esa inmensa autoridad que se ha pretendido atribuirles.

Pero quizá, señora, el error gravísimo y funesto en que han vivido hasta el último instante las Cortes constituyentes acerca de la índole y estension de su mandato, fue precedido y determinado por otro error no menos grave y fundamental.

Nadie antes de haber estallado, nadie al estallar la revolucion de 1854 pretendió la subversion del régimen preexistente, ni aspiró á modificaciones radicales en la organizacion política de la monarquía. Y sin embargo, aquella subversion se consumó en seguida; y estas modificaciones, intentadas luego por la audacia de pocos, acogidas por la debilidad de muchos, se habrian

Digitized by Google

al fin realizado, si la rebelion y la lucha de julio próximo no hubiesen alterado profundamente las condiciones é invertido las tendencias de la situacion pasada.

Estos dos errores sucesivos en su aparicion, paralelos en su desenvolvimiento, esplican íntegramente las pretensiones ambiciosas de las Cortes, que no obstante el patriotismo y espíritu monárquico de su mayoria, impelidas por el menor número, desvanecidas con su poder y estraviadas acerca de su mision, no supieron ceñir sus horizontes y simplificar sus problemas, para abreviar y concluir su obra, y no estrellarse en el escollo de la imposibilidad ó de la utopia, escarmentando con el desdichado ejemplo de otros Parlamentos llamados en los últimos años á constituir las revoluciones europeas.

No les otorgó el Cielo á las Cortes constituyentes el don de la templanza y de la modestia; y así, en el largo y angustioso transcurso de dos años mortales, no han acertado á sustituir el régimen político destruido por la revolucion, desempeñando el deber sagrado y la mision gloriosa que la corona y los pueblos les habian de consuno encomendado. ¡Espectáculo triste, único en nuestra historia constitucional contemporánea, acaso nunca visto ni aun en las épocas oscuras y borrascosas de nuestra historia media! ¡Qué contraste no hace esta conducta, dictada por el afan de la duracion y aun por la manía de la perpetuidad, con la conducta de los diputados constituyentes de 1837, que, en medio de los horrores de la guerra civil, al fragor de la viva lucha de los partidos jóvenes y robustos, no se distraen, no se fatigan, no se engrien, dan cima rápidamente á su tarea, invocan y solicitan ellos mismos el uso de la régia prerogativa que ha de terminar su existencia, ofrecen á sus conciudadanos el ejemplo de la obediencia y de la abnegacion y rinden el homenaje de su lealtad ante su jóven reina, cuyo trono acatan como súbditos, fortifican como legisladores y defienden como soldados!

Demostrada, señora, la falsedad de la doctrina que atribuye á las Cortes constituyentes un poder omnímodo, y puesta de manifiesto con la elocuente enseñanza de los hechos su impotencia para llevar á cabo la empresa que les estaba confiada, no es dudoso el rumbo que debe seguir la nave del Estado, para salvar los escollos de una interinidad siempre ominosa y ya de todo punto insoportable.

Nunca se ha ofrecido una coyuntura que mas necesariamente requiera el uso de la real prerogativa, ejercida en su mayor amplitud, con respecto al Parlamento. Despues del sacudimiento general que sufrió la nacion hace dos años; despues de los trastornos parciales que sucesiva ó simultáneamente han estallado durante este período en varias ciudades y zonas de la monarquía; despues de los fenómenos siniestros que constantemente ha dado de sí la situacion inaugurada en 1834; despues de la multitud de cuestiones, no políticas, pero graves y árduas, suscitadas con loable celo, y resueltas en general con acierto por las últimas Cortes; natural es y forzoso que en la opinion de los pueblos y en el seno del cuerpo electoral se hayan operado cambios trascendentales, á que aquellas sean tanto mas estrañas, cuanto mas inaccesibles han permanecido, preocupadas y embebidas en el ardor de sus varios trabajos y en la estrechez de su peculiar atmósfera, al movimiento esterior, rápido, vario, incesante de los hombres, de los partidos y de los acontecimientos.

Y cuando las condiciones del nuevo órden de cosas á que ha dado vida la conflagracion, de que por fortuna está ya libre la sociedad, no demandasen la clausura de las Cortes, esta providencia seria indeclinablemente exigida por el fallo que, digámoslo de una vez, ellas mismas han pronunciado.

No podia ser otro, señora, el éxito, así de la aciaga influencia que en los sangrientos conflictos de que fueron teatro, además de Madrid y Barcelona, diferentes capitales y pueblos, ejerció la ilegal actitud en que hubo de colocarse el 14 de julio una considerable minoría de diputados constituyentes, como de la iniciativa que tomaron, ó adhesion que prestaron otros individuos, revestidos del mismo carácter, á las insurrecciones ocurridas en muchas provincias.

En esta situacion, señora, vuestros consejeros responsables no juzgan ya prudente ni posible dilatar por mas tiempo la terminacion final de las Cortes constituyentes, si por el derrotero que han emprendido, desvaneciendo dudas, tranquilizando intereses, allanando obstáculos, han de proseguir la obra de la restauracion del régimen monárquico-constitucional en sus condiciones mas genuinas y leales.

Por fortuna, señora, para justificar en la esfera de la legalidad, como antes hemos justificado á los ojos de la razon, la providencia que aconsejamos á V. M., no es necesario encarecer con los testimonios de la política y de la historia, los peligros y el despotismo de toda Asamblea que solo depende de sí misma, y á quien ninguna fuerza esterior refrena; no es necesario invocar la autoridad moderadora, que así en tiempos bonancibles, como en épocas críticas, pertenece al rey en toda monarquía; no es necesario apelar al ejercicio de aquella misma dictadura, que por consejo y bajo la responsabilidad de sus ministros, usó V. M. para convocar á las actuales Cortes constituyentes; no es necesario, en suma, deducir del imperio de las circunstancias, de la salud del Estado, de la iniciativa y actividad esencial á todo poder constituido, el derecho inconcuso de que V. M. se halla revestida. Sin acudir á esos móviles y fundamentos, algunos de los cuales en su vaguedad y elasticidad han colonestado siempre, así las violencias mas tiránicas, como abonado las soluciones mas justas, legítimas y salvadoras, basta poner ante los ojos de la nacion el ejemplo legal, constitucional, memorable, reciente, solemne de 1837, en que usando de la prerogativa de V. M., y por medio de real decreto, la reina gobernadora tuvo á bien cerrar las sesiones y declarar terminada la mision de aquellas Cortes constituyentes.

Por tanto, los ministros responsables de V. M., despues de la madura deliberacion con que estudian y se proponen resolver todas las cuestiones hoy pendientes; animados del espíritu de imparcialidad y de templanza, de que no se han apartado ni se apartarán nunca; aspirando á afianzar la paz y la libertad de la nacion, la concordia entre los ciudadanos, la armonía entre los poderes públicos, y sin mira alguna hostil hácia hombres, partidos, instituciones ni otros elementos políticos de los que caben dentro de la monarquía constitucional, tienen el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de setiembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Con-

Digitized by Google

sejo de ministros, vengo en declarar cerradas definitivamente las sesiones de las Cortes constituyentes convocadas por mi real decreto de 11 de agosto de 1854, y en declarar asimismo su mision terminada.

Dado en Palacio á 2 de setiembre de 1856.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

ESTADO. Setiembre 2.—*Real decreto. Dimision de un plenipotenciario.* (Publicada en 3 de setiembre.)

Vengo en admitir la dimision que del cargo de mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima ha hecho don Fernando Corradi, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

GUERRA. Agosto 24.—*Real órden dictando disposiciones para el uso de la nueva condecoracion de la cruz de S. Fernando, instituida por el decreto de 14 de julio.* (Publicada en 3 de setiembre.)

Excmo. Señor.: En la esposicion á S. M. que precede al real decreto de 14 de julio último, referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de primera clase de la real y militar órden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas, á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada; y con objeto de llevar á efecto la espresada autorizacion, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el real decreto de 14 de julio de 1856 los que, hallándose en posesion de la cruz de San Fernando de primera clase con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Haber obtenido la cruz antes de 1.° de enero de 1820.

2.° Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado, que se esprese en la real cédula y conste en la hoja de servicios del interesado.

3.° Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra.

4.° Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas.

Art. 2.° Con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 2.° del reglamento de la órden, los que al obtener la cruz no fuesen militares, quedan escluidos de la conmutacion de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores.

Art. 3.° Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la espresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes:

1.° Las personas que por su categoría, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este ministerio, remitirán, por medio de oficio, copias autorizadas de las reales cédulas de las cruces que se crean con derecho á permutar, á fin de que, consultados los antecedentes, se proponga á S. M. la resolucion conveniente.

2.° Los generales y brigadieres empleados y de cuartel en los distritos, remitirán al capitan general respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la espresada autoridad, cuando haya reunido los de todos, formará y remitirá á la resolucion de S. M. una relacion arreglada al formulario número 1.°

3.° Los oficiales del archivo y auxiliares de la secretaría de Guerra, así como los de la del Tribunal Supremo y los subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las espresadas copias y con el indicado objeto.

4.° En cada cuerpo del ejército se examinarán en junta de gefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta real órden, y despues de estenderse un acta, se formará relacion de todos ellos arreglada al formulario número 2; y firmada por el coronel, se remitirá al respectivo director, quien las examinará de nuevo, y con su conformidad al márgen, ó las observaciones que tuviese que hacer, se dirigirán á la resolucion de S. M., acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella.

5.° En cada direccion se constituirá una junta presidida por el secretario, y compuesta de dos gefes mas para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á la de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al exámen del respectivo director, quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el artículo anterior. En las direcciones de artillería é ingenieros la espresada junta clasificará el derecho de todos los gefes y oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de E. M. el de todos los gefes y oficiales de el del ejército y empleados en el de plazas.

6.° En los distritos militares se formará asimismo otra junta, presidida por el general segundo cabo, de la que formará parte un gefe del cuerpo de E. M. y el mayor de plaza con un secretario oficial de la seccion archivo, la cual pedirá por clases copias de las reales cédulas de las cruces que crean deber conmutar los gefes y oficiales empleados en comision activa, los de reemplazo, los escedentes de E. M. de plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera; y examinadas detenidamente las reales cédulas, confrontadas con las hojas de servicios, formarán tambien, por clases y situaciones, relaciones sujetas al formulario núm. 3, las que, remitidas al capitan general se elevarán al gobierno para los efectos consiguientes.

Art. 4.° Una vez declarado el derecho de que se trata, se espedirá real órden en que así se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el gefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinacion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1856.—O'Donnell.—Señor....

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Privilegios injustos.

Fundados en poderosas razones de equidad y justicia censuramos en el número 94 de EL FARO NACIONAL correspondiente al 9 de agosto último, la medida adoptada por el señor ministro de Hacienda en que se mandaba que cesase desde luego el abono de la sesta parte de aumento de sueldo concedido á los empleados públicos de las islas Canarias, desde tiempo antiguo.

Por comunicaciones que se nos han dirigido posteriormente de aquellas islas, sabemos que la determinacion de que se trata envuelve otro carácter mas grave todavía que el de su falta de equidad y justicia, pues revela un odioso privilegio, en el mero hecho de afectar principalmente, segun se nos asegura, á los funcionarios de la administracion de justicia, sin que se haya hecho estensiva á los de Hacienda, como parecia natural, una vez adoptada esta disposicion por el señor ministro de aquel ramo.

Muy lejos está de nuestro ánimo suscitar rivalidades entre los funcionarios públicos: pues todos son para nosotros dignos del mayor aprecio, y así lo hemos manifestado diferentes veces, consagrando á su defensa en general los esfuerzos de nuestro celo: empero séanos lícito manifestar, que si los funcionarios de Hacienda merecen ser comprendidos en esta escepcion favorable, no son menos dignos de ella los que desempeñan el delicado y penosísimo cargo de la administracion de justicia.

Los sueldos de estos últimos, son, en primer lugar, muy inferiores proporcionalmente á los que disfrutan los empleados de otras carreras, y en segundo lugar sus afanes y trabajos, que son de todos los dias y á todas horas, y la alta representacion que en la sociedad ejercen, los hacian acreedores á alguna gracia, si se trataba de dispensarla á los de una clase ó ramo determinado.

Volvemos, pues, á llamar hoy con doble motivo la atencion del gobierno de S. M. sobre esta materia, esperando que, si no tiene por conveniente conceder á los funcionarios del órden judicial y fiscal la proteccion que se merecen y que solicitamos para ellos, igualará al menos la suerte de los empleados públicos de todas las clases, evitando los disgustos que producen siempre las distinciones indebidas y los injustos privilegios.

Sigue acreditándose la noticia que dimos dias pasados de que el señor ministro de Gracia y Justicia trata de reponer en la audiencia de Madrid y en las demás del reino, lo propio que en los juzgados y fiscalías, á los funcionarios de este ramo que fueron separados injustamente de sus destinos en 1854. Además de los magistrados de la audiencia de Madrid, de quienes se ha hablado estos dias como próximos á ser repuestos, citan algunos periódicos de ayer á los señores Trillo y Escobedo.

Hallándose ya en Madrid la mayor parte de los individuos que han de constituir la junta de organizacion y reforma judicial, que parece se propone establecer el señor ministro de Gracia y Justicia, hemos oido que muy pronto se publicará en la *Gaceta* el real decreto en que se marquen las atribuciones que ha de tener la espresada junta, y se tracen las reglas generales para el desempeño de su cometido.

Entre las muchas reclamaciones y quejas que se nos dirigen de varios puntos, con motivo de separaciones de funcionarios apreciables del órden judicial, nos ha llamado la atencion, unaque hemos recibido de la ciudad de Manresa en favor del juez que era de aquel partido D. FRANCISCO VIU Y ABIZANDO. El ayuntamiento de dicha ciudad, el clero y un número considerable de abogados, escribanos, procuradores y mayores contribuyentes se han dirigido al gobierno de S. M. pidiendo la reposicion de dicho funcionario, cuya honradez, y celo por el servicio público elogian todos á una voz.

Iguales gestiones han practicado todos los ayuntamientos del partido judicial, y varios abogados y curiales de diferentes pueblos: y por último, el señor gobernador de la provincia ha informado tambien del referido funcionario en términos muy honrosos; y nosotros damos publicidad con mucho gusto á estas gestiones, accediendo á los deseos de los mismos peticionarios y esponentes.

No son solo las reparaciones en el personal de los juzgados y tribunales las que está llamado á hacer el gobierno de S. M.: hay otras en el órden moral mas importantes todavía, y que consisten en el desagravio que debe acordarse en favor del Trono de S. M. la REINA, en cuyo nombre han estado y están todavía administrando justicia varios individuos, que se han declarado abiertamente enemigos de esta respetable institucion.

Este abuso escandaloso no puede consentirse, ni aun á favor de la libertad de las opiniones políticas, que jamás debe estenderse á la facultad de dirigir ataques contra las instituciones fundamentales del pais, que son para todos los españoles un objeto de respetuoso culto.

ADVERTENCIA. *Publicamos hoy el medio número que corresponde á los jueves de cada semana, y el jueves y sábado próximos saldrán números enteros.*

Director propietario Francisco Pareja de Alaroon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 11 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 106.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

MARINA. SETIEMBRE 1.°—*Real órden, disponiendo la construccion de cuatro goletas de hélice.* (Publicada en 3 de setiembre.)

EXCMO. Sr.: Aclaradas por el comandante de ingenieros del arsenal de Ferrol las dudas que se habian suscitado sobre los planos que convendria adoptar para la construccion de las goletas de hélice que se han de asignar al servicio de guarda-costas, y espuesto por dicho gefe que los de las llamadas *Santa Teresa* é *Isabel Francisca* llenan por todos conceptos las condiciones que requieren buques afectos á ese objeto especial, ha resuelto la reina (Q. D. G.) que en cada uno de los arsenales de Cartagena y Ferrol se emprenda desde luego la construccion de dos goletas iguales, así en dimensiones del casco y arboladura, como en repartimientos interiores, artillado y fuerza de máquinas á las antes nombradas, y en su consecuencia se previene con esta fecha á los comandantes generales de ambos departamentos dispongan lo conveniente para que en los arsenales respectivos se proceda, sin pérdida de tiempo, á colocar las quillas de las referidas goletas, que llevarán los nombres de *Edetana y Ceres, Circe y Diana.* Lo que participo á V. E. de real órden para conocimiento del Almirantazgo; en la inteligencia, de que el importe de los gastos que por todos conceptos origine la construccion de los cuatro buques, se ha de sufragar con la cantidad consignada en el art. 8.° del cap. 10 del presupuesto vigente; y para que las obras no sufran interrupciones y se lleven á cabo con la mayor actividad posible, convendrá que esa corporacion, cuyo celo me es tan conocido, apresure los pedidos de efectos de todas clases, que restan adquirir para el completo armamento de dichos buques.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de setiembre de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. vicepresidente del Almirantazgo.

MARINA. SETIEMBRE 3.—*Real decreto, derogando el de 29 de diciembre de 1841, relativo á los ascensos en el cuerpo general de la armada.* (Publicado en 4 de setiembre.)

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Habiendo demostrado la esperiencia que el sistema de ascensos vigente en el cuerpo general de la armada se halla muy distante de ser el que conviene, puesto que, lejos de cerrar la puerta á la arbitrariedad, es ocasion constante de ella: el ministro que suscribe, despues de haber examinado el decreto de 29 de diciembre de 1841, fundamento del indicado sistema, y lo que prescribe la ordenanza de 1793, no ha podido menos de reconocer la conveniencia de la derogacion del mencionado decreto, y que se restablezca lo preceptuado en la citada ordenanza, con lo cual quedará suficientemente garantido en el interés del servicio, ya que esta última aprecia tan minuciosa como detalladamente las circunstancias de todos los que corresponden al referido cuerpo. Una sola novedad créese útil introducir relativa á los ascensos por acciones de guerra ó en premio de muy señalados y relevantes servicios, y aun para que esta escepcion no sea pretesto de abuso, se establecen ciertas reglas á que habrán de atenerse en casos semejantes. De este modo no será fácil ocurran en lo sucesivo promociones inmotivadas que, lejos de servir de estímulo, son motivo de disgusto y causa de desaliento por la injusticia que en sí envuelven. Fundado en estas razones el ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de setiembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Marina, Pedro Bayarri.

(1) Véase el número anterior, pág. 255.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto mi ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 29 de diciembre de 1841 estableciendo las reglas que debian servir de base para los ascensos en el cuerpo general de la armada.

Art. 2.° Los ascensos de que trata el artículo anterior se conferirán en lo sucesivo con arreglo á los preceptos de las ordenanzas generales de la armada de 1795.

Art. 3.° Los hechos distinguidos de armas y los servicios especiales de relevante y señalado mérito, podrán recompensarse con ascenso, aun cuando este no corresponda por antigüedad, siempre que los que se hayan hecho acreedores á premio no figuren en ninguna de las listas de desmérito.

Art. 4.° Cuando el capitan ó comandante general de un departamento ó apostadero reciba parte oficial de haber ocurrido un suceso de los designados en el artículo que precede, reunirá la junta de asistencia para que, en vista de los antecedentes, presente su calificacion razonada, cuyo acuerdo, firmado por todos los vocales de la junta, constando el voto de cada uno, se pasará al Almirantazgo, que lo ampliará en caso necesario para esclarecer mas los hechos, y con su dictámen dirigirá el espediente al gobierno para la resolucion que sea mas conveniente.

Art. 5.° En el cuerpo general de la armada no se concederán otros empleos en clase de supernumerarios sino los que puedan ocasionar los premios que establece este decreto.

Dado en palacio á 3 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Pedro Bayarri.

FOMENTO. Setiembre 3.—*Real decreto, suprimiendo los arbitrios establecidos por los de 29 de setiembre de 1848 y 22 de junio de 1849 con destino á las carreteras de Cataluña y disponiendo el modo de sustituirlos.* (Publicada en 4 de setiembre.)

Esposicion á S. M.

Señora: Por real decreto de 29 de setiembre de 1848 se creó en Cataluña, bajo la presidencia de su capitan general, una comision, llamada despues Junta de Carreteras, compuesta de delegados de las cuatro diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Creáronse al mismo tiempo varios arbitrios ampliados mas adelante por otro real decreto de 22 de junio de 1849, cuyo producto debia distribuir la junta entre dichas diputaciones con destino á la ejecucion de un plan general de comunicaciones entre las cuatro mencionadas provincias.

La junta de Carreteras, tal como fué creada, era una corporacion escepcional que estaba fuera del sistema que uniformemente regia entonces en todo el Estado, y cuyas funciones, si habian de tener alguna significacion, no podian menos de estenderse, como efectivamente se estendieron, á espensas de las que por la legislacion vigente correspondia á las diputaciones provinciales. Es ademas digno de notarse que los arbitrios establecidos no correspondian al objeto esclusivamente provincial de su creacion, porque en muchos artículos afectaban al consumo de otras localidades, y tambien á las rentas del Estado, con perjuicio de las unas y menoscabo de las otras.

Pero el testo de la ley de 7 de mayo de 1851, que clasifica las carreteras del reino fijando los principios y reglas que deben observarse en su ejecucion segun la clase á que pertenezcan, y el de la ley de presupuestos de 16 de abril último que ha sido imposible la continuacion de los espresados arbitrios, han convencido al ministro que suscribe de la ineludible necesidad de restituir las cosas al terreno legal, y de proponer á V. M. las medidas que crea convenientes para regularizar la ejecucion de las obras públicas en dichas provincias, ajustando su sistema administrativo al que rige en lo demás del reino, y cuidando de que el tránsito de uno á otro no entorpezca la marcha de las obras que en el dia se hallan en curso de ejecucion, para no privar á las clases jornaleras de este medio de subsistencia.

Con tales medidas se consigue á su parecer, sin solucion de continuidad, el objeto apetecido; se devuelven á las diputaciones provinciales las atribuciones que la ley les señala, y se regulariza la ejecucion de las obras públicas del antiguo principado, conforme á los buenos principios de administracion y á las leyes que rigen en toda la monarquía.

En vista de estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de setiembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se consideran suprimidos los arbitrios establecidos por reales decretos de 29 de setiembre de 1848 y 22 de junio de 1849 con destino á la ejecucion del plan general de carreteras de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por el primero de los citados reales decretos.

Art. 2.° Las diputaciones de las referidas provincias procederán desde luego á levantar fondos con arreglo á la ley del 25 de julio último, ó á proponer arbitrios para la continuacion del mencionado plan en sus respectivos territorios.

Art. 3.° Se procederá tambien desde luego á la revision del plan citado, á fin de introducir en él las reformas necesarias, y de clasificar las vías de que se compone con arreglo á la ley.

Art. 4.° A fin de que no se interrumpa el curso de las carreteras en construccion, se aplicarán á ellas los fondos existentes, continuando la junta en sus actuales funciones el tiempo necesario para que las diputaciones provinciales entren de lleno en el uso de las facultades que la ley les señala, y quedando despues estinguida dicha junta.

Dado en Palacio á 3 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel Collado.

FOMENTO. Agosto 30.—*Real órden, aprobando el proyecto de la 1.ª seccion del ferro-carril del Norte desde Madrid á Valladolid, y dando gracias á los ingenieros.* (Publicada en 4 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido aprobar el proyecto de la

Digitized by Google

1.ª seccion del ferro-carril del Norte, desde esta corte á Valladolid, formado por los ingenieros don Antonio Lopez, don Máximo Perea, don Juan de Mata García, don José Peñarredonda y don Eduardo Gutierrez Calleja, quedando en suspenso lo relativo al sistema de via, para que la empresa que resulte adjudicataria de la concesion en la subasta, elija y proponga al gobierno en tiempo oportuno el que crea mas conveniente con arreglo á los adelantos en esta materia; disponiendo al propio tiempo S. M. se den las gracias á los ingenieros y subalternos que se han ocupado en esta comision por el celo, inteligencia y actividad de que han dado pruebas.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Agosto 20.—*Real decreto, relevando del mando civil de las provincias á los capitanes y comandantes generales.* (Publicado en 5 de setiembre.)

Vengo en relevar del mando civil de la provincia de Almería, al brigadier comandante general de la misma, don Leoncio Rubin y Oroña, de la de las islas Baleares al capitan general de aquel distrito don Narciso Atmeller; de la de Burgos al general segundo cabo don Juan Gallardon; de la de la Coruña al capitan de navío don Pedro Carvajal; de la de Lérida al comandante general de la misma don José García Paredes; de la de Lugo al comandante general don Antonio Mauri; de la de Santander al brigadier don José Halleg; de la de Segovia al comandante general don José Ramon Osorio; de la de Valencia al capitan general de aquel distrito don Diego de los Rios, y de la de Soria al comandante general de la misma don Fernando Santisteban; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo han desempeñado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Setiembre 3.—*Dimision de un gobernador.* (Publicado en 5 de setiembre.)

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, y tomando en consideracion las razones que me ha espuesto don José de Uria y Riego, fundadas en el mal estado de su salud, vengo en admitirle la dimision del cargo de gobernador de la provincia de Logroño para que fué nombrado por mi real decreto de 20 de agosto último.

GOBERNACION. Setiembre 3.—*Real decreto. Nombramiento de un individuo de comision.* (Publicado en 5 de setiembre.)

Hallándose vacante, en la comision encargada de presentar un proyecto de ley sobre el Consejo de estado, la plaza que ocupaba don Joaquin Francisco Pacheco, mi actual ministro plenipotenciario en Lóndres, he venido, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, en nombrar para que lo desempeñe á don Manuel García Gallardo, individuo que ha sido del estinguido Consejo real.

GOBERNACION. Setiembre 3.—*Real decreto, autorizando al ministro del ramo para contratar el servicio de correo diario entre Avila y Béjar.* (Publicado en 5 de setiembre.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Avila y Béjar, en virtud de real órden de 7 de mayo último, y estando comprendido este caso en la excepcion octava del artículo 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al de gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

GUERRA. Setiembre 3.—*Real órden. Gracias al cuerpo de carabineros por cesion de pluses.* (Publicada en 5 de setiembre.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 27 del pasado, manifestando que la cuarta compañía de la comandancia de Huesca del cuerpo de carabineros del reino ha cedido espontáneamente en favor del Estado el importe de los pluses de campaña que han correspondido á sus individuos, durante el mes de julio último, que han permanecido en operaciones militares en el distrito de Aragon; y S. M., apreciando el desprendimiento de la fuerza indicada, ha tenido á bien resolver que V. E. dé las gracias en su real nombre, y que se publique en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1856.—O'Donnell.—Sr. inspector general de carabineros.

FOMENTO. Agosto 22.—*Real órden, autorizando para ensayar un sistema de ferro-caril en Madrid á la Puerta de hierro.* (Publicada en 5 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido autorizar á Mr. José Alfonso Loubat para que ensaye su sistema de ferro-carril, bajo las mismas cláusulas y condiciones determinadas en la real órden de 3 de junio de 1855, desde el interior de Madrid hasta la puerta de Hierro, debiéndose poner de acuerdo con el ayuntamiento de esta capital para la eleccion del lugar del ensayo, y fijándole el plazo de un año, que empezará á contarse desde que se determine el sitio para la prueba y precauciones con que ha de verificarse.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

GRACIA Y JUSTICIA. Setiembre 5.—*Reales decretos. Separaciones, promociones y nombramientos de regentes, presidentes de sala y magistrados.* (Publicados en 6 de setiembre.)

Vengo en declarar cesante, con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda, á don Francisco Laberon, regente de la audiencia de Valencia.

—

Digitized by Google

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Joaquin de Palma y Vinuesa, presidente de sala mas antiguo y decano de los de la audiencia de Valencia, vengo en promoverlo á la plaza de regente del espresado tribunal, vacante por cesacion de don Francisco Laberon.

—

Vengo en declarar cesante, con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda, á don Juan Pasalodos y Roldan, regente de la audiencia de Valladolid.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Antonio Marquez Osorio, ministro del Tribunal especial de las Ordenes Militares, y honorario del Supremo de Guerra y Marina, vengo en promoverlo á la plaza de regente de la audiencia de Valladolid, vacante por cesacion de don Juan Pasalodos y Roldan.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Pedro Gudal, presidente de sala de la audiencia de Valencia, vengo en promoverlo á la plaza de regente de la de Albacete, vacante por fallecimiento de don Miguel Moreno y Barrera.

—

Para una plaza de magistrado de la audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de don Tomás Pacheco, vengo en nombrar á don Francisco Palau, fiscal que ha sido de la audiencia de Valencia y regente electo que fué para la de Mallorca y Cáceres.

—

Para una plaza de magistrado de la audiencia de Madrid, vacante por renuncia de don Fernando Madoz, vengo en nombrar á don Manuel María Basualdo, ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Nicolás Casanova, juez de primera instancia de Leon, vengo en nombrarle para una plaza de magistrado que en la audiencia de Albacete se halla vacante por fallecimiento de don Cristóbal Santouja.

ESTADO. Setiembre 5.—*Real decreto. Condecoracion.* (Publicado en 6 de setiembre.)

Queriendo dar una señalada prueba de mi real aprecio á doña Josefa Rosa de Amorin Basto, vizcondesa de la Trinidad, vengo en concederle la banda de la real órden de damas nobles de María Luisa, libre de todo gasto por su cualidad de estrangera.

FOMENTO. Setiembre 5.—*Real órden, mandando anunciar la subasta de la concesion de las secciones del ferro-carril del Norte de Madrid á Francia.* (Publicada en 6 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Vista la aceptacion por la sociedad titulada *Crédito moviliario español* de las condiciones y tarifas para la concesion de las secciones del ferro-carril del Norte, comprendidas de Madrid á Valladolid, y de Burgos á la frontera de Francia, la reina (Q. D. G) se ha dignado disponer que se anuncie inmediatamente la subasta de dicha concesion con arreglo á la ley de 11 de julio último.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

HACIENDA. Setiembre 3.—*Aranceles.—Circular de la junta sobre derechos del hierro forjado y estañado.* (Publicada en 6 de setiembre.)

Consultada esta junta sobre los derechos que debe pagar el hierro forjado y estañado en utensilios de cocina, ha acordado que se le exijan los señalados en la partida 644 del arancel, que trata del hierro forjado en dichos objetos de manufactura ordinaria. Lo dice á V. para que en los despachos del artículo de que se trata se atenga al anterior acuerdo.

GOBERNACION. Setiembre 6.—*Real órden sobre exenciones para la quinta de milicias provinciales.* (Publicada en 7 de setiembre.)

Enterada la reina (Q. D. G.) de las consultas que han elevado á este ministerio varios gobernadores y diputaciones de provincia acerca de si deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo para la presente quinta de milicias provinciales, y obligados al servicio de la reserva los mozos casados, viudos con hijos, y ordenados *in sacris* que hubieren ya entrado en suerte por razon de su edad para el reemplazo del ejército activo.

Visto el art. 18 de la ley orgánica de 31 de julio de 1855, recordado en el 35 de la instruccion para llevarla á efecto, y los párrafos primero y último del art 38 de la ley vigente de reemplazos, segun los cuales deben alistarse y sortearse para la quinta de las referidas milicias todos los mozos de 22 á 25 años, *cualquiera que sea su estado*, sin mas escepciones que las de aquellos á quienes hubiera ya cabido la suerte de soldados y los que pertenecieseu á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Visto tambien el párrafo 3. del art. 13 de la última citada ley, con arreglo á cuyo contesto alcanza la obligacion del servicio á los mozos que tengan la edad correspondiente, *aunque sean casados ó viudos con hijos.*

Considerando que esta última disposicion no puede tener aplicacion respecto á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio y las obligaciones consiguientes á este acto antes de publicarse la ley de milicias provinciales, en la seguridad de que no habian de ser obligados á un segundo sorteo y á ningun otro servicio militar que el que les correspondiese por el primero sufrido:

Considerando que la garantía legal que en este punto concedió á los mozos ya sorteados la legislacion vigente desde 1850 hasta la promulgacion de dicha ley de 31 de julio de 1855 constituye un derecho adquirido que no ha sido revocado ni modificado por la ley de la reserva, cuyos efectos en ningun caso pueden ser retroactivos respecto de los mozos de que se trata:

Digitized by Google

Considerando, finalmente, que segun todas las leyes del reino que versan sobre la materia, inclusa la de la reserva, están implícita ó esplícitamente exentos del servicio militar los ordenados *in sacris*; S. M. la reina, oido el Consejo de ministros, y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad deben ser incluidos en los respectivos alistamientos y sorteos para las milicias provinciales en la forma ordinaria, ó donde no lo hayan aun sido, por el método supletorio que establecen el art. 66 y los tres siguientes de la ley actual de reemplazos.

2.° Que los mozos comprendidos en el precedente artículo quedan exentos del servicio de milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejercito activo, hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica vigente de la reserva.

3.° Que los mozos de 22 á 25 años que se hallen ordenados *in sacris* y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas milicias, sean exceptuados de dicho servicio, hayan ó no interpuesto reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados; y

4.° Que las bajas que resulten en los batallones provinciales á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reemplacen en la forma y medios prevenidos en los arts. 20, 21 y 23 de la citada ley orgánica de la reserva.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GUERRA. Setiembre 5.—*Reales órdenes. Servicios de la guardia civil.* (Publicadas en 7 de setiembre.)

En la *Gaceta* de dicho dia se insertan cuatro disposiciones haciendo públicos varios servicios prestados por los individuos de la guardia civil en Santa Elena, Ibiza, Lluenmayor y San Mateo.

GOBERNACION. Setiembre 7.—*Real órden, estableciendo reglas para las espediciones de emigrados á los Estados de América.* (Publicada en 8 de setiembre.)

Diversas reclamaciones de los representantes del gobierno de S. M. en los Estados de la América del Sud han hecho conocer que no se exige por algunas autoridades el cumplimiento exacto de la real órden de 16 de setiembre de 1853. Dirigida á regular la manera con que han de tener lugar las espediciones de emigrados para aquellos paises, y deseosa la reina (Q. D. G.) de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:

1.° Que los gobernadores por sí mismos, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque espedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un comisionado especial ó autoridad de su confianza.

2.° Que remitan siempre á este ministerio certificacion duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada real órden de 16 de setiembre.

3.° Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el gobierno de provincia, á fin de enviar los espresados documentos al representante del gobierno en el puerto á donde se dirija la espedicion, para que manifieste si por el capitan del buque se ha atendido á los pasageros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con esta órden y con la de 16 de setiembre.

4.° Que la misma queda derogada en la parte de su regla 14, relativa á las fianzas en fincas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.

5.° Que la garantía de 320 rs. por cada contrato se consigne en la caja general de Depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á eleccion de los gobernadores.

6.° Que la citada cantidad de 320 rs. quede afecta á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque en virtud de lo que esponga el delegado del gobierno en el punto á donde vaya destinado ó desembarque la espedicion.

7.° Que además de la responsabilidad pecuniaria incurran tambien los dueños ó armadores en la de prohibírseles contratar nuevas espediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales, dándose aviso al efecto al ministerio de Marina y autoridades civiles.

8.° Que estas reglas se observen asimismo para las espediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español á las provincias de América y Asia.

9.° Que se devuelva á los imponentes el depósito si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta órden y en la de 16 de setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y en la inteligencia de que el gobierno le exigirá á su vez la responsabilidad que corresponda por las faltas que hubiere en el cumplimiento de lo que se manda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1856.—Rios.—Señor gobernador de la provincia de....

HACIENDA. Agosto 26.—*Aranceles. Real órden, denegando una solicitud sobre imposicion de derechos á la estraccion del hueso.* (Publicada en 9 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de una instancia de don Francisco Castaños, fabricante de productos químicos de Barcelona, pidiendo que se imponga el derecho de 5 reales por quintal al hueso que se esporte al estranjero; y considerando que de los informes emitidos por las autoridades y corporaciones competentes, á quienes se creyó oportuno oir sobre el particular, no resulta justificada la conveniencia general de gravar la salida del artículo de que se trata, la reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa junta consultiva, ha tenido á bien desestimar la solicitud del interesado, y mandar que continúe estrayéndose el hueso como hasta aquí, con absoluta libertad de derechos de aduanas.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor vicepresidente de la junta consultiva de aranceles.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Reformas en materia criminal.

ARTICULO PRIMERO.

Si hubiéramos de indicar, siquiera fuese brevemente, todas las mejoras que reclama nuestra administracion de justicia en materia criminal, larga y enojosa fuera por demás nuestra tarea; porque no obstante las ventajas que se han palpado con la promulgacion del Código penal, como ni existe una buena ley de procedimientos, ni se han espedido las demás disposiciones que son necesarias para la cumplida ejecucion del Código, se tocan hoy todavía en la práctica gravísimos inconvenientes, unos que subsisten de muy antiguo, otros que han nacido de la nueva ley, todos los cuales exigen un pronto y eficaz remedio.

Entre los inconvenientes nacidos del mismo Código, hay uno de gran entidad que será tanto mas difícil de remediar cuanto mas tarde el gobierno en hacerlo. Es este la escesiva aglomeracion de criminales en los presidios, por efecto de las condenas de veinte, treinta, cuarenta y mas años que se imponen desde la promulgacion del Código penal. Al cabo de ocho años de imponerse estas condenas, y mas con el aumento que en el último período han tenido los delitos graves, los presidios se encuentran hoy llenos de reos á quienes no puede darse salida, recibiendo muchos mas para los cuales no tienen espacio, y esperando ver entrar cada dia nuevos criminales, á quienes será materialmente imposible dar cabida. Este conflicto es grave, y el gobierno debe fijar en él su atencion sériamente. Si llegase un dia en que fuese imposible enviar á los reos á los presidios á que les corresponde segun sus delitos, y se les dejase en las cárceles de los partidos para estinguir sus condenas ó se apelase á otro medio semejante, cualquiera que este fuese, creemos que habia de producir inquietud y zozobra en la sociedad, la cual no se reputaria asegurada y tranquila mientras no viese á los grandes delincuentes confinados en aquellos establecimientos que reunen las condiciones necesarias para albergar sin peligro del reposo público á los hombres cuya criminalidad hace funestamente célebres y siempre temibles.

El único arbitrio que, segun tenemos entendido emplea el gobierno de algun tiempo á esta parte para remediar el mal que lamentamos, es la repeticion de indultos, que, aplicado á los reos de graves delitos, es decir, á los miembros mas corrompidos de la sociedad, produce un mal real y positivo, mucho mas grave aun que el que amenaza con la escesiva aglomeracion de los presidiarios. Hemos oido decir que merced á estos indultos se han cumplido en cuatro años condenas de cuarenta, haciendo de este modo completamente ineficaz la accion de la ley y estériles los esfuerzos de la administracion de justicia para imponer al reo el castigo que merecia. No es esta ciertamente la ocasion de hablar de los indultos, materia sobre lo cual tanto hay escrito en las columnas de El Faro Nacional, pero sí insistiremos una y mil veces en lo peligroso que es conceder á la ligera estas gracias, por mas que seamos naturalmente inclinados á la misericordia y á la clemencia. Los indultos otorgados por cualquiera otra causa que no sean las circunstancias verdaderamente estraordinarias que acompañaron al delito é hicieron del delincuente un hombre mas desgraciado que criminal rebajando de una manera notable su delincuencia, no hacen mas que desencadenar los elementos del mal que la justicia habia logrado contener y aherrojar con su decision y energía.

Medios ha tenido el gobierno en su mano, y bien recientemente por cierto, de entrar en el camino de las reformas que pide este ramo. No ha mucho tiempo que le presentó don Isidro Vilarasau y Noguera un proyecto de cuatro grandes establecimientos penales, proyecto que así por lo colosal como por las escelentes bases en que descansaba, mereció general aprobacion. El Faro Nacional fué el primer órgano de la publicidad, que la dió en sus columnas al indicado proyecto, con esa espontaneidad y esa acogida benévola que ha dispensado siempre á cuanto ha creido útil y conducente al bienestar de su pais: y poco despues la prensa entera lo elogiaba cual merecia, y aun creemos que el gobierno se mostró propicio á realizarlo. Pero el proyecto en cuestion no logró prevalecer, y la nacion se privó de los beneficios que esta grande obra hubiera podido producirle. Si sus autores no han desistido de él, ó si, desistiendo ellos, hubiese quien acometiese una empresa análoga, seria no poca gloria para un gobierno llevarla á cabo. El esta-

Digitized by Google

do de nuestros establecimientos penales es lastimoso de algunos años á esta parte; pero hoy dia le añade mayor gravedad la fatal circunstancia que hemos indicado.

Otro punto que reclama toda la atencion del gobierno es el estado de nuestras cárceles.

Al recorrer las de nuestro pais, cualquiera creeria que no se ha llegado á comprender en él el verdadero objeto de tales establecimientos, que no son sino casas de detencion para la mayor parte de los reos, y lugares destinados á evitar en muchos casos, no solo que el reo se sustraiga á la justicia, sino tambien que se confabule con otros en ciertas causas graves y complicadas para no esterilizar el fruto de los trabajos y pesquisas judiciales; debiendose siempre y en todo caso tratar en ellas á los reos con la mayor consideracion y colocarlos con la separacion conveniente, porque muchos de ellos pueden aparecer mas tarde inocentes, ó ser, cuando mas, reos de alguna leve é insignificante falta, y es injusto, bochornoso y muy perjudicial para ellos mezclarlos con los hombres verdaderamente criminales.

Ninguna de estas condiciones, que todas son absolutamente precisas en una carcel, se encuentran en la generalidad de las de España. Si esceptuamos las de algunas capitales y algunos pocos pueblos en que el celoso esfuerzo de los jueces ó de los ayuntamientos, secundado por hábiles arquitectos, ha dado por resultado el arreglo ó la ericcion de una buena carcel, la mayoria de estos edificios son inservibles para su objeto, porque ni tienen la seguridad necesaria, ni la distribucion conveniente para separar unos de otros los reos segun su mayor ó menor criminalidad, ni cuartos de incomunicacion para los casos necesarios, ó si los tienen, suelen ser estos unos inmundos y lóbregos calabozos, donde la existencia ó la salud del individuo corren riesgo inminente. Asi y todo, hay carceles cuyos calabozos no reunen las condiciones materiales necesarias para la incomunicacion, y en que los jueces, sirviéndose de ellos, ven con dolor frustrados sus propositos, porque los reos hallan medios de entenderse desde sus respectivos encierros, malograndose de este modo todo el trabajo de aquellos funcionarios.

La construccion de buenas carceles es todavia mucho mas facil que la de los presidios, asi porque son edificios menos costosos, como porque el interés local coadyuvará siempre notablemente á la ericcion de estas obras. Además, no todas las carceles necesitan construirse de nuevo: fuera de las que en estos últimos años se han levantado, muchas veces por efecto de la perseverancia con que han trabajado los jueces para conseguirlo, hay edificios de buena planta pero de malisima distribucion que hoy están sirviendo de carceles, y que con algunas obras interiores que mejorasen aquella y que al propio tiempo les diesen condiciones de salubridad y de seguridad, quedarian á propósito para su objeto, al cual no corresponden hoy de modo alguno. En esta parte no creemos necesario dirigir al gobierno indicacion alguna, pues es bien obvio y sencillo lo que se necesita hacer para conseguir lo que nosotros pedimos, y lo que piden los jueces celosos y amantes de la humanidad y del decoro de la administracion de justicia, que no puede ver hoy sin dolor la triste condicion de los que penden de un proceso criminal, agravada por lo molesto y malsano de sus prisiones, sin que esta injusta agravacion de pena produzca siquiera el efecto de que se cumplan los fines que se propone el tribunal en la seguridad de los reos y su completa incomunicacion cuando son muchos los complicados en una misma causa, que es precisamente cuando mas se la necesita para el buen éxito de las actuaciones.

Ya que de reformas y mejoras materiales hablamos, tocaremos aqui un punto, que si no pertenece esclusivamente á la administracion de justicia en materia criminal, es en esta y en los actos que de ella emanan, donde mas aplicacion tiene. Hablamos de los locales para la celebracion de audiencias y de las vistas públicas, que no obstante estar mandado que los haya en todos los juzgados de primera instancia, son muy contados hoy los que los tienen, hallándose el tribunal constituido en hospedaje, como la persona del juez, y reducido á las exiguas proporciones que no puede menos de tener cuando pende en un todo de los recursos particulares de los jueces, cuyas dotaciones son lo mas reducidas que imaginarse puede. Sin que pretendamos decir nada nuevo sobre un punto que ha dado lugar á tantas discusiones, séanos permitido recordar que desde que se mandaron establecer los locales para las diligencias y actos públicos de los juzgados hasta hoy, esto es, en el espacio de doce años, tal vez no se ha cumplido esta disposicion

Digitized by Google

si no en Madrid y en las primeras capitales del reino, con mengua y desprestigio de la administracion de justicia, que es una misma en todas partes; pero que se presenta en las mas de ellas de una manera poco conforme al decoro que á si misma se debe.

En nuestro artículo inmediato indicaremos otras reformas urgentes que reclama la administracion de justicia en lo criminal, y espondremos algunas consideraciones sobre esta interesante materia.

J. M. DE A.

Consejo de Estado.

Segun vemos en un periódico de esta corte, la comision encargada de redactar la ley del Consejo de Estado, ha vuelto á continuar sus sesiones interrumpidas durante todo el verano, por ausencia de la mayor parte de los individuos que la forman.

Segun el proyecto que ha principiado á discutirse en la comision, el Consejo de Estado se compondrá de 32 consejeros, distribuidos en ocho *secciones*, unas con mas y otras con menos número de individuos.

Con los mismos tambien se formarán tres *Cámaras*, una para tratar los negocios de Ultramar, otra para los eclesiásticos y otra para los contencioso-administrativos.

Por medio de esta organizacion se busca que, teniendo cada ministerio una seccion en el Consejo para consultar los asuntos graves de su departamento, pero que no afectan á otros, pueda haber deliberacion administrativa y espedicion de los negocios. Los de Ultramar, que comprenden todos los ramos de la administracion pública en aquellas importantísimas provincias, exigen para su acertada resolucion el concurso de especialidades de todos géneros y en número bastante para dar prestigio á las disposiciones que adopte el gobierno en aquellos apartados territorios: por esto se forma con el nombre de *Cámara de Ultramar*, una fraccion del Consejo, que constará de once individuos, tomados en varia proporcion de las secciones correspondientes á todos los ministerios.

Razones análogas parece que militan para la creacion de la Cámara de negocios eclesiásticos, no solamente por la grande trascendencia de estos, sino porque el ejercicio del real Patronato exige mucho pulso y saber de parte del gobierno, mucho conocimiento del derecho canónico y de la disciplina eclesiástica, como tenia el Consejo de Castilla en tiempo de los célebres Floridablanca y Campomanes.

Esta cámara constará de ocho consejeros.

Para la creacion de la cámara de lo contencioso han mediado quizás consideraciones de otro género.

Mucho se ha disputado en Francia acerca de si debia ó no separarse del Consejo de Estado el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos, para dar garantías de imparcialidad á los intereses particulares, cuando contienden con la administracion como representante del interés general, y la creacion de la cámara de lo contencioso parece ser un término medio entre los opuestos sistemas conservando el principio de que el rey no delega, sino que retiene la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por otra parte, el Consejo de Estado en pleno, ó con la concurrencia de todos sus individuos, seria demasiado numeroso para proceder á manera de tribunal, y el despacho de los negocios contenciosos embarazaria el de los gubernativos, ó vice-versa.

Fuera de estas innovaciones, el Consejo de Estado se parecerá, y no podia menos, al Consejo real, suprimido por la revolucion de julio de 1834. Algunas mejoras de un órden secundario se introducen, sin embargo, en el proyecto, cuya redaccion, así como las bases sometidas á la Asamblea, se encargó al señor Vizmanos, jurisconsulto distinguido, y que á su esperiencia en estas materias como ministro del Tribunal contencioso, reune la práctica de redactar articulados, como individuo que hace muchos años viene siendo de la comision de Códigos.

Entre los nombramientos de Gracia y Justicia que ha publicado últimamente la *Gaceta*, figuran el de don Joaquin de Palma y Vinuesa para la regencia de la audiencia territorial de Valencia, vacante por cesacion de don Francisco Laberón: el de don Antonio Marques Osorio para la de la audiencia de Valladolid, por cesacion de don Juan Pasalodos y Roldán; el de don Pedro Gudal para la de Albacete, por fallecimiento de don Miguel Moreno Barrera; el de don Francisco Palau, para una plaza de magistrado en la de Madrid, vacante por fallecimiento de don Tomás Pacheco; el de don Manuel María Basueldo para otra plaza del propio tribunal, vacante por renuncia de don Fernando Madoz, y el de don Nicolás Casanova, para una plaza de magistrado en la audiencia de Albacete.

En el ministerio de Gracia y Justicia se ha formado un espediente notable, con motivo de la conducta que observaron los magistrados de la audiencia de Oviedo durante la insurreccion del mes de julio último.

La junta revolucionaria de gobierno de aquella capital pasó una comunicacion al tribunal, y habiéndose reunido este, adoptó el acuerdo de adherirse á la junta, reconociendo su autoridad y separándose de la obediencia al gobierno de la reina. En vista de estos antecedentes, se asegura que el Consejo de ministros ha resuelto por unanimidad la destitucion de todos los magistrados que firmaron el referido acuerdo, que fué trasmitido á la junta por medio de un oficio.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 13 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA —NÚM. 107.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 21 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en fibranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GOBERNACION. SETIEMBRE 8.—*Real órden, circular sobre posesion de los nuevos gobernadores, disoluciones y renovaciones de ayuntamientos.* (Publicada en 9 de setiembre.)

Desde que el gobierno se vió colocado en la dura pero indeclinable necesidad de autorizar á sus delegados para disolver y reorganizar los ayuntamientos y diputaciones provinciales, procuró por medio de reglas terminantes y precisas ordenar el uso de las facultades discrecionales que trasmitia á sus agentes, é infundirles el mismo espíritu de conciliacion y tolerancia de que se halla animado.

"Aunque las autoridades provinciales se han esmerado por corresponder dignamente á la alta confianza que han merecido del gobierno, y por interpretar acertadamente sus designios, la premura con que han tenido que proceder muchas veces, las solicitaciones contradictorias de los partidos, la lucha incesante de los intereses demasiado circunscritos de la localidad, y lo crítico de las circunstancias, les han hecho incurrir en errores que es necesario rectificar por mas que los esplique la dificultad de los sucesos y los escuse la lealtad de sus intenciones.

Por otra parte, la calma que renace con dichosa rapidez en todos los ánimos, y la seguridad que la conducta templada, á la par que enérgica, del gobierno inspira á todas las opiniones legítimas y á todos los intereses verdaderamente sociales, permiten el que con mano lenta, aunque segura, pueda ir el mismo gobierno alojando sucesivamente la saludable rigidez del sistema que los acontecimientos le han obligado á poner en planta, y dotando de la conveniente estabilidad los actos que resultaron de la ejecucion de ciertas medidas cuya adopcion fue sugerida por imprescindibles consideraciones.

Si despues de la violenta conmocion que acaba de sufrir el pais, como último término de una larga serie de multiplicadas perturbaciones, hubiera sido posible desde luego la completa restauracion de la armonía entre todos los elementos que forman parte de la complexa máquina del Estado, el gobierno se apresuraria á devolver á las autoridades civiles el libre uso de sus naturales y privativas atribuciones; pero no habiendo llegado aun ese dia, cuyo advenimiento anhela el gobierno con mas ardor que nadie, forzoso es que continúe todavía, aunque con los necesarios temperamentos, la accion mancomunada de las autoridades civiles y militares en punto á la disolucion de las corporaciones populares mencionadas.

Trascurrido que sea el plazo que se fija, y en el cual los gobernadores nuevamente nombrados habrán tenido tiempo suficiente para estudiar y conocer las necesidades legítimas de sus gobernados, y los medios de satisfacerlas con relacion á la administracion municipal y provincial, el personal de los ayuntamientos y diputaciones dejará de estar sujeto á los cambios que hasta ahora ha sufrido, y no podrá esperimentar variacion alguna como no sea en la forma y bajo las garantías consignadas en esta circular.

Por lo demás, inútil es añadir que el gobierno firme cada vez mas en su propósito de sobreponerse á las efímeras y transitorias exigencias de los desorganizados partidos militantes, de constituirse en órgano genuino de los intereses conservadores y progresivos de la nacion, y de crear una ancha esfera de política verdaderamente española, dentro de la cual quepan y se muevan con holgura y desembarazo todas las realidades que engendra incesantemente la infatigable actividad del espíritu moderno, no compartir los pueriles temores de los que todo lo fian á la peligrosa eficacia de un régimen exageradamente restrictivo, ni

(1) Véase el número anterior, pág. 241.

Digitized by Google

se deja imponer por las vanas vociferaciones de los que le acusen de antiliberal y reaccionario. Porque el encargo, hoy mas que nunca eminentemente social de los gobiernos, no consiste en robustecer y exaltar una parcialidad política á espensas de otras que con igual derecho demandan proteccion y espacio en que moverse, sino en suministrar á todos los elementos de que la sociedad se compone las indispensables condiciones de su vitalidad y desenvolvimiento.

En vista de todo lo espuesto, la reina (G. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A los quince dias de publicada esta circular deberán estar desempeñando sus respectivos cargos los nuevos gobernadores de provincia cuyos nombramientos hayan aparecido en la *Gaceta*.

2.ª El estado actual de las corporaciones municipales y provinciales será, entre los ramos de la administracion encomendados al cuidado de los gobernadores, uno de los que desde luego debe escitar con preferencia su atencion y celo.

3.ª Desde el dia 10 del próximo mes de octubre quedarán sin efecto las facultades discrecionales conferidas á los capitanes ó comandantes generales y gobernadores de provincia para disolver y reemplazar los ayuntamientos y diputaciones.

4.ª En los casos de disolucion ó renovacion que ocurrieren hasta el 10 de octubre en que no hubiere acuerdo entre las autoridades militares y civiles, resolverá definitivamente el gobierno de real órden espedida por este ministerio y acordada en Consejo de ministros.

5.ª Las disoluciones ó renovaciones totales ó parciales que sea forzoso verificar despues de la fecha espresada en la disposion 4.ª, se harán por el gobierno en Consejo de ministros.

6.ª Solo cuando razones imprescindibles de órden público lo reclamen, las autoridades militares y civiles, de acuerdo, podrán, trascurrido que sea dicho plazo, suspender la diputacion, y uno ó mas de los ayuntamientos de la provincia y reemplazarlos interinamente, dando desde luego cuenta al gobierno, y esponiendo los fundamentos de la medida.

7.ª Las renovaciones se verificarán con estricta sujecion á las reglas prescritas en las circulares de 26 de julio y 13 de agosto últimos, que subsisten en su fuerza y vigor en todo lo que no resulten derogadas por la presente.

8.ª Los gobernadores procederán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, á la disolucion de aquellos ayuntamientos y diputaciones que en sus dos terceras partes por lo menos se compongan de concejales y diputados que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de 1854.

9.ª Una vez acordada la disolucion ó renovacion de las corporaciones mencionadas, las operaciones á que dé lugar la ejecucion de la medida se practicarán única y esclusivamente por la autoridad civil de la provincia.

10. En las provincias donde hayan seguido en posesion de sus destinos los gobernadores nombrados antes del 14 de julio proximo, no se hará despues de publicada esta órden en la *Gaceta*, novedad alguna en el personal de diputaciones y ayuntamientos, sino en virtud de real órden acordada en Consejo de ministros.

11. Los gobernadores de provincia remitirán con toda urgencia á este ministerio nota circunstanciada de las diputaciones ó ayuntamientos que hayan sido disueltos, renovados ó modificados.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1856.—Rios.—Señor gobernador de la provincia de ....

HACIENDA. Acosto 31.—*Aranceles.—Real órden, sobre el aforo de los buques de vapor de hierro estrangeros.* (Publicada en 9 de setiembre).

Ilmo. Sr.: Conformándose la reina (Q. D. G.) con la propuesta de esa junta consultiva, á fin de evitar las dudas que han ocurrido en algunas aduanas al aforar los buques de vapor de hierro estrangeros, que se presenten á abanderar como españoles, y satisfacer por tal concepto los derechos establecidos en el arancel, ha tenido bien mandar que se consideren comprendidos en la real órden de 18 de agosto de 1853, relativa á los buques de vapor de madera; y que por lo tanto, al tiempo de hacer el adeudo, se incluyan en el número de toneladas que resulten del arqueo las que mida el espacio destinado para la maquinaria.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor vicepresidente de la junta consultiva de aranceles.

HACIENDA Acosto 31.—*Aduanas.—Real órden, modificando el art. 79 de la instruccion vigente.* (Publicada en 9 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa direccion general á consecuencia de haber consultado el administrador de la aduana de Palma, si con arreglo á lo prescrito en el art. 79 de la instruccion vigente del ramo, podria admitir dos declaraciones presentadas por los señores Cannt y Murgnerot, de aquel comercio, en las cuales se comprendian los efectos que formaban todo el contenido de una de las notas de cargadores, destinándose parte de ellos al consumo y parte al depósito especial de puerto; y deseando la reina (Q. D. G.) conciliar el espíritu del referido artículo de la instruccion de aduanas con las verdaderas necesidades del comercio de buena fé, S. M. se ha servido mandar, de acuerdo con el dictámen de ese centro directivo, que se preceda al despacho consultado, en la forma que lo han solicitado los interesados, y que para los casos que ocurran en lo sucesivo se modifique el párrafo segundo del art. 79 de la instruccion, considerándolo redactado en los términos siguientes: «Si lo verificaren (los interesados) de una parte, se formará una hoja de adeudo, espresando en ella los objetos que se van á despachar, y se rebajarán de la nota del cargador y de la declaracion de los interesados, la que nunca podrá contener menos del total de las mercaderías de una nota de los cargadores, á no ser que una parte del contenido de esta se destine al depósito y la otra al consumo, en cuyo caso podrán admitirse dos declaraciones, uniendo á la de los géneros que se despachen para el consumo la citada nota, despues de consignar en ella el administrador y contador, bajo su firma, la rebaja de lo declarado para el depósito y el número de la declaracion correspondiente á los géneros que en el mismo han de introducirse, y acompañando á esta última una copia de la nota del cargador, certificada por el contador de la aduana.»

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor director general de aduanas.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA. Agosto 22 y Setiembre 5. —*Reales órdenes. Permutas de beneficiados y nombramiento de canónigo.* (Publicadas en 9 de setiembre.)

S. M. la reina (Q. D. G.), en despacho ordinario de 22 de agosto próximo pasado, se ha servido aprobar la permuta que de sus respectivos beneficios han solicitado por razones de salud don Gerónimo Perez Bocanegra, beneficiado de la santa iglesia catedral de Osma, y don Rafael Casado, que lo es de la de Jaen.

Asimismo, en despacho ordinario de 5 del corriente, se ha servido nombrar á don Bruno Gonzalez, párroco de Hoyuelos, en la diócesis de Segovia, para una de las canongías que, conforme al Concordato, ha de haber en la santa iglesia catedral de Pamplona.

GRACIA Y JUSTICIA. Agosto 6, 13, 14, 19, 23 y 27.—*Reales órdenes. Jubilacion y nombramientos de catedráticos.* (Publicadas en 9 de setiembre.)

Por real órden de 6 de agosto de 1856, atendiendo á la avanzada edad y padecimientos de don Pedro Vieta, decano de la facultad de filosofía y catedrático de física de la universidad de Barcelona, se le jubila con el haber que por clasificacion le corresponda

Por otra id., y en virtud de dicha jubilacion, han tenido lugar los ascensos correspondientes, en cuya virtud han pasado al número 20, con el sueldo de 18,000 rs., don Francisco de Borja Estrada, que tenia el núm. 21; al núm. 70, con 16,000, don Jacinto Rosell y Llosa, que tenia el 71; al número 150, con 14,000, don Antonio Rodriguez Cepeda, que tenia el núm. 151.

Por otra de 13 de id. se concede una categoría de término en la facultad de ciencias físico-matemáticas á don Antonio Casares, catedrático de química de la universidad de Santiago.

Por otra de 14 de agosto se nombra para la cátedra de clásicos latinos y castellanos del instituto agregado á la universidad de Santiago, á don Ramon Pereiro y Rey.

Por otra de 19 de id. se nombra para la de Teruel, á don Francisco Pradés.

Por otra de 23 de idem, se promueve á la plaza de director de la escuela normal elemental de Guadalejara, á don Pedro Fernandez.

Por otra de id. id., se nombra para la de Segovia, á don Zacarías Calleja.

Por otra de id. id., se nombra director de la de Cáceres, á don Cándido Sanchez, Bustamante.

Por otra de 27 del mismo, ha sido promovido á la plaza de segundo maestro de la del distrito de Sevilla, don Antonio Mancebo y Sanchez.

GOBERNACION. Setiembre 7.—*Reales órdenes, sobre exámenes para ingresar en el cuerpo de telégrafos* (Publicadas en 10 de setiembre.)

Enterada la reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. de acuerdo con la junta de inspectores, sobre la consideracion que debe darse á los individuos de otros cuerpos facultativos que deseen ingresar en el de telégrafos, se ha dignado declarar, como ampliacion al reglamento de 2 de abril último en la parte correspondiente, que no están obligados á prestar el exámen requerido por el mismo para acreditar idoneidad los individuos procedentes de los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor; los del cuerpo general de la armada; los ingenieros de caminos, canales y puertos; los de minas, los de montes y los industriales que hayan terminado su carrera en el instituto especial.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1856.—Rios.—Señor director general de telégrafos.

—

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar se haga la convocatoria para los exámenes de ingreso en el cuerpo de telégrafos con objeto de cubrir las plazas que requiere la próxima terminacion de varias líneas telegráficas, en las clases de directores y subdirectores de seccion, como previene el art. 121 del reglamento orgánico de 2 de abril, y en la de telegrafistas terceros, conforme el art. 96 del mismo; fijándose, para que den principio los ejercicios, el dia 20 del mes actual; y espresándose en la convocatoria la ampliacion dada en este dia al citado reglamento respecto á la idoneidad declarada sin prévio exámen á los individuos de los cuerpos facultativos que en ella se mencionan.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1856.—Rios.—Sr. director general del cuerpo de telégrafos.

GOBERNACION. Setiembre 10.—*Real decreto, organizando el servicio de maestros de postas.* (Publicado en 11 de setiembre.)

Esposicion á S. M.

Señora: El precio exorbitante á que han subido los artículos que sirven para el alimento del ganado, ha reducido las paradas de postas del reino á un estado lamentable. En Madrid, que es uno de los puntos de España donde mas abundantes y baratos suelen estar, se pagan hoy á 42 rs. fanega de cebada, siendo 14 rs. su valor ordinario; y la paja ha llegado á un precio fabuloso, supuesto que la direccion de correos sabe de algunos contratos en que se ha pagado á 6 rs. arroba, escaseando mas cada dia. Si estos son los precios en el presente mes de setiembre, época de la recoleccion, puede temerse que suban ó al ménos se mantengan durante el invierno. Asi es que todos los dias recibe la direccion de correos nuevas renuncias de maestros de postas que prefieren perder el único medio que hasta aqui han tenido de subsistir, á desempeñar unos compromisos que se les hacen ya insoportables.

Agrégase á la carestía el malestado en que ha dejado los caminos el último invierno, lo cual, exige mayor trabajo en el tiro; y ha agravado el conflicto el real decreto de 26 de marzo de este año, que acabó con la antigua institucion de los maestros de postas, sujetando indistintamente todas las conducciones á subasta pública desde aquella fecha en adelante. Es decir, que con loable celo, pero con muy mal éxito, se les privó de su antiguo modo de vivir, heredado con honradez de padres á hijos, y se destruyó el porvenir de muchas familias que concurria y se conciliaba perfectamente con el buen servicio de un ramo importante de la administracion. El ministro que suscribe cree que debe proponer á V. M. el restablecimiento de la antigua institucion de las postas, que ha dado siempre los mejores resultados.

Eran los maestros de postas considerados como empleados de nombramiento real por pura gracia; y en vez del sueldo que gozan los demás empleados, tenian

Digitized by Google

una asignacion fija para el mantenimiento de cada una de las caballerías de la dotacion de su parada, cuyo número se determinaba por la direccion de correos segun el peso del arrastre y las leguas del trayecto hasta la parada inmediata: generalmente aquel solia ser de 12 caballerías. La anualidad asignada á cada caballería variaba segun las localidades y el precio de los granos, y ordinariamente era entre 2,600 y 3,000 reales, cantidad ínfima en el dia, aun en las regiones donde mas barato se mantiene el grano.

Como el servicio de los maestros de postas estaba sujeto á ciertas reglas y las caballerías eran suyas, celebraba con ellos el representante del gobierno un contrato escriturado para que le desempeñase con cierta independencia y con exactitud al mismo tiempo: por manera que eran á la vez los maestros de postas, empleados y contratistas.

Dedicábanse comunmente á este servicio labradores de poco capital, cuyas familias vivian en la misma casa de postas, aunque estuviera en despoblado, y se ayudaban con la labor de alguna pieza cercana de tierra, donde cosechaban paja y grano para sus ganados. Los hijos solian servir de postillones; y atendiendo las mugeres á los cuidados de la casa, y viviendo todos juntos, se lograba que con poca ganancia sirviera bien al Estado el maestro de postas. Por tener asegurada la subsistencia, atendia asimismo con celo á su deber, ejerciendo su industria con cierta independencia y al mismo tiempo con la debida subordinacion al gobierno de quien recibia su nombramiento: este empleo era por la práctica inamovible. Al fallecimiento del maestro de postas solia concederse la sucesion á su hijo, á su viuda ó hija casada, y esto mismo les hacia mirar con mas apego su ejercicio, como quien ve asegurado en él el porvenir de su prole, por la cual suelen hacer los padres mayores sacrificios que por su propia conveniencia. Así se ha conservado esta institucion, que es casi tan antigua como el establecimiento regular del correo, y que conservan hoy de un modo análogo, despues de largas revoluciones, países tan reformadores como Francia.

El sistema de publicidad y de licitacion que se opone á las maestrías de postas tiene sus inconvenientes y sus exajeraciones como todas las medidas útiles. Inventóse, no solo para obtener el mejor precio, sino tambien para poner á cubierto al Tesoro público de la prevaricacion en la formacion y cumplimiento de los contratos que proporcionaba á mansalva á los asentistas una ganancia fraudulenta á costa del Tesoro nacional. En este concepto nunca serán bastante alabadas las subastas públicas, no obstante sus notorios males, unas veces de piques y otras de confabulaciones entre los licitadores, y de quiebras y subterfugios despues del remate. Ningun otro medio deja tan á cubierto de murmuraciones la probidad de los empleados, y por lo mismo debe mantenerse este escudo á la reputacion de los funcionarios honrados, y esta salvaguardia á los intereses del Tesoro.

Pero el peligro del colecto que es posible en los negocios de mucha monta, no lo es en una granjería tan modesta como la de las paradas de postas, señaladamente si se limita por ejemplo á tres paradas el máximum de la negociacion de un solo maestro. Parece justo que el empresario de un negocio pingüe que ha realizado grandes ganancias en los años abundantes, sufra á costa de estas la penuria de un año de esterilidad. ¿Pero qué grandes ganancias ni qué ahorros puede tener el que recibe una cantidad alzada y en proporcion á lo que cuesta el mantenimiento de las caballerías que está obligado á tener? Así es, que despues de publicado el real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre los contratos de servicios públicos, siguieron de hecho los maestros de postas, ya por lo exiguo de su negociacion, ya por considerarlos como empleados retribuidos, segun la estension del servicio que prestan y el número de caballerías que mantienen.

Lo único que puede cuestionarse es el tanto en que debe computarse este mantenimiento, de modo que no pierda el Tesoro, ni se arruinen los maestros de postas, como sucede hoy, porque con esta ruina nada gana el Estado. Si el gobierno está obligado á mirar por los intereses públicos y á descargar en lo justo el presupuesto, no debe por eso perjudicar á los que le sirven á pretesto de una mal entendida economía. Por eso propone el ministro que suscribe la renovacion anual de los contratos, bajo el tipo justo del precio medio de la cebada de cada provincia y la conservacion de las consideraciones concedidas y de los deberes impuestos de muy antiguo á los maestros de postas.

Publicándose en los *Boletines oficiales* los precios de granos, puede la direccion de correos reunir los de cada mes de agosto y formar el precio medio que ha de regir para las postas en cada provincia hasta el agosto próximo.

Resta fijar lo que se ha de asignar diariamente á cada caballería, y conviene computarlo todo en cebada para simplificar la cuenta, aumentando la cantidad por la equivalencia de la paja. Además debe asignarse un diario por caballería en metálico por los otros gastos independientes del pienso, los cuales no suben y bajan como los granos.

No ha parecido exagerado computar los gastos del pienso en dos celemines y medio de cebada diarios por caballería, uno y medio por el grano y el otro celemin como equivalente á la paja, y además 4 rs. diarios por bestia por los otros gastos invariables. Uniendo ambas partidas, resultan 13 rs. diarios por caballería si la cebada está á 40 rs. fanega, y algo menos de 8 reales diarios cuando esté á 14, como sucede con frecuencia en Madrid.

Con esta medida se evita para siempre el considerable desnivel que por el alto precio existe este año contra los maestros de postas, y se evitará tambien para lo sucesivo la pérdida del Tesoro que resulta de la fijacion de un precio para largo número de años, así como la que procede de la baja que esperimentan estos precios en los años abundantes y baratos; pues si muchos maestros se presentan en quiebra los años escasos, no por eso vienen á pedir que se les rebaje el pago en los abundantes en que bajan los granos.

Tambien es conveniente derogar el abono concedido por caballerías muertas ó robadas, porque la esperiencia ha demostrado que esta concesion ocasiona fraudes inevitables.

Combinando, pues, lo que conviene conservar de la antigua institucion de las postas con un medio nuevo y equitativo de satisfacer sus gastos para garantir á un tiempo los intereses legítimos de los maestros y los del Estado, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

Madrid 10 de setiembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de

Digitized by Google

la Gobernacion sobre el mejor arreglo de las postas del reino, he venido en decretar:

Artículo 1.° Todos los años, en el mes de agosto, se fijará por la direccion general de correos el precio medio de la cebada en cada provincia hasta el agosto siguiente, valiéndose de los *Boletines oficiales* y de los datos que posea el ministerio de Fomento sobre las ventas hechas recientemente en los mercados.

Art. 2.° Con arreglo á este precio medio legal, se fijará el tanto que se ha de abonar á los maestros de postas por razon del pienso de cada una de las caballerías de su dotacion á razon de dos y medio celemines por bestia de tiro ó silla, en cuyo valor se incluye la paja.

Art. 3.° Por los demás gastos de postillon, cuadra y luz, herraje y asistencia veterinaria, atalajes, deterioros de las caballerías, beneficios y contribucion industrial y cualesquiera otros que pueda ocasionar la parada, se abonará al maestro de postas 4 rs. diarios por caballería, que, unidos al valor de los dos celemines y medio de cebada, segun el precio medio legal, formarán toda la asignacion que ha de satisfacer el ramo de correos por el servicio ordinario de cada caballería de posta.

Art. 4.° Se conceden á los maestros de postas de real nombramiento, sus viudas é hijos, y á los postillones, las consideraciones y ventajas, así como se les imponen los deberes que declara el reglamento de postas de 26 de julio de 1844, con tal que la estension de su servicio no esceda de tres paradas contiguas una á otra.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á postas que se hallen en oposicion con el presente decreto. Tambien queda sin efecto el art. 51 del reglamento que trata del abono de caballerías muertas en el servicio.

Dado en palacio á 10 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano. El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

ESTADO. Setiembre 9.—*Real decreto. Dimision de un plenipotenciario.* (Publicado en 11 de setiembre.)

Vengo en admitir la dimision que del cargo de mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la república de los Estados-Unidos ha hecho don Alfonso Escalante, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

GUERRA. Setiembre 8.—*Real órden, haciendo algunas prevenciones á los capitanes generales sobre las facultades escepcionales de que se hallan revestidos.* (Publicada en 11 de setiembre.)

Excmo. Sr.: Declaradas en estado de sitio todas las provincias del reino con solo el objeto de asegurar en ellas el órden y la tranquilidad material, segun que las resistencias del elemento revolucionario hicieron necesaria aquella medida, considera S. M. la reina que el restablecimiento del respeto á la autoridad, de la confianza y del sosiego público, debe seguir tambien una disposicion que, sin anular de golpe los efecto saludables que en el órden político y social ha producido el estado escepcional, permita entrar holgadamente en sus condiciones normales á todos los ramos de la administracion del Estado. En este concepto, y siendo el ánimo de S. M. que la autoridad militar conserve todavía el derecho que el estado de sitio le determina, mas como medio preventivo para responder en momentos críticos á la alta mision que le ha sido confiada, que como ejercicio de atribuciones encomendadas en la esfera ordinaria de la administracion pública á los funcionarios de los ramos respectivos, es la real voluntad que concretando V. E. las facultades escepcionales de que se halla revestido al influjo natural de su autoridad en los asuntos en que juzgue conveniente á los intereses públicos una razonable intervencion, reserve solo el ejercicio de ella para el caso remoto, pero que no por serlo puede el gobierno dejar de tomar en cuenta, de que el órden material ó el respeto al principio de autoridad exijan resoluciones de escepcion ó de fuerza.

Al anunciar á V. E. esta determinacion de S. M., es su real ánimo le signifique tambien su alta satisfaccion por el uso tan oportunamente enérgico como moderado y prudente que V. E. ha sabido hacer de su autoridad en el período difícil que está acabando de atravesar la nacion. Este discreto proceder, imitado por la mayoría de las autoridades militares de segundo órden con solo ligeras escepciones, hijas mas bien de un celo estraviado, es tanto mas plausible para S. M. y su gobierno, cuanto demuestra la viva encarnacion que conservan en el ejército los principios de órden y justicia en que descansa toda la sociedad, y que son el fundamento mas sólido de toda institucion y de todo gobierno.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1856.—O'Donnell.—Sr. capitan general de.....

HACIENDA. Setiembre 4.—*Real órden, prorogando el plazo para la presentacion de recibos de suministros de la guerra de la independencia.* (Publicada en 11 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una esposicion del duque de Berwik y de Alba solicitando se prorogue el plazo señalado por la real órden de 10 de diciembre del año último para la presentacion de los recibos por suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la independencia, en atencion á que el estado de agitacion porque ha pasado el país durante este período no le ha permitido reunir todos los comprobantes necesarios para intentar sus reclamaciones ante las respectivas administraciones de Hacienda pública con la oportunidad que se requeria. Y S. M., de conformidad con el parecer de la asesoría general de este ministerio, se ha servido prorogar el plazo prefijado por la citada real órden hasta el 31 de octubre próximo, dentro del cual podrán todos los acreedores entablar sus reclamaciones, con arreglo á las disposiciones contenidas en la de 1.° de mayo de 1854, á cuyo fin es su voluntad se inserte esta resolucion en la *Gaceta oficial* para conocimiento de los interesados.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid á 4 de setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. director general presidente de la junta de la Deuda pública.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

QUINTAS.

Cuestiones legales sobre sustitucion.

Uno de nuestros corresponsales científicos nos propone para su publicacion en EL FARO NACIONAL las varias cuestiones contenidas en el siguiente artículo, y á las que contesta la redaccion en los términos que verán mas abajo nuestros lectores, por conducto del señor don JUAN DE LA CONCHA, antiguo colaborador de nuestra REVISTA y tan ilustrado y competente en estas materias.

He aquí por su órden la consulta y la opinion de nuestro compañero sobre ella:

En 3 de enero de 1854, fueron llamados á las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de dicho año, mandándose practicar las operaciones del reemplaza con arreglo á la ley aprobada por el Senado en 29 de enero de 1850.

Don E. B., obtuvo la suerte de soldado, y aprovechando el medio de la sustitucion por cambio de número, concedida por el párrafo 1.° del art. 129, contrató con J. C., mozo de otro pueblo que en la misma quinta habia sido sorteado en primera edad, siendo este admitido como sustituto de aquel, y destinado al ejército, donde está sirviendo su plaza.

Hoy que la nueva ley de milicias provinciales llama en primer lugar á los mozos de 22 años, el referido J. C. es alistado en su pueblo, surgiendo de aquí, en el caso de tener una mala suerte, diferentes dificultades que vamos á esponer.

¿Puede tener aplicacion al sorteo para la milicia provincial la responsabilidad que al sustituto impone el art. 132 de la ley aprobada por el Senado de ingresar en las filas del ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanzase esta obligacion al sustituto? Aquella ley, al admitir la sustitucion por cambio de números en el citado art. 129, con cualquiera de los mozos sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, declaró terminantemente que á estos solo alcazaba la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8.° En este, efectivamente se previene que el número de soldados se cubra con los comprendidos en el alistamiento del año respectivo, y en su defecto con los de los dos años anteriores por su órden, «quedando, añade, sin cubrir el cupo del pueblo y exento de toda responsabilidad, cuando no basten los mozos comprendidos en los tres alistamientos espresados.» Parece, por consiguiente, que hecha la sustitucion bajo de esta ley que reducia la responsabilidad del sustituido por cambio de número á ingresar en las filas del ejército, si en aquel año, ó en los dos inmediatos posteriores alcanzaba al sustituto esta obligacion, no puede ni debe tener mas estencion que aquella que la misma ley le daba: ó sea cuando el sustituto bajo de aquel mismo número que habia cambiado con el sustituido fuese llamado en uno de aquellos tres años en que por ella quedaba responsable á servir su plaza; pero nunca debe estenderse la responsabilidad á que bajo un nuevo sorteo de primera edad y de un número que no podia cambiarse, porque no existia, sea llamado despues de los dos años al servicio de la milicia provincial, que no pudo preverse, porque esta es una obligacion nueva que no les imponia la ley vigente, ni pudo, por tanto traspasar el uno ni aceptar el otro por medio de un cambio de números, puesto que los efectos de esta sustitucion estaban bien marcados en aquella.

Sin embargo, como es indudable que los dos no pueden librarse á la vez de la milicia, sino que uno ú otro debe ser llamado á cubrir esta plaza, surgen de aquí nuevas dificultades, porque ¿quién debe cubrirla?

El sustituido que por aquella ley no contrajo mas responsabilidad que la de cubrir la plaza del sustituto, si con el número cambiado era llamado en aquel año ó en los dos inmediatos posteriores, no parece debe ser obligado á ello: sino que el sustituto deberá venir á cubrir su plaza de miliciano, y aquel será llamado á cubrir la suya en el ejército, en el momento que quede descubierta por la salida del que la sirve.

Y en este caso, los desaños y cuatro meses efectivos que el sustituto lleva servidos, igualmente que los abonos estraordinarios que tiene, y con los cuales ha cubierto acaso la mitad de su empeño ¿á cual de los dos deberán abonarse? Los primeros parece que al sustituido, porque por él, y pagándolos él, se han hecho; mas los segundos como personales ofrecen alguna dificultad, que consiste en si deberá admitirse la sustitucion pecuniaria al sustituido, y deberá ser solo á prorata del tiempo que le falte para evitar el agravio que de otro modo sufriria, si despues de haber pagado al sustituto tuviese que redimir su suerte por entero.

Mas supongamos por el contrario que, dando toda la estension posible á la responsabilidad del sustituido se le obliga á cubrir la plaza de miliciano que toque ahora al sustituto, y á este á que siga cubriendo la del ejercito ¿á quién se abona en tal caso el tiempo servido por este y pagado por aquel? Si al sustituido, habrá una baja anticipada en la milicia que redundará en perjuicio de tercero; si al sustituto redunda en notable agravio de aquel, porque resultará que con los dos años y cuatro meses que tiene servidos por medio del otro, aun sin contar con los abonos estraordinarios, y con los ocho que se le obligue á servir como miliciano, ha prestado un servicio de mas de diez años, que la ley no impone á nadie.

Como la ley actual no ha previsto, ni en ella se encuentran resueltas estas dificultades, es pro-

Digitized by Google

table que las diputaciones provinciales tengan que consultarlas y el gobierno que resolverlas. Esto no obstante, se desea conocer la opinion que sobre todo forma la redaccion de EL FARO NACIONAL.

Las dificultades que se presentan en la anterior consulta son graves sin duda alguna.

Los casos que ocurran análogos al consultado, serán quizá varios, y por esto entendemos que esas dificultades deben zanjarse y que el gobierno está en el caso de adoptar prontamente una medida general, que indique á todos la conducta que han de seguir.

¿Los que antes de establecerse la milicia provincial salieron soldados y contrataron sustituto por cambio de número, qué responsabilidad tenian y qué responsabilidad deberán tener hoy á virtud de aquella sustitucion? Para nosotros es incuestionable que la responsabilidad del sustituto y del sustituido, no puede tener mas estension que la fijada en el contrato por ellos celebrado y la marcada en la ley que regía cuando contrataron. Esto es lo que nos dice la razon, y nos enseñan los principios mas triviales del derecho. Lo decimos así, porque sujetar el contrato á las eventualidades de una ley nueva, seria falsear la voluntad de los contratantes y dar fuerza retroactiva á aquella, cosas ambas que rechaza la jurisprudencia de todos los paises y que condena el buen sentido. Segun lo espuesto, el sustituto no tendrá obligacion de servir ni mas ni menos tiempo que el que se exigia cuando entró á ocupar la plaza de otro. Y respecto al sustituido diremos, que ni puede ni debe entenderse colocado en el lugar del sustituto, mas que para todas aquellas responsabilidades que pudieran alcanzar á este, segun la ley que regia cuando uno y otro celebraron el convenio. De aquí, pues, deducimos nosotros las siguientes consecuencias:

1.ª El sustituto no ha de servir á virtud del contrato de sustitucion ni un solo dia mas de los ochos años que duraba el servicio, cuando entró en el mismo.

2.ª El sustituido que cambió el número, no ha de tener mas responsabilidad que la que alcanzaria al sustituto con aquel número que tenia cuando los dos concertaron el cambio.

3.ª La responsabilidad de ser alistado y sorteado el sustituido en la edad, situacion y pueblo del sustituto para la milicia provincial, no es posible imponérsela, porque semejante responsabilidad ni entró en la mente de los que contrataron cambiar de suerte, ni se conocia por la ley, cuando la sustitucion tuvo efecto.

Aunque lo espuesto sea para nosotros incuestionable ¿habrán de quedar sustituto y sustituido libres del alistamiento y sorteo para la milicia provincial? Desde luego afirmamos que esto no puede ser, porque seria dejar fuera de las prescripciones de la ley dos hombres, cuando solo uno tiene derecho á ello. Pero como al sustituido no puede exigírsele mas responsabilidad que la que anteriormente hemos indicado, nos parece que lo equitativo y justo es, que el sustituto sea alistado y entre en suerte ahora como si realmente no estuviera en el ejército, puesto que no sirve por sí sino por un tercero. Si la suerte le fuese adversa, debe salir de las filas del ejército activo y entrar en la reserva; el contrato de sustitucion entonces deberá tenerse por rescindido, toda vez que por una circunstancia que los interesados no tuvieron ni pudieron tener presente, no puede ser cumplido en todas sus partes. Declarado así, el sustituido debe ser llamado al ejército activo, para cumplir el tiempo que aun deberia servir aquel con quien cambió de número, y deberá abonar á este la cantidad que proporcionalmente le corresponda, habida consideracion á los años que que ya estinguió ó se reputan estinguidos en el servicio. Mas como seria duro arrancar de su casa al que ya hizo un sacrificio para no servir personalmente, creemos debe permitirse al sustituido que redima aun, los años que deberia servir, entregando en vez de los 6,000 rs. que cuesta la redencion pecuniaria, lo que á prorata corresponda á los años que falten para completar los ocho que dura el servicio. Este es el único medio justo en nuestro concepto, de resolver la cuestion: puesto que ni se da efecto retroactivo á la ley, ni se da al contrato otra fuerza que la que tenia por las leyes vigentes cuando se celebró; ni deja tampoco de respetarse sino que en aquella parte en que ya no es posible cumplirle.

En estos términos entendemos deben resolverse las dudas consultadas, dudas por otra parte que no han de ocurrir mas que para los contratos anteriores á la ley de milicias provinciales: pues en los posteriores parece incuestionable que el sustituido ha de cargar con la responsabilidad que pudiera alcancar al sustituto, ya para servir en el ejército activo, ya para las milicias provinciales.

Digitized by Google

Como la ley no ha previsto el caso, creemos que los interesados deberian acudir á la diputacion provincial, esponiendo lo conveniente á fin de que esta corporacion consulte desde luego al gobierno y se dicte una resolucion general que aclare y fije los derechos y las obligaciones de todos.

Esto es cuanto nos parece razonable y legal: la resolucion del gobierno no deberá hacerse esperar mucho tiempo, porque el asunto es urgente y delicado, y conviene evitar perjuicios á las partes, é impedir prontamente que en cada provincia se siga un sistema distinto.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Uno de los obstáculos que, segun hemos oido, se presenta al gobierno para llevar á efecto los planes y proyectos de reformas en que medite, consiste en el inepto personal que, con algunas honrosas escepciones, ha encontrado en las secretarías del despacho y en las oficinas generales de la administracion. Y decimos *inepto*s, asi por la falta de ilustracion y de práctica que se nota en varios individuos, como por el espíritu de partido que domina en otros, y que los hace completamente inútiles ó acaso perjudiciales, para secundar y favorecer las miras del gobierno, y los proyectos que intenta realizar.

Nada de esto nos sorprende: antes bien lo juzgamos como una lógica y natural consecuencia del fatal sistema que se observa en España desde hace muchos años, para la provision de los destinos públicos.

No es la capacidad, la honradez, la esperiencia y los buenos servicios lo que suele buscarse, sino la ciega adhesion y el entusiasmo de los candidatos hácia el partido que domina. En teniendo esta última cualidad, nada importa que su moralidad sea dudosa, y profunda su ignorancia y nula su esperiencia.

Entre tanto los hombres de verdadero mérito, los talentos esclarecidos, los empleados probos, celosos y esperimentados, yacen en el olvido ó en la miseria, y la administracion pública se convierte en el patrimonio de los ambiciosos y de los intrigantes.

¡Deplorable ceguedad de los gobiernos que no ven la luz de estos desengaños, y no se resuelven á establecer de una vez con firmeza y energía, las bases de *probidad, ilustracion y antigüedad*, como las únicas condiciones, que constituyen el verdadero aumento de los empleados públicos!

Guia para la práctica de la ley de Enjuiciamiento Civil en segunda instancia, por don Diego Barroso y Gallo, ex-presidente de la sala primera de la audiencia de Canarias.

Con este título acaba de publicar el apreciable magistrado señor Barroso un trabajo que consideramos muy útil para todas las personas que, con diferentes caracteres y oficios intervienen en la sustanciacion de los negocios en segunda instancia.

Esta guia presenta en un cuadro breve y sencillo la sustanciacion de los diversos espedientes que pueden suscitarse en la segunda instancia, y con ella á la vista hay una garantía de ajustarse rigorosamente á las prescripciones de la ley vigente en esta materia.

La breve y sencilla esplicacion que hace de su trabajo el autor, da mas exacta idea de su utilidad que cuanto pudiéramos decir nosotros en su favor.

«Obligado, dice, á estudiar la ley de Enjuiciamiento Civil para practicarla en los negocios pendientes en 2.ª instancia y convenciéndome á su primera lectura que no era fácil conservar desde luego todas las disposiciones que contiene esparcidas en sus distintos capítulos; unas con el carácter de generales, otras con el de particulares; aquellas con relacion á toda clase de procedimientos y á todas las instancias, y estas con aplicacion solo á determinados, y en la segunda, me resolví á sacar apuntaciones de ellas para no hacer inútil el trabajo.

Lo verifiqué en efecto; mas, examinando su resultado, comprendí que no era bastante para el objeto que me proponia, y que habia necesidad de hacer otro nuevo que metodizase aquel, y lo presentara bajo un punto de vista de fácil acceso en casos dados y en momentos en que se hace embarazoso consultar disposiciones, que ni aun puede fijarse con exactitud el lugar que ocupan en dicha ley. Para ello creí conveniente llevar el estudio al terreno práctico; examinar una por una las clases de tramitacion que reconoce la ley, con la denominacion de interlocutoria, ordinaria y especial; formar un ejemplar de cada una de ellas, con sujecion á su tecnicismo; marcar los artículos que contienen las prescripciones concernientes á sus respectivos trámites, para que con facilidad puedan ser consultadas con el testo de la misma; y reunir por último, en catálogo los negocios que están sujetos á una y otra tramitacion, para que desde luego pueda dársela la que corresponde.

Concluido mi estudio y trabajo, que solo emprendí con la idea de que me sirviera de guia en el despacho y resolucion de los negocios, le creido que, si bien no merece ver la luz pública por su escaso mérito, podrá, no obstante, servir tambien de guia á mis compañeros para facilitar la práctica de dicha ley, y con este objeto lo someto á su ilustrada censura, dándome por satisfecho solo con que no lo consideren inútil para el fin que me propuse.»

Se vende esta obrita, que forma un cuaderno apaisado, á 6 rs. en Madrid en la librería de Sanchez, calle de Carretas.

Los pedidos de provincias se sirven remitiendo á dicha librería su importe, en libranzas ó sellos de franqueo.

ADVERTENCIA.—*Con el número de hoy repartimos el pliego* 27 *de las* SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. *En la signatura de los dos pliegos anteriores se ha duplicado por una equivocacion el número* 25, *pero esto no alterará en lo mas mínimo la paginacion ni el testo de la obra.*

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valvérde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 16 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 108.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUBSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. El FARO NACIONAL en su CUARTA época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

ESTADO. AGOSTO 15, Y SETIEMBRE 9.—*Reales decretos. Condecoraciones.* (Publicados en 11 de setiembre.

La reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decreto de 15 de agosto la gran cruz de la real órden de Isabel la Católica á don Salvador Andreu Dampierre, auditor de guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva, y á don Angel María Paz y Membiela, ministro suplente del tribunal de Guerra y Marina; al diputado á Córtes don Luis Mariátegui, y al brigadier don Domingo Senespleda, comandante militar de Palencia, por decretos de 9 del actual.

FOMENTO. SETIEMBRE 10.—*Real órden, mandando formar un pliego de condiciones para el servicio de conduccion de la correspondencia á las Antillas.* (Publicada en 11 de setiembre.)

Excmo Sr.: Deseosa la reina (Q. D. G.) de ver establecido breve y sólidamente un sistema regular de comunicaciones entre la Península y las provincias de Ultramar, que, facilitando las relaciones entre los españoles de ambos emisferios, estreche mas y mas los indisolubles vínculos que los unen, y dé á su comercio el desarrollo á que debe aspirar, se ha servido disponer que, reunidos el director general de Ultramar, el oficial mayor del ministerio de Marina y el director general de correos, y teniendo á la vista los proyectos, proposiciones y estudios que sobre la materia existen, formulen con toda urgencia el pliego de condiciones á que ha de ajustarse el servicio de conduccion en barcos de vapor de la correspondencia de las Antillas.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1856.—José Manuel de Collado.—Señores ministros de Marina y Gobernacion.

FOMENTO. SETIEMBRE 10.—*Real decreto, elevando á profesional la escuela elemental de industria de Gijon.* (Publicado en 12 de setiembre.)

EXPOSICION A S. M.

Señora: Destinado el real instituto asturiano desde su mismo orígen, á la enseñanza de las ciencias exactas, la cosmografía y la náutica, la mineralogía y las humanidades, vino despues á convertirse en escuela especial para el cultivo de una gran parte de esos mismos estudios, sin variar por eso, ni su carácter primitivo, ni el objeto de sus ilustrados fundadores. Respetando despues el real decreto de 20 de mayo de 1855 tan útil establecimiento, lejos de alterar su verdadera índole, al darle, por el contrario, mayores ensanches, supo utilizar los elementos que le constituyen para crear, al lado mismo de sus antiguas cátedras, una de las escuelas elementales de la industria española.

Aconsejaban este cambio las tendencias de la época, el desarrollo de los interes materiales, el espíritu de asociacion y de empresa que los promueve y multiplica, y mas aun las condiciones especiales de la provincia de Oviedo, donde una naturaleza benéfica se ha complacido en reunir los productos y primeras materias que demandan las artes fabriles, y que, al fijar su vocacion y su destino, deben convertirla en un pueblo esencialmente industrial. Recibiendo estas circunstancias mayor aprecio de las esplotaciones mineras, de las nuevas vías generales, de las mejoras proyectadas en el puerto de Gijon, de los establecimientos industriales de la provincia y de los que fuera de ella necesitan de sus inagotables carboneras, se toca hoy la conveniencia de elevar á escuela profesional la ele-

(1) Véase el número anterior, pág. 219.

Digitized by Google

mental de Gijon, ya que á su reconocida utilidad puede agregarse la favorable circunstancia de reunir la mayor parte de las enseñanzas y de los recursos necesarios al intento.

El sacrificio es corto; la compensacion muy grande. Porque no ha de perderse de vista que tan útil establecimiento, nada ha costado hasta ahora al gobierno, y que para su completo desarrollo solo exige la corta subvencion anual de 30,000 rs., cuando cada uno de los profesionales de la misma clase ya creados grava al Tesoro con la suma de 120,000 rs.

Fundado el ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de setiembre de 1856.—Señora., A. L. R. P. de V. M., José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento para la ampliacion y mejora de la escuela especial de Gijon, antes conocida con el nombre de Real instituto asturiano, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Conforme á lo dispuesto en el real decreto de 20 de mayo de 1855, la escuela elemental del industria, creada en el antiguo instituto asturiano de Gijon, se eleva á profesional, añadiendo el Estado á los recursos que hoy la sostienen, la subvencion anual de 30,000 rs.

Dado en palacio á 10 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

FOMENTO. Setiembre 10.—*Real órden, previniendo que las empresas concesionarias de vias férreas no adopten otras denominaciones que las prescritas.* (Publicada en 12 de setiembre.)

Excmo. Sr.: Se ha fijado en los sitios públicos de esta capital un anuncio de las horas y precios establecidos para el servicio de la parte del ferro-carril de Madrid á Almansa que se halla en esplotacion, encabezándole con el título de *Ferro-carriles de los Pirineos á Madrid y al Mediterráneo*, y como no existe concesion alguna que comprenda las líneas á que hace referencia, la reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se diga á V. E. que, en uso de sus atribuciones, haga reformar dicho anuncio; advirtiéndole para su gobierno que el concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa es don José de Salamanca, así como de Madrid á Zaragoza lo son los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Delahaute, Conde Le Hon, Salamanca, Weisweiller y Bauer, y la sociedad Española mercantil é industrial segun se consignó en la real órden de 25 de julio último inserta en la *Gaceta* de 10 de agosto siguiente: que el ferro-carril de Almansa á Alicante pertenece á la sociedad anónima constituida por la ley de 9 de marzo de 1855, á la cual fue concedido por otra de 15 de mayo del mismo año; y por último, que no se ha otorgado la concesion de ninguna línea desde Zaragoza á los Pirineos: cuidando V. E. de que las empresas concesionarias no adopten otras denominaciones que las prescritas, hasta que por este ministerio se le dé conocimiento de haberse aprobado cualquiera modificacion en el particular.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1856.—Collado.—Sr. gobernador de la provincia de Madrid.

GRACIA Y JUSTICIA. Setiembre 10.—*Reales decretos, separacion, traslaciones y nombramientos de regentes y magistrados.* (Publicados en 12 de setiembre.)

Por convenir al mejor servicio, vengo en trasladar á don Joaquin Melchor y Pinazo, regente de la audiencia de Sevilla, á igual plaza vacante en la de Granada por traslacion de don Antonio Burbano Navarro.

—

Por convenir al mejor servicio, vengo en trasladar á don Antonio Burbano Navarro, regente de la audiencia de Granada, á igual plaza vacante en la de Zaragoza, por traslacion de don Gregorio Juez Sarmiento.

—

Por convenir al mejor servicio, vengo en trasladar á don Gregorio Juez Sarmiento, regente de la audiencia de Zaragoza, á igual plaza vacante en la de Sevilla por traslacion de don Joaquin Melchor y Pinazo.

—

Vengo en declarar cesante, con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda, á don Mauricio García, regente de la audiencia de Oviedo.

—

Accediendo á los deseos de don Valentin Garralda, magistrado de la audiencia de Madrid, vengo en nombrarlo para la plaza de regente de la de Pamplona, que anteriormente ha servido, y está vacante por promocion de don Antero Echarri.

—

Para una plaza de magistrado de la audiencia de Madrid, vacante por salida de don Valentin Garralda, vengo en nombrar á don José María Herreros de Tejada, cesante de la misma.

GOBERNACION. Setiembre 10.—*Real decreto.—Nombramiento de director.* (Publicado en 13 de setiembre.)

Vengo en nombrar director general de establecimientos penales en el ministerio de la Gobernacion á don Eugenio Moreno Lopez, ex-diputado á Cortes y director que ha sido del mismo ramo y de los de beneficencia y sanidad.

GOBERNACION. Setiembre 9.—*Real órden.—Gracias al alcalde de Ecija.* (Publicada en 13 de setiembre.

Enterada la reina (Q. D. G.) de los servicios prestados por el alcalde de Ecija don Francisco Gomez Golfin, destruyendo abusos, corrigiendo desórdenes y y volviendo el sosiego al vecindario, y noticiosa tambien de las pérdidas causadas en los intereses del mismo por la venganza de algunos de los castigados ó reprimidos por su autoridad, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de otra demostracion de su real agrado que se dignará conferirle, se le den las gracias en nombre de S. M. por su comportamiento en el desempeño del cargo que obtiene, y se publique esta resolucion en la *Gaceta* para satisfaccion del interesado.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mu-

Digitized by Google

chos años. Madrid 9 de setiembre de 1856.——Rios. —Sr. gobernador de la provincia de Sevilla

FOMENTO. Agosto 31.—*Reales decretos.—Separacion y nombramiento de capitan general.* (Publicados en 13 de setiembre.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de ministros, vengo en relevar del cargo de gobernador capitan general de las Islas Filipinas al teniente general don Manuel Crespo, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

—

De conformidad con lo acordado por el Consejo de ministros, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el teniente general don Manasio Aleson, conde de la Peña del Moro, vengo en nombrarle gobernador capitan general de las Islas Filipinas.

FOMENTO. Agosto 26.—*Real órden, prorogando el plazo concedido para los estudios de navegacion del rio Ebro desde Zaragoza á Miranda* (Publicada en 13 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este ministerio con fecha 5 del actual por la real compañía de canalizacion del Ebro, S. M. la reina (que Dios guarde) se ha servido prorogar por el término de seis meses el plazo, dentro del cual estaba autorizada por real órden de 4 de diciembre último para hacer los estudios de navegacion del rio Ebro en la parte comprendida desde Zaragoza á Miranda, empalmando con las obras hoy en curso de ejecucion bajo las mismas cláusulas y condiciones con que le fué otorgada la primera autorizacion.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

HACIENDA. Agosto 28.—*Real órden, dictando disposiciones para el curso de los espedientes de compensacion de alcances con créditos de la deuda del personal.* (Publicada en 15 de setiembre.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio á consecuencia de una consulta de la junta de la Deuda pública, fecha 14 de marzo último, en la que se da conocimiento de las comunicaciones que mediaron entre el departamento de liquidacion y ese tribunal acerca de la inteligencia de la real órden de 13 de junio de 1855, por la cual se cometió al mismo esclusivamente la declaracion de las compensaciones de alcance de empleados con créditos de la Deuda del personal. En su vista, y teniendo presente:

Primero. Que en la real órden de 28 de febrero de 1855 se fijaron varias reglas para la instruccion de los espedientes de compensaciones, mandando, entre otras cosas, se hiciese constar no solo la procedencia y condicion de los débitos, sino tambien la de las créditos del personal que han de jugar en ellas y la oficina que lleve la cuenta de las respectivas cedentes.

Segundo. Que siendo este detalle el que necesita el departamento de liquidacion de la Deuda, mientras no tenga lugar la espedicion de los títulos de la del personal para proceder á la baja en las liquidaciones de la suma compensable, y para espedir la certificacion correspondiente en que deben despues fundarse las operaciones consiguientes á la formalizacion de las compensaciones, se observa que carecen de él las que acuerda el tribunal, cuyas providencias se concretan por punto general á declarar únicamente el derecho de los interesados á la compensacion del débito contraido.

Tercero. Que considerando al Tribunal de Cuentas del reino funcionando en otra esfera que la de la administracion activa, no está en el caso de descender á operaciones de órden inferior, mucho mas cuando la real órden de 13 de junio de 1855, antes citada, no hizo otra cosa que cometerle la declaracion de las compensaciones de alcances de empleados en que conoce con jurisdiccion privativa.

Cuarto. Y finalmente, que por esta razon y por la de que siendo, como son, distintos los ramos de la administracion económica, nada parece mas natural que despues de dictada una providencia por el tribunal entren los respectivos centros directivos á cumplir los requisitos prevenidos por instruccion, llenando así el vacío que en cuanto á los créditos resulta por regla general en aquellas; S. M., de conformidad con lo propuesto por las direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que, como aclaracion á la real órden de 13 de junio de 1855, se observen las disposiciones siguientes:

1.° Tan luego como las direcciones generales, centros y demás dependencias autorizadas por el real decreto de 22 de abril de 1855, para declarar compensables débitos con créditos del personal, reciban el aviso que, segun acuerdo del Tribunal de Cuentas, habrán de pasarles en lo sucesivo las salas del mismo de las providencias en que declaren compensable un alcance, lo trasladarán al gobernador de la provincia en cuyas cuentas esté contraido ó deba contraerse aquel, para que por la respectiva administracion principal de Hacienda pública se instruya el espediente prevenido tanto en la real órden de 28 de febrero de 1853 como en la circular de la direccion general de contribuciones, fecha 20 de enero de 1855.

2.° Instruido el espediente en la forma indicada, se remitirá á la direccion general respectiva para la resolucion conveniente.

3.° En el caso de que la direccion general que deba examinar dicho espediente lo encuentre en estado de merecer la aprobacion, comunicará la órden correspondiente, en virtud y para los efectos de la prevencion sétima de la real órden de 28 de febrero de 1855, á las direcciones generales del Tesoro y Deuda pública.

4.° La direccion general de la Deuda pública no dispondrá baja alguna en las liquidaciones segun la real órden de 1.° de diciembre de 1855, sin que obre en la misma el aviso indicado en la prevencion tercera anterior, cuidando de que se trasladen á las direcciones respectivas, con el objeto á que se dirigen la primera y segunda, los avisos que hasta el dia hubiesen dado las salas del Tribunal de Cuentas declarando compensaciones que no puedan llevarse á efecto por carecer de los créditos que hayan de jugar en ellas.

5.° Y por último, que á fin de evitar para lo sucesivo los entorpecimientos que actualmente se tocan á causa de la tramitacion que requieren los espedientes de compensaciones, se escluyan, al instruirse estos, desde 1.° de octubre próximo, los créditos que aun se encuentren en liquidacion, admitiéndose úni-

Digitized by Google

camente los que se hallen representados por títulos de la Deuda del personal.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1856.—Cantero.—Sr. presidente del Tribunal de Cuentas del reino.

HACIENDA. Setiembre 8.—*Real órden. Aduanas. Se esceptúa del precinto á varios efectos en su circulacion interior.* (Publicada en 13 de setiembre.)

Ilmo. S.: Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente formado á consecuencia de una instancia presentada por varios vecinos del comercio de Barcelona, en solicitud de que se esceptúe de la formalidad del precinto á las maderas tintóreas cortadas en polvo, y á la pez griega que desde el referido punto se conduzcan al interior; y considerando que la naturaleza de dichos artículos, así como los módicos derechos que satisfacen, segun el arancel, alejan toda idea de fraude, y que conviene otorgar al comercio de buena fé las convenientes facilidades en sus diversas operaciones de tráfico, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, que se esceptúe del precinto á las maderas tintóreas en palo, la pez griega y demás resinas en su circulacion por la zona fiscal, á la manera que se concedió igual beneficio por el real decreto de 18 de diciembre de 1851, y real órden de 22 de enero de 1852 á otros artículos colocados en circunstancias análogas.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. director general de aduanas.

GUERRA. Setiembre 9.—*Real órden. Gracias á la Guardia civil.* (Publicada en 13 de setiembre.)

Excmo. Sr.: Por el contenido de la comunicacion que V. E. dirige á este ministerio con fecha 6 del actual, se ha enterado la reina (Q. D. G.) del generoso y patriótico desprendimiento que el coronel, primer jefe del tercer tercio de la Guardia civil de su cargo, en union con todos los demás jefes, oficiales é individuos de tropa hacen, renunciando los pluses que les han correspondido por el tiempo que han estado en operaciones; disponiendo en su consecuencia que se les den las gracias en su real nombre, y que se publique en la *Gaceta* oficial.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y por contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1856.—O'Donnell.—Sr. inspector general de la Guardia civil.

FOMENTO. Setiembre 2.—*Real órden. Aranceles. Fabricacion de sales marinas en la isla de Cuba y sus derechos.* (Publicada en 13 de setiembre.)

Por el ministerio de Fomento, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, se ha comunicado á esta junta consultiva, con fecha 2 del corriente, la real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El señor ministro de Fomento dice con esta fecha al gobernador superintendente de la isla de Cuba lo siguiente:

La reina (Q. D. G.), enterada de la carta de V. E. número 757, de 28 de marzo último, sobre la libre esplotacion de la sal marina en esa isla, y conformándose con lo acordado por esa junta superior directiva de Hacienda, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Se concede la libre fabricacion de sales marinas en la isla de Cuba para el consumo ó para la esportacion.

2.° Los que intenten establecer fábricas obtendrán el prévio permiso de la intendencia general, designando en sus solicitudes el terreno que se proponen ocupar, para que, instruido espediente, se asegure el Estado de que no se perjudica á los derechos que puedan pertenecer al ramo de Marina ó á la Hacienda.

3.° La sal estraida de las fábricas para consumo ó para esportar pagará por cada fanega el mismo impuesto de 10 rs. fuertes que satisface la que se importa de la Península.

4.° Para estraerla será preciso obtener antes un permiso del administrador de rentas del partido en que la fábrica se halle situada, quien no le espedirá sino despues que se hayan satisfecho los derechos al contado, cualquiera que sea la suma á que asciendan si la sal se ha de esportar, ó hasta 500 pesos si se destina al consumo, asegurando el pago del resto en la misma forma que se halla establecido para los demás artículos de importacion.

5.° Este permiso se solicitará ante el mismo administrador de rentas, espresando la cantidad de sal que se quiera estraer de la fábrica, y los puntos adonde ha de ser conducida por mar ó por tierra, si es para consumo, á fin de que aquel funcionario avise oportunamente á los administradores de dichos puntos y pueda comprobarse la conformidad de la cantidad de sal conducida con la que se permitió conducir.

6.° Para la que se embarque con destino á puertos estrangeros se hará el despacho en los habilitados de la isla para el comercio esterior, y en la forma que rije para la esportacion de las demás producciones del país, libre de todo derecho toda vez que ha debido satisfacerse en el impuesto correspondiente en la administracion de rentas respectiva, antes de concederse el permiso para estraer la sal de la fábrica.

7.° En cada una de estas se establecerá por la Hacienda la vigilancia necesaria para que no se estraiga mas sal que la espresada en los permisos.

8.° Además de la pena de comiso en que caerá cualquier esceso que aparezca entre la sal estraida y la permitida estraer, pagará el dueño de la fábrica donde se tomó dicho esceso una multa de doble valor al que este tuviere, con la aplicacion prevenida en la instruccion de aduanas.

De real órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

FOMENTO. Setiembre 1.°—*Real órden. Aranceles. Derechos que satisfarán los buques que solo carguen frutos en la isla de Cuba.* (Publicada en 13 de setiembre.)

Por el ministerio de Fomento, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, se ha comunicado á esta junta consultiva, con fecha 1.° del actual, la real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El señor ministro de Fomento dice con esta fecha al gobernador superintendente de la isla de Cuba lo que sigue:

Constante la reina (Q. D. G.) en su deseo de promover y acrecentar la riqueza y prosperidad de esa Antilla, y en

Digitized by Google

vista de la carta de V. E., núm. 827, de 25 de abril último, se ha servido declarar que los buques nacionales ó estranjeros que solo carguen frutos en los puertos de la isla, deberán pagar en lo sucesivo los derechos de tonelada, pontón y fanal en proporcion del número de toneladas de frutos en que consista la carga, y no del que constituya la capacidad del buque, siempre que no hagan otra operacion de carga.

De real órden, comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

GUERRA. Setiembre 12.—*Real decreto. Nombramiento de capitanía general.* (Publicado en 14 de setiembre.)

Atendiendo á los méritos y circunstancias del teniente general don Antonio de Urbiztondo, marqués de la Solana, vengo en nombrarle capitan general de Andalucía en reemplazo del de igual clase don Atanasio Alesson.

ESTADO. Setiembre 12.—*Real órden sobre los agregados diplomáticos supernumerarios.* (Publicada en 14 de setiembre.)

Considerando la reina (Q. D. G.) que los empleados no adquieren su correspondiente categoría hasta que toman posesion de sus respectivos destinos, y que los agraciados con nombramiento de aspirantes en cualquiera carrera tampoco pueden obtener su ingreso en ella con arreglo á la antigüedad de sus servicios si no los están prestando en el punto que se les designe, como los demas de su clase, S. M. ha tenido á bien disponer que se dé cumplimiento por este ministerio á las resoluciones siguientes:

1.ª Los nombramientos de agregado supernumerario espedidos hasta la fecha, cuyos individuos no se hayan presentado en los puntos á que se les destinó para ejercer su cargo, quedarán desde luego sin efecto.

2.ª Los agregados de la referida clase que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, quedan escluidos de su escalafon de antigüedad, y perderán su categoría si en el término proporcionado á la residencia actual de cada uno, contando desde la fecha, no se presentan á recibir órdenes en este ministerio.

3.ª Los individuos de la mencionada clase que se hallen fuera de sus destinos con licencia temporal, quedarán escluidos del escalafon de antigüedad si no se presentan donde les corresponda al cumplir el plazo, y perderán su categoría si no lo verifican durante el mes siguiente á su término.

4.ª Los nombramientos de agregado diplomático supernumerario no podrán espedirse sin indicar el puesto adonde se destinen, segun las disposiciones vigentes, con cuya cláusula deberán conformarse los interesados, así como tambien aceptarán las traslaciones sucesivas que en su clase se dictasen para el mejor servicio del Estado y cumplimiento de las reglas que determinan las circunstancias de este personal.

Palacio 12 setiembre de 1856.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

ESTADO. *Regium exequatur.* (Publicado en 14 de setiembre.)

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á don Jaime Miró y Granada, nombrado cónsul del Uruguay en Palma de Mallorca.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á don Juan Parkinson para servir los viceconsulados de Inglaterra y de Suecia y Noruega en Santa Cruz de Tenerife; á don José Ferrer y Vidal, el de esta última nacion en Villanueva y Geltrú; á don Federico Eder, el de Dinamarca en Sevilla, y á don Juan Barceló Romaguera, el de Francia en Felanixt.

GOBERNACION. Setiembre 11.—*Real órden. Gracias á la Guardia civil.* (Publicada en 14 de setiembre.)

Excmo. Sr.: En escrito de 6 del corriente manifiesta V. E. á este ministerio, que á invitacion del Comodoro de una escuadrilla norte-americana anclada en Mahon, procedieron los guardias civiles de la línea de Menorca á la captura de seis marineros desertores, los cuales fueron en breve presentados á su gefe; que este, cumpliendo las prescripciones de la ordenanza de marina de su país, quiso entregar 200 reales por cada uno de los aprendidos; y que los guardias se negaron á recibir esta gratificacion á pesar de las repetidas instancias del Comodoro, hasta que, convencido de la inutilidad de sus esfuerzos, rogó al comandante de la fuerza del cuerpo del cargo de V. E. que presenciara el acto de arrojar al mar los 1,200 rs., importe total de las multas en que habian incurrido los marineros, lo cual pudo evitarse porque el mismo comandante hizo la indicacion, acogida con entusiasmo, de que se entregara la suma espresada á los establecimientos de beneficencia.

Enterada de todo la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se den las gracias, en su real nombre, al gefe é individuos de la línea de Menorca que tan desinteresada como filantrópicamente se condujeron, y que, como una demostracion de su real agrado, se publique este hecho en la *Gaceta*.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1856. —Rios.—Sr. inspector de la Guardia civil.

FOMENTO. Setiembre 12.—*Real órden aclaratoria de las de 13 y 20 de agosto sobre la libre importacion de semillas alimenticias.* (Publicada en 14 de setiembre.)

He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de una instancia en que don Leopoldo Barrié y Agüero, en nombre de don Antonio Calleja, vecino de esa capital, solicita se declare por el gobierno de S. M. si en la libre importacion de semillas alimenticias que se determina en la real órden de 13 del mes último, se halla ó no comprendida la del arroz; y S. M., con presencia de los antecedentes de este asunto, oidas las oficinas de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, se ha servido declarar que si bien dicha semilla del arroz, como las demás que se consideran como alimenticias, pueden segun el testo literal de la espresada real órden ser importadas del extranjero, cualesquiera que sean las determinaciones que se hubiesen podido dictar en contrario, la exencion de derechos generales, provinciales y municipales de que trata el real decreto de 20 del propio mes, última disposicion vigente en la materia, solo es estensiva á los artículos de trigo, harinas, cebada y maiz que en el mismo se especifican.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento el del interesado, y como aclaracion espresa y terminante de la real órden referida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1856.—Collado.—Sr. gobernador de la provincia de la Coruña.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Reformas y mejoras en materia criminal.

ARTICULO II.

En nuestro articulo anterior hemos indicado algunas reformas que reclama la administracion de justicia en lo criminal, fijandonos principalmente en lo que interesa á las personas sobre quienes recae su accion, por la conviccion que abrigamos de que el primer deber de la justicia es el de ser beneficiosa para el público. Muchas pudieran añadirse á las allí indicadas; pero ya dijimos entonces, y repetimos ahora, que no era nuestro objeto sino apuntar algunas de ellas, las que se ocurren á nuestra mente como mas necesarias. Hoy vamos á ocuparnos de otra clase de reformas, no menos urgentes, todas relacionadas con la instruccion y el curso de los procesos criminales.

No será preciso decir que una buena ley de procedimientos relativa á esta materia es la primera necesidad que en esta parte se esperimenta, y con la cual quedarian satisfechas todas las otras. Sin desconocer nosotros lo que hay de bueno en nuestras antiguas leyes, ni las grandes mejoras que introdujo el reglamento provisional para la administracion de justicia en 1835, no podemos menos de desear, como desean los jueces y jurisconsultos ilustrados, la formacion de una ley nueva, que haga completamente aplicable el Código penal, y que purgue á nuestro procedimiento de los vicios de que aun adolece. Esta será la obra fundamental en el ramo que nos ocupa: una vez llevada á cabo con meditacion y con acierto, poco nos quedará que pedir, porque todo debe haberse previsto y calculado en ella; pero como un trabajo de esta especie no es siempre de fácil realizacion, ó si esta ha de ser pronta es á costa de la bondad del mismo trabajo, hijo las mas veces por esta causa, de la precipitacion; la cual lleva consigo lamentables consecuencias: y como estamos muy lejos de desear que una obra hecha á la ligera venga á presentarnos una reforma, que al poco tiempo se desacredite por sí misma, produciéndose con esto nuevos conflictos, por eso creemos deber fijar nuestra consideracion en otras reformas parciales, que pudieran adoptarse desde luego, si ha de dilatarse mucho tiempo la ley del procedimiento criminal.

Una de las que interesa introducir, no ya en beneficio de los reos, pero sí del público que auxilia con sus noticias y esclarecimientos las investigaciones del juez, es la indemnizacion á todos los que se mandan comparecer como testigos, de los vejámenes y perjuicios que les ocasiona su presentacion á la justicia. No es ciertamente conforme á ella que á nadie se originen por causa de otro, aun cuando sea de la sociedad entera, perjuicio alguno que no sea reparado. La ley obliga al particular á indemnizar á aquel á quien ha causado daño, y la sociedad misma cuando dispone de la propiedad agena, tambien lo hace con la competente indemnizacion al despojado. Sin embargo de esto, en la instruccion de las causas criminales se llama á un testigo una, dos ó mas veces al tribunal, haciéndolo venir al efecto desde el pueblo en que reside, perder el jornal y mantenerse á su costa, cuando tal vez no tiene medio de soportar estos gravámenes, sin que ellos merezcan consideracion á los ojos de la ley. Alguna vez se ha hecho ir á un traginero, despues de robado en un camino y despojado allí de cuanto tenia, desde su domicilio á la cabeza del partido donde se instruian las diligencias, distante mas de treinta leguas, para hacer un reconocimiento en rueda de presos: y este infeliz ha tenido que añadir al mal que le produjo el robo, el vejámen que le ha causado la justicia, obligándole á hacer un viaje de algunos dias en situacion tan miserable y aflictiva. Y los casos de esta especie no son tan raros como se cree: se repiten con mucha frecuencia, siendo contínuas las molestias y las pérdidas que con esto se originan á un gran número de personas.

Para proveer de remedio á este mal, no es preciso aumentar el presupuesto de Gracia y Justicia; bastaria que este se entendiese con el de la Gobernacion para que los alcaldes de los pueblos abonasen los jornales perdidos á todos los que fuesen llamados á ilustrar con sus declaraciones el curso de los procedimientos, llevando al efecto una órden del juez. Este sistema, gravando apenas el presupuesto municipal, rendiria homenage á la justicia, contribuyendo á hacer desaparecer esas prevenciones, á veces muy fundadas, conque se mira cuanto de ella emana, y poniendo de manifiesto que no quiere conseguir nunca sus fines con perjuicio de nadie.

La posicion de los escribanos con relacion á las causas criminales, es otra cosa en que debiera fi-

Digitized by Google

jar su consideracion el gobierno. Siguiéndose aun en nuestros dias las costumbres de tiempos anteriores en que se instruian muchas menos causas criminales, ya porque los delitos eran menos frecuentes, ya porque la poblacion era menos numerosa, ya porque la ley dejaba mucha mas latitud, ó mejor dicho, mucha mas arbitrariedad á los jueces para obrar como les pareciese, hoy dia en que los procesos criminales no bajan de 50,000 en cada año, se hace pesar esta carga sobre los escribanos, ocasionándoles con ella no solo un ímprobo trabajo, sino graves y continuas molestias y responsabilidades, por las cuales no reciben remuneracion alguna. Por insuficiente que sea la dotacion de los jueces y de los promotores, aun podemos decir que estos, y especialmente los últimos, reciben una remuneracion por su trabajo en materia criminal; pero á los escribanos, sobre quienes pesa lo mas molesto y continuado de él, se les exige que lo hagan gratuitamente, y sin que en ninguna otra parte encuentren la compensacion del tiempo que emplean en estas tareas. La mayor parte de las causas son de pobres, nada producen: en otras en que suele haber algo que embargar, es esto tan poco, que el escribano mas pierde en el tiempo que emplea en las diligencias y espediente de embargo, que gana en la pequeñísima parte proporcional que luego le corresponde; y el resultado es que de una ó de otra manera se impone á estos funcionarios un gravámen injusto y penoso. ¿Qué derecho hay en efecto á exigir de un nombre á quien se ha investido con el título de una profesion, cuyo ejercicio devenga derechos, á que emplee la mayor parte de su tiempo, tal vez con premura, con afan, sin respetar el sueño ni el descanso, como sucede en las causas graves y complicadas, en servicio del Estado, que no le retribuye ni le indemniza en manera alguna sus trabajos?

Sabido es de todo el mundo, y no necesitamos indicarlo en este lugar, cuál seria el modo de remediar este mal, á saber: la creacion de escribanos criminalistas en todos los juzgados, dotándolos decorosamente para que se consagren á la instruccion de los sumarios y á los demás trabajos del ramo criminal con la justa y legítima esperanza de una recompensa, y sin la repugnancia que les ha de inspirar el sacrificar á esta enojosa tarea el tiempo que necesitan para procurar la subsistencia de sus familias.

Hoy dia contribuye no poco al aumento de trabajo en los sumarios el decreto sobre prision y fianza en los procesos criminales, que autorizando á una gran parte de los reos para permanecer en libertad bajo una fianza completamente ilusoria, hacen que cuando llega el caso de llamarles para el cumplimiento de la ley, se hayan sustraido á la accion de esta, y permanezcan las causas constantemente abiertas, practicándose cada poco tiempo gestiones en busca á escitacion de las audiencias, que no dan otro resultado sino un considerable aumento de trabajo. Este punto merece tomarse en cuenta, no solo para el objeto antes indicado, sino tambien para que el gobierno lo haga objeto de una reforma en que, despues de oir el parecer de los tribunales y especialmente de los jueces, acuerde algun medio de evitar los inconvenientes que el decreto á que nos referimos trae consigo en la práctica, no obstante el fondo de justicia, de moralidad y de conveniencia pública en que descansa.

He aquí, pues, algunas de las reformas que, en nuestro concepto, reclama con urgencia la administracion de justicia. Conocido nos es, por desgracia, el argumento que se opone á su realizacion cuantas veces se ha tratado de plantear estas ú otras análogas, á saber: la imposibilidad de aumentar el presupuesto del ramo. Aunque no podremos consentir, ahora ni nunca, que á una razon tan material y tan secundaria cedan las importantes consideraciones en que se apoyan las reformas que tienden á mejorar la administracion de justicia; aunque es bien singular que se oponga este argumento cuando se trata de la institucion mas antigua y respetable del Estado, y no se escasean dispendios para plantear otras muchas que nacen cada dia por efecto de las frecuentes innovaciones que se verifican en el movimiento de los negocios públicos: debemos con todo advertir que entre las reformas de que hemos hablado, solo la dotacion de los escribanos criminalistas gravará de un modo permanente aunque apenas sensible el presupuesto de Gracia y Justicia. Los presidios y cárceles son ya de mucho tiempo atrás una carga del Estado, y las reformas que para ellos reclamamos pueden facilitarse con pocos dispendios de parte del Erario. La indemnizacion de testigos debe ser un aumento y bien insignificante por cierto al presupuesto municipal.

Digitized by Google

Esto, sin embargo, volvemos á decirlo, no merece alegarse como argumento contra la realizacion de ciertas mejoras cuando se conoce que son indispensables. Todos los dias se decretan grandes obras que cuestan al Erario inmensas sumas, y entretanto, por no aumentar el presupuesto de Gracia y Justicia, se tiene pobremente dotados á los funcionarios del ramo, y postergadas, si no absolutamente olvidadas, sus atenciones. ¡Cuán grave responsabilidad no es para un gobierno contribuir él mismo con tan reprensibles omisiones, á que se mantengan los vicios y defectos de que adolece la institucion judicial, y á que carezca el público de los inmensos beneficios que podria dispensarle estando bien constituida y organizada!

J. M. DE A.

Cárceles y presidios.

En los artículos que acabamos de publicar proponiendo algunas reformas en la legislacion criminal, hemos indicado, entre otros objetos, la necesidad urgente de mejorar la situacion moral y material de nuestros establecimientos penitenciarios, á cuyo asunto, tan estrechamente relacionado con la administracion de justicia, hemos consagrado varias veces los esfuerzos de nuestro celo.

Hoy se despierta en nosotros una consoladora esperanza de que nuestro sistema penitenciario ha de obtener algunas reformas y mejoras, al ver al dignísimo funcionario que ha colocado S. M. en la direcion de este importante ramo.

EL SR. D. EUGENIO MORENO LOPEZ, tan ventajosamente reputado como jurisconsulto, como profesor de administracion y como hombre de gobierno, acaba de entrar en la direccion de establecimientos penales, y esperamos fundadamente que su vasta capacidad y reconocido celo, levantarán á nuestras cárceles y presidios de la situacion deplorable en que yacen.

He aquí las juiciosas observaciones que hace sobre este punto uno de nuestros colegas:

«Lo primero que se ocurre al tratar esta materia, es, que todavía no se ha puesto la ordenanza y reglamentos presidiales en armonia con la moderna legislacion penal. De aquí resultan graves inconvenientes para los comandantes, y eternas diferencias entre ellos y las juntas inspectoras de las audiencias. Al propio tiempo la confusion trae además de disputas y cuestiones estériles, desigualdades é injusticias en la consideracion y tratamiento de los penados. Preciso é inescusable es ya que este vacío se llene de una manera pronta y satisfactoria.

En segundo lugar descuella por su magnitud el trascendentalísimo punto de dar amplitud y ensanche á los talleres, lo cual envuelve el doble objeto de moralizar á los penados, alto fin de las penas, y de aumentar los productos del ramo y el fondo privativo, base de la correccion práctica y social de aquellos. No basta lo que hoy tenemos en los presidios; es menester dar ensanche y vida á las industrias mas adecuadas, sin curarse tanto como hasta aquí, de exageradas quejas de los industriales del pais; pero aun dejándolos en paz sin competencia, tráiganse otras de fuera si conviene, elabórense manufacturas de aquellas infinitas que consumimos de otras provincias ó del estranjero. Y sea en los talleres, en calles, caminos ó carreteras, proporcíónese por obligacion inescusable para los comandantes y gobernadores civiles, trabajo constante ó útil entretenimiento á todos sin quedar uno de los penados: echando abajo, escepto en las obras en que la ocupacion sea demasiado fatigosa y pesada, el gravámen de los pluses, toda vez que no devengándolos en los establecimientos los que no trabajan en los talleres, deben salir siquiera á ganar el sustento á que provee el Estado, no para mantenerlos en la ociosidad y la holganza, sino para subyugarlos con alguna ocupacion, enseñándola al que no la tiene.»

Nosotros que en varias ocasiones hemos honrado las columnas de EL FARO NACIONAL con los brillantes trabajos forenses del señor Moreno Lopez, tendriamos una satisfaccion cumplida en poder apellidarle mañana el ilustrado reformador de nuestros establecimientos penitenciarios.

Supónese que el actual ministro de Marina trata de iutroducir algunas reformas y mejoras en los tribunales y juzgados de su ramo, que eleve la consideracion y prestigio de los funcionarios que sirven en ellos al grado de dignidad que les corresponde, equiparándolos en lo posible con los de la jurisdiccion de Guerra, y haciendo estensivas á los mismos las disposiciones del real decreto de 22 de diciembre de 1852.

Sobre esta materia hemos dirigido varias veces observaciones al gobierno de S. M., y desearíamos verlas atendidas en lo que fuera justo y conveniente.

Llamamos de nuevo la atencion del gobierno de S. M. sobre las destituciones de empleados del órden judicial y fiscal que están decretando algunos capitanes generales de las provincias en virtud de las facultades estraordinarias de que se hallan revestidos.

Cuando la agitacion en que se hallaba el pais ha desaparecido felizmente, y cuando el ministerio anuncia todos los dias laudables propósitos de reparacion y de justicia, no se conciben estas medidas violentas acordadas por los delegados del gobierno en las provincias.

Destitúyase y aun castiguese severamente á los funcionarios indignos, pero sean estas medidas obra del gobierno y fruto de la meditacion y de la imparcialidad, y no de inspiraciones del momento, de exigencias de localidad, ó de preocupaciones lamentables.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 18 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 109.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 25, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GRACIA Y JUSTICIA. SETIEMBRE 14.—*Reales decretos. Separaciones, promociones, traslaciones, y nombramientos de magistrados.* (Publicados en 15 de setiembre.)

Teniendo en consideracion el mal estado de salud del magistrado de la audiencia de Madrid don Miguel Antonio Ochoteco, vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda.

—

Atendiendo á las especiales condiciones que reune don Mariano García Cembreros, fiscal de la audiencia de Barcelona, y á la circunstancia de ser el mas antiguo de esta categoría, vengo en promoverlo á la plaza de magistrado de la audiencia de Madrid, que resulta vacante por jubilacion de don Miguel Antonio Ochoteco.

—

Accediendo á los deseos de don Laureano Arrieta, presidente de sala de la audiencia de Albacete, vengo en trasladarlo á igual plaza que resulta vacante en la de Valencia, por promocion de don Pedro Gudal.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Joaquin Mir, magistrado de la audiencia de Valencia, vengo en promoverlo á la plaza de presidente de sala que resulta vacante en la misma por promocion de don Joaquin de Palma y Vinuesa.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Antonio María Bárcena y Mendieta, magistrado de la audiencia de Zaragoza, vengo en promoverlo á la plaza de presidente de sala que resulta vacante en la de Albacete por traslacion de don Laureano Arrieta.

—

Para una plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de don Francisco Monteverde y Bethencour, vengo en nombrar á don Baltasar Alvarez Reyero, cesante de la de Valladolid.

—

Vengo en declarar cesantes, con los honores y sueldos que por clasificacion les corresponda, á don Ignacio Vieites Tapia, presidente de sala; don Antonio Ramon Folgueira, don Mariano Garrido, don Rafael Gay Fernandez y don Pedro Breton y Ariza, magistrados de la audiencia de Oviedo.

—

Para la plaza de presidente de sala que resulta vacante en la audiencia de Oviedo por cesacion de don Ignacio Vieites Tapia, vengo en nombrar á don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, cesante de la de Cáceres.

—

Para una plaza de magistrado que resulta vacante en en la audiencia de Oviedo por cesacion de don Mariano Garrido, vengo en nombrar á don Vicente Ferrer y Minguet, cesante de la de Albacete.

—

Accediendo á los deseos de don Enrique García, magistrado de la audiencia de Canarias, vengo en tras-

(1) Véase el número anterior, pág. 257.

Digitized by Google

ladarlo á igual plaza que resulta vacante en la de Oviedo por cesacion de don Antonio Ramon Folgueira.

—

Accediendo á los deseos de don Nicolas Casanova, magistrado electo de la audiencia de Albacete, vengo en trasladarlo á igual plaza que resulta vacante en la de Oviedo por cesacion de don Rafael Gay Fernandez.

—

Para una plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Albacete, por traslacion de don Nicolás Casanova, vengo en nombrar á don Calixto Quevedo, antiguo abogado y fiscal de rentas, cesante.

GRACIA Y JUSTICIA. Setiembre 14.—*Real decreto, haciendo merced de título de Castilla.* (Publicado en 15 de setiembre.)

Queriendo recompensar la lealtad y servicios prestados por don Jaime Gibert y Absis, como tesorero general de mi real casa y patrimonio, vengo, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, en hacerle merced de título de Castilla con la denominacion de marqués de Santa Isabel, vizconde del Carme, facultándole para que en la primera sucesion pueda designar la persona que ha de llevar dicho título.

HACIENDA. Setiembre 14.—*Real decreto, Nombramiento de oficial del ministerio.* (Publicado en 15 de setiembre.)

En atencion á las circunstancias que concurren en el gefe de administracion de primera clase don Victoriano Fernandez Lazcoiti, visitador de fábricas de tabacos y de salinas, vengo en nombrarle oficial primero de la subsecretaría del ministerio de Hacienda con la misma categoría.

FOMENTO. Setiembre 14.—*Real órden, declarando que por la del 10 del mismo no se hace novedad en la denominacion de la sociedad de los ferro-carriles de los Pirineos al Mediterráneo.* (Publicada en 15 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de una esposicion presentada por los señores Weisweiller y Bauer, á nombre suyo y de los demás concesionarios del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, como fundadores de la sociedad de los ferro-carriles de los Pirineos al Mediterráneo, manifestando los perjuicios que podrian ocasionárseles de que se diese una equivocada interpretacion á la real órden de 10 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 12, en atencion á que tienen sometidos á la aprobacion de S. M. la constitucion y estatutos de una sociedad de ferro-carriles con el título citado, que habrá de comprender, además del referido ferro-carril de Madrid á Zaragoza, de que son ya concesionarios, desde Madrid á Almansa y de Almansa á Alicante, que han adquirido de don José Salamanca, segun consta por la escritura de venta del primero y promesa de venta del segundo, que tienen presentadas en este ministerio, y suplicando que mientras no recaiga la real aprobacion sobre los estatutos y demás relativo á la sociedad que ha de esplotar dichos caminos, tanto los construidos como los que se hallan en construccion, no se haga novedad alguna en la denominacion con que tiene solicitada la formacion de dicha sociedad; S. M., que al mismo tiempo que desea se observe el órden y regularidad convenientes en todos los ramos de la administracion, no quiere que se perjudique de manera alguna al crédito, tan necesario para llevar á cabo la construccion de los caminos de hierro, se ha dignado declarar que por la real órden de 10 de setiembre no debe entenderse que se hace novedad alguna en la denominacion de la precitada sociedad, ni en el estado que tengan las gestiones que por su parte han hecho hasta el dia los referidos fundadores.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

FOMENTO. Setiembre 11.—*Real órden autorizando para hacer los estudios de un ferro-carril.* (Publicada en 16 de setiembre.)

Ilmo. señor: La reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar por el término de un año á don Pablo Bonby para hacer los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Palma y pasando por Benisalem, Inca, Linen, Porreras y Talanito, termine en Menacor; entendiéndose que por esta autorizacion no se concede al interesado derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de los gastos que le originen su estudio, con arreglo al art. 45 de la ley de ferro-carriles.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1856.—Collado.—Señor director general de obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, restableciendo la Constitucion política de 1845.* (Publicado en 16 de setiembre.)

Esposicion á S. M.

Señora: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan feliz éxito aun á las mas árduas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales consejeros á la administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apenas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazantes problemas que les dejaran en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oidos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y ámplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia.

Versa esta cuestion, señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del trono y al bien y prosperidad de la monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no seria equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estadio de la política militante, es lo

Digitized by Google

cierto, señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Cortes constituyentes, ni la buena voluntad del último gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometia la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocidos es el fruto que, en su calidad de constituyentes, han producido las Cortes convocadas el 11 de agosto de 1854. La ilustracion y la esperiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas, para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Cortes han ido dilatando el dia en que la Constitucion pudiera ser promulgada, prévia la soberana aceptacion de V. M., deben esplicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que, lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador solo representa los triunfos efímeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no menos comprensibles y obvias, estaba señalada aun antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía esterior; es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de menos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como proemio ineludible á la grande obra de una completa trasformacion social. Los que han á combinaciones meramente políticas la mision de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporizadora la solucion de los constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su estraviada opinion de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavía del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política.

Los que enseñados por las amargas lecciones de la esperiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende mas de una escuela escudenar arbitrariamente el mando de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitucion que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificacion fundamental no ven mas que un acto de usurpacion deleznable cometido por la generacion contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilizacion humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Cortes. Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un pais donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa unidad de creencias, y que no ha menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinion pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptacion y promulgacion del Código elaborado por las Cortes, cuya mision ha declarado V. M. terminada por real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos), no podria reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podria el gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad estinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitucion, que, segun su doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la prévia autorizacion del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinion la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la monarquía, hace que, á juicio de los consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunion de las próximas Cortes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacío prolongaria la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendria viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaria al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado la guerra de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no veria sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos apresurábamos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no seria en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura, y aunque la Nacion Española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazon de dia en dia mas compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones, une á todos los pueblos del continente, hace que la espansion de egoísmo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros paises.

Así planteada la cuestion, la solucion se presenta á los ojos del gobierno tan fácil y sencilla como per-

Digitized by Google

miten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presion yace en estos momentos el Estado. El problema, señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organizacion constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilizacion que ni muere ni desfallece, ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad no incurra en la preocupacion, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengan á estrellarse lo mismo las usurpaciones de ministerios mal inspirados, que los ciegos ataques de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitucion promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 no llena estas condiciones ni se adapta al estado político-social de la monarquía española, es una tésis elevada ya á la categoría de las verdades mas triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por estraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la esperiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habia primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Cortes generales convocadas por real decreto de 21 de agosto, y reunidas en 24 de octubre de 1836 para revisar aquel código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitucion que, aceptada por la augusta madre de V. M. como reina gobernadora, fué promulgada el 18 de junio de 1837.

Aunque esta legislacion constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir transfigurándola, vuestros ministros, señora, despues de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias estraordinarias que ocasionaron la caida violenta del Estatuto real, y que ahogaron en embrion el proyecto de su reforma, prescindiendo de la organizacion viciosa que aquella Constitucion dió al cuerpo moderador despojándole de sus verdaderos y esenciales caractéres, y reduciéndolo al impropio papel de una cámara popular disfrazada, existe un hecho que los consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas séria consideracion. Este hecho importantísimo y decisivo que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas porque ha pasado la nacion; este hecho que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duracion, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las más atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho á cuya sombra iban las conquistas de la revolucion naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desdén y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho es la Constitucion de 1837 reformada; este hecho es la Constitucion de 25 de mayo de 1845.

Derribada por las lógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinacion que restableciera y confirmara, sirvió de antídoto al tósigo infernal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irupcion de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinion del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo á que V. M., de acuerdo con las Cortes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboracion complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacios que en él haya notado la esperiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario, y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se digne establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberacion de los demás poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitucion servirán para comunicar la vitalidad y energía, para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene, para hacer mas penetrante y luminoso el espíritu que le anima, para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaria acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador, para dar, en fin, á la nacion un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M. es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Además de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisonjeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutando la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de mas ó menos trascendencia, añadidas ó incorporadas al código constitucional preponderante, han bastado, señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, señora, á V. M. vuestros ministros el restablecimiento de la ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentir las objeciones que la inflexibilidad de los partidos estremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasion política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente

Digitized by Google

convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las mas criticas ocasiones de nuestra tempestuosa historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez mas acrisolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiria sus gloriosos antecedentes y abdicaria su mision secular, si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolucion que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernacion del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervencion de las Cortes, que serán convocadas para concurrir con el gobierno de V. á M. robustecer las garantias contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la ultima forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros ministros responsables someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de real decreto y acta adicional á la Constitucion; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste periodo de los errores y de las espiaciones, raya por fin en su horizonte el dia tan suspirado en que la revolucion que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sancion de la razon pública y de la autoridad real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero

Madrid 15 de setiembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios Rios y Rosas.—José Manuel Collado

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda restablecida la Constitucion de la monarquía española, promulgada en 23 de mayo de 1845.

Art. 2.° Entre tanto que las Cortes, de acuerdo con mi autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitucion, por la siguiente acta adicional que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitucion, luego que se publique este mi real decreto.

Dado en palacio á 15 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

ACTA ADICIONAL

Á LA

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo 1.° La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los jurados, salvas las escepciones que determinen las leyes.

Art. 2.° Promulgada la ley de que trata el artículo 8.° de la Constitucion, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.° de la misma Constitucion, por la ley de órden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al gobierno para estrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Peninsula.

Art. 3.° La primera creacion de senadores no podrá esceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el rey nombrar senadores cuando estén abiertas las Cortes.

Art. 4.° La ley electoral de diputados á Cortes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.° Aun cuando sea de escala el empleo que adquirió el diputado á Cortes quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.° Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art 7.° Cuando entre los dos cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.° Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitucion.

Art. 9.° Además de los casos enumerados en el artículo 46 de la Constitucion, el rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.° Para conceder indultos generales y amnistías.

2.° Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la corona.

Art. 10. Tambien necesitará el rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á sucederle en la corona.

Art 11 Habrá un Consejo de estado, al cual oirá el rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.

Art. 13. El rey solo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los alcaldes de la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados á Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Cortes, el gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitucion, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dada en Palacio á 15 de setiembre de 1856.—Está rubricada de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

CUESTION DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En la segunda instancia de los interdictos ¿es necesaria la declaracion de la rebeldía?

Insertamos á continuacion la consulta que sobre esta interesante materia nos dirige el señor BARROSO, entendido magistrado y ex-presidente de sala de la audiencia de Canarias, y á ruego de nuestro ilustrado compañero, estampamos despues nuestra opinion en el asunto.

«Cuando leimos por primera vez la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, nos llamó la atencion el contenido del art. 761 y el del segundo párrafo del 838 por ser esencialmente iguales: y aunque aquel se refiere á una tramitacion especial y este á la general, no creimos que fuese razon bastante para consignar una misma regla en dos diferentes artículos, pues bastaba que se hubiese omitido en el 1.° para saber que habia de estarse en su caso á las disposiciones del 2.° Sin embargo, como nada inútil debe haber en las leyes, tratamos de estudiar cuál podria ser el verdadero espíritu del citado art. 761, y nos ocurrió desde luego una dificultad cuya solucion envuelve la verdadera inteligencia del espresado artículo; es la siguiente: si en la segunda instancia de los juicios interdictos, que son á los que se refiere el repetido artículo, se presenta el apelado y no el apelante, y pide aquel que se declare desierto el recurso, ¿debera accederse á ello ó no? A cuantos hemos propuesto esta dificultad, nos han contestado afirmativamente: y á primera vista cualquiera lo cree así; nosotros, sin embargo, estamos por la negativa y para ello nos fundamos: 1.°, en que el art. 760 prescribe que en estos juicios tan luego como se presente alguna de las partes, cualquiera que sea, se pasen los autos al relator para que forme el apuntamiento; este acto indica que se ha dado principio á la instancia, y no tiene lugar segun la ley la declaracion de desierto en el juicio principiado: 2.°, en que la declaracion de rebeldía no puede recaer contra el que no se le ha señalado un plazo dentro del que haya de comparecer á usar de su derecho, y no habiendo sido emplazado el apelante, si no es solo citado para que comparezca sin fijacion de término, es claro que no puede ser tenido por rebelde; y como á la declaracion de desercion ha de preceder la de rebeldía, segun los artículos 32 y 838, no ofrece duda en nuestro concepto la solucion negativa de la dificultad propuesta: y 3.°, porque segun la tendencia de los artículos 730 y 731 conforme con el espíritu de la legislacion moderna, y que convendría se estendiese á toda clase de juicios, parece que se exije la aprobacion superior para que en los interdictos pueda ejecutarse en todas sus partes la sentencia de primera instancia que no han consentido los interesados, bastándole para ello apelar al juicio de mayor juez, y sin necesidad de tener que comparecer ante este, á cuya rectitud fian su causa. La declaracion, por consiguiente, de desercion la creemos abolida por la nueva ley en los juicios de interdictos, como creemos deberia abolirse en todos los demas, en beneficio de la administracion de justicia. Admitida, pues, la solucion negativa de la dificultad propuesta, facilmente se viene á la verdadera comprension del art. 761. Algo quisieron los legisladores establecer en él, distinto de lo que prescribe el segundo párrafo del 838, alguna escepcion de esta regla general quisieron consignar en aquel artículo que debiera observarse en la tramitacion especial de los juicios de interdictos: y este algo y esta escepcion no puede ser otra que la de que en esta clase de juicios especiales, aunque no se presente el apelante siga la segunda instancia, entendiéndose las notificaciones, respecto del no comparecido con los estrados del tribunal. De este modo está esplicado perfectamente el artículo, y tiene su correspondiente lugar en la ley.

Mas cuando así lo concebíamos nosotros y deseábamos ver el pliego de erratas cometidas en la redaccion ó impresion de ella, para convencernos si efectivamente lo era el haber puesto *apelado* en lugar de *apelante*, hemos visto que no esta contenida en dicho pliego, y por consiguiente dudamos ya de la exactitud de nuestro juicio, en el caso propuesto. Desearíamos, por lo tanto que, la redaccion de EL FARO NACIONAL, con su buen criterio jurídico de que tantas pruebas tiene dadas, emitiese su parecer sobre esta cuestion.

Hemos examinado detenidamente la anterior comunicacion, en la que advertimos un ardiente deseo de esclarecer un punto interesante del procedimiento de la nueva ley, y un exámen escrupuloso de la misma: pero aun cuando el autor de las observaciones ha esforzado cuanto le ha sido dable los argumentos, no se ha considerado satisfecho con sus consecuencias y ha recurrido á nuestro dictámen.

Fijaremos ante todo la cuestion. Esta se reduce á si en la segunda instancia de los interdictos es necesaria la declaracion de rebeldía. El señor Barroso se decide por la negativa fundado: 1.° en la diversidad presunta que cree existe entre los artículos 761 y 2.° párrafo del 838, pues dice que nada inútil debe presumirse en las leyes: 2.° en que en los interdictos solo hay citacion y no emplazamiento, y no puede haber rebeldía donde no se ha señalado término.

Los argumentos deducidos de la primera obser-

Digitized by Google

vacion pierden su fuerza al considerar que la nueva ley de Enjuiciamiento Civil es una ley que repite dos, tres y mas veces una misma cosa, como lo hemos notado en nuestro Tratado: luego esa repeticion que en otro caso significaria algo, en el presente no puede dar lugar á ningun raciocinio fundado. Es un defecto hijo tal vez de la precipitacion del trabajo, y de no haberse este limado cual convenia: pues en nuestro concepto debiera haberse formado un título que comprendiese las disposiciones generales sobre las apelaciones, advirtiendo en seguida las escepciones que se adoptasen en cada una de las especies de juicios anómalos. El señor Barroso verá que nosotros seguimos este método en nuestro Tratado, cuando publiquemos la parte relativa á las apelaciones, que ya tenemos redactada.

Mas fuerte es la segunda objecion: efectivamente en los arts. 704, 720, 729, 746 y 757 se habla solo de citacion. Pero adviértase que en los pleitos de menor cuantía (1155) ni aun se habla de citacion, si no de ponerlo en conocimiento de las partes; notándose en este y en otros artículos cierta falta de tecnicismo. Sin embargo de que no se emplaza á las partes, el art. 1158 señala en los juicios de menor cuantía un término dentro del cual deben comparecer en la audiencia. ¿Y que se sigue de aquí? Que no señalándose término para la comparecencia, debe suponerse concedido el de 20 dias, de que habla el art. 336. Y si no ¿cuál seria la consecuencia? Un verdadero absurdo: que la citacion no tuviese ningun objeto: que no se hubiese de contar con la comparecencia, cuando el art. 761 menciona la falta de la del apelado, como un hecho que merece una disposicion especial. Nosotros entendemos que una recta interpretacion debe suplir en esta parte lo que la ley no espresa, que además de citar se debe emplazar, y de consiguiente que debiendo haber emplazamiento cabe la acusacion de rebeldía. En algun proceso he visto que se cita para ante la audiencia. Pero continuando el exámen de la materia distinguiremos: si el apelante no comparece y si el apelado, este podrá acusarla, mas si el apelado no concurre no es necesario este paso, porque tanto el art. 761 en las primeras instancias de los interdictos como el 2.° párrafo del 838 establecen ya los estrados como el lugar competente para las notificaciones.

En confirmacion de nuestra opinion podemos añadir que segun los informes que hemos tomado en la audiencia de esta corte, siempre que comparece solo el apelado á peticion de este se acusa la rebeldía al apelante y el tribunal acuerda la declaracion en juzgado.

M. N. S.

Leemos en uno de nuestros colegas las siguientes observaciones sobre la reforma definitiva del plan de estudios.

«Urge sobremanera, dice, la publicacion de un plan de estudios, que sin destruir lo bueno de los anteriores, complete la organizacion de uno de los ramos mas importantes de la administracion pública, que fije de un modo estable el número de universidades y demás establecimientos, y determine el porvenir de todos los que contribuyen con sus luces y desvelos á la enseñanza de la juventud.

Nunca mejor que ahora puede llevarse á cabo semejante reforma. Libre el gobierno de los compromisos de los partidos, no teniendo que atender á las exigencias de las personas influyentes en el Parlamento, que muchas veces solo defienden los intereses de sus provincias, y siendo bastante fuerte para completar cualquier reforma, tiene el deber de no aplazar por mas tiempo una de las que mayor influencia han de ejercer en el porvenir de nuestra patria.

Algunos creerán que es tarde para plantear la reforma en el próximo curso, pero téngase presente que la que conviene hacer y constituye la base del proyecto presentado á las Cortes, no es de las que trastornan completamente la instruccion pública: que casi todos los planes de estudios públicos desde 1834 llevan la fecha del mes de setiembre, y algunos la de octubre; y que difícilmente se presentará otra ocasion en que pueda el gobierno desarrollar su pensamiento con mas desembarazo y oportunidad.

Mediten bien estas consideraciones tanto el ministro como el director de instruccion pública, y emprendan con decision una reforma que, sobre ser útil á la nacion, acreditará su celo, puesto en duda por muchos, en uno de los ramos mas importantes de la organizacion del pais.»

Los periodicos anuncian que el señor ministro de Gracia y Justicia se propone nombrar para la magistratura á los hombres que perdieron sus puestos en esta ó en la otra época. Podemos asegurar que cuanto se diga en dicho sentido es inexacto. El señor ministro de Gracia y Justicia ha resuelto precisamente prescindir de fechas y opiniones para la designacion de los que en nombre de S. M. han de administrar la

Digitized by Google

justicia, proponiéndose nombrar á los que le parezcan mas dignos, sin tener en cuenta sus antecedentes políticos.

Restablecida la Constitucion de 1845 como ley fundamental del Estado por el real decreto de 15 del corriente, que insertamos hoy en la parte oficial, se espera razonablemente que el gobierno de S. M. restituya cuanto antes en el lleno de sus facultades á los gobernadores de las provincias, volviendo las cosas á su estado normal.

La adopcion de esta mèdida es urgente, segun nos lo manifiestan varias comunicaciones que se reciben diariamente de las provincias, y en que se hacen presentes los abusos y arbitrariedades que se han cometido en el órden administrativo y en el judicial por las autoridades militares, bajo el pretesto del estado de sitio en que la nacion se halla.

Es muy varia, segun nuestras noticias, la opinion que ha formado el pais sobre los gobernadores nuevamente elegidos para mandar en las provincias. Al lado de algunos hombres distinguidos por su talento y por sus buenos servicios, figuran otros completamente desconocidos, y que no se sabe que hayan dado prueba alguna de su capacidad, ni que reunan ese número de dotes especiales que se necesitan para el gobierno de las provincias en circunstancias tan difíciles como las presentes.

No basta que los funcionarios públicos de esta categoría posean apreciables condiciones morales: es preciso además que reunan la ilustracion, la esperiencia de los negocios, y el prestigio que realce sus personas y les concilie el respeto de sus subordinados.

Se ha dicho estos dias en honor del señor ministro de Gracia y Justicia, que la mayor parte de las reposiciones acordadas en desagravio de algunos funcionarios del órden judicial y fiscal, se han verificado sin la menor escitacion por parte de los interesados, quienes á veces no han tenido noticia del suceso hasta que se les ha comunicado la real determinacion en la *Gaceta*. Nada mas digno de alabanza que esta conducta si los hechos á que nos referimos son exactos.

Nosotros á nuestra vez al paso que aplaudimos este proceder, debemos manifestar, que algunas de las personas que bullen y se agitan dándose los aires de víctimas de la arbitrariedad y de la injusticia, no merecen por ningun título la reparacion á que se consideran acreedores, como no sean fundadas en los méritos de partido que jamás deben estimarse como cualidades dignas de remuneracion para el servicio de los cargos en la administracion de justicia.

Tambien debemos manifestar que si se busca á los funcionarios respetables que lloran su desgracia en el seno de sus familias esperando de la rectitud del gobierno la hora de la reparacion y del consuelo, pero sin agitar sus espedientes ni poner en juego influencias que creen ofensivas á su dignidad, todavia es estenso el catálogo que puede recorrer el señor ministro del ramo. El exámen de los espedientes donde se hallan los merecimientos y circunstancias de los interesados, sin que estos insten ni soliciten lo que la justicia debe darles de oficio, es el modo mas seguro y honroso para el gobierno de dar á cada uno la consideracion y el derecho que le corresponda.

Se ha comunicado á los capitanes generales una real órden en que se les manda que sobresean en aquellas causas que por efecto de los últimos acontecimientos se siguen á particulares ó á cuerpos populares, previniéndose no obstante, que no se dejen impunes las faltas de fidelidad de los hombres constituidos en autoridad, ó de los que se rebelaron cuando servian en las filas del ejército, ó han combatido la legitimidad del trono y de las instituciones.

Se están redactando en la direccion de contribuciones, la mas importante del departamento de Hacienda, varios proyectos de ley, además de los trabajos ordinarios del presupuesto de 1857 y seis primeros meses de 1858, figurando entre ellos en primer termino el restablecimiento de las contribuciones de puertas y consumos.

Otra de las reformas que se intentan en la contribucion de inmuebles es la separacion de la ganadería de la masa imponible de la contribucion territorial, estableciendo un impuesto de capitacion para esta clase de riqueza además de la de legislacion y tarifas de la contribucion industrial y de comercio: y por fin, el otro de los proyectos á que el señor director está dedicado, es á la forma hipotecaria en la parte relativa al impuesto de este nombre y al registro de la propiedad inmueble, que es una de las bases esenciales del crédito agrícola y el principal elemento para una buena estadística.

El señor Aspe, expresidente de Sala de la audiencia de Sevilla, parece que ha sido nombrado para igual destino en la de Zaragoza. Tambien se dice que ha sido nombrado magistrado de la audiencia de Albacete el señor Gomez Inguanzo, juez cesante de Valencia.

El señor Castilla, regente cesante de la audiencia de Cáceres, ha sido elegido para desempeñar el mismo cargo en la de Valladolid.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.
Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 20 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 110.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagado en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

La Constitucion de 23 de mayo de 1845, restablecida por el real decreto de 15 de setiembre inserto en el número anterior, es la siguiente:

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1845.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos, y la intervencion que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la monarquía, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 15 de junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente:

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

Artículo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país estranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los estranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Art. 2.° Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

Art. 3.° Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.° Unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía.

Art. 5.° Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.° Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado

Art 7.° No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanda su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.° Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias estraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.° Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La religion de la nacion española es la

(1) Véase el número anterior, pág. 365.

Digitized by Google

Católica, Apostólica, romana. El estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

DE LAS CORTES.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

Art. 14. El número de senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los cuerpos colegisladores.
Senadores ó diputados admitidos tres veces en las cortes.
Ministros de la corona.
Consejeros de estado.
Arzobispos.
Obispos.
Grandes de España.
Capitanes generales del ejército y armada.
Tenientes generales del ejército y armada.
Embajadores.
Ministros plenipotenciarios.
Presidentes de tribunales supremos.
Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 50,000 rs. de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60,000 rs. de renta.

Los que paguen un año de antelacion 8,000 reales de contribuciones directas, y hayan sido senadores ó diputados á Cortes, ó diputados provinciales, ó alcaldes en pueblos de 30,000 almas ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. El nombramiento de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se espresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Art. 17. El cargo de senador es vitalicio.

Art 18. Los hijos del rey y del heredero inmediato de la corona son senadores á la edad de veinte y cinco años.

Art 19. Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.° Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados.

2.° Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.° Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 20. El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

Art. 21. Los diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22 Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raices, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen.

Art. 23. Todo español que tenga estas cálidades puede ser nombrado diputado por cualquiera provincia.

Ar. 24. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 25. Los diputados que admitan del gobierno ó de la casa real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la corona.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

Art. 26. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunirlas antes de tres meses.

Art. 27. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 28. Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Art. 29. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 30. El rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y este elije sus secretarios.

Art. 31. El rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los ministros.

Art 32. No podrá estar reunido uno de los dos cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; esceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 33. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey.

Art. 34. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 35. El rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 36. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados.

Art. 37. Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art 38. Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Digitized by Google

Art. 39. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.° Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.° Elegir regente ó regencia del reino, y nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.° Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 40. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 41. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion.

TITULO VI.

DEL REY.

Art. 42. La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo esterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 44. El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45. Además de las prerogativas que la Constitucion señala al rey, le corresponde:

1.° Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronto y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mejor convenga.

6.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.° Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.° Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 46. El rey necesita estar autorizado por una ley especial.

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas estrangeras en el reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia estrangera.

4.° Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 47. El rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la corona.

Ni el rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté escluida de la sucesion á la corona.

Art. 48. La dotacion del rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

Art. 49. La reina legítima de las Españas es doña Isabel II de Borbon.

Art. 50. La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores, en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 51. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escluidos.

Art. 52. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la nacion.

Art. 53. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona, se resolverá por una ley.

Art. 54. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la corona, serán escluidas de la sucesion por una ley.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TITLO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA.

Art. 56. El rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del rey.

Art. 58. Para que el pariente mas proximo ejerza la regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar escluido de la sucesion de la corona.

El padre ó la madre del rey solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 59. El regente prestará ante las Cortes el ju-

Digitized by Google

ramento de ser fiel al rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, promotiendo reiterarle ante las Cortes, tan luego como se hallen congregadas.

Art. 60. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el reino el Consejo de ministros.

Art. 61. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes ejercerá la regencia durante el impedimento el hijo primogénito del rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del rey, y á falta de este los llamados á la regencia.

Art. 62. El regente y la regencia en su caso ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 63. Será tutor del rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de regente y de tutor del rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

Art. 64. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 65. Los ministros pueden ser senadores ó diputados y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 66. A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 70 Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del rey.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 72. En cada provincia habrá una diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

Art 73. Habrá en los pueblos alcaldes y ayuntamientos. Los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 74. La ley determinará la organizacion y atribuciones de las diputaciones y de los ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del gobierno.

TITULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 75. Todos los años presentará el gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Art. 76 No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 77. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 78. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TITULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 79. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Art. 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digninidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la espresada Constitucion en todas sus partes —En palacio á veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco —Yo la reina —El presidente del Consejo de ministros, ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez —El ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.—El ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

FOMENTO, Setiembre 10.—*Real decreto aprobando los estatutos y reglamentos de la compañía anónima denominada «Industria mahonesa» y autorizándola para constituirse.* (Publicado en 16 de setiembre.)

Vista la comunicacion que el gobernador civil de las Baleares elevó el 13 de noviembre último, manifestan-

Digitized by Google

do que en 15 de setiembre anterior le fue presentada una instancia por don Juan Soler y otros representantes de la compañía anónima que, con el título de *Industria mahonesa*, se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion y venta de hilados y tejidos de algodon, en solicitud de que se aprueben sus estatutos y reglamentos y se autorice su constitucion.

Vista la escritura de fundacion de la citada compañía, otorgada en Mahon á 12 de setiembre último, cuyo instrumento público contiene los estatutos y reglamentos sociales:

Vista el acta de la junta general de accionistas, celebrada en el mismo dia con asistencia de todos los fundadores, en la cual se aprobó por unanimidad el reglamento para el régimen y administracion de la empresa:

Vistos los dictámenes favorables de las corporaciones y del gobernador de las Baleares, designados por la ley para informar acerca de la utilidad de la proyectada compañía, de los medios de llenar su objeto, de la segura recaudacion del capital y de las garantías que ofrece su régimen administrativo y directivo:

Vistos los artículos del código de comercio, de la ley de 28 de enero de 1848, y del reglamento de 17 de febrero siguiente sobre sociedades mercantiles por acciones:

Vista la real órden de 22 de abril último, disponiendo que en el término de un mes se completase la suscricion de total de las acciones y se hiciera efectivo en la caja social el 20 por 100 de su importe:

Vista la comunicacion del gobernador de las Baleares, á la que acompaña una lista de los suscritores á las 486 acciones que, al otorgarse la escritura social, faltaban para completar el capital de la empresa, y un testimonio librado por notario público en el que consta la existencia en la caja social de los 800,000 rs. á que asciende el 20 por 100 del capital de la compañía:

Considerando que la sociedad anónima proyectada con el nombre de *Industria mahonesa* tiene un objeto *lícito* y de utilidad pública, como resulta del espediente de calificacion instruido segun dispone la citada ley y reglamento de sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que estas mismas disposiciones y lo prescrito por el código de comercio se han tenido presentes al formar los estatutos y reglamentos de la espresada compañía, y considerando que ofrece desde luego suficiente garantía la cantidad de 800,000 rs. hecha efectiva por los suscritores:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en aprobar los estatutos y reglamentos de la compañía anónima denominada *Industria mahonesa*, segun resultan aquellos consignados en escritura pública de 12 de setiembre del año próximo pasado, autorizando á dicha sociedad para que pueda constituirse y dar principio á sus operaciones.

Dado en palacio á 10 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

GOBERNACION. Setiembre 10.— *Real decreto, mandando cesar al director interino de establecimientos penales.* (Publicado en 17 de setiembre.)

Vengo en resolver que don Juan Lorenzana, director general de administracion en el ministerio de la Gobernacion, cese en el cargo de director de establecimientos penales, que le fue encomendado interinamente por mi real decreto de 25 de julio último, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

ESTADO. Setiembre 16.—*Real decreto, condecoracion.* (Publicado en 18 de setiembre.)

Vengo en conceder la gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III al marqués de Riario Sforza, ministro plenipotenciario de S. M. el rey de las Dos-Sicilias en esta corte, entendiéndose libre de todo gasto por su cualidad de estrangero.

GRACIA Y JUSTICIA. Setiembre 17.—*Reales decretos. Nombramientos, traslaciones y promociones de regentes, presidentes de sala y magistrados.* (Publicados en 18 de setiembre.)

Para la plaza de regente de la audiencia de Oviedo, vacante por cesacion de don Mauricio García, vengo en nombrar á don Francisco María Castilla, cesante de la de Cáceres.

—

Para una plaza de presidente de sala, vacante en la audiencia de Zaragoza por cesacion de don José Cano Manuel y Chacon, vengo en nombrar á don Francisco de Paula Arpe, cesante de la de Sevilla.

—

Accediendo á los deseos que, fundado en el mal estado de su salud, ha manifestado don Alberto Santías, fiscal de la audiencia de Cáceres, vengo en nombrarlo para una plaza de magistrado, vacante en la de Valencia por cesacion de don Manuel Lasala.

—

Accediendo á los deseos de don Antonio Rius y Rosell, magistrado de la audiencia de Valladolid, vengo en trasladarlo á igual plaza vacante en la de Valencia por promocion de don Joaquin Mir.

—

Accediendo á los deseos de don Victoriano Careaga, magistrado de la audiencia de Zaragoza, vengo en trasladarlo á igual plaza, que resulta vacante en la de Valladolid por traslacion de don Antonio Rius y Rosell.

—

Vengo en trasladar á don José Gomez Sillero, magistrado de la audiencia de Valladolid, á igual plaza que resulta vacante en la de Zaragoza por traslacion de don Victoriano Careaga.

—

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en don Francisco Armesto, juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, vengo en promoverlo á plaza de magistrado de la audiencia de Valladolid en la vacante que resulta por la traslacion de don José Gomez Sillero.

—

Accediendo á los deseos de don Fernando Ardid y Espejo, magistrado de la audiencia de Albacete, vengo en trasladarlo á igual plaza vacante en la de Zaragoza por promocion de don Antonio María Bárcenas y Mendieta

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Juan Gomez Inguanzo, juez de primera instancia cesante de Valencia, vengo en nombrarle para una plaza de magistrado, que resulta vacante en la audiencia de Albacete por traslacion de don Fernando Ardid y Espejo.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en

Digitized by Google

don Melquiades Perez de Rivas, antiguo juez de primera instancia de término, y actualmente electo para el distrito de la catedral de Murcia, vengo en promoverlo á plaza de magistrado de la audiencia de Canarias en la vacante que resulta por traslacion de don Enrique García.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Isidro Gutierrez, antiguo abogado y decano del colegio de los de Burgos, vengo en nombrarle para una plaza de magistrado de la audiencia de Oviedo, vacante por cesacion de don Pedro Breton y Ariza.

HACIENDA. Agosto 21.—*Real órden, declarando que los oficiales de carabineros no tienen derecho á presenciar los fallos de las juntas administrativas.* (Publicada en 18 de setiembre.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 29 de abril último, consultando lo conveniente acerca de si los oficiales pertenecientes al arma de su cargo, autorizados por real órden de 8 de abril de 1854 para representar á sus subordinados en las juntas administrativas, deberán ó no asistir al fallo de estas, cuyo particular fue resuelto negativamente por la direccion general de aduanas en 21 del repetido mes de abril anterior, segun aparece del oficio que V. E. inserta en la precitada consulta.

En su vista, y teniendo presente que, si bien la real órden enunciada de 8 de abril de 1854 faculta á los jefes de carabineros para esponer las razones que tengan por conveniente en pro del derecho que asista á sus representados, ni la letra ni el espíritu de ella autorizan la permanencia de los mismos en el local donde están constituidas las juntas al tiempo de resolver:

Considerando que lo contrario seria opuesto á lo que demandan de consuno los fueros de la justicia, la independencia de los juzgadores, y á lo que repetidas disposiciones vigentes tienen establecido, tanto respecto de los tribunales ordinarios, como de los pertenecientes á jurisdicciones especiales:

Considerando que las funciones que á los mencionados jefes militares están encomendadas, son las de defensores de los aprehensores en estricta consonancia á lo que se practica en los tribunales de la nacion respecto á los defensores de las partes, los cuales se retiran de la presencia de aquellos jueces tan pronto como han hecho las respectivas alegaciones ante los mismos, y á cuya sana y acertada regla general deben atemperarse los individuos de que se trata; S. M., de acuerdo con lo informado por la repetida direccion general de aduanas y la asesoría general de este ministerio, se ha dignado mandar diga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que los citados oficiales no tienen derecho á presenciar los fallos de las juntas administrativas de que va hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor inspector general de Carabineros.

HACIENDA. Agosto 31.—*Real órden, declarando escluidos de los repartimientos de la derrama á los hacendados forasteros, y comprendidos para el pago de recargos municipales.* (Publicada en 18 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han dirigido á este ministerio la diputacion provincial de Sevilla y varios ayuntamientos de las Baleares, pidiendo que se comprendan en los repartimientos de la derrama á todos los hacendados forasteros por los perjuicios que, de no hacerse asi, se causaran á los vecinos de los pueblos en que se adopte este medio para hacer efectivos los cupos.

En su vista, y considerando:

1.° Que por el párrafo segundo del art. 25 de la ley de 16 de abril último se esceptúan de los repartimientos de los cupos de la derrama, entre otros, á los hacendados forasteros sin casa abierta:

2.° Que estos son los que determina el párrafo segundo del art. 52 de la real instruccion de la antedicha fecha:

3.° Que al tenor del párrafo tercero del mismo artículo no se comprenden en los repartos á los referidos hacendados por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, sino por las que cultivan ó llevan por sí mismos, pero en el concepto de hacerlo por medio de dependientes con domicilio en el pueblo:

4.° Que siendo la derrama un equivalente de los consumos, pues que los cupos son el 50 por 100 de los productos de dicha contribucion en el año comun del trienio de 1851 á 1853, no debe sujetarse á su pago á quien no consuma artículo alguno:

5.° Que no lo consumen los hacendados que no tienen casa abierta en los pueblos donde radican sus fincas, ni los que las cultivan desde otros, en que se hallan sus caseríos y aperos, ni los que han dado las suyas en aparceria, pues que los aparceros que las esplotan no son dependientes de los propietarios, en cuyo solo caso se les debe comprender en el repartimiento:

6.° Que mandándose en el art. 26 de la ley, que los recargos para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprendan en los medios que se propongan para realizar la derrama, haciendo las distinciones oportunas, puede muy bien haber contribuyentes que no deban satisfacer los cupos para el Tesoro, pero sí los recargos de interés comun:

7.° Que cuando estos ó parte de ellos se apliquen á un objeto que interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, es justo que estos contribuyan á su pago proporcionalmente.

Por todas estas razones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar:

Primero. Que con arreglo á los artículos 25 de la ley de presupuestos y 52 de la real instruccion de 16 de abril último, se escluyan de los repartimientos de los cupos de la derrama para el Tesoro á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecutan.

Segundo. Que esto no obstante, se les comprenda para el pago de los recargos municipales y provinciales en la parte que sea justa, segun en la mayor utilidad que del presupuesto de gastos ó alguna de sus partidas reporten evidentemente las fincas que posean en otros pueblos.

Y tercero. Que el señalamiento de las cuotas lo haga la junta pericial con arreglo á la instruccion y al artículo 26 de la ley.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1856.—Cantero.—Señor director general de contribuciones.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Exaccion de derechos en los juzgados de paz de algunas provincias.

Uno de nuestros corresponsales de un pueblo de Galicia nos dirije las siguientes observaciones, sobre las cuales llamamos la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia. Los datos y raciocinios que contiene el artículo de nuestro compañero, son aplicables á los pueblos de algunas otras provincias, en que tanto abundan los propietarios de escasa fortuna, á quienes perjudican en gran manera los abusos de que nuestro corresponsal se lamenta.

He aquí el artículo á que nos referimos.

Altamente apreciables son los trabajos que el acreditado periódico EL FARO NACIONAL consagra sin interrupcion para demostrar las graves omisiones y defectos de que adolece la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, que, como todas las del dia, se resiente de esa marcha al vapor, distintivo especial de una época que no permite á los hombres competentes ocuparse con meditacion y sosiego de un objeto determinado. Ninguna persona dotada de sentido comun, deja de conocer la urgente necesidad de la reforma de dicha ley en el corto tiempo que lleva de observancia, por mas elogios que se le hayan tributado en los primeros momentos: mas en este pais ha causado por de pronto un gravísimo mal, que ataca todas las fortunas, que rebaja el prestigio de la justicia, y que es preciso denunciar para que se aplique el remedio pronto é instantáneo sin consideraciones de ninguna especie. Por la naturaleza de la propiedad en Galicia, subdividida hasta lo infinito, y por las circunstancias de sus moradores, la mayor parte de los contratos y cuestiones no pasan de 600 rs., bajando de esta suma hasta la mas insignificante, y por ellas tienen que acudir ante los alcaldes, guardando las prolijas y costosas fórmulas que prescribe la ley.

Sucede, pues, que los secretarios de los juzgados de paz, escudados con una *cartilla* recientemente publicada, graduan sus derechos de un modo escesivo á nuestro parecer, y en mayor escala que los escribanos numerarios de juzgado, pagándose así por cada comparendo 70, 80 y mas reales, de modo que muchas personas prefieren perder sus intereses á reclamarlos en justicia, viendo que esta es ineficaz por lo costosa. Verdad es que cuando se establecieron los juzgados de paz ordenó el real decreto de 12 de noviembre que los secretarios fijen en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos: empero ¿cuál es ese arancel? Aquí está la dificultad y de ello nace el esceso. Parecia natural que se apelase al art. 584 del arancel vigente en los juzgados de primera instancia, y que los tales secretarios cobrasen las dos terceras partes de los que competen á los escribanos, y sin olvidar los arts. 332 y 333; pero pugnaba con el interés particular, y era y fué mas lucrativo cobrar como hacen 30, 40 y mas reales diarios guiándose por las reglas prescritas en la citada *cartilla*.

Nadie puede hoy aquí pedir sus rentas ó sus deudas sin mayores sacrificios que lo que importan, y es una verdadera plaga la que ha caido sobre el pais, desde que se han introducido estos abusos á favor de la ley de Enjuiciamiento, con las complicadas y costosas diligencias que prescribe para asuntos tan ténues, y con lo que cobran por ellas secretarios y porteros. Diligencias hay de estos funcionarios, que no puede atinarse el idioma en que están escritas, aunque no por eso dejaron de costar buen dinero. Urge, pues, denunciar estos abusos para que el gobierno les ponga coto, bien fijando y publicando un arancel moderado, conforme á la entidad de semejantes negocios, bien simplificando diligencias escusadas, bien mandando que los alcaldes, como jueces de paz, hagan los nombramientos de secretarios en personas de reconocida aptitud y que se les coarte esa omnímoda facultad de elegirlos hasta entre los que no saben leer y escribir correctamente.

No debe olvidarse tampoco para la reforma de la ley, que esa igualdad establecida para todas partes de 600 reales para los juicios verbales, es un absurdo. Tal suma en Madrid y otros pueblos principales es acaso insignificante, pero con ella en Galicia se mantiene una familia numerosa, empleándola en ganado ú otro tráfico menudo. Someter, pues, la decision á un alcalde y secretario poco entendidos, dominados ordinariamente de pasiones é influencias locales, es una desgracia para los infelices litigantes: y no se diga que la apelacion al juez es una garantía de reparacion, porque sobre costar mas que un juicio de menor cuantía, las diligencias porque ha de fallar, las prepararon acaso personas incompetentes parciales ó apasionadas: y despues no queda al agraviado recurso alguno, ni el de nulidad, para evitar la ruina á que se le condena.

J. S. G.

Reformas judiciales.

Vemos con placer que la prensa política, en medio de la agitacion de las cuestiones palpitantes, secunda de vez en cuando los esfuerzos de los escritores jurídicos, pidiendo, como nosotros pedimos sin cesar, el planteamiento de las reformas que necesita urgentemente la administracion de justicia.

Nuestro ilustrado colega el *Occidente* estampa las siguientes reflexiones sobre el tribunal correccional de Madrid, y sobre los demás que deberian establecerse en las capitales de provincia.

Digitized by Google

«No es esta ocasion, dice nuestro colega, de juzgar si hubo ó no acierto en el modo de plantear el tribunal correccional: lo que conviene es recordar que el mismo real decreto que lo creó, declaró que no era cosa definitiva, sino un *ensayo*, y que solo en atencion á su *carácter provisional*, se le instituia con ciertos pormenores que *se desvian algo de sus condiciones normales*. Pero despues de mas de dos años de esperiencia no se dice que se piense en fijar ya definitivamente lo que mejor haya parecido durante ese tiempo; y el tribunal correccional de Madrid continúa viviendo entre las mas estrañas anomalías, escusables en un *ensayo*, pero de todo punto insostenibles en cualquier otro concepto. Citaremos algunas.

El real decreto de institucion del tribunal correccional, al someter á su conocimiento todos los delitos calificados como *menos graves* por el Código penal, decidió que no hubiese respecto de ellos mas que una sola instancia. De aqui resulta que desde entonces para imponer á un procesado la pena de *tres dias* de arresto menor por haber cometido uno de los hechos penados solo como *faltas*, se necesitan, si el culpable apela, dos instancias; y para castigar al reo de un *delito* con *tres años* de presidio correccional no hay mas que una.

No es menos anómala la diferente estension que tiene la jurisdiccion de los jueces de primera instancia de Madrid, segun la gravedad penal de los hechos justiciables. Si se trata de *faltas*, conocen en segunda instancia á pesar de que su título dice lo diametralmente contrario. Si se procede en persecucion de delitos castigados por la ley con penas correccionales, no dictan sentencia ni son mas que meros instructores del sumario. Y si los delitos son graves, entonces ejercen la plenitud de la jurisdiccion y pronuncian fallos definitivos. Los jueces de primera instancia de Madrid pueden imponer de uno á quince dias de arresto; pueden tambien condenar á muerte, á cadena perpétua, á veinte años de estrañamiento y demás penas aflictivas; pero carecen de jurisdiccion para castigar los delitos á que las leyes señalan dos ó tres años de presidio correccional, ó un mes de arresto mayor.

Claro está que semejante estado de cosas no puede ser conservado. Ha llegado ya, y está trascurriendo en vano, la época de resolver cuestiones cuya solucion preparaba el ensayo del tribunal correccional de Madrid. Si no ha producido los buenos resultados que de él se esperaban, ya es tiempo de suprimirlo. Si ha confirmado las esperanzas de los que lo establecieron, no es justo que Barcelona y otras capitales carezcan de una mejora en la administracion de justicia de que Madrid se halla en posesion. Si no ha de haber mas que una instancia para el castigo de los delitos graves, no es justo ni lógico conservar dos para las faltas. Si los jueces de Madrid no han de ser mas que instructores de los sumarios en las causas criminales de menor importancia, es absurdo que la plenitud de jurisdiccion criminal, que en ellas se les niega, les sea concedida en los procesos de penas capitales.

Es, por último, estraño y falto de razon que un juez de entrada, residente en cualquier lugarejo, falle en definitiva las causas de órden correccional, de las cuales no pueden conocer sino hasta completar el sumario los jueces de Madrid, que solo por serlo gozan de la categoria de magistrados de audiencia.

¿Por qué en dos años no se ha fijado la atencion del gobierno en nada de esto? ¿Por qué el señor Alvarez no ha dado hasta ahora la menor señal de ocuparse de un asunto tan interesante?

De la paralizacion que durante el último bienio han sufrido las reformas relativas al arreglo de nuestros tribunales y á la mejor administracion de la justicia penal, han participado tambien, aunque de esto el responsable no es el ministerio de Gracia y Justicia, sino el de Gobernacion, las cuestiones que conciernen al régimen de las cárceles y presidios. Algo, aunque poco, se habia hecho antes de ese periodo de tiempo. En algunos de los presidios se habian intentado con éxito mejoras de consideracion; en esas mismas cárceles de Madrid, que con razon han llamado estos dias la atencion del público por crímenes que prueban su falta de arreglo, se habia hecho ya la separacion completa de los sexos, destinando edificios diferentes para los hombres y para las mujeres; se ha clasificado tambien á los presos por edades, alejando á los adolescentes de los mayores; y si faltaba muchísimo que hacer, los trabajos preparatorios en mayor ó menor escala no cesaban. Desde la revolucion de julio acá, no se ha vuelto á pensar en asuntos tan trascendentales.

Se designa al señor don Pascual Fernandez Baeza para una plaza de magistrado en el Tribunal Supremo de Justicia. El señor Baeza ha recorrido todas las escalas de la judicatura, y es de los magistrados mas antiguos y mejor reputados de España.

Se asegura que no es ya una comision especial, como se dijo estos dias, la encargada de proponer las reformas jurídicas y la organizacion del personal de la administracion de justicia: y en verdad que existiendo en la secretaría, como existen, los datos necesarios, si hay en ella empleados inteligentes y celosos, no son de absoluta necesidad estas comisiones.

Director propietario **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 23 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 111.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 25, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. SETIEMBRE 4.—*Real órden, declarando que los estranjeros están sujetos al pago de los arbitrios establecidos sobre el vino para cubrir la derrama en el Puerto de Santa María.* (Publicada en 18 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion general con motivo de la reclamacion de varios comerciantes ingleses vecinos del Puerto de Santa María, contra el arbitrio de 20 rs. por cada bota de vino que se introduzca por la vía fluvial en aquella poblacion, y que ha sido acordado por el ayuntamiento y la junta de asociados para cubrir el cupo en la derrama y los recargos provinciales y municipales de la mencionada poblacion: en su vista y considerando:

1.° Que la derrama es una contribucion ordinaria acordada por las Cortes y sancionada por S. M. en 16 de abril último:

2.° Que los estranjeros domiciliados en España están sujetos al pago de todas las contribuciones ordinarias, así como al de los gastos municipales y provinciales:

Y 3.° Que el arbitrio de que se trata está autorizado por la ley de presupuestos, y dentro de los límites que marca la tarifa unida á la real instruccion de 16 de abril citado.

Por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar que no procede la exencion del pago de dicho arbitrio que solicitan los comerciantes ingleses, quienes deben sujetarse á él como los demás españoles que se hallen en su caso.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de setiembre de 1856.—Cantero.—Señor director general de contribuciones.

MARINA. SETIEMBRE 16. *Real órden, sobre reparto de las presas que se hagan por los buques guarda-costas.* (Publicada en 18 de setiembre.)

Excmo. Sr.: Consecuente á la nueva organizacion que por real decreto de 3 del mes anterior ha sido dada á los buques destinados al servicio de guarda-costas, y con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse sobre el reparto de los dos quintos de las presas que se hagan por los mismos buques, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.° Que los comandantes de los trozos tengan participacion en las presas que se hagan por todos los buques que compongan el trozo, y que la dicha participacion sea conforme á la que corresponde á capitan de fragata mandando.

2.° Que los comandantes de los apostaderos tengan tambien participacion en las presas que hagan los buques que los formen, siendo la parte la que pertenece á teniente de navío con mando.

3.° Que cuando el capitan general del departamento de Cádiz ó los comandantes generales de los de Ferrol y Cartajena, así como los respectivos segundos gefes, se hallen pasando la revista de inspeccion que prescribe el art. 3.° del mencionado real decreto, tendrán la parte de presa correspondiente á sus mandos en las que se hagan en el buque en que naveguen, ó por los que estén á su vista.

Dígolo á V. E. de real órden para noticia del almirantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. vicepresidente del almirantazgo

(1) Véase el número anterior, pág. 274.

Digitized by Google

FOMENTO. Setiembre 15.—*Libros de testo. Con real órden de esta fecha se publica la siguiente lista de libros de testo aprobados para la enseñanza en las carreras de jurisprudencia y notariado.* (*Gaceta* del 18 de setiembre.)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por don Pedro Gomez de Laserna.

Nociones fundamentales del derecho, por don Cirilo Alvarez Martinez.

Prolegómenos del derecho, por don Carmelo Miguel.

Elementos de historia esterna del derecho romano. Historia de la legislacion romana desde su orígen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por don Ricardo R. de la Cámara.

Introduccion histórica al estudio del derecho romano, por don PedroJGomez de Laserna.

Lecciones de historia de la legislacion romana, por don José María Antequera.

Instituciones del derecho romano. Curso histórico del derecho romano comparado con el español, por don Pedro Gomez de Laserna.

Institutionès romano-hispane ad usum tironum hispanorom ordinate, opera Joannis Sala prepositi Valentini.

Institutionum imperialum libri IV. Arnoldi Vininii J C. notis ilustrati accedunt in eosdem libros J. Gotlieb Heineccii J. C.

Recitationes et seingtamatis antiquitatum romanorum compendium suis locis particulatim oppositum.

El catedrático que adopte este último testo deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del derecho romano con el español en los puntos principales.

SEGUNDO AÑO.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones del derecho romano en el primer curso.

TERCER AÑO.

Elementos de historia del derecho español. Historia de la legislacion española, por don José María Antequera.

La reseña histórica de la legislacion española que precede á los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores don Pedro Gomez de Laserna y don Juan Manuel Montalban.

Lecciones elementales de historia del derecho español, por el doctor don Salvador del Viso.

Elementos del derecho civil de España. Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores don Pedro Gomez de Laserna y don Juan Manuel Montalban.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del derecho real de España, por don Joaquin Romero Ginzo.

Novísima ilustracion del derecho español, por don Juan Morcillo.

Elementos del derecho mercantil de España. Elementos del derecho mercantil, por don Eugenio de Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por don Ramon Martí Eixalá.

Elementos del derecho mercantil, por don Eustaquio Laso.

Elementos del derecho penal. Elementos del derecho penal de España, por los doctores don Pedro Gomez de Laserna y don Juan Manuel Montalban.

Código penal reformado, comentado noviisimamente por don José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por don Ildefonso Aurioles y Montero.

CUARTO Y QUINTO AÑO.

Derecho canónico. Previniendo el art. 108 del reglamento vigente de estudios que el cuarto y quinto formen una sola asignatura, en la que se comprendan las diferentes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas y de la disciplina general de la iglesia, y particular de la de España mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de testo que les sirvan para los dos años: una de instituciones del derecho comun, y otra de disciplina general de la iglesia y particular de nuestra nacion. Los catedráticos procurarán señalar, para las lecciones diarias en cada uno de ellos los títulos ó capítulos que traten de la misma materia. Los libros de testo serán al efecto:

Para instituciones. Dominici Gavalari, institutiones juris canonici.

Institutionum canonicarum, libri III, auctore, Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del derecho eclesiástico de Cárlos Sebastian Berardi, traducidas y anotadas por don Joaquin Antonio del Camino.

Para disciplina. Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el doctor don Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por don Juan Julian Capanos.

Economía política. Curso de economía política, por don Eusebio María del Valle.

Economía político-ecléctica, por don Manuel Colmeiro.

Elementos de economía política de Garnier, por don Eugenio de Ochoa: segunda edicion.

QUINTO AÑO.

Derecho público No habiendo testo adecuado para esta asignatura, el catedrático enseñará á sus discípulos el derecho público español científica é históricamente. Para la parte histórica se adoptará la obra que sobre la constitucion de los reinos de Aragon y Castilla ha publicado don Manuel Colmeiro.

Derecho administrativo. Derecho administrativo español por don Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo por don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del derecho administrativo español, por don Pedro Gomez de Laserna.

SESTO AÑO.

Ampliacion del derecho civil español, fueros provinciales. En el primer mes de este curso se ampliará la historia del derecho español, sirviendo de testo una de las dos obras:

Historia filosófica de la legislacion española, por don Serafin Adame y Muñoz.

Estudios de ampliacion de la historia de los Código

Digitized by Google

españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas, por el doctor don Domingo Ramon Domingo de Morató.

No habiendo testo adecuado para el resto de la asignatura, el catedrático hará estudiar y esplicará las materias del derecho español que mas se separan del romano, y especialmente los títulos segundo y tercero del libro tercero de la Novísima Recopilacion, el libro diez de la misma y las leyes modernas que alteran ó modifican el antiguo derecho. Hará conocer tambien á sus discípulos los tratadistas que mas han sobresalido en la esplicacion de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto á los fueros provinciales, esplicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra del derecho de Castilla, haciendo un exámen comparativo de unas y otras instituciones.

Teoría de los procedimientos. Práctica general forense, por don Manuel Ortiz de Zúñiga.—1856.

Tratado académico forense de procedimientos, por los doctores don Pedro Gomez de Laserna y don Juan Manuel de Montalban: segunda edicion, arreglada á la ley de Enjuiciamiento Civil.—1856.

Instituciones prácticas ó curso elemental de práctica forense, por don Juan María Rodriguez.

SÉTIMO AÑO.

Ampliacion del derecho mercantil y penal. Para la parte mercantil. El Código de comercio estractado con esplicacion al pie de cada artículo, por don José de Vicente, cuarta edicion.

Tratado del derecho mercantil de España, por don A. B., abogado de Barcelona.

Curso de derecho mercantil, por el doctor don Pedro Gonzalez Huebra.

Derecho penal. Código penal concordado y comentado, por don Joaquin Francisco Pacheco.

El Código penal aplicado, por don José de Castro y Orozco y don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios al nuevo Código penal, por don Tomás María de Vizmanos y don Cirilo Alvarez Martinez.

Práctica forense. Los mismos autores que en el curso de procedimientos para las elecciones teóricas. Respecto á la parte práctica invertirán el tiempo los alumnos en trabajos curiales, dirigidos y corregidos por los catedráticos, que les harán notar los defectos que aquellos contuviesen y prefijar las fórmulas de los escritos.

FOMENTO. Setiembre 8.—*Real órden, autorizando la construccion de un molino harinero en Villavieja con aprovechamiento de las aguas del rio Yeltes.* (Publicada en 19 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Genaro Sanchez, vecino de Villares de Yeltes, provincia de Salamanca, en solicitud de real autorizacion para establecer un molino harinero en término de Villavieja, aprovechando para su movimiento las aguas del rio Yeltes:

Vistos los informes favorables del ingeniero, diputacion y gobernador de la provincia, y el de la junta consultiva de caminos, canales y puertos:

Considerando que, instruido el expediente con arreglo á la real órden de 14 de marzo de 1846, los ayuntamientos de Villares de Yeltes y Villavieja están conformes en que se acceda á la solicitud siempre que se construya la presa de modo que no perjudique al vado superior del rio, y que el peticionario se avenie á ejecutar las obras que se le prevengan para evitar los perjuicios á que aludian dichos ayuntamientos en sus informes; y atendiendose á ellos en las condiciones propuestas por el ingeniero de la provincia, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al espresado don Genaro Sanchez la autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

Primera. Se construirá la obra con arreglo al plano y memoria aprobados con esta fecha.

Segunda. En la parte comprendida entre los puntos *a* y *b* de la presa señalados en el plano, se dejarán cuatro portillos de un metro de ancho cada uno, los cuales deberán quedar abiertos en la época de las aguas altas para dar mayor desagüe al rio aguas abajo del vado, mantener espedito el uso de este y evitar elevacion del fondo con enarenamientos entre dicha parte y la presa. Pasada la referida época se podrán cerrar los portillos para aprovechar la caida y las aguas del rio.

Tercera. En todo caso estará obligado el concesionario á verificar de su cuenta cualquier obra que, á juicio del ingeniero, se considerase necesaria para mantener espedito el uso del vado, siempre que la interceptacion provenga de las obras del molino.

Y cuarta. Se contruirá la obra bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, á la cual estará siempre sujeta, á fin de que se cumplan las presentes condiciones.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1856.—Collado.—Sr. director general de obras públicas.

FOMENTO. Setiembre 11.—*Real órden, prorogando la autorizacion para el estudio de un canal de riego.* (Publicada en 19 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), en atencion á las razones espuestas por don Félix Borrell, vecino de esta corte, ha tenido á bien prorogar por un año la autorizacion que obtuvo en 7 de julio de 1855 para hacer los estudios de un canal de riego en la provincia de Gerona, tomando las aguas sobrantes de los rios Ter, Fluviá y Muga.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1856.—Collado.—Sr. director general de obras públicas.

GRACIA Y JUSTICIA. Setiembre 19.—*Reales decretos.—Dimision, jubilacion, traslacion y promociones de magistrados.* (Publicados en 20 de setiembre.)

Accediendo á los deseos de don Joaquin Gomez de la Cortina, marqués de Morante, fundado en el mal estado de su salud, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho de la plaza de ministro del Supremo Tribunal de Justicia, que con tanto celo, inteligencia y desinterés desempeña, declarándole cesante con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda.

—

Accediendo á los deseos de don Jaime Ventura Bofill, magistrado de la audiencia de Mallorca, vengo

Digitized by Google

en concederle la jubilacion que ha solicitado, con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda.

—

Accediendo á los deseos de don Luis San Juan, magistrado de la audiencia de Canarias, vengo en trasladarlo á igual plaza, vacante en la de la Coruña por fallecimiento de don Benito Suarez Campa.

—

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en don Mariano Peralta, juez de primera instancia de Palma, magistrado honorario de la audiencia de Mallorca é interino de la misma, vengo en nombrarlo para una plaza de igual clase, vacante en la de la Coruña por promocion de don Juan de Mata Alvarado.

—

Teniendo en consideracion los servicios que don Fernando Lopez Roda, juez de primera instancia de Chinchilla, ha prestado como magistrado interino de la audiencia de Valencia, vengo en nombrarlo para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Canarias por traslacion de don Luis San Juan.

—

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en don José María Blake, juez de primera instancia cesante, magistrado honorario de la audiencia de Granada y diputado á Cortes que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarlo para una plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Mallorca por jubilacion de don Jaime Ventura Bofill.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Setiembre 20.—*Reales decretos. Dimision y nombramiento de ministro de Hacienda* (Publicados en 21 de setiembre.)

Atendiendo á las razones espuestas por don Manuel Cantero, ministro de Hacienda, he venido en admitirle la dimision que del referido cargo me ha presentado, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

—

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en don Pedro Salaverría, actual director general de Ultramar, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

GOBERNACION. Setiembre 19.—*Reales decretos. Nombramientos de ministros del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.* (Publicados en 21 de setiembre.)

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, á propuesta del de la Gobernacion, vengo en nombrar para la plaza de ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vacante por fallecimiento de don Juan Falomir, á don Mariano de Prellezo é Isla, magistrado y fiscal que ha sido de varias audiencias.

—

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, á propuesta del de la Gobernacion, vengo en nombrar para la plaza de ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vacante por renuncia de don José Bulnes y Solera, á don Ramon Ceruti, gefe político que ha sido de varias provincias é inspector general de primera clase de administracion.

GOBERNACION. Setiembre 19.—*Real decreto, autorizando al ministro de la Gobernacion para contratar el servicio de la correspondencia entre Albacete y el ferro-carril de Játiva.* (Publicado en 21 de setiembre.)

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Albacete y la estacion del ferro-carril de Játiva, en virtud de real órden de 4 de junio último, y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª del art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en palacio á 19 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

HACIENDA. Setiembre 14 y 17.—*Reales decretos, jubilacion, nombramiento y dimision de presidente de la junta de clases pasivas y director de ventas de bienes nacionales.* (Publicados en 22 de setiembre.)

Accediendo á lo solicitado por don Santiago Miranda, presidente de la junta de clases pasivas, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

—

En atencion á las circunstancias y especiales conocimientos que concurren en don Ramon Lopez Tejada subsecretario del ministerio de Hacienda, vengo en nombrarle presidente de la junta de clases pasivas, quedando satisfecha de la inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquel cargo.

—

Accediendo á los deseos manifestados por don Emilio Sancho, director general de ventas de bienes nacionales, vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

GUERRA. Setiembre 19.—*Real órden, señalando la fuerza que han de recibir los batallones provinciales.* (Publicada en 22 de setiembre.)

Excmo Sr.: Al director general de infantería digo con esta fecha lo siguiente:

Resuelto que sea de 800 plazas la fuerza de los 18 batallones provinciales que se ponen sobre las armas, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el completo de aquella reciba cada uno de dichos cuerpos el número de hombres que en el adjunto estado se designa, con espresion de los batallones que los han de facilitar, debiendo los individuos nombrados ser alta en el próximo mes de octubre en el provincial á que se les destine.

De real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1856.—O'Donnel.—Señor capitan general de.....

Digitized by Google

Estado de la fuerza que tienen asignada los 18 batallones provinciales que se ponen sobre las armas, con espresion de los individuos que reciben de otros cuerpos para el completo de 800 hombres.

BATALLONES.	HOMBRES.	TOTAL.
Madrid	300	800
Segovia	250	
Alcalá de Henares	250	
Ciudad-Real	316	800
Cuenca	240	
Alcázar de San Juan	244	
Toledo	297	800
Guadalajara	250	
Talavera de la Reina	253	
Sevilla	287	800
Huelva	258	
Ecija	255	
Cádiz	280	800
Utrera	260	
Algeciras	260	
Valencia	345	800
Játiva	230	
Castellon de la Plana	225	
Alicante	339	800
Murcia	220	
Alcoy	221	
Coruña	367	800
Santiago	215	
Betanzos	218	
Lugo	351	800
Mondoñedo	225	
Monforte	224	
Teruel	353	800
Calatayud	224	
Segorve	223	
Zaragoza	351	800
Huesca	225	
Alcañiz	224	
Málaga	365	800
Almería	218	
Ronda	217	
Granada	357	800
Jaen	223	
Guadix	220	
Badajoz	330	800
Cáceres	235	
Llerena	235	
Santander	340	800
Logroño	260	
Pamplona	100	
Tudela	100	
Burgos	325	800
Soria	238	
Aranda	237	
Oviedo	365	800
Luarca	219	
Covadonga	218	
Valladolid	336	800
Zamora	232	
Palencia	232	
Total		14,400

SECCION DOCTRINAL.

Escalafones del órden judicial y fiscal.

Siendo la antigüedad en la carrera una de las condiciones preferentes para el nombramiento y ascensos de los empleados de la administracion de justicia, así como para acordar las reparaciones que se merecen los que se hallan indebidamente postergados en categoría, ó separados del servicio sin legítima y probada causa, la rectificacion de los escalafones del órden judicial y fiscal formados en 1852, es uno de los objetos á que debe consagrar su esmerada solicitud el señor ministro de Gracia y Justicia.

En estos escalafones debe constar con rigorosa exactitud la antigüedad de cada funcionario, y en ellos deben considerar simbolizado el título de sus derechos.

Los errores que se cometieron al redactarlos en 1852 en el ministerio de Gracia y Justicia, fueron gravísimos.

Notábanse no solo omisiones de fechas importantes en la carrera de los empleados, y erratas materiales en la redaccion, sino que aparecian puestas en la casilla de advertencias observaciones impropias del objeto, alusivas á merecimientos políticos, y á otras materias que en manera alguna pueden ni deben figurar entre los títulos de aptitud moral ni científica de los funcionarios de la carrera judicial.

A su tiempo en 1852 y 53 hicimos presentes al gobierno en las columnas de este periódico las graves faltas y equivocaciones del escalafon, y reconociendo el señor ministro lo defectuoso de la obra, dispuso que se diese un plazo á los interesados para rectificar todo aquello que estuviera equivocado.

Multitud de solicitudes se elevaron al ministerio pidiendo la rectificacion de los datos equivocados ó la insercion de los omitidos: pero el espediente general formado al efecto, se paralizó como tantos otros, por las agitaciones políticas de los años posteriores, y es el caso que en la actualidad, y á pesar del tiempo trascurrido, y de los trabajos empleados y gastos hechos, todavía no existe un verdadero escalafon que sirva de guia segura al señor ministro de Gracia y Justicia para graduar la antigüedad de los funcionarios del vasto ramo que preside.

Digitized by Google

Urge, pues, si se quiere obrar con el debido conocimiento, y dar á cada interesado la justicia que le corresponda, á unos conservándolos en sus puestos, ó ascendiéndolos, si lo merecen, á otros separándolos de la carrera, si son indignos de servir en ella, y á otros reponiéndolos en sus destinos, urge, repetimos, que cuanto antes se verifique este trabajo de rectificacion: sin el cual, no puede darse un paso acertado en ninguna de las diferentes cuestiones que diariamente se ofrecen en el ramo del personal.

Entre los funcionarios mas dignos por su *moralidad* y por su *ciencia*, los mas antiguos deben ser siempre los preferidos. Así lo pide la justicia y así lo exigen tambien las angustias del Tesoro público, abrumado con la enorme carga de innumerables cesantías, cuyo solo nombre revela el desgobierno que domina en España: porque la situacion de *cesante* deberia ser desconocida, si la suprema autoridad supiese cumplir los deberes de su alto ministerio.

Cuanto se haga sin este prévio y exacto conocimiento de la antigüedad de cada funcionario, será obrar á ciegas, y la reparacion, y la justicia, y el buen órden y la moralidad, serán en este ramo de la administracion, nombres sin sentido, o engañosas ilusiones.

El ministerio no debe separarse de estas prescripciones severas y rigorosas, á no ser en algun caso especialísimo, por motivo justificativo de servicio público, y en consideracion al mérito relevante y esclarecido de tal ó cual individuo determinado: pero la regla general y casi invariable debe ser la que indicamos.

Añadiendo á esto la publicacion en la *Gaceta* de la antigüedad de cada uno de los nombrados, a la vez que se cumpliera la justicia se daria al pais la satisfaccion que tiene derecho á pedir, despues de tan largas épocas de inmoralidad, de intrigas y de favoritismo en la provision de los destinos públicos.

¿Se cerrará para siempre en España esta época lamentable, esta era de escándalos y de arbitrariedades, en el ramo de la administracion de justicia?

Veremos hasta qué punto aprecia el señor ministro estas francas y enérgicas, pero leales observaciones, que nos inspiran nuestro celo y amor á la carrera.

Si repara los males que deploramos, suya será la gloria; y debe agradecernos que estimulemos por estos medios su noble ambicion de ceñirse tan brillante corona.

No se nos hable de dificultades: esta es la teoría de los hombres vulgares.

Para la voluntad de un gobierno ilustrado, recto y patriótico, no hay obstáculos invencibles, cuando se trata de obrar el bien.

Simpatías del pais en favor de la administracion de justicia.

Las contínuas indicaciones y ofrecimientos de reformas en este ramo que se están haciendo todos los dias, y que por desgracia van quedando reducidas á esperanzas y buenos deseos y nada mas, han producido, sin embargo, en el ánimo de los pueblos y de las personas que se dedican á esta noble carrera, un anhelo ferviente de ver satisfechas las necesidades que siente el pais en este objeto, el mas sagrado de los que constituyen la administracion y el gobierno del Estado.

El considerable número de señores magistrados, jueces, fiscales, abogados, funcionarios de diferentes carreras, y otras personas ilustradas que favorecen con sus simpatías al FARO NACIONAL, nos dirijen frecuentemente espresivas comunicaciones, que, si bien son honrosas para nosotros por el aprecio que se hace en ellas de nuestro celo en favor de la administracion de justicia, nos desconsuelan por otra parte al considerar la inmensa distancia que existe entre los legítimos deseos y justas exigencias de los pueblos, y la inercia, la esterilidad y hasta el abandono que muestran en este ramo importantísimo los diferentes gobiernos que se van sucediendo en la nacion de algunos años á esta parte.

Bien quisiéramos tener espacio suficiente en nuestras columnas para insertar estas comunicaciones que tan eficazmente nos alientan en nuestros trabajos, que tanto empeñan nuestra gratitud, y que son al mismo tiempo un testimonio elocuente de las necesidades públicas y de la envidiable popularidad y gloria que alcanzaria en España el gobierno que tuviera la fortuna de satisfacerlas.

Mas en la imposibilidad de complacer á todos nuestros amigos, damos hoy cabida al pie de estas líneas á una de dichas comunicaciones que hemos recibido de un ilustrado jurisconsulto de Talavera de la Reina, cuyas producciones han apa-

Digitized by Google

recido varias veces en las columnas de nuestro periódico.

He aquí cómo se esplica nuestro compañero sobre la alta importancia y sobre las escelencias de la justicia, á la que tantas veces hemos llamado nosotros, invocando las sagradas letras, el vivo y refulgente destello de la divinidad en la tierra,

La obra de la justicia es la paz, con la cual estará mi pueblo en hermosura y en confianza y en rico descanso.

ISAIAS, *capítulo* 42 y 54.

Efectiva y afortunadamente, Dios, que no puede engañarse ni engañarnos, nos ha prometido la seguridad de gozar en la tierra de las dulzuras de la paz, y de sus demás inherentes consecuencias á la sombra de una buena administracion de justicia. Y solo considerando á Vds., mis apreciables compañeros, animados de tan lisongera promesa é inspirados del amor á nuestra patria, es como he podido esplicarme esa santa libertad con que, sin trégua ni descanso, consagran las páginas de su acreditado periódico anunciando al supremo gobierno las mejoras que estiman necesarias y útiles bajo muchos aspectos, en el mas importante ramo de los de la administracion pública.

Con ese infatigable celo que Vds. despliegan en favor de un asunto de tan inmensa importancia y valía, como que elevado al grado de perfeccion posible produciria el mayor de felicidad, se están Vds. haciendo dignos de la admiracion y gratitud nacional. ¿Y qué mayor recompensa pueden obtener sus tan asiduas tareas como envidiable mision que parece se han propuesto en llevar á cabo? No hay por cierto en este mundo otro premio mayor. Otro hay en verdad mas sublime, mas grande, pero es de un órden muy superior, que no es dado al poder humano el depararle. Este le encuentro revelado por boca de Daniel (cap. 12) cuando dice que «los que enseñan á muchos para obrar la justicia, serán resplandecientes como las estrellas en las perpétuas eternidades:» y esto se halla confirmado por Cristo nuestro Señor, diciendo por San Mateo (cap. 5), «que los que así obraren, serán llamados grandes en el reino de los cielos.»

Así que, y sin temor de equivocarme, á la indeleble impresion que en Vds. hicieran los sentimientos que de sublime y estensa caridad nos revelan las Santas Escrituras, es á lo que atribuyo ese asiduo clamor, para que el supremo gobierno mejore el estado y situacion deplorable en que, bajo diferentes aspectos, se halla el mas firme baluarte de la sociedad, la hermana de una religion santa, como que ella comprende todas las demás virtudes, y porque, segun San Crisóstomo, el que se desvía de la justicia no teme á Dios.

Continúen, pues, Vds. en sus tan gratas y recomendables tareas, seguros de la gratitud de todos cuantos de veras y sin interés particular ambicionen el ver la preferente atencion que de suyo se merece, sobre todos los demás ramos, el importantísimo de la administracion de justicia, sólida base y firme apoyo de una buena moral pública, y por lo mismo causa eficiente de la paz y ventura de toda sociedad, como se halla vaticinado en las divinas letras.

Al lado, en fin, de laboriosidad tanta, en obsequio de tamaña empresa, y que ha tiempo vienen Vds. desplegando para ver realizado su patriótico propósito, bien poco en verdad vale mi reconocimiento; pero no por este escaso mérito que le doy he dejado de mirar como un grato deber el significarles la espresion de mis sentimientos de los que supongo animados á cuantos visten la honrosa toga del jurisconsulto: y confio en que, penetrados de la pureza de mis intenciones, les mereceran una bondadosa acogida.

A. R. y E.

Ejecucion. —En San Francisco (California) ha tenido lugar una doble ejecucion, que ha dejado profunda impresion en el ánimo de los espectadores por las circunstancias que la han acompañado.

Un inglés, jugador de profesion, llamado Hetherigton, asesinó de un pistoletazo en el café á uno de sus deudores, el doctor Randall. Preso el asesino fué conducido al castillo del comité de vigilancia, que instruyó su proceso, y cinco dias despues de la perpetracion del crimen fué condenado á la horca en compañía de un tal Brace, sentenciado anteriormente. El horror y el ridículo han presidido á esta ejecucion; pues mientras Hetherigton, cuya actitud era conveniente y digna, trataba de hablar á los espectadores, Brace le interrumpia profiriendo horribles blasfemias: el primero invocaba á Dios, el segundo al diablo, de tal modo, que hubo necesidad de impedirle que hablara. La autoridad desplegó muchas fuerzas temiendo alguna insurreccion, que afortunadamente no tuvo lugar.

Falsificadores.—Escriben de Zaragoza con fecha 17 de setiembre, que el dia anterior habia sorprendido el gobernador de la provincia un depósito de 41,000 duros de billetes falsos del anticipo de 230 millones perfectamente imitados. Segun nuestras noticias, se habia negociado alguna partida de dicho papel y estaban dispuestas otras. El gobernador en persona, enteramente solo, se presentó en la casa donde se hallaba el depósito, y se apoderó de él con gran riesgo de su vida, que fué amenazada por uno de los falsificadores que le puso una pistola al pecho. Hasta el indicado dia faltaba aun algo que descubrir sobre tan importante asunto; pero ya habia datos bastantes para comprender que la falsificacion es obra de los

Digitized by Google

agentes del carlismo que se proponian reunir fondos para intentar una nueva campaña. Los reos detenidos se hallaban incomunicados, y el gobernador seguia las averiguaciones con constante acierto. El servicio que dicha autoridad ha prestado es de alta trascendencia moral y políticamente considerado, y tanto mas digno de aprecio, cuanto que estuvo por espacio de quince dias siguiendo los hilos de la trama hasta llegar á la sorpresa que por fin llevó á efecto con tan grave esposicion personal. Tendremos al corriente á nuestros lectores de lo que se adelante en el particular.

ANUNCIO.

PRÁCTICA GENERAL FORENSE, TRATADO que comprende la constitucion y atribuciones de todos los tribunales y juzgados, y los procedimientos judiciales, por don Manuel Ortiz de Zúñiga.

La promulgacion de la ley de Enjuiciamiento Civil ha sujerido al autor de la presente obra su publicacion; pero este no ha limitado su trabajo á la esposicion de las doctrinas y preceptos de la nueva ley, sino que ha abrazado en sus esplicaciones la organizacion, jurisdiccion y facultades de todos los tribunales y juzgados, tanto ordinarios como privilegiados y privativos, y todos los procedimientos jurídicos, así comunes como especiales, acomodando el testo de modo que pueda servir útilmente, lo mismo para la enseñanza de los alumnos de jurisprudencia, que para guia y auxiliar de los profesores, letrados, magistrados, jueces y curiales. No es, pues, esta obra la misma que tan conocida era ya con el título de *Elementos de práctica*, sino otra absolutamente nueva, de mayor estension, y de mas general utilidad.

Divídese en tres partes: la primera comprende la constitucion, régimen interior, jurisdiccion y facultades de todos los tribunales y juzgados, y las obligaciones de los diversos auxiliares de la administracion de justicia: la segunda tiene por objeto la esplicacion de los juicios de todas clases, tanto civiles como criminales, así comunes como mercantiles, eclesiásticos, militares, de hacienda, de cuentas y contencioso-administrativos; y la tercera contiene los procedimientos propios de la jurisdeccion voluntaria.

El primer tomo comprende toda la parte primera, y para que pueda formarse alguna idea de su contenido, se inserta aquí el indice de los libros, títulos y secciones que abraza.

PARTE. I.—De la organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales.

TÍTULO PRELIMINAR.—De los jueces, de la jurisdiccion y del fuero.

Libro I.—De la organizacion y régimen interior de los juzgados y tribunales del fuero comun.

TÍTULO I.—De los alcaldes, jueces y magistrados, y de los tribunales y sus salas.

TÍTULO II.—De los subalternos y demás auxiliares de los juzgados y tribunales.

Seccion primera.—De los subalternos de los juzgados.

Seccion segunda.—De los subalternos de las audiencias y del Tribunal Supremo.

Seccion tercera.—De los auxiliares de los tribunales y juzgados.

TÍTULO III.—Del ministerio fiscal.

TÍTULO IV.—Del tratamiento, categoría, honores, trage y distintivos, antigüedad, precedencia y asiento de los empleados y auxiliares de la administracion de justicia.

TÍTULO V.—Del juramento, posesion y ausencias de los empleados, y de la dotacion del personal y material de la administracion de justicia.

TÍTULO VI.—De la circulacion de las leyes y disposiciones generales, y comunicacion oficial de la administracion de justicia.

—

Libro II.—De la jurisdiccion y facultades de los juzgados y tribunales.

TÍTULO I.—De la jurisdiccion y competencia de los juzgados y tribunales del fuero comun.

TÍTULO II.—De los juzgados y tribunales eclesiásticos.

Seccion primera.—De los juzgados eclesiásticos ordinarios.

Seccion segunda.—De los juzgados y tribunales eclesiásticos especiales.

TÍTULO III.—De la organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales militares.

Seccion primera.—De la organizacion y atribuciones de los juzgados ordinarios de guerra.

Seccion segunda.—De la organizacion y atribuciones de los juzgados especiales de guerra.

TÍTULO IV.—De la organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales de Hacienda pública.

TÍTULO V.—De varios otros tribunales y juzgados especiales.

—

Libro III.—De las cuestiones sobre la competencia de jurisdiccion y de las recusaciones.

TÍTULO I.—De las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion.

Seccion primera.—De las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion entre los juzgados y tribunales.

Seccion segunda. CAPÍTULO ÚNICO.—De las cuestiones sobre competencia entre la administracion y sus tribunales y las demás jurisdicciones.

TÍTULO II.—De las recusaciones.

Dicho tomo primero se halla de venta á 18 rs., y muy en breve lo estarán tambien los dos restantes.

Los que deseen adquirir el primero por el correo, pueden dirigirse al administrador don José Aguilar y Malats, calle de la Encomienda, núm. 4, cuarto principal, Madrid, acompañando una libranza de 18 rs., ó bien igual cantidad en sellos de franqueo.

Además se vende en las principales librerías de provincias.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 25 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA.—NÚM. 112.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

SECCION DOCTRINAL.

ESPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

De los recursos de casacion.

Moderno es entre nosotros el recurso de nulidad ó casacion que proclamado por primera vez en la Constitucion de 1812, y desenvuelto en la ley de 9 de octubre del mismo año, siguió la suerte de la Constitucion á que debió su orígen. Restablecida esta por segunda vez en 1836, recibió nueva vida el recurso, que fué por fin formulado en real decreto de 4 de noviembre de 1838. En la piedra de toque de la esperiencia se han puesto en descubierto sus aciertos y sus errores.

No corresponde á la comision entrar en la conveniencia ó, por mejor decir, en la necesidad de este recurso. Es una de las bases fijadas en la autorizacion concedida al gobierno, y por lo tanto un punto de partida forzado para sus tareas. Pero para desenvolverlo, para darle existencia práctica, ha tenido que fijarse en los principios que lo han aconsejado, y en el espíritu de nuestra época que lo reconoce como una necesidad de la jurisprudencia.

Todas nuestras constituciones políticas publicadas en este siglo han reconocido como principios capitales la unidad y la igualdad. La unidad y la igualdad en la esfera del derecho privado tienen su aplicacion, y vienen á ser una verdad tangible por la uniformidad de las leyes: por esto ha sido elevado repetidas veces entre nosotros á precepto constitucional, que unos mismos códigos han de regir en toda la monarquía. Pero la unidad de les leyes por sí misma no sería hastante para conseguir el apetecido objeto, si no viniera á fortalecerla la unidad de la jurisprudencia. No es la ley escrita lo único que constituye el derecho: su interpretacion, la manera de ser aplicado, la vida que recibe en el foro, es lo que lo completa. El legislador no debe ser casuista: si tuviera el loco empeño de prevenir todos los casos, de establecer reglas para todas las hipótesis, acometería una obra temeraria, una obra imposible. En el espíritu de generalidad con que tiene que concebir sus preceptos, se ve precisado inevitablemente á confiar su completo desarrollo á la jurispru-

(1) Esta esposicion de motivos es obra del distinguido jurisconsulto el Excmo. señor don PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, que la formó para presentarla á la comision redactora de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, á la que ha pertenecido como uno de sus mas activos é inteligentes colaboradores.

La falta de tiempo por una parte, y por otra el deseo de la comision de reducir sus tareas al testo vivo y terminante de la ley, hicieron que la *esposicion de motivos* no llegara á publicarse como trabajo *oficial* de la comision. Su autoridad es, sin embargo, de gran peso, por las razones filosóficas y legales que contiene, y por el carácter y probada ciencia del Sr. GOMEZ DE LA SERNA, que ha sido uno de los autores de la ley: y creemos que sus palabras puedes contribuir á dar una esplicacion á su testo y espíritu, que bien merece el nombre de *auténtica*.

Antiguo colaborador el señor LA SERNA, de EL FARO NACIONAL, cuyas columnas ha honrado tantas veces con sus luminosos escritos, nos ofrece ahora con este trabajo y otros análogos que se ha servido facilitarnos, una nueva prueba de simpatía y aprecio, que estimamos en lo mucho que vale.

Digitized by Google

dencia: si la jurisprudencia, pues, no es uniforme, si la ley es entendida y aplicada de diferente modo en las diversas divisiones del territorio, necesario es decir que, apesar de la unidad de la ley, no habrá unidad en el derecho.

Establecer esta unidad de la jurisprudencia, es el principal objeto de los recursos de casacion. Al lado de tan principal objeto, hay otros dos de diferente órden: el primero se refiere al interés público: el segundo al individual: de interés público es, que el primer tribunal, el mas autorizado del pais, puede ejercer una especie de inspeccion suprema, de alta vigilancia sobre toda la administracion de justicia: objeto es de interés individual el que pueden acudir y obtener reparacion de sus agravios los que en su daño han visto á un tribunal superior infringir leyes en la aplicacion del derecho, ó en los trámites esenciales del juicio. A este triple objeto de los recursos de casacion ha procurado la comision satisfacer en el proyecto.

Lo espuesto hasta para demostrar que no podia adoptar la comision como guia los antiguos recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria: tomábase en ellos solamente en cuenta el interés del agraviado: el fallo se limitaba á reparar la injusticia cometida: el interés público para nada en ellos tenia influencia: la resolucion del tribunal era una ley individual en el juicio que terminaba, y si bien la respetable autoridad de que emanaba podia alguna vez ejercer influencia, el no motivarse la decision, el no separarse el derecho del hecho, el entender simultáneamente en la nulidad y en la injusticia, el sepultarse los autos en el polvo y secreto de los archivos sin dar á la sentencia una publicacion solemne y oficial, inutilizaban casi por completo los efectos saludables que una declaracion hecha con mejores condiciones hubiera producido para correccion y ejemplo de los tribunales superiores.

El ejemplo de lo pasado fué una leccion fecunda para lo sucesivo. En 1838 el recurso de nulidad se calcó sobre otros principios. No se ha limitado desde entonces el Tribunal Supremo á deshacer el agravio, sino que ha fijado la interpretacion de la ley, ha declarado su verdadero sentido, y ha condenado los errores de derecho que se cometen. Estas declaraciones aunque producen autoridad legal en el negocio que las motiva, solo son autoridad moral en los iguales que despues pueden ocurrir: pero si bien cada fallo es solo un precedente de alta influencia por el tribunal elevado de que dimana, la repeticion de los fallos en el mismo sentido enseña á todos el modo de interpretar y aplicar la ley, y la jurisprudencia nace de un solo centro, y es por lo tanto una en todas las divisiones territoriales de la monarquía. En este sentido la comision ha aceptado el pensamiento que presidió á la institucion de los recursos de nulidad, si bien ha tenido que separarse en puntos gravísimos de varias de las principales disposiciones que lo desenvuelven.

Parecerá tal vez estraño que, habiendo ya una palabra consagrada por el uso y las disposiciones vigentes hace ya diez y siete años para designar esta clase de recursos, la comision no la haya aceptado reemplazando ella á la de *casacion*. Creeráse quizá que se ha dejado llevar de un espíritu servil de imitacion, prefiriendo la denominacion estrangera á la nacional. Debe justificarse la comision de este cargo, por lo mismo que en sus tareas ha antepuesto siempre lo histórico, lo tradicional cuando no ha encontrado motivos poderosos para hacer innovaciones.

La palabra *casacion* es tan espresiva, tan enérgica para calificar este recurso, que difícilmente puede ser sustituida por otra: de aquí dimana que haya sido aceptada universalmente en todas las naciones. No es nueva en España: por el contrario se ha usado hace muchos siglos y en sentido jurídico para designar la anulacion de una sentencia ó de un acto en que habia infraccion del derecho. Y esto en tiempos en que ni aun remotamente se pensaba en los recursos de casacion, tales como han sido admitidos modernamente. Pero tampoco la comision ha sido la primera que ha introducido la denominacion: el real decreto de 20 de junio de 1852 en que se establece el modo de proceder en las causas de contrabando y defraudacion á la Hacienda pública, y el de 23 de enero de este año, referente á las provincias ultramarinas, han llamado recurso de casacion al que dió el nombre de *nulidad* el real decreto de 4 de noviembre de 1838. Tenemos, pues, que aun en el órden de precedentes encontramos usada dos veces la frase *recursos de casacion*, y una sola la de *recursos de nulidad*. No hubieran sido estas razones suficientes para decidir á la comision: hay otra que se sobrepone á todas: esta es la conveniencia de no introducir unas mismas frases para

Digitized by Google

indicar recursos diferentes. Hay recursos ordinarios de nulidad que se siguen en apelacion: no se pide para ellos que se alce la injusticia, se pide solo que se deshaga la nulidad: otras veces son los recursos de alzada y de nulidad subsidiarios, se auxilian y se completan mútuamente. Especialmente en el caso en que ha habido infraccion de ley del procedimiento en el juzgado de primera instancia, y que esta nulidad ha sido oportunamente reclamada en la alzada, dar el mismo nombre á uno y otro recurso induciria á confusion.

La comision debia evitarla, y mucho mas cuando podia hacerlo con solo adoptar una palabra de origen purísimo, castiza, usada constantemente en sentido jurídico, y empleada en todas las naciones en que al recurso de que se trata aquí, se ha dado la misma importancia y la misma significacion.

Al lado de esta diferencia de poco valor debe la comision manifestar otras mas graves, mas trascendentales, en que no ha podido seguir las prescripciones del real decreto de 4 de noviembre.

Desde luego debe decir que admite como motivos para que tenga lugar el recurso la infraccion de ley ó de doctrina legal, y el quebrantamiento de un trámite esencial del juicio. Pero adoptando el mismo principio que viene consagrado en el referido real decreto, ha tenido que evitar el modo de espresarlo.

De lo dicho se infiere desde luego, que no pueden ser objeto del recurso de casacion cuestiones de hecho, de justicia ó de injusticia, de mejor ó peor apreciacion de las probanzas: mas alto es el fin del recurso, mas graves las atribuciones del Tribunal Supremo. No es una tercera instancia en la que va á entender: va á decidir una cuestion de derecho, va á juzgar si se ha quebrantado la ley ó no por un Tribunal Superior, va á cortar en su raiz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error, ó por malicia se dan en un pleito, y que á quedar sin correctivo podrian citarse despues como precedentes autorizados, generadores de jurisprudencia, va á vigilar, por último, por la genuina, por la recta aplicacion de la ley escrita.

Pero el decreto de 4 de noviembre al hablar de la infraccion de la ley añade, que debe ser clara y terminante. Estas palabras, en concepto de la concesion, son una redundancia peligrosa: si se les diera el valor que su sentido literal parece indicar, el recurso de casacion quedaria desnaturalizado: por esto sin duda el Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo y con sobrada razon mas á su espíritu que á su letra, no les ha dado importancia. No podia ser de otra manera: serán raros, rarísimos, los casos en que un tribunal sea tan ignorante ó tan prevaricador que se atreva á faltar abiertamente á la ley: desde 1838 no hemos visto uno solo, y por el buen nombre, para la alta opinion de integridad de nuestra magistratura, esperamos no verlo en lo sucesivo. Ignorancia tan supina en quien profesa la ciencia del derecho, prevaricacion tan escandalosa en quien debe ser espejo de honor y de delicadeza, daria siempre lugar á un procedimiento criminal, á una pena gravísima. No es este el principal objeto de los recursos de casacion, como tampoco lo es de los actos de nulidad en que su declaracion no infama ni rebaja á los magistrados que pronunciaron la sentencia anulada; es, como repetidamente se ha dicho, completar el derecho escrito en la interpretacion usual, fijar la verdadera inteligencia de las leyes y suplirlas en sus omisiones. Por esto la comision ha suprimido los epítetos *clara y terminantemente* con que en los actuales recursos de nulidad se califica la infraccion de la ley.

La comision ha igualado la infraccion de doctrina legal á la infraccion de ley. Así de un modo incidental vino á establecerlo el decreto de 4 de noviembre, si bien directamente no lo ordenaba; así mas esplícitamente lo establece el decreto de 23 de enero de este año respecto á Ultramar; así lo ha emitido del todo el real decreto de 20 de junio de 1852, respecto á las causas criminales por delitos contra la Hacienda pública. Sin entrar la comision en las circunstancias de esta diversidad, cumple á su propósito solo manifestar las poderosas, las incontestables razones que á su parecer hay para proclamar muy alta y esplícitamente que da lugar al recurso de casacion la infraccion de doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. La ley sola, volvemos á repetir, no constituye el derecho: la costumbre es parte esencial de él; cuando esta depurada se halla legítimamente introducida, y se funda en precedentes respetables. La ley por otra parte pocas veces da nueva y espresa aprobacion á los principios capi-

Digitized by Google

tales, á los dogmas inconcusos de la ciencia del derecho: tomándolos por base edifica sobre ellos: no les da nueva sancion, porque seria absurdo el dársela á lo que la recta razon, la conciencia universal del género humano, y mil generaciones se la han dado: los considera de un órden superior, teme profanarlos si los toca, y sabe que están muy sobre la obra que emprende, y que son mas duraderos que ella, porque se derivan de la naturaleza racional del hombre, y porque en todos los paises y en todas las épocas, y en todas las circunstancias son ley, sin necesidad de que como ley las formule el legislador.

Por quebrantamiento de las reglas cardinales del juicio ha admitido la comision lo que viene establecido, si bien añadiendo dos casos cuya importancia salta á la vista sin necesidad de razonarlos. Son estos el que hayan concurrido á dictar sentencia dos ó mas jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma haya sido denegada, y haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces que el señalado por ley. Para que estos recursos procedan, se ordena otra vez que es indispensable que se haya reclamado la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera. El litigante que consiente en su daño una infraccion de ley y no la reclama usando de los remedios ordinarios que tiene, y espera al fin del pleito para reclamar ó no, segun le sea favorable ó adversa la sentencia, no merece este beneficio, que la ley reserva y con razon á solo los agraviados que han tenido lealtad para esponer los defectos en que tal vez haya incurrido el juez por inadvertencia, y no han podido conseguir su reforma. Abrir el recurso fuera de estas condiciones seria inmoral, y tendria á los tribunales en perpétua ansiedad sin saber hasta qué punto podian entablarse los recursos.

Pero el recurso de casacion es estraordinario, es un remedio supremo, al que solo debe abrirse la puerta en defecto de otro medio ordinario: á no ser asi perderia en gran parte su importancia, comprometeria á los litigantes en gastos, y abrumaria al Tribunal Supremo con negocios que no deben ser de su competencia. Por esto la comision no lo admite mas que contra las sentencias pronunciadas en juicio ordinario que sean definitivas, si bien bajo esta palabra comprende las que deciden un artículo que ponga término al juicio, y haga imposible su continuacion. Por esto no las admite contra las sentencias pronunciadas en los interdictos, en los pleitos ejecutivos, y en todos los demás despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de la sentencia. El recurso puede entablarse, la jurisprudencia puede fijarse si por la sentencia pronunciada en el juicio ordinario no ha obtenido el agraciado la reparacion que deseaba.

Mas estas razones que respecto al quebrantamiento en la sentencia de ley ó de doctrina legal admitida como jurisprudencia por los tribunales son concluyentes, no tienen fuerza cuando se trata de quebrantamiento de las reglas cardinales del juicio: acerca de ellas la comision ha sido mas escrupulosa, por lo mismo que considera á las leyes del procedimiento como garantía de todas las otras. De este modo podrá fundarse tambien jurisprudencia en el modo de proceder de estos juicios, y ejercer mejor el Tribunal Supremo su alta inspeccion sobre el modo de administrarse la justicia.

La cuestion mas grave que ha tenido la comision que discutir y resolver es la de la competencia del tribunal que debe decidir sobre el fondo de la cuestion en los casos en que se anule la sentencia como contraria á ley, ó á doctrina legal.

No ocultará la comision las dificultades que ha encontrado en su camino, mucho menos cuando se ha visto obligada á separarse de lo que aquí viene en observancia y del ejemplo de las demás naciones.

El real decreto de 4 de noviembre, al establecer que los autos volvieran al tribunal *á quo* para que sobre el fondo de la cuestion determinara en última instancia lo que estimara justo, se propuso, sin duda, dar mas amplitud á la discusion, y mayor independencia á las diferentes opiniones. Siguió en esto el ejemplo francés, pero lo mutiló al propio tiempo. En la nacion vecina no se sobrepone el fallo del tribunal de departamento al de casacion; despues de cinco leyes dadas para arreglar este punto, hoy, cuando el tribunal *á quo* insiste en su primer fallo, el de casacion reunido en pleno, resuelve definitivamente. Este sistema aumenta los gastos y las diligencias, pero no da preponderancia al tribunal superior sobre el Supremo. El que ruge nuestros recursos de nulidad, necesario es confesarlo, no solo pone frente á frente á las audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia, no solo escita entre ellos rivali-

Digitized by Google

dades peligrosas, sino que destruye el órden gerárquico de los tribunales: el Supremo decide de derecho la nulidad, pero de hecho la decide la audiencia. No: no es posible rebajar de este modo al primer tribunal del Estado: no puede permitirse que otro de inferior órden venga á declarar que son nulas sus sentencias de nulidad.

Para ocurrir sin duda á este inconveniente, el real decreto de 20 de junio de 1852 estableció otro sistema en los recursos de casacion de Hacienda. La sala primera del Tribunal Supremo, debe, segun él, decidir de la nulidad, la segunda del fondo de la cuestion. No está este sistema espuesto á menores inconvenientes que el antes examinado, porque propende á poner á las salas en rivalidad y en lucha, á no ser que, convirtiéndose en autómatas los magistrados que componen la sala segunda, renuncien á su independencia, y á las opiniones que en puntos de doctrina puedan tener diferentes de los que votaron la nulidad. Y si llegan las salas á ponerse en contradiccion, si una anula el fallo pronunciado por la audiencia, y la otra lo reproduce, ¡qué desprestigio para la administracion de justicia! ¡qué incertidumbre la de los magistrados de los tribunales superiores! ¿Y qué sucede entonces con el principal objeto de los recursos de casacion, con la uniformidad de la jurisprudencia?

Pedro Gomez de la Serna. (*Se continuará.*)

CUESTION DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Nuevas observaciones sobre la declaracion de rebeldía en la sustanciacion de los interdictos en segunda instancia. (1)

Hemos examinado con detenimiento la cuestion de procedimientos civiles que propuesta por el señor magistrado Barroso, en el núm. 109 de El Faro Nacional, acerca de si en la segunda instancia de los interdictos es necesaria la declaracion de la rebeldía; y como al estudiar la *ley de Enjuiciamiento Civil*, y al descender á fijar la práctica de lo que en cada caso deberíamos hacer en cumplimiento de nuestro ministerio, encontramos la misma dificultad, y la resolvimos del mismo modo que dicho señor, y no en el sentido que indica nuestro ilustrado compañero el señor Nogues, y segun parece se entiende en la audiencia de Madrid, vamos á contribuir con nuestras observaciones, en lo que nos sea dable, á llamar la atencion del gobierno de S. M. para que esta duda se aclare; puesto que no es uniforme la práctica de todas las audiencias.

A las razones del señor Barroso, añadiremos además las que nos decidieron desde un principio á seguir la misma opinion que aquel sostiene.

Vemos que en ciertos juicios se marca la tramitacion de la segunda instancia con notables variaciones entre sí, y por consiguiente, esto nos hizo rectificar la idea que al pronto habíamos formado de que los artículos 837, 838 y 839, fuesen reglas generales para toda clase de apelaciones, ya versasen sobre juicios ordinarios, ya sobre privilegiados.

La repeticion de alguna de esas disposiciones en las que se establecieron para la tramitacion de las segundas instancias, su variacion en otras y absoluta omision en algunas, nos hacian dudar. Por ejemplo, en el art. 1,001 con que principia la segunda instancia del juicio ejecutivo, se manda que, recibidos los autos en la audiencia, luego que se presente cualquiera de las partes, se pasen al relator para la formacion del apuntamiento, y sin disposicion ninguna para el caso de no presentarse la otra, establece toda la tramitacion que han de llevar hasta dictar sentencia: notable diferencia con lo dispuesto en el art. 731, que trata de la misma instancia en los interdictos; pues en este, previendo la no presentacion del apelante, se dice que la sustanciacion se entienda con los estrados, y nada si es el apelante el ausente.

Confesamos que no nos hemos podido esplicar, porque en este caso se repite sustancialmente lo dispuesto en el § 2.° del artículo 838 y no lo prescrito en el 1.°, y menos porque en los juicios ejecutivos se omiten ambos.

Tampoco hemos hallado solucion satisfactoria del por qué en los interdictos y en el juicio ejecutivo han de pasar los autos al relator para la formacion del estracto, aunque sea solo el apelado el que se presente, y en todos los demas esa diligencia no tiene lugar, sino cuando se presenta el apelante, (arts. 837, 839 y 1156).

La inutilidad de esa diligencia, si ha de poder terminarse la instancia por solo la rebeldía acu-

(1) Nuestro antiguo colaborador el ilustrado jurisconsulto y digno magistrado de la audiencia de Valladolid señor don José María de Haro, viene á traer nueva luz con sus observaciones á la importante discusion á que se refiere este artículo.

Los redactores habituales de El Faro Nacional, y especialmente el señor Nogues, autor de las líneas puestas en el num. 109 al pie de la consulta del señor Barroso, se complacen en oir la autorizada opinion del señor Haro, en esta materia que aun parece dudosa.

Digitized by Google

sada por el apelado, declaramdo decaido el recurso á el apelante, es notoria, y está sancionada y reconocida por la misma ley, en las disposiciones antes citadas.

Pero la razon mas fuerte que nos obligó á decidirnos por la opinion de que en esos juicios privilegiados debe seguirse la segunda instancia luego que una de las partes se presenta, entendiéndose las notificaciones de la que no haya comparecido con los letrados, fué la siguiente: la ley concede á todo litigante el derecho, en esos casos de que el fallo del juez inferior que le damnifica sea revisado por el tribunal de alzada, confirmándolo ó revocándolo, y para esto le basta interponer el recurso en tiempo y forma, y no retirarle espresamente. El comparecer ó no á sostenerle, es una cosa secundaria: y mas de una vez sucede que presentado el apelante, ó apelado, y tomados los autos para instruccion, no se presenta el letrado á sostener el recurso el dia de la vista, y en otros ni aun los vé un abogado, porque la parte se satisface con que el tribunal de alzada confirme ó revoque la providencia del inferior; y en estos casos, la presentacion es totalmente inútil; y como esto lo vemos frecuentemente, dedujimos la consecuencia de que para que la no presentacion del apelante sea y se entienda una renuncia de ese derecho, era necesario que espresa y terminantemente lo dijese la ley, como lo hace en el art. 1,158, y en el § 1.° del 838. Cuando no lo hace asi debe presumirse que ha querido en esos juicios de tramitacion irregular que se sustancien las segundas instancias con sola la presentacion de una de las partes, sea esta el apelante ó el apelado, y por consiguiente que la rebeldía solo servirá para que se mande entender con los estrados las diligencias que habian de practicarse con el ausente.

Diremos para concluir que nuestra opinion seria que los arts. 837, 838 y 839 se colocasen con el epígrafe de *disposiciones generales para toda clase de apelaciones*, y que en los juicios privilegiados se omitiesen todas las prescripciones referentes á ese período de la segunda instancia, ó sea á la formacion del apuntamiento; con lo cual se desvanecerian esas dudas, el apelante sabria precisamente que en todos los juicios su no presentacion suponia de derecho el desistimiento del recurso, y en los de tramitacion irregular se economizaria el gasto necesario de la formacion del apuntamiento, en los casos de no presentarse el apelante á sostener sus pretensiones.

J. M. DE HARO.

«Obedeciendo el señor ministro de Gracia y Justicia, dice un periódico, al propósito que tiene formado de no tomar en cuenta las opiniones al conferir los cargos públicos, parece que tiene nombrados para llenar las dos vacantes que hay en el Supremo Tribunal de Justicia, á un ex-ministro durante el mando del *partido conservador*, y á un magistrado de alta significacion política en las *filas del progreso*; por supuesto que ambos son de aquellos hombres cuya probidad é inteligencia son indisputables.»

Es tal el espíritu de preocupacion y el fanatismo político que dominan en nuestro desgraciado pais, que se revelan sus resabios aun en aquellos casos y circunstancias en que se pretende de buena fé, como aqui lo suponemos, seguir las inspiraciones de la verdad y de la justicia.

Preténdese en el párrafo anterior manifestar la rectitud del señor ministro, que estamos muy lejos de negarle, y su deseo de prescindir de los merecimientos políticos en la provision de los destinos de su departamento; y por un contrasentido inconcebible se alegan como circunstancias dignas de estimacion en las personas á quienes se alude, pero que no se nombran, el ser una de ellas miembro influyente del partido progresista y la otra del partido moderado.

Ocúrrenos preguntar con este motivo: ¿significarán algo en los nombramientos de que se trata las circunstancias y la posicion política de los elegidos que se citan para enaltecerlos, ó se tendrán solo en consideracion los títulos de su moralidad, de su ciencia, y de su antigüedad y buenos servicios en la carrera? Si son estos los únicos títulos que deben estimarse, ¿por qué se citan los políticos que en manera alguna deben figurar en la calificacion favorable ó contraria, honorífica ó deshonrosa que merezcan los funcionarios del órden judicial?

Si los agraciados tienen posicion y merecimientos políticos, apréciesele en lo que valgan en otro terreno, pero no en el de la justicia, ante cuyas aras desaparecen los intereses fugaces y transitorios de la política de partido.

Es triste y doloroso que hasta los hombres de recto juicio y de buena fé paguen tributo con sus palabras y sus actos á las preocupaciones de la época, aun en aquellos casos en que con firme voluntad se proponen ser imparciales y justos.

Se ha dicho estos dias que el señor don José DE CASTRO Y OROZCO, marqués de GERONA, y ministro que ha sido de Gracia y Justicia, es una de las personas in-

Digitized by Google

dicadas para ocupar una plaza en el Tribunal Supremo, donde ya estuvo en otro tiempo.

El señor marqués de GERONA es uno de los magistrados mas respetables de España, y el noble y honroso motivo que le separó del ministerio en 1855, por no querer firmar la destitucion, casi en masa, de los señores ministros del Tribunal Supremo de Justicia, que realizó despues su sucesor el señor DOMENECH con incalificable audacia y arbitrariedad, es un título que, aparte de sus demás servicios y cualidades intelectuales y morales, le hace digno del alto puesto á que se le destina.

Nosotros que siempre hemos apreciado en lo mucho que valen las distinguidas prendas del señr marqués de GERONA, sin perjuicio de censurar, como lo hemos hecho, algunos de sus actos como ministro, creemos que el gobierno, reponiéndolo en su plaza, haria una reparacion de las mas justas y aplaudidas por toda clase de personas.

Vuelve á asegurarse que dentro de pocos dias se espera el arreglo de la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia, de la que saldrán gran número de los agregados fuera de planta que hay en la misma, y en cuyo personal de oficiales se anuncian algunas sustituciones.

Tambien se arreglarán el ministerio fiscal y el personal de los juzgados, con el objeto, dice un periódico, de reparar en lo posible las injusticias cometidas anteriormente, y á fin de que mejore conforme á los deseos del gobierno el servicio del Estado.

Son dignos de un detenido estudio filosófico los siguientes datos estadísticos que leemos en un diario estrangero, y que revelan una verdad en estremo dolorosa, la estraviada marcha que lleva la humanidad en el órden moral y religioso, en medio de sus adelantos en otras materias.

»Del exámen de los suicidios ocurridos en Francia, comprensivos del decenio de 1834 á 1843, resulta que el número anual de los atentados de esta clase se ha aumentado de 2,078 á 3,020; pero en Paris tomó proporciones aun mas deplorables.

En 1834 no hubo todavia un suicidio por dia, pues contáronse 352 en dicho año, y hé aqui que en 1843 suben á la cifra de 511, y como este crimen tomára en los años siguientes aun mayores creces, calcúlanse ya dos por dia próximamente.

De los 4,595 suicidas de Paris correspondientes á la enunciada época (de 1834 á 1843) pertenecieron 3,215 al sexo masculino, y 1,380 al femenino.

Contáronse entre ellos 126 personas poderosas, 571 de gente bien acomodada, 2,000 bien alimentadas, 256 de recursos algo limitados, 139 que habian venido á menos, 1,173 pobres de solemnidad, y 310 casos no averiguados.

Si pasamos ahora á la clase de muertes que estos infelices se dieron, resultan: 1,432 casos por asfixia con el tufo de carbon, 985 por arrojarse al agua, 790 por estrangulacion, 578 con armas de fuego, 203 con instrumentos cortantes, 157 por envenenamiento y un caso por privarse de todo alimento.

En Paris y comarcas vecinas se calculá un suicida por 5,500 habitantes, y en los departamentos distantes uno por cada 10,000 almas.»

Es por demás sorprendente el aumento que ha tomado este delito de algunos años á esta parte, marchando su funesto progreso al compás de los adelantos que va haciendo la humanidad en otros objetos, sin duda para afear con estos negros borrones el magnífico cuadro de los prodigios y maravillas de la inteligencia y de la actividad humanas.

En los tiempos antiguos el crimen de suicidio era mucho menos frecuente, reputándose como una debilidad vergonzosa, segun canta en estos sublimes y sentenciosos versos el poeta MARCIAL:

Rebus in adversis facile est contemnere vitam,
Fortiter ille facit qui miser esse potest.

El filósofo SENECA consideraba tambien el suicidio como un acto altamente vituperable: ensalzando las glorias del hombre que soporta con valor la miseria y la desgracia: *Nihil apud nos*, dice, *tan admirations dignum quam homo fortiter miser.*

En el siglo presente, á pesar de la benéfica influencia de la filosofía y de la moral cristiana, los suicidios, tan raros en la antigüedad, se multiplican dolorosamente, lo cual proviene sin duda de lo mucho que se ha debilitado en los corazones el sentimiento religioso.

El afan de los goces materiales es otra de las causas que conducen á este terrible estravío, y por eso se observa que en los paises donde forman mayor contraste los placeres de la abundancia con las privaciones de la miseria, cual sucede en el vecino imperio, se perpetran con mas frecuencia semejantes atentados.

CRONICA.

Consejo de Estado. La comision encargada de formular el proyecto de ley del Consejo de Estado, ha terminado su importante cometido. El proyecto, en el cual han estado unánimes todos los individuos de la comision, salvas pequeñas variaciones de detalle, que no darán lugar á votos particulares, deberá redactarse muy en breve y elevarse al exámen y aprobacion del gobierno de S. M.

El proyecto se asemeja mucho, como no podia menos de ser, á la antigua organizacion del Consejo Real. El número de consejeros parece que se fija en treinta

Digitized by Google

y tres, con la circunstancia de que el gobierno podrá disponer de una sesta parte para enviarlos, conservando su puesto de consejeros de Estado, á misiones diplomáticas al estrangero, ó á comisiones importantes del servicio público en las provincias de España.

Están divididos en secciones correspondientes á los diferentes ministerios, inclusa la parte de Ultramar y de lo contencioso, habiéndose suprimido el establecimiento de las cámaras de Ultramar, contenciosa y real patronato que en un principio prevalecieron en el seno de la comision.

Habrá secretarios de primera y segunda clase y además aspirantes. Un secretario general, con el sueldo de 30,000 rs., será el gefe de todos los secretarios del Consejo.

Sobre si ha de haber ó no fiscal en este alto cuerpo, parece que se ha fraccionado la comision, opinando la mayoría por que no le haya, y hagan de fiscales, al ternando, algunos de los secretarios de primera clase.

Presentado el proyecto al gobierno, es probable que este no demore mucho la formacion del Consejo de Estado, llevando á su seno las eminencias políticas de nuestro pais y á los hombres mas capaces en los distintos ramos de la administracion pública. En nuestro sentir, esta es una necesidad apremiante de la nacion, bajo cualquier punto de vista que se la mire; y creemos que la formacion de un buen Consejo de Estado, contribuirá poderosamente á la reforma y mejora de la administracion pública, y al enaltecimiento del principio de gobierno y de legalidad en España.

Ejecucion. *El Memorial*, periódico francés, refiere en estos términos la ejecucion pavorosa de la desgraciada Clementina Nollent, condenada á muerte por envenenadora, y que tuvo lugar el 8 de este mes en la plaza pública de Amiens.

«Las cinco de la mañana acababan de dar; no era de dia; una espesa bruma rodeaba todos los objetos que aparecian como sombras indecisas, y todo, en fin, infundia temor y espanto en aquella hora solemne.

En derredor del fatal instrumento, y á lo largo de los boulevards se agolpaba una inmensa multitud cuya mayor parte estaba compuesta de mugeres, jóvenes y niños, que por punible aberracion del sentido moral formaban la mayoría de los espectadores. Muchos *curiosos* habian escalado las tapias del *boulevard*, subiéndose en montones de piedras, y otros, en fin, ocupaban los árboles.

A las cinco menos cuarto de la mañana llegó á la plaza el fúnebre cortejo, precedido por un destacamento de dragones. La condenada iba en una carreta con los verdugos de Amiens y Douai, y un sacerdote que la prestaba los consuelos de la religion.

En aquel instante supremo conservó una sangre fria y presencia de espíritu, que admiró á cuantos la contemplaban. Al llegar á uno de los ángulos de la plaza, donde se elevaba el cadalso, detúvose la carreta, y Clementina Nollent, apoyada sobre el sacerdote y uno de los cuatro ejecutores que la escoltaban, continuó su marcha á pie.

A la mitad del camino paróse un momento, y como contemplara la oscura silueta del patíbulo, que empezaba á destacarse distintamente entre la espesa bruma de la mañana, dijo á su confesor: «padre, ¿tendré que subir tan alto?»

Llegada á la plataforma, uno de los ugieres del tribunal leyó la sentencia, y en el mismo momento, como si Dios hubiese querido privar á la multitud de ver la última escena de aquel drama sangriento, envolvió al cadalso una niebla tan espesa, que apenas se apercibian los objetos.

Pocos momentos despues quedaba satisfecha la vindicta público.

Publicacion importante Recomendamos á nuestros suscritores el TRATADO DE PRÁCTICA FORENSE de los señores GOMEZ DE LA SERNA y MONTALBAN, que anunciamos en su lugar correspondiente: reservándonos esponer otro dia nuestra opinion sobre las grandes reformas y mejoras que han hecho los autores en esta interesante obra

ANUNCIO.

TRATADO ACADÉMICO-FORENSE DE LOS procedimientos judiciales, por los doctores don Pedro Gomez de Laserna y don Juan Manuel Montalvan. *Segunda edicion* arreglada á la nueva ley de Enjuiciamiento Civil. Se vende en la librería de Sanchez, calle de Carretas núm. 5.

ADVERTENCIA. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes ó por tiempo ilimitado.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 27 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA —NÚM. 113.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GUERRA. SETIEMBRE 22.—*Real órden. Gracia por servicios de la guardia civil.* (Publicado en 23 de setiembre.)

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 29 del pasado, en que, con referencia al que le pasó con la de 25 del mismo el sargento segundo del cuerpo de su cargo, José Oliver y Alcover, comandante del puesto de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila, participa á este ministerio el servicio que prestó, en union con el guardia segundo Miguel Blanco, el dia 22 del propio mes, con motivo de un horroroso incendio que tuvo lugar en el pueblo del Arenal, reduciendo á cenizas todos los enseres que contenian 25 casas de la plaza, dejando á sus moradores en el estado lamentable y de miseria que es consiguiente; habiendo conseguido, con el celo desplegado por sus autoridades y vecinos, cortar los efectos desoladores que presentaba y amenazaba al resto de la poblacion, sin haber tenido que lamentar mas desgracia personal que una herida que recibió en el brazo derecho el espresado sargento, el cual, despues de adoptar cuantas providencias le sugirió su celo en aquellas circunstancias, escitó la filantropía de todos para que se socorriese á aquellos infelices, suscribiéndose con 20 rs. de su bolsillo, y el guardia á sus órdenes con 10.

Y S. M., con presencia de todo, me manda decir á V. E. por contestacion y de su real órden, que ha visto con satisfacion el servicio prestado por dichos individuos en el incendio de que se trata, y el humanitario proceder que han tenido para el socorro pecuniario de los que sufrieron sus efectos, disponiendo que se les den las gracias en su real nombre, haciéndose público en la *Gaceta oficial*, y que si V. E. lo juzga digno de otra recompensa, especialmente al sargento herido, le consulte para la que proceda.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de setiembre de 1856.—O'Donnell.—Sr. inspector general de la guardia civil.

HACIENDA SETIEMBRE 23.—*Real decreto suspendiendo la venta de los bienes del clero secular.* (Publicado en 24 de setiembre.)

Tomando en consideracion altas razones de Estado que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de abril de 1845.

Art. 2.° El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en palacio á 23 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

HACIENDA. SETIEMBRE 23.—*Reales decretos. Nombramientos de subsecretario y directores de Hacienda.* (Publicados en 24 de setiembre.)

En consideracion á los méritos y particulares circunstancias que concurren en don Victorio Fernandez Lascoiti, oficial primero de la secretaría del ministerio de Hacienda, vengo en nombrarle subsecretario del mismo.

(1) Véase el número 111, pág. 281.

Digitized by Google

Vengo en nombrar director general de venta de bienes nacionales á don Manuel María Yañez de Rivadeneira, que lo es de la Caja general de depósitos

—

Vengo en nombrar director general de la Caja de depósitos á don Manuel María de Uhagon, que lo es del Tesoro público.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don José de Sierra y Cárdenas, director general cesante del Tesoro público, vengo en reponerle en el mismo empleo.

ESTADO. Setiembre 24. *Comercio.—En la Gaceta de este dia se publican las siguientes leyes promulgadas por la Confederacion Argentina.*

«El Senado y Cámara de diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.° Despues de cuatro meses de la promulgacion de la presente ley, las mercaderías procedentes de cabos adentro que se introduzcan por los puertos fluviales de la Confederacion, pagarán sus derechos de introduccion en el órden siguiente:

Primero. Las mercaderías no sujetas á derecho específico, pagarán el duplo del derecho ordinario.

Segundo. Las mercaderías sujetas á derecho específico, serán recargadas á su introduccion con un 30 por 100 *ad valorem*.

Art. 2.° Las mercaderías que se introduzcan directamente de cabos afuera por los puertos espresados, seguirán pagando únicamente los derechos ordinarios.

Art. 3.° Los productos nacionales y manufacturados de la República oriental del Uruguay, de la del Paraguay y de las posesiones brasileras situadas de cabos adentro, introducidas directamente por los mencionados puertos, quedan en el caso del artículo anterior.

Art. 4.° Los productos naturales y manufacturados de la provincia de Buenos-Aires serán admitidos libres de derechos como productos nacionales.

Art. 5.° Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 19 dias del mes de julio del año del Señor 1856.—Salvador María del Carril, presidente.—Cárlos María Saravia, secretario.»

—

«El Senado y Cámara de diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.° Estiéndese á siete meses el plazo fijado en el art. 1.° de la ley de 19 del presente mes relativa al establecimiento de derechos diferenciales para las mercaderías de Ultramar que no vengan directamente de cabos afuera.

Art. 2.° Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de sesiones del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 21 dias del mes de julio del año del Señor de 1856.—Salvador María del Carril, presidente.—Cárlos María Saravia, secretario.—Departamento de Hacienda.—Paraná julio 25 de 1856

Téngase por ley de la Confederacion; avísese recibo; publíquese; circúlese, y dése al registro nacional.—Urquiza.—Agustin Justo de la Vega.»

MARINA. Setiembre 24.—*Real decreto, organizando el Museo naval.* (Publicado en 25 de setiembre.)

Esposicion á S. M.

Señora. La creacion del Museo Naval verificada en 1845 tuvo por objeto establecer en la capital de la monarquía una esposicion permanente de modelos de los arsenales, construcciones, maquinaria, armamento y pertrechos que constituyen el ramo científico ó profesional de la armada. Ofrecia desde luego un establecimiento de esta naturaleza el doble resultado de promover la estudiosa curiosidad de los inteligentes en las ciencias y artes conexas y ausiliares de la marina, y de escitar simpatías generales en favor de la nacional, recordando sus antiguas glorias y su importancia europea en épocas que, aunque por desgracia lejanas, no estan tan remotas que priven á la generacion presente de conservar vivísimos recuerdos.

Hubo al inaugurarse el Museo el pensamiento de dividirle en tres grandes secciones, dedicando una á la biblioteca y las otras dos á depósito de modelos navales y bélicos en sus aplicaciones á la marina; pero tan acertado plan quedó reducido por diferentes causas á reunir una coleccion de objetos útiles en sí con otros impropios del lugar que ocupan, y de aquí, como era de esperar, un conjunto desordenado é informe por la falta de analogía de las partes que lo componen.

Y es tanto mas de notar que dicho pensamiento no se llevase á cabo, cuando que ya en 1789, al tratarse por primera vez del establecimiento de un museo, se indicó la idea de agregarle una biblioteca, bien que ni lo uno ni lo otro llegase á realizarse por motivos que nadie desconoce. Sin embargo, no fué de todo punto estéril tan acertado pensamiento, pues además de los modelos y otros efectos que desde entonces se vienen coleccionando, conséranse en el depósito de hidrografía, en el Observatorio astronómico de San Fernando y en otros establecimientos marítimos, libros importantes, no solo de náutica sino de ciencias, literatura y artes, cuya existencia comprueba que se trataba de establecer en el Museo una biblioteca selecta, instructiva y amena, en la que los oficiales de la armada desembarcados ó próximos á emprender largos viajes adquiriesen útiles y variados conocimientos, ó recordasen sus anteriores estudios.

Reconocida en la actualidad la conveniencia de que el Museo Naval exista en la corte, es inútil argumentar sobre la necesidad de que se proceda á su reorganizacion, toda vez que en su estado presente no responde al pensamiento de su creacion, ni satisface las necesidades que debe llenar cumplidamente, teniendo como parte constitutiva del mismo una biblioteca.

Si el rápido y prodigioso desarrollo de todos los ramos del saber humano no hiciese indispensable la reunion de los libros importantes que diariamente se publican; si la dificultad de que la gran mayoría de los servidores del Estado, en sus diferentes carreras, adquieran por sí todas las obras que se dan á la estampa las ya impresas referentes á determinadas profesiones; si las exigencias de la civilizacion moderna, tan rica y variada como constante y fecunda, no fueran consideraciones suficientes para patentizar la necesidad de bi-

Digitized by Google

bliotecas especiales, la utilidad de una peculiar á la marina se comprobaria sin grande esfuerzo. Facilitar las determinaciones del gobierno; resolver con acierto los espedientes científicos; evacuar con lucidez árduos informes; redactar memorias sobre asuntos determinados; ilustrar graves cuestiones de organizacion, y reunir los medios adecuados para dar la solucion conveniente á grandes problemas, así en el terreno de la alta apreciacion como en el de las aplicaciones prácticas, son ventajas inmediatas, consecuencias forzosas de este pensamiento que coadyuvará, por otra parte, eficaz, aunque indirectamente, á la realizacion de una empresa novilísima, la de escribir descriptiva y filosóficamente la gloriosa historia de nuestra insigne marina.

Evidente es, por lo tanto, que la organizacion del Museo Naval será siempre incompleta si no se efectúa la formacion de una biblioteca general, cuyo director puede ser el mismo que lo fuere del Museo, agregándole un subalterno con el nombre de bibliotecario, que la tenga á su inmediato cargo y responda de su custodia. Sin gravámen del país, ni alteracion del presupuesto vigente, cabe realizar desde luego este pensamiento, aprovechando los ausilios y recursos, tanto personales como materiales, que prestarán la secretaría del ministerio, el depósito hidrográfico y el mismo Museo de cuya mejora se trata.

Pero este pensamiento necesita además para su cabal y beneficioso éxito se formen, bajo la direccion central del Museo organizado con las secciones indicadas, otros en los tres departamentos, que aun cuando pequeños y reducidos á la parte puramente marítima, se irán enriqueciendo con los ejemplares duplicados, copias de los inventos aceptados por las marinas estranjeras, ensayos hechos por la nacional, y publicaciones nuevas que se estimen de fructuosa lectura.

De este modo, ausiliando los esfuerzos individuales, el Estado contribuirá eficazmente á estender y perfeccionar los conocimientos teóricos y prácticos de los oficiales y constructores que, salvas esiguas escepciones, carecen de los recursos propios, indispensables para ir siguiendo paso á paso los descubrimientos científicos y las invenciones artísticas que incesantemente brotan de la inteligencia humana y de la asidua constancia de la civilizacion moderna.

Fundado en las consideraciones que preceden, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de setiembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Bayarri.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° El Museo Naval constará de tres secciones: primera, biblioteca general; segunda, modelos: tercera, armas y útiles de guerra.

Art. 2.° Se reunirán en la biblioteca del Museo todos los libros, manuscritos, cartas y planos que existen en el ministerio del ramo, en el depósito hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando y demás establecimientos marítimos, esceptuando los que sean necesarios para el uso y especial servicio de los mismos.

Art. 3.° Se formarán, en los tres departamentos, pequeños museos, con bibliotecas esclusivamente de marina, semajantes al de la corte y dependientes de él.

Art. 4.° Queda vigente el actual reglamento del Museo Naval, adicionado con el que se aprueba en esta fecha para el gobierno interior de la biblioteca.

Dado en palacio á 24 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Pedro Bayarri.

GRACIA Y JUSTICIA. Setiembre 24.—*Reales decretos. Nombramientos de ministros del Supremo Tribunal de Justicia, de presidente de sala y magistrado.* (Publicados en 25 de setiembre.)

Para la plaza de ministro del Supremo Tribunal de Justicia, que está vacante por renuncia de don Joaquin Gomez de la Cortina, marqué de Morante, vengo en nombrar á don Luis Mayans, cesante del de Guerra y Marina, y ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

—

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en don José Portilla, presidente de sala, decano de la audiencia de Madrid, vengo en promoverlo á la plaza de ministro del Supremo Tribunal de Justicia, que está vacante por jubilacion de don José Rodriguez Busto.

—

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en don Francisco Palau, magistrado electo de la audiencia de Madrid, vengo en promoverlo á la plaza de Presidente de sala de la misma que resulta vacante por promocion de don José Portilla.

—

Atendiendo á los buenos servicios y circunstancias que concurren en don José Antonio Gutierrez, oficial primero que ha sido del ministerio de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle magistrado de la audiencia de Madrid en la plaza vacante por promocion de don Francisco Palau.

FOMENTO. Setiembre 24.—*Real decreto. Nombramiento de director interino de Ultramar.* (Publicado en 25 de setiembre.)

Vengo en encargar interinamente de la direccion general de Ultramar á don Isidro Wall, gefe de seccion primero de la misma.

Dado en palacio á 24 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel Collado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Setiembre 24.—*Reales decretos. Separaciones, traslaciones y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 26 de setiembre.)

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Montemayor,

Digitized by Google

nombrado gobernador de la provincia de Cáceres por mi real decreto de 20 de agosto último.

—

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en mandar que don Bernardino Malvar, gobernador electo de la provincia de Lérida, pase á desempeñar igual cargo en la de Cáceres.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Lérida á don Joaquin Alonso, cesante de la de Albacete.

—

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Logroño á don Teodoro José Ramirez, que desempeña interinamente igual cargo en la de Zaragoza.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Pedro Julian Espariz, gobernador de la provincia de Córdoba.

—

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Córdoba á don Francisco Sepúlveda, que lo es de la de Teruel.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comision de la provincia de Teruel á don Ildefonso Lopez Alcaráz, que lo ha sido de la de Córdoba.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en mandar que don Pedro Celestino Argüelles, gobernador de la provincia de Orense, pase á desempeñar igual cargo en la de Lugo.

—

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Orense á don Pablo Urli, secretario cesante de gobiernos de primera clase.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Albacete á don Francisco Marzo, coronel de caballería retirado.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Badajoz á don Celestino Mas y Abad, diputado á Cortes que ha sido en diferentes legislaturas.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Avila á don Ignacio Mendez de Vigo, secretario del gobierno de la de Valladolid.

ESTADO. *Autorizaciones á cónsules y vice-cónsules estrangeros en varios puntos de España.* (Publicadas en 26 de setiembre.)

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á don Julio Bartolomé Lombard y á don Francisco Stoyer, cónsules nombrados de Francia en Puerto-Rico y Santander; á don José María Pera, cónsul general nombrado de Toscana en Barcelona, y á don Cayetano Socias, vice-cónsul de Buenos-Aires, en Palma de Mallorca.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á don Miguel Fuentes y Carsy, á don Pedro Cabello Septien y á don Jacobo Bermudez, para ejercer los vice-consulados de Portugal en Valencia, en Zamora y en Muros; á don Andrés Pedreño, el del Uruguay en Cartagena; á don Francisco Morales Cifuentes, la agencia consular de Francia en Conil, y á don Cayetano Socias, el vice-consulado de Grecia en Palma de Mallorca.

FOMENTO. Setiembre 25.—*Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Almansa, hecha por don José de Salamanca.* (Publicado en 26 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Madrid á Almansa, hecha por don José de Salamanca, por escritura pública de 7 de julio último, en favor de los señores conde de Morny, Chatelus Delahante, conde de Le-Hon y de los señores Rothschild hermanos de París, declarándoles concesionarios de esta línea, subrogados en lugar de Salamanca en todas las obligaciones impuestas y derechos conferidos á este por la ley de concesion de 9 de marzo de 1855, y responsables de dicha concesion en la proporcion establecida por las cláusulas del contrato de cesion, y previniendo que nombren un representante á quien la administracion dirija las órdenes correspondientes, como lo prescribe el art. 41 de las condiciones generales aprobadas por real decreto de 15 de febrero de este año.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

FOMENTO. Setiembre 16.—*Real órden, concediendo á los cursantes de medicina y farmacia simultanear el año de griego con cualquiera de los cuatro primeros de las facultades.* (Publicada en 26 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Convencida la reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que ofrece, para el adelantamiento en el estudio de los idiomas, la concurrencia de crecido número de alumnos á una misma clase, se ha servido disponer, conformándose con lo propuesto por el rector de la Universidad Central, que á los cursantes de medicina y farmacia se les permita simultanear el año de griego con cualquiera de los cuatro primeros de las expresadas facultades.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1856.—Collado.—Sr. director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

ESPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

De los recursos de casacion.

Conclusion. (1)

No siendo aceptable ninguno de estos dos sistemas, era necesario elegir otro. La comision ha creido hallarlo volviendo en parte á nuestras tradiciones, y tomando de los antiguos recursos de segunda suplicacion, y de injusticia notoria, lo que es compatible con la institucion nueva de los recursos de casacion. Propone que la misma sala que declare que ha habido infraccion de ley ó de doctrina legal, aplique las leyes ó los principios al caso debatido: en una palabra, que anule y que decida. Esto mismo es lo que se ha aceptado en los recursos de casacion de Ultramar. Pero como la mision del tribunal tiene doble objeto; uno que se refiere al interés público, á saber, la unidad de la jurisprudencia, otro de interés privado, la reparacion del agravio cometido, uno, digámoslo asi, del dominio público, y otro del dominio privado, de aqui es, que debe pronunciar la misma sala dos sentencias de las cuales solo se publica la que tiene por objeto la uniformidad del derecho.

Para conseguir esta uniformidad, la comision ha ido mas adelante aleccionada por la historia de los recursos de nulidad en los años que llevan de existencia. Señala la competencia de las salas del Tribunal Supremo en los recursos de cada clase. Y esto es de la mayor importancia. No se concibe la uniformidad de la jurisprudencia sin que sea uno solo el centro que entienda en los recursos: dos salas aunque sean del mismo tribunal, son para el efecto dos tribunales diferentes, dos centros que son un obstáculo insuperable para la unidad apetecida. Esto esplica los motivos que ha tenido la comision para declarar de la competencia de la sala primera los recursos interpuestos contra sentencias en que se ha violado la ley, ó la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales; y de la competencia de la sala segunda los recursos por la violacion de las formas del procedimiento. Que fallados los de esta última clase deben volverse los autos al tribunal de que proceden, para que repuestos en el estado que tenian al cometerse la infraccion se sigan con arreglo á derecho, es lo que hoy se practica, y que no hay motivo para alterar.

Consecuencia de lo dicho es, que cuando se interponga un recurso de casacion fundado en la doble infraccion de la ley, ó doctrina legal, y de los procedimientos, debe entender primero la sala segunda. Y que si estima procedente el recurso por lo que á su competencia toca, remita los autos para su reposicion á la audiencia, y si lo desestima, lo pase á la sala primera para que decida acerca de la otra nulidad objetada.

La interposicion del recurso debe hacerse ante la audiencia que es la que debe admitirlo, si procede segun derecho. Esto es lo que hoy se observa: la comision al adoptar esta regla que indisputablemente es justa y conveniente, ha creido que debia dictar algunas precauciones para evitar que los tribunales superiores, creyendo tal vez que les es lícito examinar en el fondo la cuestion, para ver si hay ó no la nulidad reclamada, usurpen atribuciones reservadas al Supremo de Justicia, y comprometan á los recurrentes á entablar apelaciones por denegaciones injustas. Ha separado al efecto las circunstancias esternas del recurso de las que se refieren á la cuestion misma acerca de que versa: los tribunales superiores solo examinan las primeras; en las segundas no debe mezclarse, esto seria constituirse ellos propios jueces de su conducta: quedan esclusivamente á la apreciacion del Tribunal Supremo, que es el que en su dia debe declarar si es ó no procedente el recurso, si se ha cometido ó no la nulidad reclamada.

Hasta ahora se ha exigido depósito para la interposicion de los recursos de nulidad y casacion. No es nuevo esto en España: depósito se exigia en la interposicion de los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria, y se exijen hoy tambien para los de esta última clase, en los negocios mercantiles. No deja de presentarse algun argumento fuerte contra el depósito: la sociedad, se dice, tiene el deber de procurar que la justicia se administre con los menores dispendios, y de evitar por lo tanto todo gasto que no sea absolutamente necesario. No lo niega la comision; pero no tiene por menos fuerte el argumento fundado en la justicia de que el vencido en juicio que pidiendo la nulidad de la ejecutoria dé alguna indemnizacion á su contrario en el caso de que se

(1) Véase el número anterior.

Digitized by Google

desestime el recurso, por las molestias, por las incomodidades, y por las pérdidas no sujetas á fácil cálculo que le ocasiona. Así tambien se evita que en pleitos de escasísimo interés se interpongan recursos mas por temeridad que por convencimiento de la justicia.

Entre tan opuestos pareceres ha tomado un medio: consiste este en que se exige depósito solo en el caso de que no sean conformes las sentencias pronunciadas en ambas instancias, y en rebajar la cantidad desde 10,000 rs. que hoy se exigen, á 4,000 ó á 2,000 solamente si el recurso se funda en quebrantamiento de una regla esencial de los procedimientos. La diferencia de la cantidad entre uno y otro caso se funda en la mayor facilidad que debe darse á los recursos de esta última clase por las razones que antes quedan indicadas.

A la remision de autos por interposicion de los recursos de nulidad debe acompañar un informe en que la sala sentenciadora manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para dictar su fallo. De propósito ha omitido esto la comision, porque ha desaparecido el motivo que hubo para establecerlo. Al derogarse la ley que prohibe fundar las sentencias, deben desaparecer todas sus consecuencias: en los considerandos de los fallos manifestará el tribunal los motivos que le han impulsado á sentenciar del modo que lo ha verificado. A la escepcion se ha sustituido una regla general, uniforme, en virtud de la cual siempre los jueces tienen que dar las razones de lo que sentencian. Pero conveniente es, que en el Tribunal Supremo estén los votos de los magistrados que hayan disentido, que las partes puedan pesar unas y otras razones: cuando se pone en tela de juicio la validez ó nulidad de una sentencia, no hay ya para qué tener reservado ningun voto: la disidencia de los magistrados en este caso no desprestigia la sentencia: el resultado del recurso es el que le da toda su fuerza, ó el que se la quita por completo. ¿Y deberá permitirse al recurrente citar en el Tribunal Supremo otra ley ó doctrina legal á que se haya faltado en la sentencia distintas de las citadas al interponerlo? La comision ha resuelto afirmativamente esta cuestion, pero limitando su decision al caso en que la nueva cita, se haga al tiempo de devolver los autos entregados para instruccion. Ni debe parecer estraño, considerando que en las alzadas pueden producirse nuevos argumentos de que no hayan hecho las partes uso en el juzgado de primera instancia. El que interpone la nulidad por infraccion de ley ó de doctrina legal en la sentencia, y la funda como debe, no renuncia implícitamente á los demás medios de que puede valerse en el Tribunal Supremo para demostrar que la sentencia es nula. Lo que debe evitarse es la sorpresa que en el acto solemne de la vista podria hacerse al que obtuvo la ejecutoria, y esto se consigue no permitiéndole alegar despues lo que no haya dicho al tiempo de devolver los autos, lo que el contrario no haya podido ver, estudiar y meditar con toda detencion. Así hay siempre entre los contendientes, la igualdad, que es una de las condiciones mas apetecibles en los juicios.

No por esto debe ser lícito á las partes presentar nuevos documentos. Trátase en el recurso de casacion solo de la validez ó de la nulidad de la sentencia: lo que no se presentó no pudo ser apreciado en el juicio. Agrégase á esto, que, segun dejamos espuesto, en el recurso por infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, se trata solo de cuestiones de derecho; la admision de escrituras supondria que el Tribunal Supremo podia apreciar las pruebas, y lo que es mas, que el recurso era una tercera instancia, cosa que pugna con su naturaleza y con sus condiciones esenciales.

Si prospera el recurso, debe sin duda devolverse al recurrente su depósito: no se condena en costas al que obtuvo la ejecutoria á su favor, porque no se considera de mala fé, ni puede graduarse de litigante temerario al que se presenta á sostener el fallo de la audiencia, al que defiende la opinion que en un punto de derecho ha dado la respetable autoridad de varios magistrados. No sucede lo mismo con el recurrente, cuando el fallo le es desfavorable: como litigante temerario es condenado en las costas y en la pérdida del depósito, del cual la mitad se aplica al vencedor, compensacion, si bien incompleta casi siempre, de las molestias y disgustos que se le han originado. La otra mitad queda en un fondo del cual se satisfacen las costas á los que vencen en la audiencia y en el Tribunal Supremo contra el ministerio fiscal que interpone el recurso, ó sin dar lugar á que este decida se separa de él, ó de la apelacion intentada contra la providencia en que se hubiere denegado su admision.

Digitized by Google

Pero como no siempre es igual la temeridad del recurrente, como retirándose del recurso puede dar una prueba de su buena fé y de la lealtad con que procede, como de este modo evita ó disminuye considerablemente las molestias á su contrario, de aqui es que se han establecido modificaciones respecto á la pérdida del depósito. Estas son que cuando la separacion del recurso se hace antes de la conclusion de la sustanciacion, se devuelva al recurrente, y solo en su mitad si la separacion se hace despues de mandados traer los autos á la vista.

De las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Supremo no hay ulterior recurso, ¿pero debe suceder lo mismo respecto á las interlocutorias? Y si se admite, ¿quién debe ser el que las confirme ó las reforme? No es necesario detenerse mucho para conocer que seria absurdo que contra la providencia del Tribunal Supremo declarando ó no la casacion, y sentenciando en su caso lo que creyera procedente, se admitieran recursos: esto haria interminables los pleitos. No sucede lo mismo respecto á las providencias interlocutorias: no se trata alli de la revision de un fallo delinitivo: son autos de tramitacion especial que nada tienen que ver con los pronunciados en la audiencia y en el juzgado de primera instancia. Justo es que el error cometido en ellos por los magistrados sea suplicable: esta súplica debe en concepto de la comision interponerse ante la sala que los haya pronunciado, que es la que, ó insiste en ellos, ó los reforma. Esta apelacion que se hace de la sala sobre no presentar rivalidades en el tribunal, ofrece en concepto de la comision mas garantías de imparcialidad que la que de una sala se interpusiera para ante otra: la reforma lejos en este caso de rebajar la dignidad y prestigio de la magistratura, será una nueva prueba de su amor á la justicia.

Ninguna modificacion ha introducido la comision respecto á que la sentencia de que se interponga recurso de casacion, se ejecute si lo solicita el que obtuvo la ejecutoria, prestando fianza suficiente. La ejecutoria que es una verdad legal, no deja por la interposicion del recurso de ser al menos una presuncion del derecho, de la justicia que asiste al que la ganó, ni debe por otra parte quedar á merced del vencido el dilatar el cumplimiento de la sentencia. Pero tampoco deben quedar desatendidos los derechos del recurrente para en el caso posible de que prospere el recurso. La ejecucion de la sentencia combinada con la fianza consulta á este doble interés.

Hemos considerado hasta aquí admitido el recurso de casacion que se interpone ante la audiencia: puede muy bien suceder que este tribunal con mas ó menos fundamento no lo admita; puede tambien suceder que la admision sea improcedente por no haberse llenado las circunstancias esternas que, segun queda dicho, deben acompañar al escrito en que se interpone.

Para el caso de la no admision del recurso, tenia la comision trazado su camino en el real decreto de 4 de noviembre: pero ha necesitado modelarlo á las reformas que nuevamente ha introducido, y completar lo que en él no está bastantemente espresado. De aquí dimana que haya establecido la misma division de negocios y de salas, porque los fundamentos son los mismos que la aconsejaron, y por lo que respecta á los recursos ya admitidos por la audiencia. Una sala ordinaria es la que entiende en las apelaciones; ha de ser fundada la sentencia y se ordenan otros pormenores dirigidos á dejar menos incertidumbre al árbitro judicial, que debe cohibirse mas aun en el tribunal que no tiene superior que censure sus procederes.

Nada dice el real decreto de 4 de noviembre ni el de 20 de junio del caso en qué la audiencia admita un recurso improcedente. La comision no ha dudado que debia ser tambien reclamable esta providencia para ante el Tribunal Supremo de Justicia. Del mismo modo puede cometerse una injusticia negando la admision del recurso, como otorgándolo indebidamente: concedida la apelacion en su caso, es lógico, es necesario establecer recurso en el otro. Asi lo ha hecho en los negocios de Ultramar el real decreto de 23 de enero.

La comision propone la forma de seguir este incidente llenando así un vacío que existe en todas las disposiciones que arreglan la forma de los recursos actuales de casacion y nulidad. El que quiera promover esta cuestion, que siempre será prévia, deberá hacerlo antes de que pasen los autos al relator; en adelante no podrá intentarla, porque se supone que ha consentido la admision. En su prosecucion se observarán los mismos trámites establecidos respecto á las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos.

No desciende la comision á manifestar el modo

Digitized by Google

que ha tenido de desenvolver la tramitacion de os recursos: esto la separaria de su propósito, que es indicar los motivos principales de las innovaciones que introduce.

De una solamente le falta hablar, admitida tambien en los recursos de casacion de Ultramar. Esta es la declaracion que se hace de que el ministerio fiscal puede en los pleitos en que no haya sido parte, y cuyas ejecutorias creyere contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, interponer el recurso de casacion. La comision no tiene por qué ocultarlo; ha estado vacilante acerca de la adopcion de esta regla: por un lado consideraba que cuando las partes se aquietarian con la sentencia, cuando el interés de la sociedad no es inmediato, cuando cualquiera que fuera el resultado del recurso la ejecutoria siempre habia de ser subsistente, parece que no deberia otorgarse remedio tan estraordinario. Consideraba tambien que este recurso en el caso de que prosperase cederia en desdoro de los tribunales y de la administracion de justicia, porque declarar nula una sentencia, decir el primer tribunal de la nacion de un modo solemne que en un fallo ha sido quebrantada la ley ó una doctrina adoptada por la jurisprudencia de los tribunales, y sin embargo, producir este fallo todos sus efectos, causa ciertamente alarma en los que no se paran á analizar los motivos de esta especie de contrasentido, que por instinto miran con repugnancia. Sin embargo, otra consideracion se ha sobrepuesto á todas: la importantísima que se desprende del objeto principal de los recursos de casacion. No es, como tantas veces se ha dicho, el interés privado solo, sinó mas aun el público, la uniformidad de la jurisprudencia lo que ha dado origen á este recurso: en interés público, pues, ha decidido este punto la comision, siendo en ello lógica y siguiendo el ejemplo de otras naciones.

Admitido esto no debia fijar tiempo para la interposicion del recurso, cuyo éxito ni aprovecha ni daña á los litigantes que no lo interpusieron oportunamente. Pero no por esto debe negársele que sostengan, ó la opinion que prevaleció en la ejecutoria, ó la que el ministerio fiscal cree mas conforme á la ley ó á la jurisprudencia. El que obtuvo la ejecutoria puede tener tal vez interés igual ó mayor que en el vencimiento en que todos consideren por justa la sentencia, y no debe en las cuestiones de derecho limitarse el debate, sino por el cohtrario abrir la puerta á todas las opiniones legítimas.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

En un periódico religioso leemos lo siguiente:

Llamamos la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia y del regente de la audiencia de Barcelona, á que corresponde el juzgado de Sort, hácia los procedimientos que en él se han seguido contra los curas párrocos de Veracals, el de Estal, el de Enoin, el de Pujal, el de Berros y el de Dorbe, y algun otro, por el ejercicio de su ministerio pastoral.

Lo que ha pasado con los respetables párrocos de la alta montaña de Cataluña merece examinarse.

Interesa al gobierno de S. M., pues á todos debe su amparo y proteccion. Entre los perseguidos nos hacen relacion del cura párroco de Pujal, persona de gran significacion en el obispado por su vasto saber y virtud.

Entre los que han defendido á los perseguidos nos hablan con encomio del señor Pompeyo Sostres, á cuyos esfuerzos se debe el que no hayan sido mayores los padecimientos y quebrantos.

Ley de beneficencia.—El gobierno, segun hojas autógrafas, piensa sériamente en la formacion de un proyecto de ley general de beneficencia, en el que respetando el principio desamortizador, se den á los bienes de beneficencia y sus productos una aplicacion adecuada y conveniente con provecho al mismo tiempo del crédito nacional. Del conocimiento imperfecto de esta idea ha surgido acaso el rumor de que pudiera suspenderse tambien la venta de los bienes de beneficencia lo mismo que la de los bienes eclesiásticos. Los que esto dicen, confunden dos cosas que ninguna relacion absoluta tienen entre sí en los momentos presentes. La suspension de la venta de los bienes del clero tiene un objeto especial, el de ajustar nuestras diferencias con Roma. En los bienes de beneficencia la nacion es árbitra para tomar el partido que mejor le convenga, y el gobierno aspira á que su desamortizacion al mismo tiempo que redunde en favor del crédito, se haga de modo y por tales medios que deje asegurada la existencia de los establecimientos piadosos á quienes hasta ahora ha sostenido.

ADVERTENCIA. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes *ó por tiempo* ilimitado.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 30 DE SETIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA N.° 114.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GRACIA Y JUSTICIA. SETIEMBRE 26.—*Real decreto, mandando que la provision de prebendas y dignidades eclesiásticas se verifique á propuesta de la cámara del real patronato.* (Publicado en 27 de setiembre.)

EXPOSICION A S. M.

Señora: En la obra de reparacion y conciliacion de todos los intereses legítimos que el gobierno de V. M. se ha propuesto realizar con perseverancia, el clero puede prestar servicios inmensos si, comprendiendo su elevada mision, influye con su palabra y con su ejemplo en el mejoramiento de las costumbres. Tal es por lo ménos la íntima conviccion del ministro que suscribe, y no propondrá por lo tanto á V. M. ninguna medida en materia eclesiástica que no se dirija á enaltecer esta clase respetable, devolviéndola su antiguo prestigio y autoridad, harto debilitados en la conciencia de los pueblos por efecto de mil causas fatalmente conjuradas en el torbellino de las pasiones y de los tiempos.

Entre las medidas que el gobierno medita con tan noble propósito, es una de ellas que la provision de las prebendas y dignidades de la Iglesia se verifique, á propuesta de la cámara, en los eclesiásticos que acrediten ser los mas dignos por su virtud y su talento, á la manera que se hacia por la antigua cámara de Castilla y en la forma que se dispuso tambien en el real decreto de 25 de julio de 1851, que no ha dejado de regir en la provision de los deanatos de las iglesias catedrales y colegiales del reino.

La adopcion de esta medida, que á primera vista podrá parecer de escasa importancia, será señora, de inmensos resultados; porque aumentando las garantías de la eleccion para las gerarquías elevadas de la Iglesia, fortificará el ánimo de los eclesiásticos virtuosos en el cumplimiento de sus penosos deberes, y será un estímulo, una esperanza mas para la juventud estudiosa que se dedique con santa vocacion á la carrera de la Iglesia.

Fundado en tan elevadas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de setiembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Cirilo Alvarez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° La provision de las prelacías, dignidades, canongías y beneficios que me corresponde en las iglesias catedrales y colegiales con arreglo á las disposiciones vigentes, se verificará desde esta fecha á propuesta en terna de la cámara del real patronato.

Art. 2.° Para formar la cámara sus propuestas, se atendrá á las reglas prescritas en mi real decreto de 25 de julio de 1851, sin perjuicio de consultarme las alteraciones que convengan, y que la esperiencia aconseje, respecto de la referida mi real disposicion.

Dado en palacio á 26 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

GRACIA Y JUSTICIA. SETIEMBRE 26.—*Reales decretos. Traslaciones de magistrados.* (Publicados en 27 de setiembre.)

Accediendo á los deseos de don Ramon Saavedra y Pando, magistrado de la audiencia de Valladolid, vengo en trasladarle á la de la Coruña en la plaza vacante por traslacion de don Baltasar Alvarez Reyero, que lo es electo.

(1) Véase el número anterior, pág. 296.

Digitized by Google

Accediendo á los deseos de don Baltasar Alvarez Reyero, magistrado electo de la audiencia de la Coruña, vengo en trasladarlo á igual plaza que resulta vacante en la de Valladolid por traslacion de don Ramon Saavedrá y Pando.

HACIENDA. Setiembre 26.—*Reales decretos. Nombramientos de gefes de Hacienda.* (Publicados en 27 de setiembre.)

Vengo en nombrar superintendente de las minas de Almaden á don Francisco Gíner de la Fuente, administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Granada.

—

Vengo en nombrar en comision administrador principal de Hacienda de la provincia de Granada á don Eugenio Lopez, superintendente de las minas de Almaden.

HACIENDA. Setiembre 8.—*Real órden, sobre el uso del papel sellado en las pólizas y libros de las compañías de seguros.* (Publicada en 27 de setiembre.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la denuncia presentada por don Pedro Antonio Redondo contra la compañía de seguros mútuos de ganados de carga, labor y tiro, establecida en Valencia con el título de *La Protectora*, por no haber hecho uso del papel sellado en sus libros y pólizas de inscripcion.

Enterada S. M., y con presencia de los informes emitidos por las oficinas de Valencia, asesoría general de este ministerio, Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y por la direccion general del cargo de V. E., con cuyo dictámen se ha dignado conformarse, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la sociedad de seguros mútuos de ganados, titulada *La Protectora*, no ha incurrido en responsabilidad por haber omitido en sus libros el uso del papel sellado, insinuante á no hallarse ostensiblemente comprendidas las compañías de seguros en el art. 36 de la real instruccion de 1.° de octubre de 1851, ni en las disposiciones posteriores.

2.° Que la cometido falta y debe exigírsele responsabilidad, al tenor de lo prescrito en el art. 74 del real decreto de 8 de agosto de 1851, por no haber empleado papel del sello en las pólizas de suscricion, conforme á lo prevenido en el art. 7.° del mismo real decreto y en el 25 de la instruccion mencionada.

3.° Que en consideracion al objeto beneficioso de esta compañía, se limite la pena al reintegro del papel sellado que ha debido invertirse en las pólizas, y al importe de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador por las 20,007 que se habian espedido en papel sin sello á la fecha en que se giró la visita, perdonándose las otras dos terceras partes á que tiene derecho la Hacienda.

4.° Que conste para lo sucesivo la obligacion en que se hallan las compañías de seguros, de cualquiera clase, de estender las pólizas en el papel sellado que corresponda, con arreglo al interés ó premio que se estipule; y en el caso de no apreciarse en ellas esta circunstancia por no devengarse interés lijo, sino el que resultare segun la importancia del siniestro, se estenderán en papel del sello 4.°, conforme á la práctica establecida.

Y 5.° Que atendida la conveniencia para los mismos asociados de que los libros de estas compañías se hallen con todas las garantías que se exigen para las de comercio, se establece en su fuerza y vigor el párrafo noveno, art. 18 del real decreto de 8 de agosto de 1851, que prescribe el uso del sello en los de las sociedades de seguros, de cualquiera clase, adicionándose en esta parte el art. 36 de la real instruccion de 1.° de octubre del mismo año, por el que implícitamente se escluyeron de aquel importante requisito.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1856.—Cantero.—Sr director general de rentas estancadas.

FOMENTO. Setiembre 8.—*Real órden, autorizando para la construccion de un molino harinero aprovechando aguas del rio Pontico.* (Publicada en 27 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido conceder á don Diego Rodriguez Miyares, vecino de Arlos, concejo de Llanera, en la provincia de Oviedo, la real autorizacion que tenia solicitada para concluir la construccion de un molino harinero en el sitio llamado la Raposera, aprovechando para su movimiento las aguas del rio Pontico, con la condicion de que no ha de elevarse la presa mas que lo suficiente para que la rebalsa producida por ella quede uno y medio piés (0m, 418) mas baja que la parte de la orilla del prado del Pontico, y sujetándose la obra á la inspeccion del ingeniero de la provincia; advirtiéndose que esta concesion, como todas las de su clase, debe entenderse sin perjuicio de los derechos de cualquier otro interesado.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1856.—Collado.—Sr. director general de Obras públicas.

FOMENTO. Setiembre 25.—*Real órden, sobre aplicacion de las franquicias concedidas á favor del trasporte de cereales.* (Publicada en 27 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de las dudas que han ocurrido á los ingenieros jefes de varios distritos sobre la aplicacion de las franquicias recientemente declaradas á favor del trasporte de cereales, se ha servido S. M. resolver que, al darse por esa direccion general las instrucciones convenientes á dichos gefes, se les haga entender que el real decreto de 20 de agosto próximo pasado no produce en los portazgos mas novedad que la de hacer estensiva á la cebada y á las harinas, hasta 1.° de junio de 1857, la exencion de pago ya establecida y en observancia en virtud del real decreto de 17 de enero de 1854, y en los términos prevenidos por la real órden de 1.° de abril del propio año respecto del maiz y del trigo de todas clases, en que se comprende el centeno y el mezcladizo, cualesquiera que sean la procedencia y el destino de estos artículos, y con esclusion de toda otra semilla, conforme á las espresadas disposiciones y á lo prevenido por real órden de 12 del actual, relativamente á la exencion de los demás derechos.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Collado.—Sr. director general de Obras públicas.

Digitized by Google

HACIENDA. SETIEMBRE 24.—*Aduanas. Real órden, adicionando el art. 4.° de la instruccion.* (Publicada en 28 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de varias reclamaciones referentes á la conveniencia y necesidad de que se reforme el art. 4.° de la instruccion de aduanas, y que en su virtud se autorice á los cónsules de S. M. C. en el estrangero para admitir en ciertos casos rectificaciones en la documentacion de orígen; y considerando que esta medida no puede menos de ser equitativa y justa cuando se trata de un buque que no ha podido salir de un puerto por fuerza mayor, ó que aun despues de haber salido tiene que retroceder por causa de avería, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta direccion general y la junta consultiva de aranceles, que se adicione el citado art. 4.° de la instruccion en los términos siguientes:

«Cuando despues de entregado el registro del buque al capitan ó patron fuese detenida su salida por fuerza mayor, los interesados en la carga podrán solicitar en los consulados su apertura para el desembarque del todo ó parte de aquellas siempre que acrediten por certificacion de dos autoridades que la detencion del buque es por causa de avería, embargo ó hecho imprevisto.»

«Tambien podrán solicitar lo mismo, cuando habiendo salido el buque vuelva de arribada forzosa, la cual acreditarán en igual forma. En ambos casos se verificarán por los cónsules las anotaciones oportunas en los registros, dando parte á la direccion del ramo.»

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor director general de aduanas.

HACIENDA. SETIEMBRE 8 24 y 25. — *Aranceles. Reales órdenes, sobre derechos de las planchas de metal, acordeones, borra de seda hilada, tártaro, tejidos de abaca, pita y yute y otros.* (Publicadas en 28 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el espediente instruido sobre señalamiento de derechos de aduanas á las planchas de metal compuesto de estaño, plomo y antimonio que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, y no están comprendidas espresamente en el arancel, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa junta consultiva, fundado en la conveniencia de armonizar el adeudo de aquellos artefactos concluidos con el del artículo de que se trata, primera materia en la industria de los mismos, que cada quintal de las referidas planchas pague á su importacion del estranjero 74 reales en bandera nacional, y 85 si viene en bandera estrangera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. vice-presidente de la junta consultiva de aranceles.

—

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, conformándose con la propuesta de esa junta de Aranceles, y á fin de evitar las consultas y abusos á que puede dar orígen la franquicia de derechos concedida á los acordeones por real decreto de 12 de mayo de 1853, que cuando estos sean verdaderos instrumentos músicos paguen cada uno á su importacion en el reino 15 rs. en bandera nacional y 16 en bandera estrangera ó por tierra; y que los destinados y de solo uso, por sus especiales condiciones, para entretenimiento de niños adeuden los derechos de la partida 729 del arancel, relativa á juegos y juguetes.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor vice-presidente de la junta consultiva de aranceles.

—

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con el fin de señalar los derechos que debe satisfacer la borra de seda hilada, no comprendida espresamente en ninguna partida del arancel, y teniendo en cuenta los que se proponian para la borra de seda hilada y torcida en el proyecto de reforma arancelaria presentado por el gobierno de S. M. á las Córtes, la reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de conformidad con el dictámen de la junta general consultiva de aranceles, que cada libra de borra de seda hilada pague á su importacion en el reino un real 20 céntimos en bandera nacional, y 5 reales 30 céntimos si se introduce en bandera estrangera ó por tierra.

De real órden lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor vice-presidente de la junta consultiva de aranceles.

—

Ilmo. Sr.: Conformándose la reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la junta general consultiva de aranceles, con motivo del espediente instruido por haber solicitado varios fabricantes de cristal tártaro mayor proteccion de la que ahora disfrutan, ha tenido á bien mandar que cese la franquicia de derechos concedida á este producto y al tártaro crudo, en virtud del real decreto de 12 de mayo de 1853, y que adeuden á su importacion en el reino el primero 15 y 25 céntimos de real por libra, y el segundo 5 y 10 céntimos tambien por libra, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera estrangera y por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor vice-presidente de la junta consultiva de aranceles.

—

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente instruido con el fin de señalar los derechos que deben satisfacer los tegidos de abacá, pita y yute, no comprendidos espresamente en partida especial del arancel; y teniendo en cuenta las condiciones de este artículo, que puede hacer concurrencia á los tegidos nacionales de cáñamo destinados á la fabricacion de sacos, jerga y obras de talabartería, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la junta general consultiva de aranceles, que cada quintal de tegidos de abacá, pita y yute estrangero pague á su importacion en el reino 58 rs. en bandera nacional y 60 en estrangera ó por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor vice-presidente de la junta consultiva de aranceles.

—

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del espediente instruido á consecuencia de las

Digitized by Google

berse presentado al despacho en una aduana del reino varios rollos de papel continuo adherido con goma á una tela de algodon ordinaria, de menos de 26 hilos, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de la junta general consultiva de aranceles, y teniendo en cuenta que el artículo de que se trata se compone de dos materias que pueden hacer competencia á las que produce la industria nacional, protegida en esta parte con derechos muy crecidos, que se declare prohibido á comercio el papel adherido á una tela de algodon.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. vice-presidente de la junta consultiva de aranceles.

—

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con la propuesta de esa junta consultiva, y á fin de que los derechos establecidos en las partidas 650 y 651 del arancel sean proporcionados al valor de los artículos de que tratan, y á la proteccion que el Estado debe dispensar á la fabricacion de efectos análogos nacionales, que se modifiquen aquellas en los términos que establecia el proyecto de reforma arancelaria presentado á las Cortes constituyentes, y son los que á continuacion se espresan:

«Hierro labrado en bocados, caudados, cerraduras con llave ó sin ellas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, visagras, las piezas que constituyen los herrajes de los buques, habitaciones y mueblaje cualquiera que sea su calidad y otros objetos análogos siempre que no tengan partida especial en el arancel, quintal 250 rs. en bandera nacional y 260 en bandera estrngera ó por tierra. Dicho en los mismos objetos dorados ó plateados, tengan ó no alguna parte de otro metal, quintal 300 rs. en bandera nacional y 310 en bandera estrangera ó por tierra.»

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. vice-presidente de la junta consultiva de aranceles.

—

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una instancia de los señores Somera y Fernandez, fabricantes de botellas de vidrio en Málaga, pidiendo la derogacion de las reales órdenes de 20 de febrero y 1º de julio de 1853, por las cuales fueron declaradas libres de derecho de arancel las botellas estrangeras que se introdujeran vacías para esportarse llenas de caldos del pais, y que se imponga á estos envases la cuota que les señalaba el proyecto de ley sobre reforma arancelaria presentado por el gobierno á las Cortes constituyentes.

Enterada S. M., y considerando que en la discusion pública habida ante la comision especial de las mismas, no se impugnó de ninguna manera esta parte del citado proyecto, que tiene por objeto proporcionar mayores recursos al Tesoro, y protejer la fabricacion nacional de botellas sin menoscabo de la agricultura la salida de los caldos del pais, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta consultiva, que cese la franquicia de derechos que disfrutan hoy las botellas de vidrio comun, y que en lo sucesivo las que se importen en el reino, bien con destino para el consumo interior ó bien para estraerse llenas de líquidos, satisfagan 4 rs 20 céntimos, y 6 rs. 20 céntimos por arroba, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera estrangera y por tierra.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. vicepresidente de la junta consultiva de Aranceles.

FOMENTO. Setiembre 12.—*Real órden, autorizando para ejecutar varias obras en el rio Guatizalema.* (Publicada en 28 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido aprobar el proyecto presentado por don Antonio Vallés, vecino de Castilsabar, para ejecutar varias obras en el rio Guatizalema, desde el término de la Apecilla en Nocito hasta Sipan, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 45,392 reales; concediendo á este interesado la autorizacion competente para construirlas, y establecer despues la estacion de madera por el mismo rio, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. Se declaran de utilidad pública las obras comprendidas en el referido proyecto para que les sean aplicables la ley de espropiacion forzosa y las demás disposiciones vigentes relativas á la construccion y esplotacion de las obras provinciales.

Segunda. Se concede á don Antonio Vallés el derecho de cobrar por cada madero que baje por el rio la cantidad de 7,0½ rs. por el término de ocho años que principiarán á contarse desde la fecha en que la direccion general de Obras públicas apruebe la recepcion final de las obras, que deberá hacerse por el ingeniero nombrado al efecto tan pronto como se hallen concluidas.

Tercera. Espirado el término de los ocho años, quedarán las obras á cargo de la provincia, y el gobierno resolverá lo mas conveniente respecto de la supresion ó cobro de los derechos de flotacion de maderas.

Cuarta. Antes de dar principio á las obras, deberá el concesionario otorgar una escritura de compromiso, respetando y dejando á salvo desde luego, y mientras dure su concesion, los derechos de los ribereigos que están en posesion del disfrute de las aguas de rio Guatizalema, sin que por su parte desvíe ni consuma la menor parte de ellas, obligándose además á satisfacer los daños y perjuicios que origine con dichas obras ó con la flotacion de maderas. De la referida escritura se pasará una copia legalizada al gobierno de provincia para conocimiento y seguridad de los interesados.

Quinta. Las obras deberán ejecutarse en el término de un año, bajo la inspeccion inmediata del ingeniero de la provincia y con arreglo al proyecto aprobado. Si en el curso de las mismas se estimaren necesarias algunas modificaciones en el proyecto, deberán someterse á la aprobacion superior.

Sesta. El gobernador de la provincia ejercerá sobre esta empresa la vigilancia que le corresponde en las de carácter provincial, y la dispensará la proteccion y cuidado que merece, conforme á las disposiciones vigentes.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Causa sobre responsabilidad judicial.

Varias son las disposiciones de nuestro antiguo y moderno derecho, desde las del Fuero Juzgo y de las Partidas hasta las prescripciones contenidas en el Código penal, en que se imponen merecidos castigos á los jueces y magistrados que faltan á sabiendas á las leyes en el ejercicio de su elevado ministerio.

Empero multitud de consideraciones y circunstancias que se desprenden naturalmente de la oscuridad de las leyes, de la complicacion de los hechos, y hasta de las intrigas de la malevolencia, hacen en estremo difícil y sumamente delicado en su ejercicio el recurso de la responsabilidad judicial: y esta dificultad y esta delicadeza son mucho mayores si se tienen en cuenta la falta de armonía, la frecuente contradiccion ó diversidad, y la prodigiosa abundancia de nuestras disposiciones legales: siendo muchas veces el resultado de dichos recursos el que los tribunales llamados á instruirlos no pueden decidir en completa seguridad si el hecho ó la trasgresion de la ley que los motiva procede de un error á sabiendas, ó de un acto malicioso, ó solo de alguna apreciacion equivocada, disculpable por mas que sea dolorosa.

Así se observa en la práctica que son raros los casos en que tales recursos, ya formulados de oficio por el ministerio fiscal, ya por las partes agraviadas, llegan á sustanciarse con abundancia de datos y á fallarse legalmente con la debida instruccion y con completa seguridad de acierto.

Estas consideraciones y la celebridad del proceso que vamos á reseñar, nos han movido á publicar en las columnas de EL FARO NACIONAL el documento que verán mas abajo nuestros lectores, y en el que por la naturaleza delicada del asunto, hemos creido prudente omitir nombres de corporaciones y de personas, cuyo prestigio pudiera resentirse figurando en un juicio de residencia ó responsabilidad judicial.

En el año de 1846 se falló en grado de súplica en una de las audiencias del reino una causa notable de parricidio, así por las circunstancias que concurrieron en ella, como por las que acompañaban al parricida y á su infeliz víctima.

El reo fue condenado á muerte en primera instancia, confirmándose el fallo en segunda, si bien con algunas leves diferencias, que dieron lugar á la interposicion del recurso de súplica: y en esta tercera instancia fué suplida y enmendada la sentencia de vista condenándose al procesado á diez años de presidio en Africa con retencion.

El señor fiscal de la audiencia, que en las instancias de vista y revista habia sostenido contra el reo la imposicion de la pena de muerte, elevó al Ilmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia una estensa y razonada comunicacion, esponiendo la historia de este tristre proceso, y sus trámites hasta ejecutoriarse la sentencia.

En su vista el Tribunal Supremo mandó que la audiencia remitiese la causa original, quedando en ella los testimonios necesarios para llevar á efecto la ejecutoria, y para la sustanciacion de los incidentes que todavía pendiesen, acompañando informe de los magistrados que la fallaron en revista, y en el que espusieran los fundamentos de su fallo.

Remitida la causa se pasó al señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que entonces lo era el Excmo. señor don LORENZO ARRAZOLA, quien la devolvió con el siguiente escrito, que merece darse á luz en las columnas de EL FARO NACIONAL, por la rectitud de sus juicios, por la oportunidad de sus observaciones y por las escelentes doctrinas jurídicas que contiene y que pueden servir de ilustracion para casos análogos.

Hé aquí el testo de este notable documento:

«El fiscal ha examinado con el detenimiento que por su importancia requiere, la causa ejecutoriada contra don A. del C. en la audiencia de X. y el informe de la sala sentenciadora en su última instancia.

Habiendo dirigido el fiscal de S. M. en la misma á este ministerio una comunicacion en que se referian los méritos del proceso y la ejecutoria dictada, creyó desde luego que era conveniente el exámen de aquel para que V. A. en su caso ejerciera la facultad que le asiste conforme al art. 90 del reglamento provisional, y en consecuencia hizo solicitud en 16 de setiembre último para que viniese la causa. V. A. lo estimó así, y librada la órden, se ha remitido aquella con informe de la sala sentenciadora, ó por mejor decir, de los tres magistrados que revocaron la sentencia de vista en que se esponen, con proligidad, las razones de la revocacion.

Digitized by Google

Trátase de examinar si hay méritos para proceder conforme al referido art. 90 del reglamento, y es indispensable hacer un analísis de las pruebas que arrojan los autos, porque así podrá demostrarse si la ejecutoria guarda, ó no, conformidad y consonancia con los méritos del proceso; y si los ministros de la sala que revocaron la sentencia dictada en vista, y no impusieron la pena de muerte á un parricida, han incurrido con su conducta en responsabilidad.

Para ello se referirán las pruebas del sumario y del plenario, haciéndose el debido exámen de la ejecutoria, esponiéndose las doctrinas jurídicas en que debieron fundarla los ministros sentenciadores, é impugnando las que estos asientan en su informe.

El dia 15 de abril del año próximo pasado, don V. del C., se trasladó al pueblo de V. para vender unas tierras á J. Z., quien le ofreció su precio al contado. Doña M. Q., madre de don V., deseaba tambien adquirirla; pero sin hacerle proposiciones tan ventajosas como Z. Hallándose aquel en casa de M. C. como á las ocho de la noche del dia espresado, se presentó en ella su hermano don A., soltero, de edad de 25 años, médico y avecindado en aquel pueblo. A presencia de varias personas le hizo reconvenciones por su intento de vender las tierras á Z., sin admitir las proposiciones de su madre, y sin ulterior resultado salió á poco de la casa don V. y despues don A. en compañía de M. Z. y de J. R. Dirigiéronse á casa, de este último, donde don A. encargó á J. Z. buscase á su hermano, que á la sazon se hallaba cenando en casa de Z. Reunido á los espresados don V., que llegó á poco, los hallaron en conversacion, que se hizo general, acerca de la venta de las tierras como tres cuartos de hora; y como á este tiempo don A. dijese á su hermano *«vámonos á casa, que allí lo arreglaremos,»* se dirigieron á la de aquel todos cinco. En ella se hallaban además A. G., E. Y., F. R., y doña A. C. Luego que llegaron á la casa, entraron en una habitacion del patio don V. y don A., y la puerta quedó entornada. Antes de un cuarto de hora se oyó un tiro, saliendo al instante de la habitacion el último con una escopeta de uso prohibido en la mano, y dijo: *«caballeros, yo he muerto á mi hermano.»* Así era en efecto, porque don V. quedó cadáver en el acto, á causa de una herida esencialmente mortal, sin haberse oido ni disputa, ni voces, ni ruido, ni rumor de ninguna especie que precedieran á la desgracia. Aterrados todos, así por el disparo como por las palabras de don A., quisieron huir precipitadamente; pero aquel les detuvo, amenazándoles con matar al que se moviese. Mandó en seguida á G., é Y. que se colocaran en una esquina de la calle por la parte de abajo, y á R. por la de arriba, para observar si pasaba gente. Dispuso que F. y M. Z. sacaran el cadáver á la calle, y luego que lo ejecutaron así, que ayudasen á F. R. á lavar la sangre de la habitacion y su entrada, sin olvidarse de prevenir á los testigos no dijesen habian estado en su casa, y que lo agradeceria. Todos estos hechos referidos con la mas completa exactitud, resultan probados en autos por las deposiciones de todos los testigos mencionados, conviniendo todos en el tiempo, lugar, hora y circunstancias con la mas completa uniformidad y armonía.

Además, doña A. C., declara en términos aun mas desfavorables para el reo. Dice que al llegar á su casa don A. y don V., cogió aquel una escopeta del cuarto que hay á mano izquierda del patio, disparando un tiro á su hermano, que la habitacion estaba entornada, y la declarante vió el fogonazo y despues caer á don N.

Doña B. C., viuda del último, afirma haber sido solicitada varias veces por su cuñado, y habiéndose resistido siempre á sus deseos, llegó á manifestarle si queria que matase á su esposo, y añade tambien que en el dia en que declaró, al salir de casa la madre de don A., abrazándola, la suplicó por Dios no perdiese á su hijo, ya que no podia resucitar al otro, que la reconoceria siempre como su hija y la tendria á su lado.

El reo reconoce como suya la escopeta encontrada en su cuarto, resultando del reconocimiento pericial haberse disparado recientemente; y además reconoció tambien unos muebles encontrados en el patio, y que eran los mismos que se hallaban en su habitacion al tiempo de acaecer el suceso.

Durante el sumario prestó don A. dos declaraciones, la primera como testigo, la segunda como reo. Las dos son contradictorias entre sí, aunque convienen en guardar absoluta negativa respecto del suceso, y conservando al prestarlas tal serenidad de ánimo, que no produjeron indicio alguno del autor del delito. Así es, que despues de su primera declaracion como testigo, es-

Digitized by Google

tuvo aun en libertad, y si luego se proveyó su arresto, fué á causa de las sospechas que inspiraron otras declaraciones. En la confesion con cargos permaneció en la misma negativa absoluta, opuesta á todos los méritos que ya arrojaba lo actuado: siendo de notar que en este acto resaltan en sus palabras una impudente impasibilidad y un desprecio á la religion del juramento, que no pueden leerse sin horror. Dijo que era una borrachera el modo de espresarse de los testigos, una falsedad, una locura, y que le causaba risa todo ello. Asi hablaba bajo juramento y ante la justicia, quien poco despues habia de confesar todos los hechos que deponian los testigos, con sola la diferencia de atribuir á la casualidad el disparo de la escopeta y la muerte de su infeliz hermano.

Quedan exactamente referidos los méritos del sumario. Veamos ahora los del plenario. Habiéndosele conferido traslado de la acusacion en que se pedia contra él la última pena, antes de evacuarlo presentó un escrito en que, dirigido por su letrado, segun dice el mismo, confesaba toda la verdad. En él conviene en todos los hechos sustanciales referidos por los testigos del sumario, y refiriendo lo sucedido despues de llegar los dos hermanos á su casa, dice: que con el objeto de no hablar delante de gentes estrañas de asuntos domésticos y de si su madre tenia ó no dinero, entró en el cuarto con don V., quien llevando á mal la propuesta de su madre relativa á adquirir las tierras por el mismo precio que Z., pero á plazos, le contestó que ellos lo querian todo, que aquella le aborrecia, y por ellos le habian desheredado, porque él era el loco de la familia; que el declarante le contestó: *hombre, verdaderamente ahora estás loco*, y V., demudándose todo, le empujó un poco hácia atrás, y creia que poniendo un pie sobre el palo de la silla, asió con la mano izquierda el cañon de la escopeta que estaba colgada en la pared, diciéndole, *vas á morir*. Que sorprendido y creyendo iba á matarle, subió la otra silla, asiéndola por la culata con ambas manos fuertemente, y su hermano empujó con violencia; de modo que al caer don A. de la silla fué á reclinarse sobre la cama, y aquel cayó tambien en tierra, pues en el acto habia salido el tiro.

Además se ha justificado por el reo ser de un carácter suave, tímido y pacífico, de buena conducta religiosa y moral, haber querido siempre á su hermano, y rogado á su madre lo mejorara en su testamento, á fin de mitigar el disgusto que tenia por haber hecho lo contrario su padre.

La declaracion prestada por la viuda de don V. se ha modificado en el plenario, esplicando la declarante que las solicitaciones de don A. fueron hace cuatro años, que despues de haberla dicho siquiera que matase á su esposo, reprendido por aquella, la espresó que lo habia hecho por probarla.

Con el objeto de debilitar, ó mas bien de anular la fuerza de la declaracion de A. C., se ha probado que es lela ó mentecata; y tambien que don A. ha padecido ataques cerebrales que alteraban su razon, del mismo modo que don V., el cual estuvo encerrado como demente algun tiempo.

Por último, el fiscal de S. M. pidió informase la Academia de medicina y cirugia acerca de si era posible que hubiese llevado el proyectil de la escopeta la direccion que llevó, atendido el modo en que supone el reo se produjo el disparo en su declaracion escrita, en que atribuye la catástrofe á la casualidad; y aquella informó en términos que se reducen á espresar, que, supuesta la fijeza del arma, no pudo llevar el tiro la direccion que llevó, aunque sin suponer aquella circunstancia, no es posible fijar con toda exactitud el hecho por qué se preguntaba.

El fiscal cree que no es preciso referir con mas detenimiento los méritos de la causa para el fin que se propone, que es el exámen de la ejecutoria.

En el informe de la sala se dá como inútil la declaracion de doña A. del C., que es la única que arroja una prueba directa del sucéso, como ya se ha manifestado. Para ello se alega que es mentecata y que no recibe los sacramentos. Pero el juez de primera instancia hizo reconocer á esta testigo por profesores de medicina, y dijeron que se halla en un estado de idiotismo incompleto, y que conserva inteligencia bastante para referir y recordar sencillamente hechos ó ideas que la hayan impresionado fuerte ó contínuamente, y que refiere con exactitud aun aquellos sucesos de épocas lejanas. Esta circunstancia se omite en el informe y es muy esencial. La ley que declara inhábil al mentecato, habla ó alude á aquellos en quienes se han estinguido las facultades intelec-

Digitized by Google

tuales, y no de los que conserven la memoria y la suficiente razon para referir con órden y exactitud los sucesos que han visto. En esta causa, como en todas, al examinar un testigo, solo se trata de inquirir el hecho que ha presenciado, y por consiguiente no adolece de tacha el que, aunque débil en su razon, tiene la memoria que le recuerda el hecho, y la bastante inteligencia para reproducirlos y referirlos con exactitud. Y si la ley ha establecido una tasacion de la prueba, punto de que despues se hablará, no la ha sancionado igualmente para la graduacion de las tachas. No es, pues, exacto que no ha debido tenerse en cuenta lo depuesto por A. del C. Los mismos méritos de la causa prueban que esta testigo es hábil, y confirman el exámen de los profesores. Toda su declaracion guarda perfecta uniformidad y consonancia con las de los demás testigos, y aun con lo confesado por el reo. Depone aquella que el suceso acaeció á las 10 de la noche, y lo mismo dicen todos los del sumario, pues hay que contar el tiempo que permanecieron en casa de C. y en la de J. R. que fué media hora, los tres cuartos que hablaron sobre las tierras, y el tiempo que los dos hermanos permanecieron en la habitacion antes de sonar el tiro. Afirma que sucedió en el cuarto que hay á mano izquierda del patio, y lo mismo dicen los demás testigos y el mismo reo. Añade que la puerta quedó entornada, y esto coincide exactamente con las demás declaraciones sin escluir la de don A. Por último, está conforme con todos los méritos del sumario y con lo que el mismo reo y los testigos afirman en órden á todos los hechos, como el de haber sacado el cadáver y quiénes fueron, el de haber limpiado la sangre y quiénes lo ejecutaron, y todos los demás que contiene. Asi que, no es solo testigo hábil A del C. por tener la inteligencia que se necesita para referir los sucesos que vé, sino porque sus asertos están conformes con los de los demás testigos, y hasta con la confesion del reo, de modo que para no darles asenso seria preciso no atribuirlo tampoco á las declaraciones de las demás personas que se hallaban en la casa al consumarse el delito, ni aun á lo confesado por el delincuente. Véase, pues, cómo ha debido estimarse como hábil esta declaracion á pesar de la tacha, y no prescindirse de ella de todo punto, como se dice en el informe de la sala sentenciadora deberse hacer. Y como esta testigo ha afirmado esplícitamente que el reo cogió la escopeta y mató á su hermano, pues vió el fogonazo y luego caer la víctima, tenemos ya una prueba directa aunque semi-plena del delito.

Todos los testigos del sumario afirman que luego que salió el tiro, en el acto y al salir de la habitacion el don A., dijo: *caballeros, yo he muerto á mi hermano.* En el informe se esfuerzan los magistrados de la sala sentenciadora en probar que esta no es verdadera confesion estrajudicial, porque aquellas palabras pudieran significar, asi que la muerte se debió al acaso, como que se hizo con intencion. El fiscal no vé en esta aseveracion toda la exactitud que era de desear y que se pretende en el informe. Los testigos no dicen que el don A. al espresar que habia dado muerte á su víctima añadiese algunas otras espresiones que indugesen á creer que aquella fué producto de un acaso ageno á su voluntad y albedrío, cosa muy natural en quien indeliberadamente priva de la vida á un hermano. El hecho, pues, de no espresar los testigos que el reo prorumpiese en algunas palabras, en alguna esclamacion siquiera de sentimiento y dolor al espresar que habia muerto á don V., prueba desde luego que la muerte es imputable y no hija del acaso. Lo primero que ocurre á quien ha sucedido una desgracia de esta clase es prorumpir en quejas y esclamaciones de dolor, y defenderse ante las primeras personas que encuentra de la nota de homicida, que no merece, y que le amenaza una lamentable fatalidad.

(Se concluirá en el número próximo.)

LORENZO ARRAZOLA.

ADVERTENCIA. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes ó por tiempo ilimitado.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 115.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. SETIEMBRE 27.—*Reales decretos. Traslacion y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 28 de setiembre.)

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Zaragoza á don Pedro Celestino Argüelles, que lo es de Orense y efecto de la de Lugo.

—

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros vengo en mander que don Juan Montemayor, gobernador electo de la provincia de Jaen, pase á desempeñar igual cargo en la de Lugo.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Jaen á don Félix Fanlo, secretario del gobierno de Barcelona.

HACIENDA. SETIEMBRE 24.—*Real órden, declarando definitivamente constituido el Banco de Málaga.* (Publicada en 28 de setiembre.)

La reina (Q. D. G.) se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Málaga, toda vez que sus fundadores han cumplido con todas las prescripciones legales dentro del término prescrito en el art. 5.° de la ley de 28 de enero último, y han presentado la escritura adicional correspondiente.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

GUERRA. SETIEMBRE 27.—*Real órden, sobre revista de los batallones provinciales.* (Publicada en 29 de setiembre.)

La reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los 18 batallones provinciales que está mandado se pongan sobre las armas, pasen la revista de comisario el dia 15 del próximo mes de octubre, en cuya fecha debe hallarse presente en los mismos su propia fuerza, y la que les ha sido destinada de otros á consecuencia de lo prescrito en real órden de 19 del corriente.

De la de S. M. lo digo á V. E para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1856.—O'Donnell —Sr. capitan general de ....

GUERRA. SETIEMBRE 27.—*Real órden, sobre formacion de los batallones provinciales.* (Publicada en 29 de setiembre.)

A fin de que se cumpla, de una manera uniforme en todos los distritos, la real órden de 19 del corriente, detallando la fuerza con que varios batallones provinciales han de contribuir á completar la de los 18 que se ponen sobre las armas, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga por edades, de menor á mayor, la designacion de los hombres que deben ser agregados de unos batallones á otros, de modo que sean los mas jóvenes los que pasen al servicio activo del expresado instituto: que esta designacion se verifique por los comandantes de los mismos batallones contribuyentes á que los milicianos pertenezcan, formándose al efecto, con presencia de las filiaciones, un cuadro nominal de toda la fuerza, espresando la edad de cada

(1) Véase el número anterior, pág. 304.

Digitized by Google

individuo el 1.° de octubre próximo; y por último, que cualquiera reclamacion que la designacion pudiera producir, se resuelva en primer término por el comandante del batallon, y en segundo por el capitan general del distrito, sin perjuicio de que cuando á ello hubiere lugar se dirijan las instancias á este ministerio por conducto del director general del arma para providenciar lo que corresponda.

Madrid 27 de setiembre de 1856.—O'Donnell.—Señor.....

HACIENDA. Setiembre 20.—*Real órden, dictando disposiciones con motivo de la fuga del tesorero de la provincia de Gerona.* (Publicada en 30 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion general á consecuencia de la fuga del tesorero que fué de Gerona, don Joaquin de Rea y Moreda, con alzamiento de los caudales públicos; en el que, en vista de los graves cargos que resultan contra el gobernador y contador de aquella provincia, propone V. I. la adopcion de varias medidas, tanto para asegurar el reintegro de la cantidad de 562,000 rs. que alcanza el Tesoro público, como para evitar la repeticion de unos hechos tan criminales. Enterada S. M. y considerando:

1.° Que el gobernador que fué de la citada provincia, don Santiago Picó, con haber faltado á la vigilancia que le cometian las instrucciones de 28 de diciembre de 1849 permitiendo la existencia en caja de abonarés suscritos por el tesorero, tolerando su ausencia de la capital, durante largos periodos, y consintiendo que sirviera su destino sin la correspondiente fianza, ha cooperado indirectamente á la perpetracion del desfalco.

2.° Que el contador de la misma don Isidro Blanco, sobre haber faltado á la vigilancia que como clavero debia ejercer sobre la caja, cometió el abuso de confianza de entregar la llave, cuya custodia le habia encomendado el gobernador, y asintió á que el tesorero efectuara un cambio de billetes de calderilla catalana, que despues han resultado falsos.

3.° Que aun suponiendo falta de intencion en las inculpaciones que resultan contra estos funcionarios de no imponerles un correctivo proporcionado, se estableceria un mal precedente que refluiria en perjuicio de los intereses del Tesoro.

4.° Teniendo presente que el contador fué declarado cesante por efecto de este suceso, y que la separacion de don Santiago Picó del cargo de gobernador, que se proponia como medida de correctivo, no puede ya considerarse como tal, por haber cesado á consecuencia de los últimos acontecimientos políticos; y por último, conformándose con lo informado en el particular por la asesoria general de la Hacienda pública, se ha dignado mandar que por la via gubernativa se proceda contra los bienes de los indicados funcionarios, hasta hacer efectivo el reintegro de los enunciados 562,000 rs. sustraidos por el fugado tesorero don Joaquin de Rea y Moreda, á cuyo fin se procederá desde luego al embargo preventivo de sus bienes y retencion de la tercera parte del haber que pueda corresponderles como pasivos, sin perjuicio de que el tribunal competente continúe depurando, si en las faltas que se les atribuyen ha habido intencion por la cual proceda la accion criminal. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule á todas las dependencias de la administracion provincial de la Hacienda pública, dándola á luz además en el *Boletin oficial* del ramo para que sirva de satisfaccion á los funcionarios que, cumpliendo con sus deberes, ven rebajado el prestigio de la clase con la reproduccion de sucesos como el de que se trata, y estimule á los que, desconociéndolos y demostrando poco celo por el servicio á que están destinados, lo evacuan con tibieza.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1856.—Cantero.—Sr. director general del Tesoro público.

OCTUBRE DE 1856.

HACIENDA. Setiembre 25.—*Aranceles.* Por real órden de esta fecha inserta en la *Gaceta* del 1.° de octubre, la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de la junta consultiva, que las telas de algodon cubiertas de goma para encuadernaciones, cualquiera que sea el número de hilos que tengan en la cuarta parte de la pulgada española, y de que trata la segunda parte de la partida 36 del arancel especial de manufacturas de algodon, satisfagan á su entrada en el reino los derechos de 8 rs. por libra en bandera nacional, y 8 rs. 10 céntimos en bandera estrangera ó por tierra.

HACIENDA. Setiembre 28.—*Aranceles* Por real órden de esta fecha inserta en la *Gaceta* del 1.° de octubre, la reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas sobre el modo de adeudar las lunas azogadas de dimensiones no comprendidas terminantemente en la letra de las partidas del arancel relativas á este artículo, que se halla clasificado por pulgadas; y con el fin de conceder al comercio las franquicias posibles en la apreciacion de las fracciones de la unidad que sirve de base para los aforos, se ha dignado mandar que siempre que las lunas que se presenten en las aduanas tengan, además del límite superior señalado á la altura de cada especie en el arancel, algunas líneas que no compongan una pulgada completa de manera que las haga ya entrar en la partida siguiente, se prescinda de dicho exceso, y se exijan solo los derechos correspondientes á las lunas comprendidas en la partida inmediata anterior segun el órden con que se hallan tarifadas.

HACIENDA. Setiembre 26.—*Aranceles.* Por real órden de esta fecha inserta en la *Gaceta* del 1.° de octubre, conformándose S. M. con el parecer de la junta consultiva, se ha servido mandar que en los despachos de hilazas se abone como tara 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almacenes, sin distincion de que los fardos en que vienen traigan solo envueltas de tela, ó aros de hierro ó madera además y aun tablas.

HACIENDA. Por real órden de 27 de setiembre publicada en la *Gaceta* de 1.° de octubre, S. M. la reina se ha dignado mandar que las partidas 1,191, 92 y 95 del arancel relativas al salitre se modifiquen en los términos siguientes:

Salitre en su estado natural, quintal 28 rs. en bandera nacional, y 38 en estranjera ó por tierra: salitre en claro, 36 y 46 respectivamente: salitre refinado, 48 y 88 en igual relacion.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Causa sobre responsabilidad judicial.

Conclusion. (1)

En el órden moral, por lo tanto, en el modo ordinario con que suceden las cosas, y los hombres se conducen en estos casos, no es cierto que las palabras *yo he muerto á mi hermano*, puedan significar una cosa y otra, no acompañadas de otras palabras, signos ó manifestaciones de pesar y sentimiento, que hiciesen por lo menos dudar. Fuera de que bastaba el exámen mas somero de las declaraciones sumarias para convencer que las palabras proferidas por el reo querian decir que habia dado muerte á su hermano con deliberacion y á sabiendas. Y si aun no fuera bastante poderoso ese exámen para producir este convencimiento, breves y sencillas reflexiones le inspirarán á cualquiera que haga atenta lectura de los méritos del proceso. Todos los testigos del sumario son personas que trataban con familiar amistad al don A: algunos tenian hasta dependencia de él. No es posible que hubieran omitido espresar que aquel profiriese algunas palabras significativas de la casualidad de la muerte, si las hubiera proferido en efecto en el acto de acontecer la desgracia. Personas que tanto debian interesarse en su favor no hubieran sin duda omitido, siendo cierta, una circunstancia que le favorecia hasta el punto de libertarle de la imputabilidad de la accion; y puesto que la han omitido, no existió indudablemente ó lo que es lo mismo, don A. al decir que habia muerto á su hermano no dió á entender de ningun modo haberlo hecho sin conato y por casualidad, si no con intento y á sabiendas, como quien anuncia un hecho que prueba resolucion y valentia. Si todavía quisiéramos mayores pruebas de ello, las hallariamos en la irritante, audaz y asombrosa serenidad con que dominando á los circunstantes, no se arroja en brazos de ellos como quien lamenta una fatalidad involuntaria, sino que con amenazas los convierte en instrumentos y en fuertes encubridores suyos, ordenando le cubran las avenidas; y á unos que cooperen á estraer el cadáver; á otros á borrar los vestigios del hecho, lavando la sangre, encargando á todos el secreto, y todo hecho y ordenado con serenidad. No es asi como se conducen los hombres apesarados. No es esa la intencion moral de que se siente abrumado por el pesar de un mal que no ha querido hacer. El fratricida se presenta aqui con todas las apariencias, si ya no es con todos los caractéres fijos del homicida arrojado é impasible, á quien no pertuba ni contrista su hecho. Esta parte del proceso condena altamente al fratricida, y no justifica la indulgencia del tribunal que ha juzgado en último término. Existe, pues, la confesion estrajudicial, probada con número considerable de testigos, y corroborada con cuantas circunstancias y consideraciones morales pueden determinar la índole de tales casos. Y como este estremo del informe de la sala sentenciadora contiene el mismo hecho de la casualidad de la muerte que alegó don A. en su defensa, pasemos á examinar este punto para poner bajo de un golpe de vista todas las razones que convencen su falsedad.

En su primera declaracion estuvo absolutamente negativo, manifestando una serenidad tan completa, que solo se le examinó como testigo, y se le dejó en libertad. En la segunda guardó la misma negativa en orden á su criminalidad, aunque fué mas esplícito en algunas circunstancias accesorias. En esta última dijo que era una borrachera, una broma lo que decian los testigos, y que le daba risa lo que afirmaban. El hecho de la casualidad de la muerte solo se reveló despues de habérsele conferido traslado de la acusacion en que se pedia contra él la última pena, manifestando en el papel, fólio 68, que iba á descubrir la verdad, sabedor de la pena solicitada, y dirigido por su letrado. El fiscal prescinde ahora del modo no autorizado por la ley de recibir declaraciones á un reo por medio de una manifestacion escrita, forjada con estudio y cautela en la cárcel, y dirigida, ó acaso redactada por su mismo defensor. Esta práctica, no autorizada por las leyes, empeora notablemente nuestro sistema de enjuiciar, bastante vicioso de suyo, y da aumentos á su mayor defecto, que consiste en el proceso puramente escrito, y en que no se da valor al tono, á la fisonomía, al ademan y demás circunstancias esteriores de los reos y de los testigos, que son como un libro abierto en que los jueces deben leer la inocencia ó la criminalidad de los procesados.

Esta circunstancia de la absoluta negativa del reo en sus primeras declaraciones, hace creer que

(1) Véase el número anterior.

Digitized by Google

la muerte no ha sido casual. Si asi fuese, lo hubiese declarado desde el principio, ó al menos en la segunda declaracion en que ya fué examinado como autor presunto del delito. Si la desgracia ocurrida hubiese sido efecto de un acaso no imputable al don A. del C., se habria dado cuenta á la autoridad, probando todas sus circunstancias. En vez de obrar asi el reo, como ya queda observado, mandó y hasta amenazó de muerte á los testigos para que no saliesen de casa: dispone que unos se pongan en acecho para ver si pasa gente, que otros trasporten el cadáver, y otros limpien la sangre para borrar las huellas del delito. Mientras tanto manifiesta una serenidad tal, que ningun testigo le observa la menor alteracion. Despues hace escarnio de la justicia, no contentándose con negar, sino diciendo que era una borrachera, una locura cuanto deponen los testigos, y que le causaba risa cuanto afirmaban. Y todo esto para confesar á poco todos los hechos que constaban de autos, mejor dirigido por su defensor, quien hubo de creer al examinar el proceso, que era mas conveniente convenir en lo que aquellos deponian, alegando la casualidad de la muerte. Todas estas circunstancias hacen creer por sí solas que la escepcion propuesta es falsa de todo punto, y la muerte de don V. obra de su intencion y albedrio. Hay mas: no solo guardó ante la autoridad judicial la absoluta negativa ya espuesta en sus dos primeras declaraciones y en la confesion con cargos, sino que ni á los testigos que se hallaban en su casa al suceder la catástrofe les dijo nada en órden á la escepcion de la casualidad de la muerte, no solo al salir de la habitacion diciendo *yo he muerto á mi hermano*, sino en todo el tiempo que trascurrió hasta su arresto. ¿Si la muerte hubiera tenido el origen que el reo le atribuye, no era natural que lo hubiera espresado asi á los testigos, ya que no en el acto de acontecer, al menos en el tiempo que invirtieron en ponerse unos en acecho, en sacar otros el cadáver y en limpiar otros, finalmente, la sangre, para que desapareciese hasta el último vestigio del delito? Y aun despues de practicadas todas estas diligencias, ¿no quedó aun tiempo para insinuar siquiera á los testigos la causa de la desgracia hasta que dieron sus declaraciones? Pues sin embargo, ni al prestar las suyas el reo á la presencia judicial, ni en la confesion con cargos, ni estrajudicialmente á los testigos en el momento de suceder la desgracia, ni con posterioridad hasta que se constituyó en arresto, dijo nada en órden á lo casual y azaroso de la muerte: hasta que, dirigido por su letrado, escribió el papel del fólio 68. Todo esto induce á creer que la escepcion propuesta es de todo punto falsa y un medio escogitado para eludir la pena que la ley sanciona contra los homicidas.

No favorecen tampoco al reo las alteraciones que en el plenario ha hecho la viuda de don V. del C.—Se reducen á decir que las solicitaciones que la hizo don A. fueron en época algo lejana, y que despues la manifestó que tenian el objeto de ponerla á prueba; pero de las mismas palabras de esta testigo se infiere que esta esplicacion la satisfizo poco ó nada, puesto que en seguida añade que, á pesar de ella, aconsejó á su esposo que no se fiara de su hermano. Fuera de que, la práctica y esperiencia de las causas criminales han inspirado á todos el convencimiento de que estas rectificaciones del plenario merecen poco valor, siendo las mas veces arrancadas á la compasion, á la debilidad, al fruto de las diligencias puestas por obra para salvar á los delincuentes. El medio de enervar ó destruir la fuerza de las probanzas del sumario, es hacer patente su falsedad, y no esas rectificaciones. Y aun la práctica nos enseña que, generalmente hablando, son mas dignas de crédito las pruebas de aquel que las del plenario. Los testigos que comparecen á la presencia del juez al poco tiempo de haberse cometido el delito, obran bajo la impresion reciente del suceso. Se hallan poseidos de la indignacion que produce el espectáculo del crimen y el horror que inspira el criminal. Todos desean entonces el castigo, y las declaraciones son mas veraces y espontáneas. No ha habido tampoco tiempo todavía para poner por obra la seduccion, el soborno, ni otros muchos resortes mas ó menos legítimos que en tales casos se emplean. Despues, aquellas impresiones se debilitan ó se estinguen, entra la mal entendida piedad, la seduccion, la intriga, el soborno y demás resortes de que se vale el interés individual del reo y sus parientes, siempre mas activo y enérgico que el de los funcionarios que representan el interés colectivo de la sociedad, por mas celosos que se les suponga. Nada es mas fácil á los procesados en el estado de las costumbres que producir pruebas testificales.

No es exacto en juicio del fiscal que el informe

Digitized by Google

de la Academia de medicina y cirugía, pruebe no solo la posibilidad, sino la probabilidad de lo aseverado por el reo, como dice la sala sentenciadora, en órden al modo con que se verificó la muerte segun el papel fólio 68. Ya que aquel informe no destruya de todo punto la escepcion propuesta, como afirma el fiscal de S. M. en la comunicacion que produjo el exámen de esta causa, al menos no es dudoso que no escluye la probabilidad de que la muerte no tuvo el orígen que le atribuye el reo. La Academia dice, que, supuesta la fijeza del arma, el tiro no podia llevar la direccion que llevó, y que, no suponiendo aquella circunstancia, no es posible decidir con exactitud la que llevaria. De modo, que si el arma estaba fija al salir el tiro, es falsa la escepcion del reo, aunque no puede asegurarse que lo sea si no permanecia en fijeza. De estos dos casos, por consiguiente, de hallarse el arma fija, ó de variar de posicion de continuo, hay uno afirmativo y otro negativo. En el primero, la escepcion es falsa, y en el segundo, no se sabe si lo es. El uno perjudica al reo, y el otro no le favorece, aunque tampoco le condena. Ahora bien: don A. en su declaracion fólio 68, no dice que la posicion del arma fuera vacilante; al contrario, se infiere de los términos en que está redactada que permanecia fija. Segun ella, hubo dos momentos en aquel acto, uno en que él y don V. tiraban de la escopeta, por la recámara el primero y por el cañon el segundo: otro en que don V. empujó con violencia: en ambos la posicion del arma debió ser fija. Asiendo uno fuertemente por la recámara (esta es la espresion del reo) y el otro por el cañon, no podia estar vacilante, *y empujando uno de ellos con violencia* (son tambien sus palabras), mientras el otro seguia asido al estremo opuesto, era preciso que permaneciera fija. Por manera que no es exacto que el informe de la Academia haya favorecido la causa del reo, dado que no pueda afirmarse que destruye de todo punto su escepcion como dijo el fiscal de S. M.

Reuniendo bajo un golpe de vista todos los datos referidos de la declaracion de doña A. C. y de doña B. C., de la negativa absoluta del reo en sus dos primeras declaraciones y en la confesion con cargos, de las desavenencias entre los dos hermanos, de lo confesado por el homicida y los términos y tiempo en que lo hizo, de la serenidad que demostraba hasta en el acto de acontecer la catástrofe, de su conducta en no dar cuenta á la autoridad, de hacer sacar el cadáver y limpiar la sangre borrando todas las huellas del delito, de no haber manifestado á los testigos ni al tiempo de la muerte, ni despues, que esta habia sido casual, y por último, de las declaraciones del sumario, prescindiendo aun de otros indicios de menos valor, todos ellos reunidos producen en el ánimo un convencimiento irresistible de que la muerte de don V. del C. fué obra de un asesinato proditorio y alevoso.

La declaracion de doña A. C., produce una prueba directa aunque semi-plena del hecho: las de los testigos del sumario producen la de la confesion estrajudicial del reo, y además hay multitud de indicios independientes entre sí y justificados en forma bastante á constituir esa prueba que un célebre jurisconsulto llama CIRCUNSTANCIAL, y que se compone de hechos conexos que justifican indirectamente el hecho principal que se trata de descubrir, cual es el delito. Si este trabajo de agrupar todas las circunstancias é indicios que convencen el parricidio se hubiera hecho por el fiscal de S. M., es lícito creer que al reo de esta causa se hubiera impuesto la pena de los parricidas, ó al menos que la sala sentenciadora no habria podido alegar algunas razones con que ahora defiende la ejecutoria.

Queda demostrado que el informe de aquella es inexacto en la parte que sostiene no arrojar el proceso la prueba legal y moral que es precisa para producir el convencimiento que don A. del C. es reo de un parricidio. Pasemos ahora al estremo del informe relativo á que no ofreciendo la causa ninguna de las tres clases de prueba plena que establece la ley 12.ª, tit. XIV, Partida 3.ª, no ha debido imponerse á aquel la última pena.

Con efecto, esa ley dice «que todo delito debe probarse *abiertamente* por testigos, ó por cartas, ó por conocencia del acusado y no por sospechas tan solo» No dice, sin embargo, que los testigos es preciso que declaren produciendo una prueba directa del hecho, es decir, por haber visto al homicida clavar el puñal en el corazon de la víctima, por haber presenciado que el ladron arrancaba con violencia lo que poseia el robado; en una palabra, por haber visto materialmente con sus ojos el acto que constituye la criminalidad. De esto ha nacido que algunos de nuestros cri-

Digitized by Google

minalistas han tratado la cuestion de si en causas criminales puede reunirse una prueba semi-plena con otra del mismo género para formar una acabada; y varios resuelven esta cuestion por la afirmativa, añadiendo que una prueba de la especie referida cuando se una á otros indicios que convencen todos juntos el delito, aunque nada probarian separados, bastan para la imposicion de la pena; puesto que aunque para apreciar debidamente el hecho material de clavar el puñal, por ejemplo, aseverado por el número suficiente de testigos se necesite siempre un juicio moral.

El fiscal, sin embargo, conviene en que la inteligencia que da la sala sentenciadora á la ley de Partida, es la mas comun en nuestros tribunales, si bien en la práctica no siempre se ajustan á ella con toda fidelidad.

Conociendo que si lo hicieran se castigarian pocos delitos, imponen castigos sin que los procesos arrojen la prueba legal de dos testigos presenciales, con tal que ofrezca la circunstancia ó dé indicios que por su calidad, número y circunstancias conspiren todos con uniformidad y armonía á producir en el ánimo un convencimiento tan evidente como cabe en los cálculos morales del hombre autor del delito. En pocas causas resulta esa prueba plena que se supone tasada por la ley, y cuya tasacion es uno de los mas notables defectos de nuestra práctica criminal. Asi vemos que nuestros jueces prescinden de ella en el mayor número de los casos, y aun en el de que se trata en este dictámen, la sala sentenciadora no se ha atenido estrictamente á la ley que invoca, puesto que ha condenado al reo á la pena inmediata, y la 26, tit. I, Part. 7.ª, dice «que no existiendo una prueba plena contra el reo *débela el juzgador quitar por sentencia*. De modo que para observar la ley con todo rigor debieron los magistrados que componen la sala sentenciadora absolver al presunto parricida entendida aquella como esponen.

Todo esto acredita que esa inteligencia de la ley no es genuina, pues que llevada al rigor conduce á un absurdo; que no es preciso que los testigos hayan presenciado materialmente el delito, y que basta que depongan de hechos que de un modo necesario lo prueben siendo en número y calidad y circunstancias bastantes para producir el convencimiento de los juzgadores. Esto quieren decir sus palabras *leales y verdaderas et sin ninguna sospecha y ciertas é claras como la luz*, de la ley 26, tít. I, Part. 7.ª, y esotras de *en que no venga ninguna duda*, de la ley 12, tit. XIV, en la misma partida. Y en efecto, si no se ha de estimar por prueba bastante para imponer la pena de muerte, la que producen cinco ó seis testigos que afirman haber presenciado que dos hombres entraron solos en una habitacion, y que uno de ellos salió despues con el arma homicida en la mano confesando haber muerto al otro, uniéndose á todo esto las demás circunstancias anteriores y subsiguientes que se han referido, bien puede decirse sin exageracion que esta jurisprudencia terrible equivale á borrar de nuestros códigos la última pena que la ley misma no se atreve á eliminar. Basta para eludirla al asesino voluntario y alevoso, al que da la muerte con premeditacion y proditariamente, al parricida, en una palabra, al autor de los crímenes mas execrables, el cometerlos de modo que haya una pared ó cualquiera otro objeto que impida la material fijacion de la vista de los testigos en el delincuente y su víctima.

Es por tanto muy desacertada la práctica de no imponer la pena que corresponde al delito, sino en el caso de haber dos testigos presenciales de su perpetracion material; y el fiscal avanza á decir que esto no lo autoriza tampoco la ley. Ninguna hay que sancione no deberse castigar al homicida sino cuando existe la prueba de dos testigos presenciales que directamente depongan acerca de la perpetracion del crímen, prescidiéndose de los indicios y presunciones que arrojan los demás hechos que indudablemente lo justifiquen. La ley 12, tít. XIV, de la Partida 7.ª, que es la que invoca la sala sentenciadora, dice: *criminal pleito que sea movido contra alguno en materia de acusacion ó rapto, debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas ó por conosencia* (confesion) *del acusado et non por sospechoso tan solamente, cá derecha cosa es que el pleito que se ha movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado por pruebas claras como la luz, en que non venga ninguna duda*. Obsérvese que aunque dice que el delito se ha de probar por testigos, no espresa que estos han de deponer como presenciales del mismo, y que no han de estimarse sus dichos como pruebas bastantes cuando versan sobre otros hechos que le suponen necesariamente. Dispone que no debe

Digitized by Google

condenarse á un reo *por sospechas solamente*, pero no dice que la declaracion de un testigo unida a la confesion estrajudicial, ú á otros indicios ó presunciones, no sea mas que una sospecha, y no baste á producir prueba acabada. Nuestra jurisprudencia admite las presunciones como pruebas mas ó menos fuertes, y serian inútiles si no pudieran unirse á otras, ú á una prueba semi-plena para formar la bastante á imponer el castigo. Si solo se hubiese de condenar á un reo cuando hay dos testigos presenciales, cuyas declaraciones constituyen prueba plena, la ley no hablaria de presunciones, no de indicios ni de sospechas. Serian inútiles en el Código si no les atribuyese ninguna fuerza probatoria. Esto justifica y abona la doctrina que sostiene este ministerio, á saber: que en los juicios criminales pueden reunirse dos pruebas semi-plenas para formar otra tan bastante como se requiere para imponer á los reos el condigno castigo, y aun una prueba semi-plena á otros indicios, ó unas presunciones á otras presunciones, con tal que tengan enlace y conexion entre sí, y todas juntas conspiren de acuerdo y consonancia á convencer la persona del delincuente. La ley solo requiere que no se falle solo por *sospechas*; pero no dice que muchas segun su número y calidad no puedan nunca constituir prueba acabada. ¿Y puede decirse mera sospecha el hecho de mediar palabras entre dos hombres, entrar estos en un cuarto, oirse un tiro, salir uno de los dos hombres con un arma de fuego en la mano, anunciar que ha matado al otro y hallarlo muerto en efecto? Todo esto confesado por el matador y puntualizado por suficiente número de testigos. ¿Es esto una mera sospecha? ¿A dónde nos conduciria teoría semejante? ¿Qué filosofía ó qué conveniencia pública podia apoyarla? Y no es esta una teoría nueva que hayan sostenido solo los escritores modernos que hablan de la prueba moral ó circunstancial. Arranca tambien de nuestras leyes patrias, que solo exigen que *sean claras como la luz en que non venga ninguna dubda*. No dicen que tan solo pueda realizarse la metáfora de *como la luz* en la que ofrecen dos testigos presenciales del acto material del delito, ni que tan solo esta última goza del privilegio de que en ella *non venga ninguna dubda*. Puede haber tales y tantas presunciones, que, unidas, produzcan una prueba que no permita dudar, y que sea clara como la luz. La misma sala sentenciadora conviene en que hay este género de presunciones, y cita la del humo, que supone necesariamente la existencia del fuego, y la del parto que por necesidad acredita el embarazo. Pues bien: si se adopta la doctrina de la sala sentenciadora, en el caso de que arrojase un proceso una prueba de presunciones ó indicios necesarios, tal que justificara el delito y la persona del delincuente con tanta evidencia, como aquellos efectos justifican la existencia de la causa de que son necesario y fatal producto, todavía no debia imponerse la pena correspondiente, al menos si se tratara de un parricidio, ó un asesinato, ó cualquier otro crímen para el cual la ley sancionara la de muerte. Tan cierto es que nuestras leyes no rechazan la prueba de indicios ó presunciones como bastante para constituir prueba cumplida, como que nuestros criminalistas antiguos que han asentado sus juicios y doctrinas en la inteligencia de aquellas, dicen muchos de ellos que una prueba semi-plena puede unirse á otra del mismo género para producirla acabada, y aun una de estas con presunciones, y por último unos indicios con otros segun su número y calidad. Hay autores que llaman á esta prueba adminiculativa, otros cumulativa, y la designan con nombres diferentes; pero siempre es la misma prueba de indicios que vulgarmente se llama *moral* y el analítico Bentan la designa con el dictado de prueba circunstancial.

Todas las razones que en contra de esta especie de probanza alega la sala sentenciadora, se reducen á que es espuesto incidir en error fiándose de ellas; y esta razon conduce á no dar crédito á ninguna, puesto que todos los medios que están al alcance del hombre para descubrir la verdad, son falibles, y pueden conducir á las ilusiones y al error, como sucede á su misma razon, á sus juicios, á sus sentidos y á todo lo que en el órden material y moral participa de la humana naturaleza.

Por esta razon no consigue tampoco la sala sentenciadora instruir el proceso á la prueba moral ó de presunciones, con referir casos en que se ha impuesto pena á algun inocente, fascinados los juzgadores por apariencias engañosas. Esos casos, que tal vez no son tan numerosas como la filantropía supone, pudieran haber sucedido con la prueba de testigos, de cartas, y aun de conocencia ó confesion. Es posible que dos hombres calumnien á otro, inculpándole, ó falsifiquen docu-

Digitized by Google

mentos que lo hagan justiciable de un delito que no ha cometido. Cabe tambien en la posibilidad, que un hombre desesperado ó á quien abruman los trabajos y la miseria de su vida, se confiese reo de un crímen que no perpetró. Todo es posible, y por tanto, las reflexiones y ejemplos que aduce en su informe la sala sentenciadora á este propósito, pruebas demasiado, ó no pruebas nada. Si un género de prueba puede conducir al error, no está exento de él ningun otro, y aun puede decirse que la legal adolece de este defecto mas que la de presunciones ó indicios; siendo mas fácil que falten á la verdad dos testigos, que no que muchas presunciones independientes entre sí, concurran todas de acuerdo á convencer la persona del autor del delito.

En medio de todo, la severidad de su cargo obliga al fiscal á reconocer y confesar que no hay nada que pruebe la deliberada intencion de los magistrados de la sala de fallar contra la ley, ni el quebrantamiento de esta á sabiendas. No son ellos los primeros que han hecho cuestion la inteligencia de la ley en este caso; y el fiscal no tiene bastante conviccion y pruebas para acusar un prevaricato donde no hay tal vez sino una cuestion de doctrina, pero en la que cree el fiscal que la sala sentenciadora ha deferido demasiado á consideraciones doctrinales y sentimientos de conmiseracion. El fiscal opina por lo tanto que no hay lugar á la formacion de causa, y sí á que por medio de acordada se haga á los individuos de la sala las prevenciones correspondientes sobre que en casos iguales apliquen el rigor saludable de la ley, sin consideraciones, ora doctrinales, ora de conmiseracion, por mas loables que sean en sí, como requiere la severidad impasible del penoso cargo del juez, y el estado de las costumbres.

LORENZO ARRAZOLA.

Hoy acaso ó mañana publicará la *Gaceta* un decreto reorganizando la comision de códigos. La reforma de que se trata tiene por principal objeto dar un grande y vigoroso impulso á los trabajos de codificacion y ley fundamental de tribunales.

Sobre este particular hemos llamado recientemente la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia proponiéndole los medios de formar una comision de códigos que llenara su importante objeto, no solo por la calidad de las personas, sino tambien por las reglas que deben prescribirse para el desempeño de sus trabajos y por el sistema que debe prevalecer en ellos.

Si la reforma de la comision de códigos se reduce á hacer algunas modificaciones en el personal, y á dirigir á su presidente una de tantas reales órdenes como se han espedido con objeto análogo anteriormente escitando su celo y apremiando á la comision para que termine sus tareas cuanto antes, nos parece que es inútil que el señor ministro se moleste

Seguir el sistema rutinario que hasta ahora se ha seguido en los grandes negocios del gobierno, no es reformar los abusos, no es mejorar las leyes y las instituciones del pais, no es progresar hácia la perfeccion posible en las obras humanas, sino dar vueltas en un círculo vicioso.

Personas autorizadas y respetables en la carrera judicial y en el foro, están llamando hace dias nuestra atencion hácia la conducta que observa el ministerio de Gracia y Justicia, que, teniendo tan graves asuntos que resolver y tan delicadas cuestiones que decidir en el órden legal y jurídico, no ha dado en mes y medio otras muestras de actividad que unos cuantos decretos destituyendo á unos funcionarios de la carrera y nombrando á otros en su lugar.

Supónese que medita el señor ministro en otros negocios enlazados con la parte científica de la carrera, con la reforma de unos códigos, con la publicacion de otros, y con el deseado establecimiento de la ley orgánica de tribunales; pero nada hemos visto todavia que nos haga creér en la realidad de estas esperanzas y buenos deseos.

El desenvolvimiento de un gran sistema de reformas y mejoras como el que necesita el ministerio de Gracia y Justicia en el órden moral, en el científico y en el orgánico y personal, es sin duda alguna obra de algun tiempo, pero la indicacion siquiera de este sistema para que pueda formarse una idea aproximada de lo que hay que esperar en lo sucesivo, esto es obra de los ocho primeros dias que ocupa su puesto un ministro que está á la altura de su posicion.

ADVERTENCIA. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes ó por tiempo ilimitado.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.
Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 4 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA N.° 116.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 25, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. SETIEMBRE 27.—*Aranceles.* Por real órden de esta fecha inserta en la *Gaceta* del 1.° de octubre la reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por la junta consultiva con motivo de ser frecuentes las importaciones que se hacen de estopa y fieltro alquitranado, y deseosa de no privar al Estado de las rentas que le corresponden, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la misma, que cese la franquicia de derechos de aduanas concedido al primero de dichos artículos por real decreto de 12 de mayo de 1853, y que adeuden ambos á razon de 10 rs 60 céntimos cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. 90 centimos en bandera estranjera ó por tierra.

FOMENTO. JULIO 8.—*Reglamento de las escuelas prácticas de faros.* (Publicado en 1.° de octubre.)

REGLAMENTO

DE

LAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE FAROS.

CAPITULO I.

OBJETO DE LAS ESCUELAS.

Artículo 1.° Las escuelas prácticas de faros son establecimientos del Estado, en los cuales se da la enseñanza necesaria para el buen servicio del alumbrado marítimo, que se hace por el cuerpo de torreros, dependiente del de ingenieros de caminos, canales y puertos.

CAPITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

Art 2.° Forman la enseñanza de las escuelas:

1.° Las lecciones orales.

2.° Los ejercicios prácticos.

3.° La práctica del servicio en los faros en que se hallan establecidas las escuelas.

Art. 3.° La duracion de la enseñanza no escederá de un año, distribuyéndose del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura, principios de aritmética, parte teórica de los faros.

Segundo trimestre. Continuacion de las mismas materias y presenciar las operaciones que se ejecuten por los torreros para el servicio de los faros anejos á las escuelas.

Tercer trimestre. Contabilidad, documentacion, parte práctica de los faros y turno en su servicio diario.

Cuarto trimestre. Continuacion de las mismas materias.

Art. 4.° El perfeccionamiento de la escritura consistirá en adquirir buen carácter de letra y la posible igualdad. Para ello en el primer trimestre se ejercitarán los alumnos en los capítulos mas interesantes del reglamento é instruccion. En el segundo se dedicarán á escribir lo que de las mismas materias fuere leyendo el alumno mas adelantado, y en los últimos trimestres consistirán los ejercicios en la formacion de estados y documentos de todas clases relativos al servicio.

Art. 5.° Los principios de aritmética que se han de dar en el primer trimestre consistirán en

Repaso para perfeccionarse y uniformar los conocimientos en las cuatro reglas con números enteros y con quebrados.

En el segundo trimestre se enseñarán las mismas operaciones por decimales, los principios del sistema métrico y de las medidas, pesos y monedas.

(1) Véase el número anterior, pág. 310.

Digitized by Google

Art. 6.° En la parte teórica se darán mas ideas generales sobre el objeto, clasificacion y situacion de los faros en nuestras costas y puertos; se estudiará el reglamento y la instruccion de 21 de mayo de 1851, esplicándose con suma minuciosidad todas y cada una de las diferentes partes y piezas de que constan las linternas, los aparatos de alumbrado y las lámparas, condiciones á que deben satisfacer para el buen servicio, funciones que ejercen, modo de armarlas, desarmarlas, limpiarlas, etc., etc. Esta parte teórica durará dos trimestres, y durante el segundo deberán los alumnos presenciar ademas las maniobras y operaciones de los torreros para el servicio de los faros.

Art. 7.° En contabilidad y documentacion deberán aprender los alumnos cuanto concierne á formularios y redaccion de partes, oficios, solicitudes, recibos, estados de entrada y salida, libros de inventario, de registro, diario de observaciones, de consumo de aceite y de turnos de guardia.

Art. 8.° Constituirá la parte práctica de la enseñanza:

1.° Las maniobras y repetidos ejercicios prácticos de toda clase que se hagan en las escuelas sobre el uso y conservacion de las principales partes que constituyen esencialmente un faro.

2.° La práctica de otras operaciones accesorias, tales como retundicios de juntas, blanqueos, pintura al óleo, barnizado de maderas finas y ordinarias, purificacion de aceites, corte de cristales, embetunado de estos etc., etc.

3.° La asistencia al servicio de los faros, tanto de dia como por la noche, en compañía del torrero que esté de turno.

CAPITULO III.

DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS.

Jefes superiores.

Art. 9.° Los escuelas de faros se hallan bajo la inspeccion de los ingenieros jefes de los distritos en que se hallen establecidas, quienes deberán hacer por lo menos dos visitas anuales al establecimiento, procurando que recaigan en épocas de exámenes.

Art. 10. Los ingenieros que estén encargados del servicio marítimo en las respectivas provincias, serán directores de las escuelas, y como tales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

1.ª Arreglar á cada curso el programa detallado de la enseñanza, que deberá ser remitido á la direccion general de Obras públicas por conducto y con informe del jefe del distrito.

2.ª Marcar á los profesores el método, órden y estension de los estudios y prácticas de cada trimestre.

3.ª Visitar una vez al mes la escuela respectiva, permaneciendo en ella los dias que juzgue necesarios para vigilar el exacto cumplimiento del reglamento, el sistema de enseñanza, y para conocer individualmente á los alumnos, y el estado de instruccion y aprovechamiento de cada uno.

4.ª Ocuparse continuamente en el estudio de las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y el régimen de la escuela y de los medios mas adecuados para conservar el órden y disciplina que debe haber en el establecimiento.

5.ª Asistir á los exámenes.

6.ª Formar los presupuestos de gastos; ordenar la compra de efectos, y espedir los libramientos.

7.ª Llevar el libro de registro, en que se anotará por órden alfabético de apellidos los nombres de todos los alumnos, fechas de sus nombramientos, edad, estado, naturaleza, ocupacion anterior, censuras en los exámenes, su calificacion y clasificacion, fecha de la salida á torrero y faro á que se le haya destinado.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada escuela habrá un ayudante de término ó de entrada del cuerpo subalterno de Obras públicas, que ejercerá á la vez los cargos de profesor de la escuela y gefe del faro, estando á su inmediato cargo ambas dependencias.

Art. 12. Sus obligaciones serán:

1.ª Esplicar las lecciones, dirigir las prácticas y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones que reciba del director.

2.ª Vigilar el servicio del faro haciendo que se cumpla cuanto previenen las órdenes vigentes, sin que sufra aquel la menor variacion por causa de la enseñanza.

3.ª Cuidar de que no se altere entre los alumnos el buen régimen y disciplina de la escuela.

4.ª Formar las hojas históricas de cada alumno, deducidas de su constante observacion durante las lecciones, de su aptitud, aplicacion, conducta y demás circunstancias.

5.ª Instruir perfectamente al torrero principal en lo que juzgue necesario para el mejor desempeño de las operaciones que se le confien por via de enseñanza práctica á los alumnos.

DE LOS TORREROS.

Art. 13. El torrero principal, además de las funciones propias de su empleo, tendrá, con respecto á la escuela, las siguientes obligaciones:

1.ª Sustituir al profesor en caso de enfermedad.

2.ª Auxiliarle en la enseñanza de las operaciones prácticas.

3.ª Cuidar del gabinete de modelos, útiles y enseres que formen el material de la enseñanza.

Art. 14. Los torreros ordinario y auxiliar turnarán por meses en las obligaciones que siguen:

1.ª Pasar revista diaria de policía á los alumnos y á los muebles y habitaciones, dando parte al director de las faltas de aseo que encontraren.

2.ª Llevar el escalafon y nombrar los alumnos que diariamente han de entrar de guardia para la limpieza y demás servicio mecánico general de la escuela y para su custodia.

3.ª Llevar igualmente el del servicio nocturno que han de hacer en el faro los alumnos durante el tercero y cuarto trimestre.

4.ª Desempeñar cualquiera otra comision que les fuere encomendada por el director ó por el profesor.

Art 15. Los torreros, durante los turnos del servicio de alumbrado del faro á que asistan los alumnos, cuidarán de que estos no hagan por sí operacion alguna, hasta tanto que, completada su instruccion, estén autorizados para ello por el profesor.

CAPITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 16. Serán admitidos como alumnos en proporcion de las necesidades del servicio los aspirantes

Digitized by Google

que lo soliciten y reunan las siguientes condiciones:
1.° Haber cumplido 21 años y no pasar de 40.
2.° Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
3.° Ser de buena conducta moral.
4.° Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

Art. 17. La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, prévio el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados espedidos por el alcalde y párroco del pueblo en que residiesen al tiempo de su pretension y de los gefes á cuyas órdenes hubiesen servido.

Art. 18. En igualdad de circunstancias serán preferidos por su órden los individuos que hubieran servido en la marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

Art. 19. Las solicitudes con los documentos justificativos se remitirán á la direccion general de Obras publicas dentro de los plazos que se fijen al hacer los anuncios de convocatoria.

Art. 20. Los agraciados con nombramiento de alumnos deberán presentarse en las escuelas á que fueren destinados para el primer dia de los meses de marzo y octubre en que se da principio á las clases, y el que así no lo verificare perderá el derecho á su plaza.

Art 21. Tanto á los agraciados como á los que no lo hayan sido se les devolverá, mediante recibo, si lo solicitan, los documentos que hubieren acompañado á su instancia.

Art. 22. Todos ellos vivirán colegiados en la casa-escuela, siendo individual y mancomunadamente responsables con sus haberes de la conservacion de los muebles y enseres de que les surta el Estado.

Art. 23. El director marcará cuanto concierne al buen régimen interior que se ha de observar en la casa escuela, fijando en la tablilla de órdenes cuantas diere al efecto, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por parte de los alumnos.

Art. 24. Todos estos deben al director, profesor y torreros sumision, obediencia y respeto, y están obligados por lo tanto á cumplir exactamente sus órdenes.

Art. 25. En las faltas que cometan los alumnos estarán sujetos, segun la gravedad, á los castigos disciplinarios siguientes:
1.° Reprension por el director ó profesor á presencia de sus compañeros.
2.° Recargo de guardias para el servicio mecánico de la escuela.
3.° Privacion desde uno hasta cinco dias de haber al mes.
4.° Espulsion de la escuela.

Art. 26. Los tres primeros se impondrán por el director ó por el profesor; para el cuarto es precisa la aprobacion de la direccion general de Obras públicas. El ingeniero director podrá, sin embargo, segun las circunstancias, suspender al alumno y hacerle salir del establecimiento, interin la superioridad resuelve sobre la propuesta de espulsion.

Art. 27. De todos los castigos que se impongan á los alumnos se dará conocimiento al ingeniero gefe del distrito, especificando las causas que los haya motivado.

Art. 28. El alumno á quien se impusiere tres veces cualesquiera de los primeros castigos será apercibido por el director y espulsado de la escuela si reincidiere nuevamente.

Art. 29. El traje de los alumnos será uniforme en sus prendas, cuya clase, color y distintivos se fijarán por la direccion general de Obras públicas. Deberán usarle para la asistencia á las clases, y cuando salgan del establecimiento, en los dias y horas que marque el reglamento interior.

CAPITULO V.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 30. A fin de cada trimestre se verificarán los exámenes por el director y profesor de la escuela, formándose la calificacion de los alumnos en vista del resultado de aquellos y de las notas que se hayan ido haciendo por el profesor durante las lecciones.

Art. 31. Consistirá la calificacion en aptos para continuar los estudios, aptos para el servicio de torreros, é ineptos.

Art. 32. Los que obtengan la última calificacion en cualquiera de los trimestres serán despedidos de la escuela.

Art. 33. La segunda calificacion será en general para el cuarto trimestre, que es el fin de la enseñanza. Podrá sin embargo ponerse igualmente en el exámen del tercero, pero nunca antes, á aquellos alumnos que sus estraordinarias dotes hubiesen dado pruebas inequívocas de tener ya la suficiente aptitud para el desempeño del cargo de torrero.

Art. 34. Los alumnos comprendidos en las dos primeras calificaciones se clasificarán por órden riguroso de mérito, segun la preferencia de las censuras que hubieren obtenido.

Art. 35. Se formarán y remitirán á la direccion general de Obras públicas estados detallados de estas clasificaciones, así como de la correspondiente á los alumnos declarados ineptos.

CAPITULO VI.

DERECHOS DE LOS ALUMNOS.

Art. 36. Los derechos de los alumnos serán:
1.° Disfrutar del haber de 6 rs. diarios para atender á la manutencion y vestuario desde el dia en que tomen posesion de su plaza.
2.° Calificados que sean como aptos para el desempeño del cargo de torrero, tendrán derecho á ser colocados de auxiliares en el cuerpo habiendo plazas vacantes.
3.° Para la provision de estas vacantes se seguirá el órden numérico de preferencia que haya resultado de la clasificacion de los alumnos, segun su mérito respectivo en los exámenes.

Madrid 8 de julio de 1856.—Aprobado.—Luxán.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 1.°—*Real decreto creando una nueva comision de códigos en sustitucion de la que lo fué en 11 de setiembre de 1854.* (Publicado en 2 de octubre.)

Esposicion á S. M.

Señora: La reforma de nuestra antigua legislacion, en el sentido que la reclaman imperiosamente los progresos de la época, es una necesidad apremiante que han querido satisfacer para su gloria todos los gobiernos, y que el espíritu público ha acogido siempre con viva impaciencia: y si como sucede siempre en dias de convulsiones políticas, la lucha entre los intereses y

Digitized by Google

principios de una civilizacion que muere y otra que se levanta, no procupara todos los espíritus y absorbiera todas las inteligencias, el pais estaria dotado hace mucho tiempo de una legislacion vigorosa, metódica, uniforme, homogénea, apropiada á las exigencias del presente y del porvenir y á la altura de los últimos adelantamientos.

Mucho, sin embargo, se ha hecho. La obra de la codificacion principió en el reinado del augusto padre de V. M. con la publicacion del Código de comercio y la ley de enjuiciamiento sobre negocios mercantiles. El Código penal y la ley de Enjuiciamiento civil, publicados en el reinado de V. M. revelan un inmenso progreso, que podemos legar á la posteridad, aunque no tuviera otro mérito que el de reunir en un solo libro las reglas de la penalidad y del procedimiento, dispersas antes en muchos volúmenes, oscuras las unas, contradictorias las otras, y todas sin unidad ni armonía, por no pertenecer á una sola civilizacion, ni simbolizar en su conjunto el desenvolvimiento progresivo de una época.

La obra de los códigos que ha sufrido, sin embargo, entre nosotros graves entorpecimientos, merced á la imperfecta organizacion de las comisiones encargadas de su redaccion. Interesado el justo orgullo de los gobiernos en la pronta realizacion de una empresa de proporciones tan inmensas, cual es la de la codificacion universal de nuestro derecho, se nombraron comisiones muy numerosas, sin advertir, que la dificultad en estas de reunirse, la estension de las discusiones, la necesidad de dividirse en secciones diferentes para dar lin á la vez á todos los proyectos, habia de producir indispensablemente una paralizacion indefinida en los trabajos y la inmensa dificultad de dar á la obra esa cohesion, ese enlace y afinidad que es la primera é inexcusable condicion de los códigos modernos.

No ha bastado, señora, para evitar este funesto resultado todo el talento y decidida voluntad de los eminentes jurisconsultos á quienes la obra se encomendó, y á quienes á pesar de todo, el ministro que suscribe se complace en pagar en este momento un tributo de admiracion y de respeto por su celo é inteligencia en el desempeño de tan difícil tarea, y es urgente, señora, poner remedio á tantos inconvenientes, creando una nueva comision de pocos jurisconsultos entendidos y esperimentados que sea completamente ajena á las banderlas políticas que se disputan el poder, y que se someta sin impaciencia en el órden de sus tareas á un plan preconcebido y ordenado para que, sin precipitacion, pero con una noble perseverancia, pueda ir resolviendo lógica y progresivamente los grandes problemas del derecho, de manera que resulte en el conjunto y en los detalles de la obra unidad de pensamiento y de sistema.

El señalamiento anticipado de este método, que parecerá á primera vista de escasa importancia, será sin embargo de una inmensa trascendencia. Sin determinar primeramente la organizacion de los tribunales, su respectiva jurisdiccion y la forma en que han de conocer de los negocios de su competencia, no es posible adelantar un solo paso en la redaccion de una ley de enjuiciamiento criminal, y la razon es tan sencilla como evidente. Segun que en la ley constitutiva de los tribunales triunfe este ó el otro principio filosófico de los que se disputan la preferencia en la region de las teorías, así ha de ser tambien diferente el órden de proceder en los juicios, y así podrá haber entre una y otros un perfecto y deseado acuerdo.

La ciencia todavía no ha dicho su última palabra sobre las cuestiones de procedimientos. Si la jurisdiccion civil y criminal ha de encomendarse á unos mismos tribunales; si ha de haber una ó dos instancias en materia penal; si han de ser juzgados unipersonales ó tribunales colegiados los que entiendan en la ordenacion y fallo de los procesos; y si las actuaciones sumarias han de fiarse á jueces puramente instructores, ó conviene mas otro método, son otros tantos problemas jurídicos de dudosa resolucion; porque no basta consultar en esta materia los consejos de la filosofía si no se tienen muy en cuenta á la vez las costumbres y tradiciones de nuestro pueblo, las circunstancias del pais y los recursos del crédito.

Hallada la solucion conveniente á todas estas dificultades en la ley de organizacion judicial, la redaccion del procedimiento criminal, antes imposible, es fácil y hacedera, así como la reforma del Código penal vigente, que reclaman con preferencia las necesidades de la época.

La comision podrá ocuparse en último término de la redaccion del Código civil, que ha de ser el complemento de su obra, pero que por lo mismo que es inmensa su importancia, merece meditarse con detencion para no llevar á las instituciones fundamentales de la propiedad y de la familia innovaciones violentas y perturbadoras.

Fundado en tan elevadas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de octubre de 1856. — Señora. — A L. R. P. de V. M.—Cirilo Alvarez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la comision de Códigos, creada por mi real disposicion de 11 de setiembre de 1854, ampliada por otras posteriores, quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que sus individuos han correspondido á mi confianza, reservándome decretar las recompensas á que se hayan hecho acreedores, y utilizar oportunamente sus servicios.

Art. 2.° Se crea una nueva comision de codificacion compuesta de siete individuos y un secretario sin voto, que será retribuido por el ministerio de Gracia y Justicia con la asignacion correspondiente.

Art. 3.° La comision, á la cual se pasarán los trabajos existentes, se ocupará con preferencia, y por un órden sucesivo, de los proyectos de ley sobre organizacion judicial, procedimiento criminal, reforma del Código penal vigente, y últimamente del Código civil.

Art. 4.° El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

—

Para formar la comision creada por real decreto de este dia, vengo en nombrar presidente de la misma á don Manuel Cortina, que lo fué de la creada en 1843, y de la que queda disuelta; y vocales á don Pedro Gomez de Laserna, fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; don Pedro José Pidal, ministro que ha sido de la Gobernacion; don Manuel de Cirijas Lozano, mi-

Digitized by Google

nistro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas; don Pascual Bayarri, fiscal cesante de la audiencia de Barcelona y actual subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia; don Juan Manuel Gonzalez Acebedo, abogado del colegio de Madrid, y don José de Ibarra, asesor del real patrimonio.

FOMENTO. Octubre 1.° —*Real decreto, mandando publicar en la Gaceta todos los nombramientos y disposiciones relativas á la gobernacion de Ultramar.* (Publicado en 2 de octubre.)

Deseando dotar la administracion ultramarina de las firmes, eficaces é inapreciables garantías de moralidad y tino, que la publicacion auténtica de los actos oficiales, dentro de los límites que determina la razon de Estado, ofrece siempre á la recta gestion de negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente á propuesta de mi ministro de Fomento y Ultramar.

Artículo 1.° Todos los nombramientos, cesantías, jubilaciones ó separaciones de empleados de la administracion ultramarina, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos del gobierno de aquellas provincias, con espresion de las circunstancias oficiales de los interesados, determinando en sus nombramientos su procedencia y último destino, si hubiesen desempeñado ó desempeñaren alguno, y marcando el sueldo asignado á este y el atribuido al que se les confiera.

Art. 2.° Todas las disposiciones emanadas de mi autoridad en forma de real cédula, real decreto ó real órden que dicten medidas de carácter general en el ramo judicial, económico ó administrativo con respecto á la gobernacion ultramarina, se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de aquellas provincias. Las resoluciones que tengan por objeto la aplicacion de leyes ó reglamentos á casos particulares, se insertarán mensualmente en forma de relacion sucinta, pero convenientemente espresiva y correcta.

Art. 3.° Cuando el ministro encargado del despacho de Ultramar declare de carácter reservado los actos oficiales que lo requieran, dará cuenta de los mismos en Consejo de ministros, sin perjuicio de acordarlos y ponerlos en ejecucion préviamente bajo su responsabilidad si su despacho urge.

Art. 4.° Para la debida formalizacion de todos los espedientes, será requisito indispensable que se haga constar en los mismos el cumplimiento de las anteriores prescripciones.

Dado en palacio á 1.° de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

FOMENTO. Octubre 1.°—*Real decreto, determinando las circunstancias que han de concurrir en los empleados de Ultramar para adquirir derecho á cesantía ó jubilacion por las cajas de aquellas provincias.* (Publicado en 2 de octubre.)

Esposicion a S. M.

Señora: Si la estabilidad en el personal administrativo es siempre en todas partes una doble garantía del inteligente desempeño de las funciones oficiales, y de la limitacion á lo puramente indispensable de la carga que impone al Tesoro el deber de atenderecon un modesto retiro en sus últimos años á los buenos servidores del Estado, aquella condicion es tanto mas necesaria tratándose de nuestras provincias de Ultramar, cuanto que por su organizacion y circunstancias especiales bajo todos aspectos, exigen su gobierno y administracion un asiduo y prolongado estudio, y por la distancia que las separa de la madre patria y la dificultad, por consiguiente, de vigilar eficazmente la recta gestion de los intereses públicos, no es dado obtener esta sino asegurando la suerte actual y el porvenir de los empleados.

Guiado de estos principios, el gobierno de V. M. ha procurado tributarles siempre el mayor respeto, siéndole muy satisfactorio el asegurar que, á pesar de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nacion, apenas sus efectos se han dejado sentir en lo tocante á la condicion de la gran mayoría de los funcionarios de nuestras provincias ultramarinas.

Pero hay, no obstante, en la legislacion vigente un motivo de abuso, á consecuencia del cual los perniciosos efectos que lleva consigo la frecuente mudanza del personal, se han hecho sentir mas principalmente y con mayor perjuicio del Estado respecto de aquellos destinos que por la naturaleza directiva de las funciones que le están anejas, requieren precisamente mayor continuidad de servicio en las personas que los desempeñen. El real decreto de 26 de octubre de 1849, que hizo estensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre clases pasivas, vigentes en la Península, es, á no dudarlo, la causa ocasional de este abuso; pues bastando, segun aquellas reglas, para obtener cesantía por el destino de mayor sueldo que se disfrute en propiedad, á mas del número de años de servicio requerido segun los casos, la circunstancia de haberlo desempeñado por espacio de solo dos años, casi todos los cargos importantes de Ultramar, desde que el espresado decreto tiene fuerza en aquellos países, vienen siendo alternativamente ocupados por empleados procedentes de la Península, á quienes en general no ha llevado allí otro aliciente que el adquirir mayores derechos pasivos en tan corto tiempo, tornando despues á la Península á disfrutarlos, tranquilos y retirados de todo servicio.

Gravísimo detrimento trae á la administracion y al Tesoro público la continuacion de un estado de cosas semejante, y faltaria á su deber el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., si desde luego no propusiera á su augusta consideracion el medio conveniente de atajar el mal aminorando sus efectos desde ahora y sin perjuicio de que definitiva y fundamentalmente se regularicen las condiciones de existencia del personal activo y pasivo de la administracion de Ultramar por medio de una real cédula general de empleados públicos, que tendrá muy en breve la honra de someter á la aprobacion de V. M.

En su concepto, el medio mas oportuno y eficaz para conseguir el fin apetecido, no es otro que el de modificar, relativamente á Ultramar, lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 26 de mayo de 1845, declarando V. M. que para aquellas provincias la circunstancia de servirse dos años en propiedad el último destino de mayor sueldo no da derecho á cesantía ó jubilacion con arreglo al mismo, si además no se reune la condicion precisa de haber residido seis años en las referidas provincias, desempeñando destinos del Estado.

De esta manera, sin cerrar á las capacidades de la Península una mas ventajosa colocacion en Ultramar; sin aumentar en lo mas mínimo el tiempo considerado como preciso por la legislacion vigente para adquirir derechos pasivos por el desemeño en propiedad de un destino público, será dado esperar de los empleados de aquellos dominios mayor celo y competencia en el

Digitized by Google

ejercicio de sus funciones respectivas; la administracion ganará tanta cuanto es la ventaja que consigo lleva la tradicion administrativa y el hábito continuado de tratar unos mismos negocios, y el Tesoro público en adelante no verá todos los dias aumentado, en escala ya casi insoportable, contando con las demás atenciones, el peso con que le grava el presupuesto de clases pasivas.

En virtud de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 1.° de octubre de 1856. —Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En tanto que por una real cédula se regularicen definitivamente las condiciones de existencia del personal activo y pasivo de los empleados de Ultramar, será precisa circunstancia, además de las que se requieren por la legislacion vigente para adquirir derecho á cesantía ó jubilacion por las cajas de las provincias de Ultramar, la de haber servido en estas seis años completos, escluyendo el tiempo de licencia, cuando se hubiere obtenido para la Península.

Dado en palacio á 1.° de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel Collado.

FOMENTO. OCTUBRE 1.°—*Real decreto, suprimiendo la participacion que en la distribucion de comisos de Ultramar, corresponde al ministro del ramo y á los intendentes de aquellos dominios.* (Publicado en 2 de octubre.)

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La real cédula y la instruccion de 16 de julio de 1802 establecieron las reglas, hoy vigentes todavía, para la distribucion de los comisos en las provincias de Ultramar; con arreglo á ellas han venido percibiendo, á título de superintendentes generales, primero los ministros de Hacienda y despues los que han tenido á su cargo el departamento de Ultramar, una cuarta parte del producto de los mencionados comisos despues de rebajados los derechos de la Hacienda pública y la participacion de los aprehensores, y los intendentes de las respectivas islas una sesta parte en concepto de subdelegados, ó jueces especiales de Hacienda.

Tales obvenciones, no de escasa importancia á la verdad, pues por término medio puede computarse anualmente en mas de 66,000 pesos el producto total de los comisos, por mas que hayan sido legítimas mientras la ley las ha reconocido y autorizado, deben sin embargo considerarse ociosas é innecesarias, ya que sin ofender la delicada susceptibilidad de los altos funcionarios públicos, y sin quebranto de los mas sanos principios, no cumple suponer que para el mejor desempeño de su elevado encargo hayan menester de otro estímulo que el noble sentimiento del deber y la buena correspondencia á la confianza con que los honra V. M.

Ellas, por otra parte, vienen á establecer, entre la dotacion de un ministro y la señalada á los demás, una diferencia, que ya mal mirada por la opinion, es de suyo tan injusta como análoga la levantada y trascendental mision de todos, é idéntica su representacion oficial y su colectiva é individual responsabilidad.

Por lo que respecta á los intendentes, que antes eran subdelegados y ejercian la jurisdiccion del fuero especial de Hacienda, no pueden conservar el derecho á la indicada sesta parte de comisos que, á título de jueces, percibian desde que, en virtud de la real cédula de 30 de enero del año anterior, han perdido tal carácter, reemplazándoles en estas funciones jueces de Hacienda con las dotaciones fijas correspondientes á su categoría é importancia, y con esclusion de todo derecho arancelario y de toda clase de obvenciones.

Fundado en las precedentes consideraciones, y deseoso de introducir en su ramo todas aquellas economías que el espíritu de órden y los buenos principios aconsejen y consientan de consuno, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 1.° de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se suprime la participacion que con arreglo á la pauta de 16 de julio de 1802 corresponde actualmente en la distribucion de comisos de Ultramar al ministro de este ramo, como subdelegado general de Hacienda, y la que á título de jueces estaba asignada á los intendentes de aquellos dominios.

Segundo. El importe de ambos participes ingresará en lo sucesivo en arcas del Tesoro.

Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

FOMENTO. OCTUBRE 1.°—*Real decreto, adoptando algunas disposiciones para fomentar y desarrollar la produccion del tabaco en la isla de Luzon.* (Publicado en 2 de octubre.)

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Una de las producciones que constituyen el porvenir del archipiélago filipino, capaz por sí sola de elevar en poco tiempo aquel país á un grado prodigioso de prosperidad y riqueza, es la produccion del tabaco, para la cual existen en casi todo el territorio de las islas las condiciones mas ventajosas y adecuadas. Libre y sin trabas en los primeros tiempos del descubrimiento y conquista del archipiélago, constituyose en objeto de monopolio rentístico á fines del décimo octavo, proponiéndose por este medio, el entonces gobernador don José Basco, dotar su administracion de recursos propios, y emanciparla de la tutela de Méjico. Fundóse, pues, con esta mira el estanco del tabaco, sobre las mismas bases en que hoy descansa todavía, esto es, designándose por los agentes de la Hacienda las localidades en que esclusivamente debia aquel cultivarse, haciéndose esta cargo de toda la produccion á los precios marcados en tarifa y por efecto de la general prohibicion de sembrar y beneficiar esta planta, obligándose indirecta, pero no menos eficazmente, á las demás provincias y localidades no privilegiadas, á consumir el artículo del estanco.

Y ciertamente, que si por medio de este y despues de reiterados esfuerzos se logró el fin apetecido de dominar el consumo interior de la isla de Luzon, haciendo tributarias de la Hacienda á todas sus provincias menos las autorizadas para la produccion, y de dotar al Tesoro del archipiélago de recursos propios, no se tardó mucho en reconocer que á vuelta del inmenso sacrificio que se imponia á las provincias meramente consumidoras, eran, y no podian menos de ser, muy limitados los progresos y los resultados futuros de un sistema semejante.

Digitized by Google

Porque, en efecto, ¿qué importaria el conseguir que en todo el archipiélago filipino no se fumara un solo tabaco que no fuese del estanco, al lado de las enormes ganancias que se podrian obtener, satisfaciendo los pedidos cada dia mas numerosos del esterior, y al lado tambien de la patente ventaja de poder surtir en totalidad, con tabaco filipino, el consumo de la Península?

Mas á pesar de estas obvias razones, todavía continúa siendo la misma que en su principio la organizacion del estanco de tabacos en Filipinas, sin mas diferencia sensible que la de haberse ensanchado un poco mas en estos últimos años el círculo de las provincias productoras.

Estudiando el ministro que suscribe esta importantísima cuestion, ha procurado investigar un medio, por virtud del cual, á la vez que se disminuyan (ya que no sea posible por ahora evitarlas completamente) las vejaciones y molestias, que no puede menos de causar hoy el resguardo á las provincias no productoras de tabaco, se aumente considerablemente la cantidad de este en manos de la Hacienda; se templen los rigores del estanco relativamente al consumo interior de la isla de Luzon, y se consiga todo ello sin comprometer en lo mas mínimo los rendimientos líquidos actuales de la renta de estancadas bajo este concepto. Afortunadamente existe este conciliador y prudente medio, y no solo existe, sino que, además, ha sido ya, aunque de una manera parcial, ensayado con buen éxito. Las nuevas provincias de la Union y de Abra, formadas con territorios de otras, que se hallan sujetas todavía al estanco, han obtenido, á solicitud suya en 1834 y 1835, la facultad de sembrar libremente tabaco, sin otras trabas que la de sujetarse á las prescripciones de la renta, en cuanto á la produccion, entrega y precios del artículo, y la de satisfacer á la Hacienda el producto líquido, que en ella debiera rendir el estanco, calculado este producto en año comun de un quinquenio sobre la base de su poblacion tributaria. Solo con estender esta concesion á las demás provincias que la soliciten, sometiéndose á iguales condiciones, hasta para que muy en breve lleguen á ser un emporio de riqueza, y para que al mismo tiempo crezcan de un modo estraordinario los ingresos del Tesoro; pues es evidente es que, retribuida con justicia la produccion por la Hacienda, recibirá grande desarrollo; y no lo es menos que, aseguradas para la misma Hacienda los productos líquidos del estanco, y teniendo en sus manos tan considerables cantidades de tabaco, podrá realizar una inmensa ganancia, ora surtiendo esclusivamente el consumo de la metrópoli, ora entregando el artículo al comercio de Europa.

Mas á la vez que la concesion de que se trata se estienda á todas las provincias que deseen gozar de sus ventajas, es preciso acompañarla de algunas otras disposiciones encaminadas á conseguir que los pueblos de la Isla de Luzon la acojan con entusiasmo.

Tal, entre otras, es que las conducciones de tabacos, desde los puntos de aforo hasta los almacenes de coleccion, y desde estos á Manila, corran de cuenta y cargo de la Hacienda, respecto de las provincias á quienes se conceda nuevamente la libertad de siembras, debiéndose, respecto de las demás, antes de dispensarles esta franquicia, instruir el oportuno espediente: tal es tambien, que á los cosecheros de tabaco no se les obligue á pagar el tributo sino al tiempo mismo en que deban recibir el precio de su produccion: tal, asimismo, que se les faciliten las semillas mas escogidas para mantener y mejorar la calidad de los tabacos; y tal, por último, que el visitador general de Hacienda recorra dos veces al año las provincias productoras, y suministre á la autoridad superior del archipiélago los datos y noticias convenientes, á fin de que de este modo se puedan organizar debidamente las colecciones, fomentar los intereses de la Hacienda y proteger los propios de los cosecheros, hasta cierto punto identificados con los primeros.

Partiendo, pues, de las consideraciones indicadas, y despues de oido el dictámen de la junta consultiva de Ultramar, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento y Ultramar respecto de la necesidad y de los medios mas convenientes de fomentar y desarrollar la produccion del tabaco en la isla de Luzon, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La concesion de sembrar libremente tabaco hecha á las provincias de la Union y del Abra se estiende con iguales condiciones á las demás de la isla de Luzon que la soliciten y se obliguen en la propia forma que aquellas.

Art. 2.° Las conducciones del tabaco desde los puntos de aforo á los almacenes generales de cada coleccion y desde estos á Manila, serán, en todas las provincias que soliciten y obtengan la libertad de sembrarlo, de cuenta de la Hacienda pública.

Art. 3.° El superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, prévia la instruccion de los oportunos espedientes, propondrá á la mayor brevedad al gobierno las medidas mas convenientes á fin de organizar por cuenta y á cargo de la misma Hacienda las conducciones de tabacos desde los puntos de aforo hasta Manila, no solo respecto de las provincias á las cuales por virtud de este decreto se conceda la libertad de su siembra y cultivo, sino tambien respecto de las demás en que se produce y colecta actualmente por cuenta del Estado.

Art. 4.° El pago del tributo en las provincias hoy cosecheras, y en las que en adelante lo sean, se verificará precisamente al mismo tiempo en que la Hacienda verifique la coleccion y satisfaga el precio del tabaco.

Art. 5.° A fin de sostener y mejorar la calidad de la hoja en todas las provincias que se dediquen á la produccion del tabaco, se elegirán en diferentes localidades por los agentes de la renta los terrenos que se consideren mas á propósito para semilleros, y además el gobierno dictará las disposiciones convenientes con objeto de que de la isla de Cuba y de Kentucky se remitan periódicamente á Filipinas las cantidades de semillas que se estimen necesarias. Unas y otras se repartirán á costo y costas á los cosecheros de las provincias.

Art. 6.° El visitador general de Hacienda de Filipinas, ó quien hiciere sus veces, sin perjuicio de las demás atenciones de su empleo, tendrá obligacion de recorrer dos veces al año las provincias productoras de tabaco, examinando é inspeccionando detenidamente cuantas operaciones se refieran á su siembra, cultivo, coleccion, acondicionamiento y conducciones, y dando despues espresiva y detallada cuenta del resultado de la visita á la superintendencia.

Dado en Palacio á 1.° de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Reforma de la comision de códigos.

Al fin se ha verificado, segun anunciamos en el número anterior, la reforma de la comision de códigos en los términos que aparece en el real decreto de 1.° del corriente, que publicamos hoy en la parte oficial.

Muy distinguidas y respetables son para nosotros las personas que componen la nueva comision, honrándonos con la amistad de casi todos sus individuos, y desde luego puede asegurarse que difícilmente se hallarian personas mas competentes para el cargo que se les confia. ¿Pero es esto, por ventura, que todo lo debe hacerse para que la comision de códigos llene su importantísimo cometido con toda la prontitud que sea compatible con el acierto?

Creemos francamente, y así lo indicamos en el número anterior y en algunos otros, que no cumple un ministro de Gracia y Justicia con lo que acaba de hacerse en el real decreto á que nos referimos. Conveniente es sin duda haber reducido el número de los individuos de la comision, y muy acertada es en verdad la eleccion de personas que se ha hecho, y asimismo merece nuestra aprobacion el órden que se ha establecido para los trabajos.

El señor ministro debió, sin embargo, haber hecho algo mas en el asunto trazando las bases generales sobre las que deben recaer los trabajos de la comision. De esta manera el ministro ocuparía el glorioso puesto de iniciador de las reformas y mejoras que se necesitan en la administracion de justicia, y habria unidad de pensamiento y de sistema en los trabajos, y armonía en el todo de la obra.

Por otra parte es preciso considerar que las tareas que se han encomendado á la comision son vastísimas para que puedan desempeñarse con prontitud por siete individuos que, á pesar de su celo, tienen que repartir su tiempo entre las varias atenciones de su profesion especial ó de los cargos oficiales que ejercen.

Además creemos que podrian adelantarse los trabajos distribuyéndolos, en vez de exijir que se formen por todos los individuos de la comision en el órden que marca el real decreto.

Tambien es un error, que deberia ya haberse desterrado, el exijir que trabajos tan graves y penosos se verifiquen por personas que no reciben por ellos otra recompensa que el honor de haber servido noblemente á su patria, y que si bien es gloriosísima y la mas satisfactoria para el hombre de elevados sentimientos, suele á veces ser incompatible con las atenciones y deberes especiales que tienen ciertas personas á quienes imponiéndoles estos cargos se les exije un sacrificio superior á sus fuerzas y facultades.

Uno de nuestros colegas, *El Clamor público* de ayer, estampa sobre esta materia algunas reflexiones análogas á las nuestras, y que creemos oportuno reproducir, si bien no estamos conformes con algunas otras apreciaciones que hace en su artículo.

«Nunca hemos sido, dice nuestro ilustrado colega, partidarios de comisiones facultativas que cobran del presupuesto: creemos, no obstante, que hay comisiones, y la de códigos es una de ellas, cuyos gastos satisface gustoso el pais, siempre que se lleguen á publicar los trabajos y tenga efecto lo que tantas veces se ha convertido en una esperanza. En nuestra opinion, no basta se cree una comision facultativa encargada de la redaccion de los tres Códigos, trabajo improbo y pesado; esa comision debe formular las bases, otras comisiones de abogados laboriosos deben redactar los artículos de cada título, revisando luego la comision cada uno de ellos y el Código en todas sus partes. De esta manera podrán adelantar las tareas de la codificacion, y el pais verá los frutos de los sacrificios que se le imponen hace muchos años.

No faltará quien impugne nuestro pensamiento por dispendioso, pero seguramente no será propietario ni hombre de negocios el que invoque la palabra economía al hablar de los Códigos. Las remuneraciones de los jurisconsultos que pongan término á la anarquía en que vivimos son gastos reproductivos para todas las clases del Estado.

Publicados los Códigos desaparecen las interpretaciones violentas, las arguciasbasadas en leyes contradictorias, los fallos arbitrarios, semillero fecundo en disgustos para las familias y sima profunda en que desaparece el patrimonio de muchas.

Publicados los Códigos se uniforma la legislacion, mueren las corrupteles, queda abolido el derecho consuetudinario y las personas mas estrañas á la ciencia del derecho pueden conocer por el buen sentido cuáles son sus deberes y cuáles las obligaciones de los demás.

Publicados los códigos se fortifica la unidad nacional quebrantada por la deformidad de las leyes, se uniforman las costumbres y entran todos los españoles en la posesion de un derecho comun, crisol de todos los antagonismos locales y base de la independencia de las naciones.

Quisieramos que el gobierno conociendo la sinceridad de nuestros deseos, y convencido de la urgente necesidad de poner remedio á esa obra cuya importancia escede al Código político, repare en lo posible la omision que advertimos en el decreto, nombrando comisiones especiales para cada Código como el único medio de realizar esa reforma.»

ADVERTENCIA. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes ó por tiempo ilimitado.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 7 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.º 117.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 21 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Burio, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 50 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 52 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. OCTUBRE 1.º—En real órden de esta fecha publicada en la *Gaceta* del 2 del mismo se espresa lo siguiente:

«La reina (Q. D. G.), en vista de las consideraciones espuestas á S. M. por el señor ministro de Fomento y Ultramar, se ha servido aceptar la renuncia que á favor del Tesoro público ha hecho de las obvenciones que en concepto de derechos de comisos le han correspondido desde su nombramiento para el cargo que hoy desempeña, como superintendente de Hacienda de las provincias de Ultramar.»

GOBERNACION. SETIEMBRE 26.—*Real órden, mandando á los gobernadores la adopcion de ciertas providencias relativas al personal de profesores de medicina, cirugía, farmacia, veterinaria, drogueros y demás traficantes de materias medicinales.* (Publicada en 2 de octubre.)

Para rectificar las listas del personal de las ciencias de curar que en la direccion general de Beneficencia y Sanidad existen; conocer si el número de profesores en ejercicio corresponde al de la poblacion; poner coto á las intrusiones y estralimitaciones tan frecuentes, por desgracia, con notable perjuicio de la salud pública y de la moral médica, y facilitar los auxilios de las espresadas ciencias á todos los pueblos, combinando los intereses de estos con el decoro profesional, se ha servido mandar S. M. la reina (Q. D. G.)

1.º Que reclame V. S. de los subdelegados de partido de esa provincia las noticias siguientes:

Primera. Número de vecinos y almas y de leguas cuadradas que abrazan el distrito de la subdelegacion.

Segunda. Número de pueblos que comprende, con espresion de los que tienen facultativos y los que carecen de él.

Tercera. Número de partidos cerrados y el de los abiertos.

Cuarta. Listas nominales de los médicos-cirujanos, médicos, cirujanos, dentistas, oculistas, sangradores, comadrones y parteras; de los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, y de cuantos elaboran, venden, introducen y suministran sustancias medicinales y venenosas; y de los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demás personas que ejercen el todo ó parte de la veterinaria. En todas estas listas se dirá el pueblo en que residen los profesores; si la residencia es habitual ó no; si son ó no titulares, y si ejercen ó no la profesion; se fijarán la clase y fecha del título, la dotacion que disfrutan los titulares, y los fondos de que aquella se paga.

2.º Que luego que reuna V. S. las noticias de que queda hecho mérito, las remita originales á la direccion general de beneficencia y Sanidad, dejando copias de ellas en la secretaría de ese gobierno.

3.º Que periódicamente participen á V. S. los subdelegados las alteraciones que en el personal de las respectivas subdelegaciones ocurran, y que V. S. dé cuenta de ellas por trimestres á la direccion general.

4.º Que así en la direccion general como en la secretaría de su gobierno y en las subdelegaciones, se abra un registro del personal de los diferentes ramos de la ciencia de curar.

5.º Que este registro sea uniforme en la direccion, en los gobiernos civiles y subdelegaciones, con cuyo objeto el director general circulará el modelo, con arreglo al que hayan de llevarse los mencionados registros.

6.º Que todo facultativo que practique su profesion, sin estar inscrito en los repetidos registros, sea casti-

(1) Véase el número anterior, pág. 325.

Digitized by Google

gado con la multa de 500 rs. por la primera vez, con la de 1,000 rs. por la segunda, y que por la tercera le sea recojido el título, dando cuenta á la direccion general.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1856.—Rios.—Sr. gobernador de la provincia de.....

GUERRA. Setiembre 27.—*Real órden destinando al batallon de disciplina á todos los sargentos y cabos del ejército que sean depuestos de sus empleos y deban seguir en las filas.* (Publicada en 2 de octubre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que todos los sargentos y cabos de las diferentes armas é institutos del ejército que por cualquier motivo sean depuestos de sus empleos y deban seguir en las filas, pasen á continuar sus servicios en clase de soldados al batallon de disciplina, á cuyo efecto serán escoltados por las parejas de la guardia civil del tránsito hasta el punto de embarque para la plaza de Melilla donde se halla dicho cuerpo; siendo la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la órden general del ejército, y que los capitanes generales de los distritos en que sirvan los individuos de que se trata, den conocimiento á este ministerio del número y circunstancia de los que lo verifiquen, y al capitan general de Granada, del dia en que salgan para su destino.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que los individuos que se hallen en el caso espresado, deberán quedar á disposicion de los capitanes generales tan pronto como pasen la revista inmediata á su deposicion, para que, contando con el haber de un mes, puedan verificar su marcha, y haya lugar á que en dicho tiempo llegue á Granada el aviso del capitan general respectivo, y se alta en el batallon de disciplina en la otra revista siguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1856.—O'Donnell.

GUERRA. Setiembre 30.—Por real órden de esta fecha publicada en la *Gaceta* del 2 de octubre, S. M. se ha dignado resolver que á los gefes, oficiales y demás de la 1.ª compañía del 9.° tercio del cuerpo de la guardia civil, que han renunciado en favor del Estado los pluses de campaña que les han correspondido, se les den las gracias en su real nombre por esta oferta, publicándose en la *Gaceta oficial*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 1.°—Por real decreto de esta fecha publicado en la *Gaceta* del 5, se dispone que el príncipe ó princesa que diere á luz la infanta doña Luisa Fernanda, goce las prerogativas de infante de España.

En la misma *Gaceta* se hace saber haber dispuesto S. M. que por los respectivos ministerios y por la mayordomía mayor de palacio se propongan las personas que hayan de representar las corporaciones del Estado asistiendo al acto de la presentacion y bautismo del hijo ó hija que S. A. diese á luz. Que el ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en concepto de notario mayor de los reinos para autorizar las actas de la presentacion y del bautismo. La mayordomía mayor de palacio designará las personas que hayan de componer la servidumbre de S. A., y el ministerio de Estado significará al cuerpo diplomático estranjero la conveniencia de designar un individuo de su seno que en nombre y representacion de todos asista á dichos actos.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 1.°—*Reales decretos. Jubilacion, traslaciones y promociones de magistrados.* (Publicados en 3 de octubre.)

Por convenir al mejor servicio, vengo en trasladar á don Marcelino Rodriguez Arango, fiscal de la audiencia de Oviedo, á igual plaza vacante en la de Cáceres por salida de don Alberto Santias.

—

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en don Victoriano Careaga, magistrado electo de la audiencia de Valladolid, vengo en promoverlo á la plaza de fiscal de la de Oviedo, que resulta vacante por traslacion de don Marcelino Rodriguez Arango.

—

Accediendo á los deseos de don José Gomez Sillero, magistrado electo de la audiencia de Zaragoza, vengo en trasladarlo á igual plaza en la de Valladolid, que resulta vacante por promocion de don Victoriano Careaga.

—

Accediendo á los deseos de don Antonio Martinez Gil, magistrado electo de la audiencia de Cáceres, vengo en trasladarlo á igual plaza que resulta vacante en la de Zaragoza por traslacion de don José Gomez Sillero.

—

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en don José Fajarnés, juez de primera instancia de Albacete, vengo en promoverlo á la plaza de magistrado de la audiencia de Cáceres, que resulta vacante por traslacion de don Antonio Martinez Gil.

—

Atendiendo al mal estado de salud del magistrado de la audiencia de Valladolid don Diego Pareja, vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el sueldo que por clasificacion le corresponda y los honores de presidente de sala.

—

Accediendo á los deseos del magistrado electo de la audiencia de Albacete don Calixto de Quevedo, vengo en trasladarle á igual plaza, vacante en la de Valladolid por jubilacion de don Diego Pareja y Torres.

FOMENTO. Octubre 1.°—*Real decreto. Nombramiento de comisario del consejo del canal de Isabel II.* (Publicado en 3 de octubre.)

Queriendo dar á don Manuel Cantero una prueba de lo gratos que me han sido los servicios que ha prestado en el consejo de administracion del canal de Isabel II, vengo en nombrarle comisario del mismo, en cuyo cargo cesó por haber sido nombrado ministro de Hacienda por mi real decreto de 14 de julio último.

FOMENNO. Octubre 1.°—*Real decreto, autorizando al ministro del ramo para contratar la construccion de obras para una luz en el puerto de Aguilas.* (Publicado en 3 de octubre.)

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que pueda contratar, sin

Digitized by Google

las formalidades de subasta prévia, la construccion de las obras necesarias para el establecimiento de una luz de sesto órden en el puerto de Aguilas, por hallarse comprendida en el párrafo octavo, art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

GOBERNACION. Octubre 1.º.—*Servicios de la guardia civil.* Por real órden de esta fecha publicada en la *Gaceta* del 5, S. M. accediendo á la solicitud de dos individuos del cuerpo para hacer donacion en favor de los desgraciados de las gratificaciones que les fueron otorgadas por servicios en un incendio, se ha servido mandar se les proponga para la cruz de María Isabel Luisa.

MARINA. Octubre 3.—Por real órden de esta fecha se aprueba y manda, que tenga efecto inmediatamente el siguiente:

REGLAMENTO ORGANICO

PARA

EL CUERPO ECLESIÁSTICO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Clases y número de los individuos de este cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo eclesiástico de la armada se compondrá: del vicario general; tres tenientes vicarios; siete primeros capellanes; quince segundos y veinticuatro terceros; de cuatro sacristanes y nueve monacillos.

CAPITULO II.

Del Vicario general.

Art. 2.º El vicario general del ejército y de la armada, que lo es el M. R. patriarca de las Indias, procapellan y limosnero mayor de S. M., ejerce la autoridad y jurisdiccion castrense con arreglo á los breves pontificios, pudiendo delegar las facultades necesarias en aquellos sacerdotes que por su moralidad y ciencia merezcan su confianza, tanto para conocer de los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los Santos Sacramentos á los súbditos de dicha jurisdiccion.

Art. 3.º Corresponde al mismo vicario general el proponer á S. M., por conducto del ministro de Marina, los sacerdotes que hayan de servir en el cuerpo eclesiástico de la armada.

CAPITULO III.

De los tenientes-vicarios de los departamentos.

Art. 4.º En cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena habrá un teniente-vicario que nombrará S. M. á propuesta del M. R. patriarca: en las posesiones de Ultramar son tenientes-vicarios los M. R. arzobispos y R. obispos, y en sus ausencias, enfermedades y vacantes, despacharán los asuntos los gobernadores de las diócesis.

Art. 5. Los tres tenientes-vicarios disfrutarán la dotacion de 12,000 rs. vn. anuales.

Art. 6.º Dichos tenientes-vicarios deberán residir precisamente en la capital de su respectivo departamento.

Art. 7.º Los eclesiásticos que hayan de desempeñar en la Península tan importantes cargos, deberán reunir las circunstancias prescritas en los breves pontificios.

Art. 8.º El M. R. vicario general les conferirá el correspondiente título de facultades despues de obtenida la aprobacion de S. M

Art 9.º Presentados los tenientes-vicarios y dados á conocer en sus respectivos departamentos, los gefes y oficiales subalternos y demás individuos de la armada como súbditos que son en lo espiritual de los mismos, deberán guardarles las consideraciones debidas á su distinguido cargo, comunicándose y auxiliándose mútuamente, en cuanto sea necesario, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 10. En cada uno de los departamentos habrá un fiscal y un notario que serán nombrados por el M. R. patriarca.

CAPITULO IV.

De los capellanes de la armada.

Art. 11. Los 46 capellanes de que se compone este cuerpo se destinarán al servicio de los buques, parroquias de los departamentos, arsenal de la Carraca, batallones de marina y hospital de San Cárlos, al tenor de lo dispuesto por S. M. en real disposicion de 8 de noviembre de 1849.

Art 12. Los capellanes de la armada disfrutarán el sueldo anual de 7,200 rs. los de primera clase, 6,000 los de segunda y 4,800 los de tercera; á estas dotaciones se les agregarán los derechos de estola á los que sirven plazas parroquiales, y la gratificacion y demás emolumentos á los que naveguen.

Art. 13. Los párrocos de los departamentos y del arsenal de la Carraca y el del hospital de San Cárlos, en San Fernando, serán nombrados por S. M., á propuesta del M. R. patriarca, de entre los capellanes de primera clase que mas se hubieran distinguido por su celo parroquial y demás circunstancias; quedando dos de igual clase con destino á embarque, segun su categoría.

Art. 14. Los tenientes de las parroquias y del arsenal de la Carraca y los de los demás batallones de infantería de marina, serán nombrados en la misma forma de entre los capellanes de segunda clase que reunan mayores conocimientos y servicios, quedando 8 de igual clase con destino á embarque, segun su categoría.

Art. 15. Los 24 de tercera clase estarán todos destinados á embarque.

Art. 16. Todas las capellanías de tercera clase que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo se proveerán por oposicion en concurso, que se celebrará en Madrid, ó en las capitales del departamento, á juicio del M. R. patriarca.

Art. 17. Los eclesiásticos que deseen concurrir dirigirán una instancia á dicho prelado solicitando su admision, y acompañada de los documentos necesarios para acreditar, no tan solo tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, sino tambien su naturaleza, edad, carrera literaria, años de estudio aprobados y los servicios y méritos que hayan contraido hasta entonces en la jurisdiccion ordinaria.

Art. 18. El M. R. Patriarca, despues de reconocer y examinar los espresados documentos, dispondrá que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos al concurso, designando la forma en que deben verificarse los ejercicios.

Art. 19. Concluidos estos, se estenderán las censuras en pliegos separados, y despues de firmadas por

Digitized by Google

los examinadores, se pasarán al vicario general, á fin de que formule la propuesta en terna, y la remita al ministerio de Marina para la resolucion de S. M., acompañando, no tan solo los meritos y censuras de los incluidos en ella, sino tambien los de los demás que hubieren sido aprobados en el concurso.

Art. 20. El M. R. Patriarca formará el escalafon general del cuerpo eclesiástico de la armada en el mes de noviembre de cada año, y dentro del mismo remitirá un ejemplar al almirantazgo. Los ascensos se darán con arreglo á él y por rigurosa antigüedad.

Art. 21. Ningun capellan de la armada será postergado en los ascensos que le correspondan á no mediar para ello alguna justa causa, que el M. R. patriarca manifestará á S. M., á fin de que resuelva lo mas conveniente.

Art. 22. Todos los capellanes pueden renunciar el ascenso que les corresponda; mas en ningun tiempo ni por razon alguna se podrá invalidar dicha renuncia.

Art. 23. Los capellanes de la armada tendrán derecho á participar de las gracias que se concedan á la Marina, escepto en el caso que no sean compatibles con su sagrado ministerio.

Art. 24. A bordo de los navíos se alojarán, segun prelija el art. 25, tratado V, título II de las ordenanzas generales de la armada de 1795, y en los demás buques, despues del contador, siendo el alojamiento de los que esten al servicio de los batallones el que les corresponda considerados como el último capitan. Estos puestos son los que ocuparán respectivamente en los actos á que concurren en comparacion.

Art. 25. Los capellanes de la armada podrán percibir los derechos parroquiales designados en las reales disposiciones vigentes.

Art. 26. Cuando en los departamentos no haya suficiente número de capellanes y sea necesario alguno para el servicio de cualquiera embarcacion, los tenientes-vicarios podrán nombrar capellanes provisionales de la armada, y los nombrados con tal carácter disfrutarán el sueldo y demás emolumentos acordados á los de número, pero entendiéndose tales cargos como meras comisiones, que no les dará derecho alguno para ingresar en el cuerpo eclesiástico de la armada, ni para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

CAPITULO V.

De los sacristanes y monacillos.

Art. 27. Para el servicio de las parroquias de los departamentos y de la iglesia del Arsenal de la Carraca habrá en cada una un sacristan con el sueldo de 2,200 reales vellon anuales, y dos monacillos con el de dos reales diarios, y otro mas en la iglesia de San Fernando de Ferrol. Estas plazas serán provistas por los tenientes-vicarios, y los que las desempeñen disfrutarán además los derechos de funciones que les correspondan.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 28. Todos los individuos del cuerpo eclesiástico de la armada, como súbditos que son del M. R. patriarca, están sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren, escepto en los casos en que las leyes prevengan lo contrario, y dejando á salvo la autoridad de los gefes de la armada y embarcaciones, al tenor de lo dispuesto en las ordenanzas generales de la misma.

Art. 29. Los tenientes-vicarios y capellanes de la armada disfrutarán los privilegios y prerogativas que gozan en la actualidad, y podrán retirarse del servicio con arreglo á la ley de 26 de mayo de 1835, obteniendo, en el caso de que se inutilizasen en él, las gracias que se confieren á los oficiales del cuerpo general de la armada que se inutilizan por igual motivo.

Art. 30. Con el solo objeto de regular á los tenientes-vicarios y capellanes de la armada el sueldo de retiro que deban disfrutar, se les abonará por razon de estudios para su carrera siete años á los que hubieren entrado en la castrense por oposicion y cinco á los demás, siempre que acrediten haber probado los años correspondientes en universidad, seminario conciliar ú otro establecimiento autorizado al efecto por el gobierno; esto sin perjuicio de que tambien se les abone los años de campaña, segun la situacion en que se hayan encontrado y en la forma que respectivamente se conceda á los oficiales de marina.

Art. 31. Para los gastos de escritorio de las oficinas del vicariato, se abonará por marina la cantidad de 2,000 reales vellon anuales, y la de 500 á cada uno de los tenientes-vicarios de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Art. 32. El M. R. patriarca formará un reglamento especial, que deberá someter á la real aprobacion de S. M. en el que se determine las obligaciones de los tenientes-vicarios y capellanes que forman el cuerpo eclesiástico de la armada, sin perjuicio de que dicho prelado dicte por sí las instrucciones que en el ejercicio de su potestad espiritual le incumbe.

Art. 33. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.° Los dos capellanes del colegio naval tendrán el carácter de provisionales, nombrándose y rigiéndose con arreglo á lo prevenido en los títulos 12 y 50 del reglamento de dicho colegio, aprobado en 7 de julio de 1855.

Art. 2.° Los sueldos que se conceden por este reglamento no empezarán á regir hasta que, incluidos en el próximo presupuesto, sean aprobados por las Cortes.

Madrid 3 de octubre de 1856.—Aprobado por S. M. —Pedro Bayarri.

Distribucion de las 46 capellanías de marina, aprobada por S. M. en real órden de 3 de abril de 1850.

DEPARTAMENTO DE CADIZ.

CINCO DE PRIMERA CLASE.

1 para cura del departamento.
1 para id. del arsenal de la Carraca.
1 para el hospital de San Cárlos.
2 destinados á embarque.

SEIS DE SEGUNDA CLASE.

1 para teniente cura del departamento.
1 para el batallon de infantería de Marina (hoy en la Habana.
1 para teniente cura del arsenal.
3 destinados á embarque.

NUEVE DE TERCERA CLASE.

Todos con destino á embarque.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE FERROL.

UNO DE PRIMERA CLASE.

Para cura del departamento.

CINCO DE SEGUNDA CLASE.

1 para teniente cura del departamento.
1 para el batallon de infantería de Marina.
3 destinados á embarque.

NUEVE DE TERCERA CLASE

Todos con destino á embarque.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

UNO DE PRIMERA CLASE.

Para cura del departamento.

CUATRO DE SEGUNDA CLASE.

1 para teniente cura del departamento.
1 para el batallon de infantería de Marina.
2 destinados á embarque.

SEIS DE TERCERA CLASE.

Todos con destino á embarque.

Madrid 3 de octubre de 1856.—El oficial mayor, Juan Salomon.

HACIENDA. Octubre 3.—Aranceles.—Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 6, se manda que en la nueva edicion de los aranceles que habrán de regir desde 1.° de enero de 1857, se comprendan las siguientes partidas modificadas como se espresan:

1.° Las cajas con cilindros de música desde cinco á doce pulgadas y de mayores dimensiones, comprendidas en las partidas 246 y 247, adeudarán por unidad 21 rs. 20 céntimos en bandera nacional y 30 rs. 60 céntimos en bandera estrangera ó por tierra.

2.° Las partidas 266 y 267 quedarán reducidas á una sola que comprenderá las canillas de caña, carton hueso y madera para tejedores con el módico derecho consignado en la partida 267, ó sea un real por libra en bandera nacional y 1 real 20 céntimos en estrangera ó por tierra.

3.° Que el cañamazo de entorchado de seda en blanco de la partida 272 y el empezado á bordar de la 275, adeuden el doble derecho del señalado respectivamente al de las 270 y 271 ó sea el primero 12 rs. 70 céntimos por libra en bandera nacional, y 15 rs. 30 céntimos en estrangera ó por tierra; y el segundo 21 reales 20 céntimos y 25 rs. 40 céntimos, segun su caso.

4.° Las criadillas de tierra ó trufas de la partida 397 se comprenderán en la 679, que se refiere á la hortaliza seca, segun la cual deben adeudar el derecho de 1 real 60 céntimos por arroba en bandera nacional, y un real 90 céntimos en estrangera ó por tierra.

5.° Los diamantes con mango para cortar cristales de la partida 444, como herramientas finas, se referirán á la 625, que comprende esta última clase, para satisfacer el derecho de 1 real 25 céntimos por libra en bandera nacional y 1 real 55 céntimos en estrangera ó por tierra.

6.° Las espadas, espadines, machetes y sables con puños finos ó ordinarios de las partidas 480 y 481, adeudarán el derecho de 15 rs. por pieza en bandera nacional y 20 rs. en estrangera ó por tierra, refundiéndose ambas partidas en una sola.

7.° Se restablece el derecho de 15 reales 90 céntimos en bandera nacional y 19 rs. 10 céntimos en estrangera ó por tierra señalado en el arancel de 1852 para los espejos con dos lunas redondas, hasta nueve pulgadas, de que trata la partida 688.

8.° Las esponjas así ordinarias como finas, de las partidas 493 y 494, adeudarán el derecho único de 1 real 60 céntimos en bandera nacional y 1 real 90 céntimos en estrangera ó por tierra, comprendiéndose en una sola partida las esponjas de cualquiera clase.

9.° Los estuches, bolsas y carteras desde 10 pulgadas de la partida 514, adeudarán doble derecho del de los hasta 10 pulgadas esclusive, ó sea 25 rs. cada uno en bandera nacional y 50 rs. en estrangera ó por tierra.

10. Los estuches llamados semanarios con siete hojas de navaja y un cabo de la partida 521 adeudarán el de 8 rs. en bandera nacional y 9 rs. 50 céntimos en trangera ó por tierra, que es el que adeudaban por el arancel de 1852.

11. Los flemes para sangrar caballerías de la partida 533 como instrumentos de cirugía, se comprenderán en la partida 687, que se refiere á los que no se hallan tarifados para el derecho de 15 y 18 por 100 sobre avalúo por unidad, segun bandera.

12. Los látigos de las partidas 756 y 757, se comprenderán en una sola partida, á la que se le fija el derecho de 7 rs. 65 céntimos en bandera nacional y 9 reales en estrangera ó por tierra, que es el señalado ahora para los de las clases comunes.

13. Las partidas 768 y 769, que tratan de las letras de estaño, plomo y zinc, se refunden en una sola con el derecho de 25 rs. 45 céntimos en bandera nacional y 30 rs. 50 céntimos en estrangera ó por tierra, que es el designado actualmente para las primeras.

14. Las partidas 865 y 866, que se refieren á las medidas de cuero para agrimensores, se refunden en una sola con el derecho de 8 rs. por unidad en bandera nacional y 9 rs. 50 céntimos en estrangera ó por tierra, cualquiera que sea su tiro, y que es el fijado ahora para las hasta 102 piés.

15. Los microscopios de un lente de la partida 868 del arancel, como instrumentos de ciencias y artes, adeudarán por la 686, que es la que á ellos corresponde, cuando tienen dos ó mas lentes, con el derecho de 10 y 12 por 100 sobre avalúo por unidad, segun bandera.

16. Los piñones sin cáscara, de la partida 1,080, se referirán á la 549, que trata de las frutas secas de cualquiera clase, para satisfacer el derecho de 4 reales 75 céntimos por arroba en bandera nacional, y 5 reales 70 céntimos en estranjera ó por tierra.

17. Las pizarras pulimentadas de las partidas 1,096 y 1,097, adeudarán por único derecho el designado ahora para las de menor tamaño, ó sea 80 céntimos de real por unidad en bandera nacional y 95 céntimos en extranjera ó por tierra, quedando ambas partidas refundidas en una sola.

18. Los puños para bastones, paraguas y sombrillas de las partidas 1,130 y 1,131, adeudarán todos el derecho de 4 rs. 25 céntimos por docena en bandera nacional y 5 rs. 10 céntimos en estranjera ó por tierra, que es el designado ahora para los de clases comunes, refundiéndose en una dichas dos partidas.

Y 19. La partida 1,263, que comprende la tela de algodon y goma elástica para cardas, se referirá á la partida 530; que trata de los fieltros de lana, para satisfacer cada libra el derecho de 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en estranjera ó por tierra, por ser artículo análogo al tegido de lana y algodon destinado tambien para cardas.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Indicaciones sobre los próximos trabajos de la nueva comision de códigos (1).

Los reales decretos espedidos por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 1.° de este mes reformando la comision de códigos y trazando nuevas bases para sus trabajos, han venido á despertar las esperanzas de los que juzgan que está muy lejano el dia de organizar nuestros tribunales y juzgados de una manera justa y conveniente, y de completar la codificacion del pais. El lenguaje y principios que contienen, revelan cuando menos un buen deseo de emprender esta tarea, desgraciadamente innaccesible hasta ahora á cuantos ministros hemos tenido desde el principio de nuestra regeneracion política.

No es de este momento examinar la multitud de causas, que mas ó menos directamente han contribuido á esterilizar los esfuerzos individuales de cada uno de dichos señores ministros, á quienes no debe suponerse faltos de la noble ambicion de contar entre los hechos de su vida pública, la de haber constituido á nuestros tribunales y juzgados de un modo digno de la nacion española, legisladora en otros tiempos de diversos pueblos del mundo. ¡Quiera Dios que el actual sea mas feliz en su empresa!

La idea de reducir el número de individuos de la comision de códigos, y el mandato que contiene el artículo 3.° del decreto prescribiendo el órden sucesivo de sus trabajos, que han de empezar por la organizacion judicial, nos hace esperar fundadamente que ha llegado la época tan deseada de este importante acontecimiento.

Los nombres de los ilustrados jurisconsultos escojidos para tan árdua empresa, completan este juicio, pues bastan por sí solos para llevarla á feliz término. Pero podrán tal vez querer en algunas cuestiones de hecho ó de derecho que se susciten en el seno de esta comision, que las reales audiencias ó ilustres colegios de abogados les informen ó emitan sus opiniones: y convendria por lo mismo que para estos casos recibieran una autorizacion espresa.

En esta obra se halla interesada toda la nacion, y es deber de los buenos patricios allegar cada uno su piedra, aunque sea muy diminuta, para levantarla.

Movidos única y esclusivamente de este patriótico deseo, sometemos al recto criterio de la comision las siguientes indicaciones, hijas de nuestro estudio y larga práctica en los negocios forenses.

1.ª La justicia deberia en nuestro suelo administrarse en el fuero comun por tribunales colegiados y por jueces unipersonales con jurisdiccion propia para sustanciar y fallar definitivamente en las instancias que determinen los códigos de procedimientos.

2.ª Estos deberian ser y denominarse jueces de paz y jueces de primera instancia, y aquellos, tribunales de provincia, reales audiencias y Supremo Tribunal de Justicia.

3.ª Sin perjuicio de que á los dos años lo mas tarde de haberse planteado la nueva organizacion de los tribunales, se reduzca el número de los juzgados de primera instancia y el de los ministros de las reales audiencias á lo que exijan el servicio público y la economia de nivelar sus gastos con lo que actualmente cuesta la administracion de justicia, no convendria hacer por ahora novedad en este solo punto, para ocuparse durante el indicado plazo del planteamiento material de las reformas, que podrá efectuarse progresivamente y no de una sola vez.

4.ª El despacho de los negocios en los tribunales y juzgados, deberia desempeñarse por secretarios que tuvieran un vice-secretario y los oficiales y dependientes necesarios, sin que pudieran estos ser habilitados para actuar directamente con las salas y jueces.

5.ª Los secretarios del tribunal pleno y de las salas de justicia en el Supremo y en las reales audiencias, deberian ser precisamente letrados. Tambien convendria que lo fuesen despues de un período de tiempo mas ó menos dilatado los de los tribunales de provincia, para dar por ahora colocacion en ellos á los actuales escribanos de cámara que no prefieran servir como vice-secretarios ú oficiales en aquellas.

6.ª Si se adoptara el sistema posible de que los secretarios fuesen al mismo tiempo los relatores, lo cual evitaria entorpecimientos, gastos y los inconvenientes que ahora se advierten, se infiere desde luego que deberian ser preferidos para servir aquellos cargos los actuales relatores del Supremo y reales audiencias, que á juicio de las mismas no desmerezcan por su falta de aptitud, pureza, moralidad y respeto á sus superiores.

7.ª Como cada una de estas apuntaciones reasume multitud de observaciones recogidas con reflexion y celo en nuestra larga práctica de los juzgados y tribunales, seria preciso desarrollarlas en títulos y artículos con la parte reglamentaria que corresponda á su objeto. Asi, por ejemplo; en las dos primeras se comprenden el numero, cualidades y atribuciones de los jueces de paz, su competencia para conocer y fallar en primera instancia en todos los juicios verbales y de faltas, y para prevenir en *union y bajo la direccion del ministerio fiscal* todos los sumarios; escepto aquellos que se reserven á la accion de los tribunales de provincia y de las reales audiencias. El número, cua-

(1) Uno de nuestros mas ilustrados suscritores, y que ocupa una alta posicion en la carrera judicial, nos remite para su insercion en EL FARO NACIONAL las observaciones contenidas en el presente artículo. Nos reservamos esponer nuestra opinion sobre los varios puntos de que en el mismo se trata, y sobre los demás objetos á que se refiere la importante reforma legislativa en que el gobierno medita.

Digitized by Google

lidades y atribuciones de los jueces de primera instancia, contándose entre estas las de conocer en segunda de las apelaciones en los juicios verbales y de faltas: y en primera de todos los demás juicios así civiles como criminales, que no sean sometidos á los tribunales de provincia de las reales audiencias.

8.ª Deberia declararse en la ley de procedimientos criminales, que en las causas de oficio este juicio empieza con la acusacion del ministerio fiscal presentando las pruebas que haya podido recoger en las diligencias sumarias, que por sí y con la cooperacion de los jueces de paz y síndicos de los ayuntamientos deberia practicar en todos los delitos que se cometan, á imitacion de lo que se hace por los tribunales del fuero de guerra. Esta novedad debe meditarse con detenimiento; porque puede ser muy importante y traer indudables ventajas á la administracion de la justicia criminal. Es decir, que los jueces de primera instancia deberian ser instructores de los sumarios, limitándose á cooperar y prevenir con los fiscales de los tribunales de provincia, aquellos de que deban estos conocer desde luego por su atrocidad, por sus ramificaciones, por la calidad de las personas procesadas, etc.

9.ª Como este cambio de funciones de los promotores fiscales haria que se convirtieran en providencias los que ahora son dictámenes y peticiones difusas sobre los muchos pases de los sumarios que les otorgan los jueces, resultan desde luego á favor de aquellos mas unidad de accion y de pensamiento en el descubrimiento de la verdad, mas economía de tiempo y de trabajo, y sobre todo la seguridad de que descargados los juzgados de primera instancia de las diligencias de instruccion en los delitos á que la ley tiene señalada una pena correccional, los cuales han de faltar ellos despues, se podria reducir su número en una tercera parte por lo menos para atender con este y otros ahorros al establecimiento de los tribunales de provincia.

10. Conviene apuntar aquí la idea de que perteneciendo al Estado las salas y menage donde celebraban sus sesiones los consejos provinciales, puede utilizarse todo esto y no se necesitará apenas gasto alguno para su planteamiento material.

A primera vista parecerán mezquinas estas dos indicaciones, pero como en España siempre se tropieza con la falta ó escasez de recursos aun para aquellas mejoras mas necesarias y urgentes, no lo son tanto y pueden tomarse en consideracion.

11. Establecida la base de que las causas de pena correccional terminen ejecutoriamente en los tribunales de justicia, aunque se creyera provechoso conceder el recurso de nulidad en casos muy reducidos para ante las reales audiencias, se deluce naturalmente que aliviadas estas de la mitad y mas del trabajo que ahora tienen, pueden reducirse á menor número sin peligro ninguno del servicio: y si esta reduccion ofrece por ahora inconvenientes, no los habria en dejar de dotacion á cada una de las existentes dos salas con cuatro ó menos ministros y un presidente además del regente, fiscal y los abogados fiscales que sean absolutamente necesarios; economizando de este modo cantidades no despreciables que harán falta para el aumento del personal en el Supremo Tribunal de Justicia. La reduccion que se indica tampoco puede perjudicar aunque se estableciese el sistema deseado por muchos, de segregar en las reales audiencias la administracion de justicia civil de la criminal, pues con esta dotacion bastaria para la creacion de las salas del crimen.

12. Resulta de las indicaciones anteriores, que si bien es cierto que debe procederse con mucho pulso al consignar innovaciones en los tribunales y en los Códigos, creemos que pueden ser útiles las apuntadas y especialmente las relativas al establecimiento de los tribunales de provincia, á la sustitucion de secretarios en lugar de los escribanos, á la instruccion de los sumarios por los promotores fiscales y á las dos instancias en toda clase de juicios.—Madrid 4 de octubre de 1856.

M. L. G.

Crímenes.

Apesar de los esfuerzos del gobierno, de la severidad de las leyes, y del celo de los tribunales de justicia, la espantosa crónica de los delitos continúa presentando sin cesar á nuestros ojos nuevos actos de depravacion, nuevas escenas de sangre y esterminio.

En las provincias como en Madrid, en las ciudades populosas lo mismo que en las humildes aldeas, estiende sus estragos el genio del mal, produciendo cada dia asesinatos atroces, inhumanos parricidios, violencias, incendios, suicidios y otros crímenes no menos abominables.

Necesariamente hay algun vicio en el corazon de la sociedad, que es la funesta causa de tales atentados, cuya correccion no alcanzan á lograr, por lo visto, ni las órdenes del gobierno, ni los rigores de la ley, ni la actividad de los magistrados.

Bien claro se presenta á los ojos del filósofo y del moralista el orígen de estas perturbaciones sociales. La relajacion de las costumbres, los funestos progresos de la impiedad, del filosofismo y de la indiferencia religiosa, los fatales ejemplos de inmoralidad de personas y clases elevadas, la impunidad escandalosa de ciertos criminales, y por último, el deplorable abandono en que se encuentra la educacion moral de los pueblos: tales son, por desgracia, los elementos productores de tantos delitos como deploramos todos los dias.

Digitized by Google

Mientras el gobierno de S. M., cumpliendo el mas sagrado de sus deberes no desarrolle con actividad y santo celo, con sus actos y con sus palabras, las semillas de las buenas doctrinas, único agente capaz de destruir los conjurados elementos del mal que ha encarnado en nuestra sociedad, la série de los crímenes no se verá interrumpida, y la crónica de los atentados atroces se aumentará diariamente con nuevas páginas de sangre.

He aquí el triste relato de los crímenes que nos han inspirado estas reflecciones:

Leemos en *El Porvenir* de Sevilla, correspondiente al dia 2:

«En la madrugada de ayer, y hora de las cuatro, se cometió uno espantoso en esta capital, cuyos pormenores ignoramos aun; pero que, segun hemos oido, fué originado por los celos. En la calle de Santa Paula, parroquia de San Marcos, vivia un matrimonio con tres ó cuatro hijos, ejerciendo el padre la profesion de tintorero.

El matrimonio, segun pública voz, tenia sus reyertas con harta frecuencia; y acaso á consecuencia de una de ellas, á la hora referida asesinó bárbaramente el marido á su mujer, asestándole siete puñaladas con una daga, y conservando tan brutal cinismo y serenidad, que al presentarse la justicia á prenderlo, manifestó que él y no otro era el criminal, que allí estaba el arma con que habia ejecutado la muerte, para lo cual habia tenido sus motivos que ya diria en tiempo oportuno.

Como es de suponer, el garrido fué conducido á la cárcel pública, donde nos dicen habló en el mismo sentido con el oficial de la guardia, relatando el hecho con unos pormenores que horrorizaban. Si todo esto es exacto, si el reo está confeso tan espontáneamente, de esperar es que no tarde en seguirse el mas severo castigo á la ejecucion de tan bárbaro atentado.»

El inmediato pueblo de Brunete ha sido teatro de un crimen horroroso. Un pacífico y honrado vecino llamado Angel Perez, cuya economía y laboriosidad habia suscitado la creencia de que se hallaba rico, ha sido asesinado en su propia cama en la noche del martes de esta semana. Hasta ahora no sabemos mas pormenores.

Este lamentable suceso ha hecho recordar otro espantoso asesinato cometido no hace muchos años en la persona de José Aguirre, cuyo atentado quedó impune. Llamamos la atencion de la superioridad, á fin de que dicte las medidas mas eficaces para que no suceda lo mismo en el presente caso, pues si los procedimientos se dirigen con inteligencia, acaso produzcan el descubrimiento de los autores de este y del anterior asesinato.

El dia cuatro ha tenido lugar una horrible catástrofe en la casa de la antigua fábrica de cristales del patrimonio, calle de Alcalá. Un hombre del pueblo ha dado una puñalada en el corazon á su mujer, que se hallaba de asistenta en dicha casa, y acto continuo se ha causado con la misma arma, que era una navaja nueva, cinco heridas mortales. La causa de este atentado parece que son los celos, pues al matador se le ha encontrado en el bolsillo un papel que dice, si mal no recordamos: «2 de octubre. Yo L. de N. mato á mi mujer por tener un querido y no haberme hecho justicia el alcalde. Que se la reconozca el muslo, y allí se encontrará la prueba de lo que digo.» Los dos heridos, despues de recibir la Uncion fueron trasladados al hospital.

Sabemos que el juzgado competente de Zaragoza se procede con la mayor actividad y celo en la causa instruida con motivo de la sorpresa de un considerable número de billetes falsos del anticipo de los doscientos treinta millones, verificada dias pasados en aquella ciudad, segun tenemos manifestado. Son ya varios los reos que hay presos, y se presume que el complot tenia ramificaciones en Madrid y Barcelona. La falsificacion estaba hecha con tanta perfeccion y maestría, que hubiera introducido una gran perturbacion en las transacciones mercantiles y lastimado intereses muy respetables. Por fortuna, la autoridad ha salido conjurar el peligro, y los culpables pagarán pronto su delito.

Segun escriben del Puerto de Santa María ha tenido allí lugar un crimen espantoso. Parece que un estrangero que estaba al frente de una fábrica y que vivia con una jóven, la mató á martillazos en la cabeza. Se cuentan otras horribles particularidades.

En el mismo Puerto de Santa María se ha suicidado de un pistoletazo un hombre.

Los inconvenientes que vá ofreciendo en los tribunales la aplicacion de la ley de Enjuiciamiento Civil, exigen que el señor ministro de Gracia y Justicia se ocupe con preferencia de este vital asunto. Sabemos que en algunas audiencias territoriales se ha discutido la ley y estudiado con el mayor detenimiento por todos sus individuos reunidos en amistosa conferencia en horas extraordinarias, y que, así de este estudio, como de la aplicacion de sus preceptos á los casos que se presentan, han surgido dificultades graves, siendo ya diferente la práctica que se ha establecido en unos y en otros territorios.

Urge, pues, que el gobierno, reuniendo todos los datos necesarios que las audiencias y colegios de abogados deberán suministrarles, haga en la ley las reformas indispensables para garantir los principios de la justicia, y asegurar en todos los tribunales la uniformidad de la jurisprudencia.

ADVERTENCIA. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la expresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes ó por tiempo ilimitado.

Director propietario Francisco Paréja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA N.° 118.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GOBERNACION. OCTUBRE 4.—*Real órden, sobre los empleados dependientes de este ministerio que no se hayan presentado á desempeñar sus destinos.* (Publicada en 5 de octubre.)

Observando la reina (Q. D. G.) con sumo disgusto, que algunos empleados dependientes de este ministerio no se presentan á desempeñar sus destinos con la brevedad que el buen servicio exige, ha dispuesto que aquellos que, habiendo sido nombrados hasta la fecha, no lo verifiquen antes del 20 del corriente, se considere que han dimitido, y no se les dé posesion por sus respectivos gefes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1856.—Rios.—Señor gobernador de la provincia de. ...,

FOMENTO. OCTUBRE 4.—Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 5 de octubre, se aprueba la relacion del material que se permitirá introducir del estranjero para la construccion de las dos secciones del ferro-carril del Norte con arreglo al art. 11 de la ley de 11 de junio de 1856.

FOMENTO SETIEMBRE 19.—*Real órden, declarando caducada una concesion de obras.* (Publicada en 6 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Pedro Roussé, contratista de las obras del pantano de Mezalocha, en solicitud de que se le conceda nueva próroga para la ejecucion de las mismas; y atendiendo á que por un principio de equidad le fué otorgada otra que terminó en 7 de julio último; S. M. la reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el ingeniero gefe del distrito de Zaragoza, se ha servido desestimar dicha solicitud, declarando caducada la concesion que obtuvo el espresado don Pedro Roussé.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1856.—Collado.—Sr. director general de Obras públicas.

HACIENDA. OCTUBRE 2.—*Aranceles.* Por real orden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 7 del mismo, se dispone que cese la libertad de derechos de aduanas que disfrutan hoy las bolas de hueso para todas clases de juegos, los cartones sueltos y numerados para juegos de loteria, los dados de concha, hueso, marfil ó nácar, las linternas mágicas, los microscopios huecos de solo vidrio con diferentes semillas dentro, las palas ó raquetas para jugar al volante, los globos para diversion campestre, los tantos ó fichas de marfil, nácar, hueso madera ó laton, y los volantes con plumas ó sin ellas, forrados de piel ó seda; y que asi estos objetos, como las bolas y rosquillas de marfil para niños, y las cajas de carton ó madera con juegos de loteria, paguen todos por la partida 729 del arancel, relativa á juegos y juguetes, cuyos derechos son 3 rs. cada libra en bandera nacional, y 3 rs. 60 céntimos en bandera estranjera y por tierra.

GUERRA.—SETIEMBRE 5. Por real órden de esta fecha, publicada en las *Gacetas* del 2, 5 y 8 de octubre, se aprueba el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO
DEL
CUERPO DE VETERINARIA MILITAR.

TITULO I.

De la formacion del cuerpo.

Artículo 1.° Será gefe directo nato de este cuerpo el que lo sea del de Sanidad militar.

(1) Véase el número anterior, pág. 329.

Digitized by Google

Art. 2.° El cuerpo se compondrá de profesores de primera clase que hayan hecho sus estudios completos en la escuela superior de veterinaria de Madrid, segun lo previene el real decreto de 19 de agosto de 1847.

Art. 3.° Constará de las clases siguientes:

Inspector.

Profesores mayores.

Profesores de establecimientos y escuelas militares.

Primeros profesores.

Segundos profesores.

Terceros profesores ó de entrada.

Art. 4.° Para ingresar en el cuerpo deberá preceder una oposicion pública, sin que pueda ser dispensado de este requisito ningun profesor, sean cuales fueren sus méritos y servicios. El ingreso tendrá lugar por la clase de terceros profesores, y tanto á los individuos de esta como á los de las demás, se les espedirán reales despachos de sus empleos. Los ejercicios de oposicion se determinarán en el programa que se apruebe por el gobierno de S. M.

TITULO II.

Del personal del cuerpo.

Art. 5.° El personal del cuerpo lo compondrán: un inspector y dos profesores mayores, que constituirán la junta facultativa del cuerpo, con un secretario que tendrá en ella voz sin voto; cuatro profesores de escuelas militares, á saber; uno con destino al colegio de caballeros cadetes; otro á la subdireccion de remontas, y dos á la escuela de herradores de Alcalá de Henares, pudiendo aumentarse este número en dicho establecimiento siempre que el de alumnos lo reclame y á juicio del director del cuerpo, en cuyo caso lo propondrá á S. M.: un primer profesor para cada regimiento de caballería, brigada de artillería y establecimiento de remonta: un segundo profesor para cada regimiento de caballería, escuadron de cazadores, brigada de artillería y establecimiento de remonta: dos terceros profesores para cada establecimiento de remonta y brigada de artillería, y uno para cada regimiento de caballería.

Art. 6.° Además se destinará á las escuelas de instruccion de Alcalá de Henares el número de segundos y terceros profesores que corresponda á su fuerza, segun los detallados para un regimiento.

Art. 7.° Será presidente nato de la junta facultativa el director del cuerpo; vice-presidente el inspector, y vocales los dos profesores mayores. El secretario, que lo será cualquiera de los profesores del cuerpo nombrado por el gobierno á propuesta del director y con opcion á los ascensos que le correspondan durante el desempeño de su cometido, tendrá á su cargo la instruccion y despacho de todos los espedientes y negocios encomendados á la misma.

TITULO III.

De la provision de los destinos y ascensos.

Art. 8.° El director del cuerpo propondrá á S. M. la provision de todas las vacantes que en él ocurran.

Art. 9.° Los ascensos en el cuerpo, fuera de las vacantes que deban conferirse al mérito, segun se dispone en el art. 35, tendrá lugar por rigorosa escala de antigüedad en la forma siguiente: de tercer profesor ó de entrada, se ascenderá á segundo profesor en regimiento, escuadron de cazadores, brigada de artillería, remontas ó escuelas militares: de segundos profesores á primeros de regimiento, brigada de artillería ó establecimiento de remonta; de primeros, á profesores de escuelas militares; de profesores de escuelas militares á profesores mayores; de profesores mayores á inspector.

Art. 10. En el caso de que el profesor á quien corresponda el ascenso haya dejado de ser acreedor á él por cualquiera circunstancia relativa á su comportamiento y desempeño, será postergado; y si en el término de un año, contado desde la fecha de la postergacion, no adquiere la aptitud necesaria para ascender, se procederá á su baja, pasando á la situacion de jubilado, si á ella tuviere derecho.

Art. 11. Ningun profesor podrá renunciar al ascenso que le corresponda; cuando alguno lo hiciese así, se entenderá desde luego que opta por su separacion del cuerpo, y en su consecuencia se le propondrá para la jubilacion que le corresponda.

Art. 12. El que, retirándose del servicio á causa de sus achaques, obtuviese despues rehabilitacion para volver al servicio activo, perderá de su antigüedad en la clase todo el tiempo que haya permanecido retirado; pero el que se separase por motivos distintos, ocupará, en el caso espresado de rehabilitacion, el último lugar en la escala respectiva.

Art. 13. La provision de las vacantes de terceros profesores ó de entrada se consultará por el director del cuerpo, lo mismo que las de las demás clases, con presencia de los resultados de los ejercicios de oposicion que al efecto han de practicarse.

TITULO IV.

De las consideraciones de los profesores en su correspondencia con las clases del ejército.

Art. 14. Los profesores del cuerpo de veterinaria militar, serán considerados: como alféreces, los terceros profesores; como tenientes, los segundos; como capitanes, los primeros; como comandantes, los de escuelas militares y los mayores, y como teniente coronel, el inspector, para todos los efectos de la asimilacion en las demás clases político-militares, segun se espresa en los artículos siguientes.

Art. 15. Estas consideraciones tendrán todo el valor que les dan las reales ordenanzas para con la clase de tropa en los actos en que el profesor necesite del auxilio ó asistencia de aquellos para el ejercicio de su profesion.

Art. 16. En el órden general del servicio les darán opcion tales consideraciones de alojamientos, bagajes, refraccion, gratificaciones de campaña, asistentes, raciones de embarque, local en los buques de trasporte, y demás ventajas estraordinarias que por circunstancias especiales se conceden á las clases con que se les asimila.

Art. 17. Todos los individuos del cuerpo veterinario militar se declaran plazas montadas con derecho á efectuarlo en los términos prescritos para las clases á que se hallan asimilados, y con sujecion á las disposiciones que rijan sobre el particular en el arma del instituto á que pertenezcan, teniendo abono de una racion de pienso en el mismo espresado concepto.

Art. 18. En el caso de concurrencia para elegir caballos, no podrá montarse ningun profesor, sea cual fuere su categoría, hasta que lo estén todos los oficiales.

Digitized by Google

TITULO V.

De los sueldos y gratificaciones.

Art. 19. Los profesores del cuerpo de veterinaria militar disfrutarán el sueldo íntegro anual que á continuacion se espresa:

	Rs. vn.
El inspector, vice-presidente de la junta..	18,000
Los profesores mayores..	14,000
Los profesores de escuelas militares.	12,000
Los primeros profesores.	10,000
Los segundos profesores.	8,000
Los terceros profesores.	6,000

Art. 20. El secretario de la junta disfrutará del sueldo que por su clase le corresponda.

Art. 21. Para los gastos de secretaría de la junta consultiva, gratificacion de escribientes, correspondencia oficial y demás atenciones de la misma, se abonará la cantidad anual de 12,000 rs., facilitándosela además un ordenanza del arma de caballería.

Art. 22. Los profesores de establecimientos de remonta, atendido el servicio especial que prestan, y los mayores gastos que se les originan por su continua asistencia á las ferias y mercados, disfrutarán la gratificacion diaria de 10 rs. interin duran sus comisiones; entendiéndose este sobreseldo desde el dia de su salida hasta el de su regreso.

Art. 23. Los profesores de los cuerpos ó brigadas á quienes se les confieran comisiones de compra, disfrutarán de la misma gratificacion que los de remontas mientras dura su cometido.

Art. 24. Queda prohibido por punto general la percepcion por los profesores de toda gratificacion por reconocimiento de ganado, ú otro concepto que no esté determinado en este reglamento.

Art. 25. Los individuos del cuerpo percibirán sus sueldos y gratificaciones de las cajas de los regimientos, brigadas ó establecimientos donde se les acredite en revista de comisario, y la junta facultativa por las oficinas generales de administracion militar.

TITULO VI.

De las jubilaciones y reemplazos.

Art. 26. Las jubilaciones de los individuos que componen el cuerpo de veterinaria militar, se determinará con arreglo á lo prevenido en las disposiciones de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1855 acerca de las clases pasivas, abonándoseles para este efecto como tiempo de servicio, cinco años por razon de estudios y dispendios de su carrera.

Art. 27. Los individuos del cuerpo que por suspension ó reforma de sus destinos, ó por otras causas, quedasen temporalmente sin colocacion activa, pasarán á la situacion de reemplazo con el sueldo y demás ventajas que en igualdad de casos disfrutan los oficiales del ejército, debiendo ser colocados en las primeras vacantes que de su clase ocurran, siempre que determinadamente no se prevenga lo contrario por el gobierno de S. M.

Art. 28. Los profesores del cuerpo que se inutilicen en funciones del servicio ó por heridas recibidas en campaña, tendrán derecho á las recompensas que en iguales casos concede respectivamente á los oficiales del ejército la ley de retiros militares de 28 de agosto de 1841.

TITULO VII.

Del monte-pio militar.

Art. 29. Las viudas y huérfanos de todos los empleados efectivos del cuerpo de veterinaria militar, tanto en servicio como jubilados, tendrán derecho á las pensiones que por el reglamento de monte-pio militar de 1.° de enero de 1796 y órdenes posteriores, se señalan á las familias de los oficiales del ejército, con cuyas clases están asimilados; y se les concederán, además los mismos beneficios que á los de estas, siempre que los causantes fallezcan en accion de guerra, ó por heridas recibidas en campaña, dentro del tiempo prefijado.

TITULO VIII.

De las recompensas y escala de mérito.

Art. 30 Siempre que un individuo del cuerpo se haga acreedor á recompensa por un servicio señalado, se le concederá el grado del empleo inmediato sin antigüedad, á no ser que el gobierno de S. M. crea conveniente premiarle con una condecoracion ú otra gracia de carácter militar, de las que se esceptúan sin embargo las divisas de grados de esta clase.

Art. 31. Podrá asimismo concedérseles, por servicios estraordinarios bien acreditados, el empleo superior inmediato sin antigüedad, si ya tuviesen el grado; pero no disfrutarán el sueldo de este empleo hasta despues de haber trascurrido dos años desde la fecha de su concesion, *mientras se observe la misma práctica en otros institutos especiales del ejército*, debiendo desempeñar, hasta que obtenga el ascenso por antigüedad, las funciones propias de la clase efectiva á que pertenezcan.

Art. 32. Ningun individuo del cuerpo podrá obtener el ascenso al empleo efectivo inmediato con todas las ventajas propias del mismo, cualquiera que sean los servicios que haya prestado, sino por rigorosa escala de antigüedad, fuera de los casos que determinan las reglas siguientes:

Art. 33. Se establecerá un escalafon especial, que se denominará de *mérito*.

Art. 34. A los profesores que tengan colocacion en él, se les concederá una de cada cinco vacantes que ocurran en sus respectivas clases, y por rigorosa antigüedad en ellas.

Art. 35. Para ser incorporado en el *escalafon de mérito*, será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

1.° No haber sufrido castigo alguno por faltas cometidas en el desempeño de sus deberes facultativos.

2.° Haber sido recomendado, al menos tres veces, por sus gefes militares y facultativos, en vista de su *sobresaliente* aplicacion, laboriosidad, adelantos en la ciencia y exacto desempeño de sus deberes profesionales.

Las recomendaciones de los gefes facultativos podrán suplir las de los militares, siempre que aquellas sean eficaces y justificadas.

3.° Haber dado á luz algun tratado sobre cualquier punto de la ciencia que haya merecido la aprobacion

Digitized by Google

de la junta facultativa y la calificacion de *trabajo de mérito*.

4.° Estar colocado en la primera mitad de la escala de su clase.

Art. 36. Para obtener un segundo ó tercer ascenso de mérito, han de haber trascurrido lo menos cinco años.

Art. 37. Si no hubiese individuo en quien concurran las circunstancias que se exigen para el ascenso por eleccion, se proveerá la vacante que á este turno corresponda en el profesor mas antiguo de la clase que á ella tenga derecho; considerándose en tal caso este ascenso como conferido á la eleccion, y principiándose nuevo turno para los sucesivos.

TITULO IX.

Del uniforme del cuerpo de veterinaria militar.

Art. 38 El uniforme del cuerpo será el siguiente:

Casaca azul turquí, con cuello, vivos, barras y vueltas encarnadas, abrochada con nueve botones en una hilera, y en el estremo de cada faldon un leon y un castillo bordados de oro.

Pantalon liso azul turquí.

Bota con espolin de metal dorado.

Sombrero apuntado con presilla de oro, escarapela encarnada, y en los picos un boton de cordoncillo de aquel metal en lugar de borlas.

Guante blanco de ante.

Art. 39. El boton de la casaca será de metal dorado ligeramente convexo, en el centro un sol, y en la circunferencia el lema de *veterinaria militar*.

Art. 40. La espada será de ceñir, con empuñadura de cruz, siendo esta y las demás piezas que la guarnecen de metal dorado, y llevándose pendiente de un tahalí de cuero charolado de negro.

Art. 41. El órden gerárquico de los profesores del cuerpo se conocerá por los distintivos marcados en el cuello del uniforme, en la forma y con estricta sujecion en sus dimensiones á lo que determina para cada clase el modelo que acompaña á este reglamento, y que se marca particularmente en los artículos siguientes:

Art. 42. El tercer profesor llevará un solo ramo de los dos que tiene el modelo, bordado de oro en las partes laterales del cuello.

Art. 43. El segundo profesor, el ramo que los terceros, y además, en el borde superior del cuello y toda la circunferencia, uno de los dos pies de bordado que tiene el modelo.

Art. 44. El primer profesor, los dos ramos bordados y uno de los dos pies del borde superior y el cordoncillo del otro pie.

Art. 45. Los profesores de escuelas militares y subdireccion de remontas, el mismo bordado que los primeros, completando el segundo pie del borde del cuello.

Art. 46. Los profesores de la junta facultativa añadirán al bordado de los profesores de escuelas, uno de los pies del cuello en el borde superior de la circunferencia de las mangas.

Art. 47. El inspector llevará bordados en las mangas los dos pies que en el cuello.

Art. 48. Para diario podrán usar levita azul turquí, sin los bordados que quedan señalados ni vivos, con solapa de siete botones á cada lado, iguales á los de la casaca.

Art. 49. Para clasificarse por categorias llevarán en el cuello de esta prenda: el tercer profesor, un ojal, de cordoncillo de hilo de oro; el segundo, dos ojales; el primero tres: el profesor de escuela añadirá en el borde superior el pie que lleva en igual sitio el bordado de la casaca, y los individuos de la junta añadirán el segundo pie.

TITULO X.

De la junta facultativa.

Art. 50. La junta facultativa tendrá á su cargo todos los asuntos concernientes á la parte científica y facultativa del cuerpo y las demás atribuciones que este reglamento le señala; debiendo celebrar sus sesiones en el sitio y forma que determine el director con arreglo á la instruccion que forme este al efecto.

Art. 51. Formará y llevará el escalafon general y especial de mérito; tendrá las hojas de servicios, y estampará en ellas las notas de concepto de los individuos del cuerpo. Propondrá al director la distribucion del personal en los destinos que, segun su clase, les correspondan, y las vacantes de ingreso ó ascensos por antigüedad ó mérito.

Art. 52. Formará y tomará razon de los nombramientos de los herradores y forjadores que sean aprobados en la escuela militar de Alcalá de Henares, remitiéndolos al director del cuerpo para que, autorizándolos con su firma, puedan hacer constar su aptitud en los institutos ó destinos donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 53. Someterá á la deliberacion del director las memorias, observaciones ó cualquiera otro escrito que sobre puntos de la ciencia remitan los profesores, sentando su dictámen para mayor ilustracion.

Art. 54. Informará las solicitudes que hagan los profesores para que las resuelva el director, si fuesen de competencia de su autoridad, ó las eleve con su informe al gobierno, si la resolucion correspondiere á S. M.

Art. 55. Circulará ó trasmitirá las disposiciones generales y especiales que se dirijan al cuerpo, ya emanen del director ó del gobierno de S. M.

Art. 56. Celará y vigilará el exacto cumplimiento de este reglamento por todos los profesores que componen el cuerpo, debiendo consultar al director las providencias que juzgue oportunas para su mas exacta observancia, y correccion de los que se separen del cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Con los estados mensuales de que trata el artículo 85 que han de remitir las juntas consultivas, formará uno trimestral que elevará al director con las observaciones que estime oportunas, para que aquel superior gefe pueda tener una noticia exacta del estado sanitario de todo el ganado de los institutos montados y dependencias del ejército.

Art. 58. De los estados de que trata el artículo anterior que se le remitan en todo el año, formará, á fin de cada uno, un extracto, que publicará para que sirva de base á un tratado de clínica general y otro de higiene, á cuyo fin dispondrá la debida separacion de estas materias. De los que remita el profesor de la subdireccion de remontas, eliminará los antecedentes que conduzcan á formar una estadística razonada y clasificada del ganado caballar, mular y asnal, que sirvirá de tipo para proponer las mejoras que reclama la cria caballar.

Art. 59. Propondrá el director los ejercicios que deben practicar los opositores á vacantes del cuerpo.

Digitized by Google

Del inspector vice-presidente de la junta facultativa.

Art. 60. Firmará toda la correspondencia que la junta dirija al director, y la que se remita á las juntas consultivas de los cuerpos ó á los profesores en particular.

Art. 61. Dirigirá los trabajos de la junta facultativa; establecerá el órden interior en la misma, y reglará sus sesiones suspediéndolas ó ampliándolas.

Art. 62. En su ausencia ó enfermedad le sustituirá el vocal mas antiguo.

De los profesores mayores, vocales de la junta facultativa.

Art. 63. Además de desempeñar las funciones que les correspondan en las demarcadas colectivamente para la junta facultativa, tendrán las obligaciones siguientes.

Art. 64. El mas antiguo de los dos estará á las inmediatas órdenes del director general de caballería, para ser empleado en cuantas comisiones lo considere necesario en el círculo profesional.

Art 65. El segundo vocal lo estará, en la misma forma y con el mismo cargo, á las inmediatas órdenes del director general de artillería.

Del profesor del colegio de caballeros cadetes.

Art. 66. Tendrá á su cargo la enseñanza de los caballeros cadetes, segun determine el reglamento especial de aquel establecimiento.

Art. 67. Para que llegue á conocimiento del director del cuerpo, dará cuenta á la junta facultativa de la parte de la ciencia que esplica en la asignatura que desempeña, proponiendo las reformas y plan de enseñanza que en esta parte considere mas convenientes al aprovechamiento é ilustracion de los caballeros cadetes, objeto principal de su destino, y en el que no debe olvidar nunca que difunde sus doctrinas en un plantel de gefes para el arma de caballería.

Art. 68. Además tendrá á su cargo el cuidado y conservacion del ganado perteneciente al colegio, llenando en esta parte cuantas obligaciones se imponen á los primeros profesores de los regimientos.

De los profesores de escuela.

Art 69. Los dos profesores que se marcan para la escuela de herradores y forjadores de Alcalá de Henares, tendrán á su cargo la enseñanza teórica y práctica de herrado y forjado de los individuos de la clase de tropa, que el director general de caballería tenga á bien designar al efecto.

Art. 70. Con los segundos y terceros profesores que tenga el establecimiento, y primero si los hubiera, se formará la junta consultiva, presidiéndola el superior en categoría y antigüedad, con las mismas obligaciones señaladas á los de regimiento.

Art. 71. El tribunal de exámen para herradores y forjadores lo compondrán los dos profesores de las escuelas, presidido por el de la junta facultativa que tenga á bien nombrar el director general del cuerpo.

Art. 72. Este tribunal estenderá y firmará los títulos de herradores y forjadores, encabezados en nombre del director general del cuerpo, el cual autorizará dichos documentos con la autofirma: «Téngase por válido este título.» *El director general del cuerpo veterinario militar.*

Art. 73. El secretario de la junta consultiva del cuerpo tomará razon, que firmará, de los títulos de herradores y forjadores que se espidan, cuando se le remitan á aquella para la autorizacion del director.

Del profesor de la sub-direccion de remontas.

Art. 74. Reunirá los antecedentes que le dirijan mensualmente los primeros profesores de las remontas, segun se determina en los deberes de las juntas de dichos establecimientos, y los pasará con la ampliacion de sus observaciones á la junta facultativa.

Art. 75. Antes de hacer la remision presentará sus trabajos al sub-director de remontas, por sí juzga conveniente conservar un tanto de ellos, y al propio tiempo apoyado en lo que arrojen, les propondrá las providencias que juzguen oportunas á la conservacion de los potros que tiene á su cargo y mejora en general de la cria caballar.

Art. 76. Tendrá los libros que se determinan para los primeros profesores de remonta, donde sentará cuantos datos adquiera por sí y le sugieran los estados que le remitan aquellos; y con sus antecedentes y trabajos del año, formará una memoria que dirigirá en todo el mes de enero del próximo á la junta facultativa para los fines que en las obligaciones de aquella se espresan.

Art. 77. Como gefe facultativo de los profesores de los establecimientos de remonta, vigilará el exacto cumplimiento de cuanto preceptúa este reglamento.

De los profesores de los regimientos y brigadas de artillería.

Art. 78. Los profesores de cada regimiento de caballería, brigada de artillería y escuela general, formarán una junta que se denominará *consultiva*. Esta la presidirá el primer profesor, y á falta de este el mas antiguo y mas caracterizado: el mas moderno será secretario.

Art. 79. Esta junta se reunirá siempre que sea consultada por el gefe superior del regimiento ó brigada para cualquiera asunto relativo á la profesion; como beneficios, forrages, baños, reconocimientos de alimentos, cuarteles, etc., ó cualquiera medida higiénica que se considere necesario adoptar, entendiéndose que en ella gravita completamente la responsabilidad de las consecuencias que surjan de las providencias facultativas.

Art. 80. Siempre que se desarrolle alguna enfermedad de las consideradas como contagiosas, celebrará junta, acordando el plan curativo ó higiénico que juzgue de conveniencia para curarla ó impedir su propagacion, consignándolo por escrito para hacerlo presente al gefe.

Art. 81. Las consultas se estenderán en un libro que se llevará con este nombre, y cuando versen sobre un asunto grave ó de trascendencia á la higiene pública, dará cuenta exacta de cuanto actúe á la junta facultativa, además de hacerlo al gefe del cuerpo en que tenga lugar.

Art. 82. Asistirá reunida al cuartel ó parage que se designe, siempre que el gefe del regimiento ú otra autoridad militar tenga revista de ganado ó cuarteles, con el objeto de satisfacer las dudas que puedan ocurrir sobre el estado del primero y condiciones higiénicas que concurran en los segundos.

(*Se continuará.*)

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Reforma de nuestra legislacion civil.

ARTICULO PRIMERO.

Mas de una vez, al ocuparnos de la reforma de nuestra legislacion con el interés que no puede menos de inspirarnos un asunto tan importante, nos hemos lamentado de la falta de pensamiento y de sistema que se nota en los trabajos que tienen por objeto llevarla á cabo. A pesar de lo fácil y sencillo que hubiera sido formar un plan, en el cual se hubiesen colocado dichos trabajos en el órden con que debian realizarse, cosa tanto mas hacedera cuanto que las naciones modernas nos han trazado en sus recientes reformas legales el camino que debemos seguir, y nos presentan modelos de buenos códigos en todos los ramos del derecho, aquí no hemos hecho mas que embrollarnos en un laberinto de proyectos, pasando de uno á otro y abandonando aquel por este, con una veleidad mas propia de la edad infantil, que del carácter grave y sesudo que debe suponerse en los hombres de gobierno. Todavía está por echar el cimiento de nuestra reforma legal, no obstante que ha producido ya tres códigos, el mercantil, el criminal y el de procedimientos civiles. Todavía no se ha llevado á cabo la reforma de nuestra legislacion civil, que debió ser el fundamento de todas las demás reformas: siendo lo mas notable el que se redactase cuatro años ha un proyecto para esta reforma; que se imprimiese y circulase por todas partes, denominándole *Código Civil de España*; que se abriese sobre él pública y solemne discusion, á la que por cierto contribuimos con nuestros modestos trabajos; que se gastase millon y medio por el Erario en imprimir cuatro tomos de *Concordancias* al mismo, á pesar de que no era mas que un *proyecto* condenado á sepultarse luego en el olvido; y que en este estado permanezca la obra en cuestion ínterin se han agitado mil otros proyectos de reforma en otros ramos y llevado á cabo alguno de ellos, cuando ninguno es de mas interés, ni está mas adelantado en su estudio que el que nos ocupa.

Que la reforma de la legislacion civil sea la mas interesante y la mas urgente, es cosa que no nos parece necesario demostrar. En tésis general, todo el mundo sabe que la legislacion civil, acompañando al hombre y siguiendo todos los actos de su vida desde la cuna hasta el sepulcro, es la base de la existencia de la sociedad y de la familia. Ella toma en sus brazos al niño que nace para asegurarle los derechos de hijo; lo ampara durante su menor edad con disposiciones que ponen á cubierto su inesperiencia de las asechanzas de los demás; garantiza con las leyes relativas al matrimonio los derechos del padre de familia, y allí establece de una manera sólida los derechos de la muger, que como ser débil, reclama el auxilio de la ley: ella provee á la falta de padre dando guardadores á las personas é intereses de los huérfanos, despues de haber hecho cumplir la voluntad del difunto acerca de la trasmision de los bienes á sus hijos, ó de suplirla por medio de las disposiciones que arreglan la sucesion abintestato. Ella, en fin, da fuerza y vigor á todos los actos lícitos, en los cuales dispone el ciudadano de su propiedad ó de su industria por medio de toda clase de contratos, cuidando de que no se defrauden los intereses de nadie, prestando su apoyo á todo lo que es legítimo y honesto, rechazando la mala fé y el dolo. Y siendo así, ¿necesitaremos encarecer cuanto importa basar todas las disposiciones del derecho civil en la justicia, la equidad y la conveniencia, acomodándolas á los adelantos de la buena civilizacion y haciéndolas claras y perceptibles á todos, puesto que todos necesitan saberlas, entenderlas y practicarlas?

No, esto no es preciso encarecerlo. No hay nadie que no lo conozca perfectamente. Y sin embargo, nuestra legislacion civil es una protesta constante contra este sentimiento unánime. Compuesta de múltiples y variados elementos, llena por lo tanto de oscuridad y de confusion, se completa en sus grandes vacíos por una jurisprudencia fundada en opiniones controvertidas y que no son mas que semilleros de pleitos, tanto mas difíciles de decidir con acierto, cuanto que otros análogos han sido fallados contradictoriamente por los tribunales: abundando además en instituciones que deben su origen á las costumbres del pueblo romano, á sus prácticas y hasta á las ficciones con que ellos querian hacer prevalecer en todas partes los principios constitutivos de su existencia.

Para que se vea hasta donde es complicada nuestra legislacion civil, basta poner á la vista

Digitized by Google

los elementos de que se compone. Por el principio de que la ley posterior deroga á la anterior, rigen entre nosotros, con preferencia á las demás, las disposiciones que constituyen el derecho moderno, ó sea las promulgadas despues de la Novísima Recopilacion; pero como son parciales, aisladas ó reformadoras en su mayor parte, la base de nuestra legislacion se encuentra en este Código: despues seguimos la regla que marca la ley 1.ª del Foro, esplicando y ampliando la 1.ª, tít. 38 del Ordenamiento de Alcalá, y debemos atenernos al Fuero Real, Fuero Juzgo y demás municipales, consultando las Partidas como derecho supletorio. Dejamos al buen juicio de nuestros lectores el calcular si es fácil que pueda conocerse bien el derecho, ni practicarse con acierto, ni saber á punto fijo qué disposiciones rigen y qué otras han caducado, cuando se nos manda consultar para instruccion y decision de los negocios judiciales, códigos antiguos formados en épocas tan distintas de los presentes códigos, en que alternando con algunas disposiciones muy dignas de elogio con relacion al estado intelectual de aquellos tiempos, hay infinitas que ni deben ni pueden observarse, y contra las cuales la razon y el buen sentido, en defecto de una declaracion oficial, han levantado su voz, declarándolas abolidas, y sin efecto ni observancia en la práctica.

Pero todavía no basta que los códigos que nos rigen sean muchos y de diverso espíritu y tendencias. Lo peor es que el que en realidad se consulta mas, es contradictorio consigo mismo, y sus contradicciones no afectan solo al derecho constituido, sino que trascienden hasta el derecho constituyente, haciéndonos dudar hasta qué punto tienen ó no tienen fuerza legal ciertas instituciones. Nadie ignora, que á pesar de lo dispuesto en la ley del Ordenamiento de Alcalá, que solo atribuyó á las Partidas el carácter de leyes supletorias, colocándolas despues de los Fueros, el Código alfonsino constituye hoy casi todo nuestro derecho civil, en prueba de lo cual basta recorrer un tratado cualquiera de esta legislacion, y se verá que todo descansa y se apoya en las leyes de Partida. Pues bien: entre nosotros se ha dado el carácter de *testos oficiales* de las Partidas á dos ediciones que son diferentes entre sí, hasta el punto de contradecirse: son estas la de Gregorio Lopez de 1555, y la de la Academia. Imposible parece que con tanta ligereza se haya procedido en esta parte, porque ligereza es, y por cierto imperdonable, el haber declarado igualmente aceptables y con fuerza legal obligatoria, dos testos que disponen cosas distintas ó contradictorias sobre un mismo punto. Pero el hecho es que así sucede, sin que ni aun se haya pensado en remover este inconveniente como ha podido hacerse, disponiendo que sea uno solo de los referidos testos el que tenga fuerza legal.

Si queremos apreciar la trascendencia que esto tiene en nuestro derecho constituyente, veámos sus disposiciones acerca de la *costumbre* á que puede atribuirse fuerza de ley. En la edicion de la Academia se halla la ley 2.ª, tít. II, Partida 1.ª que dice: «debe seer tenida e guardada por costumbre si en este tiempo (1) fueren dados dos veces juicios por ella:» y la ley 5.ª del mismo título y Partida, hablando del uso, que es sinónimo de costumbre en lo legal, dice: «e debe seer tenido e guardado por costumbre si en este mesmo tiempo fueren dados concejeramente *de treinta juicios arriba.*» Estas dos leyes, tomadas de una misma edicion, se contradicen entre sí, como acabamos de ver. En la edicion de Gregorio Lopez de 1555 no hallamos ley correspondiente á la primera en el pasage citado; pero vemos una que en su número, título y libro concuerda con la segunda citada, y dice: «e debe ser tenida e guardada por costumbre si en este tiempo mismo fueren dados consejeramente *dos juicios* por ella.» Hay, pues, visible é inconciliable diferencia entre las dos leyes quintas del tít. I, Partida 1.ª en cada una de las dos ediciones oficiales: la de la Academia tiene á su favor la presuncion de la pureza del testo: la de Gregorio Lopez la aprobacion del Consejo de Castilla, y el haberla hallado igual en otros códigos impresos. La opinion ilustrada se decide á favor de la última, porque con la primera, habiendo de esperar á que se den treinta sentencias, se hace imposible que llegue á prevalecer una costumbre con el carácter de ley; pero no hay sobre este punto declaracion *oficial*, y á pesar de esto nuestra jurisprudencia admite á cada paso como escepcion á sus preceptos la costumbre observada en contrario en tal ó cual comarca, cuando todavia no se sabe qué requisitos ha de tener esta costumbre para su validacion legal, y mucho mas tratándose de costumbre *que puede derogar á la ley.*

(1) Diez ó veinte años. Este punto tambien es dudoso.

Digitized by Google

Entrando en el derecho constituido se encuentran á cada paso estas contradicciones, y como resultado de ellas, innumerables dudas, cuestiones y controversias, en que salen siempre á la palestra las opiniones de Sala, Acevedo, Matienzo, Gutierrez, Hermosilla, Gomez, Parladorio, Llamas y Molina, Burgos, Salon de Paz y tantos otros, muy dignos ciertamente de consideracion y respeto, pero que con sus encontrados pareceres vienen á traer la duda al ánimo del juez, la vacilacion al del jurisconsulto que ha de aconsejar ó defender, y abundante materia para pleitos al litigante temerario, que solo desea pretestos con que cohonestar sus pretensiones é inquietar á los poseedores de buena fé en el goce de lo que legítimamente les pertenece. Además de estas dudas hay grandes vacíos que deben llenarse, y sobre todo hay leyes que piden urgentemente reforma, porque sus disposiciones no se acomodan á las exigencias justas y razonables de la civilizacion y á las costumbres de nuestros dias.

Para que no se crea que hablamos con pasion, y porque nos creemos en el deber de probar lo que decimos, máxime cuando hablamos el lenguaje de la censura y esta se dirije á una cosa tan respetable como la ley, queremos poner de manifiesto algunos de los vicios que notamos en nuestra legislacion civil: todo con la mira de que puesto a la vista el mal, se piense seriamente en su reforma. Y este será el objeto de los presentes artículos, en que para mayor claridad examinaremos nuestro derecho civil en las cuatro materias que comprende, á saber: las personas, la propiedad, las sucesiones y las obligaciones ó contratos.

J. M. DE ANTEQUERA.

Se habla de próximas reformas en la cámara eclesiástica; aunque se cree no se hará innovacion alguna hasta tanto que se refunda en el Consejo de Estado.

Parece que así la mayoría como la minoría de la comision del consejo de Estado, establecen categorías para el cargo de consejeros. La mayoria fija las mismas que aprobaron las Cortes; y la minoría otras diferentes, pero encaminadas, como las anteriores, á hacer imposible todo abuso en estos nombramientos.

Las secciones del consejo estarán compuestas de cinco individuos, uno de ellos el decano. En la de Guerra y Marina habrá un letrado, siendo los demás generales.

Se dice que en la administracion de establecimientos penales se preparan dos reformas de importancia. Es la primera que se centralice la aprobacion de los presupuestos aislados de los establecimientos penales, y la segunda se refiere á que se dé mas segura y útil aplicacion á los fondos que los presidiarios que trabajaban depositan en la llamada Caja de Ahorros de los presidios. Pasando estos fondos á la caja general de Depósitos ó sus sucursales, producirán á los penados beneficios hoy desconocidos.

Hoy debe celebrarse en la audiencia territorial de esta corte la vista pública del interesantísimo pleito ejecutivo que sostienen los arrendadores de Madrid conocidos con el nombre de «efectistas,» contra su ayuntamiento, sobre pago de una parte de sus créditos. Está encargado de la defensa de los efectistas el letrado don José Eugenio de Eguizabal, y de la corporacion municipal don Estanislao Goiri.

Asesinato. En la mañana del dia 1.° una pareja de la guardia civil encontró en tierras de don Blas Millan, término de Coin, el cadáver de un hombre. Reconocido resultó ser el de Francisco Naranjo (a) Prieto, guarda de camino, muerto violentamente con armas de fuego. Se hacian diligencias en averiguacion de los autores de esta muerte.

ADVERTENCIA. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes *ó por tiempo* ilimitado.

Tenemos dispuesto un giro á provincias á cargo de varios suscritores y corresponsales que adeudan algunas cantidades á la administracion del periódico.

El giro irá firmado por el administrador del mismo, **D. Pedro Laserna,** *autorizado espresamente para el efecto por el director propietario de* EL FARO NACIONAL.

Director propietario **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 11 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 119.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 21 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GUERRA.—SETIEMBRE 5. Por real órden de esta fecha, publicada en las *Gacetas* de 2, 5 y 8 de octubre, se aprueba el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE VETERINARIA MILITAR.

(*Conclusion.*)

Art. 83. Como las principales obligaciones de la junta están basadas en la conservacion del ganado, el profesor que esté de semana reconocerá, al menos una vez en ella, la calidad de la cebada y paja y cualquiera otro alimento de que se haga uso, dando parte por escrito al primer profesor, para que este lo haga al gefe del cuerpo, de las buenas ó malas cualidades de los artículos, y proponiendo los medios que, segun sus observaciones, crea conducentes á remediar la falta que encuentre.

Art. 84. Siendo del esclusivo cargo de la junta la curacion del ganado enfermo, conferenciará siempre que se presente una enfermedad grave ó de carácter estraordinario.

Art. 85. Además de las sesiones estraordinarias que tendrá en los casos que quedan mencionados, celebrará una que se denominará *sesion ordinaria* en uno de los cuatro primeros dias de cada mes, para examinar el estado ó cuadro sinóptico de las enfermedades tratadas en el mes anterior, y remitir copia de él á la junta facultativa.

Art. 86. En el estado ó cuadro, sinóptico se detallarán las enfermedades que hayan predominado, altas y bajas ocurridas desde la reunion del anterior cuadro y prescripciones higiénicas que hayan tenido lugar, haciendo la historia de las enfermedades que merezcan mencion especial, con espresion de su tratamiento y terminacion, y consignando el resultado de la inspeccion de los alimentos y reconocimientos practicados, ya sea en el ganado comprado ó para clasificar de desecho; en el primer caso tendrá presente la junta consultiva cuanto se previene á los profesores de remonta, y en el segundo espresará la ganadería, si es posible, edad y causas de su inutilidad.

Art. 87. Tendrá un libro donde se estamparán todas las consultas que evacue, precedidas del acta para verificarlo, con espresion de su objeto y órden que las motiva, y otro para los estados mensuales indicados, conservando coleccionadas todas las órdenes ó circulares que emanen de la direccion del cuerpo.

Art. 88. Conservará un libro de reseñas de todos los caballos del regimiento para seguir á cada uno la historia que trae de las remontas y de que se trata en el título concerniente á dichos establecimientos. Estos libros serán de propiedad del regimiento ó brigada, y su coste por cuenta de él, pero existirán en poder del profesor.

Art. 89. De los estados mensuales formará cada año una memoria en que recopile lo mas esencial de aquellos, y que conduzca á ilustrar las materia sobre que verse, la cual remitirá á la direccion del cuerpo, con el fin de acumular datos teóricos y prácticos sobre que fundar un tratado de clínica é higiene militar que responda á las necesidades del servicio del Estado como á los adelantos de la ciencia.

Art. 90. En los casos especiales de una epizootia ó enzootia, se formará y remitirá una memoria razonada en el plazo mas breve.

Art. 91. En el caso de que los gefes del regimiento ó brigada invitaren á los profesores á presentar proposiciones de contratas para el herraje del ganado, se hará en mancomunidad por todos los individuos de la

(1) Véase el número anterior, pág. 337.

Digitized by Google

junta, pues debiendo toda ella y cada profesor por sí celar por el buen desempeño de un ramo tan importante como trascendental, la responsabilidad é interés debe tambien ser comun, y cuando un profesor tenga entrada despues de cerrada la contrata, firmará y tomará parte en ella.

Art. 92. Queda prohibido que uno ó dos profesores cierren contratas con esclusion de los demás, á no ser en casos muy especiales y razonado debidamente la esclusion.

De los primeros profesores.

Art. 93. Serán respetados y obedecidos por los profesores del regimiento en que sirvan como su gefe facultativo. Las clases militares les guardarán á todos las consideraciones que les quedan acordadas en este reglamento.

Art. 94. El primer profesor asistirá diariamente á hacer la visita y cura á la hora que este señalada por el gefe del regimiento ó brigada, á cuyo acto se presentará el ganado enfermo.

Art. 95. Presidirá la cura, á la que asistirán los demás profesores, que le darán parte de cualquiera novedad que haya ocurrido.

Art. 96. Formará un estado diario del ganado enfermo, marcando las estancias, entradas y salidas, y el cual presentará al gefe para su debido conocimiento.

Art. 97. Para que este importante servicio se desempeñe mas cumplidamente, se nombrará un individuo de la clase de tropa, que además de entenderse directamente con el soldado, haga se observen y cumplan las disposiciones adoptadas por los profesores en el servicio perteneciente á la facultad, cuidando al propio tiempo de la conservacion y buen entretenimiento del botiquin y demás útiles de enfermería de propiedad del regimiento.

Art. 98. Estarán especialmente subordinados al primer profesor los herradores del regimiento ó brigada; pues desempeñando con título una parte científico-mecánica de la facultad, deben ser residenciados sus actos por los empleados facultativos, ayudándoles en las operaciones y asistencia en la forma que les prescriban.

Art. 99. Nombrará semanalmente el servicio interior de los profesores, llevando un turno rigoroso en este y en el de salidas, dando conocimiento al ayudante de semana antes de nombrar el servicio de la entrante, del profesor á quien corresponda desempeñarlo, para que además de que conste en los libros de órden, llegue á conocimiento del gefe superior del regimiento, sin perjuicio de que el primer profesor lo ponga directamente en su noticia.

Art. 100. Las órdenes del cuerpo que tengan relacion con los profesores se les comunicarán del mismo modo que á los señores oficiales.

Art. 101. Convocará la junta consultiva siempre que lo considere conveniente, y en los casos que determinan los deberes en comun de la junta.

Art. 102. Firmará y remitirá á la junta facultativa los estados mensuales y anual de que va queda hecho mérito en los arts. 58 y 85, y sostendrá con aquella la correspondencia de oficio.

Art. 103. Será el primer responsable de las faltas en que se incurra en el servicio facultativo, y á él harán cargo los gefes; pues estándole subordinados los demás profesores, debe vigilar sin descanso por el mas exacto desempeño de las obligaciones respectivas.

De los segundos y terceros profesores.

Ar. 104. Estarán subordinados al primero en todo servicio provisional, salva, sin embargo, la independencia con que deben consignar su voto cuando disientan sobre materias facultativas.

Art. 105. Todas las obligaciones del primer profesor son comunes á los segundos y terceros en cuanto á la asistencia del ganado.

Art. 106. Además serán especiales suyas la alternativa por semanas y las que se marcarán en el servicio interior del cuerpo.

Art. 107. El profesor de servicio concurrirá á los pienso y á la enfermería cuantas veces lo reclame el estado del ganado, así como á los ejercicios, maniobras y paseos de ganado, llevando en los primeros casos una bolsa de instrumentos quirúrgicos, para poder acudir con ella y el botiquin, que siempre se acompaña, á los accidentes que en tales casos suelen tener lugar.

Art. 108. Visitará diariamente todas las caballerizas, proponiendo al gefe de cuartel, capitan de dia, y al que desempeñe sus funciones en el órden militar, cuantas medidas higiénicas considere convenientes á la conservacion del ganado.

Art. 109. Cuidará de que en la enfermería, que es su principal cargo, haya la mayor limpieza y grande exactitud en el tratamiento, tanto higiénico como terápéutico, que está prescrito, á cuyo efecto habrá un herrador de servicio, ó mas si lo exigiese el número de caballos enfermos, á quien hará cargo de que se cumpla lo ordenado.

Art. 110. Siempre que un profesor salga con fuerza del regimiento, dará diariamente parte al gefe que la mande del estado sanitario del ganado, proponiéndole los medios convenientes á su conservacion, y dando parte semanal al primer profesor, para que de este modo lo tenga mas detallado el gefe superior del regimiento, sin perjuicio de hacerlo fuera de aquel período, cuando ocurra novedad que así lo exija.

Art. 111. El servicio interior en las marchas será en un todo igual al del cuartel, modificándolo segun las circunstancias y órdenes que dicte el gefe superior.

Art. 112. En las marchas, el profesor de servicio estará constantemente al cuidado de la enfermería, á fin de que el ganado enfermo vaya con la comodidad posible: reconocerá y elegirá, siempre que pueda, las cuadras donde ha de colocarse con la comodidad y desahogo que su estado requiere; dará parte al primer profesor de las novedades que durante la marcha hayan ocurrido, para que tenga el gefe el debido conocimiento, y tambien se lo dará á este siempre que se lo exija.

Art. 113. En las comisiones de compra de ganado, será de su única y esclusiva obligacion el reconocimiento facultativo, de que será determinadamente responsable, aunque sin tener que intervenir oficialmente en su precio; pero deberá dar su parecer, si se le pide, sobre el valor del animal que reconozca, arreglando su opinion al precio de los mercados, estacion, provincia y demás reglas que el estudio de la ciencia le haya dictado.

Art. 114. En las conducciones de ganado comprado, hará presente el método que juzgue mas oportuno, para que le sea menos sensible la variacion de alimentos, clima, método de vida y demás circunstancias que impresionan al animal, é influyen en su organizacion.

Art. 115. El servicio de los profesores en los escuadrones de cazadores, será en un todo igual al que pres-

Digitized by Google

tan los empleados de los regimientos, esceptuando únicamente la asistencia diaria á todos los piensos, porque siendo uno solo el profesor en aquellos, el servicio es perpétuo; sin embargo, además de la visita diaria facultativa, hará lo menos una al dia, y dos en circunstancias estraordinarias.

Art. 116. Los estados de enfermería mensuales y anuales que se previenen para los regimientos y brigadas de artillería, los darán del mismo modo los profesores de los escuadrones de cazadores.

Art. 117. El servicio de los profesores en las brigadas de artillería, baterías y escuela general de caballería, se hará conforme al de los regimientos.

Art. 118. En cualquiera otra fraccion de fuerza montada que se cree, se regirán los profesores en un todo por este reglamento, á no ser que se formen bajo condiciones especiales con las que sea indispensable armonizarlo.

Art. 119. Quedando dispuesto que el segundo profesor mas antiguo sustituya al primero en ausencias o enfermedades, y aun uno tercero en casos posibles, siempre que esto ocurra, llenará las obligaciones que se determinan para el primer profesor.

De los profesores de las remontas.

Art. 120. La junta consultiva de los establecimientos de remonta y sus profesores tendrán respectivamente las mismas obligaciones que las de los regimientos, en cuanto esté en armonía con la índole especial de su cometido, con la escepcion de entenderse directamente con el profesor de la sub-direccion en todos los casos que en general se determinan para aquella, y además las siguientes:

Art. 121. Se dedicarán con asiduidad á recopilar datos estadísticos, tanto del territorio que ocupen y recorran, como del ganado en que abunde.

Art. 122. Como estos antecedentes han de fundarse en principios científicos, para que con aplicacion á ellos puedan llenar la importante mision de desarrollar la riqueza pública, tomarán minuciosos apuntes de las fases astronómicas, variaciones atmosféricas, calidad de los terrenos y aguas y de las plantas que mas predominen, espresando si hay de las conocidas por analépticas; disposiciones que dichos terrenos presenten para la formacion de los prados artificiales y mejoras que puedan hacerse en los naturales; potencia de manutencion que se les considere y la esperiencia haya comprobado, haciendo distincion de los mas á propósito para las estaciones de verano ó invierno; y por último, poniendo en accion los buenos principios de agricultura que han recibido, para formular memorias que puedan dar resultados de interés en un ramo tan importante.

Art. 123. Tomarán nota exacta, en cuanto sea posible, del número de ganado caballar, mular y asnal que exista en cada pueblo, clasificando las yeguas de vientre, y espresando el número que se cubran al natural y las que se destinan al garañon.

Art. 124. El ganado caballar lo clasificarán en útil para silla, carrera, carga y tiro ligero y pesado; especificarán el número de yeguas que juzguen á propósito para dar aquellos diferentes tipos, y ampliarán sus informes modificando los medios que segun su ciencia y esperiencia encuentren mas á propósito para conseguir la regeneracion de la antigua raza hispano-árabe.

Art. 125. Todos los informes sobre los puntos que quedan indicados, se estractarán en un libro que se tendrá al efecto en cada establecimiento, igual á otro que se llevará tambien en la sub-direccion.

Art. 126. Además tendrá el profesor otro libro donde se sentarán la reseña entera de cada potro; ganadería, pais donde ha nacido, alzado y temperamento de los padres, método de alimentos á que ha estado sujeto durante la época de su desarrollo, enfermedades que padezca, y por último, cuantos cambios esperimente durante el tiempo que exista en los establecimientos hasta su salida para los cuerpos.

Art. 127. Llegada la época de ser distribuidos los potros á los regimientos, se estampará en sus reseñas un compendio histórico sacado del libro á que se refiere el artículo anterior, por cuyo medio se consigue que los profesores de los cuerpos tengan desde luego una copia de datos sobre que fundar sus procedimientos para apreciar las cualidades de cada caballo y tratar sus enfermedades con mas acierto.

Art. 128. Anualmente se confrontarán las reseñas de los potros para identificarlas con las variaciones que hayan esperimentado.

TÍTULO XI.

Del personal y servicio del cuerpo en Ultramar.

Art. 129. El presente reglamento regirá en todas sus partes á los profesores que sirvan en los institutos montados del ejército de Ultramar.

Art. 130. En la isla de Cuba habrá un profesor mayor que tomará la denominacion de sub-inspector, y será de aquella misma clase ó de la de profesores de escuelas militares de la Península.

Art. 131. La dotacion de profesores para los regimientos, escuadrones de cazadores, brigadas ó baterías del ejército de Ultramar, será la misma que la que se señala para los de la Península, con la diferencia de que en vez de los terceros profesores se destinarán á aquellos dominios segundos profesores, todo sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias reclamen.

Art. 132. Sus obligaciones serán las mismas que marca este reglamento para cada clase, con la diferencia de entenderse en lo concerniente á la parte facultativa con el subinspector, y este con la junta facultativa establecida en Madrid.

Art. 133. Los individuos del cuerpo podrán ir á Ultramar en su misma clase, si lo solicitaren, ó con ascenso; pero continuarán, en este último caso, figurando en el escalafon general del cuerpo en la misma clase efectiva á que pertenecian antes de ser destinados á aquellos dominios con el empleo inmediato superior.

Art. 134. Los que obtengan el empleo inmediato por su traslacion á Ultramar, deberán permanecer en aquellos dominios el plazo de seis años, y si trascurrido este regresasen á la Península, conservarán dicho empleo y disfrutarán el sueldo y demás ventajas correspondientes al mismo; pero desempeñarán el servicio propio de la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubieran ascendido, por antigüedad ó mérito, y no el empleo que se le hubiese conferido por su pase á Ultramar. Los que no permanezcan en aquellos dominios el plazo prefijado perderán el ascenso que hubiesen obtenido con este motivo, conservando no obstante el uso de las divisas.

Art. 135. Los profesores de Ultramar que regresen á la Península, quedarán de reemplazo hasta que haya vacante de su clase en que puedan ser colocados, sin

Digitized by Google

perjuicio de que el gobierno de S. M. pueda ínterin esto se verifica, utilizar sus servicios agregados á cuerpo ó en otras comisiones, en cuyo caso disfrutarán por completo el haber de su clase.

Art. 136. Siempre que ocurra vacante de segundos profesores en los cuerpos de Ultramar, se hará saber por circular á fin de que los terceros que deseen ocuparla lo soliciten con la ventaja del ascenso inmediato despues de llenar las condiciones del art. 134 La vacante se proveerá siempre en favor del mas antiguo de los que lo soliciten.

Art. 137. Si no hubiese terceros profesores que aspiren á dicha vacante se llamará á pública oposicion, llenando los aspirantes las formalidades prescritas en este reglamento para tales casos; debiendo conferirse á los agraciados para los efectos de su antigüedad en escala general del cuerpo, el empleo de terceros profesores de la Península y el de segundos de Ultramar.

Art. 138. Finalmente, en el caso de que no se presenten opositores á la vacante, se sorteará entre todos los terceros profesores de los dos últimos tercios de la escala el que deba ocuparla, y aquel á quien tocare la suerte será propuesto para su nuevo destino con el empleo inmediato.

Art. 139. Las vacantes que ocurran en las demas clases, se proveerán prévia invitacion: 1.° en los individuos de la misma clase á que corresponda la vacante y lo soliciten; 2.° en los de la clase inmediata inferior con ascenso y á solicitud suya, siendo en uno y en otro caso preferidos los mas antiguos; y 3.° en los de esta misma clase inferior á quienes tocare la suerte por falta de aspirantes voluntarios, comprendiendo en el sorteo á todos los individuos que figuren en los dos últimos tercios de la escuela de dicha clase.

Art. 140. Los profesores de Ultramar tendrán derecho á los ascensos de antigüedad ó de mérito que segun su clase efectiva les corresponda en la Península, sin que por esto dejen de continuar en aquellos dominios hasta la terminacion del plazo señalado, si por su ascenso no les correspondiese el destino superior al que estén desempeñando, en cuyo último caso se les reservará el ascenso hasta que haya en Ultramar vacante de la clase á que deban ser promovidos ó para cuando regresen á la Península.

Art. 141. En los dominios de Ultramar disfrutarán los individuos del cuerpo los sueldos integros que á continuacion se espresan: el de 1,400 pesos anuales los profesores mayores; 1,200 los profesores de escuelas militares; 1,000 los primeros profesores: 800 los segundos y 600 los terceros.

TITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 142. Los individuos de este cuerpo, antes de encargarse de los destinos que se les confieran, deberán presentarse á los gefes de los regimientos, brigadas ó establecimientos militares á que fuesen destinados, los cuales les darán á conocer en la órden del dia, espresando su empleo facultativo y la clase militar cuya consideracion disfrutan. El profesor mas graduado del regimiento, brigada ó establecimiento, pondrá en noticia de la junta facultativa el dia en que aquellos tomaren posesion de sus destinos.

Art. 143. Los profesores del cuerpo de veterinaria militar dirigirán sus solicitudes al gobierno de S. M. por conducto de la junta facultiva, con conocimiento y autorizacion de los gefes militares de los cuerpos ó establecimientos en que sirviesen, á menos que se elevasen en queja contra dichos gefes.

Art. 144. Los profesores de veterinaria gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdicion castrense del mismo modo que los oficiales del ejército. En su consecuencia, los que sirvan en cuerpos, establecimientos ó destacamentos militares, dependerán del coronel, comandante ó gefes de los mismos, sin perjuicio de que en los asuntos puramente gubernativos, facultativos ó cientificos y demás de esclusiva pertenecia del cuerpo, dependan directamente de los gefes de sanidad.

Art. 145. Estarán igualmente subordinados á sus gefes facultativos, por el órdeu gradual de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí con arreglo á ordenanza los oficiales del ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Aunque el art. 2.° del título primero fija en términos absolutos, que para ingresar en el cuerpo deben haber hecho los profesores sus estudios completos en la escuela superior de veterinaria, se entenderá que lo han verificado los que pertenecen hoy al ejército, y que han adquirido la categoría de primeros profesores llenando las condiciones que prefija el real decreto de 19 de agosto de 1847. A los que existan aún en el ejercito, conocidos por veterinarios puros á causa de no haber ingresado en aquella categoría, con arreglo á disposicion citada, se les concederá el plazo de dos años en la Península y lo mismo en Ultramar, contados desde el dia en que oficialmente se publique la aprobacion de este reglamento, para que en dicho período, y segun previene el artículo 20 del referido real decreto y la real órden aclaratoria de 20 de junio de 1849, se revaliden en aquella categoría profesional; en el concepto de que los que terminado dicho plazo no tengan título de profesores de primera clase, se propondrán á S. M. para la jubilacion que les coresponda segun sus años de servicio.

2.ª Atenidas las modificaciones radicales que va á sufrir por este reglamento la organizacion del cuerpo de veterinaria militar, el nombramiento de la junta facultativa se verificará por esta vez de un modo escepcional.

Se concede al efecto voto electivo á todos los individuos del cuerpo. Los electores remitirán sus votos firmados por conducto de los gefes militares de los cuerpos ó establecimientos en que sirvan, á una junta compuesta de cuatro profesores y un gefe de caballería con la presidencia que nombrará el director general del arma. Los votos se formularán en terna para cada empleo ó destino de la junta facultativa.

La junta de escrutinio formulará el resultado de todos los votos, en acto público á que podrán asistir como espectadores los profesores de veterinaria militar que se encuentren en Madrid el dia en que este tenga lugar, que será el que señale el referido director; y asignará lugar á los elegibles en la terna de cada destino, segun el número de votos que en su favor parezcan.

Con presencia del resultado del escrutinio, el director general de caballería elevará al gobierno la correspondiente propuesta en terna, sin alterar la colocacion de los tres elegibles que hayan obtenido mayor número de votos; pero vistos los antecedentes de cada uno de ellos, consignará su opinion respecto del que encuentren con títulos mas atendibles para ser preferido, cualquiera que sea el lugar que ocupe en la terna, á fin

Digitized by Google

de que S. M., tomando en consideracion todos los estremos, se digne resolver lo mas conveniente.

Si los individuos nombrados para la junta facultativa dejaren vacante en el término de dos años, sus sucesores serán elegidos en la misma forma, con la diferencia de que el director del cuerpo de veterinaria militar y la junta facultativa tendrán las atribuciones que para el presente caso se confieren respectivamente al director general de caballería y á la junta de escrutinio.

3.ª A los profesores que existan hoy en el ejército se les espedirá el oportuno real despacho de los respectivos empleos que les correspondan al tenor de lo que previene el art. 4.º del título primero de este reglamento para los de nuevo ingreso.

4.ª Los profesores que antes de la publicacion del reglamento se hayan postergado voluntariamente, ocuparán á la formacion del cuerpo el puesto que les corresponda en la escuela por la antigüedad que tengan en su actual empleo, prescindiendo de toda otra circunstancia, como grado, consideraciones y aun sueldo de empleo superior en cuyo goce estén, pues que la conveniencia particular de que han disfrutado deben compensarla á la clase con la pérdida de mayor antigüedad.

5.ª El profesor del colegio de caballeros cadetes remitirá á la junta facultativa, para que esta lo haga al director del cuerpo, un tratado elemental de las materias que esplique, con el fin de que, examinado por aquella y hechas las consultas que se crean convenientes, se apruebe para testo por el precitado director general del cuerpo. Este importante trabajo lo presentará en el término de un año, á contar desde la toma de posesion del destino, despues de aprobado el reglamento.

6.ª Atendiendo á que los establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado, deben estar dotados de un libro de testo donde se hallen consignados y recopilados todos los principios de conocida utilidad en las materias que se espliquen, los profesores de las escuelas de herradores y forjadores que establece el art. 5.º, presentarán un tratado elemental del arte de herrar que comprenda el forjado, ya haciendo el trabajo de mancomun, ó cada uno separadamente, ó bien dividiendo los dos ramos en tratados separados, si lo creyesen mas útil para su presentacion y aplicacion.

Este trabajo se presentará á la junta consultiva en el plazo de un año, para los mismos fines que se indican en la dispocion anterior.

Madrid 24 de agosto de 1856.—Aprobado por S. M. —O, Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Setiembre 27.—*Real decreto. Nombramiento de gobernador.* (Publicado en la *Gaceta* de 8 de octubre.)

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de las islas Canarias á don Estanislao Suarez Inclan, ex-diputado á Cortes.

ESTADO. Octubre 3.—*Real decreto. Nombramiento de plenipotenciario.* (Publicado en 8 de octubre.)

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en don Gabriel García Tassara, diputado á Cortes que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarle mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario en la república de los Estados-Unidos.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre algunas reformas que deben hacerse en los Códigos y en la administracion de justicia. (1)

Señora:

Nada da á conocer mejor los grados de civilizacion y cultura de un pais que la historia de su legislacion, porque ella es el espejo donde refleja sus hábitos y costumbres, su moralidad, sus virtudes y sus vicios.

Nuestra sociedad, que marcha con paso de gigante en el camino de su perfeccion y de las buenas doctrinas, lo hace, por una contradiccion que no se esplica, con paso lento y perezoso en el perfeccionamiento de sus códigos: no porque se desconozca la necesidad de su reforma, tampoco porque se ignore cuáles deban ser las disposiciones que hayan de sufrirla, ni porque falten medios y elementos para conseguirlo.

Nada hay que inventar: solo falta reunir los elementos dispersos de nuestros cuerpos de derecho, y ampliando unas disposiciones, modificando otras y trasplantando á nuestro suelo lo bueno y aceptable de otros paises, formar un todo que corresponda á nuestras necesidades y á los adelantos del siglo.

¿Y acaso es tan difícil obtener estos resultados tan pronto como la sociedad los desea y necesita? ¿Qué causas motivan esa rémora que se observa? Preciso es confesar no son otras que la indolencia ó indiferencia con que los diferentes partidos que se han sucedido en el mando, han mirado hasta hoy el punto único y esencialísimo en que consiste la difícil ciencia de gobernar: y á tanta indiferencia la nacion tendria (si continuara) un derecho á exigir la responsabilidad de esa apatía justiciable, porque mejorada la administracion de justicia, lo están todos y cada uno de los demás ramos que componen aquella ciencia.

Empero ya parece que es llegada la época de atender de un modo cumplido y vigoroso al perfeccionamiento de la sólida base de la administracion de justicia.

Si la opinion pública ha podido estraviarse con falsas doctrinas y principios utópicos en los momentos de un vértigo fatal para la sociedad en general, hoy ya se ha rehecho y solo se escucha una sola voz, que pide la reforma y mejora de la administracion de justicia como la base del bien estar comun.

V. M. y su gobierno atentos á ese clamor general y conociendo su importantísima y elevada mision, se

(1) El señor don Antonio Rodriguez Enciso, juez de primera instancia de Coin, ha elevado á S. M. esta esposicion, que damos á luz con gusto y en lugar preferente, por las buenas ideas y doctrinas que contiene, conformes en gran parte con las que venimos publicando y defendiendo sin cesar por espacio de seis años en las columnas de este periódico.

Digitized by Google

ocupan con noble afan en su reforma y perfeccionamiento, y deber es de los que en su nombre la aplican, esponer respetuosamente á los pies del trono los obstáculos que en su marcha les hace notar la aplicacion práctica de las disposiciones vigentes y los medios que pudieran aceptarse como bastantes, para conseguir que aquella sea pronta y eficaz, y cuyos medios, si no son los que el esponente propone los oportunos y convenientes, V. M. en su alta sabiduría sabrá disculpar el celo, si se quiere indiscreto, que mueve su pluma á indicarlos.

Señora: Mucho es lo escrito y muchos los volúmenes en que se nos enseña, cuales son los principios por donde otros pueblos han logrado perfeccionar su legislacion. En aquellos descuella esa mania de asimilarnos á otros paises, que se dicen bien gobernados, sin tener en cuenta si convienen ó no con los nuestros sus usos, sus costumbres y sus tradiciones, y sin haber reflexionado si la importacion de tales teorías podrán ó no ser útiles y aceptables en nuestro suelo, si lucharán ó no con nuestros hábitos y tradiciones, y si el estado de nuestra riqueza podrá ó no sufragar los gastos que originen la aplicacion práctica de esos jueces de instruccion, de derecho, y tribunales correccionales, cuya idea aparece como preferente y de mejor aplicacion.

No niega el que suscribe que luego que nuestra nacion llegue á la perfeccion de la civilizacion á que camina, podrán producir tales doctrinas los beneficios que ellas prometen: tampoco que dejen de producirlas en localidades determinadas que hoy han adquirido por su trato y su comercio la perfeccion que para su planteamiento es necesaria; pero con los resultados de la práctica que lleva, se atreve á decir que serán perjudiciales en lo general del pais por lo dispendiosas, porque lucharán con las costumbres y nuestras tradiciones; porque no producirán ni economía ni brevedad en el juicio; porque la insignificancia de las atribuciones del juez de instruccion conducirá solo al desprestigio del primer funcionario en la escala judicial; porque esa lucha de partidos, que por desgracia agita á los pueblos, hará sus esfuerzos y voluntad impotentes; y porque el juez de instruccion no será otra cosa que el alcalde de hoy, ni el de derecho podria dar unidad al proceso en aquellas diligencias de averiguacion del crímen, sobre las que no pueden darse reglas fijas, ni es conveniente hacerlo sin esponerse á los resultados de hacer ineficaz la accion de la ley.

Los límites de una esposicion no son los mas á propósito para desenvolver todos y cada uno de los inconvenientes y ventajas que tiene nuestra actual division en distritos judiciales, sobre la que debiera hacerse, aceptada la idea de los jueces de instruccion y tribunales correccionales, ni tampoco para esplanarse cual debiera, todos los medios que hubieran de ponerse en práctica para perfeccionar la administracion de justicia.

Al esponente le bastará hacerlo someramente segun lo que la práctica le ha dado á conocer como mas necesario de reforma.

En primer término se presenta como de urgente y precisa reforma la indotacion de su personal, que solo falsos principios de economía han podido justificar, y que la ciencia y la esperiencia se han encargado de desmentir, acreditando que hay precision de elevarla como medio de mejora y no porque la sociedad haya sentido directamente los males de tal sistema, porque, para honra y prez de la magistratura española, y á pesar de las privaciones y estado casi indigente en que se la tiene colocada, es sabido que sus individuos, sobreponiéndose á sus necesidades y manteniéndose á la altura de su mision, han podido, sí, verse privados de lo necesario para vivir; pero no por ello faltar á sus deberes para aplicar la ley y distribuir la justicia. Pero no porque esto suceda y así se practique, es conveniente continúe la indotacion de estos funcionarios, porque no siempre el heroismo puede exigirse de los hombres.

Empezando, pues, por los alguaciles del tribunal de justicia, por esos funcionarios tan precisos, se toca el gravísimo inconveniente para la administracion de justicia que solo optan á estas clases de empleos personas ineptas, de escasa moralidad y de ninguna utilidad para el servicio; porque regularmente les acompañan algun defecto físico, que haciéndoles inútiles para otras tareas, se predisponen á servir tales oficios, como recurso de su indigencia.

El que suscribe ha tenido cerca de sí un solo alguacil con aptitud bastante; y por él y con él ha conseguido prisiones importantes que á la guardia civil no le habia sido posible realizar, y el descubrimiento de ciertos delitos y sus autores, que á la sagacidad é ilustracion de un juez habrian pasado desapercibidas, y estas dotes podrán obtenerse si la dotacion que se les diera, en vez de hacerlo de los 18 rs. que perciben mensuales, se elevara sin descuento alguno á 6 rs. diarios, 8 y 10 respectivamente en los de entrada, ascenso y término, y entonces optarán á tales oficios hombres útiles, á quienes en vez de aceptarlos, como sucede hoy, se escogerian.

La falta de salas de audiencia es otro de los males que aquejan á la administracion, y cuya reforma demanda imperiosamente el decoro de los tribunales.

El local donde se administra justicia debe tener formas y aparato, porque él contribuye á fijar la atencion y el respeto á las funciones que en él se practican, que distinto lo es, cuando el reo y el testigo comparecen ante el magistrado en su sala de justicia, que cuando lo hace ante aquel mismo funcionario en un despacho mezquino y miserable; el reo adquiere insolencia y el

Digitized by Google

testigo informalidad y valor para faltar á la verdad en su dicho, y todos por juzgar mal de la justicia y del que la administra, cuya indotacion como la del fiscal, los pone en el duro caso de vivir de un modo tan modesto que les despretigia y les imposibilita mas de una vez, por no poder sufragar los gastos de viage, de constituirse en los sitios donde se cometió el delito, y de practicar aquellas diligencias de inspeccion que siempre producen eficacísimos resultados para la administracion de justicia, y su indotacion hace que no se pueda exigirles lo practiquen; porque bastante es que vean á sus hijos sin recibir la educacion que debian por falta de medios con que hacerlo; y esto le sucede al que le está encomendado la libertad, la honra y la vida del hombre. Si de tal estado de abatimiento quiere sacárseles, elévense sus dotaciones á 16, 20 y 24,000 reales las del juez, y 9, 12 y 16,000 rs. las del fiscal en sus respectivas escalas de entrada, ascenso y término, y habrán desaparecido muchos males que son de temer, y estarán recompensados y nivelados con las demás clases del Estado, que sin necesidad de tantos sacrificios en su carrera, ni de igual importancia su mision gozan no obstante sueldos proporcionados á su categoría. Obliguese á los pueblos á que en el término de dos meses faciliten á los jueces, esas salas de justicia hace tanto tiempo mandadas preparar, haciendo que las obras se practiquen por el gobernador de provincia á costa de los pueblos morosos, si requeridos sus ayuntamientos dejasen de hacerlo en el tiempo señalado.

El arreglo definitivo del notariado que tanto se hace esperar, es otra reforma indispensable: exíjasele en buen hora á estos funcionarios que han de ser el auxiliar primero del magistrado, aptitud, suficiencia y moralidad y aun garantías; pero dótesele con 8,000, 11,000 y 15,000 rs. en los juzgados de entrada, ascenso y término respectivamente, señalando 18,000 á los de los Tribunales Superiores, y hágase desaparecer esas exacciones de costas que á muchos y á tantos abusos se prestan, despresligiando esta clase de empleados, y se habrá dado un gran paso en la reforma.

Se dirá que el aumento de tales y tantas dotaciones serán gastos que abrumarán al Tesoro. Empero, esto no es exacto: si produce gastos los serán reproductivos.

Establézcase como principio la administracion de justicia gratuita en lo criminal, y para sufragar aquellos gastos, admítase el reintegro del papel en su verdadera estension, de cuenta del que delinquió: hágase efectivo de sus bienes ó del producto de su trabajo, mientras lo fuese preso á razon de 12 rs. por foja, que es el término medio de la regulacion de costas en cada espediente.

Póngase un funcionario en cada distrito que elija el regente de la audiencia respectiva á propuesta en terna del juez, y con garantía, bajo el nombre de administrador de bienes y rentas de justicia del distrito con el 10 por 100 de administracion.

Póngase á su cuidado la administracion y depósito de las fincas embargadas, de las que el actuario del proceso le dé testimonio espresivo: véndanse aquellas con su intervencion, luego que produzcan ejecutoria las sentencias condenatorias sin que se permita mas de una subasta por el término del derecho, adjudicándose luego que no haya postores al Estado, quien podrá proceder á su enagenacion como bienes nacionales, y se habrá conseguido el objeto de la ley, sin los inconvenientes, gastos y abusos que se notan en todo espediente de cobranza de costas, y con sus productos, ya en renta, ya por su venta, podrán satisfacerse los gastos de aquellas nuevas dotaciones, si no en el todo, al menos con un alivio de consideracion para el Tesoro.

Con la adopcion del sistema propuesto se conseguirian las ventajas enarradas y se cortarian esas múltiples diligencias y actuaciones que para la cobranza de costas se practican, aumentándolas sin fundado motivo y que á veces son mayores en mas de dos terceras partes que lo actuado y devengado en la causa principal, sin que produzcan otro resultado que completar la ruina ya causada de una familia.

Produciria otro resultado de no escasa cuenta, y es que no teniendo interés directo los curiales de su cobranza, no se veria esa repeticion de cartas órdenes de los Tribunales Superiores, conminando á los jueces con multas y apercibimientos por la no remision de costas que no ha estado en su mano realizar, y aquellos tribunales y los inferiores podrian dedicarse al exámen y falla de otros negocios que se postergan para inspeccionar el informe y testimonio que el juez se vé en la necesidad de emitir para evitar su responsabilidad, acreditar su inculpabilidad y los motivos que han impedido su cobranza.

El sistema hoy seguido produce el que haya causa en que ha actuado el espediente, de la que aparecen mas de veinte cartas órdenes para que el juez remita las costas correspondientes á los subalternos de la superioridad, con otros tantos informes ó testimonios, acreditando la imposibilidad de su cobranza, y esto se evitaria con la adopcion del sistema propuesto, como así tambien alejaria del curial la idea de interesado en el asunto por el mas ó menos de costas que en él pudieran corresponderle.

Otro de los medios con que puede atenderse al aumento de gastos que la mayor dotacion de los funcionarios ha de producir al Tesoro, lo es el producto del trabajo de los reos presos.

Dedíquense estos á los talleres que deben establecerse en las cárceles y presidios, con la debida separacion de edades, sexos y delitos.

Digitized by Google

Administrese el producto del trabajo y recáudese por el administrador de bienes y rentas de justicia, aplicándolo por cuartas partes á la familia del ofendido que ha perjudicado, á la del agresor, al establecimiento penal para indemnizar los gastos de su manutencion y al reintegro del papel, llevando para ello una cuenta y razon que intervendrá el juez del proceso, bajo cuyas órdenes estén, como deben estarlo las cárceles, á fin de que su autoridad cuide de que los alcaides hagan cumplir y ejecutar el reglamento de cárceles, y que los reos se dediquen al trabajo y no lo estén al ocio; haciendo asi que desaparezca esa escuela de crímenes, que no otra cosa son, nuestros establecimientos penales

Asi se evitaría esta tortura en que se pone al juez cuando por la gravedad del delito se vé en la necesidad de decretar la prision de un jóven que por la vez primera delinquió, por efecto de una pasion ó imprudencia, y no por la perversidad de sus instintos.

Instintos que se adquieren tan luego como se penetra en ese lugar de prostitucion y crímenes, porque la autoridad que puede y debe corregir no tiene la intervencion ni atribuciones que la razon aconseja.

Fíjese á los pueblos el preciso y perentorio término de dos meses para la reconstruccion y composicion de sus cárceles, y cuando en algunos sus recursos no basten á subvenir á tales gastos, tan pronto como la necesidad exige, subvenga á ellos el Estado por via de anticipo reintegrable con el beneficio de un 2 por 100 de cuenta de los pueblos.

Y no se diga que la necesidad no es tan apremiante como se indica.

El que suscribe ha servido tres juzgados. En el primero la cárcel era de un particular y el todo de sus habitaciones lo constituian un patio de seis varas, un calabozo de igual dimension, y otro cuarto que servia de capilla ó calabozo de incomunicacion sin otras condiciones de higiene que las que podia prometer su estrechez y falta de ventilacion. En el segundo era un cuadro horrible, Señora: á su falta de higiene, á su estrechez y falta de separacion, reunia su estado ruinoso é inseguro hasta el estremo en que era preciso estuvieran todos los presos sujetos con yerros porque no habia otra puerta segura que la principal, ni ventana alguna con aquellos. El corazon se constristaba en el dia de visita con el ruido de tanta cadena y el incesante clamor y contínua reclamacion del condenado á tenerlas, sin que al juez le fuera dado hacer desapareciese tanta inhumanidad. El tercero si no tiene su cárcel la inseguridad que la del segundo, reune todas sus otras malas condiciones.

Si tal es el estado de las cárceles de los tres juzgados que el esponente llega servidos, puede por ello juzgarse cuál será el de las restantes y los medios con que la justicia cuenta para que sus providencias se cumplan.

Ostensibles son á juicio del que espone los males que á la administracion de justicia traen aquellos defectos de su organizacion, asi como cree fáciles y posibles los remedios que para su reforma propone, y conformes á lo que la práctica y la ciencia aconsejan como eficaz.

Otro de los males que aquejan en primera línea á la administracion de justicia, es que la innamovilidad judicial, no ha sido hasta aquí, mas que una teoría, que ningun partido ha querido reducir á la práctica, porque no ha querido despojarse de un arma que por desgracia contribuye y se presta á las combinaciones políticas, de la que el magistrado debe estar tan alejado como distante de aquella está su mision.

¿Qué le basta al juez entendido, imparcial, recto y probo, serlo, si su permanencia en el destino á cuyo mejor desempeño ha dedicado los mas preciosos dias de su vida, dependa del imforme de una autoridad local, provincial ó militar, que por lo general desconoce, no solo al funcionario de quien informa, sino tambien sus atribuciones y deberes? ¿Cómo puede informar este si aquel cumple ó no bien en su destino, cuando ignora el cómo deba desempeñarlo? Siendo el juez amovible, se le quita el interés, estímulo que tan necesario le es; unidad á la accion de la ley que ha de aplicar; ese prohijamiento que el juez hace de las cosas y causas de que conoce; y por último, esa independencia, sin la cual la justicia es imposible y que ella contribuye á que el principio de autoridad se haga respetar, sin consideracion de género alguno. *(Se concluirá.)*

ADVERTENCIAS. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes ó por tiempo ilimitado.

Las angustias que en el surtido de papel han esperimentado años anteriores las empresas periodísticas, han vuelto ha sentirse en Madrid de algunos meses á esta parte.

El papel de que nosotros nos servíamos, nos ha faltado, y no hemos podido encontrar en ninguno de los almacenes de Madrid otro que pudiese reemplazar al que veníamos usando. Una parte del número de hoy va en papel de inferior calidad, y lo advertimos á lo suscritores, sin perjuicio de hacer cualquier sacrificio de intereses para evitar cuanto antes nos sea posible este desgraciado incidente; que jamás debería ocurrir en un pais bien gobernado, en que se tributare aquel respeto al público consumidor, que el público industrial y fabricante.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 14 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 120.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

ESTADO. OCTUBRE 7.—*Real órden, declarando que no se dará curso en este ministerio á instancias sobre recompensas por servicios prestados con motivo del cólera-morbo.* (Publicada en 8 de octubre.)

Habiéndose dignado S. M. crear, por real decreto de 17 de mayo último, la real órden de beneficencia, con el objeto de recompensar los distinguidos servicios prestados durante la invasion del cólera-morbo; y existiendo en este ministerio varias propuestas de otras dependencias para que se premiasen los mismos servicios, dispuso S. M. con fecha 4 de julio último, á fin de que tuviese su debida aplicacion la espresada órden de beneficencia, que se devolviesen al ministerio de la Gobernacion las indicadas propuestas.

Lo que de real órden se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que no se dará curso en este ministerio á ninguna instancia en que se solicite recompensa por servicios prestados con motivo del cólera-morbo.

Palacio 7 de octubre de 1856.—El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

HACIENDA. SETIEMBRE 26.—*Real órden, estableciendo reglas para asegurar el legítimo empleo de la sal que reciben á menos precio los fabricantes de escabeche del puerto de Laredo.* (Publicada en 8 de octubre.)

Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion general con motivo de la imposibilidad en que se hallan los fabricantes de escabeche del puerto de Laredo, de cumplir la prevencion segunda de la real órden de 23 de junio de 1852, para justificar la inversion de la sal que reciben á menos precio que el de estanco, y conformándose con lo propuesto por V. E. sobre el particular, se ha servido aprobar las reglas siguientes en sustitucion de aquellas, asegurando de este modo á la administracion el legítimo empleo de la sal.

1.° Que los fabricantes presenten al fin de cada mes, en la administracion donde radica, su cuenta, ó sea donde reciben la sal, con certificado del director del gremio de mareantes, que espese el número de quintales de escabeche que cada uno haya elaborado durante el mismo, y la clase del pescado en que aquel se haya hecho.

2.° Que el gefe del resguardo que debe intervenir la colocacion del género en los barriles destinados al efecto, segun la prevencion cuarta de la circular de esa direccion, fecha 3 de julio de 1852, remita en los dias 15 y último de cada mes, al administrador principal de la provincia, un estado ó nota individual, visada por el administrador subalterno, espresiva del número de barriles que han sido ocupados con escabeche y selladoscon la marca de fierro que en la misma prevencion se ordena, del peso neto de todos ellos y de la clase de pescado que contienen; cuyos documentos, reunidos en la administracion principal con los certificados del director del gremio ya indicado, serán los comprobantes de la inversion de la sal abonada, que acompañarán á la cuenta de efectos á liquidar que mensualmente se rinde á esa oficina general, en lugar de las tornaguías, que no le es fácil reunir, de las ventas que hacen á los arrieros que la conducen de su cuenta á los mercados ó puntos que mas les conviene para su despacho.

3.° Y finalmente. Que los fabricantes están obligados á presentar las tornaguías ó certificados, como lo verifican los fomentadores de pesca y salazon, cuando las exportaciones se hagan por mar ya sea para puertos del reino ó del estranjero, de los contadores de aduana

(1) Véase el número anterior, pág. 345.

Digitized by Google

en el primer caso, y de los cónsules respectivos en el segundo.

De real órden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1856.—Salaverria.—Señor director general de rentas estancadas.

GUERRA. Setiembre 20.—*Real órden, disponiendo que los capitanes generales contraigan la publicacion en la órden general de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales á los casos absolutorios.* (Publicada en 8 de octubre.)

Excmo. Sr.: Habiéndose introducido la práctica, en algunas capitanías generales, de publicar en la órden general las sentencias dictadas por los consejos de guerra de oficiales generales, sean ó no absolutorias, la reina (Q. D. G.), conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer prevenga á V. E. que, segun marca el art. 23, título 6.° del tratado octavo de las reales ordenanzas, se contraiga, en la publicacion de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, á los casos absolutorios.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1856.—O'Donnell.

GUERRA. Setiembre 26.—*Real órden, declarando que en lo sucesivo concluya el abono de premio el dia que asciendan á oficiales los individuos que lo disfrutan.* (Publicada en 8 de octubre.)

«Enterada la reina (Q. D. G.) de la instancia dirigida por V. E. á este ministerio en oficio de 13 de junio último, en la que don Andrés Hernandez y Plaza, teniente del batallon provincial de Baeza, núm. 76 de la reserva, solicita se le abone el premio pecuniario correspondiente á los dos años de rebaja acordados á las clases de tropa por el real decreto de 11 de agosto de 1834, renunciando la parte que le resta de percibir como perpetuado en la carrera, al propio tiempo que S. M. ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado, se ha servido disponer que en lo sucesivo concluya el abono de dicho premio el mismo dia en que asciendan á oficiales los individuos que lo disfrutan, como se verifica con los que tienen premios de constancia.»

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1856.—El subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

GUERRA. Setiembre 29.—*Real órden, pidiendo relacion de las dependencias de Guerra que deban recibir y remitir franca la correspondencia por medio de los sellos oficiales de franqueo.* (Publicada en 8 de octubre.)

«La reina (Q. D. G.), en vista de la reclamacion de V. E. y de otras varias autoridades dependientes de este ministerio, sobre apartado y franqueo de la correspondencia oficial, por las cuestiones que surgen con las dependencias de correos al interpretar el real decreto de 8 de marzo de 1851, se ha servido disponer remita de nuevo con toda urgencia á este ministerio relacion de todos los que en las diferentes dependencias sujetas á su autoridad sean acreedores á recibir y remitir franca la correspondencia, por medio de sellos oficiales, en los términos prevenidos en el citado real decreto y órdenes superiores, á fin de que, reunidos estos datos, pueda resolverse de acuerdo con el ministerio de la Gobernacion lo mas conveniente para evitar los entorpecimientos que semejantes cuestiones irrogan siempre al servicio.»

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1856.—El subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

GUERRA. Octubre 1.°—*Real órden, haciendo estensiva la de 28 de marzo de 1854, á los segundos comandantes de los cuerpos provinciales, y declarando exentos á los individuos de los depósitos de banderas para Ultramar de todo servicio ageno á su comision.* (Publicada en 8 de octubre.)

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 15 de febrero de este año, en la que consulta si los gefes de los depósitos de embarque y los segundos de los cuerpos provinciales han de prestar el servicio de gefes de dia, pues el de esta clase del provincial de Alicante ha reclamado, fundado en la real órden de 29 de marzo de 1855, por la que se exime de este servicio á los tenientes coroneles de los regimientos y segundos gefes de las brigadas fijas de artillería, haciendo estensiva á estos la de 28 de marzo de 1854 que concede igual beneficio á los encargados del detall de los batallones de cazadores y brigadas montadas y de montaña de dicho cuerpo de artillería; enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por la junta consultiva de Guerra en 14 de setiembre último, ha tenido á bien hacer estensiva dicha real órden de 28 de marzo de 1854 á los segundos comandantes de los cuerpos provinciales, por la índole especial de sus cometidos, y declarar exentos á los individuos de los depósitos de banderas para Ultramar de todo otro servicio que sea ageno á la comision que desempeñan.

De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1856.—El subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

FOMENTO. Agosto 28 y 29.—*Reales órdenes. Nombramientos de catedráticos y preceptores.* (Publicadas en 8 de octubre.)

Por real órden de 28 de agosto de 1856 se dispone que don Vicente Rodriguez García, catedrático de geografía é historia del instituto de Palencia, pase á desempeñar la misma asignatura en el de Huelva.

Por otra id. de la misma fecha se nombra para el cargo de director de dicho instituto al espresado don Vicente Rodriguez García.

Por otra id. de id. se nombra preceptor interino de latin y castellano del instituto provincial de Huelva á don Domingo García Blanco.

Por otra id. de id. se nombra catedrático interino de elementos de matemáticas del instituto de Huelva, á don Manual Martinez Nubla.

Por otra id. de 29 se dispone quede sin efecto el nombramiento de preceptor de latinidad del instituto de Cáceres, recaido en don Ramon Perez García, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Digitized by Google

HACIENDA. Agosto 31.—*Bienes nacionales. Real órden, sobre las subastas de los mismos.* (Publicada en 8 de octubre.)

Excmo. Sr.: Enterada S. M. (Q. D. G.) de la comunicacion que á V. E. dirigió el gobernador civil de Zaragoza con fecha 12 del actual, se ha dignado disponer que, no siendo conveniente la medida adoptada por dicha autoridad para evitar agios y confabulaciones de los especuladores de mala fé, de suspender los partes telégrafo-eléctricos privados en los dias que se subastan fincas del Estado, se comunique órden á los gobernadores de las provincias del reino para que, de conformidad á lo preceptuado en los artículos 4.° y 5.°, título I.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, dispongan que las dobles ó triples subastas de bienes nacionales tengan principio en todos los puntos en que hayan de celebrarse, á las 12 de la mañana, debiendo fijar los jueces que presidan el acto la duracion que á su juicio haya de darse á cada remate.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Y de la propia órden, comunicada por el referido señor ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le compete.

HACIENDA. Setiembre 8.—*Bienes nacionales. Real órden fijando término para presentar documentos de prueba los colonos que hayan solicitado la redencion de arrendamientos anteriores al año 1800.* (Publicada en 8 de octubre.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 6 del actual, respecto de la necesidad de que se fije un plazo dentro del que los interesados que hayan solicitado en tiempo hábil la redencion de arrendamientos anteriores al año de 1,800, deban presentar las pruebas del derecho reclamado.

Enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido señalar hasta el dia 31 de octubre próximo inclusive como término improrogable para que, durante este período y suspensa la solicitud de redencion hecha antes de haber espirado el plazo que se concedió al efecto, presenten los colonos arrendatarios que se hallen en este caso los documentos justificativos de su reclamacion, en la inteligencia que, trascurrido sin efectuarlo, se entiende renuncian á ella, y se procederá sin demora á la venta de las fincas que por esta causa se hallase en suspenso.

De real órden lo comunico á V. I. para su gobierno y puntual cumplimiento.

FOMENTO. Octubre 7.—*Real decreto, creando en Madrid una escuela de diplomática.* (Publicado en 9 de octubre.)

Esposicion á S. M.

Señora: El arreglo de los archivos del reino, es una necesidad, hace largo tiempo reconocida por todos los que comprenden la importancia de semejantes establecimientos, depósitos á la vez de riquezas literarias que nos han legado las pasadas generaciones, y de los derechos é intereses del Estado, de los pueblos y de las familias. El ministro que suscribe ha examinado la situacion en que en el dia se hallan, no muy lisongera por cierto, á pesar del celo y de la inteligencia de que han dado señaladas muestras algunos de sus empleados, y se ha convencido de que serán eficaces cuantas medidas se adopten si no se exigen conocimientos especiales y una instruccion preparatoria á los que de aquí en adelante hayan de ocupar los destinos de archiveros y oficiales. Pero para conseguir objeto tan plausible es indispensable la creacion de una *Escuela de diplomática*, que podrá servir tambien de plantel de buenos gefes y oficiales de las bibliotecas públicas en que se conservan manuscritos.

En escuelas de esta clase han logrado las naciones mas cultas elevar sus archivos á la categoría de establecimientos de primera importancia política, histórica, literaria y hasta económica, teniendo además inmensa trascendencia á las cuestiones de derecho, cuya solucion mas justa depende á las veces de la clara inteligencia ó de la legitimidad, criticamente depurada, de un manuscrito ó documento antiguo. La célebre escuela de cartas de París, que esta prestando á las ciencias históricas iguales servicios que la politécnica á las ciencias físicas y matemáticas, y el arte diplomática de Lisboa, que tanto ha contribuido al desenvolvimiento de la historia de su pais en el tiempo que cuenta de existencia, demuestran claramente que á no imitar cuanto antes el ejemplo de estas naciones y de las demás que tienen escuelas de la misma clase, seguirán desconocidos los ricos tesoros sepultados en nuestros archivos.

Semejante abandono, que redunda en deshonra de la nacion y que tanto nos perjudica, debe cesar desde ahora, y á V. M. habrá cabido la gloria de dispensar al pais este nuevo beneficio.

Ni son desconocidas en España la necesidad y la importancia de que los encargados de custodiar, interpretar, ordenar y clasificar los documentos de nuestros archivos reunan los varios y especiales conocimientos que para ella son necesarios. Ya en el reinado de vuestro augusto predecesor el señor don Fernando VI empezó á difundirse el estudio de la paleografía y diplomática, y si bien decayó á principios de este siglo, todas las personas inteligentes y las mas autorizadas han clamado por su restauracion desde el momento en que las vicisitudes políticas han permitido que se oyese su voz. Así es que en 1859 la Sociedad Económica Matritense creó ya una cátedra de paleografía, que ha sido y es muy concurrida, y con la cual se cuenta como parte de las que han de componer la nueva escuela. Por estas mismas razones la real academia de la historia, siempre celosa por el cumplimiento de los fines de su instituto, ha llamado en varias ocasiones la atencion del gobierno de V. M. acerca del deplorable estado de los archivos del reino, é informado sobre los estudios mas convenientes para formar archiveros y paleógrafos entendidos. La universidad Central, en el informe que de real órden elevó su rector en octubre de 1853 al gobierno, espuso igualmente la necesidad de crear una escuela de paleografía diplomática. Y por último, en el proyecto de ley de instruccion pública que, de conformidad con lo propuesto por el real Consejo de este ramo, fué presentado á las Cortes en diciembre de 1855, se consignó tambien, bajo el título de Escuela de antigüedades, un establecimiento de igual clase, indicando las principales materias que debian ser objeto de estos estudios.

Con tales antecedentes fuera ya inexcusable aplazar por mas tiempo la creaccion de una escuela, tan vivamente reclamada, de que tantos beneficios han de reportar los intereses generales y particulares del pais, y que al propio tiempo abrirá una nueva carrera á la juventud estudiosa, cultivando unos conocimientos difíciles de adquirir en estudios privados.

Digitized by Google

La enseñanza que se ha de dar en la escuela de diplomática no presenta por ahora todo el desenvolvimiento que tiene en otros paises; pero es bastante para llenar las necesidades mas urgentes. En los presupuestos próximos se consignará la cantidad indispuensable para organizarla debidamente; y el ministro que suscribe abriga la esperanza de que ella será pronto un plantel de archiveros entendidos, que darán con el tiempo importantes resultados, haciendo conocer los inestimables tesoros que encierran nuestros archivos.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una escuela de diplomática, en la cual se dará la enseñanza de los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo de gefes y oficiales de los archivos del reino.

Art. 2.° La cátedra de paleografía, creada por la sociedad económica matritense y sostenida por el Estado, formará parte de la escuela.

Art. 3.° La ensesanza durará tres años académicos, y comprenderá las materias siguientes:

Paleografía general.

Ejercicios prácticos.

Paleografía crítica y literaria.

Latin de los tiempos medios y conocimiento del antiguo romance castellano, del lemosin y gallego.

Clasificacion y arreglo de archivos y bibliotecas.

Métodos empleados dentro y fuera de España, y parte reglamentaria de los mismos.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas.

Elementos de arqueología.

Art. 4.° Habrá un director para el régimen interior de la escuela, cuyo cargo será honorífico y gratuito, y recaerá en persona que se haya destinguido por sus conocimientos y trabajos históricos.

Art. 5.° Siendo las asignaturas de esta escuela de nueva creacion, el gobierno nombrará por esta vez, para el cargo de profesores, á aquellas personas que por sus conocimientos especiales fueren aptas para su desempeño. La provision sucesiva se hará por oposicion.

Art. 6.° Para ingresar en esta escuela se requiere: haber cumplido la edad de 18 años; tener el título de bachiller en filosofía, y sufrir un exámen sobre historia general de España y nociones de literatura.

Art. 7.° El alumno, terminados sus estudios en la escuela y aprobado en el exámen general que en la misma sufrirá de todas las asignaturas de esta carrera, obtendrá el título de paleógrafo, que le habilitará para ser nombrado en las vacantes que ocurrieren en los archivos del reino y en las bibliotecas públicas donde se conservaren manuscritos, segun lo establezca un real decreto.

Art. 8.° El régimen de la escuela, el órden de asignaturas y la forma de los exámenes y ejercicios para la obtencion de títulos, se fijarán en el reglamento especial de la misma.

Dado en palacio á 7 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

FOMENTO. SETIEMBRE 3.—*Obras públicas. La direccion del ramo circula una real órden de esta fecha, y adopta disposiciones para la formacion de planes generales de vias de comunicacion.* (Publicada en 9 de octubre.)

El Excmo. Sr. ministro de Fomento se ha servido comunicarme, con fecha 3 de setiembre último, la real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto, en la parte correspondiente á este ministerio, la ley aprobada por las Cortes constituyentes en 30 de junio de 1856, y sancionado por S. M. en 23 de julio siguiente, relativa á la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales, la reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por esa direccion general se adopten las medidas que conduzcan á que cada provincia forme el plan general de dichas vias que á ella corresponda, para en su vista resolver lo conveniente.»

Para dar cumplimiento á lo prevenido en la antecedente real órden, y contando con que convencido V. S. de la urgencia de uniformar y hacer concurrir á un fin comun los trabajos parciales que varias provincias han emprendido y todas deban emprender para mejorar sus comunicaciones, secundará con toda eficacia las miras del gobierno de S. M., dirigidas á dotar al pais de esos poderosos elementos de riqueza y bienes, esta direccion ha creido conveniente circular las instrucciones siguientes.

1.° Los gobernadores de provincia dispondrán que las diputaciones provinciales, en vista de las vias férreas que se indican en la nota adjunta, de las carreteras generales, trasversales, provinciales y locales y de otras cualesquiera vias de comunicacion ejecutadas, en construccion ó en proyecto, procedan, oyendo á los ingenieros de las respectivas provincias, á formar el plan general de carreteras de las dos últimas clases mencionadas que juzguen mas conveniente, indicando el órden de preferencia con que deban ser construidas. Este plan consistirá simplemente en designar para cada linea los puntos de partida y de llegada, y los principales por donde haya de pasar.

2.° Formado el plan y designado el órden de ejecucion, se publicará en el *Boletin oficial* de cada provincia, fijando un plazo para que los pueblos ó particulares puedan hacer sobre ambos las observaciones que juzguen atendibles.

Oidas estas reclamaciones, las diputaciones, acordando sobre ellas lo que estimen justo, modificarán si há lugar el plan de que se trata y lo pasarán al gobernador de la provincia, acompañando un informe sobre las ventajas y utilidades que debe producir la ejecucion de cada via; recursos que destinará la provincia á estas construcciones, modo de llevar á cabo su ejecucion, ya sea por administracion, por contrata ó por empresa, y coste aproximado de cada via.

Asimismo examinarán detenidamente las diputaciones en su informe el impuesto conocido con el nombre de prestacion personal.

3.° El ingeniero que en cada provincia nombre el gefe del distrito, en vista de lo acordado por la diputacion, trazará en una carta las vias proyectadas, distinguiendo las provinciales de las locales, y de ambas, las que de todas las clases existan ejecutadas en construccion ó en proyecto, que tambien se marcarán por medio de los signos que para la debida uniformidad les serán indicados.

Al pasar este plano al gobernador le dará su informe:

Digitized by Google

Primero. Acerca del plan general de vias que juzgue mas conveniente á la prosperidad goneral, clasificándolas segun la ley de 7 de mayo de 1851.

Segundo. Si no existiendo ninguna carretera trasversal en la provincia hay alguna entre las provinciales que merezca esta clasificacion.

Tercero. Acerca del coste aproximado de cada carretera, contando con el ancho de su via, el grueso del firme y género de las obras de fábrica que necesita, procurando siempre la mayor economía compatible con la duracion y estabilidad de las construcciones.

Cuarto. En consideracion á la importancia de cada via, á su estension, á la mayor ó menor dificultad de su construccion, á la riqueza relativa de la provincia, pueblos ó corporaciones que, segun su clase, la han de costear, y qué subvencion alzada convendrá dársele por el Estado en conformidad con el art. 4.° de la ley de 25 de julio de 1856.

Del informe y plano que entregue al gobernador pasará traslado al gefe del distrito.

4.ª Los gobernadores de provincia remitirán los espedientes con su informe al ministro de Fomento.

5.ª Los gefes del distrito reunirán, en uno solo, los planos que reciban de los ingenieros, armonizando las vias de unas provincias á otras, y con su informe detallado acerca de todos los puntos espresados, lo elevarán á esta direccion general.

6.ª Todo lo relativo á carreteras provinciales formará un espediente separado de lo relativo á las locales ó vecinales aunque para ambos espedientes sirva el mismo plano ó carta.

7.ª Para que la direccion se dé cuenta de lo existente, deberán remitir por separado los gefes del distrito, relaciones circunstanciadas de las carreteras provinciales y vecinales de su distrito (siempre con la misma separacion) espresando las entregadas al servicio público, las en construccion y proyectadas, asi como si están ó no sometidas las ejecutadas á un sistema de conservacion permanente ó no, número de kilómetros, coste de las mismas y demás detalles que conduzcan al objeto apetecido.

Al participar á V. S. estas reglas para el cumplimiento de la parte que le corresponda, la direccion no marca plazo á los trámites que han de correr para la observancia de las mismas, porque espera de su celo que, teniendo en cuenta la gran importancia del objeto, procurará abreviar aquellos cuanto sea posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1856.—El director general, Celestino del Piélago.

HACIENDA. Octubre 4.—*Aranceles.* Por reales órdenes de esta fecha, publicadas en la *Gaceta* del 9, se manda que las sortijas de acero, asta, carda, carey, hierro, hueso, laton y metal dorado ó plateado, bien sean para cadenas de relojes, para los dedos ó para cualquiera otro destino, se engloben en la partida 33 del arancel referentes á aderezos y adornos, satisfaciendo el derecho de 28 rs. 60 céntimos por libra en bandera nacional y 34 rs. 35 céntimos en estrangera ó por tierra; y que las partidas 1,205 y 1,208 del arancel se modifiquen en los términos siguientes:

Seda en borras, quintal 18 rs. en bandera nacional y 28 rs. en bandera estrangera y por tierra.

Dicha, hilada y torcida, libra 4 rs. 70 céntimos en bandera nacional y 4 rs. 80 céntimos en bandera estrangera y por tierra.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre algunas reformas que deben hacerse en los Códigos y en la administracion de justicia.

Conclusion. (1)

Señora: la inamovilidad judicial no quita el estímulo como se ha querido hacer creer, ni ella produce que el juez se haga indiferente á sus deberes. Hacerle, y que sea efectivamente responsable y habrán desaparecido todos los temores.

Pongánse en sus manos mas atribuciones que las que tiene, desde la policía judicial, en su distrito, pónganse á sus inmediatas órdenes los destacamentos de guardia civil, sin que por eso dejen de estarlo inmediatamente á las de la autoridad civil, para reprimir los desórdenes públicos, y con ello se habrán evitado mas número de crímenes, se habrán obtenido mas aprehensiones de reos prófugos y muchas veces el descubrimiento y albergue de grandes delitos y atroces criminales.

En la práctica se tocan muchas veces por la falta de estas atribuciones, obstáculos que detienen la marcha del juez, porque á veces de una diligencia de careo ó inspeccion con el reo en el sitio del delito, se consigue el convencimiento ó la prueba del crimen que se persigue, pide para ello el juez á aquella fuerza su auxilio, y con un año es el dia designado por reglamento para la conduccion de presos» ó «la línea que debe recorrer es de Levante á Poniente y no la que se exige» ó «tengo que practicar otro servicio de primero interés» aquella medida, que el juez solo puede estimar en lo que vale, la quedado ineficaz y sin resultado.

Apresúrese la promulgacion del Código civil, que ponga en armonía la Ley de Enjuiciamiento: tóquese á esta cuando pasados cuatro años de práctica esta haya dado á conocer como malo lo que con ligereza hoy se dice tal.

Publíquese la reforma del Código penal que solo necesita ligeros toques, ya templando el rigor de sus penas para ciertos delitos, ya aumentándolo para otros: elévense á la esfera de delitos, casos que están descritos como faltas y al revés, y fórmese una ley de procedimientos criminales que haga desaparecer la deformidad y lentitud de lo vigente.

Esta es una necesidad imperiosa; pero es preciso que á su formacion presida como base la economía y sencillez de sus trámites, sin que por ello deje de reunir los requisitos bastantes para que no se coharten los legítimos medios de defensa del que esté *sub-judice.*

Bajo tal concepto el esponente estima que la trami-

(1) Véase el número anterior, pág. 345.

Digitized by Google

tacion del juicio criminal debe ser distinta segun que al delito le esté asignada pena correccional, aflictiva. El juez de paz, que lo será por nombramiento de los regentes, por delegacion de la corona y á propuesta en terna por los jueces de partido, deben ser los primeros magistrados en la escala gerárquica del poder judicial, y de su competencia el conocimiento de las faltas con apelacion al juez del partido como su superior inmediato: á las veinte y cuatro horas de instruir diligencias para la correccion de faltas, le darán de ello cuenta con oficio espresivo, como de igual manera le manifestará el resultado de la sentencia que llevarán á ejecucion si las partes no se alzasen en la forma prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código; debiendo el juez de partido remitir á fin de año al Tribunal Superior un estado general de las faltas penadas por aquellos en sus distritos.

En los delitos, el juez de partido á los cinco dias de haber prevenido diligencias sobre la comicion de un crimen, dará de ello cuenta al Tribunal Superior con testimonio á la letra del auto cabeza de proceso, denuncia ó comparecencia con que comience, declaracion del ofendido y de las de dos testigos, por lo menos, cuyos dichos constituyen cargo para el reo, inquisitiva ó inquisitivas que resulten, declaracion de esencia en las heridas, y pericial en los casos que proceda, y auto en que se ordene la data de cuenta.

El sumario debe circunscribirse á lo absolutamente preciso para averiguar el delito, sus circunstancias antecedentes y descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. Como medio para conseguir su pronta terminacion deberá concederse al juez la facultad de decretar de plano el arresto y apremio de dos á ocho dias ó la multa de 40 á 100 reales, segun la posicion, contra el testigo que sin una justa causa que lo impida se niegue á comparecer al dia siguiente de su notificacion ó requerimiento: oyéndole en justicia si reclamase, pero sin ulterior recurso.

Precísesele á los jueces exhortados que acusen el recibo á vuelta de correo del exhorto que reciban y los devuelvan diligenciados á los quince dias de como lo recibiesen, salvo que las diligencias que se cometan sean de tal naturaleza que exija mas tiempo, que se acreditará debidamente

Contra el reo del delito de herida debe decretarse auto de prision, cualquiera que sea la penalidad que merezca, y proveer solo á su soltura cuando aparezca la sanidad, esceptuando solo aquellos casos en que al delito corresponda pena aflictiva, que se observará lo dispuesto en la ley provisional.

Perfecto el sumario, se pasarán los autos al fiscal por término de seis dias para que proponga su ampliacion si lo creyere justo, sin permitirle nuevo dictámen para lo mismo. Evacuadas las diligencias que proponga, se le dará nueva audiencia por igual término para que proponga la acusacion ó sobreseimiento y la prueba ó su renuncia.

Si la pena interesada fuere de naturaleza correccional, se le dará conocimiento de ella al procesado á presencia de su curador, si fuere menor, para que manifieste si está ó no con ella conforme.

Si el reo, hecha saber la acusacion, se conformare, sin otros trámites el juez dictará sentencia que hará saber al procesado, caso de que, sin haber alterado la naturaleza correccional de la pena, la hubiese elevado á otro grado que el contenido en la acusacion, y si el reo se conformare la aplicará y llevará á ejecucion con la pena principal y accesorias sin necesidad de consulta prévia con el Tribunal Superior.

Para ello dispondrá el ingreso del penado en el establecimiento destinado al cumplimiento de la pena de arresto, ó remitirá el reo á disposicion del gobernador de provincia para que disponga su ingreso en el establecimiento penal, si fuere de las demás penas correccionales.

Luego que conste el ingreso del penado, ya en el presidio, ya en el depósito de arrestados, dará de ello cuenta á la superioridad con testimonio á la letra de la acusacion fiscal, notificacion de ella y respuesta del reo, sentencia que dictare y su notificacion y respuesta del procesado, con las demás diligencias decretadas para la ejecucion de la sentencia y cumplimiento de la condena.

Recibido este testimónio en la sala de justicia y unido al de data de cuenta, prévio dictámen fiscal, por término de tercero dia, proveerá de plano si no hay infraccion de ley cometida por el inferior, auto mandando archivar las diligencias, librando certificacion al juez para que le conste, y si resultare la infraccion, dándola á conocer al juez, proveerá la suspension de la ejecucion de la sentencia y librará órden, para que subsanando la infraccion cometida dicte nueva sentencia con remesa de testimonio.

Si notificada al reo la acusacion no se conformare con la pena pretendida, en el acto nombrará procurador y abogado que le defienda de los residentes en el distrito, y si solicitare su nombramiento de oficio se le tendrán por designados aquellos que por rigoroso turno resulten asignados para la defensa de pobre.

Hecho, ó resultando el nombramiento, se entregarán los autos por via de instruccion y término de seis dias improrogables á cada procesado, si fuesen mas de uno y las defensas incompatibles, para que propongan prueba en interrogatorio por artículos, determinando la residencia de los testigos de quien se haya de valer.

Este término no podrá prorogarse ni suspenderse sino por causa insuperable debidamente justificada, recogiéndose los autos al dia siguiente de su vencimiento sin necesidad de providencia.

Recogidos los autos, el juez admitirá las pruebas

Digitized by Google

pertinentes y recibirá la causa á pruebas á calidad de todos cargos por término de quince dias comunes, que podrá prorogar hasta treinta mas, si se solicitare, siendo el todo porque pueda recibirse hasta cuarenta dias, habida en consideracion la distancia en que se encuentran los testigos, y no imputándose los dias en que vacaren los tribunales.

Venidos los testigos, se examinarán separadamente con precisa citacion prévia y asistencia, si quisiere, del procurador y fiscal.

El exámen de los testigos y sus declaraciones se estenderán en acta continuada, y en el acto se facilitará copia de ellas á las partes, pudiendo ser repreguntados los testigos en el acto de sus declaraciones ó exigir lo sean durante el término de prueba.

Concluido este y sus prórogas, si se hubiesen solicitado, el juez señalará dia para la vista, que será á los seis dias precisos de concluido aquel.

Llegada esta, y hecha relacion por el escribano del resultivo de los autos, los letrados y fiscal podrán, este formular nueva acusacion, modificando ó ampliando la propuesta por escrito, y aquellos harán defensa oral, pudiendo traerla de antemano escrita, y leerla en estrados uniéndose á los autos si lo pretendiere.

Concluida la vista el juez dentro de los veinte dias siguientes dictará sentencia definitiva fundada, pudiendo dentro de este término dictar para mejor proveer aquellos autos que crea convenientes en derecho.

Dictada sentencia y notificada á los presidente y fiscal, remitirá los autos con emplazamiento de los mismos á la superioridad, haciendo que quede en la escribania el testimonio debido de resguardo, exigiéndose del administrador de correos un certificado del pliego, espresivo del certificado oficial de su cubierta, por el contenido que la misma espresa, de lo que le facilitará el actuario para seguridad y garantía de su envio al Tribunal Superior.

La segunda instancia tendrá iguales términos y trámites que los señalados á la primera en los casos que el reo haya solicitado su defensa, escepto que no habrá lugar en ella á recibimiento á prueba sino cuando las propuestas en primera instancia se hubieren denegado siendo admisibles si las propuestas fuesen tales que antes no hubiesen llegado á su noticia.

Decretado el nuevo recibimiento, para su práctica se librará despacho con méritos al juez en cuyo distrito se haya de practicar, con citacion de los presidente y fiscal.

En los procedimientos por delitos á que el Código señale penas aflictivas, no se le dará conocimiento á los procesados de la acusacion fiscal, sino que desde luego se les comunicarán los autos por via de instruccion, segun se ha dicho ya, arreglándose en lo demás á la sustanciacion descrita para la primera y segunda instancia.

Ultimado el juicio, producirá ejecutoria la sentencia dictada en segunda instancia, sin que contra ella se dé otro recurso que el de Casacion para ante el Supremo Tribunal, en los casos, términos y forma que proceda con arreglo á la ley.

Luego que la sentencia de la sala de justicia produzca ejecutoria, con certificacion de ella, y tasadas las costas y gastos del juicio é importe del correo, se remitirán los autos al juez, para que la ponga en ejecucion y haga cumplir en todos y en cada uno de los estremos que comprenda, sin necesidad de nuevas consultas.

Recibidos los autos por el juez, acusará su recibo en que manifieste quedar acordado el cumplimiento de la sentencia, y héchola saber al condenado y requiriéndole de pago por las responsabilidades pecuniarias que le apareciesen con testimonio de su condena, le pondrá á disposicion del gobernador de provincia á los tres dias de notificada la sentencia, para que disponga su ingreso en el establecimiento penal, cuya autoridad lo manifestará así á los quince dias de su primer aviso; verificado esto, el juez procederá con intervencion del administrador de bienes y rentas de justicia á la venta en pública subasta por término de treinta dias los raices y quince los muebles, de los bienes que le aparezcan embargados, prévio el justiprecio de las fincas por dos peritos públicos, y un tercero elegido por el procesado.

Llegado el dia del remate se adjudicará el dominio de las cosas vendidas al postor cuyo remate cubra las dos terceras partes de su tasacion, otorgándosele desde luego por el juez la oportuna escritura de venta, de la que una copia se unirá al espediente, y la otra se dará al comprador para guarda de su derecho y la oportuna toma de razon.

Verificada la venta y otorgadas las escrituras, se unirá con la copia á los autos, cuenta de los productos que hayan tenido las fincas embargadas durante su secuestro, que facilitará el administrador, y liquidados con el precio de la venta y el importe de las costas, gastos del juicio y correo, se hará el reintegro y se satisfarán las responsabilidades del procesado con arreglo al art. 48 del Código criminal, invirtiéndose el tanto á que asciendan las costas procesales, ó séase el reintegro en el oportuno papel, que intervendrá el administrador, á quien se le facilitará para sus cuentas el oportuno testimonio, como así tambien en el caso de que no haya habido postores.

Si llegado el dia del remate no se hubieren presentado licitadores, sin otro trámite ni diligencia se declararán bienes nacionales los embargados, y se aplicarán al Estado por las dos terceras partes de su tasacion, y en la parte que baste á cubrir el tanto á que asciendan las responsabilidades del penado, librándose testimonio de ello á la Hacienda para que le conste,

Digitized by Google

Finalizadas así las diligencias, el juez llenará la hoja de estadística, y con testimonio en relacion bastante de lo actuado dará cuenta á la sala de la ejecucion de la sentencia archivando la causa.

En lo sucesivo no podrá en las sentencias usarse la fórmula de obsolucion de la instancia.

Las penas pecuniarias impuestas á los reos por sentencia ejecutoria, prescriben á los tres años contados desde la notificacion de la sentencia.

Los tribunales superiores no podrán imponer á los jueces las penas disciplinarias á que se refieren los reales decretos de 5 y 26 de enero de 1344 por faltas ligeras y escusables, sobre las que solo podrán sin hacerlo constar en la sentencia, acordar que por conducto de su presidente se le advierta, y prevenga al juez la falta que se haya hecho notar, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en ella.

Cuando la falta cometida por el juez dé lugar á apercibimiento ó multa, ú otra demostracion de esta índole, y el interesado reclamare se le oiga en justicia, esta tendrá lugar ante la sala que impuso la pena, y las actuaciones se considerarán precisamente de oficio en todas sus incidencias, sin que proceda en caso alguno al reintegro de papel.

Señora: tales son, en bosquejo, los males que la práctica hace notar como de urgente reforma para la mejor y mas cumplida administracion de justicia, y tales los remedios que podrian, á juicio del que suscribe, aceptarse como bastantes para que aquella produjese los saludables efectos que de ella la sociedad ha de obtener. V. M. con su notoria ilustracion y alta sabiduría, podrá apreciar la bondad ó ineficacia de los medios propuestos, y dispensar los errores que contenga, hijos, si lo son, de un celodisculpable por la mejor y mas pronta administracion de justicia que desea ver establecida el esponente. Rogando en el ínterin á la divinidad conserve los preciosos dias de V. M. para bien del pais que gobierna.

Coin 23 de setiembre de 1856.—A. L. R. P. D. M., ANTONIO RODRIGUEZ ENCISO.

Por reales decretos de 12 del actual, insertos en la *Gaceta* de ayer, se ha servido S. M. admitir la dimision que de sus respectivos cargos han presentado todos los individuos que formaban el ministerio presidido por el capitan general don Leopoldo O'Donnell, y nombrar otro en esta forma:

A don Ramon María Narvaez, duque de Valencia, presidente del Consejo de ministros; á don Pedro José Pidal, marqués de Pidal, ministro de Estado y de Ultramar; á don Manuel Seijas Lozano, de Gracia y Justicia; al teniente general don Antonio Urbistondo, marqués de la Solana, de la Guerra; á don Manuel García Barzanallana, de Hacienda; al teniente general don Francisco de Lersundi, de Marina; á don Cándido Nocedal, de la Gobernacion, y á don Claudio Moyano Samaniego, de Fomento.

Asimismo se han encargado por decretos de la misma fecha el gobierno civil de Madrid á don José Zaragoza; la capitanía general de Castilla la Nueva, al teniente general don José María Sanz; la direccion de caballería, al teniente general marqués de la Pezuela, y la Inspeccion general de la guardia civil al teniente general duque de Ahumada.

Anticipamos estas noticias ínterin damos cabida en la parte oficial á los decretos correspondientes.

Entre los nombramientos para el nuevo ministerio, hallarán nuestros lectores algunos individuos, como los señores SEIJAS LOZANO y NOCEDAL, que figuran entre los mas distinguidos colaboradores de EL FARO NACIONAL hace algunos años; y el conocimiento especial que tenemos de sus relevantes cualidades como estadistas y jurisconsultos, nos permite abrigar la esperanza de que la administracion pública recibirá bajo su direccion algunas de las importantes reformas y mejoras que necesita.

El señor SEIJAS LOZANO, encargado del ministerio de Gracia y Justicia, tiene un vastísimo campo que recorrer si desea llenar dignamente, como lo deseará sin duda, la gravísima mision que se le ha confiado. Además de las importantes ideas que le sugerirán su esperiencia y talento, si recorre las páginas de EL FARO NACIONAL, que él mismo ha honrado varias veces con sus trabajos, no dejará de encontrar útiles proyectos en que satisfacer su noble ambicion de gloria.

Otro tanto puede hacer el señor NOCEDAL sobre varios ramos importantes de la Gobernacion, tan estrechamente enlazados con la administracion de justicia.

El señor don Pascual Bayarri parece que ha presentado su dimision del cargo de subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

Se dice que le reemplazará don Fernando Alvarez, que ha desempeñado ya este puesto, y mas tarde el de consejero real.

ADVERTENCIAS. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluye en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes ó por tiempo ilimitado.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 121.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. OCTUBRE 8.—*Real decreto. Nombramiento de director de la escuela de diplomática.* (Publicado en 9 de octubre.)

En atencion á los relevantes méritos literarios y especiales conocimientos de don Modesto Lafuente, individuo de la real Academia de la Historia y vocal de mi Consejo de instruccion pública, vengo en nombrarle director de la escuela de diplomática creada en esta corte por mi real decreto de ayer.

FOMENTO. OCTUBRE 3.—*Real órden, estableciendo en la universidad central dos cátedras de lengua y literatura hebrea, sagrada y profana.* (Publicada en 9 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Persuadida la reina (Q. D. G.) de la conveniencia de promover el estudio de la lengua y literatura hebrea, que tan necesario es á los que se dedican á las ciencias eclesiásticas y tan útil á los que cultivan las letras humanas, se ha servido dictar, en vista de lo consultado por el real Consejo de instruccion pública, las disposiciones siguientes:

Artículo. 1.° Habrá en la facultad de filosofía de la universidad Central dos cátedras de lengua y literatura hebrea, así sagrada como profana.

Art. 2.° La cátedra que ha de establecerse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se proveerá por oposicion en la forma prescrita por el plan de estudios y reglamento vigentes.

Art. 3.° El opositor que obtenga la cátedra deberá, antes de dar principio á la enseñanza, permanecer un curso en el estrangero dedicado al estudio del hebreo rabínico, sin otra remuneracion que el sueldo que le corresponda como catedrático de entrada de la universidad Central.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1856.—Collado.—Señor director general de instruccion pública.

ESTADO. OCTUBRE 8.—*Real decreto. Traslacion de un plenipotenciario,* (Publicado en 10 de octubre.)

Vengo en resolver que don Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi enviado estraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Viena, pase á desempeñar iguales funciones cerca de S. M. Fidelísima.

ESTADO. OCTUBRE 8 y 9.—*Reales decretos. Condecoraciones.* (Publicados en 10 de octubre.)

Queriendo dar una muestra de mi real aprecio á don Manuel Bermudez de Castro, ministro que fué de Hacienda, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, libre de gastos, en recompensa de sus servicios.

—

Queriendo dar á don Manuel Cantero, ministro que fué de Hacienda, un testimonio de lo gratos que me han sido su lealtad y buenos servicios, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, libre de gastos.

—

Queriendo dar una distinguida prueba de mi real aprecio á doña Rosa Losada y Miranda, marquesa de Bóveda de Limia, vengo en concederle la banda de la real órden de damas nobles de María Luisa.

—

Queriendo dar una distinguida prueba de mi real aprecio á doña María Amalia Justiniani Nuñez de Cas-

(1) Véase el número anterior, pág. 353.

Digitized by Google

tro de Achaval, marquesa de Peñaflorida, vengo en concederle la banda de la real órden de damas nobles de María Luisa.

ESNADO. Octubre 8.—*Comercio.* En real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 10, se dice que en atencion á lo espuesto por don José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, sobre la conveniencia de que se autorice á los cónsules de S. M. en el estrangero para espedir á los capitanes de buques españoles con destino á la costa occidental de Africa el certificado que, en el caso de llevar á bordo vasijas vacías para el embase del aceite de palma que cargan en dicha costa, se requiere por el art. 10 del tratado con Inglaterra prohibitivo del tráfico de negros, y que hasta ahora se espedia solo por las administraciones de aduanas del reino, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se autorice á los cónsules españoles en los puertos estrangeros para el efecto anteriormente espresado, bajo las condiciones que indica la real órden-circular que se ha dirigido á dichos funcionarios, y que se publica á continuacion para conocimiento del comercio.

Circular.

Determinándose por el art. 10 del tratado entre España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de negros que se considere como indicio *prima facie* de que un buque se dedica á dicho ilícito comercio el hallar á su bordo cualquiera de los enseres que en el espresado artículo se mencionan, quedando por ello sujeta la embarcacion al fallo del Tribunal mixto de Justicia á que se refiere el tratado; y contándose entre dichos enseres los barriles de agua ú otras vasijas, en gran número, para contener líquidos, cuando no exhibe el capitan al comandante del buque crucero que lo detenga un certificado de la aduana de donde haya partido, del cual aparezca que se han dado por los propietarios las oportunas seguridades de que los barriles y vasijas conducidas á bordo se destinan á contener el aceite de palma que se produce en la costa de Africa, ú otros objetos de lícito comercio, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que para impedir los perjuicios que pudiera causar al comercio de buena fé la imposibilidad de proveer con el referido certificado á los capitanes de los buques españoles que se despachan para los puertos de dicha costa de Africa desde otros estrangeros donde toman los barriles y vasijas vacías de que se ha hecho mérito, se autorice á los cónsules de S. M. que residan en dichos puertos estrangeros, ó en otro cercano al del despacho del buque, para espedir el mencionado documento, exigiendo de los capitanes ó consignatarios de los buques de su mando una fianza en la forma legal correspondiente por importe del triple valor de las vasijas vacías que se conduzcan á bordo, la cual será levantada y cancelada luego que por el interesado se presente certificacion librada por el cónsul de S. M. en el puerto á que vaya destinado el buque, y en su defecto por la autoridad local del mismo, de haberse empleado las vasijas vacías para el uso legal que el capitan de la nave se habia comprometido á darles.

De real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1856.—Nicomedes Pastor Diaz.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 8.—*Reales decretos. Dimision, separaciones, promociones, traslaciones y nombramientos de magistrados.* (Publicados en 10 de octubre.)

Accediendo á las razones que me ha espuesto don Luis Mayans y Enriquez de Navarra, fundadas en el mal estado de su salud, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho de la plaza de ministro del Tribunal Supremo, para que fué nombrado por mi decreto de 24 del próximo pasado setiembre.

—

Vengo en declarar cesante, con el sueldo y honores que por clasificacion le correspondan, á don Benito Calero de Cáceres, presidente de sala de la audiencia de Mallorca.

—

Vengo en declarar cesante, con los honores y sueldo que por clasificacion le correspondan, al presidente de sala de la audiencia de Barcelona, don Higinio Melero.

—

Vengo en promover á presidente de sala de la audiencia de Barcelona al magistrado de la de Valencia don Mariano Gonzalez Valls, en la plaza vacante por cesacion de don Higinio Melero.

—

Vengo en promover á presidente de sala de la audiencia de Mallorca, en plaza vacante por cesacion de don Benito Calero de Cáceres, al fiscal de la audiencia de Valencia don Narciso Lopez.

—

Accediendo á los deseos del fiscal de la audiencia de Sevilla don Eduardo Alonso Colmenares, vengo en trasladarle á la plaza de igual clase, vacante en la de Barcelona, por promocion de don Mariano García Cembreros.

—

Por convenir al mejor servicio, vengo en traladar al fiscal de la audiencia de la Coruña don Luciano Labastida á igual plaza, vacante en la de Sevilla, por traslacion de don Eduardo Alonso Colmenares.

—

Para la plaza de fiscal, vacante en la audiencia de la Coruña por traslacion de don Luciano Labastida, vengo en nombrar á don José Lorenzo Figueroa, cesante de igual clase de la de Pamplona.

—

Vengo en promover á fiscal de la audiencia de Valencia al magistrado de la de Cáceres don Timoteo Jimenez Palacios, en la vacante por ascenso de don Narciso Lopez.

—

Para la plaza de magistrado, vacante en la audiencio de Cáceres por promocion de don Timoteo Jimenez Palacios, vengo en nombrar á don Vicente Bernal, cesante de la de Albacete.

—

Para la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Valencia por promocion de don Mariano Gonzalez Valls, vengo en nombrar á don Joaquin María Casalduero, cesante de la de Zaragoza.

—

Vengo en promover á magistrado de la audiencia de Albacete á don Cayetano Arrea, juez del distrito del Barquillo en esta corte, en la plaza vacante por traslacion de don Calixto de Quevedo.

Digitized by Google

FOMENTO. Octubre 8.—*Real decreto. Nombramiento de vocal del Real consejo de agricultura.* (Publicado en 10 de octubre.)

En atencion á las circustancias que concurren en don Juan Bautista Trúpita, director de contribuciones, vengo en nombrarle vocal de mi real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

FOMENTO. Octubre 3.—*Obras públicas. Real órden aprobando la instruccion relativa á las del puerto del Grao de Valencia.* (Publicada en 10 de octubre.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el ministerio de Hacienda, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion redactada por esa direccion para el cumplimiento de la ley de 18 de junio último, relativa á la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, y á la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley, asi como el pliego de condiciones económicas para la construccion de las obras y la limpia del citado puerto; siendo la voluntad de S. M. que por esa direccion se adopten las disposiciones oportunas para la adjudicacion de estos servicios en pública subasta.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

Instruccion para la emision de acciones provinciales del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

DE LA EMISION DE LAS ACCIONES Y SU AMORTIZACION.

Artículo. 1.° A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador, de á 2,000 reales vellon, en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas 24 cupones de á 80 rs, pagaderos por semestres vencidos en 1.° de enero y 1.° de julio de cada año en la depositaría de la diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.° Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.° de la espresada ley para la construccion de las obras necesarias en el puerto.

Art. 3.° Desde el dia 1.° de junio y desde el 1.° de diciembre de cada año se presentarán los cupones respectivos á la depositaría de la diputacion provincial de Valencia, en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.° La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras entre lo recaudado por los arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.° La amortizacion se anunciará con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.° El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.° Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyos números hayan sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.° La diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al gobierno por semestres, y publicándolas con la mayor exactitud en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia de Valencia.

DE LA RECAUDACION Y APLICACION DE LOS ARBITRIOS.

Art 9.° Los arbitrios autorizados por el art. 1.° de la ley de 18 de junio último, con destino á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por real órden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán por las oficinas de Hacienda en esta forma: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para partícipes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga, y el local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga, por la administracion de aduanas.

Art. 10. La recaudacion de todos estos arbitrios se comprenderá en cuentas, é ingresará en la tesorería en concepto de partícipes y bajo el título especial de *Arbitrios para las obras del puerto del Grao, autorizados por la ley de 18 de junio de 1856.*

Art. 11. El gobernador de la provincia librará semanalmente á favor de la diputacion provincial de Valencia en concepto de partícipes, el importe total de la recaudacion citada, con aplicacion a la espresada cuenta de arbitrios.

Art. 12. El mismo gobernador remitirá mensualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen, y los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del puerto.

Art. 13. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de estos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion.

Art. 14. Las dependencias de Hacienda darán conocimiento á la direccion general del Tesoro público de las cantidades formalizadas con cargo al presupuesto del ministerio de Fomento, para que con presencia de ello se pueden hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que el Tesoro entregue para obras de puerto.

Madrid 3 de octubre de 1856.—Celestino del Piélago.—Aprobada por S. M.—Collado.

Digitized by Google

FOMENTO. Octubre 3.—*Obras públicas.*—Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 10, se declara disuelta la junta de inspeccion y vigilancia de las obras del puerto del Grao de Valencia creada por real órden de 29 de abril de 1852, toda vez que la procedencia de los fondos que se destinan á su ejecucion les da el carácter de obras mistas, cuya direccion y administracion debe por lo tanto regirse por la legislacion general vigente para esta clase de obras, y dispone que desde esta fecha se observen en las mencionadas obras y limpia todas las disposiciones vigentes con respecto á las obras mistas, dejando sin efecto cualquiera disposicion contraria á esta resolucion, y que todos los objetos y atribuciones cometidas á la citada junta se distribuyan, segun su clase, entre la diputacion provincial, el ingeniero director de las obras y el ingeniero gefe del distrito de Valencia, en la parte que á cada uno corresponda.

FOMENTO. Octubre 2.—*Real órden, autorizando á los misioneros de la compañía de Jesus para trasladar á Loyola la casa matriz de Palma.* (Publicada en 10 de octubre.)

Excmo. Sr.: En vista de la esposicion que el procurador de los misioneros de la Compañía de Jesus en nuestras provincias de Ultramar ha elevado á este departamento de mi cargo, manifestando la imposibilidad de que el colegio que radica hoy en Palma de Mallorca pueda corresponder al sagrado fin que motivó su creacion, por oponerse á ello la situacion escéntrica del punto de su establecimiento, y la insuficiente capacidad del local que le ha sido destinado, en el que, ni es posible admitir los novicios necesarios, ni proporcionar á los admitidos las condiciones indispensables para que puedan llenar algun dia cumplidamente su objeto.

En vista de una esposicion que en 14 de noviembre de 1854, elevó á la presidencia del Consejo de ministros, encargada entonces del despacho de los asuntos de Ultramar, la diputacion foral del señorío de Vizcaya por acuerdo unánime de la junta general celebrada el dia 3 del referido mes, y de otra esposicion de la diputacion de Guipúzcoa, que el gobernador de esta provincia elevó asimismo á la presidencia del Consejo de ministros en 18 de dicho mes, en las que se solicitaba continuasen en Loyola los PP. de la Compañía de Jesus.

En vista de otra esposicion, que mas de 8,000 vecinos, en representacion de la provincia de Guipuzcoa, elevaron con fecha 2 de noviembre del mismo año á las Cortes constituyentes, y estas pasaron á resolucion del gobierno, en la que se pedia se restituyese á Loyola el colegio de los PP. de la compañía, que tan gratos recuerdos habia dejado en aquellos leales y morigerados habitantes.

En vista de diferentes comunicaciones de los gobernadores generales de las Antillas, encareciendo al gobierno la urgente necesidad de los colegios de PP. jesuitas;

Considerando

1.° Que la esperiencia ha demostrado la legitimidad de las grandes esperanzas que se concibieron al determinar la fundacion en la isla de Cuba de colegios de PP. de la Compañía de Jesus para mejorar la educacion religiosa é instruccion moral é intelectual que anteriormente recibia la juventud de aquella provincia.

2.° Que estos mismos resultados hasta ahora obtenidos, como tambien los que en vista de ellos cumple esperar para lo futuro, quedarian completamente desvanecidos si se privara á los mencionados padres jesuitas de los medios oportunos para proveer á la continuacion y aumentos de su casa matriz en la metrópoli.

3.° Que la situacion de Palma de Mallorca y las circunstancias de la casa allí establecida imposibilitan la realizacion de los altos y necesarios fines cuyo cumplimiento debieran por lo contrario facilitar.

4.° Que la traslacion de la casa matriz de Palma de Mallorca á Loyola en nada innova esencialmente lo mandado y vigente hoy con respecto á la materia.

5.° Que con la vuelta á Loyola de la casa matriz no se ocasionan los gastos que supondria la creacion de aquella en cualquiera otra ciudad de la Península.

6.° Que habiéndose restablecido la Compañía de Jesus por la real cédula de 19 de octubre de 1852 únicamente para nuestras provincias trasatlánticas, no puede reconocérsela como corporacion religiosa sujeta á la competencia de la administracion peninsular, sino á la de la central ultramarina en lo tocante á sus relaciones con el Estado; y

7.° Que sin embargo al ministerio del digno cargo de V. E. corresponde el despacho, ó por lo menos la intervencion en todos los asuntos que mas ó menos directamente envuelvan cuestiones de policía general administrativa en la Península; la reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de ministros, ha tenido á bien mandar que se autorice á los misioneros de la Compañía de Jesus para trasladar á Loyola la casa matriz que hoy se halla establecida en Palma de Mallorca, sujetándose á las condiciones de policía general administrativa que por conducto de V. E. se ordenen en la forma mas conveniente.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1856.—José Manuel de Collado.—Señor ministro de la Gobernacion.

HACIENDA. Octubre 6.—*Real órden estableciendo un sistema de abonos para la introduccion del material de ferro-carriles con arreglo á la ley de 3 de junio de 1855, estensiva á las empresas de obras públicas.* (Publicada en 11 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Hallándose resuelto por reales órdenes de 28 de mayo y 6 de agosto últimos espedidas por este ministerio, de acuerdo con el de Fomento, que se modifique el art. 19 de la instruccion de 15 de febrero próximo anterior, dictada por aquel ministerio para llevar á efecto la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, á fin de evitar que las empresas de esta clase de obras satisfagan en metálico el importe de los derechos de arancel y demás que devengue el material que introduzcan del estrangero, á cuya devolucion tienen derecho con arreglo al párrafo quinto del art. 20 de la espresada ley, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen desde luego las reglas siguientes:

1.° Que las empresas de ferro-carriles comprendidas en la ley de 3 de junio de 1855 otorguen los pagarés á plazos concedidos al comercio por el art. 119 de la instruccion de aduanas, en todos los adeudos del material incluido en la relacion general aprobada para

Digitized by Google

cada camino y comunicada á las aduanas por donde haya de introducirse, renovándolos á su vencimiento por iguales plazos, hasta que puedan canjearse con los libramientos que se espedirán por el ministerio de Fomento á favor de las mismas, por cuenta de la subvencion que las está concedida en el párrafo 5.° del art. 20 de la mencionada ley de ferro-carriles.

2.° Que habiéndose dispuesto que la ordenacion general de pagos del ministerio de Fomento consigne, en las tesorerías de las provincias donde existan los pagarés de las empresas, los créditos que por cuenta de la espresada subvencion se concede á las mismas, los libramientos que se espidan por la referida ordenacion deberán contener, despues de la cantidad, la cláusula espresada de «á satisfacer en pagarés de la empresa, cedidos en pago de derechos de aduanas.»

Y 3.° Que tan luego como por esa direccion general se terminen las liquidaciones mandadas practicar en real órden de 6 de agosto último, del importe de los derechos devengados hasta el dia por las empresas de caminos de hierro y demás de obras públicas que han disfrutado de igual exension, se ponga en noticia de este ministerio, á fin de disponer su remision al de Fomento, para que entregando aquellas pagarés para las cantidades que á cada una resulte, pueda tener lugar su canje por libramientos correspondientes en la forma ya indicada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el anterior sistema de abonos se haga estensivo á todas las empresas de obras públicas comprendidas en el art. 16 del real decreto de 23 de setiembre de 1855, á fin de que haya la debida uniformidad en las exenciones que otorga el Estado para el fomento de la riqueza pública; debiendo esta oficina general adoptar las medidas convenientes para su exacta observancia en todas las aduanas del reino.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1856.—Salaverría.—Señor director general de aduanas.

HACIENDA. Octubre 6.—*Aranceles.* Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 11, se manda que los aranceles de importacion y esportacion al estrangero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo todas las disposiciones generales dictadas desde 29 de setiembre de 1855 hasta la fecha, con el fin de que sirvan de norma para el comercio y las aduanas del reino en el año próximo venidero, se impriman y circulen con las notas, aclaraciones y esplicaciones que se han estimado convenientes, los cuales se pondrán en práctica, para todas las operaciones de las oficinas del ramo, desde 1.° de enero de 1857, considerándose como la única legislacion vigente sobre la materia.

HACIENDA. Octubre 8.—*Aranceles.* Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 11, se dispone que las partidas 12 y 14 se refundan en una sola que comprenda el aceite de linaza y el secante de cualesquiera clases, con el derecho de 8 rs. por arroba en bandera nacional, y 9 rs. 50 céntimos en estrangera ó por tierra, que es el que en la actualidad tiene señalado el primero, y que se incluya esta modificacion en los aranceles generales que han de regir en la Península é islas adyacentes desde 1.° de enero del año próximo de 1857.

HACIENDA. Octubre 11.—*Reales decretos, dando algunas disposiciones para la inspeccion de las operaciones de la direccion del Tesoro y junta de clases pasivas, y comprobacion de las cuentas generales del Estado.* (Publicados en 12 de octubre.)

Esposicion á S. M.

Señora: La prosperidad de la Hacienda depende, tanto del valor de las rentas é impuestos que la constituyen, cuanto de la estricta observancia de métodos de intervencion y publicidad, garantía única de toda gestion ordenada y moral, y distintivo de toda administracion que no tema la censura de sus actos, y quiera salvar el respeto de su honra.

Continuando una senda abierta en tiempos recientes, ampliándola hasta sus mayores límites para que la luz del exámen llegue á todas partes y por todos lados y la administracion encuentre en sus operaciones la valía de una fiscalizacion técnica y severa, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. los adjuntos proyectos de decretos.

Madrid 11 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que, con acuerdo del Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las operaciones de la direccion del Tesoro público, en cuanto se refieran al servicio de la deuda flotante, serán inspeccionadas, sin perjuicio del exámen que corresponde al Tribunal de Cuentas, por una comision que se nombrará anualmente, compuesta de un senador del reino, un diputado á Cortes, un consejero de Estado y un ministro del Tribunal de Cuentas, que elegirán los respectivos cuerpos.

Art. 2.° La direccion general del Tesoro redactará por semestres un estado de sus negociaciones, y con los documentos y esplicaciones de justificacion que correspondan, lo pasará á la comision inspectora.

Art. 3.° La comision podrá además reclamar cuantos datos considere necesarios al desempeño de su cometido, y en vista de todo redactará sobre la moralidad y conveniencia de las operaciones, informes semestrales que por conducto del ministerio de Hacienda se remitirán al Tribunal de Cuentas.

Art. 4.° El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

—

Conforme con lo que, con acuerdo del Consejo de ministros, me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuentas generales del Estado que el ministerio de Hacienda debe presentar á las Cortes en cumplimiento del art. 30 de la ley de 20 de febrero de 1850, serán préviamente comprobadas con los libros y asientos de la direccion general de contabilidad, por una comision que se nombrará anualmente, y se compondrá de dos senadores del reino, dos diputados á Cortes, dos consejeros de Estado y dos ministros del Tribunal de Cuentas, elegidos por los respectivos cuerpos.

Art. 2.° La comision consignará el resultado de sus actos en un informe de que se dará cuenta á las Cortes por conducto del ministerio de Hacienda.

Digitized by Google

Art. 3.° El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

—

Conformándome con lo que, con acuerdo del Consejo de ministros, me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La esposicion que por resultado del exámen anual de las cuentas, y en cumplimiento del párrafo octavo de la ley de 25 de agosto de 1851, debe hacer á mi gobierno el Tribunal de Cuentas de los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad del Estado, se imprimirá, publicará y circulará de la manera mas amplia y solemne.

Art. 2.° Los centros directivos de los ramos sobre que recaigan las observaciones y censura del Tribunal, darán la contestacion que corresponda, y reunidas todas en el ministerio de Hacienda, se imprimirán, publicarán y circularán con igual amplitud y solemnidad.

Art. 3.° El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que convengan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

—

En vista de lo que, con acuerdo del Consejo de ministros, me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Las operaciones de la junta de clases pasivas quedan sujetas á la inspeccion de la comision permanente de individuos de los cuerpos colegisladores, creada por el art. 42 de la ley de 20 de febrero de 1850, para reconocer y examinar las de la direccion de la deuda pública.

Art. 2.° El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 11 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

HACIENDA. Octubre 11.— *Reales decretos. Jubilacion y nombramiento de administradores de Hacienda.* (Publicados en 12 de octubre.)

En atencion á la avanzada edad de don Antonio Valcárcel, administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

Vengo en nombrar administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, cuyo destino resulta vacante por jubilacion del que la obtenia, á don Manuel Panchon Macías, que lo es de la de Valencia.

—

Vengo en nombrar administrador de Hacienda pública de la provincia de Valencia, cuyo destino resulta vacante por traslacion del que le obtenia, á don Cristóbal Piñana y Navarro, cesante de igual plaza de las de Barcelona y Zaragoza.

HACIENDA. Octubre 11.—*Real órden, mandando que la direccion del Tesoro y la de ventas de bienes nacionales publiquen mensualmente varios estados.* (Publicada en 12 octubre.)

Ilmo. Sr.: Convencida la reina (Q. D. G.) de que las cuentas generales que anualmente se imprimen, presentan á las Cortes y ven la luz pública, conforme al art. 31 de la ley de 20 de febrero de 1850, si bien ofrecen datos y detalles suficientes para juzgar con acierto de los actos que se refieren á la gestion de la Hacienda del Estado, no se prestan con anticipacion bastante al exámen periódico de la marcha administrativa en el trascurso del ejercicio á que se refieren, así por su índole especial, como por la tardanza con que forzosamente se hace su publicacion: deseando que se dé cuanta publicidad sea posible y compatible con el buen servicio público á las operaciones espresadas para que el pais pueda apreciar en su verdadero valor la regularidad con que se realizan los recursos del Tesoro; las vicisitudes que esperimentan los impuestos de carácter eventual mas importantes en su comparacion con épocas anteriores; la puntualidad con que se satisfacen los servicios públicos, base la mas principal del crédito del Tesoro, y los resultados que ofrece la desamortizacion acordada por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio último: teniendo presente por otra parte lo dispuesto en el art. 44 de la espresada ley de contabilidad; y considerando por último, que las publicaciones de esta clase que actualmente se ejecutan no llenan por completo el objeto á que van encaminadas, S. M. se ha servido disponer:

1.° Que la direccion general del Tesoro publique en la *Gaceta de Madrid*, y con la anticipacion debida, los documentos siguientes:

Las consignaciones de fondos que se forman mensualmente en cumplimiento del art. 19 de la real instruccion de 25 de enero de 1850, redactadas con sujecion al presupuesto de ingresos á que se refieran, y distinguiendo, primero por centros directivos y ramos, y despues por provincias y centros directivos, los valores, que los mismos presupongan como realizables en el mes respectivo.

Las distribuciones mensuales de fondos que se aprueben en Consejo de ministros, conforme al artículo 20 de la propia instruccion para satisfacer las obligaciones de cada mes, redactadas con distincion de presupuestos, secciones y capítulos, segun se ejecuta en la actualidad.

Los estados mensuales de la deuda flotante.

2.° Que la direccion general de contabilidad publique mensualmente los estados siguientes:

Uno de los ingresos obtenidos por cuenta de los recursos legislativos, con separacion de presupuestos, y distincion de centros directivos, contribuciones, rentas y ramos.

Otro que esprese los mismos ingresos, con solo distincion de provincias y de centros directivos.

Otro de los ingresos procedentes de valores de las rentas estancadas, aduanas y demás conceptos eventuales de importancia, comparados con los obtenidos por los mismos conceptos en igual mes del año anterior.

Otro de los pagos ejecutados durante cada mes por cuenta de los créditos legislativos, con separacion de presupuestos y distincion de secciones y capítulos de cada uno.

3.° Que la direccion de ventas de bienes nacionales distinga, en los estados de adjudicaciones que pe-

Digitized by Google

riódicamente publica, las propiedades rústicas y urbanas de los censos y foros, y demuestre con separacion los que pertenecen al Estado, á propios, á beneficencia y á instruccion pública.

4.° Que la espresada direccion publique mensualmente estados de las fincas y censos que satisfagan los interesados, espresando con la misma distincion:

El valor anunciado en la subasta, el del remate y la diferencia.

La cantidad recibida en efectivo y como efectivo.

La abonada en los casos de descuentos de pagarés.

El importe de los que suscriban los interesados que no los descuenten.

Y el total de las ventas.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1856.—Salaverría.—Señor.....

HACIENDA. Setiembre 27.—*Real órden, resolviendo algunas dificultades que se ofrecian para terminar la liquidacion de la deuda del personal.* (Publicada en 12 de octubre.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la esposicion que V. I. elevó á este ministerio en 5 del corriente, manifestando las dificultades que se ofrecen á la contaduría central para terminar la liquidacion de la deuda del personal que tiene á su cargo. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que en las liquidaciones de los acreedores procedentes de otros ministerios, se parta en lo sucesivo de la base del saldo que aparezca de las certificaciones de cese que hubieren espedido las oficinas respectivas.

2.° Que los interesados que prefieran que se formen sus liquidaciones con presencia de las parciales que deban pedirse á las dependencias á que hubieren pertenecido anteriormente, lo reclamen por medio de oficio, que se conservará unido al espediente de su liquidacion.

Y 3.° Que se faculte á los mismos para renunciar los atrasos que pudieran corresponderles desde 1.° de mayo de 1828 en adelante, sin limitacion de tiempo ni procedencia, siempre que lo espresen tambien por medio de oficio, que se unirá á los citados espedientes.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor director general de contabilidad.

GOBERNACION. Octubre 8.—*Real decreto, autorizando al ministro del ramo para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Palencia y Santander.* (Publicado en 12 de octubre.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Palencia y Santander, en virtud de real órden de 26 de junio último, y estando comprendido este caso en la escepcion octava del art. 6.° del real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en palacio á 8 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

SECCION DOCTRINAL.

Tramitacion de los pleitos de menor cuantía en los Tribunales Superiores (1).

Por la lectura de las observaciones y doctrinas què espone el señor don Mariano Nougués Secall, en su Tratado de Práctica Forense, tomo II, pág. 285, hemos visto que no fuimos solo nosotros los que encontramos dificultades al fijar la inteligencia y aplicacion del art. 1158 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referente á la tramitacion de los pleitos de menor cuantía en los Tribunales Superiores; y deseando contribuir en cuanto nos sea posible á la uniformidad de las prácticas jurídicas, vamos á esponer cómo resolvimos la cuestion, y los motivos que á ello nos impulsaron.

Dispuso dicho artículo que no personándose el apelante dentro de ocho dias contados desde el en que se hubiesen recibido los autos *en la audiencia*, los devolverá *esta* al juez de primera instancia para que la sentencia se lleve á efecto, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos autos hubiese dado lugar.

No puede negarse, decíamos, que los autos se reciben en la audiencia en el momento en que llegan á la regencia, pero nos repugnaba que á ese tiempo se refiriese la ley, al designar los ocho dias de que habla el artículo.

La falta de presentacion del apelante produce los mismos efectos que en la antigua tramitacion la separacion espresa y terminante hecha por escrito y con poder especial, si se verificaba por medio de procurador: y por lo mismo que á ese acto, que nunca pasa de una presuncion de desistimiento, se le daba tanta importancia como á la separacion misma, nos parecia que el término deberia contarse desde que hubiese posibilidad de hacerse la presentacion por parte del apelante. Mientras los autos están en la regencia y en la oficina de repartimiento, no tiene el apelante tribunal á quien recurrir para que se le tenga

(1) Estamos conformes con la opinion que nuestro ilustrado colaborador el señor Haro consigna en este artículo, interpretando el 1158 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Harto se colije de lo que dice el señor Nougués en su Tratado, cuando manifiesta que la decision que se habia dictado por una Audiencia en cierto caso, repelíendo la oposicion de un procurador verificada dentro de los ocho dias en que los autos se llevaron á la escribanía, no la juzgaba acertada. Seguramente ningun término puede correr contra el que se halla imposibilitado de usar de él. Es lógica y fundada la interpretacion que se hace por el señor Haro de la palabra *audiencia*. Lo doloroso es tener que acudir á interpretaciones aunque sean razonables, por falta de tecnicismo en la ley.

Digitized by Google

por parte; la regencia no puede hacerlo; las salas de justicia tampoco, mientras la diligencia de repartimiento no les haya dado competencia para conocer. y por consiguiente, nos inclinamos á que esos ocho dias debian contarse desde el siguiente al en que el pleito se entrega en la escribanía de cámara á quien ha correspondido, con lo cual se evitaba el inconveniente que con mucha oportunidad indica el señor Noucués, de que el término trascurriese antes de que fuese conocida la sala de la audiencia, única competente para admitir la oposicion. Otra razon, además, nos decidió por esta opinion, y es la de creer que en ese como en otros artículos la voz *audiencia* está usada como equivalente á sala de justicia: puesto que en su primera parte habla del recibimiento de las autos en la *audiencia*, y en su segunda, que *esta*, es decir la *audiencia*, los devolverá al juez, etc., no pudiendo nadie dudar de que la sala de justicia á quien corresponda el conocimiento es la que ha de dictar esa providencia.

No es solo en este artículo donde se halla usada la voz *audiencia* en este sentido, sino en otros muchos; dando mayor lugar á la duda el ver que en algunos, separándose de esta locucion se dice *sala* y no *audiencia*. Ya en el reglamento provisional se observaba esa variacion de lenguaje, y de sus resultas hemos visto que en unas audiencias las salas de justicia que conocian de una causa criminal, usaban de la autorizacion que el art. 38 confiere á las *audiencias* para someter el conocimiento de una causa á otro juez que el competente, y en otras se hacia en tribunal pleno: y de aquí el que por algunos dignísimos jurisconsultos se haya dudado si es la audiencia plena ó la sala de justicia de la audiencia, la que ha de resolver sobre escribirse ó imprimirse la alegacion en derecho de que trata el art. 873 de la ley de Enjuiciamiento; pero viniendo al objeto principal de este artículo, diremos lo que en su ejecucion vemos hacer y hacemos. Al escribano de cámara se le ha prevenido arregle diligencia del dia en que los autos se le entregan por la oficina de repartimiento, y que, principiando á correr el término de los ocho dias desde el siguiente, sea esta la regla para dar cuenta á la sala de su lapso, ó de la presentacion del apelante en tiempo hábil.

Tal vez nos equivoquemos: pero creemos que esta práctica es la que tiene menos inconvenientes y la que se adapta con mas exactitud al espíritu de la ley; evitando las consecuencias funestas que produciría al apelante el trascurso de un término que no habia podido utilizar, por ignorar, sin culpa suya, el dia en que principiaba á correr.

José María de Haro.

Decretos importantes. — Por reales decretos del 13, publicados en la *Gaceta* de ayer, se mandan quedar sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se suspende la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Dimisiones y nombramientos. — Leemos en algunos periódicos, y se oyen además en diferentes círculos de la corte, multitud de noticias de este género con motivo del reciente cambio de ministerio.

Las principales noticias de esta especie son las que ponemos á continuacion.

—Ayer se ha encargado de la subsecretaría del ministerio de Gracia y Justicia el señor don Fernando Alvarez. En esta secretaría se han presentado cuatro dimisiones: la del subsecretario señor don Pascual Bayarri, la del señor Cantero, oficial del ministerio, y las de los auxiliares Espinosa y Santin de Quevedo.

—Del Tribunal Supremo de Justicia han presentado sus dimisiones los señores Luzuriaga (presidente), Gomez de La Serna (fiscal) y Portilla, últimamente nombrado para una plaza de ministro.

—Segun dice un periódico, antes de ayer dimitió el cargo de director general de instruccion pública el señor don Juan Manuel Montalban.

—En el ramo de Hacienda han presentado sus dimisiones el director y sub-director de rentas estancadas, señores Leon y Medina y Fernandez; el director de aduanas señor Varona; el director de loterías señor Hazañas; el director de la caja de Depósitos señor Uhagon; el asesor y el coasesor del ministerio de Hacienda señores Ulloa y Picon; el sub-director del Tesoro señor Portilla; el presidente de la junta de la Deuda pública señor Rubiano, y el ministro del Tribunal de Cuentas señor don Gonzalo de Cárdenas.

—Tambien ha hecho dimision el señor Galvez Cañero, fiscal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

—Decididamente queda en la subsecretaría del ministerio de la Gobernacion, el actual subsecretario señor Gil y Zárate.

ADVERTENCIAS. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluyó en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes ó por tiempo ilimitado.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 18 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 122.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA SETIEMBRE 30.—*Real órden, estableciendo reglas para el pago de haberes á las clases pasivas, que se hace extensivo á las depositarías de partido y administraciones de las cabezas de partido.* (Publicada en 12 de octubre.)

Enterada la reina (Q. D. G.) de una esposicion de la junta de clases pasivas, proponiendo á este ministerio se haga estensivo á las depositarias de los partidos administrativos y á las administraciones de rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las espresadas clases: oido el parecer de las direcciones generales del Tesoro y de la contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen órden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.° Continuarán pagándose por la tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la corte y pertenezcan á las designadas en el art. 39 de la real instruccion de 23 de mayo de 1845.

2.° Los individuos de dichas clases que residan fuera de la corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

Primero. En las tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

Segundo. En las depositarías de los partidos administrativos.

Tercero. En las administraciones de rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan depositarías.

3.° Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.° de enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la tesorería, depositaría ó administracion subalterna en que cesen de percibir.

4.° La junta de clases pasivas consignará los pagos en las tesorerías de las provincias, y los gobernadores en las administraciones y depositarías de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la junta la hará en la tesorería de la provincia donde residan aquellos; segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.° Para acordar la consignacion de haberes en las depositarías de los partidos administrativos y en las administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los gobernadores.

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y a pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.° Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la junta de clases pasivas durante los 15 primeros dias de noviembre de cada año; y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos gobernadores durante el mes de diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las espresadas autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y

(1) Véase el número anterior, pág. 362.

Digitized by Google

anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.ª Los haberes cuyo pago se consigne en las depositarías y administraciones subalternas se considerarán radicados en la tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los depositarios de partido y los administradores de rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los contadores y tesoreros respectivos.

8.ª Ingresarán las nóminas en las tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las depositarías de partido y en las administraciones dependientes de las mismas en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital, y las que satisfagan los administradores que entregan directamente sus fondos en las propias tesorerías por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se estenderán y producirán cargo á los tesoreros los cargaremes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.ª Reunidas en cada tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las depositarías y administraciones subalternas de la provincia, se formará un resúmen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas, los resultados de cada una, espresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 15 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se estenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resúmen. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.ª Corresponde á los contadores de Hacienda pública:

Primero. Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

Segundo. Remitirlas con la debida oportunidad á las depositarías y administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

Tercero. Facilitar á las mismas depositarías y administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

Cuarto. Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos depositarios ó administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

Quinto. Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los depositarios y administradores.

Sesto. Formar los resúmenes y estender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

Sétimo. Prevenir á los depositarios y administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.ª Será obligacion de los administradores subalternos de rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

Primero. Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

Segundo. Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fées ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

Tercero. Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones espresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las contadurías de Hacienda pública.

Cuarto. Avisar al contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

Quinto. Dar de baja en la nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan esperimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

Sesto. Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas contadurías de provincia ó administraciones de partido al entregar los productos de la administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el tesorero ó depositario en pago de los productos de su administracion.

12.ª A los depositarios de los partidos administrativos compete:

Primero. Desempeñar, por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente, las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los administradores subalternos de estancadas.

Segundo. Examinar las que satisfagan los administradores subalternos de su demarcacion, y abonarles en cuenta su importe.

Tercero. Remesar facturadas unas y otras nóminas á la administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la depositaría, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.ª Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de enero próximo.

De real órden lo digo á V., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Señor.... .

GOBERNACION. Octubre 8.—*Real decreto, autorizando al ministro del ramo para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Granada y Almería.* (Publicado en 12 de octubre.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Granada y Almería, en virtud de real órden de 26 de junio último, y estando comprendido este caso en la escepcion octava del artículo 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, de

Digitized by Google

conformidad. con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 8 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

FOMENTO. Setiembre 30.—*Obras públicas. Real órden, disponiendo el establecimiento de dos portazgos en la carretera de Valladolid á Calatayud.* (Publicado en 12 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) del espediente instruido para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Valladolid á Calatayud, en la parte comprendida en la provincia de Valladolid, se ha servido S. M. resolver que por ahora solo se establezcan dos: el primero á la inmediacion del pueblo de la Cistérniga, comprendiendo tambien el camino que se dirige á Segovia por el puente de Herrera, con arancel de dos leguas; y el segundo con arancel de cinco leguas, en sustitucion del que ya existe en Peñafiel, administrado anteriormente por las oficinas de Hacienda pública, hasta que en 7 de mayo último se hizo entrega del mismo al ingeniero gefe del distrito de Valladolid, por disposicion del gobernador de la provincia, quedando por este hecho á cargo de esa direccion general. Asimismo se ha servido S. M. resolver que la institucion del nuevo arancel en el portazgo de Peñafiel se realice desde luego, y el establecimiento del de la Cistérniga inmediatamente que se proporcione edificio para la recaudacion, tomando uno en arriendo, si fuese posible, sin perjuicio de que para ambos puntos se formen y remitan los correspondientes proyectos y presupuestos de edificios adecuados al objeto; y en el concepto de que oportunamente deberá establecerse otro portazgo intermedio, puesto que los dos espresados solo comprenden en sus aranceles siete de las once leguas de longitud que tiene la parte de carretera de que se trata. Además de los aranceles indicados, se observarán en dichos portazgos las leyes, reales órdenes y disposiciones generales vigentes para los que ya se hallan establecidos en las otras carreteras del Estado, así como las instrucciones que hubiere dictado ó dicte esa direccion general dentro del círculo de sus atribuciones.

De real órden, lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

GOBERNACION. Octubre 11.—*Correos. La direccion del ramo establece los requisitos necesarios en las cuentas de las administraciones* (Publicado en 12 de octubre.)

Habiéndose notado frecuentemente la informalidad con que se remiten los documentos justificativos de las cuentas de gastos ocasionados por diferentes motivos en las administraciones de correos, así como tambien la inobservancia en la formacion de los espedientes de abonos de servicios estraordinarios, de las reglas y disposiciones de las circulares de 14 de febrero de 1837, 27 de junio de 1838 y 23 de mayo de 1840, esta direccion general ha dispuesto que no se consideren válidas ningunas cuentas que no sean remitidas por duplicado, con el cónstame de la administracion y el sello de la misma, y que no se abonen los servicios estraordinarios, cuyos vayas no vengan acompañados de las órdenes originales de las autoridades que los mandan despachar, del ajuste correspondiente de las leguas corridas, de la relacion de los viajes hechos, dias y nombre de la autoridad que los órdenó, del itinerario firmado y formado por el correo en hoja suelta con el visto bueno de la administracion, y de todos los demás requisitos prevenidos en las citadas circulares. En la inteligencia de que las faltas que en adelante se notaren en los documentos de contabilidad que se cursen á esta direccion, serán de la responsabilidad de los administradores respectivos, y se tendrán presentes para los efectos que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. administrador principal de correos de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 12.—*Reales decretos, dimisiones y nombramientos de ministros.* (Publicados en 13 de octubre.)

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de ministro de la guerra y presidente del Consejo de ministros me ha presentado el capitan general de ejército don Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena, quedando altamente satisfecha de sus destinguidos y estraordinarios servicios y del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

—

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el capitan general de ejército don Ramon María Narvaez, duque de Valencia, vengo en nombrarle presidente de mi Consejo de ministros.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Estado me ha presentado don Nicomedes Pastor Diaz, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Gracia y Justicia me ha presentado don Cirilo Alvarez, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Hacienda me ha presentado don Pedro Salaverría, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Marina me ha presentado don Pedro Bayarri, quedando muy satifecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de la Gobernacion me ha presentado don Antonio de los Rios y Rosas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Fomento y de Ultramar me ha presentado don

Digitized by Google

José Manuel de Collado, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

En atencion á las circustancias que concurren en don Pedro José Pidad, marqués de Pidad, ministro que ha sido de Estado y de la Gobernacion, vengo en nombrarle ministro de Estado y de Ultramar.

—

En atencion á las circustancias que concurren en don Manuel de Seijas Lozano, ministro que ha sido de Hacienda, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

—

En atencion á las circustancias que concurren en el teniente general don Antonio Urbistondo, marqués de la Solana, capitan general de Andalucía, vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

—

En atencion á las circustancias que concurren en don Manuel García Barzanallana, diputado que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

—

En atencion á las circustancias que concurren en el teniente general don Francisco de Lersundi, presidente que ha sido del Consejo de ministros, vengo en nombrarle ministro de Marina.

—

En atencion á las circustancias que concurren en don Cándido Nocedad, diputado que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion del Reino.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en don Claudio Moyano Samaniego, vengo en nombrarle ministro de Fomento, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

—

Vengo en resolver que durante la ausencia del teniente general don Antonio Urbistondo, marqués de la Solana, se encargue del despacho del ministerio de la Guerra el teniente general don Francisco de Lersundi, ministro de Marina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 12.—*Reales decretos, dimision y nombramiento de gobernador de Madrid.* (Publicados en 13 de octubre.)

Vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador de la provincia de Madrid me ha presentado don Manuel Alonso Martinez, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

En atencion á las circunstancias que concurren en don José de Zaragoza, diputado á Cortes que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarle gobernador de la provincia de Madrid, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

GUERRA. Octubre 12.—*Reales decretos, dimisiones y nombramientos de directores é inspectores generales, subsecretario, oficiales del ministerio y capitanes generales.* (Publicados en 13 de octubre.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el teniente general don Antonio Ros de Olano, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de director general de artillería, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el teniente general don Domingo Dulce, director general de caballería, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dicho cargo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el teniente general don José Macrohon, inspector general de la Guardia civil, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dicho cargo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el mariscal de campo don Rafael Echagüe, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de capitan general de Castilla la Nueva, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el mariscal de campo don Leopoldo de Gregorio del cargo de subsecretario del ministerio de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el brigadier de infantería don Francisco de Uztariz del cargo de oficial tercero primero de la secretaría de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el brigadier de infantería don Enrique del Pozo del cargo de oficial tercero segundo de la secretaría de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el coronel de infantería don Pedro Abades del cargo de oficial cuarto segundo de la secretaría de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el primer comandante, co-

Digitized by Google

ronel graduado de infantería, don Joaquin Jovellar del cargo de oficial quinto primero de la secretaría de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo á inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el coronel de caballería don Antonio Lopez de Letona del cargo de oficial quinto segundo de la secretaría de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

En consideracion al mérito, servicios y circunstancias del mariscal de campo don José María Sanz, vengo en promoverlo al empleo de teniente general.

—

Vengo en nombrar capitan general del distrito de Castilla la Nueva al teniente general don José María Sanz.

—

Vengo en nombrar capitan general del distrito de Andalucía al teniente general don Fernando Norzagaray.

—

Vengo en nombrar director general de caballería al teniente general don Juan de la Pezuela, marqués de la Pezuela.

—

Vengo en nombrar inspector general de la Guardia civil al teniente general don Francisco Javier Giron, duque de Ahumada.

—

Vengo en mandar se encargue interinamente del despacho de la subsecretaría del ministerio de la Guerra el brigadier don Manuel Manso de Zúñiga, oficial primero del mismo.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 8 y 11.—*Reales decretos. Separaciones, traslaciones y promociones de magistrados.* (Publicados en 13 de octubre.)

Vengo en declarar cesante, con el sueldo y honores que por clasificacion le correspondan, al magistrado de la audiencia de Sevilla, don Perfecto Gandarias.

—

Vengo en declarar cesante, con el sueldo y honores que por clasificacion le correspondan, al magistrado de la audiencia de Mallorca don Juan Bautista Marrugat.

—

Accediendo á la instancia que, fundada en el mal estado de salud, ha hecho don José Vazquez Bugueiro, vengo en declararle cesante de la plaza de magistrado que sirve en la audiencia de Cáceres con los honores y sueldo que por clasificacion le correspondan, y sin perjuicio de utilizar sus servicios en tiempo oportuno

—

Accediendo á los deseos de don Mariano Peralta, magistrado electo de la audiencia de la Coruña, vengo en trasladarle á igual plaza vacante en la de Sevilla por cesacion de don Perfecto Gandarias.

—

Por convenir al mejor servicio vengo en trasladar al magistrado de la audiencia de Sevilla, don Vicente Vidal Saavedra, á igual plaza vacante en la de la Coruña por salida del electo don Mariano Peralta.

—

Vengo en promover á magistrado de la audiencia de Sevilla á con Cipriano Dominguez, juez del distrito de la Universidad de esta corte, en la plaza vacante por traslacion de don Vicente Vidal y Saavedra.

—

Vengo en promover á la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Cáceres por cesacion de don José Vazquez Bugueiro, al juez del distrito de San Beltran de Barcelona don Gregorio Alvarez Gonzalez.

—

Vengo en promover á la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Mallorca por cesacion de don Juan Bautista Marrugat, al juez de Alicante don Fernando Donderis.

HACIENDA. Octubre 6.—*Real órden, aprobando las bases para una subasta de títulos de la deuda del personal.* (Publicada en 13 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la reina que á la deuda por servicios del personal se atienda con los medios establecidos en la ley de 31 de julio de 1855, ha tenido á bien disponer que en el presente mes se destine á la adquisicion de títulos de aquella deuda un millon de reales de los 12 que se consignan para dicha obligacion en el presupuesto del corriente año, sin perjuicio de que, á medida que vaya adelantando la liquidacion de los créditos de que se trata y la emision de los títulos que los representan, se amplíen las cantidades de las futuras subastas dentro del crédito que prefija la espresada ley. En su consecuencia, despues de fijado por esa junta el tipo á que han de subastarse los mencionados efectos, con relacion al precio corriente, aunque no oficial, con que se negocian en la plaza, se servirá V. I. disponer se hagan los oportunos anuncios para la primera subasta, que tendrá lugar el 29 del actual, bajo las bases propuestas por esa junta, que aprueba S. M. y son las siguientes.

1.° El dia anterior al en que se celebre la subasta de la deuda del personal, la junta de la deuda pública fijará el precio máximo á que hayan de adquirirse estos efectos, consignándolo en pliego cerrado y sellado, que guardará el presidente, bajo su responsabilidad.

2.° Las proposiciones que se hagan por los licitadores se verificarán en pliegos cerrados, prévio depósito en la tesorería de la deuda del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos.

3.° El dia y hora señalados para la subasta, celebrará la junta sesion pública, abriendo ante todo el pliego en que hubiere consignado el precio máximo, y despues los de las proposiciones presentadas, desechando desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la junta.

4.° Clasificadas las demás de menor á mayor, se-

Digitized by Google

gun el precio de cada una, se empezará la admision, prefiriendo las de precios mas bajos, y en igualdad de precio, las de menores cantidades.

5.ª Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán tambien desechadas. Si la última admitida hasta entonces escede de la espresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiere dos ó mas proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

6.ª El mismo método se observará cuando se presenten dos ó mas proposiciones por la total cantidad del remate.

7.ª Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la junta resolverá lo que considere mas beneficioso á los intereses de la Hacienda; bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

8.ª Las proposiciones que se hagan por mayor cantidad que la que corresponda á la suma en metálico que para responder de ese cumplimiento hubieren depositado en la tesorería, quedarán desechadas, devolviéndose el depósito á los interesados, igualmente que á aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

9.ª Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

10. En pago de las adjudicaciones que se hagan se admitirán solamente títulos y residuos de la deuda del personal ya emitidos.

11. Y finalmente, la junta formulará el modelo de proposiciones, consignando en él el dia en que hayan de entregarse los efectos.

De real órden, y con acuerdo del Consejo de ministros, lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1856.—Salaverría.—Señor director general, presidente de la junta de la Deuda pública.

GOBERNACION. Octubre 8.—*Real órden, estableciendo nuevas reglas para las subastas de los Boletines oficiales.* (Publicada en 15 de octubre.)

Habiendo demostrado la esperiencia y hecho observar varios gobernadores civiles, en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar algunos puntos y reformar en otros la legislacion vigente en el ramo de *Boletines oficiales* de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la administracion pública; de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á estender convenientemente los beneficios de la publicidad; de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos, sin consideracion á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender, finalmente, á los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atienden á este servicio; la reina (Q. D. G.) deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones se ha dignado resolver, que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte en que no fuesen derogadas por esa soberana resolucion, las siguientes disposiciones:

1.ª Desde 1.º de énero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semalmente seis números del *Boletin oficial* en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los estraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los gobernadores.

2.ª Las dimensiones del *Boletin* serán iguales en los de todas las provincias, constando de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca préviamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al ministerio de la Gobernacion, biblioteca nacional, regente y fiscal de la audiencia del territorio y capitan general del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.
Comandante general.
Diputados á Cortes.
Diputados provinciales.
Jefe de la Guardia civil.
Comisario de vigilancia.
Administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaría eclesiástica de la diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados.
Biblioteca provincial.
Capitanes generales y comandantes generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envio por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, esceptuando solo los que deben remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la secretaría del gobierno civil.

4.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al gobernador, diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

5.ª Para la insercion en el *Boletin* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del gobierno de la provincia.
De la diputacion provincial.
De la comandancia general.
De las oficinas de Hacienda.
De los ayuntamientos.
De la audiencia del territorio.
De los juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* estraordinarios, prévia siempre la autorizacion del gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Desde 1.º de enero de 1857 la publicacion del *Boletin oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y ca-

Digitized by Google

sando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demás cargas de interés provincial.

7.ª Para hacer proposiciones en las subastas de *Boletines* será necesario: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion: 2.º acreditar el depósito de 16,000 rs. en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.ª Acompañarán al gobernador en el acto de la subasta tres diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de octubre de 1856.—Rios.—Señor gobernador de la provincia de.....

GUERRA. Octubre 15.—*Real órden, sobre admision de licenciados en los cuerpos del ejército* (Publicada en 13 de octubre.)

Excmo. Sr.: Accediendo la reina (Q. D. G.) á lo espuesto por V. E. en oficio de 3 del actual, se ha servido autorizarle, por su resolucion de 9 del mismo, para seguir admitiendo en los cuerpos del arma de su cargo á los sargentos primeros y segundos licenciados que se presenten y tengan los requisitos necesarios, mediante á que han tenido colocacion en ellos todos los supernumerarios de las mismas clases procedentes de los cinco regimientos y batallon de cazadores reformados.

De real órden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1856.—Lersundi.—Señor director general de infantería.

GUERRA. Octubre 13.—*Reales decretos encargando el despacho interino de las direcciones de artillería y caballería.* (Publicados en 14 de octubre.

Excmo. señor: Con motivo de haber sido admitida la dimision presentada por el teniente general don Antonio Ros de Olano de la direccion general de artillería, se ha servido S. M. la reina autorizar á V. E. para que se encargue interinamente del despacho ordinario de dicha direccion.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1856.—Lersundi.—Señor teniente general don Juan Mantilla de los Rios, subinspector del quinto departamento.

—

Excmo. señor: La reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, interin tiene lugar la llegada de V. E. á esta corte, se encargue interinamente del despacho ordinario de la direccion general de su cargo, el coronel secretario de la misma don Antolin Santelices.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1856.—Lersundi.—Señor director general de caballería.

CRONICA.

Pleito secular. Hace poco que se ha fallado y ejecutoriado la sentencia en uno de los juzgados de primera instancia de Cádiz, de un pleito que por su antigüedad, y por las estrañas é inverosímiles circunstancias que le han envuelto, es tal vez el único de que haya ejemplo en los fastos forenses.

Este pleito, que versaba sobre la sucesion hereditaria de un don Pedro Javier Bañasco, rico comerciante de aquella plaza, que dejó unos cuantos millones de reales, tenia noventa y un años de fecha.

No hay para qué decir que el número de jueces, escribanos, procuradores y abogados que han figurado en él, es verdaderamente asombroso. Con especialidad de abogados, apenas queda uno en el colegio de Cádiz que, ya de un modo, ya de otro, no haya desempeñado algun papel

Tampoco hay para qué esplicar de qué manera una instancia de cerca de un siglo sobre tan delicado asunto, habrá dado necesariamente ocasion á graves abusos y trascendentales irregularidades.

Lo notable é interesante de este desenlace proviene de la calidad de la persona, en quien han llegado á refundirse los importantes derechos que se controvertian. Esta es una anciana y desvalida lavandera, á quien sus años no permiten ya ganar con su trabajo el pan que necesita todos los dias.

El juez que ha puesto fin á este eterno litigio, ha sido el señor don José Perez Jimenez; y el letrado que le ha llevado á este término, en defensa de la lavandera, el licenciado don Antonio María Valderrama.

Comision de Códigos. El nombramiento para el nuevo gabinete de dos individuos tan caracterizados como los señores don Manuel de Seijas Lozano y don Pedro José Pidal en los departamentos de Gracia y Justicia y Estado, y, sobre todo, las ideas especiales de codificacion del señor ministro del ramo, es natural que produzcan alguna modificacion respecto de la reforma y nueva organizacion de la comision de Códigos acordada por el anterior ministro de Gracia y Justicia, el señor don Cirilo Alvarez.

Son varias las comunicaciones que nos han dirigido algunos de nuestros suscritores á propósito de la comision de Códigos, de los individuos que deben componerla, de los trabajos en que debe ocuparse, y del sistema que conviene fijar para que sean estos tan útiles y perfectos como es posible. Tenemos á la vista, entre otras comunicaciones, una que nos dirige nuestro colaborador el señor don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de Quiroga, quien, aparte de otras observaciones cuya oportunidad ha cesado, nos manifiesta que la comision debería, en su sentir,

Digitized by Google

dividirse en secciones y formular los proyectos siguientes, despues de haber convenido en las bases generales de los trabajos: 1.°, el de la ley orgánica de tribunales, comprendiendo en ella el arreglo de la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia, concretado á la categoría ó representacion de sus individuos en la escala judicial y fiscal: 2.°, el proyecto de reforma definitiva del Código penal: 3.°, el del nuevo Código civil: 4.°, el de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 5.°, el proyecto de instruccion ó procedimiento en materia criminal.

Insertamos estas indicaciones de nuestro apreciable compañero por si pueden servir de alguna utilidad en los proyectos y trabajos en que medita el nuevo señor ministro de Gracia y Justicia.

Reparaciones. Supónese que el señor ministro de Gracia y Justicia don Manuel de Seijas Lozaño, trata de ampliar el círculo de las reparaciones á todas aquellas personas que han sido violenta y arbitrariamente separadas de sus destinos en la magistratura y el ministerio fiscal por motivos puramente políticos.

Desde los tiempos del célebre ministro de Gracia y Justicia señor Domenech, que llevó la perturbacion y la arbitrariedad durante su interino y funesto mando hasta destituir á varios beneméritos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, son innumerables los escándalos que se han cometido.

Sabemos de algunos funcionarios, como sucedió á un promotor fiscal de la provincia de Pontevedra, á quienes se arrancó violentamente de su destino penetrando en su despacho la fuerza del pueblo armado y apoderándose en tumulto de todas las causas y espedientes que tenia en su casa.

Es indispensable que el señor ministro, examinando con imparcialidad y con abstraccion completa de todo espíritu de partido los antecedentes de cada caso, acuerde en favor de los injustamente agraviados las reparaciones que se merezcan.

Fuga de presidiarios. Uno de nuestros corresponsales científicos nos dirige las siguientes observaciones sobre las cuales llamamos la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia.

«Son tantas las causas criminales que se instruyen sobre fuga de confinados de los presidios, que invierten inútilmente el tiempo de los juzgados y ocasionan de oficio un porte de correo de consideracion en la multitud de exhortos que son consiguientes.

Son inútiles estas causas, porque la fuga simple no tiene mas que el recargo de la condena que estaban estinguiendo, y como esta generalmente por muchos años que viviesen no podrian estinguirla, es ilusorio el recargo; de suerte que los verdaderos penados son los curiales en su gran trabajo sin utilidad para sí ni para el público.

Son además ridículos tales procesos, porque ridículo es imponer recargo á un hombre que tiene cadena perpétua, ó á otro de 50 ó mas años de edad, y que está sentenciado á 30 ó mas años de cadena, pues los hay hasta de 200 años; y es sensible que en el carácter sério de una sentencia se imponga recargo de mas años al que tiene ya que cumplir un tiempo que no podria estinguir aunque volviese á nacer.

Seria, pues, muy útil para las audiencias y juzgados, y se evitaria poner en ridículo la administracion de justicia, que se hiciese lo que se verificaba ya antes del Código, esto es, que por las fugas simples no se formen causas, y se impusiese el recargo ú otra pena gubernativamente por el comandante del presidio y gobernador civil respectivo.»

Edificio ruinoso.—Tenemos entendido que la cárcel del partido judicial de Alhama, en la provincia de Granada, está pidiendo con urgente necesidad una pronta y radical reforma, si no han de quedar sepultados en sus ruinas los infelices presos que encierra. En este caso llamamos muy particularmente la atencion del gobierno, sobre quien deberá recaer, en el caso de una desgracia, la mas estrecha responsabilidad.

Monederos falsos. Ayer se dijo que la guardia civil habia cogido en Lorca una fábrica de moneda falsa, en que se acuñaba de plata y oro. Son muchísimas las pesetas y medios duros falsos que circulan estos dias, monedas de 100 rs. y otras varias que prueban que se ha estendido esta criminal tráfico.

Asesinato. El dia 7 fué asesinado en el pueblo de Cofrentes (Valencia) D. N. Poveda, uno de los mas ricos propietarios de aquella poblacion. El hecho tuvo lugar á las ocho y media de la noche. El desgraciado Poveda salió en dicha hora de casa del cura y se dirigia á la suya, que está enfrente, cuando de improviso se le dirigió un trabucazo á boca de jarro que le dejó cadáver en el acto.

Robo. El miércoles de la semana pasada, al anochecer, fué robado un carretero entre Alcira y Tabernes de Valldigna (Valencia), habiéndole los ladrones atado á un árbol para poder llevar á cabo con seguridad tan criminal atentado.

ADVERTENCIAS. *Los suscritores de provincias, cuyo abono concluyó en fin de setiembre, se servirán renovarlo antes del 20 de octubre, bien por medio de libranzas ó sellos del franqueo, ó pagando á los corresponsales del periódico, ó en la administracion central de Madrid.*

El dia 20 de octubre serán dados de baja todos los que en la espresada fecha no hayan renovado y satisfecho sus suscriciones.

No se comprenden en esta regla los que son suscritores constantes ó por tiempo ilimitado.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.
Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 21 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.º 123.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. OCTUBRE 3.—*Reales órdenes, autorizando la construccion de dos fábricas de paños y otros tegidos.* (Publicadas en 14 de octubre.)

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido autorizar á don Bonifacio y don Nicolás Rodriguez, vecinos de Béjar, provincia de Salamanca, para construir una fábrica de paños y otros tegidos en el término de dicha poblacion y sobre la márgen izquierda del rio Cuerpo de Hombre; debiendo ejecutar las obras bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados y memoria descriptiva que los acompaña.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

—

Ilmo Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido autorizar á don Ambrosio Gumiel y Sanchez para construir una fábrica de paños y papel en el término de la villa de Aspe, en la provincia de Alicante, utilizando las aguas del rio Vinalopa; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, con arreglo á los planos aprobados y memoria descriptiva que los acompaña.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

GUERRA. OCTUBRE 6.—En real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* de 14 del mismo, se accede á que el quinto del reemplazo del año actual don Joaquin Escasi y Politicer, destinado de practicante al vapor de guerra *Vulcano*, estinga en los buques de la armada el tiempo que deberia servir como soldado en las filas del ejército, y se declara que lo determinado en la real órden de 15 de abril de 1857 respecto á los individuos del cuerpo de Sanidad militar que se hallen sirviendo en los hospitales militares, se haga estensivo á los de sanidad de la armada por la analogía que existe entre ambas clases y servicio que prestan en los buques.

GUERRA. OCTUBRE 6.—*Real órden, disponiendo el órden que ha de observar la oficialidad del ejercito en los actos á que asista en corporacion.* (Publicada en 14 de octubre.)

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 de julio de este año, en la que consulta el sitio que deben ocupar en las procesiones la oficialidad de los diferentes cuerpos del ejército, por haber habido una cuestion de preferencia entre la oficialidad del regimiento de infantería del Príncipe y la de Ingenieros, al colocarse este año en la procesion del S. S. Corpus Cristi, en esta corte: enterada S. M., y de conformidad con lo espuesto por la junta consultiva de Guerra en 12 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar que se observe en todos los actos á que asista en corporacion la oficialidad de los cuerpos la procedendencia establecida para los besamanos en la real órden de 6 de febrero de 1851, sin que por esto se altere el órden de formacion de las tropas

(1) Véase el número anterior, pág. 371.

Digitized by Google

segun la colocacion de que á cada cuerpo le esté señalada.

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1856.—El Subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

GUERRA. Octubre 7.—*Real órden, sobre quejas relativas á la calidad de los artículos de suministro.* (Publicada en 14 de octubre.)

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Navarra lo que sigue:

«Enterada la reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 7 de febrero último, consultando sobre la manera cómo han de producir los capitanes preceptores las quejas á que dé lugar la calidad de los artículos de pan y pienso, en cumplimiento de lo mandado en real órden de 22 de octubre del año último, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que las observaciones que los capitanes de los cuerpos hagan en el acto de la distribucion, no podrán de manera alguna detener el reparto de los artículos del suministro, sino que consignándose en el acta del reconocimiento verificado en el dia anterior, servirán para poner á cubierto su responsabilidad, en el caso de que los cuerpos se quejaran de la calidad de los artículos suministrados, y para escitar á las juntas encargadas de dichos reconocimientos, á practicarlos con toda escrupulosidad.

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1856.—El subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 14.—*Reales decretos: Separaciones y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 15 de octubre.)

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Mariano Castillo, gobernador de la provincia de la Coruña, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de la Coruña á don José María Michelena, que ha desempeñado igual cargo en las de Pontevedra y Guipúzcoa.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Donato Tornos, gobernador de la provincia de Ciudad-Real, quedando satifecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Ciudad-Real á don José Lopez y Vera, secretario cesante de gobiernos de primera clase, y vice-presidente que ha sido del Consejo provincial de Granada.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Bartolomé Romero Leal, gobernador de la provincia de Pontevedra, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador, en comision, de la provincia de Pontevedra á don Lorenzo Varela Sarmiento, diputado provincial.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Romero Ortiz, gobernador de la provincia de Alicante, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Francisco Sepúlveda, gobernador electo de la provincia de Córdoba.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Francisco de Paula Marquez, gobernador de la provincia de Toledo, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Toledo á don Agustin de Torres Valderrama, que ha desempeñado igual cargo en la de Orense.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 13.—*Real decreto, mandando queden sin efecto todas las disposiciones que deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato con la Santa Sede.* (Publicado en 15 de octubre.)

Esposicion á S. M.

Señora: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el gobierno de V. M. debidamente autorizado por la ley de 8 de mayo de 1849, y ratificado en 1.° de abril de 1851, es á la vez una ley importantísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas sin el concurso y consentimiento de las dos altas partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, mas ó menos directamente, derogan y alteran algunos artículos de aquella solemne estipulacion. Los consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su

Digitized by Google

atencion sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernacion misma de la monarquia, dañaria que se diese ocasion á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fé y la santidad de los tratados.

Esta sola consideracion, señora, sin hacer mérito de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus reales manos.

Madrid 13 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia.—El ministro de Estado y Ultramar, marqués de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de Marina é interino de Guerra, Francisco Lersundi.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851.

Art. 2.° Por los respectivos ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 14.—*Real decreto, suspendiendo la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.* (Publicado en 15 de octubre.)

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 suscita tan graves dificultades en su planteamiento y quedan debilitados y desatendidos por ella principios tan cardinales é intereses tan respetables, que los consejeros de V. M. no pueden menos de considerar como uno de sus primeros deberes pedir á V. M. que de aquí en adelante se suspenda la ejecucion de aquella ley.

En su dia, y cuando se hallen reunidas las Cortes del reino, los ministros que suscriben propondrán á las mismas, prévio el asentimiento de V. M., la resolucion definitiva que estimen propia á realizar las miras que tienen al aconsejar á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia.—El ministro de Estado y Ultramar, el marques de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Art. 2.° En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.° El gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en palacio á 14 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia.

ESTADO. Octubre 12.—*Real decreto, nombrando subsecretario del ministerio.* (Publicado en 15 de octubre.)

En atencion á las circunstancias que concurren en don Leopoldo Augusto de Cueto, ministro plenipotenciario, vengo en nombrarle subsecretario, en comision, de la primera secretaría de Estado.

ESTADO. Octubre 13.—*Real decreto nombrando director de Ultramar.* (Publicado en 15 de octubre.)

engo Ven nombrar director general de Ultramar á don Isidro Diaz Arguelles, que ha desempeñado anteriormente este cargo.

FOMENTO. Octubre 7.—*Real órden, dictando reglas para la renovacion de las juntas provinciales de agricultura.* (Publicada en 15 de octubre.)

Los gobernadores de varias provincias, movidos por un laudable celo en favor de los altos intereses que les están encomendados, han hecho presente á este ministerio algunas dificultades que han entorpecido la renovacion de las juntas provinciales de agricultura, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 6 mayo de 1855. Debiendo verificarse las elecciones, segun el mismo, con la asistencia á la capital de los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial, no ha sido posible en muchas provincias constituir la junta electoral por la falta de concurrencia de las personas designadas por la ley para formarla; y bien sea porque unas veces las distancias de localidad dificultan la reunion; otras porque el interes privado ó una indiferencia deplorable se anteponen al bien general de la provincia; ú otras, en fin, porque se desconoce la inmensa importancia de estos cuerpos consultivos, llamados á iniciar mejoras trascendentales en los ramos de su competencia, el resultado es que las autoridades superiores de muchas provincias carecen del consejo y auxilio de tan benéficos institutos con detrimento del desarrollo de nuestros elementos de riqueza.

En consideracion á lo espuesto, sin que se entienda alterado el espíritu del real decreto, é interin se consulta lo mas conveniente al real Consejo de Agricultura, industria y comercio, la reina (Q. D. G.), siempre solícita por el bien de los pueblos, y deseosa de que la instalacion de las juntas de agricultura se lleve sin mas demora á efecto en todas las provincias del reino, ha tenido á bien disponer que se observen por esta vez, al fin espresado, las reglas siguientes:

1.° Los gobernadores en cuyos territorios no ha-

Digitized by Google

yan tenido lugar las renovaciones de las juntas de agricultura con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 6 de mayo de 1855, harán que desde luego se lleven á debido efecto, publicando préviamente en los *Boletines oficiales* los nombres de todos los electores con espresion del número de vocales que deben elegirse en cada provincia, y facultando á los mayores contribuyentes para que puedan remitirle sus votos, en caso de no asistencia, por conducto del alcalde respectivo.

2.ª La eleccion se verificará en la capital con los asistentes, cualquiera que sea su número, y tomando en cuenta los votos remitidos, en la forma indicada, por los ausentes

3.ª En el caso no esperado de que aun por tales medios no pueda obtenerse la renovacion apetecida, se nombrarán por el gobernador las personas mas acreditadas por su celo y amor á la agricultura, hasta completar el número de vocales de que hayan de componerse las juntas respectivas.

4.ª La duracion de dichos cargos será la que disponga el espresado real decreto, considerando, para los efectos del art. 10, á los que en esta ocasion resulten elegidos, como si lo hubiesen sido en 2 de enero próximo pasado.

5.ª Las juntas provinciales de agricultura han de quedar constituidas en todo el reino en el dia 15 del inmediato mes de noviembre, en cuya fecha los gobernadores darán cuenta á este ministerio del personal de que las mismas se componen, haciendo presentes las observaciones que cada uno conceptúe convenientes, para en su vista proponer á S. M. lo que mas convenga al mejor servicio.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1856.—Collado.—Sr. gobernador de la provincia de.....

FOMENTO. Octubre 10.—*Real órden, dando gracias al ingeniero director y demás empleados en las obras del canal de Isabel II.* (Publicado en 15 de octubre.)

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de ese Consejo, de fecha 26 de setiembre último, en la que trascribe el oficio que le ha dirigido el ingeniero director de las obras del canal de Isabel II, dando parte de haber contenido el gran caudal de aguas que constituia la filtracion del rio Lozoya por entre las peñas inmediatas á la presa del ponton de la Oliva, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. E., como de su real órden lo ejecuto, la satisfaccion con que ha visto tan feliz resultado, y mandar que se den las gracias en su real nombre á los que á él han contribuido, por la inteligencia y celo de que han dado tan señalado testimonio en la difícil y arriesgada operacion del cierre del boquete bajo una presion de agua tan enorme y con tanto riesgo de su vida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1856.—Collado.—Sr. presidente del Consejo de administracion del canal de Isabel II.

GOBERNACION. Octubre 9.—Por real órden de esta fecha publicada en la *Gaceta* del 15, se manda sacar á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en la misma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 14.—*Real decreto, suspendiendo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el acta adicional á la Constitucion á que se refiere el de 15 de setiembre último.* (Publicado en 16 de octubre.)

Esposicion á S. M.

Señora: Declarada por V. M. en pleno vigor la ley constitucional de la monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 11 de agosto de 1845, en union y de acuerdo con las Cortes del reino, á la sazon legítimamente congregadas, los ministros que suscriben, al tomar á su cargo la direccion de los negocios públicos á que los llamaba la augusta confianza de V. M., no han podido menos de fijar su atencion de un modo muy especial en el real decreto de 23 de mayo último y en el acta adicional que le acompaña.

Los consejeros de V. M. no pueden, señora, desconocer ni el influjo de las circunstancias en que el gobierno de V. M. dictó aquella grave medida, ni la autoridad estraordinaria de que los acontecimientos la habian en cierto modo investido, ni mucho menos olvidar que aquel acto importante se sometia á la aprobacion de las futuras Cortes como condicion precisa é indispensable de su fuerza y subsistencia. Pero el haberse al mismo tiempo determinado que sus disposiciones tuviesen entre tanto fuerza y vigor legal, ha obligado á los que suscriben á meditar profundamente sobre las dificultades, obstáculos y complicaciones que necesariamente opondria esta disposicion á la política que el gobierno de V. M. se propone seguir y que en sus puntos principales y culminantes ha merecido ya la augusta aprobacion de V. M.

El acta adicional, señora, altera y modifica la ley constitucional del Estado en materias de la mas grave importancia; y prescindiendo de la conveniencia y oportunidad de estas alteraciones, que V. M. y las Cortes apreciarán en su dia, vuestros ministros no han podido menos de detenerse ante una gravisima consideracion. La ley constitucional de la monarquía, como decretada y sancionada por V. M. en union y de acuerdo con las Cortes del reino, solo puede ser modificada ó alterada con igual consentimiento y acuerdo: lo demás seria en su opinion faltar á las mas esenciales prescripciones de la misma constitucion; seria introducir la instabilidad y la incertidumbre en las bases mismas de nuestra organizacion política, y sentar además un peligroso y trascendental antecedente que, segun las vicisitudes políticas de la nacion, pudiera ser invocado con muy diversos y aun contrarios fines.

Vuestros Consejeros responsables creen, señora, por esta razon y por otros graves motivos que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., que las disposiciones del acta adicional no pueden tener fuerza de ley antes de que las Cortes, legítimamente congregadas, así lo decreten, y V. M. con su suprema autoridad lo sancione; y que por consiguiente vuestro Consejo de ministros no puede legalmente regular sus actos y las medidas que tiene el deber de proponer á V. M. para la gobernacion del Estado, á lo que, en contraposicion á la ley constitucional, en aquellas disposiciones se determina y previene. Por lo mismo y sin perjuicio de someter á la deliberacion de las Cortes este grave asunto, propone á V. M. se digne declarar que hasta entonces solo se observe la misma ley y Constitucion en toda su integridad y fuerza. A este efecto tiene la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R.

Digitized by Google

P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia.—El ministro de Estado y de Ultramar, el marqués de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de Marina, interino de la Guerra, Francisco de Lersundi.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Cortes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el acta adicional á que se refiere mi real decreto de 14 de setiembre último, solo regirá y se observará la ley constitucional de la monarquía, promulgada en union y de acuerdo con las Cortes á la sazon reunidas en 23 de mayo de 1845.

Art. 2.° De este real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Cortes

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

OCTUBRE 15.—*Real decreto, derogando los de 15 de octubre de 1855, relativos al gobierno interior de la real casa.* (Publicado en 16 de octubre.)

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, y conformándome con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los decretos de 15 de setiembre de 1855, relativos al gobierno interior de mi real casa.

Art. 2.° Se restablecen en su fuerza y vigor las disposiciones que regian anteriormente.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO D E MINISTROS.

OCTUBRE 15.—*Reales decretos. Separaciones y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 16 de octubre.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir á don Francisco de los Rios y Rosas la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cádiz á don Rafael de Navascués, que desempeñaba igual cargo en la de Sevilla.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Sevilla á don Juan Bautista Enriquez, que ha desempeñado anteriormente el mismo cargo.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Pedro Celestino Argüelles, nombrado gobernador de la provincia de Zaragoza por mi real decreto de 27 de setiembre último.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Zaragoza á don Francisco de Castro y Villanueva, conde de Rosa.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Teodoro José Ramirez, gobernador de la provincia de Logroño.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Logroño á don Francisco Paez de la Cadena, que desempeña igual cargo en la de Alava.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Alava á don Benito María de Vivanco, que ha desempeñado anteriormente el mismo cargo.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Francisco Cantillo, gobernador de la provincia de Salamanca, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Salamanca á don Juan Francisco Gil, que ha desempeñado igual cargo en la de Avila.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Benigno Quirós y Contreras, gobernador en comision, de la provincia de Cuenca, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cuenca á don Estanislao Suarez Inclan, que lo es electo de las islas Canarias.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir á don Eustasio Amilivia la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Centurion, gobernador de la provincia de Castellon, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Castellon á don Joaquin Maximiliano Gilbert, que ha desempeñado anteriormente igual cargo en la de Navarra.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Reforma de nuestra legislacion civil.

ARTICULO SEGUNDO. (1)

Al concluir nuestro anterior artículo ofrecimos indicar en los que habian de seguirle, algunos de los principales defectos de nuestra legislacion civil, para que se comprenda la necesidad de su pronto remedio. Digimos allí que nos ocuparíamos separadamente de los relativos á cada uno de los cuatro grandes ramos en que debe considerarse dividido el derecho civil, á saber: las *personas*, la *propiedad*, y los dos grandes medios de adquirir y trasmitir esta, que son las *sucesiones* y los *contratos*. Fijemos, pues, ante todo nuestra consideracion en la materia de *personas*, que es acaso la que menos abunda en defectos, y aun en ella principiaremos á notarlos muy graves y de suma trascendencia.

En la institucion del matrimonio, aquella en que todo debiera ser tan formal y tan grave como lo son su objeto y sus resultados, encontramos en primer término los *esponsales*. ¿Qué son los esponsales? Un contrato con formas muy solemnes en que parece que los contrayentes quedan obligados al acto mas importante y trascendental de la vida, y luego resulta que no quedan obligados á nada. En efecto: de los esponsales nace la obligacion de contraer matrimonio: pero esta obligacion no se cumple *si no quieren* los contrayentes, porque en cosa de tanta trascendencia como es el matrimonio, no se fuerza nunca la voluntad. De los esponsales nace impedimento para contraer otro matrimonio: pero si á pesar de esto se contrajere, subsistirá y será válido, de suerte que el impedimento es de todo punto irrisorio. Además hay un medio de libertarse de los esponsales, que es el *ayuntamiento carnal* con otra persona que la desposada, el cual abre un camino, bien poco honroso por cierto, al que quiera eximirse de la obligacion contraida. ¿Qué objeto, pues, qué interés, qué utilidad tienen los esponsales en la legislacion? Ninguno absolutamente. ¿Y cuánto no convendria abolirlos, alejando la ocasion de tantas inconveniencias y disgustos como vienen tras ellos?

Aunque no de antigua procedencia, antes si bien moderna, hay en asunto de matrimonio otra institucion que debe desaparecer de nuestro derecho, y es el *recurso contra el irracional disenso*. Convenimos en que mas de una vez habrán apelado á él jóvenes prudentes y virtuosos contra la voluntad injustificada y caprichosa de un padre ó de una madre; pero en la generalidad de los casos sus resultados son dolorosísimos para las costumbres, para la moral y para la felicidad misma de las personas que á ellos recurren. A su sombra se verifican uniones desiguales, se atropellan los respetos debidos á la diferencia de nacimiento y de educacion, y se conquistan pingües dotes por hombres licenciosos y disolutos, que han hallado aquí y en la inesperiencia de niñas inocentes, el medio poco honroso de realizar sus bastardos designios. Y siempre y sin distincion de casos, la autoridad paterna queda, cuando se hace uso de tales medios, desconocida y hollada, á la vez que quedará no poco dolorido el corazon de unos padres que ven á sus hijas arrancadas por fuerza de sus brazos, y tal vez para labrar la infelicidad de toda su vida. Fíjese una edad mas córta, si así parece, que la que hoy establecen las leyes para que los hijos puedan contraer matrimonio sin consentimiento paterno; pero una vez fijada, no se permita recurso alguno contra la autoridad de los padres, que es la mas respetable que conocemos despues de la divina.

Si hubiéramos de indicar, siquiera fuese brevemente, las inconveniencias que ofrece nuestro sistema dotal y las irregularidades y anomalías que en él se notan, seria preciso consagrar á esto solo un larguísimo artículo. Nuestras leyes hacen diferencias entre los bienes dotales que la muger llevó al matrimonio y los que adquirió despues de él: á pesar de que todos son iguales, los primeros los maneja el marido, los segundos puede administrarlos por sí la muger. No menos estraña que esta distincion es la que se hace entre la dote estimada y le inestimada, que solo produce el resultado de hacer diversos los efectos de unas mismas causas; y la declaracion de que el marido es *dueño* de la estimada *con obligacion de restituir su precio* al disolverse el matrimonio. Nuestras leyes, queriendo proteger á la muger, declaran que no pueden venderse los bienes dotales, en lo cual imponen á los casados una prohibicion tal vez muy gravosa; y despues de establecerla creen asegurar completamente sus derechos para el caso en que el marido la desprecie, concediéndole

(1) Véase el número 148.

Digitized by Google

una *hipoteca tácita general* en los bienes del mismo cuando tal vez no los tenga, es decir, una garantía ilusoria. Hay mas: si la dote es inestimada, se prohiben vender los bienes de la muger; pero si á pesar de la prohibicion se venden, subsiste la venta con tal que la acompañen ciertos requisitos. Uno de ellos es, en opinion de los autores, opinion que, sea dicho de paso, se ha entronizado contra la ley, que la muger *la consienta con juramento*. ¿Concíbese, pues, á vista de estas disposiciones y de la jurisprudencia establecida á la sombra de ellas, que semejante sistema, lleno de contradicciones y anomalías, pueda conducir al efecto de asegurar los intereses de la muger en el matrimonio? Pues lo mismo podríamos observar si llevásemos el exámen de la materia de dotes mas allá de lo que permite el carácter de este artículo.

Sin salir del fecundísimo manantial que ofrecen las capitulaciones matrimoniales y las materias relacionadas con ella, encontramos fácilmente otros puntos no menos complicados y confusos. Solo en el ramo de *donaciones matrimoniales* las hay de muchas clases, que aunque todas son idénticas en su naturaleza y objeto, cada una se rige, sin embargo, por su legislacion especial: tenemos *arras*, que es una donacion del esposo á la esposa en atencion á sus cualidades personales: *donaciones esponsalicias*, que son las que hace cualquiera de los cónyuges al otro como muestra de afecto; los *regalos de boda*, tambien comprendidos en la clase anterior, que son los que hacen los parientes de uno de los novios al otro: las *donaciones propter nuptias*, que son las hechas por los padres á los hijos al tiempo de casarse; y aunque toda esta variedad de donaciones no constituyan en realidad sino una sola clase, porque todas se hacen á los esposos y con ocasion de su matrimonio, solo porque las hizo el marido, el padre, el pariente ó el estraño, hay para cada una de ellas leyes y disposiciones especiales, que dan á los que fomentan cuestiones y pleitos, abundante materia para ellas. ¡Cuánto no convendria hacer desaparecer tales diferencias y reducir esta legislacion á la sencillez que reclama lo pequeño del asunto á que se refiere!

Nada diremos de las leyes en cuya virtud la novia que hubiese dado ósculo á su prometido gana la mitad de la donacion esponsalicia, en caso de no llevarse á efecto el matrimonio: á la vista se salta que ni es decente siquiera el que esto se enseñe en las escuelas. No condenamos, sin embargo, á la ley en sí misma: sabemos que el ósculo era frecuente y admitido en otro tiempo entre los que habian contraido esponsales; pero hoy dia, en que las costumbres son otras y en que no puede subsistir esta disposicion sin daño de la honestidad y de la moralidad pública, es urgente borrarla de nuestros códigos.

No abandonaremos este asunto de las donaciones esponsalicias sin hacer notar uno de esos ejemplos, tan frecuentes por desgracia en nuestro derecho, que demuestran la facilidad con que una escepcion mas ingeniosa que justificada, destruye toda la fuerza de una acertada disposicion legal. Sabido es que están prohibidas las donaciones entre marido y muger constante el matrimonio, y en verdad que la conveniencia de esta prohibicion no necesita ser demostrada; pero se esceptúa de ella la donacion, siempre que el que da no se empobrece ni el que recibe se hace mas rico: y he aquí dolorosamente barrenado aquel sabio precepto legal. En uso de la libertad que concede esta escepcion, la muger puede comprar un título para su marido, porque con él no le enriquece, ó cederle una herencia que espera, porque en ello no se empobrece. ¿Y no es evidente que la muger perjudicará mucho sus intereses con ambas donaciones, como tambien que ellas se oponen al espíritu que ha presidido á la prohibicion de donar, no obstante que caben dentro de la letra de las leyes prohibitivas? He aquí, pues, por lo que sería conveniente abolir la espresada escepcion, autorizando solo los regalos módicos entre marido y muger.

Aunque la legitimidad de los hijos nunca es completa ni verdadera sino para los que nacen de la union conyugal, hallamos muy justas las leyes que establecieron la legitimacion por subsiguiente matrimonio, porque, atendida la dignidad del sacramento, pueden muy bien hacerse estensivos sus efectos á los hechos anteriores á él, que aunque ilícitos, vienen á purificarse y á recibir del mismo la eficacia que antes no tenian: esto además tiene un objeto altamente moral y benéfico. Mas no sucede lo mismo con la legitimacion por real cédula: usada hoy tan solo en aquellos casos en que es imposible el matrimonio, es decir, en que no debe ni puede tener lugar la legitimacion de modo alguno, su efecto es hacer que el monar-

Digitized by Google

ca declare legítimo lo que no lo es, atribuyéndosele de este modo una superioridad injustificada respecto á las leyes naturales y civiles. Es, pues, necesario abolir la legitimacion por real cédula; y á la vez que esto se haga, aclarar las infinitas dudas que hoy suscita la legislacion sobre hijos naturales; y que dan lugar á pleitos muy escandalosos.

Es una cosa en que tal vez no se ha fijado la atencion, pero que no por ello es menos evidente y palmaria, la falta de una ley que declare la época de la vida en que sale el hijo de la patria potestad. Este hecho se verifica por el casamiento á los diez y ocho años y por el ejercicio de cierta clase de empleos, en sentir de los autores, aunque no indican la edad que se requiere para que esto suceda; pero fuera de estos dos casos, y de aquellos en que el padre pierde la patria potestad con la nacionalidad ó por efecto de un delito, hoy dia los hijos mayores de veinticinco años, solteros, establecidos independientemente de su padre, están por nuestras leyes sometidos al poder paterno como en la edad infantil. Comprendemos muy bien que esto se verificase bajo los romanos, donde la autoridad del padre era tan fuerte é ilimitada; pero no que suceda entre nosotros, donde las costumbres son tan distintas: y al paso que es preciso limitar el poder paterno hasta cierta época de la vida de los hijos, es no menos indispensable dar á la madre viuda todos los derechos de patria potestad de que hoy carece, no olvidándose de la dignidad que el cristianismo ha dado á las esposas y madres de familia, y á lo que ellas contribuyen de ordinario á la crianza y á la buena educacion de los hijos. A ellas corresponde, con preferencia á un tutor, cuyas funciones carecen de objeto en la familia que tiene á su frente una buena madre, los derechos que por muerte del marido se transfieren á veces á un estraño; derechos que han adquirido con el mas justo de los títulos y que la ley debe asegurarles, colocándolas en el lugar de su marido cuando este llegare á fallecer.

He aqui, pues, algunas de las reformas que conviene hacer en nuestra legislacion civil, solo por lo que toca á la materia de personas. Nos hemos limitado á las que nos han parecido de mas interés. Pero ¿quién seria capaz de enumerarlas todas, ni de apuntar siquiera, la multitud de dudas que se suscitan, ya sobre los puntos indicados, ya sobre otros muchos de que no hemos hecho mencion? ¿Están por ventura determinadas en nuestras leyes las relaciones civiles de los estrangeros con los naturales, y de estos con aquellos? ¿Hay ley que declare cuáles son los efectos civiles del matrimonio contraido en el estrangero, cuando uno de los contrayentes ó ambos son españoles? ¿Hay alguna otra que fije con claridad cuáles deben reputarse hijos naturales, y qué actos bastan para producir el efecto del reconocimiento de parte del padre? ¿Están previstas en alguna parte las muchas dificultades que trae consigo el nombramiento de tutor, cuando el testamentario muere despues del que le nombró ó deja de serlo por algun motivo, ó cuando los parientes llámados por la ley á la tutela legítima, no quieren admitirla? No en verdad: en todos los ejemplos que hemos citado y en los muchísimos mas que pudiéramos citar, no vemos sino motivos de dudas y de controversias, lo cual basta á esplicar la existencia de ese cúmulo de pleitos, que arruinan á las familias, que no existirian habiendo leyes claras y terminantes sobre los puntos á que nos referimos.

A la par de las omisiones indicadas, no es menos lamentable la falta de un *registro civil*, documento interesantísimo para hacer constar el estado de las personas, el cual no podria acreditarse hoy en los casos necesarios, si la iglesia, que ha sido la tabla de salvacion donde se han libertado del naufragio tantas instituciones útiles, no se hubiera encargado de suplirlo con los asientos de sus libros parroquiales.

J. M. DE ANTEQUERA.

El sábado próximo 25 del actual, es el dia señalado para verse en la sala 3.ª de esta audiencia territorial, la causa seguida contra el director de *La Estrella*, don Vicente Miguel y Flores, por haber insertado en dicho periódico las *Letras Apostólicas de Gregorio XVI*. El letrado encargado de la defensa, es el licenciado don Miguel Agustin Príncipe.

«Dícese que el señor don Fernando Alvarez pasará al cabo de algun tiempo al consejo real, sustituyéndole en la secretaría de Gracia y Justicia, segun unos el señor don Manuel María Moreno, y segun otros el señor don Antonio Escudero.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 124.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. OCTUBRE 15.—*Reales decretos. Separaciones de gobernadores.* (Publicados en 16 de octubre.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Ignacio Sanchez Martinez, gobernador de la provincia de Huesca, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Francisco Marzo, gobernador de la provincia de Albacete.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Somoza y Cambero, gobernador de la provincia de Zamora, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

GRACIA Y JUSTICIA. OCTUBRE 15.—*Real decreto, declarando sin efecto el de 1.° de abril de 1855 y demás disposiciones sobre suspension de conferir órdenes sagradas.* (Publicado en 16 de octubre.)

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Acordada por V. M. en su real decreto de 13 del corriente la puntual observancia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y la derogacion de las disposiciones dictadas que alteren ó varíen sus convenciones, no puede continuar ni un solo momento la suspension de conferir órdenes sagradas que se prescribió en 1.° de abril de 1855. En el artículo 4.° del citado Concordato se dispuso, entre otras cosas, que, respecto al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos gozarian de la plena libertad que establecen los sagrados cánones. Esta disposicion habria sido de todo punto innecesaria estando declarada religion del Estado la católica con todos los derechos y prerogativas que le corresponden, por ser este uno de sus mas indispensables fueros, como que la iglesia no se concibe sin pastores, ni estos sin facultades propias con su libre y racional ejercicio. Empero al consignarse aquella disposicion, se quiso por las altas partes contratantes prevenir la reproduccion de este y otros hechos análogos en que son por desgracia fecundas las turbulencias y alteraciones políticas de los pueblos.

Y en parte alguna menos que en España podia temerse inconveniente alguno en la proteccion y respeto á esa libertad de las atribuciones y facultades de los prelados diocesanos. El episcopado español, notable siempre por su ilustracion y sus virtudes, ha dado en las épocas bonancibles y gloriosas de nuestra historia ámplios y sorprendentes testimonios de ardiente celo y noble patriotismo, en las angustiosas y difíciles de abnegacion y desprendimiento; y en todas, de amor y respeto al trono y de acrisolada lealtad. Ningun temor fundado podia concebirse tampoco del uso de esa potestad, puesto que por otras disposiciones del mismo Concordato se adoptaron precauciones para que no se creara un clero escesivamente numeroso ni incóngruo sin afectar las disposiciones canónicas ni lastimar la alta dignidad de los obispos.

Por otra parte, las necesidades espirituales del pais no estan completamente atendidas por falta de operarios, pues léjos de existir un numeroso y excesivo Clero, han demostrado algunos prelados, con datos irrecusables, que carecen de presbíteros hábiles y en apti-

(1) Véase el número anterior, pág. 377.

Digitized by Google

tud para cubrir los beneficios y cargos de sus respectivas diócesis.

Bien se deja sentir este vacío, señora, en el deplorable giro que van recibiendo las ideas del pueblo de algun tiempo á esta parte, demostrando cumplidamente cuan frágiles se tornan todos los fundamentos sociales cuando no se asientan en la sólida base del principio religioso. Nunca fué por lo mismo tan necesaria la ferviente cooperacion de los encargados por institucion divina de procurar, por los eficaces y poderosos medios que le franquea su sagrado ministerio, la rectitud de las conciencias, la mejora de las costumbres, la obediencia gerárquica, el amor al trono y las demás virtudes que, constituyendo la moralidad de las naciones, pueden servir de único dique contra el desbordamiento que pretende acabar con la obra tradicional de la civilizacion impulsada y dirigida por el cristianismo.

V. M. lo reconoce así; y abrigando el profundo convencimiento de que el principio religioso desde los primeros albores de la Iglesia Católica, ha prestado grande y poderoso auxilio á las potestades temporales para afianzar el órden moral y civil, sin el que no es posible el desarrollo ni aun la existencia de las sociedades, anhela darle toda la fuerza y robustez indispensables, y quiere comenzar la obra de esta regeneracion, reintegrando á los pastores de la iglesia el libre ejercicio de sus facultades canónicas.

A este fin, señora, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el real decreto de 1.° de abril de 1855 y las demás disposiciones generales ó parciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y espeditas las facultades ordinarias y canónicas de los prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 15.—*Reales decretos. Dimision y nombramiento de subsecretario de este ministerio.* (Publicados en 16 de octubre.)

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado don Pascual Bayarri y García del cargo de subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

—

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Fernando Alvarez, ex-consejero real y diputado que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarle subsecretario en comision, del ministerio de Gracia y Justicia, cuyo cargo desempeñó anteriormente.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 15.—*Real órden, derogando la de 7 de mayo de 1855 que dejó en suspenso la admision de novicias en los conventos de religiosas.* (Publicada en 16 de octubre.)

Deseando la reina (Q. D. G.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la real órden circular de 7 de mayo de 1855, que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reunan las condiciones necesarias segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De órden de S. M. lo comunico á V... para los efectos espresados. Dios guarde á V... muchos años Madrid 15 de octubre de 1856.—Seijas.—Sr. obispo de...

GOBERNACION. Octubre 15.—*Reales decretos. Dimision y nombramiento de director de correos.* (Publicados en 16 de octubre.)

Vengo en admitir la dimision que ha presentado don Angel Iznardi del cargo de director general de correos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar director general de correos á don Luis Mauresa, que ha desempeñado anteriormente este cargo.

FOMENTO. Octubre 15.—*Reales decretos. Dimision del director de Instruccion pública y separaciones de dos rectores de universidades.* (Publicados en 16 de octubre.)

Vengo en admitir á don Juan Manuel Montalban la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado de la direccion general de Instruccion pública, quedando satisfecha de sus servicios, y declarándole cesante de dicho cargo con el sueldo y honores que por clasificacion le correspondan.

—

Vengo en relevar á don Mariano Batllés del cargo de rector de la universidad de Valencia que desempeña en comision.

—

Vengo en relevar á don Gerónimo Borao del cargo de rector de la universidad de Zaragoza que desempeña en comision.

HACIENDA. Octubre 10 y 11.—*Aranceles.*—En reales órdenes de estas fechas, publicadas en la *Gaceta* del 16, se dispone que los tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias á que se refiere la partida 1,260 del arancel, paguen en lo sucesivo, á la importacion en el reino, los derechos de 12 rs. cada libra en bandera nacional, y 12 rs. 10 céntimos en bandera estrangera ó por tierra.

Los gatos ó lirones de hierro, 65 céntimos cada libra en bandera nacional, y 80 en bandera estrangera ó por tierra que señala la partida 624 del arancel á las herramientas ordinarias.

Digitized by Google

Y el esmalte cobalto que adeude á su importacion en el reino 25 céntimos de real por libra en bandera nacional, y 35 en bandera estrangera ó por tierra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 6.—En real decreto de esta fecha publicado en la *Gaceta* del 17, se dice que, habiendo llegado á esta corte el teniente general don Antonio Urbistondo, marqués de la Solana, nombrado ministro de la Guerra, se ha servido S. M. disponer se encargue del referido ministerio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 16.—*Real decreto, restableciendo las leyes de 8 de enero, 2 de abril y 6 de julio de 1845 sobre organizacion de ayuntamientos, diputaciones y consejos provinciales y Consejo real.* (Publicado en 17 de octubre.)

Esposicion a S. M.

Señora: Las leyes administrativas, decretadas por el gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.° de enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitucion política de la monarquía, promulgada en 23 de mayo del mismo año. Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organizacion de aquella ley política en ramos importantísimos de la administracion del Estado. Con este objeto fueron esplícitamente decretadas, y tal fué su evidente carácter en el largo período de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de administracion y de gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido órden y concierto, se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicacion.

No es esto decir, señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El gobierno de V. M. habia ordenado ya, antes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detencion, y vuestros ministros responsables están dispuestos á seguir este camino y á proponer á V. M. y á las Cortes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que así, y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el órden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, sustituidas de hecho por la abolida y anárquica ley de 3 de febrero de 1823, que bien pronto introdujo la desorganizacion y el desconcierto en todos los ramos de la administracion, é hizo conocer, á los mismos que habian deseado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de mayo último sobre ayuntamientos. Pero esta disposicion, señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitucion que no fué jamás promulgada, y cuyos principios estaban además en profunda contradiccion con la ley política que hoy preside á la gobernacion del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposicion, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, están de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la administracion del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.—El marqués de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—El marqués de la Solana.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales; las de 2 de abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.° Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.° Mi gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y esperimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.° Mi gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi real decreto.

Dado en Palacio á 16 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 16.—*Reales decretos. Dimision y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 17 de octubre.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador, en comision, de la provincia de Alicante á don Francisco Hormaeche, que lo es de la de Santander.

—

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Santander á don Felipe Ariño, cesante de la de Guadalajara.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en admitir á don Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Guadalajara.

GUERRA Octubre 7.—*Sanidad militar.*—En Real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 17, se manda que siempre que los facultativos destinados á

Digitized by Google

cuerpos soliciten licencia temporal por cualquier motivo, deberán unir á sus instancias una certificacion del coronel ó primer gefe del cuerpo en que sirvan, en que estos manifiesten si por su parte encuentran ó no dificultad en que se les conceda las que pidan, siendo este requisito indispensable para que se dé curso á las espresadas instancias.

GUERRA. Octubre 7.—*Real órden, sobre uso del distintivo de la cruz de San Fernando por los individuos del cuerpo de administracion militar*. (Publicada en 17 de octubre.)

Enterada la reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E en 27 del pasado acerca del modo con que los individuos del cuerpo de administracion militar han de acreditar el derecho que puedan tener á usar el distintivo creado por real decreto de 14 de julio último en las cruces de la órden de San Fernando de que se hallen en posesion, se ha dignado resolver, que V. E, y el interventor general se consideren comprendidos en la regla primera del art. 3.° de la real órden circular de 24 de agosto último, los intendentes de ejército y division en la segunda del mismo, y todos los demás gefes y oficiales del cuerpo en la sesta del precitado artículo.

De real órden, comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1856.—El subsecretario, Leopoldo de Gregorio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 17.—*Reales decretos. Separacion y nombramiento de gobernador*. (Publicados en 18 de octubre.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Juan Montemayor, gobernador electo de la provincia de Lugo.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Lugo á don Eugenio Reguera y Pardiñas, cesante de la de Segovia.

HACIENDA. Octubre 17.—*Reales decretos. Jubilaciones, separaciones y nombramientos de funcionarios de Hacienda*. (Publicados en 18 de octubre.)

Accediendo á los deseos de don Andrés Ruviano, director general presidente de la junta de la Deuda pública, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado los referidos cargos.

—

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en don Jose Sanchez Ocaña, subsecretario que ha sido del ministerio de Hacienda, vengo en nombrarle director general presidente de la junta de la Deuda pública.

—

En atencion al mal estado de salud de don José María Varona, director general de aduanas, y accediendo á sus deseos, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

—

En consideracion á los méritos y particulares circunstancias que concurren en don José García Barzanallana, primer vocal ponente de la junta consultiva de aranceles y subdirector que ha sido de aduanas, vengo en nombrarle director general de la misma renta.

—

Atendiendo al mal estado de salud de don Estéban Leon y Medina, director general de rentas estancadas, y accediendo á su solicitud, vengo en declararle cesante de dicho cargo con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en don Cárlos Marfori, vengo en nombrarle director general de rentas estancadas.

—

Atendiendo al mal estado de salud de don Manuel María Hazañas, director general de loterías, casa de moneda y minas, y accediendo á su solicitud, vengo en declararle cesante de dicho cargo con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar director general de loterías, casas de moneda y minas, á don Mariano Zea, que lo ha sido anteriormente

—

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Ramon Lopez de Tejada, presidente de la junta de clases pasivas, sin perjuicio de utilizar sus servicios en ocasion oportuna.

—

Vengo en nombrar presidente de la junta de clases pasivas á don Lorenzo Flores Calderon, ministro que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino.

—

Atendiendo al mal estado de salud de don Gonzalo de Cárdenas, ministro en comision del Tribunal de Cuentas del Reino, y accediendo á sus deseos, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

—

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en nombrar ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante que resulta por jubilacion de don Gonzalo de Cárdenas, á don Hilarion del Rey, que lo ha sido anteriormente.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Del orígen y fundamento del derecho positivo. (1)

II.

«Nihil est profecto præstabilius, quam plane intelligi nos ad justitiam esse natos; neque opinione, sed natura constitutum esse jus.» CICERON.

La vida del universo gira sobre ciertos principios, que son, por decirlo así, los eges en cuyo rededor se mueven y agitan la humanidad y el mundo creado, las piedras miliarias que guian al hombre pensador por entre el oscuro laberinto de la ciencia, y como emanaciones del espíritu y de la materia que el entendimiento recoge y armoniza para formar un foco de luz vivo é intenso, á donde acuden á quemar sus ofrendas los hijos predilectos de la sabiduría.

Estos principios, por encima de cuyo espíritu se levanta dominante y sublime la idea de Dios, que es la idea mas simple, mas general y mas alta que el hombre puede alcanzar en sus concepciones, enciérranse en los misteriosos senos de la naturaleza, tienen su templo en el corazon del hombre y han visto nacer y morir los siglos unos tras otros, como la encina secular que se eleva orgullosa en medio de la selva, vé brotar y caer todos los años la hoja bajo la influencia del tiempo, esa idea indefinida, misteriosa é incomprensible, que se aduerme en la inmensidad del espacio y viene á confundirse con lo infinito.

Sin duda que la Providencia, ya que veló á nuestros ojos lo esencia é íntima naturaleza de las *cosas*, para que llevados de un ciego orgullo no intentáramos levantarnos del polvo en que nacimos á disputarla su imperio, quiso no obstante concedernos la facultad de comprender su razon principal, su idea generadora, su fundamento, en una palabra, su *principio*.

El orígen de las cosas, cuando no está encerrado en la idea de la divinidad y viene á formar una parte de la teocracia, solo puede tener un interés histórico y de ordenada armonía; pero su principio, su fundamento, su base, esto es ya mas importante; porque, siendo como una emanacion de la misma Divinidad, bien puede decirse que se confunde con la esencia de las cosas.

En la cuestion que estamos ventilando es, sin embargo, tan importante investigar su orígen como su fundamento, por ser este legítima consecuencia de aquel y no contarse el *derecho* en el número de las invenciones humanas, ni tomar la llamada *ley positiva* su punto de partida, como han llegado á afirmar ciertos espíritus enfermos, en la ecuacion y conformidad de voluntades igualmente independientes y libres.

Justamente, porque es tan íntimo el enlace que existe entre el orígen y fundamento de esta ley positiva, advertimos en nuestro artículo anterior cuánto afecta á la verdad del primero la perversion y conculcacion del segundo.

Interesa, pues, mucho que digamos de una vez dónde este se encuentra, arrojando antes de nosotros las preocupaciones de la ciencia, si es que la ciencia tiene preocupaciones y las pasiones de secta.

Difícilmente podremos hallar punto en que tenga la ciencia filosófica una influencia tan marcada como en el que al presente vamos á dilucidar. Y en verdad, siendo la filosofía el estudio profundo de las cosas por la razon humana y de la razon por la razon, iluminada con las luces de la fé, la investigacion científica de las causas, ¿qué mucho que hayamos de echar mano de ella al investigar el fundamento del derecho positivo, siendo como es la *causa* y *esencia* á la vez de este mismo derecho? Es sobre los diversos sistemas que ha inventado la filosofía para esplicar al hombre, idea la mas difícil de comprender, ya se la considere como simple, ya se la considere como compleja, sobre los que se han levantado otros sistemas para esplicar las leyes positivas, que marcan y dirigen á este mismo hombre por el camino social.

El *espiritualismo*, proclamado por DESCARTES, y el *sensualismo*, defendido por LOCKE, que desgraciadamente habia avasallado todos los ánimos é imperaba ya sin segundo, cuando aparecieron la filosofía escocesa, que fué despues la filosofía de COUSIN, y la filosofía alemana, pueden considerarse como la raiz y semilla de que brotaron otros dos sistemas opuestos y encontrados al intento de esplicar el fundamento y orígen de la sociedad y del derecho; sistemas que desde un principio se presentaron vacilantes, no obstante el entusiasmo con que fuera acogida su bandera, y de que no quedan ya en el dia mas que humeantes ruinas, sobre las que todos lloramos los males sin cuento que han agoviado por su causa á la humanidad, envolviendo en densas y negras nubes el porvenir.

Hablamos de la teoría de ROUSSEAU y de la teoría de BENTHAM.

Presentaremos primero á ROUSSEAU y su sistema por ser anterior á BENTHAM en el órden de los tiempos. El *contrato social*, que es donde reconcentró ROUSSEAU toda la sustancia de su política, probado está ya que es tan inexacto y absurdo á la luz de la historia, como innecesario é incompleto bajo el punto de vista filosófico.

Es, sin embargo, tanto lo que se ha hablado de ROUSSEAU, y tan nuevo, elocuente y apasionado el lenguaje de este defensor de la democracia, filósofo y político, lógico y poeta á la vez, que reune á la severidad y buen decir de DEMÓSTENES la inspirada lira de HOMERO, que no podemos menos de detenernos ante su sombra, y de presentar en pocas palabras su sistema, no ya engalanado con las flores que su alma

(1) Por una larga ausencia del autor no ha podido publicarse antes este artículo. El primero puede verse en el núm. 79, pag. 9.
El tercero y último artículo se publicará en uno de los números inmediatos.

Digitized by Google

prestaba á sus escritos, sino desnudo, descarnado y vergonzante.

Juan Jacobo Rousseau, como hombre, no negamos que sea un genio poderoso, á quien casi no se acierta á comprender cuando habla la filosofía del sentimiento; pero juzgado como filósofo ante el tribunal de la historia, tiene que resultar necesariamente condenado.

Cuando Rousseau apareció en la escena del mundo científico, aun se lloraba la pérdida de Montesquieu y se dejaba sentir el infernal espíritu de Voltaire, estos dos filosófos, que se apoderaron del pasado el uno, para juzgarle severamente y sacar lecciones elocuentes de moral y de política, y del presente el otro, para consumar su corrupcion.

Rousseau, lejos de ser el genio que se levantase entre estos dos genios para completar la obra del uno y combatir el escepticismo del otro, fué el filósofo orgulloso que, por abandonarse á su sola razon y olvidar la filosofía de Jesucristo, única que pudiera haberle guiado con feliz acierto á través del penoso camino que emprendia, no supo preparar el porvenir; y al querer predicar religion á aquel pueblo ateo, libertad y derechos á aquel pueblo esclavo, sembró la semilla de su desgracia, secando las fuentes de una felicidad con tan tenaz empeño buscada.

Ni un momento siquiera perderemos nuestra atencion en el *Emilio* y la *Nueva Heloisa*, libros tan bellos por sus formas como peligrosos por su doctrina; porque nosotros, que solo vemos el vacío donde la idea de Dios no viene á derramar su luz infinita, creemos audaz y funesto por demás eso de proclamar como norma única de la vida humana nuestra débil razon y de abandonar al hombre en medio de la naturaleza á su conciencia íntima.

Donde ya se manifiesta el hombre político, es en sus *Cartas de la Montaña*, las *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia y su reforma*, y las que hizo *Sobre la legislacion de Córcega*, libros que precedieron al *Contrato social*, en que reconcentró toda la sustancia de su sistema. Prescindiremos nosotros de presentar aquí las consecuencias que estendió Rousseau de sus teorías políticas y sociales á la propiedad, á la religion, á la monarquía y al gobierno representativo. Por ellas se vé, que no llegó á comprender lo que es la representacion, esa personificacion de la individualidad social, hija del concurso de todas las voluntades, de todos los intereses, de todas las ideas y de todas las pasiones; que atacó el principio de propiedad, al mismo tiempo que confesaba la libertad; que escarneció la monarquía y que no acertó á conciliar la filosofía con el sentimiento religioso. Fué mas audaz que Voltaire, es cierto; pero peor lógico que Montesquieu, menos pensador que Fenelon y no tan filósofo como Kant y Locke, á quienes superó en audacia, ya que no en profundidad.

Lo que nosotros vamos á hacer para venir á encerrarnos en la cuestion de filosofía y de derecho que estamos ventilando, es dar una idea del sistema político-social que presentó á su siglo el filósofo ginebrino; sistema, á la verdad, conforme á las ideas del hombre que escribia: *Tout est bien sortant des mains de Dieu; tout dégénère entre le mains de l'homme*; que añadia aun: *todo ser que piensa, es un animal deprabado*; y que colocaba el estado natural de la humanidad en la vida de aislamiento, como la mas propia de su naturaleza y destinos.

He aquí en pocas palabras resumida la teoría de Rousseau: «El primitivo y natural estado del hombre fué el estado salvage, en que cada individuo de por sí tenia sobre todo cuanto le rodeaba derechos absolutos, y por consiguiente abstractos, iguales é independientes: su misma impotencia, ó acaso tambien el instinto confuso de su felicidad, fué el móvil que unió á la raza humana, celebrando al asociarse un contrato bilateral, por el que alcanzó las ventajas sociales en cambio de la cesion de algunos derechos naturales. La sociedad, pues, fué un resultado de la voluntad convenida, una institucion puramente humana, una creacion del derecho *positivo*.»

Esta es la teoría del *Contrato social* de Rousseau, teoría que, como vamos á ver, se encuentra en perfecta consonancia con el sistema de gobierno que fija en otra de sus obras y con la base y fundamento sobre que hace descansar todo el edificio del derecho.

«¿Qué es lo que hace que el Estado sea uno? decia él en la sesta de sus *Cartas de la Montaña*. La union de sus miembros. ¿Y de dónde nace esta union de los miembros? De la obligacion que les liga. Pero, ¿cuál es el fundamento de esta obligacion? Nó es la fuerza, añade Rousseau; no es la autoridad paterna; no es la teocracia: es la voluntad de los hombres, es el *contrato social*, por el cual cada uno se obliga para con todos y todos para con cada uno: contrato irregular y de naturaleza especial, porque, no teniendo trabas, ni condiciones, jamás sin embargo puede degenerar en injusto y abusivo, pues en tanto que el cuerpo social no sea mas que la verdadera espresion de las voluntades individuales, es imposible que quiera dañarse á sí mismo y echarse en brazos del suicidio. La voluntad, pues, de todos es la ley, el órden, la regla suprema; y esta regla general y personificada es la que constituye la *soberanía*. De aquí se sigue que la soberanía es indivisible, inalienable, y que reside esencialmente en todos los miembros del cuerpo. ¿Cómo obra, empero, este ser abstracto y colectivo? Por leyes: no podria hacerlo de otro modo. La *ley* por consecuencia no es mas que la declaracion pública y solemne de la *voluntad general* sobre un objeto de interés comun. Mas recayendo la aplicacion de la *ley* sobre objetos particulares y concretos, se hace necesario que al lado del

Digitized by Google

poder que legisla como único soberano, se levante otro poder que ejecute: esta es la *razon del gobierno*,...»

Prescindiremos de seguir paso á paso todas las consecuencias que desprende de su teoría el defensor entusiasta de la democracia, hasta venir á proclamar como el mejor gobierno, con la historia de Génova en la mano, el que lleva el nombre de *aristocracia*.

Basta lo dicho para comprender que Rousseau no reconoce otras leyes que las dictadas por la voluntad nacional, y que no las da otro cimiento y principio que esta misma voluntad. ¡Cosa estraña por cierto, que aquel que proclama el estado anterior á la sociedad como el mejor de todos los estados, y defiende los *derechos* primitivos y naturales del hombre, niegue toda *ley* anterior á la sociedad y no reconozca en esta la influencia de principios mas altos y sublimes que la voluntad humana, efímera y deleznable de suyo, la influencia de la *teocracia!*

Inútil creemos de todo punto detenernos á demostrar la falsedad del *contrato social* á la luz de la razon, que no vé fuera de la sociedad mas que un doloroso aislamiento; y á la luz de la historia, que nunca, en ninguna época, ni en parte alguna, nos presenta el ejemplo del hombre salvage.

Solo si advertiremos á los que dicen en defensa de Rousseau no haber creado este una teoría para deducir de ella resultados, sino que tocando estos resultados subió de ellos á la única teoría que les esplica satisfactoriamente y pudo darles origen; que los fenómenos que por do quiera vemos sucederse en las sociedades; que esos sacudimientos que conmueven los pueblos cuando, apurada ya la copa del sufrimiento, tratan de destruir el *pacto existente*, como ellos dicen, para crear otro nuevo; que la espulsion de Tarquino en Roma y de los Pisistratidas en Atenas, por ejemplo; no se esplican por el pacto social, sino por un principio mucho mas alto, por la *justicia*, esa norma universal de eterna verdad, que Dios hizo descender del cielo á la tierra para purificar su obra, y que llevan todos los hombres impresa en su corazon.

Por lo demás, nos seria sumamente fácil probar que el fundamento que da Rousseau al *derecho positivo*, no solamente es contradictorio é innecesario bajo el punto de vista filosófico, puesto que el mismo Rousseau confiesa que la razon es independiente de la voluntad, cuando dice: «que lo que es conforme al órden, es tal por la naturaleza de las cosas é independientemente de convenciones humanas;» sino que es incompleto, perjudicial y de fatales consecuencias.

Desde luego podemos indicar la falta grande de que adolece el sistema de Rousseau.

Considerando la *ley* como la espresion de la *voluntad general*, olvidó el filósofo que en el pensamiento mismo de la *ley* se mezcla siempre algo que no es voluntad, y que es primero que la voluntad, algo á que se dirige constantemente el instinto confuso de los pueblos y que es su norma insensible, el *bien*. De esta manera, por no fijar la línea divisoria entre las funciones de uno y otro órden, entre la inteligencia y la voluntad, cuyos actos se confunden casi siempre en la marcha de las sociedades, no alcanzó la realidad por entero y ejerció una influencia funesta en la justicia social y en la vida de las naciones.

Desde el momento en que se miró á la ley como efecto de un contrato, el Estado castigó, no juzgó á sus violadores; les consideró como enemigos, no como ciudadanos; y el magistrado, como dice Lerminier, dejó de ser pontífice, para convertirse en gladiador.

La vida de los pueblos se encuentra tambien comprometida adoptada la teoría del *pacto social*; porque ¿quién impedirá á la sociedad, como dice Rousseau, cambiar sus leyes, por justas y buenas que sean, cuando quiera dañarse á sí misma? (1) Así se ponen armas en manos de la anarquía contra todo buen gobierno, así se alienta el fanatismo de los pueblos por la libertad, así se autoriza y aplaude el suicidio social.

Pero ¿pueden acaso ser otras las consecuencias del contrato de Rousseau? ¿puede ser otra la suerte de los pueblos, que se amamanten en sus doctrinas, que un duro despotismo ó la mas funesta anarquía? Preguntáselo á aquellos á quienes se lo haya hecho comprender una cruel esperiencia y vereis lo que os contestan.

Ellos os dirán, que el despotismo ha de cundir necesariamente en el Estado, cuando entendidos los que algo tienen traten de poner á raya á aquellos que, descontentos de las ventajas de la sociedad, claman de continuo contra un gobierno, que hace de hombres *libres* turbas de *esclavos*; contra unas *leyes* dirigidas solamente á perseguir la virtud y la desgracia; contra una propiedad, que es un robo hecho á la naturaleza y al hombre: ellos os dirán asimismo cuán inminente y fatal es el peligro de la anarquía, si el pobre, ambicionando ser tanto como el rico, protesta y rompe el pacto primitivo en virtud de sus derechos *imprescriptibles é inalienables*.

Admitid la teoría del *pacto social*, y como dice Fourcart, la sociedad no será entonces mas que teatro de continua y encarnizada lucha, en que no se conocerá mas ley que la fuerza, ni mas regla de gobierno que la *razon de Estado*. Así, al querer huir del despotismo se caerá fatalmente en el escollo de la anarquía: al querer evitar la anarquía habrá de doblarse el cuello al yugo del despotismo.

No debe, pues, estrañarse que rechacemos este sistema, falso de todo punto á los ojos de la razon y de la historia, incompleto en su esencia, contradictorio en su esposicion, innecesario en el terreno filosófico, fatal en sus consecuencias, perjudicial y absurdo al querer fijar la base del *derecho positivo*.

(1) *Contrat Social*, liv. II, Chap. XII.

Digitized by Google

En el próximo artículo pararemos nuestra atencion en el genio de BENTHAM y su escuela, y debidamente depurada y juzgada que sea su teoría, fijaremos de una vez ese principio que, sirviendo de cimiento y causa engendradora al derecho, tanta influencia ejerce en la vida y marcha de las sociedades.

ZACARIAS CASAVAL LOPEZ.

Nuestros lectores verán con gusto la descripcion de la magnífica escribanía de plata que el ilustre colegio de abogados de Madrid ha regalado á su decano el Excmo. señor don Manuel Cortina, en agradecimiento de los servicios que ha hecho á la corporacion.

Sirve de base á dicha obra un gran plato de graciosos contornos ricamente cincelados, con adornos calados; viéndose grabados cuatro epígrafes latinos alusivos al objeto, intercalados con cuatro medallones que contienen las iniciales M. C. En la superficie se hallan colocados cuatro jarroncitos muy bien trabajados; levantándose en su centro un magestuoso obelisco, apoyado en una escalinata compartida con cuatro machones ó contrafuertes, en que figuran cuatro leoncitos dormidos. Sigue el primer cuerpo, en cuyos cuatro frentes se distinguen los relieves que representan la magistratura, la virtud, la elocuencia y la modestia.

Sobre este cuerpo descansa la columna central, que amparada con otras cuatro en sus estremos, sostienen las cuatro virtudes cardinales, cuyas estatuitas de cuerpo entero están perfectamente concluidas. Resaltan y hacen hermoso efecto en los cuatro frentes de esta columna cuatro medallones, en cuyo centro se ven las inscripciones de la dedicatoria; dando remate á la obra un grupo de tres génios alados que ostentan con gracia el sello del colegio. Hace bellísimo contraste ver alternando la plata mate con la bruñida, así como la parte de escultura con la de adorno.

En fin, el todo de la escribanía presenta una obra acabada, que hace honor á los artistas españoles, siendo por consiguiente digna de figurar en una esposicion.

Esta preciosa alhaja se halla colocada dentro de una urna de cristales planos, cuya peana gira con facilidad sobre su centro.

Esta primorosa obra se ha hecho en la fábrica del platero de cámara de S. M., don Francisco Moratilla.

Escriben de Barcelona que el sábado á las diez de la mañana tuvo lugar en las cárceles nacionales de la misma el consejo de guerra para ver y fallarla causa instruida contra los paisanos Ramon Arimon, Mariano Lin, y N. Cabregan, acusados de haber tomado parte ó ser cómplices en el asesinato del malogrado don José Sol y Padrís, y en las heridas de don Domingo Ramis. De los tres presuntos reos citados, el primero se halla preso, y los otros dos son prófugos. El señor fiscal en su dictámen pidió para el primero veinte años de cadena temporal, para el segundo pena capital, y para el tercero doce años de presidio mayor. Los dos últimos sentenciados en rebeldía, dejándoseles el derecho de que presenten sus descargos cuando sean habidos. Se ignora el fallo definitivo que debió pronunciar el consejo.

Han sido nombrados consejeros provinciales los señores don Francisco García, don Antonio del Hoyo, don Javier de Lara y don Juan Gaya.

Parece que la célebre causa formada á consecuencia de la retractacion política del diputado á Cortes don José María de Suances, se ha fallado por la audiencia de la Coruña, declarándose que el proceso ofrece abundantes méritos y comprobantes de que el párroco don Ramon de Cruces obró conforme á la voluntad del dou José María Suances, sin hacer mas que cumplir con su deber como párroco y confesor, por lo que se ha absuelto libremente al señor Cruces y declarado las costas de oficio, confirmándose así la sentencia pronunciada en primera instancia.

El célebre pleito de los efectistas de la villa contra el ayuntamiento, en el que se hallan interesadas multitud de familias, y cuya vista pública anunciamos oportunamente, ha sido fallado el dia 15 del actual por los señores magistrados de la sala 3.ª de la audiencia territorial, revocándose el auto apelado que dictó el juez de primera instancia de esta corte don Benito Serrano y Aliaga en 16 de abril de 1846: y devolviéndose los autos al juzgado de donde proceden, para que despache el mandamiento de ejecucion solicitado por los efectistas, contra las prendas ó hipotecas con que se garantizaron sus créditos.

Es notable este pleito, así por su importancia y cuantía, como por el largo tiempo de diez años que ha trascurrido para la revocacion del auto á que se refiere la sentencia del Tribunal Superior.

El letrado defensor de los efectistas señor don JOSÉ EUGENIO DE EGUIZABAL, ha desplegado en este negocio grandes esfuerzos de inteligencia y celo que ha visto coronados con un éxito brillante. Todo esto se necesitaba, además de la justificacion del tribunal, para luchar contra una corporacion tan respetable como el ayuntamiento de Madrid y contra el ilustrado jurisconsulto que ha sostenido sus derechos en este famoso pleito.

El señor ministro de Gracia y Justicia y el subsecretario, se ocupan con la mayor actividad de la organizacion de la secretaría del ministerio, que parece se publicará un dia de estos.

Supónese que, además de los antiguos oficiales que ya han sido colocados en la secretaría, tendrán ingreso en ella algunas personas distinguidas, que han hecho trabajos y prestado servicios importantes en la carrera jurídica.

Hemos oido que van á ser repuestos en sus destinos de un dia á otro, algunos magistrados que fueron separados en 1854 de la audiencia de Madrid: y parece que se verificará otro tanto, respecto de los jueces de primera instancia, abogados fiscales de la audiencia, y promotores de los juzgados.

El distinguido escritor jurídico don FRANCISCO DE CARDENAS, director del antiguo periódico EL DERECHO MODERNO y colaborador actualmente de EL FARO NACIONAL, va á ser nombrado para un elevado destino en la administracion pública, proporcionado al de director de Ultramar, que ejerció últimamente.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 25 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 125.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Caesia, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GUERRA. OCTUBRE 14, 16 y 17.—*Reales decretos. Separaciones, dimisiones y nombramientos de capitanes generales, directores de las armas, ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y empleados en la secretaría del ministerio.* (Publicados en 18 de octubre.)

Vengo en relevar del cargo de capitan general de las Islas Baleares al mariscal de campo don Narciso Ametller, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar capitan general de las Islas Baleares al teniente general don José María Marchessi, que ejerce igual cargo en el distrito de Aragon.

—

Vengo en nombrar capitan general del distrito de Aragon al mariscal de campo don José Antonio Turon.

—

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el teniente general don Isidoro de Hoyos, marqués de Zornoza, director general de infantería, vengo en admitirle la dimision que ha presentado de dicho cargo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el teniente general don Santos San Miguel, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de ingeniero general, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar ingeniero general al teniente general don Antonio Remon Zarco del Valle.

—

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el teniente general don Martin José Iriarte, inspector general de carabineros, vengo en admitirle la dimision que ha presentado de dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar inspector general del cuerpo de carabineros del reino al teniente general don Ramon de la Rocha.

—

Vengo en admitir á don José Galvez Cañero la dimision que me ha presentado de la plaza de fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

—

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado don Miguel Roda de la plaza de ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que la ha servido.

—

Vengo en relevar del cargo de presidente del tribunal Supremo de Guerra y Marina al teniente general don Antonio Van-halen, conde de Peracamps, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

Vengo nombrar presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al teniente general don Ramon de Meer, conde de Grá.

—

(1) Véase el número anterior, pág. 384.

Digitized by Google

Vengo en nombrar director general de infantería al teniente general don Felipe Rivero.

—

Vengo en relevar del cargo de capitan general de Granada al mariscal de campo don Antonio María Blanco, proponiéndome utilizar sus buenos servicios mas adelante.

—

Vengo en nombrar capitan general de Granada al teniente general don Francisco de Paula Figueras, marqués de la Constancia.

—

Vengo en relevar del cargo de capitan general del distrito de las Provincias Vascongadas al mariscal de campo don Miguel Osset, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar capitan general del distrito de las Provincias Vascongadas al mariscal de campo don Rafael Mayalde y Villarroya.

—

Vengo en nombrar subsecretario del ministerio de la Guerra al mariscal de campo don Mariano Belestá.

—

Vengo en nombrar oficial tercero primero de la secretaría del despacho de la Guerra á don Bernardo Lersundi, oficial cesante de la misma.

—

Vengo en nombrar oficial sesto segundo de la secretaría del despacho de la Guerra al coronel de caballería don Joaquin de Vera y Olazabal.

—

Vengo en nombrar oficial sétimo primero de la secretaría del despacho de la Guerra al coronel de infantería graduado don Joaquin Ozores y Valderrama, comandante del cuerpo de ingenieros.

—

Vengo en nombrar oficial sétimo segundo de la secretaría del despacho de la Guerra al coronel graduado don Casimiro Bartoluci y Martí, primer comandante de infantería.

—

Vengo en nombrar oficial octavo primero de la secretaría del despacho de la Guerra al segundo comandante de infantería don Antonio Andia y Abella.

—

Vengo en nombrar oficial octavo segundo de la secretaría del despacho de la Guerra al teniente coronel graduado don Eugenio de Seijas Lozano y Patiño, segundo comandante de infantería.

FOMENTO. Octubre 16.—Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 18, se autoriza á don Victor Arnau para que se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la direccion general de instruccion pública, que se halla vacante por haber sido admitida en real decreto del dia anterior la dimision presentada por don Juan Manuel Montalban.

FOMENTO. Setiembre 20.—*Real órden, autorizando para el aprovechamiento de aguas del molino Guadalaviar como fuerza motriz de una fábrica de hilados.* (Publicada en 18 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de la casa de Sociats, hermanos y compañía, de Teruel, en solicitud de autorizacion para tomar parte de las aguas del molino de su propiedad llamado de Guadalaviar, y conducirlas por terreno de su propiedad á la fábrica de hilados y tegidos que tienen establecida á muy corta distancia del espresado molino, con objeto de sustituir con aquellas el motor de vapor con que ahora funciona, devolviéndolas al mismo cauce de la acequia antes que de ellas puedan hacer uso los demás regantes.

Vistos los informes del ingeniero, junta de agricultura, diputacion y gobernador de la provincia de Teruel, y de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la referida casa de Sociats, hermanos y compañía, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, con la condicion de que la obra se ha de ejecutar con arreglo al plano aprobado bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, quedando responsable dicha casa á reparar por su cuenta cualquiera deterioro que pudiera sufrir la acequia de Guadalaviar, ó el camino público, y á indemnizar á los regantes, si en lo sucesivo les irrogase algun perjuicio.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

FOMENTO. Setiembre 24.—*Real órden, autorizando el aprovechamiento de aguas de la acequia de la Vega como fuerza motriz de una fábrica de hilados.* (Publicada en 18 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de don Pedro Zapata, vecino de Teruel, en solicitud de la competente autorizacion para aprovechar las aguas de la acequia de la Vega, en la villa de Calamocha, como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tegidos que intenta construir.

Vistos los informes favorables del ingeniero, junta de agricultura, diputacion y gobernador de la provincia, y oido el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido don Pedro Zapata, sin perjuicio de los derechos de prioridad adquiridos por los regantes de dicha acequia, y con la obligacion de que Zapata ha de conservar por su cuenta en buen estado la acequia proyectada, que deberá construirse bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia. Al propio tiempo, deseando S. M. que la riqueza pública se desarrolle cuanto sea posible, mejorando el sistema puesto hoy en uso por los regantes de la acequia de Calamocha, y conciliar el que la agricultura no carezca del agua necesaria, y la fábrica disponga de la que le sea precisa como fuerza motriz, se ha servido resolver se diga al espresado don Pedro Zapata, que si no tiene inconveniente en encargarse de los gastos que para ello se necesiten, podrán establecerse los riegos de las huertas de la parte baja desde el punto de desagüe de la fábrica; y en el caso de conformidad, intentar el asentimiento de los regantes interesados, y ejecutarse las obras bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, despues de elevar á este ministerio el plano y memoria descriptiva de las mismas para que, oido el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, recaiga la resolucion correspondiente.

De real órden lo comunico á V. I. para su conoci-

Digitized by Google

miento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1856.—Collado. —Señor director general de Obras públicas.

FOMENTO Setiembre 28.—*Real órden, concediendo una servidumbre legal de acueducto.* (Publicada en 18 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de don Salvador Morató y Bach, don Ramon Fradera y Guasch, don José Tuxans y Volart y don Narciso Codina y Oller, vecinos del pueblo de Llinás, en solicitud de que con arreglo á la ley de 24 de junio de 1849, se imponga la servidumbre de acueducto por la Riera de Mogent y por tierras de don José Alguer, situadas en el pueblo de Llinás, con objeto de poder regar las propiedades que poseen aquellos cerca de la espresada Riera; vistos los informes favorables del ingeniero, diputacion y gobernador de la provincia de Barcelona y el de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á los referidos don Salvador Morató y Bach, don Ramon Fradera y Guasch, don José Tuxans y Volart y don Narciso Codina y Oller, la servidumbre legal de acueducto que solicitan imponer á la Riera de Mogent y tierras de don José Alguer para el riego de sus propiedades, con las condiciones siguientes:

1.ª La conduccion de las aguas se verificará por medio de una acequia cubierta de mampostería cuya parte superior esté 0,20 mas baja que el fondo del cauce de la Riera, á fin de que no pueda sobresalir ni ocasionar ningun impedimento á las aguas; pero una vez atravesada esta última mas allá de donde llegan las aguas ordinarias podrá ser la acequia descubierta.

2.ª Antes de la ejecucion de las obras, deberá tener efecto lo prevenido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley de 24 de junio de 1849, y si fuese necesario la última parte del art. 10 de la instruccion de 20 de diciembre de 1852.

3.ª Las obras deberán ejecutarse bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado.

Y 4.ª Deberá entenderse que esta gracia se otorga sin perjuicio de los derechos que puedan tener á las aguas otros interesados.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1856.—Collado.—Sr. director general de Obras públicas.

FOMENTO Octubre 2.—*Real órden, autorizando para el aprovechamiento de aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fábrica de hilados.* (Publicada en 18 de octubre.)

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por doña Josefa Rico y de Neira, vecina de Barcelona, autorizándola, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, para aprovechar las aguas del rio Llobregat, entre el punto llamado de las Buxedas, y el denominado Placha de la Palanca de San Onofre, con objeto de dar movimiento á las máquinas de una fábrica de hilados que proyecta construir en el término de San Fructuoso de Bagés, cuya autorizacion deberá tener efecto bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa para la toma de aguas se situará en el punto, forma, disposicion y direccion que en el plano se marca.

2.ª La altura del coronamiento de la presa será lo mas de 40 centímetros sobre la cara de aguas en las ordinarios del rio, siempre que quede 30 centímetros á lo menos mas bajo que el nivel de las aguas del mismo en el punto en que se verifica el desagüe de la fábrica de don José Vidal y Sellarés, situada poco mas arriba de la presa; de lo contrario se rebajará de la altura de esta lo necesario para que quede el desnivel espresado de 30 centímetros.

3.ª Las aguas se otorgan con el único objeto de servir de motor á la fábrica que la interesada piensa construir, devolviendo al rio las que tome con este motivo, en el mismo punto que los planos indican.

4.ª No podrá la concesionaria utilizar dichas aguas en riegos ú otros usos que disminuyan su caudal.

5.ª Las obras deberán verificarse bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

6.ª Caducará esta autorizacion si la interesada dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1856.—Collado. —Sr. director general de Obras públicas.

FOMENTO. Setiembre 30.—*Real órden, sobre nombramientos de sustitutos de las cátedras vacantes en los institutos provinciales.* (Publicada en 18 de octubre.)

Ilmo. Sr.: A fin de que la enseñanza esté debidamente atendida, hasta que se proveau, con arreglo á lo dispuesto en el plan de estudios, las cátedras vacantes en los institutos provinciales, la reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los rectores de las universidades elevarán, á la mayor brevedad, propuestas en terna para la sustitucion de las cátedras vacantes en los institutos provinciales y locales del distrito, incluyendo en ellas con preferencia á los doctores y licenciados en la seccion á que corresponda la asignatura; á falta de estos, á los regentes de segunda clase ó preceptores, segun los casos, y si no hubiese aspirantes adornados de estos títulos, á personas de graduacion académica y notoria aptitud para la enseñanza.

Art. 2.º La direccion general de instruccion pública nombrará los sustitutos entre los propuestos por los rectores.

Art. 3.º Los sustitutos que fueren nombrados, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, desempeñarán con todo el sueldo las cátedres que se les encarguen hasta que se provean en propiedad.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1856.—Collado.—Señor director general de Instruccion pública.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 18.—*Reales decretos. Separaciones y nombramientos de capitanes generales de Ultramar y gobernadores de provincia.* (Publicados en 19 de octubre.)

De conformidad con lo acordado por el Consejo de ministros, vengo en relevar al teniente general don José Lemery del cargo de gobernador y capitan general de la isla de Puerto-Rico, quedando muy satisfe-

Digitized by Google

cha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

De conformidad con lo acordado por el Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador y capitan general de la isla de Puerto-Rico al teniente general don José Luciano Campuzano.

—

De conformidad con lo acordado por el Consejo de ministros, vengo en relevar al teniente general don Atanasio Aleson, conde de la Peña del Moro, del cargo de gobernador capitan general de las islas Filipinas, para el cual ha sido últimamente nombrado.

—

De conformidad con lo acordado por el Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador y capitan general de las islas Filipinas al teniente general don Fernando Norzagaray, capitan general nombrado del distrito de Andalucía.

—

De conformidad con lo acordado por el Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que ha presentado don Ildefonso de Rojas del cargo de gobernador de la provincia de Soria.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Soria á don Luis de Llano, cesante de la de Lérida.

—

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Albacete á don Francisco Navarro, ex-diputado á Cortes.

GUERRA. Octubre 18.—*Reales decretos. Separaciones y nombramientos de directores y capitanes generales.* (Publicados en 19 de octubre.)

Vengo en nombrar director general del cuerpo de artillería el teniente general don Francisco Javier Azpiroz, conde de Alpuente.

—

Vengo en nombrar capitan general de Andalucía al teniente general don Atanasio Aleson, conde de la Peña del Moro.

—

Vengo en relevar del cargo de capitan general del distrito de las islas Canarias al teniente general don Agustin Nogueras, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar capitan general de las islas Canarias al mariscal de campo don José Martinez, que desempeña igual cargo en el distrito de Burgos.

—

Vengo en nombrar capitan general del distrito de Burgos al mariscal de campo don Ramon Barrenechea.

—

Vengo en relevar del cargo de director del cuartel de inválidos de Atocha al teniente general don Francisco Osorio, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar director del cuartel de inválidos de Atocha al teniente general don Rafael de Aristegui, conde de Mirasol.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 17.—*Reales decretos. Dimisiones de presidente, fiscal y ministros del Tribunal Supremo y nombramiento del primero y ministro del especial de las órdenes.* (Publicados en 19 de octubre.)

Accediendo á los deseos de don Claudio Anton de Luzuriaga, fundados en el mal estado de su salud, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de presidente del Tribunal Supremo de Justicia, que con tanto celo é inteligencia ha desempeñado, reponiéndole en la clase de jubilado en que estaba cuando fué nombrado para servir el mencionado cargo.

—

Vengo en nombrar para la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por dimision de don Claudio Anton de Luzuriaga, á don Lorenzo Arrazola, que ha desempeñado anteriormente dicho cargo.

—

Accediendo á los deseos de don Pedro Gomez de la Serna, fundados en el mal estado de su salud, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, quedando altamente satisfecha de la inteligencia y celo con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con los honores y sueldo que por clasificacion le correspondan.

—

Atendiendo á las razones que, fundado en el mal estado de su salud, ha espuesto el magistrado del Tribunal Supremo de Justicia don José Portilla, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho, declarándole cesante con los honores y sueldo que por clasificacion le correspondan.

—

Atendiendo á las razones que, fundado en el mal estado de su salud, ha espuesto don Antonio Marquez Osorio, regente electo de la audiencia de Valladolid, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho de la regencia, y mandar que vuelva á desempeñar la plaza que ocupaba de ministro del Tribunal especial de las órdenes militares.

HACIENDA. Octubre 18.—*Reales decretos. Jubilacion, nombramiento y separacion de asesor y director del ramo.* (Publicados en 19 de octubre.)

Atendiendo al mal estado de salud de don Jacobo Ulloa, asesor general del ministerio de Hacienda, y accediendo á sus deseos, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

—

Vengo en nombrar asesor general del ministerio de Hacienda á don Antonio Perez Herrasti, director general que ha sido de lo Contencioso de Hacienda pública.

—

En atencion al mal estado de salud de don Manuel María Yañez de Rivadeneira, director general de ventas de bienes nacionales, y accediendo á sus deseos, vengo en declararle cesante con el haber que por clasi-

Digitized by Google

ficacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios en ocasion oportuna.

HACIENDA. Octubre 4.—*Real órden, mandando que las acciones de carreteras y ferro-carriles se admitan como fianza para responder del estravío de carpetas ó documentos de crédito.* (Publicada en 19 de octubre.)

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente promovido por don Manuel María Moreno, solicitando que para responder del estravío de carpetas ó documentos de crédito se admitan como fianza acciones de carreteras y ferro-carriles por todo su valor y títulos de la Deuda del personal al tipo de 30 por 100; y conformándose S. M. con los dictámenes de esa junta y de la asesoría general del ministerio de mi cargo, ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1856.—Salaverría.—Sr. director general presidente de la junta de la Deuda pública.

HACIENDA. Octubre 14.—*Aranceles.* En real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 19, se dice lo siguiente:

«Con motivo de haberse presentado al despacho en una aduana del reino dos carabinas *revolver*, de percusion, de seis tiros, y 104 libras de cápsulas-municiones preparadas para las mismas; la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa junta consultiva, que las carabinas de la clase espresada adeuden por la partida 469 del arancel, que se refiere á las escopetas comunes de dos cañones; y que las 104 libras de cápsulas-municiones paguen por esta vez, atendidas las circunstancias del caso, y con sujecion á la base primera de la ley de 17 de julio de 1849, el 50 por 100 sobre avalúo.»

HACIENDA. Octubre 15.—*Real órden, mandando que la aduana de Algeciras esclava á ocupar la categoría de tercera clase.* (Publicada en 19 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la visita girada á la aduana de Algeciras en averiguacion de ciertos abusos cometidos con motivo de la habilitacion de segunda clase que la fué concedida por real órden de 8 de abril del año próximo anterior, apareciendo justificado del mismo.

1.° Que los resultados producidos por aquella medida no han correspondido en manera alguna á los deseos de favorecer en mayor escala los intereses generales de aquel distrito, único móvil que guió al gobierno de S. M. al dictarla, habiéndose ejecutado por lo contrario diversas defraudaciones de la renta de aduanas.

Y 2.° Que es innecesaria de todo punto la habilitacion de segunda clase otorgada á la referida aduana, atendida la escasa introduccion de mercancías estrangeras y colonjales que tiene lugar por la misma, pues sus derechos apenas han llegado á sufragar los gastos del personal; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general y la junta consultiva de aranceles:

1.° Que quede suprimida desde luego la habilitacion de segunda clase que disfruta la aduana de Algeciras por real órden de 8 de abril del año próximo pasado.

2.° Que en adelante pase dicha aduana á ocupar la categoría de tercera clase, en la que antes se hallaba segun real órden de 9 de enero del referido año, quedando reducida en su consecuencia su habilitacion al comercio de cabotaje y esportacion al estrangero, escepta la de cereales; y para la importacion directa de cueros al pelo y pieles esquilmadas de todas clases, con destino á las fábricas de curtidos del país, sin que puedan estraerse antes de ser beneficiadas en ellas, para aguarras, aceite de pescado, borras del mismo y humo de pez, con destino á dichas fábricas; para el sebo estrangero que se consuma en la fábrica de jabon de don Emilio B. Bonet, y para las hilazas que se introduzcan con objeto de surtir las fábricas de tejidos de cáñamo y lino.

3.° Que dicha aduana se concrete tan solo á espedir guias de referencia para las primeras materias que hayan de conducirse desde aquella ciudad á las fábricas enclavadas dentro de su rádio.

Y 4.° Que se reduzca la dotacion del personal de la referida dependencia á la planta que tenia antes de haberse habilitado de segunda clase.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. director general de Aduanas.

HACIENDA. Octubre 15.—*Aranceles.*—Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 19, se manda que los instrumentos músicos satisfagan en lo sucesivo los derechos que se espresan en la adjunta tarifa, que se incluirá desde luego en la edicion de aranceles que han de regir en la Península é Islas adyacentes desde 1.° de enero del año próximo de 1857.

ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS EN B. N. Rs.	cs.	B. E. Rs.	cs.
Armónicas de cualquiera clase.	Docena.	16	»	19,20	»
Bajones y fagotes.	Uno.	24	»	28,80	»
Chirucescos.	Uno.	34	»	40,80	»
Clarines y cornetines de armonía.	Uno.	20	»	24	»
Contrabajos.	Uno.	60	»	72	»
Hageotes de boj.	Uno	5	»	6	»
Harpas.	Una av.°	20	»	24	»
Manucordios ó salterios.	Uno.	80	»	96	»
Pífanos ó flautillas.	Una.	0,80	»	0,95	»
Trompas llamadas *marinas*.	Docena.	1	»	1,20	»
Violas.	Uno.	30	»	36	»
Violoncelos.	Uno.	80	»	96	»

GOBERNACION. Octubre 18.—*Real órden, dictando algunas disposiciones para la ejecucion del real decreto del 16 del mismo restableciendo el sistema administrativo creado por la ley de 1.° de enero de 1845.* (Publicada en 19 de octubre.)

Para la mas pronta ejecucion del real decreto de 16 del corriente, por el cual se restablece en su fuerza y

Digitized by Google

vigor el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.° de enero de 1845, la reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Los actuales ayuntamientos y diputaciones provinciales se ajustarán desde luego en su organizacion y atribuciones á las leyes de 8 de enero de 1845.

2.° Se prorogan hasta nueva órden las facultades concedidas á las autoridades de provincia por las circulares de 26 de julio, 13 de agosto y 8 de setiembre último, para renovar total ó parcialmente las corporaciones municipales ó provinciales.

Los gobernadores cuidarán de que los cargos municipales respectivos y el número de los individuos de ayuntamiento se conformen exactamente y en un todo á lo que previene la citada ley de 8 de enero de 1845.

3.° Las personas sobre quien recalga la eleccion de las autoridades para formar parte de los espresados cuerpos, han de ser conocidas por sus principios religiosos y monárquicos, probidad, arraigo y amor al órden.

4.° Interin nombra S. M. las personas que han de componer los Consejos de provincia, el gobernador constituirá inmediatamente estos cuerpos, eligiendo al efecto, entre los miembros de las diputaciones provinciales, tres ó cinco individuos, de los cuales uno al menos procurará que sea letrado.

5.° Quedan suprimidas las secretarías de las diputaciones provinciales.

Los oficiales y demás dependientes de estas corporaciones, cuyas plazas deban, á juicio del gobernador, conservarse por ahora, continuarán ocupándose con la mayor asiduidad y celo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la direccion de la autoridad mencionada.

6.° Los gobernadores recibirán y se harán cargo del archivo de las diputaciones provinciales, acompañando esta operacion de las precauciones y formalidades acostumbradas, á fin de evitar el estravío de espedientes y documentos.

7.° Los gobernadores cuidarán de que el cambio del régimen administrativo acordado por real decreto de 16 del corriente se verifique, hasta donde sea posible, sin entorpecimiento, perturbacion ni en menoscabo alguno del servicio.

Los gobernadores deben tener presente que su responsabilidad se hace mas estrecha á medida que se aumenta el círculo de sus atribuciones y facultades, y que S. M. verá con profundo desagrado el que las personas á quienes ha confiado la autoridad superior civil en las provincias, no acierten á ejercerla conforme las miras y en direccion á los saludables fines que aspira el gobierno á realizar.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1856.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

OCTUBRE 19.—*Real decreto de amnistía.* (Publicado en 20 de octubre.)

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Siguiendo las nobles y maternales inspiraciones de V. M., el Consejo de ministros pone en vuestras augustas manos un proyecto de decreto que espera confiadamente merecerá la aprobacion de V. M. Principios peligrosos y anárquicos, predicados casi sin correctivo durante el espacio de dos años, y antecedentes funestísimos, produjeron, señora, la rebelion contra la prerogativa de V. M. que ensangrentó recientemente las calles de la capital y de las principales ciudades del reino. Nada mas justo, señora, que premiar á los que agrupándose al rededor del trono de V. M. le defendieron con valor y constancia á costa de su sangre, y manifestaron hácia su reina aquella fidelidad que ha sido siempre la mas noble divisa de la nacion española. Pero si V. M. tiene para los unos los tesoros de su alta gratitud y aprecio, tiene V. M. para los otros los de su innata bondad y clemencia; clemencia, señora, que si no siempre es conciliable con las severas prescripciones de la justicia, ni con la paz y tranquilidad de los estados, hay sin embargo ocasiones en que es el mas noble atributo de los reyes y el medio mas á propósito para tranquilizar los ánimos, cicatrizar antiguas heridas, y empezar una nueva época desde la cual deba aplicarse invariablemente á los culpables todo el rigor de las leyes.

Vuestro Consejo de ministros, señora, despues de haber meditado detenidamente sobre las inspiraciones de V. M. y de haber pesado las consideraciones de bien público que naturalmente se enlazan con tan delicado asunto, juzga que V. M. puede y debe entregarse á los generosos impulsos de su corazon, concediendo una amplia y general amnistía á los que arrastrados por el influjo de deplorables errores, y por situaciones equívocas y comprometidas se vieron envueltos en la rebelion, é hicieron armas contra los derechos de vuestra corona.

Esta nueva muestra de la clemencia de V. M. servirá para traer á buen camino á los que en un momento de estravío se dejaron arrastrar inconsideradamente hácia aquel crimen, y quitará toda escusa y toda esperanza á los incorregibles que en lo sucesivo se lanzasen en iguales escesos.

Para conseguir estos resultados, los ministros que suscriben tienen la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia.—El ministro de Estado marqués de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El ministro de Marina Francisco de Lersundi.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo amplia y general amnistía á todos los que de cualquiera modo hayan tomado parte en las insurrecciones con que, en diversos puntos de la Península, se atentó al espedito ejercicio de mi real prerogativa en el mes de julio último.

Art. 2.° Por los ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi real decreto.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

Digitized by Google

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 19.—*Real decreto, derogando la circular del Consejo de ministros de 27 de agosto de 1854 relativa á la reina madre.* (Publicado en 20 de octubre.)

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La circular del Consejo de ministros de 27 de agosto de 1854, relativa á la augusta madre de V. M. dictada en momentos de agitacion y de anarquía y arrancada á aquellos ministros por las exigencias de una revolucion vencedora y los amagos de una sedicion que estalló á las pocas horas, no puede subsistir un solo momento despues de restablecidos el órden y el sosiego público. Los autores de aquella resolucion no la hubieran dictado de seguro, si se hubiesen visto libres de los conflictos que los rodeaban, y no hubiesen creido, con mas ó menos fundamento, calmar de este modo á los agitadores, y salvar los grandes intereses confiados á su cuidado.

Pero de todos modos, señora, en las prescripciones de aquella circular se falta abiertamente á la legalidad, aunque por un sentimiento que respetan vuestros ministros se vulnera la justicia en sus mas fundamentales principios, y en cierto modo se autorizan contra la augusta madre de V. M. vagas acusaciones, que los ulteriores esfuerzos de sus mismos adversarios para acreditarlas, han venido á demostrar que eran de todo punto infundadas.

La justicia mas estricta, señora, exige por lo mismo imperiosamente una solemne reparacion de semejantes agravios, aunque se prescinda, si prescindir se puede, de otros altos conceptos y consideraciones; pero vuestros ministros, señora, solo en nombre de la justicia se acercan á poner en manos de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que someten á vuestra suprema aprobacion.

Madrid 19 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.—El marqués de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—Antonio de Urbistondo.—Manuel García Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga y queda sin efecto en todas sus partes lo dispuesto en la circular del Consejo de ministros de 27 de agosto de 1854, relativa á mi augusta madre.

Art. 2.° Por los respectivos ministerios se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi real decreto.

Dado en palacio á 19 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 19.—*Real decreto, revalidando los empleos y grados concedidos en el mes de junio y julio de 1854.* (Publicado en 20 de octubre.)

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se revalidan los empleos y grados por mí concedidos en el mes de junio y julio de 1854.

Art. 2.° Por los ministerios respectivos se tomarán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi real decreto.

Dado en Palacio á 19 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

GUERRA. Octubre 19.—*Reales decretos. Dimision y nombramiento de presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y concesion de sueldo y honores de teniente general.* (Publicado en 20 de octubre.)

En atencion al mal estado de salud del teniente general don Ramon de Meer, conde de Grá, nombrado presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y accediendo á sus deseos, vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del espresado cargo, que con tanto celo é inteligencia ha desempeñado en otra ocasion.

—

Vengo en nombrar presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al teniente general don José Santos de la Hera, conde de Valmaseda.

—

Queriendo recompensar los buenos servicios prestados, con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en esta corte en los dias 14, 15 y 16 de julio último, por don Francisco de Paula Orlando, conde de la Romera, y atendiendo además á la antigüedad que cuenta en el empleo de intendente general militar, vengo en concederle la consideracion y sueldo de teniente general.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 20.—*Reales decretos. Dimisiones y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 21 de octubre.)

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que ha presentado don Patricio Azcárate del cargo de gobernador de la provincia de Vizcaya, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Vizcaya á don Vicente Abello, ex-diputado á Cortes.

—

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que ha presentado don Ignacio Ulasera y Esteve del cargo de gobernador de la provincia de Barcelona, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comision de la provincia de Barcelona á don Melchor Ordoñez, ministro que ha sido de la Gobernacion.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Guadalajara á don Matías Bedoya, oficial cesante del ministerio de Hacienda.

Digitized by Google

CRONICA.

En la mañana del 22 del actual tomó posesion el Escelentísimo señor don LORENZO ARRAZOLA de la plaza de *presidente del Tribunal Supremo de Justicia*, en la cual ha sido repuesto por S. M.

Un magnífico coche del Excmo. señor MARQUÉS DE MORANTE con caballos ricamente enjaezados le condujo al tribunal á las 11 de la mañana, juntamente con el Excmo. señor don JOAQUIN JOSÉ CASAUS y señor OSCA, ministros del mismo, siendo recibido el señor ARRAZOLA con arreglo á los usos establecidos para estos casos.

Colocado en la presidencia en pie el nuevo presidente y demás señores ministros, se leyeron dos reales disposiciones, una el real decreto de su nombramiento, y la otra la que le eximia de prestar juramento por haberlo prestado ya otra vez.

En seguida los presidentes de sala señores FONSECA y SILVELA, que estaban á su lado, le colocaron el gran collar distintivo del supremo sacerdocio de la justicia; presenciando el acto los subalternos y varios amigos y otras personas distinguidas, entre las que vimos al ilustrado y simpático señor MARQUÉS DE MORANTE.

La ceremonia en sí nada tiene de ostentosa á los ojos de los que solo acuden á presenciar un espectáculo material: pero mirada bajo el aspecto moral tiene grandísima significacion.

La real órden que relevó del juramento al presidente reelecto es un homenaje prestado á la legalidad é inamovilidad judicial, que desearíamos fuese siempre una verdad.

Se ha dado á este nombramiento el carácter de una reparacion, de una reposicion en un puesto del que fué injustamente separado el que le ocupa de nuevo. Se ha declarado de una manera indirecta que las olas de las tormentas políticas deben estrellarse á las puertas del santuario de la justicia.

Tambien es notable esta posesion porque ocupa la presidencia del primer tribunal de la nacion el autor de la ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA, monumento de sabiduría que se levantará sobre el océano de tantas publicaciones efímeras, teñidas con los colores del espíritu de partido. Esta obra será una de las pocas de la edad presente que recibirán las generaciones que nos sucedan como un legado apreciable. Por una feliz coincidencia el tosion de la justicia ha venido á adornar el pecho del eminente jurisconsulto que está atesorando las riquezas de la ciencia del derecho que debe ilustrar á los que juzgan y á los que contribuyen á que se juzgue rectamente.

Deseamos larga vida á nuestro digno y respetable amigo en el alto destino en que ha sido repuesto, y ojalá que pueda decir á sus sucesores al terminar su carrera: os dejo en mis fallos como magistrado, y en mis trabajos como escritor y jurisconsulto, ejemplos que imitar y documentos que aprender.

En la *Gaceta* de antes de ayer hémos visto el nombramiento del señor don Manuel Ortiz de Zúñiga para fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. El señor ORTIZ DE ZÚÑIGA merece ciertamente ocupar este ú otro puesto de igual importancia. Pero hay una persona que tenia en el presente caso derechos preferentes é indisputables, que no comprendemos cómo han podido desconocerse. Hablamos del señor don JOSE MARÍA FERNANDEZ DE LA HOZ, que ha desempeñado esta fiscalía por espacio de mas de tres años hasta julio de 1854, de la manera digna, é inteligente que todo el mundo sabe: pues es público que el señor FERNANDEZ DE LA HOZ no hizo otra cosa sino poner mas en evidencia en aquel alto puesto las brillantes cualidades que como magistrado, como jurisconsulto y como hombre de probidad y de rectitud habia dado á conocer en la fiscalía de la audiencia de Madrid por espacio de otros cinco años.

Posible es, á pesar de lo dicho, que nuestra estrañeza no tenga fundamento, y que el gobierno reserve para el señor LA HOZ la plaza de fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante hoy por la sensible renuncia del distinguido señor Gomez de la Serna, que la desempeñaba. Así se ha dicho estos dias, citándose para este alto puesto á los señores LA HOZ y HUERTA. De todos modos el gobierno no debe prescindir de los servicios de una persona tan entendida como el señor LA HOZ, en lo cual á nadie causaria tanto daño como á sí mismo y á la causa pública.

Nuestro corresponsal de Trujillo nos escribe, que en el dia 19 del actual fué fallada la causa que se ha seguido en aquel juzgado contra los autores del atroz asesinato cometido en la persona de doña María Pacheco Broncano, en la que estaban procesados é indicados como reos, su padre don José y su hermana doña Teresa Pacheco. Pedro Santos Pizarro y otros, vecinos todos de Santa Cruz de la Sierra, de cuya villa era el primero alcalde, y alguacil el tercero, imponiéndoseles por aquel juzgado la pena de muerte á los tres antedichos y absolviendo á los demás libremente. Al leérseles la sentencia, Pizarro prorrumpió en llanto y no quiso firmarla, don José Pacheco aunque imposible al parecer, no dejó de notársele una fuerte conmocion interior de que se repuso pronto, pues la firmó con pulso firme, y su hermana doña Teresa con un valor incalificable, hasta presentó un carácter festivo é indiferente, que es la conducta invariable que han observado estos procesados durante el curso de la causa, sin dar señal alguna de dolor ni arrepentimiento acerca de una desgracia que tanto debia afectarles, y que tan irritada tiene á la opinion pública en aquel partido.

Una de las medidas que, segun se nos asegura, se propone adoptar sin demora el señor ministro de Gracia y Justicia, es el restablecimiento de las secretarías de las audiencias territoriales servidas por letrados, segun se dispuso en tiempo del señor MARQUES DE GERONA. En diferentes ocasiones nos hemos ocupado de este asunto en las columnas de EL FARO NACIONAL; y habiendo sido los que propusimos esta importante mejora antes de que se plantease en 1853, claro es que veriamos con la mayor satisfaccion su restablecimiento, que seria altamente beneficioso para la espedita marcha de la administracion de justicia, para la dignidad de los Tribunales Superiores, y para el acertado despacho de la multitud de negocios gubernativos en que intervienen las Audiencias.

Director propietario Francisco Paréja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 28 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 126.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GUERRA. OCTUBRE 20.—*Real decreto, dando nueva organizacion á la infantería del ejército.* (Publicado en 21 de octubre.)

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Con el ejército activo que hoy existe no hay la fuerza que se necesita para las atenciones militares ni la que reclama la proporcion que debe haber con la de las otras naciones, principio regulador observado desde la creacion de los ejércitos permanentes. La institucion de milicias provinciales, que tantos dias de gloria dió á los reinados de vuestros augustos predecesores como reserva del ejército, necesita para existir otra organizacion política. Constan á V. M. los motivos de la disminucion del ejército activo y el decaimiento de la honrosa carrera de las armas; y para contribuir á elevarla á la altura que debe tener, en lo cual tan interesado está el trono como nuestra noble patria, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio de Urbistondo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La infantería del ejército constará de 40 regimientos de á tres batallones, 20 batallones de cazadores y el regimiento fijo de Ceuta, que será considerado cuerpo de disciplina: los batallones de los regimientos tendrán la fuerza de 700 plazas en tiempo de paz, ó sean 2,100 el regimiento, y se compondrán de una compañía de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros. Los batallones de cazadores constarán tambien de ocho compañías de á 100 hombres mientras no se pongan al pie de guerra.

Art. 2.° Se declaran terceros batallones de los 40 regimientos los batallones provinciales de Sevilla, Guadalajara, Zaragoza, Murcia, Ciudad-Real, Valencia, Jaen, Barcelona, Castellon, Gerona, Badajoz, Huesca, Valladolid, Cáceres, Albacete, Avila, Leon, Huelva, Lérida, Córdoba, Almería, Santander, Salamanca, Coruña, Lugo, Alicante, Granada, Toledo, Soria, Madrid, Mallorca, Teruel, Logroño, Málaga, Palencia, Segovia, Orense, Burgos, Tuy y Zamora. Del regimiento de Ceuta lo será el batallon de disciplina.

Art. 3.° Los cuadros de los restantes 40 batallones darán sus cuatro últimas compañías para formar las quintas y sestas de los de los regimientos de infantería, y la plana mayor y demás compañías de dichos cuadros se situarán en los puntos que se les designe, disfrutando los mismos haberes que en el dia tienen los provinciales.

Art. 4.° Los 30,000 hombres que sirven en milicias serán destinados al ejército, yendo á cada regimiento de infantería la fuerza de dos de los 80 batallones provinciales.

Art. 5.° El ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el inmediato cumplimiento de lo mandado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

(1) Véase el número anterior, pág. 308.

Digitized by Google

GUERRA. Octubre 20.—*Real decreto, estableciendo algunas variaciones en la organizacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.* (Publicado en 21 de octubre.)

Esposicion á S. M.

Señora: La organizacion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina necesita, en concepto del ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., alguna ligera variacion que, respetando en lo posible la antigüedad considerada bajo el punto de vista político, no desatienda tampoco la categoría militar de los ministros, evitándose de este modo el grave inconveniente de que generales de inferior graduacion lleguen á presidir á otros que la han alcanzado mayor ¡por sus servicios.

Estando tambien prevenido por diferentes reales decretos que haya ministros de la clase de tenientes generales, el sueldo que hoy gozan casi igual al que disfrutan en situacion de cuartel, é inferior al de los fiscales, no es suficiente para sostener el decoro de la distinguida clase á que han llegado, despues de dilatados servicios, y en recompensa de grandes y honrosos méritos. Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Antonio de Urbistondo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo del Consejo de ministros me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la plaza de vice-presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la cual será desempeñada por el teniente general que yo nombrare.

Art. 2.° En caso de ausencia del presidente y vicepresidente, presidirá el tribunal el ministro de mayor categoría militar, y dentro de la misma, el que sea mas antiguo, observándose igual regla cuando hayan de dividirse las salas para el gobierno de las mismas.

Art. 3.°. Se asigna al vice-presidente y á los ministros que sean tenientes generales del ejército ó armada, el sueldo de 60,000 rs. vn. anuales, el cual no empezarán á disfrutar hasta que, formados los nuevos presupuestos, se sometan á la aprobacion de las Cortes, incluyéndose en ellos este gasto y el importe de la diferencia entre el sueldo actual y el que se les señala por este real decreto, desde la fecha del mismo.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

GUERRA. Octubre 20.—*Reales decretos. Separaciones y nombramientos de ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.* (Publicados en 21 de octubre.)

Vengo en nombrar vice-presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo cargo se restablece por real decreto de esta fecha, al teniente general don Manuel de Soria, ministro del mismo.

—

Vengo en relevar del cargo de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al mariscal de campo don Gaspar Antonio Rodriguez, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en nombrar ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por relevo del mariscal de campo don Gaspar Antonio Rodriguez, al teniente general don Joaquin Bayona.

—

Para la plaza de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que ha resultado vacante por haber sido promovido á vice-presidente del mismo el teniente general don Manuel de Soria, vengo en nombrar al de igual clase don Francisco Javier de Espeleta.

GUERRA Octubre 20.—*Real decreto. Dimision de director de caballería.* (Publicado en 21 de octubre.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el teniente general don Juan de la Pezuela, marqués de la Pezuela, nombrado director general de caballería, vengo en admitir la renuncia de dicho cargo que ha presentado.

GUERRA. Octubre 20.—*Real órden, estableciendo algunas reglas para llevar á efecto el real decreto de revalidacion de empleos y grados.* (Publicada en 21 de octubre.)

Para llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de esta fecha respecto á la revalidacion de los empleos y grados concedidos por la reina (Q. D. G.) en los meses de junio y julio de 1854, se ha dignado S. M. ordenar se observen las reglas siguientes:

1.ª Quedan desde luego aprobadas todas las recompensas concedidas por la accion de Vicálvaro, por las de Alcira y Montichelvo y cuantas se hayan otorgado en reales órdenes especiales, firmadas por el ministro de la Guerra durante su permanencia á la inmediacion de S. M. hasta el dia 7 de julio de 1854 en que salió de esta corte.

2.ª Las gracias acordadas por consecuencia del real decreto de 18 de julio de 1854 quedan sujetas, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.° del mismo, á lo que dispone el reglamento vigente de recompensas, ó sea real instruccion de 14 de julio de 1837, á cuyo fin se pasarán copias de las relaciones que existen en este ministerio á los mismos generales que las aprobaron, para que, examinándolas detenidamente, propongan á S. M. las rectificaciones á que pudiera haber lugar.

3.ª Se procederá inmediatamente á estender los reales despachos y diplomas correspondientes á los individuos que se hallen comprendidos en la regla primera de esta real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1856.—Antonio de Urbistondo.—Señor.....

FOMENTO. Octubre 20.—*Real órden, aprobando el acta de subasta de concesion del ferro-carril de Puerto-Real á Cádiz.* (Publicada en 21 de octubre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el acta de subasta de la concesion del ferro-carril de Puerto-Real á Cádiz, adjudicándosela á la compañía general de Crédito en España, en cuyo nombre presentó don Eugenio García Perez la proposicion mas ventajosa, que es la que reduce á 179,900 rs. el subsidio de 180,000 ofrecido por cada kilómetro, con arreglo á la ley de 9 de julio de este año.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1856.—Moyano.—Señor director general de Obras públicas.

Digitized by Google

SECCION DE TRIBUNALES.

Audiencia de la Coruña.

Dictámen fiscal en la causa formada al presbítero don Ramon de Cruces, por supuestas violencias hechas «in artículo mortis» al diputado á Cortes don José María de Suances, para que se retractara de ciertas opiniones político-religiosas.

La gravedad del delito que se decia perpetrado en esta causa, el sagrado carácter de ministro de la religion del supuesto delincuente, la respetable investidura social y política de la persona que se creyó víctima de inícuas violencias y artificios, las circunstancias angustiosas y terribles del hecho en cuestion, los debates que produjo en el seno mismo de las Cortes y hasta la profunda alarma que despertó en la opinion pública, son motivos y consideraciones que dan á la referida causa una celebridad estraordinaria.

Creemos por lo tanto que la censura fiscal del ministerio público de la audiencia de la Coruña, en que se traza por el señor La Bastida la historia de este doloroso suceso, y en las que se esponen con notable ilustracion y recto criterio las doctrinas jurídicas y consideraciones morales que se versan en esta causa, merece figurar en la coleccion de nuestro periódico como un documento de la mayor importancia: y sentimos que la necesidad de cubrir otras atenciones urgentes no nos haya permitido darle antes publicidad.

Hé aquí el dictámen fiscal á que nos referimos:

«El fiscal de S. M. ha examinado la causa seguida en el juzgado de primera instancia de Santiago contra dora Ramon Cruces, cura de la parroquia de Santa María Solomé, acusado de haber abusado de su ministerio para arrancar al diputado á Cortes don José María Suances, una retractacion de las ideas manifestadas en el Congreso acerca de la esclaustracion, de la 2.ª base constitucional y ley de desamortizacion, y no puede menos de lamentar las imprudencias y ligerezas á que este procedimiento ha debido su orígen, así como la série de circunstancias que han contribuido á darle una celebridad en su concepto inmerecida, merced á las proporciones y al carácter con que en un principio aparecieron los hechos. El fiscal, dejando para luego apreciar la conducta del rector de Salomé, no puede menos de inculpar la que han observado en este asunto don Félix Soto, su esposa, y madre política, de quienes, verosimilmente, procedieron las primeras noticias, trasmitidas al alcalde don Pio Terrazo, y que, declarando ante él, lo verificaron con tal inexactitud en el fondo y en los detalles, que no queda el ánimo satisfecho con la escusa que alegan, al rectificar ante el juez de haber prestado la otra declaracion al dia siguiente de la muerte de Suances: verdad es, que todos los que depusieron ante el primero de los referidos funcionarios, cuál mas, cuál menos, tuvieron que hacer rectificaciones importantes, infiriéndose de una manera evidente, que esas diligencias se instruyeron con estremada precipitacion, y bajo auspicios poco conformes para dar el resultado á cuyo fin se dirige todo sumario; resultado que sin duda buscó el alcalde, cuya rectitud respetamos, aunque con singular desgracia. No diremos con el defensor del párroco, que las tales diligencias se hubiesen instruido para servir de base á una medida gubernativa, pero sí podemos asegurar que el alcalde procedió con perjudicial premura; que faltó á los deberes que le incumbian como auxiliar de la administracion de justicia, absteniéndose de poner en conocimiento del juzgado las actuaciones y, sobre todo, que pocas veces acontecerá el que haya entre las diversas partes de un mismo sumario una oposicion como la que se advierte entre la que procede de la alcaldía y la instruida por el juez. Lo peor de todo es que habiendo sido la primera efecto de impresiones mal digeridas, no solo contribuyó á esparcir ideas alarmantes en opuestos sentidos, sino que ha venido á ser un obstáculo para que la imparcialidad haya recobrado, respecto de ciertas personas, su habitual imperio.

Vamos á examinar este asunto con la noble independencia que en estas materias, sobre todo, debe ser el distintivo de los que desempeñan el ministerio público, no menos obligado á proteger la inocencia que á empuñar la espada de la ley para perseguir el crímen. Así lo ha hecho, ó ha procurado al menos hacerlo, el que suscribe, en los muchos años durante los que viene ejerciendo sus funciones; y al presente, cualesquiera que sean las prevenciones mas ó menos generalizadas, con ocasion del suceso sobre que versa esta causa, seguirá impasible su camino.

«Resulta como inconcuso, que hallándose postrado en cama con su última enfermedad, en la ciudad de Santiago, don José María Suances, diputado á Cortes por la provincia en varias legislaturas y en la presente, fué llamado á confesarle en la mañana del 10 de diciembre el rector de Santa María de Salomé, don Ramon Cruces, ya como párroco, ya porque habia tenido con aquel antigua y bastante íntima amistad. Presentóse el referido sacerdote en la casa, cumplió su cometido, y por consecuencia de la confesion, estendió un papel que colocó debajo de la almohada de Suances, y llamando en seguida á la familia y á varias personas que accidentalmente se hallaban allí, le leyó á presencia de todos. El contenido de ese papel, redactado en nombre del paciente, estaba reducido á una declaracion de fé, igual á la que contienen los testamentos, y á decir: que como hombre público y diputado á

Digitized by Google

Cortes, habia votado varias leyes, entre otras las de desamortizacion y la base 2.ª de la ley fundamental, en todo lo que habia obrado segun su conciencia y como le parecia justo; pero que si en alguna cosa hubiese contrariado á la religion católica ó á la Iglesia, desde luego lo retractaba. El enfermo firmó, como pudo, el escrito, despues de haber espresado, en virtud de la pregunta que le hizo el párroco, que estaba conforme con lo que contenia, guardando el segundo el documento para entregarle á su Prelado, quien, por su parte, creyó debia inutilizarle, como ha tenido á bien manifestar.

«Pasó todo esto como queda dicho, no solo á presencia de los individuos de la familia, sino de otras varias personas cuyos nombres tendremos que citar: el párroco volvió á la casa y aun durmió en ella aquella misma noche; y ni en ese tiempo ni en los otros dos dias siguientes, se hizo por los interesados, no ya protesta ó reclamacion acerca del suceso que dejamos referido, sino ni la indicacion mas leve. El dia 12 fallece el señor Suances, y en el 13, el alcalde constitucional empieza el procedimiento encabezado con un auto de oficio, en el que estampa: «que habia llegado á su noticia que don José María Suances, en virtud de sugestiones que le habia hecho en los últimos momentos de su vida el párroco don Ramon Cruces, aprovechándose de la falta de conocimiento en que el enfermo se hallaba, otorgara este un papel retractándose de las ideas políticas que habia profesado toda su vida.» Aunque el alcalde no dice quién le comunicó la noticia, no es aventurado inferir que esta partió de don Félix Soto ó de alguno de sus allegados; pues vemos que todos ellos se espresan preocupados por la idea de que se habia arrancado á su pariente una retractacion de sus ideas políticas que deshonraba su memoria, y que por lo mismo no era posible lo hubiese hecho, á no hallarse en un estado de debilidad mental que le impidiese formar juicio de las cosas. Al ver el calor con que la esposa é hijos del diputado Suances se espresan en estas declaraciones, despues de la aquiescencia que en un principio prestaron, surgen naturalmente sospechas fundadas de que hayan mediado escitaciones estrañas, ya de buena fé, ya efecto del despique que pudieron haber producido en los hombres de ideas liberales las alharacas imprudentes de los de opiniones opuestas, en vista de un suceso divulgado en términos inexactos, propios para prestarse á interpretaciones torcidas. El resultado mismo de las diligencias debió contribuir á estraviar la opinion; pero habiendo llegado el caso á noticia del juez, como el alcalde hubiese remitido lo obrado al gobernador de la provincia, tuvo que empezar por sí con fecha del 19 nuevas actuaciones, á las que se debió que el suceso empezase á presentarse bajo un punto de vista muy diverso. Ante el alcalde se hablaba del contenido del papel como de una retractacion esplícita de las ideas políticas que el diputado habia sostenido toda la vida dentro y fuera del Congreso; mientras que ante el juez todos los testigos, sin escepcion, convinieron en que no comprendia otra cosa que una protesta en los términos que arriba quedan espresados, segun el mismo párroco lo habia asegurado en un principio. Y no se crea que esa rectificacion haya sido hecha en detrimento de la verdad y con ánimo de favorecer al acusado. Lejos de eso, lo contrario es lo que se desprende de la causa, y así es que casi todos los testigos han dejado de ratificarse en plenario, en la declaracion que dieron ante el alcalde, ó lo han hecho con grandes restricciones. Por otra parte, la esposa é hijos de Suances, si bien restableciendo los hechos respecto del punto indicado, descienden, al declarar ante el juez, á una porcion de nuevos detalles, dirigidos á acriminar al rector de Salomé, y que por lo mismo que son demasiado importantes para omitidos antes por turbacion ú olvido, nos revelan la existencia de un espíritu, no solo hostil, sino hasta preocupado contra aquel sacerdote.

»Debe, pues, quedar sentado que hay gran diferencia entre la retractacion de que se ha hablado en las primeras diligencias instruidas por el alcalde constitucional, y la manifestacion que real y efectivamente aparece hecha por el diputado Suances, siendo muy de notar que los únicos individuos de la familia de esta que en un principio creyeron deshonrada su memoria, cuando templada un tanto la pasion y aclaradas las ideas, han mirado las cosas bajo su verdadero aspecto, han venido á consignar un juicio opuesto, como se vé en el plenario. Con efecto, esa diferencia es de tal índole que no necesita demostrarse. La retractacion consiste en la confesion esplícita de la falsedad de las ideas ó doctrinas profesadas anteriormente, mientras que la manifestacion del diputado Suances no solo no supone que estuviese convencido de haber errado, sino aun siquiera que vacilase, no siendo otra cosa en último resultado, que un acto de humildad cristiana, en virtud del que, un hombre que se halla en el trance de la muerte, reconociendo la posibilidad de errar inherente á la humana fragilidad, protesta respetar sobre todas las cosas lo que prescribe y manda la ley de Dios, retractando solo condicionalmente lo que en oposicion á ella haya dicho ó hecho. Luego examinaremos con fria imparcialidad la conducta del sacerdote acusado; pero concretándonos en este momento á la manifestacion en sí misma, ¿puede llamársele retractacion sin hacer notoria violencia á la razon y á la verdad? Y no se crea por eso que califiquemos de deshonrosa una retractacion; pues nada mas natural que el que rectifiquemos nuestras opiniones, así como tampoco tiene nada de estraño que lo publiquemos cuando nuestra conducta haya tenido influencia en los nego-

Digitized by Google

cios del país. Ese paso será en ocasiones el cumplimiento de un deber, y siempre el uso mas noble que puede hacer el hombre de su libertad, en el cual, por lo mismo que se interesa la tranquilidad de su conciencia, seria doblemente injusto que nadie tratase de embarazarle.

«Pero si bien eso es cierto cuando acontezca que la retractacion se presente con caractéres notorios é inconcusos de espontánea, tambien lo es que ese paso tiene una trascendencia muy diversa que la de la protesta de que antes hemos hecho mérito: primero, porque no es un hecho comun sino escepcional; y segundo, porque hay cierta violencia en persuadirse que un hombre renuncia en un momento á todas las ideas y creencias que ha alimentado durante su vida; de consiguiente, si á esto se añade que por la índole de la retractacion, asi como por los antecedentes de la persona que la hace, puede hacerse uso de ese acto en favor de intereses de partido, tendremos que los motivos de sospecha se convertirán con facilidad en elementos de prueba de mas ó menos valor, contra el acusado; porque este empieza teniendo en su contra ciertas presunciones; de modo, que hasta la falta de prudencia y de tino puede llegar á tomarse como indicante de una conducta calculada para conseguir un objeto siniestro. No puede, empero, decirse lo mismo tratándose como en el caso presente, de una manifestacion que no supone ni infiere cambio alguno en las ideas de su autor, y que, segun antes hemos espuesto, es el testimonio de sumision á la autoridad de la Iglesia, en todo aquello en que un católico no puede separarse de ella sin incurrir en error. En realidad hay motivo para creer que antiguamente era bastante comun que consignasen esa clase de protestas en los testamentos como complemento de la profesion de fé, las personas que habian desempeñado cierta clase de funciones, de la misma manera que solian terminar con ella sus obras los escritores acerca de materias que se rozaban mas ó menos directamente con el derecho canónico, sin esceptuar aquellos que han sostenido las prerogativas del poder temporal con mas celo y con mayor reputacion. Podemos citar entre otros al señor Salgado, que no se creyó rebajado por esta mpar al final de una obra que le ha dado justa celebridad, las siguientes palabras que se apropió á su vez don José Covarrubias, uno de los mas decididos regalistas: *Quidquid in tan utilissimo tractatu dixerint, sanctæ Matris Ecclesiæ limæ, correctioni et censuræ, et ea pariter submitto. Quæ si aliud censui oliterve statuat, idipsum ego censeo; et ad scriptis desisto, testorque magis me fragilitate humana turpe labi deceptum, cum sana sit intentio.* Esta especie de profesion de fé, idéntica en el fondo á la que contenia el papel firmado por Suances, ¿disminuyó en algo el peso de las opiniones manifestadas por los escritores referidos acerca de la estension y prerogativas del poder temporal? Ciertamente que no; así como tampoco aparece hoy el diputado Suances menos convencido de la justicia de sus opiniones que lo estaba anteriormente. Por lo demás, el objeto y las tendencias de la declaracion de este son iguales para el caso, hablando como diputado y como escritor. El que se hallen elevadas á la categoría de leyes las opiniones de un hombre, no es bastante para desterrar por completo de la mente de este hasta el gérmen de la duda, acerca de si acertó ó no, ni modifica sus deberes para con Dios, ni atenúa la responsabilidad que á cada uno en particular corresponde por sus obras despues de la muerte.

«Hemos creido deber consignar lo que precede para presentar en claro la naturaleza del hecho en sí y para destruir lo que sin conocimiento de causa se ha dicho y propalado sobre él en opuestos sentidos, doliéndose unos y complaciéndose otros, á causa de una retractacion que no ha existido merced todo á la ligereza con que declararon los individuos de la familia del diputado Suances, quienes en vez de concretarse al relato sencillo y exacto del suceso, sustituyeron á él, movidos de la pasion, sus equivocadas apreciaciones. Restablecidas así las cosas, no hay fundamento para considerar desde luego como sospechosa la conducta del rector de Salomé, atribuyendo el resultado á sus sugestiones en el acto de la confesion; pues como se dice muy bien en la escelente defensa de primera instancia, «si el procesado se hubiese propuesto un fin »siniestro y servir á los intereses de partido, no hubiera perdido el tiempo en sugerir una manifestacion »como la que nos ocupa, sino otra que hubiese tenido »una significacion bien distinta.» Mas debemos añadir que aunque en ese terreno pudiera buscarse apoyo para un cargo, no existe, ni tiene valor alguno lo que declaran don Félix, doña Genoveva Soto y doña Joaquina Suances, que con don Andrés Cebian se quedaron en la pieza inmediata á la en que se celebró el sacramento. Las dos últimas se limitan á decir que el cura hablaba al enfermo sobre votaciones á Cortes. El primero, sin añadir nada en el fondo que acredite las pretendidas sugestiones, desciende á pormenores cuya exactitud es harto sospechosa, y que, cuando mas, demuestran la irreverencia y desconsideracion con que el declarante trata uno de los actos mas respetables.

«Pero séanos lícito hacer presente que en nuestro humilde sentir no debieran haberse rebuscado en este episodio medios de acriminacion. Sin entrar en otras consideraciones que lo aconsejan, ¿no es repugnante llevar la acusacion adonde no puede llegar la defensa, puesto que el sigilo impide al confesor el aclarar los hechos, así como la imposibilita de precaverse de antemano con recursos para desbaratar enemigas asechanzas? Por eso nuestras leyes, calcadas sobre canónicas,

Digitized by Google

han respetado siempre esos actos como de índole esencialmente reservada, y así es que en el art. 304 del Código penal, al paso que se impone castigo al eclesiástico «que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad censurase como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública,» guarda silencio acerca de lo que tenga lugar dentro del tribunal de la penitencia. Entiéndase bien que hablamos en este momento de la confesion, no de lo que atañe á la lectura del escrito, ni de los otros actos esternos con que se enlaza, los cuales examinaremos con detenimiento, á fin de averiguar si el párroco Cruces abusó de la situacion de Suances, suplantando su voluntad, ó si por el contrario fué, como dice, leal y fiel ejecutor de esta. La verdadera regla de criterio legal para resolver este punto, se ha de buscar en el estado intelectual y moral del enfermo, y en la intervencion que el mismo tuvo en la manifestacion que se le atribuye.

«Aseguran los de su familia que se hallaba delirante desde la una de la noche anterior, desbarrando á cada paso acerca de los cosas y de las personas. Otros dos sugetos estraños, don Cesáreo Valdés y don Eulogio Varela, vecinos de Padron, que fueron á visitar á Suances en el dia que se le dijo se confesara, son los únicos que afirman haberle visto en el estado que los primeros espresan. Refieren en comprobacion de esto los ya antes citados don Félix Soto, doña Joaquina Suances y doña Genoveva Soto, que habiéndose presentado el párroco al enfermo y propuéstole se confesase, contestó este que lo haria al dia siguiente; pero como por su estado era fácil engañarle, se indicó al confesor saliese de la habitacion, y así lo hizo, volviendo á entrar á la media hora, poco mas ó menos, manifestando al anterior que era ya otro dia. El don Félix consigna una particularidad que no mencionan su muger ni su hermana; pues asienta que al contestar Suances al cura que se confesaria al dia siguiente, añadió otros despropósitos que hicieron decir al segundo *non forma, non forma*, palabras que vienen á significar «no está cabal.» Don Andrés Cobian, única persona estraña que depone acerca de este particular, confirma lo dicho por los tres de la familia en cuanto al engaño de que se ha hecho mérito; pero contradice al Soto en lo que se refiere al estado mental del enfermo, que supone se hallaba en su juicio en aquel momento. El párroco por su parte sostiene «que ninguna espresion incoherente percibió de boca de Suances cuando se acercó á su lecho, antes bien habiéndole examinado en la doctrina cristiana le halló instruido y muy acordé todo lo que le preguntó, dejándole preparado para luego recibir los Sacramentos; y que si bien oyó pasara lo que la familia refiere, á uno de los que allí estaban, él no recuerda hubiese tenido lugar con él semejante conversacion, no habiendo el enfermo mostrado la mas pequeña repugnancia á confesarse en el acto en que se lo propuso.»

«Por decontado que aun cuando no hubiese en el espediente datos abundantes que facilitan al párroco de Salomé el destruir las aseveraciones que le son contrarias, respecto del particular que nos ocupa, perderian estas gran parte de su fuerza sin mas que examinarlas á la luz de una crítica imparcial y severa. Ante todo debe hacerse notar que por lo que atañe á don Cesáreo Valdés y don Eulogio Varela, acredita el procesado en la prueba con tres testigos, que aquellos no visitaron al enfermo en el dia en que se confesó, sino en el siguiente, en ayuda de lo cual viene la circunstancia de que ni esos sugetos recuerdan con fijeza el dia, ni ninguna de las muchas personas que hubo en la casa el 10, dicen haberlos visto. Respecto al engaño que se dice se usó con Suances persuadiédole era ya el 11, prescindiendo de la posicion que aquí ocupa la familia y que la única persona estraña que habla de esto pudo muy bien contar, como de conocimiento propio, un hecho de referencia, no creemos tenga el menor valor. La idea del tiempo es la que confunde el hombre con mas facilidad cuando se halla postrado con grandes padecimientos y esperimenta períodos de desvarío y de sopor, siquiera alternen con otros, durante los que el enfermo ostenta buena razon fijándole en las cosas. Si los individuos de la familia de Suances no juzgaban así, sino que, por el contrario, estaban persuadidos de que su pariente no estaba en su cabal razon ¿cómo es que ellos hicieron se llamase al párroco, y no solo consintieron en la confesion sino en que el enfermo recibiese el Viático, como hubiera en efecto sucedido á no haber dispuesto el médico lo contrario, receloso de que las preparaciones antimoniales que aquel habia tomado no le provocasen el vómito? En verdad que este asentimiento, así como el que prestaron á todo lo que pasó en seguida, revelan que esas personas miraron entonces las cosas de una manera muy distinta de como las consignaron en el proceso, en el cual no obstante han dejado huellas de los varios y contradictorios impulsos á que han obedecido. Además, sin pasar del particular que venimos examinando, hallamos en su relacion una desconformidad notable, pues doña Joaquina Suances y doña Genoveva Soto que estaban en el gabinete del enfermo, cuando se presentó el párroco, nada dicen de las palabras disparatadas que don Félix pone en boca del primero y de la contestacion del segundo *non forma*, á pesar de que hablan como presenciales á la escena. ¿Cómo se esplica esa variedad en punto de tal trascendencia? Distamos de atribuirla á malicia; pero tal vez acertemos considerándola efecto de la accion aislada ejercida en los ánimos por una preocupacion constante y poderosa. Felizmente hay otros datos que pueden servir de

Digitized by Google

guia mas segura. Segun el testimonio de siete personas imparciales que asistieron frecuentemente al lado del enfermo, entre las cuales se cuentan don Juan José Viñas, y los facultativos don Miguel Lopez y don José Varela Montes, el primero de cabecera, lo que realmente resulta es que el enfermo, no porque el mal le hubiese atacado directamente á la cabeza, sino á causa de lo mucho que padecia, se hallaba habitualmente en estado de debilidad intelectual; pero que cuando se le llamaba la atencion sobre cualquier cosa, se fijaba y contestaba completamente acorde. El citado médico de cabecera, cuyo testimonio es de tanto mas peso cuanto que por la circunstancia de vivir en la casa visitaba á aquel mas frecuentemente, es todo lo esplícito que puede apetecerse. «Padecia con bastante frecuencia pe»ríodos de desvarío ó delirio, como si estubiese dormi»tando, mas tan pronto se le llamaba la atencion sobre »cualquiera cosa ú objeto, se fijaba cual si no tuviese »padecimiento alguno.» El mismo dice que el dia 10 de diciembre hallando al enfermo mas aliviado, aconsejó que se confesase; y hablando de la escena que tuvo lugar cuando la lectura del papel, espresa: «que no ad»virtió en Suances síntoma alguno que demostrase de»jase de tomar acta de cuanto pasaba.» Todas las otras personas estrañas que presenciaron el acto, salvo el doctor Viñas, que dice no pudo formar juicio, espresan terminantemente que en su concepto se hallaba Suances muy sereno y tranquilo y en su cabal razon. El doctor Varela Montes que le visitó al dia siguiente, le hizo varias preguntas á las que contestó sin notable variedad.

«No es ese el único estremo respecto del que los individuos de la familia de Suances se hallan desmentidos por los testigos imparciales. Empeñados los primeros en presentar las cosas de manera propia á sostener la idea de la incapacidad de su pariente, desfiguran los detalles que mediaron para la lectura del escrito. Espresa el párroco «que así que la gente que »estaba en la sala entró en el gabinete, le mandó Suan»ces que leyese el papel que le entregó sacándole de »debajo de la ropa, y que despues de leido, y pregun»tado si aquella era su voluntad, contestó que sí, pi»diendo para ello luz y diciéndole que iba mal, entre»gándole luego á él el documento.» Don Félix Soto y doña Joaquina Renau, pretenden que el cura pidió el papel al enfermo, y que se lo ayudó á sacar de debajo de la almohada; y aun el jóven don Ladislao Soto dice que aquel fué quien le sacó. Al hablar del acto de la firma le describen como una exigencia del confesor: las mismas personas y doña Genoveva Soto convienen en que este preguntó al paciente si era aquella su voluntad, mas discrepan en la contestacion, pues don Féliz dice que fué «cualquiera cosa,» y «lo que V. quiera,» los otros tres. En cambio los otros testigos de que antes hemos hecho mérito, refieren que el enfermo fué el que sacó el papel, entregándoselo al cura, sin que, fuera de don Juan José Viñas, indique algun otro mediase la menor intimacion por parte del cura. Doña Genoveva Garcia, que en un principio se habia espresado en términos contrarios, rectificó en plenario. Convienen igualmente en que habiendo preguntado el referido rector á Suances si era aquella su voluntad, contestó que sí, y que con la misma espontaneidad se prestó á firmar, sin que nadie hubiese oido algunas de las palabras ú observado la menor muestra de desagrado que le atribuyen los individuos de la familia; y si bien en la declaracion prestada por el don Juan José Viñas ante el alcalde, se dice que Suances, despues de haber manifestado que estaba conforme con el contenido del papel, añadió á corto rato «cualquier cosa,» en la que dió ante el juez de primera instancia se omite eso por completo, limitándose á consignar la contestacion afirmativa del preguntado. Es decir, que segun estos testigos, el enfermo estaba en su razon y obró segun su voluntad al disponer que el cura redactase y leyese el papel en los términos en que lo hizo, y accedió espontáneamente á la invitacion de firmarlo; ¿quiénes son mas dignos de fé?

«La respuesta no es dudosa; puesto que en los que abonan la conducta del rector de Solomé, por su número, por el carácter de algunos de ellos, por haber estado observando frecuentemente al enfermo, y hasta por llevar con él íntimas relaciones, campea un carácter especial de veracidad, sucediendo todo lo contrario á los individuos de la familia del finado, no solo porque desde el principio aparecen como imbuidos en la idea de que el contenido del papel deshonraba á su pariente, sino por que á pesar de la rectificacion que respecto de este punto han hecho en plenario, se les observa siempre mas ó menos dominados de la prevencion primera. Así, aparte de las inesplicables contradicciones que existen entre las declaraciones que dieron ante el alcalde y ante el juez, vemos que designan el dia 11 de diciembre como el en que se verificó el suceso que nos ocupa, cuando consta evidentemente, y ellos mismos han venido á reconocer, que fué el dia anterior: indican, al menos algunos, que el párroco, despues de recoger el papel, no volvió á parecer, cuando resulta demostrado, y han confesado al fin ellos, que no solo volvió, sino que pasó en la casa la noche, durmiendo en un sofá: han aducido como prueba del mal estado mental de Suances, que no le dió la Eucaristía, siendo un hecho notorio que era cosa convenida el dársela, y que así se hubiera realizado á no haber dispuesto lo contrario el médico Lopez, por temor al efecto de ciertas medicinas que habia tomado el enfermo. Y por último, ni doña Joaquina Renau, ni alguno de los demás habla hasta el plenario de la pregunta que el párroco hizo á Suances despues de la lectura del papel,

Digitized by Google

sobre si era aquella su voluntad, á pesar de ser un paso tan significativo en el estado de la cuestion. Si de aquí pasamos á las palabras que ponen en boca del enfermo y á las circunstancias que refieren, se descubre el propósito de alejar del diputado la nota de inconsecuente que hacia caer sobre él la manifestacion, en concepto de ellos; pero es de notar que algunas de esas palabras, principalmente las que dice haberle oido don Félix Soto, acerca de la desamortizacion, probarian lo contrario de lo que este pretende, y nos presentarian la conducta de Suances, y aun la de su hijo político, como un enigma incomprensible, si no tuviésemos á mano la esplicacion sencilla que hemos dado acerca del origen de esas revelaciones.

«En resúmen, el rector de Santa María de Salomé puede contestar á los que le acriminan: que él no fué espontáneamente á casa de Suances sino llamado como párroco y como amigo: que le confesó y mandó dar la Eucaristía, por creerle en su cabal razon, en lo cual, además de los motivos que tuvo para opinar asi, se apoyó en el juicio de todas las personas que rodeaban al enfermo, inclusas las de la familia, que ninguna dificultad opusieron á que recibiese el Viático, como hubiera sucedido á no ser por la causa antes mencionada. Puede añadir que la manifestacion nada tiene en realidad que ver con las ideas políticas de su autor, y que al redactar el papel, al leerle y al recogerle en su poder, ningun otro proyecto se propuso que el de cumplir con sus deberes de párroco, obrando en todo con arreglo á la voluntad de Suances, á la que en manera alguna contravino, como prueban las declaraciones de los testigos presenciales, corroboradas por la conducta de la esposa é hijos de aquel, que nada tuvieron que objetar en el momento ni despues, á pesar de que él durmió la noche del mismo dia en la casa, y de que el enfermo tuvo aun en el siguiente intervalos lúcidos, como resulta de lo que el doctor Varela y otros declaran; y por último, que por su parte ningun uso reprensible hizo del papel, ni pudo haber hecho otro mas prudente que el de depositarle en el Metropolitano, que por su dignidad elevada, por su piedad, su sensatez y sabiduría notorias, no podria hacer de él un uso que no fuese conveniente y digno. Por nuestra parte, mirando la cuestion en el único terreno en que nos es lícito mirarla, creemos difícil contestar á estas aserciones. Acaso el rector de Salomé hubiera debido conducirse de otra manera al dar cumplimiento á la voluntad de Suances; porque tenia el deber de evitar todo pretesto á tergiversaciones, alejando la contingencia de que los hombres de partidos estremos tomasen ocasion de divulgar, con planes opuestos, especies alarmantes, como sucedió en Santiago mismo. Pero al fin, no por eso los hechos dejan de aparecer con claridad en el proceso; y esa imprudencia que en todo caso ha pagado bien el rector, nada tiene que ver con el delito que se le ha imputado, ni arroja sospecha alguna sobre la rectitud de sus intenciones. Respecto de este particular, la causa entera depone en favor del pocesado, y hasta los mismos que la tratan hostilmente convienen en respetar sus antecedentes, y le reconocen como hombre de buenas costumbres, y ageno á cábalas y á parcialidades políticas. Nada hay absolutamente, aun á los ojos del mas prevenido, en contra de este párroco que pueda servir de apoyo á la suposicion de que él suceso que ha dado márgen á estas actuaciones tenga relacion con proyectos urdidos contra el gobierno, ó con algun otro vituperable á los ojos de la ley comun. Esto es al menos lo que, con una evidencia que escusa toda discusion, aparece del procedimiento; único dato de que es dado partir al ministerio fiscal, y en que pueden apoyarse los juzgadores. En consecuencia, el fiscal de S. M. es de sentir que V. E. pudiera servirse confirmar la sentencia consultada, entendiéndose libre la absolucion de instancia y las costas de oficio. V. E., sin embargo, resolverá lo que crea mas conforme. Coruña, mayo 21 de 1856.»

Sentencia. «Resultando que á este procedimiento han dado origen los rumores esparcidos en la ciudad de Santiago en 13 de diciembre último, de que el diputado á Cortes don José María Suances, fallecido en el dia anterior, por coaccion de su confesor don Ramon de Cruces, abusando de su ministerio y del estado delirante del enfermo, se le arrancara una retractacion de sus ideas políticas y votaciones como tal diputado, por medio de un papel que otorgara: Resultando, que si bien ha existido dicho papel firmado por Suances, y recogido por el don Ramon de Cruces, aparece evidenciado no contenia otra cosa que una protesta de fé, igual á la que con frecuencia se usa en los testamentos, que esta se ha escrito y leido ante las personas que á la sazon se hallaban en la casa, conforme á la voluntad espresa del enfermo, que espontáneamente y en su cabal juicio firmó y entregó dicho papel al Cruces, quien lo verificó á su Prelado, para evitar, segun afirma, preguntas de curiosos: Considerando que el resultado del proceso ofrece abundantes méritos y comprobantes de que el párroco don Ramon de Cruces, en el lance á que se alude ha obrado conforme á la voluntad del don José María Suances, sin hacer mas que cumplir con su deber, como párroco y confesor:

«Fallamos que entendiéndose la absolucion libremente, y todas las costas de oficio, debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia de Santiago en 26 de marzo de este año.—*Señores. Muro, Pando y Suarez Campa.*»

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 30 DE OCTUBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 127.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. OCTUBRE 18.—*Real órden, declarando otorgada la concesion de dos secciones del ferro-carril de Madrid á Francia.* (Publicada en 21 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Resultando del acta de subasta del ferro-carril del Norte, celebrada el 15 del corriente, que no se ha presentado proposicion alguna en competencia con la del *Crédito mobiliario español*, que sirvió de base á la ley de 11 de julio último, la reina (Q. D. G) se ha dignado declarar que, con arreglo á la citada ley, queda otorgada á la espresada sociedad la concesion de las dos secciones del ferro-carril que comprenden desde Madrid á Valladolid la una, y desde Burgos á la frontera de Francia la otra, con la subvencion de 195.246,840 rs. para ambas secciones, y con sujecion á las condiciones y tarifas publicadas con el anuncio de la subasta.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1856.—Moyano.—Señor director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. OCTUBRE 21.—*Real decreto. Nombramiento de gobernador.* (Publicado en 22 de octubre.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Zamora á don Fermin Ladron de Cegama, magistrado cesante de la audiencia de Valladolid y vicepresidente que ha sido del Consejo provincial de Zamora.

GUERRA. OCTUBRE 21.—*Real decreto. Dimision de ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina* (Publicado en 22 de octubre.)

Vengo en admitir la dimision que ha presentado el mariscal de campo don Santiago Otero de la plaza de ministro militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que la ha servido.

GUERRA. OCTUBRE 21.—*Real decreto. Promocion de mariscal de campo.* (Publicado en 22 de octubre.)

Vengo en promover al empleo de mariscal de campo al brigadier de infantería don Ramon María Solano, con la antigüedad de 18 de julio de 1854 en que tuve á bien concederle el referido empleo.

GUERRA. OCTUBRE 22.—*Reales decretos. Separaciones y nombramientos de directores, y ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.* (Publicados en 23 de octubre).

Vengo en nombrar director general de caballería al mariscal de campo don Arturo Azlor.

—

Vengo en nombrar para la plaza de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se halla vacante por salida del mariscal de campo don Santiago Otero, al de igual clase don Fernando de Sada, marqués de Campo-Real.

—

Vengo en nombrar para la plaza de fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se halla vacante por salida de don José Galvez Cañero, á don Manuel Ortiz de Zúñiga, subsecretario que ha sido de

(1) Véase el número anterior, pág. 508.

Digitized by Google

nos que se hallen fuera de su residencia fija, han de gozar desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusives, el sueldo de su propio empleo y una cuarta parte mas, y que si la comision no fuese para punto determinado, ó exigiese un largo viage cuyos gastos no puedan cubrirse con dicha asignacion, debe señalársele de real órden la cantidad que por indemnizacion haya de satisfacerse, y que en ningun caso ha de abonarse aumento de sueldo por comisiones que no se hallen espresamente autorizadas por reales órdenes:

Visto que segun el referido art. 37 debiera optar el interesado entre el sueldo de tesorero y la comision de administrador de loterías, pero que este último cargo le habrá originado gastos de que debe remunerársele de algun modo, y que sin duda por esta razon recayó para casos análogos la indicada real órden de 25 de setiembre de 1838:

Y considerando que es conveniente al mejor servicio adoptar una medida que, sin quebrantar los preceptos de la ley, ponga en armonía los intereses de la Hacienda pública con los de sus empleados, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa direccion general y la de contabilidad, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se acumule el cargo de administrador de loterías con otro destino del Estado; pero que á los interesados que en casos muy estraordinarios los reunan, se les abone, además de su sueldo, la mitad de la comision que produzca la administracion que interinamente despache, segun tendrá efecto para con el don Ramon Lopez Vega, para remuneracion de los gastos que se les originen, con cargo al artículo 4 que estuviese consignado el pago de las comisiones de loterías.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1856.—Barzanallana.—Señor director general de loterías, casas de moneda y minas.

ESTADO. Octubre 18.—La *Gaceta* del 23 del mismo publica lo siguiente:

Por disposicion de la reina nuestra señora, se han dirigido en 18 del actual órdenes á los agentes diplomáticos y consulares de S. M., á fin de que espidan pasaporte para regresar á España á todos los súbditos de S. M. refugiados en el estrangero por causas políticas que se presenten á solicitarlo.

Los individuos pertenecientes al partido carlista deberán prestar, al recibir sus pasaportes, con arreglo á las disposiciones vigentes, el correspondiente juramento de obediencia y fidelidad á S. M. la reina y á la Constitucion de la monarquía.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 23.—*Real decreto, fijando el límite de la Deuda flotante del Tesoro en circulacion, durante el ejercicio del presupuesto vigente.* (Publicado en 24 de octubre.)

Esposicion á S. M.

Señora: El máximun á que podia ascender la Deuda flotante del Tesoro en circulacion durante el ejercicio del presupuesto corriente, se fijó por el art. 35 de la ley de 16 de abril de este año en 640 millones de reales.

Con posterioridad, y á consecuencia de la subasta de títulos del 3 por 100 que tuvo lugar en mayo último para producir 200 millones efectivos, destinados á estinguir una parte de la espresada Deuda, se consideró reducido aquel límite, con arreglo á las prescripciones de la misma ley, á 440 millones de reales.

Fácil habria sido, señora, conocer desde el momento la insuficiencia de esta última cifra, si al realizarse la subasta se hubiese dado á su producto la aplicacion á que estaba destinado; pero esta aplicacion no pudo hacerse entonces, ni ha sido posible llevarla á cabo despues, porque colocaba al Tesoro en la imprescindible necesidad de esceder muy pronto los límites nuevamente fijados, ó dejar desatendida una parte de las obligaciones.

El afectar al pago de la cantidad escedente de Deuda flotante una suma igual de las existencias del Tesoro, cuya fórmula ha venido observándose en la publicacion de los estados mensuales, demostraba la posibilidad, para nadie dudosa, de que habia medios de cubrir el esceso; pero una vez cubierto, y tocándose el límite puesto por la ley, el cúmulo de obligaciones que quedaban pendientes habia de traer por necesidad, si á ellas se atendia, la reproduccion del esceso en la Deuda.

Además, no conviene aplicar los fondos existentes en el Tesoro á un solo descubierto: responden á todas sus obligaciones, ofreciendo siempre en el órden de pagos las que demandan mayor urgencia.

Sin hacer mérito de otras consideraciones, bastan las espuestas para que el gobierno de V. M. no siga la fórmula, antes indicada, en las publicaciones que haya de hacer en lo sucesivo sobre la situacion del Tesoro. Desea que en todos sus actos, y principalmente en los relativos á materias de crédito, se respeten las prescripciones establecidas y se esponga con franqueza la verdad; verdad que no daña cuando se tiene la firme resolucion de emprender las reformas convenientes para dar solidez á los recursos del presupuesto.

El hecho hoy inegable es, que la cantidad señalada como máximun de la Deuda flotante en circulacion se halla estramilitada. El importe de dicha Deuda en fin de setiembre era de reales vellon 485.684,236,09, sin contar 45 millones próximamente que se adeudaban en la misma fecha á los partícipes en la desamortizacion. Existe, por lo tanto, la necesidad de colocar al Tesoro dentro de las condiciones de la ley, y la de darle nuevos elementos de vida y de facilitarle medios con que poder hacer frente á los muchos compromisos que le han creado las difíciles circunstancias por que ha atravesado la nacion.

Son de tal naturaleza, señora, las obligaciones que debian cubrirse con los primeros productos de la desamortizacion, que no es posible desatenderlas, por mas que su pago venga á aumentar los crecidos suplementos que el Tesoro tiene ya hechos por este concepto.

Preciso le es tambien adquirir y destinar cantidades respetables, si ha de resolverse la cuestion de subsistencias, que V. M. mira con maternal solicitud, y á la que vuestros consejeros responsables tratan de dar la solucion mas satisfactoria.

Inútil seria buscar los elementos indispensables para cubrir tan importantes atenciones, si no se apelase á otros medios que á los ordinarios del presupuesto de ingresos, cuyo desnivel es hoy notorio por la índole de los recursos de que fué dotado.

El gobierno de V. M. se propone someter muy en breve á su real aprobacion las medidas que han de evitar en adelante que aquel mal se reproduzca. Arbitrios y rentas permanentes para que los ingresos descansen sobre una base sólida é inspiren al propio tiempo con-

Digitized by Google

fianza á los acreedores del Tesoro, vendrán á equilibrar los presupuestos futuros.

Pero entre tanto, y para salir de la actual situacion, es preciso apelar al crédito, continuando las operaciones de la Deuda flotante en la estension que las necesidades lo requieran.

A fin pues de realizar este propósito con el desahogo posible, y usando de la facultad que concede el artículo 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El límite de la Deuda flotante del Tesoro en circulacion, durante el ejercicio del presupuesto vigente, se fija en los mismos 640 millones de reales designados en el art. 35 de la ley de 16 de abril de este año.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion con arreglo al artículo 27 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 23 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

GOBERNACION. Octubre 15 y 22.—*Reales decretos. Separaciones y nombramientos de oficiales de la secretaría del ministerio.* (Publicados en 24 de octubre)

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Agustin Martinez, oficial de la clase de segundos del ministerio de Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

—

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos del ministerio de Gobernacion á don Francisco Navarro Villoslada, cesante de la de terceros del propio ministerio

—

Vengo en admitir la dimision que don Francisco Barca ha presentado del cargo de oficial de la clase de terceros del ministerio de Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Antonio Moratilla, oficial de la clase de segundos del ministerio de Gobernacion, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

—

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del ministerio de Gobernacion á don José María Gomez Frágenas, cesante en el mismo destino.

—

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos del ministerio de Gobernacion á don Vicente Diaz Canseco, ex-diputado á Cortes.

—

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Santos Gonzalez, oficial de la clase de terceros del ministerio de Gobernacion, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

—

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del ministerio de Gobernacion á don Francisco Manuel Egaña, cesante de la de cuartos del propio ministerio.

—

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Palacios, oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

—

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Valentin Jimenez, oficial de la clase de cuartos del ministerio de Gobernacion, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

—

Vengo en nombrar oficial de la clase de cuartos del ministerio de Gobernacion á don Manuel Tamayo y Baus, auxiliar cesante del propio ministerio.

GUERRA. Octubre 23.—*Real decreto, mandando cesar al subsecretario interino del ramo.* (Publicado en 24 de octubre.

Habiendo llegado á esta corte el mariscal de campo don Mariano Belestá, nombrando subsecretario del ministerio de la Guerra, vengo en disponer se encargue de la subsecretaría, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el brigadier don Manuel Manso de Zúñiga, oficial primero del mismo ministerio, ha desempeñado interinamente el referido cargo de subsecretario.

GUERRA. Octubre 23.—*Real decreto. Promocion á mariscal de campo.* (Publicado en 24 de octubre.)

Vengo en promover al empleo de mariscal de campo al brigadier don Juan Barbaza, gefe de escuela del quinto departamento de artillería.

GUERRA. Octubre 22.—*Real órden, mandando vuelva á encargarse de la comandancia de alabarderos el duque de San Miguel.* (Publicada en 24 de octubre.)

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 19 de julio último, en la que, fundado en el mal estado de su salud, rogaba V. E. á S. M. se dignase admitir la dimision que presentaba del cargo de comandante general del real cuerpo de guardias alabarderos.

Enterada S. M., y no queriendo privarse de los inmediatos servicios de un general tan distinguido, y que ha contraido en su dilatada carrera, y especialmente en el año de 1854, méritos que le hacen muy acreedor á su real aprecio, ha tenido á bien disponer se diga á V. E. que S. M. manda vuelva á encargarse

Digitized by Google

de la comandancia general del referido cuerpo, y que continúe en tan importante destino dando nuevas pruebas de su amor al trono y adhesion á su real persona.

Lo digo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1856.—Antonio Urbiston lo.—Sr. capitan general de ejército, don Evaristo San Miguel, duque de San Miguel.

MARINA. Octubre 22.—*Reales decretos. Separacion y nombramiento de capitan general de departamento.* (Publicados en 24 de octubre.)

Atendiendo á la delicada salud del teniente general de la Armada don Antonio Fernandez de Landa, vengo en relevarle de la capitanía general del departamento de marina de Cádiz, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

—

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias del teniente general de la Armada don Casimiro Vigodet, vengo en nombrarle capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

MARINA. Octubre 22.—*Real decreto, nombrando un vocal del Almirantazgo.* (Publicado en 24 de octubre.)

Para reemplazar la vacante ocurrida en el Almirantazgo por salida á otro destino del brigadier de la Armada don Antonio Arévalo, vengo en nombrar al de igual clase don Cristobal Mallen.

MARINA. Octubre 22.—*Real órden, nombrando comandante general de departamento.* (Publicada en 24 de octubre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) en atencion á los méritos y servicios del gefe de escuadra de la Armada don Juan José Martinez, se ha dignado nombrarle comandante general del departamento de Marina del Ferrol.

Dígolo á V. E. de real órden para noticia del Almirantazgo y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1856.—Francisco de Lersundi.—Sr. vice-presidente del Almirantazgo.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 23.—*Real órden, mandando sobreseer en las causas formadas sobre las insurrecciones ocurridas en el mes de julio.* (Publicada en 24 de octubre.)

Para que tenga cumplida ejecucion el real decreto de 19 del presente, por el que S. M. se ha dignado conceder amplia y general amnistía á los que hayan tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Península se atentó al espedito ejercicio de la régia prerogativa en el mes de julio último, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas que se hayan formado por los tribunales ordinarios con motivo de los referidos sucesos, y que se guarden y cumplan además por los mismos las disposiciones que contiene el mencionado real decreto.

De real órden lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal, de los jueces de primera instancia de su territorio y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Seijas.—Señor regente de la audiencia de....

FOMENTO. Octubre 13.—*Real órden, autorizando para el aprovechamiento de aguas sobrantes del arroyo Butiernas.* (Publicada en 24 de octubre.)

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á don Esteban Pont de Carreras, vecino de Ponts de Molins, partido de Figueras, en la provincia de Gerona, para que pueda aprovechar en el riego de sus propiedades las aguas sobrantes del torrente ó arroyo llamado Butiernas, del pueblo de Llers, cuya autorizacion ha de entenderse sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado y con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. La arista superior de la presa estará á 8½ centímetros (tres pies) de altura sobre la superficie de los campos inmediatos.

Segunda. Se dejará al torrente ó arroyo un alveo de seis metros de ancho (22 pies).

Tercera. El ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion se ejecutarán las obras, marcará la direccion que hayan de llevar los muros que se construyan.

Cuarta. No se podrán destinar las aguas mas que al uso esclusivo del riego.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Obras públicas.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 24.—*Real decreto, revocando el de 29 de setiembre de 1855 que suprimió la segunda enseñanza en los seminarios conciliares.* (Publicado en 25 de octubre.)

Esposicion a S. M.

Señora: La importante y provechosa institucion de los seminarios conciliares destinados á la educacion de los jóvenes que se consagran por vocacion divina á las elevadas funciones del ministerio parroquial, ha sido siempre objeto de un vivo interés para la iglesia y el Estado. En ellos no solo deben adquirir la instruccion necesaria en las ciencias eclesiásticas y los principios de perfecta moralidad y abnegacion indispensables á su estado, deben contraer tambien los hábitos de la vida sacerdotal, que forman la mejor preparacion para los que han de ser en un dia maestros y pastores de los pueblos.

Partiendo de esta idea, el Concilio de Trento, que es ley del reino, solicitó por la reformacion del clero, dedicó especialmente sus cuidados al establecimiento de seminarios en todas las diócesis, fijando las reglas de enseñanza y organizacion, y colocándolos bajo la inmediata dependencia de los obispos.

Los augustos monarcas predecesores de V. M., alentados por su acendrada religiosidad y por la útil esperiencia y buena memoria que dejaron en sus reinos antiguos, institutos de igual clase, no omitieron medio de dispensarles su favor y señalada proteccion; pero las vicisitudes de los últimos tiempos produjeron algunas variaciones, hasta que el Concordato celebrado en el año de 1851 con la Santa Sede restauró con toda su fuerza la disciplina del concilio tridentino asegurando á los prelados diocesanos la libertad de accion

Digitized by Google

que les compete, de acuerdo con el gobierno de V. M.

Desde entonces se dictaron varias medidas, encaminadas todas al mismo fin, que se vieron mas tarde contrariadas por el real decreto de 29 de setiembre de 1855, que dejó angustiosamente reducidos los estudios de los seminarios. A su virtud, se suprimió en todos ellos la segunda enseñanza; se limitó la de teología á solos los cuatro primeros años; se prohibió la de los Sagrados Cánones, y por consiguiente se interrumpió la marcha emprendida con fé y perseverancia en el arreglo de esta parte de los negocios eclesiásticos.

Todos los prelados del reino alzaron su voz rogando encarecidamente á V. M. que modificara estas disposiciones como contrarias á las del citado Concilio, al espíritu del Concordato y á los decretos mismos del gobierno. Esta grave consideracion, la marcha conciliadora que ha inaugurado V. M. y el noble empeño que la anima de asentar una justa y benéfica gobernacion sobre el respeto de los principios morales, imponen al ministro que suscribe el deber de aconsejar á V. M. la derogacion del mencionado real decreto, sin perjuicio de las medidas que mas tarde deban adoptarse en materia de tanta trascendencia. En ello, señora, se interesan á la vez la Iglesia y el Estado, que han de recoger el fruto de esa saludable institucion, destinada á formar, bajo reglas acertadas, virtuosos é instruidos sacerdotes.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el real decreto de 29 de setiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los seminarios conciliares de la Península é islas adyacentes; prohibió en los mismos el estudio del Derecho canónico y de los cursos de teología posteriores al grado de bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

Art. 2.° Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue mas conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi real decreto de 21 de mayo de 1852, espedido para la aplicacion del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios conciliares y las dictadas en la real cédula de 28 de setiembre del mismo año, encargando á los prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que habia de observarse en los propios seminarios.

Art. 3.° Por ahora, y á reserva de lo que determine con mayor exámen y detenimiento, continuará en las universidades en que haya facultad de teología la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.

Art. 4.° Los prelados diocesanos se acomodarán en el presente curso á las disposiciones anteriores, dando cuenta de cualesquiera dificultades para su remocion.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

SECCION DOCTRINAL.

Cuestion de procedimiento civil.

¿Pueden las partes ser defendidas y representadas en los juicios de menor cuantía por persona que no sea abogado y procurador?

Nadie desconoce que, segun el art. 1136 de la ley citada, no están obligadas las partes á valerse en estos juicios de abogado ni de procurador. Pero esta libertad en que se las deja de defenderse por sí ó de buscar quien las defienda, de presentarse personalmente en el juicio ó de nombrar quien las represente, ¿significará acaso que pueden buscar un tercero que sin ser abogado las dirija, ó sin ser procurador las represente? Creemos que no. La ley ha tratado de evitar gastos, y por eso ha dado esa facultad á los interesados; pero sobreentendiéndose, á nuestro parecer, que si ellos no se defienden por sí, el que se encargue de defenderlos ejerza la abogacía, y si comparecen por otro, que él que lo haga en su nombre sea procurador.

Tal creemos nosotros que es el espíritu de la ley, y ese y no otro entendemos que ha sido el pensamiento del legislador. Si otra cosa se hubiera intentado; si se hubiese tratado de conceder á las partes facultad para que se valieran de cualquiera persona que las representase, fuese ó no procurador, se habria dicho clara y espresamente: porque no se concibe que una innovacion de tal trascendencia se introdujera misteriosa ni embozadamente. Y creemos que la innovacion seria de trascendencia, porque llevaria á los tribunales á muchas personas imperitas y desconocidas, que no podrian inspirar confianza ni ser capaces de responder á las partes de los perjuicios que una omision ó falta procedentes de su descuido ó ignorancia pudiera originarles. Esto es exactísimo, porque cada cual se valdria de quien le acomodase, y los tribunales serian invadidos por toda clase de personas, sin que hubiese facilidad de notificar las providencias que recayeran, ni medios tampoco directos de exigir á los apoderados los gastos y costas que á nombre de su representado se originasen en la curia.

Si los abogados y procuradores, además, pagan una contribucion por ejercer y desempeñar su cargo, ¿con qué derechó, preguntamos, se toleraria que la ejercieran tambien los que con nada contribuyen, los que no sufren tampoco la carga de defender y representar gratuitamente á los pobres ni ninguna otra de las que lleva consigo la profesion y el oficio de aquellos? No alcanzamos que exista derecho alguno para que semejante práctica se tolere; y porque no vemos ese derecho establecido, nos afirmamos mas en que cuando el interesado trata de dar poder y autorizar á un tercero para que comparezca á su nombre en un juicio de menor cuantía, es preciso é indispensable que se valga de un procurador.

Digitized by Google

La ley en suma, para evitar gastos, consiente que en los juicios de que nos ocupamos las partes puedan si gustan defenderse por sí y comparecer personalmente ante los tribunales; pero si se han de valer de un tercero, entonces, repetimos, esa persona intermedia es necesario que reuna todas las circunstancias que exige la ley á los que han de dirigir negocios agenos y á los que han de representar á los litigantes. Tal es nuestra opinion y tal creemos ha sido la intencion del legislador.

Para sostener lo contrario seria preciso dar una interpretacion violenta á la ley, y prescindir de todo lo que hasta aquí se ha visto y observado en la práctica. Los inconvenientes que ofrecia el admitir á cualquiera á defender ó representar á otro en los tribunales son bien notorios para que tratemos de enumerarlos y combatirlos estensamente.

A nadie se oculta que dada semejante concesion en los tribunales de justicia, se presentarian muchos de intrusos y desconocidos que, sin responsabilidad espedita y eficaz, perjudicarian los derechos de las partes y perturbarian con peticiones absurdas el curso de los procedimientos.

Como autorizar este caos en el órden de las actuaciones seria un absurdo, creemos no sea esta la intencion del legislador, y que la facultad que el nuevo Código de enjuiciamiento concede á los litigantes de defenderse y comparecer por sí en los juicios de menor cuantía es personalísima; y por lo tanto, que si ellos no quieren ó no pueden utilizar esa facultad, es preciso é indispensable, que para defender su derecho si han de valerse de un tercero, se valgan de uno que sea letrado, y que si han de buscar quien los represente deben elegir un procurador. Asi lo entendemos justo, así lo juzgamos acertado, y así nos parece que lo ha querido tambien la ley, toda vez que no se manda espresamente lo contrario.

Cuando las partes renuncian al beneficio especial, al derecho estraordinario que la ley les concede en estos juicios, la razon, el buen sentido, la práctica ilustrada y el interés mismo de la administracion de justicia exigen de consuno, que se observen las reglas ordinarias y generales que tiene establecidas la ley para la representacion y defensa de los litigantes ante los tribunales.

J. DE LA C. C.

Con motivo de los recuerdos que hicimos en nuestro primer artículo de fondo del número 106, relativos á la necesidad de habilitacion de locales decorosos y cómodos para la celebracion de las audiencias y vistas públicas de los juzgados de primera instancia, segun está mandado verificar hace largo tiempo, se nos han dirigido varias cartas en que se nos refieren los esfuerzos de celo que han practicado diferentes jueces de primera instancia en union con los ayuntamientos, para cumplir las órdenes de S. M. en un asunto tan importante para el decoro esterior de la administracion de justicia. Uno de los mejores locales de esta clase es, segun se nos dice, el del juzgado de Requena, en el que existen además de la sala de audiencias, cómodas habitaciones para los abogados, escribanos y procuradores, y para el archivo del Tribunal: debiéndose la buena disposicion y arreglo de todo esto á la inteligencia y actividad del celoso juez de primera instancia Don Francisco Dato y Obispo, y á la cooperacion del cuerpo municipal de la ciudad de Requena.

Por desgracia no en todos los juzgados sucede lo mismo, y á pesar de las órdenes del gobierno se administra la justicia en la mayor parte de ellos en locales reducidos é indecorosos y sin oficinas para los dependientes y subalternos del Tribunal. Precisamente es este uno de los puntos en que se nota mayor abandono, siendo en lo general la causa la resistencia que ofrecen las autaridades gubernativas en facilitar locales á proposito para este importante servicio.

Los señores ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion deberian ponerse de acuerdo para remediar este mal, que tanto afecta al decoro de la administracion de justicia.

Creemos muy conveniente llamar la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia, sirviendo de eco á las justas y fundadas reclamaciones que se nos dirigen de las provincias, á propósito de las reparaciones iniciadas en el departamento de su digno cargo, á fin de que no se limiten á los funcionarios que ocupan lugar preferente en la carrera judicial. Para la digna clase de magistrados, jueces y promotores fiscales, que es la mas numerosa, no deben ser de menos valor las razones de justicia que han presidido á otras reparaciones. La mayor ó menor proximidad al gobierno ó á los Tribunales Supremos de la Nacion, si bien constituye gerarquía diferente, no conduce, en buenos principios de justicia, á que esta se distribuya en proporcion geómetrica con aquella. Los antecedentes de moralidad, ciencia y antigüedad son los que deben servir de norte para las medidas que prepara el señor ministro del ramo, y esperamos confiadamente que en todas las clases se aplicarán con rigorosa imparcialidad y sin distincion de personas.

Supónese que el señor ministro de Gracia y Justicia piensa aplazar la adopcion de algunas reformas especiales en el ramo que dirije, hasta tanto que se halle establecida la ley orgánica de tribunales.

Hay objetos en los cuales puede seguirse este sistema; pero en otros no lo permiten la urgencia del servicio, la necesidad de restituir cuanto antes á la moralidad y á la justicia sus atropellados fueros.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.
Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 1.° DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 128.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su CUARTA ÉPOCA, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GRACIA Y JUSTICIA. OCTUBRE 24.—*Real decreto, creando en el ministerio un negociado de estadística general del clero.* (Publicado en 25 de octubre.)

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Pocas ó ningunas de las prerogativas de la Corona exigen de vuestro gobierno mayor circunspeccion y detenimiento en las propuestas que haga V. M. para su ejercicio, que las que emanan del real patronato. Ninguna requiere tampoco mas esquisitas precauciones que la de la provision de dignidades, prebendas y demás beneficios eclesiásticos. Cuando en esta se postergan el mérito y los servicios, prefiriendo á las personas que de ellos carecen, el desaliento se apodera de las que tienen aptitud y capacidad; mientras la ignorancia, y aun el vicio, se alientan y arrojan á ocupar unos puestos que por su índole son de grande influjo en el estravío ó en la reforma de las costumbres públicas. Si en todos tiempos, aun en los mas bonancibles, la eleccion para los cargos eclesiásticos no puede recaer sin grave peligro sino en sugetos que, á la suficiencia necesaria, reunan la santidad de costumbres en los períodos difíciles en que estas se han viciado y corrompido, solo un sacerdocio ejemplar y ardientemente celoso puede librar de su ruina y disolucion al Estado.

La historia nos demuestra esta verdad con sucesos repetidos que no puede olvidar gobierno alguno que tenga la conciencia de su primero y mas sagrado deber. Siempre que las leyes civiles, ni los demás medios que están al alcance de las potestades temporales, no han bastado para moralizar la sociedad afirmando sus cimientos, la Iglesia, con los poderosos recursos que en sí tiene, ha acudido presurosa en auxilio de aquellas, y constantemente con seguros y felices resultados. A este espíritu y esencial tendencia de nuestra santa religion se debe que el cristianismo haya impulsado la civilizacion del mundo, imprimiéndole de un modo indeleble su sello y su carácter.

Tan grande bien, señora, de que las naciones son deudoras á la institucion de Jesucristo, únicamente se puede conseguir observando con religiosidad los preceptos evangélicos y los consejos apostólicos relativos á la pureza de costumbres del clero, á su celo y suficiencia; pues sin operarios de estas circunstancias, es de todo punto imposible que los pastores de la Iglesia llenen la santa mision de su elevado ministerio. Vea V. M. por qué los cuerpos canónicos abundan en disposiciones encaminadas á la reforma y mejora de las costumbres de los eclesiásticos, cosa de tanto momento y trascendencia. Vuestro gobierno, contando con la poderosa cooperacion de la Santa Sede y del virtuoso episcopado español, se promete que en el particular se logrará cuanto exigen las necesidades de la Iglesia y del Estado, puesto que es uno mismo el deseo, el fin recto y la urgencia conocida.

Pero no bastaria el mas ardiente celo de los prelados diocesanos á conseguir tan estimado bien, si el gobierno de V. M. no les ayudará en su propósito ó les suscitase embarazos con una inconveniente eleccion en la provision de beneficios eclesiásticos. La santidad de costumbres y la capacidad deben ser, es cierto, la base de la eleccion, pero aun estas dotes son insuficientes cuando en la provision no se observan las reglas de la justicia distributiva, ni se atiende cual merece el principio de subordinacion, fundamento del de autoridad, que es tan necesario levantar en la Iglesia y sostener con incansable perseverancia. De otro modo, señora, se desencadenan las ambiciones, y de aquí la codicia, cáncer mortífero en el clero; se desdeñan ó esterilizan los cargos laboriosos del sacerdocio; se relaja la disci-

(1) Véase el número anterior, pág. 411.

Digitized by Google

plina, y se pervierte la institucion en donde es mas necesaria su pureza.

Bueno es, señora, que el clero entienda que no tiene de hoy en adelante mas que un solo camino para los cargos eclesiásticos, y es el de la virtud, la instruccion y capacidad, y los servicios de la Iglesia.

A este fin, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se creará en el ministerio de Gracia y Justicia un negociodo de estadística general del clero, que haya de abrazar con la separacion correspondiente todas sus clases.

Art. 2.° Respecto del clero secular, se formará la estadística poniéndose de acuerdo el ministro de Gracia y Justicia con los prelados diocesanos, á fin de que contengan todas las noticias y datos convenientes. Su índole será secreta.

Art. 3.° No solo comprenderá la estadística del clero secular las calificaciones de aptitud, capacidad, celo y costumbres de todos los eclesiásticos de cada diócesis, sino la clasificacion que los respectivos ordinarios hagan, por los merecimientos de aquellos, para las dignidades, prebendas, beneficios y cargos de la Iglesia.

Art. 4.° Mi gobierno y el cuerpo consultivo que oiga este, para hacerme las propuestas de presentacion y nominacion, tendrán necesariamente presentes las notas y calificaciones de los estados que formen los Ordinarios.

Art. 5.° Los estados se rectificarán anualmente, segun los datos que suministren los prelados, y los demás que deban consultarse.

Art. 6.° El ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á 24 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 24.—*Reales decretos. Nombramientos de fiscal del Tribunal Supremo y regente de una audiencia.* (Publicados en 25 de octubre.)

Vengo en nombrar para la plaza de fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que se halla vacante por renuncia de don Pedro Gomez de la Serna, y con la categoría de presidente de sala del mismo, á don Joaquin José Casaus, ministro del propio Tribunal, que anteriormente ha servido aquella.

—

Vengo en nombrar para la regencia de la audiencia de Valladolid, vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de don Antonio Marquez Osorio para dicho cargo, á don Felipe Urbina, regente cesante de la de Valencia.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 17.—*Reales decretos. Separaciones dimisiones y nombramientos de empleados de la secretaría.* (Publicados en 26 de octubre.)

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Miguel Ortiz Amor, director de negocios eclesiásticos en el ministerio de Gracia y Justicia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

—

Vengo en admitir la dimision que don Antonio Cantero ha presentado de la plaza de oficial del ministerio de Gracia y Justicia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

—

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Juan Gualberto Lopez de Cerain, oficial del ministerio de Gracia y Justicia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo, y proponiéndome utilitar oportunamente sus servicios.

—

Para dos plazas de gefes de seccion en el ministerio de Gracia y Justicia, con el sueldo de 40,000 reales, y sin perjuicio de la nueva planta que haya de darse á la secretaría del mismo, vengo en nombrar á don Ramon Gil Osorio y á don Antonio Gutierrez de los Rios, que desempeñaron iguales cargos anteriormente.

—

Vengo en nombrar oficiales de la secretaría de Gracia y Justicia, sin perjuicio de la nueva planta que haya de darse á la misma, á don Joaquin de la Encina y Falcó, con el sueldo de 30,000 rs.; á don Joaquin José Cervino y á don Aureliano Fernandez Guerra y Orbe, con el de 26,000; y á don Fernando Gomez de Archete y don Juan Francisco Bustamante, con el de 24,000; todos ellos cesantes en plazas de igual sueldo; los cuatro primeros del propio ministerio, y el último de la seccion de Gracia y Justicia de la direccion de Ultramar.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 24.—*Reales decretos, suprimiendo las plazas de directores en este ministerio y nombrando un oficial.* (Publicados en 26 de octubre.)

Vengo en suprimir las plazas de directores de negocios eclesiásticos y civiles creadas en el ministerio de Gracia y Justicia por mi real decreto de 14 de enero último.

—

Vengo en nombrar á don Antonio Casanova oficial en comision del ministerio de Gracia y Justicia con el sueldo de 40,000 rs. anuales, sin perjuicio de la consideracion que ha disfrutado como director que ha sido de administracion de Justicia en el mismo ministerio.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 17.—*Reales órdenes. Dimisiones, separaciones y nombramientos de oficiales auxiliares de la secretaría.* (Publicadas en 26 de octubre.)

Por real órden de 17 del actual, S. M. la reina (que Dios guarde) se ha dignado nombrar oficiales de sec-

Digitized by Google

cion del ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio del arreglo que haya de hacerse en el mismo, á don Domingo Omtin y de la Cárcel, don Pantaleon Ondovilla, don Mariano Soler y don Juan Manuel Herreros de Tejada, con el sueldo anual de 20,000 rs.

Por otra de la misma fecha se ha servido admitir las renuncias que de las respectivas plazas de auxiliares del mismo han presentado don Cárlos Espinosa de los Monteros y don Julian Santin de Quevedo.

Asimismo, y con igual fecha, se ha servido declarar cesantes, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Diaz Cañavate, don José Dorrego Perez, don Joaquin Ruiz Cañavate y don Galo Remon, auxiliares de la misma secretaría.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 24.—*Reales decretos. Nombramiento de vocales de la comision de Códigos; separaciones, dimisiones y nombramientos de fiscales y magistrados.* (Publicados en 26 de octubre.)

Vengo en nombrar vocales de la comision de Códigos, en las plazas para que fueron nombrados don Pedro José Pidal y don Manuel de Seijas Lozano, á don Manuel García Gallardo, ex-consejero real, y don Francisco de Cárdenas subsecretario cesante del ministerio de la Gobernacion, individuos que fueron ambos de la propia comision.

—

Vengo en declarar cesante, con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda, á don Marcelino Rodriguez Arango, fiscal de la audiencia de Cáceres.

—

Vengo en nombrar fiscal de la audiencia de Cáceres, cuya plaza resulta vacante por cesacion de don Marcelino Rodriguez Arango, á don Joaquin María San Miguel, oficial del ministerio de Gracia y Justicia.

—

Vengo en admitir á don Mariano de Vargas Alcalde, fiscal de la audiencia de Zaragoza, la renuncia que de este cargo ha presentado, declarándole cesante con los honores y sueldo que por clasificacion le corresponda.

—

Por convenir al servicio, vengo en trasladar á don José Oriol Ingles, fiscal de la audiencia de Granada, á igual cargo en la de Zaragoza que resulta vacante por renuncia de don Mariano de Vargas Alcalde.

—

Vengo en nombrar fiscal de la audiencia de Granada, cuya plaza resulta vacante por traslacion de don José Oriol Ingles, á don Joaquin Bravo Murillo, cesante en el mismo cargo.

—

Vengo en declarar cesante, con los honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Suarez Tovar, magistrado de la audiencia de Albacete.

—

Para la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Albacete por cesacion de don Antonio Suarez Tovar, vengo en nombrar á don Juan Gualberto Lopez de Cerain, oficial cesante del ministerio de Gracia y Justicia.

—

Vengo en declarar cesante, con los honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á don Eugenio Diez, magistrado de la audiencia de Burgos.

—

Vengo en nombrar para la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Burgos por cesacion de don Eugenio Diez, á don José Alonso y Colmenares, oficial del ministerio de Gracia y Justicia.

GUERRA. Octubre 23.—*Real decreto, fijando la denominacion de los cinco batallones de cazadores creados por el real decreto del 20.* (Publicado en 26 de octubre.)

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los cinco batallones de cazadores creados por mi real decreto de 20 del actual, sobre los quince que existian, se denominarán: Antequera número 16; Llerena, núm. 17; Segorve, núm. 18; Mérida, núm. 19; y Alcántara, núm. 20.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

GUERRA. Octubre 21.—*Real órden, sobre el cargo de ayudante secretario de los gobernadores militares.* (Publicada en 26 de octubre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el cargo de ayudantes secretarios de los gobernadores militares de provincia, sea desempeñado en lo sucesivo por segundos comandantes de infantería de reemplazo, puesto que los tenientes y capitanes de los batallones de milicias que hoy dia lo sirven tienen que marchar con los suyos respectivos á los regimientos á que por la nueva organizacion se hallan destinados, ó á los cuadros de reserva á que correspondan.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de infantería.

GUERRA. Octubre 21, 23 y 24.—*Reales órdenes, dictando las disposiciones necesarias para llevar á efecto el real decreto de 20 del mismo, dando nueva organizacion al arma de infantería.* (Publicada en 26 de octubre.)

Excmo. Sr.: En la *Gaceta* de hoy habrá visto V. E. el real decreto dando nueva organizacion al arma de su cargo, el cual oportunamente le será comunicado con cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto lo que en él se previene; pero entre tanto se verifica, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que los batallones provinciales pasen la revista del próximo mes de noviembre en la misma forma y situacion que hoy tienen, y que de igual modo lo verifiquen los que de dicho instituto se hallan sobre las armas:

2.° Que los gefes de estos últimos reunan en las primeras y octavas compañías los 200 hombres de me-

Digitized by Google

jor personal que hubiese, así en el cupo de los suyos respectivos, como en los de los que les han facilitado el contingente para su completo.

3.° Que para el dia 20 del espresado mes de noviembre se halle reunida, en las capitales que tenian los 80 batallones provinciales, la fuerza que á cada uno le pertenece, para ser conducida al cuerpo á que se le destine; y por último, que todos los soldados que, procedentes de estos batallones, *resulten casados*, sean altas en los regimientos de infantería que guarnecen los diferentes distritos militares á que aquellos corresponden, pues que segun sus circunstancias *han de ser destinados á la guardia civil ó al cuerpo de carabineros.*

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

—

Excmo. Sr.: Habiendo sido destinados á los regimientos de infantería que guarnecen el distrito de Cataluña, en cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de organizacion del ejército fecha de ayer, los soldados de los batallones provinciales que se espresan en la relacion adjunta pertenecientes á Castilla la Vieja, Galicia, Andalucía, Granada y Valencia, y conviniendo al bien del servicio, por la distancia que los separa de su destino, sean trasladados en buques del Estado, la reina (Q. D. G.) me encarga signifique á V. E. su real voluntad de que por ese ministerio de su cargo se espidan las órdenes convenientes para que mande situar, en los puntos de embarque que en dicha relacion se designan los buques necesarios al efecto; en la inteligencia de que con esta fecha se previene á los capitanes generales de los respectivos distritos, que para el dia 20 del próximo mes de noviembre, en que los espresados individuos deben hallarse en las capitales á que dan nombre sus batallones, estén dispuestos para el embarque, si bien debo manifestarle que de los contingentes con que figuran se ha de descontar proporcionalmenre un total de 500 hombres por bajas en varios conceptos, y que en el caso de que no fuera dable por falta de buques de vapor, la traslacion á Cataluña de los de Castilla la Vieja y Galicia, puede disponer, dando aviso á este ministerio, lo sean en otros de vela al puerto de San Sebastian, desde donde marcharán por tierra á su destino.

Al propio tiempo quiere S. M., que declarado tercer batallon del regimiento Fijo de Ceuta, el batallon de disciplina, se verifique simultáneamente en buques del Estado el relevo de este, que será trasladado á la plaza de Ceuta, por uno de los batallones de dicho regimiento, que pasará á la de Melilla, donde se halla el de disciplina.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor ministro de Marina.

—

Exmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer eleve V. E. á este ministerio la correspondiente propuesta de gefes para los cinco batallones de cazadores, mandados crear en virtud del real decreto fecha de ayer, los cuales han de organizarse el primero, ó sea el núm. 16, en Granada; el número 17, en Vitoria, y el 18, 19 y 20 en Madrid, en favor de los tenientes coroneles y segundos comandantes de los regimientos y batallones de cazadores que juzgue mas á propósito; debiendo V. E. consultar asimismo, en lugar de los tenientes coroneles elegidos, al primer gefe del batallon de disciplina y cuatro de reemplazo; y para cubrir las vacantes de segundos comandantes, á los primeros capitanes del último citado cuerpo, esceptuándose don Federico Ferrant y Sobreguez, que aun no se ha incorporado, y el cual quedará de reemplazo.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

—

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar remita V. E. á este ministerio una propuesta de capitanes, al respecto de dos por regimiento y uno por cada batallon de cazadores del arma de su cargo, con destino á las planas mayores de los mismos, para desempeñar uno de ellos el cargo de cajero en el primer batallon de los regimientos y batallones de cazadores, y el otro en aquellos el de capitan de música, vestuarios y otras comisiones: siendo la voluntad de S. M. que, consecuente al real decreto de organizacion del ejército, fecha 20 del actual, eleve V. E., además de dicha propuesta, las siguientes: una para la provision de los cuadros de oficiales de las quintas y sestas compañías de los tres batallones del regimiento Fijo de Ceuta: otra para las resultas de los de granaderos y cazadores de los terceros batallones de los regimientos de San Fernando, Cuenca, Rey, Granada, Leon, Gerona, Bailen, Navarra, Saboya, Príncipe, Albuera é Isabel II: otra para los de las compañías de preferencia, y primeras y segundas de fusileros de los terceros batallones de los regimientos de Iberia, Infante, Mallorca y Luchana: otra para los de las sétimas y octavas compañías de los catorce batallones de cazadores que no las tienen: otra de la clase de capitan para las ayudantías de los cinco de nueva creacion; y otra, finalmente, para la provision de las vacantes que en los batallones provinciales dejan los siete capitanes empleados en la seccion de ajustes de los cuerpos del arma.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de infantería.

—

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, consecuente al real decreto fecha 20 del actual, que todos los tenientes de los 40 batallones provinciales que se convierten en terceros, vayan con estos á los regimientos á que pertenezcan, aun cuando estén agregados á los 18 que se pusieron sobre las armas, y que los de la misma clase de los restantes 40 batallones que han de formar igual número de cuadros de reserva, sean destinados por V. E. á los de los cinco batallones de cazadores de nueva creacion, hasta completar las vacantes de su clase, á las sétimas y octavas compañías que se crean en los otros batallones de este instituto, y á los terceros batallones de los regimientos de línea los demás; dando cuenta de las que cubran estos últimos.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

Digitized by Google

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) consecuente al real decreto fecha 20 del actual, ha tenido á bien mandar que los cuadros de las cuatro últimas compañías de los 40 batallones provinciales, que no se convierten en terceros, pasen á los regimientos de infantería que se espresan en la relacion adjunta, para formar las quintas y sestas de los primeros y segundos batallones de los mismos.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que las sétimas y octavas compañías deben ser alta en los segundos batallones y las otras dos en los primeros.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

RELACION *de los 40 batallones provinciales de cuyos cuadros salen las quinta, sesta, sétima y octava compañías para formar las quintas y sestas de los primeros y segundos batallones de los regimientos de línea.*

Distritos á que pertenecen los cuadros de los batallones provinciales.	Cuadros de los batallones provinciales.	Regimientos á que son destinadas dichas compañías.
Castilla la Nueva.	Cuenca. . . .	Reina, núm. 2
	Alcázar. . .	Príncipe, núm. 3
	Alcalá. . . .	Princesa, núm. 4
	Talavera. . .	América, núm. 14
Andalucía. . . .	Ecija.	Africa, núm 7.
	Cádiz.	Castilla, núm. 16.
	Utrera. . . .	Galicia, núm. 19.
	Lucena . . .	Leon, núm. 38.
	Algeciras . .	Guadalajara, n. 20.
Valencia.	Lorca.	Rey, núm, 1.
	Alcañiz. . . .	Soria, núm 9.
	Játiva.	Córdoba, núm. 10
	Requena. . . .	Aragon núm. 21.
	Segorbe . . .	Valencia, núm. 23.
	Alcoy.	Astúrias, núm. 31.
Galicia.	Santiago. . .	Saboya, núm. 6.
	Pontevedra. .	Gerona, núm. 22.
	Betanzos. . .	Bailén, núm. 24.
	Mondoñedo. .	Navarra, núm. 25.
	Monterrey. .	Constitucion, n. 29.
	Monforte. . .	Cantabria. núm. 39.
Aragon.	Calatayud. .	Mallorca, núm. 13.
Granada.	Guadix. . .	Búrgos, núm. 36.
	Ronda. . . .	Luchana, núm. 28.
	Baza.	Infante, núm. 5.
	Baeza. . . .	S. Fernando, n. 11.
Castilla la Vieja.	Oviedo. . . .	Almansa, núm. 18,
	Ciudad Rodrigo.	Borbon, núm. 17.
	Astorga . . .	Toledo, núm. 35.
	Luarca. . . .	Málaga, núm. 40.
	Covadonga. .	Estremadura, n. 15
Estremadura. . .	Plasencia. .	Murcia, núm. 37.
	Llerena. . .	Albuera, núm. 26.
Navarra.	Pamplona. .	Zamora, núm. 8.
	Tudela. . . .	Zaragoza, núm. 12.
Búrgos.	Aranda. . .	Cuenca, núm. 27.
Cataluña.	Tarragona. .	Iberia, núm 30.
	Vich.	Isabel II, núm 32.
	Manresa. . .	Sevilla, núm. 33.
	Tortosa. . .	Granada, núm. 34.

Madrid 23 de octubre de 1856.

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), consecuente al real decreto fecha 20 del actual, se ha servido resolver que los cinco batallones de cazadores de nueva creacion se formen con las compañías de los batallones provinciales mandados poner sobre las armas que espresa la relacion adjunta, las cuales emprenderán la marcha con sus cuadros de oficiales y clase de tropa para el punto donde se han de organizar los batallones, al dia siguiente de pasar la revista del mes de noviembre próximo, haciéndose cargo del mando de toda la fuerza el capitan mas antiguo de las respectivas compañías.

Asimismo es la voluntad de S. M. que, tanto los hombres restantes de los 18 batallones provinciales que estaban sobre las armas, como el resto de sus cuadros, marchen, despues de la mencionada revista, á incorporarse á los regimientos ó puntos á que estén destinados, sin que la tropa vaya á las capitales de sus batallones naturales segun se prevenia para todos en general en la real órden de 21 del corriente.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de infantería.

RELACION *de los batallones provinciales mandados poner sobre las armas que han de contribuir á la formacion de los cinco de cazadores de nueva creacion.*

Batallones de cazadores.	Batallones provinciales que los forman	Compañías con que contribuyen.	Punto donde se organizan.
Número 16.	Badajoz. . . .	1.ª y 8.ª	Granada.
	Granada. . . .	1.ª y 8.ª	
	Sevilla.	1.ª y 8.ª	
	Málaga.	1.ª y 8.ª	
Núm. 17.	Búrgos.	1.ª y 8.ª	Vitoria.
	Valladolid. . .	1.ª y 2.ª	
	Santander. . .	1.ª y 8.ª	
	Coruña.	1.ª y 8.ª	
Núm. 18.	Lugo.	1.ª y 8.ª	Madrid.
	Ciudad-Real. .	1.ª y 2.ª	
	Valencia. . . .	1.ª y 8.ª	
	Zaragoza. . . .	1.ª y 8.ª	
Num. 19.	Alicante. . . .	1.ª y 8.ª	Madrid.
	Teruel.	1.ª y 8.ª	
	Toledo.	7.ª y 8.ª	
	Madrid.	7.ª y 8.ª	
Núm. 20.	Madrid.	1.ª y 2.ª	Madrid.
	Ciudad-Real. .	7.ª y 8.ª	
	Valladolid. . .	7.ª y 8.ª	
	Toledo.	1.ª y 2.ª	

Madrid 23 de octubre de 1856.

—

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), consecuente al real decreto fecha 20 del actual, ha tenido á bien disponer, que la fuerza de los 80 batallones provinciales que respectivamente se les marca en la relacion adjunta, sea entregada á los regimientos de infantería que en la misma se les designan.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de infantería.

Digitized by Google

Relacion *de los batallones provinciales que, consecuente al real decreto fecha 20 del actual, han de formar los terceros batallones de los regimientos de infantería del ejército, con expresion de la fuerza que reciben y cuerpos que la entregan.*

Regimientos.	Batallones provinciales que forman sus terceros batallones.	Batallones provinciales de quienes reciben gente.	Cupo.
Rey, n. 1.	Sevilla.	Valencia.	345
		Játiva.	344
Reina, n. 2.	Guadalajara	Guadalajara.	507
		Talavera.	296
Príncipe, n. 3.	Zaragoza.	Segovia.	290
		Alcalá.	299
Princesa, n. 4.	Murcia.	Madrid.	300
		Toledo.	297
Infante, n. 5.	Ciudad-Real.	Grunada.	357
		Guadix.	355
Saboya, n. 6.	Valencia.	Coruña.	367
		Santiago.	565
Africa, n. 7.	Jaen.	Gerona.	393
		Lorca.	310
Zamora, n 8.	Barcelona.	Pamplona.	261
		Tudela.	260
Soria, n. 9.	Castellon.	Requena.	344
		Ultrera.	285
Córdoba, número 10.	Gerona.	Córdoba.	298
		Alicante.	359
S. Fernando, n. 11.	Badajoz.	Baza.	355
		Ronda.	365
Zaragoza, número 12.	Huesca.	Zaragoza.	351
		Calatayud.	334
Mallorca, número 13.	Valladolid.	Cuenca.	330
		Alcázar.	315
América, número 14.	Cáceres.	Huesca.	333
		Ciudad-Real.	316
Estremadura, n. 15.	Albacete.	Soria.	344
		Logroño.	355
Castilla, n. 16.	Avila.	Alcañiz.	353
		Lérida.	405
Borbon, n. 17.	Leon.	Leon.	365
		Avila.	328
Almansa, n. 18	Huelva.	Santander.	340
		Aranda.	524
Galicia, n. 19.	Lérida.	Betanzos.	365
		Huelva.	305
Guadalajara, n. 20.	Córdoba.	Tuy.	364
		Málaga.	565
Aragon, n. 21.	Almería.	Salamanca.	350
		Ciudad-Rodrigo.	349
Gerona, n. 22.	Santander.	Pontevedra.	365
		Alcoy.	560
Valencia, número 23.	Salamanca.	Zamora.	554
		Astorga.	364
Bailén, n. 24.	Coruña.	Murcia.	341
		Monterrey.	378
Navarra, número 25.	Lugo.	Orense.	579
		Jaen.	366
Albuera, número 26.	Alicante.	Lucena.	298
		Llerena.	329
Cuenca, n. 27.	Granada.	Búrgos.	325
		Palencia.	365
Luchana, número 28.	Toledo.	Mallorca.	406
		Tarragona.	390
Constitucion, n. 29.	Soria.	Vich.	594
		Luarca.	562
Iberia, n. 30.	Madrid.	Albacete.	370
		Baeza.	366
Asturias, número 31.	Mallorca.	Oviedo.	563
		Almería.	565
Isabel II, número 32.	Teruel.	Teruel.	333
		Manresa.	594
Sevilla, n. 33.	Logroño.	Monforte.	351
		Algeciras.	279
Granada, n. 34	Málaga.	Barcelona.	396
		Tortosa.	390
Toledo, n. 35.	Palencia.	Valladolid.	336
		Covadonga.	562
Búrgos, n. 36.	Segovia.	Sevilla.	287
		Ecija.	285
Murcia, n. 37.	Orense.	Badajoz.	330
		Cáceres.	344
Leon, n. 38.	Búrgos.	Plasencia.	343
		Cádiz.	280
Cantabria, número 39.	Tuy.	Lugo.	351
		Mondoñedo.	531
Málaga, n. 40.	Zamora	Segorve.	338
		Castellon.	359

OBSERVACIONES.

De estos cupos, que son el total de hombres que cada provincial debe tener, hay que descontar los que hayan redimido su suerte, los que se elijan para los batallones de cazadores y los casados, á quienes por real órden de 21 del actual se les da un destino particular.

Madrid 25 de octubre de 1856.

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) consecuente al real decreto fecha 20 del actual, ha tenido á bien mandar, que la numeracion que como cuadros de reserva han de tomar los 40 batallones que no pasan á cuerpos activos, sea la que se les marca en la relacion adjunta; los que resultarán en los puntos que en la misma se designan, siendo la voluntad de S. M. manifiesta á V. E., que los haberes que han de disfrutar estos cuadros y de que trata el espresado real decreto, son los mismos sueldos y gratificaciones que gozan en el dia los batallones provinciales.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; en la inteligencia que estos cuadros han de pasar la revista de diciembre en el punto que se les señala para permanecer. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

Relacion *de los estinguidos batallones provinciales que, consecuente al real decreto de 20 del actual, no pasan á cuerpos activos; numeracion que [illegible] cuadros de reserva han de tomar, y [illegible] de los puntos en que han de [illegible] su residencia.*

Batallones provinciales.	Número con que toman.	Punto de residencia.
Oviedo número. 8	Cuadro de reserva número 1	1 Oviedo.
Ecija. 11	»	2 Sevilla.
Ciudad-Rodrigo. 12	»	3 Salamanca.
Santiago. 16	»	4 Coruña.
Pontevedra. 17	»	5 Lugo.
Betanzos. 19	»	6 Orense.

Digitized by Google

Guadix	21	»	7	Granada.
Ronda	22	»	8	Málaga.
Cuenca	23	»	9	Cuenca.
Alcázar de S. J.	25	»	10	Ciudad-Real
Lorca	26	»	11	Murcia.
Mondoñedo	28	»	12	Pontevedra.
Plasencia	32	»	13	Valladolid.
Monterrey	34	»	14	Leon.
Cádiz	37	»	15	Cádiz.
Tarragona	51	»	16	Tarragona.
Pamplona	53	»	17	Pamplona.
Alcalá de Henar.	58	»	18	Guadalajara.
Aranda de Duer.	59	»	19	Segovia.
Talavera	60	»	20	Toledo.
Monforte	61	»	21	Zamora.
Astorga	62	»	22	Avila.
Covadonga	63	»	23	Palencia.
Luarca	64	»	24	Santander.
Tudela	65	»	25	Logroño.
Calatayud	66	»	26	Teruel.
Alcañiz	67	»	27	Soria.
Vich	68	»	28	Gerona.
Manresa	69	»	29	Lérida.
Tortosa	70	»	30	Castellon.
Játiva	71	»	31	Alicante.
Requena	72	»	32	Burgos.
Segorve	73	»	33	Valencia.
Alcoy	74	»	34	Zaragoza.
Baza	75	»	35	Albacete.
Baeza	76	»	36	Jaen.
Utrera	77	»	37	Badajoz.
Lucena	78	»	38	Córdoba.
Algeciras	79	»	39	Almería.
Llerena	80	»	40	Cáceres.

Madrid 23 de octubre de 1856.

—

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los individuos de tropa procedentes de los 30,000 hombres sacados para milicias provinciales, aunque algunos de ellos sean cabos ó sargentos, vayan á los regimientos en que tengan entrada los cupos de los batallones á que pertenezcan, y que los sargentos, cabos, tambores y cornetas que no sean de aquella procedencia, lo verifiquen con los cuadros de gefes y oficiales de los batallones provinciales en que sirvan, que pasan á componer los terceros de los cuerpos activos, esceptuándose tan solo en ambos casos todos los que pasen á los batallones de cazadores, y los casados, que segun lo mandado en 21 del actual ingresan en los regimientos que se hallan en los distritos de que son naturales.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

—

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que los cuadros de los batallones provinciales de la Coruña y Lugo que van á formar los terceros batallones de los regimientos de Bailén y Navarra, así como los de las cuatro últimas compañías de los de Pontevedra, Betanzos, Mondoñedo y Monterrey que han de componer las quintas y sestas de los regimientos de Gerona, Bailén, Navarra y Constitucion, embarquen con los quintos del distrito de Galicia destinados al de Cataluña, encargándose de su conduccion y de los del provincial de Luarca, que van al regimiento de la Constitucion, si fuesen embarcados en los mismos buques: siendo igualmente la voluntad de S. M. que los gefes y oficiales del provincial de Córdoba, que pasan á formar el tercer batallon de Guadalajara, y los cuadros de las últimas compañías de los provinciales de Ecija, Cádiz, Utrera y Algeciras destinados á formar las quintas y sestas de los regimientos de Africa, Castilla, Galicia y Guadalajara, sean los comisionados para la conduccion de los quintos de Andalucía á Cataluña.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de infantería.

—

Excmo. Sr.: Debiendo embarcarse en el puerto de Málaga los quintos del distrito de Granada destinados á los cuerpos de infantería que se hallan en el de Cataluña, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el cuadro del provincial del mismo nombre se encargue de su conduccion hasta Barcelona, pasando despues á las Islas Baleares, donde deberá formar el tercer batallon del regimiento de Granada.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

—

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que V. E. adopte las medidas que juzgue convenientes respecto al nombramiento de oficiales que han de conducir los quintos de Valencia destinados á los cuerpos de Cataluña, puesto que del primero de dichos distritos no va al segundo ningun cuadro procedente de los batallones provinciales.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, dando conocimiento á este ministerio de los nombrados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

—

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que los soldados que salen de los batallones provinciales puestos sobre las armas, vayan ajustados por fin de noviembre próximo, y que las compañías que pasan á formar los batallones de cazadores, lleven, si hubiese algun fondo, la parte proporcional que las corresponda.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

—

Excmo. Sr. La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que el vestuario que esté en construccion para los 18 batallones provinciales puestos sobre las armas, continúe hasta terminarse quitándole la sardineta del cuello; y que lo mismo se verifique con respecto al que se halle contratado, si bien es la voluntad de S. M. que no se adquieran nuevos compromisos con tal objeto.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

—

Digitized by Google

Excmo. Sr.: Suprimido el batallon de disciplina en virtud del real decreto fecha 20 del actual, la reina (Q. D. G.) me encarga signifique á V. E. su real voluntad de que por el ministerio de su cargo no se cursen á este de la Guerra solicitudes de confinados que pidan pasar á él.

De órden de S. M. lo digo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. ministro de la Gobernacion.

—

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que los cuerpos de infantería del ejército pasen la revista de diciembre de este año el dia 15 del propio mes, en cuyo acto deben aparecer organizados los cuadros completos de todos los regimientos y batallones de cazadores: que los 80 batallones de provinciales y el de disciplina se consideren suprimidos para todos los efectos en fin de noviembre próximo, y efectuada desde 1.° de diciembre siguiente la nueva organizacion de aquellos y los cuadros de reserva para el abono de haberes, gratificaciones y demás que les corresponda.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de infantería.

—

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que en lo sucesivo y hasta nueva disposicion, no curse V. E. las instancias que promuevan los gefes y oficiales del arma de su cargo, en solicitud de real licencia para asuntos particulares, puesto que para llevar á efecto la nueva organizacion de aquella, dispuesta por real decreto de 20 del actual, se hace necesario se hallen presentes en sus cuerpos respectivos.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de infantería.

—

Excmo. Sr.: Aprobando la reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. hadirigido á este ministerio en oficio fecha de hoy, se ha servido nombrar tenientes coroneles, primeros gefes de los batallones de cazadores, Segorbe, núm. 18; Mérida, núm. 19; Alcántara, número 20; Antequera núm. 16 y Llerena núm. 17, que, mandados crear en virtud del real decreto de 20 del actual, han de organizarse los tres primeros en Madrid, el cuarto en Granada y el quinto en Vitoria, á los de igual clase, don José Chacon y Fernandez, del de Figueras, núm. 8; Don Marcelino Ciosa y Eguizaval, del de Alba de Tormes, núm. 10; don Rafael Izquierdo y Gutierrez, del de Baza, núm. 12; don Pedro Perez de la Fuente, del regimiento de infantería San Fernando, núm. 11; y don Domingo Alonso de Celada, del de Zamora, núm. 8; para las vacantes que respectivamente dejan dichos gefes, á don Antonio Martinez y Alvarez, que lo es del regimiento de Zaragoza, número 12; don Fernado Casado y Mata, del de Navarra, número 25; don Gregorio Novella y Secall, del de América, núm. 14; don José Salcedo y Ferrer, del batallon de Disciplina, y don Severino Cobian y Marquina, de reemplazo en Castilla la Nueva, y para las que resultan en los regimientos de Zaragoza, Navarra y América, á los de la misma arma de reemplazo don José Herrera Dávila y Gonzalez, en Castilla la Nueva; don Simon Beriguiztain y Elverdi, en Granada, y don Joaquin Nevot y Alverich, en Andalucía.

Al propio tiempo se ha dignado S. M. nombrar segundos comandantes de los batallones de cazadores números 18, 19, 20, 16 y 17 ya mencionados por este mismo órden, á los de igual clase don Ramon Gonzalez y Dominguez, del provincial de Alcoy; don José Lopez Chavarri, del de Talavera; don Felipe Moltó y Diaz Berrio, en comision activa en las Islas Baleares; don José O'Hagan y Fitz Patrik, del regimiento de la Constitucion núm. 29, y don Francisco Viejo y de la Puerta, primer capitan del batallon de Disciplina; siendo la voluntad de S. M. que los segundos comandantes, primeros capitanes del último citado cuerpo don Manuel Montorio y Roa, don Juan Ortega y Calvo, don Antonio Rourera y Vidal y don Francisco Almonacid y Mora, ocupen respectivamente las vacantes de su clase que resultan en el primer batallon del regimiento de la Constitucion, por salida de don José O'Hagan; en el primero del de Saboya, núm. 6, por ascenso de don José del Valle y Collado; en el segundo del de Burgos, núm 30, por ascenso de don Manuel Arias, y en el tercero del Fijo de Ceuta, por ser de nueva creacion.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de infantería.

GUERRA. Octubre 15.—*Real órden. Condecoracion.* (Publicada en 26 de octubre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado, por la comunicacion de V. E. de 13 del actual, del servicio prestado en la mañana del dia 28 de setiembre próximo pasado, por el cabo primero de la segunda compañía del quinto tercio de la guardia civil Juan Lopez Varela, comandante del puesto de Corgo en la provincia de Lugo, y el guardia de segunda clase Tomás Ferreiro Piñeiro, salvando la vida á José Gonzalez, vecino de Ancares, que se hallaba en inminente riesgo de perderla en el rio Neira; en cuya humanitaria accion corrieron grave peligro, hallándose ambos enfermos de sus resultas; y S. M., al propio tiempo que ha visto con satisfaccion el proceder de ambos individuos, ha tenido á bien conceder al cabo Lopez Varela, de conformidad con lo que V. E. propone, la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 10 reales mensuales, atendiendo al mérito que contrajo en aquella ocasion, y á la particular recomendacion que de él se hace por servicios propios del cuerpo á que pertenece, que tiene prestados en diferentes ocasiones, y por los cuales mereció las gracias de esa inspeccion general y de las autoridades de la provincia.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1856.—Lersundi.—Señor inspector general de la guardia civil.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 23 y 25.—*Reales decretos. Dimision, traslacion y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 27 de octubre.)

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que ha presentado don Antonio Mendez Vigo del cargo de gobernador

Digitized by Google

de la provincia de Valladolid, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

—

Vengo en resolver, de conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, que don Félix Fanlo, gobernador de la provincia de Jaen, pase á desempeñar igual cargo en las Islas Canarias.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de Jaen á don José Pascual Castañeda, consejero que ha sido de la misma provincia.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador, en comision, de la provincia de Córdoba á don Manuel Cano Manrique, cesante de la de Cádiz.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Guipúzcoa á don Miguel Artazcos, oficial cesante del ministerio de Fomento.

GUERRA. Octubre 24.—*Real órden. Cuadro de la nueva organizacion de la infantería del ejército.* (Publicada en 27 de octubre.)

Excmo. Sr.: Como resultado de las disposiciones dictadas para llevar á efecto la organizacion del arma de su cargo, dispuesta por real decreto de 20 del actual, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver remita á V. E. el adjunto cuadro que las reasume.

De real órden lo digo á V. E. con el espresado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

Acompaña á esta real órden el cuadro demostrativo del destino dado á los cuadros y fuerza de los batallones provinciales para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de 20 del actual.

Omitimos la publicacion de este cuadro, que puede verse en la Gaceta *de 27 de octubre de este año, por considerar que la organizacion y destino que se dá en el á la fuerza de infantería es solo una medida de circunstancias y sin interés para el público.*

GOBERNACION. Octubre 26.—*Real órden, determinando las atribuciones de las diputaciones provinciales en materia de quintas.* (Publicada en 28 de octubre.)

A fin de prevenir las dudas y consultas que en materia de quintas puedan ocurrir con motivo del establecimiento del régimen administrativo, decretado en virtud de la ley de 1.° de enero de 1845, y de evitar el consiguiente entorpecimiento en las operaciones relativas á un ramo tan importante del servicio público, la reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° La intervencion de las diputaciones provinciales en materia de quintas se ajustará á lo determinado en los párrafos segundo y tercero, art. 55 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, y á las demás disposiciones destinadas á desenvolver y regular el ejercicio de las facultades que en dichos párrafos se les confieren.

2.° Los consejos provinciales restablecidos por real decreto de 16 del corriente entrarán desde luego en el ejercicio de las restantes atribuciones que, con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 30 de enero último, correspondian á las diputaciones provinciales.

3.° En las provincias donde no esté nombrado y funcionando el consejo provincial definitivo, los consejeros provinciales interinos, elegidos con arreglo á la prevencion cuarta de la circular espedida el 18 del corriente, despacharán los negocios de quintas que sean de su competencia.

4.° Los gobernadores dictarán las providencias que dentro de sus atribuciones estimen oportunas para el mejor y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, cuidando siempre de conciliar la rapidez del servicio con el respeto y miramientos debidos á los intereses particulares.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1856.—Nocedal.—Sr. gobernador de la provincia de...

FOMENTO. Octubre 1.°—*Real órden, autorizando para la ejecucion de las obras de desecacion de la Albufera de la Alcudia.* (Publicada en 28 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Declaradas de utilidad pública por real órden de 19 de noviembre de 1831 las obras para la desecacion de la Albufera de la Alcudia, en Mallorca, S. M. la reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido autorizar á don Cayetano Gonzalez para ejecutarlas con arreglo á las condiciones siguientes:

1.° La desecacion se hará en la estension señalada por el ingeniero don Antonio Lopez en su proyecto de 20 de agosto de 1853.

2.° El concesionario podrá, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836 y reglamentos para su ejecucion, adquirir los estanques y terrenos que en el proyecto se comprenden en la tercera zona, y la parte puramente indispensable para las obras de desagüe en los de la primera y segunda.

3.° Si se intenta estender el proyecto al riego, quedará obligado á presentar los estudios facultativos y económicos necesarios para su completo conocimiento, á fin de que, examinados, pueda recaer acerca de ellos la resolucion que proceda.

4.° Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados.

5.° El concesionario, como garantía del cumplimiento de la autorizacion, impondrá en la caja general de depósitos la cantidad de 100,000 rs. que le serán devueltos á medida que ejecute las obras. Dicho depósito podrá hacerse en metálico, ó en efectos de la deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la bolsa para los que no lo tengan.

6.° Caducará esta autorizacion si á los seis meses de la fecha del otorgamiento no empiezan las obras, si no las verifican en el término de cuatro años, ó en el de cuatro meses no depositaren la fianza que establece el artículo anterior.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1856.—Collado.—Señor director general de Obras públicas.

Digitized by Google

FOMENTO. Octubre 13.—*Real órden, autorizando para la construccion de un molino harinero, con aprovechamiento de las aguas del rio Cinca.* (Publicada en 28 de octubre.)

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido autorizar á don Angel Ruiz Cruellas, vecino de Fraga, para construir un molino harinero sobre terreno de su propiedad y término de dicha ciudad, tomando las aguas necesarias al intento del rio Cinca, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y sujetándose á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se harán con arreglo al proyecto formado por el arquitecto don Agapito Lamarca, y que al efecto se aprueba.

2.ª El ingeniero de la provincia vigilará el cumplimiento de la condicion anterior, á cuyo efecto se ejecutarán las obras bajo su inspeccion.

3.ª El agraciado responderá siempre de los perjuicios que durante la ejecucion de las obras y despues de ella puedan ocasionarse, indemnizándolos completamente, para lo cual manifestará la aceptacion de estas condiciones.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 28.—*Reales decretos. Dimisiones y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 29 de octubre.)

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado don Lorenzo Varela del cargo de gobernador en comision de la provincia de Pontevedra.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Pontevedra á don Luciano Quiñones de Leon.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en admitir la dimision que, fundado en razones de salud, ha presentado don Bernardino Malvar del cargo de gobernador de la provincia de Cáceres.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comision de la provincia de Cáceres á don José María Montalbo, que ha desempeñado igual cargo en la de Alicante.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huesca á don Eusebio Donoso Cortés, exdiputado á Cortes.

GUERRA. Octubre 28.—*Reales decretos. Nombramientos de director y ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.* (Publicados en 29 de octubre.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el teniente general don Félix María de Mesina, director general de los cuerpos de estado mayor de ejército y de plazas, vengo en admitirle la dimision que ha presentado de dicho cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Vengo en nombrar director general de los cuerpos de estado mayor de ejército y de plazas al teniente general don Laureano Sanz.

Vengo en nombrar para la plaza de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por salida de don Miguel Roda, á don José Montes de Oca, regente que ha sido de la audiencia de Manila.

GOBERNACION. Octubre 25.—*Real órden, dando gracias á algunas diputaciones y autoridades por haber terminado la entrega de quintos.* (Publicada en 29 de octubre.)

La reina (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicacion en que V. S. participa haber terminado en esa provincia la entrega de los quintos de la reserva en caja, y ha tenido á bien mandar que se den las gracias á V. S., á esa diputacion provincial y demás corporaciones y autoridades que han contribuido á obtener este resultado dentro del plazo legal correspondiente, por el celo y actividad con que han procedido en la operacion indicada.

De real órden lo digo á V. S. para su satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1856.—Nocedal.—Sres. gobernadores de las provincias de Guadalajara, Teruel, Navarra, Toledo, Valladolid, Córdoba, Segovia, Cuenca, Valencia y Almería.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 23.—*Reales decretos. Separacion y nombramiento de gobernador.* (Publicados en 30 de octubre.)

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Clemente Linares, gobernador de la provincia de Búrgos, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Búrgos á don José Oller y Menacho, cesante de la de Logroño.

GUERRA. Octubre 29.—*Ley, aumentando el haber de los oficiales inválidos que se albergan en Atocha.* (Publicada en 30 de octubre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayudantes, Tenientes y Subtenientes inválidos que se albergan ó albergaren en el establecimiento de Atocha, percibirán el aumento de 100 rs. mensuales concedidos á los de igual clase del ejército por la ley de 20 de mayo de 1845 y real decreto de 28 de setiembre de 1853.

Digitized by Google

Art. 2.° Se considerarán comprendidos para las ventajas concedidas por el artículo anterior á los oficiales de las indicadas clases que se hallen en igual caso de pérdida absoluta de miembro ó la vista en accion de guerra ó acto del servicio, aun cuando no hayan ingresado en el cuartel de inválidos.

Art. 3.° Los individuos de tropa que sin pertenecer al referido establecimiento se encuentren en igualdad de circunstancias con pérdida absoluta de miembro ó de la vista, gozarán de los mismos haberes y ventajas que los que disfrutan los de sus clases respectivas en el espresado cuartel.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Palacio 3 de octubre de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de octubre de 1856.—Yo la reina.—El ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

GUERRA. Octubre 29.—*Real decreto. Nombramiento de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.* (Publicado en 30 de octubre.)

Vengo en nombrar para la plaza de ministro togado del Tribunal de Guerra y Marina, vacante por fallecimiento de don Joaquin María López que la servia, á don Luis Mayans, ministro que ha sido del mismo.

GUERRA. Octubre 29.—*Real órden, sobre organizacion de las cinco medias brigadas de cazadores.* (Publicada en 30 de octubre.)

Excmo. Sr.: Habiéndose aumentado cinco batallones de cazadores por real decreto de 20 del actual, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las cinco medias brigadas en que estaban subdivididos los 15 que anteriormente existian, se compongan de los que se espresan en la relacion que se acompaña.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de infantería.

Relacion de los batallones de que se componen las cinco medias brigadas de cazadores.

1.°—Andalucía.

Pulona	número	3
Barbastro	»	4
Antequera	»	16
Alcántara	»	20

2.°—Castilla la Nueva.

Madrid	número	2
Talavera	»	5
Las Navas	»	14
Segorve	»	18

3.°—Cataluña.

Catalina	número	1
Tarifa	»	6
Chiclana	»	7
Figueras	»	8

4.°—Cataluña.

Ciudad-Rodrigo	número	9
Alva de Tormes	»	10
Arapiles	»	11
Simancas	»	13

5.°—Burgos.

Baza	número	12
Vergara	»	15
Llerena	»	17
Mérida	»	19

Madrid 29 de octubre de 1856.

GUERRA. Octubre 26.—*Real órden, determinando que sean destinados á cumplir su condena al regimiento fijo de Ceuta los militares reos de ciertos delitos.* (Publicada en 30 de octubre.)

Excmo. Sr.: Suprimido el batallon de disciplina por consecuencia de lo dispuesto en el real decreto fecha 20 del actual, la reina (Q. D. G.), al propio tiempo que se ha servido resolver que de este efecto la real órden circular de 28 de setiembre último, destinando al mismo á los desertores de segunda vez que lo fueran á presidio, ha tenido á bien mandar vayan á cumplir su condena al regimiento de infantería fijo de Ceuta, como cuerpo que es de disciplina, y del cual forma aquel su tercer batallon, en lugar de verificarlo á presidio, los que fueren sentenciados á él por cualquiera de los delitos siguientes: Heridas sin premeditacion ni alevosía; contrabando; fuga de presos sin connivencia en ella; abandono de guardia en tiempo de paz; venta de efectos y ropas de municion; reincidencia en dormir fuera del cuartel; falta de respeto á la autoridad, sin que se haya procedido á vias de hecho, esceptuando los delitos de insubordinacion y esceso en el castigo que no haya producido resultado funesto al castigado.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento, aplicando desde luego sus efectos á aquellos procedimientos que no estén terminados; en el concepto de que es la voluntad de S. M. disponga V. E. que los individuos que se hallen en tales casos ó lo estuvieren en lo sucesivo sean conducidos, despues de sentenciados, sin pérdida de tiempo por las parejas de la guardia civil á la plaza de Algeciras á disposicion del comandante general del campo, desde cuyo punto serán embarcados para la de Ceuta, donde tendrán ingreso en dicho regimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1856.—Urbistondo.

GOBERNACION. Octubre 29.—*Real decreto. Nombramiento de oficial de secretaría.* (Publicado en 30 de Octubre.)

Vengo en nombrar oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion, á don José Martinez y Martí, auxiliar cesante del mismo y alcalde y corregidor que ha sido de Cartagena.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Reformas y reparaciones.

Cuando se trata de las grandes reformas que necesita la administracion pública, especialmente en el órden judicial, suelen formarse por personas entendidas planes diversos, respecto de la manera y forma de realizarlas.

Hemos visto en el poder á min'stros ilustrados y celosos sostener la idea de que no era conveniente adoptar medidas de reforma sobre puntos y objetos determinados, mientras no estuviese formulado el plan general de las que exigia su departamento.

A otros hemos visto practicar el sistema contrario, en virtud del cual han ido realizando reformas parciales en este ó en el otro ramo, segun les ha parecido mas conveniente.

Considerada la cuestion en abstracto, creemos que los principios de la buena filosofía recomiendan por regla general el primero de estos dos sistemas con preferencia el segundo; pero tal y como en nuestro pais suelen por desgracia tratarse los negocios públicos en la esfera del gobierno, nos parecen exagerados y erróneos ambos sistemas.

Imparcial y rectamente estudiadas las cosas, creemos que la prudencia marca á los gobiernos ilustrados un camino desembarazado y fácil que recorrer, y que puede conducirlos con seguridad al acierto que en sus disposiciones deben proponerse.

Es indudable por regla general, que constituyendo los diferentes ramos de la administracion pública un todo armónico, esta armonía debe turbarse cuando se toca uno de los objetos aislados que componen reunidos el cuerpo moral: pero por otra parte está tambien fuera de duda que hay ocasiones en que son tan graves los abusos y errores que existen en materias y objetos determinados, que no puede su correccion dilatarse sin detrimento de la justicia y de la moralidad, sin daño conocido de la causa pública.

Esperar para corregir estos males á la formacion de un sistema completo de organizacion general, seria tan desacertado, como si el médico que tiene á su cargo la curacion de un enfermo que padece una parálisis crónica, prescindiese de combatir una enfermedad aguda que le sobreviniera, esperando para ello verlo libre de la dolencia general que le tuviese postrado.

Nadie con mas decision y constancia que nosotros ha sostenido la necesidad de trazar un sistema completo de reformas, si se desea que la administracion pública se regenere: pero esta consideracion general no es tan imperiosa y absoluta que no tenga razonables escepciones, en aquellos negocios y objetos en que la dilacion seria la muerte de instituciones respetables, el sacrificio violento de la justicia y de la moralidad ofendidas.

No se exageren, sin embargo, estas ideas hasta tal estremo, que se convierta la escepcion en regla general, y que las opiniones caprichosas, el triunfo de sistemas esclusivos y el espíritu de parcialidad, de ambicion, de vanidad ó de intolerancia, se quieran presentar bajo la máscara seductora de la justicia y de la verdad. Y por otra parte, no se lleve á tal punto la adopcion de reformas parciales y de medidas aisladas, que se perturbe y confunda mas y mas cada dia la administracion pública, haciendo mas difícil y y complicado su arreglo para lo futuro.

Ne quid nimis decian los antiguos filósofos, *nada exagerado*: y esta sencilla y prudente máxima, es la que quisiéramos que siguiesen nuestros gobernantes, con especialidad en estos momentos en que por todas partes se anuncian reformas que emprender, reparaciones que verificar, desagravios que conceder á instituciones ofendidas y á derechos individuales atropellados.

Las reformas y reparaciones que, exigidas por la moral y la justicia, tengan además un carácter urgente y perentorio, no pueden ni deben aplazarse, porque se refieran á objetos especiales ó determinadas personas. La razon de que estos objetos han de formar parte de un pensamiento general, no es suficiente para dilatar su remedio en lo posible.

El público ilustrado y sensato comprenderá sin grande esfuerzo, la sencilla aplicacion que tienen estas doctrinas á la situacion presente, con especialidad en el ramo de la administracion de justicia, al que consagramos nuestros estudios y trabajos en este periódico.

Las violaciones cometidas contra la religion, contra la justicia y contra las leyes, deben ser rápida y cumplidamente reparadas por todo gobierno que tenga la conciencia de su dignidad y

Digitized by Google

de sus deberes, sin esperar á la realizacion de ámplios proyectos de reformas generales.

Consideraciones análogas pueden hacerse cuando se trata de las personas en relacion con los puestos que ocupan en las varias esferas y categorías de la administracion de justicia. Déjese en buen hora, si se quiere, para la época en que se verifique el arreglo general de los funcionarios de este ramo, la calificacion de sus merecimientos y circunstancias especiales para la designacion del puesto que deben ocupar en la carrera; pero de ningun modo debe tolerarse que continúen en sus destinos los que han subido á ellos sin mas títulos que su audacia, sin mas recomendacion que las intrigas que han puesto en juego, atropellando de paso los derechos de respetables y dignos funcionarios.

Desearíamos que el señor ministro de Gracia y Justicia tuviera presentes estas observaciones, conciliando prudentemente lo que exija la unidad de las reformas generales que su vasto departamento necesita, con lo que piden urgentemente la justicia y la moral, tantas veces violadas, ora en instituciones respetables, ora en beneméritos individuos.

F. P. DE A.

Del orígen y fundamento del derecho positivo.

ARTICULO III Y ULTIMO (1).

> La justicia ha sido antes que todo: aun antes que el mundo.
> «Antes de que hubiera leyes formadas, habia ya relaciones de *justicia posibles*.»
> (MONTESQUIEU: *Esprit des lois*, liv. I, c. I.)

En nuestro último artículo examinamos la *convencion social* de ROUSSEAU, despojamos á esta bella quimera, que tan solo pudiera ser soñada por una mente delirante, de su poesía y de sus flores, y una vez desnuda de sus aparentes adornos, la juzgamos con la historia y la filosofía en la mano, y deducimos despues de un maduro exámen, que no satisfacia esos altos principios sociales que anorman y gobiernan la vida de los pueblos. Vamos á detenernos ahora un momento ante la escuela de BENTHAM; vamos á ver si este genio poderoso, mas feliz que el filósofo ginebrino, ha sabido encontrar en los senos oscuros de la ciencia ese principio sublime en que se apoyan las legislaciones de todos los pueblos y que es la esencia íntima, el *substratum*, por decirlo así, de toda ley y de todo derecho.

Para llegar á comprender el verdadero espíritu del sistema de BENTHAM, preciso es que tomemos de muy atrás el hilo de nuestro discurso y que remontemos nuestro vuelo hasta las antiguas escuelas de Grecia, donde se encuentran el orígen y manantial de las teorías vertidas por el jurisconsulto inglés.

Acababa de morir PIRRON, el padre de la duda universal, y aun andaban muy revueltas las incompletas y discordantes teorías de filósofos tan grandes, como SÓCRATES, ARÍSTIPO, PLATON y ARISTÓTELES, que en medio de su genio no acertaron á resolver el problema difícil de la felicidad humana, cuando apareció EPICURO en la arena filosófica. El halago de su voz atrajo inmenso auditorio á los deliciosos jardines de Atenas, y sus doctrinas, revestidas de engalanada poesía y de una suave y apacible elocuencia, cobraron desde luego gran boga é influencia y tuvieron numerosos prosélitos. Naturalmente que en un pais materialista y escéptico, como GRECIA, habia de alcanzar pronta popularidad la delirante escuela, que predicaba el placer de los sentidos y la terrenal felicidad.

La mayor parte de las ideas que el hijo de NEOCLES derramó en sus lecciones, perteneció á la ética: la suma felicidad, segun él, no está en el placer material y grosero de los sentidos, sino en el placer tranquilo y reposado del alma, para llegar al cual hubo de considerar á la virtud como medio muy poderoso. La *utilidad individual* por consiguiente, segun la teoría de este filósofo, es el orígen, el fundamento y el único móvil de la virtud y de la justicia. Si la sociedad vive, si existe el derecho, es porque así interesa al individuo, que podria violar este y destruir aquella, si encontrara placer en la violacion del uno y en el aniquilamiento de la otra.

No creemos necesario detenernos á demostrar lo absurdo de este sistema de moral que, trastornando todas las nociones de lo justo y de lo injusto, lleva la muerte á la sociedad y coloca al hombre en pugna con los sentimientos mas nobles y los mas caros afectos. Si un triste náufrago os llama con voz débil y balbuciente pidiendo socorro, si vuestro anciano padre en el lecho de la agonía alarga sus trémulos brazos para daros el último adios, habreis, segun estas perniciosas máximas, de desoir las voces del uno y apartar del otro vuestra vista, para que la tranquilidad de vuestra alma no sea turbada.

Quiere decir que, adoptada la utilidad individual de EPICURO, no hay vicio que no haya de aplaudirse, ni accion mala que no encuentre justificacion. Así, NERON al incendiar á ROMA para satisfacer un capricho de su voluntad imperial, CALÍGULA al soñar con medios inícuos é inhumanos y discurrir aquel lujo de barbarie, cuyo solo recuerdo nos estremece, para oprimir á sus súbditos, estos dos mónstruos de la tiranía, dictando aquellas leyes abominables é injustas, como que alhagaban su voluntad, como que satisfacian su propia conveniencia y atendian á su interés proporcionándo-

(1) Véase el núm. 124.

Digitized by Google

se un placer, procedian conforme á la virtud y justicia de Epicuro y se agitaban en el círculo de su derecho.

¡Triste sistema en verdad, el sistema que algunos siglos despues hacia esclamar á Lucrecio, el cantor del epicureismo: *grato es, cuando el mar se hincha y el viento agita las olas, contemplar desde la orilla á los que luchan con aquellos peligros: tambien es grato ver desde un punto seguro la batalla que se da en el llano; pero nada mas suave y placentero que dividir á los hombres vagando por uno y otro lado en los espacio de la vida, buscando el camino que han de seguir, luchando entre sí y pasando los dias y las noches en increibles esfuerzos, para llegar á la cima de la riqueza y del poder!*

Desgraciadamente esta filosofía, que destruia todo sentimiento moral y negaba la idea de un Dios (1), encontró muchos prosélitos, y no han faltado en los últimos tiempos genios poderosos que, como Gassendi, hayan defendido sus doctrinas, colorándolas de cierto tinte religioso. Pero Gassendi se encierra en los límites de la física y de la moral, y no se ocupa de la jurisprudencia por considerarla ciencia pasagera y de transicion contínua: vamos, pues, á prescindir de las doctrinas de este filósofo, para fijarnos en las de Bentham, tanto mas perniciosas que las de Epicuro, cuanto mayores son las aplicaciones que de ellas se han hecho á la vida moral y política de los pueblos.

Bentham ha sido el filósofo, que en nuestros tiempos ha resucitado el sensualismo de Epicuro por no acertar á esplicar, ni aun á comprender el principio religioso, que parte del espíritu. Pero Bentham, adoptando por completo las máximas y doctrinas de Epicuro, ha negado la *utilidad individual*, presentando al legislador como objeto la felicidad pública y como principio la *utilidad general*, la mayor utilidad del mayor número, *maxima felicitas*. Es decir, que segun la teoría de Bentham, lo que es útil al individuo como individuo, no le es útil como socio; principio estraño por cierto, que destruye la paradoja del *placer* y del *dolor*, y que hace ver cuán incompleto es el sistema *utilitario*. La justicia no es así: la justicia de que Bentham se burla, considerándola como una palabra vacía de sentido, es siempre la misma; así cuando se encierra en el corazon del hombre, como cuando se derrama en el corazon de los pueblos.

Pero vamos á prescindir por un momento del orígen y fundamento del sistema de Bentham, para demostrar que el principio *utilitario* es falso en su esencia y en sus aplicaciones de funestas consecuencias. Podeis empezar los que defendeis á Bentham por desterrar las voces de *justo* é *injusto*, *moral* é *inmoral*, *bueno* y *malo*, porque solo serán sonidos insignificantes para aquellos que dicen, que la *virtud* no es un *bien*, sino en cuanto produce *placeres*, ni el *vicio* un *mal*, sino por las *penas*, que son su consecuencia. «El *bien moral* no es *bien*, sino por su tendencia á producir bienes *físicos*, y el *mal moral* no es *mal*, sino por su tendencia á producir males físicos; pero cuando digo físicos, entiendo las penas y placeres del alma, igualmente que las penas y placeres de los sentidos. Tales son las palabras que Bentham emplea al examinar el principio de la utilidad (1).

¡Cuánto sofisma! ¡cuánta contradiccion! ¡cuánto error, solo por no confesar que existe un principio superior al principio de la utilidad, que gobierna el mundo de los espíritus!

¿Qué placer, diremos nosotros á Bentham, esperimentaria G. Mucio cuando poniendo la mano en las llamas decia á Porsenna: *Romanus sum civis!*? ¿Qué placer seria el de Guzman el Bueno, cuando desde los muros de Tarifa arrojaba á sus bárbaros enemigos el puñal que habia de privarle de un hijo querido? El placer de la gloria, el placer del heroismo, responderán los utilitarios. Y ¿qué es la gloria? ¿qué es el heroismo enfrente del principio de la *utilidad*? Cómo podreis esplicarnos estas palabras, vosotros los que no creeis debilitar ni envilecer la virtud, representándola como un efecto del cálculo y de la razon fria? ¿Cómo podreis esplicarlas, si negais los nobles sentimientos del alma y la conciencia íntima del hombre?

Creemos que, si el principio de la *justicia* es incompleto, segun la escuela de Bentham, para esplicar muchas de las acciones humanas, el principio de la *utilidad* no es mas satisfactorio.

«Yo debo cumplir mi promesa, dice Bentham: ¿por qué? porque mi conciencia me lo manda: y ¿cómo sabes tú que tu conciencia te lo manda? porque tengo un sentimiento íntimo de ello: y ¿por qué debes obedecer tu conciencia? porque Dios es el autor de la naturaleza, y obedecer á mi conciencia es obedecer á Dios; pero ¿por qué debes obedecer á Dios? porque esta es mi primera obligacion: y ¿cómo lo sabes? porque mi conciencia me lo dice, etc., etc. Este es el eterno círculo de que nunca salen los fanáticos de una conciencia ciega...» (2)

Bentham en este punto trata de probar la insuficiencia del principio natural para esplicar ciertos actos de la vida humana; pero al hacerlo huye la dificultad principal y corta la cuestion por donde mejor le parece, sin entrar en consideraciones acerca de la existencia de un Dios, verdad probada y reconocida en muchos casos hasta por el materialismo, Dios que gobierna el mundo como Señor, único y absoluto, y á

(1) Lucrecio, sin embargo, apartándose de Epicuro su maestro, reconoce en diversos lugares la existencia de los dioses y su espiritualidad; pero les supone habitando en una mefítide mansion, separados de los hombres por una inmensa distancia, poseedores de sus propias riquezas y sin cuidarse para nada del mundo.

(1) *Principios de legislacion*, cap. I.
(2) *Principios de legislacion*, cap. V.

Digitized by Google

quien, como á Hacedor Supremo, el mundo debe acatar y *obedecer*.

Mas queremos prescindir por ahora del principio *religioso*, para entrar en el exámen del principio *utilitario*, y ver si con él podemos salir del eterno círculo del sentimiento de la conciencia.

«Un hombre hace una limosna: ¿por qué? porque en ello esperimenta un placer, responde el filósofo *utilitario*: y ¿por qué esperimenta un placer? porque la accion es buena: ¡ah! ¡la accion es *buena!* pero ¿de dónde dimana su bondad? del placer que nos causa: ¿y este placer? Del bien que aquella accion encierra, etc., etc. Este es el eterno círculo, decimos nosotros á su vez, de que jamás salen aquellos, que nada ven fuera del principio *utilitario*, y hacen de él el *substratum* de todo lo que es.

Ni sirve que se conteste que la limosna no fué efecto de ese movimiento irresistible que nos lleva hácia el *bien* y nos aparta del mal, sino de la utilidad general de las limosnas, del interés que á todo hombre resulta de inspirar la caridad á sus semejantes, para no verse desamparado en caso de desgracia; porque esto no es comprender el corazon humano. El hombre, cuando nada en la abundancia y se va alagado por la fortuna, es un sueño creer que en su filosofía vaya á pensar en el porvenir, y á preparar el camino para cuando pierda su poder y su riqueza: Epicuro se hubiera reido de esta contestacion.

Pero Bentham, que habia proclamado el principio *utilitario*, en cuanto que produjera el mayor bien del mayor número, hemos visto que desciende aquí de la sociedad al individuo, defendiendo la utilidad particular de Epicuro, y confesando en otra parte, que existe una moral individual, siquiera tenga por medio el placer y por objeto la felicidad, distinta de la legislacion; lo cual es convenir en la existencia del derecho natural, que, como dice con acritud don Ramon Salas, su comentador y apologista, habia relegado antes al mundo de los sueños. Vamos, pues, á seguir á Bentham en el completo desarrollo de su teoría, olvidando el interés individual de Epicuro y fijándonos en el mayor bien del mayor número, *máxima felicita*.

«¿Qué pondreis, dice despues de haber combatido el principio del sentimiento y de la conciencia, en lugar del *principio de la utilidad*? ¿Qué regla hallareis de qué no se pueda abusar? ¿Dónde está esa brújula infalible?

¿Le reemplazareis acaso por algun principio despótico, que ordene á los hombres obrar de cierto modo, sin saber por qué y por pura obediencia?

¿Le reemplazareis por algun otro principio anárquico y caprichoso fundado únicamente en vuestros sentimientos íntimos y particulares? Pero en este caso ¿qué motivos les presentaréis á los hombres para determinarles á seguiros? ¿Serán estos motivos independientes de su interés? Sino convienen con vuestros principios ¿cómo razonareis con ellos y cómo conseguireis conciliarlos? ¿A que tribunal citareis á todas las sectas, á todas las opiniones, á todas las contradicciones que cubren el mundo, sino las citais al tribunal del interés comun.» (1)

¿Y dónde está la fijeza, la unidad y la rectitud de tu principio? contestarémos nosotros á Bentham. ¿Quieres dar por norma al legislador la mayor utilidad del mayor número? Convenido; en ese caso puedes decir á las naciones: aniquilad á un pueblo que se ve perseguido por la epidemia, y librad de este modo á los demás de los perniciosos estragos de la peste; atacad las clases privilegiadas, que siempre son menores en número y cortad así los progresos funestos del pauperismo; y despues gritad y clamad que el principio de la *utilidad* no es despótico, que el principio de la *utilidad* no es anárquico!

No; el vil interés no puede pasar por encima de la justicia, que es toda desinterés y abnegacion; el principio religioso siempre saldrá triunfante del principio de la *utilidad*, y las leyes de Dios serán mucho mas altas que las leyes de los hombres. A su tribunal es á donde debeis convocar á todas las sectas, á todas las opiniones, á todas las contradicciones que cubren al mundo: allí su poder infinito suplirá nuestra debilidad y su divina sabiduría nuestra ignorancia; porque, como dijo Lucrecio el discípulo y admirador de Epicuro, *en Dios reside el principio de nuestra vida, en Dios la sabiduría y razon suma de todas las cosas:*

> Deus ille fuit, Deus inclute Memmi,
> Qui princeps vitæ rationem invenit eam, quæ
> Nunc appellatur sapientia.

No creemos deber detenernos mas en la refutacion de un sistema, que en el dia tiene que contar muy pocos partidarios, y que es en nuestro concepto aun de peores consecuencias que la teoría de Rousseau. Mas antes de concluir, es necesario que dejemos aquí consignado, cuánto dolor nos causa que escritores españoles, como don Ramon Salas, no solo hayan abrazado con entusiasmo la defensa de las doctrinas de Bentham, sino que hayan ido aun mas allá que él, hasta el punto de negar por completo la moral y las leyes naturales, haciendo depender la virtud y el vicio, la justicia y la injusticia, el bien y el mal, de las leyes positivas y de las convenciones humanas.

No; *dice este escritor combatiendo al mismo* Bentham: *la moral de* Esparta *no es la moral de* Roma, *la moral de los salvajes no es la moral de los pueblos cultos, la moral de la edad media no es la moral de tiempos mas modernos. La moral, pues, es diversa en los distintos tiempos y en las diversas épocas: las ideas de virtud y vicio, de justicia é injusticia, no son las mis-*

(1) *Principios de legislacion*, cap. V.

Digitized by Google

mas en todas partes, y una moral distinta de la legislacion es una pura quimera, como el derecho natural, que es una misma cosa con diferente nombre. (1)

De esta manera viene á confundir SALAS la justicia en su esencia con la justicia en sus aplicaciones, la verdad con el error, y queriendo combatir una moral anterior á la ley positiva é independiente de ella, combate una moral legal y concreta á un pueblo.

Cubramos con un velo estas doctrinas, en que se reflejan la impiedad y el sofisma, para decir en alta voz, que existe un principio, que no es el de la *convencion social*, ni el de la *utilidad*; principio engendrador de todos los principios, razon suprema causa de todas las razones, relacion productora de todas las relaciones, que es la verdad simple, eterna y absoluta, desenvuelta por el hombre en deducciones de una manera particular, sucesiva y miserable, y generadora de la ciencia. «Este principio, dice LERMINIER, es la ley natural, ley divina que el hombre no crea, sino que interpreta y lee en la naturaleza. Bajo este aspecto todo derecho es *divino*.»

He aquí el fundamento que debemos dar al derecho positivo; fundamento invariable y eterno, que, siendo independiente de la voluntad humana, no podemos menos de acatar y obedecer, porque siempre y en todas partes sentimos su influencia.

La justicia es la idea mas grandiosa y mas sublime: sirve de corona á Dios en el cielo é ilumina de una manera tan viva é intensa su inefable mansion, que hasta la tierra alcanza su reflejo, derramando en toda la naturaleza una luz suave y tranquila, que la guia á través de su oscuro camino.

Los filósofos mas grandes de todos los tiempos están contestes en reconocerla; y la defendian en la antigüedad PLATON y SÓCRATES, SÉNECA y CICERON, de la misma manera que en tiempos posteriores BACON, CAMPANELLA, GROOT, SELDENO, PUFFENDORT, WOLF, WATEL, y BURLAMAQUI. ¿Qué son al lado de estos genios EPICURO, LUCRECIO, BENTHAM y todos los materialistas, sino unos ciegos de espíritu que, ofuscados por la vanidad y el orgullo, erraron el camino del bien y de la verdad estraviándose por el campo engañoso de la preocupacion y del error?

No abandonemos, pues, la ley divina; consultemos siempre esta segura brújula de salvacion en medio de nuestras desgracias y miserias; hagamos que los pueblos la consulten tambien, sobre todo en los dias de prueba y de tormenta; y llevemos á su corazon como primera idea y sentimiento, la idea y sentimiento de la justicia.

Z. CASAVAL LOPEZ.

En los periódicos de ayer leemos las siguientes noticias:

—Parece que el gobierno ha empezado ya á ocuparse de la cuestion del Consejo real. El número de consejeros será el de treinta. La seccion de lo contencioso tendrá cinco segun reglamento; la de Gobernacion y Fomento reunidas, seis; cuatro segun creemos, la de Hacienda; cinco la de Justicia y Estado, siendo uno diplomático; seis la de Guerra y Marina, y cuatro la de Ultramar. El Consejo, una vez organizado, reformará sus reglamentos.

—Ayer ha vuelto á decirse que en la semana próxima quedaria organizado el ministerio de Ultramar, poniéndose á su frente el señor don Luis Gonzalez Bravo.

—Se habla de la salida del señor Caveda de la direccion de agricultura para una plaza de consejero real. Aun no se sabe quién es la persona que habrá de sustituirle.

—Parece que el señor Gil y Zarate pasa al Consejo real, próximo á organizarse, y que tambien ocupará un puesto en este cuerpo el señor don Fernando Alvarez. No hemos oido quienes serian sus sucesores en las subsecretarías de Gobernacion y Gracia y Justicia.

El jueves á las once y cuarto empezó en el juzgado de Maravillas la *vista* de la causa seguida contra *La Esperanza* por el señor Cervino.

Este habló con gran facilidad y galanura, mostrando poseer envidiables dotes oratorias. Su discurso nos pareció prudente, sin dejar de ser apasionadísimo, y cristianamente sentido. En mas de una vez el numeroso concurso tuvo que enjugar sus lágrimas, y á su despecho sintió rodar las suyas por la megilla el propio magistrado que presidia el acto. Tal es el noble público español, cuando oye palabras de viva fé religiosa, como lo fueron casi todas las que escuchamos ayer de boca del señor Cervino, el cual no desmintió en punto á erudicion cristiana la buena reputacion que goza.

Contestóle, defendiendo al editor responsable de *La Esperanza*, el letrado señor Lopez Arce, que cumplió celosamente con su deber.

Estando todavía este lamentable litigio *sub judice*, ni debemos, ni podemos decir mas.

La *vista* concluyó á la una y media.

Sabemos, dice nuestro colega *El Parlamento*, que el digno señor ministro de Gracia y Justicia, don Manuel de Seijas Lozano, trabaja incansable, y con el celo é inteligencia que le distinguen, en preparar varias medidas útiles acerca de casi todos los ramos interesantísimos que dirige.

La justicia, la imparcialidad y el desprendimiento mas noble son su norma. Desde las reparaciones de tantos y tantos agravios inferidos á simpáticos, ilustrados y rectos individuos en las carreras judicial y fiscal, reparaciones que se verificarán en breve, segun hemos llegado á entender, hasta las mejoras materiales y morales en todo lo concerniente al culto y al foro, el señor Seijas nada olvida, por el señor Seijas nada quedará desatendido.

Plácennos sobre manera estas buenas disposiciones, y en verdad que no podia esperarse ni se espera menos del señor ministro de Gracia y Justicia.

---

(1) *Principios de legislacion:* coment. al cap. V.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

Año sesto. Mártes 4 de Noviembre de 1856. Cuarta época. n.º 129.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 25, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagado en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GUERRA. Octubre 26.—*Real órden, resolviendo que deben tener entrada en lo sucesivo en el regimiento fijo de Ceuta los sargentos y cabos depuestos de sus empleos.* (Publicada en 30 de octubre.)

La reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que lo dispuesto en la real órden circular de 27 de setiembre último acerca del pase al batallon de disciplina de los sargentos y cabos de las armas ó institutos del ejército depuestos de sus empleos, se entienda para lo sucesivo que deben tener entrada en el regimiento de infantería fijo de Ceuta, de que aquel forma su tercer batallon, con la única circunstancia de que los conocimientos prevenidos en la misma real disposicion se den al comandante general del campo de Gibraltar dirigiendo á los individuos que se hallen en el caso espresado á la plaza de Algeciras, desde donde se embarcarán para su destino.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1856.—Urbistondo.

GUERRA. Octubre 29.—*Reales órdenes. Nombramientos de gefes militares.* (Publicadas en 30 de octubre.)

Por reales órdenes de 29 del actual han sido nombrados gobernadores militares, de la plaza de Melilla, el brigadier don José Morcillo y Ezquerra; de la provincia de Huelva, el brigadier don Santiago Otero y García; y de la plaza de Vigo y provincia de Pontevedra, el brigadier don José Angulo y Aguado. Asimismo se ha dado el mando del regimiento infantería Reina, núm. 2, al coronel don Eduardo Aldanese y Urquidi; el del Príncipe, núm. 3, al coronel don Mariano Oscariz y Sauca; el de Zamora, núm. 8, al brigadier don Antonio Diez Mogrovejo y Gomez; el de Córdoba, núm. 10, al coronel don Vicente Vargas y Terol; el de San Fernando, núm. 11, al coronel don José Gándara y Navarro; el de Mallorca, núm. 15, al coronel don Ventura Frances y Aliaza; el de Valencia, núm. 23, á don Fernando del Pino y Villamil; el del fijo de Ceuta, al coronel don Cándido Pieltaiu y Jove Huergo; el de la segunda media brigada de cazadores, al coronel don Miguel Noguera de Superna y Garan; el de primer gefe del batallon cazadores Madrid, núm. 2, al coronel graduado, teniente coronel, don Rafael Izquierdo y Gutierrez, y el del batallon de cazadores Alcántara, núm. 20, á don Joaquin Morales y Aldama.

HACIENDA. Setiembre 25.—*Real órden, declarando que los administradores de loterías tienen derecho al goce del haber pasivo que les corresponda, sin perjuicio de premio ó comision por aquel concepto.* (Publicada en 30 de octubre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), en vista del oficio de esa direccion general, fecha 30 de enero último, relativo á haber solicitado algunos administradores de loterías se les abonen los haberes que les corresponden por cesantía ó retiro, sin perjuicio del tanto por 100 de comision que perciben por aquel concepto; con presencia de los informes evacuados en el asunto por la seccion de presupuestos de este ministerio y la asesoría general del mismo, y de conformidad con el dictámen de la direccion general de contabilidad, se ha servido disponer manifieste á V. I. que con arreglo al artículo 4.º de la ley de 21 de diciembre de 1855: los administradores de loterías tienen derecho al goce del haber pasivo que les corresponda, sin perjuicio del premio ó comision que se les abone por aquel concepto, siempre que lo que devenguen por uno y otro no es-

(1) Véase el número anterior, pág. 425.

Digitized by Google

cida de la cantidad que hubieren disfrutado en servicio activo, de lo cual corresponde cuidar á esa direccion general.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1856.—Salaverría.—Al director general de loterías, casas de moneda y minas.

FOMENTO. Octubre 29.—*Real decreto. Nombramiento de director.* (Publicado en 31 de octubre.)

Atendiendo al mérito, conocimientos y circunstancias que concurren en don José Posada Herrera, fiscal que ha sido del Consejo real, vengo en nombrarle director general de instruccion pública con el sueldo anual de 50,000 rs.

FOMENTO. Octubre 29.—*Real decreto. Nombramiento de rector de Universidad.* (Publicado en 31 de octubre.)

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en el doctor don Simon Martin Sanz, vengo en nombrarle rector de la Universidad de Zaragoza.

FOMENTO. Octubre 29.—*Reales decretos. Separacion y nombramientos de oficiales de la secretaria.* (Publicados en 31 de octubre.)

Vengo en mandar que el ingeniero gefe de primera clase del cuerpo de caminos, canales y puertos don José Subercase, oficial segundo de la de primeros del ministerio de Fomento, cese en el despacho de dicha plaza, destinándole al servicio del referido cuerpo.

—

Vengo en nombrar oficial tercero de la clase de primeros del ministerio de Fomento, con el sueldo de 35,000 rs. anuales, á don Aureliano Fernandez Guerra, que los es de la de cuartos del de Gracia y Justicia.

—

En atencion á los méritos y circunstancias del archivero del ministerio de Fomento don Manuel Diez Gomez, vengo en mandar que goce la consideracion de oficial cuarto del mismo con el sueldo de 24,000 reales vellon anuales.

NOVIEMBRE DE 1856.

HACIENDA. Octubre 31.—*Real decreto, suprimiendo en la forma que tienen la direccion de aduanas y la junta de aranceles, y estableciendo un solo centro con el título de direccion general de aduanas y aranceles.* (Publicado en 1.° de octubre.)

Esposicion á S. M.

Señora: La variedad é importancia de los trabajos que ha llevado á feliz término la junta consultiva de aranceles, establecida por vuestro real decreto de 31 de julio de 1855, justifican el acierto con que el gobierno aconsejó á V. M. su creacion, la conveniencia y aun necesidad de conservar una corporacion que tan buenos resultados ha dado y puede dar en adelante para el aumento en los ingresos de la renta de aduanas, que debe ser con el tiempo la primera de las del Estado y para el desarrollo de la riqueza pública.

La esperiencia ha venido, sin embargo, á demostrar que no se conseguirán por completo tan apetecibles resultados si continúan como hasta aquí formando dos centros de todo punto independientes, la junta consultiva de aranceles y la direccion general de aduanas.

Encargada la primera de proponer cuantas reformas crea precisas en nuestro sistema arancelario, y la segunda de aplicar la legislacion y resolver las dudas y consultas que constantemente se suscitan en la práctica, por la índole especial de la renta de aduanas, no es posible que se logre la perfeccion tan necesaria sin establecer mayor conexion entre las dos dependencias.

Así lo comprendieron tambien las Cortes constituyentes y el gobierno de V. M. al consignar en la ley de presupuestos, ahora vigente, que los cargos de vicepresidente de la junta de aranceles y de la direccion general de aduanas se reasumiesen en uno, encargándose de ellos la persona que ejerciese este último. De este modo dos oficinas, aunque distintas en organizacion y atribuciones, forman hoy en realidad un solo centro directivo.

Esto no es bastante en sentir del ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. Porque, en efecto, si bien como resultado de la disposicion legislativa ya citada, ambas dependencias no reconocen mas que un gefe superior, el cual puede introducir, por la iniciativa que le compete, cierta regularidad y armonía en los trabajos, ni los gefes de administracion, vocales de la junta, tienen conocimiento mas que por incidencia de las ventajas ó perjuicios que ofrece la práctica de las medidas y reformas que aconsejan ó dictan, segun la índole de sus atribuciones; ni los funcionarios de la direccion de aduanas, escepto su gefe superior, pueden apreciar el espíritu y tendencias de la legislacion. En vista de lo espuesto, y no siendo posible arreglar la organizacion central de la renta de aduanas á lo que se halla establecido para la de otros centros directivos, el ministro que suscribe somete reverentemente á la soberana aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel García Barzanallana.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Quedan suprimidas, en la forma que ahora tienen, la direccion general de aduanas y la junta consultiva de aranceles.

Art. 2.° La administracion superior directiva de la renta de aduanas y todo cuanto se refiera á la misma y á los aranceles de importacion y esportacion del reino, estará en lo sucesivo á cargo de un solo centro con el título de direccion general de aduanas y aranceles.

Art. 3.° El director y cuatro gefes de administracion constituirán, en union de las demás personas que yo tuviere á bien nombrar, la junta consultiva de aduanas y aranceles.

La dotacion de los empleados y subalternos de la direccion será la fijada en la planta aprobada con fecha de hoy.

Art. 4.° El director general desempeñará, en la parte ejecutiva y directiva, las funciones gubernativas y administrativas.

Art. 5.° Los tres gefes de administracion superiores en clase con el título de sub-directores, serán gefes de cada una de las secciones en que la direccion se divida. La primera se ocupará en la parte administrativa de la renta, con sujecion á lo prescrito en la ley, instruccion, reglamentos y órdenes vigentes. La segunda en cuanto concierna á la aplicacion y modificacion de los aranceles de aduanas, como igualmente de las reclamaciones de las potencias estrangeras, de las que hayan de entablarse por parte de España, y de los tra-

Digitized by Google

tados de navegacion y de comercio. La tercera en la contabilidad de la renta y en la estadística comercial con relacion al movimiento mercantil de importacion, esportacion y cabotaje.

Art. 6.° El último gefe de administracion ejercerá las funciones de secretario de la direccion y de la junta consultiva, tendrá á su cargo la parte de trámite en todos los espedientes generales sobre reformas en la legislacion, y será el gefe inmediato para el régimen interior de la oficina y el órden de trabajos en la misma.

Art. 7.° El director podrá oir sobre cualquiera asunto el parecer de los gefes de administracion reunidos en junta; pero sin que sea obligatoria para él la opinion de la mayoría. En los espedientes en que haya de dar dictámen á la junta consultiva de aduanas y aranceles, será requisito indispensable que conste por escrito la opinion de todos los sub-directores y del secretario, desempeñando en aquella las funciones de vocal ponente el gefe de la seccion á que se refiera el asunto de que se trate.

Art. 8.° La junta consultiva de aduanas y aranceles se compondrá:

1.° Del ministro de Hacienda, presidente.

2.° Del director general del ramo, vicepresidente.

3.° De los tres subdirectores y del secretario de la direccion.

4.° Del director de Ultramar, del de Comercio en el ministerio de Estado, del de Agricultura, Industria y comercio en el de Fomento, y del del instituto industrial como vocales natos.

5.° De un oficial del ministerio de Marina.

6.° De un vocal por cada seccion del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

7.° De un vocal del Consejo de sanidad del Reino, y

8.° De los demás individuos que por sus conocimientos especiales tuviere yo á bien nombrar.

Art. 9.° Las funciones de los vocales de la junta consultiva por este concepto son honoríficas y gratuitas.

Art. 10. La junta consultiva de aduanas y aranceles informará sobre todos los asuntos relativos á la modificacion general ó parcial de los aranceles ó de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de aduanas, como tambien en los demás casos en que lo determine el gobierno.

Art. 11. El ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

HACIENDA Octubre 31.—*Real decreto, mandando acumular en dos solos capítulos del presupuesto los créditos de las oficinas de aduanas y aranceles.* (Publicado en 1.° de noviembre.)

Por consecuencia de la reunion en una sola dependencia general de las funciones que actualmente desempeñan la direccion general de aduanas y la junta consultiva de aranceles, acordada por mi real decreto de esta fecha, vengo en mandar que tambien se acumulen en dos solos capítulos, que serán el 15 y el 16 de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, los créditos concedidos segun el mismo, aun existentes, para personal y material de las dos espresadas oficinas.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

SECCION DOCTRINAL.

Reforma de nuestra legislacion civil. (1)

ARTICULO III.

Aunque el tratado de *la propiedad*, descartando de él lo relativo á los medios de adquirirla y de perderla, ó sea las materias de *sucesiones* y *contratos*, queda reducido á muy cortas dimensiones, dentro de ellas se notan sin embargo algunos defectos que piden urgente reforma. Véase si no lo que sucede en asunto de accesiones. Nuestras leyes establecen que cuando un rio abandona su antiguo cauce por otro nuevo, los propietarios de las tierras que forman este pierden el derecho de disfrutarlas, porque cede á la ocupacion de las aguas, y no adquieren, como seria justo, la propiedad del cauce abandonado, el cual se reputa accesorio de las tierras contiguas. Así es que al paso que se otorga un beneficio al que no tiene título alguno para merecerlo, se priva de una justa indemnizacion al que ostenta un legítimo derecho á ella, todo por no procederse en esta parte como dejamos indicado. La disposicion que ordena adjudicar siempre y en todo caso el dominio de las islas que nacen en los rios á los dueños de los terrenos inmediatos, es inconveniente por su demasiada latitud: cabe el que así se haga con un pequeño islote que aparezca en un rio no navegable; las islas de alguna consideracion que se formen en los rios navegables y flotables, solo deben ser propiedad del Estado. Por último, acerca de la accesion que se verifica por la voluntad del hombre, hay en nuestro derecho una disposicion tan injusta que ni se cumple, ni sirve mas que para llenar de estrañeza á los que la leen; y es aquella en cuya virtud se manda que lo escrito ceda al papel; es decir, que si uno ha escrito una obra en papel ageno pertenezca la obra al dueño del papel, considerándose este como lo principal y la obra como lo accesorio. Autores de nota observan, y con sobrado fundamento por cierto, que no habrá un solo juez que aplique la ley *tan literalmente*. Nosotros añadiremos que no debe aplicársela ni en un solo caso, porque no ya una obra original, sino una simple copia, vale mas que el papel en que se ha escrito.

Heredera nuestra legislacion de la romana, en que se atribuía grande importancia á los actos y

(1) Véase el número 123.

Digitized by Google

fórmulas esteriores, ó mejor dicho, en que sin estas no tenia valor alguno lo que se hacia, respeta aun la *traslacion* de la cosa como un acto necesario para la traslacion del dominio. No es preciso detenerse mucho en demostrar que una vez establecido el principio de que los contratos se perfeccionan con el consentimiento, no debe considerarse como un requisito indispensable para atribuir dominio el acto material de entregar una cosa, puesto que sin necesidad de entrega es ya, por un título y con un derecho indisputable, de aquel á quien se ha traspasado. Esta formalidad, debe pues desterrarse, ó á lo menos no exigirse ya desde el momento en que se reforme nuestra legislacion. Y asi no se fatigará la memoria ni se trabajará el ingenio de los leguleyos, con las distinciones de tradicion *verdadera* y tradicion *simbólica*, tradicion *longa manu* y tradicion *brevi manu* cuasi tradicion, *constitum possesorium* y cuanto en esta parte ha inventado la necesidad de hacer intervenir el hecho de la entrega en ciertos casos en que es imposible hacerla realmente, ó desfigurarla en otros en que no ha existido.

En materia de servidumbres, aparte de que nuestra legislacion es ya algo defectuosa, son tantas las dudas y las controversias que se suscitan, que no tenemos aquí espacio para apuntarlas todas. Las medianerías dan ocasion frecuente á pleitos y disputas, por no hallarse bien deslindadas en nuestras leyes las obligaciones y derechos de los que poseen los predios dominante y sirviente, especialmente en lo relativo á la reparacion de las paredes. Los dueños de las heredades enclavadas dentro de otras, no tienen hoy paso al camino público, sino en cuanto quieren concedérselo los dueños de los que la rodean: solo en Aragon hay sobre este punto una disposicion que asegura el paso, afectando con la servidumbre que le es aneja á las tierras contiguas; disposicion que quisiéramos ver reproducida en nuestro derecho comun.

El usufructo, que aunque no es en realidad una servidumbre, se considera como tal por nuestro derecho, es una mina inagotable de dudas y de controversias por falta de disposiciones legales ó de claridad en las que existen. Dispútase si legado el usufructo de una finca deben entenderse legados tambien los instrumentos y aperos de labranza con que el testador la cultivaba, como son los ganados de labor, los arados y el grano reservado para la siembra.

Si son de cuenta del dueño ó del usufructuario los reparos mayores que necesite la finca dada en usufructo. Cómo deben partirse, ó á quién deben adjudicarse los gastos pendientes al tiempo de comenzar el usufructo. Si el usufructuario debe ó no hacer inventario de la finca y de las cosas que en ella se contienen. Si el que en una disposicion testamentaria deja á uno el usufructo de una finca puede relevarle de prestar fianzas. Si las contribuciones ó impuestos estraordinarios debe pagarlos el usufructuario, sobre quién pesan en general las cargas de la finca, ó el dueño de ella, atendido su carácter de estraordinarios. Si puede constituirse usufructo sobre cosas que se consumen con el uso, y cómo ha de hacerse la restitucion en él constituido sobre aquellas que, si no se consumen, al menos se deterioran por medio de él. Todos estos puntos y alguno mas que pudiéramos indicar, permanecen indecisos en nuestro derecho. La falta de espresion en las leyes por no haber previsto sin duda los casos á que nos referimos, hace que los muchísimos que de esta naturaleza ocurren en la práctica, den materia á pleitos las mas veces insignificantes, pero que por esta misma consideracion son mucho mas sensibles, y que siempre se siguen con encarnizamiento y tesón por una y otra parte, porque no habiendo disposicion legal á que atenerse, sigue cada parte las opiniones que le favorecen, y esperan del Tribunal Superior lo que en el inferior se le ha denegado.

Si de la materia que acabamos de examinar, pasamos á la de sucesiones, hallaremos mucho mas que enmendar en nuestra legislacion actual. Tan larga es la série de observaciones que en esta parte se nos ocurren, que habremos de ser muy concisos al esponerlas.

De la jurisprudencia romana han venido tambien á la nuestra los *codicilos*, que no fueron en su principio sino el medio como el testador indicaba al heredero ya nombrado en el *testamento* otorgado con las solemnidades de la ley, sus deseos en favor de ciertas y determinadas personas, á quienes queria dejar algo de sus bienes. La admision en nuestra jurisprudencia de esta manera de testar ha dado motivo á complicaciones y contradicciones en que no queremos detenernos. Pero todavia se ha introducido en ella otro modo de

Digitized by Google

testar mas inconveniente y peligroso, que inutiliza las disposiciones de nuestras leyes en asunto de testamentos. Hablamos de las *memorias testamentarias*, en que sin ningun género de solemnidades puede el testador instituir heredero y hacer cuantas otras disposiciones guste para manifestar su última voluntad, debiendo ser cumplidas con tal que la memoria esté citada en un testamento válido. De suerte que si el codicilo es inútil y redundante, la memoria es espuesta á fráudes y amaños, y ni una ni otra manera de testar deben admitirse cuando la legislacion prescribe reglas generales para hacerlo en los casos ordinarios, y otras especiales para los casos estraordinarios, que es á lo que se llama testamentos privilegiados. Esta diversidad de medios para producir un mismo fin, que lleva consigo diversidad de reglas y de preceptos, acerca de un mismo punto, ofrece muchos inconvenientes en cambio de muy pocas ventajas, y por lo pronto produce el inevitable resultado de complicar la legislacion y de dar motivo á dudas y dificultades que son siempre orígen de pleitos.

Hemos aludido de paso á los testamentos privilegiados, y este punto reclama detenidamente nuestra atencion. Como las solemnidades de los testamentos se han introducido en favor de los testadores para asegurar de un modo indudable la certeza de que es su voluntad y no otra la que aparece consignada en la disposicion testamentaria, tales solemnidades no deben dispensarse sino en aquellas circunstancias estraordinarias en que no siendo posible que se cumplan, ni esperar á hacerlo sin riesgo de que fallezca el que ha de testar y deje de consignarse su última voluntad, interesa ante todo el que esta se manifieste por medios mas sencillos. Tal es el orígen de los testamentos privilegiados, y fácilmente se comprende que el privilegiado no debe tener lugar sino en consideracion á las circunstancias estraordinarias que lo justifican; nunca cuando estas hayan cesado ni á persona que no se encuentre precisamente en la situacion que ellas constituyen. ¿Y puede decirse que esto se verifica en nuestra legislacion? Bien lejos de ser así, al paso que otorgan la facultad de testar sin solemnidades á una multitud de personas que no se encuentran en este caso, puesto que el privilegio se ha hecho estensivo á todos los individuos que disfrutan del uero de guerra, ya estén en campaña, ya fuera de ella, no conceden esta misma facultad á los que hallándose en alta mar se ven acometidos de una grave enfermedad é en peligro de naufragio: de manera que estos se ven privados de un beneficio que legitimamente les corresponde, mientras lo disfrutan otra porcion de personas sin título para merecerlo.

En asunto de testamentos nos ofrece nuestro derecho algunas particularidades que quisiéramos ver desaparecer de él, como es el poder para testar y la facultad de otorgarse juntamente por dos personas. El testamento por comisario es una institucion de que por cierto no podemos culpar á la jurisprudencia romana: ha nacido entre nosotros mismos, y como desde el principio se advirtió que el cometer á otro el encargo de testar acerca de los bienes del que se lo confiere, daba lugar á muchos abusos, de tal suerte se han ido limitando las facultades de los comisarios, que hoy dia sólo se entienden autorizados para aquello sobre que les dé un mandato especial el comitente, de suerte que este tiene necesidad de hacer en su poder un estracto de lo que debe contener el testamento que encarga á su apoderado, y hacerla con las mismas solemnidades que se requieren en aquel acto. Carece, pues, de utilidad esta manera de testar y debe abolirse, así porque no se puede admitir otro medio de disponer de los bienes para despues de la muerte sino el testamento, como porque las dudas y cuestiones que se suscitan sobre si el comisario podrá hacer tales ó cuales cosas, son ocasion de pleitos, durante los cuales permanecen en incierto los derechos hereditarios.

Los testamentos otorgados por dos ó mas personas en un mismo acto son tambien inconvenientes, porque muerto uno de los testadores, ó se ha de prohibir al otro revocar la voluntad contra el principio fundamental de que tales disposiciones son revocables hasta la muerte, ó se le ha de permitir, y entonces se le autoriza á faltar á lo convenido con el otro otorgante, puesto que, de comun acuerdo y á virtud, sin duda, de una obligacion prévia, fué otorgado el testamento. Así vemos que nuestra legislacion foral se divide en esta parte, permitiéndose en Aragon que el testamento que otorgan marido y muger pueda ser revocado despues de la muerte de uno de ellos, por el que sobreviva, y prohibiéndose esto mismo en Navarra. Para evitar estas dudas y las funes-

Digitized by Google

tas consecuencias que pueden seguirse de esta manera de testar, seria lo mejor que no se permitiese testar á dos personas en un mismo acto.

Nuestra legislacion carece tambien de disposiciones que establezcan de un modo claro y esplícito el modo como han de testar los españoles en el estrangero y los estrangeros en España. Este es un vacío muy notable que se hace sentir mas y mas, á medida que la facilidad de las comunicaciones va haciendo mas frecuentes los cambios de domicilio, y que debe tenerse muy en cuenta cuando se lleve á cabo la reforma de nuestra legislacion.

En el artículo inmediato concluiremos el exámen de esta materia de sucesiones para ocuparnos en último lugar de contratos.

J. M. DE ANTEQUERA.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Sala tercera.

Causa formada al director de *La Estrella*, el presbítero don VICENTE MIQUEL Y FLORES, por la publicacion de las Letras Apostólicas de GREGORIO XVI.

Bien merece colocarse por muchos conceptos en el catálogo de las causas célebres, la que se indica en el epígrafe de esta SECCION, y de la que nuestros lectores tienen ya noticia por lo que de ella hemos hablado en varios números de EL FARO NACIONAL.

La vista de este ruidoso proceso tuvo lugar en tercera y última instancia ante la sala tercera de esta Audiencia territorial el dia 25 del próximo pasado octubre, habiendo asistido al acto una escogida concurrencia, en la cual se veian algunos eclesiásticos, varios letrados y hasta algunas señoras, como suele ocurrir cuando en casos de conocido empeño informa el distinguido abogado que aquel dia tenia á su cargo la defensa del director de *La Estrella*. Era dicho abogado el señor don MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE, quien trató la cuestion de derecho objeto del debate con tan poderosas razones, con tanta copia de datos y con tan vigorosa elocuencia, que creemos hacer un servicio á nuestros lectores dándoles íntegro su admirable discurso, en el cual hallarán cuanto en la difícil materia sobre delitos *comunes* y *de imprenta* puede decirse bajo el punto histórico y filosófico, con subordinacion la mas estricta á la legalidad existente al ocurrir el hecho procesal.

La insercion del discurso nos escusa hacer la historia del procéso, por estar toda comprendida en él. EL FISCAL de S. M., que tambien asistió á aquel solemne acto, pronunció, despues del señor PRÍNCIPE, algunas breves palabras en apoyo de lo solicitado por éste, no habiendo creido oportuno estenderse mas, segun indicó, por haber el letrado defensor agotado la materia objeto del debate. La prenda característa del discurso que á continuacion insertamos, está en la mesura, la dignidad y templanza con que se agitan en él las mas delicadas cuestiones políticas, sin que su autor se muestre apasionado, sino inflexible hombre de ley, en todo lo que dice y razona.

He aquí la peroracion del señor PRÍNCIPE, que es un verdadero modelo de filosofía jurídica y de elocuencia forense.

EXCMO. SR.:

Defiendo al director del periódico *La Estrella*, don VICENTE MIQUEL Y FLORES, acusado de haber infringido el art. 145 del Código penal, á consecuencia de haberse insertado en uno de los números de dicho periódico las *Letras Apostólicas* de N. S. P. GREGORIO XVI, prescribiendo rogativas en febrero de 1842, con motivo del triste estado de la religion en el reino de ESPAÑA; y pretendo que V. E. se sirva suplir y enmendar la sentencia de vista que contra mi patrocinado pronunció la sala segunda, condenándole á 15 años de estrañamiento con sus accesorias, é imponiéndole además las costas y gastos del juicio: declarando V. E. en su lugar nulos y de ningun valor ni efecto los presentes procedimientos, como incoados y proseguidos por la jurisdiccion real ordinaria, incompetente de toda notoriedad para conocer en asuntos de esta clase, y como dirigidos además contra persona que legalmente no es responsable del hecho que en ellos se persigue, aun en el no concedido supuesto de que constituya un delito; condenando V. E. en las costas y gastos del juicio á quien corresponda, con todos los pronunciamientos que el caso reclama á favor de mi defendido, á quien se reserve su accion para reclamar contra quien haya lugar los perjuicios que estas actuaciones le hayan irrogado.

Esta causa, Excmo. Sr., ha adquirido celebridad é importancia, no tan solo por la índole del hecho que en ella se ha querido perseguir, y que no es justificable en manera alguna, al menos en mi humilde concepto; no ya precisamente por el atropello que tan evidentemente se ha cometido en la persona del director de *La Estrella*, á quien se ha querido hacer responsable de la insercion de las *Letras Apostólicas*, cuando segun la ley no le alcanza semejante responsabilidad; no ya, en fin, por la conculcacion de todos los principios de derecho que rigen en materia de imprenta respecto al tribunal que en todo caso debiera haber conocido de ese hecho, sino por la justísima alarma que tales desafueros han producido en toda la prensa periódica, hasta el punto de considerarse refundida en la causa de un solo director la de todos los directores de las demás publicaciones periodísticas, y en la personalidad de un solo hombre la enti-

Digitized by Google

dad harto mas elevada de toda una institucion. No es el presbítero don VICENTE MIQUEL Y FLORES quien se presenta aquí aisladamente á defender su sola persona contra la persecucion de que es víctima: es un representante de la prensa el que viene á pedir que V. E. haga en él cumplida justicia á la causa de la prensa toda. Honroso y elevado es su encargo, y honroso y elevado es para mí servirle de abogado y de intérprete en proceso que no le es personal en el sentido estracto de la palabra, ni se refiere esclusivamente á estas ó las otras ideas que como escritor de *La Estrella* sostiene ó haya podido sostener en el palenque periodístico. Alejado yo de las luchas políticas en que como escritor tomé parte cuando ardia mi sangre en las venas con el fervor que solamente da la carencia de los desengaños; completamente ageno en mi retiro, en mi largo retraimiento, á las intrigas de los partidos, á las guerras de bandería, al combate de las distintas parcialidades en que está dividida por desgracia la actual generacion española, no vengo aquí como hombre apasionado á hacer un discurso político, (discurso fácil por otra parte, pero impropio de este lugar); vengo como hombre de ley á defender una causa justa, al menos tal cual yo la comprendo, dentro del terreno legal, del derecho constituido. He tenido la honra de vestir la toga del magistrado, y no he de faltar á mis hábitos de circunspeccion y prudencia. Si en el calor de la improvisacion se me escapase alguna palabra que pueda interpretarse de otro modo que en sentido puramente jurídico, ó como menos pertinente á la defensa de mi patrocinado, desde luego la doy por no dicha, pues no es mi ánimo ni puede serlo añadir con mi voz leña al fuego de nuestras lamentables discordias, ni convertir la presente causa, ya en motivo de adulacion, ya en vedada arma de ataque á estas ó las otras personas, á estos ó los otros partidos, para mi respetables todos como sinceros sustentadores de doctrinas en que tienen fé, sean ó no sean las mias. Hecha esta ingénua manifestacion, entro en materia ya, sintiendo solo que mi salud no sea hoy tan firme, ni mi palabra tan elocuente, como es justa la causa que defiendo.

En el núm. 137 de *La Estrella* se insertaron el dia 25 de mayo de 1855 las *Letras Apostólicas* espedidas en Roma trece años y tres meses antes, ó sea en 22 de febrero de 1842, por la Santidad de GREGORIO XVI Hacíase en ellas cargo el Sumo Pontífice del triste estado de la Religion Católica en aquellos tiempos, relativamente al reino de España; y para implorar del ALTISIMO otro estado de cosas mejor, prescribió rogativas, no solo en nuestro pais, sino tambien en otros á que su autoridad se estendia, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo. Dichas *Letras* llamaron la atencion del gobierno que en aquella época regia los destinos de España; y creyendo oportuno oponerles su *exto*, se lo puso efectivamente, mandando en real órden circular de 13 de marzo del mismo año, que no diesen los diocesanos cumplimiento á lo en ellas dispuesto, y que las autoridades civiles recogiesen *á mano real* cuantos ejemplares hubiesen venido. Con este motivo nadie osó publicar aquel documento en España, ni en el año de la prohibicion ni en el siguiente; pero en 1844, habiendo ocurrido en nuestro pais el cambio de cosas que de todos es bien sabido, diólo á luz *La Restauracion*, revista católica que salia en Valencia en la imprenta de Lopez y compañía. Desde entonces se tuvo conocimiento testual de las *Letras* entre nosotros, y aun antes pudo tambien tenerse por los periódicos estrangeros, entre ellos por *L'Union Catholique*, en la cual habian salido á luz el mismo año 1842. Creyendo el director de *La Estrella* que en mayo de 1855 no podia haber inconveniente ninguno en reproducir el documento de que se trata, accedió á los deseos significados por varios suscritores de dicho periódico, y lo reprodujo en efecto, acompañando la nueva aparicion con un preámbulo en que despues de recordar las circunstancias en que las *Letras* se habian espedido, así como las dificultades con que su circulacion habia tropezado en los primeros tiempos, se lisonjeaba con la idea de que los lectores del periódico las verian con gusto, pues si bien constituian un documento antiguo por la fecha, debia ser nuevo para la generalidad de los mismos. Tranquilo en su conciencia don VICENTE MIQUEL Y FLORES, en cuanto á no creer haber estralimitado sus deberes al obrar así, lo que menos pensó fué que el periódico sometido á su cargo pudiera ser objeto de persecucion judicial alguna por el hecho de tal insercion; pero poco tardó en conocer cuán de otra manera pensaban los hombres que habian subido al poder, merced al movimiento de julio de 1854. El promotor fiscal del distrito del Prado de esta corte, vió en la insercion de la antigua *Encíclica* una contravencion á la Ley 9, tít. 3, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, otra á la real órden circular ya citada, y otra al art. 145 del Código penal; y partiendo de ese triple supuesto, denunció el hecho como justiciable, y denunciólo ante el juez de primera instancia de dicho distrito.

No dejó de maravillar á mi patrocinado ver la equivocada manera cómo el promotor daba su primer paso en la causa, aun en el caso de ser esta procedente, porque ¿á qué deducir su denuncia ante la jurisdiccion ordinaria, cuando habia un *jurado*, á quien segun la ley correspondia esclusivamente conocer del hecho *como puro delito de imprenta*, caso de considerarse abusiva la insercion de las *Letras Apostólicas* en un periódico *político-religioso* como lo era *La Estrella*? El raciocinio del promotor fué este: Don VICENTE MIQUEL Y FLORES ha *insertado* las *Letras* en cuestion; luego las ha *publicado*; esa publicacion está *prohibida*:

Digitized by Google

luego es *justiciable*: las leyes que la prohiben son comunes; luego es tambien comun como ellas el delito consistente en la insercion: luego esas leyes son, no las *especiales* de imprenta, las que deben decidir la controversia: luego es el tribunal asimismo comun ú ordinario, no el jurado que lo es *especial*, quien debe conocer del asunto. Y dicho y hecho: el promotor fiscal creyó completamente irrebatibles estas aparentes razones, y presentó su denuncia al juez, quien por su parte las creyó aceptables con ser de todo punto insostenibles en el terreno de los buenos principios y de la legalidad existente, siendo en consecuencia admitida la denuncia, y mandándose proceder contra el editor responsable del periódico en que se habian reimpreso las *Letras*.

En algunas publicaciones periodísticas se ha dicho que *La Estrella* no tenia tal editor cuando esa impresion tuvo lugar, y que por no tenerlo precisamente se habia procedido á encausar al director. Esto es completamente inexacto, porque como V. E. puede ver en los autos, no solo tenia *La Estrella* editor responsable, sino editor que habia firmado el número objeto de la denuncia, razon por la cual se le recibió indagatoria. Confesó en ella el interrogado que en efecto habia firmado el número, y despues de reconocer su firma en debida forma, añadió, con motivo de otras preguntas que se le hicieron, que no sabia quién tuviese la *Bula* inserta, por no intervenir él en la redaccion. El juez entonces declaró que el editor quedaba sujeto á las resultas del procedimiento, mandando que prestase fianza de 250 duros depositados en el Banco ó de 1,000 en fincas, con sujecion á lo dispuesto en la regla 34 de la Ley provisional; cosa completamente innecesaria, teniendo como tenia *La Estrella* su correspondiente depósito en cantidad de 40,000 rs., el cual se habia mandado retener cuatro dias antes, oficiándose al efecto al gobernador de la provincia. No habiéndo el editor prestado por de pronto la fianza, se le prendió el dia 5 de junio, bien que para soltarle el 6 por haber dado la de 250 duros en metálico. Ocurrióle en esto al promotor pedir que se recibiese declaracion al director de *La Estrella*, y en su caso á los redactores, para que digesen quién y de qué manera les habia proporcionado las *Letras*, con otras cosas que estimó conducentes, las cuales, sin embargo, distaban tanto de serlo como de estar en armonía con la ley, segun demostraré mas adelante. A esto, á esa peticion del promotor, no á que *La Estrella* careciese de editor responsable, como equivocadamente se ha dicho, se debió el que se mezclase en los procedimientos á la redaccion del periódico, y el final y definitivo encausamiento del director, produciendo en toda la prensa la justísima alarma á que no podia menos de dar lugar una tan flagrante conculcacion de las disposiciones legales que regian en materia de imprenta.

Compareció primero á declarar el redactor don Manuel Perez, el cual dijo que las *Letras Apostólicas* se habian tomado de *La Restauracion* impresa en Valencia, á que me he referido antes (y en efecto de ella se tomaron, segun el escribano da fé al fólio 27 vuelto), y que su insercion en *La Estrella* se habia debido á órden del director de esta, sin otra sugestion por parte de nadie. (*Se continuará.*)

Investidura del grado de licenciado en jurisprudencia.

El sábado 1.° de este mes recibieron el grado de licenciados en la facultad de jurisprudencia en la Universidad de Madrid, los señores don Angel Castro, don Antonio Bravo y Tudela, don Ramon Lorente, don Rafael Sierra, don Juan Perez Ortiz, don Mariano Combarros de Alday, don Juan Fernandez del Pino, don Antero García Soto, don Cristóbal Regidor, don José María Garijo, don Cecilio Ramon Soriano, don Gabriel Alvarez Quiñones, don Antonio Cosin y Martin y don Antonio Gil. La ceremonia se verificó en un mismo acto, y fué por lo tanto solemne y animada como no podia menos de esperarse del crecido número de jóvenes que llegaban en este dia al término de su carrera.

En medio de una numerosísima concurrencia, comenzó el acto á las 12 1/2 bajo la presidencia del señor vice-rector don Francisco de Paula Novar, pronunciando el señor don Joaquin Aguirre, padrino de los graduandos, un discurso en que habló de la escelencia y dignidad de la carrera del foro, animando á sus apadrinados para que la emprendiesen con fé y esperanza en el porvenir.

En seguida subió á la tribuna el señor don Angel Castro, uno de los graduandos, á quien se habia encomendado el discurso facultativo: y leyó uno sobre el retracto, lleno de apreciaciones históricas y filosóficas, que por su entonacion y buen gusto literario, satisfizo al auditorio y recibió sus aplausos.

Terminado que fué, prestaron el juramento todos los graduandos.

Acto contínuo pronunció el discurso de gracias el señor don Antonio Bravo y Tudela, en nombre propio y de todos sus compañeros. Hizolo de una manera muy sentida; recordando á estos los deberes que les aguardaban en el ejercicio de las proposiciones para que les habilita el título de licenciados en jurisprudencia, y la gran distancia que separaba su nueva vida de la que habian llevado hasta entonces como escolares y como hijos de familia. Su discurso fué la espresion de los sentimientos de gratitud, de ternura y de esperanza que á todos animaban en aquellos momentos, y por esto sin duda fué escuchado con suma satisfaccion y aplaudido por el auditorio.

Una vez terminado, el claustro se retiró con los graduandos y en la sala rectoral oyeron estos una breve peroracion del señor vice-rector.

El número de los profesores de jurisprudencia ha recibido en este dia un considerable aumento, y entre los nuevos licenciados vemos con gusto jóvenes que tantas muestras han dado de talento, aplicacion y buen juicio como los señores Bravo, Lorente y Combarro, sin desconocer por esta distincion especial y merecida, las recomendables circunstancias de los demás licenciados.

Director propietario Francisco Fareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 130.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su CUARTA ÉPOCA, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

HACIENDA. OCTUBRE 31.—*Real decreto. Nombramientos de subdirectores y secretarios de la direccion de aduanas y aranceles.* (Publicado en 1.° de noviembre.)

Para las tres plazas de subdirectores de la direccion general de aduanas y aranceles, creadas por mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar á don Romualdo Lopez Ballesteros, segundo gefe de la direccion general de aduanas, y á don José de Lersundi y don Joaquin Canga Argüelles, vocales de la suprimida junta consultiva de aranceles; confiriendo la plaza de secretario, que tambien se crea en la espresada direccion, á don Ricardo de la cámara, que igualmente desempeña el empleo de vocal en la referida junta.

HACIENDA. OCTUBRE 31.—*Real decreto. Separacion de director.* (Publicado en 1.° de noviembre.)

Atendiendo al mal estado de salud de don Manuel María de Uhagon, director general de la caja de Depósitos, y accediendo á sus deseos, vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel empleo.

GRACIA Y JUSTICIA. OCTUBRE 31.—*Reales decretos. Jubilacion y nombramientos de ministros del Tribunal Supremo de Justicia.* (Publicados en 1.° de noviembre.)

Para la plaza de ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por renuncia de don Luis Mayans, vengo en nombrar á don José de Castro Orozco, marqués de Gerona, presidente de sala que ha sido del propio Tribunal, conservando esta misma catogoría.

—

Vengo en nombrar para la plaza de ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por renuncia de don José Portilla, á don Ramon Lopez Vazquez, cesante de igual cargo, conservando la antigüedad que anteriormente tenia en el mismo Tribunal.

—

Vengo en nombrar para la plaza de ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado fiscal del mismo don Joaquin José Casaus, á don Juan Martin Carramolino, cesante de igual cargo, conservando la antigüedad que anteriormente tenia en el propio Tribunal.

—

Accediendo á la solicitud de don José Mariano de Olañeta, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y en atencion á sus dilatados y buenos servicios, vengo en concederle su jubilacion con el sueldo que por clasificacion le corresponda, y los honores de presidente de sala del mismo Tribunal.

—

Vengo en nombrar para la plaza de ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de don José Mariano de Olañeta, á don Manuel García de la Cotera, cesante de igual cargo, conservando la antigüedad que anteriormente tenia en el mismo Tribunal.

FOMENTO. OCTUBRE 21.—*Real órden, autorizando para hacer el estudio de un ferro-carril.* (Publicada en 1.° de noviembre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar por el término de tres meses á don Manuel Torrents y Mas para hacer el estudio del ferro-carril particular de Reus á Castellvell, entendiéndose que por esta auto-

(1) Véase el número anterior, pág. 431.

Digitized by Google

rizacion no se concede al interesado derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de los gastos que le origine su estudio, con arreglo al art. 45 de la ley de ferro-carriles.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 21.—*Real decreto. Nombramiento de gobernador.* (Publicado en 2 de noviembre.)

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de Valladolid á don Francisco del Busto, que ha desempeñado igual cargo en dicha provincia y en la de Burgos.

HACIENDA. Octubre 21.—*Aranceles. Real órden, sobre exaccion de derechos por las provisiones de á bordo.* (Publicada en 2 de noviembre.

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion general, con motivo de una consulta promovida por el administrador de la aduana de San Sebastian, sobre si deberá exigir el derecho de carga y descarga á los artículos que se embarcan para el rancho de los pasajeros y tripulantes, y á los que de estos mismos se desembarcan como sobrante; y considerando que segun el art. 25 de la instruccion de aduanas, no se exigen derechos de arancel á las provisiones de á bordo mas que en el caso de ser escesivas, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa oficina general, que no procede la exaccion de los referidos derechos de carga y descarga, siempre que los artículos de que se trata sean en cantidad proporcionada á aquellos objetos.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1856.—Barzanallana.—Señor director general de aduanas.

HACIENDA Octubre 22.—*Aranceles.* Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 2 de noviembre, se manda que mientras dure la franquicia otorgada á los granos y harinas paguen á su entrada en el reino los sacos que les sirven de envase 75 céntimos cada uno en bandera nacional, y 90 en bandera estrangera ó por tierra.

HACIENDA. Octubre 23.—*Aranceles.* Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 2 de noviembre, se manda que en adelante se consideren como escopetas de lujo todas aquellas cuyo valor en fábrica, que deberáu acreditar los interesados por medio de la factura original, esceda de 500 rs.; y que las que no lleguen á valer esta suma, adeuden los derechos señalados á las comunes ó regulares.

FOMENTO Octubre 21.—*Real órden, mandando publicar desde luego y todos los años la lista de los libros aprobados para testo en la instruccion primaria.* (Publicada en 2 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) bien penetrada de la influencia que los libros usados en las escuelas ejercen en las costumbres y en la regularidad y mejora de la enseñanza, ha mirado siempre con particular interés tan grave asunto. Ha promovido por una parte la publicacion de libros útiles, abriendo concursos y premiando á los autores de las mejores obras, y por otra ha adoptado las oportunas disposiciones para que no lleguen á manos de los niños sino libros de la mas pura moral, y exentos de errores científicos, formando listas de los que se hallan en este caso, con acuerdo del real Consejo de Instruccion pública. De este modo se han conciliado el imperio de los sanos principios morales y religiosos y los intereses de la enseñanza, con los derechos de los autores y la prudente libertad de eleccion por parte de los maestros y de las comisiones, para que los libros adoptados estén en armonía con las ideas é inteligencia de los encargados de las escuelas, y al propio tiempo con las costumbres y necesidades locales.

A pesar de todo, el espíritu de especulacion, la incuria, y principalmente la falta de un documento oficial que comprenda todos los libros aprobados, han dado ocasion á que no se observe lo mandado tan puntualmente como es preciso; y á fin de que se cumpla en todas sus partes sin escusa ni pretesto alguno, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se publicará desde luego una lista de los libros aprobados para testo en la instruccion primaria, dispuesta por órden de materias, y con espresion de las escuelas en que cada obra pueda adoptarse.

2.° Todos los años, con las listas de obras de testo para la enseñanza secundaria y superior, se publicará la de la instruccion primaria, formada al efecto por el real Consejo de Instruccion pública, sin perjuicio de adicionarla con las obras que se dieren á luz de un período á otro y mereciesen la aprobacion.

3.° Para la enseñanza de la ortografía se adoptará esclusivamente en todas las escuelas la última edicion del prontuario de la Academia de la lengua, y para la de agricultura el Manual de don Alejandro Olivan en las públicas; y este mismo libro, ó el catecismo de don Julian Gonzalez de Soto, en las particulares.

4.° Para las demás enseñanzas que abraza el programa de la instruccion primaria de todas clases y grados, se hará la eleccion precisamente entre las obras designadas en lista para cada asignatura.

5.° Los maestros que adopten libros no aprobados, y los inspectores que lo consientan, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Instruccion pública.

Obras aprobadas por S. M. para que puedan servir de testo en las escuelas de instruccion primaria.

ESCUELAS DE NIÑOS Y NIÑAS.

Religion y moral.

Compendio de historia sagrada, por don Salvador Mestres.

Nociones de moral, por don Ecequiel Torrecilla.

El Fleury en verso, edicion de 1852, por don Antonio Pirala.

Catecismo cristiano, segunda edicion de 49, corregida, por don Francisco Pareja de Alarcon.

Catecismo de la doctrina cristiana, por don Santiago José García Mazo.

Catecismo histórico, ó compendio de Historia sagrada, por el Abate Fleury.

Digitized by Google

Catecismo sobre los fundamentos de fé, por don Juan Gonzalez.

Compendio de la Historia sagrada, cuarta edicion, por don Ignacio Calonge Perez.

Catecismo de la doctrina cristiana, por el padre Gaspar Astete, añadido por don Gabriel Menendez de Luarca.

Catecismo y esposicion breve de la doctrina cristiana, compuesto por el padre Ripalda: imprenta de don Manuel Sanz.

Catecismo histórico ó compendio de la Historia sagrada y de la doctrina cristiana, traduccion de id. id.

Id, id. id. id. en la imprenta de don Julian Mariana.

Historia sagrada, seguida de un compendio de la vida de Nuestro Señor Jesucristo, por el padre Loriguet: imprenta de don E. Aguado.

Doctrina cristiana para el uso de los colegios, por don Julian Gonzalez y Soto.

Compendio ó breve esplicacion de la doctrina cristiana, por don Francisco Mathen Senandia.

Catecismo histórico, ó compendio de la Historia sagrada y de la doctrina cristiana, adornado con grabados, edicion de Málaga, 1851, por el Abate Fleury.

Catecismo y esposicion breve de la dictrina cristiana: nueva edicion adornada con grabados, por el padre M. Jerónimo de Ripalda, y añadido por don Antonio de la Riva.

Doctrina cristiana: nueva edicion adornada con grabados, por el Ilmo. señor don Francisco Reinoso.

Elementos de moral, traducidos del francés por don Miguel de Zaurcois, editor Lamunbe, impreso en Bilbao, 1854.

El catecismo del Santo Evangelio de Jesucristo, por don Juan Satorra, editor señora viuda de Yenes, impreso en Madrid, 1854.

Lecciones en compendio de religion y moral, por don Francisco Rafael Briones, impreso en Madrid, 1855.

Lecciones elementales de religion y moral, por don Genaro del Valle, impreso en Madrid, 1855.

Curso de religion y moral é Historia sagrada, por don Leandro Bonet, impreso en Zaragoza, 1855.

Lectura.

Manual de agricultura, por don Alejandro Olivan, premiado en concurso general por real órden de 7 de julio de 1849, con el derecho de ser testo oficial y obligatorio para los ejercicios de lectura de los niños mas atrasados, y para lecciones de memoria de los mas adelantados en las escuelas y establecimientos públicos, y el mismo Manual ó el Catecismo de agricultura de don Julian Gonzalez de Soto en las escuelas y colegios privados.

Catecismo de la doctrina cristiana, por don Santiago José García Mazo.

Biblioteca de la buena educacion, por Berquin, traducida por don Julian de Velasco.

Poesías de la señorita doña Angela Grasi.

El amigo de los niños, por el Abatte Sabbatier, traducido por don Santiago Gomez.

Coleccion de dramas morales, traducida del francés, por don Luis de Igartaburu.

El padre de familia, por don Joaquin Roca y Cornet.

Reglas sencillas de cortesía, por el mismo.

Nuevo libro segundo, por la junta superior de educacion de Navarra.

Cuentos morales para la instruccion de los niños de ambos sexos, por don E. A. P.

Fábulas de la educacion, por don Antonio de Trueba y la Quintana y don Cárlos de Pravia.

Guia del cristiano, por don Guillermo Magulles.

Máximas morales y políticas, por don José María Lopez Avilés.

Nociones de moral civil, por don Ecequiel Torrecilla.

Libro de lectura para niños y niñas, por don Julio Kuhn.

Catecismo civil de las madres, por el doctor Blair, traducido por el marqués de San Felices.

Catecismo de la doctrina cristiana, por don Francisco Serra.

Cartas sobre la primera comunion por un misionero, traducidas por don Juan García Rodriguez.

La antorcha de la juventud, traducida por don Gregorio Urbano Dargallo.

Nuevas lecciones escogidas de lectura, para niños, por los profesores escolapios del real colegio de San Antonio Abad de Madrid.

El libro de oro de las niñas, por don Antonio Pirala.

Los deberes de los niños, por don Antonio Monecillo.

Lecciones de un padre á un hijo, por don Tomás Ortiz.

El libro de la infancia, por don Felipe Antonio Macías.

Caractéres de la verdadera religion, por un eclesiástico.

Escuela moral y política, por don Lombardo de Langres.

Coleccion de trozos de elocuencia y moral, en prosa y verso, por don José Figueras.

Educacion de la infancia, por don José Menendez.

El libro del culto divino ó sea devocionario en prosa y verso, por don M. G., esclaustrado.

El Evangelio para los niños, por don Angel María Terradillos.

Programa de religion y moral, por don Juan Diaz Baeza.

Tratado de urbanidad, por don Juan Cortada.

Fábulas en verso castellano, edicion de Granada, por don Félix María Samaniego.

El amigo de los niños, por el abate Sabbatier, traducido por don Juan de Escolquiz.

Fábulas en verso castellano, edicion de Madrid, por don Félix María Samaniego.

Manual de párvulos, por don Antonio Gascon Soriano.

Fábulas literarias por don Tomás Iriarte.

Fábulas en verso castellano, por don Juan Eugenio de Hartzenbusch.

Fábulas en verso, por doña Concepcion Arenal de Carrasco.

Cartilla metódica, por don Juan José Barrera.

Silabario español, por don Pantaleon Martin Aguado.

Cuadernos de lectura con diferentes caractéres, por don Simon Anacleto Aranda.

Cartilla para enseñar y aprender á leer, por don Andrés Audit.

Nuevo silabario, por don Santos Martelós.

Nueva cartilla filósofica ilustrada, por don Antonio Alterá Delgras.

Caton metódico de los niños, por don José Gonzalez Seijas.

Nociones elementales de anatomía fisiológica humana para instruccion elemental, por don Luis García Sanz.

Digitized by Google

Nuevo y completo silabario para enseñar á leer, por don Salomon Pampliego.
Nuevo silabario, por don Francisco Ruiz Morote.
Caton metódico de lectura, por don Pantaleon Martin Aguado.
Silabario para uso de las escuelas, por don Victoriano Hernando.
Abecedarios y carteles para enseñar y aprender á leer, por don Andrés Audet.
Nuevo silabario, por don José Segundo Mondéjar.
Coleccion de cuadernos de lectura, por don J. Avendaño y don M. Carderera.
Nuevo método racional de lectura, por don José María Florez.
Idem en carteles, id.
Cuaderno litografiado para facilitar la lectura de manuscritos, por don Castor Araujo y Alcalde.
Cuaderno autografiado, por don José María Florez.
Catecismo para el uso de todas las iglesias del imperio francés, traduccion; en la imprenta de Collado, segunda edicion.
El tesoro de los niños, por don Enrique Ataide y Portugal.
La urbanidad en verso, por don Francisco de Asis Madorell.
Ejemplos morales, librería de don Manuel Sanz.
Biblia de los niños, por don Antonio Alverá Delgras.
Lecciones de moral, por don Angel Herreros Mora.
El libro de las niñas, por don Joaquin Rubio Ors.
A la juventud española: Ripalda político moral del español católico. D. D. C. R.
El padre nuestro de Fenelon, traduccion por D. G. del Valle.
Lecciones de educacion religiosa y civil, por don Julian Melchor.
Precioso curso de moral infantil, traduccion, por don Felipe Antonio Macias.
Pensil de las niñas, por don José Codina.
Juanito, traduccion de don Mariano Torrente.
Consejos á las niñas, por don Benito García de los Santos.
Historia sagrada contada á los niños, traduccion de don Manuel Gonzalez Vera.
Guia de la infancia, por don Eugenio Tapia.
El buen Fridolin y el pícaro Tierry, traduccion de don Fernando Beltran de Lis.
Devocionario y ejercicio cotidiano, por don Julian Gonzalez Soto.
Coleccion de trozos selectos, por don L. G. S.
Trozos de prosa y verso, por don Eugenio Eguilaz.
El amigo de la infancia, traduccion de don Luis Bordas.
Lecciones de urbanidad, por don Manuel Rodriguez Escobar.
Cartilla para enseñar á leer, por don Vicente Pujals.
Nuevo silabario, por don Manuel Rodriguez Escobar.
Silabario de los niños, por don Julian Pastor.
Nuevo método práctico, por don Salvador Pampliega.
Método teórico-práctico, para enseñar á leer, por don Antonio Ramon Fernandez.
El Manual de los párvulos, ó silabario analítico-teórico-práctico, por don José María de Sesma.
Fábulas, cuentos y alegorías morales, por don Angel Casimiro Govantes. (*Se continuará.*)

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Sala tercera.

Causa formada al director de *La Estrella*, el presbítero don Vicente Miguel y Flores, por la publicacion de las Letras Apostólicas de Gregorio XVI.

Continuacion. (1)

Así en efecto lo confesó este en la indagatoria que le fué recibida á consecuencia de esa declaracion, añadiendo que no solo en la *Restauracion*, sino tambien en la *Historia de Gregorio XVI*, habian salido á luz las *Letras* con anterioridad á su insercion en el periódico que él dirigia, no creyendo, por consiguiente, haber incurrido en penalidad alguna, pues solo las habia insertado *como documento histórico*, accediendo á las indicaciones de varios suscritores, los cuales le habian manifestado que verian con gusto su reproduccion. Esto bastó para que promotor y juez se creyesen autorizados para circunscribir el procedimiento á solo el director de *La Estrella*, saltando por encima del editor, único responsable ante la ley de cuanto insertare el periódico. Pidióse en consecuencia por el uno, y decretóse á la vez por el otro, que se sobreseyese desde luego respecto al referido editor, y sobreseyóse en efecto. Nuevo oficio en su consecuencia para la retencion del depósito; y cual si esto no fuera bastante, nueva órden tambien para retener otro segundo depósito, *si se habia repuesto el primero*. Vanamente el gobernador de la provincia indicó al juez que tal reposicion no procedia mientras en virtud de condena no hubiera de hacerse algun pago cercenándose la cantidad depositada. El juez insistió en que se retuviera el segundo imaginario depósito; pero al fin huvo de desistir, vista la nueva contestacion en que el gobernador le demostró lo muy equivocado que andaba en su manera de ver, siendo por cierto digno de notarse, que dicha autoridad superior se manifestase mejor conocedora del derecho que el juez en la materia que se controvertia, invocando al *jurado de calificacion* como único competente para declarar culpable el escrito, y para dar lugar con todo esto, y siendo condenado el *Editor* á la reposicion del depósito. El juez que habia ya sobreseido en lo á dicho editor concerniente, no se acordó de él para nada, y fijo solo en ver al director como único *responsable*, mandó que se le embargasen bienes en cantidad de 1,500 duros, cual si el retenido depósito no escediese esa cantidad en 500; y no contento con esto, exigióle fianzas análogas á las del editor, mandando, por último, proceder á su prision en la cárcel pública, presentado que fué por el promotor fiscal el escrito de acusacion.

Don Vicente Miguel y Flores se libertó de la pri-

(1) Véase el número anterior.

Digitized by Google

sion decretada merced á la irritacion intestinal que con inminente riesgo de su vida, reconocido por el ilustre facultativo don Joaquin Hysern, estaba á la sazon padeciendo. Esto no quitó que en el entretanto se le pusiese un alguacil á la vista, alguacil que por último le fué alzado por haber el enfermo prestado fianza carcelera, tras haber tambien dado la de 250 duros en metálico, que no obstante el depósito de los 2,000, se le hubiese exigido.

En su escrito de acusacion pidió el promotor fiscal se condenase á mi patrocinado á diez y ocho años de estrañamiento. Conferido traslado de ese escrito á don Vicente Miquel y Flores, creyó este, y creyó muy bien, que antes de proceder á su defensa, debia agitar la cuestion de su personalidad en el juicio, y agitóla efectivamente, demostrando del modo mas completo, que no siendo él responsable del inserto que se perseguia, eran nulos y de ningun valor los procedimientos dirigidos contra su persona. En este punto fué tan esplícito, que formó sobre su decision *artículo de prévio y especial pronunciamiento*. La legislacion y la justicia exijian desde entonces que el juez se abstuviese de resolver sobre el fondo del negocio principal mientras no se decidiese ese artículo, y sin embargo prescindió de este, y para colmo de nulidades pronunció su definitivo, saltando por encima de aquella cuestion prévia y condenando al director de *La Estrella* á los 18 años de estrañamiento que el promotor habia pedido, considerando comprendido á aquel en el artículo 145, párrafo II del Código penal, y en la regla tercera del 74.

De esta sentencia absurda á todas luces, tanto en el fondo como en la forma (hablo con la venia debida) interpuso don Vicente Miquel y Flores recurso de nulidad y apelacion para ante la sala segunda, insistiendo en los tres motivos que invalidaban completamente el fallo: la notoria incompetencia del juez para conocer de la insercion de las *Letras*; la falta de personalidad legal en el procesado para ser comprendido en las actuaciones, y la no decision del artículo de prévio y especial pronunciamiento. Pasada la causa al ministerio público presentó este su dictámen, pensando el señor teniente fiscal que lo firmó de la misma é idéntica manera que yo pienso; esto es, que la insercion de las *Letras Apostólicas* era delito de imprenta y no comun, en el no concedido supuesto de constituir un hecho penable; que por lo mismo era incompetente la jurisdiccion ordinaria para conocer de ese asunto, y que la sala debia declararlo así, dejando salva su accion al promotor fiscal del distrito del Prado para deducirla ante el jurado como mejor creyese convenia á su ministerio. ¿Cómo esperar que las razones espuestas en tan ilustrado dictámen fuesen desatendidas por la sala segunda? Pues lo fueron, Excmo. señor; y don Vicente Miquel y Flores fué nuevamente considerado como responsable de la insercion y como delincuente comun, confirmándose el definitivo consultado, sin otra variacion que la de rebajarse á 15 años los 18 de estrañamiento impuestos por el juez inferior.

¡Tal es la historia de este inconcebible proceso; tal la última sentencia en él pronunciada! A mí me toca ahora hacer ver á V. E. las incontrovertibles razones que existen para que V. E. supla y enmiende un fallo tan injusto como desacertado (hablo siempre en términos de defensa); y voy á ver si en mi peroracion consigo ser mas afortunado que lo han sido en sus luminosos trabajos anteriores los ilustrados patronos de mi cliente y el señor teniente fiscal. Mis talentos son inferiores á los suyos; pero es igualmente profunda mi conviccion respecto á la justicia que asiste á don Vicente Miquel y Flores, y esa conviccion suplirá lo que pueda faltarme en otras dotes para hacer un último esfuerzo en defensa de mi patrocinado.

Lo primero que naturalmente debo definir y fijar en la controversia presente, es la verdadera índole y naturaleza del hecho que se persigue. Caso de constituir un delito, lo cual ya he dicho que no concedo, ¿es la insercion de las *Letras Apostólicas* un delito *comun* ú ordinario, ó es mas bien un delito *especial*, un mero delito *de imprenta*.

Tres escuelas dividen á los sabios en cuanto á la manera de considerar los hechos justiciables que pueden cometerse abusando de la libertad de escribir: la primera, absoluta en sus decisiones, sostiene que todos esos delitos son *especiales*, sin esceptuar uno solo; la segunda no menos absoluta, pretende que todos son *comunes*, tambien sin ninguna escepcion; y la tercera, á quien cuadra perfectamente el nombre de eléctrica, los considera *como especiales por punto general* admitiendo *como por via de escepcion* que hay entre ellos algunos que son y no pueden menos de ser *comunes*.

Los que sostienen la *especialidad* sin escepcion de ninguna especie, se fundan en que cuando se abusa de la libertad de escribir en cualquier sentido que sea, es el pensamiento el que obra sobre el pensamiento, produciendo ó pudiendo producir directamente todo lo mas una perturbacion en el órden moral, en la mera region de las ideas, en lugar de que cuando se delinque por medios comunes, el que obra es un agente material sobre una persona ú objeto tambien material, produciendo de un modo directo una perturbacion, material asimismo, en el órden de cosas tangible y sujeto á los sentidos esternos. De aquí, dicen, que en los delitos comunes deje siempre el agente culpable algun vestigio ó rastro apreciable del hecho perpetrado, lo que se llama *cuerpo de delito*, mientras el escritor que se estravía no deja ese rastro patente y sujeto á apreciacion física, siendo todo moral ó intelectual el efecto que su abuso produce. ¿Quién tasa los perjuicios que

Digitized by Google

este ocasiona ó puede ocasionar, como se tasan los que causa un robo ú otro delito de los comunes? En estos es la voluntad pervertida la que mas aparentemente juega en la perpetracion de los hechos penables; en la imprenta no es la voluntad, es el entendimiento en primer término el que se presenta estraviado ¿Cómo medir por una misma regla hechos de índole tan distinta? Por otra parte, los delitos comunes son delitos en todos los paises, sin distincion de climas, ni de tiempos, ni de localidades, ni de circunstancias; y tanto es asi, que la conciencia del género humano es en todas partes igual para anatematizar esos hechos, diferenciándose únicamente en la pena mayor ó menor con que los legisladores los castigan, pero estando todos unánimes en sancionar con su punicion los principios universales de justicia reconocidos por esa conciencia única y comun á todos los hombres. ¿Cómo decir lo mismo de los delitos de imprenta, cuando son ó no son tales delitos segun las circunstancias y los tiempos, segun las instituciones que rijen, segun las bases convencionales sobre que descansa el gobierno? Lo que en los Estados-Unidos es uso racional y legítimo de la libertad de escribir, es abuso penable en Holanda; lo que en Holanda es libertad, es licencia en Inglaterra; lo que en Inglaterra es hecho hasta plausible, es un hecho reprobable en Francia; lo que en Francia se puede decir y escribir sin inconveniente alguno, es abusivo decirlo y escribirlo en Alemania; lo que es inocente en Alemania, no puede ser tolerado en Roma. ¿Qué nos indica esa conciencia múltiple con que tan diversamente juzgan y califican los hombres unos mismos hechos en este órden de cosas? Que los delitos que se llaman de imprenta no son ataques á la ley moral como los delitos comunes; y no siéndolo, no es posible sujetarlos á la misma regla ó criterio que preside á la estimacion y calificacion de estos últimos. Luego son delitos aparte; delitos que por su índole y naturaleza se diferencian esencialmente de los demás; delitos cuya carácter *especial* no es posible poner en duda.

Así piensa la escuela *especialista*. En contraposicion á esas doctrinas, dice la escuela que le es contraria: ¿quién puede sostener que en la imprenta obra esclusivamente el pensamiento sobre el pensamiento, sin que se mezcle, cuando hay abuso, la perversion de la voluntad? ¿Quién puede decir sériamente, que la perturbacion del órden moral no trae irremediablemente en pos suyo la del órden material tambien? ¿Quién se atreve á hacer consistir en el rastro ó vestigio tangible la diferencia entre unos y otros delitos? ¿Quién podrá basarla en la estimacion tasativa del daño? ¿Hay cuerpo de delito en la injuria verbal? ¿Lo hay en otros delitos comunes? ¿Hay tasacion posible de perjuicios en el homicidio, en el rapto, en la violacion? Son falsos, pues, esos raciocinios; y no es exacto, por otra parte, que haya dos conciencias diversas, para juzgar la *única* los delitos comunes, y la *múltiple* los que llamais especiales. En todos los paises del mundo, en todos tiempos, en todas circunstancias, es infraccion de la ley moral atentar á las instituciones y gobiernos de las respectivas localidades, siquiera esos gobiernos é instituciones se diferencien en los diversos pueblos por lo que tengan de convencional. Si el órden público se halla basado en unas formas mas bien que en otras, donde quiera que esas formas no se respeten, se atenta esencialmente al órden, se comete un delito contra él, contra el gobierno, contra las instituciones: la conciencia del género humano es única tambien en cuanto á esto. ¿A qué ese empeño en quitar á los delitos de imprenta su fisonomía comun ó no distinta de los demás? O el abuso cometido por ese medio es un delito directo, como sucede en la injuria y la calumnia, ó es una escitacion á cometerlo, como tiene lugar en otros casos. En este segundo supuesto, si la escitacion es seguida de éxito, el escitador se convierte en co-autor del delito, ó por lo menos en cómplice: si fracasa la escitacion, cómo sucede cuando se predica la insurreccion sin que nadie se insurreccione, el escritor no puede rechazar la nota, ó bien de autor de delito frustrado, ó bien de autor de tentativa del delito. Esto es lo que hay y no mas, ó por mejor decir hay algo mas; y es el mayor escándalo inherente á la publicidad con que el hecho se perpetra cuando se injuria, como *verbigratia* por medio de la imprenta, que cuando el mismo delito tiene lugar por los medios comunes. ¿Cómo ó porqué ha de dar al hecho un carácter de especialidad favorable la particularidad de cometerse el delito abusando de la libertad de la prensa, cuando precisamente esa particularidad es, á los ojos de la razon, una circunstancia agravante?

Entre esta escuela que tiene insignes adeptos, pues ha llegado á contarlos aun entre los diputados progresistas de las últimas Cortes constituyentes; entre esta escuela, digo, y la anterior, no menos favorecida por ilustres partidarios, toma parte en la cuestion como terciando la que yo denomino *ecléctica*, diciendo que por regla general son *especiales* los delitos que se cometen abusando de la libertad de escribir, lo cual no quita por consiguiente que algunos de ellos sean *comunes*, ó de índole esencialmente análoga á los que se cometen por cualquiera otro medio. Si es delito comun la injuria verbal ó la inferida en un manuscrito, tal como la carta ó la esquela, ¿por qué no lo ha de ser la que se infiere en escrito impreso? ¿porqué no lo ha de ser la calumnia, y todo cuanto tenga relacion con motejar ó hacer caer en menosprecio á una persona cualquiera por hechos propios del hogar doméstico ó concernientes á la vida privada? Si es lícito atentar á lo ageno y esto se considera como hurto en todas las leyes comunes, ¿por qué ha de ser delito es-

Digitized by Google

pecial apoderarse uno de un manuscrito de otro para darlo á luz como propio, pasando por autor de una obra que en modo alguno le pertenece? Si es punible tambien por el derecho comun la revelacion de secretos, ¿por qué razon cuando estos se revelan por medio de las letras de molde, ha de estar comprendido el caso en las leyes especiales de imprenta y no en las demás generales que castigan esa revelacion? En estos y otros casos análogos en que el medio á que se recurre para perpetrar el delito, no arguye diferencia esencial en la índole del delito mismo, sino que en todo caso la agrava, piensa la escuela de que ahora me ocupo que es una aberracion lamentable relegar al derecho especial lo que es propio del derecho comun; pero fuera de esas escepciones, no deben en su concepto los abusos de imprenta calificarse ni corregirse por otras leyes ni por otra jurisdiccion que las de la imprenta misma. La razon, en su juicio, es patente. Aun cuando los espresados abusos sean en sí verdaderas trasgresiones de la ley moral, no lo son de una manera tan evidente y determinada como las demás trasgresiones: prueba de ello la imposibilidad de definirlos exactamente. Esa vaguedad los sujeta á una apreciacion fluctuante entre lo fijo y lo indeterminado, apreciacion que solo puede hacer, no una ley escrita *á priori*, sino la conciencia pública del pais, ó la del jurado ó tribunal especial que le representa, el cual se halla en el caso de calcular, atendidas las circunstancias, lo que hay de pernicioso en un escrito, distinguiéndole de lo que no lo sea. Por otra parte, aun cuando la voluntad pervertida pueda tener en lo que se publica un influjo á veces, no ya igual, sino aun mayor, si cabe, que las erradas apreciaciones de un entendimiento estraviado, es indudable que por lo comun no es esto lo que sucede, sino precisamente lo contrario, viéndose con mucha frecuencia escritores de la mejor fé predicar las doctrinas mas absurdas por un mero error de opinion, cosa que ciertamente no harian si pudieran convencerse del yerro en que incurren contra su voluntad. ¿Cómo desconocer tampoco lo ocasionada que es la polémica á estravíos los mas deplorables, sin apercibirse su autor de que efectivamente los comete? En los gobiernos constitucionales es no solamente un derecho, sino hasta un alto deber político, discutir los asuntos concernientes á la cosa pública. ¿Cuán fácil no es estralimitarse de lo lícito en materia como la de que se trata, sin que el calor y precipitacion con que se escribe conozca el mismo que infringe la ley que en efecto ha incurrido en su anatema? En escritos de cierta clase, resbaladizos y espuestos de suyo, la mitad de las culpas que puede cometer el escritor se deben á él; la otra mitad al género en que escribe. Al hablar de esto se viene involuntariamente á la memoria el género llamado satírico, en el cual es tan imperceptible la distancia que va á veces del uso al abuso. ¿Cómo, pues, no admitir alguna distincion entre los delitos de imprenta y los comunes? ¿Cómo comprenderlos á todos en una misma ley? ¿Cómo sujetarlos á una misma jurisdiccion?

V. E. ha oido hablar á las tres escuelas. Yo podria decir á las tres: *non nostrum inter vos tantas componere lites*; mas no quiero escusarme de decir que lo mas racional, en mi humilde concepto, es lo que sostiene la última. Entre tanto no es mi pobre criterio, ni es tampoco el personal de V. E., con ser tan recto y tan elevado, los que han de decir si la insercion de las *Letras Apostólicas* en *La Estrella* es delito *comun* ó *especial*, en el caso de haber sido abusiva: quien debe decidirlo es la ley y esclusivamente la ley. V. E., en la presente cuestion, no puede referirse á otra norma que á la legalidad existente cuando se insertaron las *Letras*, y á esa norma voy yo á atenerme para probar la *especialidad* del hecho que se persigue, ó lo que es lo mismo, su no comprension en las leyes comunes, debiendo por consiguiente calificarse su índole con sujecion á las prescripciones que rigen en materia de imprenta.

Sobre nada se ha legislado tanto ó se han dado tan numerosas disposiciones en nuestro pais, como sobre esa materia. En los tiempos de la monarquía absoluta habia un principio regulador á que atenerse, principio lógico y políticamente conforme con aquel estado de cosas, y era el de la *prévia censura*. Era delito entonces escribir sobre lo que de cualquier modo que fuese pudiera disgustar al poder, y el único medio de no disgustarle era no escribir cosa alguna sin su autorizacion y licencia. Cada época tiene sus exigencias, y aquella tenia las suyas, entre ellas la de pensar cuanto saliera á luz sin el prévio *imprimase* correspondiente, aun cuando lo publicado sin ese requisito no fuese pernicioso por su índole. En el libro 8.° de la Novísima Recopilacion, pueden verse una multitud de disposiciones en ese sentido. Además de la vigilancia que ejercia la Inquisicion sobre todo lo que se publicaba, debia acudirse al Consejo, á los presidentes de las audiencias, ó á los arzobispos y obispos, segun los casos y localidades, para impetrar el permiso de imprimir un manuscrito cualquiera; y como aun asi estaba en lo posible que algun autor prescindiese de esto y ejerciera una especie de contrabando intelectual, debian girarse visitas en todas las librerías del reino, para ver si entre los libros publicados habia alguno en contravencion con la necesidad de la prévia censura, ó que aun habiendo recibido autorizacion para imprimirse, pudiera, por descuido ó negligencia de los encargados de censurarlo, contener algo que en cualquier sentido apareciera luego menos digno del permiso acordado antes. Las penas contra los contraventores eran terribles, dado que el solo hecho de introducir en Castilla libros de romance im-

Digitized by Google

presos en otros reinos, aun cuando fuesen los de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, era castigado con muerte y perdimiento de bienes, si los tales libros impresos no lo estaban con licencia del rey señalada por su Consejo Además de esa prévia censura comun á toda clase de obras, era precisa en otras especiales la censura facultativa, pues, por ejemplo, para las impresiones de todo libro ó papel que tratase de comercio, fábricas y metales, debia preceder ante todo la licencia de la Junta de Comercio y moneda; para la de los mapas de nuestras fronteras, la de la real Academia de la Historia, y para la de cualesquiera obras médicas, la del real protomedicato...

(*Se continuará.*)

CRONICA.

Apertura. La Academia Matritense de jurisprudencia y legislacion celebrará la solemne apertura de sus sesiones en el presente año académico de 1856 á 1857, el viernes 7 de noviembre á las 8 de la noche, en su local calle de la Montera, núm. 32.

El secretario 1.° don Hilario María Gonzalez y Torres, leerá la Memoria de las actas académicas del pasado año y el Excmo. señor presidente don Pedro Gomez de la Serna pronunciará el discurso inaugural.

Estravagancias de el Foro norte-americano. Los dos hechos siguientes darán una idea á nuestros lectores de la vida y hábitos judiciales de los Estados-Unidos.

En una pequeña ciudad de uno de los Estados del Sur vive un jóven legista tan modesto como instruido, conocedor de la estension de sus derechos y dispuesto á hacerlos respetar cuando se le desconociesen. Como otros muchos abogados sigue sus asuntos, deseando de todas véras el dia en que alguna gran ocasion le deje salir de la oscuridad: ¡Ínterin no llega este feliz momento, defiende causas de corto interés, y asi es que, hace poco, se presentaba ante un venerable juez de paz de aldea.

Parece que á primera vista este jóven no inspiró confianza al juez, puesto que todos los asuntos que estaban á su cargo pasaron sucesivamente, y fueron sentenciados sin que permitiese decir una palabra á sus clientes. La ley, las declaraciones de los testigos, todo estaba á merced del juez, y el jóven abogado perdia todos sus pleitos.

La paciencia humana tiene límites; la del jóven legista estaba agotada. Se levantó, y con calma y mesura, convirtiéndose en propio acusador, exige su propia condenacion á pagar una multa.

El juez sorprendido dice: ¿Por qué os he de imponer la multa?

El abogado: Por haber faltado al respeto al Tribunal.

El juez: Ignoro que me hayais faltado al respeto.

El abogado: Es posible que no lo hayais notado, pero siento en mi interior que os desprecio profundamente.

Sorprendido el juez con esta salida, no condenó al abogado en la multa, y le escuchó en los asuntos que aun tenia que defender.

El segundo hecho ha pasado en Cincinnati. M. Thomas Marshall, ex-miembro del Congreso por Kentucky, defendia á un sujeto acusado de homicidio ante el Tribunal presidido por M. Lusk.

Las pruebas contra el acusado aparecian muy graves, y M. Marshall en vano se esforzaba en combatirlas por un contrario exámen, puesto que el presidente parecia inclinarse á no tener en cuenta todo lo que se producia con la defensa.

M. Marshall, sobresaltado, concluyó por esclamar: ¡Así fué sentenciado Jesucristo por el tribunal que le juzgó!

El presidente: Escribano, anotad que el tribunal condena á Marshall á pagar una multa de 10 pesos.

M. Marshall. Será la primera vez que uno es condenado á pagar una multa por haber insultado á Poncio-Pilato. (Risa general).

El presidente, enfurecido: Escribano, anotad otra multa de 20 pesos contra este insolente!

M. Marshall se levanta, y con una actitud humilde, y provocadora á la vez, dice con gravedad burlesca:

«Como buen ciudadano sé que debo someterme á las decisiones de la justicia, y cumplir las condenas que acaba de pronunciar contra mí; pero yo no tengo la dicha de poseer 30 pesos, y me veo precisado á pedirlos prestados á un amigo. Como no veo á nadie que pueda tener mas confianza en mí que vos, no vacile en pediros el corto favor de hacerme este pequeño empréstito por algunos dias.»

Despues de un momento de sorpresa, el presidente se vuelve hácia M. Marshall, y luego al escribano y le dice: escribano, borrad las dos multas; el Estado se halla mejor que yo en disposicion de perder 50 pesos.

Nuevas risas acogieron la contestacion del presidente.

Instruccion pública en Suiza. El pequeño canton suizo, Apenzel Roda esterior, con una poblacion de solo 44,000 habitantes, cuenta hasta 71 escuelas primarias, 6 de huérfanos y 9 colegios politécnicos. El número total de niños y niñas que asisten diariamente en la actualidad á las escuelas primarias, asciende á 4,842, y 5,463 á las de repeticion, ó sea una vez por semana despues de absueltos ya en todas las clases. Las escuelas de huérfanos cuentan 270 alumnos, y los colegios politécnicos 249. El capital con que cuentan las escuelas primarias sube á un millon de francos próximamente, y si se incluye el respectivo á cada uno de los demás ya enunciados establecimientos de instruccion, resulta un capital redituable de un millon ochocientos mil francos.

Idem en el imperio ruso. Segun los informes del ministro de instruccion pública, existen en el imperio 47 bibliotecas públicas. El total de los establecimientos de instruccion asciende á 3,872 frecuentados por 191,490 discípulos. El número de los establecimientos particulares es de 614, y cuentan 21,893 discípulos; 2,087 personas de ambos sexos se dedican á educar particularmente. En los cuatro gobiernos y los tres territorios de la Siberia, se cuentan 3 liceos, 71 escuelas, 2 institutos particulares, formando un total de 4,346 discípulos.

Reposicion. El señor don Fernando Madrazo, juez de primera instancia que fué de esta corte, y ventajosamente conocido en el foro, ha sido repuesto en su destino.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

Año sesto. Sábado 8 de Noviembre de 1856. Cuarta época. n.° 131.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional, en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

Obras aprobadas por S. M. para que puedan servir de testo en las escuelas de instruccion primaria.

Continuacion.

ESCUELAS DE NIÑOS Y NIÑAS.

Nuevo silabario para enseñar á leer, por don Bernardo Lorilé.

Silabario de la lengua castellana, por don Francisco Ventura Sabatell.

Método-práctico elemental, por don Manuel Benito Carrera.

Cartilla suplementaria, por id.

Nuevo silabario, por Iglesias.

Ejercicios silábicos, por don Eugenio Eguilaz.

Descripcion de los juegos de la infancia, por don Vicente Navarro.

Nueva cartilla para enseñar y aprender á leer, por don José Mariano Vallejo.

Principios metódicos para aprender á leer, por don **Manuel Rodriguez Escobar.**

Nuevo silabario elemental, por don Vicente Gonzalez **Bustos.**

Gramática de la naturaleza (como libro de lectura), por don Francisco Jeréz y Varona.

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por don **José María Lascano.**

Manual de los niños, por Toribio García.

Manual de los niños por don Juan Miró.

Coleccion de trozos escogidos en prosa y verso, recopilado por Ranera.

Nuevo arte de enseñar á leer, por don Antonio María del Aguila.

Las reglas de urbanidad, por don José Oriel y Benadet.

Elementos de higiene, por don Nicolás José Gambien.

Lecciones sobre objetos, por E. Mayo, traducido por don Cipriano Montesinos.

Silabario, por don Salustiano Flores.

Biografía de niños, por don J. G. y C.

Curso de lectura, dividido en dos partes, por don Francisco y don José Sala.

Ortología, por don Ecequiel Torrecilla.

Nuevo silabario, por don Santos Martelo.

Ejercicios de lectura, por don P. de A. y M.

La cortesía, nuevo manual práctico de la urbanidad, por don V. J. B.

Máximas morales y políticas, por don José María Lopez Avllés.

Tratado completo de urbanidad, en verso, por don José Cedina.

Método práctico elemental, por don Manuel Benito Carrera.

Las páginas de la infancia, por don Angel María Terradillos.

Tratados de las obligaciones del hombre, por don Juan Escoiquiz.

El manual de la infancia, por don José María Sesma.

El ayo, por don Juan Moraga y Font.

Nuevo silabario, por don Francisco de Iglesias.

Silabario completo de lectura, por don Gregorio Urbano Dargallo.

Elementos de ortología castellana, por don Domingo Pio Aguirre.

Libro de los niños, vigésima primera edicion, por don Francisco Martinez de la Rosa.

Coleccion selecta de moral y elecuencia, en prosa y verso, por una sociedad de padres de familia.

Nuevo compendio de urbanidad, por un amigo de los niños.

Vida de Nuestro Señor Jesucristo, por J. M. A.

(1) Véase el número anterior, pág. 440.

Digitized by Google

Arte de leer en castellano y el latin, publicado nuevamente por el M. R. cardenal arzobispo de Sevilla, don Judas José Romo.

El caton cristiano, por don Diego Narciso Herranz y Quirós.

Lecciones escogidas para los niños que aprenden á leer: nueva edicion adornada con grabados, por el padre Pascual Suarez.

Himnos en prosa para niños, por don Vicente Santiago Masarnau.

Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía, octava edicion, reformada por don Tomás de Iriarte y don J. M. de A.

Historia romana, contada á los niños, por don Manuel Gonzalez Vara.

Historia griega, contada á los niños, por id.

Elementos de historia universal, por don Tomás Ortiz.

Compendio de historia sagrada y nociones de la historia profana, por la señorita Pulido y Espinosa.

El niño bien educado, por don Juan Diaz Baeza.

El favorito de la infancia, por don Cesáreo Fernandez.

El nuevo Robinson, traducido por don Tomás de Iriarte.

Libro de urbanidad y cortesía, por don Antonio Cortés y Moreno.

Escritura y lenguaje de España en prosa y verso, por don Estéban Paluzie y Cantalocellas.

Nuevo despertador de la infancia, por don Francisco Ventura y Sabatell.

El amigo de los niños, traducido, aumentado y adicionado, por don M. A.

Cartilla higiene en verso para los niños: imprenta de don Manuel Minuesa.

Cartilla ó silabario, por don Salvador Corral.

La guirnalda de la inocencia, devocionario de los niños, útil para la lectura, por don Leon Carbonero y Sol.

Lecciones prácticas de elocuencia castellana para la lectura: impreso en 1839, su autor don Esteban Paluzie y Cantalocellas.

Coleccion de trozos escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, formada para la casa-educacion de la calle de San Mateo de esta corte, para lectura: impreso en 1846, su autor don Alberto Lista.

Nuevo silabario, arreglado al método de Palomares: impreso en 1853, su autor don Nicolás M. Jimenez.

Primera y segunda parte del método teórico-práctico de enseñar á leer: impreso en 1849-50, su autor don José Domenech y Circuns.

El instructor de los niños, tercera edicion: impreso en 1852, su autor id.

La estrella de la juventud española sobre historia: impresa en Barcelona en 1851, su autor don Leon Nel y Zamora.

Manual silábico ó sea enseñanza práctica de la lectura, por don Juan Ramos Perez y Martinez: editor don José Maria Magallon, tercera edicion, impresa en Zaragoza, 1849.

Cartilla ó silabario, por doña Ana de Cabrerizo: editor don Mariano de Cabrerizo, impreso en Valencia, 1854.

Alfabeto religioso ó caton cristiano, por id. id. id.

Juanito, obra elemental de educacion, por L. A. Parravicini, traducida y arreglada por don Genaro del Valle: editor don José Gonzalez: impreso en Madrid, 1853.

Tratado de Urbanidad y buena educacion, por idem, idem, idem.

Guia de señoritas en el gran mundo, por don José Manjarres, editor don Tomás Gorchs: impreso en Barcelona, 1854.

Nuevo silabario en coleccion de carteles, por don Francisco Ruiz Morote, editor don Francisco Hernandez: impreso en Madrid, 1852.

Educacion primaria ó instruccion que dá un padre á sus hijos por don Nicolás de Roda, editor don S. Compagni.

La perla de la niñez, por don Valentin María Mediero, editor Repullés: impreso en Madrid, 1854.

Lecciones de lectura para los niños, por don José Ignacio Moragues, editor don F. de P. Torrens: impreso en Palma, 1853.

El Ortólogo ó sea método teórico-práctico elemental de lectura, por don Antonio Gascon Soriano, editor don José Vazquez Martinez: impreso en Madrid 1851.

El precetor de los niños, por don Andrés Carnicer: editor don Agustin Gaspar: segunda edicion, impreso en Barcelona, 1853.

Elementos y ejercicios de lectura, por don Miguel Arellana, editor don Manuel Bosch: impreso en Cádiz, 1846.

Espejo de las niñas, por don Genaro del Valle, editor don José Gonzalez: impreso en Madrid, 1854.

Opúsculo acerca de la urbanidad, por don Jacinto Salvá, editores los señores Pazos Antunez: impreso en Pontevedra, 1854.

Máximas de buena educacion, por don Pascual Aguado: impreso en Madrid, 1853.

Silabario ó primeros ejercicios de lectura, por don Francisco Merino Ballesteros, editor don Eusebio Aguado: impreso en Madrid, 1853.

Fábulas, cuentos y epigramas morales, por don Francisco Garcés de Marcilla, baron de Andilla: impreso en Madrid, 1853.

Diálogo sobre los puntos mas importantes de la doctrina cristiana, por don Crisanto Escudero, cura párroco de la villa de San Clemente: impreso en 1853.

Nociones de literatura española, por don Domingo Deniz: impreso en Madrid, 1853.

El tio Pedro ó el sabio de la aldea, traducido por don José Poveda y Escribano: impreso en Madrid, 1853.

La señorita instruida ó sea Manual del bello sexo, por doña Felipa Máxima de Cabeza: impreso en Madrid, 1854.

Recreo de la infancia, coleccion de juegos para niños de ambos sexos, por don Fausto Lopez Villabrille: impreso en Madrid, 1855.

La ciencia de la muger al alcance de las niñas, por don F. de A. P. y don Mariano Carderera: impreso en Madrid, 1855.

Nueva escuela de instruccion primaria elemental y superior, por don Lorenzo de Alemany: impreso en Valladolid, 1855.

El precioso caton, por don Romualdo Alvarez Magallon: impreso en Zaragoza, 1855.

Cartilla progresiva para enseñar á leer con la mayor facilidad y prontitud sin necesidad de caton, por don Vicente Pujals de la Bastida, impreso en Madrid, 1855.

El nuevo Juanito, L. A. Parravicini, traducido, corregido y adicionado por don Salvador Constanzo: impreso en Madrid, 1854.

Doctrina de Salomon, por don Gerónimo Moran: impreso en Valladolid, 1849.

Enseñanza de la lectura, primera y segunda parte,

Digitized by Google

por don Lope Alonso Barahona: impreso en Madrid, 1853.

Coleccion de cuadernos autografiados, por don José Gonzalez: Madrid 1855.

Práctica de lectura, por don Manuel Gonzalez de la Puente: impreso en Búrgos, 1853.

Lecciones preliminares para el estudio de las ciencias, por don Santiago Vicente García: impresa en Madrid, 1855.

La entorcha de la juventud, por don Luciano de Lara y Pazos: impreso en Madrid, 1856.

Guia de la juventud, por don Luis de Aguilar Amat y Berjes: impresa en Madrid, 1856.

El camino de la virtud, por don José Perez y Peña: impreso en Pamplona, 1850.

El amigo de la juventud ó máximas religiosas y morales, por don José Hermosilla, impreso en Pamplona, 1855.

Hirlanda, condesa de Bretaña, por el canónigo Schmid, traducida por don Fernando Bertran de Lis: impresa en Valencia, 1849.

Biblioteca de los niños, por don Rafael Sanchez Cumplido y don Antonio Valcarcel: impresa en Madrid, 1855.

La estrella de las niñas, por doña María Berdejo y Durán: impresa en Madrid, 1854.

Lecciones instructivas sobre la historia y geografía, por don Tomás Iriarte, ampliadas por don Mariano Huerta: impresa en Madrid, 1856.

Coleccion de fábulas morales, por don Pascual Fernandez Baeza.

Escritura.

Nuevo arte de aprender y enseñar á escribir letra española, por don Antonio Alverá Delgrás.

Completa coleccion de muestras de letra española, por id.

Nueva coleccion de muestras de letra bastarda española, por don Antonio Rodriguez Carrasco.

Compendio del arte de escribir, por don José Francisco de Iturrieta.

Coleccion de muestras por id.

Método cursivo, por id.

Coleccion general de alfabeto, por id.

Coleccion de muestras de la letra bastarda, por don Torcuato Torio.

Tratado de Caligrafía, por id.

Preceptos caligráficos para el carácter bastardo español, con coleccion de muestras, por don Juan Folguera y Plandolit.

El instructor dictador, ó ejercicios al dictado en la enseñanza de escritura, por don Romualdo Alvarez y Magallon: impreso en Zaragoza, 1853.

Caligrafía ó arte teórico-práctico elemental de escritura, por don Antonio Gascon Soriano: impreso en Madrid, 1855.

Gramática.

Tratado de la prosodia española, por don Francisco Llorente.

Gramática castellana, por don Mariano Rementería.

Elementos de gramática castellana, por Illas y don L. Figuerola.

Primeros elementos de idioma castellano, por don José María Moralejo.

Lecciones de gramática y ortografía castellana, por don Diego Clemencin.

Compendio de gramática castellana, por don Angel María Terradillos.

Lecciones de declinar, conjugar y oracionar la lengua castellana, por don Pedro José Gonzalez de Mendoza.

Prontuario de gramática castellana, segunda edicion, por don Angel María Torradillos.

Gramática teórico-práctica de la lengua castellana, por don Eugenio Eguilaz.

Idem dividida en cuadernos: el segundo por id.

Principios de análisis lógico, por don Ramon Merino.

Compendio de gramática española, por don Antonio Valcárcel y Cordero.

Compendio de gramática de la lengua castellana, por don Pascual Perez.

Elementos de gramática castellana, por don Juan María Calleja.

Lecciones elementales de gramática castellana, por don Eugenio Eguilaz.

Nueva gramática española, segunda edicion, por don Alejandro de Arrue.

Lecciones elementales de gramática castellana, por don Luis Bordás.

Nueva gramática de la lengua castellana, por don Braulio Amezaga.

Gramática de la lengua castellana, por don José Pablo Ballot.

Lecciones elementales de gramática castellana, por don R. Datzira y don M. Arañó.

Compendio mayor de la gramática castellana, por don Diego Narciso Herranz y Quirós.

Lecciones de aritmética y gramática castellana, segunda edicion; esceptuando la parte de ortografía, que deberá atenerse al prontuario de la real academia española: impresa en 1885, su autor don Lorenzo Alemany.

Gramática de la lengua castellana, por la real academia española: impresa en Madrid, 1854.

Elementos de gramática castellana, acomodados á la capacidad de los niños, por don J. Plá, don E. Verges y don Salvador Malet: impreso en Barcelona, 1855.

Resúmen de gramática castellana, por don Juan Diaz Baeza: impreso en Madrid, 1855.

Gramática compendiada de la lengua castellana, por el mismo: impreso en id, id.

Gramática teórico-práctica de la lengua castellana; tercer cuaderno, que comprende la prosodia y ortografía, por don Eugenio de Eguilaz: impreso en Madrid, 1859.

Prontuario de ortografía, quinta edicion, por la real academia española.

Aritmética.

Rudimento de aritmética, por don José Oriol y Bernadet.

Coleccion de cuadernos de aritmética, por don F. R. Viadera y Bernardo.

Aritmética teórico-práctica, por don Pedro Tatjo y Bartra.

Compendio de aritmética aplicada al nuevo sistema de pesas y medidas, por don Domingo Ramos Dominguez.

Elementos de aritmética universal, por don Manuel Madorell y Badía.

Breve tratado de aritmética décimal, por don Rafael Escriche.

Compendio de aritmética práctica, por don Antonio Valcárcel y Cordero.

Digitized by Google

Esplicacion del nuevo sistema de pesos y medidas, por don Bartolomé Alvarez.

Aplicacion de las cuatro reglas etc., por don Cayetano Itiera.

Nociones de aritmética para niños, por don Rafael G. Andrés.

Manual de aritmética, por don Mariano Torcada.

Aritmética decimal, por don Antonio Invertigui.

Aritmética elemental, por don José Somoza y Llanos.

Aritmética, por don José Martinez Rodriguez.

Aritmética teórica elemental, por don Manuel Lopez Benito.

Aritmética de los niños, por don José Mariano Vallejo.

Definiciones y estracto de las principales reglas y operaciones de la aritmética, por id.

Complemento de las aritméticas de los niños, por idem.

Cuadernos primero, segundo y tercero de aritmética práctica, por don Miguel Araño y don Federico Oriache.

Nociones elementales de aritmética, por don Francisco Briones.

Elementos de aritmética con aplicacion al cálculo mental, por don Antonio Fontosa y Lopez.

Esplicacion del sistema métrico decimal y del de monedas, por don Melchor Perez García.

Sistema métrico decimal, por don José Oliver y Navarro.

Sistema legal de pesas y medidas, por don Félix Pajes.

Tratado elemental de aritmética, por don Lorenzo Alemany.

Aritmética teórico-práctica, por don José Braulio Nicolau.

Nociones de aritmética al alcance de los niños, con el sistema métrico decimal y el de monedas, por don Mariano Tejada.

Nociones generales de aritmética teórico-práctica, por don Clemente Fernández y don Jorge García Medrano.

Compendio del sistema métrico-decimal precedido de las fracciones decimales, por don José Oliver y Navarro.

Esplicacion del sistema legal de medidas, pesas y monedas, por don José Merino Ballesteros.

Esposicion del sistema métrico-decimal, ó de medidas, pesas y monedas, por don Félix Silvestre Rougier.

Principios de aritmética: tercera edicion, por la sociedad económica de Sevilla.

Principios de aritmética aplicados al sistema métrico-decimal, por don Casimiro Nieto Serrano.

Tablas, principios y definiciones de aritmética, por don Diego Narciso Herranz y Quirós.

Esplicacion del sistema decimal ó métrico: segunda edicion corregida y aumentada, por don José Mariano Vallejo y don Vicente Cuadrupani.

Prontuario de las medidas, pesas y monedas del sistema métrico-legal, por don Antonio Alverá Delgrás.

Compendio del nuevo sistema métrico-decimal, por don Ruperto Fernandez de las Cuevas.

Tratado elemental de aritmética, por don Pedro Barinaga.

Esplicacion del sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas legales, por don Pedro Pablo Vicente.

Tratado sucinto del sistema métrico-decimal puesto al alcance de los niños, por don Pedro Pleguezuelo.

Sistema decimal métrico, por don Estéban Paluzie y Cantalocellas.

Principios de aritmética, quinta edicion, por don José María Lopez.

Cartilla métrica, por don A. D.

Aritmética decimal para uso de los niños, con la esplicacion de los nuevos sistemas métrico y monetario por don Rosendo Molina.

Esplicacion del nuevo sistema de medidas, pesos y monedas por don Juan Antonio Molina.

Lecciones de aritmética y gramática castellana, segunda edicion; esceptuando la parte de ortografía que deberá atenerse al prontuario de la real academia española: impreso en 1853, su autor don Lorenzo Alemany.

Elementos de aritmética y del sistema métrico-decimal: impreso en 1852, su autor don José Luis Maya.

Método para aprender y enseñar la aritmética decimal y el sistema métrico: impreso en 1853, su autor don Florencio Sanz y Baeza.

Elementos de aritmética, tercera edicion: impresos en 1850, su autor don Salvador Toral.

Sistema métrico-decimal, cuaderno segundo: impreso en 1852, su autor don Salvador Coral.

Tratado de aritmética; segunda edicion de 1850, su autor don Manuel Ruiz Romero.

Breves nociones del sistema legal de pesas y monedas; por don Juan Ramon Perez y Martinez: editor don José María Magallon, tercera edicion, impreso en Zaragoza, 1849.

Tablas del sistema métrico: editor don Ignacio Estibell, impreso en Barcelona, 1852.

Elementos de aritmética, por don Gregorio Torrecilla y Marin: impreso en Madrid, 1854.

Tratado de aritmética y sistema métrico para uso de los niños, por don Andrés Gonzalez y Ayensa: impreso en Vitoria, 1855.

Compendio de aritmética y sistema métrico de pesas y medidas, por don Juan Andrés Barizo: impreso en Madrid, 1854.

Definiciones de id, con varias nociones del sistema métrico decimal, por el mismo don J. A. Barrio: impreso en Madrid, 1854.

Aritmética, por don Magin Claudio y Rius: impreso en Barcelona, 1853.

Nociones de aritmética con la esplicacion del sistema métrico decimal, por don José Bona: impreso en Vich, 1855.

Definiciones de aritmética, por don Antonio de Paula Lopez, impreso en Valencia, 1855.

Aritmética práctica, por don Juan Cortazar: impreso en Madrid, 1856.

Manual de aritmética, edicion de 1853, por don Mariano Horcada.

Aritmética elemental, por don Francisco Ruiz Urbina.

Nociones de aritmética con la esplicacion de sistema métrico y el de monedas, por don Melchor Perez García.

Tratado completo de los sistemas métrico y monetario, por don Manuel Salavera.

Elementos de aritmética, arreglados al nuevo sistema de pesas y medidas, por don Francisco Lopez Aldeguer.

Gran cuadro del sistema de pesas y medidas, por don Joaquin Avendaño y don Mariano Carderera.

Agricultura.

Manual de agricultura por don Alejandro Olivan, testo único y esclusivo para las escuelas públicas y de

Digitized by Google

libre adopcion en las privadas conforme á la real órden de 7 de julio de 1849.

Catecismo de agricultura, por don Julian Gonzalez de Soto, testo de libre adopcion en las escuelas privadas, conforme á la misma real órden.

Aforismos de agricultura general, en verso, por don Lorenzo Campano y don Domingo Benigno Fernandez: impreso en Vitoria, 1855, para consulta.

Introduccion á la agricultura, por don Domingo de Miguel: impreso en Barcelona, 1856, para consulta.

Geometria.

Geometria de niños, por don José Mariano Vallejo.

Geometria para niños, por don Juan Francisco Lodo.

Elementos de geometria, por don A. Giró y don I. B.

Compendio de Geometría, por don José Giró.

Lecciones de geometría elemental con aplicacion á la agrimensura: impreso en 1853, su autor don Julian Lopez Catalán.

Cartilla geométrica, por don Manuel Leon y Fernandez, editor Diaz y compañía: impresa en Madrid, 1854.

Geografía é historia.

Prontuario de la historia de España, por don A. M. Terradillos.

Compendio de la historia antigua, libreria de don Manuel Lopez Hurtado.

Geografía de España, por don Pascual Perez.

Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía, por don Tomas de Iriarte.

Elementos de geografía por don M. S.

Repertorio geográfico, por don Manuel Cerdá.

Manual de historia universal, por don Alejandro Gomez Ranera.

Cartilla geográfica, por la señorita P. E.

Geografía elemental de España, por don José María Florez.

Elementos de geografía, por don Joaquin Avendaño.

Geografía para los establecimientos de educacion: nueva edicion ampliada, 1846, por don A. Gonzalez y Ponce.

Manual geográfico, por don José Olanga y Algocin.

Elementos de historia universal, por don Tomás Ortiz.

Nociones geográficas y astronómicas, por don José Mariano Vallejo.

Compendio de geografía, por don Juan Miró.

Nuevo compendio de la historia de España, por don Vicente Boix.

Elementos de geografía, astronómica, física y política: impreso en 1853, su autor don Antonio Ruhio y Lopez.

Nociones de geografía é historia al alcance de los niños: impreso en 1855, su autor don Victoriano Morillas.

Reseña geográfica de España, en verso, por don Rafael Sanchez de la Plaza, editor M. Campo-Redondo y S. Aguilar, impreso en Madrid, 1854.

Compendio de historia de España, por don Miguel Araño, editor don Tomás Corchs: impreso en Barcelona, 1853.

Elementos de geografía universal, por don Eusebio Alejandro de Salazar, editor don Manuel Alvarez: impreso en Madrid, 1854.

Epítome de la historia de España, por don Alejandro Lopez Ranera: impreso en Madrid, 1855.

(Se continuará.)

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Sala tercera.

Causa formada al director de *La Estrella*, el presbítero don Vicente Miguel y Flores, por la publicacion de las Letras Apostólicas de Gregorio XVI.

Continuacion. (1)

En esto se corria el peligro de que un autor de genio, v. gr., no pudiese abrir nuevas vias á la ciencia, si el protomedicato en cuestion estaba mas rezagado que él; pero la prévia censura no se paraba en esto, y consecuente y lógica consigo misma, prohibia sembrar hasta el buen grano sin su licencia por temor á la cizaña, y hasta arrancaba la cepa de cuajo porque no viniera el *oidium*. Las cosas llegaron á tal estremo, que ni las actas y programas de las academias pudieron imprimirse por estas sin la prévia licencia que me ocupa, mandándose en los últimos tiempos de ese órden de cosas, que para concederse el permiso se atendiera, no solamente á lo no pernicioso del libro ó papel que hubiera de darse á luz, sino á su utilidad reconocida, pues pudiendo las partes pasarse sin su lectura, era esto razon bastante para vedar la publicacion. De aquí la prohibicion del folleto titulado *Orígen de los honores, privilegios y exenciones de los reales guardias de corps*, como menos interesante á la generalidad de los españoles; de aquí haberse vedado tambien la publicacion periodística *Diario del bello sexo*, como cosa completamente fútil; de aquí, en fin, la supresion que en 1791 se hizo del *Memorial literario*, la *Espigadera* y el *Correo de Madrid*, periódicos que sin ningun carácter político se publicaban en aquella época, admitiéndose solo que saliera á luz el *Diario de Madrid de pérdidas y hallazgos*, con la condicion terminante de no insertar versos en sus columnas.

Yo creo, Excmo. Sr., que para juzgar á *La Estrella* no volverá V. E. los ojos á ese antiguo estado de cosas tan elocuentemente descrito en las leyes recopiladas, y abolido completamente desde la aparicion entre nosotros del sistema representativo. Aquella época, vuelvo á repetir, tenia sus naturales exigencias, asi como tenia su lógica, pues siendo ilícito publicar cosa alguna sin el beneplácito del poder, la prévia censura era la única institucion adaptable á la Constitucion política de tal sociedad, y aun á los fueros de la justicia, siendo mejor, como sin duda lo era, *prevenir* que no *castigar*. Desde 1808 empezaron las cosas en España á variar completamente de aspecto, y nuestro inmortal alzamiento contra el emperador Napoleon, llevó consigo el inevitable gérmen de nuestra ulterior revolucion política. Realizada esta, aunque luchando con no pocas dificultades, lo primero en que se sig-

(1) Véase el número anterior.

Digitized by Google

nificó fué en lo concerniente á la imprenta. Era natural que así fuese, entrándose como se entraba en un régimen cuya base era la discusion; y era natural así mismo que en la transicion repentina de la una á la otra época, pasásemos tambien del estremo de una represion absoluta en lo relativo á escribir, al estremo diametralmente opuesto, confundiendo lamentablemente la libertad con el libertinage. Nuestro primer período de imprenta en la era nueva que se inauguraba, estuvo abandonado á sí propio con levísimas escepciones; y solo en 1820, pasada la primera candidez de la moderna generacion, comenzóse á pensar algun tanto en que la libertad tiene sus exageraciones como las tiene el absolutismo. La libre emision de las ideas halagaba naturalmente á los hombres del constitucionalismo; pero bien pronto conocieron estos que esa libre emision tiene su coto como todas las cosas humanas, porque las ideas en tanto son antorchas que alumbran, en tanto teas que lo incendian y devastan todo; y de aquí nuestro segundo período en lo concerniente á la imprenta, período que partiendo del reglamento de 22 de octubre del referido año 1820, continúa en la ley de 12 de febrero de 1822, y pasada la restauracion absolutista, en las leyes de 22 de marzo y 17 de octubre de 1837, para terminar en la ley de 9 de julio de 1842. Ensayos diferentes fueron esos, encaminados á la represion de los abusos que pueden cometerse por medio de la imprenta, y aunque en gran parte insuficientes, porque es difícil reglamentar la luz y oponer vallas al torrente, como raya en lo imposible la empresa de suspender en el aire el descenso de la catarata; siempre insuficientes, repito, esos diferentes ensayos, produjeron, no obstante, algun bien, comparado ese segundo período con el primero, el cual puede llamarse de anarquía. Siguió tras estos un tercer período de *legislacion por reales decretos*, consentida, no obstante, por las Cortes que podian no haberla aprobado con su tácita acquiescencia; y ese período arranca del decreto de 10 de abril de 1844 en los tiempos del señor GONZALEZ BRAVO y marqués de PEÑAFLORIDA; sigue con los de 6 de julio de 1835 y 18 de marzo de 1846, debidos á los ministros PIDAL y BURGOS, y termina con los de 2 de abril de 1852 y 2 de enero de 1853, espedidos durante los ministros BRAVO MURILLO y ALCOY por los respectivos despachos de BELTRAN DE LIS y LLORENTE. A estos puede agregarse en 19 de febrero de 1853 el decreto del señor BENAVIDES, prohibiendo insertar en los periódicos otros estractos de las sesiones de Cortes que los que las respectivas secretarías de las mismas les diesen con carácter oficial; medida altamente censurada entónces por ciertas opiniones que despues no titubearon en aceptarla, aunque de una manera indirecta. Todo este tercer período es de represion cada vez mayor en lo relativo á la imprenta; pero esa represiva tuvo término durante dos años, merced al movimiento revolucionario de 1854, en que primero la Junta de salvacion y defensa de Madrid, y despues el ministerio creado á consecuencia de aquel sacudimiento, nos volvieron la legislacion abolida por la de real órden, la primera en 27 de julio, y el segundo en 23 de agosto de dicho año. Esa restauracion revolucionaria fué á su vez consentida y tácitamente aprobada por las últimas Cortes constituyentes, las cuales marcan un quinto y postrer período en lo concerniente á la imprenta, atendida la ley de 21 de diciembre de 1855 aun cuando no se cuente entre sus actos lo acordado en las bases orgánicas, por no haberse estas llevado á efecto.

Debo advertir, Excm. Sr., que al usar yo las espresiones *Legislacion por real decreto*, *Legislacion de real órden*, y *Legislacion ó Restauracion revolucionaria*, lo hago simple y sencillamente por la precision en que me veo de significar cosas con nombres para distinguir los diversos períodos de las disposiciones adoptadas entre nosotros, en lo que hace relacion á la prensa, sin que mi ánimo sea otro, pues ya he dicho ante todas cosas que no hago un discurso político, y dicho esto, añado ahora que todas estas disposiciones, ora sean legislativas, ora ministeriales, ora revolucionarias, son favorables á mi defendido en cuanto á la esencial circunstancia de no tener como hecho comun la insercion de las *Letras Apostólicas*, perteneciendo como pertenecen unos y otros, ya á la escuela de la *especialidad*, ya á la que considera especiales por punto general los abusos que puedan cometerse por medio del periodismo, sin mas que algunas leves escepciones, las cuales no comprenden el caso que en estas actuaciones se persigue, salvo tal vez en dos de los reales decretos, no vigentes cuando *La Estrella* reprodujo las *Letras* en cuestion.

En efecto: no hay una sola ley entre las cinco que constituyen nuestro segundo período constitucional, en la cual no se vea proclamada la especialidad absoluta, siendo las mas esplícitas en esto, la de 22 de octubre de 1820 y su adicional de 12 de febrero de 1823. Todos cuantos abusos son posibles en la imprenta, están previstos en esas leyes con las denominaciones de artículos *subversivos, sedicionos, incitadores á la desobediencia, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres é injuriosos ó libelos infamatorios*, teniendo todos su penalidad completamente distinta de la marcada por las leyes comunes para hechos ó delitos análogos cometidos por otros medios, y un tribunal diverso tambien de los ordinarios para entender de dichos abusos. Solo hay un caso en que la calumnia puede constituir una escepcion de esa regla en lo demás absoluta, y aun en ese caso puede dar lugar á mas de una duda ó conflicto. Fuera de esto, lo vuelvo á repetir, todo cuanto dichas leyes contienen, lleva marcado constante-

Digitized by Google

mente el sello de la especialidad mas decisiva; y siendo así, escusado es decir que pues la *Encíclica* dada á luz por *La Estrella*, apareció cuando las referidas leyes estaban en pleno vigor, solo por ellas y no por otras debe decidirse el carácter inherente á dicha insercion, sin que en manera alguna sea lícito recurrir al derecho comun para calificarla ó juzgarla. ¿Y cómo no ha de ser así, cuando aun en la legislacion por reales decretos predomina y descuella sobre las escepciones esa marcada especialidad? En el de 10 de abril de 1844, se consideran delitos comunes, además de la injuria y la calumnia, la publicacion de documentos reservados ó archivados sin la debida autorizacion, la de noticias anticipadas con perjuicio de la causa pública, la de contrarios á la disciplina militar y la de escritos agenos sin consentimiento y licencia de sus autores; pero fuera de estos casos y del en que á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se respete algun delito de cualquiera especie, todos los demás abusos que la imprenta pueda cometer, son especiales y solo especiales, debiendo entender de ellos el jurado como tribunal tambien especial. En el decreto de 6 de julio de 1836 se especificaron nuevos casos de subversion y de sedicion, pero la índole de los hechos de imprenta abusivos conservó en él la misma y peculiar fisonomía que en el anterior les era inherente. Tambien abolió ese decreto el jurado que el de 10 de abril habia creado; pero aun así fué tambien especial el tribunal que sustituyó, puesto que en los delitos de imprenta no entendió el juez de primera instancia como en los delitos comunes, sino un magistrado y cinco jueces, diferencia harto significativa aun en ese nuevo órden de cosas tan restrictivo para la prensa. ¿Pero á qué cansarme en recorrer una por una todas esas disposiciones? En ninguna de ellas se califica como delito ordinario el que con tanto empeño se imputa á don Vicente Miguel y Flores, salvo en dos reales decretos, segun los cuales, como antes he dicho, pudiera tal vez considerarse la insercion de las *Letras* como relegada al derecho comun, caso de que fuera penable. Esos decretos son el de 2 de abril de 1852 y el de 2 de enero de 1853, contando como contaban entre los delitos que la imprenta podia cometer contra la autoridad, y cuyo conocimiento se sometia al juez de primera instancia, el hecho de publicar reales decretos, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien fuese íntegramente, bien estractándolos, antes que tuviesen publicacion legal, ó sin la debida autorizacion. ¿Se recurrirá al testo de esa disposicion para aplicarlo al caso de que en estas actuaciones se trata? No es posible en manera alguna hallándose como se hallaban abolidos uno y otro real decreto cuando *La Estrella* dió á luz la *Encíclica*. La revolucion de 1854 habia entonces sustituido á las últimas disposiciones sobre imprenta las de nuestro segundo período constitucional, todo especial respecto al asunto; y por lo tanto, es la legalidad existente entonces, solo en las leyes de este período es donde se debe indagar si la tal insercion está prohibida. Pues bien: yo afirmo sin temor de ser desmentido que ninguna de esas leyes la veda, ó que aun considerándose penable el hecho por el preámbulo con que se acompañó la insercion, no es ese hecho un delito comun atendidas las mismas leyes. Consúltelas V. E. una por una, y verá en ellas reconocida la especialidad de ese acto, sin que pueda conocer de él la jurisdicion ordinaria, incompetente de toda notoriedad para mezclarse en lo que esclusivamente es atribucion del jurado. Si alguna duda cupiese en esto, que ya no la creo posible, bastaria á desvanecerla la ley de 21 de diciembre de 1855. Antes de ella era solo el jurado el que con arreglo á las leyes restablecidas por la revolucion, conocia de todos los abusos de imprenta; y las Córtes constituyentes quisieron segregar de esa jurisdicion especial los delitos que en su concepto eran comunes, declarando en su consecuencia ser de la competencia del jurado todos los referidos abusos, con la sola escepcion de los delitos contra el honor de los particulares y tambien contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada, siendo la jurisdiccion ordinaria quien debia entender de estos hechos, y para eso á instancia de parte.

¿Se halla en ninguno de esos dos casos la insercion de las *Letras Apostólicas*? Aun cuando V. E. pensase que antes de darse la referida ley podia ser problemática la doctrina de la especialidad reconocida por las otras disposiciones legales á que me he referido, no podria ya serlo ahora, en que tan clara y esplícitamente ha hablado nuestra última Asamblea. Quiero, pues, suponer ahora que el hecho perseguido en este proceso constituyese un delito comun en aquellas disposiciones. Pues bien: aun hecha esa concesion, con no poder hacerse de modo alguno, sostengo que despues de la ley de 21 de diciembre, seria la que esclusivamente deberia aplicarse á mi patrocinado, no esas disposiciones anteriores. ¿Y por qué? Porque el art. 20 del Código penal previene que siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se pronunciase aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfruten estos del beneficio de la ley. ¿Qué diferencia no hay entre la pena de 12 á 20 años de estrañamiento y la de solos 2 á 6 años de prision imposibles en el no concedido caso de delincuencia por lo que hace á mi defendido? Pues la primera de esas dos penas es la que se ha pedido contra él y la que le han impuesto el inferior y la sala segunda, considerando como comun el hecho que han creido deber justiciar, siendo así que si este es especial como lo declara esa ley posterior, deberia solamente aplicarse el segundo y harto mas leve castigo, caso de creer el jurado que el hecho es en efecto penable. Yo someto á la alta considera-

Digitized by Google

cion de V. E. este no importuno recuerdo del art. 20, si bien por otra parte no espero que haya V. E. de recurrir á él, siendo como es inconcuso que aun antes de dar esa ley era *puro caso de imprenta* la insercion de las *Letras Apostólicas* el dia en que tuvo lugar.

El art. 7.° del Código esceptúa de sus disposiciones entre otros delitos penados por leyes especiales, *los que dicen relacion á la imprenta*. ¿Cómo, en vista de tal escepcion, puede recurrirse á ese Código para buscar en él la calificacion y la penalidad corespondientes al hecho que aquí se persigue? ¿Cómo los promotores de Madrid titubearon en cuanto á considerar como comun ó como especial el desacato contra los ministros de la corona cuando la prensa los cometia? Harto mas acertada que su esposicion al gobierno el dia 20 de setiembre de 1855, fué la que á su vez elevó á S. M. la prensa periódica en el mismo mes con motivo de la prision del director y editor de *El Leon Español* por pretendido desacato grave á los mismos ministros. La jurisprudencia constante entre nosotros ha sido considerar tales hechos como puros delitos de imprenta, sin que haya ocurrido una sola vez la menor cuestion de competencia entre el jurado y los tribunales ordinarios relativamente á su conocimiento. Hablo precisamente á una sala que sabe que no me equivoco, y que tiene consignada en sus fallos la doctrina de la *especialidad*, en términos de estar ejecutoriada. En efecto: V. E. ha dicho, y lo ha dicho solemnemente en la sentencia que pronunció relativamente al editor de *El Parlamento*, procesado tambien por desacato á los ministros de la corona, que los delitos de imprenta «*no son ni pueden ser otros que los delitos públicos cometidos por este medio y abusando del derecho de un ejercicio político consignado en todas las Constituciones que nos han regido*»; que dichos delitos *tienen una legislacion* ESPECIAL, ÚNICA, *en la cual debe buscarse su penalidad*, SIN QUE SEA LÍCITO ACUDIR Á OTRA»; y por último: «*que aun suponiendo que pudieran cometerse por la imprenta otros delitos que los previstos en las leyes especiales de la materia*, NO PODRIAN PENARSE, *por ser un principio de justicia y legislacion universales, reconocido en el art. 2.° del Código penal vigente, que no se castiguen otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas*, Y NO HAY PARA LA IMPRENTA OTRAS LEYES PENALES QUE AQUELLAS POR LAS CUALES SE ARREGLA EL EGERCICIO DEL INDICADO DERECHO POLÍTICO.» Fundado en los mismos principios, se declaró V. E. incompetente para estender en la causa que se formó contra el editor de *El Católico* por haber insertado en las columnas de este periódico, antes de su publicacion oficial, la Bula *inefabilis Deus*, en que el padre comun de los fieles declaró dogmáticamente la *Inmaculada Concepcion de María*; caso análogo completamente al que en estas actuaciones se persigue, y digo completamente análogo en cuanto á la insercion de las *Letras de Gregorio XVI* en *La Estrella* por lo que hace á la insercion en sí misma, pues por lo demás aquí se ha cometido el atropello de encausar al director del periódico prescidiendo del editor, único responsable ante la ley de esa insercion cualquiera que sea. ¿Podré yo ahora temer en modo alguno que el éxito de la causa presente sea otro que el que han tenido las otras dos á que acabo de referirme siendo V. E. el que está llamado á fallarla, y habiendo consignado en la sentencia relativa al editor de *El Parlamento* las testuales y solemnes espresiones que he tenido el honor de leer?

Entre tanto se ha dicho que la esposicion de las *Letras Apostólicas* en *La Estrella* habia tenido lugar contraviniendo á lo espresamente dispuesto en la ley 9, tit. 3, lib. II de la Novísima Recopilacion, la cual exige el *pase* del consejo antes de publicar ningun despacho que emane de la corte pontificia, y contraviniendo tambien al art. 145 del Código penal, el cual castiga tales publicaciones con las penas en el mismo marcadas. De uno y otro ha querido deducirse, que pues tanto el referido Código como las leyes recopiladas han previsto el caso de autos, solo esas leyes, solo ese Código, son autoridad para la calificacion del hecho y para aplicarle la penalidad consiguiente, siendo comun el hecho en cuestion por ser tambien *derecho comun* el que constituye esas disposiciones. No he visto aberracion mas insigne que ese modo de argumentar. Citeseme un solo abuso de imprenta que no pueda cometerse por otros medios, y que como tal no se halle previsto en nuestras antiguas leyes ó en el Código á que se alude.

(*Se continuará.*)

ADVERTENCIAS. *Un incidente imprevisto ocurrido en la administracion de correos, impidió que fuera á las provincias nuestro número del jueves, y lo hemos remitido por el correo de ayer. Rogamos á los suscritores nos dispensen este retraso involuntario.*

Terminada en el número anterior la COLECCION COMENTADA *de las* Sentencias *del Tribunal Supremo de Justicia en recursos de nulidad, desde á de noviembre de 1858 hasta fin de 1855, pueden ya proceder los suscritores á encuadernar la obra.*

Las sentencias posteriores, á contar desde 1.° de enero de 1856, se publicarán en forma análoga para que tengan los suscritores un cuerpo completo de la jurisprudencia práctica que vaya estableciéndose en tan interesante ramo.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 11 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 132.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Juevos y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

Obras aprobadas por S. M. para que puedan servir de texto en las escuelas de instruccion primaria.

Continuacion.

ESCUELAS DE NIÑOS Y NIÑAS.

Compendio dialogado de la historia de España, por don Manuel Caballero de Rodas: impreso en Madrid, 1854.

Breves nociones en compendio de la historia de España, por don Francisco Rafael Briones: impreso en Madrid, 1855.

Compendio de historia general de España, por don Santiago Gomez: impreso en Madrid, 1855.

Física.

Nociones generales de física, por don Antonio Gascon y Soriano, editor don Nicolás Soler: impreso en Albacete, 1850.

Historia natural.

Nociones de historia natural, por D. Antonio Gascon y Soriano, editor don José Vazquez y Martinez, segunda edicion: impreso en Madrid, 1851.

ESCUELAS NORMALES.

Religion y Moral

Catecismo de la diócesis.

El Catecismo de la doctrina cristiana, esplicado por don Santiago José García Mazo.

Las verdades mas importantes al hombre, por un hombre pio: editor don Pio Serra del Bosch.

Programa de religion y moral, edicion de 1850, por don Juan Diaz Baeza.

El catecismo del Santo Evangelio de Jesucristo, por don Juan Sotorra, editor señora viuda de Yenes: impreso en Madrid, 1854.

Elementos de moral traducidos del francés, por don Miguel Zamacois, editor Larumbe: impreso en Bilbao, 1854.

Lectura.

Tomo quinto de la coleccion de autores selectos, publicada de real órden en 1849.

Tratado de lectura y escritura, por don Joaquin Avendaño.

Teoría de la lectura, por don José Mariano Vallejo.

Catecismo civil penal, por D. Francisco de Paula Perez Berrocal: impreso en Madrid, 1856.

Gramática.

Gramática de la lengua castellana, compuesta por la Real Academia Española.

Análisis lógica y gramatical de la lengua castellana, por D. Juan Calderon.

Elementos de gramática castellana y nociones de retórica, poético y literatura española, por don Joaquin Avendaño.

Elementos de gramática castellana: impreso en 1852, su autor don José Giró y Romá.

Ortografía.

Prontuario de ortografía, última edicion, por la Academia de la lengua española.

Retórica y Poética.

Elementos de literatura, por don Pedro Felipe Monlau.

Arte de hablar en prosa y verso, por Hermosilla.

(1) Véase el número anterior, pág. 444.

Digitized by Google

Aritmética.

Compendio de matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

Breve tratado de aritmética decimal, por don Rafael Bertrich.

Exposicion del sistema métrico decimal, por don Meliton Martin.

Elementos de aritmética, por don Joaquin Avendaño.

Tablas de logaritmos de los números enteros, por don Vicente Vazquez Queipo: impreso en Madrid, 1855.

Pedagogía.

Curso elemental de pedagogía, por don Joaquin Avendaño y don Mariano Carderera.

Curso de pedagogía, por A. Rendú, traducida por don Mariano Carderera.

El maestro de primeras letras, por M. Malter, traducido con notas, por don Francisco Merino Ballesteros.

Manual de enseñanza simultánea, mútua y mista, por don Laureano Figuerola.

Sistema mixto general, por don José Francisco Iturzaeta.

Manual para los maestros de las escuelas de párvulos, por don Pablo Montesinos.

Curso normal para maestros de primeras letras, por M. el Baron de Gerando, arreglado y anotado por don Francisco Merino Ballesteros: impreso en Madrid, 1853.

Principios de enseñanza ó manual de escuela normal, por Henry Dunu, revisados y anotados, por don Francisco Merino Ballesteros: impreso en Madrid en la biblioteca económica, 1853.

Agricultura.

Manual de agricultura, por don Alejandro Olivan.

Geografía é historia.

Geografía, por don Angel Iznardi.

Geografía é historia por don Joaquin Avendaño.

Compendio de historia de España, por don Gerónimo de la Escosura.

Manual de historia universal, por don Alejandro Gomez Ranera.

Curso elemental de geografía física política y astronómica: impreso en 1853, su autor don Bernardo Monreal y Ascaso.

Compendio de historia universal, por don Juan de Leon y Valero; editor Ancos: impreso en Madrid, 1853.

Elementos de geografía general, por don Patricio Palacio, editor don Francisco Pedregal: impreso en Oviedo, 1849.

Escritura.

Arte de escribir la letra bastarda española, por don José Francisco de Iturzaeta.

Coleccion de muestras, por id.

Idem, por Torlo.

Arte de escribir y coleccion de muestras, por el padre Santiago Delgado.

Nuevo arte de aprender y enseñar á escribir la letra española, por don Antonio Alverá Delgrás.

Historia natural.

Elementos de Historia natural, por Richard, traducidos al castellano.

Elementos de Historia natural, por Bouchardat, tambien traducidos al castellano.

Elementos de Historia natural, por don Joaquin Avendaño.

Dibujo lineal.

Elementos de dibujo lineal, geometría y agrimensura, por don J. Henry, traducidos por don Juan Bautista Peironet.

Pequeño tratado, por don Juan Isaac Villanueva.

Física y Química.

Elementos de física y nociones de química, por don Genaro Morquecho y Palma.

Curso elemental de física y nociones de química, por don Venancio Gonzalez Valledor y don Juan Chavarri.

Elementos de física y química, por don Joaquin Avendaño.

Programa de las nociones de ciencias naturales, por don Luis Nata y Gayoso, editor don Cristóbal Yusta y Olona: impreso en Zaragoza, 1854.

Obras útiles para consulta de los maestros y para las bibliotecas de las escuelas normales.

Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, primer tomo, edicion anotada y adicionada por don Francisco Merino Ballesteros.

Compendio de la historia de España y del mapa simbólico, por Adela Costes.

Tratado completo de aritmética decimal, por don Victor Lana.

La aritmética aplicada á la reforma monetaria y el sistema métrico legal de pesas y medidas, por don Mauricio Rodriguez Arroquia, oficial de la direccion general de contabilidad.

Cuadro sinóptico de las pesas y medidas métricas, por don Pedro Pablo Vicente.

Elementos de gramática general, por don Luis de Mata y Araujo.

Arte de escribir con la mano izquierda, por don Tomas Varela.

Guia de la mujer, por don Alejandro Esteller.

Caligrafía popular, por don Antonio Alverá Delgrás.

Educacion de la juventud, por don Leandro de Tovar y Aveiro.

Escuela de las costumbres, por Blanchard, traduccion de don Vicente Valor.

FOMENTO. Octubre 21.—*Real órden, recomendando la enseñanza de los elementos de agricultura en las escuelas de niños y normales.* (Publicada en 2 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: Los elementos de agricultura, por su utilidad y aplicaciones comunes y diarias, deben ser necesario complemento de la instruccion elemental que se difunde por medio de las escuelas de la niñez, sobre todo en un pais esencialmente agrícola como el nuestro. No puede desconocerse la importancia de propagar los buenos principios y las prácticas racionales de cultivo, inculcándolas en el ánimo de los niños en la edad en que hacen mas profunda impresion las ideas, y á este fin se dispuso, por reales órdenes de 12 de junio y 7 de julio de 1849 y 9 de marzo de 1850, que el estudio de los elementos de agricultura fuera obligatorio y sirviera de ejercicios de memoria para los alumnos mas adelantados y de testo de lectura para los atrasados en todas

Digitized by Google

las escuelas de instruccion primaria del reino. Estas medidas han producido satisfactorios resultados, como era de esperar, pero no tan fecundos cual conviene, á causa de las dificultades que oponen siempre la dejadez y la rutina á las mejoras mas bien entendidas.

Por tanto, la reina (Q. D. G.), deseando promover por todos medios el fomento de un ramo de la riqueza pública de tan grande interés como la agricultura, se ha dignado mandar que se reconiende de nuevo eficazmente el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en las espresadas reales órdenes á los gobernadores de provincia, á los rectores de las universidades, á los inspectores y á las comisiones superiores y locales de instruccion primaria, para que dentro del círculo de sus atribuciones y en la que á cada uno toca, cuiden de que, tanto en las escuelas de niños como en las normales, se enseñen los elementos de agricultura en la forma establecida y por medio de los libros designados oficialmente al efecto.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Instruccion pública.

FOMENTO. Octubre 21.—*Real órden, dictando varias medidas para mejorar y fomentar la instruccion primaria.* (Publicado en 2 de noviembre.)

Al insertar en la *Gaceta* de hoy la lista completa de los libros de testo aprobados para las escuelas de instruccion primaria, ha querido el gobierno de S. M. dar á conocer toda la importancia que atribuye á este ramo trascendental de la administracion pública, y toda la preferencia con que se propone su mejora y engrandecimiento.

La civilizacion reclama la educacion de la niñez, si las generaciones han de adelantar en las vías de la perfeccion. Y no con el único fin de ilustrar el entendimiento, sino tambien para desarrollar las facultades físicas y mas principalmente para formar el corazon con la idea religiosa que conduce al bien obrar. Esto abraza la educacion de la época, y esta es la necesidad social que debemos satisfacer.

De largo tiempo atrás se esmeran en España los gobiernos por propagar la instruccion primaria. Han encontrado algunos delegados y colaboradores entendidos y celosos, algunas municipalidades y pueblos que noblemente secundasen sus miras; pero no siempre ni en todas partes. No falta por desgracia ejemplares especialmente en épocas turbulentas, en que carecia de fuerza la autoridad, de haberse negado provincias y poblaciones á cubrir los gastos de la primera enseñanza, paralizándose el servicio y cerrándose por centenares las escuelas. Y en el desconcierto de las ideas y desencadenamiento de las pasiones; han llegado los inofensivos maestros á ser víctimas (sin recriminacion puede decirse, aunque no sin amargura) de cuestiones de partido á que se mantenian agenos.

Nuestra legislacion asegura á los maestros una posicion con cierta independencia, y sobre todo una carrera decorosa, estableciendo los medios de que adquieran la suficiente instruccion cuantos á ella se fueren dedicando. Cierto es que hay escuelas, principalmente entre las elementales incompletas, servidas por sugetos que dejan que desear; pero es un mal que se minora de dia en dia, al paso que en contraposicion encierra el profesorado en su seno no poco de talento y aptitud de mérito modesto, de paciencia y de abnegacion. Los ayuntamientos y los particulares, que lejos de tratar con consideracion á los maestros honrándolos y estimándolos, los deprimen, les cercenan su módico haber, sellando sus labios con la amenaza, y los someten á todo linage de vejaciones y humillaciones, se acreditan de tan vulgar ignorancia como insensatez; porque en vez de mejorar de personal, lo que logran es ahuyentar al que sobresale, y anular por completo al que se debate en la medianía. Es caminar contra su propio interes y contra el movimiento del mundo pensador.

No ménos ceguedad manifiestan las corporaciones municipales, cuando escatiman ó rehusan proveer á las escuelas de los competentes enseres de menaje, y á los niños pobres de los libros que les son indispensables para aprender. ¡Y aun si no fuera de temer que algunos de los fondos que figuran en presupuesto se distrajesen ó se malversasen á favor del silencio y á la sombra de la impunidad!

No menos reparable y aun mas incomprensible es la conducta de padres de familia, regularmente acomodados, que se niegan á comprar á sus hijos los libros necesarios para el estudio, y pretenden con tan torpe ahorro encubrir su carencia de hábitos de verdadera economía, malgastando y acaso malogrando los años preciosos en que mas fructuosa pudiera ser la aplicacion de los que llevan su nombre y compendian el porvenir de su descendencia.

Todos esos malos resabios, todas las prácticas viciosas que sonrojan, indignas, no ya de la cultura, sino de una mediana civilizacion, deben desaparecer de entre nosotros, no por el enojo y la violencia, sino por la persuasion, por la censura y por la severidad de la ley, sostenida con inexorable decision y con infatigable perseverancia. Porque de poco sirven las providencias mas oportunas, si por descuidarse la vigilancia de su ejecucion, pasan como ráfagas ó fuegos fátuos, á que se acostumbran los pueblos para volverse morosos y descreidos, que es darse á una especie de cinismo fomentado por la tolerancia, ó sea por el olvido oficial. La dificultad en administracion no está en plantear las cuestiones ni en discernir lo mejor: ni en disponer lo conveniente; está en la asiduidad, la constancia y el no interrumpido esmero para seguir con la vista la marcha y efectos de las disposiciones dadas, para ir allanando obstáculos, y conseguir paulatinamente el fin apetecido. Así es que la capacidad administrativa de un funcionario no la medirá el gobierno por las circulares que sepa dictar, sino por los resultados que sepa obtener. Y si, para obrar el bien, se hace preciso el rigor, no hay que vacilar un momento; que deber suyo es emplearlo, y mengua fuera omitirlo, en el sentido y dentro del círculo de las leyes.

S. M. la reina, que mira la instruccion primaria con toda la predileccion que se merece, me ordena prevenir á V. S., en conformidad con el dictámen del real Consejo de instruccion pública, y reproduciendo lo mandado en otras ocasiones:

1.° Que por ningun motivo ni pretesto consienta en los establecimientos de primera enseñanza, públicos ni privados, el uso de libros no aprobados para servir de testo.

2.° Que en cumplimiento de la real órden de 21 de noviembre de 1849, y en los términos en ella especificados; exija que los niños asistan á las escuelas y colegios, provistos de los libros necesarios para las asignaturas ó materias que debieren estudiar, á saber: los realmente pobres, á costa de los fondos municipales, y los demás, por sus padres, tutores ó encargados.

3.° Que no preste V. S. su aprobacion á ningun presupuesto municipal en que, segun la ley de 8 de

Digitized by Google

enero de 1845 y real decreto de 23 de setiembre de 1847, no esté incluida entre los gastos necesarios, ó no se introduzca por V. S. la partida suficiente para dotacion del maestro ó maestros, papel, plumas y libros para los niños pobres; y material ó menaje de la escuela, hasta ponerla, dentro del menor tiempo posible, en el estado conveniente y debido.

4.° Que cuide V. S. y vigile, no solamente la puntual realizacion de los fondos presupuestos para instruccion primaria, adoptando eficaces medidas para imposibilitar detentaciones y fráudes, pues que ya está sobre aviso, sino tambien su legítima y escrupulosa inversion, sujeta á cuentas justificadas é intervenidas.

5.° Que escite V. S. el celo de las comisiones locales, para que se reunan frecuentemente y desempeñen las nobles y patrióticas funciones que les están encomendadas en beneficio de sus convecinos: en el concepto de que, de no hacerlo así, se llenará el servicio por el cura párroco ó algun otro de sus vocales de buena voluntad, de acuerdo con el maestro y al tenor de las instrucciones de la comision provincial especificadas por el inspector del ramo.

6.° Que coopere V. S. activamente á los trabajos de la comision provincial, y remueva con brazo fuerte todo obstáculo á las visitas de inspeccion, las cuales se verificarán precisamente, segun reglamento, con regularidad y sin vacilacion.

Y 7.° Que formando la agricultura, despues de la doctrina cristiana, parte de las otras materias de la primera enseñanza, segun reales órdenes de 12 de junio y 7 de julio de 1849, cuide V. S. de que el estudio de los niños, para adquirir conocimientos mas ó menos estensos segun la categoría de cada escuela, se haga necesariamente empezando por los libros de testo obligatorio en las asignaturas ó materias que de real órden los tuvieren declarados; como en la lectura, ortografía y agricultura; y que en las demás sea á eleccion de los maestros dentro del círculo de los aprobados para cada una.

Al comunicar á V. S de real órden estas prevenciones, apenas tendria objeto la mera repeticion de lo ya iteralivamente dispuesto y mandado, si no fuese acompañada de la declaracion de que el gobierno está firmemente resuelto á que sea cumplido y observado en todas sus partes y dentro de breve término. No me asiste recelo de encontrar por ningun lado tibieza ni descuido, que me veria obligado á corregir: por el contrario, espero que en esta ocasion de prueba serán *debidos* al celo, tacto y perseverancia de V. S. algunos *resultados* satisfactorios en su provincia. Tanta es la *significacion* y trascendencia de la instruccion primaria, que en tal caso me juzgaré en el deber de elevarlo todo á noticia de S. M., la cual se complace en premiar el merecimiento, especialmente cuando lleva el carácter de beneficioso á la generalidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856.—Moyano.—Sr. gobernador de la provincia de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Octubre 31.—*Reales decretos. Separaciones y nombramientos de gobernadores.* (Publicados en 3 de noviembre.)

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Adolfo de Castro, gobernador de la provincia de Huelva, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en resolver que don Andrés Lasso de la Vega, gobernador de la provincia de Gerona, pase á desempeñar igual cargo en la de Huelva.

—

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Gerona á don Estéban Garrido.

HACIENDA. Octubre 24 y 31.—*Reales decretos. Separaciones y nombramientos de gefes del ramo y ministros del Tribunal Mayor de Cuentas.* (Publicados en 3 de noviembre.)

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Joaquin María Perez, presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo y de los buenos servicios que tiene prestados en su dilatada carrera.

—

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en don Hilarion del Rey, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y en vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle presidente del mismo Tribunal.

—

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante que resulta por ascenso de don Hilarion del rey, á don Lorenzo Flores Calderon, que lo ha sido anteriormente y en la actualidad desempeña el cargo de presidente de la la Junta de clases pasivas.

—

En atencion al mérito y circunstancia que concurren en don Gabriel Aristizábal Reutt, Ministro que ha sido de Hacienda, vengo en nombrarle presidente en comision de la Junta de clases pasivas.

—

En consideracion al mérito y circunstancias que concurren en don Luis Estrada, consejero que ha sido de Ultramar, vengo en nombrarle director general de bienes nacionales.

—

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Gabriel Ferrer, coasesor primero de la asesoría general del ministerio de Hacienda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

—

En atencion al mal estado de salud de don Felipe Picon, coasesor segundo de la asesoría general del ministerio de Hacienda, y accediendo á su solicitud, ven-

Digitized by Google

go en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

—

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en don Vicente Saenz de Llera, subdirector cesante de la Direccion general de aduanas, y en don Antonio Remon Zarco del Valle, gefe de administracion de cuarta clase, vengo en nombrarles consesor primero y segundo de la asesoría general del ministerio de Hacienda, con las categorías de gefe de administracion de segunda y tercera clase.

—

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Blas Perez Lopez, secretario del Tribunal de Cuentas del Reino, y á don Juan Eloy de Bona, contador de primera clase del mismo tribunal; nombrando para la plaza de secretario que resulta vacante á don José de Ossorno y Peralta, vocal que ha sido de la junta de clases pasivas.

GOBERNACION. Noviembre 2 — *Real decreto, restableciendo los de 10 de abril de 1844 y 6 de julio de 1845 sobre imprenta.* (Publicado en 3 de noviembre.)

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Entre tanto que las Cortes aprueban y yo sanciono, una ley definitiva para el régimen de la imprenta, se restablece en toda su fuerza y vigor mi real decreto de 6 de julio de 1845, como igualmente el de 10 de abril de 1844, á que aquel se refiere, y en la parte que no lo modifica.

Art. 2.° Se concede un mes de término á los impresores, libreros y editores de periódicos para sujetarse á las prescripciones que respectivamente les imponen los espresados decretos, entre tanto no se hará novedad en el estado actual de la imprenta.

Art. 3.° El ministerio fiscal en materia de imprenta se ejercerá en las provincias conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 6 de julio arriba citado; pero en Madrid habrá un fiscal especial, cuyo nombramiento se hará por el ministerio de la Gobernacion, debiendo recaer en un letrado. Este funcionario tendrá la categoría, sueldo y consideraciones de los fiscales de audiencia fuera de la corte.

Art. 4.° Para que se pueda cumplir lo prevenido en el art. 50 del real decreto de 10 de abril de 1844, los editores de periódicos tendrán obligacion de entregar al fiscal un ejemplar de todos los números que publiquen dos horas antes de dar principio á su distribucion.

Art. 5.° Respecto de los delitos de injuria ó calumnia, que, con arreglo al art. 97 del propio decreto, quedan sujetos al conocimiento de los tribunales ordinarios, se observará lo que para los mismos establece el Código penal.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se hubieren dictado para el régimen de la imprenta, no comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

GOBERNACION. Noviembre 2. — *Real decreto. Nombramiento de fiscal de imprenta.* (Publicado en 3 de noviembre).

En atencion á lo establecido por el art. 3.° de mi real decreto de hoy sobre el régimen de la imprenta, vengo en nombrar fiscal especial de este ramo en Madrid á don Antonio María de Mena y Zorrilla, abogado de los tribunales del reino y catedrático que ha sido de la universidad de Sevilla.

GUERRA. Octubre 15.—*Real órden. Gracias á la guardia civil.* (Publicada en 3 de noviembre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del contenido de la comunicacion de V. E. fecha 14 del actual, en que, con referencia al comandante accidental de la provincia de Granada, teniente del cuerpo de su cargo don José García Orozco, participa á este ministerio el servicio prestado por el cabo comandante del puesto de Moreda, que acompañado de los guardias Domingo Murillo Vazquez, José Estevez Martinez, José Rodriguez Rodriguez y Joaquin Vázquez Elina, y hallándose en el pueblo de Pedro Martinez con motivo de una funcion que allí se celebraba estinguieron dos incendios que tuvieron lugar el dia 25 del mes anterior y hora de las once de su mañana, salvando un niño y los efectos que en las mismas habia, recibiendo en consecuencia las mas espresivas gracias por el arrojo y buen comportamiento que observaron.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y por contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1856.—Lersundi.—Sr. inspector general del cuerpo de guardias civiles.

GUERRA. Octubre 21.—*Real órden, sobre clasificacion.* (Publicada en 3 de noviembre.)

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitan general de Castilla la nueva lo que sigue:

Enterada la reina (Q. D. G.) de cuanto V. E. espone en comunicacion de 19 del pasado, se ha dignado resolver que los generales y brigadieres empleados en cuerpo han de ser clasificados por las respectivas direcciones y propuestos por estas para el cambio de distintivo en la cruz de primera clase de San Fernando á que puedan tener derecho.»

Lo digo á V..... para su inteligencia. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856. —Alhumada.—Sr. gefe del..... tercio.

HACIENDA. Octubre 31.—*Reales decretos. Jubilacion, separaciones y nombramientos de gefes de Hacienda.* (Publicados en 4 de noviembre.)

Vengo en conceder la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Mariano Joaquin Cossío, vocal de la Junta de clases pasivas: en declarar cesantes á don Jacinto Martinez y don Vicente García Gonzalez, que tambien desempeñan plazas de vocales en la misma junta; y en nombrar en su reemplazo á don Francisco Donoso Cortés, secretario que ha sido del Tribunal de Cuentas del reino; don Pascual Unceta, gefe del departamento de emision tenedurla del gran libro de la direccion general de la Deuda, y á don Juan Pedro Martinez, gefe superior honorario de administracion.

Digitized by Google

En consideracion al mal estado de salud de don José Portilla, segundo gefe de la direccion general del Tesoro, y accediendo á sus deseos, vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; nombrado en su reemplazo á don Antonio Martinez Lage, contador central, y para el empleo que este deja, á don José Fullos, contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino.

—

Vengo en nombrar gefe del departamento de emision Tenedurla del gran libro de la direccion general de la Deuda pública á don Emilio Santillan, oficial que ha sido del ministerio de Hacienda.

—

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Juan Antonio Sulse, tesorero de la Deuda pública, nombrando en su reemplazo á don Felipe Vereterra que lo ha sido anteriormente.

GUERRA. Octubre 25.—*Real órden sobre relaciones de los agraciados en las acciones de Vicálvaro, Alcira y Montichelo.* (Publicada en 4 de noviembre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar remita á V. E. relaciones de los jefes, oficiales y sargentos del arma de su cargo que fueron agraciados en las acciones de Vicálvaro, Alcira y Montichelo en 1854, á fin de que V. E., con presencia de ellas, de la posicion actual de sus individuos y de las reglas que se consignarán, marque á cada cual la situacion que le corresponde en el dia dirigida á la aprobacion de S. M. nuevas relaciones en que así claramente se especifique bajo las siguientes bases.

1.ª Quedan reconocidos, con arreglo á lo determinado en el real decreto de 19 del actual, todos los empleos, grados y condecoraciones concedidos por las citadas acciones con la antigüedad del dia en que tuvieron lugar, en lo que deban tenerla por reglamento.

2.ª Los recompensados por las acciones espresadas á quienes correspondió igual gracia que la obtenida por decreto de 11 de agosto de 1854, no tendrán derecho mas que á la mayor antigüedad en ella, que deberá contárseles desde el dia de la accion.

3.ª Los que con posterioridad al citado decreto de 11 de agosto hayan alcanzado por mérito de guerra ó antigüedad la misma gracia que recibieron por las acciones de que se trata, optarán por su nuevo servicio al grado inmediato, si en uno y otro caso hubiesen obtenido empleo, y si solo fuese grado, á la cruz de primera clase de San Fernando, si la nueva recompensa recibida con posterioridad fuese por hecho de armas, y en otro caso á la de Isabel la Católica ó Cárlos III, si ya poseyesen aquellas, ó encomienda de una de estas dos órdenes si fuesen graduados de coronel, optando desde luego á una de las espresadas encomiendas los caroneles efectivos que se encuentran en el caso anteriormente marcado.

4.ª Los que por cualquiera circunstancia tengan reconocida la gracia que se les concedió en las espresadas acciones, sin que haya sido por efecto del real decreto de 11 de agosto, ni de antigüedad ni recompensa por servicios especiales contraidos despues, no tienen derecho á reclamacion alguna.

5.ª Los que hayan sido remunerados por efecto de la real órden de 30 de agosto de 1854 y tengan por aprobar alguna gracia procedente de las acciones de que se trata, solo tendrán opcion á una de las cruces de Isabel la Católica ó Cárlos III, de que se deja hecho mérito, puesto que su posicion ha variado, y hoy deben hallarse en el goce de una categoría superior á la que tenian cuando concurrieron á dichas acciones, y si se les hubiese adjudicado al remunerarles la gracia general del referido decreto de 11 de agosto, se considerarán comprendidos en el art. 2.º de esta real órden, optando solo á una por antigüedad en el empleo que entonces se les otorgó.

6.ª Si hubiese algun otro caso particular no previsto en esta circular, lo espondrá V. E. á S. M. informando sobre él, para que recaiga la conveniente resolucion.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor director general de.....

GUERRA. Octubre 28.—*Real órden nombrando gobernador militar.* (Publicada en 4 de noviembre.)

La reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar segundo cabo de esa capitanía general y gobernador militar de la plaza y provincia de la Coruña al mariscal de campo don José Valero, que se halla actualmente de cuartel en Barcelona.

GUERRA. Octubre 31.—*Real órden. Gracias al inspector de carabineros* (Publicada en 4 de noviembre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 18 del actual, en que manifiesta haber dejado el cuerpo de carabineros del reino al completo de su fuerza, y del aumento que han tenido las rentas del Estado comparados sus rendimientos con el de los meses idénticos del año próximo pasado; y S. M., en su vista, me ordena diga á V. E. ha visto con agrado los satisfactorios resultados conseguidos por efecto de su celosa administracion.

Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Sr. don Martin José Iriarte, inspector general que fué de carabineros.

FOMENTO. Octubre 21.—*Real órden, autorizando para el estudio de un ferro-carril.* (Publicada en 4 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar por el término de un año á los hermanos Gispert para hacer los estudios del ferro-carril de Mallorca, que deberá tener por centro la ciudad de Inca, y estenderse á los puertos de Palma, Alcudia y á Manacor; entendiéndose que por esta autorizacion no se concede á los interesados derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de los gastos que le origine su estudio, con arreglo al art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1856.—Moyano.—Señor director general de Obras públicas.

GOBERNACION. Noviembre 4.—*Gracias á la guardia civil.* (*Gaceta* de dicho dia.)

El sargento segundo de la guardia civil, Valentin Barrio, comandante del puesto de Agreda en la provin-

Digitized by Google

cia de Soria, ha salvado la vida de una niña como de ocho años de edad, hija de Antonio Tejero, natural de Velilla, la cual estaba á punto de perecer en el rio titulado Alhama. S. M. se ha servido disponer se le den las gracias por este recomendable servicio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noviembre 3.—*Real decreto, creando una comision de estadística general del reino.* (Publicado en 5 de noviembre.)

Exposicion á S. M.

Señora: La indagacion y conocimientos de las condiciones físicas y morales de una nacion, de su comercio é industria, de sus necesidades y recursos, es necesario á todo gobierno que desee la felicidad de su pais, por la influencia que deben tener en la confeccion de las leyes, pudiendo facilitarse por este medio el desarrollo de sus gérmenes de riqueza y el modo de remover los obstáculos que se opongan al progreso y bien estar de los pueblos. Difícil seria, si no imposible, el establecimiento de las leyes que reglan las subsistencias, las contribuciones, el estado civil de las personas, la poblacion, las transacciones sociales, la fuerza pública y todos los ramos, en fin, que abraza el cuerpo político en sus múltiples y variadas relaciones, sin la formacion de una verdadera estadística que al mismo tiempo de reunir y clasificar en un órden metódico los documentos precisos y completos que deban ser el objeto de este ramo importante de la ciencia gubernamental, marque el espacio que por ella deba correrse y el límite hasta donde convenga estenderla.

Todos los gobiernos anteriores se han ocupado con asiduidad de trabajos estadísticos; pero olvidando unos el objeto, circunscribiéndose otros á determinadas clases, y finalmente, verificándolo los demás aisladamente, aunque con esmero, ha venido á encontrarse el actual con grandes vacíos que no pueden llenarse con trabajos ejecutados en épocas diversas, y que es preciso darles la conexion y unidad indispensables para que produzcan el resultado apetecido.

Los trabajos parciales emanados de algunos ministerios tienen un mérito indisputable, principalmente los que se refieren á la administracion rentística, y que atestiguan á cada período los progresos que va haciendo en nuestro pais la ciencia administrativa; pero falta á la estadística española, para que la ciencia, el gobierno y los pueblos obtengan los resultados que son de desear, que los trabajos estadísticos y su direccion sean uniformes; que partan de un mismo centro que los dé impulso, comunicándoles el órden y relacion que deben tener entre sí, y que las bases de las investigaciones sean perfectamente determinadas y se ejecuten sin los embarazos que la errónea opinion de los pueblos ó los recelos del fisco pudieran crear.

El gobierno, sin perjuicio de continuar cada ministerio formando la estadística parcial respectiva, se vé en la imprescindible necesidad de proponer á V. M. la creacion de una junta de personas versadas en la economía social y habituadas á trabajos estadísticos, que bajo la inmediata dependencia de la presidencia de vuestro Consejo de ministros, por no poderse dar este encargo á un ministerio determinado, porque afectaria su natural organizacion, reuna y clasifique los trabajos parciales de los distintos ramos de la administracion pública, formulando el plan de unidad que deba adoptarse en sustitucion á la divergencia que se nota en las estadísticas actuales.

Este medida que, con el asentimiento unánime de mis colegas, tengo la honra de proponer á V. M., dará por resultado asegurar en adelante las cualidades esenciales de la estadística.

Si, como es de esperar, la comision llena dignamente el objeto que nos proponemos, el gobierno de S. M., los cuerpos colegisladores y el pais encontrarán en las publicaciones estadísticas oficiales los hechos auténticos propios á esclarecer todas las discusiones, á provocar los trabajos mas útiles y á hacer apreciar cada año la situacion, las fuerzas y los recursos morales y materiales del pais.

Madrid 3 de noviembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se crea una comision, que se compondrá de personas de reconocida capacidad y adornadas de conocimientos especiales, para que se ocupe en la formacion de la estadística general del reino, abrazando todos los ramos de la administracion pública del Estado.

Art 2.° La presidencia de la comision corresponde al presidente de mi Consejo de ministros. El cargo de vocal de la comision es puramente gratuito y honorífico.

Art. 3.° La comision reclamará de las dependencias del Estado las noticias, documentos y trabajos estadísticos que posean á fin de dedicarse desde luego á su estudio, exámen y coordinacion, haciendo además las prevenciones oportunas á los centros de cada ministerio acerca del modo y forma en que deba redactarse la estadística especial de cada uno.

Art. 4.° Los centros de cada ministerio continuarán como hasta aquí formando la estadística de los ramos que corran á su cargo, introduciendo aquellas reformas que la esperiencia aconseje ó dicten las prevenciones de la comision.

Art. 5.° La publicacion de la estadística general del reino corresponde á la comision en los términos y forma que la misma acuerde.

Art. 6.° El presidente de mi Consejo de ministros dictará las órdenes convenientes para la mas pronta y cumplida ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

GUERRA. Noviembre 5.—*Real decreto. Dimision de gobernador militar.* (Publicado en 5 de noviembre.)

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el mariscal de campo don Enrique O'Donnell del cargo de gobernador militar de la plaza y provincia de Cádiz, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado,

Digitized by Google

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Sala tercera.

Causa formada al director de *La Estrella*, el presbítero don VICENTE MIQUEL Y FLORES, por la publicacion de las Letras Apostólicas de GREGORIO XVI.

Continuacion. (1)

¿Se trata de escritos *subversivos?* Pues nada deja que desear ese Código en materias de penar la *rebelion*, que es el delito comun análogo; y si no, véanse sus arts. 167 al 173, correlativos, bajo este punto de vista, con los 128 al 166. ¿Se trata de artículos *sediciosos*? La *sedicion* se halla tambien penada en los arts. 174 al 180. ¿Consiste el delito de imprenta en la *incitacion á la desobediencia*? Los artículos 189 á 260 penan los *atentados y desacatos á la autoridad*, y los 285 á 287 los de *resistencia* y los de *desobediencia* tambien. ¿Es *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* el artículo denunciado? El art. 452 castiga al que ofende el pudor con *acciones ó dichos deshonestos*, además de otros en que se penan los delitos contra la *honestidad*. He aquí todos los delitos públicos que la imprenta puede cometer, atendida la legalidad existente, y hélos tambien previstos en el Código, ni mas ni menos que lo están en las leyes especiales sobre la prensa. Si el argumento que estoy refutando tuviera realmente valor, ni un solo abuso del periodismo deberia denunciarse ante el jurado, porque ¿cuál de ellos no seria delito comun, si para considerarle tal bastara la consideracion de estar previsto el mismo ú otro análogo en las leyes tambien comunes?

V. E. vé cuán inútilmente se ha procurado en la presente causa hallar como una apariencia de razon para sacar del terreno de la especialidad un hecho que es especial, á pesar de todos los Codigos y de todas las leyes ordinarias. Yo mientras tanto no huyo la cuestion, ni aun en el terreno distinto á que se le ha querido traer. ¿Qué es lo que castiga el art. 145 del Código? He aquí su testo. «El que sin los requisitos que prescriben las leyes *ejecutare* en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó *les diere curso ó los publicare*, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros. Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpétuo.» ¿Qué requisitos son los que las leyes exigen como necesarios para no incurrir en las penas que fulmina el Código? A su tiempo examinaré esas leyes: por ahora basta decir que se reducen todos al prévio *exequatur*, sin el cual no puede *ejecutarse* despacho alguno de la corte de Roma, ni *dársele curso*, ni *publicarse*.

(1) Véase el número anterior.

Ahora bien, Excmo. señor: el presbítero don VICENTE MIQUEL Y FLORES, ¿*ejecutó* las *Letras Apostólicas* cuando las insertó en su periódico? ¿Las puso por obra, las llevó á cabo, realizó sus disposiciones? No en verdad, porque para verificarlo debiera haber practicado las rogativas prescritas en las *Letras*, y no solo no las practicó, sino que no habia términos hábiles para practicarlas, pues habiéndose espedido la *Encíclica* trece años y tres meses antes de su aparicion en *La Estrella*, eran pasadas las circunstancias en que debia rogarse á Dios segun lo prescribia el Pontífice, refiriéndose al estado de la religion católica en España en 1842, no al año 1855, al cual no aludió ni pudo aludir el Padre comun de los fieles.

¿*Dió curso* á las *Letras* de que se trata el que verificó su insercion? O yo no entiendo la significacion de esa frase, ó por *dar curso* debe entenderse la tramitacion oficial que siguen los despachos pontificios, desde que salen de manos del Papa hasta que se ejecutan sus disposiciones. El Pontífice, por ejemplo, envia sus *Letras* al nuncio ó representante que tiene en cada país; el nuncio las trascribe á los prelados, como son los arzobispos y obispos; estos se entienden con los deanes y cabildos, con los abades, con los priores, etc., etc.; estas autoridades con los párrocos, y estos últimamente con los fieles, todo ello para llevar á cabo lo que el gefe de la iglesia dispone. ¿Sabrá alguno decirme qué paso de esa *tramitacion oficial* constituyó la insercion de las *Letras Apostólicas* en el periódico dirigido por don VICENTE MIQUEL Y FLORES?

No queda ya sino la *publicacion* como único cargo que á este pueda la suspicacia dirigir, y en la *publicacion* precisamente está á los ojos del promotor y el juez, y á los de la sala segunda, toda la malicia del hecho. ¡En la publicacion! ¿Qué es *publicar*? En su sentido vulgar y lato es *hacer notorio, patente, lo secreto, lo desconocido*. ¿Publicó en ese sentido las *Letras* el procesado á quien defiendo? Mal podia verificarlo así, cuando las *Letras* eran conocidas en España desde que en 1844 las dió á luz la *Restauracion*, revista católica impresa en Valencia, no habiendo hecho mi patrocinado sino *reimprimirlas*, segun antes he dicho ya: mal podia hacer eso, repito, cuando además de ser conocida con anterioridad la *Encíclica*, merced á haber sido dada á luz en la *Historia de Gregorio XVI*, se habia así mismo insertado su testo latino, acompañándole la traduccion francesa, en la *Union Católica*, periódico que se publicaba en París el año 1842 bajo la direccion de Mr. RIANCEY, si no me equivoco, ó siendo por lo menos dicho señor uno de sus redactores, procesado entonces con motivo análogo al que ha producido la causa contra don VICENTE MIQUEL Y FLORES, y exento al fin de las consecuencias de aquel mal entendido procedimiento, gracias á haber opinado que debia sobreseerse en él varios jurisconsultos eminen-

Digitized by Google

tes, entre ellos el célebre Mr. Dupin, procurador general del rey en aquella época y uno de los primeros fiscales de Europa, al menos en la humilde opinion del que en estos momentos tiene la honra de dirigir su voz á la sala. Eran, pues, conocidas en todo el continente europeo las *Letras Apostólicas de Gregorio XVI*, cuando mi patrocinado las reprodujo en su periódico; y mal podia el mismo por consiguiente revelar al mundo un secreto que no lo era, ó hacer patente lo que en modo alguno era tampoco desconocido. No será, pues, esa escepcion vulgar y lata la que se da á la *publicacion* de la *Encíclica*, sino la que deba entenderse en su sentido legal y estricto. ¿Que es *publicar* en ese concepto? O yo me engaño mucho tambien, ó semejante publicacion no ha tenido lugar en *La Estrella*.

En efecto: por *publicar*, legalmente hablando, se entiende el hecho de poner una disposicion suprema, cualquiera que sea, en noticia de los súbditos, para que en lo que á los mismos corresponda la observen y cumplan debidamente; noticia por lo tanto oficial y con carácter obligatorio, y que hace á la *publicacion* sinónima de *promulgacion* ó de otra cosa que se le parece mucho, como que casi se confunde con ella. ¿Publicó *La Estrella* las *Letras* en ese sentido oficial y auténtico? Ni el periódico tenia mision de la Sede Apostólica para verificarlo, ni, segun antes he manifestado, podia la pretendida *publicacion* tener la *ejecucion* por objeto. Aquí se confunden dos cosas que son completamente distintas: la *publicacion* y la *publicidad*. Por *publicar* las leyes, se entiende no insertarlas en un periódico cualquiera, sino darlas á luz en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales de las provincias*, periódicos todos ellos del gobierno, y los cuales producen el efecto de hacer obligatorias sus disposiciones para Madrid y para las capitales de las provincias desde el mismo dia en que la *Gaceta* las inserta en la coronada villa, y desde aquel en que los respectivos *Boletines* las dan á luz en las diversas capitales, comenzando la obligacion de cumplirlas en los demás pueblos de las provincias á los cuatro dias despues de la publicacion en la *Gaceta* y en los *Boletines*. Nada importa para los efectos legales que los demás periódicos, políticos ó no políticos, den á conocer la voluntad del legislador antes que sea conocida de los súbditos la publicacion oficial. Esa noticia constituirá *publicidad* en buen hora; pero *publicacion* legal y propiamente dicha está muy lejos de constituirla. Ley se dice *publicada en Cortes*, no la de que estas tienen noticia, sino la que sancionada por S. M. se pone oficialmente en su conocimiento, leyéndola uno de los secretarios de los cuerpos colegisladores, y pronunciándose despues de leida la bien sabida fórmula: *quedá publicada como ley*. ¿Es que antes de esto ignoran las Cortes lo que se ha discutido y votado? No: lo saben perfectamente, pues la discusion se ha verificado primeramente en cuanto á la totalidad, y despues artículo por artículo, votándose la ley en consecuencia primero de ese modo parcial, y añadiéndose despues otra votacion que se llama la *definitiva*, exigiéndose para ella mayor número de sufragios que para la primera. Esa notoria *publicidad*, sin embargo, no constituye en el Parlamento *publicacion* propiamente dicha, sino cuando se pronuncia la fórmula á que acabo de referirme. Lo mismo puede decirse de otras *publicaciones*. ¿Cuándo se *publica* la Bula, ó sea el indulto cuadragesimal? No es ciertamente cuando los periódicos lo ponen en noticia de sus lectores, sino cuando las autoridades encargadas de verificarlo oficialmente proceden á la bien sabida ceremonia de pasear solemnemente por las calles de las capitales, para que desde entonces se sepa que la Bula es obligatoria. ¿Cuando se *publican* las amonestaciones, canónicamente hablando? No es cuando los mismos periódicos dicen que hay este ó el otro casamiento, sino cuando el párroco pone auténticamente el futuro enlace en noticia de los fieles durante tres dias feriados, para que si aquellos saben algun impedimento que se oponga á la realizacion del matrimonio, lo noticien por su parte á la autoridad eclesiástica. Como estos ejemplos podrian citarse otros varios, de los cuales resultaria siempre que la *publicacion* estrictamente dicha tiene siempre carácter *oficial*, así como la *ejecucion* por objeto. ¿Habrá nadie que pueda sostener que *La Estrella* insertó las *Letras* de esa manera ni con ese fin? No: esa insercion se verificó ni mas ni menos que la de tantos otros documentos que se dan á luz todos los dias como *puros datos históricos*, para los cuales no se necesita el *regium exequatur*. Así es como se vé figurar en varias obras la famosa Bula *In Cœna Domini* no admitida en sus dominios por nuestros reyes; así es tambien como los periódicos han dado en estos últimos tiempos la *Contestacion* de la corte de Roma al bien conocido *Memorandum* del gobierno español en los dias del ministerio Espartero-O'Donnell, sin que á nadie se le haya ocurrido que esto era infringir la ley, ni se haya procesado á persona alguna por haber verificado esa insercion ó por haber puesto en noticia de las gentes, sin pretension ninguna oficial, esa clase de documentos.

En prueba de que no me equivoco cuando considero la mera *insercion* como cosa enteramente distinta de la *publicacion* que pena el Código, sírvase V. E. oir la parte dispositiva de la ley 9, tit. 3, lib. II de la Novísima Recopilacion, en lo que hace relacion al hecho de autos, invocada por el promotor fiscal, como argumento para demostrar la pretendida infraccion cometida por el director de *La Estrella*. El objeto de esa ley, es oponerse á las invasiones que en perjuicio de la autoridad temporal pueda intentar la corte pontificia, y en ella

Digitized by Google

dice nuestro gran rey CARLOS III: «Mando que se presenten en mi Consejo, ANTES DE SU PUBLICACION Y USO, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana que contuviesen ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase PARA SU EJECUCION en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.» ¿Quién no vé en esta prohibicion inseparablemente unidas *la publicacion y la práctica* de lo contenido en los despachos pontificios á que se refiere? ¿Quién no vé que el *regium exequatur* en tanto es necesario para publicarlos en en cuanto se trate de ponerlos en *ejecucion*, como lo dice la misma espresion *exequatur*, la cual significa: *hágase, llévese á efecto, póngase por obra*? Ahora bien: ya hemos visto que el director de *La Estrella* no se propuso esto por objeto, y lo que es mas, no podia proponérselo, cuando insertó las *Letras Apostólicas* en las columnas de aquel periódico. ¿Cómo, pues, ha de haberse verificado esa insercion en el sentido en que la prohibe la ley recopilada á que me refiero?

No me cansaré de repetirlo: lo que esa y otras leyes prohiben no es la mera impresion de una bula, breve ó rescripto hecha por un simple particular, sino la publicacion hecha sin el prévio *exequatur* por las autoridades eclesiásticas ó por cualesquiera otros funcionarios públicos, con el ya referido objeto de poner *en ejecucion* dichas disposiciones. Oiga V. E. lo que se previene en la ley 1.ª, tit. 18, libro I de la Novísima Recopilacion. En ella manifiestan don Cárlos y doña Juana las quejas que por parte de los procuradores de las ciudades, villas y lugares, asi como por la de los grandes, caballeros é hijos-dalgo se habian dado relativamente á ciertas provisiones de la corte de Roma contrarias á las regalías de la corona, y dicen á continuacion: «por ende, mandamos á los dichos perlados, deanes y cabildos, y abades y priores y arciprestes, y á sus visitadores, provisores y vicarios, y á otros cualesquier oficiales y personas legas, que cuando alguna provision ó letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos ó de cualquiera de ellos, ó entredichos ó cesacion *á divinis* EN EJECUCION DE LAS TALES PROVISIONES, que sobresean EN EL CUMPLIMIENTO DE ELLAS, Y NO LAS EJECUTEN, *ni permitan ni den lugar á que sean* CUMPLIDAS NI EJECUTADAS, y las envien ante Nos ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la órden que convenga que en ello se ha de tener, y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de caer é incurrir..... (Aquí las penas consistentes en pérdida de temporalidades y estrañamiento para los eclesiásticos; en muerte y perdimiento de bienes para los notarios y procuradores legos, y en solo perdimiento de bienes para los demás.) ¿Quién, al leer el testo de esta ley, puede considerarla aplicable á la insercion de las *Letras Apostólicas* en *La Estrella*, cuando esa insercion no tuvo por objeto el *cumplimiento y ejecucion* de lo en tales *Letras* dispuesto?

Si aun pudiera quedar alguna duda, todavia podria yo citar alguna otra ley con cuyo testo demostraria que cuando nuestros reyes han querido prohibir, no solo la *publicacion*, sino tambien la mera *impresion* de los despachos de la corte de Roma, lo han dicho así de una manera espresa, no pudiéndose creer por lo tanto que cuando omiten la prohibicion relativamente á *impresiones*, se hallan estas vedadas de modo alguno en la frase de *no se publiquen*. Sirva de ejemplo la ley 5.ª, tit. 3, lib. II de la Novísima Recopilacion. En ella dice Felipe II: «Mandamos que ninguna persona, de cualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda *publicar por escrito, ni de palabra, ni de otra manera*, bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos ni otras facultades que suelen ser concedidas por los pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, capillas y otros lugares pios, sin que primero, conforme á la bula del papa Alejandro, sean examinadas por el prelado de la diócesi en donde se hubiere de hacer la publicacion, y sean tambien examinadas y aprobadas por el comisario general de la Santa Cruzada, ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta corte en virtud de la dicha bula de Su Santidad, y tenga licencia del dicho comisario general, ó de la tal persona ó personas por Nos admitidas *para hacer la publicacion*; que siendo verdaderamente concedidas y no revocadas, constando de ellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma, *se podrán publicar*; Y NO SE PUEDA HACER IMPRESION NINGUNA DE ELLAS, *sin que preceda esta forma*, etc.» Observe aquí V. E. bien patente la distincion que la ley establece entre la *publicacion* y la mera *impresion*. Si esta se comprendiera en aquella, seria completamente ocioso decir que ciertas bulas no pueden *publicarse*, ni tampoco *imprimirse*, pues con solo indicarse lo primero, estaria dicho lo segundo. En consecuencia, cuando la ley agrega á la prohibicion de *publicar* la prohibicion de *imprimir*, lo hace así porque quiere hacer su *veto* estensivo á la *publicidad* ni mas ni menos que á la *publicacion*, siendo deduccion clara y lógica que cuando solo prohibe lo uno, no se hace la prohibicion estensiva á lo otro. Ahora bien: ¿habla una sola palabra de *impresiones* la ley 9, tit. 3, libro II de la Novísima Recopilacion, citada por el promotor fiscal? V. E. ha visto que no; que lo único que prohibe es la *publicacion y uso* (ambas cosas conjuntamente) de los despachos de la corte pontificia que no obtienen el pase real. ¿A qué, pues, ese empeño en querer comprender en ella lo que no es *publicar y usar ó poner en ejecucion*, sino solamente *imprimir*? Y no se diga ahora tampoco que si la insercion verificada en *La Estrella* no está prohibida en dicha

Digitized by Google

ley 9.ª lo está al menos en la ley 5.ª, cuyo testo acabo de leer, pues las *impresiones* que en ella se vedan, si antes no obtienen el prévio *exequatur*, son relativas á los despachos pontificios que dicen relacion á gracias, perdones, indulgencias, jubileos y otras facultades que puedan concederse á ciertas *iglesias, monasterios, hospitales, cofradias, capillas y otros lugares pios*; y en la *Encíclica* de Gregorio XVI no se trataba de nada de eso.

Queda, pues, demostrado hasta la evidencia que aun en el terreno del derecho comun, á que tan malamente se ha querido traer la cuestion, es inculpable don VICENTE MIQUEL Y FLORES, pues la impresion, ó mas bien reimpresion, hecha por *La Estrella*, no se halla prohibida en modo alguno, ni por la ley que cita el promotor, ni por ninguna otra de las recopiladas, habiendo sido por consiguiente una pura cabilosidad pretender comprenderla en el artículo 145 del Código, que con referencia á esas leyes sanciona penalmente la prohibicion relativa á ciertas *publicaciones*; esto es, *á las publicaciones legal y estrictamente dichas*, á las que tienen *la ejecucion por objeto*, no á las meras impresiones ó inserciones, en que se pone en conocimiento de las gentes un documento pontificio cualquiera, *como hecho puramente histórico*. Esto aun en el caso de que nuestras antiguas leyes no se consideren modificadas y basta abolidas por las posteriormente dadas en lo relativo á la imprenta. ¿Qué se dirá si tenemos presente que el artículo 7.º del Código relega, como antes he dicho, al campo de los hechos *especiales*, y no sujetos por consiguiente á las disposiciones del *derecho comun*, los consistentes en imprimir lo que á cualquier español le plazca, salvo lo relativo á la injuria y á la calumnia y al ataque á los funcionarios públicos por hechos concernientes á la vida privada, devuelto á su vez á la jurisdiccion de ese mismo *derecho comun*, por la última ley hecha en Córtes en lo relativo á la imprenta?

En la sentencia que V. E. pronunció relativamente al editor de *El Católico*, acusado, como don VICENTE MIQUEL Y FLORES en concepto de infractor del Código y de las leyes recopiladas por haber dado á luz sin prévio *exequatur* la bula *Inefabilis Deus*, se declaró V. E. incompetente para conocer del asunto. Eso mismo pretendo yo en causa tan análoga á aquella. Todo cuanto en ella se ha obrado es nulo de toda nulidad: la jurisdiccion ordinaria no puede ni debe conocer de la insercion de las *Letras Apostólicas*, sin cometer una usurpacion en lo que concierne al jurado, único tribunal reconocido por la legalidad existente para entender en el asunto, como hecho *especial* que es, no *comun*, como se ha pretendido.

Ese jurado ha sido entre nosotros considerado de tal manera como condicion *sine qua non* del ejercicio de la libertad de escribir, que ni aun la *legislacion por reales decretos* lo ha suprimido en sus disposiciones, siquiera le haya dado otra forma y otras condiciones distintas de las que el periodismo en general apetecen. En un principio fué ese tribunal un juzgado sin garantías ningunas para los amantes del órden. El reglamento de 22 de octubre de 1820 no exige en sus individuos otras circunstancias que las de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y residentes en la capital, aun cuando por otra parte no supieran leer ni escribir. La ley de 12 de febrero de 1822 modificó el método de su eleccion; pero la institucion del jurado siguió siendo en el fondo la misma. A estos primeros ensayos de nuestra inesperiencia constitucional siguió la ley de 17 de octubre de 1837, en la cual se exigieron ya ciertas garantías á los jueces de hecho, no bastando la mera ciudadanía, la mera mayoría de edad, ni la mera residencia en la capital de la provincia, si no satisfacian además 500 rs. de contribucion, ó 400 ó 200 segun los casos. Esto no satisfizo al autor del decreto de 10 de abril de 1844, quien, elevando la contribucion á 2,000, 1,200 y 600 rs. segun las provincias, exigió treinta años de edad en vez de los veinticinco, y llamó á componer el jurado, juntamente con esos contribuyentes á ciertas capacidades que pagasen menos cuota ó fuesen empleados cesantes, jubilados ó retirados con cierto sueldo. El decreto de 6 de julio de 1845 echó á tierra el jurado popular conservado en el anterior, sustituyéndolo con el tribunal de cinco jueces y un magistrado, que no por constar de solo esos seis individuos ó por constituirlo funcionarios pertenecientes al órden judicial, dejó de ser jurado en su esencia. Mas adelante, en 6 de julio de 1845, se dió otro real decreto en que haciéndose varias distinciones entre los delitos que podia cometer la prensa, se sometieron al conocimiento de nueve magistrados del Tribunal Supremo los que se perpetrasen contra el rey y la real familia, contra la seguridad del Estado, contra la religion y contra los soberanos estrangeros, dejando á cargo de los jueces de primera instancia la persecucion de los delitos contra la moral pública, contra la autoridad, contra los particulares y demás que estimó *comunes*, mientras del resto de los *especiales* entendia un jurado de siete individuos, sacados de una lista de los cien mayores contribuyentes en Madrid, de los sesenta que mas contribuyesen en las provincias de primera clase, y de los treinta que pagasen mas en las demás de la monarquía. A este decreto sucedió el de 2 de enero de 1853, el cual, dejando por lo general completamente intacto el anterior, resucitó para los delitos *de imprenta* no sometidos al Tribunal Supremo, el jurado de cinco jueces de primera instancia y un magistrado, establecido por el señor PIDAL en 6 de julio de 1845. En todas estas disposiciones, con ser entre sí de índole

Digitized by Google

tan diversa, se vé predominar constantemente el carácter de *especialidad* relativo á la jurisdiccion que en *abusos de imprenta* propiamente dichos, segun cada legislador ó ministro los entendia, debia conocer esclusivamente con inhibicion absoluta de la jurisdiccion ordinaria. Vino despues la revolucion de 1854, y las cosas por lo que hace á la prensa volvieron al ser y estado que tenian en 1837, no reconociéndose sino el jurado popular del año 20 y del 22 para entender en toda clase de delitos cometidos por medio de la imprenta, inclusos los de injuria y calumnia que la ley de 21 de diciembre de 1855 relegó despues al conocimiento de los tribunales ordinarios, juntamente con los que atacasen el honor de los funcionarios públicos en lo tocante á su vida privada.

Esa última legislacion, la revolucionariamente establecida, era la que estaba vigente, como tantas veces he dicho. *La Estrella* dió á luz las *Letras*: ¿Con qué título ó por qué razon se la arrancó su *fuero especial*, para someter á su director á la jurisdiccion ordinaria? El derecho público español en materia de imprenta estaba entonces reasumido todo en las leyes de nuestro segundo periodo constitucional: ¿como los hombres de la revolucion se empeñaron en destruir su obra, sujetando á don VICENTE MIQUEL Y FLORES á un tribunal que esas leyes no reconocian para entender del hecho en cuestion? Para ello fué preciso suponer lo que ya antes he refutado, á saber: que por hallarse el tal hecho previsto en el Código penal, debia quedar sujeto su autor á las leyes comunes; pero en contestacion á ese sofisma, ha dicho V. E. en su fallo relativo al editor de *El Parlamento* que si contra estas nociones de derecho público constitucional (las relativas á la especialidad de la jurisdiccion que debia entender en abusos de imprenta por la legislacion vigente entonces), *que si contra estas nociones de derecho público constitucional hubieran de sujetarse á los trámites ordinarios los delitos públicos cometidos por la imprenta, vendrian á quedarlo todos, anulándose completamente la competencia del jurado, porque los defendidos y penados en las leyes de imprenta, y* CUYO CONOCIMIENTO SOMETEN ESTAS ESCLUSIVAMENTE AL JUICIO POR JURADOS, *lo están asimismo en el Código penal*. Esto, Sr. Excmo., no es mas ni menos que proclamar V. E. las mismas doctrinas legales que yo invoco en favor de mi patrocinado, con sujecion estricta á ese derecho público tan desatendido por el promotor, por el juez y por la sala segunda (hablo siempre en términos de defensa); y en consecuencia está demostrado tan ámpliamente como apetecerse pueda el primer vicio de nulidad de que adolecen estas actuaciones: *la manifiesta incompetencia de la jurisdiccion que ha pretendido conocer del hecho que en las mismas se persigue*.

Otro vicio de nulidad no menos patente es el que existe en la circunstancia de haberse encausado al *director* de *La Estrella*, teniendo como tenia este periódico un *editor responsable*, contra el cual debian en todo caso haberse dirigido los procedimientos de una manera esclusiva. Sobre la teoria del tal editor hay opiniones distintas, ni mas ni menos que sobre la índole de los hechos abusivos de imprenta. A primera vista parece que nadie debe en esto responder de otros actos que los que le sean personalmente propios, siendo por lo tanto un absurdo crear un editor que responda de escritos que ni siquiera lee, ó cuya significacion y trascendencia ignora, aun cuando sepa su contenido: ¿Por qué, pues, cuando se denuncia un artículo, ha de comparecer ante los tribunales otra persona que el autor del artículo mismo? ¿Por qué ha de sufrir otro que este la vejacion del procedimiento? ¿Por qué ha de castigarse, sobre todo, á un hombre á todas luces inocente del abuso que se ha cometido, á un infeliz á quien se ha alquilado para la espiacion de agenas culpas, riéndose entre tanto á sus espaldas el escritor delincuente? Así dice la escuela contraria á la institucion del editor responsable, y así lo dijo por su parte á lo menos, hasta cierto punto, el reglamento de 22 de octubre de 1820, cuando hizo responsable de los escritos abusivos, ante todo al autor ó al editor (no ya al editor alquilado que no reconocia aquella ley, sino al que se entiende por tal cuando en el hecho de dar á luz una obra cualquiera, parece como que la prohija, siquiera no sea autor, obrando ó debiendo obrar en consecuencia con pleno conocimiento de causa); exigiendo por lo tanto de uno y otro que firmasen el original, el cual debia quedar en poder del impresor, so pena de constituirse este en responsable, si no obraba con esa precaucion, y siendo responsable tambien cuando ignorándose el domicilio del autor ó el del editor, no diese él razon de su morada, ó no presentase persona de abono que respondiese del conocimiento de los tales autor ó editor. Mas adelante demostró la práctica la frecuencia con que los juicios de imprenta solian quedar ilusorios si se regian por esta disposicion en lo tocante á responsabilidad; y entonces dió principio la escuela relativa al *editor responsable*, aunque de una manera secundaria ó sin abordar la cuestion de frente.

Los políticos de 1837 convinieron en la repugnancia que naturalmente inspira al ánimo hacer responder de las resultas de un escrito á quien de modo alguno es su autor; pero vieron tambien que siendo á este tan fácil ocultarse ó fugarse, ó burlar de cualquiera otro modo la buena fé del dueño de una imprenta, ó quedaba desamparada la causa pública si no se procedia contra este, ó si se procesaba al impresor para atender debidamente á aquella, podia ocurrir con frecuencia el castigo de un pobre hombre que en el fondo no hubiera cometido otro delito que el de ser menos listo

Digitized by Google

y sagaz que el escritor que le habia engañado. Con arreglo á este modo de ver, se pensó en que, para obviar tales inconvenientes, debia toda publicacion periodística tener un *editor* que respondiese de cuanto en ella se diese á luz, y que á sabiendas, por consiguiente, de que tenia que responder, estuviese interesado en no insertar lo que pudiera ser pernicioso, debiendo culparse á sí propio si por incuria ó por falta del conocimiento, imperdonables en quien sin la debida aptitud ejerciese un oficio tan arriesgado, dejaba pasar algun artículo merecedor de persecucion. Esto no quitá mientras tanto que aquellos hombres dejasen en pie la responsabilidad del autor siempre que hubiera términos hábiles para exigirla, transigiendo en esta parte con la otra doctrina; y de aquí la ley de 22 de marzo de 1837, en la cual se hizo á los escritores responsables en primer término, y en segundo á los nuevos *editores*, cuando quiera que los artículos no tuviesen firma, ó no la reconociese su autor, ó no se hallase este en el ejercicio de sus derechos como ciudadano, ó bien se ocultara ó fugase.

No tardó en echarse de ver que en la mayoría de los casos el procesado era el *editor*, y nunca ó casi nunca el *autor*; y de aquí que no lográndose nada con el establecimiento de una responsabilidad principal y otra subsidiaria, se diese el 17 de octubre del mismo año la ley vigente cuando *La Estrella* insertó la *Euridica*; ley que exigiendo en todo periódico la existencia de uno ó mas editores, echó sobre ellos toda la responsabilidad de los escritos, sin mezclar á los autores para nada en los procedimientos judiciales. Así fué cómo, legitimada por la necesidad, que suele ser la suprema ley de ciertas cosas, se estableció entre nosotros de una manera definitiva la institucion de los editores responsables, y *responsables exclusivamente*, conservándose como se ha conservado á través de toda la legislacion posterior, la cual no ha hecho respecto á este punto sino exigir mayores garantías en los que han de ejercer ó elevar la cantidad del depósito.

La única escepcion que en los decretos sobre imprenta he visto acerca del particular, es la contenida en los de 2 de abril de 1852 y 2 de enero de 1853, en los cuales se hace responsable de la injuria y de la calumnia *al firmante* del artículo denunciado y subsidiariamente al *editor*; cosa muy natural, siendo, como son, delitos *comunes* los en esa escepcion comprendidos.

(*Se continuará.*)

Academia Matritense de jurisprudencia y legislacion.

El dia 7 del corriente, segun hablamos anunciado, celebró esta distinguida corporacion la solemne apertura de sus sesiones en el presente año académico de 1856 á 1857, bajo la presidencia del señor ministro de Fomento, don Claudio Moyano, concurriendo al acto diferentes personas notables por su posicion en el foro, en el profesorado y en la administracion pública.

Nuestros lectores verán sin duda con agrado el brillante discurso de apertura que leyó el señor don Pedro Gomez de la Serna, dignísimo presidente de la Academia, y en el que desplegó, como lo hace en todos sus trabajos, esa profunda ciencia que tan envidiable reputacion le ha conquistado en el foro y en la magistratura española.

El discurso del señor La Serna dice así:

Señores: el lema de nuestra academia es el estudio y la perfeccion del derecho: á tan alto objeto se han dirigido los nobles esfuerzos de los distinguidos repúblicos que nos han precedido en este lugar, y los luminosos trabajos de los jurisconsultos eminentes que se adiestraron aquí para ser algun dia los legisladores de dos mundos, los protectores de todos los intereses sociales.—Continuemos la obra comenzada hace cerca de un siglo; sigamos con igual perseverancia, con igual fé en el camino de los buenos estudios, y seremos tan dignos del reconocimiento de las generaciones venideras, como lo han sido de la nuestra los nombres que leemos con gloria en los anales de esta Academia.

Pero ¿qué direccion es la que debemos dar á nuestras tareas? ¿A qué fin práctico de utilidad hemos de enderezar nuestros esfuerzos? ¿Cómo trabajaremos con mas provecho en beneficio de las generaciones venideras? Cuestion importante, á la par que grave y profunda, de apreciacion difícil, muy superior á la exigüidad de mis fuerzas, y que someramente me propongo examinar al dirigirios mi voz en esta ocasion solemne.

La historia, señores, con la enseñanza de lo pasado nos sirve de guía para penetrar en el porvenir. En vano seria para sustituirla acudir á las especulaciones abstractas, á lo absoluto, á lo indefinido, y perderse en conjeturas, buscando una fórmula para arrancar á la Providencia los secretos de lo futuro. Es menester que el hombre no levante tanto su pensamiento; que no tenga la soberbia de ser Dios; que abandonándose menos á un mundo ideal, concebido segun su fantasía, siga en su curso la vida de la humanidad, y por sus vicisitudes y por sus fenómenos comprenda cuál es el destino que le está reservado, y cuál es la mision que le toca cumplir sobre la tierra. Y para ello no debe fijarse en ninguna época, en ningun pueblo: el tiempo y el espacio ahogarian sus investigaciones; porque, segun se ha dicho oportunamente, un pueblo no es mas que un punto en el planeta que habitamos, y un siglo apenas es una hora en la vida de la humanidad.

Si consideramos, pues, en su conjunto todas las épocas y todos los paises, observamos que el progreso, ley providencial de la humanidad, ley inmutable que, disipando las tinieblas, esparce la luz por el universo entero, y que estigmatizando los errores enseña el camino de la verdad y la proclama, se hace sentir de lleno en las instituciones de los pueblos. Ninguno de ellos deja de esperimentar antes ó despues su influencia saludable: no importa que llegue un dia de retroceso; no importa que la barbárie se sobrepongá á la civilizacion, que la civilizacion mude de domicilio; todo esto es pasagero; el progreso sale triunfante de la prueba; renace con mayor vigor y lozanía, y vuelve á dominar con mas seguro imperio en las comarcas de

Digitized by Google

que al parecer habia sido lanzado para siempre. Y es que está escrito en el libro de la Providencia el progreso, lento sí, pero indefinido, de la humanidad y su marcha constante de lo que es malo á lo que es bueno, de lo que es bueno á lo que es mejor.

A esta ley constante, poderosa, irresistible, se debe que la humanidad desde su primitivo estado de grosería é ignorancia haya llegado al grado de saber en que hoy la contemplamos; que las desigualdades de castas y de individuos vengan á fundirse en el principio moral, cristiano y civilizador de la igualdad; que la esclavitud, bajo todas sus formas, vaya desapareciendo de la tierra, cediendo su lugar á la libertad individual; y que el hombre, saliendo del estado de abyeccion á que por tantos siglos se ha visto tristemente condenado, adquiera la dignidad que corresponde al que, criado á la imágen de Dios, lleva el sello de la divinidad impreso en el rostro. Así cambian los pueblos su modo de ser; así pasan de una ley á otra ley; así cumplen las altas miras del Hacedor del mundo.

Al movimiento vivificador contribuyen muy principalmente las ciencias, y con especialidad la que es objeto de nuestra profesion y de nuestros estudios, ciencia eminentemente social, no basada en teorías inventadas á placer, no en abstracciones, sino en verdades depuradas por la esperiencia de los siglos; ciencia que no tiene límites conocidos, porque tampoco los tiene la perfeccion de la humanidad, que es el fin á que se dirige.

En nada se descubre, sin embargo, tanto esta ley providencial, eterna, del progreso, como en las instituciones que presiden á los destinos de los pueblos: la historia lo comprueba con datos irrecusables: la historia demuestra tambien que el progreso, lejos de limitarse al pais en que naciera, ha salvado las distancias, ha atravesado los mares, y es la ley de ambos emisferios.

Ni es de estrañar; el hombre en su espíritu profundamente social, eminentemente comunicativo, hace á los demás hombres participantes de sus adelantamientos: el hombre, por sus instintos de imitacion y de progreso, prohija la creacion de otros hombres de superior genio, de inteligencia mas privilegiada. Mil medios vienen en su ayuda: ya son las legiones romanas que á la sombra de sus águilas recorren el mundo y dejan en todas partes sembrada la semilla de sus costumbres y de sus leyes; ya son las hordas de los bárbaros que, pesarosos al parecer del mal que han hecho á la civilizacion, vienen á rendirle su tributo, recibiendo á su vez la ley de los vencidos; ya son las espediciones de las Cruzadas, que defendiendo en su fervor religioso la causa de Dios en la Palestina, dejan respirar á las naciones ahatidas y sojuzgadas, y preparan, sin apercibirse de ello, la ruina del feudalismo; ya son los atrevidos descubridores y los soberbios conquistadores, que no encontrando bastante campo en el mundo conocido, buscan regiones desconocidas habitadas por otras razas para plantar en ellas la Cruz del Gólgotha y las instituciones de la Europa; ya son, por último, los guerreros de todas las épocas y de todos los paises, que con sus armas invasoras llevan á los pueblos de que se enseñorean, la religion, el habla, los usos, las costumbres y las leyes del pueblo de que son originarios. Todos, sí, todos son medios invisibles de progreso; todos obedecen á esta ley de la humanidad; de todos se vale Dios para que nuestra especie llegue á la altura que le está señalada en la creacion: el romano y el bárbaro, el árabe y el castellano, el cristiano y el idólatra, el que con las armas la retarda, todos á su vez contribuyen á la obra del progreso; todos son instrumentos materiales para llenar los altos designios de la Providencia.

Mucho mas eficaz aun ha sido la comunicacion de las ideas. Hubo un tiempo en que este me dio de propagacion era muy lento: principios absurdos, leyes injustas se interponian entre los hombres y la ciencia; querian matar la civilizacion localizándola. Dios la castigado el empeño vano, la arrogancia temeraria de los que así osaron oponerse á sus decretos inescrutables. Apénas pasa un dia en que no se aumenten las comunicaciones entre los pueblos, en que no se aumenten los medios poderosos de la propagacion de las ideas. Ahí están el divino arte de la escritura, el poder colosal de la imprenta, la fraternidad estrecha de los sábios de todos los paises, los congresos europeos de los cultivadores de las ciencias, los ferro-carriles, el vapor, la electricidad. Venid ahora, opresores del pensamiento: realizad, si podeis, vuestra obra de destruccion; luchad, si os atreveis, con el progreso.

Esta comunicacion continua de las ideas, propagadas por tantos y tan diferentes medios, conduce á disminuir sucesivamente las diferencias que en el órden intelectual y moral existen entre las razas, las naciones y los pueblos; á asimilar sus habitos, sus leyes y sus costumbres, y á fundir en interés comun de la humanidad los intereses mezquinos que le salen al encuentro. Cada dia es una nueva conquista en este terreno: las antiguas barreras que separaban á los pueblos caen en pedazos; las preocupaciones de razas ceden ante la aplicacion práctica del principio de que todos los hombres somos hermanos, y las luces esparcidas por todas partes, asimilando los gustos y las costumbres, concluyen por asimilar las instituciones de los pueblos, sin que sean bastante poderosos para impedirlo ni la diferencia de climas, ni las antipatías seculares de las castas, ni las pasiones egoistas de las antiguas nacionalidades.

Esta semejanza de ideas y de instituciones empuja á la humanidad á su perfeccion, al progreso, á la unidad; á la unidad, que es ley del porvenir, ley que se va realizando al través de los siglos, luchando con toda clase de obstáculos, combatiendo todas las preocupaciones, y arrollando todo cuanto se opone á su marcha vencedora: la unidad, bello ideal de los hombres superiores, que bullia en la cabeza de César, en la de Carlo-Magno, en la de Gregorio VII, en la de Napoleon, en la de San Fernando y en la de Alfonso el Sábio: la unidad, que está en la esencia de las cosas, y que si no lo estuviera, seria necesario inventarla; pues que sin ella no hay libertad verdadera, no hay igualdad, no hay justicia, no hay administracion en los Estados. El mundo marcha en este camino, si no con pasos agigantados, con pasos seguros al menos, porque siempre progresa; porque el progreso le lleva á la asimilacion; porque la asimilacion produce la igualdad, y la igualdad es la unidad.

Consultemos, señores, la historia, y para no perdernos en su vasto laberinto, hagamos solo algunas breves observaciones acerca de las instituciones civiles y penales de los pueblos, punto de vista mas acomodado que otro alguno á la índole de nuestra Academia.

Dejando aparte los sueños agradables de la edad de oro, tan enaltecidos con las galas de la poesía, y que solo serian una falsificacion de la historia, observamos que los pueblos rudos y groseros en su cuna, sintiendo por instinto la necesidad de la justicia, y conociendo por la revelacion que dimana de Dios, ponen el derecho bajo el amparo sagrado de la religion, que

Digitized by Google

es siempre el primer pensamiento de los hombres. El derecho por consiguiente es entonces una parte de la religion y de la moral: el sacerdote es el legislador y el juez, y las formas de la justicia, respirando solo imaginacion y poesía, é imitando el culto religioso, se manifiestan con actos esteriores y dramáticos, con símbolos é imágenes, con misterios y alegorías. Todo tiene un carácter esclusivo y nacional, hasta que llega el tiempo en que, entrando en relaciones con otros pueblos y ensanchando los límites de su civilizacion, se cambian las ideas dominantes; toma la sociedad un nuevo aspecto; la filosofía rompe los símbolos y las imágenes; la ciencia reemplaza á la imaginacion; se da carta de naturaleza á instituciones estrangeras, y quedan separadas radicalmente y para siempre las funciones del sacerdote y del magistrado. Esta es la historia primitiva del derecho civil en todos los pueblos: original, simbólico, esclusivo en su orígen, al desenvolverse imita los verdaderos progresos de las demás naciones con quienes está en contacto; gana con usuras en esencia lo que pierde en las fórmulas; se espiritualiza, y despojándose de su carácter local, se va asimilando á los demás pueblos, y lenta é insensiblemente contribuye á la grande obra de la unidad universal del derecho.

En la série de los siglos aparece en el mundo un pueblo al que Dios en su sabiduría habia predestinado para llevar con sus armas vencedoras la civilizacion á todas las regiones á que estendia su dominacion colosal. Roma, el pueblo rey, fué tan esclusivo como el que mas en sostener su derecho civil, sus instituciones seculares. Pero cuando sometida á la Italia estiende sus miras mercantiles; cuando la ciudad se llena de estrangeros, atraidos unos por la grandeza de la que miraban ya como á su metrópoli, y otros para ejercer las artes sórdidas y selularias prohibidas al ciudadano; cuando con los estrangeros vienen nuevas relaciones jurídicas, nuevos contratos y nuevas necesidades sociales, conoció aquel pueblo, de sentido tan práctico en todas las artes de gobierno, que sus conquistas iban á ser efímeras si con ellas no llevaba su habla, sus ritos, sus costumbres y su derecho á los pueblos que sojuzgara: conoció tambien que para que sus leyes fueran aceptables, necesitaban perder ese carácter local y repulsivo, porque solo podian dominar al mundo las leyes que por su justicia intrínseca, por su conveniencia reconocida, por su carácter universal y por su bondad manifiesta, fueran dignas de ser proclamadas por todos los pueblos. La creacion del pretor peregrino inauguró esta revolucion saludable: desde entonces empezaron á aplicarse en Roma, y por magistrados romanos, no ya las reglas de su derecho civil estrecho, austero é inflexible, sino las reglas del derecho de gentes, esto es, en su nomenclatura, los principios de derecho comunes á todos los pueblos civilizados: así, frente por frente del derecho primitivo riguroso y esclusivamente propio de los ciudadanos, vino á crearse otro derecho que lo habia de vencer, porque era universal, porque estaba basado en las relaciones jurídicas que la razon aconseja á todos los hombres, porque era digno por su sabiduría y por su prudencia de dominar al mundo. Y por eso lo domina. No es el derecho romano, el propio, el peculiar del gran pueblo: es, por el contrario, el derecho de todos los pueblos, llevado al pueblo romano; es el derecho universal de las naciones antiguas y modernas; es, como se ha dicho oportunamente, la razon práctica, la moral escrita, proclamada y observada por muchas generaciones, y reducida á ciencia por varones eminentes, por escarecidos sabios, que han merecido bien de la humanidad, y que la honran. Roma no hizo en esto mas que devolver á los otros pueblos lo que de ellos habia recibido; y para alarmarlos menos, y para no herir sus preocupaciones, no se lo devolvió en forma de leyes imperativas, sino como preceptos científicos, como sentencias de sabios, como libros en que se contenia el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. En comprobacion de esto basta observar que los fragmentos de que se componen las Pandectas, obra la mas rica en doctrina jurídica de cuantas se conocen, y que ha ejercido mayor influencia que ninguna otra, no son Constituciones imperiales; son los pensamientos filosóficos de los grandes jurisconsultos; son las sentencias de Ulpiano y de Cayo, de Paulo y de Papiniano, de Pomponio, de Modestino, y de los que elevaron á la mayor altura la ciencia á que consagramos nuestras vigilias.

Y como la ciencia no tiene los límites que el mapa político de los pueblos fija á las nacionalidades; como penetra por todas partes; como subyuga y cautiva las inteligencias; como los legisladores de los pueblos cultos no pueden menos de prestarle veneracion y homenage, concluye por ejercer su dominacion sobre todo el universo. Así es que vemos á los mismos destructores del imperio de Occidente rendir culto al derecho romano, y poner al lado de las leyes de su raza las leyes de los vencidos: el edicto de Teodorico, rey de los ostrogodos, el breviario de Aniano, compilado por órden de Alarico, rey de wisogodos, las respuestas de Papiniano ó ley romana del Borgoñon publicados á principios del siglo VI, prueban que los bárbaros precedieron á los emperadores de Oriente en la compilacion del derecho romano, y que si bien no pueden disputar al emperador Justiniano la primacía en el mérito de sus obras, tampoco este puede disputarles la gloria de ser los primeros en concebir y realizar el pensamiento.

Así es que vemos pasar el derecho romano de unos Códigos á otros: que los principios eternos de justicia que en él se encuentran consignados sobreviven á tantas revoluciones políticas, religiosas y sociales que han cambiado el aspecto del mundo, y que cuando en este siglo se ha tratado de codificar, el espíritu del derecho romano se ha apoderado por completo de los legisladores, y todos, sin esceptuar uno solo, han considerado que en los libros inmortales del gran pueblo es donde debian buscar sus inspiraciones. De este modo se va cada dia realizando mas y mas la asimilacion del derecho civil en todos los pueblos, y se prepara su unidad apetecida.

Si del derecho civil pasamos al derecho penal y al modo de aplicarlo, ¿cuántas pruebas se nos presentan de este movimiento de los pueblos hácia la unidad? Todos ellos sin distincion han tenido las mismas preocupaciones, todos han incurrido en los mismos errores, todos han aplaudido la exacerbacion de las penas, todos han invocado del mismo modo la intervencion del Cielo en favor ó en contra de los acusados: todos por desgracia han rivalizado en escenas repugnantes cuando la ignorancia de los siglos y la rudeza de las costumbres miraban sin conmoverse los suplicios horrorosos. La pena del Talion, esa imágen fiel de la venganza de los salvajes, ha dominado por igual en todas las naciones, y la accion misma de la ley al imponer castigos se ha considerado como un acto de venganza, idea tan arraigada que, á pesar del profundo cambio del derecho, todavía subsiste la frase *vindicta publica*, por mas que esta denominacion sea un anacronismo verdadero

Digitized by Google

en la época en que vivimos, y un absurdo en las doctrinas que profesamos.

Pero los errores y las malas doctrinas no habian de tener el privilegio esclusivo de la propagacion. Cuando la filosofía comenzó á pintar con vivo colorido la crueldad, la inmoralidad y la barbarie del sistema penal que dominaba en Europa, los pueblos se aprovecharon de estas lecciones saludables; y como impelidos por un mismo resorte y avergonzados de su pasado, ó borraron de sus Códigos las leyes inhumanas, ó permitieron á los magistrados que las dejaran sin ejecucion.

De este modo la revolucion de las ideas hizo prevalecer sucesivamente en todas partes los principios de la ciencia, aun á pesar del derecho escrito; y los pueblos, admitiéndolos al menos de hecho, fueron lentamente preparando el advenimiento de un dia en que en el fondo fuera uno el derecho penal de las naciones. En todas partes casi simultanéamente quedaron en olvido los castigos feroces que alargaban con un lujo de brutal complacencia la agonía de los delincuentes; se economizaron las penas de sangre; se buscó la justa proporcion entre los delitos y las penas; se separaron con esmero los diferentes grados de participacion en los delitos, se modificó el rigor de los castigos, se consultó mas á la justicia; la prueba de la criminalidad ó de la inocencia de los acusados no se defirió á la fuerza, ni á la superstición, ni al dolor, quedando así anulados los combates judiciales, las purgaciones vulgares y canónicas y el tormento, y por último por do quiera prevaleció el principio santo de que se presume que el hombre es inocente mientras no se pruebe que ha delinquido, principio abiertamente opuesto al que en los dias tenebrosos de la edad media dominó en el mundo, y en virtud del cual el acusado se reputaba culpable mientras no demostrara su inocencia. Y cuando vemos dominar en todas partes los mismos principios, ¿por qué hemos de desconfiar que llegue un dia en que desaparezcan las diferencias, cada vez menores, que separan las leyes penales de los pueblos? Augurio feliz de que así sucederá es esa proclamacion casi unánime de doctrinas que ha producido tantos puntos de semejanza en todas los Códigos modernos.

No debo abusar mas de la atencion que me prestais: permitidme, sin embargo, que añada algunas palabras, jóvenes juristas, que estais llamados á completar la regeneracion de nuestros estudios con mas fortuna que la que ha cabido á los que hemos crecido y llegado á la edad madura en medio de las convulsiones políticas de la primera mitad de esta centuria. Como jurisconsultos, contribuid al desarrollo de la ciencia, á su progreso, á la gran obra de la unidad; romped el aislamiento en que estamos; asociaos al movimiento científico de las naciones en que los estudios jurídicos han llegado á mayor altura. Trabajad sin desalentaros, que si dais pasos en el camino del progreso, si dejando la servil imitacion ensayais vuestras fuerzas en terrenos no recorridos hasta ahora, si contribuis con los grandes jurisconsultos del siglo á la perfeccion de la ciencia, vuestros esfuerzos serán aplaudidos por todos los pueblos civilizados, porque la ciencia no tiene patria, porque todos los que la cultivan forman una misma república; porque los sábios de todos los paises verán con complacencia que vuelvan á tomar parte activa en el movimiento y progreso de los estudios jurídicos los que han nacido bajo el sol que iluminó las cunas de San Isidoro, de Alfonso X, de Covarrubias, de Antonio Agustin, de Campomanes y de Jovellanos. Que no pese sobre la juventud que forma nuestras esperanzas parte de responsabilidad por la inaccion de que el estrangero nos acusa, y desgraciadamente no sin fundamento.

Pero en vuestra mision de jurisconsultos teneis tambien que cumplir otros deberes: al llevar á la vida real vuestras teorías, por mas brillantes, por mas seductoras que aparezcan; al procurar que la unidad del derecho sea una verdad práctica, no debeis olvidar que quizá ninguna nacion presenta mayores dificultades que la nuestra para llegar al fin apetecido: entre las leyes civiles que rigen en las provincias que componian la antigua corona de Castilla, y las que dominan en la de Aragon, Cataluña, Navarra y Vizcaya, hay tal vez mayor antagonismo que el que existe entre las naciones de Europa, en que aparece mas oposicion de intereses, mas diferencia de costumbres, y menor analogía en el idioma. Para edificar lo nuevo es preciso destruir lo antiguo; pero seria infeliz en su empresa el legislador que sin estar muy preparado acometiera el proyecto, porque el derecho civil, como la lengua, como las creencias, como las costumbres de un pueblo, no puede modificarse violentamente, so pena de que quede burlado en sus propósitos el que ponga en él su mano imprevisora. No se levanta en un dia la obra que ha de reemplazar á obras seculares: la ciencia puede, sin embargo, apresurar su construccion poniendo de manifiesto los defectos y la inconveniencia de lo antiguo y preparando los ánimos para admitir lo nuevo: la política puede llevar la obra á su término si cuida de no lastimar derechos adquiridos, de no frustrar esperanzas legítimas, de conciliar todos los intereses. Si marchais por este camino, si mas felices que nosotros llegais á ver el dia en que la unidad del derecho en toda la monarquía sea un nuevo lazo de amor y fraternidad entre sus naturales; si de este modo llevais vuestra piedra á la unidad universal del derecho, hareis un gran servicio á la ciencia; merecereis bien de la patria, y os grangearéis el aplauso de las generaciones venideras.

El consejo real debe ser instalado en esta semana misma, estableciéndose en el antiguo local de los Consejos, que ocupan hoy el tribunal de las órdenes, el contencioso-administrativo, y la direccion de Ultramar. Segun nuestras noticias, este cuerpo se compondrá de seis secciones constituidas en esta forma:

Seccion de Gracia y Justicia. Vice-presidente, el señor Rodriguez Valtanonde, vocales, los señores Gallardo, Valey, Alvarez (don Fernando) y marqués de Benalúa.

Seccion de Guerra y Marina. Vice-presidente, el general Fernandez de Córdoba, vocales, los señores Campuzano, Apodaca, Navarro y Estebanez Calderon.

Seccion de lo contencioso. Vice-presidente, señor Ruiz de la Vega, vocales los señores Rios Rosas, Velluti, Trillo y Escudero.

Seccion de Ultramar. Vice-presidente, señor Tames Hevia, vocales, los señores Olanieta, Sandino y Miranda, y Caballero (don Antonio.)

Seccion de Hacienda. Vice-presidente, señor don Saturnino Calderon Collante; vocales, señores Sierra y Moya, Zúñiga y Lopez Ballesteros.

Seccion de Gobernacion y Fomento. Vice-presidente, señor marqués de Vallgornera; vocales, Olivan Egaña, Gil y Zárate, Moreno Lopez y Negrete.

Director propietario **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SEXTO. JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 153.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 el trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GUERRA. OCTUBRE 31.—*Real órden. Gracias al inspector de carabineros.* (Publicada en 5 de noviembre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 18 del actual, en que manifiesta haber dejado el cuerpo de carabineros del reino al completo de su fuerza, y del aumento que han tenido las rentas del Estado comparados sus rendimientos con el de los meses idénticos del año próximo pasado; y S. M., en su vista, me ordena diga á V. E. ha visto con agrado los satisfactorios resultados conseguidos por efecto de su celosa administracion.

Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1856.—Urbistondo.—Señor don Martin José Iriarte, inspector general que fué de carabineros.

GUERRA. NOVIEMBRE 4.—*Real órden, aprobando las propuestas para la provision de las vacantes de capitanes.* (Publicada en 5 de noviembre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), por su resolucion de esta fecha, se ha servido aprobar las propuestas que en cumplimiento de la real órden de 23 de octubre último ha dirigido V. E. á este ministerio en oficio de 31 del propio mes para la provision de las vacantes de capitanes existentes en el arma de su cargo con motivo de la organizacion del ejército, en favor de los que lo son de remplazo y colocados, y se espresan en las ocho relaciones adjuntas.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos: advirtiéndole se previene á los capitanes generales adopten las disposiciones convenientes para que los interesados se presenten sin demora en sus respectivos cuerpos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1856.—Urbistondo.—Sr. director general de infantería.

GUERRA 5 *de* NOVIEMBRE. Por real órden de esta fecha publicada en la *Gaceta* del mismo dia 5, S. M. se ha servido aprobar ocho propuestas para la provision de las vacantes de capitanes existentes en el arma de infantería del ejército con motivo de la organizacion decretada en 20 de octubre último, en favor de los que lo son de reemplazo y colocados y se espresan en igual número de relaciones que contiene la *Gaceta* del mismo dia 5.

HACIENDA. OCTUBRE 24.—*Dimisiones y nombramientos.* (Publicados en 5 de noviembre.)

Atendiendo al mal estado de salud en que se encuentra el administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid, don José María Camacho, y accediendo á sus deseos, vengo en declararle cesante de aquel empleo con el haber que por clasificacion le corresponda,

—

Vengo en nombrar administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á don Demétrio Astudillo, que lo es de la de Barcelona, y para esta resulta á don José Terry, cesante de igual empleo de la provincia de Granada.

—

En atencion al mal estado de salud en que se halla don Eugenio Lopez, electo admistrador principal de Hacienda pública de la provincia de Granada, vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

—

(1) Véase el número anterior, pág. 459.

Digitized by Google

Vengo en nombrar administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Granada á don José Cabello y Goytia, administrador gefe de la fábrica de sales de San Fernando.

—

Por otro real decreto de 31 de octubre publicado en la misma fecha de 5 de noviembre se nombra gefe de administracion de cuarta clase, con destino á la direccion general de rentas estancadas, á don Rafael Sevillano, gefe de negociado de segunda clase y contador del Tribunal de Cuentas del Reino.

GOBERNACION. Noviembre 1.º—*Real órden, dictando varias reglas para los empleados de telégrafos.* (Publicada en 5 de noviembre.)

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) á cuyo conocimiento se han elevado las gestiones de varios individuos procedentes del antiguo cuerpo de telégrafos que en la actualidad se hallan fuera de él, dirigidas á que se tengan presentes las circunstancias que concurren en los mismos, y que se concilien hasta donde sea justo con los intereses del servicio consultados para la nueva organizacion: considerando por una parte que aun los mismos funcionarios activos procedentes de la telegrafía óptica, cuando se constituyan en el caso de cesacion marcado por el reglamento, han de sufrir exámen de las materias cuyo conocimiento se requiere para el ingreso, segun lo dispuesto en el art. 106, y que, por tanto, la demostracion de que poseen los conocimientos teóricos exigidos es imprescindible para cuantos pretendan ingresar en el cuerpo, sea cual fuere su procedencia; pero teniendo en cuenta S. M., por otra parte, que la práctica adquirida en la telegrafía óptica hace suponer cierto grado de espedicion en el servicio telegráfico en general, bastante para recomendar á los que lo posean, se ha dignado mandar, como conciliacion de estas dos opuestas consideraciones, lo siguiente:

1.º Los funcionarios de todas clases procedentes del antiguo cuerpo de telégrafos, hoy cesantes sin causa que les hubiera impedido volver al mismo, quedan desde luego declarados aptos para aspirar á ingresar en el nuevo cuerpo en las términos marcados por la última parte del art. 121 del reglamento vigente.

2.º Si en el exámen de las materias requeridas respectivamente para el ingreso resultase igualdad de aptitud científica entre estos y los aspirantes de diversa procedencia, serán preferidos los primeros para su colocacion.

3.º Respecto á la determinacion de los cargos en que podrán ingresar, se observará lo dispuesto en el art. 106 del reglamento vigente.

4.º La direccion general de telégrafos, con presencia de los espedientes de los interesados, informará al gobierno, ó declarará segun sus atribuciones, antes de la admision á exámen, si es aplicable á cada uno de los que soliciten ingreso la primera de las presentes disposiciones.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. director general del cuerpo de Telégrafos.

FOMENTO. Noviembre 5.—*Real decreto, ordenando una negociacion de acciones con destino á las obras del Canal de Isabel II.* (Publicado en 6 de noviembre.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 10 millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

INSTRUCCION

CON ARREGLO Á LA CUAL SE HÁ DE VERIFICAR LA SUBASTA PARA REALIZAR 10 MILLONES DE REALES EFECTIVOS CON DESTINO Á LAS OBRAS DEL CANAL DE ISABEL II.

Por real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 1.º de enero de 1857, de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 10 millones de reales vellon efectivos: en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 10 de diciembre próximo, á la una de la tarde, se reunirá en el ministerio de Fomento una junta, compuesta del ministro del ramo, el director de Obras públicas, un individuo del consejo de administracion del canal, el ordenador general de pagos, el abogado consultor y el gefe de negociado, que hará de secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al presidente de la junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la depositaría de este ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el gobierno, el 5 por 100 del importe nominal del capital de cada proposicion.

3.º La misma junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones, se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demás proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

1.º Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

2.º Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

3.º Si las proposiciones admisibles escediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

4.º Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente.

50 por 100 el 20 de diciembre de este año;
25 por 100 el 15 de enero de 1857;
25 por 100 el 15 de febrero de 1857;

100

Digitized by Google

quedando todo el deposito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.° Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 5 de noviembre de 1856.—Aprobado por S. M.—Moyano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar. . . . . acciones del Canal de Isabel II al tipo de. . . . . con arreglo á lo dispuesto en real decreto é instruccion de 5 de noviembre último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid. . . . . de. . . . . de 1856.

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 19 de junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.° Se autoriza al ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.° Estas acciones, que serán de 1,000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad, que no bajará del 10 por 100, y que escederá de este tipo en tanto cuanto esceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.° Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

1.° El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.° Un crédito de 4 millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

3.° Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel, y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco español de San Fernando, en cuenta corriente con el ministerio de Fomento; y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones en virtud de esta ley.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Sala tercera.

Causa formada al director de *La Estrella*, al presbítero don Vicente Miquel y Flores, por la publicacion de las Letras Apostólicas de Gregorio XVI.

Conclusion. (1)

Mas adelante en los últimos meses de la revolucion, en cuya virtud volvieron las cosas al ser y estado que relativamente á la imprenta tenian en 17 de octubre de 1837, discutiéronse y se aprobaron en la Asamblea constituyente las célebres *bases orgánicas* en que prevaleció la doctrina de la responsabilidad de los autores de los escritos, exigiéndose á estos su firma, y respondiendo de los abusos en su defecto, no ya *editor* alguno responsable, sino el *director* del periódico. No discutiré por mi parte si esto fué un error ó un acierto. A mi me repugna bastante la institucion del *editor*; pero no dejo de conocer que tiene razones plausibles, entre ellas la ya referida de que siendo arriesgado el oficio nadie debe ejercerlo sin la inteligencia precisa para comprender el valor y trascendencia de los artículos, por lo cual, si lo ejerce sin ella ó aun sin enterarse siquiera de lo que se escribe, no es en el fondo realmente injusto como á primera vista parece, hacerle cargar con las consecuencias á que den ó puedan dar lugar su temeridad é imprudencia. No perdamos de vista que se trata de una materia dificilísima y llena donde quiera de escollos cuando se quiere reglamentar: negocios *especiales* de suyo no pueden sujetarse á las reglas, que presiden á los *comunes*.

Entre tanto, aceptado ó no, ¿qué era lo que disponia la ley de 17 de octubre, única aplicable al caso presente en lo tocante á la responsabilidad que pudiera recaer sobre *La Estrella* por la insercion de las *Letras Apostólicas*? Oiga V. E. lo que determinan sus artículos 1.° y 2.° Art. 1.° «*El editor ó editores responsables de un periódico*, LO SERÁN SIEMPRE *de cuanto se publique en él*. Art. 2.° «*Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables*, CON ESTE SE ENTENDERÁN DESDE LUEGO LOS PROCEDIMIENTOS *de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que* VOLUNTARIAMENTE Y SIN GESTION ALGUNA DE LA AUTORIDAD *se presente* OTRO DE LOS EDITORES RESPONSABLES *del mismo periódico, espresando serlo de la parte acusada de este.*» No puede estar mas terminante el testo. ¿Porqué, pues, se encausó al *director* del periódico, teniendo como tenia este un *editor*, editor que habia firmado el número objeto de la denuncia, y que en tal concepto era el *único responsable de todo su contenido* con arreglo á la disposicion de la ley? ¿Porqué se per-

(1) Véase el número anterior.

Digitized by Google

mitieron el promotor pedir y el juez mandar que compareciesen á declarar los redactores del periódico para decir de dónde habian tomado la bula ó por escitacion de quién la habian insertado, cuando esa misma ley les prohibia *toda gestion respecto del particular*, no pudiendo encausar en defecto de un editor dado, *sino á otro editor que voluntariamente quisiese responder de la insercion*? No puede en mi concepto ser mas patente la conculcacion de la ley, ni mas claro el vicio de nulidad cometido en las actuaciones, al faltar como se ha faltado á lo tan esplícita y terminantemente dispuesto por el legislador respecto á la persona que en todo caso debiera haber sido *la única procesada*, como única legalmente responsable del hecho que se persigue.

Del tercer vicio de nulidad he hablado ya lo bastante con solo enunciarlo, consistiendo como consiste en no haber el juez decidido el artículo de *prévio y especial pronunciamiento* deducido por don VICENTE MIQUEL Y FLORES relativamente á su ninguna personalidad en el juicio. Aqui podria yo por lo tanto terminar mi ya larga tarea, si no fuera por una consideracion, cuya gravedad é importancia no podrá V. E. desconocer en el momento en que yo la indique. Voy á indicarla, pues, y á combatir los últimos argumentos que se han hecho en abierta oposicion con la esencia de los mios, procurando ser todo lo breve posible para no abusar de la indulgente benignidad con que V. E. se sirve escucharme.

Cuando la prensa periódica de la capital tuvo noticia del procedimiento entablado contra el *director* de *La Estrella* saltándose por encima del *editor responsable*, estendióse en toda ella la alarma que naturalmente debia producirle un tan ilegal y desusado procedimiento: reuniéndose hasta 21 directores de otros tantos periódicos políticos sin distincion de colores ni de matices, acordaron elevar á las Cortes constituyentes una lacónica y reverente esposicion, dándolas cuenta de aquel suceso y dejando á su alto criterio la resolucion conveniente. Presentada en efecto dicha esposicion pasó á la comision de peticiones, la cual fué de opinion que pasase á otra especial. Con este motivo tuvo lugar en el seno de la Asamblea una discusion muy notable el dia 3 de mayo del año último, discusion cuyo resultado fué quedar desechado el dictámen. Esto, á mi manera de ver, no tuvo ni pudo tener otro significado que el de dejar íntegra á V. E. la resolucion de este asunto, pendiente como estaba en grado de súplica, no queriendo las Cortes prejuzgar una cuestion que se hallaba sometida al fallo de los tribunales. En aquella discusion, sin embargo, se hicieron argumentos gravísimos con relacion á la presente causa; y como pudieran ejercer una fatal influencia en ella si yo no los contestase, me habrá V. E. de permitir que me haga cargo de ellos en uso del derecho de defensa que me asiste, tanto mas cuanto dichos argumentos son realmente otros tantos *considerandos*, que aunque no espresos en la sentencia de vista, la han decidido indudablemente. La muy respetable persona que los espuso en pleno parlamento, unia entonces á su cualidad de magistrado la de ser *uno de los autores de esa sentencia*, y á la elevada investidura de legislador, la alta y merecida importancia inherente á sus talentos jurídicos y á su cargo y posicion en la Asamblea. Consideraciones son estas que dan á sus palabras un valor que pudiera ser hasta decisivo en perjuicio de don VICENTE MIQUEL Y FLORES; y de aquí la precision en que me veo de demostrar lo que en mi humilde concepto hay en ellas de equivocado. No estralimitaré en mi tarea ninguna conveniencia forense: no faltaré al respeto en lo mas mínimo á esa digna persona á quien me refiero. Su voz se alzó principalmente con el objeto de justificar la conducta de la sala segunda en cuanto al cargo que se la hizo de haber la *pasion política* influido en la sentencia que pronunció; y me complazco en reconocer que demostró del modo mas completo lo infundado de tal suposicion, inconciliable de todo punto con la imparcialidad que en todos tiempos ha sido la virtud característica de la magistratura española. Para mi no era necesaria semejante demostracion, por que nunca he creido en esa especie, ni era posible que creyese en ella, puesto que como antes he dicho, he tenido la honra de vestir la toga del magistrado, y sé que en este augusto recinto solo se piensa en administrar justicia, siquiera quepa á veces errar en la apreciacion de los hechos ó en la aplicacion del derecho, como á mi manera de ver ha sucedido en la presente causa, segun lo demuestran las mismas razones que en defensa del fallo se han dado en el seno del Parlamento.

El ilustrado orador á que aludo procuró entre otras cosas desvirtuar el efecto que pudiera producir una esposicion como la de que en aquella sesion se trataba; esposicion suscrita nada menos que por los veintiun directores de periódicos á que me he referido. Con este objeto no solo puso en problema, sino que llegó hasta negar la importancia política inherente al título de *director* de una publicacion periodística, y dijo que esa denominacion era mas que otra cosa un como mero *título casero*. Despues de lo que hasta aquí llevo dicho, creo que no seré sospechoso á los ojos de V. E., si vuelvo aquí como debo hacerlo por la dignidad de la prensa periódica, levantándola á mayor altura de la ninguna que vendria á tener si tal modo de ver fuese cierto. Esa reina de la opinion se veia en aquellos dias poco menos que derribada del trono en que se creia asegurada para siempre, habiendo sido los primeros en querer lanzarla de él muchos de los que en el primer calor revolucionario veian las cosas de una manera harto distinta. Su corona habia caido por tierra; su manto estaba ya descosido..... pero yo que no la

Digitized by Google

dolo en la dicha, la respetaré en la desgracia, mirando siempre en ella *un gran poder moral*, poder tanto mayor y eficaz cuanto mas prudentemente sepa ejercerlo. Por eso la he llamado *institucion*; é institucion alta es para mí, aun en medio de sus vicisitudes, en todos los paises regidos por el gobierno representativo. Esto sentado, inútil es decir que no convengo en manera alguna con la calificacion que en estos momentos da lugar á mis reflexiones. El título de *director de un periódico* no es para mí un *título casero*: es una investidura que dan al escritor público el talento que le distingue, la representacion que tiene entre sus compañeros de redaccion..... su valor é importancia social; cosas todas que salen del círculo del hogar doméstico, y que no es posible reducir á esas proporciones mezquinas, como no es posible encerrar dentro del vestido de un niño los gigantescos miembros de un Alcides, ó en el sótano ó boardilla de una casa la inmensa agitacion inherente á la vida de todo un pueblo. Podrá un escritor político valer mas ó menos que otro por mil distintas consideraciones que se dejan bien entender; pero nunca vale tan poco que no signifique algo público, algo relacionado con la sociedad ó con alguna de las fracciones que en distinto sentido la agitan, ya para empujarla adelante, ya para hacerla retrogradar, ya últimamente para modificarla en este ó en el otro concepto. ¡*Casero* el título de director de un periódico, cuando precisamente por tener ó por haber tenido esa investidura, eran entonces tantos escritores públicos representantes de la nacion en las Cortes constituyentes! ¡*Casero*, cuando de las redacciones de los periódicos han salido en todos los paises constitucionales los primeros hombres de Estado, que nunca hubieran subido tanto sino merced á su posicion como tales escritores públicos! Perdóneseme esta digresion; pero yo, que aunque humilde, he sido escritor; yo, que aunque el último de mis compañeros debia á mi pluma un pobre nombre, he debido este tributo á la prensa, y ha llegado la hora de pagárselo, y se lo pagaré mientras viva.

Tambien creyó oportuno aquel legislador magistrado atraer sobre el director de *La Estrella* la animadversion de las Cortes, esforzándose en presentar como contrario á los cánones y á la disciplina eclesiástica el hecho de tomar parte un clérigo en los debates de la prensa periódica. En este punto fué tan allá, que llegó hasta á escitar el celo del ministro de Gracia y Justicia para que refrenase tal abuso, y el ministro prometió tener en cuenta su escitacion, cual si tal abuso existiera. Esto me maravilló en alto grado, pues no sé yo con qué título se pueda anatematizar á ningun eclesiástico, porque en uso de un derecho legítimo que le da la Constitucion, se dedique á emitir sus ideas por medio de la imprenta, con sujecion á las leyes. ¿Han de poder hacerlo todos los españoles y ellos no, cual si no fueran hijos de España, cuál si no fueran hermanos nuestros? ¿En qué desdice de su carácter mezclarse en los debates concernientes á la cosa pública? Si por ellos se entienden las luchas en que faltando á la caridad se despedazan nuestros partidos, desdice, sí, y desdice altamente, y en tal caso puede muy bien aplicarse á los que así obran el dicho de San Pablo en su epístola á Timoteo: *nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus*; pero si el debate en que los eclesiásticos toman parte es el de las ideas y doctrinas; si presiden la moderacion y templanza á sus escritos, si huyen con el debido cuidado todo género de personalidades, ¿por qué ha de hallarse esto reñido con la santidad de su cargo ó con la disciplina eclesiástica? ¿Tan pronto olvidamos que el clero ha sido entre nosotros una entidad político-religiosa de primera importancia social, así como ha sido el primer elemento de nuestra civilizacion y aun la cuna de nuestras libertades, siquiera circunstancias transitorias hayan despues hecho aparecer á algunos de sus individuos en pugna con ellas? ¿Tan pronto olvidamos que nuestras Cortes de la edad media se formaron á imitacion y modelo de los antiguos concilios toledanos, verdaderas asambleas políticas desde la conversion de Recaredo en los tiempos de la monarquía goda? ¿Tan pronto olvidamos que despues que Pelayo alzó el estandarte de la restauracion en las montañas de Asturias, se llamaron tambien *concilios* nuestras primeras *juntas nacionales*, á las cuales asistian solamente los prelados y altos dignatarios del Estado, no habiendo tenido ingreso en ellas el estado llano hasta 1188, en que juntamente con los prelados y magnates formaron por primera vez parte de *las Cortes* cuarenta y ocho representantes del pueblo? Y para no referirme á tiempos tan remotos, ¿tan lejanos están los dias en que los individuos del clero secular podian ser miembros del Congreso, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion del año 12, restablecida en 1820 y en 1836? ¿Tan lejanos están los en que despues de escluido el clero de la Asamblea de los diputados, formaban parte de la senatorial los arzobispos y obispos? ¿Han podido estos y pueden todavía pertenecer á cuerpos esencialmente políticos, y no podrá el clero tomar parte en las discusiones del periodismo, donde se agitan intereses públicos de la mas trascendental importancia, entre ellos los religiosos, los sociales, los filósóficos, y con tan frecuente particularidad los conocidos con el nombre de *mistos*, ó sea los que dicen relacion á las dos potestades, al imperio y al sacerdocio? ¿Se dejará escribir á Proudhon sin correctivo de ninguna especie, y no podrá contrarestarle un Batlle, honra y prez del periodismo español, de la literatura y de la ciencia, como lo es en primer término del clero á cuya clase pertenecia?

No quiero insistir mas en esto, pues creo que nadie

Digitized by Google

podrá inculpar con justicia á don VICENTE MIQUEL Y FLORES, porque siendo como es eclesiástico, dirija ó haya dirigido un periódico de caracter *político-religioso*, no queriendo quedar rezagado en el sentido que tantos atribuyen al clero, suponiéndole ageno á la ciencia y al movimiento intelectual del siglo, y propio solamente para *orar*, sin resultado alguno positivo en lo que hace á la felicidad temporal de los pueblos. Para encontrar en nuestras leyes algo que esté en consonancia con ese cargo que á los *eclesiásticos periodistas* se ha hecho, se necesita refugiarse á los tiempos de la *prévia censura*, en que á nadie, eclesiástico ó lego, se consentia escribir cosa alguna relacionada con los intereses públicos de cualquier naturaleza que fuesen; pero en gobiernos constitucionales, en el régimen representativo, donde la prensa es una tribuna desde la cual predica todo el mundo las doctrinas que cree mejores, no sé yo por qué se ha de decir al clero, y sobre todo al clero español, cuya existencia tradicional no es posible borrar tan fácilmente: «limítate esclusivamente al púlpito, y deja á los demás la tarea hasta de combatirte si es preciso con las armas de la publicidad, sin que por mas que te sea lícito defenderte tambien con ellas, se te permita usarlas de modo alguno.» ¿Que cánones prohiben en la Iglesia que cuando la sociedad abre una nueva via en el campo de la discusion (y esa via es el periodismo), la utilizen en pró de sus doctrinas y de sus intereses legítimos los sacerdotes del Crucificado? Mas competente que el orador á quien combato es para decidir este punto la cabeza visible de esa iglesia; y yo he visto al soberano pontífice reconocer como eminentes servicios prestados al Estado y á esta los de varios clérigos periodistas, entre ellos el director de *L'Ami de la Religion*, condecorado por haberlo sido con la gran cruz de San Gregorio Magno, y condecorado precisamente por el mismo GREGORIO XVI, cuyas *Letras* insertas en *La Estrella*, han atraido sobre don VICENTE MIQUEL Y FLORES la persecucion de que es víctima.

¿Y el preámbulo que acompañó á esas letras? ¿No coincidió precisamente con la insurreccion carlista en Aragon, verificada contra el gobierno constituido? Enhorabuena, contestaré yo al orador que me está ocupando: mas si por eso encausó al director de *La Estrella*, ¿cómo es que el referido preámbulo no figura en la sentencia del juez sino como cosa accesoria, como mera circunstancia agravante del hecho principal que se persigue? ¿cómo es que la sala segunda no se ha hecho cargo de él en su fallo, ni aun como tal circunstancia agravante? Esto aparte, si la malicia de la insercion consistia no ya en dar á luz la *Encíclica*, sino en darla acompañada del preámbulo, ¿quien no vé que este era á lo sumo un *mero delito de imprenta*, caso de que fuera delito? ¿Por qué, pues, se quitó el conocimiento de ese hecho, á la única jurisdicion competente en la materia, ó lo que es lo mismo, al *jurado*?

El orador vaciló entre tanto: y como si temiera esta observacion volvió los ojos á dichas *Letras*, mirando en ellas y solo en ellas la parte justiciable del inserto. Segun él, no existia entonces la constitucion del Estado sino meramente en proyecto; pero aun cuando se diese como existente ¿podia, dijo, ser trascendental á la *corte romana* el derecho de emitir en España sus ideas por medio de la prensa, cuando la Constitucion se refiere solamente á los españoles? ¿Es *esa corte ciudadano español*? O yo no entiendo este modo de argumentar, ó el señor magistrado á que me refiero pareció querer atribuir á Roma la insercion de la *Encíclica*, con el objeto de negarle el derecho de hacerlo, por no poder contarse la corte pontificia en el número de los ciudadanos españoles, únicos á quienes en todo caso reconoce la Constitucion la facultad de emitir libremente sus ideas por medio de las letras de molde, aunque con sujecion á las leyes. Si es así, que ¿diré yo á esto? Que ignoro la razon y el porqué de procesarse á la corte romana en la persona de don VICENTE MIQUEL Y FLORES, no siendo procesable esa corte ni en sí misma ni en representante alguno suyo, por ninguna legislacion que yo sepa. ¿Quién entre los soberanos estrangeros se atreveria á encausar á la corte española, siendo independiente de aquellos, como aquellos á su vez lo son de esta? ¡No: á don VICENTE MIQUEL Y FLORES se ha encausado, no ya como representante de la corte de Roma, cargo que en verdad no ha tenido, sino como ciudadano español que ha reimpreso las *Letras Apostólicas*, creyéndose que esto la constituido un abuso. En tal caso debe valerle su ciudadanía como á los demás españoles: ¿á qué, pues, esa consideracion relativa á la corte romana? Hablando ingénuamente, no lo entiendo, y por lo tanto voy á otro punto.

Por confesion del mismo director de *La Estrella*, se sabia que la insercion de la *Encíclica* se debia solamente á órden suya, sin que en esa disposicion hubiera tenido la menor parte el editor del periódico. ¿A qué, pues, encausar al *editor* buscando un delincuente *imaginario*, cuando habia un culpable *real* en la persona del *director*? Así dijo tambien aquel señor diputado, y estará si se quiere muy bien dicho en derecho *constituyente* aun cuando se añada, como él añadió, que lo del editor responsable es burla y mengua de nuestra actual civilizacion; pero en derecho *constituido* es preciso atenerse á la ley y á la ley esclusivamente, *Durum, sed lex*, decimos todos los dias; y pues la ley de 17 de octubre disponia en todo caso el procesamiento del editor *como único responsable*, por muy duro que esto pareciese, solo él debió ser el procesado, no el *director*, con quien la autoridad nada tenia absolutamente que ver, segun antes he demostrado. No puede, pues, ser razon aceptable á los ojos de V. E. argumento de semejante índole para legitimar el encausamiento de don VICENTE MIQUEL Y FLORES: la ley dice que

Digitized by Google

no debia procesársele, y á la ley hay que someterse, sin oponerle teoría alguna que por muy racional que parezca, está en contradiccion con su letra, tan esplícita y clara en este punto, que dudo pueda haberla mas terminante en ninguna otra ley conocida.

Mi discurso seria interminable si hubiera de decir todo lo que me ocurre relativamente á los demás argumentos hechos en defensa de la sentencia suplicada por el digno magistrado que me ocupa. Voy, pues, á concluir, Excmo señor; pero no sin hacerme cargo de otro que no puedo pasar por alto, atendida la gravísima equivocacion en que incurrió su autor al hacerlo.

Creyendo este que la insercion de las *Letras Apostólicas* estaba prohibida por la *real órden circular* de 13 de marzo de 1842, dijo que esa órden fué dada en tiempos en que regian las mismas leyes de imprenta que ahora, y que no estando derogada se atemperó el juez á sus disposiciones formando causa al que la infringió. He reservado para lo último la refutacion de esa especie, porque esta prueba mas que ninguna otra el yerro para mí inconcebible cometido por el promotor, por el juez y por la sala segunda, puesto que esa famosa y decantada circular *no prohibe en manera alguna la impresion de las tales Letras*. Curioso es por demás que sea yo el que haya como de vindicar al difunto ministro señor Alonso de la nota de legislador de real órden que contra toda su voluntad le atribuyen los que suponen semejante prohibicion; pero lo cierto es que aquel ministro se atuvo en este asunto á las leyes de imprenta, sin soñar siquiera en vedar lo que en el seno del Parlamento se dijo que habia vedado en esa *circular* de que fué autor. Despues de su preámbulo, con el cual no molestaré la atencion de V. E., dijo en ella el señor Alonso lo que voy textualmente á leer: «*Se ha servido mandar su Alteza* (el señor duque de la Victoria, regente que era entonces del reino), *que si los diocesanos recibieren unas Letras Apostólicas dadas en 2 de febrero último, en que se manda hacer rogativas públicas por el estado de la religion en España, concediendo indulgencia plenaria en forma de jubileo, las dirijan inmediatamente*, SIN DARLES CUMPLIMIENTO ALGUNO, *á este ministerio de mi cargo; que las autoridades civiles*, CUMPLIENDO CON LO MANDADO EN DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1841 (aquí hay errata de imprenta, pues ese decreto no se dió el 29 sino el 28, *no permitan* SU CIRCULACION NI EJECUCION, Y CON ARREGLO A ESTE *recojan á mano real cuantos ejemplares* HAYAN VENIDO, *teniendo presente que los que recibiéndolos no los presenten á las mismas autoridades, incurren en las penas de las reo piladas* QUE EN AQUEL DECRETO SE CITAN; *y que los gefes políticos deben escitar á los jueces de primera instancia á proceder, y estos verificarlo de oficio*, CONTRA LOS QUE NO CUMPLAN CON ESTE DEBER ASIGNADO EN EL MISMO DECRETO *y en las leyes á que se refiere*.»

La primera parte de esta real órden dice solo relacion á los diocesanos, á quienes se prohibe *dar cumplimiento* á las *Letras*; y por lo tanto nada tiene que ver con don Vicente Miquel y Flores, que ni es ni ha sido nunca diocesano, ni las cumplió ni las ejecutó. El resto manda á las autoridades recojer los ejemplares de la *Encíclica*; ¿pero qué ejemplares? *Los venidos de la corte romana*; CUANTOS HAYAN VENIDO, *no los impresos en los periódicos españoles*, porque esto no lo podia mandar un ministro á quien sus amigos han atribuido siempre un constitucionalismo tan puro y un respeto tan grande á las leyes, inclusas las relativas á la imprenta. Lo mismo digo de las causas que los jueces debian formar, pues ni estas ni la recogida tienen en la circular relacion la mas leve con el abuso que pudiera cometer la prensa insertando las *Letras* prohibidas. La persecucion de tal abuso la dejó intacta la real órden á los promotores fiscales para que la promoviesen *ante el jurado*: prueba de ello que tanto el recogimiento á mano real como las causas que debian formarse, se habian de atemperar estrictamente á lo mandado en el *decreto de 28 de junio de 1841*, decreto que se cita tres veces en la circular que me ocupa, y en el cual no hay una sola palabra que autorice el procedimiento ordinario contra el director de ningun periódico: al contrario, lo reprueba altamente con su mismo significativo silencio, comprendiéndolo todo en su anatema..... todo, *menos la impresion de los despachos pontificios hecha en los dominios españoles*. Oiga V. E. las disposiciones contenidas en dicho decreto.

El gobierno de 1841, de que tambien formaba parte el autor de la circular, tuvo noticia de la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.° de marzo del mismo año; y despues de disponer que se diese un *manifiesto* con tal motivo, dijo en el decreto citado:

2.° «*Que se recojan á mano real cuantos ejemplares* IMPRESOS EN ROMA Ó OTRO PUNTO ESTRANGERO Y COPIAS MANUSCRITAS *haya de la citada alocucion* (ya lo vé V. E.: los ejemplares *impresos en España* no son objeto de esta disposicion, sino á lo mas *las copias manuscritas*), *y cuantos otros papeles de igual clase* VENGAN FURTIVAMENTE DE ROMA (nada de esto tiene que ver con los insertos periodísticos hechos por ciudadanos españoles, para los cuales hay otra ley, la de imprenta y no mas que la de imprenta), *bajo la conminacion á los que no los entregaren de las penas contenidas en la ley 1.ª, tít. 13, lib. I, de la Novísima Recopilacion*.» (Estas penas, hoy abolidas por el Código promulgado despues, eran: pérdida de temporalidades y estrañamiento á los eclesiásticos; muerte y perdimiento de bienes á los notarios y procuradores legos; y á los demás perdimiento de bienes.)

3.° «*Que los jueces de primera instancia procedan con todo rigor y* EN USO DE SUS FACULTADES (las cuales,

Digitized by Google

por las leyes entonces vigentes, no se estendian á los periódicos) *contra todos los que cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el reino, asi la citada alocucion, como cualesquiera bulas, breves, rescriptos ó despachos de la curia romana* (todo esto dice relacion á los legos, no á eclesiásticos como don VICENTE MIQUEL Y FLORES, segun verá V. E por lo que sigue), *y contra los eclesiásticos* QUE EN SERMONES Ó EN EJERCICIOS ESPIRITUALES *pretendan persuadir el valor de aquellos despachos, sin haber estos obtenido antes el pase* (*La Estrella* no es la cátedra del Espíritu Santo, ni es ejercicio espiritual tampoco la insercion hecha por mi defendido), *arreglándose á lo dispuesto en las leyes* 9, *tít.* 3, *lib. II, y á la citada* 1.ª, *tít.* 13, *lib. I, de la Novísima Recopilacion.*» (De ambas leyes he hablado ya antes, demostrando que no comprenden el caso que en estas actuaciones se persigue.)

4.º «*Que los prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los tribunales seculares de todos aquellos clérigos* QUE EN SERMONES Ó EJERCICIOS ESPIRITUALES (aquí repito mi observacion relativa á lo propio hecha en el párrafo 3.º), *escitenó á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del gobierno, en conformidad á la ley* 7.ª, *tít.* 8.º, *libro I de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos prelados, procedan los jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.*»

Hasta aquí las disposiciones del decreto de 28 de junio á que la circular se refiere, disposiciones de las cuales no hay una sola que comprenda el hecho de autos, dejando como dejan siempre á un lado los abusos de la imprenta española, como sujeta á leyes *especiales*, no á las *comunes* ó recopiladas. Tan cierto es esto que la última ley á que dicho decreto alude, es como V. E. acaba de oir, la 7.ª, tít. 8.º, lib. I de la Novísima Recopilacion, y al citarla el ministro ALONSO la invoca como solo aplicable al caso *de escitar los eclesiásticos á la desobediencia en sus sermones y ejercicios espirituales*, no haciendo mérito de lo demás que en la misma ley se contiene, tal por ejemplo como considerar impropio del ministerio espiritual *ingerirse en negocios públicos.* ¿Y por qué? Porque el buen juicio del ministro comprendió que esa parte de la ley pertenece á una época caduca, á los tiempos del absolutismo, á los dias de la censura prévia, en que no era permitido el debate sobre intereses públicos de ninguna especie, ni á los legos ni á los eclesiásticos, no debiendo suceder lo mismo en el régimen constitucional cuya base es la publicidad, cuya vida es la discusion, aunque atemperada á las leyes. Por eso prohibió el real decreto con sujecion á las recopiladas, la escitacion á la desobediencia abusando del ministerio pastoral; pero de lo demás nada dijo, porque nada debia decir, habiendo como habia *leyes posteriores de imprenta* aplicables á sus especiales abusos, ora fuese eclesiástico, ora lego, el que no se encerrara en los límites de la razon y de la conveniencia al ejercer el derecho político de emitir sus ideas por medio de la prensa; *derecho comun á todos los españoles inclusos los individuos del clero.*

Probado hasta la última evidencia lo inadmisible de los argumentos emitidos en la Asamblea constituyente en defensa del fallo suplicado, sin que nadie entonces se levantára á contradecir tamaños errores, inconcebibles en tan digna é ilustrada persona como lo era y es la que los cometió, he terminado ya mi tarea. Los procedimientos son nulos. Se ha perseguido como *delito* un hecho *no penado* en las leyes, en el Código si en la circular: se ha llamado delito *comun* el que á lo sumo, caso de serlo, no sería sino *especial*: se ha arrancado á *La Estrella de su fuero propio*, para perseguir la insercion *ante los tribunales ordinarios*: se ha prescindido del *editor, único responsable ante la ley*, para encausar á su *director*, que no lo era en manera alguna: se ha fallado la causa *en el fondo*, sin decidirse antes, como era debido, *el artículo de préjuicio y especial pronunciamiento* relativo á la no personalidad de don VICENTA MIQUEL Y FLORES: se ha faltado, en fin, á las leyes tanto comunes como especiales, á la jurisprudencia, á la práctica, á los precedentes que V. E. mismo tiene en esto ejecutoriados, V. E. consecuente con ellos no ha de poder menos de declarar la *incompetencia* de la jurisdiccion ordinaria para conocer en el asunto relativo á la insercion de las *Letras*, y al hacerlo así tendrá en cuenta las muchas é inmerecidas vejaciones sufridas por mi patrocinado, decretando la oportuna reparacion en los términos que tengo solicitados al principio de mi discurso. Así lo espera don VICENTE MIQUEL Y FLORES, y así tambien me atrevo yo á esperarlo de la rectitud de V. E. HE DICHO.

SENTENCIA. Los ilustrados y valerosos esfuerzos del celoso defensor cuyo discurso acabamos de insertar, han tenido al fin su merecida recompensa en la rectitud del tribunal.

La sala tercera ha declarado por sentencia ejecutoria, que la *jurisdiccion ordinaria es incompetente para conocer del hecho*; por lo cual manda devolver las actuaciones al juzgado, para que el promotor fiscal obre como corresponda.

El tribunal ha declarado de oficio las costas y gastos del juicio.

Tal ha sido el resultado de este célebre proceso, que tan vivamente habia llamado la atencion de los jurisconsultos y de los publicistas.

El señor PARCERO ha dado en esta ocasion una nueva muestra de sus talentos jurídicos, que tan ventajosa reputacion le han conquistado en el foro de Madrid.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 15 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 134.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle de Valverde, número 23, cuarto principal, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. NOVIEMBRE 4.—*Real decreto, nombrando los vocales de la comision de estadística.* (Publicado en 6 de noviembre.)

Vengo en nombrar vocales de la comision de estadística general del reino, creada por mi real decreto fecha de ayer, á don Alejandro Olivan, don Fermin Caballero y don Francisco Luxán, ministros que han sido, el primero de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, el segundo de la Gobernacion del reino y el tercero de Fomento; á don José Caveda, don Juan Bautista Trúpita, don Celestino del Piélago y don José García Barzanallana, directores generales en la actualidad de Agricultura, de contribuciones, de Obras públicas y de Aduanas; á don Francisco Cárdenas, subsecretario que fué del ministerio de la Gobernacion y director general de Ultramar; á don Lorenzo Nicolás Quintana, director que tambien ha sido de contribuciones indirectas, y á los brigadieres don Antonio Terreros y Diaz, director de estudios de la escuela de Estado mayor del ejército, y don Antonio Ramirez Arcas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. NOVIEMBRE 5.—*Real decreto, concediendo un crédito al ministro de la Gobernacion.* (Publicado en 6 de noviembre.)

En atencion á las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se concede al ministro de la Gobernacion un crédito de 419,463 rs., como suplemento al capítulo 7.°, seccion 12.ª del presupuesto vigente, para personal de vigilancia pública, y otro crédito de 160,000 rs., como suplemento tambien al capítulo 8.°, artículo 1.° y 2.° de la misma seccion y presupuesto, para material de vigilancia pública.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

FOMENTO. NOVIEMBRE 5.—*Ley, concediendo una próroga á la empresa del ferro-carril de Almansa para la conclusion del camino.* (Publicada en 6 de noviembre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga á la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Alicante, sobre el plazo señalado para la conclusion del camino, una próroga de 10 meses, que principiarán á contarse desde el dia 3 de octubre del corriente año.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 11 de octubre de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

(1) Véase el número anterior, pág. 471.

Digitized by Google

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 5 de noviembre de 1856.—Yo la reina.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

FOMENTO. NOVIEMBRE 5.—*Real decreto, relevando y nombrando interventor de las obras de canalizacion del Ebro.* (Publicado en 6 de noviembre.)

Vengo en relevar del cargo de interventor económico de las obras de la canalizacion del Ebro á don Jaime Vicente Gómez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrar en su lugar, con el sueldo anual de 24,000 rs., á don Manuel Esponera, que sirvió anteriormente el mismo destino.

FOMENTO. NOVIEMBRE 5.—*Real órden, mandando cesar al director interino de instruccion pública.* (Publicada en 6 de noviembre.)

Habiéndose encargado con fecha de ayer de la direccion general de instruccion pública don José Posada Herrera, nombrado para tan importante cargo por real decreto de 29 de octubre próximo pasado, S. M. la reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho interino de la misma direccion, mandando al propio tiempo se manifieste á V. S. como de su real órden lo ejecuto, lo satisfecha que queda del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1856.—Moyano.—Sr. don Victor Arnau.

GOBERNACION. NOVIEMBRE 5.—*Real decreto, organizando el servicio y personal de vigilancia pública y municipal de Madrid.* (Publicada en 6 de noviembre.)

Teniendo presentes la razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La conservacion del órden y la vigilancia pública y municipal estarán en Madrid á cargo de empleados especiales, auxiliados por una fuerza organizada militarmente.

Art. 2.° Se establecerá una seccion especial en el gobierno de la provincia, que entenderá esclusivamente en el despacho de todos los asuntos de vigilancia y órden público. Esta seccion se compondrá de un gefe con el carácter de gefe de negociado de primera clase y sueldo de 24,000 rs.; de un oficial con 8,000; dos con 6,000, y cuatro escribientes con 5,000 cada uno.

Art. 3.° Para el servicio de vigilancia de la capital se dividirá esta en 10 secciones, tantas como distritos municipales, señalándose para cada distrito dos inspectores, cuatro oficiales de inspeccion y seis escribientes. Los inspectores tendrán el sueldo de 12,000 reales y 4,000 para gastos de oficina, disfrutando además á prorata el tanto por ciento de la espendicion de licencias y documentos de vigilancia. El sueldo de los oficiales será de 6,000 rs. y 3,000 el de los escribientes.

Art. 4.° Habrá tambien otros dos inspectores para las afueras; uno destinado á las del Norte, y otro á las del Sur, con los mismos empleados que las inspecciones del interior de la capital, y tres inspectores especiales, de los cuales el uno seguirá á las personas reales á los Sitios; el segundo estará encargado de la vigilancia de los teatros, cafés, fondas, casas de huéspedes y plazas de abastos, y el tercero tendrá á su cargo la policía de carruages y de los sitios de grande concurrencia.

Art. 5.° Se establecerá asimismo á las inmediatas órdenes del gobernador un comisionado especial de vigilancia, para desempeñar los servicios que le encomiende, como para visitar las inspecciones y dar cuenta de las faltas que advirtiere. Este comisionado disfrutará el sueldo de 18,000 rs.

Art. 6.° Todos los funcionarios espresados dependerán inmediatamente del gobernador de la provincia en la parte relativa al servicio de vigilancia pública: los inspectores y el comisionado especial dependerán del alcalde en lo concerniente á la vigilancia municipal.

Art. 7.° Para hacer respetar las disposiciones de las autoridades gubernativas, mantener el órden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de los bandos de vigilancia y de policía municipal, se aumentará la guardia urbana de infantería hasta completar un batallon de cuatro compañías con cien plazas cada una: habrá igualmente una fuerza de 50 caballos.

Art. 8.° La plana mayor se compondrá de un primer gefe, otro segundo, un ayudante, un médico-cirujano y un mariscal.

Art. 9.° Cada compañía constará de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, ocho cabos y 89 guardias urbanos.

Art. 10. La caballería estará al mando de un teniente, un alférez, un sargento primero, dos segundos y cuatro cabos.

Art. 11. El primer gefe de la guardia urbana mandará toda la fuerza, así de infantería como de caballería. El segundo gefe desempeñará las mismas funciones que los segundos comandantes de los batallones del ejército.

Art. 12. Los gefes y oficiales de la guardia urbana se escogerán entre las clases de reemplazo del ejército; gozarán de los mismos sueldos que en este, y los servicios que presten serán atendidos por el gobierno para ingresar con ventaja en las carreras civiles.

Art. 13. Al médico-cirujano encargado de la asistencia facultativa de toda la fuerza se asignarán 8,000 reales de sueldo y 5,000 al mariscal.

Art. 14. Los sargentos primeros de infantería disfrutarán el haber de 4,000 rs.; los segundos el de 3,650; los cabos primeros el de 2,920; los segundos el de 2,737 y 50 céntimos, y los guardias el de 2,555. Los individuos de estas clases pertenecientes á la caballería gozarán el mismo haber con el aumento de un real diario.

Art. 15. Todos los ascensos de la guardia urbana serán por rigoroso escalafon, escepto en los casos de servicios estraordinarios que deban ser recompensados.

Art. 16. El Estado costeará el uniforme á los guardias urbanos hasta la clase de sargento primero inclusive. Proveerá asimismo de caballos y monturas á todos los individuos del arma de caballería, siendo de cuenta de los oficiales el entretenimiento de montura de los suyos respectivos.

Art. 17. Para ser admitido en la guardia urbana es preciso acreditar los estremos siguientes:

Digitized by Google

1.° Haber servido en el ejército ó en la guardia civil con buena nota.

2.° Presentar certificaciones de buena conducta moral y política.

3.° Saber leer y escribir.

4.° Tener cuando menos cinco pies y tres pulgadas de estatura.

Art. 18. Los aspirantes que reunan estas circunstancias deberán afiliarse por dos años á lo menos con las mismas formalidades exigidas para el ejército.

Art. 19. Son de nombramiento real, á propuesta del gobernador, los cargos de gefe de la seccion central de vigilancia, de comisionado especial, de inspectores y de gefes y oficiales de la guardia urbana.

Son de nombramiento del gobernador los oficiales de inspeccion, escribientes y guardias urbanos.

Art. 20. Para el coste total del servicio de vigilancia contribuirá el presupuesto general del Estado con las tres cuartas partes.

El ayuntamiento de Madrid contribuirá con la cuarta parte restante.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

HACIENDA. Octubre 31.—*Real decreto. Nombramiento de director.* (Publicado en 6 de noviembre.)

Reorganizada por mi real decreto de esta fecha la direccion de aduanas, formando parte de ella la Junta consultiva de aranceles, vengo en nombrar director general de aduanas y aranceles á don José García Barzanallana, que lo es en la actualidad de la de aduanas y vice-presidente de la citada junta.

HACIENDA. Octubre 31.—*Real órden, modificando el art. 84 de la instruccion de aduanas* (Publicada en 6 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en esa direccion general con el objeto de regularizar el órden de sustitucion establecido entre los funcionarios de la administracion provincial del ramo de aduanas para los casos de ausencia, vacante ó enfermedad.

En su consecuencia, penetrado el real ánimo de S. M. de la especialidad de dicho ramo: considerando que los oficiales primeros que actualmente sustituyen á los contadores no reunen el carácter pericial que se requiere para ejercer aquel cargo con arreglo al real decreto de 14 de junio de 1850: teniendo presente que los vistas; además de hallarse adornados de dicha circunstancia, disfrutan de mayor categoría que los referidos oficiales en la escala gradual, determinada por otro real decreto de 18 de junio de 1852; y deseando conciliar los intereses de la Hacienda con el mejor servicio público en el despacho de las aduanas, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., que el art. 84 de la vigente instruccion de aduanas, que trata del particular, se modifique en los términos siguientes:

1.° Los administradores de aduanas serán sustituidos en casos de ausencia, vacante ó enfermedad por los contadores del ramo, y estos por los vistas de mas graduacion.

2.° Los vistas serán sustituidos por sus auxiliares.

3.° A los oficiales sustituirán los de su clase en la escala inmediata inferior.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. director general de aduanas.

HACIENDA. Octubre 31.—*Real órden. Gracias á la suprimida junta de aranceles.* (Publicada en 6 de noviembre.

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se den las gracias á los individuos que componian la junta consultiva de aranceles, suprimida en virtud de real decreto de esta fecha, por el celo, laboriosidad é inteligencia con que han desempeñado los trabajos que han tenido á su cargo.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. director general de aduanas, vicepresidente de la junta consultiva de aranceles.

HACIENDA.—*Rectificacion.* En la *Gaceta* del 6 de noviembre se lee la siguiente.

Al insertar en la *Gaceta* del mártes 4 del corriente: número 1,401, columna primera, el segundo real decreto espedido por el ministerio de Hacienda, se padeció una equivocacion material en el nombre del segundo jefe de la direccion general del Tesoro, pues se llama don Francisco Portilla y no don José, como allí se espresa.

FOMENTO. Noviembre 6.—*Real decreto, creando una plaza de oficial en la secretaría y nombramiento para ella.* (Publicado en 7 de noviembre.)

Esposicion á S. M.

Señora: El desarrollo que las obras públicas han recibido, merced á los recursos estraordinarios concedidos para este importante servicio en el presupuesto vigente, ha ensanchado el círculo de la administracion central hasta el punto de ser insuficiente el personal que le está asignado en la planta del ministerio que la bondad de V. M. se ha dignado confiarme.

Limitada esta á lo que era estrictamente indispensable á los asuntos ordinarios que venian despachándose desde agosto de 1854, en que se reformó, está lejos de ser suficiente para las nuevas necesidades que no pudieron ser previstas entonces, toda vez que han emanado de los acuerdos tomados para el fomento de las vías de comunicacion en los últimos meses de la legislatura.

Sin embargo, no pasaron desapercibidas estas nuevas necesidades y con el fin de acudir á ellas, ya que no era dado concretarlas, se abrió el crédito que en el presupuesto figura en el art. 4.°, cap. 37, bajo la partida de imprevistos, facilitando así al gobierno el ejercicio de su gestion cuando fuera necesario estenderla.

Este caso ha llegado ya, señora: si los sacrificios que los pueblos se imponen en favor de las obras públicas han de ser provechosos, es indispensable que la administracion central tome una parte considerable en su direccion; suya tiene que ser siempre la iniciativa de todo lo útil; necesario es que camine á la cabeza de todos los adelantos; que impulse todas las mejoras; que satisfaga todas las necesidades para no verse arrollado por ellas. Sacrificar estas ventajas á una economía mal entendida, es segar en flor el único fruto que puede conducirnos al bienestar general.

Digitized by Google

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en crear una plaza de oficial de la clase de terceros de la secretaría de Fomento, nombrando para desempeñarla á don Nicolás Moral, con el sueldo anual de 30,000 rs., que será abonando con cargo al capítulo XXXVII, art. 4° del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 6 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

HACIENDA. Noviembre 6.—*Real decreto. Nombramiento de director.* (Publicado en 7 de noviembre).

En atencion á las circunstancias que concurren en don Bartolomé Hermida, gobernador de la provincia de Granada, vengo en nombrarle director de la caja general de depósitos.

ESTADO. Noviembre 7.—*Comercio de cereales.* En la *Gaceta* de dicho dia se publica la siguiente comunicacion.

El cónsul general de España en Smirna, en vista del real decreto prorogando hasta 1.° de junio de 1857 el término para la importacion de cereales en España, ha comunicado, con fecha 4 de octubre último las siguientes noticias respecto del precio del trigo en aquel mercado y de la cosecha en algunas provincias de Turquía.

Los cereales abundan este año en Anatolia y Rumelia, lo cual hace esperar una baja en sus precios, sostenidos hoy por el escesivo costo de los acarreos, que tambien debe disminuir luego que termine la conduccion al litoral de las producciones del interior, que se efectúa en la estacion presente. Los trigos de Anatolia son por lo general duros, pero no así los de Rumelia que se esportan principalmente para Francia. Las últimas ventas se han hecho en Smirna á 35 piastras el kilógramo ó sean 40 rs. vn. la fanega española, calculado el cambio de moneda á 28 piastras por peso fuerte, y dando á la fanega española la cabida de un kilógramo y 53 céntimos. Los gastos de seguro y flete hasta un puerto de España se graduan en 7 rs. por fanega, de modo que resultaría á 47 rs. vn. en la Península.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Noviembre 7.—*Real decreto. Nombramiento de gobernador.* (Publicado en 8 de noviembre.)

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Granada á don José María de Campos, cesante de la de Málaga.

MARINA. Noviembre 7.—*Real decreto, suprimiendo el Almirantazgo y restableciendo la direccion y mayoría de la Armada.* (Publicado en 5 de noviembre.)

Esposicion á S. M.

Señora: Por real decreto de 6 de setiembre de 1855, V. M. se sirvió crear una junta de Almirantazgo con el encargo de vigilar la observancia de las ordenanzas, de las leyes y de la disciplina en todos los ramos de la Armada; junta á la cual se dió, al propio tiempo que atribuciones directivas, otras que se refieran esclusivamente á la parte consultiva, sin que por eso dejase de reconocer como gefe superior del cuerpo al ministro de Marina. Asignado á esta corporacion un numeroso personal, resulta que, sobre estar mal atendido, le falta la unidad de accion, el vigor y la actividad tan indispensable en los mandos superiores. Si ha de progresar la Marina de guerra como lo exigen los adelantos de la época, alcanzando la importancia á que la llaman la posicion geográfica de nuestra Península y posesiones ultramarinas, necesario es, Señora, restablecer la direccion general de la Armada con las modificaciones consiguientes á las que ha sufrido la ordenanza y al nuevo estado político en que se encuentra el país, uniendo á ella la mayoría general, las comandancias generales de ingenieros de buques y matrículas, de los cuerpos de artillería é infantería de Marina y la ordenacion general de pagos, cuyos gefes, presididos por el director, formarán una junta consultiva del ministerio á la vez que la de gobierno, marcada por la ordenanza, y á la cual se agregarán como vocales estraordinarios, cuando el gobierno lo determine, ó el director lo juzgue necesario, los generales ú otros gefes de Marina empleados en la corte, que en los respectivos casos se designen al efecto. Todo, señora, sin aumentar el presupuesto, y cubriendo las necesidades del nuevo servicio con los fondos designados á la institucion que se suprime.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el Almirantazgo y se restablecen la direccion y mayoría generales de la Armada.

Art. 2.° Se restablece asimismo la comandancia general de los cuerpos de artillería é infantería de Marina, y se crean la de buques, apresto de espediciones, matrículas, pesca y navegacion de particulares, la de ingenieros y la ordenacion general de pagos.

Art. 3.° El capitan general de la Armada, cuando sus circunstancias lo permitan, será el director general; pero el gobierno podrá nombrar para este cargo á otro general del cuerpo, en cuyo caso quedará siempre al espresado capitan general, por su elevada dignidad, la prerogativa de estampar los *cumplase* en los reales títulos, patentes, nombramientos y despachos.

Art. 4.° La secretaría de la direccion general la formarán un primer secretario de la clase de gefes; un segundo, capitan de fragata ó teniente de navío, y dos terceros de esta última clase, de los cuales uno será ayudante personal, y un archivero.

Art. 5.° El mayor general lo será un brigadier, con arreglo á ordenanza, y tendrá á sus inmediatas órdenes, como primer ayudante, á un capitan de fragata, y como segundos, á dos tenientes de navío.

Art. 6.° La comandancia general de artillería é infantería se compondrá de un gefe de escuadra ó bri-

Digitized by Google

gadier, y de dos tenientes coroneles ó capitanes de los mencionados cuerpos.

Art. 7.° Para la comandancia general de buques, apresto de espediciones, matrículas, pesca y navegacion de particulares, se nombrarán un gefe de escuadra ó brigadier, un capitan de fragata ó teniente de navío y un capitan de los destinados á tercios navales.

Art. 8.° El comandante general de ingenieros lo será otro gefe de escuadra ó brigadier, y tendrá á sus órdenes un capitan de fragata ó teniente de navío del cuerpo de ingenieros, un oficial segundo del administrativo y un delineador.

Art. 9.° La ordenacion general de pagos de Marina la constituirán un comisario ordenador, tres oficiales primeros del cuerpo administrativo, siendo uno de ellos el contador del depósito hidrográfico, tres oficiales segundos y un tercero, que será tambien el contador del Museo naval.

Art 10. Los goces generales que disfrutarán los jefes y empleados de la direccion general de la Armada serán: 90,000 rs. vn. anuales el director cuando no lo sea el capitan general: 55,555 los generales por todos conceptos; 44,444 los brigadieres y el ordenador; 15,555 el archivero; 10,000 de gratificacion el primer secretario de la direccion; 8,000 el segundo y el primero de la mayoría, y 6,000 los demás oficiales empleados.

Art. 11. La junta consultiva del ministerio se compondrá del mayor general, de los tres comandantes generales ya mencionados y del ordenador general de pagos, presididos por el director.

Esta junta formará al propio tiempo la de gobierno del referido director, y serán vocales estraordinarios de la misma los generales, ministros y consejeros dependientes del ministerio de Marina empleados en la corte y el director del depósito hidrográfico, asistiendo únicamente á ella los que el gobierno designe al efecto, ó el director general estime necesario.

Art. 12. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los reglamentos y disposiciones relativas á la direccion general de la Armada vigentes al tiempo de crearse el Almirantazgo. El ministro del ramo me propondrá las modificaciones necesarias á esta nueva organizacion

Art. 13. El ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente real decreto, á cuyo efecto dictará las disposiciones convenientes.

Dado en palacio á 7 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MARINA. Noviembre 7.—*Reales decretos. Nombramientos de director y mayor de la Armada.* (Publicados en 8 de noviembre.)

En atencion á los distinguidos servicios y especiales circunstancias del capitan general de la armada don Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda, vengo en nombrarle director general de la misma Armada, cuyo cargo ha sido restablecido por real decreto de esta fecha.

—

Suprimido el Almirantazgo por real decreto de esta fecha, vengo en declarar que he quedado muy satisfecha del celo y lealtad con que el vicepresidente y vocales que lo formaban han desempeñado sus respectivos cargos.

—

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), en atencion á las circunstancias del brigadier de la Armada don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba, se ha dignado nombrarle mayor general de la propia Armada, cuyo destino se ha restablecido por real decreto de hoy.

FOMENTO. Noviembre 5. *Reales decretos. Dimision y nombramiento de rector de universidad.* (Publicados en 8 de noviembre.)

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho don Atanasio Perez Cantalapiedra del cargo de rector de la universidad de Valladolid, que desempeña en comision.

—

Vengo en nombrar rector de la universidad de Valladolid á don Manuel de la Cuesta, cesante del mismo cargo.

FOMENTO. Noviembre 5.—*Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima «Caja catalana industrial y mercantil,» y aprobando sus estatutos y reglamentos.* (Publicado en 8 de noviembre.)

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *Caja catalana industrial y mercantil*, y el capital de 60 millones de reales, se propone, como objeto de sus operaciones:

Primero. Abrir créditos y verificar préstamos á los industriales mediante hipoteca.

Segundo. Prestar sobre primeras materias, géneros elaborados, efectos públicos, acciones, obligaciones y demás valores industriales y mercantiles.

Tercero. Descontar dichos valores, letras de cambio y pagarés.

Cuarto. Admitir depósitos en efectivo; llevar cuentas corrientes sin retribucion, y efectuar toda clase de pagos y cobros por cuenta agena.

Y quinto. Vender en comision los efectos que se depositen en poder de la sociedad, y comprar primeras materias para las personas que les confien sus encargos.

Vista la real órden de 5 de julio último, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistian en el pensamiento de llevar adelante su constitucion habian de reformar préviamente sus estatutos y reglamento con arreglo á las prevenciones espresadas en la misma, consignando además, en el término de un mes, en la caja social el 20 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que ha pedido y debido darse curso á este espediente por hallarse distribuidas entre los fundadores las 15,000 acciones que representan el capital de la compañía:

Considerando que los suscritores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á las de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos y reglamento, y que además han hecho efectiva la parte del capital que se les habia designado.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Caja catalana industrial y mercantil*, y en aprobar sus estatutos y reglamento segun se hallan insertos en las escrituras de fundacion y en la adicional de 9 de agosto último, señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Reforma de nuestra legislacion civil.

ARTICULO IV (1).

A las imperfecciones de que, segun hemos visto en el anterior artículo, adolece nuestra legislacion actual en materia de testamentos y sucesiones, debemos añadir todavía algunas otras.

Las prohibiciones para testar y para ser testigos en testamento, impuestas á ciertas personas, son insostenibles en buenos principios de derecho. No es á la legislacion civil, sino á la penal, á la que toca privar de la testamentifaccion en castigo de su culpa á los condenados por libelos infamatorios ó por usureros; y si esta prohibicion ha de conservarse, en el Código criminal es donde debe hallarse consignada. No menos indudable es que debe abolirse la prohibicion impuesta á la muger para ser testigo en testamento, que solo se esplica por hallarse establecida en la legislacion romana, donde la testamentifaccion era un acto público, y las solemnidades del testamento representaban los comicios calados, á los cuales no podian asistir las mugeres. Por el contrario, debiera establecerse de un modo absoluto la prohibicion del loco para ser testigo en semejantes actos, porque, como observa un escritor de nota, aunque el loco tenga lúcidos intervalos, no hay seguridad de encontrarlo en uno de ellos cuando sea preciso recurrir á su testimonio.

Otro de los puntos que en materia de testamentifaccion dan lugar á dudas y controversias, es el de si otorgado un testamento, en el que se revoca toda disposicion anterior y posterior que no contenga tales ó cuales palabras, se entenderá nulo el que se haga despues, no conteniendo las palabras indicadas. Para decidir estas dudas, nacidas del valor que se atribuye á consideraciones y principios de derecho opuestos entre sí, debiera declararse que todo testamento es revocable hasta la muerte, cualesquiera que sean las cláusulas derogatorias que contenga, y que á pesar de ellas debe estarse siempre al posterior cuando llene todos los requisitos de la ley.

Las causas de incapacidad para heredar y de desheredacion, tambien necesitan una modificacion radical. Basta recordar que la ley de Partida permite al padre desheredar al hijo si fuere hechicero ó encantador, y si hubiese tenido acceso carnal con la concubina del mismo padre, para que se comprenda que ni el buen sentido ni la decencia permiten dejar hoy subsistentes semejantes prohibiciones. Entre las personas ó entidades morales incapacitadas se cuenta la iglesia y las corporaciones eclesiásticas: y aunque el Concordato ha derogado esta prohibicion, aun hay motivo para dudar respecto á los hospitales, establecimientos de instruccion pública y otras manos muertas laicales; y esto debe aclararse y resolverse. Es tambien sobrado lata la prohibicion impuesta al confesor en la última enfermedad y *á sus parientes*, para heredar al testador. ¿No ha de tener este parentesco un límite racional dentro del cual cese la prohibicion? ¿Ha de estar incapacitado todo pariente del confesor, siquiera sea remotísimo, para percibir nada en el caso á que nos referimos? Esto merece reforma.

Otro punto que tambien la reclama, es el gran valor que se atribuye á la cláusula en que el testador prohibe impugnar su testamento bajo pena de perder el que moviere el pleito lo que en él se le dejare. Si el testamento carece de las solemnidades que requiere el derecho, y con este motivo lo impugna alguno que en él tenga interés, ¿se le privará por ello de la parte de herencia que le corresponde, cuando su reclamacion es tan fundada y legítima bajo todos aspectos? Es, pues, indudable que conviene dar á esta cláusula una limitacion racional y prudente.

Pasando de los *testamentos* á las *sucesiones*, para examinar aquellos puntos que merecen reforma, colocaremos en primer lugar lo relativo á los derechos de la viuda, á quien nuestras leyes postergan injustamente. Nadie tiene en la sucesion del cónyuge muerto títulos mas legítimos y respetables que el cónyuge superviviente para disfrutar una buena porcion de los bienes hereditarios. La circunstancia de haberlos disfrutado ya en union del otro consorte, de haberse acostumbrado á considerarlos como suyos, pues realmente no puede haber entre los buenos esposos la distincion de lo tuyo y lo mio, y de que el no atenderlo de un modo preferente, es, no ya quitarle una esperanza, como á los hijos, sino privarle de un derecho y de una posesion que hasta entonces habia tenido, son motivos bastante poderosos para asegurar á la viuda honesta y de buena conducta una gran porcion de los bienes de su espo-

(1) Véase el número 229, pág. 451.

Digitized by Google

so; pero las leyes no lo disponen así. Anteponiendo á esta persona, la mas querida del testador, la que con él formaba, segun las palabras de la Escritura, dos en una misma carne, no solo á los hijos, sino á los parientes en cuarto grado, le deja, *si fuere muy pobre*, la cuarta marital, *con tal que no esceda de cien libras de oro*. Es verdaderamente indigno que la que compartió con el marido la posesion de todas sus riquezas, la que es madre de todos sus hijos, quede en una posicion tan humillante á la muerte de aquel, pues solo percibirá la cuarta marital cuando probare una estrema pobreza. La viuda debe tener en todo caso derecho á una buena parte de la herencia; y cuando no concurra con los hijos ó los padres del testador, que tienen derechos legítimos y atendibles, debe ser heredera con antelacion á los parientes del marido. Nada hay tan odioso ni injustificado como ver que en una sucesion intestada pasa la herencia á unos sobrinos, quedando la viuda privada de cuanto poseyó durante su matrimonio. Esta injusticia debe borrarse de nuestros códigos.

Hállanse así mismo muy desatendidos los derechos de los hijos naturales en la sucesion intestada; pues solo se les permite heredar á las madres á falta de descendientes legítimos y á los padres á falta de parientes dentro del cuarto grado en la sesta parte de la herencia. Es decir, que se impone á estos desventurados hijos el castigo de la culpa que cometieron sus padres. En verdad que no puede haber nada mas injusto. Además, con esta materia se rozan tantas otras disposiciones modificando ú oscureciendo lo que en ellas se establece, que no es fácil decidir en ciertos casos hasta dónde pueden prevalecer esos insignificantes derechos de los hijos naturales. Convenimos en que hay un motivo que esplica en parte el mal de que nos lamentamos, y es que no hay reglas ni principios fijos para el reconocimiento de los hijos naturales, como hemos observado en nuestro artículo segundo. Establézcanse, pues, y una vez hecho, una vez determinados los medios de dar á conocer con certeza al padre, asegúrense á los hijos naturales sus derechos, no en perjuicio de los legítimos, pero sí hasta donde la equidad reclama para que no queden desatendidos y abandonados.

De la legislacion romana ha pasado á la nuestra la doctrina de las *sustituciones* en las herencias y legados, que allí tenia una poderosa razon de existir, y entre nosotros no tiene utilidad ni aplicacion alguna. En Roma era una deshonra morir sin dejar una persona que representase al finado en todos sus derechos y acciones, y por lo tanto se permitió nombrar un heredero sustituto para el caso en que el instituido dejase de serlo, pues de este modo se evitaba el gravísimo mal de que quedase vacante la herencia; pero como entre nosotros no concurren estos motivos, no debe tener lugar esta doctrina sino con grandes limitaciones, porque de establecerla tal cual la conocieron las leyes romanas, que es como se ha trasladado á la nuestra, se complica en estremo la legislacion y se hace casi imposible conciliar los derechos que supone esta ámplia facultad de nombrar sustitutos con los que las leyes conceden á la madre y á los parientes. Además, aun admitida la sustitucion *vulgar* y la *pupilar*, con ciertas restricciones como acabamos de decir, no debe serlo de modo alguno la *ejemplar*, que no es de ningun efecto, ni la *compendiosa* ó *breviloqua*, que carece de aplicacion en un todo, ni la *fideicomisaria*, que no tiene mas objeto sino hacer pasar la herencia á uno por mano de otro, lo cual no es necesario hacerlo hoy dia, porque la facultad de heredar no está tan limitada como lo estaba por las leyes romanas, ni tampoco debe consentirse, porque es un modo tortuoso de nombrar heredero, que no es dado mantener en uso, habiendo otros directos para conseguir el mismo fin.

Otro punto que requiere reforma es la manera como se computan las donaciones hechas en vida del testador á los que luego son herederos. Nuestras leyes disponen que si la donacion se hizo con causa, se impute primero en la legítima y para lo que quede en el tercio y quinto, porque se considera como parte de legítima que el testador quiso anticipar; pero que si la donacion es simple, si es un acto de pura y graciosa liberalidad, se impute primero en el tercio y quinto, porque se entiende mejora tácita, y despues en la legítima. De este modo resulta que el hijo á quien el padre ha hecho en vida una donacion simple, se vé al tiempo de su muerte mucho mas favorecido que los demás, y esta injusticia debe hacerse desaparecer: cuando el padre no ha mejorado espresamente al hijo, la donacion no debe reputarse mejora, porque la interpretacion en este caso no ha de ser la que le favorece á él esclusivamente, sino la que con-

Digitized by Google

cilia mas sus intereses con los de los demás coherederos; de suerte que la donacion simple debe reputarse en todo caso como legítima anticipada.

Si á las anteriores reflexiones hubiéramos de añadir las innumerables dudas que se suscitan en materia de sucesiones, esta sola parte de nuestro trabajo daria materia para muchos artículos. He aquí algunas de ellas.—Dúdase si pueden ó no testar los escomulgados: unos sostienen que pueden hacerlo los tolerados, no los vitandos, fundándose en el derecho canónico: otros dicen que es potestativo á ambos, mediante no haber ley espresa que lo prohiba.—Se disputa si es ó no válida una disposicion testamentaria fundada en causa falsa, puesto que, segun una ley de Partida, la causa falsa anula la institucion de heredero, y segun otra ley del mismo Código, este vicio no anula el legado.—Es asi mismo cuestionable si es ó no válido el pacto que hagan los cónyuges de heredarse mútuamente en el caso de que alguno de ellos muriese sin dejar descendientes legítimos, aun cuando les queden padres ú otros ascendientes. Una ley del Fuero Real autoriza este pacto: pero otra de Toro lo prohibe donde quiera que no se halle vigente la ley del Fuero.—Lo es tambien si los gastos del funeral, cuando alguno muere sin dejar descendientes y si solo ascendientes legítimos, deben sacarse del cuerpo de la hacienda ó del tercio, del cual pudo disponer y dispuso en efecto el testador: por una y otra parte se alegan consideraciones de peso, que dejan la cuestion indecisa, aunque parezca mas aceptable el segundo estremo de la cuestion propuesta.—En materia de mejoras son varios los puntos que dan ocasion á dudas y cuestiones. Tales son: 1.º, si la madre puede mejorar á alguno de sus hijos por contrato entre vivos sin licencia de su marido: la opinion negativa se funda en la ley 53 de Toro, y la afirmativa en las leyes 17, 19 y 27 del mismo Código. 2.º, si puede cometerse á alguno la facultad de designar los bienes en que consista la mejora, ó en otros términos, si hay alguna persona esceptuada de la prohibicion que en esta parte hace la ley: 3.º, si valdrá el pacto ó la promesa hecha por el padre á la hija que se casa ó al yerno, de no mejorar á los demás hijos.

Tambien se cuestiona en el foro si el nacimiento de un póstumo preterido anula el testamento ó solo la institucion de heredero, pues aunque parece que debiera ser esto último, y así lo indican la razon y la equidad, la ley 24 de Toro dá márgen á sostener lo primero.—Asimismo es opinable si el padre puede imponer condiciones al hijo en la parte de herencia que le deja además de su legítima, y si la condicion impuesta al heredero debe entenderse tambien impuesta al sustituto.—Lo es tambien la edad que se necesita para ser albacea, y si el trabajo de estos debe ó no ser recompensado.—Se disputa asimismo, sin que sobre este punto se haya formado opinion decisiva en vista de la contrariedad de las razones que en pro y en contra se alegan, si el heredero tiene hoy derecho á sacar la cuarta falcidia cuando el testador distribuye en legados mas de las tres cuartas partes de la herencia.—Por último, se suscitan mil controversias sobre cuáles son los bienes que el cónyuge superviviente está obligado á reservar á los hijos del difunto en el caso de pasar á segundas nupcias.

Véase, pues, por las breves indicaciones hechas en este y en el anterior artículo, si es urgente reformar nuestro derecho en materia de sucesiones, y desvanecer las muchas dudas que lo confunden y oscurecen. J. M. DE ANTEQUERA.

ADVERTENCIAS. *Habiendo cesado* DON PEDRO LASERNA *en la Administracion de* EL FARO NACIONAL, *por salida á otro destino, el* DIRECTOR PROPIETARIO *ha encargado de ella á* DON JOSE MARIA LATRE, *que habia desempeñado hasta ahora la contaduría de la propia oficina.*

Los suscritores y corresponsales deberán, por lo tanto, entenderse con dicho SEÑOR LATRE, *en todo lo relativo á la Administracion del periódico.*

La abundancia de materiales, especialmente de la parte oficial, no nos ha permitido dar publicidad todavía á varios trabajos de nuestros colaboradores, y á algunos anuncios que tenemos en nuestro poder; y suplicamos á los interesados que nos dispensen este retraso involuntario.

Repetimos á los suscritores que nos piden algunas obras, remitiéndonos su importe, que no nos es posible enviarlas por el correo, por su escesivo coste y por los estravíos que sufren.

Los interesados deberán hacerlas recoger en Madrid, para evitar estos inconvenientes.

Rogamos á los suscritores que tienen descubiertos en la suscricion, que los satisfagan cuanto antes, por medio de libranzas ó sellos, ó ante los corresponsales; evitándonos el perjuicio de librar á su cargo por cantidades tan cortas.

Los que residen en puntos estraviados, y los de los cuales no hay giro en Madrid, no tienen otro medio de pago que el indicado, y esperamos de su buena fé que no dilaten emplearlo.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de El Faro Nacional, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 18 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 135.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Burás, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL es su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

MARINA. NOVIEMBRE 7.—*Reales órdenes, Nombramientos de gefes del ramo.* (Publicadas en 8 de noviembre.

Excmo Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° del real decreto de esta fecha restableciendo la direccion general de la Armada, y atendidas las recomendables circunstancias de los generales y gefes que se espresan, la reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar comandante general de buques, apresto de espediciones, matrículas, pesca y navegacion de particulares al gefe de escuadra don José María de Bustillo; al de la misma clase don Antonio Estrada, comandante general de los cuerpos de artillería é Infantería de marina, al brigadier don José Soler, comandante general de Ingenieros de la Armada, y al comisario ordenador de Marina, don José Croquer, ordenador general de pagos

Dígolo á V. E. de real órden para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1856.—Francisco de Lersundi.—Sr. director general de la Armada.

Excmo. Sr.: La reina (Q. D. G.), en atencion á las circunstancias del capitan de navío don Guillermo Chacon, se ha dignado nombrarle primer ayudante secretario de la direccion general de la Armada.

(1) Véase el número anterior, pág. 481.

FOMENTO. NOVIEMBRE 5.—*Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada «El Cabotage» y aprobando sus estatutos y reglamento.* (Publicada en 8 de noviembre.)

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *El Cabotage*, y un capital de 20 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el ramo de seguros marítimos en toda su estension, y especialmente con aplicacion al comercio de cabotage:

Vistas las reales órdenes de 7 de julio y 10 de setiembre últimos, por las que se dispuso se hicieran ciertas modificaciones en el proyecto de estatutos y reglamento de la empresa, se completará en el término de un mes la suscricion de sus acciones y se hiciera efectivo en el mismo plazo el desembolso del 6 por 100 del capital social:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido todos los requisitos que la legislacion vigente exige:

Considerando que el objeto que se propone la mencionada sociedad es lícito y de utilidad pública.

Considerando finalmente que los fundadoses de esta empresa han cumplido con todas las prescripciones impuestas por las espresadas reales órdenes de 7 de julio y 10 de setiembre últimos, consignando en una nueva escritura adicional á la de fundacion las modificaciones que se les previno hacer en los estatutos y reglamento; y que además se ha completado la suscricion de las acciones y hecho efectiva en caja la parte del capital que se les habia designado;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada *El Cabotaje*, y en aprobar sus estatutos y reglamento segun se hallan consignados en la escritura de fundacion y en la adicional de 8 de julio próximo pasado, señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1856.—Está

Digitized by Google

rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

FOMENTO. Noviembre 5.—*Real órden, adoptando disposiciones para dar principio á las enseñanzas de la escuela de diplomática.* (Publicada en 8 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: Deseando la reina (Q. D. G.) que se dé principio á la mayor brevedad posible á las enseñanzas de la escuela de diplomática, creada en esta corte por real decreto de 7 de octubre último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia 8 hasta el 20 del presente mes se celebrará en el local de la biblioteca de la Real Academia de la historia, donde accidentalmente se halla establecida la escuela, los exámenes prévios al primer año, quedando desde la misma fecha abierta la matrícula para los que fueren aprobados.

2.ª Versarán los exámenes, con arreglo al mencionado real decreto, sobre historia general de España y nociones de literatura.

3.ª Para ingresar en la escuela se necesita además acreditar haber cumplido la edad de 18 años, y obtenido el título de bachiller en filosofía ó en facultad mayor.

4.ª En los mismos dias anteriormente designados se hallará abierta la matrícula del segundo año, en la cual podrán ingresar los alumnos que hayan ganado en la escuela de la sociedad económica matritense dos cursos de paleografía, siempre que hubieren probado en universidad ó instituto las materias que habilitaban ó habilitan para el grado de bachiller en filosofía, y se sujeten al estudio de la asignatura del latin de los tiempos medios, y conocimiento del romance, lemosin y gallego antiguos, que corresponde al primer curso de la escuela.

5.ª Habrá por ahora una matrícula especial de paleografía, en la que podrán inscribirse los que hubieren ganado el primer año, ó estén matriculados para él en la cátedra que hubo de esta enseñanza en la espresada sociedad económica. Las certificaciones especiales que obtengan estos alumnos, concluido el curso, no producirán efectos académicos, y servirán solo para acreditar el estudio de la asignatura.

6.ª Los alumnos de la escuela pagarán por derechos de matrícula 100 rs. en papel de reintegro; la primera mitad al tiempo de inscribirse, y la segunda desde el 15 hasta el 31 de marzo.

7.ª El dia 20 del mes de la fecha será el último de matrícula: en el siguiente se dará principio á las enseñanzas.

8.ª Terminado este plazo, el director de la escuela podrá admitir á matrícula á los que, teniendo los requisitos necesarios, se presentaren hasta el 30 del mes actual, si justificasen no haberlo verificado antes por impedimento legítimo.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1856.—Moyano.—Señor director general de Instruccion pública.

GOBERNACION. Noviembre 7.—*Reales decretos, Nombramientos de consejeros reales.* (Publicados en 8 de noviembre.)

Por la presidencia del Consejo de ministros se ha comunicado á este ministerio la real órden siguiente.

De órden de S. M., con acuerdo del Consejo de ministros, tengo el honor de remitir á V. E. los adjuntos reales decretos, nombrando, á los en ellos comprendidos, individuos del Consejo Real, en la clase de ordinarios, á fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen á los interesados y produzcan los demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1856.—El duque de Valencia.—Señor ministro de la Gobernacion.

—

Por los reales decretos rubricados por S. M. en 7 del corriente, de que se hace mérito en la real órden anterior, se nombran individuos del Consejo Real, en la clase de ordinarios, á los señores

Don Francisco Martinez de la Rosa, vicepresidente.
Don Alberto Valdric, marqués de Valgornera.
Don Saturnino Calderon Collantes.
Don Domingo Ruiz de la Vega.
Don Fernando Fernandez de Córdoba, teniente general de ejército.
Don José Luciano Campuzano, teniente general de ejército y capitan general de Puerto-Rico.
Don Alejandro Olivan.
Don Pedro de Egaña.
Don Florencio Rodriguez Vaamonde.
Don Santiago Fernandez de Negrete.
Don Antonio de los Rios y Rosas.
Don Federico Vahey.
Don José Ruiz de Apodaca, gefe de escuadra.
Don Manuel García Gallardo.
Don Antonio Caballero.
Don Manuel de Sierra y Moya.
Don José Welluti.
Don Cayetano Zúñiga.
Don Antonio Gil de Zárate.
Don Gaspar de Aguilera, marqués de Benalua.
Don Fernando Alvarez.
Don Francisco Tames Hevia.
Don Antonio Navarro.
Don José Antonio Olañeta.
Don Diego Lopez Ballesteros.
Don Serafin Estevanez Calderon.
Don Antonio Escudero.
Don José Sandino y Miranda.
Don José María Trillo.
Don Manuel Moreno Lopez.

ESTADO. Noviembre 8.—*Autorizaciones consulares.* (Publicadas en 8 de noviembre.)

La reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á don Daniel Weiswiller, nombrado cónsul general de Baviera en esta corte á don Anton Kinke y á don José Eusebio Roschett, nombrados cónsules de Prusia en la Coruña y en Bilbao, y á don Jaime Moré, vice-cónsul de Uruguay en Barcelona.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á don Francisco García de Teran y Perla, y á don Andrés Argenti para servir los vice-consulados de Cerdeña en Sanlúcar de Barrameda y en Algeciras.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Noviembre 8.—*Real decreto, mandando cesar á los ministros del Tribunal Contencioso-administrativo.* (Publicado en 9 de noviembre.)

Habiendo nombrado por mis reales decretos de 7 del corriente los individuos que han de componer el Consejo Real, vengo en mandar que cesen en sus fun-

Digitized by Google

ciones los ministros del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los han desempeñado.

Dado en palacio á 8 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Noviembre 8.—*Real decreto, nombrando gobernador capitan general de Puerto-Rico.* (Publicado en 9 de noviembre.)

Vengo en nombrar gobernador capitan general de la isla de Puerto-Rico al teniente general don Fernando Cotoner en reemplazo del de igual clase don José Luziano Campuzano, nombrado Consejero real por mi decreto de 7 del corriente.

Dado en palacio á 8 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 7.—*Real decreto, dejando sin efecto la suspension de la provision de curatos.* (Publicado en 7 de noviembre.)

Esposicion á S. M.

Señora: Siempre fue reconocida la conveniencia de que las parroquias estuvieran servidas por pastores propios. La índole especial de tan importante ministerio no consiente que pueda encomendarse largo tiempo, y menos por sistema general, á párrocos interinos ó ecónomos. Maestros de la religion, celadores diligentes de su observancia y propagadores de la moral, han menester los párrocos de autoridad, de ciencia y de estabilidad en el desempeño de su cargo para que sus feligreses los amen y respeten, y para que se hallen mas al abrigo del oleaje de las pasiones en tiempos intranquilos y azarosos. Privar á los obispos de estos auxiliares indispensables, revestidos de las dotes que su ministerio requiere, es impedirles que puedan llenar su mision divina, de cuyo buen ejercicio reporta el Estado frutos abundantes. V. M. lo reconoció así; y por ello, al celebrar el último Concordato, se estipuló, no una novedad, sino la confirmacion de lo que desde el Santo Concilio de Trento venia practicándose como disciplina de la Iglesia en estos reinos.

Sucesos deplorables vinieron á turbar esta marcha regular, y aflojaron, en este como en otros puntos, los vínculos que unen de ordinario en beneficio comun al sacerdocio y al imperio. Aplázose indefinidamente la provision en propiedad, así de los curatos y beneficios, en que V. M. ejerce su real patronato, como de los pertenecientes á patronato particular eclesiástico, laical ó mixto. La razon que para esta providencia tan grave y trascendental se dió, fue la de no haberse practicado aun la nueva division de parroquias, conforme á lo dispuesto en el mismo Concordato, creyéndose sin duda que la provision podia embarazar el arreglo, ó que este se demoraba intencionalmente. A lo primero habia acudido V. M. con las reglas y precauciones propuestas por la cámara eclesiástica, y á lo segundo no habia siquiera por qué presumirlo. El ministro que tiene la honra de elevar su voz á V. M. debe hacer justicia al digno episcopado español en este como en todos los ramos eclesiásticos sujetos á su exámen. Diariamente recibe pruebas inequívocas de sus buenos y rectos deseos, conciliados con lo severo de las obligaciones de su cargo. El desahogado y prudente ejercicio de las funciones de su santo ministerio no servirá jamás de embarazo para que V. M. procure el bienestar y fomento de sus pueblos, que es su constante anhelo.

Por ello, señora, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el art. 3.° de la circular de 3 de setiembre de 1854, por el que se ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.° Se deroga tambien lo mandado en la real órden de 28 de abril de 1855, haciendo estensiva á los curatos de patronato particular la disposicion antes citada.

Art. 3.° Los prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la real Cámara eclesiástica.

Art. 4.° Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que estén en posesion, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.° Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspension, pendientes aun de despacho en el ministerio de Gracia y Justicia, segun lo prevenido en la circular de 3 de setiembre de 1854, se devolverán á los mismos prelados diocesanos para que las confirmen y rectifiquen segun los casos y variaciones que hayan ocurrido.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GRACIA Y JUSTICIA. Octubre 31.—*Traslacion, nombramiento y cesacion de magistrados.* (Publicados en 9 de noviembre.)

Accediendo á los deseos de don Pantaleon Garnica, presidente de sala de la audiencia de la Coruña, vengo en trasladarle á la plaza de igual clase en la de Barcelona, para que se halla electo don Mariano Gonzalez Vals, y en nombrar á este para la presidencia de sala que en su consecuencia resulta vacante en la referida audiencia de la Coruña.

—

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á don José Gomez Sillero, magistrado de la audiencia de Valladolid, y nombrar para esta vacante á don Mamerto Perez y Diego, juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta corte.

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 7.—*Cesaciones y nombramientos de magistrados.* (Publicados en 9 de noviembre.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á don An-

Digitized by Google

tonio Burbano Navarro, regente de la audiencia de Zaragoza.

—

Vengo en nombrar para la regencia de la audiencia de Zaragoza, vacante por cesacion de don Antonio Burbano Navarro, á don Eduardo Elio y Jimenez Navarro, regente cesante de la de Valladolid.

—

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, á don Fulgencio Barrera, regente de la audiencia de la Coruña.

—

Vengo en nombrar para la regencia de la audiencia de la Coruña, vacante por cesacion de don Fulgencio Barrera, á don Francisco de Paula Salas que anteriormente la ha servido.

—

Vengo en declarar cesantes, con sus honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á don Francisco Celestino Gutierrez, presidente de sala de la audiencia de la Coruña, y á don Antonio Valdés, magistrado del mismo tribunal; y en nombrar para la presidencia de sala que resulta vacante á don Pablo Campos Carballar, cesante de igual cargo en el propio tribunal, y para la plaza de magistrado á don José María Albalat, magistrado cesante de la audiencia de Valencia.

—

Vengo en declarar cesantes, con sus honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á don Eugenio Santin de Quevedo y don Cayetano Arrea, magistrados de la audiencia de Albacete; en nombrar para la plaza que deja el primero á don José Lerchundi, magistrado cesante de la audiencia de Cáceres, y en trasladar á la que deja el segundo á don Mateo Herrera de la Riva, que sirve otra igual en la de Burgos.

—

Vengo en declarar cesantes, con sus honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á don Victor Gomez Milla y don Eleuterio Moreno, magistrado de la audiencia de Burgos; y en nombrar para estas vacantes á don Julian Gomez Inguanzo y don Rafael Reinoso, magistrados cesantes del propio tribunal.

—

Vengo en declarar cesantes, con sus honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á don Luis Ortiz de Lanzagorta y don Luis Vicente, magistrados de la audiencia de Granada; y en nombrar para la plaza que deja el primero á don Pedro Jimenez Herrera y Troyano, magistrado cesante de la misma audiencia, y para la del segundo á don Miguel Marin Durán, magistrado tambien cesante de la de Sevilla.

—

Vengo en declarar cesantes, con los honores y el sueldo que por clasificacion les corresponda, á don Alejandro Ruano y don Fernando Donderis, magistrados, el segundo efecto de la audiencia de Mallorca, y en nombrar para estas vacantes á don Nicolás Campuzano y Herrera, magistrado cesante de la misma audiencia, y á don Melchor Carbonel, oficial del ministerio de Gracia y Justicia.

GOBERNACION. Noviembre 8.—*Real órden circular, dictando varias reglas para el cumplimiento del real decreto de 6 de julio de 1834 sobre el régimen de la imprenta.* (Publicada en 9 de noviembre).

El real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; porque dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, proteje y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremanera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, para su mas puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del diocesano; no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infraccion. De la religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el mas leve menosprecio, ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, antes heróicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y estraños pueblos, ahora tambien, por dicha, arraigada en las conciencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la mas envidiable de nuestra patria.

2.ª La sagrada persona del Monarca y la institucion real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título puedan ser objeto de discusion ni exámen. Asi lo establece la legislacion vigente, asi lo exige la Constitucion del Estado y lo reclama el órden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulacion de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidas al trono, la dinastía reinante y la ley fundamental de la monarquía.

3.ª Igualmente se veda la publicacion de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion mas leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Península y de amargura el corazon de la reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son además consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándanlo así las leyes, y cumple el gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las

Digitized by Google

familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educacion se resienta, sin que se vicie el corazon de la juventud: así tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitucion concede á todo los españoles.

4.° Los que reinan en países estraños y rigen desde el trono otras naciones, son dignos de consideracion y de respeto. Los decretos establecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con gran disgusto que las autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajacion de los vínculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la monarquía; teniendo en cuenta además que la discusion no puede ser libre sino atemperándose á lo que la Religion prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado; y creyendo, por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, antes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se les dé el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de.. ..

FOMENTO. Noviembre 4.—*Real órden, autorizando el aprovechamiento de las aguas sobrantes del torrente Llabradon.* (Publicada en 9 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: En vista del espediente promovido por don Juan Gely, vecino de Palau de Santa Eulalia, en la provincia de Gerona, en solicitud de que se le autorice para utilizar en el riego de terrenos de su propiedad las aguas sobrantes del torrente Llabradon; S. M. la reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen emitido por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien acceder á los deseos de este interesado, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro, y con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados, conduciendo las aguas que se tomen en el punto *C* de los mismos por medio de una cañería hasta el depósito *B*.

Segunda. La construccion de dichas obras estará bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

Tercera. El interesado queda obligado á satisfacer los daños y perjuicios que ocasione con este motivo.

Cuarta. Esta autorizacion se entiende sin que por ella se establezca en el terreno de don Benito Vela, la servidumbre legal de acueducto, que si fuere necesaria, podrá solicitarse por los trámites que se hallan dispuestos en la ley de 24 de junio de 1849.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Obras públicas.

SECCION DOCTRINAL.

Bajo qué concepto es aceptable en legislacion el principio de la utilidad. (1)

«.... Quidquid est laudabile, idem et beatum, et dorens et expetendum videri debet.»

(Cicero, Paradox II.)

Al investigar en nuestros anteriores artículos el legítimo y verdadero *fundamento de las leyes positivas*, condenamos el *pacto social* de Rousseau é intentamos probar que la *utilidad* de Bentham, como causa y cimiento del hecho y del derecho, es un principio falso en su esencia y en sus aplicaciones de funestísimo suceso.

Mas al pronunciarnos tan decididamente contra el sistema utilitario, que con tanto ingenio y habilidad presentó á los pueblos y á sus legisladores el jurisconsulto inglés, lo hicimos bajo el supuesto de considerar á la utilidad como *único principio* del *razonamiento en legislacion*: en otro concepto veremos que, no solamente es admisible, sino necesaria é inherente á la naturaleza del hombre y sus leyes eternas.

No puede ser de otro modo, si se tiene en cuenta que entre la idea de lo justo y la idea de lo útil existe la misma íntima relacion, que entre una causa y sus naturales efectos, un principio y sus legítimas consecuencias.

Justamente, la facilidad de confundir la idea moral con sus resultados, muchas veces materiales, es lo que ha debido influir para que algunos filósofos creyesen encontrar aquel divino y sublime principio en el interés individual ó del mayor número, segregando de su lado la causa del bien y de la justicia.

He aquí por qué juzgamos de una importancia suma para evitar errores tan funestos, y fijar de una vez los ejes sobre que descansa y se mueve el mundo social, decir cómo en el corazon de los pueblos se levantó sublime y elocuente, pero severa é irresistible, la voz de la moral; ver despues los intérpretes que este sentimiento íntimo del alma ha tenido en la ciencia filosófica; y presentar, en fin, el vínculo estrecho que le une con el principio de la utilidad.

En estas tres cuestiones, sin temor puede asegurarse, que se encierra el difícil problema de la felicidad humana.

La *moral* ha sido antes que todo; aun antes que el mundo, por encontrarse su principio en la esencia misma de la inteligencia divina. Todavía no se conocian las voces de *virtud* y *vicio*, *justicia* é *injusticia*, *bien* y *mal*, cuando ya se dejaba sentir en la humanidad el benéfico influjo de la *moral*. La teoría vino despues de la práctica y ha sido, observando y sistemati-

(1) Para la mejor inteligencia de este artículo, puede verse el del número 128, pág. 425.

Digitized by Google

zando los hechos de la conciencia humana por medio del análisis y de la síntesis, cómo se han descubierto los principios en ellos encerrados y llegado á formarse el edificio de la *ciencia moral*.

Antes de que hubiese filósofos habia sacerdotes, legisladores y poetas, porque de la naturaleza creada, en que se reflejaba la inmensidad del espíritu divino, brotaban la inspiracion, las leyes y la idea de un Dios: antes de que naciesen estos primeros intérpretes de la creacion existia un mundo iluminado por una luz eterea é infinita, en que se agitaban el espíritu y la materia.

El hombre, impotente y esclavo en medio de aquella naturaleza que se le declaraba sierva, no vió otra guia, ni otra luz, que los reflejos de esta luz celestial, y dirigió la vista á Dios: de Dios la convirtió á sí mismo y al mundo que le rodeaba.

El principio divino, en relacion con su personalidad y con la de los seres que en rededor suyo se agitaban, le llevó al terreno de las ideas morales, que se derramaron sobre la humanidad, como gotas de saludable rocío desprendidas de una inteligencia infinita, causa de todo lo infinito: la contemplacion de sí mismo y de la naturaleza esterior produjo en él la idea sensible de lo bello y de lo útil; y decimos sensible, porque la belleza y la utilidad ya existian antes puras y sublimes, encerradas en el sentimiento moral.

Este sentimiento, emanacion divina del cielo, que habia de purificar con su celestial aroma aquellas dos sensaciones para elevarlas por fuera del placer fugaz de los sentidos, penetró en el alma de todos y resonó en todos los corazones sin necesidad de revelacion alguna, porque era el eco de la conciencia universal. Por eso la moral es una idea simple é innata, un hecho primordial y absoluto, un sentimiento íntimo grabado en nuestro espíritu por una mano invisible, al que desde el fondo del alma responde cierta voz secreta é imperiosa.

Mas si bien es cierto que la moral, como sentimiento de nuestra alma es preexistente á la ciencia y acompañó á la humanidad en su cuna, no lo es menos que cuando la razon prescinde del sentimiento para conocer la ley, es ya un principio sujeto al estudio y demostracion del filósofo.

Vamos, pues, á ver cómo la filosofía ha sabido encontrar y desenvolver la idea de lo *justo* y la idea de lo *útil*: vamos á ver cómo despues las ha relacionado entre sí, colocando á cada cual en su legítimo terreno.

Dos fueron en la antigüedad los filósofos que, á encontrarse impregnados de las sanas doctrinas de la moral evangélica, hubieran encerrado y examinado esta cuestion dentro de su círculo legal: estos dos filósofos eran Sócrates y Platon, genios poderosos que se levantaron en medio de un pueblo escéptico y ateo, para presentarle una filosofía nueva, la filosofía del *naturalismo*, en que se mezclaban la poesía de la religion y el método de la ciencia humana, ya emancipada de la primera desde que á la fé divina se opuso la razon de los hombres.

Pero Sócrates y Platon, imbuidos en las ideas de una religion falsa y absurda, no acertaron á combinar el principio moral con el principio utilitario, como tampoco acertaron á presentar y desenvolver la religion en sus relaciones con la ciencia.

Sócrates, ese hombre estraordinario que con sus severas doctrinas supo poner un freno á la corrupcion de su siglo y retardar la ruina de una sociedad minada hasta en sus mas hondos cimientos, aun cuando colocó la suma perfeccion de la filosofía en el culto de la divinidad y conocimiento perfecto de la moral, no alcanzó todavia la verdad por completo, faltando como faltaba á su inteligencia la luz de la fé cristiana, en que aquellas ideas se enclerran. Platon, mas orgulloso, pero no mas grande que su maestro, vagando siempre entre opiniones y sectas encontradas, sin fijar nunca la suya propia, haciendo lugar de esta manera á los escépticos y sofistas, que no tardaron en volver á la arena filosófica de que les alejara la palabra poderosa de Sócrates, hércules de la filosofía griega, y arrojando la semilla del mas exagerado *idealismo* al crear un politeismo ideal, como regla y criterio del espíritu, tampoco supo vencer la deseada meta y quedó mucho mas atrás que el discípulo de Archelao al descender al terreno de la práctica: asi vemos que al mismo tiempo que hacia consistir la virtud en la imitacion de un Dios perfecto, proclamaba el comunismo como el mas bello ideal en política, exagerando el principio de *unidad social*.

Vino Aristóteles en pos de Sócrates y Platon y despues otros filósofos de no tan esclarecido ingenio, que tampoco lograron dar la debida solucion al problema: todo por no acudir al principio divino.

Ni los estóicos, imaginando un ser insensible; ni los epicúreos, desterrando todo sentimiento moral y rompiendo el dique de las pasiones; ni los cínicos, ni los pirrónicos, que con sus absurdos y afectados sistemas destruian la virtud que trataban de defender; ni los escolásticos, mas sofistas que filósofos; ni los moralistas modernos, en fin, asi aquellos que han creado un criterio interior, llamado *sentido moral* é innato en el alma, como los que han acudido á una moral *humana* y *social*, aniquilando el espíritu inmortal, han sabido esplicarnos ese movimiento imperioso de nuestro ser, que nos lleva instintivamente hácia el bien é instintivamente nos aparta del mal; mucho menos conciliarle con la sensacion del placer y del dolor.

Y sin embargo, este sentimiento y esta sensacion son tan universales, que se deja sentir por todas partes su influjo y vienen sobreviviendo á los pueblos y á las generaciones desde el primer dia de la creacion.

Digitized by Google

No se encontrarán al parecer comprendidos, cuanto mas esplicados y desenvueltos por ninguna escuela filosófica; pero es la verdad que hay una filosofía, que los ha desentrañado y presentado clara y distintamente á los ojos del hombre: esta filosofía es la filosofía por escelencia y la que envuelve en su manto divino todos los conocimientos humanos, purificándolos con su celestial aroma, la filosofía de Galileo.

La semilla arrojada al mundo por el hijo de Dios que fecundaron despues los inspirados del Santo Espíritu, envolvia en sí el gérmen y esencia de toda idea moral. Porque ¿qué es la religion sino la moral divinizada?

«Tu amas necesariamente el placer y aborreces necesariamente el dolor, decia Jesus al hombre; pues bien, yo te manifestaré el camino que has de seguir, para alcanzar aquel placer y huir este dolor: este camino es la religion.»

Desde entonces la moral fué ya una idea divina; y la utilidad, que se resolvia en la felicidad futura, se confundió con la moral: lo que divinizaba la moral y santificaba la utilidad fué por lo tanto el principio religioso.

«Pero es necesario, añadia la voz divina, que en tus relaciones con la naturaleza racional y sensible y en tu penosa peregrinacion por los espacios de la vida, ajustes las acciones á una regla, que indicándote el camino de la virtud, te dé felicidad aun en medio de las penalidades terrenas: esta regla es la regla *moral*; sus preceptos están escritos en el libro eterno de la vida, en la *religion*. Fuera de ellos no encontrarás ventura alguna posible, lucharás en vano contra la adversidad y el infortunio y doblarás tu cabeza bajo el peso del dolor.»

Y esto es en efecto, lo que pasa al hombre que, olvidándose de sus deberes morales y religiosos, se entrega descuidado á los inquietos placeres de la vida. Tras de las ilusiones de un momento de deleite y de placer se oculta el veneno, que ha de venir á empozoñar aquellas fugaces horas de engañosa ventura.

¿Quién no comprende la distancia inmensa que hay entre esta felicidad y la del que, amante de la virtud tranquila, obedece en todo sus dulces y amorosos consejos?

Pues sí esto vemos que sucede en el curso de la vida del hombre, no es menos notable la marcha que nos presenta la vida de las sociedades.

La moral es el reflejo de la religion sobre las acciones humanas: la religion es la que guia el sentimiento de los pueblos en su marcha difícil á través de los pueblos y de las generaciones, la que alienta su esperanza, la que mantiene su fé, la que alimenta su imaginacion ardiente é impresionable. Porque la religion, de la misma manera que la moral, pierde su carácter de idea individual, para pasar á ser una idea social, desde el momento que los afectos de los hombres vienen á confundirse por la fusion de voluntades y sentimientos.

Las ideas morales y religiosas forman tan pronto como esto se verifica todo el encanto de la vida humana y social. Los poetas las hacen brillar en sus escritos; sirven de cimiento á las teorías de los mas grandes filósofos; van al frente de todos los sistemas de gobierno y los legisladores hacen de ellas su único principio, impregnando de su divino aroma los códigos, cuya ejecucion les fuera encomendada.

Ellas son las que dirigen las sociedades en sus dias prósperos y adversos y fuera de ellas no encuentran la ventura, que forma todas sus aspiraciones. Tan poderoso es el vínculo que anuda la moral con la felicidad humana y social.

Pero esta felicidad, que es la verdadera utilidad aplicada al hombre y á las sociedades, aun cuando en tan íntima relacion con la moral, que fuera imposible sin su auxilio, es, sin embargo, por su origen y esencia, absolutamente distinta é independiente de ella.

Cuando es la felicidad futura la que el hombre se propone alcanzar en sus acciones, podrán confundirse en su esencia la moral y la utilidad, y formar un mismo y solo principio: mas cuando el hombre aspira á la terrenal felicidad buscando el placer, bien que un placer racional, honesto y lícito, ya sea físico, ya intelectual, ya moral, la idea de lo útil se reduce á menores dimensiones, es menos grande, menos sublime, y desapareciendo como principio, pasa á ser objeto y fin de los actos humanos, en cuyos resultados se manifiesta. Así, bien sea por su identidad esencial, bien por la afinidad grande que existe entre una causa y sus efectos naturales, ello es que el interés individual y social se anuda con la moral por un tan fuerte lazo, que no podemos concebir bajo forma alguna este divino principio, sin que en lontananza no aparezca la utilidad como inmediata consecuencia.

¿Qué es sino lo que el legislador se propone, al presentar á un pueblo sus leyes políticas y civiles, penales y de procedimientos?

Al dictar la constitucion política tratará de asentar sobre bases sólidas un buen gobierno que, teniendo fijados y definidos justa y sábiamente sus derechos y deberes, garantice al pueblo para que se legisle, su conservacion y tranquilidad, causa y principio que han sido, como dice Filangieri, de las sociedades civiles. ¿Falta justicia al sistema político? Entonces vereis que vacila y cae por falta de cimiento, como la tiranía de los Césares romanos y la democracia de los tiempos modernos. ¿Carece de utilidad en sus resultados? ¿no llena el fin que presidiera á su formacion? En este caso está demás la sociedad civil: pueden separarse los hombres y volver á aquella primitiva soledad, que Rousseau soñara en sus delirios.

Digitized by Google

Lo mismo que con las leyes políticas, acontece con las penales, civiles y de procedimientos.

Cuando el legislador define las acciones llamadas delitos y las impone una pena mas ó menos grave, amoldándose en un todo á las reglas eternas de la justicia, no se propone satisfacer á la sociedad ultrajada y ejercitar á sangre fria un acto de cruel venganza: sus miras son mas altas y mucho mas nobles sus fines, como hijos en un todo de aquel sentimiento puro y sublime, que forma todos los encantos de nuestro espíritu. Trata de reparar el órden moral trastornado, de tranquilizar á la virtud y á la inocencia justamente alarmadas y de depositar una ofrenda triste, aunque necesaria, en aras de la justicia ofendida. Pero ¿es esto todo? ¿concluye aqui el objeto de sus leyes? ¿no trata tambien de que en el castigo vayan envueltos la correccion debida para el delincuente y el ejemplo para los demás? ¿no se propone unir el arrepentimiento á la espiacion? ¿no procura que las leyes, además de legítimas y *morales*, sean reparables, ejemplares y correctivas, *justas* y *útiles* á la vez?

Pues si esto sucede en la legislacion penal, en la civil observamos necesariamente las mismas tendencias.

El derecho civil, que no es mas que una deduccion de los principios del derecho natural, obedeciendo en un todo estos santos preceptos de moral y de justicia, presta al ciudadano una utilidad de todo punto innegable. Le es útil cuando sanciona y protege de los ataques de la fuerza el derecho de propiedad, marca los modos de adquirirle y los modos de perderle, las facultades que da y las obligaciones que impone: le es útil cuando define los deberes que en la sociedad le corresponden como padre, como hijo y como esposo: le es útil, en fin, al asignarle derechos é imponerles cargas, como medio de proteger la virtud y la inocencia frecuentemente perseguidas.

Atendiendo tambien á los principios de justicia, el derecho positivo marca los grados de tramitacion que han de seguir en los tribunales los negocios litigiosos. Y de esta manera, al mismo tiempo que presta garantía á la justicia, asegurando el débil é imperfecto juicio de los hombres por medio de un procedimiento mas ó menos largo y no poco dispendioso en ocasiones, preciso es confesar que consulta no menos eficazmente á los intereses comprometidos de las partes. Abreviad si no inconsiderademente la sentencia definitiva, cortad el procedimiento para ahorrar al litigante tiempo y dispendios, y lejos de asegurar el triunfo de la justicia, pondreis en gravísimo riesgo el derecho é intereses del individuo que tratais de defender. Para concluir diremos, que en la administracion, de la misma manera que en la política y el derecho comun de los pueblos, la corrupcion y venalidad, eternas enemigas de la justicia, se convierten contra los gobiernos que las emplean, así como en cuestiones internacionales las armas de mala ley empleadas por un Estado, por grandes que sean las ventajas que por el pronto le proporcionen, siempre serán causa de su pérdida, acarreándole el descrédito de su nombre y la indignacion de los pueblos.

Quede, pues, sentado de una vez para siempre, que la utilidad va constantemente envuelta en la moral, y que con dificultad encontraremos una accion equitativa y justa en la vida de los hombres y de los pueblos que no haya de serles útil en uno ó en otro sentido.

Procura un gobierno fomentar la religion, la virtud, la laboriosidad y la templanza en los ciudadanos, porque sabe que tarde ó temprano estas bellísimas cualidades han de servir á su prosperidad y grandeza: trabaja el honrado y virtuoso padre de familias, porque confia en que de esta manera proporcionará á sus hijos el debido sustento; y cuando no, siempre será contento y dichoso con la satisfaccion de sus deberes morales.

Todas las acciones, pues, envuelven en su esencia un gérmen de moralidad que las da vida é impulso, y en sus manifestaciones se descubre siempre la utilidad como forzosa consecuencia. He aqui por qué decimos que la utilidad bien entendida, la utilidad que proporciona placeres y bienes físicos por lo que tienen de morales, debe ser y es efectivamente el *objeto* y *fin* de toda legislacion, ya que no pueda ser, porque esto es de todo punto irrealizable, su *base* y su *principio*.

«La idea moral, ha dicho en nuestros tiempos un sacerdote elocuente (1), está en tan íntima relacion con el bien del individuo, de la sociedad y del linage humano, que á primera vista parece confundirse con estos bienes: donde se halla una utilidad individual ó general, allí hay ciertas ideas morales, que moderan, que dirigen; y al propio tiempo es tal su independencia con respecto á estas mismas cosas, con las cuales está ligada; conserva de tal modo inalterable su carácter en medio de la variedad de los objetos, que parece no tener ninguna relacion con ellos, y ser una especie de divinidad, á la que no afectan las vicisitudes del mundo.»

Z. CASAVAL LOPEZ.

La Administracion de EL FARO NACIONAL se ha trasladado á la calle del Barco, número 56, cuarto segundo de la izquierda, á donde se dirigirán los pedidos de suscriciones y la correspondencia del periódico.

D. José María LATRE es el encargado de la Administracion de EL FARO NACIONAL.

(1) BALMES: *Filosofía Elemental*, Etica.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de **El Faro Nacional**, Valverde, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 20 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 136.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. OCTUBRE 31.—*Real órden, autorizando la construccion de un molino en Balsa de arriba, en la provincia de Segovia.* (Publicada en 9 de noviembre.)

Ilmo Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido autorizar á don Manuel Matesanz, vecino de Cuéllar, para construir un molino harinero y de rubia en terreno de su propiedad y sitio titulado Balsa de arriba, aprovechando para su movimiento las aguas del arroyo Cerquilla, en la provincia de Segovia, cuya concesion es sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y sujetándose á las siguientes condiciones;

Primera. La fábrica deberá construirse en el sitio que se indica en el plano, y que al efecto se aprueba, sin elevar la presa de toma de aguas mas de 56 centímetros (dos pies) sobre el nivel de las mismas.

Segunda. En el caso de aparecer en el cáuce filtraciones que ocasionen una pérdida en el caudal del rio, debe el concesionario revestirlo de buena mamposteria en los puntos en que se verifiquen aquellas.

Tercera. Como al profundizar el cáuce de salida habrá una remocion de arenas considerable que pueden obstruirlo aguas-abajo, estará tambien obligado á hacer una limpia por su cuenta inmediatamente despues de concluido el artefacto, indemnizando á los dueños de los molinos inferiores por el tiempo que estos estén parados á causa de dicha operacion, que bastará para poner al rio respecto á dichos molinos en circunstancias análogas á las actuales.

Cuarta. Si los estribos del puente llegasen á descalzarse por efecto de la escavacion, el interesado costeará la obra que sea necesaria para repararlos.

Quinta. Las obras deberán verificarse bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Obras públicas.

FOMENTO. NOVIEMBRE 8.—*Suspension de una subasta.* Por real órden de esta fecha, publicada en 9 de noviembre, S. M. la reina se ha servido prorogar por un mes el plazo para la celebracion de la subasta de las obras de mejora y limpia del puerto del Grao de Valencia, la que deberá tener lugar el dia 10 de diciembre próximo.

ESTADO. *Nombramientos diplomáticos.* (Publicados en 11 de noviembre.)

Por real decreto de 8 de octubre se nombra á don Luis Lopez de la Torre Ayllon, enviado estraordinario cerca de S. M. Fidelísima el rey de Portugal.

Por otro de 9 de octubre se nombra á don Manuel Bermudez de Castro enviado estraordinario cerca de S. M. el emperador de Austria.

Por otro de 6 de noviembre se admite la dimision de don Diego Coello y Quesada de enviado estraordinario en Constantinopla, y se nombra para sustituirle á don Gerardo Souza.

Por otro de 6 de noviembre se nombra á don Alejandro de Castro, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de Cerdeña.

Por otro de 6 de noviembre se releva del cargo de enviado estraordinario en la corte de Prusia á don Pedro Pascual de Oliver, y se nombra para sustituirle á don Juan Gimenez de Sandoval, marqués de la Ribera.

Por otro de 6 de noviembre se releva á don Fran-

(1) Véase el número anterior, pág. 489.

Digitized by Google

cisco de Estrada del cargo de ministro plenipotenciario cerca del Senado de la ciudad libre de Frankfort y de las confederaciones Suiza y Germánica, y se nombra para el mismo destino á don Cayo Quiñones de Leon, marqués de San Cárlos.

HACIENDA. *Aranceles. Tejidos de paja.*—Por real órden de 28 de octubre, publicada en 11 de noviembre, S. M. ha tenido á bien resolver que las alas de paja para sombreros adeuden por la partida 1,262 del arancel, cuando se presenten solas al despacho, y cuando vengan en union de las copas por la 1,233, que se aplicará en todos casos á las últimas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el derecho de 30 por 100 sobre avalúo señalado á los sombreros de paja concluidos á sus copas y á las alas, cuando se presenten en union de aquellas, se exija siempre que su importe no sea menor que el de 8 rs. asignados á la libra de esterilla ó paja de Italia, imponiéndose en otro caso como derecho mínimo este último.

HACIENDA. NOVIEMBRE 10.—*Real órden, aprobando el reglamento de la direccion general de aduanas y aranceles.* (Publicada en 11 de noviembre.)

Ilmo. Sr. la reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto reglamento que deberán observar la direccion general de aduanas y aranceles y la junta consultiva del ramo, para el mejor desempeño de las atribuciones que les han sido conferidas por el real decreto de 31 de octubre último.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1856.—Barzanallana.—Señor director general de aduanas y aranceles.

REGLAMENTO *que deberán observar la direccion general de aduanas y aranceles y junta consultiva del ramo, para el mejor desempeño de las atribuciones que les han sido conferidas por real decreto de 31 de octubre último*

DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 1.° El director general de aduanas y aranceles reasume en sí los cargos de gefe nato de la dependencia, presidente de la junta de gefes de administracion y vice-presidente de la consultiva de aranceles.

En tal concepto le corresponde:

1.° La iniciativa, con arreglo á las órdenes y reglamentos vigentes, de cuanto concierna al personal del ramo.

2.° La resolucion en todos los espedientes que sometan á su acuerdo las respectivas secciones, ó la consulta en aquellos que la requieran del gobierno.

3.° Oir, cuando lo juzgue acertado, el dictámen de la junta de gefes de administracion á que se refiere el artículo 7.° del real decreto de 31 de octubre último, pero sin que sea obligatoria para él la opinion de la mayoría.

4.° Acordar la reunion de la junta general consultiva para los fines que espresa el art. 10 del referido real decreto.

5.° Aprobar el reglamento interior de la oficina, y distribuir, á propuesta de los respectivos gefes de seccion, los trabajos de la misma, en la forma que estime mas conveniente al servicio.

Y 6.° Designar, á cada uno de los subdirectores la seccion que ha tener á su cargo.

DE LOS SUBDIRECTORES.

Art. 2.° Los deberes y atribuciones de estos funcionarios son:

1.° Decretar por sí la tramitacion de los espedientes designados á la seccion que respectivamente les corresponda, en todos aquellos casos en que no la dictare préviamente el director.

2.° Espresar por escrito en los mismo espedientes su conformidad ó disentimiento con el parecer del oficial del negociado, autorizando con rúbrica los acuerdos del ministerio y de la direccion.

3.° Despachar diariamente con el director del ramo cuantos asuntos se hallen en estado de resolucion.

4.° Proponer la distribucion de negociados entre el personal que se designe para ellos.

5.° Dar cuenta cada ocho dias del número de espedientes ingresados en la seccion, los que en dicho período hubiesen sido terminados y los que se hallaren en curso.

6.° Asistir á la junta de jefes de administracion y á la consultiva de aranceles, y emitir su parecer en los asuntos que se sometan á las mismas, haciendo de vocales ponentes en esta última cuando el asunto de que se trate pertenezca á su seccion.

7.° Cumplir y hacer observar fielmente á todos los empleados de su seccion cuantas disposiciones les fueren comunicadas por el secretario de órden del director del ramo.

8.° Cuidar de que en las épocas que se designen tengan lugar la impresion y publicacion de los aranceles, instruccion y estadística comercial.

9.° Autorizar todo documento relativo á su seccion en que el director tenga que poner su V.° B.°

10. Sustituir, por el órden de categoría, al director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

DEL SECRETARIO.

Art. 3.° Los deberes y atribuciones del secretario son:

1.° Abrir la correspondencia oficial y designar á las respectivas secciones los negocios que conciernan á cada una.

2.° Cuidar del régimen interior de la oficina, y dar cuenta al director del ramo de cualquiera irregularidad que notare.

3.° Trasmitir por escrito á los gefes de administracion cuantas disposiciones tuviere á bien dictar el director del ramo para el mejor servicio y buen órden de la dependencia.

4.° Hacer llevar con el mejor órden y regularidad, tanto el registro general de la oficina, como el arreglo y ordenacion del archivo de la misma y junta consultiva.

5.° Estender los dictámenes de la junta de administracion, y redactar las actas de la general, firmando con el presidente los acuerdos que recayeren.

6.° Dar cuenta al director del ramo del resultado que ofrezcan los espedientes generales que haya instruido, relativos á la modificacion general ó parcial de los aranceles, ó de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de aduanas, como tambien de los demás en que el gobierno de S. M. acuerde oir el dictámen de la junta consultiva de aduanas y aranceles.

Digitized by Google

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE ARANCELES.

Art. 4.° La junta consultiva informará sobre todos los asuntos relativos á la modificacion general ó parcial de los aranceles, ó de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de aduanas, y en los demás casos en que el gobierno determine.

Art. 5.° En las discusiones se observarán por la junta las reglas siguientes.

1.° La junta no tendrá dia fijo para reunirse. El presidente determinará cuando haya de celebrar sesion, segun la urgencia é importancia de los trabajos en que la misma junta haya de ocuparse.

2.° El presidente abrirá y cerrará las sesiones, dirigirá las discusiones, concediendo por su órden la palabra á los vocales que la soliciten, y fijará los puntos que hayan de votarse.

3.° En caso de ausencia ó enfermedad del vicepresidente, le sustituirá el vocal de mas edad entre los concurrentes.

4.° Abierta la sesion, se leerá y aprobará ante todo el acta de la anterior, la cual deberá contener todo lo esencial que haya ocurrido y el testo literal de las resoluciones adoptadas.

No se harán estractos de los discursos pronunciados, ni mencion de los vocales que tomen parte en las discusiones.

5.° Aprobada el acta, los asuntos llevarán el órden siguiente:

Primero. Lectura completa de las reales órdenes y demás comunicaciones dirigidas á la junta, y de los dictámenes de las comisiones.

Segundo. La lectura de la nota de los espedientes que se remitan á la decision ó consulta de la junta general, segun su caso, y que han de pasar á las comisiones.

Y tercero. Discusion de los dictámenes de las comisiones, por el órden con que se hayan presentado.

6.° Si las comisiones necesitaren algunos documentos ó noticias para desempeñar su cometido, lo manifestarán al presidente de la junta, quien cuidará de reclamarlos oportunamente.

7.° Los dictámenes se entregarán al presidente de la junta; y si todos los individuosno estuviesen conformes, deberá precisamente acompañar al dictámen de la mayoría, el voto particular del vocal disidente.

8.° Leido un dictámen en la junta, se acordará desde luego y sin discusion si puede procederse á tratar de él en la misma sesion, ó si quedará en secretaría hasta la inmediata.

9.° La discusion de los votos particulares será preferida á la de los de las mayorías, y esta solo tendrá lugar si fuesen desechados aquellos.

10. Abierta la discusion sobre un dictámen de comision ó sobre un voto particular, segun su caso, nadie podrá hablar sin que el presidente le conceda la palabra, el cual la otorgará de manera que alternen los vocales, por el turno con que la hayan pedido, en pro ó en contra del punto que se discuta.

11. Si un dictámen constase de varias partes ó artículos, se discutirá préviamente la totalidad, y despues, por separado, se discutirá tambien y votará cada una de las partes ó artículos que contenga.

12. Cualquier asunto podrá declararse suficientemente discutido, á peticion de un vocal, despues que hayan hablado dos en cada sentido.

13. Las discusiones podrán tener lugar con la asistencia de ocho vocales al menos, pero para constituir acuerdo por mayoría, será precisa la mitad mas uno de los votos de los individuos presentes, y de los que hayan legitimado su falta de concurrencia á la sesion de aquel dia.

Los vocales que no asistan, si motivan la causa, ó por hallarse fuera de la corte, renuncian al derecho de hacer constar su voto.

14. Ningun vocal podrá votar á nombre de otro.

15. En caso de empate, volverá á tratarse del asunto en otra ocasion, y si se repitiere el empate, tendrá el presidente voto decisivo.

16. Las votaciones se harán levantándose ó permaneciendo sentados los vocales, segun el sentido en que voten; pero cualquiera de los que disientan de la mayoría, tiene derecho á hacer constar en el acta su voto contrario al de aquella.

17. Los votos particulares que hayan de remitirse al ministerio, acompañarán á los informes de la mayoría de la junta.

18. Cuando se deseche el dictámen de una comision, el presidente encargará la redaccion del que haya de emitir la junta á otra comision compuesta de aquellos vocales, cuyas opiniones hayan prevalecido en la comision.

19. La decision sobre todos los puntos no previstos en este reglamento queda reservada al presidente, consignándose en el acta, á fin de que sirva de regla en lo sucesivo para casos análogos.

Madrid 3 de noviembre de 1856.—Barzanallana.—Señor director general de aduanas y aranceles.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos.* Por real decreto de 11 de noviembre, publicado el 12, S. M. nombra vice-presidente de la comision de estadística general, creada por real decreto de 3 del corriente mes, á don Alejandro Oliván, y secretario de la misma comision al brigadier don Antonio Ramirez Arcas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Suplementos de créditos.* Por reales decretos de esta fecha, publicados en 13 de noviembre, S. M. se ha servido conceder al ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 300,000 rs. con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo 23, artículo único del presupuesto vigente, para satisfacer, durante el ejercicio del mismo, los premios á los denunciadores de efectos timbrados.

Igualmente ha concedido al propio ministro de Hacienda otro suplemento de crédito de 540,000 rs. con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo 47, artículo único del presupuesto vigente, para atender durante el ejercicio del mismo, á los gastos que ocasionen las labores de las minas de Linares.

El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

GOBERNACION. NOVIEMBRE 11.—*Real decreto levantando el estado de sitio.* (Publicado en 13 de noviembre)

De acuerdo con el dictámen de mi Consejo de ministros, vengo en levantar el estado de sitio establecido por mi real decreto de 14 de julio último.

Dado en Palacio á 11 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Digitized by Google

GOBERNACION. Noviembre 12.—*Nombramientos.* Por real decreto publicado en 13 de noviembre, se dispone que don Antonio Gil de Zárate continúe, por ahora desempeñando en comision, la subsecretaría del ministerio de la Gobernacion.

Por otro de la misma fecha y publicado en el mismo dia, se nombra á don José Posada Herrera fiscal del Consejo Real.

Por otro de igual fecha y publicado en el mismo dia, se nombra secretario general del Consejo Real á don Juan Sunyé.

ESTADO Y ULTRAMAR. Noviembre 11.—Por reales decretos, publicados en 13 del mismo, se manda cesar en sus funciones á la junta consultiva de Ultramar, y se declara cesante al secretario de la misma don Joaquin Manuel de Alba.

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 12.—Por real decreto de esta fecha, publicado en 13 del mismo, se manda que siga desempeñando en comision don Fernando Alvarez la subsecretaría de este ministerio.

HACIENDA. Noviembre 12.—*Real órden, aclarando la de suspension de la venta de los bienes del clero secular, y la ley de desamortizacion.* (Publicada en 13 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del escrito de esa direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos, suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se ha servido determinar:

1.° Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por real decreto de 20 de setiembre.

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la junta superior de ventas, hasta el 23 de setiembre último inclusive:

Segundo. Las redenciones de censos, foros, tréudos ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los espedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la junta superior de ventas hasta la espresada fecha de 23 de setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1,800 que hasta la citada fecha de 23 de setiembre hayan sido aprobados por la junta superior.

2.° Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del real decreto de 14 de octubre último, referente á la suspension de la ley de desamortizacion, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores á 1,800, así de bienes del clero regular de ambos sexos, como de las demás corporaciones, con tal que los espedientes hubieren sido aprobados por la junta superior antes del 15 del citado mes de octubre, y por las de las provincias antes del 19 del mismo.

3.° Que las aprobaciones de las juntas provinciales en los espedientes de redenciones de censos y arrendamientos, causarán efecto en las islas Baleares y Canarias desde el dia en que se hubiese recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números se insertaron los dos espresados reales decretos.

4.° Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provinciales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicacion á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelacion de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pago de redenciones hasta 14 del citado mes de octubre, á consecuencia de lo dispuesto en real órden de 27 de julio de 1855, cancelándose y acompañando á las cuentas los billetes en que consistan los espresados depósitos.

Y 5.° Que esta direccion general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. director general de bienes nacionales.

GUERRA. Noviembre 13.—Por real decreto de este dia, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M. la reina se ha servido mandar cese en sus funciones la junta consultiva de guerra.

HACIENDA. Noviembre 2.—*Sellos sueltos engomados.* Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del dia 14 del mismo, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los sellos sueltos engomados se estamparán en la fábrica nacional, de donde se remitirán á las administraciones principales de Hacienda de las provincias para su entrega á las compañías que lo soliciten. A cada sello en tinta irá adherido el correspondiente en seco, ambos iguales á los que se usen para el papel sellado, sin que pueda emplearse el uno sin el otro, ni se permita la separacion del papel intermedio que los une.

2.° Los directores de las compañías pasarán en fin de año una factura duplicada al administrador de la provincia en que se halle domiciliado el respectivo centro directivo, espresiva del número y clase de los sellos que conceptúen necesarios para el servicio en el inmediato año: los administradores remitirán un ejemplar á esa direccion general, conservarán el otro y darán órden para la entrega de los sellos, cuya venta se centralizará en un solo punto de la capital, ingresando su importe en los mismos términos que el de los demás efectos timbrados. El estanquero ó encargado de la espendicion no venderá sello alguno sin órden del administrador.

3.° Cuando fuese insuficiente el número de sellos reclamado por alguna sociedad, podrá hacer nuevo pedido con las mismas formalidades.

4.° Los que les resulten sobrantes en fin de año, serán canjeados en los quince primeros dias del siguiente por otros de las mismas clases, prévia tambien la presentacion de facturas duplicadas, para los indicados efectos: trascurrido aquel término no se admitirán al canje, sea cual fuere la causa que se alegue.

Digitized by Google

5.° Se fijarán los sellos en la parte superior de las pólizas; pero en las que fuesen impresas con talon se colocarán á lo largo de la línea de interseccion; de manera que despues de cortadas conserven las mitades de ambos sellos, quedando las otras en los talones respectivos.

Y 6.° Las sociedades que no crean conveniente hacer uso de los sellos engomados, podrán continuar remitiendo sus pólizas para el timbre á la fábrica nacional ó imprimirlas en papel sellado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Noviembre 13.—*Nombramiento de gobernador.* Por real decreto de esta fecha publicado en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, S. M. la reina se ha servido nombrar gobernador de la provincia de Madrid á don Cárlos Marfori.

HACIENDA. Octubre 27.—*Aprehensiones.* Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 15 de noviembre, S. M. la reina, en vista de que de algun tiempo á esta parte se observa que no todos los administradores de la renta cumplen las prescripciones que sobre las aprehensiones verificadas por los carabineros del reino de servicio en los muelles establece la legislacion actual, con lo que complican y entorpecen el curso natural de los asuntos, perjudicando á la administracion en general y á los particulares interesados; y con el fin de aclarar mas esta parte importante del servicio público, oido el parecer de la asesoría general de este ministerio; se ha dignado resolver que solo deberán considerarse como incidencias de aduanas las aprehensiones que se verifiquen por virtud de los reconocimientos y demás operaciones que se practiquen consiguientes á los despachos de aquellas, sujetándose al procedimiento administrativo judicial las demás presas que efectúe el resguardo por virtud del servicio de represion que en general le está encomendado; es asimismo su real voluntad que, á las primeras diligencias instruidas por la aduana de Vigo, á consecuencia de la aprehension de tabaco, verificada al practicar la visita de fondeo á la corbeta *María Victorina*, se les dé todo el valor que legalmente les corresponde por hallarse instruidas con arreglo al artículo 290 de dicha instruccion, sin perjuicio de que, tanto del espediente formado sobre el particular, como de los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza, se dé conocimiento á la administracion de contribuciones encargada de las rentas estancadas, á fin de que, segun el referido artículo espresa, se sustancie el asunto en los términos establecidos en el 38 de la misma.

GOBERNACION. Noviembre 12.—*Dimisiones y nombramientos de consejeros de Sanidad.*—Por reales decretos de esta fecha publicados en 15 del mismo mes, S. M. ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de vice-presidente del consejo de Sanidad ha hecho don Pascual Madoz, y nombrar en su lugar á don Pedro Colon, duque de Veragua. Asimismo S. M. se ha servido admitir la dimision que del cargo de vocal del propio consejo ha hecho don José Alvaro de Zafra, y nombrar en su lugar á don Emilio Bernar.

HACIENDA. Noviembre 14.—*Nombramientos.* Por reales decretos de esta fecha, publicados en 15, S. M. se ha servido nombrar á don Nicolás Mélida y Lizana fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, y á don Lorenzo Nicolás Quintana director general de rentas estancadas.

GOBERNACION. Noviembre 6.—*Real órden, mandando suprimir las cajas de ahorros en los establecimientos penales.* (Publicada en 15 de noviembre.)

Fundadas las cajas del fondo de ahorros de los penados con el objeto de que encuentren estos, al tiempo de estinguir sus condenas, medios con que establecerse y facilidad para trasladarse á los puntos que elijan para su residencia, las mas veces solo sirven para reparar atenciones agenas á los fines de su instituto, y no pocas han dado orígen á dilapidaciones, privando á los desgraciados en cuyo obsequio se establecieron, del fruto de su economía y de su trabajo.

Enterada S. M. del lamentable estado en que hoy se encuentra este fondo; deseando que corresponda al piadoso objeto para que fué establecido, y á fin de evitar los inconvenientes que surgen de toda administracion de fondos no garantida suficientemente, como acontece con los que constituyen el sagrado depósito de que se trata, se ha dignado resolver, en vista de lo propuesto por esa direccion general, de acuerdo con el ministerio de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las cajas que con el nombre de fondo de ahorros, existen en los establecimientos penales:

Art. 2.° Con asistencia de los gobernadores civiles de las respectivas provincias en los presidios que se hallen dentro de la capital, y de la persona que al efecto deleguen aquellas autoridades en los de fuera de la misma, se verificará un escrupuloso arqueo de las existencias que por todos conceptos obren y deban obrar en las cajas suprimidas, levantándose acta del resultado, que será remitida á la direccion general de establecimientos penales.

Art. 3.° La existencia que resulte en metálico ingresará inmediatamente en la tesorería de la respectiva provincia, como sucursal de la caja general de Depósitos, prévio aviso del gobernador, espresivo de la total cantidad á que ascienda.

Art. 4.° El ingreso ha de producir dos cartas de pago, una de 6,000 rs. y otra del resto de la cantidad existente, y se considerará como depósito necesario con interés del 5 por 100 anual, y á disposicion de la referida direccion general del ramo.

Art. 5.° Los mayores de los presidios remitirán á la misma direccion copias de las cartas de pago, autorizadas por las contadurías de Hacienda pública, acompañando asimismo una relacion nominal, con el V.° B.° de los comandantes, de todos los penados ó corrigendas que sean partícipes del fondo, y en que se esprese la cantidad que á cada uno corresponda.

Art. 6.° Las mayorías seguirán llevando la cuenta de ahorros de los penados y corrigendas, y á fin de cada mes depositarán en tesorería, y en la forma ya espresada, las cantidades devengadas por tal concepto, remitiendo á la direccion las copias de las cartas de pago.

Art. 7.° Se cargarán, sin embargo, en las cuentas semestrales de las cantidades depositadas, conservando las cartas de pago originales para su descargo y á fin de poder presentarlas en la sucursal en los casos que la direccion determine.

Art. 8.° En las trasferencias de confinados de unos presidios á otros, cuidarán las cajas de depósitos, prévio aviso del gobernador, de verificar la oportuna operacion, á fin de realizar la traslacion de los créditos que resulten á favor de los penados trasferidos.

Art. 9.° Al efecto se formará por las mayorías, y entregarán los comandantes con su V.° B.° al gober-

Digitized by Google

nador de la provincia, una lista nominal espresiva de los ahorros devengados por cada presidiario ó corrigenda que hayan de ser trasferidos.

Art. 10. Las mayorías seguirán, como hasta aquí, cargándose y datándose en sus cuentas de todos los aumentos ó bajas que se produzcan por este concepto en el fondo de ahorros del presidio á que pertenezcan.

Art. 11. Las cantidades que en cada semestre se descubran por lo perteneciente al fondo de desertores y fallecidos, cuyos herederos no hayan reclamado en tiempo los créditos de sus causantes, se espresarán por nota al pie de cada cuenta, pero sin datarse de ellas ni disminuir por consiguiente la existencia que resulte, la cual ha de comprobar exactamente con la cantidad depositada en la caja sucursal de la provincia, salvos los créditos que aun no se hayan realizado.

Art. 12. En los cinco primeros dias de cada mes remitirán los comandantes, con su V.° B.°, una nómina formada por los mayores, en que aparezca la cantidad de ahorros que corresponda á cada uno de los penados y corrigendas que hayan de licenciarse en el mes siguiente:

Art. 13. La direccion, si la encuentra conforme, estampará su aprobacion y la remitirá con el ordenamiento de devolucion de su importe al gobernador de la provincia, quien dará el oportuno aviso á la sucursal de la caja de Depósitos

Art. 14. El mismo gobernador exigirá al mayor del presidio la carta de pago que sea bastante á cubrir el importe de la nómina, y la pasará con esta y el mandamiento de pago á la sucursal.

Art. 15. Conforme vayan obteniendo su licencia los penados y corrigendas, se les entregarán las respectivas libretas en que aparezca el alcance que á su favor resulta. Al pie de estas firmará el secretario del gobierno la conformidad de cada una con la nómina aprobada por la direccion, y el gobernador estampará el *páguese al interesado*, si este supiese firmar, añadiendo en otro caso *y autorizo á D. F. de T. para que presencie la entrega y firme á su nombre.*

Art. 16. Las libretas servirán para identificar la persona, y en su vista se verificará el pago por la sucursal, firmando cada interesado, ó persona que le represente en la forma ya indicada, el recibo correspondiente para la caja y el de la nómina, á la que quedarán unidas las enunciadas libretas.

Art. 17. Devuelta que sea al gobernador la carta de pago respaldada, con espresion del importe de la cantidad satisfecha y las nóminas con el *recibí* de los interesados, pasará ambos documentos á la mayoría del presidio, dando de ello aviso á la direccion del ramo.

Art. 18. Igual operacion y en análogos términos se verificará para proceder al pago de los alcances correspondientes á fallecidos, cuando en tiempo hábil sean reclamados por sus herederos.

Art. 19. La mayoría saldará la cuenta de ahorros que debe llevar á cada uno de los penados con presencia de las nóminas, que acompañará á la cuenta correspondiente como justificante de la data.

Art. 20. El destino que haya de darse á los intereses que devengue el fondo depositado en la caja general de depósitos, será objeto de disposiciones especiales, segun los casos.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Señor director general de establecimientos penales.

SECCION DOCTRINAL.

Reforma de la legislacion civil.

En corroboracion de las ideas que emitimos en nuestro artículo segundo á propósito de las memorias testamentarias, uno de nuestros mas ilustrados suscritores nos dirige el que á continuacion insertamos.

MEMORIAS TESTAMENTARIAS.

Con mucha razon dice el señor ANTEQUERA (1) «que las memorias testamentarias están espuestas á fraudes, y que esta manera de testar no debe admitirse cuando la legislacion prescribe reglas generales para hacerlo en los casos ordinarios, y otros especiales para los estraordinarios, que es á lo que se llama testamentos privilegiados.»

Mas de una vez en la práctica del foro hemos tenido ocasion de conocer muy de cerca cuanto se enuncia en las anteriores líneas; y apenas podemos creer cómo han autorizado los tribunales ordinarios formas testamentarias tan inconvenientes, que además de abrir campo á todo género de abusos, dan lugar á pleitos encarnizados y dispendiosos.

Hay instituciones que, aunque no autorizadas esplícitamente por las leyes, la necesidad de su creacion las justifica, y la costumbre, anticipándose de este modo á la prevision del legislador, formula reglas y declara principios, que en consonancia con la razon reclaman los intereses particulares, y aun de la sociedad entera.

Pero no sucede así con las *memorias* que nos ocupan; nacidas de una práctica rutinera y no ilustrada, en vez de ser una enseñanza de la esperiencia, ó de suplir alguna omision de la ley, vician por el contrario esta, y dan ocasion á una legislacion heterogénea y arbitraria.

Los principios que deben regir siempre en todo sistema de sucesiones, ó mas bien de disposiciones testamentarias, son los que sin coartar la facultad de testar con trabas inútiles, establecen sin embargo reglas, en cuyo cumplimiento encuentran los testadores una garantía de que su voluntad no ha de ser violada.

Así lo han conocido las legislaciones de todos los paises; y por eso los romanos, al determinar las solemnidades que habian de intervenir en estos actos, establecieron tambien la necesidad de que no pudiesen interrumpirse por ningun otro *Est autem uno contextu*, dice ULPIANO, *nullum actum alienum testamento intermiscere.* (2) Disposicion que trasladada á nuestras leyes de Partida, (3) fué sin embargo malamente derogada por otra de la Novísima Recopilacion. (4)

(1) EL FARO NACIONAL, *cuarta época*, núm. 129.
(2) Dig., lib. 28, t. 1., l. 21, párrafo 3.°, Frag. de Ulp.
(3) P. 6.ª, t. 1.°, l. 3.ª
(4) Lib. 10, t. 19, l. 6.ª, Nov. Recop.

Digitized by Google

Tambien es necesario tener presente que el legislador, en materia de últimas voluntades, debe cuidar de que, sin menoscabar en nada la prueba de su celebracion, no se opongan obstáculos al secreto, siempre sagrado, de la institucion de heredero, cuando el deseo del testador así lo exigiese.

El derecho pretoriano en Roma, tomando en cuenta este principio, y acomodándose á la necesidad que se sentia del secreto de estas disposiciones, crea el testamento *in scriptis*, que despues se ha conservado entre nosotros con el nombre de *cerrado*, en oposicion al nuncupativo ú *abierto*.

De este modo la ley, satisfaciendo todas las necesidades y atendiendo á todas las exigencias, tiene para cada dolor un remedio, y nada le hace falta para constituir un verdadero sistema de *testamentifaccion*.

Las memorias ó *escritos simples á que se remite el testador como parte de su testamento* (1), en lugar de ser un remedio instintivo á una necesidad que se manifiesta y á que el legislador no ha cuidado de proveer, no son sino un abuso de la ley misma, ó mas bien una suspicacia que de *consuno* rechazan la razon y la esperiencia.

Si las memorias están autorizadas en favor de los testadores para proteger el sigilo de sus últimas voluntades, ¿de qué sirven entonces los testamentos cerrados?

Si por el contrario son para facilitar mas la facultad de testar, ¿no son tambien innecesarias existiendo los testamentos privilegiados?

Y aun suponiendo que sean útiles, ¿no son menores las ventajas que proporcionan, que los inconvenientes á que dan lugar?

Todos los tribunales de justicia responderán por nosotros afirmativamente á estas preguntas; y puede hasta decirse con seguridad, que apenas habrá un testamento en que se haga mérito de estas *memorias*, que no dé lugar á pleitos y cuestiones ruidosas.

Los inconvenientes que de suyo tiene esta forma de testar, se aumentan mas en la práctica por la falta de ley á que atenerse en la declaracion de los fallos: lo cual ocasiona la incertidumbre y arbitrariedad, que tiene que existir siempre donde no hay una regla fija é invariable á que ajustarse.

Dos sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, una afirmativa y otra negativa, son las únicas que han dado alguna uniformidad y fijeza á esta materia: establécese en la primera (2) la validez absoluta de las *memorias testamentarias* por no haber ley que las prohiba: mientras que por la segunda (3) se declara la necesidad de que se haga mencion de ellas en el testamento: determinaciones que, además de resolver las dos cuestiones indicadas, deciden implícitamente otra no menos frecuente en la práctica y sobre la que se hallaba dividida la opinion de los espositores.

Dudábase antes si en una memoria testamentaria podria instituirse heredero ó poner condicion al instituido, hasta que la sentencia 115 decidió esta duda de una manera afirmativa: la memoria que en ella se anula, y en la cual se llama á la sucesion de un vínculo á determinados parientes, no adolece del vicio de nulidad porque en ella se haga una institucion de heredero, sino porque no se hizo mencion de ella en el testamento: si otra cosa hubiera querido significar aquel Tribunal, estamos seguros de que lo hubiera dicho para complemento y justificacion de su fallo.

Antes de concluir este artículo debemos añadir que el proyecto de Código civil las borra de nuestra jurisprudencia en su art. 561: determinando que toda disposicion que sobre institucion de heredero ó mandas haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que despues de su muerte aparezcan entre los suyos, ó en poder de otro, será nula, si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

TELESFORO GOMEZ RODRIGUEZ.

(1) Escriche, diccionario de Legislacion.
(2) Coleccion de *Sentencias* del Tribunal Supremo, núm. 66.
(3) Idem, 115.

CRONICA.

Reorganizado el ramo de vigilancia pública, es de necesidad absoluta redoblar el celo de los agentes del gobierno, para que la accion protectora de la policía se estienda hasta el último rincon del reino.

En la imposibilidad de que los dependientes del poder ejecutivo puedan estar en todas partes, vejando quizá á los habitantes de los pueblos, estos deben suplir en parte la falta de aquellos, ayudándoles á estirpar la vagancia que puebla los distritos rurales y que es causa de los robos que diariamente se cometen en despoblado y de las sacrílegas rapiñas de vasos sagrados, que con tanta frecuencia nos denuncian nuestros corresponsales. Para conseguirlo, bastaria, además de la activa persecucion que ejerce sobre ellos la guardia civil, que los alcaldes estableciesen entre los vecinos de sus respectivas poblaciones el servicio de rondas nocturnas que antes de la revolucion de 1834 estaba establecido, y que pudiesen exigir una multa á los dueños de las casas de campo y caseríos en despoblado, que admitiesen en sus heredades á los trabajadores que no fuesen provistos de la competente cédula de vecindad. Esta vigilancia indirecta que ejercieran los mismos interesados en la conservacion de sus vidas y haciendas, y la actividad de la guardia civil en los caminos, podria dar muy buenos resultados para concluir con esa falange de vagos que se albergan en los despoblados.

Digitized by Google

En un periódico estrangero se lee la relacion del siguiente suicidio, que revela los funestos estravíos y delirios á que conducen á ciertos espíritus desgraciados la incredulidad y el indiferentismo religioso. Solo una perturbacion completa de las ideas morales y religiosas puede producir semejantes delitos.

Hace pocos dias, dice el periódico, se ha suicidado un hombre de 56 años, habitante de un pueblecito cercano á París, degollándose con una navaja de afeitar. Sobre uno de los muebles de la habitacion donde se encontró el cadáver, habia una carta escrita por el suicida á uno de sus amigos, y en ella le esplicaba de esta manera la causa del suicidio.

«He heredado de mi familia una fatal monomanía. Mi padre, dos de mis hermanos, mi hermana y mis abuelos se han dado á sí mismos la muerte. Ya sabes que con mi trabajo he duplicado lo que heredé de mis padres; pero siempre me ha dominado la idea de la muerte, que me hacia entrever en un mundo desconocido una felicidad ignorada de los que moramos en la tierra. He luchado constantemente contra esta idea hasta los 56 años, pero hace dos que me inquieta mas que nunca, y sobre todo desde que he dejado los negocios influye en mi de manera que al escribir estas líneas estoy resuelto á ceder. El medio de quitarme la vida mas pronto es cortarme la arteria carótida. Esto es lo que pienso hacer. Adios.»

Se ha repartido el prospecto de la *Revista de telégrafos*; su objeto es esponer cuanto se ha escrito acerca de una materia de por sí tan interesante, procurando que componga una obra verdaderamente científica y de consulta para los que se dediquen á ella; reunir en un cuerpo los reglamentos y cuantas disposiciones emanen del gobierno, concernientes al mismo, dando á conocer el punto y categoría de cada una de las estaciones, los tratados con las potencias estrangeras, así los publicados como los que se publiquen en lo sucesivo; las tarifas que rijan en el pais, y los modelos de los partes telegráficos; señalar las épocas del ingreso en el cuerpo, anunciando con la debida anticipacion los dias de exámenes y oposiciones, y por último, los nombramientos y ascensos que ocurran en esta carrera.

Nos parece útil y conveniente esta publicacion, y celebraremos que obtenga la acogida que merece.

Parece que las prisiones que en estos dias se han hecho en Madrid y de que han hablado algunos diarios, nada tienen que ver con la política, y no son mas que el cumplimiento de una acertada disposicion del gobernador civil para limpiar de vagos á la corte.

Supónese que el Consejo Real se ocupará inmediatamente en sesiones estraordinarias, de la revision de sus reglamentos y de las varias disposiciones que rigen su sistema de proceder en la via puramente consultiva y en la contenciosa, para proponer al gobierno las reformas que ha hecho necesarias la esperiencia en uno y en otro concepto.

Se nos llama la atencion por varias personas autorizadas y respetables del órden judicial, acerca de los medios que se están adoptando para la remocion y nombramiento de funcionarios de la administracion de justicia, desde el cambio político ocurrido en 16 de julio del presente año.

De conformidad con las doctrinas que sobre este grave punto tenemos espuestas hace algunos años en este periódico, se nos dice que no es posible asegurar la justicia de las separaciones y nombramientos que se verifican diariamente, mientras no se establezcan reglas fijas en cuya virtud se adopten aquellas medidas.

Nada podemos añadir sobre este particular á lo que estensamente hemos manifestado en todos los cambios políticos que han ocurrido en la nacion en estos últimos años, y que tan hondamente han perturbado la administracion de justicia. Queremos que todo lo haga la ley, y no la voluntad de los gobiernos ni de los ministros que transitoriamente ejercen el poder.

ADVERTENCIAS. *Habiendo cesado* D. Pedro Laserna *en la* Administracion *de* El Faro Nacional, *por salida á otro destino, el* Director propietario *ha encargado de ella á* D. José María Latre, *que habia desempeñado hasta ahora la Contaduría de la propia oficina.*

Los suscritores y corresponsales deberán, por lo tanto, entenderse con dicho señor Latre *en todo lo relativo á la Administracion del periódico, que se ha trasladado á la calle del Barco, núm. 36, cuarto segundo de la izquierda, á donde se dirigirán los pedidos, reclamaciones, correspondencia y demás.*

Rogamos á los suscritores que tienen descubiertos en la suscricion, que los satisfagan cuanto antes, por medio de libranzas ó sellos, ó ante los corresponsales; evitándonos el perjuicio de librar á su cargo por cantidades tan cortas.

Los que resulten en puntos estraviados, y sobre los cuales no hay giro en Madrid, no tienen otro medio de pago que el indicado, y esperamos de su buena fé que no dilaten emplearlo.

No habiendo podido publicarse hoy sino medio número, por las alteraciones inevitables que ha producido la mudanza de las oficinas, se publicará el otro medio con uno de los números inmediatos.

Director propietario Francisco Pareja de Alaroon.

MADRID: 1856.

Imprenta de Mateo Sanz, Madera alta, 36.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 22 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 137.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerias de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa. El FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores. El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

FOMENTO. NOVIEMBRE 13.—*Real decreto, mandando hacer la division de distritos forestales, y disponiendo su conveniente organizacion.* (Publicado en la *Gaceta* del 15 de noviembre.)

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La propia esperiencia y el ejemplo de otras naciones, aunque muy tarde, vinieron al fin á demostrar, no ya la conveniencia, sino la necesidad de generalizar entre nosotros la enseñanza de la selvicultura como uno de los medios mas poderosos para restaurar los montes del Estado y de los pueblos, poner coto á su lastimosa decadencia, y mejorarlos y estenderlos despues de cuatro siglos de olvido y abandono; que tanto como la tala y el incendio, y la licencia y los estragos de las guerras domésticas y estrañas, contribuyeron á la ruina de nuestros arbolados, las prácticas viciosas, los procedimientos de sus mismos cultivadores, y aquellas arraigadas preocupaciones y vanas observancias, que robustecidas por la tradicion y la costumbre, fueron siempre mas á propósito para contrariar su natural desarrollo, que para facilitarle y multiplicar sus productos.

Es una triste verdad: ni el conocimiento de los suelos y de la índole especial de las familias arbóreas, ni las condiciones indispensables para hacer provechosas las podas y las cortas, ni el órden y concierto de los turnos periódicos en los aprovechamientos forestales, se observaron jamás al tocarse la necesidad de someter el cultivo de los montes á un sistema científico, bien entendido. Sustituido este durante largos años por la ciega rutina, aparece afortunadamente la escuela de selvicultura de Villaviciosa de Odon como el término de tan deplorable retraso y el principio de una nueva era de progreso y mejora para nuestros arbolados.

Modesta como su destino, necesaria como el objeto á que consagra sus enseñanzas, llevando siempre por divisa la utilidad pública, si esconde su importancia bajo las formas mas sencillas, levantada gradualmente á la altura de los establecimientos de su clase que alcanzaron mayor crédito, difunde al fin la teoría y la práctica del selvicultor, se convierte en un plantel de profesores, y ofrece al gobierno y á los pueblos la estudiosa juventud que, formada en sus aulas, se encarga hoy por un feliz destino de la restauracion de nuestros montes.

Con el auxilio de sus luces, puede ya establecerse el sistema de cultivo y aprovechamientos que nuestros padres desconocieron: la inesperiencia y la eventualidad, el capricho y la rutina ceden su lugar á los buenos principios, á la teoría científica justificada por las aplicaciones.

Y no es solo una fundada esperanza el fruto de las nuevas enseñanzas: no es el porvenir quien ha de acreditarlas. Sus buenos efectos se tocan ya en el dia. Formado el cuerpo de ingenieros de montes, ofrece en el corto período de su existencia trabajos importantes, que revelan cuánto puede esperarse de su celo é inteligencia en un cercano porvenir. A los ingenieros de montes se debe el reconocimiento de varias provincias, la formacion de sus croquis, las observaciones científicas sobre el arbolado, la geología de los diversos suelos y las influencias de sus climas respectivos. En los reconocimientos que practicaron por disposicion del gobierno, confirman el justo concepto de su capacidad y la memoria sobre la clasificacion de los montes, determinando los que debian esceptuarse de la desamortizacion, manifiesta toda la utilidad de sus funciones y la inteligencia con que las desempeñan.

Son, pues, estos trabajos la preparacion de otros mas estensos é importantes. Aguardan al ingeniero de mon-

(1) Véase el número anterior, pág. 488.

Digitized by Google

tes la plantificacion de un sistema general de aprovechamientos; la ordenacion de estas propiedades, hasta ahora caprichosa falta de unidad, irregular y contraria á la mejora del arbolado y al rendimiento de sus productos. Mas aunque tan vasta empresa se recomiende por sí misma, y una apremiante necesidad exija su pronta realizacion, preciso será proceder gradualmente, limitarse por ahora á determinados territorios; empezar por un ensayo.

Porque no de un golpe é instantáneamente se cambian á la vez en todas partes los hábitos envejecidos y las prácticas de muchos siglos, ni se encuentran tampoco bastantes ejecutores entendidos para abarcar á un mismo tiempo las dilatadas zonas forestales de la nacion entera. Se trata de dar otra forma al servicio del ramo; de dividir convenientemente la Peninsula en distritos de montes; de establecer en ellos la ordenacion mas oportuna; de apreciar las condiciones físicas de cada uno; de reunir todos los datos estadísticos indispensables para valuar su verdadero precio; de fijar las relaciones entre la parte administrativa y la facultativa del ramo, procurando á una y otra un vínculo comun, y haciéndolas concurrir al mismo objeto; esto es, al fomento y mejora del arbolado.

Por eso, en vez de estender desde luego esta reforma á todas las provincias, se limita por ahora, y como un ensayo aconsejado por la ciencia y por los acontecimientos, á las de Madrid, Jaen, Santander, Cuenca, Segovia, Avila y Oviedo. Ni otra cosa podria intentarse cuando el número de ingenieros es todavía muy inferior á la estension del territorio que reclama sus servicios. Pero establecidas las bases del nuevo sistema, sin penosos esfuerzos se desarrollará gradual y sucesivamente conforme los resultados le acrediten, y el aumento de los productos de los montes ofrezca mayores recursos para llevar mas lejos las mejoras intentadas.

Esta manera de proceder parece tanto mas oportuna y admisible, cuanto que, á pesar de sus ventajas, ni aumenta por ahora los empleados, ni ocasiona nuevos dispendios al Estado y á los pueblos. Varía únicamente las atribuciones y la nomenclatura de los funcionarios existentes, al crear un nuevo régimen para la administracion de los montes.

Por lo demás, la unidad y concierto en las apreciaciones, la íntima relacion que existe entre la parte administrativa y la facultativa del ramo, la imposibilidad de separarlas absolutamente, y la necesidad de que el que forma los espedientes de cortas, podas y aprovechamientos, no solamente juzgue si son ó no convenientes y practicables, sino que dirija tambien la ejecucion material de este servicio, aparecen aquí como otras tantas razones para que el ingeniero de mayor categoría sea el gefe del ramo en cada distrito, bajo la inmediata dependencia del gobernador de la provincia. En tal concepto, y atendida la naturaleza especial de los negocios del ramo, preciso es que tenga á sus órdenes inmediatas, así el personal facultativo como el administrativo, y que inspeccione y distribuya los trabajos, interviniendo en todos los espedientes de aprovechamiento.

Esta nueva organizacion sustituye las reglas á los procedimientos fortuitos y la estabilidad á las eventualidades. Descansando en los principios de la ciencia y en los resultados del cálculo, pone término á las cortas ordinarias y estraordinarias sin período determinado, y producto casi siempre de exigencias locales, necesidades mal apreciadas y miras mezquinas, que malogrando á menudo el porvenir, le sacrifican sin piedad al momento presente. A esta falta de sistema, en que desaparecen á la vez la unidad y el cálculo, suceden ahora la ordenacion de los montes, los aprovechamientos periódicos y sucesivos y los turnos permanentes, que, conciliando la regularidad y el órden gradual de los rendimientos anuales con la conservacion y mejora de los montes, dan á conocer su verdadero valor, y crean una renta estable y segura, no determinada por el capricho eventual y variable, sino en armonía con la naturaleza misma de la produccion forestal, como ella permanente y periódica, y siempre conforme con el desarrollo de la vejetacion y la série no interrumpida de los productos de los montes.

Fundado el ministro que suscribe en estas razones, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el servicio del ramo de montes se dividirá la Península en distritos forestales, organizándose gradualmente segun lo permitan los recursos de la administracion y conforme á lo que prescribe el presente decreto. En las provincias donde no se establezcan distritos forestales, continuarán organizados el personal y la administracion del ramo con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 2.° Por ahora se crean siete distritos forestales: el primero comprenderá los montes de la provincia de Madrid; el segundo los de la de Jaen; el tercero los de la de Santander; el cuarto los de la de Cuenca; el quinto los de la de Segovia; el sesto los de la de Avila; el sétimo los de la de Oviedo.

Art. 3.° Los gobernadores civiles son los gefes de los ramos en los distritos que comprenden sus respectivas provincias.

Art. 4.° Los ingenieros del cuerpo quedan encargados del servicio facultativo del ramo.

Art. 5.° Se encomendará el administrativo y la custodia de los montes de cada distrito á un delegado, uno ó mas auxiliares agrimensores, y el número necesario de guardas.

Art. 6.° Para el servicio facultativo de los distritos se nombrará el número de ingenieros del cuerpo que se considere necesario, atendidas su estension y circunstancias topográficas. Por ahora se destinarán: dos al primer distrito; cuatro al segundo; cuatro al tercero; tres al cuarto; tres al quinto; tres al sesto, y tres al sétimo.

Art. 7.° El ingeniero de mayor categoría y antigüedad entre los destinados á cada distrito será el gefe del mismo bajo la dependencia inmediata del gobernador de la provincia, y tendrá á sus órdenes el personal facultativo y administrativo del ramo.

Art. 8.° Corresponde á los ingenieros gefes del distrito:

1.° Procurar el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del ramo, tanto en la parte administrativa como en la facultativa.

2.° Comunicar sus órdenes directamente á los ingenieros y al delegado.

3.° Ejercer la mas asidua vigilancia sobre sus subordinados para asegurarse de que desempeñan sus respectivos cargos con honradez, celo é inteligencia.

4.° Distribuir los trabajos entre los ingenieros por el órden que juzguen mas conveniente.

Digitized by Google

5.° Proponer á la direccion general de agricultura, por conducto de los gobernadores civiles, cuanto crean beneficioso para el ramo.

6.° Dirigirse en consulta á la junta facultativa del cuerpo para la resolucion de las dudas que se les ocurran respecto á la parte científica.

7.° Elevar á los gobernadores, para que les den el curso correspondiente, las propuestas de operaciones, cortas y disfrutes que deban ejecutar en los montes ordenados.

8.° Informar en los espedientes de autorizacion de las mismas cortas, disfrutes y operaciones que se hagan en los montes no ordenados, cuando su importancia lo exija.

9.° Disponer que se lleve á efecto con la mayor exactitud lo determinado en las ordenaciones de los montes, aprobados por la superioridad.

10. Dirigir é inspeccionar por sí mismos, ó valiéndose de sus subalternos, las operaciones que se practiquen en los montes ordenados.

11. Verificar lo mismo en las que se ejecuten en los montes por ordenar, cuando atendida su importancia, y cumpliendo lo que se previene en la disposicion octava del presente artículo, hayan emitido informe en el espediente formado para su autorizacion.

12. Ponerse en correspondencia directa con las autoridades y ayuntamientos del distrito, siempre que así lo exijan los asuntos de su competencia.

13. Impetrar la fuerza armada cuando sea necesaria para llevar á efecto alguno de los servicios que les están confiados.

14. Y por último, ejecutar los trabajos científicos que les correspondan, en union con los demás ingenieros destinados á sus distritos.

Art. 9.° Los ingenieros del cuerpo á las inmediatas órdenes del gefe de distrito, ejecutarán todos los trabajos facultativos del ramo, con sujecion á las instrucciones que se les comunicarán al efecto.

Art. 10. En los trabajos científicos serán auxiliados por los empleados administrativos. El delegado comunicará á sus subalternos las órdenes oportunas para que les presten su cooperacion de manera que no por eso se resienta el servicio ordinario que les ha sido encomendado.

Art. 11. Los delegados estarán subordinados á los ingenieros gefes de los distritos.

Art. 12. Disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. anuales, y se nombrará precisamente para estas plazas á los ingenieros titulares que no hayan tenido todavía ingreso en el cuerpo. Tambien percibirán la cantidad que, por indemnizacion de gastos de caballo, viajes y demás que son indispensables para el ejercicio de estos cargos, se abona á los ingenieros segundos. Reemplazando á los comisarios, serán satisfechos sus sueldos é indemnizaciones por las provincias en los mismos términos que hoy se verifica.

Art. 13. Son atribuciones de los delegados:

1.ª Dirigir y vigilar el servicio administrativo del ramo en todo el distrito.

2.ª Como gefes inmediatos de los auxiliares y agrimensores y los guardas, trasmitirles las órdenes é instrucciones de los superiores, y darles las que juzguen oportunas al mejor servicio.

3.ª En casos graves y urgentes suspender de sus funciones, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta inmediatamente al gobernador de la provincia, con espresion de las causas que motivaron su resolucion.

4.ª Corresponderse directamente con las autoridades y ayuntamientos del distrito.

5.ª Impetrar la fuerza armada de las autoridades correspondientes cuando la necesiten.

6.ª Desempeñar las funciones conferidas por la legislacion vigente á los comisarios:

1.° En los deslindes con arreglo al real decreto de 1.° de abril de 1846.

2.° En la instruccion de los espedientes de toda clase de autorizaciones y ejecucion de cortas, podas, limpias, pastos, montanera y demás aprovechamientos.

3.° En la formacion de los espedientes de subastas.

4.° En materia de policía forestal.

5.° En la persecucion y denuncias de las contravenciones de las ordenanzas.

6.° En la espedicion de las guias para el trasporte de los productos de los montes.

7.° En la formacion de la estadística administrativa del ramo.

8.° En la custodia y guardería de los arbolados.

9.° En todos los demás servicios administrativos del ramo.

Art. 14 Los auxiliares agrimensores reemplazarán á los peritos agronómos, y gozarán, como ellos, de 6,000 rs. anuales, que seguirán satisfaciéndose por las provincias. Por ahora desempeñarán estos cargos los peritos agronómos que existen actualmente en las provincias declaradas distritos forestales, sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número cuando mejor estudiados los montes, se conozcan las verdaderas necesidades del servicio.

Art. 15. Tendrán las siguientes atribuciones:

1.ª Ejecutar todas las operaciones periciales que sea preciso practicar en los montes y no se hallen encomendadas á los ingenieros.

2.ª Vigilar el servicio administrativo en el territorio que se les designe.

3.ª Auxiliar á los ingenieros en los trabajos científicos cuando á juicio del delegado lo consienta el servicio administrativo que les está confiado.

4.ª Desempeñar todas las funciones confiadas por la legislacion vigente á los peritos agronómos, escepto aquellas que son peculiares de los ingenieros.

Art. 16. Segun se vayan practicando los estudios facultativos indispensables para conocer la estension y circunstancias de los montes de los distritos, se establecerá el sistema de guardería mas acomodado á sus necesidades. Entre tanto continuarán los actuales guardas mayores del Estado y locales desempeñando sus respectivos cargos con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Los ingenieros estenderán desde luego una relacion de los montes del distrito, y verificarán su ordenacion provisional para servir de base á la organizacion definitiva de los montes, y obtener las grandes ventajas que han de producir la aplicacion de los principios de la ciencia á tan importante ramo de la riqueza pública. Para el buen desempeño de estos trabajos se dictarán las correspondientes instrucciones especiales.

Dado en palacio á 13 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

FOMENTO. Noviembre 8.—*Canal de Isabel II.* Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 15, se manda tenga lugar el 1.° de diciembre de

Digitized by Google

este año el sorteo para la amortizacion y premio de 2,200 acciones del referido canal.

HACIENDA. Noviembre 14.—*Nombramiento de vocales de la junta consultica de aduanas y aranceles.* Por real decreto de 14 de noviembre, publicado en 15 del mismo, S. M. ha tenido ha bien nombrar para vocales de dicha junta, en representacion del ministerio de Marina, á don Cárlos de Aguilera, gefe de seccion del mismo; por la seccion de agricultura del real Consejo, á don Manuel de Pando, marqués de Perales; por la seccion de industria, á don Ramon de Echevarría; por la seccion de comercio, á don José Eustaquio Moreno; por el Consejo de sanidad del reino, á don Nemesio Lallana, y por sus conocimientos y circunstancias especiales, á don Vitorio Fernandez Lascoiti, subsecretario del ministerio de Hacienda; don Laureano Figuerola, ex-diputado á cortes y catedrático de la Universidad central; don Tomás de Heredia, fabricante y del comercio; don Gregorio Lopez Mollinedo, ex-diputado y del comercio; don Manuel Mayo de la Fuente, director general del ferro-carril de Langreo; don José Safont, fabricante; don Manuel Sanchez Silva, ex-diputado, y don Francisco Viado, intendente que ha sido de Santiago de Cuba, vocales todos de la junta de aranceles suprimida recientemente; don Manuel de Arias, ex-tesorero de rentas en la isla de Cuba; don Eugenio Lopez, superintendente que fué de las minas de Almaden; don José Victor Mendez, ex-diputado á Cortes; don Eusebio de Salazar y Mazarredo, oficial del ministerio de Estado; don Emilio Sancho, ex-director de bienes nacionales, y á don Andrés de Solaun, antiguo contador mayor del Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Noviembre 10.—*Ayudas de costa.* Por real decreto de esta fecha, publicado el 15 de noviembre, S. M. la reina se ha servido conceder al ministerio de Estado un suplemento de crédito de dos millones de reales con aplicacion al artículo 1.°, capítulo IX, seccion octava del presupuesto vigente, para subvenir á los gastos de ayudas de costa y habilitacion para establecimiento, correspondientes á los empleados del cuerpo diplomático.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Noviembre 13.—*Dimision y nombramiento de Consejero real.* Por decretos de esta fecha, publicados en la *Gaceta* del dia 15 del mismo, S. M. la reina se ha servido admitir la dimision que del cargo de Consejero real en la clase de ordinario ha hecho don Federico Valiey y nombrar en su lugar á don José de Zaragoza.

GOBERNACION. Noviembre 6.—*Real órden, dictando varias disposiciones para la distribucion de los fondos correspondientes á los penados de los presidios del reino.* (Publicada en 15 de noviembre.)

Resuelta por real órden de esta fecha la supresion de las cajas, que bajo el título de fondos de ahorros de los penados y corrigendas, se conocian en el ramo de presidios, y á fin de que, á consecuencia de tal medida, no carezcan los mismos de las cantidades puramente indispensables para hacer frente á los gastos mas perentorios, ha tenido á bien S. M. aprobar lo propuesto por esa direccion general, y mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.° Los gobernadores, en vista del pedido mensual que les dirijan los comandantes de presidio para atender á los gastos mas precisos, ordenarán el pago, bajo el concepto de entregas á justificar, de la cantidad que soliciten, siempre que no esceda de 10,000 rs en Ceuta, 6,000 en Barcelona, Valencia, Cartagena, carretera de Vigo y Canal de Isabel II, y de 4,000 en los presidios restantes. Estas partidas han de quedar justificadas ó reintegradas en el preciso término de 40 dias.

2.° Para asegurar la responsabilidad á que dá lugar el manejo de estos caudales, constituirán los mayores de los presidios una fianza en metálico, igual á la cantidad designada en la anterior disposicion para cada establecimiento, la cual quedará constituida en la caja general de Depósitos en el improrogable término de 30 dias á contar desde el recibo de esta órden, que les será inmediatamente trasladada por los gobernadores de provincia.

3.° Respecto á los gastos eventuales de conduccion de cuerdas, compra de efectos, prendas de vestuario y demás que requieren la aprobacion de esa direccion general, cuidará la misma, luego que sean examinados los respectivos presupuestos, de participarlo á la ordenacion general de pagos de este ministerio, á fin de que en las provincias se abra con oportunidad el correspondiente crédito para su pago.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1836.—Nocedal.—Sr. director general de establecimientos penales.

GOBERNACION. Noviembre 6.—*Real órden, sobre libramiento de las cantidades del ramo de presidios.* (Publicada en 15 de noviembre.)

A consecuencia de la instruccion de 28 de diciembre de 1854, por la que se descentralizaron los ordenamientos de pagos que se verificaban por esa oficina general, las relaciones de obligaciones devengadas del ramo de presidios dejaron de ser examinadas por un centro comun á todos ellos para serlo en detalle por la contaduría de Hacienda pública de cada provincia. Este sistema, que no podia menos de simplificar estraordinariamente la parte de contabilidad de la direccion general de establecimientos penales, así como la de esa ordenacion, produce gravísimos inconvenientes, que la esperiencia á hecho palpables, en materia tan interesante, como lo es cuanto tiende á establecer economías en los gastos públicos. Las contadurías de provincia, en medio de las vastas atenciones que las cercan, ni pueden dedicarse detenidamente al escrupuloso exámen de tan voluminosas cuentas, ni aun cuando sus perentorias ocupaciones se lo permitieran, reunen los datos de comparacion que son necesarios al objeto, y que solo una oficina central posee, teniendo, como tiene, á la vista las cuentas todas de cada uno de los establecimientos que dirige, las cuales guardan íntima conexion entre sí, comprobándose recíprocamente en sus pormenores.

Convencida la reina (Q. D. G.) de esta verdad, y deseando desaparezcan las diferencias que se advierten en los gastos de unos presidios comparados con los de otros de igual fuerza y condiciones locales, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de establecimientos penales, que desde 1.° de enero del próximo año de 1857 cesen de librarse por los gobernadores de provincia, y se libren por esa dependencia general, prévia la aprobacion de la direccion del ramo, todas las cantidades consigna-

Digitized by Google

das y que se consignen en los presupuestos para gastos reproductivos y del material de los presidios, continuando sin embargo librándose, por ahora y hasta nueva resolucion, las que se refieren al personal de los mismos, cuyas nóminas seguirán visándose por las respectivas contadurías de Hacienda pública, segun lo dispuesto en el art. 20 de la citada instruccion de 28 de diciembre de 1854.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Señor ordenador general de pagos de este ministerio.

GOBERNACION. Noviembre 13.—*Real órden circular á los gobernadores sobre la reorganizacion de los ayuntamientos y diputaciones provinciales.* (Publicada en 15 de noviembre.)

A consecuencia del real decreto de 11 del corriente, por el cual se levanta el estado de sitio establecido el 14 de julio anterior, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Quedan sin efecto las circulares de 26 de julio, 13 de agosto, 8 de setiembre y 18 de octubre últimos en la parte relativa á la intervencion de los capitanes y comandantes generales en la reorganizacion y modificacion de los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

2.° Las providencias que de hoy en adelante hayan de adoptarse en este punto se acordarán y ejecutarán esclusivamente por los gobernadores de provincia.

3.° Continuarán prorogadas hasta nueva órden, y en favor únicamente de dichos gobernadores, las facultades conferidas por las circulares mencionadas á las autoridades militares y civiles juntamente.

4.° En las provincias donde accidentalmente se hallen reunidos en una misma persona los dos mandos, todas las operaciones propias del objeto á que la presente circular se refiere, se practicarán por la autoridad militar, como representante y por delegacion de este ministerio.

5.° Quedan autorizados por ahora los gobernadores para nombrar los alcaldes y tenientes de alcalde de todos los ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes, donde el gobierno no tenga por conveniente reservarse esta facultad.

6.° Los gobernadores se ocuparán sin levantar mano en fijar definitivamente el personal de las diputaciones y ayuntamientos, como preliminar indispensable al completo y próximo restablecimiento de las condiciones normales en materia de organizacion municipal y provincial.

7.° Las mismas autoridades darán parte á este ministerio de las medidas que sucesivamente vayan adoptando para la ejecucion de cuanto en esta circular se previene, y procurarán llevar á efecto sus disposiciones con toda la rapidez que sea compatible con el mejor servicio.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. gobernador de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 14.—*Jubilaciones, cesantías y nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo.* (Publicados en 16 de noviembre.)

Por reales decretos de la espresada fecha de 14 de noviembre, se jubila á don Luis Rodriguez Camaleño, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, con los honores de presidente de sala, y se nombra en su lugar á don Sebastian Gonzalez Nandin, que ha servido igual destino.

Asimismo se declara cesante á don Félix Herrera de la Riva, ministro del propio Tribunal, y se nombra en su reemplazo á don Joaquin Roncali, cesante de igual cargo.

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 14.—*Cesaciones y nombramientos de magistrados y fiscales de audiencias.* (Publicados en 16 de noviembre.)

Por reales decretos de 14 de noviembre se declara cesante á su instancia á don Francisco Palau, electo presidente de sala de la audiencia de Madrid, y se nombra en su lugar á don Felipe Escobedo.

En el propio decreto se declara cesante á don Juan Antonio Seoane y don Manuel Luceño, magistrados de la misma audiencia, y se nombra para estas plazas á don Francisco Aimat y Funes y don Manuel Urbina Daoiz, magistrados cesantes del propio tribunal.

Igualmente se ha servido S. M. declarar cesante á don Antonio Alvaro Campuzer, presidente de sala de la audiencia de Barcelona, y nombrar para esta vacante á don Pantaleon Luzás y Forton, cesante de igual cargo en el propio tribunal.

Tambien se nombra para la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Burgos, por traslacion de don Mateo Herrera de la Riva, á don Mariano Peralta, que lo es de la audiencia de Sevilla; y para esta vacante á don José O'Lawlor y Caballero, magistrado cesante de la misma audiencia.

Se declara cesantes á don José Tornio y Garaygorta, presidente de sala de la audiencia de Cáceres, y á don Victoriano Nadales, don José Fajarnés y don Gregorio Alvarez Gonzalez, magistrados de la espresada audiencia de Cáceres: se nombra para la primera de estas vacantes á don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, presidente de sala electo de la audiencia de Oviedo, y para las restantes á don Vicente Ramon de Cajigal, magistrado cesante de la audiencia de Valladolid; á don Francisco Luis de Amo, magistrado tambien cesante de la de Burgos, y á don Ramon García Lomana, que es cesante de la de Valladolid.

Para la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de la Coruña por traslacion de don José María Albalat, se nombra á don José Ripoll y Galvez, magistrado cesante de la audiencia de Valencia.

Para la presidencia de sala vacante en la audiencia de Mallorca por traslacion de don Narciso Lopez, se nombra á don Florencio Rodriguez Valdés, cesante de igual cargo en la de Albacete.

En igual fecha se declara cesante á don Domingo Bonilla, presidente de sala de la audiencia de Oviedo, y á don Isidro Gutierrez, magistrado electo de la misma audiencia, y se nombra para la primera plaza á don Lorenzo Cobo de la Torre, presidente de sala cesante de la audiencia de Zaragoza, y para la segunda á don Julian Toubes, magistrado tambien cesante de la espresada audiencia de Oviedo.

Para la plaza de fiscal vacante en la audiencia de Oviedo por traslacion de don Victoriano Cáreaga, se nombra á don Federico Guzman, juez de primera instancia cesante de dicha ciudad.

Con la misma fecha se declara cesantes á don Ramon Pardo Osorio, presidente de sala de la audiencia de Sevilla, y á don Francisco de Pablo Blanco y don

Digitized by Google

Cipriano Dominguez, magistrados de la misma; y se nombra para la primera de estas vacantes á don Cayetano Herrera, presidente de sala cesante de la audiencia de Granada, y para las restantes á don Manuel Diosdado y Aguilar y don José Armero y Peñaranda, magistrados tambien cesantes de la espresada audiencia de Sevilla.

Igual declaracion de cesantía se hace respecto de don Juan Cano Manuel, presidente de sala de la audiencia de Valencia, y de don Antonio Rius y Rosell, magistrado de la misma audiencia; y se nombra para la primera plaza á don Mariano Gonzalez Valls, presidente de sala electo de la audiencia de la Coruña, y para la segunda á don José María Albalat, magistrado cesante de la espresada audiencia de Valencia, y electo de la Coruña.

Se declara cesantes á don Luis Prudencio Alvarez, presidente de sala de la audiencia de Valladolid, y don Diego Fernandez Cano, don Julian Zabalburu y don Calisto de Quevedo, magistrados, el último electo, de la misma audiencia; y se nombra para la presidencia de sala que resulta vacante á don Narciso Lopez, electo para igual cargo en la audiencia de Mallorca, y para las tres plazas de magistrado á don Wenceslao Diaz Argüelles y don Manuel Lope Gallego, magistrados cesantes de la propia audiencia, y á don Félix de la Sota y Sota, cesante tambien de la de la Coruña.

Tambien se declara cesantes á don José María Royo y Murciano y don Gervasio Ucelay, magistrados de la audiencia de Zaragoza, y se nombra para estas dos vacantes á don Manuel Martinez Diaz y don Juan Barbadillo, magistrados cesantes, el primero de la audiencia de Granada y el segundo de la de Pamplona.

Asimismo se deja cesante á don Cláudio Alba, fiscal de la audiencia de Pamplona, nombrando para esta vacante á don Victoriano Careaga, fiscal electo de la audiencia de Oviedo.

FOMENTO. Noviembre 1.º—*Real órden sobre la subasta de las obras del puerto de Santander.* (Publicada en 16 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la subasta celebrada el 16 de mayo último en esta corte y en la ciudad de Santander, para adjudicar la construccion de las obras de mejora de aquel puerto, aprobadas por real órden de 26 de mayo de 1854: visto el anuncio publicado por esa direccion en 18 de marzo último, por el cual, en virtud de lo dispuesto en real órden de 17 del mismo mes, se llamó á licitacion para adjudicar las indicadas obras, previniéndose, entre otras cosas, que la proposicion presentada por don Juan Aucell servíria de tipo para la subasta, la cual solo giraría sobre rebaja en los tres millones de reales que aquel pedia como subvencion para construir las obras, admitiéndose como mejora mínima la cantidad de 100,000 rs.:

Vista el acta de la subasta celebrada en dicho dia en esta corte, de la cual resulta que el presidente del remate lo adjudicó á don Ramon de Guardamino, por ser mas ventajosa su proposicion que la de don Casimiro Polanco, y ajustadas ambas al modelo:

Vista el acta del celebrado en Santander el mismo dia, en la cual aparece que no se presentó mas que una proposicion de don José M. de Goyeneche, que fué indebidamente admitida, puesto que no mejoraba mas que un real de vellon la mencionada proposicion de Aucell, y la protesta presentada en aquel acto por el síndico del ayuntamiento de Santander:

Vistas las esposiciones elevadas á S. M. en 13 de marzo y 7 de mayo últimos por dicha municipalidad, y la comunicacion del gobernador de aquella provincia del mismo dia 7 de mayo, apoyándolas, para que no sean cedidos al contratista los terrenos que resulten con el cerramiento de la dársena:

Vistas la real cédula de 16 de junio de 1769, la real órden de 24 de enero de 1788 y otras, presentadas por dicho ayuntamiento en prueba de que la ciudad, competentemente autorizada, habia levantado un empréstito sobre sus propios para la construccion de varias obras en el puerto de Santander:

Vistos el real decreto de 17 de diciembre de 1851, por el cual se incautó el Estado de todas las obras hechas en los puertos de comercio, y del material existente en ellos, encargándose al mismo tiempo de su conservacion y administracion, y el reglamento de 30 de enero de 1852, dictando reglas para la ejecucion de dicho real decreto:

Visto el de 27 de febrero de dicho año, cuyo artículo 4.º dispone, que para la anulacion de cualquiera subasta de servicio público deberá préviamente oirse en consulta al Consejo Real:

Vista la instruccion de 18 de marzo de 1852, que previene en su art. 9.º que no se admitan en las subastas públicas las proposiciones que no estén ajustadas al modelo determinado.

Vista la comunicacion de don Ramon de Guardamino de 4 de octubre último, por la cual desiste del uso del derecho que pudiera conferirle la admision de su propuesta:

Considerando que las cuestiones á que ha dado márgen la indicada subasta están reducidas principalmente: primero, á la solicitud hecha en el dia de la subasta por don Hermenegildo de Gandarillas, pretendido licitador; y segundo, á la reclamacion del ayuntamiento de Santander:

Considerando, en cuanto á la primera, que aunque la proposicion que el interesado afirma haber presentado en el acto del remate pudiera ser tenida como la mas ventajosa en el fondo, venia legalmente escluida por no hallarse ajustada á las condiciones de la subasta, y que de admitirse en concurrencia con otras que lo estaban, no solamente se infringian las disposiciones vigentes sobre la materia, sino que contra todas las consideraciones de equidad se alteraba esencialmente la base de la subasta, que debe ser fija é invariable, á fin de conciliar las ventajas del Estado con la recíproca buena fé que debe presidir en actos de esta naturaleza:

Considerando, en cuanto á la segunda, que los documentos presentados por el ayuntamiento de Santander no son bastantes para acreditar que se hayan invertido en las obras indicadas las cantidades tomadas á censo en virtud de la autorizacion concedida á dicha corporacion, ni que las obras á que en ellos se hace referencia sean las de la dársena, puesto que la real cédula de autorizacion se refiere á varias obras del citado puerto:

Que en todo caso la ciudad de Santander no contribuyó mas que con la mitad de los fondos, habiendo sido suministrada la otra mitad por el Estado, representado por los antiguos consulados, á los cuales ha subrogado segun la legislacion vigente;

Y que al incautarse el mismo de los puertos del reino tomando sobre sí la carga de su conservacion y mejora, adquirió un derecho indisputable á los terrenos, obras y materiales de los mismos, y á disponer de ellos

Digitized by Google

de la manera que entendiere ser mas beneficiosa á los intereses públicos.

Considerando que la cesion de don Ramon de Guardamino deja á la administracion en completa libertad para proceder en este asunto del modo que mejor aconseje la mas pronta y espedita ejecucion de las obras;

S. M. la reina (Q. D. G.), oidos los dictámenes del abogado consultor de este ministerio y del Tribunal Supremo contencioso-administrativo, y de acuerdo con lo propuesto por esa direccion, se ha servido resolver.

1.° Que los terrenos de dominio público que se adquieran con el cerramiento de la dársena y demás obras que se ejecuten en el puerto de Santander, son de la esclusiva propiedad del Estado.

2.° Que se anule la subasta celebrada en esta corte y en Santander el dia 16 de mayo último.

3.° Que por esa direccion se adopten las disposiciones oportunas, para que con la mayor brevedad se forme el presupuesto de las indicadas obras, poniéndolo en consonancia con los precios que, tanto estas como las solares que se hayan de utilizar, tengan en el dia.

4.° Que luego que sea conocido dicho presupuesto reformado, se manifieste al ayuntamiento de Santander cuál es el precio de los solares que desea dedicar al ornato de la poblacion, cediéndoselos, si por su parte se compromete á abonar su importe á medida que las obras se ejecuten, pero con la precisa condicion de que ha de dedicarlos al servicio público, y de ninguna manera enajenarlos para edificar.

Y 5.° Que tan luego como estos elementos sean conocidos, se propongan por esa direccion las nuevas condiciones con arreglo á las cuales deba anunciarse la subasta de las referidas obras.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de noviembre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Obras públicas.

FOMENTO. Noviembre 13.—*Nombramientos de delegados de los distritos forestales* (Publicados en 16 de noviembre.)

S. M. la reina se ha servido nombrar para las plazas de delegados de los distritos forestales, creados por real decreto de esta fecha con el sueldo de 9,000 reales anuales, que hoy disfrutan en los términos que el mismo previene, á los siguientes ingenieros titulares. Para el primer distrito, ó de Madrid, á don Miguel Fernandez Balmaseda; para el segundo, de Jaen, á don Juan Villoza y Urriz; para el tercero, ó de Santander, á don Sabino Calvo y Gutierrez; para el cuarto, ó de Cuenca, á don Agustin Romero Lopez; para el quinto, ó de Segovia, á don Feliciano García y García; para el sesto, ó de Avila, á don Luis Espinosa Perez; y para el sétimo, ó de Oviedo, á don Francisco Parrondo, cuyos interesados deberán tomar posesion inmediatamente de sus respectivos cargos.

FOMENTO. Noviembre 13.—*Nombramientos de ingenieros de montes.* (Publicados en 16 de noviembre.)

En virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del real decreto de esta fecha sobre la organizacion del servicio del ramo de montes, S. M. se ha servido acordar los siguientes nombramientos:

Para el primer distrito, ó de Madrid, ingeniero gefe, don Manuel Valle, ingeniero primero; é ingeniero, al segundo don Manuel Casimiro Albeniz.

Para el segundo distrito, ó de Jaen, ingeniero gefe, al segundo don Andrés Anton Villacampa, é ingenieros, á los segundos don Gabriel Bornas, don Emilio Roda y don Saturnino Briones

Para el tercer distrito, ó de Santander, ingeniero gefe, el ingeniero primero don Estéban Nagusia; é ingenieros, á los segundos don Roque Rivero, don Joaquin Gorostegui y don Isidoro Jimenez.

Para el cuarto distrito, ó de Cuenca, ingeniero gefe, al primero don Francisco Ramirez; é ingenieros, á los segundos don Mariano Santias y don Mariano Vicen.

Para el quinto distrito, ó de Segovia, ingeniero gefe, don Manuel Solans, ingeniero segundo; é ingenieros, á los segundos don Antonio Borderez y don Luis Gomez.

Para el sesto distrito, ó de Avila, ingeniero gefe, el ingeniero primero don Dionisio Unceta; é ingenieros, á los segundos don Cárlos María Martel y don Manuel Bustamante.

Para el sétimo distrito, ó de Oviedo, ingeniero gefe, don Manuel Pozo, ingeniero segundo; é ingenieros, á los de igual clase don Antonio Lainez y don Luis Bravo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los interesados se presenten á la mayor brevedad posible en las provincias á que son destinados, para empezar inmediatamente á desempeñar sus respectivas funciones.

GUERRA. Noviembre 15.—*Real decreto, disponiendo cuál ha de ser la fuerza activa del ejército.* (Publicado en 18 de noviembre.)

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Acordado por V. M. en 20 de octubre último el aumento del ejército activo para ponerlo á la altura que reclaman los grandes intereses del Estado confiados á su custodia, y consignada la organizacion y fuerza de la infantería, resta señalar á las demás armas é institutos del ejército la parte proporcional que á cada uno corresponde segun las condiciones especiales del servicio que debe prestar; por lo que el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio de Urbistondo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La fuerza activa de los cuerpos facultativos, la del arma de caballería y la de la guardia civil será en lo sucesivo: 12,000 hombres la de artillería; 3,600 la de ingenieros; 12,000 la de caballería, y 12,000 la de guardia civil.

Art. 2.° El ministro de la Guerra queda encargado de disponer lo conveniente para que tenga cumplimiento lo mandado en este decreto, del que se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 185 —Está

Digitized by Google

rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

ESTADO. Noviembre 6 y 11.—*Relevacion y nombramiento de embajadores.* Por real decreto de 6 de noviembre, publicado en 18 del mismo, se releva del cargo de enviado estraordinario y ministro plenipotenciario en Lóndres, á don Joaquin Francisco Pacheco, y por otro de 11 del propio mes, publicado tambien en 18, se nombró en su reemplazo á don Luis Gonzalez Brabo.

HACIENDA. Noviembre 4.—*Habilitacion de aduanas para la importacion de cereales.* Por real órden de 4 de noviembre, publicada en 19, S. M. la reina, deseando aliviar en lo posible la suerte de la provincia de Gerona, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de aduanas, que además de las aduanas que existen en la misma habilitadas para la importacion, se autorice tambien para el despacho de cereales y demás semillas alimenticias, libres de derechos, á las de las Rosas, Camprodon y Blanes, debiéndose encargar muy particularmente al gobierno de la referida provincia:

1.° Que haga las oportunas prevenciones á los empleados de las mencionadas aduanas para que interpongan el mas esquisito celo y vigilancia, á fin de que á la sombra de dicha concesion no se desfrauden los intereses de la Hacienda.

Y 2.° Que tan luego como terminen las circunstancias escepcionales que motivan aquella medida, lo pongan en conocimiento de dicha oficina general para en su vista determinar lo conveniente.

GOBERNACION. Noviembre 4.—*Real órden, fijando una escepcion física para el servicio de las armas.* (Publicada en 20 de octubre.)

El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, en 4 del mes actual, lo que sigue:

«Enterada la reina (Q. D. G.) del escrito de ese ministerio de 9 de octubre último, trasladando otro del gobernador civil de la provincia de Almería, relativo á la necesidad de que se fijen los límites de la enfermedad Ptherigion comprendida en el cuadro de esenciones físicas para el servicio de las armas, de cuya enfermedad segun se espresa, adolecen muchos mozos de la indicada provincia de los declarados soldados provinciales en la presente quinta; y conforme S. M. con el parecer del director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido disponer se adicione al número 21, órden 2.ª, clase 1.ª del cuadro de enfermedades y defectos del reglamento de exenciones, dejándolo concebido en los términos siguientes: «Ptherigion crónica de la conjuntiva ocular que se haya estendido á la córnea y dificulte la vision.»

De real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1856.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor gobernador de la provincia de Almería.

SECCION DOCTRINAL.

DE LA FAMILIA.

Discurso leido por el licenciado don Antonio Rodrigues Ogea en la investidura de doctor en jurisprudencia (1).

Iis autem, qui matrimonio juncti sunt, præcipio non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere.

S. Pablo, *Epist. ad Cor.*

Excelentísimo é Ilustrísimo Señor:

El siglo XIX, proclamando la soberanía absoluta de la razon humana, ha sometido á su tribunal y puesto en tela de juicio todos los principios fundamentales en que la sociedad descansa; y, juzgando que podia romper impunemente con lo pasado, se ha complacido en destruir el santuario en que estaban depositadas las salvadoras creencias de nuestros padres, hiriendo la fé y la esperanza, tímidas vírgenes colocadas por Dios en la tierra para mostrarnos el camino del cielo, nuestra pátria; vírgenes que, al ver manchadas sus blancas vestiduras por el aliento corruptor de la impiedad, han huido presurosas á refugiarse bajo el manto del Eterno, perenne manantial de las virtudes. Huérfanos de madres tan cariñosas, que nos socorrian en la adversidad, curando los dolores de nuestra alma con el bálsamo de la religion, nos hallamos solos y desamparados en medio del revuelto mar de las pasiones; y sin brújula que nos guie, somos juguete de sus oleadas. A nuestro lado marcha el espectro de la duda, que nos pasea por entre las tumbas donde yacen sepultadas las virtudes de nuestros mayores, y responde mostrándonos el vacío cuando le preguntamos qué nos dá en trueque de las víctimas que le hemos sacrificado. El análisis, con el escarpelo del materialismo, ha querido penetrar los misterios mas recónditos de nuestra naturaleza; y en su orgullo impotente ha concluido por negar la existencia de todo lo que escapaba á sus sacrílegas investigaciones. En nuestra fiebre insensata hemos querido arrebatar á Dios el secreto de la creacion. No pudiendo conseguirlo, hemos resuelto soberanamente negar al Creador. Destruidos los cimientos, ha venido á tierra todo el edificio; y satisfechos de nuestra obra, nos paseamos triunfantes entre sus ruinas.

Cuando el escepticismo, herencia fatal de la filosofía del siglo XVIII, amenaza destruir por completo todas las virtudes sociales, y trabaja tenazmente por ahogar en el hombre los gritos de la conciencia; cuando la completa anarquía de las ideas nos hace fluctuar en el mar de la duda, y á la sombra de una filosofía bastarda se erigen altares á la impiedad, deber es de todos los hom-

(1) La abundancia de otros materiales no nos ha permitido publicar hasta hoy este escelente discurso, que consideramos muy digno de figurar en la coleccion de nuestro periódico.

Digitized by Google

bres que sienten arder en su pecho la llama de la fé, acometer la noble empresa de disipar la niebla que oculta el sol de la verdad, reconquistando los fueros de que se halla injustamente desposeida.

A esta noble cruzada pertenecen, Excelentísimo é Ilustrísimo Señor, los que, encargados de formar el corazon de la juventud y de dirigir el curso de sus ideas, se dedican con celo infatigable á inculcar en el ánimo los principios que han de regenerar la sociedad. ¡Dichosos una y mil veces los que hemos bebido en las claras fuentes de su doctrina! Purificadas nuestras almas de la viciada atmósfera que las rodea, descubren nuevos horizontes, desconocidos para los que se encierran en el círculo de hierro de una glacial indiferencia. Imitar este ejemplo es el blanco de mis deseos. Quisiera, pues, examinar alguna de las graves cuestiones que se agitan en el mundo de las teorías, y poner mi piedra en la obra de reconstruccion, combatiendo errores entronizados; pero, convencido de lo escaso de mis fuerzas, me contentaré con trazar en compendio la historia de la familia, fundamento de todas las sociedades, y procuraré demostrar que las virtudes domésticas son las que garantizan la paz y el bienestar de las naciones.

En la historia de todos los pueblos se halla confirmada esta verdad incontestable; y cuando vemos, como en Esparta, quebrantadas las leyes de la naturaleza y ahogadas las propensiones morales del hombre en aras de una constitucion viciosa, por mas que hayan querido ensalzarla los que queman incienso en el altar de lo pasado, no tardamos en presenciar la decadencia y muerte prematura de una república que tuvo la orgullosa presuncion de violar y corregir las inmutables leyes del Creador.

Cuando la santidad del matrimonio bendice los castos amores de los gefes de la familia; cuando estos se dedican á perpetuar en sus hijos las virtudes que heredaron de sus padres; cuando el sentimiento del deber y los preceptos de la religion son la única ley que rige á esta sociedad primitiva, la felicidad cierne sus alas sobre el hogar doméstico, y el Estado, compuesto de buenos padres y buenos hijos, que no pueden dejar de ser buenos ciudadanos, libre de las luchas que fomentan las malas pasiones, ve desarrollarse en su suelo el árbol de la prosperidad y de la gloria. Cuando, por el contrario, se relajan los santos lazos de la familia: cuando el esposo, buscando tan solo en su compañera, como los brutos, la satisfaccion de un apetito grosero, corre en pos de nuevos placeres; cuando la muger, manchado el blanco velo del pudor, encanto el mas preciado de su sexo, profana el lecho conyugal; cuando el repudio y el divorcio abren las puertas al libertinage, ¿qué máximas aprenderán los hijos de estas uniones bastardas, cuyo fundamento es la voluptuosidad, y cuya regla el capricho? ¿Qué esperanzas puede tener la patria en unos hijos que nunca sintieron el benéfico influjo de la autoridad paterna, amamantados en la disolucion de sus padres, fruto tal vez del adulterio y del incesto? ¿Qué respeto á la ley ó á la autoridad germinará en los que no aprendieron á respetar á sus padres? ¿Qué sentimiento noble y elevado en pechos que nunca conocieron el cariño materno? ¿Qué valor para defender á su patria, en los que no tienen ni padres, ni esposas, ni hijos, ni hermanos que defender? La breve reseña, Excelentísimo é Ilustrísimo Señor, objeto de este discurso, responderá á tales preguntas, probando que la armonía en la familia produce la del Estado, y que este no tiene elementos de prosperidad y duracion mientras no practique en sus leyes las que el Divino Hacedor ha escrito en el corazon de todos los hombres.

Si al nacer contásemos, como los irracionales, con cuántos medios hemos menester para cumplir nuestro destino en la tierra, no tendriamos que discurrir acerca de la familia, consecuencia inmediata de la necesidad absoluta de los seres humanos para la conservacion, desarrollo y perfectibilidad de su especie. Los brutos, dotados pródigamente en su estructura física, siguen el camino trazado por el Divino legislador; y el instinto peculiar á cada especie es el código infalible que garantiza su conservacion. Incapaces de progresar, son perfectos desde que nacen, dentro del círculo que les está marcado, y tienen en su organismo los elementos necesarios para satisfacer todas sus necesidades.

Privado de tantos recursos físicos; sin el instinto, que en los irracionales hace las veces de la voluntad; incapaz de manifestar sus necesidades; sin medios para satisfacerlas, abre el hombre los ojos á la luz, y pereceria inmediatamente sin los penosos é infinitos cuidados de la maternidad. El lento desarrollo de sus fuerzas físicas, y el mas lento aun de sus facultades morales que serian completamente inútiles sin la educacion paternal, hacen irrisorias las utopias de ciertos filósofos, que de buena ó mala fé han sostenido que el hombre estaba destinado á vivir en una independencia salvaje, á la que han dado el falso título de estado natural. Imperfecto al nacer, pero con los gérmenes privilegiados que, desenvueltos convenientemente, han de consagrar la escelencia que le hace superior á los demás seres, recibe el hombre en el seno de la familia la doble vida del alma y del cuerpo, y adquiere la perfeccion física y moral necesarias para formar parte de la sociedad de sus semejantes, que es su verdadero y único estado natural. Queda, pues, fuera de duda que la familia es la consecuencia lógica y forzosa de las exigencias de la naturaleza humana. Ella es la piedra fundamental de las demás sociedades; en ella se encuentran simbolizados todos los elementos que deben regirlas. El padre, representante de la

Digitized by Google

inteligencia y la fuerza, es cabeza y protector natural de los miembros de esta asociacion. Grandes son sus derechos como gefe supremo; no menor la escala de sus deberes. La muger, creada, segun las palabras del *Génesis*, para proporcionar al hombre una compañera hecha á su semejanza, es, segun la feliz espresion de Bonald, el ministro del hombre. Los hijos ocupan el lugar de súbditos; y por deber su existencia y perfeccionamiento á la voluntad del padre, secundada por el ministerio de la esposa, deben tambien eterna gratitud y ciega obediencia á entrambos.

En esta sociedad modelo están deslindados perfectamente los deberes y prerogativas de cada uno de los miembros que la componen. Como su fin no es tan solo la conservacion de la especie, sino la educacion y futuro bienestar de los hijos, claro está que no pueden llenar el objeto de su institucion, sin que la indisolubilidad sea uno de sus dogmas fundamentales. La unidad es la perfeccion: sin ella no existe la armonía; todos los elementos que combatan este principio cardinal son la gangrena de las instituciones humanas. El matrimonio, que es la santificacion de la familia, necesita mas que ninguna otra apoyarse en este seguro pedestal. El repudio y el divorcio, que engendran la anarquía en el hogar doméstico, repugnan altamente á su naturaleza; son el reflejo del despotismo y la desmoralizacion en el estado que permite semejante transgresion de las leyes divinas y naturales. Para confirmar estas doctrinas acudamos á la historia, que es la esperiencia de los siglos.

El pueblo de Israel, depositario de la revelacion divina, presenta, entre todos los de la antigüedad, el modelo mas ajustado á las leyes de la naturaleza en las mútuas relaciones que unen á los diversos miembros de la familia. La frugalidad y sencillez de la vida patriarcal, las faenas no interrumpidas del campo, la completa ignorancia de los placeres de las ciudades, la benéfica influencia de su legislacion, esplica satisfactoriamente la superioridad moral de este pueblo sobre todos los demás de aquella época. El poder del padre, despótico si lo comparamos con el estado de perfeccion que debemos al cristianismo, era blando en estremo, atendido el estado transitorio de aquella sociedad, y estaba justamente limitado por la intervencion de los representantes de la ley en los asuntos de mayor gravedad. El padre no tenia derecho de vida ó muerte sobre sus hijos. Esta prerogativa pertenecia á la jurisdiccion del senado de la ciudad, que juzgaba con conocimiento de causa los delitos de los hijos de familia merecedores de tan ejemplar castigo.

La condicion de la muger, aunque esperimentando las consecuencias de la reprobacion divina, distaba mucho del envilecimiento en que yacian en todas las demás naciones estas víctimas del primer pecado. Sin ninguna consideracion en la vida pública, la madre era respetada bajo el techo de la familia judáica; y el mismo código que decia á los hijos: «Honra á tu padre y á tu madre,» sancionaba el precepto divino repitiendo que el que desobedece á su madre es maldito de Dios, y que semejante maldicion destruye las casas hasta en sus cimientos. Esta consideracion moral de la muger influia directamente en la buena educacion de los hijos, considerados por el libro sagrado como corona de los ancianos.

Pero la constitucion de la familia hebrea, á pesar de estos principios de órden y armonía, encerraba en su seno un elemento revolucionario, que no debia tardar mucho en producir muy funestos resultados. La ley mosáica autorizaba el repudio; y aunque los primeros patriarcas usaron con prudencia de este derecho, las sugestiones de la carne y el incentivo del placer convirtieron en vergonzante poligamia la santa unidad de la familia. Las causas mas insignificantes y ridículas autorizaron el envio de las cartas de repudio; y el historiador Josefo cuenta con frialdad, que retrata la perversion de ideas de sus contemporáneos lo generalizada que se hallaba esta viciosa costumbre, añadiendo con inaudita desvergüenza que él habia repudiado á su muger, de quien tenia tres hijos, porque no le agradaban sus modales.

Abandonada y prostituida la muger por los mismos que debian amparar su debilidad y fortalecer sus virtudes, se lanzó en el camino de la degradacion mas espantosa. Separadas injustamente de sus hijos, buscaron el olvido de las penas en el de sus mas santos deberes, coronando este lamentable estravío con ahogarse el derecho de repudiar á sus maridos, impulsadas las mas veces por voluptuosas veleidades. Esta perversion en las virtudes privadas produjo el desenfreno de las costumbres públicas, y fué prólogo del sangriento drama del Calvario.

No es menos triste el cuadro que ofrece la familia en los demás pueblos del Oriente. La ignorancia completa de todo principio moral consagra el despotismo doméstico, político y religioso. La poligamia, el divorcio y la prostitucion marchan al lado de la esclavitud, la arbitrariedad y la violencia. La idolatría ahoga en el corazon de estas razas toda nocion de lo justo y de lo injusto, del bien y del mal. Los niños recienacidos, inmolados en las aras de aquellas divinidades implacables, y las madres contemplando gozosas estos sacrificios; los ancianos recibiendo la muerte de mano de sus propios hijos; las mugeres vendidas públicamente, como vil rebaño, ó consagradas, antes de contraer matrimonio, al culto nefando de las diosas que protegian la lubricidad: tales son las páginas que quisiéramos arrancar de la historia de los babilonios, medas, partos, indios y persas.

¿Qué suerte cupo á la familia en las repúblicas griegas? ¿Cómo interpretaron sus sábios legisladores los

Digitized by Google

principios capitales de toda sociedad digna de este nombre? ¿Qué influencia ejerció la muger en Atenas, madre de las bellas artes; en Esparta, apologista de las virtudes republicanas? Mucho sentimos tener que confesarlo; pero las leyes de Solon y de Licurgo se alejan igualmente, aunque por distintos caminos, de las inmutables de la razon universal. Los griegos, que se jactaban de su sabiduría, viciaron las creencias religiosas y la fé conyugal, ahogando de este modo los dos sentimientos que mas fortalecen la vida moral de los pueblos. En la culta Atenas vemos encubierta la degradacion de la familia y de la república con el fastuoso aparato de una civilizacion material, que, á pesar de los siglos, escita asombro y admiracion en las naciones modernas. El sensualismo impera en las bellas artes y en las costumbres, en la familia y en el estado. La muger no tiene mas valor que el efímero que le prestan los encantos de su belleza, y su consideracion moral está pintada elocuentemente en estas palabras: «los dioses han dado al leon la fuerza, alas al ave, la razon al hombre; no teniendo nada que dar á la muger, le han concedido la belleza.» ¡Lamentable aberracion, que convierte á la compañera del hombre en instrumento de sus placeres! El divorcio, permitido á la muger por las leyes de Solon, fué natural exigencia de estas doctrinas disolventes; y no debe causarnos asombro que los nombres de Phrinea y de Aspasia hayan llegado hasta nosotros rodeados de cierta aureola, porque estas célebres cortesanas, tipos del sensualismo ateniense, fueron las que arrastraron con mayor descaro la dignidad de la muger en el fango de la prostitucion. En el centro de esta Grecia tan ponderada, el libertinage público estaba, como en Babilonia, consagrado por las leyes y la religion (1). ¿Debemos, en vista de estos hechos, admirarnos de la triste suerte de los ilotas, de la esclavitud de la muger, de la esposicion de los recienacidos y del comercio infame en los amores de sus mas célebres repúblicos? Cuando las leyes, en vez de estinguir las malas pasiones, las fomentan con su aprobacion, la enfermedad social es incurable, porque los mismos recursos que debian combatirla agravan su intensidad.

La familia no existia en Esparta, cuya legislacion falseó todas las leyes de la naturaleza sin escuchar los gritos de la conciencia humana, sublevada contra tal violacion de sus mas caros intereses. El matrimonio, obligatorio para los que habian cumplido la edad preceptuada por la ley, era considerado solamente como medio de proporcionar á la patria ciudadanos fuertes y aptos para defenderla. Las mugeres, endurecidas con los ejercicios gimnásticos, cifraban su orgullo en la carencia absoluta de los sentimientos delicados de su sexo, y hacian alarde de firmeza estóica, oropel que disfraza casi siempre la sequedad del alma.

(1) Gaume, *Histoire de la famille.*

El amor materno fué desconocido en aquella república, que arrancaba á los hijos de los brazos de las madres para encargarse de su educacion; siendo el robo una de las virtudes que practicaban desde la infancia los que habian tenido la suerte de merecer la aprobacion del jurado del Lescheo (1), ó de no perecer víctimas de la flagelacion en los altares de Diana Ortia. La comunidad de las mugeres completa el pálido bosquejo que acabamos de trazar de la familia lacedemonia Sin embargo, este pueblo, que sacrificó los instintos mas generosos del hombre en aras de un patriotismo esclusivista y despótico; este pueblo que cual otro Saturno, devoraba á sus hijos, ha tenido en todas las edades apologistas muy célebres que han cantado sus virtudes. Yo, rindiendo tributo de justa admiracion á su civismo, hubiera querido verlos menos heróicos en el desfiladero de las Termópilas y mas humanos en el hogar doméstico. Prefiero el bienestar de los pueblos al leon de piedra levantado en las tumbas de las víctimas de Marathon. Las lágrimas de las familias marchitan las coronas de los héroes.

La patria potestad, fundamento de la familia romana, presenta en este pueblo la tiranía doméstica en todo su apogeo. El *pater familias* ejerce dominio ilimitado sobre la muger y los hijos, sobre los esclavos y sobre los hombres libres adquiridos por la solemne venta civil, llamada mancipacion. Las leyes de las Doce Tablas conceden á los padres el derecho de vida y muerte sobre los hijos, y el de disponer á su antojo de todo su patrimonio, teniendo fuerza de ley sus últimas disposiciones (2)

La muger pasa de la potestad del padre á la del marido, y la confarreacion, la coemcion ó el uso la colocan en la familia en el lugar de hija de su esposo y hermana de sus hijos. La tutela legítima de los agnados, establecida por las leyes decemvirales, vela en defecto de la testamentaría, sobre las que por muerte de sus padres ó de sus esposos se emancipan del poder paternal ó marital.

La agnacion, parentesco civil, cuya base principal es el poder absoluto del gefe de la familia, fija los derechos respectivos entre las personas que forman esta sociedad. El matrimonio y los lazos de la generacion y de la sangre no bastan por sí solos para establecer la gerarquía doméstica, porque la familia natural desaparece en Roma cuando no está apoyada por las creaciones de las leyes civiles.

El derecho de esponer á los hijos; el mas horrible aun de matar á los que nacen deformes, y el de repu-

(1) Plutarco refiere, en la Vida de Licurgo, que en Esparta los recienacidos eran conducidos por sus padres á un sitio llamado el Lescheo, donde sus ascendientes examinaban si su constitucion física prometia dar en lo futuro á la república un ciudadano fuerte, capaz de defenderla. De la resolucion de este juicio de familia dependia la vida del que acababa de salir del cláustro materno.

(2) *Pater-familias uti legassit super pecunia tutelave suæ rei ita jus esto.* (Fragmento de las Doce Tablas.)

Digitized by Google

diar á las mugeres, completan el catálogo de las atribuciones estraordinarias que robustecen el omnimodo poder del padre de familias romano.

Sin embargo, cuando las leyes se hallan en estado de rudeza casi salvaje; cuando la filosofía y el derecho de gentes no han templado aun el esclusivismo sistemático de su derecho público y privado, y cuando los patricios ejercen sobre los plebeyos todo el tiránico ascendiente que proporciona el monopolio del poder y las riquezas, es la época mas venturosa de la familia romana. Entonces vemos á Lucrecia dándose la muerte por no sobrevivir á su deshonra, y caer del trono de los Tarquinos á impulsos de la indignacion general; entonces Virginio usa del derecho que le conceden las leyes de las Doce Tablas, traspasando el corazon de su hija antes que presenciar la muerte de sus virtudes, y el pueblo, que habia sufrido la tiranía política de los decemviros, se sublevaba ante este atentado contra el decoro y bienestar de las familias; entonces Cornelia, madre de los Gracos, enseña sus hijos como sus mas preciosas joyas, y nos ofrece el ejemplo de la dignidad de la muger romana en aquellos dias de gloria para la familia. Poco tardaremos en ver desvanecer como el humo la severidad de las costumbres privadas: los jurisconsultos escribirán largas disertaciones sobre el derecho natural y de gentes: los pretores, por medio de ficciones legales humanizarán la patria potestad, atendiendo á los fueros de la sangre: los plebeyos crearán tribunos defensores de su derecho, y el foro se estremecerá con sus patrióticas arengas; las aguilas romanas se pasearán vencedoras por España y las Galias, é impondrán sus leyes á todo el mundo entonces conocido; pero ni los escritos de los jurisconsultos, ni los edictos de los pretores, ni los discursos de los abogados de la plebe, ni los carros de triunfo de sus generales, resucitarán en este pueblo las virtudes que brillaban en sus primeros habitantes.

¿Cómo se esplica esta decadencia moral, en medio de la prosperidad sorprendente de este pueblo, que todo lo avasalla, y que se cree llamado por los dioses á fundar un imperio sin límites en el espacio ni en el tiempo? (1) ¿Quién hubiera profetizado su suerte futura cuando Mecenas aconsejaba á Augusto proclamase la union de todas las naciones bajo un solo poder, borrando la diversidad de costumbres y gobiernos que dividian á los hombres?

Para responder á estas preguntas seria necesario estudiar detenidamente las causas del engrandecimiento fabuloso de la ciudad de los Césares, examinando al mismo tiempo los gérmenes de muerte que encerraba su constitucion político-religiosa; pero circunscribiéndonos al asunto, veremos que cuando Augusto cerraba las puertas del templo de Jano, hacia mucho tiempo que los romanos habian cerrado sus corazones á todos los nobles afectos que cimentan el bienestar de la familia y de los pueblos.

La pobreza de los primeros romanos; el poder absoluto del padre de familia, los dogmas de la religion, que consagraban los principios de su política, y el orgullo de los primeros ciudadanos, que juzgaban á los demás pueblos enemigos de sus dioses y fuera de toda ley (1), sostuvieron las virtudes domésticas á despecho de la imperfeccion de las leyes; pero cuando el contacto con los demás pueblos introdujo nuevas costumbres y nuevas necesidades; cuando las riquezas de los vencidos, acumuladas en Roma, despertaron el amor al lujo y á los placeres; cuando el paganismo desenvolvió el inmenso cúmulo de sus vicios (2) y las doctrinas de Epicuro ahogaron en las ánforas del Falerno la santidad del juramento y las nociones del deber, se relajaron todos los vínculos sagrados de la familia; el matrimonio, «consorcio de toda la vida, comunicacion del derecho divino y humano (3)» fue carga insoportable para aquellos sibaritas estragados, que preferian las fuertes emociones del circo á los goces tranquilos de la familia; el repudio, no practicado en Roma hasta el siglo VI de su fundacion, fue un medio fácil de satisfacer la inconstancia de los caprichos, de prohijar nuevos enlaces que apagasen la sed de oro que devoraba á los hijos depravados de las Lucrecias y Cornelias (4); el divorcio emancipó á las mugeres del poder marital, y las matronas romanas contaron los años, no por el número de los cónsules, sino por el de los maridos.

En vano los legisladores quisieron poner correctivo á este desbordamiento moral; las leyes castigaban el celibato con muy severas penas, y alentaban las uniones matrimoniales. Pero ¿qué fuerza moral podian tener estas leyes cuando César dedicaba las noches á los placeres mas vergonzosos, y los senadores y los potentados romanos gastaban en una de sus orgías el tributo anual de una provincia? ¿Qué fuerza podian tener las leyes, cuando el pueblo habia aprendido á burlarse de los dioses, y aplaudia á los poetas y á los oradores que ridiculizaban estos símbolos de sus creencias? ¿Como podia regenerarse la familia, cuando la muger era considerada por el moralista Séneca como un animal sin pudor, incapaz de contener sus pasiones?

El mal era irremediable. La filosofía estóica condenaba los principios epicuristas, y á pesar de esto, el severo Caton cedia generosamente su muger Marcia á su amigo Hortensio. Estos filósofos razonaban con serenidad antes de poner término á la vida: los discípu-

(1) Virgilio, *En.*, 128 y siguientes.

(1) *Adversus hostem aeterna auctoritas.*
(2) En los templos dedicados á Venus las matronas romanas se entregaban á todos los horrores de la prostitucion mas escandalosa.
(3) Definicion del matrimonio en el *Digesto*.
(4) Ciceron repudió á su primera mujer para contraer segundas nupcias con otra que le aportase una dote suficiente para pagar sus deudas.

Digitized by Google

los de Epicuro creian que era preferible morir en un lecho de rosas, servidos por hermosas esclavas, y descansar en brazos de la muerte de las fatigas de una orgía. Ambas doctrinas ofrecian el suicidio como la panacea universal de los dolores humanos.

Tal era el estado de la familia en el siglo de oro de la literatura y de las bellas artes. Mientras los romanos, hollando sus mas sagradas leyes, trabajaban en la ruina del imperio, se levantaba en la cumbre del Calvario el árbol de la cruz; que, regado con la sangre del Mesías, habla de salvar la sociedad, fundando la gran familia cristiana. La Reina de los ángeles borró con sus lágrimas la mancha del pecado original, y la rehabilitacion de la muger, purificada con el nacimiento del Hijo de Dios de las entrañas de María, fué el iris de paz que anunciaba el triunfo de las verdades del Redentor sobre las vacilantes creencias del paganismo.

Grandioso, sin igual en la historia del universo, es el espectáculo que ofrece la lucha entre los discípulos del Nazareno y los sectarios de los dioses del Olimpo. En posesion estos del poder y de la fuerza, y abusando de tales dones con inaudita crueldad; reclutados aquellos de las clases mas oprimidas del imperio, y armados tan solo con el escudo de una fé á prueba de martirios; las doctrinas del gentilismo, favoreciendo los odiosos privilegios del fuerte contra el débil; proclamadoras las cristianas de la aristocracia de la virtud, que no toma en cuenta los títulos ni las riquezas: este antagonismo radical entre las doctrinas que predicaban los apóstoles y las que reinaban en el mundo antiguo, da la medida de las persecuciones sangrientas de que fueron víctimas los primeros que abrazaron la religion. Pero nada chocaba tan de frente con las costumbres de la idolatría, nada repugnaba tanto á la perversion de las ideas, como la importancia que adquiere la muger en la nueva familia cristiana. El culto de la madre del Redentor data de los primeros tiempos del cristianismo, y este tipo de perfeccion en la muger, produce la lista gloriosa de vírgenes y mártires, que sellan con su sangre la carta de emancipacion de los cristianos. Al mismo tiempo que los romanos aplaudian en el circo la muerte de los defensores de la fé, los bárbaros, empujados por el brazo de Dios, se preparaban á destruir el carcomido imperio del Occidente. Pero estas razas eran incapaces por sí solas de la reforma moral indispensable para la futura existencia de los pueblos que formaban el rico patrimonio de los déspotas de Roma. Estudiados con reflexion los pocos datos que tenemos acerca de las costumbres de las tribus invasoras, encontramos pocos indicios que justifiquen sus esfuerzos por levantar al hombre á regiones mas elevadas. La sociedad, si ha de merecer tal nombre, necesita proteger el desenvolvimiento del ser humano, obra inmortal de Dios.

En los rudimentos de legislacion de los pueblos bárbaros encontramos la libertad individual, matando con sus escesos la de la razon y la fuerza bruta, protectora de los derechos de los particulares. La vida errante de estos pueblos es causa del completo abandono en que se encuentra la educacion de los hijos, que, sin este alimento del espíritu, permanecen en perpétua infancia bajo la tutela brutal de los sentidos. La muger acompaña á su marido en las espediciones militares, porque la guerra fué el estado normal de aquellas naciones aventureras. Sus tradiciones religiosas, semejantes en muchos puntos á las de la mitología oriental, habian viciado la idea de Dios; y trastornada esta idea fundamental, las tinieblas de la ignorancia ofuscaron la luz de la razon.

Debe observarse, al estudiar la historia especial de las razas septentrionales, que, á medida que se alejan de la civilizacion romana, se encuentra mas verdad en sus creencias, menos perversion en sus costumbres. Así vemos que los dogmas de Edda tienen algunos rasgos que recuerdan las tradiciones bíblicas, y la familia entre los sajones, segun el testimonio de los cristianos en aquella época, está protegida por la castidad de las costumbres (1), al paso que los germanos, que tuvieron mas contacto con los pueblos latinos, dan rienda suelta á todas las pasiones. Prueba irrecusable de que la civilizacion, cuando no se halla bajo el amparo de la moral, lejos de mejorar la condicion del hombre, sirve solo para alumbrar la embriagez de la inteligencia.

La belleza y dulzura de las máximas cristianas, la elocuencia de los Santos Padres, apoyada con el ejemplo de las virtudes, conquistaron las imaginaciones vírgenes de los invasores, dirigiendo al bien los arranques generosos de los corazones llenos de vida y juventud. Entre la confusion y estruendo de las batallas se oyó la voz de la Iglesia, que aconsejaba predicando la fraternidad del género humano, regido por una autoridad invisible, juez Supremo de todas las acciones. «El alma se halla abandonada á los sentidos, la sociedad á la fuerza; era necesario reconstruir la sociedad, regenerar las almas.»

El instinto del honor y el respeto á la muger son los dos sentimientos que conservaron, aunque envueltos en la ruda corteza de la barbárie, las tribus del Norte, libres del contagio de la corrupcion romana. El cristianismo se apodera de gérmenes tan preciosos; el honor caballeresco se trasforma en la idea civilizadora de la dignidad del hombre virtuoso, apoyada en la rectitud de la conciencia, no en el brazo del guerrero; el respeto á la muger, elevado á la categoría de los deberes, coloca á esta en la familia en el lugar marcado por la naturaleza.

Regocijémonos Excelentísimo é Ilustrísimo señor:

(1) Ozanam, *Etudes germaniques, L'Eglise.*

Digitized by Google

ya hemos llegado á la tierra de promision para la compañera del hombre, maltratada ó envilecida siempre en los pueblos y edades que hemos recorrido; ya la muger ha resucitado á la vida del alma, y es el ángel de consuelo en nuestros infortunios; «ya Dios las llama á todas, dice San Ambrosio, aunque no ha visitado mas que á una (1).»

El matrimonio no es, como en Grecia, el medio de conservar la hermosura de la raza, ni, como en Roma, el deseo de tener hijos esclavos de la arbitrariedad paterna; su fin principal, entre los cristianos, es dar el ejemplo, el tipo, la consagracion primitiva de toda sociedad humana, en este amor, que es su fundamento (2). En tal union todo se divide, y sus lazos nunca se relajan; los deberes son recíprocos, recíprocas las obligaciones. Un lecho para los cónyuges, una voluntad para sus almas. Las leyes del Evangelio condenan el abuso de la fuerza y la opresion del débil; ¿cómo habian de proteger la tiranía doméstica, encarnada en las instituciones político-religiosas del paganismo? ¿Cómo permitir la esclavitud de la muger, que habia tenido lágrimas para los dolores, palabras de amor para la desgracia, cantos de alegría para sufrir el martirio? El cristianismo no podia incurrir en tal inconsecuencia. «Entre nosotros, escribe San Gerónimo, no se permite á los hombres lo prohibido á las mujeres, y ante un mismo deber es igual la obediencia (3).»

Al adquirir la mujer lugar tan preferente como justo en la familia cristiana, se despoja de todas las debilidades que repugnan á las elevadas funciones de su ministerio: no es ya objeto de lujo, destinado á satisfacer los placeres de la materia, ni es tampoco su único destino atender á la conservacion de la especie. La madre de familias debe cautivar el corazon, no los sentidos; son sus mejores adornos las virtudes, no las joyas; en bendecir á Dios y en la educacion moral de los hijos, están comprendidos todos sus placeres. Hemos visto el repudio y el divorcio patrocinados por las leyes y las costumbres en todos los pueblos anteriores al cristianismo; pero «no hay semejanza entre las leyes de César y las de Cristo; diferentes son las decisiones de Papiniano y los preceptos de Pablo.» (4) El matrimonio no es un contrato rescindible por la voluntad de uno ó de ambos contrayentes; «el matrimonio cristiano en un sacrificio, son dos copas: en la una se encuentran la belleza, el pudor, la inocencia; contiene la otra un amor puro, el desinteres, la consagracion inmortal del hombre á la que es mas débil que él, á la que tal vez ayer no conocia, y hoy se contempla dichoso en poseer toda la vida. Es necesario que las copas estén igualmente llenas para que sea la union santa y el cielo la bendiga.» (5)

(1) S. Amb., *De institutione virginis.*
(2) Ozanam, *La civilisation au cinquième siècle. Les fem. chrét.*, lec. XIV.
(3) S. Hier., ep. LXXVII.
(4) Id., id.
(5) Ozanam, *Civilisation au cinquième siècle. Les fem. chrét.*

¿Podrán estarlo, por ventura, cuando el repudio rompe la quebradiza hermosura, el pudor y la inocencia, ó cuando el divorcio arroja sacrílegamente por tierra estas ofrendas de la rehabilitacion moral de los cristianos? ¿De qué sirve á la mujer el respeto que le tributan en el hogar de la familia, si depende su condicion de la voluntad del marido? Y ¿de qué á este haber sacrificado la libertad y sus mas floridos años, si puede, cuando mas necesite compañía, verse abandonado por la inconstancia de su esposa? ¿Cómo podrá atenderse á la educacion de los hijos en estas uniones tan sujetas á mudanzas?

Los preceptos de nuestra religion condenaron siempre el repudio y el divorcio; pero los emperadores romanos, aun despues de abrazar el cristianismo como religion del estado, no se atrevieron á introducir en las leyes reforma tan provechosa. Constantino reduce á tres las causas de divorcio: modifica Honorio, por muy rigurosas estas disposiciones, y el celebre Justiniano tiene valor para contraer un enlace vergonzoso, y no justifica la firmeza de su carácter, haciendo desaparecer por completo esta lepra de las familias en los Códigos que llevan su nombre. Sin embargo, la Iglesia, que no apadrina los errores, protestaba contra esta infraccion de sus principios con la infalible voz de los concilios; y en el año 416 el divorcio queda reducido á la separacion corporal, doctrina vigente hoy en todos los pueblos católicos.

Las naciones fundadas sobre las ruinas del coloso romano tardaron mucho en aceptar por completo las leyes severas de la familia cristiana: el Código de Teodorico y la ley de los borgoñeses se apresuran á copia, del Código Teodosiano la Constitucion de Constantino; y sus reyes quieren introducir la poligamia sucesiva á favor de tales disposiciones. Los papas se niegan en todos tiempos á autorizar estos abusos, á pesar de las exigencias de los mas poderosos monarcas. La historia nos presenta entre otros ejemplos, las luchas entre el Papa Gregorio VII y el emperador Enrique VI, entre Felipe Augusto é Inocencio III.

Pero cuando el dogma cristiano aclimató en los pueblos modernos la unidad en las creencias, en el gobierno y en la familia, dió por resultado el órden, «ley inviolable del espíritu (1).» Honradas las leyes naturales en la familia y el estado, marchaba la sociedad, dirigida por el cristianismo, en la senda del conocimiento de la verdad y de la práctica de lo justo. «La indisolubilidad del matrimonio era incontestable (2)» y las virtudes privadas, al abrigo tutelar de este principio, sostenian la dicha de los esposos y el bienestar de los hijos.

Concierto tan admirable entre el sacerdocio y el imperio, las leyes y la moral, la familia y el estado, vino á

(1) Mallebranche.
(2) Bonald.

Digitized by Google

tierra con el escándalo de la reforma. «Lutero no era un hombre de genio, dice Saint Lambert, y, sin embargo, trastornó el mundo.» Razon tenia Saint Lambert: Lutero trastornó el mundo, deteniendo el curso de la civilizacion cristiana y el desenvolvimiento de sus leyes, haciendo retroceder la familia á los tiempos imperfectos de los judíos y gentiles; trastornó el mundo, introduciendo la confusion en la unidad de la sociedad cristiana; trastornó el mundo, en fin, al restablecer el divorcio, despojando la mujer del dominio esclusivo y perpétuo en el corazon del marido.

Conocidos son los móviles que impulsaron á Lutero á rebelarse contra la autoridad del romano Pontífice; conocidas tambien las luchas sangrientas que provocaron sus doctrinas. Repugna el espectáculo de un apóstata que levanta la bandera de la rebelion contra los abusos, y que al mismo tiempo introduce en la sociedad que quiere reformar «una disolucion semejante á la del mahometismo», segun la espresion testual de sus primeros discípulos. No tardaremos en ver al landgrave de Hesse contraer segundas nupcias, conservando su primera mujer con autorizacion del padre de la reforma. Muy pronto el cisma de Enrique VIII nos arrebatará una provincia del imperio católico. Clemente VII, como los demás vicarios de Cristo, defenderá constantemente las prescripciones de la Iglesia.

Las doctrinas de la enciclopedia pasaron del terreno teórico al de los hechos en la revolucion francesa del 93. La guillotina fue la razon suprema en aquellos dias de vértigo revolucionario. La familia corre en este periodo la suerte de las demas instituciones. La religion y el trono, el poder paterno y el material perecen en el comun naufragio; y entre los desórdenes que mas acreditan el estado de embriguez moral que dominaba á la nacion, figura en primera línea el número de divorcios verificados en Paris en 1793, que anulan en los tres primeros meses la tercera parte de los matrimonios existentes. Cuánta razon tenia Sieyes cuando esclamaba en la asamblea: «¡Quereis ser libres, y no sabeis ser justos!»

Termino en la revolucion francesa la reseña historica de la familia, porque este acontecimiento, despues de la reforma religiosa, es el mas trascendental en los anales de la moderna civilizacion. En los siglos que acabamos de visitar hemos observado constantemente el mismo fenómeno: siempre la relajacion en la familia está llamando á gritos la disolucion de la sociedad que la tolera; siempre el repudio y el divorcio son los caminos que conducen á la poligamia y al libertinaje. El pueblo judío marcha á la cabeza de los antiguos por la perfeccion de sus leyes domésticas: precursor del cristianismo, presiente la consideracion que debe tener la mujer, pero su legislacion es imperfecta. La familia cristiana es la única que satisface las exigencias de la naturaleza y las aspiraciones del espíritu; la única que establece la reciprocidad en los derechos y obligaciones de los cónyuges, la única que considera el matrimonio como un elevado sacerdocio.

Deber nuestro es conservarla en toda su pureza. No toquemos con mano impía la obra de Dios. No falta por desgracia quien ataque sus principios mas venerandos. El divorcio tiene defensores que lo consideran, no como recurso estremo, sino como progreso indispensable para empezar por la familia la reforma de la sociedad. En esta secta están afiliadas todas las escuelas comunistas, los san-simonianos, los falansterianos, los discípulos de Fourier y los de Cabet. Por último, la escuela mas avanzada del comunismo dice en una de sus sesiones «que el materialismo debe ser proclamado ley inalterable de la naturaleza», y añade este aforismo social: «Es necesario suprimir la familia, porque destruye la armonía de la fraternidad, y es causa de todos los vicios que corrompen á los hombres.» Estas doctrinas, atentatorias á la existencia de la familia, deben ser combatidas sin tregua ni descanso. El divorcio conduce insensiblemente á la comunidad de las mugeres. El dia en que veamos triunfador este atributo de salvajes, morirá la sociedad á manos de la mas temible de las barbáries: la barbarie de la civilizacion.—Hedicho.

Un periódico de Francia trae las siguientes noticias sobre la especie de ladrones denominada entre los franceses *rats d'auberges*.

Estos son, dice el *Derecho*, unos ladrones que esplotan especialmente los paradores mas frecuentados por los carreteros y marchantes de ganado. En las épocas de ferias y mercados van á reunirse en estos establecimientos, á donde llegan por diferentes puntos, sin dar muestras de conocerse.

Son políticos y obsequiosos; llevan todos papeles en regla y fingen ser marchantes forasteros.

Los paradores están divididos en salas que contienen cinco ó seis camas cada una, y los rateros se distribuyen de manera que haya uno de ellos en cada habitacion. Son los primeros que se acuestan, y cuando llegan los que por aquella noche van á ser sus compañeros de cuarto, se fingen profundamente dormidos, pero sin dejar de observar con un ojo á los marchantes de ganado, quienes siguiendo su antigua costumbre cuelgan de los traveseros los pantalones y los cintos en que llevan el dinero.

Hechas estas observaciones y entregados al sueño los demás huéspedes, se levantan los rateros sin hacer ruido, se reunen y se dan noticia de lo que han visto; despues de lo cual cada uno de ellos va á ejercer su habilidad á tientas, no en el cuarto en que se habia acostado, sino en el vecino, á fin de poder alegar un error involuntario y evitar que se pruebe el robo en el caso de ser sorprendido.

La espedicion se hace en pocos instantes, y el ho-

Digitized by Google

tin se esconde en parage seguro, despues de lo cual cada uno vuelve á ocupar su lecho y se queda verdaderamente dormido.

A la mañana siguiente, cuando llega á descubrirse el robo, se quejan ellos mas que nadie, como si realmente hubiesen sido robados. Si por casualidad llega á parecer sospechoso alguno de ellos, exigen que se le registre, y como solamente se le encuentran sus papeles, que por otra parte están en regla, todos se apresuran á escusarse con él.

Estos ladrones jamás llevan consigo cosa robada, pero despues vuelven al mismo parador, y sacan lo que dejaron escondido.

Como se vé, es difícil descubrir á estos criminales, pero gracias á la esquisita vigilancia de la policía en Sceaux, Saint-Denis, Nevilly y otros varios pueblos, donde hay mercado de bestias, se ha cogido una bandada de ellos, entre los cuales hay motivo para creer que se hallan los autores de muchos robos cometidos recientemente.

Por indicacion del señor ministro de Gracia y Justicia, la comision de codificacion se ocupará con preferencia de la confeccion del *Código de procedimiento criminal*, cuya necesidad se hace sentir con mas urgencia que el arreglo de tribunales. Sin embargo, como las reglas del procedimiento han de acomodarse á la organizacion futura que deba darse á aquellos, tenemos entendido que la comision ha decidido fijar antes las bases de organizacion que puedan tener una influencia directa en el procedimiento, para en seguida dedicarse á trazar la marcha de este último.

La comision encargada de proponer las reformas necesarias en las leyes administrativas, ha comenzado sus trabajos por la organizacion que debe darse al Consejo Real y consejos provinciales.

En la universidad Central se están celebrando las oposiciones á las cátedras de segundo año de teología, de las universidades de Madrid, Sevilla, Zaragoza y Santiago. Ha causado general satisfaccion el ver tan brillantes jóvenes destinados por sus talentos y condiciones á ser ornamentos de nuestra patria y dignos sucesores de tantos grandes teólogos como han florecido en España.

Parece que los tribunales entienden ya en la causa de algunos de los presos aprehendidos en estas últimas noches.

A los detenidos únicamente en concepto de vagos se les hace salir para los pueblos de su naturaleza.

ANUNCIO.

PRONTUARIO DE LAS ACCIONES, ESCRITO por el doctor don Joaquin Cadafalch, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Barcelona.

En esta obra se espone con sencilla forma *á quiénes, contra quiénes, y para cuáles objetos competen ó no* las acciones que han de determinarse á tenor del artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento Civil, apoyándose la doctrina en la misma emitida en leyes de la Novísima Recopilacion, de las Siete Partidas, en el Derecho Canónico, y en los Códigos romanos.

Tal es la obra que se ofrece al público, sumamente útil á los que se dedican á la carrera del foro para tener cabal conocimiento del difícil tratado de las Acciones.

Véndese á 20 rs. vn. cada ejemplar en las librerías signientes: Madrid, don Eusebio Aguado, calle de Pontejos, núm. 8.—Valencia, don Francisco de Paula Navarro.—Zaragoza, don Vicente Andrés, calle de la Cuchillería.—Barcelona, J. Subirana, Plaza de la Constitucion.

ADVERTENCIAS. *Habiendo cesado* D. PEDRO LASERNA *en la* Administracion *de* EL FARO NACIONAL, *por salida á otro destino, el* DIRECTOR PROPIETARIO *ha encargado de ella á* D. JOSÉ MARIA LATRE, *que habia desempeñado hasta ahora la Contaduría de la propia oficina.*

Los suscritores y corresponsales deberán, por lo tanto, entenderse con dicho señor LATRE *en todo lo relativo á la Administracion del periódico, que se ha trasladado á la calle del Barco, núm. 56, cuarto segundo de la izquierda, á donde se dirigirán los pedidos; reclamaciones, correspondencia y demás.*

Rogamos á los suscritores que tienen descubiertos en la suscricion, que los satisfagan cuanto antes, por medio de libranzas ó sellos, ó ante los corresponsales; evitándonos el perjuicio de librar á su cargo por cantidades tan cortas.

Los que residen en puntos estraviados, y sobre los cuales no hay giro en Madrid, no tienen otro medio de pago que el indicado, y esperamos de su buena fé que no dilaten emplearlo.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de Mateo Sanz, Madera alta, 56.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.º 158.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 21 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

OCTUBRE 28.—*Real decreto, adoptando algunas medidas sobre la cuestion de subsistencias.* (Publicado en 21 de noviembre.)

Señora: Uno de los objetos á cuyo exámen se dedicaron mas preferentemente los actuales ministros desde que V. M. les dispensó la honra de llamarlos á su Consejo, ha sido la cuestion de subsistencias.

La escasez de la última cosecha de cereales en algunas provincias del reino; la estraccion, acrecentada en los últimos años por las circunstancias generales de Europa, y las esperanzas exajeradas de lucro que han despertado estas causas reunidas, esplican de una manera sencilla y natural la disminucion de aquellos indispensables artículos que se esperimenta en los mercados de España.

Las ámplias franquicias otorgadas al comercio de cereales, así nacionales como estrangeros, no han bastado, señora, á producir la baja en sus precios.

Así es que el del pan, primero y principal alimento, es superior al que puede satisfacer cómodamente la mayoría de las clases de la sociedad.

Varias son las medidas generales adoptadas para contener este mal, á las que han concurrido con otras locales los mismos pueblos. No habiéndolo alcanzado hasta ahora, el gobierno de V. M. cree que, antes de que la situacion actual tome proporciones mas alarmantes, es preciso oponerle un remedio supremo, acudiendo con la fortuna pública á salvar al país de una calamidad posible, y cuya eventualidad deben preveer los ministros que poseen la confianza de V. M.

Mucho han meditado sobre esta cuestion y sobre la manera de resolverla, antes de someter ninguna medida á la augusta aprobacion de V. M. En buenos principios económicos deben ofrecerse facilidades al comercio, dejando al interés individual la mision de cubrir las necesidades del consumo. Pero á pesar de haberse aplicado este saludable principio en toda su latitud, el mal no disminuye, haciéndose, por lo contrario, cada vez mas superior á los esfuerzos individuales.

El comercio, señora, acude en pequeña parte á los grandes centros de consumo, y deja desatendidas por completo muchas localidades donde el escesivo coste de los trasportes absorbe toda la ganancia, móvil de las operaciones mercantiles.

El gobierno, en su vista, no ha dudado proponer á V. M. que autorice al ministro de Hacienda, en cuyo departamento se encuentran reunidos mas medios de ejecucion para comprar en la Península, especialmente en el estrangero, los granos y harinas necesarias á evitar la carestía y nivelar en lo posible el precio del trigo en nuestros principales mercados.

Agentes probos y entendidos para cuya eleccion se pondrá el mayor esmero, adquirirán por cuenta del Estado granos y harinas y entenderán en los trasportes y demás actos consiguientes; rindiendo cuenta de sus operaciones de una manera clara, á la vez que sencilla. Así, además de poner á cubierto los intereses del Tesoro de cualquiera malversacion, se patentizará el proceder del gobierno en esta parte, y la entidad de los sacrificios que el Estado hace para lograr un objeto tan plausible.

Y no podria ser de otro modo. Es, señora, de tal índole el servicio que va á ejecutarse, que no se halla dentro de ninguna de las condiciones normales y ordinarias de los que reclaman la contratacion pública, segun el real decreto de 27 de febrero de 1852. Su urgencia; el sigilo que exige para que no se produzca un alza artificial en los mercados mas abundantes del globo, á que tendrá que acudir el gobierno; su misma

(1) Véase el número anterior, pág. 506.

Digitized by Google

importancia, en fin, que no permite fiarle á un particular ó compañía, cuya falta de cumplimiento ocasionase un conflicto para el pais, son causas suficientes por si solas para esceptuar este servicio de la subasta, aunque la escepcion no se hallase prevista en el referido real decreto.

Los fondos de que habrá de disponerse con dicho objeto es otra de las cuestiones sobre que ha meditado mas el gobierno de V. M. Puesto que se quiere poner remedio al mal, es forzoso hacerlo por completo. Destinará ello, como hasta ahora se ha hecho en algunas localidades, sumas insuficientes, solo servirá para darle mayores proporciones en lo porvenir; y es indispensable, señora, que se conceda al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de 60 millones de reales.

Esta cantidad empezará á invertirse desde luego en la sucesiva adquisicion de granos y harinas, asi en el reino como en el estrangero, por el tiempo que sea preciso; y de ella se deducirá además lo necesario para cubrir las diferencias que puedan resultar entre el importe de las compras y de los demás gastos que cada operacion produzca y el de las ventas. Y como las operaciones se renovarán en grande escala, por contar para ello con una suma muy respetable, de creer es, señora, que se consiga la nivelacion de precios apetecida, aun cuando la actual carestia se prolongase mas de lo que prudencialmente puede tenerse.

Por último, y á fin de regularizar las subvenciones locales que hasta el dia se hayan concedido para atenuar la carestia del pan, conviene aplicar el importe de ellas, cualquiera que sea el motivo con que se haya concedido, al espresado crédito de 60 millones.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Consejo de ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.— El presidente del Consejo de ministros, duque de Valencia.—El ministro de Estado y Ultramar, marqués de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza el ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el estrangero las cantidades de granos y harinas necesarias con el fin de nivelar, en lo posible, el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestia.

Art. 2.° Los comisionados que elija el gobierno para la compra, trasporte y venta de granos y harinas, rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la direccion general de contabilidad de Hacienda pública. Esta dependencia dictará al efecto, y segun los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redaccion y documentacion de las espresadas cuentas considere indispensables.

Art. 3.° En vista de la naturaleza especial de estos servicios, y de lo estraordinario y urgente de su ejecucion, quedan esceptuados de lo dispuesto en el real decreto de 27 de febrero de 1852.

Art. 4.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de 60 millones de reales, con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, para la adquisicion de los granos y harinas, y atender al pago de todos los demás gastos que se originen por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores. Tambien se aplicarán á este crédito las subvenciones locales que hasta el dia haya concedido el gobierno para evitar la carestia del pan.

Art. 5.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinacion conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de octubre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

FOMENTO. Noviembre 18.—*Real órden, sobre reintegro de créditos á los arrendatarios de portazgos.* (Publicada en 21 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa direccion general sobre la manera mas conveniente de reintegrar á los arrendatarios de portazgos que tengan derecho á ello lo que dejen de cobrar á los trasportes de harinas y de cebada, en virtud de la exencion concedida á los mismos hasta 1.° de junio del año próximo de 1857 por el real decreto de 20 de agosto último, se ha servido S. M. resolver que este reintegro se verifique rebajando de cada una de las mensualidades, que á su debido tiempo han de entregar los indicados arrendatarios, el importe de las respectivas relaciones de pases que 15 dias antes del vencimiento de aquellas se hayan remitido á la ordenacion general de pagos de este ministerio despues de examinadas y probadas por esa direccion general; y que á fin de que esta operacion pueda tener lugar, en todo caso se permita á los arrendatarios, cuyos contratos terminen antes ó al mismo tiempo de cesar la mencionada exencion, retrasar el pago, solamente de la última mensualidad del respectivo arriendo, hasta que se reconozca y apruebe la relacion perteneciente á la misma, y pueda tenerse en cuenta para la liquidacion final del contrato.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1856.—Moyano.—Señor director general de Obras públicas.

GUERRA. Noviembre 15 y 20.—*Cesantías y nombramientos.* Por reales decretos de las espresadas fechas, publicados en 21 de noviembre, se declara cesante al oficial segundo segundo del ministerio de la Guerra don Juan de Lesca; se releva del cargo de segundo comandante del real cuerpo de guardias alabarderos al mariscal de campo don Leandro Quirós, y se nombra segundo comandante del real cuerpo de guardias alabarderos al mariscal de campo don Pedro Bernaldo de Quirós, marqués de Santiago.

HACIENDA. Noviembre 15.—*Habilitacion de una aduana.* Por real órden de 15 de noviembre, publicada en 22, S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general de aduanas, que además de la habilitacion que en el dia disfruta la aduana de Blanes, provincia de Gerona, para el comercio de cabotaje y esportacion al estrangero, se permita el adendo en la misma de las maderas, clavazon, lonas, jarcia, brea y demás efectos necesarios para la construccion y habilitacion de buques, pero esceptuándose el carbon de piedra de que se hace mérito en la peticion del ayuntamiento de dicha poblacion.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 21.—*Cesantías y nombramientos de magistrados.*

Por reales decretos de esta fecha publicados en 23 de noviembre se declara cesantes á don Manuel Criado Ferrer y don Melquiades Perez de Rivas, magistrados de la audiencia de Canarias; y se nombra para estas dos plazas vacantes á don Rafael Gordillo y Ariza y don Pedro Selles, magistrados cesantes, el primero de la audiencia de Mallorca, y el segundo de la de Zaragoza.

Tambien se declara cesantes á don Félix Campaner, presidente de Sala de la audiencia de Mallorca, y á don Pedro Rodriguez y don José María Serrano, magistrados de la misma audiencia; y se nombra para la presidencia de sala que resulta vacante á don Manuel Leon Romero, cesante de igual cargo en la de Canarias, y para las dos plazas de magistrados, á don Manuel María Arjona, cesante de igual cargo en la espresada audiencia de Mallorca, y á don Salvador Brocá de Bofarull, tambien cesante de la de Albacete.

Asimismo quedan cesantes en la propia fecha don Atanasio Martinez Ubajo, presidente de sala de la audiencia de Pamplona; y don Mariano Gil y Alcalde y don Andrés Sainz de Robles, magistrados del mismo tribunal; y son nombrados, para la presidencia de sala que resulta vacante, don José Entrala y Perales, cesante de igual cargo en la audiencia de Cáceres, y para una de las plazas de magistrados don Antonio María Coira, cesante de otra igual en la de Zaragoza; y se traslada á la otra plaza de magistrado á don Luciano de la Mata, que sirve igual cargo en la audiencia de Albacete.

A don Francisco Fernandez Negrete, magistrado de la audiencia de Sevilla, se le traslada á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Albacete, por haber sido tambien trasladado don Luciano de la Mata á la de Pamplona.

Para la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Sevilla, por traslacion de don Francisco Fernandez Negrete, se nombra á don Jacinto Medina, magistrado cesante de la de Valladolid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Noviembre 21.—*Suplemento de crédito.* En real decreto de esta fecha, publicado en la *Gaceta* del 24, se manda lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al presidente del Consejo de ministros un crédito estraordinario de 300,000 rs, con cargo á la seccion sétima del presupuesto vigente y con aplicacion: 100,000 rs. al personal y 200,000 al material de las oficinas de la comision de estadística general del reino.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion, con arreglo al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

HACIENDA. Noviembre 21.—*Suplemento de crédito.*—Por real decreto de esta fecha, publicado en 24 de noviembre, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 42,666 rs. 65 céntimos, con aplicacion á la seccion décimaquinta, cap. XX, artículo único del presupuesto de gastos vigente, para atender, durante el ejercicio del mismo, á los del personal de la fábrica del sello, con arreglo á la planta aprobada para la misma por real órden de 11 del actual.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

HACIENDA. Noviembre 21.—*Autorizaciones para ejecucion de obras.*—Por reales decretos de esta fecha, publicados en 24 del mismo mes, se autoriza al ministro de Hacienda para la ejecucion de varias obras de la fábrica de pólvora de Granada, cuyo coste se ha calculado en 258,321 rs. por cuenta de la administracion sin el requisito de la subasta pública, como comprendidas en los casos 7.° y 9.° del art. 6.° del real decreto de 27 de febrero de 1852, á condicion de que el referido gasto, que se aplicará á la seccion décimaquinta, cap. XXV, artículo único del presupuesto vigente, no ha de esceder de la cantidad espresada.

Tambien se autoriza al propio señor ministro para que en los mismos términos verifique las obras de la fábrica de pólvora de Ruidera, cuyo coste se ha presupuesto en 165,556 rs., por cuenta de la administracion y sin el requisito de subasta pública, como comprendidas en el caso 7.° del art. 6.° del real decreto de 27 de febrero de 1852.

Igual autorizacion se le concede para hacer las obras de la fábrica de salitrería en Murcia, presupuestadas en 8,200 rs., y para contratar sin nueva subasta las obras para el molino del fielato de la Casa de moneda de Sevilla.

HACIENDA. Noviembre 21.—*Cesantía y nombramiento.* Por real decreto del 21 publicado en 24, se declara cesante á don Fernando Miranda, gefe de administracion de tercera clase y oficial tercero de la secretaría del ministerio de Hacienda, nombrando en su reemplazo á don Ramon Aranda, superintendente que ha sido de la Casa de moneda de Madrid.

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 21.—*Separaciones y nombramientos de magistrados de audiencias y fiscales*, publicados en 24 del mismo mes.

Se declara cesantes á don Rafael Almonacid y Mora, don Mariano Garcia Cembreros, don Manuel María Basualdo y don José Antonio Gutierrez, magistrados de la audiencia de Madrid, y se nombra para estas vacantes á don Manuel Hermida y Cambronero, don José Pardo y Montenegro, don Francisco Vindes y don Antonio Gonzalez Crespo, magistrados cesantes del espresado tribunal.

Para la presidencia de sala que resulta vacante en la audiencia de la Coruña por traslacion de don Mariano Gonzalez Valls, se nombra á don Juan Cansinos y Begines, cesante de igual cargo en la de Valencia.

Para la presidencia de sala vacante en la audiencia de Oviedo por traslacion de don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, se nombra á don Jacinto Gutierrez Castanedo, cesante de igual cargo en la de Valladolid.

Se declara cesante á don Blas Batanero, presidente de sala de la audiencia de Sevilla, y se nombra para esta vacante á don Juan José Gonzalez Nandin, cesante de igual cargo en la misma audiencia,

Se declara cesantes á don Luis San Juan y á don Juan Criales de Velasco, magistrados de la audiencia de la Coruña, y se nombra para estas dos vacantes á don Francisco Calvo Rubio y don Fernando Cañedo, magistrados cesantes el primero de la audiencia de Sevilla y el segundo de la de Cáceres.

Se declara cesante á don Fernando Perez de Rozas, fiscal de la audiencia de Madrid, y se nombra para esta vacante á don José María Cáceres y Robles, fiscal del Tribunal correccional de esta corte.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Apreciaciones legales y jurídicas sobre la legitimacion por subsecuente matrimonio.

Reconocida por todos los jurisconsultos versados en las cuestiones del Foro la alta importancia del asunto á que se refiere el epígrafe de este artículo, creemos que nuestros lectores verán con gusto el razonado y luminoso trabajo que insertamos á continuacion, instados por varios compañeros que desean conocerlo, y que debemos á la benévola amistad del sábio letrado y diguísimo presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Excmo. señor don Lorenzo Arrazóla, que lo formó en 1855 cuando, durante su cesantía del elevado cargo en que ha sido tan justamente repuesto, ejercia en esta corte la honrosa profesion de la abogacía.

La frecuencia con que ocurren en la práctica cuestiones análogas á la que se ventila en el escrito del señor Arrazóla, la solidez, la fuerza moral y legal, el vigor y la severa lógica de las razones y doctrinas que en él se alegan, la respetable autoridad del jurisconsulto que las espone, y por último la sancion del Tribunal de Justicia, que vino á coronar los esfuerzos del letrado, hacen bajo muchos conceptos, interesante y digno de un detenido estudio este luminoso trabajo, desconocido del público, y al que han aludido estos dias algunos periódicos, dándole la justa importancia que merece, con motivo de una cuestion al parecer semejante, que se ha discutido en uno de nuestros tribunales superiores.

El escrito del señor Arrazóla dice así:

En la audiencia de Madrid penden pleitos entre partes: el uno entre doña J. M. y don R. de P., hermanos de padre: el otro entre don N. F., hijo de doña J. M. y el citado don R. de P. su tio, sobre inmediacion y mejor derecho sucesorio á los títulos y mitad de bienes de los vínculos y mayorazgos que poseyó el Excmo. señor don V. S., padre comun respectivamente, y abuelo de los contendientes, y que falleció en el año de 1851.

Funda doña J. M. su intencion á los vínculos y títulos de *sucesion regular*, y su hijo el don N. F. á la propia sucesion en los de *masculinidad y agnacion*, pretendiendo ambos que al don R. de P. obsta para suceder en unos y otros la cualidad de *hijo legitimado por subsecuente matrimonio.*

Desde luego se vé que hoy se promueve una cuestion conocida trece siglos ha en los fastos de los tribunales civiles y eclesiásticos, no ya de España, sino de toda Europa, y *siempre, constantemente decidida contra la intencion que hoy sostienen doña J. M. y su hijo.*

Agítose por las leyes romanas en cuanto á los *fideicomisos familiares*; por las leyes eclesiásticas en cuanto á los beneficios y dignidades que requerian *legitimidad*, ó que no podian ni pueden conferirse sino á *hijos legítimos, de legítimo matrimonio nacidos*: por las leyes de Europa en cuanto á los *feudos*: por las de España en cuanto á *vínculos y mayorazgos*: por nuestras leyes especiales de Indias, en fin, en lo relativo á las *encomiendas de indios*, que, como es sabido, no podian darse sino á *hijos legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos*: y ¡cosa bien digna de ser considerada por el respetable tribunal ó tribunales que han de decidir en este asunto! en esta universalidad de cosas, en el trascurso de tantos siglos, en tal diversidad de legislaciones y tribunales, *ni doña J. M. ni su hijo podrán citar un solo caso idéntico al del dia en que se haya fallado en su intencion*, es decir, contra el alto fin moral, político y religioso de la *legitimacion por subsiguiente matrimonio.*

Quien, como don R. de P., puede alegar tan incontestable razon; quien puede invocar en su favor la jurisprudencia constante de largos siglos, y de unos y otros tribunales, funda en derecho su intencion y confianza á obtener; y gran cambio habian de haber sufrido las doctrinas y los tiempos, para que por primera vez se hiciese novedad en esta inalterable jurisprudencia; y hoy precisamente, cuando ya no puede invocarse el no pocas veces exagerado *lustre de familia*, pues las vinculaciones han concluido.

Ya entra por mucho en el presente caso el que, hasta ahora, en la posesion interina, dada con contradiccion de parte, y en la posesion plenaria, ejecutoriada precisamente *á peticion de doña J. M. y de su hijo*, pues ellos solicitaron, que el pleito que en primera instancia habia corrido en lo posesorio, se en entendiese en adelante *petitorio*, en todo viene obteniendo ventaja don R. de P.

Ni puede ser otra cosa, ni la jurisprudencia general ha podido tomar otro giro, sin contravenir á las leyes y á las miras políticas y religiosas mas elevadas. Conviniendo á la sociedad las uniones legítimas: instituida precisamente la legitimacion por subsiguiente matrimonio para estimularlas; atenuar los efectos de esta, es inutilizarla: fallar contra ella, era ir contra el alto fin social por que se ha instituido. Así vemos que todas las leyes, las romanas, las eclesiásticas y las feudales de toda Europa, la reputan en cuanto á los efectos de filiacion en un todo igual al matrimonio *á priori*: y viniendo las Leyes de Partida sobre este estado del derecho y de la jurisprudencia general, siendo ellas

Digitized by Google

un trasunto de las leyes romanas, eclesiásticas y feudales, es claro que que no pudieron contrariarla.

Y con efecto, la 1.ª, título 13, Partida 4.ª, dice terminante: «*son legítimos los fijos que home há* (de la muger que la misma espresa) *si despues deso se casa con ella. Ca, magüer*, añade, *estos fijos atales non son legítimos cuando nascen, tan gran fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre é la madre son casados, se facen por ende los fijos legítimos.*»

No puede haber precepto legal mas terminante. *Si los fijos se facen por ende, y son desde luego legítimos*, lo son absolutamente: no puede ya hacerse cuestion su legitimidad, *no se la puede disminuir en sus efectos*; lo cual seria absolutamente y ha sabiendas contrariar la ley; pues en aquel caso ó casos en que se desconociesen los fueros y derechos de plena legitimidad, en esos, los así legitimados *no serian legítimos*, contra el tenor de la ley que ha declarado que *atales fijos son legítimos luego que el padre é la madre casan*. Así constantemente lo han entendido los tribunales, y así *los autores* sin escluir la materia de mayorazgos. «*Nota hoc verbum* (son legítimos) dice Gregorio Lopez en la glosa 7.ª á esta ley; *et sic verè et realiter sunt legitimi, et non per fictionem.*» «En virtud de este verbo sustantivo, *sunt legitimi*, dice Rojas de Almansa, contrayendo la cuestion á la materia de mayorazgos (capítulo abajo citado), los legitimados por subsiguiente matrimonio, son legítimos *realiter*; y no como quiera; sino *nunc, et tunc*, esto es, *desde el matrimonio, y desde antes*; de suerte *que en ningun momento puede ya disputarse* sobre su absoluta legitimidad.

Preténdese que esta doctrina no puede tener aplicacion en cuanto á mayorazgos, como posteriores á la legislacion de Partidas. A ello contestaremos:

1.° Que cuando los mayorazgos se establecian *específica y nominativamente* por la Ley, hacia mucho tiempo que la institucion genérica existia en las costumbres, á imitacion de los fideicomisos familiares de los romanos: existian estos y existian los feudos: y las Leyes de las Partidas se dieron con conocimiento de estas instituciones, *sin que hiciesen esclusion de ellas*.

2.° Que constituyendo *plena legitimidad*, legitimidad *real, no fingida*, la legitimacion *por subsiguiente matrimonio*, segun el derecho *comun y público* de *los españoles*, no puede ninguna legislacion *especial*, como la de mayorazgos, por ejemplo, ir contra este cánon de derecho público, sin declaracion esplícita sobre ello, y no se citará una ley sobre mayorazgos que la contenga.

3.° Que mucho menos, aun en caso dudoso, por los términos de la fundacion, ó por otras causas, puede la duda resolverse contra el derecho comun; y antes ha de resolverse conforme á él; pues culpa fué de *los fundadores*, en nuestro caso, el no haberse esplicado mas, pudiendo hacerlo, y debiendo, puesto que á nadie es lícito ignorar el derecho.

4.° Que entre una institucion eminentemente social, moral, política y religiosa, *universal* por lo tanto, cual es el matrimonio y la legitimacion por medio de él, y una institucion nobiliaria, política tambien; pero *especial*, las dudas han de resolverse mas bien en favor de la primera que no de la segunda; y esa ha sido, con el tenor de la Ley, la base inalterable en que ha descansado nuestra jurisprudencia en este punto sin variacion.

5.° Que aun dentro de la misma institucion especial, si para que la muger se repute escluida de la sucesion es menester que lo haya sido espresamente, sin que basten para lo contrario conjeturas, ni presunciones, *por claras y evidentes que parezcan*; con mucha mas razon habrá de entenderse así en caso de duda respecto de los *varones*, y con notable especialidad en las vinculaciones de *agnacion y masculinidad*; en cuyo supuesto, cualquier duda que pudiera resultar de las fundaciones, por las fórmulas, por ejemplo, de *legítimo matrimonio nacido y procreado*, ú otras semejantes, se resuelve en favor del don R. de P.; pues si los fundadores quisieron decir otra cosa y no la dijeron, suya es la culpa, y antes ha de entenderse que quisieron conformarse con el derecho comun, que no separarse de él: así como don R. de P. y sus defensores reconocen, que si en alguna fundacion los institutores hicieron *espresa esclusion de los legitimados por subsiguiente matrimonio*, esta es la Ley del caso, y nada pedirá ni demandará contra ella, como no lo ha hecho (1).

6.° Que en los vínculos y mayorazgos la aptitud y requisitos para obtener no se requieren sino *en el momento de la sucesion*. Legitimado el don R. de P. desde 1830, en que aun no habia nacido su sobrino don N. F., cuando en 1851 falleció, como antes se ha dicho, el padre y abuelo comun, su hijo, don R. de P., era *hijo legítimo en toda su plenitud de la legitimidad*, no *ficta*, sino *real*, conforme á la Ley; y en ese momento, que es en el que se han de examinar y apreciar los respectivos derechos y cualidades, y al que tiene que retrotraerse la decision de los tribunales, cuando quiera que la den; en ese momento decimos, en las fundaciones que no contengan esclusion, la cuestion se habrá ya entre legítimos, absolutamente legítimos: en los vínculos y títulos de sucesion re-

(1) Capacitas succedendi in majoratu *considerantur tempore mortis ultimi possessoris*, scilicet, tempore delatæ successionis...

Stabilitas ad majoratus successionem *tempore delatæ successionis consideranda est*...—Cum igitur tempore mortis primogenitus (*legitimatus*) ad majoratus successionem habilis inveniatur, consequens est, *ut habilitas precedens considerenda non sit*.—Molina, *de primogeniis*, y sus adicionadores, lib. 3.°, cap. 3.°, núm. 16 y siguientes.

In qualitatibus illis, quæ habilitatem personæ respiciunt, attendendum est tempus, quo successio defertur ad finem discernendi prærogativam vel primogenituram...—Rojas, *de incompatibilitate*, parte 1.ª, cap. 4.°, num. 15.

Digitized by Google

gular, se establece aquella entre *varon* y *hembra*, hijos de un mismo padre al que se venia á suceder: en los de *agnacion* y *masculinidad* entre *hijo* y *nieto* del último poseedor: don R. de P., era en este momento, segun la Ley, *hijo legitimo*: era *varon* y *primogénito* del último poseedor; y ni aun términos hábiles habia para establecer cuestion.: lo que hubiera sucedido y se hubiera resuelto siendo todos tres contendientes *legitimos* con la misma legitimidad *á priori*, eso es lo que al presente procede segun la Ley', y lo que debe resolverse.

7.° Y últimamente, que cuanto hasta aquí queda espuesto, otro tanto se halla adoptado, como doctrina y jurisprudencia constante, por los autores mayorazguistas de primera nota, segun se demuestra por las que acompañan á este escrito (1).

No hay, pues, ni el menor género de duda sobre el derecho absoluto, incontestable, del don R. de P. á todos los títulos, vínculos y moyorazgos poseidos por su padre, último poseedor, que no tengan la cláusula *espresa* y *terminante* de *esclusion de los legitimados por subsiguiente matrimonio*.

Pero doña J. M. cree hallar una *esclusion* en aquellas fundaciones en que son llamados los hijos *legitimos* y *de legitimo matrimonio nacidos*, ó *de legitimo matrimonio procreados*.—Tambien en ese terreno es esta una cuestion harto conocida en nuestra jurisprudencia, y siempre resuelta en favor de los altos fines legales y sociales de la legitimacion por subsiguiente matrimonio; en sentido de todo punto favorable á don R. de P., que confiadamente puede y debe esperar esta declaracion de la justificacion de nuestros tribunales. Funda sobre este punto su intencion y derecho:

1.° En las razones ya espuestas de que siempre ha de entenderse que el fundador quiso conformarse con el derecho comun: que en caso de duda, que es todo lo que podria suponerse en el presente, ha de estarse por la Ley y derecho comun: y que una vez un hijo declarado *legitimo* por esta, no puede entenderse escluido, sino por cláusulas espresas y terminantes, las que no contienen las fundaciones de *masculinidad y agnacion*.

2.° Si las palabras de *legitimo matrimonio nacidos*, ó *nacidos y procreados*, espresáran otra cosa que las de *legitimos* empleadas por la Ley; si envolviesen la esclusion que se pretende, habria que admitir, que aun cuando los así legitimados viniesen solos á suceder, sin competencia de otros legítimos *á priori*, no serian admitidos: los llamamientos se darian por f necidos: por estinguido el mayorazgo ó vínculo, cuyos bienes tendrian que adjudicarse, tal vez al fisco. ¿Puede darse un absurdo semejante, ni puede haber jurisprudencia que lo autorice? Y no hay medio: si por huir de este absurdo, se dice que los hijos así legitimados, no están absolutamente escluidos en todo caso; es conceder que están llamados como tales *legítimos*, concepto que nadie puede arrebatarles, porque se lo da la Ley, y en ese caso se encuentra el don R. de P.

3.° De absurdo en absurdo, habria todavía que ir mas allá. Segun la significacion que se quiere dar á las mencionadas cláusulas, no podrian suceder en las vinculaciones en disputa los *póstumos*, porque materialmente no serian *de legitimo matrimonio nacidos*, toda vez que nacerian cuando aquel no existia ya: ni sucederia el hijo cuyos padres casaren á los tres, dos meses ó menos de su concepcion, pues no serian de legítimo matrimonio *procreados*. Unas cláusulas pues, que conducirian á estremos tan violentos, no pueden ser traducidas, como nunca lo han sido, sino por *legitimidad*, repetida, reencargada con tales cláusulas, para escluir con mas ahinco la *ilegitimidad*, y toda *legitimacion por rescripto*, siquiera fuera con *habilitacion para suceder* concurriendo con los legítimos, como alguna vez se concedia.

4.° Ultimamente: la cuestion y fórmula de hijos legítimos y de *legitimo matrimonio nacidos*, de *legitimo matrimonio procreados*, ó *carnalmente engendrados*, nunca han escluido mas que á los *legitimados por rescripto*, aun con las cláusulas sucesorias mas ámplias, é inusitadas; contra estos era siempre un óbice, puesto precautoriamente por el fundador, el no ser de *legítimo matrimonio nacidos y procreados*. Esta ha sido, y jamás otra, la inteligencia dada á tales cláusulas en nuestro foro; esa en el foro eclesiástico, aun tratándose de la dignidad Episcopal, y esa tambien la dada por nuestros prácticos, por los mas insignes y notables, los que por tanto constituyen autoridad en la materia. «El hijo *natural* primogénito (dice Molina, de *primogeniis*, lib. 5, cap. 1.°, núm. 10) *legitimado por subsiguiente matrimonio* no solamente *sucede en el mayorazgo*, en que simplemente son llamados *los hijos legitimos;* sino tambien en aquellos en que son llamados los *hijos legítimos*, con la cláusula además de que sean de *legitimo matrimonio procreados, ó de legitimo matrimonio nacidos.*»

Lo propio repiten los adicionadores á Molina en el mismo capítulo.

Rojas (*de incompatibilitate*) dedica todo el cap. 4.° de la parte 1.ª de su obra á evidenciar la misma cues-

(1) Regulariter presumitur quod testato, sive institutor majoratus velit conformare cum dispositione juris. Sed in jure dispositum est quod legitimatus per subsequens matrimonium sit legitimus, *quoad omnia, maxime ad succedendum*. Omnes uno ore fatentur quod legitimatus per subsequens matrimonium, *nisi de contraria voluntate institutoris expresse constet*, sit capax ad succedendum in mayoratu.—Rojas, *de incompatibilitati*, part. 1.ª, cap. 4.°, número 18 al 26: Molina, *de primogeniis*, lib. 2.°, cap. 11, núm. 23, y lib. 3.°, cap. 1.°, núm. 6: Burgos de Paz, cons. 8, núm. 23: Avendaño á la ley 40 de Toro, glosa 11, núm. 41.

Ad hoc, ut fili legitimati per subsequens matrimonium excludantur à majoratu, *verba exclusionis debent esse clara et manifesta*.—Mieres, part. 2.ª, quest. 1.ª, num. 4.

Digitized by Google

tion, que al fin reasume en estas palabras. «No solo procede nuestra opinion, sino que ha de ampliarse, cuando son llamados los *hijos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y procreados*.... pues ha de entenderse que en ellas los testadores quisieron conformarse con las disposiciones del derecho que reputa *realmente legítimos en cuanto á todo* á los hijos *legitimados por subsiguiente matrimonio:* y porque siempre las palabras antedichas (*de legítimo matrimonio nacidos y procreados*) ha de entenderse que tienen por objeto escluir *á los legitimados por rescripto, ó de otro modo*, y no á los que lo son *por subsiguiente matrimonio*, que son *realmente* legítimos: lo cual solo ha de limitarse *cuando espresa y terminantemente aparezca que el fundador quiso, ó escluir, ó no, á los legitimados por subsiguiente matrimonio.*»

Sabido es que por las Leyes de Indias, y con el fin de favorecer las uniones lícitas, no podian suceder en las *encomiendas de indios*, sino *los hijos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos*, de los descubridores, ó conquistadores. Y aun en este caso la mencionada cláusula, *consultando y juzgando el Consejo de Indias*, fué siempre entendida y aplicada, como arriba queda espuesto, y puede verse en Solórzano de *Indiarum gubernatione*, lib. 2. °, cap 17, núms. 49, 50 y 51, resumiendo así la cuestion: «*Verba, quæ vocant* filios conceptos, procreatos, vel natos ex legitimo matrimonio, *solum excludunt legitimatos per rescriptum; non per subsequens matrimoniaum.*»

En el peor caso, si don R. de P. no pudiere suceder, llevando como lleva *el nombre y derivacion agnaticia*, los hijos de doña J. M. están para ello *incapacitados* por la cualidad de la *agnacion* que no pasa por hembra, pues en esta desaparece el apellido y la derivacion agnaticia. ¿Qué nos diga, si no, el don N F. si lleva como *agnaticio* el apellido de los fundadores, que don R. de P. lleva en el lugar correspondiente?

Los derechos y posicion familiar de aquel son tan débiles é inadecuados, comparados con el *grado nombre y posicion* familiar del don R. de P., que aun en caso de duda, que no la hay respecto de este; en favor de este, y no de aquel, habria de resolverse.

Dudoso podria ser, ya que así lo requiere el don N. F. si los fundadores admitieron á los legitimados por subsiguiente matrimonio; pero *no tiene el menor género de duda* que en las fundaciones de *agnacion*, no llamaron *á los no agnados*; y no siéndolo el citado don N. P., es claro de toda evidencia que no puede ser admitido, y mucho menos escluyendo para ello á un *agnado* y *legítimo*, segun la Ley.

En tan robustos fundamentos estriban la justicia y pretensiones de don R. de P., así á los títulos y vínculos de *sucesion regular*, como á los *de masculinidad y agnacion*; debiendo esperar por lo tanto, como confiadamente espera, que así serán declarados por el tribunal ó tribunales que hubieren de fallar acerca de ellos.

Tomamos del *Times* **la relacion siguiente** que publica con referencia á un testigo ocular. No puede uno menos de preguntarse si tales horrores son posibles, y si el corresponsal del *Times* no ha soñado lo que dice haber visto. Dejamos, pues, á ese corresponsal la responsabilidad de este relato.

«Tomé, dice el narrador, el convoy que va de Mason á Augusta en el Estado de Georgia. Entre los viageros se hallaban dos jóvenes, cuyos nombres ignoro, y que designaré A y B..., ambos rivales como pretendientes de la mano de una jóven que viajaba en aquel mismo tren. Pronto se empeñó entre ellos una disputa; un tercer viagero que llamaré C... les dijo que el único medio de ponerse de acuerdo era el de batirse al instante, á lo que no accedieron los dos rivales. Una discusion general se entabló entre los viageros sobre la tésis del duelo, y dos viageros estraños á la primera contienda, bajaron en la primera estacion, se hatieron en duelo y uno de ellos quedó sobre el terreno.

El convoy continuó su marcha, y como este incidente acaloró las ideas de C..., quiso absolutamente que se batieran A... y B... No pudo lograrlo, pero consiguió decidir á B... á que se batiera con él; bajaron, pues, en la estacion siguiente, se separaron un poco, hicieron fuego el uno sobre el otro, y B., cayó para no levantarse. El convoy continuó su marcha, y C... respondió á las reconvenciones de A..., proponiéndole que tomara revancha de su hijo. Esta provocacion salvage fué rechazada con horror.

Entonces aquel loco salió de nuestro wagon, y siguiendo la plataforma fué á interpelar á los viageros de los wagones descubiertos justificándose de lo que acababa de pasar y abogando en favor del duelo, y acabó por provocar á todo el que no pensara como él y criticara lo que habia hecho.

En fin, terminó diciendo, en cuanto á la jóven, que la sangre vertida recaeria sobre su cabeza; que nunca la habia visto ni queria conocerla, pero que su conducta demostraba que era una mugerzuela; que la denunciaria por todas partes, y que estaba dispuesto á batirse contra el que tuviera la pretension de sostener la honradez de su carácter. Dicho esto se dirigió hácia el wago.. de los fumadores, no sin haber recibido una réplica virulenta de la jóven, que le dijo que no descansaria hasta que hallase uno que la vengara. Hizo un llamamiento á los viajeros que la oian, pero nadie se presentó, y C... continuó dirigiéndola injurias y desafiando al campeon que podria hallar.

En breve llegamos á una estacion, buffet, y casi todos los viajeros se apearon. Un jóven de unos veinticinco años, que desde nuestra salida de Masson habia viajado en el wagon de los fumadores, entró en otro wagon, reconoció á la jóven, se sentó junto á ella, y despues de haber sabido en breves palabras todas las injurias de que habia sido objeto, le ofreció ser su campeon, lo que ella aceptó con el mayor gusto.

Se dirigió, pues, al wagon de los fumadores donde estaba C..., en momento en que el convoy se ponia en marcha, y en breve se convino el desafío. El conductor del tren no quiso pararse, y los campeones quisieron batirse dentro del mismo wagon. El combate tuvo lugar con pistolas montecristo, esto es, pistolas sin detonacion. Hubo un momento de silencio, que se

Digitized by Google

acabó con el grito de muerte del jóven que C... había matado.

En este instante, un niño, el hijo del primer individuo muerto, era instruido por la jóven, causa inocente de todas esas desgracias, de la triste suerte de su padre. Los gritos del niño eran desgarradores: apostrofaba á C... le llamaba asesino de su padre, verdugo de su madre que moriria al saber el fin de su marido, y amenazaba denunciarle al llegar á Augusta, y escitar contra él toda su familia para vengar aquella muerte.

Estos gritos y estas amenazas incomodaron á C... que envió á uno de sus amigos para calmar al niño y esplicarle que C... era estraño á la muerte de su padre, y que la jóven era causa de todo lo sucedido. El niño no hizo caso del amigo y continuó sus gritos y amenazas, hasta que el amigo de C..., arrancándole de los brazos de la jóven, le sacó sobre la plataforma del wagon y le amenazó de muerte si no callaba. Se creyó que decia esto para meterle miedo, pero la jóven que desde su puesto veia lo que pasaba, decia que hablaba sériamente.

Al grito de alarma del niño «¡Salvadme! ¡Salvadme!» un individuo alto que desde el principio de la escena no habia dicho nada, se levantó y se quitó la capa, diciendo: «Voy á salvar al niño.» Se lanzó sobre la plataforma, reclamó el niño, le tomó en sus brazos y le llevó á la jóven.

Hubo en seguida un silencio de algunos instantes. Pronto los gritos y las amenazas del niño continuaron; el amigo de C..., volvió al lugar donde estaba, le arrancó á la jóven, le llevó de nuevo sobre la plataforma, le mató y arrojó el cadáver sobre la via.

La cesacion de los gritos del niño y el ruido de la caida del cuerpo produjeron sobre mí un efecto tal que caí sin conocimiento, y debí permanecer así durante diez minutos, pues cuando recobré mis sentidos, el convoy estaba parado y supe que el padre de B... y el hombre que queria salvar al niño acababan de provocar en duelo á C... y á su amigo.

Esta vez el conductor quiso pararse, y se esperaba el resultado del combate: en breve se presentaron C... y su compañero; los adversarios estaban muertos.

Por último, C... fué encerrado en un wagon.

No he conocido á ninguno de los actores de estos diversos dramas, y no es estraño, pues aquí se viaja rara vez con el propio apellido. No he visto ninguna mencion de estos hechos en los diarios del pais, de modo que ignoro lo que fué de C... cuya persona fué puesta en seguridad y la de su compañero. Por el silencio que han guardado los periódicos, debo creer que este asunto no ha sido llevado ante la justicia. En Augusta una persona me ha asegurado que estos incidentes eran frecuentes en la comarca, y que rara era la semana en que la vía pública no se ensangrentara con tales desafios.»

En la *Crónica* **de Nueva-York se dan pormenores** curiosos sobre el arresto del célebre Carpentier, uno de los complicados en el famoso robo de acciones del camino de hierro del Norte de París, y que se habian refugiado en el suelo de los Estados Unidos. La policía americana ha desplegado una actividad y un tacto de que rara vez nos da ejemplos.

Todos los acusados, como autores ó cómplices de aquel robo gigantesco, se encuentran ya en poder de la justicia y encerrados en la cárcel de la calle Eldridge. Cárlos Carpentier, el delincuente principal, ha sido el que por mas largo tiempo ha conseguido eludir la persecucion de los encargados de su arresto; pero al fin en la noche del jueves 16 fué aprehendido mientras se hallaba durmiendo en una hacienda del condado de Orange, en la cual habia entrado como jornalero, disfrazado en trage de campesino. Gracias á su talento, fecundo en ardides, y al dinero que consigo trata, Carpentier supo encontrar, apenas llegó á Nueva York, muchas personas que protegiesen su evasion siempre que la policía estuba á punto de apoderarse de él. Parece que entre otros de los lances verdaderamente novelescos que ha ofrecido su persecucion, sucedió uno muy singular en una casa de los barrios superiores de esta ciudad, en donde sabia la policía positivamente que se hallaba escondido Carpentier.

Cuando se hubieron puesto centinelas á todas las puertas y avenidas de la casa, los oficiales de policía penetraron en ella y recorrieron todos los aposentos uno tras otro con la mas minuciosa solicitud. Llegaron hasta una bohardilla, en donde encontraron á una muger enferma y anciana acostada en su cama. Examinaron todos los rincones de aquel cuarto, que era ya el único que les quedaba por ver, y desesperados de poder encontrar á quien buscaban, se retiraron. Carpentier estaba metido entre dos colchones de la cama de aquella anciana.

Despues de tan peligrosa aventura no creyó prudente permanecer por mas tiempo en la ciudad, y salió al campo. Se afeitó los bigotes, se disfrazó completamente; pero aun así la policía pudo descubrir su paradero, y en el trage de labrador con que le encontró le trajo á Nueva-York por el camino de hierro del Hudson. El y todos sus cómplices niegan rotundamente que hayan traido á los Estados-Unidos dinero alguno, ni valores pertenecientes á la compañía del camino de hierro del Norte.

ADVERTENCIAS. *Habiendo cesado* D. Pedro Laserna *en la* Administracion de El Faro Nacional, *por salida á otro destino, el* Director propietario *ha encargado de ella á* D. José Maria Latre, *que habia desempeñado hasta ahora la Contaduría de la propia oficina.*

Los suscritores y corresponsales deberán, por lo tanto, entenderse con dicho señor Latre *en todo lo relativo á la Administracion del periódico, que se ha trasladado á la calle del Barco, núm. 36, cuarto segundo de la izquierda, á donde se dirigirán los pedidos, reclamaciones, correspondencia y demás.*

Rogamos á los suscritores que tienen descubiertos en la suscricion, que los satisfagan cuanto antes, por medio de libranzas ó sellos, ó ante los corresponsales; evitándonos el perjuicio de librar á su cargo por cantidades tan cortas.

Los que residen en puntos estraviados, y sobre los cuales no hay giro en Madrid, no tienen otro medio de pago que el indicado, y esperamos de su buena fé que no dilaten emplearlo.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de Mateo Sanz, Madera alta, 56.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA, N.° 139.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GRACIA Y JUSTICIA. NOVIEMBRE 21.—*Cesaciones y nombramientos, y traslaciones de fiscales, tenientes y magistrados.* Por reales decretos de esta fecha publicados en 24 se nombra para la plaza de fiscal, vacante en el Tribunal correccional de esta corte por traslacion de don José María Cáceres y Robles, á don Antonio Corzo, teniente fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia.

Para la plaza de teniente fiscal primero del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por haber sido nombrado don Antonio Corzo fiscal del Tribunal correccional, se nombra á don Antonio María Asensio y Bonel, magistrado de la audiencia de Zaragoza.

Se traslada á la plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Zaragoza por salida de don Antonio María Asensio y Bonel á otro destino, á don Manuel Alejo Izquierdo, que sirve otra de igual clase en la de Granada; y se nombra para esta vacante á don José María Blake, magistrado electo de la audiencia de Mallorca.

Se declara cesante á don José Lorenzo Figueroa, fiscal que fué de la audiencia de Pamplona, y electo últimamente para igual cargo en la de la Coruña, en atencion á haber dejado trascurir, sin tomar posesion de esta plaza, el término que al efecto tenia señalado; y se nombra para esta vacante á don Luciano Bastida, que anteriormente la ha servido, y se halla nombrado para la fiscalía de la audiencia de Sevilla, y para esta última plaza á don José Morphi, cesante del mismo cargo.

Se nombra para la plaza de fiscal que resulta vacante en la audiencia de Canarias por salida de don Mariano Perez Luzaró á otro destino á don Demétrio Villaláz, cesante del mismo cargo.

Y por último se declara cesante á don Rafael Gonzalo Muñoz, fiscal de la audiencia de Mallorca, y se nombra en su reemplazo á don Francisco de Paula Alvarez, que anteriormente la ha desempeñado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. NOVIEMBRE 21.—*Real decreto, concediendo un suplemento de crédito para las atenciones del Consejo Real.* (Publicado en 25 de noviembre.)

Señora: Comparado el presupuesto del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo con el que necesita el Consejo Real restablecido por V. M., se hace indispensable un crédito supletorio si se han de cubrir las obligaciones que el sostenimiento de esta última corporacion requiere. No llegará, sin embargo, á consumirse el crédito que arroja de si la comparacion de entrambos presupuestos; porque entrando á componer el Consejo Real y sus dependencias personas cuya mayor parte gozan en el dia de considerables haberes por la situacion pasiva en que se encuentran, el gasto aparente quedará muy reducido, y los fondos generales del Estado ganarán por un lado mucho de lo que tienen que satisfacer por otro. Esta compensacion reduce á muy pequeñas proporciones el sacrificio que lleva consigo el restablecimiento del alto cuerpo que tanta reputacion supo granjearse en los ochoaños de su anterior existencia por su rectitud y sabiduría; y que siendo la clave de todo el sistema administrativo, contribuye á establecer en los diferentes ramos del servicio público el órden, la regularidad y las sanas prácticas de que han menester para marchar á sus fines y conseguir en ellos economías inmensamente superiores al pequeño gasto que tan saludable institucion ocasiona.

Pero aunque ese gasto fuese mayor y escediera con mucho al crédito supletorio que se pide, todavía seria

(1) Véase el número anterior, pág. 519.

Digitized by Google

insignificante comparado con las grandes economías que el nuevo órden de cosas ha introducido en el presupuesto del ministerio de la Gobernacion, en el cual solo la desaparicion de un artículo le deja aliviado en mas de 12 millones de reales, sin contar otras rebajas que forman juntas cantidades no despreciables. Si se atendiese pues únicamente á las ventajas que la suma de estas deducciones y economías introduce en la masa total del presupuesto, serian inútiles este y otros créditos que el gobierno de V. M. se ve en la precision de proponerle, porque el resultado habria de ser siempre beneficioso á los fondos del Estado. Pero existe una ley de contabilidad y su observancia exige estas formalidades tan útiles para la buena gestion de los caudales públicos. El buen órden, pues, y la obediencia á las preceptos legales, no la necesidad, exigen estas autorizaciones, y en tal concepto el ministro que suscribe espera que V. M. se dignará conceder su real aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de noviembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Gobernacion un crédito de 794,400 rs. como suplemento al capítulo III, seccion duodécima del presupuesto vigente para personal del Consejo Real, y otro crédito de 61,333 reales como suplemento tambien al capítulo IV de la misma seccion y presupuesto para material del citado Consejo.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

HACIENDA. Noviembre 21.—*Real órden, sobre introduccion de equipajes de los emigrados.* (Publicada en 25 de noviembre.)

Ilmo. Sr. Teniendo en consideracion las causas políticas que han obligado á muchos españoles á pasar al estrangero y fijar en él su residencia por consecuencia de los sucesos ocurridos desde julio de 1854, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á todos los individuos que se encuentren en aquel caso y deseen regresar á su patria, ó lo hayan verificado con posterioridad al dia 1.° de julio del corriente año, se les comprenda para la libre importacion en el reino de los objetos y moviliario de que se hubiesen servido y traigan para su uso, en los efectos de la real órden de 13 de setiembre de 1855: ampliándose asimismo por dos meses mas, contados desde esta fecha, el término para disfrutar de los beneficios de la franquicia.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1856.—Barzanallana.—Señor director general de aduanas y aranceles.

FOMENTO Noviembre 14.—*Aprovechamiento de aguas.* Por real decreto de esta fecha, publicado en 25 de noviembre, autoriza S. M. á don Pedro Esteban, vecino de Mora de Rubielos, para que pueda aprovechar un salto de agua procedente de la disminucion de la acequia de riego en dicho pueblo, con aplicacion á una fábrica de cardar é hilar que intenta construir, entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos de cualquiera otro interesado, y debiendo ejecutar las obras bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

FOMENTO. Noviembre 25.—*Real órden de trasferencia de la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante.* (Publicada en 25 noviembre.)

Ilmo. Sr: La reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y conformándose con el parecer del Consejo de ministros, se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha por la sociedad anónima concesionaria de esta línea en favor de don José de Salamanca, segun lo acordado por la junta general de accionistas de dicha sociedad en 5 de junio último, declarando por consiguiente á Salamanca concesionario del camino, y subrogado en lugar de la empresa que se le ha cedido, en todos los derechos y obligaciones á esta impuestas por la ley de su concesion, y por las demás disposiciones dictadas á que se dictaren sobre el particular.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Obras públicas.

HACIENDA. Noviembre 15.—*Guias para la circulacion de géneros.* Por real órden de esta fecha, publicada en la *Gaceta* del 26, S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de aduanas y aranceles, que por la administracion de rentas de Béjar se espidan guias para la circulacion de géneros por la zona á los interesados que lo soliciten, sujetándose estos á las formalidades prevenidas sobre el particular en la legislacion vigente.

GOBERNACION. Noviembre 22.—*Real órden, sobre pasaportes para el estrangero y Ultramar á los mozos comprendidos en quintas.* (Publicada en 26 de noviembre.)

Enterada la reina (Q. D. G.) de una comunicacion que por el ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 4 de marzo último, y en la que el gobernador capitan general de la isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los gobernadores de las provincias de la Península é islas adyacentes, que al espedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sujetos al servicio de quitas, hagan constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al estrangero, por razon de que muchos jóvenes, despues de haber llegado á la isla de Cuba, desean pasar á los Estados-Unidos y otros puntos del estrangero, y se les obliga á prestar nueva fianza si ya la han pres-

Digitized by Google

tado en la Península, ó cuando menos á detenerlos en su marcha, hasta que justifiquen haber llenado aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detencion á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas desean pasar á un reino estrangero; S. M. se ha servido resolver que los gobernadores de las provincias del reino y de las de Ultramar cuiden de no espedir pasaportes para el estrangero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instruccion de 25 de junio último, y que en caso de espedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas como para el estrangero á los individuos de que se trata, espresen en dichos documentos, por medio de certificacion en forma, si se han llenado ó no los indicados requisitos de fianza.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. Noviembre 25.—*Arreglo de los relojes públicos.*

En la *Gaceta* del 26 de noviembre se publica por la subsecretaría de la Gobernacion el acuerdo siguiente:

Con objeto de que se verifique, segun está mandado, el arreglo de los relojes públicos de esta corte al tiempo medio civil, se hace saber á las personas encargadas de estos, que desde el dia 1.° de diciembre próximo podrán observar la señal dada por el Observatorio astronómico al paso del sol medio por el meridiano.

Cinco minutos antes de las doce servirá de señal preventiva la subida de una bola negra á la parte mas elevada del aparato de la torre telegráfica situada en este ministerio. En el momento del paso del sol medio por el meridiano del Observatorio, una corriente eléctrica, enviada desde aquel establecimiento, hará saltar instantáneamente el gatillo del disparador de la bola, y esta descenderá con movimiento acelerado y uniforme.

Un reloj bien arreglado al tiempo medio civil debe señalar las doce en el momento en que la bola empiece á descender.

Madrid 25 de noviembre de 1856.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

GOBERNACION. Noviembre 24.—*Imprenta nacional.* Por real órden de esta fecha, publicada en 26 del mismo mes, se saca á pública oposicion por término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, la plaza de regente facultativo de dicho establecimiento; debiendo verificarse los ejercicios segun el programa fijado, y ante el tribunal que S. M. se reserva nombrar oportunamente.

SECCION DOCTRINAL.

Restablecimiento de las secretarías de gobierno de las audiencias en secretarios letrados.

«¡Desventurado pais el nuestro, donde todas las revoluciones se reducen á destruir hoy lo que se hizo ayer, sea malo ó sea bueno! ¡Desventurado progreso el que consiste solo en caminar constantemente hácia atrás!»

Así concluíamos un artículo de El Faro Nacional, el 8 de setiembre de 1854, impugnando la supresion de los secretarios de gobiernos letrados de las audiencias, que echaba por tierra una de las útiles reformas debidas al celoso cuanto entendido señor marqués de Gerona.

Examinando esta cuestion en el terreno jurídico y gubernativo, bajo el aspecto de la mayor dignidad de los tribunales, de la espedicion y regularidad del servicio público, de las garantías de acierto en la instruccion y fallo de un gran número de espedientes, y en relacion asimismo con el interés de los particulares, hicimos patentes el error y la preocupacion que presidieron á la precipitada y temeraria anulacion de tan beneficiosa reforma.

Entonces nuestros clamores fueron desoidos, pero como los errores y preocupaciones de los gobiernos se pueden desvirtuar la verdad y la justicia, que triunfan siempre mas tarde ó mas temprano, nos creemos en el deber de llamar hoy de nuevo la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia sobre este grave asunto.

Anunciósé dias pasados la idea de que iba á adoptarse en este punto una medida justa y reparadora: pero hasta el dia nada hemos visto que favorezca esta grata esperanza; porque desgraciadamente en todos los ramos de la pública administracion en nuestroo pais, se suele atender mas bien á las cuestiones de personas que á los altos intereses del Estado.

Las razones que favorecen la causa que sostenemos desde el momento en que inauguramos en la esfera de la publicidad esta útil reforma en 1853, son tan incontestables, que no concebimos cómo se halla todavía este asunto pendiente de resolucion en el ministerio, cual si fuese una idea nueva, ó uno de esos proyectos deslumbradores á primera vista; pero de dudosa ó imposible realizacion.

Hoy como en 1854 debemos repetir que la supresion de las secretarías letradas hecha por el señor Alonso fué á todas luces reaccionaria y perjudicial á la administracion de justicia. ¿Qué se propuso si no el señor ministro de Gracia y Justicia con volver las secretarías de gobierno á los escribanos de cámara? ¿Acaso con el restablecimiento de los acuerdos ó salas plenas en los tribunales en lugar de las de gobierno, eran menos útiles y aun indispensables los secretarios letra-

Digitized by Google

dos, ya se denominasen del acuerdo, ya conservasen el título de gobierno conque se les conocia?

Todo lo contrario: una vez estinguidas las salas de gobierno, y desapareciendo con ellas la mayor facilidad y rapidez conque se despachaban los negocios, es indudable que se habrá acrecentado estraordinariamente el trabajo de los secretarios.

Con solo tener en consideracion que los negocios de que entendian cuatro ó cinco magistrados se sometenhoy á la deliberacion de doce ó quince, bastará para persuadirse de que las discusiones de la corporacion serán mucho mas ámplias, y difusas: el espíritu que en ellas prevalezca mas sugeto á divagacion, y las resoluciones y los informes, cuya redaccion es del cargo de los secretarios mas difíciles de precisar. Todo esto requiere superior capacidad é ilustracion, que la que bastaria para interpretar fielmente los cuatro ó cinco votos de la sala de gobierno.

Esto por lo que se refiere al aumento de trabajo intelectual, que con relacion al secretario producen los actuales acuerdos. ¿Y qué diremos del mayor tiempo de que se necesita disponer y que se consume en la ámplia solemnidad de estos actos, que segun las ordenanzas deben ser diarios? Bien puede asegurarse que los escribanos de cámara, si han de cumplir con las graves obligaciones de su oficio, están materialmente imposibilitados de cargar con otras no mas ligeras, y que exigen una atencion constante y esmerada.

Despues de lo mucho que sobre el particular hemos escrito en este periódico, consideramos ocioso hacer un estenso artículo en demostracion de la desacertada organizacion de las actuales secretarías de gobierno, desempeñadas por un escribano de cámara y un relator, y de la necesidad de que desaparezca esa duplicidad de funciones, incompatibles de hecho y de derecho, y opuestas al buen órden, celeridad y economía de los asuntos jurídico-gubernativos. Razones son estas que se hallan al alcance de toda persona que conozca los negocios forenses y gubernativos de los tribunales superiores.

El preámbulo del real decreto por el cual se reemplazaron los secretarios-archiveros y los relatores con los secretarios de gobierno, es tan discreto y luminoso, que su simple lectura responde de la conveniencia y justicia de la reforma que en él se establece. No sucede lo mismo con el decreto de supresion del 9 de setiembre de 1854 que tan equivocadamente supone, que desapareciendo las juntas de gobierno desaparecerian tambien las secretarías del acuerdo, y con ellas los gastos que originaban.

Tal suposicion es de todo punto gratuita; y siendo el único fundamento en que se apoyaba la supresion, es visto que semejante medida no ha podido justificarse ni aun en el preámbulo de un decreto.

Por una fatal preocupacion, tan frecuente en nuestros hombres de partido, cayó á mano airada una reforma, verdaderamente progresiva para sustituirla con otra que, caduca ya por no satisfacer las actuales necesidades de la época, no puede subsistir en buenos principios de administracion de justicia y de gobierno.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE HERRERA DEL DUQUE.

Acusacion fiscal, en la causa contra Julian Luengo de Aniceto y consortes, por la muerte alevosa dada á Manuel Romero de Francisco, en la noche del 24 de agosto de 1856, en la villa de Castilblanco (1).

El promotor fiscal del juzgado ante V. señor juez de primera instancia en la causa criminal de oficio por la muerte dada á Manuel Romero Corral, hijo de Francisco, vecino de Castilblanco, soltero, de edad de veinte años, en la noche del 24 de agosto, como á hora de las 9 poco mas ó menos, dice: Que examinado el proceso con la escrupulosa diligencia que su gravedad requiere, resulta de él: Que Manuel Romero y otros jóvenes de Castilblanco recorrian diferentes calles de la poblacion dando una cencerrada á Quintina, muger de Juan Antero Casasola; y cuando varios mozos estaban en la plazuela de arriba, notó Manuel que se le acercó entre el tumulto Julian Luengo de Aniceto, y sin decir cosa alguna le dió la puñalada que tiene debajo del pecho, de resulta de la cual cayó herido al suelo. Fólio 4.° vuelto. Los dos que el herido cita en su anterior declaracion, Segundo Aceituno y Bernabé Luengo, examinados á los fólios 6.° y 7.° vueltos, no vieron quién fuese el autor de la herida, pero ambos citan á diferentes personas que iban en la cencerrada; y el herido tambien, ampliando su declaracion al fólio 11 dice: Que los mozos mas próximos á él, segun ahora recuerda, en el acto de recibir la puñalada, eran Gregorio Blanca de Fernando, Eusebio Lopez, Dámaso Marrupe, Santiago Casco y Felipe Casasola, siendo este último el que contuvo á Julian Luengo, para que no le segundase otra puñalada. Que además tiene sospechas de estar en connivencia Romualdo Aguado, porque tanto este como su familia, se las han apostado públicamente, dando á conocer su resentimiento por haber prestado con verdad

(1) Absteniéndonos de toda calificacion favorable ó adversa en el terreno procesal, y ofreciendo á la defensa del reo, si le conviniere, la misma imparcial acogida que prestamos á su acusacion, damos hoy cabida á esta que creemos digna de figurar en nuestras columnas, por la elevacion de sus ideas y sentimientos, por la ilustracion que revela, y por la gravedad del crimen de que se trata.

El entendido y celoso jurisconsulto que la firma, y que, en 35 años de ejercicio de la abogacía y en 20 que lleva de promotor fiscal de un juzgado subalterno, habrá visto á multitud de sus compañeros elevados á los primeros puestos de la magistratura, bien merece esta pequeña muestra de distincion y aprecio en las columnas de EL FARO NACIONAL.

Los que no tenemos con dicho letrado relacion alguna de amistad, bien podemos hablar este lenguage, que nos lo inspiran el amor á la justicia, y el respeto á la antigüedad, al mérito y á los buenos servicios.

Digitized by Google

una declaracion á principios de este año en la causa que por robo de gallinas se formó á Tomás Aguado, hermano de Romualdo, cuya familia ha dicho en público varias veces, *que el declarante habia de morir con los zapatos puestos*. Que por estas causas, y *porque poco antes de la ocurrencia*, con motivo de encontrarle, le agarró de la camisa el Romualdo Aguado, para que se fuera con él á manera de desafio, lo cual no tuvo efecto, ya por haberle manifestado el declarante que le dijese qué queria, cuanto por haber dicho Aguado, no era él á quien buscaba. Pero cree el que declara, que Aguado llevaba mala intencion, aunque no la puso en planta.

Evacuadas las citas hechas por el herido, dice Felipe Casosola, fólio 44, que, aunque se unió á la gente de la cencerrada, como esta era contra su padre, se quedóen la plaza un poquito, y luego se salió á la plazuela de arriba hácia su casa, y al llegar á la puerta del estanquero, observó que corrian las gentes en todas direcciones, y en medio de la calle, frente á la puerta de Benito Merino, encontró con el difunto Manuel Romero, el cual se agarró al brazo izquierdo del testigo diciéndole: que le habian dado una puñalada, y que le llevase donde le curaran. Y preguntándole quién le habia herido, contesto: que Julian el de Aniceto. Y como el testigo viese que venia hácia ellos el Julian y se quedó parado al ver al que declara, salió hácia él y le preguntó por qué habia sido aquello, contestando Julian aun parado: «Tú loque puedes hacer es callar.» Y escapó á correr en seguida hácia arriba, y el testigo llevó al herido, etc.

Los otros cuatro citados por Manuel Romero, á saber, Gregorio Blanca, Dámaso Marrupe, Eusebio Lopez y Santiago Casco, fólios 49, 50 vuelto, 51 y 60, no confirman la cita.

Tomasa Diaz Jorge, citada tambien por Felipe Casasola, dice al dorso del fólio 45: que viniendo de visitar á su sobrino Pedro Diaz Jorge, recien venido del servicio, atravesó la plazuela en donde habia muchos mozos con cencerros, y al pasar por su casa estaba en la regadera frente á la casa de Eugenio Romano, Julian Luengo de Aniceto *diciendo en voz alta*: «alcahuete, anda que ya diste con la horma de tu zapato.» Y la declarante le dió un pechugon en el hombro diciéndole que se fuera á su casa, sin hablar con él ni mas ni menos. Y esto lo hizo porque le veia enfadado para que se apaciguase y se retirara de allí... Fólio 110.

Pero ¿á qué molestar al tribunal recorriendo individualmente el dicho de los declarantes respecto á Julian Luengo de Aniceto, cuando él mismo, espontáneamente presentado, declara al dorso del fólio 84, absolviendo la pregunta 4.ª, que lo que pasó aquella noche, fué lo siguiente: «El que declara estuvo bebiendo vino, solo, en casa de Cristóbal Salas, y cuando le pareció que era hora, marchó á cenar en casa de su padrastro Juan Antero Casasola. Que estando cenando comenzaron á sonar los cencerros, con lo cual su padrastro se incomodó y trató de salir á la cencerrada, pero no se lo permitieron sus hijos Dámaso y Cipriano Que despues entró Romualdo Aguado en dicha casa, y manifestó que el autor de la cencerrada era Manuel Romero, (á) el Pollo, con cuyo motivo el padrastro del que declara se enfureció mas; y pasado un momento, el Aguado *invitó al que declara* para salir á la calle, lo cual consiguió porque el declarante estaba algo cargado de vino. Y apenas salieron, cuando le dijo Aguado: ¿vamos á matar al Pollo que es el primero que ha tocado el cencerro? á lo que contestó el declarante, que cómo habia de hacer eso, siendo el Pollo novio de su hermana, y además ellos muy amigos. Y Aguado le dijo: A tí no te dé cuidado. Que en esto llegaron á la plazuela, y el Aguado se acercó á casa de Anselmo Blanca, cuya hija estaba á la puerta, á preguntar por el Pollo; y habiendo contestado Francisca Blanca que no la habia visto, dijo al que declara Aguado: vámonos por ahí abajo. Y el declarante, por efecto del vino le siguió maquinalmente, bajando por la calle de Goro el Machero, en la que se encontraron la cencerrada, que dejaron pasar. Que al momento le dijo Aguado: vámonos. Y el que declara, como un perro de cazador que obedece á su amo, le siguió *hácia atrás*, en direccion á los de los cencerros, alcanzándolos á la entrada de la plazuela de arriba, junto á la plazuela de Benito el molinero. Que al llegar á ellos, se adelantó el Aguado, y ambos se metieron entre el barullo, resultando que Aguado le sacó algo afuera del remolino de gente, y el que declara le parece que le dió la puñalada con una navaja que tenia, y que despues ha perdido; aunque no puede decir positivamente por el estado de embriaguez en que se hallaba; lo cual, unido á las instancia del Aguado y á las que muchísimas veces le han hecho su madre y hermanas antes de ahora, le pusieron en estado de cometer un hecho que tantas veces habia resistido, cuando tenia el uso de la razon.

Ampliada su indagatoria, fólio 89 vuelto, dice: Que á las siete de la noche del 24 estuvo en la taberna de Cristóbal Salas, donde entraron Patricio Delgado y Fausto Soto, y en ella bebió cuatro ó cinco medios cuartillos de vino, marchándose solo despues á cenar á casa de su padrastro Juan Antero Casasola. Que cuando *salieron* á buscar al difunto, fué solo por su pie, y que no habló mas con Aguado que ¿cómo queria que hiciese el hecho que le proponia siendo amigo y novio de su hermana el Romero? Que cuando le hirió no conoció el declarante lo que hacia, porque como bebió el vino agolpado, no obró en él sino despues de salir de su casa, y entonces no supo lo que se hizo, ni lo hubiera sabido si no se lo hubieran dicho.

Digitized by Google

Evacuadas las citas anteriores, dice Fausto Soto: que entró á beber de paso, sin sentarse, medio cuartillo de vino en casa de Salas, y no vió á Luengo, ó al menos no lo recuerda. Patricio Delgado, compañero del anterior testigo, vió allí á Luengo; pero Juliana Bermejo, muger de Cristóbal Salas, que es la que despacha el vino, declara: que ni el Julian Luengo estuvo en su casa la noche del 24, ni la testigo, que despacha, le dió vino alguno. Fólios 120 vuelto y siguiente.

Probadas resultan tambien en el sumario contra Romualdo Aguado las circunstancias de haber salido con Julian Luengo de la casa de su padrastro y dirigiéndose á la cencerrada, hablando preguntado á Francisca Blanca de Anselmo, volviendo segunda vez, si habia visto al Pollo, segun ella declara al fólio 72, corroborando esta deposicion la del reo Julian al ser indagado.

Este hombre sin ventura, resuelto á decir la verdad, la cuenta con toda franqueza, y acusa como instigador y agente á Romualdo, que mas cauto ha procurado alejar de sí el cargo capital que contra él resulta en autos. Con Julian venia tambien despues de consumarse el delito y cuando aquel esclamaba frenético y satisfecho de su iniquidad hablando con el herido: «Alcahuete, tienes tres en presidio y me vas á echar á mí, pero ya encontraste horma de tu zapato.» Fólios 109 y 110, Nótese el fólio 55, 56 y 57 vuelto.

Consignadas estaban igualmente contra el desventurado jóven, preparado como víctima de este infando sacrificio, la madre y las hermanas de Romualdo Aguado. Enconadas ímpiamente estas tres furias del Averno contra Manuel Romero, porque en la causa por hurto de gallinas declaró la verdad contra un hijo y hermano de las mismas que se halla rematado en Badajoz, no han cesado durante mucho tiempo de prodigarle insultos, amenazas, y todo linage de improperios, como si él hubiese sido culpable por la demasía de su allegado, ó le hubiera sido lícito faltar á la verdad siendo judicialmente preguntado, bajo la terrible invocacion del sacrosanto nombre de Dios.

El herido en los momentos supremos de su lastimosa agonía, y cuando cercano ya á las puertas de la eternidad para comparecer ante el Juez inexorable, cuya eterna justicia así condena para siempre á los reyes como glorifica el alma del impío que se duele y tiene contricion por sus pecados; en aquella hora tremenda en que iba á separarse de todo lo criado, para rendir su cuenta al Criador; en aquel instante novísimo y postrimero cuando domina solo el amor á la verdad y el temor de una muerte segura ¿qué dijo este hombre? Que sospechaba de Romualdo Aguado y de su familia. ¿Y por qué? «Porque una y otra se las han apostado públicamente dando á conocer su resentimiento por haber declarado contra Tomás, hermano de Romualdo, habiendo dicho su familia en público varias veces que habia de morir con los zapatos puestos..... Y porque encontrándole Romualdo poco antes de la ocurrencia le asió de la camisa, y reconvenido dijo; no ser á él á quien buscaba.» Fólio 11.

Pues bien: luego volvió á buscarle y le encontró, y agarrándole y tirándole fuera le presentó á Julian Luengo, que, acero en mano, penetró su pecho privándole de la existencia. Fólio 84.

No eran estos solos los inicuos conspiradores contra la vida de Manuel. El infierno parecia haberse desatado, y vomitar génios maléficos que con atrevidos insultos y capitales amenazas invocaban la muerte para que segase en flor aquella lozana existencia. Luego que sonó un cencerro ó dos, se alborotó Florentina Bonilla, muger de Esteban y madre de Romualdo Aguado, y en alta voz, á las puertas de su casa decia: «Ese es un ladron,» repitiéndolo diferentes veces sin designar persona; y á muy poco tambien Juan Antero Casasola clamaba en altas voces dentro de su casa: «ese es el que tiene la culpa; ese le he de matar yo esta noche; yo le he de buscar, y ha de morir con los zapatos puestos.» Y salió resuelto á buscarle, diciendo á sus hijos que querian contenerle, «que le dejaran;» pero ellos le alcanzaron y pudieron llevarle á su casa. Fólios 39 al 45.

Así se confirma lo que Manuel declaró, sobre las amenazas de la familia Aguado, corroborándolo su padre al fólio 123, hasta el punto de haber tenido que interpelar el influjo de la autoridad local para que extrajudicialmente llamase á la madre y á su hija Olalla, exhortándolas para que no repitiesen sus insultos, y lo dicen tambien María Cruz Corral (127) Bibiano Marrupe (141) Marcos Romero (149) y don Pablo Rodriguez de la Rubia, alcalde de Castilblanco, al 179 vuelto.

Los procesados niegan los principales capítulos de la culpa y cargo que contra ellos aparecen; y solo Julian Luengo de Aniceto es el que paladina y claramente viene á confesar su horrible crímen, si bien pretendiendo atenuarle con escepciones que han sido completamente desmentidas.

Los padres del difunto, no quisieron mostrarse parte, renunciando la indemnizacion civil que pudiere corresponderles, fólio 123.

Esto sustancialmente resulta.

La naturaleza, señor, se resiente y estremece con semejantes crímenes; y la sociedad entera, y cada uno de sus individuos, temen con razon por su seguridad y por su vida. Se concibe muy bien que en el ardor de una riña, y cuando los hombres impulsados de poderosos motivos creen rebajada su honra ó amenazada su existencia, acometan, hieran á su adversario. Esto, aunque no debiera suceder jamás, sucede muchas veces; y aunque se deploran las consecuencias de tales desbordamientos, no se considera por ello amenazada la sociedad en cada uno de sus miembros, y el mal se circunscribe á un rádio estrecho y limitado. Pero en el caso presente parece que por un lujo de iniquidad, y

Digitized by Google

por un criminal refinamiento, se resolvió y se consumó un espantoso delito, un hecho de aquellos cuya concepcion solo puede abrigarse en corazones empedernidos: en pechos vergozosamente degenerados; en almas envilecidas y abyectas, sin nociones de moralidad, sin gérmen de virtud, sin respeto á los hombres, y sin temor á la justicia de Dios que vela por su causa, y castiga las infracciones de su pura y santísima ley; de aquella ley por que todos sus hijos estamos obligados á gobernar nuestras acciones, y de la cual, como de un fecundo é incorruptible venero, nacen las leyes de los hombres. No matarás, nos dice Dios en una de las tablas de su ley, los hombres dicen tambien en sus Códigos, no matarás; y si lo hicieres.....

¿Cómo, pues, podrán los socios del sangriento drama representado en Castilblanco la noche del 24 de agosto, no digo disculpar y descargarse, pero ni siquiera atenuar su nefando y abominable crímen? ¿Cómo alejar de sí el anatema de reprobacion universal, que debe aterrarlos y confundirlos? ¿Cómo mirarán á los tristes y desolados padres del inofensivo jóven, muerto de la manera mas villana y aleve cuando apenas su vida física y moral comenzaba á desarrollarse? ¿Qué harán estos infortunados seres, viéndose privados de su hijo querido, delicias de su porvenir, y esperanza de su vejez, por el impío golpe de una mano alevosa y homicida? ¿Qué! sería su pena, cuando habiéndole visto salir alegre de su casa pocos momentos antes, tornó á ella, con el pecho abierto por una herida mortal, derramando sangre, y empapados en ella sus vestidos, y mirándoles con ojos empañados y moribundos, como para despedirse de ellos hasta la eternidad? ¡Solo el que tenga hijos, puede acercarse á graduar la intensidad de este dolor!

Cuando los padres vieseu abatidas sus lozanas fuerzas; pálido y demudado el semblante; casi estinguido el principio de vida, y cercano á una separacion perdurable, pareceme oirlos esclamar:

¡Heu mihi qualis erat, quantos mutatus ab illo!

¿Dónde se han ido el brio de tu juventud, la hermosura de tus formas, y la robustez de tus floridos años? ¡Ay! todo ha desaparecido como el humo al ser traspasado tu inocente pecho por el acero impío de una mano alevosa. ¿Qué causa, hijo querido, qué causa diste tú, para ser tan barbaramente tratado? ¿Habias acaso, pretendido causar semejante ó parecido mal á tu atroz matador, ó inferidole alguna otra ofensa en mas pequeña escala? Por que él «estaba apeando ciertas cosas, sabidas las cuales no habias de llegar al domingo,» que era un dia cercano al en que se hizo esta fatídica profecía. (Así lo declara el mismo herido, y Gavina Luengo, hermana del matador, si bien esplicando con variacion el dicho, fólio 110 vuelto, y Bibiano Marrupe al 111.) Pues si ni en poco, ni en mucho, ni en nada le habias ofendido: si eras amigo suyo, y novio además de su hermana Gavina; si él no podia tener resentimiento alguno especial contra tí ¿por qué buscarte? ¿por qué herirte, y herirte de muerte inevitable?

¡Qué hazaña! ¡Qué valentía, buscar á un hombre inofensivo, inerme, y descuidado, cuando con otros jóvenes se divertia; y asirle, y sacarle fuera de entre ellos, y traspasar alevosamente y sobre seguro, con el acero su pecho inocente! *Qui percusserit et occiderit hominem, morte moriatur.* Quien hiriere y matare á un hombre, muera irremisiblemente. Rotura por rotura, ojo por ojo; diente por diente ha de pagar: tanto cuanto dañare será forzado á sufrir. (Levitic., capítulo 24, v. 17 y 20.) Esta es la pena impuesta por Dios en el Antiguo Testamento.

Nuestras leyes de Partida y las recopiladas, imponian al homicida voluntario calificado en pena de muerte, arrastramiento y confiscacion. Ley 2.ª, título 21, lib. 12, Nov. Recop.) Y últimamente, el Código penal sanciona igual castigo contra el matador *alevoso*, ó de conocida premeditacion, en el art. 333, suprimiendo las dos últimas circunstancias.

Julian Luengo de Aniceto premeditadamente, y lo que es mas notable y asombroso, instigado y acompañado de Romualdo, preparado tambien antes por la madre y hermanas de este, se resolvió á matar á Manuel Romero contra quien, presentado por Romualdo, descargó el acero ocasionándole la herida trasversal y penetrante del estómago, y de una pulgada y cuatro líneas de latitud, calificada de *gravísima* en la primera cura y reconocimiento, fól. 3.º; y con tan triste acierto, que á las once de la mañana del 25, ó sea á las catorce horas de haberse causado, privó de la vida al infortunado paciente, fól. 18. La descripcion anterior del facultativo se confirma latamente por el acto del reconocimiento autópsico del fól. 37, conviniendo en que la herida era *esencialmente mortal.*

Julian Luengo, desde que salió acompañado de Romualdo, pudo retraerse y arrepentirse de su premeditada resolucion. No quiso hacerlo; y buscando á su desapercibida víctima, clavó en su pecho el hierro homicida con *alevosía y de seguro.*

Reo es de muerte. Súfrala, pues, en justo desagravio de la sociedad ofendida. Y no será otra cosa; porque si no ¿quién puede considerarse seguro, contra tan bárbaras y caprichosas agresiones? Si el amigo recibe la muerte de mano del amigo ¿qué deberia esperar el que le hubiese hecho alguna ofensa, por pequeña que fuera?

No quiero, ni debo pasar adelante, sin tributar á los entendidos funcionarios de la justicia, en Castilblanco, el justo tributo de alabanza á que se han hecho merecedores.

Han sabido demostrar con una oportuidad inesplicable en los interesantísimos preliminares de esta grave

Digitized by Google

causa, su celo, su laboriosidad, su poco comun inteligencia, y los vehementes deseos de averiguar el horrendo crimen en toda su lealdad y con todas sus circunstancias. Merecen bien de la justicia; y satisfechos pueden estar de sí mismos. ¡Ojalá, si por desgracia se repitiesen delitos de esta especie, tenga siempre el ministerio público ocasion de repetir sus parabienes! ¡ojalá ¡todos los funcionarios subalternos sigan siempre sus huellas!

Durante treinta y cinco años de ejercicio en la noble y elevada profesion de abogacia, he tenido á mi cargo bastantes defensas de reos acusados capitalmente. ¡Y con qué diligencia, con qué placer, con qué celo he procurado salvarlos! Pequeño mas que todos mis comprofesores en aptitud é idoneidad, y pobre como ninguno de conocimientos y de ilustracion para obtener el triunfo en tan grandes empresas, puedo asegurar, sin rubor, que ninguno tampoco me ha escedido ni sacado ventaja en voluntad y deseos de lograrle. Y esta es la mayor recompensa, porque es la que mas satisface al hombre público. ¡Es tan dulce defender la vida de un hombre!...

Veinte años van tambien á cumplirse que ejerzo en este juzgado, el terrible cuanto alto ministerio de promotor fiscal; y aunque se han controvertido y determinado en tan largo período causas gravísimas y de triste celebridad por la enormidad de los crímenes, nunca hasta ahora he tenido la amargura de pedir contra un acusado la pena de muerte. Mucho hubiera dado por poderlo escusar, pero el deber se sobrepone á los sentimientos de hombre y á los instintos de amor hácia nuestros semejantes; y hay que sofocar estos instintos y estos sentimientos aunque con alma apresurada y triste, para dar entrada al imperio de la ley. No hay como escusarse de manejar con valentía y con intrepidez la espada de la justicia, aunque la mano tiemble y el cabello se erice. Dios vé, y esto me basta, que compadezco tanto al desgraciado delincuente, como detesto y abomino su crimen.

Por lo espuesto, conforme á los méritos y resultado de la causa, vistos el primer estremo del art. 333 y circunstancias 1.ª y 4.ª del mismo; la escala gradual núm. 1.º; el art. 89; las circunstancias 2.ª 6.ª y 15 del art. 10; la regla 3.ª del 74, y la parte final del art. 25, todos del Código penal, pido contra Julian Luengo de Aniceto la *pena de muerte en garrote*, que habrá de ejecutarse en la misma plazuela de Castilblanco donde se cometió el delito, conforme á las disposiciones del Código penal; y en las tres cuartas partes de gastos y costas procesales.

Considerando asimismo lo que resulta contra Romualdo Aguado; vista la parte final del art. 62, el 56, las circunstancias 2.ª 6.ª y 15 del art. 10, la regla 3.ª del 74, la tabla demostrativa del 83, y la parte final del 25, pido que sea condenado en diez años de presidio mayor, y penas accesorias, con mas la cuarta parte de gastos y costas.

Y finalmente, teniendo en cuenta las amenazas vertidas por Juan Antero Casasola, Florentina Bonilla, Olalla y Vicenta Aguado contra Manuel Romero, difunto, tanto en la noche del suceso por el primero, cuanto en ocasiones anteriores por las tres últimas, visto el art. 484 y su núm. 5.º, lib. 3.º del Código penal, pido contra cada uno de los cuatro, quince dias de arresto y quince duros de multa, poniendo á todos ellos inmediatamente en libertad.

Debo tambien solicitar que se autorice al padre del difunto para que use y disponga libremente de las ensangrentadas ropas que su hijo desgraciado vestia al ser herido, las cuales obran en su poder como depositadas.

Así lo suplico y procede; consultando el auto difinitivo con la superioridad territorial, en la forma ordinaria.

OTROSÍ.—Conforme el infrascrito con las declaraciones del sumario, renuncia la prueba sin perjuicio. —Licenciado, Antonio Mogollon.

Herrera del Duque 23 de octubre de 1856.

ANTONIO MOGOLLON.

ANUNCIO OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA. Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de ampliacion del derecho civil, correspondiente á la facultad de jurisprudencia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 113 del plan de estudios.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de noviembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.º Ser doctor en jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 25 de noviembre de 1856.—El director general.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de Mateo Sanz, Madera alta, 36.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 140.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio López, Bailly Baillíere, y Villa.

EL FARO NACIONAL es su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GOBERNACION. NOVIEMBRE 26.—*Real órden, dictando reglas para la formacion de los estados de mozos fallecidos, indebidamente alistados y esceptuados en las quintas.* (Publicada en 27 de noviembre.)

El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir actualmente al reemplazo del ejército se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos; el de los alistados indebidamente y el de los que se esceptúen del servicio en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin pues de conocer estos datos, indispensables para hacer en su dia el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reunan el mayor grado de exactitud posible, la reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que forme V. S., y remita á este ministerio en tiempo oportuno, un estado en que se esprese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecucion de este trabajo al modelo adjunto y á las reglas y disposiones siguientes:

1.° El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del Estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese gobierno de provincia, y deben haber remitido los alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley citada.

2.° Los ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S. antes del dia 12 de diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que se sortearon en abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los esceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

3.° Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y escepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el alcalde, individuos y secretario del ayuntamiento, en que se espresen las causas de la esclusion y escepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exijen la segunda parte del citado art. 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

4.° En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores y de todos los demás existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez firmado, lo publicará en el *Boletin oficial* de esa provincia antes del dia 20 del mismo mes de diciembre próximo.

5.° Los ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857 y de los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que esponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificacion á ese gobierno civil desde dicho dia 20 hasta el 31 del propio mes de diciembre.

6.° En los ocho primeros dias de enero de 1857 resolverá V. S., oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan, en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

7.° Hechas en él minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formacion y rectificacion, al Consejo provincial, á fin de que tambien por su parte lo revise y compruebe, de manera que si advierte algun error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S.

(1) Véase el número anterior, pág. 527.

Digitized by Google

inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

8.ª Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resúmen, lo remitirá V. S. á este ministerio antes del dia 15 de enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último, S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atencion especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encargar esto mismo á los ayuntamientos de esa provincia, en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ella padecidos, serán irremediables para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de.....

MODELO Á QUE ALUDE LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

PROVINCIA DE... *Sorteo de 1856 para el reemplazo del ejército activo.*

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1856, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en abril de 1856, segun el acta remitida al gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los esceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Alcalá de los Gazules.			
Alcalá del Valle . . .			
Algar.			
Algeciras.			
Algodonales			
Arcos.			
Barrios (los)			
(Seguirán los demás pueblos de la provincia por órden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.			
Sumas totales . .	3,096	28	164

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia segun las actas.			3,096
Idem de los mozos sorteados que han fallecido	28	192	
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los esceptuados segun el art. 75 de la ley	164		
Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley			2,904

(Fecha y firma del gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su secretaría y en la del gobierno de provincia.

(Firmas del vice-presidente y secretario del Consejo.

GRACIA Y JUSTICIA. NOVIEMBRE 26.—*Real órden, suprimiendo la junta del arreglo del notariado.* (Publicada en 27 de noviembre.)

Ilmo Sr.: Atendiendo la reina (Q. D. G.) á que los oficiales de este ministerio no deben dedicarse tan solo al despacho de espedientes personales, sino anotar los de interés general de los negociados que están á su cargo, preparando los proyectos de reforma necesarios; y pudiendo acudirse en todo caso al ilustrado dictámen del Consejo Real, se ha dignado revocar la real órden de 30 de julio de 1855, con arreglo á la cual se creó una junta que preparase el arreglo del notariado. En su consecuencia se declara suprimida la espresada junta, mandando S. M. que se remitan á V. I. los papeles que aun existan en poder de la misma, y declarando quedar satisfecha del celo é inteligencia con que los individuos que la componian han desempeñado su honroso encargo.

De real órden lo digo á V. I. para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1856.—Seijas.—Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION DOCTRINAL.

Juntas y comisiones del servicio público.—Proyecto de arreglo del notariado.

En la SECCION OFICIAL del número de hoy, verán nuestros lectores una real órden espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, sobre los trabajos pendientes relativos al arreglo del notariado.

Observamos, con singular satisfaccion, que se sientan en ella las doctrinas y principios que venimos defendiendo en las columnas de EL FARO NACIONAL sin interrupcion hace seis años, á propósito de la direccion que, en nuestro sentir, debe darse á los negocios que radican en las diferentes secretarías del despacho, como en el gran

Digitized by Google

centro donde han de iniciarse y resolverse las altas cuestiones de la gobernacion del Estado, en las diversas escalas de la administracion pública.

Constantemente hemos clamado contra ese espíritu de mezquina *personalidad*, que ha caracterizado, por lo comun, á nuestros gobiernos, desde hace muchos años; que ha convertido los cambios políticos en vil comercio de miserables ambiciones y de odiosas parcialidades, y que ha hecho de las secretarías de los ministerios, oficinas rutinarias en que, solo se ha tratado de las conveniencias y beneficios de estas ó las otras personas, con lamentable olvido de los verdaderos intereses de la administracion y del servicio del Estado.

Nada tiene de nuevo, ciertamente, en buenos principios de gobierno, la idea de que los oficiales de los ministerios *no deben dedicarse tan solo al despacho de los negocios personales, sino á notar los de interés general en los negociados que están á su cargo, preparando los proyectos de reforma necesarios;* pero ha estado olvidada por tantos años esta saludable doctrina, en la esfera gubernativa, que bien merece que saludemos su aparicion en un acto oficial, como una grata esperanza de que se intenta al menos enderezar por el buen camino la gobernacion del pais: sustituyendo el celo á la indolencia, la actividad á la pereza y el abandono, y la estudiosidad y la inteligencia en el despacho de los negocios, á la incuria y al espíritu de rutina, que han sido, generalmente hablando, el carácter distintivo de las oficinas del Estado.

La gran medida para todas las reformas, el supremo recurso para la solucion de todas las mas graves cuestiones de la administracion, de la hacienda, de la política ó de la justicia, ha sido siempre en España en estos últimos años, el nombrar una comision especial con sueldo ó puramente honorífica: creyendo los ministros satisfacer con estas disposiciones vulgares y rutinarias, los altos deberes de su difícil cargo.

Acostumbrados á mirar los negocios y las cuestiones de gobierno bajo el prisma del buen sentido, sin exageracion ni apasionamiento, no somos de esos adversarios ciegos y sistemáticos de toda comision que se elige para la formacion de trabajos gubernativos ó científicos.

Comprendemos que hay asuntos y materias especiales, que pueden y deben discutirse y arreglarse con ventaja del servicio público en comisiones de personas competentes: siempre que estos cuerpos tengan la debida organizacion, y se compongan de individuos verdaderamente ilustrados y celosos.

Pero es un gravísimo error, es un abuso intolerable, y hasta un descrédito para los gobiernos y para los funcionarios que sirven en los diferentes negociados de la administracion pública, el elegir para cada asunto, para cada reforma importante, una comision, que haga los trabajos, cuando existen para verificarlos, oficiales convenientemente retribuidos por la nacion.

Si las consideraciones de buen órden en el servicio, y hasta de dignidad en el gobierno, no tuvieran fuerza suficiente para demostrar los errores de este añejo sistema, y la esterilidad que ordinariamente le caracteriza, bastaria invocar las lecciones de la esperiencia, para persuadirse de la oportunidad y exactitud de estos breves raciocinios.

Las juntas y comisiones tienen contra sí tal descrédito ante la opinion de los hombres sensatos, que su frecuente establecimiento hizo decir con mucha oportunidad y gracia á uno de nuestros mas celebrados críticos, que *las juntas de España no sirven generalmente mas que para juntarse*, pero sin que por lo comun produzcan nada útil.

El señor ministro de Gracia y Justicia, sin duda lo ha comprendido asi, cuando ha dictado la real órden que nos inspira estas líneas, y de la que tomamos acta con gusto, porque desearíamos que fuese en todos los demás ramos de la administracion pública, la inauguracion de un nuevo y mas fecundo sistema de trabajos en beneficio del pais: sin que por eso, como acabamos de indicar, pretendamos la supresion insensata de toda comision ó junta, en toda clase de negocios.

En cuestiones de gobierno mas que en ninguna otra materia, la exageracion de las ideas y el entusiasmo en favor de sistemas esclusivos, no conduce sino á errores y estravíos lamentables. En estos asuntos mejor que en ningunos otros, tiene exacta aplicacion aquella sentencia filosófica *modum serva*.

Por lo que respecta al objeto especial á que la real órden se contrae, *el arreglo del notariado*, solo diremos, que estando este difícil é importan-

Digitized by Google

tísimo negociado en el ministerio de Gracia y Justicia, á cargo de un oficial tan laborioso y concienzudo, y de tanta ilustracion y esperiencia en la materia como el señor don JOAQUIN JOSÉ CERVINO, con cuya colaboracion se honra hace muchos años EL FARO NACIONAL, estamos persuadidos de que difícilmente podria encargarse la reforma de que se trata, á una persona mas hábil y competente.

Nuestros lectores han visto hace tiempo la estensa série de artículos doctrinales que sobre esta materia ha publicado el señor CERVINO en EL FARO NACIONAL, seguidos de un *proyecto de arglo* de los escribanos y notarios, en que procuró conciliar del mejor modo posible, todos los grandes intereses de moralidad, de servicio público, de respeto á la propiedad y hasta de decoro para la noble profesion del notariado, que se versan en este delicado asunto.

Arbitrariamente separado de su destino este celoso funcionario, despues de los sucesos de julio de 1854, se tributó sin, embargo, tal respecto á sus especiales conocimientos en el asunto, que algunos de los individuos de la comision que ahora se suprime, consultaron sus trabajos, partiendo de ellos, como de una base sólida de ilustracion y de esperiencia, para levantar con seguridad la importante obra que la administracion pública reclama en este ramo de la fé pública.

Hoy, vuelto el señor CERVINO á la secretaria, ampliados sus estudios y esperiencia, y favorecido por las sábias inspiraciones del ilustrado y digno señor ministro de Gracia y Justicia, creemos que, sobre la base de sus anteriores trabajos, y apreciando en lo que sea justo las observaciones de otros jurisconsultos y funcionarios inteligentes que obran en el negociado, formará sin duda alguna, un *proyecto de arreglo*, que sea merecedor de la aprobacion del señor SEIJAS, y de la sancion de S. M., y por cuyo medio se atiendan debidamente los intereses de la apreciable clase del notariado, y los no menos sagrados del servicio público y del decoro del gobierno.

Si el actual señor ministro de Gracia y Justicia, tiene la fortuna de resolver con acierto esta gran cuestion, que tanto ha fatigado inútilmente á sus predecesores, merecerá bien de la patria y del trono, y se ceñirá una envidiable corona de gloria.

J. P. DE A.

Indisolubilidad del matrimonio.

«Quod Deus conjunxit, homo non separet.»

Los filósofos, que, conducidos mas bien por sus ideas exageradas que por los destellos de la recta razon, de la que lastimosamente se separan, hallan como único fundamento del matrimonio, ya el goce de los placeres sensuales, ya la procreacion de la especie, nos demuestran con sus mismos argumentos, lo erróneo de sus doctrinas.

La utilidad y grandiosos efectos de la sociedad conyugal, no resaltarian con la brillantez que resaltan, si estuviera basada esta cristiana institucion sobre unos cimientos tan débiles. La creacion de la familia y los medios de que esta se conserve, en una palabra, la perpetuidad de los séres dotados de razon, es, y no puede ser otro el fin laudable, el objeto sublime que las leyes civiles se proponen al invitar á dos personas de distinto sexo, á que contraigan la obligacion de unirse perpétuamente; union siempre grata, pues que va precedida de las mútuas afecciones del cariño que los impulsa de antemano al uno hácia el otro.

El matrimonio tiene para los cristianos el doble carácter de *contrato* y de *sacramento*: del primero nace la sociedad de familia, del segundo, es decir, del *Sacramento, grande* segun el APÓSTOL, nace la voluntad espresa de JESUCRISTO respecto al matrimonio, que es enteramente análoga á la de su union con la Iglesia, para tenderla en todas ocasiones una mano benéfica, que la proteja y la salve de los rudos embates de la impiedad, hasta la consumacion de los siglos.

Considerado el matrimonio como contrato, desde luego notamos su diferencia de los demás, ya con relacion á los contrayentes, ya al objeto de la sociedad, y á la diversa graduacion que merecen en los códigos los intereses que en él median. De aquí, el que las leyes que le conciernen, sigan distinta marcha que las circunscritas á los contratos ordinarios. En el de matrimonio, atendiendo á la conservacion de la autoridad paterna, á garantir suficientemente la dignidad de la madre y á protejer al hijo, se cumple con tres sagrados objetos, sin los cuales, la ruina total de la familia seria inevitable.

Considerada la union conyugal como *sacramento*, se observa que aun en la época mas remota, se invocaba la *bendicion* del cielo para los nuevos esposos; costumbre que siguió practicándose, hasta que el legislador Divino convirtió en preceptolesa práctica, tan sencilla como grata y consoladora: y los cristianos la estimaron en todos tiempos, como un rito muy importante de los matrimonios. Los Santos Padres se esfuerzan, con el mejor éxito, en patentizar la conveniencia de que esta union sea santificada por el velo, y por la bendicion; y sus poderosas reflexiones, son otros tantos dardos contra los incrédulos, que pulverizan y destruyen sus falaces argumentos.

Digitized by Google

Bajo la forma de este signo sensible, logran los cónyujes la gracia celestial, su amor se acrecienta, purifica la parte carnal de su enlace, los mantiene en la fé conyugal que ha de preservarles de las pasiones, y les suministra fuerzas para el cumplimiento exacto de sus deberes.

No es menos incontestable, religiosa y aun filosóficamente hablando, que ora se considere el matrimonio como contrato, ora como sacramento, lleva por su naturaleza el sello de la indisolubilidad.

Ya dejamos consignado, que la sociedad conyugal se aparta de los *contratos ordinarios*, y por consiguiente en sus resultados se nota la misma diferencia.

No puede compararse con las sociedades comerciales, porque entre los intereses que concurren á formarla, media una desigualdad enorme: el hombre lleva la proteccion y la fuerza; la muger la debilidad y las demás necesidades inherentes á su sexo: el hombre, aunque se halle divorciado, goza en pleno dominio de su dignidad; la muger en caso semejante, pierde generalmente sus mas apreciables dotes.

Además, con el nacimiento de la prole, se crean nuevos vínculos, que estrechan y perpetúan los primeros: y para el caso absurdo y repugnante de que, desterrando toda idea de moralidad, fuera este contrato para el hombre un medio de satisfacer caprichos pasajeros, con los que reportara ventajas, quedando la muger sumida en las penas y la afliccion, la ley afirma con la *perpetuidad* de este enlace, los intereses recíprocos de los esposos, y tambien los de los hijos. En una palabra, la ley no puede consentir la disolucion matrimonial, sin la pérdida de uno de los asociados; haciendo recaer en el superviviente los beneficios de la asociacion.

Y si el matrimonio es *indisoluble*, bajo el aspecto civil, ¿con cuánta mas razon lo será cual el catolicismo lo consagra, bajo el aspecto religioso?

La sola consideracion de que nos representa la union de Cristo con su Iglesia, bastaria á reconocer los brillantes rasgos que revelan su *indisolubilidad*, que tan admirablemente han esplicado en sus inspirados escritos San Pablo, San Lucas, San Marcos, San Agustin, San Gerónimo, y otros muchos oráculos del catolicismo: asi como las decisiones de diversos Pontífices, entre ellos Alejandro é Inocencio III, que dicen, que ni aun por adulterio se rompe el lazo matrimonial, cuya sentencia fue confirmada en la sesion 25 del Concilio de Trento.

Es ineficáz, para probar lo contrario, que se apele á lo que ordena el Evangelio, porque este consiente, en ciertos y determinados casos, la *separacion* de los cónyujes, pero no la *disolucion* del vínculo. Ni tampoco es suficiente alegar el *repudio* tolerado á los judios por la Ley de Moisés: pues los resultados demostraron cuán imperfecta era al disposicion, hija de necesidades transitorias, agenas á las costumbres de los cristianos. ¿No la abolió Jesucristo por injusta y contraria á la caridad? Pues de esos mismos vicios adoleceria la disolucion del vínculo matrimonial.

Con efecto, si se admitiera, se desmoralizaria la sociedad doméstica, y luego la sociedad universal; y se dictaria una ley contraria á la razon natural, á la religion, y á los tres sagrados objetos de conservacion de la autoridad paterna, de garantir suficientemente la dignidad de la madre, y de proteger al hijo.

Si por desgracia existen motivos de gravedad, la Iglesia Católica, asistida de muchas y poderosas razones, permite separarse á los cónyujes, en cuanto al lecho y la habitacion, por cierto tiempo ó para siempre; mas el vínculo queda perenne: y de este modo, el que se reconozca culpable, aquel á quien la conciencia le acuse de haber sido el móvil del divorcio *quoad thorum*, puede arrepentirse, y mediante una generosa reconciliacion, reanudar los lazos del matrimonio.

Enrique del Castillo y Alba.

Graduacion de las heridas para la imposicion de las penas.

CUESTION MÉDICO-LEGAL.

¿En los casos de heridas, dicta la razon, fundada en los principios de la ciencia, que sea la duracion de aquellas la que sirva de base para graduar la gravedad del delito y la pena que en su consecuencia deba imponérsele, segun previene el Código penal vigente?

He aquí una cuestion que no tenemos noticia de que haya sido suscitada por ningun jurisconsulto ni médico-legista, y cuyo exámen, sin embargo, consideramos del mayor interés, porque introduciria, á no dudarlo, en el citado Código una reforma, que en nuestro sentir, está reclamando la justicia. Por eso vamos á emitir nuestra humilde opinion en esta materia, procurando demostrar, que si con la misma pena se ha de castigar igual delito, ó lo que es lo mismo, que si la justicia ha de ser administrada con equidad, es *á la gravedad* de las heridas deducida de las lesiones anatómicas que produzcan, y no á el *tiempo que tarden en curarse*, á lo que principalmente debe atenderse: pues si se tratase esclusivamente de la retribucion pecuniaria que por via de indemnizacion debe el ofensor hacer á el ofendido, nada mas justo ni razonable que atender únicamente á esta última circunstancia: porque nada es en efecto mas conforme con la justicia, que exigir que aquel que perjudica á otro en sus intereses, le indemnice á proporcion del perjuicio que le haya causado, y como este, en los casos de heridas, está en razon directa de la duracion del padecimiento en cuyo tiempo el enfermo no ha podido dedicarse á sus tareas habituales, de aquí la nece-

Digitized by Google

sidad de que esta duracion sea la que se tenga en cuenta para graduar el perjuicio que en sus intereses puede haber sufrido y lo que en su consecuencia deba indemnizársele.

Mas cuando, resuelta ya esta primera parte del castigo, se trata de pasar á la mas sensible, que es la pena corporal ó aflictiva, entonces la cuestion varía completamente de aspecto; pues atendiendo nada mas que á la duracion del mal, queda la graduacion de la pena sujeta á circunstancias tan eventuales, que harán muchas veces que heridas graves se purguen con un ligero castigo, y otras mucho mas leves, exijan la imposicion de mas grave pena: porque en efecto, ¿qué médico medianamente instruido no sabe, que tanto en los padecimientos causados por violencias esternas como en los producidos por las causas generales, hay á veces numerosas concausas que hacen que estos se agraven ó prolonguen indefinidamente.

¿No vemos todos los dias la marcha lenta y penosa que las enfermedades, de cualquiera índole que sean, siguen en las personas de temperamento linfático? ¿no observamos la perniciosa influencia que los vicios humorales ejercen sobre todos los padecimientos y principalmente sobre los quirúrgicos? ¿no salta á la vista el influjo nada provechoso de las variaciones atmosféricas sobre las úlceras y heridas?

Además, ¿qué profesor encargado del tratamiento de un herido, particularmente de los que se hacen curar en sus casas, podrá asegurar, por mucha que sea su vigilancia, que sus prescripciones se cumplen exacta y rigorosamente? ¿cuántos levemente heridos, vemos no recurren á quejarse á la autoridad y reclamar los auxilios facultativos hasta pasadas muchas horas de haber recibido sus heridas, y cuando los labios de estas inflamados ya, no pueden unirse por primera intencion y tienen que supurar y cicatrizarse secundariamente, haciendo mayor su duracion? ¿Por qué, pues, el agresor debe ser responsable de los efectos de todas estas causas y otras muchas que omitimos por no ser demasiado difusos, pero que todas ellas son inpendientes de la violencia ejercida por él?

Tal vez se nos dirá, que cualquiera que fuese el temperamento del sugeto y su estado habitual de salud, sino se le hubiera inferido la lesion, no habrian tenido lugar aquellas complicaciones y por consiguiente hubiese estado exento del padecimiento: y en efecto es así; pero esto no destruye la proposicion que antes dejamos sentada de que, procediendo como hoy se procede, la imposicion de la pena en los casos de heridas, lejos de apoyarse sobre una base sólida y constante, está sujeta á circunstancias eventuales debidas á la suerte ó á la casualidad; pudiendo llegar á figurar entre ellas hasta la negligencia ó la mala fé de los ofendidos; así es que por este sistema de *clasificacion*, el que causa una lesion cualquiera á un linfático tiene que sufrir distinta pena que el que la causa igual á otro de temperamento mas favorable, el que hiere á un mal humorado es responsable de las consecuencias de su mala humoracion: lo que en nuestro sentir equivale á que en los casos de hurto, en lugar de tenerse en consideracion la cantidad robada para graduar la *gravedad* del delito y la pena que debe imponérsele, se tuviese tan solo la categoría de la persona robada, imponiéndole menor pena á aquel que robó á un rico que al que lo hizo á otro que no lo era, por serle menos sensible á el primero que al segundo la pérdida de los intereses robados. Y no se crea por esto que opinamos deba absolutamente prescindirse de la duracion mayor ó menor de las lesiones; no, de ninguna manera. Creemos por el contrario que esta circunstancia debe tenerse en cuenta como *agravante* ó *atenuante* para aplicar los mayores ó menores grados de una misma pena; pero de ningun modo mirarla como la *base* ó punto de partida para la graduacion del delito, ocupando un lugar que legitimamente no la corresponde.

Por eso pensamos seria mas conforme con la fijeza é *igualdad* que debe presidir á la administracion de justicia (ya que no nos es dado penetrar en el insondable abismo del corazon humano para conocer las intenciones y castigar con arreglo á ellas) establecer al menos una *escala* de *graduacion* apoyada en bases mas sólidas y constantes, cuales son las que dicta el raciocinio, fundado en los principios de la ciencia: y en tal concepto examinemos la cuestion en este terreno, y empezando por observar lo que dicta el raciocinio, preguntemos á los legisladores cuál es la violencia ejercida sobre una persona que mayor delito constituye y por lo tanto exige mas grave pena, y si nos contestan, como no pueden menos de hacerlo, que lo es el homicidio, claro está que dicta la razon, que cuanto mas una lesion se aproxime á este estremo, es decir, cuanto mas grave sea, cuanto mayor peligro de muerte ofrezca, tanto mayor delito constituye y mayor pena reclama y vice-versa. Y si interrogando despues á la ciencia le preguntamos á su vez, si la *gravedad* de las heridas está en razon *directa* del tiempo que tardan en curarse, desde luego nos contestará que no lo está mas que en razon de las lesiones anatómicas que producen; y he aquí, como el raciocinio, apoyado en los principios de la ciencia, nos conduce como por la mano á la prueba que buscamos: pues consistiendo el delito en la gravedad, y esta en las lesiones anatómicas, se deduce lógicamente, que estas últimas y no la *duracion* del mal, son las que deben servir de base para hacer una *clasificacion* de las heridas, sobre la cual se apoye la escala de graduacion de las penas que por ellas deben imponerse; y de este modo no veremos lo que hemos tenido ocasion de observar en siete años, que como titulares servimos el cargo de médicos forenses en un juzgado de pri-

Digitized by Google

mera instancia, y han sido heridas muy graves, entre ellas dos con seccion de troncos arteriales de bastante entidad que por la hemorragia que produjeron hubieran indudablemente causado en poco tiempo la muerte de los que las recibieron, á no haber acudido oportunamente en su auxilio la cirujia, y que tratadas conforme á las reglas quirúrgicas, se curaron en menos de treinta dias: y los causantes de lesiones tan graves que pusieron en inminente peligro la vida de los ofendidos, salvaron su responsabilidad con algunos meses de arresto mayor: mientras que otros que infirieron heridas mas leves y que ni remotamente ofrecian peligro de muerte, tuvieron que sufrir dos ó mas años de presidio, solo por haber *durado* su curacion mas de treinta dias, por circunstancias especiales. Además, una *escala gradual* fundada en la *gravedad* de las lesiones, sobre ser mas justa y equitativa, segun dejsmos probado, evitaria esas limitaciones de tiempo que los hombres marcan y la naturaleza no sigue, y que dan lugar á veces, á que el vulgo dude de la imparcialidad y rectitud de los encargados de administrar la justicia: porque en efecto, nada mas chocante ni que mas llame la atencion que ver que una lesion que dura cuatro dias no exija otra cosa que un juicio de faltas celebrado ante el alcalde, al paso que la que dura cinco hace necesaria la instruccion por el juzgado de un proceso criminal; que una herida que dura treinta dias se castigue con arresto mayor, y la que dura treinta y uno con presidio; y como ciertas gentes no conocen las prescripciones de los códigos y juzgan solo por los resultados, no conciben que una diferencia tan corta en el tiempo pueda producir otra tan notable en el castigo, si no influyen en ello la parcialidad ó la falta de rectitud.

Y si prescindiendo de los ofensores y ofendidos, dirigimos nuestra vista á los profesores encargados de actuar en los casos médico-legales, ¿cuántos compromisos no veremos se le evitan? porque ¿en qué conflicto no se vé á veces el médico, cuando despues de reconocer á un lesionado se le pregunta por la autoridad si la lesion durará mas ó menos de cuatro dias, para con arreglo á su declaracion proceder ó no á la instruccion del proceso criminal?

¿Y quién sin poseer el don de la profecía, podrá contestar á esta pregunta, sin temor de que algune vez los resultados no correspondan á su declaracion, y sin que le valgan su buena intencion y sus vastos conocimientos, se vea en un descubierto que le acarree graves disgustos? ¿Está por ventura al alcance del médico, aun del mas instruido, preveer los incidentes eventuales que pueden retardar la curacion del mal mas leve? Creemos que no, y por eso desearíamos que al profesor no se le quisiese hacer adivino sino médico, no se le exigiese el don de profecía sino el de diagnóstico, en una palabra, que no se le preguntase cuántos dias durará esa herida, sino cuál es su gravedad á lo que podria contestar en todos los casos satisfactoriamente, toda vez que se hallase adornado de los conocimientos necesarios.

Para la formacion de la escala gradual de penas, de que dejamos hecha mencion, podrian dividirse las lesiones segun su *gravedad*, deducida de las alteraciones anatómicas en varias clases, y creemos serian suficientes á abrazar todos los estremos las cinco siguientes: *levísimas, leves, graves, gravísimas y mortales*, comprendiendo en la *primera clase* todas aquellas, que apenas hacen necesaria la asistencia facultativa ni obligan al enfermo á guardar cama, las cuales exigirian solamente las penas marcadas para las faltas y que se imponen en un juicio verbal: en la *segunda* las que, no siendo tan leves como las anteriores, no pueden ni aun remotamente comprometer la vida de los ofendidos, á las que podrian aplicársele las penas de arresto mayor: en la *tercera* las que pueden ofrecer peligro de muerte: en la *cuarta* las que ponen en inminente riesgo la vida, y en la *quinta* las que *necesariamente* deben causar la muerte; pudiendo aplicarse á los autores de estas tres últimas, los diferentes grados de penas mas graves.

Y si se cree que entre el mas ligero grado de las comprendidas en la *segunda* clase y el mayor de los de la *tercera* hay una distancia enorme, que haria que la aplicacion de la pena no fuese equitativa, podria todavia añadirse una *sesta* clase intermedia, entre estas dos, que tomaria entonces el nombre de *tercera*, formada por las lesiones mas *graves* de la *segunda* y mas *leves* de la *tercera*, á las que se denominaria *ligeramente graves ó semi-graves*, aplicándoseles los mayores grados del arresto mayor; y de este modo el profesor, sin necesidad de ninguna otra guia mas que la seguridad que le marcasen los conocimientos quirúrgicos de que debe hallarse adornado, podria en todos los casos prestar declaraciones, que no solo dejasen en buen lugar su reputacion y el lustre de la ciencia que profesa, sino que tambien sirviesen de norte seguro á los tribunales para graduar la pena que exigia cada lesion, considerada en sí misma, y prescindiendo de las circunstancias *atenuantes* ó *agravantes* y demás datos que los magistrados tienen á la vista, para pronunciar su fallo, y que no son de la incumbencia del médico forense. (*España Médica.*)

ANTONIO GARCIA VAZQUEZ.

Fundamentos del derecho de propiedad.

Cuando el delirio de ciertas escuelas socialistas y pseudo filosóficas pretende trastornar las naciones, combatiendo el sagrado principio de la propiedad, creemos que es muy oportuno combatir estos errores en el terreno de la ciencia y de la historia; y en este

Digitized by Google

concepto damos cabida al profundo DISCURSO DE APERTURA de la cátedra de *economía política* pronunciado por el profesor del colegio imperial de Francia M. H. BAUDRILLART.

El discurso de este distinguido profesor que leemos en un diario de París es como sigue:

Entre los grandes males que traen sobre la sociedad las épocas revolucionarias, no son ciertamente los menores aquellos que acarrean á la ciencia, y sin embargo, suelen producir bajo este último punto de vista, algunos resultados provechosos; porque poniendo á la sociedad en el caso de reflexionar sobre sí misma y elevarse hasta el orígen disputado de sus derechos, obligan á la ciencia á profundizar mas en sus investigaciones, prohibiéndole que permanezca superficial ó inconsecuente

No hace muchos años todavía que un hombre, representando mas bien la lógica de las ideas que el estravío de las pasiones revolucionarias, lanzaba, á guisa de desafío, al cual debia seguir muy pronto una revolucion terrible, la famosa pregunta. *¿Qué viene á ser la propiedad?...* grito de guerra que imponia á las ciencias morales y políticas la estrechísima obligacion de responder, poniéndose antes de acuerdo, consigo mismas y entre sí, sobre tan árduo asunto en el que habian solido andar discordes. La economía política por su parte, distaba mucho de haber satisfecho á la pregunta de una manera cumplida y uniforme. Y sin embargo, sus mas acreditados órganos habian terciado en el debate. En cambio otros, acaso los mas célebres, guardaban sobre ella equívoco silencio: otros la abordaban con notoria debilidad, y no faltó alguno que llegase hasta el punto de reconocer en la *propiedad* una usurpacion primitiva y siempre necesaria, que se legitimaba únicamente por sus beneficios. ¡Desdichada manera de defender el derecho, aquella que dá principio por negarlo!

Honra es del entendimiento humano, en estas cuestiones vitales, que tocan á las bases mismas de las instituciones, no contentarse con razones emanadas únicamente de la *utilidad*, sino exigirlas de un órden mas elevado y riguroso, no solo en vista de la dignidad de su espiritual naturaleza, mas tambien por un sencillo cálculo de prudencia. ¡En efecto, las razones que se deducen de la utilidad general, no atajan el paso á las revoluciones ni á las utopias; porque aquello que fué útil durante siglos, puede llegar el dia en que deje de serlo; la utilidad, además, ofrece con sobrada frecuencia el carácter de prestarse á muy diversas interpretaciones, no en verdad porque carezca de leyes ni deje de ofrecer un elemento estable, sin el cual quedaria el mundo entregado al desórden, sino porque exige mucho tiempo para reconocerla, para hacer de ella una descripcion exacta, y no tiene el poder, aun despues que se ha completado este trabajo, de arrastrar bajo sus banderas á todas las voluntades, ni allanar con su ascendiente todas las resistencias. Otra cosa muy diferente es el *derecho*: este habla al hombre con lenguaje mas claro; perciben se con mas prontitud sus reglas, porque la justicia es una institucion espontánea de la conciencia, un reflejo de esa luz natural que «alumbra á todo hombre que viene al mundo,» y no el penoso y lento resultado de ensayos multiplicados y las mas veces dudosos, en los que la humanidad tortura su existencia. No es por lo tanto, el punto de vista de la *utilidad*, por grandes que sean é indudables sus ventajas, el único que la *propiedad* ofrece para su defensa. Es mas eficaz, noble y certero el de la *justicia*.

Como prueba evidente de su necesidad y de la insuficiencia de una defensa esclusivamente *utilitaria*, puede citarse el ejemplo reciente de un gran economista, á quien la Europa mira con sobrada justicia, como el glorioso sucesor en su pais de los Adam Smith y de los Malthus. M. Stuart Mill, al tratar del porvenir de la propiedad, lo hace con una vacilacion que causa asombro: no está aquel sabio escritor seguro (y esta declaracion la repite muchas veces), de que el comunismo, por medio de mejoras que él cree posibles, no llegue á ser un dia el régimen de las sociedades civilizadas. Si M. Mill se hubiera formado una idea mas clara del *derecho eterno*, se habria evitado semejante incertidumbre; y si, despues de tan ilustre ejemplo, no comprendiera la economía política, cuán peligroso es, al tratar de asentar y discutir sus propias bases, contentarse con razones tomadas del interés, privado ó político: si no sintiera el imperioso deber que le está impuesto, de apoyarse y asirse estrechamente al principio inalterable de la *justicia*, que no varía al compás de los tiempos, ni sigue el caprichoso giro de las instabilidades humanas. haria augurar tristemente de sus destinos y aun del provecho mismo de su enseñanza; porque no solamente está interesada la dignidad del espíritu humano en no dejarse convencer mas que por los principios, sino que tambien es propiedad inherente á su naturaleza, el que solamente ellos logren interesarla. Si en las lecciones que se le dan sobre los destinos sociales, no se le habla de justicia, ni de derecho, ni de nada que no sea puramente material: ó si estos inmortales principios, hácia los cuales levanta constantemente sus miradas todo ser racional y sensible, ocupan tan solo un lugar accesorio y del cual se le hace en cierto modo merced, el hombre escuchará sin entenderlas vuestras lecciones, ó pasará desdeñosamente sin haceros caso.

Es, pues, una necesidad de primer órden para la ciencia económica el buscar para la teoría de la *propiedad* un apoyo sólido y duradero. Esto se evidencia con solo echar una simple ojeada sobre sus principales y mas sensibles elementos: la *produccion*, el *cambio*, el *valor*. La produccion supone una apropiacion prévia, y el cambio no se efectúa sino sobre objetos apropiados. Pueden, sin duda, las cosas que no son *propiedad* prestar una utilidad inmensa, como sucede al aire, la luz y el agua; pero no tienen *valor*, propiamente dicho, y escapan en tal concepto á las investigaciones de la ciencia, como todo lo que es vago é indeterminado. Aquel que, despues de haber tratado de los fenómenos económicos, apenas se atreve á nombrar la propiedad, se parece á un astrónomo que, despues de hacer una descripcion del cielo, nos encontrásemos con que habia omitido el sol. Y á la verdad que no es una pura metáfora el asegurar que la propiedad es en el órden económico lo que el sol en el órden del universo, del cual nadie llega á formar una idea exacta y completa sin reconocer que es el punto central y que en su derredor giran todos los astros.

Estas son las razones que he tenido, sin tener en cuenta otros motivos secundarios, para escojer la *propiedad* como asunto del curso de este año. Estudiaré la hoy mismo en su principio y esplanaré en las lecciones sucesivas sus diversos modos de ser, y en cada uno de estos, los diversos efectos económicos. Trataré la importante cuestion de la herencia, que importa al mismo tiempo á la constitucion de la familia y á la del Estado; la organizacion y el estado actual de la

Digitized by Google

propiedad territorial y las consecuencias que relativamente á la riqueza deben tener los reglamentos á que se la sujete. Ya veis que semejante materia, al paso que tiene sus raices en la filosofía del derecho, toca á la legislacion en todos sus desenvolvimientos. Lo cual ofrece indudables ventajas, pues nada ganan las ciencias sociales permaneciendo aisladas, por que si bien es verdad que el análisis, único medio de constituir y afianzar sus progresos, les prohibe confundirse en el seno de una vaga y ambiciosa unidad, la síntesis les impone un deber tanto mas riguroso de unirse con estrechas relaciones, cuanto que todas ellas tienen principios comunes y numerosos puntos de contacto. Un doble peligro amenaza á las ciencias morales y políticas cuando se aislan: primero, un espíritu de esclusion que las hace estrechas, recelosas, injustas para sus convecinas: y despues, por lo mismo que siguen con separacion su camino, sin querer encontrarse ni darse á conocer, divergencias que van tomando mayores proporciones hasta convertirse en contradicciones evidentes. La cuestion de la propiedad es la mejor prueba de este aserto. Los filósofos, los jurisconsultos, los economistas, aun prescindiendo de las divisiones que reinan en el campo de cada uno de estos órdenes de pensadores, le asignan tres orígenes diferentes. La libertad de la persona humana, que se aplica las cosas y las hace suyas; el derecho del primer ocupante y el trabajo; esta es la triple esplicacion del principio de propiedad, y ha trascurrido mucho tiempo sin que llegue siquiera á sospecharse que entre estas tres esplicaciones hay una amalgama posible, y á mi parecer fácil. ¿Qué ha resultado de aquí? Que sofistas hábiles, halagando su ánimo con el espectáculo de las antinomias del entendimiento humano, han puesto de relieve esas contradicciones, y han acabado por achacar á la propiedad las culpas de sus torpes defensores.

Pero la propiedad territorial, objeto principal de estos ataques, no ocupará esclusivamente nuestra atencion, si bien es digno objeto de nuestras tareas por las muchas y graves cuestiones que suscita. Hay propiedades, que no por dejar de estar encarnadas en el suelo ó en lo que solemos llamar objetos muebles, tienen por eso un carácter menos respetable, así como no son menos legítimas por la reciente fecha de su aparicion en el mundo; tal es, por ejemplo, la propiedad de un dibujo, de una composicion de música, de un libro. Y cuenta, señores, con la espresion de que me he valido: al hablar de esa fecha reciente no debeis ver en esta palabra una contradiccion con la idea de que la propiedad es un hecho natural que, en tal concepto podria parecer á primera vista inmóvil y no susceptible de estension. Semejantes hechos no existen en el mundo. La libertad y la justicia son, ciertamente, principios naturales, pero las aplicaciones que de ellos se sacan, no dejan por eso de ser progresivas: inmutable en su esencia, el derecho es perfectible en su forma. No ha inventado el hombre el derecho, pero ha hecho de él nuevos descubrimientos. Sucede con el derecho, lo que con las verdades matemáticas: existen todas ellas fuera de la inteligencia humana que las concibe, pero no son conocidas sino poco á poco. A nadie se le puede negar el derecho de poner en tela de juicio estas verdades primordiales del derecho natural, pero no bastaria el talento de Montaigne ni la lógica de Hobbes, para conseguir sériamente el destruirlas.

Lo que se opone á la demostracion del principio de propiedad fundado en el derecho, es, no solamente la insuficiencia, objeccion que tendremos ocasion de apreciar, sino la divergencia de las aplicaciones presentadas. El derecho, se dice, el verdadero derecho no dá lugar á tantos sistemas. Mas si probamos que estos sistemas concuerden entre sí mucho mas de lo que creen sus autores, y repiten obstinadamente sus adversarios; si estos diversos orígenes pudieran referirse á la unidad, y no fuesen mas que los diversos grados de un mismo principio, la objecion perderia todo su valor, y el derecho adquiriria un nuevo grado de certidumbre científica. Este es el objeto del presente trabajo, y lo que me parece muy fácil demostrar.

Tomaos, en efecto, el trabajo de examinar lo que acerca del derecho de propiedad dicen los filósofos, los jurisconsultos, los economistas. Oigamos, en primer lugar, á la filosofía moderna por el órgano de uno de sus mas ilustres intérpretes.—El hombre, dice monsieur Cousin, por débil y pequeño que sea materialmente en sus relaciones con la naturaleza, se siente y se conoce á sí mismo, grande por la inteligencia y la libertad. Es *esencialmente* una fuerza libre y racional, que dispone de sí misma, arrojada en medio de un sistema de fuerzas ciegas y fatales. Elevado á sus propios ojos por este sentimiento, se juzga el hombre superior á las cosas que le rodean, estimando que estas no tienen mas precio que aquel que él les dá, porque no se pertenecen á sí propias. Reconoce en sí mismo el derecho de ocuparlas, aplicarlas á su uso, cambiar su forma, alterar su combinacion natural, hacer de ellas, en una palabra, lo que le plazca, sin que penetre en su alma ningun remordimiento. Así, segun el filósofo espiritualista, la necesidad no es el principio del derecho.—Sin duda el hombre se apodera de las cosas porque necesita apropiárselas para vivir. Pero una cosa es el *móvil* que lleva al hombre á la apropiacion, otra el *principio* que la consagra. No basta que yo necesite una cosa para que tenga derecho á ella. Lo que constituye el derecho primitivo es la superioridad natural de lo que es libre, sobre lo que es fatal, de lo que es inteligente y racional, sobre lo que no lo es. De aquí nace el derecho del hombre, sobre todo lo que otro no se ha apropiado anteriormente. Considerada en su relacion de hombre á hombre, la propiedad tiene igualmente su base en el carácter sagrado de la personalidad humana, constituida eminentemente por la libertad. Despojar á un hombre de lo que se ha asimilado por la aplicacion de su inteligencia y de su libre actividad, es atentar á la inviolabilidad de la persona, inviolabilidad que nuestros códigos reconocen y garantizan y que, lejos de ser un efecto de las leyes, es por el contrario la razon de su existencia. Tal es la aplicacion del origen de la propiedad por la libertad, que haciéndola traspasar mas allá del derecho del primer ocupante y del principio del trabajo, la atribuye al principio mismo de todo trabajo y de todo derecho.

Montesquieu, Mirabeau, Bentham, y casi todos los publicistas célebres, atribuyen el origen de la propiedad á la ley civil: pero como la ley necesita alguna cosa preexistente á que se aplique, invocan generalmente el derecho del primer ocupante. Ahora bien; un derecho del primer ocupante no significa nada en sí mismo, ni aun merece el nombre de derecho sino en gracia de una de estas dos condiciones, ó mas generalmente de su reunion: la primera es la libertad y el respeto que implica, la segunda es el trabajo. La libertad, que es la que dá á Diógenes el derecho de guardar su sitio al sol y la que constituye el dere-

Digitized by Google

cho del salvaje sobre el pedazo de madera que ha recogido ó cortado del árbol. En esto habla mas alto el instinto que la reflexion; asi es que habla hasta á los niños Pero la libertad que se limita á una simple toma de posesion no funda por lo regular sino un derecho vago é insuficiente. Segun la teoría que funda únicamente la propiedad sobre la primera ocupacion, el primero que llegase á un pais todavia desierto, tendria el derecho de apropiárselo por completo, y los que viniesen luego tendrian que reconocer en él al legitimo poseedor de toda la estension de terreno que le pluguiese tener por suya. Por esta regla los salvajes de América, tendrian derecho para atribuirse á perpetuidad el dominio de los bosques virgenes que ocupaban. Por consiguiente, la libertad y el derecho del primer ocupante, tienen necesidad de una nueva sancion que realice el derecho de una manera mas clara y perceptible; esta sancion la dá el trabajo.

Gloria eterna será para los economistas del último siglo, no solamente el haber asignado el trabajo como origen legítimo de la propiedad, lo cual ya habia hecho Locke, admirablemente antes que ellos, sino el haber fundado sobre este gran principio la economía política entera; desaparecieron, si dos errores de la escuela fisiocrática, pero el principio de esta generosa escuela que dió al mundo tantas verdades nuevas vivirá tanto como la misma ciencia.

(*Se concluirá.*)

CRONICA.

Progresos de la criminalidad. En los periódicos jurídicos estrangeros leemos la relacion de varios delitos, que demuestran los funestos adelantos de la delincuencia en todas partes, cual si por una fatal combinacion del destino vinieran estos atentados á empañar el magnífico cuadro de la civilizacion europea, y á revelar al hombre su triste debilidad, cuando el principio de moralidad religiosa no es el móvil de todas sus acciones.

He aqui algunos de los hechos á que nos referimos:

—Los atentados que se cometen en Lóndres contra las personas, tanto de dia como de noche en medio de las calles, son cada vez mas alarmantes. No pasa dia sin que los empleados de policía tengan conocimiento de alguna tentativa de asesinato á garrotazos, ya en los barrios menos poblados, ya en los mas populosos. El ministro del Interior dió ayer audiencia á una comision de la parroquia de Paddington, que fué á hacerle presente lo deplorable de semejante situacion. El ministro respondió que no podia hacer mas que aumentar la policía.

Tambien es cosa que preocupa á muchos la multitud de delitos que se cometen en la administracion de los intereses públicos y en el comercio: delitos cuya tendencia es, no solamente arruinar las compañías de caminos de hierro, sino tambien socabar las bases de la moralidad mercantil.

—En diferentes ocasiones se han cometido robos importantes en el gabinete de medallas de la Biblioteca de París. Siendo gefe de ella Mr. Millin, unos ladrones disfrazados de guardias municipales se apoderaron de muchos objetos raros y preciosos; entre los cuales estaba el célebre camafeo llamado de la *Santa Capilla*, que fué rescatado por un agente de policía en Holanda al tiempo de venderlo uno de los ladrones en 200,000 francos, no obstante que estaba apreciado en 1.500,000.

Todavia no se ha olvidado un robo cometido en 1831 por Fosard y otros compañeros de industria, quienes no cuidaron de aprovecharse del valor artístico de las medallas, del sello de Luis XI, de los cálices, patenas y copas y demás objetos que robaron procedentes del sepulcro de Chilperico; pues lo que hicieron fué fundirlos para aprovecharse del valor intrínseco. Mas por fortuna no tuvieron bastante tiempo para fundir todo lo que habian robado, y una parte fué recobrada por la policía, sacándola del Sena, donde la habian echado aquellos. Tambien se encontraron las barras de lo que se habia fundido, y su valor se destinó á completar la coleccion del abate Barthelemy.

Casi se habia llegado á completar esta coleccion, pues solo faltaban las medallas de plata del tiempo de Luis XIV relativas á los acontecimientos de su reinado. Fosard murió sin querer dar esplicaciones sobre este asunto; pero la Biblioteca ha recobrado sus medallas del modo siguiente.

Un italiano llamado B..... habitante del barrio de la Bolsa en París, estaba tenido hace algun tiempo por sospechoso; pero burlaba con habilidad la vigilancia de que era objeto. Por último, le arrestaron juntamente con un compañero que vivia en la misma casa en el momento de comprar objetos robados. Los vendedores fueron tambien arrestados, y despues, poniendo gente en acecho en la casa del encubridor, se consiguió prender á cinco individuos mas.

Hízose una pesquisa en la habitacion de B..... y con esto se descubrió una multitud de objetos de diferentes clases. Despues uno de los agentes de policía descubrió un armario secreto, donde estaban las medallas. Interrogado sobre esto, ha respondido que ignoraba la causa de que se hallasen allí. Presentadas despues al gefe de la Biblioteca, ha declarado este que son pertenecientes á aquel establecimiento.

—Cartas de Italia dan noticia de un hecho sin ejemplo. Un convoy que iba por el camino de hierro de Roma á Frascati, ha sido detenido y robado por los bandidos que infestan aquel territorio. Habiase creido hasta ahora que los que caminaban por las vías férreas no se esponian á semejantes aventuras, pero la esperiencia ha demostrado lo contrario.

El robo se hizo de noche; los ladrones imitaron la señal con que se anuncia que hay algun obstáculo en la vía. Con esto se detuvo el tren, y ellos, apoderándose de la persona del conductor y demás empleados de la locomotora, la separaron del tren y consumaron el robo.

—Dentro de poco se verá en Berlin un proceso muy curioso entablado entre uno de los principales jugadores de Bolsa y un tapicero. Parece ser que este último no quiso rebajarle al primero la cantidad de 70 thalers en una cuenta que le fué presentada, por lo cual el bolsista recurrió á las vias de hecho, dejando al comerciante tan mal parado que ha caido peligrosamente enfermo. El procurador del rey va á perseguir al jugador de Bolsa acusándole de robo cometido con violencias, por cuyo delito se le impondrá probablemente la pena de 20 años de prision.

Digitized by Google

Atentados en la Península. La crónica de los delitos no es menos sombría en nuestro pais que en los estrangeros.

Correspondencias de diferentes pueblos nos traen noticias bien desconsoladoras sobre crímenes y delitos de varias especies, y claman porque el gobierno de S. M. aplique medidas severas á la represion de tales desafueros, concediendo á este grave asunto la preferencia que exige sobre tantos otros de interés puramente político ó de dudosa utilidad. Los tribunales por sí solos no son bastante poderosos para asegurar el órden y el imperio de la justicia en las naciones, si los gobiernos no se consagran con celo y energía por medio de un sistema sábiamente represivo á inpedir la perpetracion de los delitos.

Véanse entre otras las siguientes noticias.

Cartas de Boltaña, en el alto Aragon, pintan alarmadísimos á diferentes propietarios de aquel pais á consecuencia de robos intentados por algunos malhechores que, refugiados en suelo estrangero, salvan con facilidad el Pirineo. Para perseguirlos se ha establecido un destacamento de la guardia civil en Plau.

—En la tarde del 24 del actual, segun escriben de Barcelona, fué robada una habitacion de la casa de la calle de la Boquería, que tiene la entrada por la del Arco del Remedio.

Segun señas de dos muchachos que estaban jugando en la calle, fueron dos los ladrones que perpetraron el robo: pues que un hombre de buen porte preguntó á los muchachos si sabian estaba en su casa el dueño de ella, á lo que contestaron negativamente, pero que sin embargo subió el uno solo á llamar á la habitacion y despues de un corto rato subió el otro la escalera. Cuando la criada de la casa, que fué la primera que volvió á ella, vió la puerta que habia sido forzada y abierta con un largo escoplo que fué hallado en el suelo, encontró la casa desmantelada, pidió auxilio á los municipales, y al regreso de sus amos encontraron abiertas todas las cómodas, un armario y los cajones del escritorio: la ropa que contenian aquellas echada por el suelo, siendo el resultado haberse llevado los ladrones varias joyas cuyos estuches dejaron, muchas alhajas de oro y plata, algunas de las cuales la tenia el dueño de la casa para vender á comision, y todo el dinero que encontraron en el escritorio, en algunos portamonedas de la familia, cajitas y bolsillos; montando el todo del numerario á mas de 24,000 rs., segun se nos ha asegurado. Sabemos que noticiosa la autoridad correspondiente de este suceso, se presentó en la habitacion robada, para averiguar las circunstancias del robo, y es de creer se harán esquisitas indagaciones para rastrear á los ladrones.

—Por triste y doloroso que sea, dicen de Soria con fecha 25 del corriente, solo para hablar á ustedes de hechos que contristan el corazon, tomo hoy la pluma. Tres crímenes, á cual mas graves, han tenido lugar en pocos dias en este pais.

Primero. El dia 9 del mes actual se presentó una partida de ocho á doce hombres armados en el pueblo del Horcajo, en el distrito municipal de Lumbreras. Asaltaron la casa del cura párroco, sorprendieron á este y le robaron ocho ó diez mil reales en dinero, una porcion de alhajas, ropas, muebles y otros efectos.

Segundo. El dia 17 ó 18 de este mismo mes, regresaba el cabo de la guardia civil don Pascual de la Peña y Gutierrez, de recorrer la línea de su demarcacion, cuando al entrar en el pueblo de la Hoz de Arriba, en el partido judicial del Burgo de Osma, oyó tocar á dar tierra á un cadáver. Preguntó quién era, y le dijeron ser Cláudio de Pedro que habia muerto el dia anterior. Sea porque sospechase, sea porque tuviera alguna noticia, mandó suspender el enterramiento, se presentó en la casa mortuoria con un cirujano, é hizo que este reconociera el cadáver, cuyo cuerpo fué encontrado acribillado de heridas. Inmediatamente procedió á la prision de dos hombres, que habitaban la casa y habian vivido en compañía de aquel, por ser el uno cuñado y el otro sobrino suyo. Al siguiente dia se hallaban ambos convictos y uno confeso.

Parece que el hecho tuvo lugar del modo siguiente, segun de público se dice. Cláudio de Pedro era huérfano y vivia en compañía de su cuñado que le servia de curador. Fué herido por este y por su sobrino, quienes lo arrojaron en un corral, donde murió helado durante la noche del 16.

Debo advertir á ustedes que el celoso cabo de la guardia civil don Pascual de la Peña, que auxiliado por los guardias Matias Sanabria y Gregorio Cortés, ha descubierto este crimen, es el mismo que descubrió otro cometido en un pueblo inmediato, segun dije á ustedes hace poco tiempo, por lo cual es denominado, como los guardias que manda, terror de los criminales y protector de las gentes pacíficas. Digno es de ser considerado por el gobierno, cual por sus escelentes servicios merece.

Tercero. Ayer se recibió parte en el juzgado de primera instancia de esta capital, de que en la noche anterior habia sido asesinado un vecino de la pequeña aldea de Boñices. Inmediatamente salió la audiencia para el punto de la catástrofe, que segun se dice de público ha tenido lugar del modo siguiente.

Parece que cuatro ó seis hombres, al parecer aragoneses, asaltaron la casa del difunto, penetrando en ella por la chimenea de la cocina, y atando á dos hijos de aquel, lo sorprendieron. Los asesinos tenian noticia, sin duda, de que un vecino del mismo pueblo habia vendido ganado, granos y lanas, y le exigieron el producto de esta venta, dándole noticias circunstanciadas de ella. Sorprendido con tal exigencia, manifestó que él no habia hecho venta alguna, y los malvados le dieron muerte. Se dice que era verdad cuanto aquel infeliz aseguraba, pues no habia sido él quien habia vendido aquellos efectos, sino otro vecino del mismo pueblo, por lo cual se cree que los asesinos le dieron muerte por equivocacion.

Los juzgados de Torrecilla, en la provincia de Logroño, Burgo de Osma y Soria, practican diligencias á consecuencia de estos hechos, que tienen aterrado al pais.

Con este motivo debo reproducir cuanto en mis comunicaciones anteriores tengo manifestado en punto á la necesidad, á la imperiosa necesidad de que el gobierno fije su atencion en lo urgente que es dirijir la educacion de la juventud, inculcándole principios y prácticas religiosas, harto descuidadas por desgracia en nuestros dias, y cuyo abandono da por resultado hechos tan horrendos como estos. ¡Quiera Dios que sean los únicos que tengamos que lamentar en el presente invierno!

Perdon de un condenado á muerte. En una carta de Ancona, fecha 8 de noviembre, se lee el interesante relato que sigue:

Digitized by Google

«Los austriacos decidieron ayer que se procediese á la ejecucion de la sentencia de dos hombres condenados á muerte por el delito de agresion, cometido no se cuando en el camino de Sinigaglia. Habia otro condenado tambien, pero habia sido indultado. Los dos condenados estaban próximos á sufrir la pena, cuando de repente uno de ellos declara que está arrepentido, cumple sus deberes religiosos, y cae en una grande postracion de espíritu. El otro por el contrario protestó con no poca energía que era inocente, y viendo que sus protestas no hacian efecto, gritó con todas su fuerza: «Ese hombre que ha demandado á Dios el perdon de sus delitos, puede jurar si yo he sido su cómplice, como se supone. Si no lo hace, el Juez Supremo ante quien va á comparecer le dará el castigo que merece.» El sacerdote que asistia á este desgraciado pidió entonces que dijese la verdad al reo confeso, cuya respuesta fué la siguiente: «Estando muy cercano de la muerte no puedo mentir, y declaro por tanto que mis cómplices han sido el que ha obtenido el indulto y otro que logró fugarse.» El confeso de acuerdo con el obispo, publicó esta declaracion, y el general austriaco, habiendo reunido un consejo de guerre, determinó que el confeso sufriese la pena de muerte, y el inocente fuese puesto en libertad.

ANUNCIO.

DICCIONARIO TEÓRICO-PRÁCTICO DEL ENjuiciamiento civil. Con arreglo á la ley de 5 de octubre de 1855 y disposiciones posteriores. Contiene:

1.° Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el texto respectivo.

2.° La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales comprendidos en cada uno de sus casos.

3.° Notas esplicativas de los puntos dudosos ú omitidos en la ley.

4.° Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.

5.° Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.

6.° Una tabla sinóptica de concordancias entre los artículos de la ley, colocados por órden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evacuar en el diccionario las citas de los artículos antedichos, y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado y á todos los dependientes de la curia de España: por don Pedro Lopez Clarós, doctor en jurisprudencia, abogado del ilustre colegio de esta corte, y catedrático de la Universidad central.

Hemos adoptado en esta obra la forma de Biccionario y dividido cada una de sus palabras ó artículos en dos partes, una teórica en que comprendemos el testo legal y otra á su pie, puramente práctica. en que incluimos los respectivos formularios, acompañando una y otra de notas esplicativas de los puntos dudosos ú omitidos por la ley. Además, hemos insertado en el Diccionario todas las referencias necesarias y los modelos de escrituras correspondientes á dicho Enjuiciamiento civil, para que no ocurra caso alguno práctico en que nuestro libro no sirva de luz ó por lo menos, de fiel compañero. Ultimamente, á la terminacion de la obra, publicaremos á fin de que pueda encuadernarse á su cabeza, un cuadro sinóptico de concordancias de los artículos de la ley con las palabras del Diccionario, proponiéndonos el doble objeto de que pueda ser fácilmente consultado nuestro libro en cualquiera dificultad que sobre aquellos se ofrezca y de que tengan coordinadas con método las materias, los señores catedráticos de práctica forense, por si oportunamente gustan hacerlas estudiar á sus alumnos segun el órden consignado en el cuadro.

Si diez y seis años de ejercicio del honroso ministerio de la abogacía, y diez de enseñanza del notariado en la capital de España, pueden servir de título y garantía al acierto de nuestra produccion científica, los invocamos, sometiéndonos, de todos modos, al ilustrado juicio de personas competentes.

Condiciones de la publicacion. Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno y de tamaño, papel y tipos iguales la prospecto publicado.

El precio de cada entrega en Madrid es de dos reales, y dos y medio en provincias, franco de porte. Van publicadas 21 entregas.

La obra constará próximamente de 24 entregas, y pagándola toda, antes del 31 de diciembre, el precio será 38 rs. en Madrid y 48 en provincias.

Se suscribe en Madrid, en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu; de Poupart, calle de la Paz, y de Cuesta, calle Mayor. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Puede hacerse directamente la suscricion por medio de libranzas ó sellos de correos en carta franca á don José Feltrer, administrador del Diccionario del enjuiciamiento civil, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

ADVERTENCIAS. *Habiendo cesado* D. Pedro Laserna *en la* Administracion *de* El Faro Nacional, *por salida á otro destino, el* Director propietario *ha encargado de ella á* D. José Maria Latre, *que habia desempeñado hasta ahora la Contaduría de la propia oficina.*

Los suscritores y corresponsales deberán, por lo tanto, entenderse con dicho señor Latre *en todo lo relativo á la Administracion del periódico, que se ha trasladado á la calle del Barco, núm. 36, cuarto segundo de la izquierda, á donde se dirigirán los pedidos, reclamaciones, correspondencia y demás.*

Rogamos á los suscritores que tienen descubiertos en la suscricion, que los satisfagan cuanto antes, por medio de libranzas ó sellos, ó ante los corresponsales; evitándonos el perjuicio de librar á su cargo por cantidades tan cortas.

Los que residen en puntos estraviados, y sobre los cuales no hay giro en Madrid, no tienen otro medio de pago que el indicado, y esperamos de su buena fé que no dilaten emplearlo.

Director propietario Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.
Imprenta de Mateo Sanz, Madera alta, 56.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 141.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes **nueve** reales y **veinte y cuatro** al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, o en las librerías de Cuesta, Duran, La Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su **Cuarta época**, desde 15 de noviembre de 1853, se publica solo con su primitivo carácter jurídico administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre **treinta** reales pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y **treinta y dos** si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica ademas varias obras de derecho, y retratos litografiados de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera (1).

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. NOVIEMBRE 28.—*Real decreto, abriendo licitacion pública para la negociacion de 300 millones efectivos en títulos del 3 por 100.* (Publicada en 27 de noviembre.)

Señora: En la necesidad de hacer frente á los compromisos del Tesoro, que, sobre sus atenciones ordinarias, se encuentra en el dia recargado con las estraordinarias que la actual crísis de subsistencias le obliga momentáneamente á cubrir, y no siendo posible que cuente con el desahogo suficiente para todo ello por medio del aumento que se dió á la cifra de la Deuda flotante por el real decreto de 23 de octubre último, aumento que se fundó en no haberse destinado á la amortizacion de la misma Deuda los 200 millones de reales en metálico obtenidos por la subasta de títulos de la consolidada que, en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 23 de febrero de 1855, se verificó á consecuencia de lo dispuesto por otro real decreto de 23 de abril último, vuestro Consejo de ministros se halla en el imprescindible caso de proponer á V. M. que se proceda á nueva subasta de títulos, que den al tesoro un ingreso de 300 millones de reales vellon efectivos, que, con los 200 antes obtenidos, completen los 500 millones de la referida autorizacion.

Con este objeto se ha presentado al gobierno por M. M. J. Mirés y compañía una proposicion dirijida á realizar esta operacion por la espresada suma, recibiendo en pago títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada esterior; y estando esta proposicion dentro de los límites de la referida ley de 23 de febrero de 1855, vuestro Consejo de ministros, aspirando á que sus actos lleven el sello de la publicidad y á buscar por medio de ella los beneficios de una subasta, tiene la honra de elevar á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.—El ministro de Estado y Ultramar, el marqués de Pidal.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El ministro de la Guerra, el marqués de la Solana.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 23 de febrero de 1855 y de la reserva establecida en el art. 2.° de mi Real decreto de 23 de abril último, se abre licitacion pública á la negociacion de títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada esterior en cantidad suficiente á producir 300 millones de reales efectivos.

Art. 2.° Las proposiciones para optar á esta negociacion se harán precisamente por la totalidad de los 300 millones de reales y sobre las bases que contiene la presentada á mi gobierno, modificada por este, y definitivamente aceptada por la casa de M. M. J. Mirés y compañía de Paris, que se publica á continuacion de este decreto, y ha de servir de tipo.

Art. 3.° Las sociedades ó particulares que se interesen en la operacion, dirijirán sus proposiciones arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados, al ministerio de Hacienda antes del dia 17 de diciembre próximo, ó las entregarán al darse principio al acto de la subasta, que ha de tener lugar en el mismo ministerio. En cualquiera de los dos casos, los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado préviamente

(1) Véase el número anterior, pág. 534.

Digitized by Google

en la Caja general de depósitos la cantidad de 3 millones de reales en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 4.° La subasta tendrá lugar el dia 17 de diciembre próximo, á las dos de la tarde ante una junta presidida por mi ministro de Hacienda y con asistencia del presidente del Tribunal de Cuentas del reino, del gobernador del Banco de España, del director general presidente de la Junta de la Deuda, de los directores generales del Tesoro y de Contabilidad y del asesor general de dicho ministerio. Empezará el acto por la lectura del real decreto, y de la proposicion de M. M. J. Mirés y compañía que servirá de tipo para la subasta, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos cerrados.

Art. 5.° Abiertos los pliegos, y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca por el aumento en el precio de 41 por 100, fijado en la proposicion de Mirés y compañía. Sobre esta proposicion declarada mas ventajosa se abrirá una puja por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 6.° Si no hubiese quien mejore la proposicion de M. M. J. Mirés y compañía, ni en los pliegos ni en la puja oral, se adjudicará el servicio en favor de dicha casa de Mirés y compañía.

Art. 7.° La Junta de subasta queda autorizada para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario, no escediendo de 24 horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se susciten para la adjudicacion.

Art. 8.° Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, consituidos con arreglo al art. 3.°, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario hasta que haga la primera entrega en la Tesorería central de los 60 millones de reales á que se refiere la condicion 3.ª de la proposicion de Mirés.

Art. 9.° Mi ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual deberá darse cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe (ó la sociedad ó casa) se compromete á entregar en la Tesorería central 300 millones de reales efectivos, en los términos y con las condiciones fijadas en la proposicion de M. M. J. Mirés y compañía, inserta en la *Gaceta* de... de noviembre próximo pasado, recibiendo en pago títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada esterior, al precio de.... reales... céntimos, en metálico, sobre el valor nominal de los títulos.

Fecha y firma.

Excmo. Sr. ministro de Hacienda: Despues de habernos enterado de las modificaciones introducidas por el Consejo de señores ministros en la proposicion presentada para facilitar al gobierno 300 millones de reales efectivos, nosotros las aceptamos completamente, quedando en su consecuencia reformada aquella en los términos siguientes:

1.ª La casa de M. M. J. Mirés y compañía, de París, tomará en negociacion del gobierno español títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada esterior con el cupon corriente que vence en 31 de diciembre de 1856, en cantidad bastante para producir el líquido de 300 millones de reales efectivos que está autorizado el Tesoro á enajenar en uso de la facultad que le concede la ley de 28 de febrero de 1855.

2.ª Los títulos se cederán á la casa Mirés al precio de 41 por 100, con deduccion de un 3 por 100 sobre el capital nominal por razon de comision.

3.ª M. M. J. Mirés y compañía se obligan á entregar en la tesorería central en metálico el importe de los títulos al precio establecido y en la forma siguiente:

El 1.°, 10 dias despues de la aprobacion de la subasta pública..	Rs. vn.	60.000,000
El 2.°, dos meses despues de la subasta..		60.000,000
El 3.°, cuatro meses id. id. .		60.000,000
El 4.°, seis meses id. id. . .		60.000,000
El 5.°, ocho meses id. id.. .		60.000,000
	Rs. vn.	300.000,000

4.ª Los títulos equivalentes á la primera entrega metálica ingresarán en la caja general de Depósitos por via de fianza hasta tanto que la casa proponente acredite haber satisfecho al Tesoro, la última de las entregas designadas en la base anterior. Este depósito responderá del exacto cumplimiento del contrato, con arreglo á las leyes.

5.ª A medida que M. M. J. Mirés y compañía efectúen los pagos, les será entregada una cantidad equivalente en títulos definitivos con el cupon arriba convenido.

Esta entrega les será hecha en París por la comision de Hacienda allí establecida, prévio aviso del pago efectuado en Madrid.

6.ª Una vez aceptada por el gobierno esta proposicion, podrá él mismo dar conocimiento de ella, dentro de los 20 dias siguientes, á las sociedades y particulares que estime conveniente por si hubiere quien la mejore.

7.ª Será preferida por el tanto cualquiera sociedad española que acepte la operacion en su totalidad. En todo caso la casa de Mr. Mirés tendrá el derecho de concurrir á la subasta, prévio el depósito que el gobierno fije.

8.ª No habiendo quien mejore ó acepte la operacion total, quedará esta, pasados los 20 dias, á favor de la casa proponente.

Madrid 27 de noviembre de 1856.—J. Mirés y compañía.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Nombramientos de Gobernadores.*

Por reales decretos de 28 de noviembre, publicados en 29, nombra S. M. gobernador de la provincia de Alicante á D. José María Palarea, que lo es de la de Navarra.

Para esta en comision á D. Francisco de Castro y Villanueva, Conde de la Rosa, que lo es de la de Zaragoza.

Y para esta última provincia, con el propio carácter de comision á D. José Ramon Osorio, ex-diputado á Córtes, y gobernador que ha sido de las de Ciudad-Real y Segovia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Noviembre 27.—*Reglamento que deberá observar la comision creada por real decreto de 3 del corriente para la formacion y publicacion de la estadística general del reino en el desempeño de las*

Digitized by Google

atribuciones que la corresponden. (Publicado en 29 de noviembre.)

De la comision en general.

Artículo 1.° Es objeto de esta Comision la formacion de la Estadística general del reino, abrazando todos los ramos de la administracion pública del Estado.

Art. 2.° Es asimismo atribucion de la Comision entenderse con los centros de cada ministerio, con arreglo al real decreto de su creacion.

Art. 3.° Corresponde á la Comision la publicacion de la Estadística general del reino en el tiempo y forma que el gobierno acuerde.

Art. 4.° Pertenece tambien á la Comision la publicacion de un *Anuario de Estadística* que comprenda los resultados generales de los trabajos y documentos de esta clase, así como la de un *Boletin* especial en los períodos y términos que la misma determine para la insercion sucesiva de aquellos informes, hechos y noticias que en su concepto merezcan ver la luz pública.

Del Presidente.

Art. 5.° Corresponde al presidente convocar la Comision siempre que lo considere necesario, presidir sus sesiones y dirijir la discusion de los asuntos que en ella se trataren.

Art. 6.° El presidente designará los trabajos de que deba ocuparse la Comision.

Art. 7.° Asimismo le corresponde firmar las comunicaciones que se dirijan por la Comision á los diferentes ministerios.

Art. 8.° Cuidará el presidente de que se cumpla el reglamento y se ejecuten los acuerdos de la comision, y dispondrá lo conveniente respecto al personal y material de la secretaría.

Del vicepresidente.

Art. 9.° Corresponden al vicepresidente las mismas atribuciones de órden interior que al presidente, cuando este no pueda concurrir á las sesiones.

Art. 10. El vicepresidente firmará todas las comunicaciones que se dirijan á los centros directivos de la administracion pública, personas y corporaciones particulares.

Art. 11. Autorizará las órdenes de pago de los gastos que ocurran y estén acordados por la comision.

Art. 12. El vicepresidente será sustituido en su caso por los demás vocales de la Comision, segun el órden de antigüedad de sus nombramientos.

De los vocales.

Art. 13. La Comision se dividirá en secciones, compuestas del número de vocales proporcionado á las atenciones respectivas. Los designará el presidente.

Art. 14. Cuando en la Comision se dé cuenta de proposicion, dictámen ú otro trabajo de alguna de las secciones, un vocal de esta será el ponente, y estará especialmente encargado de dar las oportunas esplicaciones. Tomado acuerdo por la Comision, corresponderá al ponente redactar los escritos y comunicaciones que fueren consiguientes.

Art. 15. Todo vocal tiene derecho á presentar por escrito ó de palabra las proposiciones que crea convenientes y oportunas. El presidente podrá ponerlas á discusion acto continuo, ó dejarlas anunciadas para la sesion inmediata.

Del Secretario.

Art. 16. El secretario de la Comision estenderá las actas de las sesiones que celebre la misma, y las autorizará con el que las hubiere presidido.

Art. 17. Tendrá bajo su inspeccion la biblioteca y archivo.

De las secciones.

Art. 18. Las secciones de la comision serán cuatro, correspondiendo á cada una los ramos de estadística que se señalan á continuacion:

Art. 19. Corresponden á la *primera seccion*:

La carta geográfica de España.

Los planos topográficos para su aplicacion catastral.

Las cartas forestal y geológica.

La viabilidad pública, terrestre, fluvial y marítima.

Descripcion de costas y fronteras.

Art. 20. Corresponden á la *segunda seccion*.

El censo general de poblacion, con las condiciones sociales de los habitantes del reino, y el movimiento anual de su estado civil.

Las fuerzas militares de mar y tierra.

La estadística de instruccion pública.

La de beneficencia.

La criminal.

La de costumbres públicas.

La de seguridad.

Art. 21. Corresponden á la *tercera seccion*:

El catastro de la riqueza territorial, rústica y urbana.

La produccion territorial y los consumos generales.

La estadística pecuaria.

La id. fabril y comercial.

Los medios de trasporte terrestres, fluviales y marítimos.

El cuadro general del comercio de importacion, esportacion, cabotaje é interior.

Art. 22. Corresponden á la *cuarta seccion*:

El registro del personal activo y pasivo de la administracion pública.

Las rentas é impuestos públicos.

Los gastos reproductivos.

La recaudacion de las rentas é impuestos públicos.

Art. 23. Un mismo vocal podrá pertenecer á dos ó mas secciones.

Orden de trabajos de la comision.

Art. 24. La comision empezará sus trabajos por reclamar de cada ministerio los espedientes y documentos estadísticos que existan acerca de cada uno de los ramos de que queda hecho mérito. A proporcion que se presenten estos datos, serán examinados por la seccion respectiva, dando cuenta de ellos á la comision. Esta se enterará de si llenan ó no el objeto, y acordará su ampliacion, rectificacion ó nueva forma, si fuese necesario.

Art. 25. Los acuerdos de la comision se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 26. Como la comprobacion de los datos estadísticos ha de ser uno de los objetos principales de la comision, para que en el todo de sus trabajos resulte la homogeneidad conveniente, las secciones se faci-

Digitized by Google

litarán entre sí cuantos documentos crean necesarios, cuidando de que por ello no se entorpezcan los trabajos de las mismas.

Art. 27. Formada la estadística de un ramo ó concepto cualquiera, y publicado su resultado, lo serán tambien anual ó periódicamente, segun determine la comision, las alteraciones que en el mismo se introdujesen.

Art. 28. La comision señalará los trabajos á que deba darse preferencia, porque así lo exija su importancia, ó porque convenga facilitarlos al gobierno con antelacion á otros.

Art. 29. Cuando la comision observe que los trabajos que reclama de algun ministerio no pueden facilitarse con la prontitud y esmero que se necesiten por falta de personal ó de crédito para atender á los gastos que acasione su formacion, propondrá al gobierno los medios que considere necesarios para allanar dificultades.

Art. 30. Los proyectos de ley ó de decretos que se dirijan por el gobierno á la comision para su exámen ó informe, y los trabajos que por particulares ó corporaciones se le presenten para su uso, se pasarán desde luego á la seccion respectiva si su concepto estuviese perfectamente deslindado. Cuando no, se nombrará una subcomision de tres individuos que los examine y proponga lo conveniente. La comision general acordará en su vista lo que mejor proceda.

Art. 31. La comision podrá ponerse en relacion directa con las sociedades, academias y corporaciones, así de España como del estranjero, que se ocupan de trabajos estadísticos y de las ciencias que con ellos tienen relacion.

Art. 32. Cuando alguna sociedad, academia, corporacion ó persona particular, tanto de España como del estranjero, haya remitido á la comision algun trabajo, dato ó documento que tenga relacion con la estadística, y merezca ser tomado en consideracion, la comision acordará la manera de significar el aprecio con que se haya recibido.

Art. 33. La comision celebrará semanalmente sesion ordinaria, prévia citacion, sin perjuicio de las estraordinarias que determine el presidente.

Art. 34. Queda autorizado el presidente para decidir en los casos de órden que ocurran, no previstos en el presente reglamento.

Madrid 27 de noviembre de 1856.—S. M. aprueba el presente reglamento.—Duque de Valencia.

HACIENDA.—Noviembre 28.—*Real órden, sobre venta de granos procedentes del Estado, y órden de la Direccion general de venta de bienes nacionales sobre el propio objeto.* (Publicada en 29 de noviembre.)

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 del corriente, la real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina que Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de dos instancias presentadas por los ayuntamientos de Zamora y Toro, solicitando se les venda el trigo que, procedente de las ventas del Estado, existe en ambos partidos, á fin de remediar las necesidades que afligen á los pueblos con motivo de la falta de granos y escasa cosecha de cereales. En su vista, y considerando muy atendibles las razones espuestas por las referidas municipalidades, se ha servido S. M., de conformidad con lo espuesto por V. I., acceder á la reclamacion solicitada, concediendo á aquellas los espresados granos á los precios que tengan en el mercado el dia de la entrega, siendo ademas de cuenta de los ayuntamientos los gastos que pueda ocasionar. Al propio tiempo, y con el objeto de abreviar los trámites que se observan en las subastas para dar salida á los frutos, ha tenido á bien S. M. asimismo autorizar á esa Direccion general para proceder á la venta, á panera abierta y á precios corrientes, de todas las existencias de granos que resulten en las provincias, para que por este medio pueda interesarse en su compra la clase menesterosa y se evite cualquier conflicto que en otro caso pudiera producir la carestía, escepturándose tan solo de esta medida las provincias de donde se traen sus granos á esta córte, en virtud de lo dispuesto en real órden de 22 de octubre último.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. la precedente real órden, esta Direccion no puede menos de hacerle presente que se halla V. S. en el deber de inquirir de los alcaldes de los pueblos respectivos las noticias que juzgue convenientes acerca de la calidad de los granos que se saquen á la venta, para que si aquella fuese ostensiblemente mala, se indague la causa en que se fundára la administracion para aceptarlos como de recibo, una vez que esta no ha debido admitirlos sin que tuvieran los requisitos de antemano prevenidos en el artículo 18 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855.

Asimismo debo recomendar á V. S. la conveniencia de que no se entregue á los compradores que se presenten á solicitarlo, mas grano que el que se considere necesario para el consumo, con objeto de evitar de este modo el monopolio que naturalmente habia de producir la venta en grandes porciones con notable perjuicio de la generalidad, en beneficio de la cual deberá V. S. secundar las miras del gobierno para facilitarla medios de comprar el grano que le haga falta, y en manera alguna á los especuladores, quedando al buen juicio de V. S. el designar el número de fanegas que diariamente hayan de sacarse á la venta por esa administracion, con objeto de conciliar las necesidades del mercado en las difíciles circunstancias que se presentan en la actualidad.

Por último, espero se sirva V. S. prevenir á la administracion de bienes nacionales de esa provincia, que remita semanalmente á esta oficina general un estado espresivo del número y precio de fanegas que se hayan vendido en cada dia de dicho periodo, á cuyo efecto habrá de acompañarse una certificacion de los respectivos ayuntamientos, en la que conste el valor de dichos frutos en cada uno de los dias en que se verificarán las ventas, todo sin perjuicio de que sigan remitiendo los estados de existencias y recaudacion, en la forma que se les tiene prevenido por órden de 21 de octubre último.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad posible á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1856.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Restablecimiento de las juntas de gobierno en el tribunal supremo y en las audiencias.

Por el ministerio de Gracia y Justicia acaba de espedirse en 28 de noviembre un real decreto, que merece de EL FARO NACIONAL un justo tributo de alabanza.

Sabidas son las doctrinas que constantemente hemos sustentado en nuestro periódico, con relacion al despacho en el tribunal supremo y en las audiencias, de una multitud de espedientes y negocios que, sin ser de administracion de justicia en el sentido natural de esta frase, son sin embargo de grande influencia en su acertado desempeño: y constituyen una de las funciones mas importantes del ministerio judicial.

Para que el gobierno de S. M. pueda hacer que se respeten las leyes, y que se administre la justicia con imparcialidad y prontitud en todas partes, es indispensable que los que desempeñan las augustas funciones del sacerdocio jurídico, contribuyan con sus auxilios y trabajos gubernativos á la realizacion de los proyectos de reforma, de correccion ó de mejoramiento y sucesivo progreso, que el supremo poder del estado se proponga realizar. Y ¿quiénes mas á propósito para ilustrar al gobierno, y suministrarle en estas grandes empresas los datos necesarios, que los que, por su noble ministerio, se emplean sin cesar en la aplicacion de las leyes y de la justicia, á los diferentes negocios de la vida social?

Los tribunales son los que conocen con mas exactitud los vicios y defectos de la legislacion, y las medidas que deben adoptarse para remediarlos: y por otra parte, nadie con mejores títulos que ellos puede proponer cuanto en la esfera de la organizacion y en el órden de la disciplina judicial, conduzca al desarrollo y perfeccionamiento de la administracion de justicia, y al prestigio y dignidad de los tribunales.

Estas funciones, de indefinido y vario carácter, y que constituyen el ministerio que podria llamarse gubernativo-judicial, no pueden ser acertadamente ejercidas por los tribunales plenos, sin que el escesivo número de individuos que los componen perjudique á la unidad de miras, y á la accion rápida y vigorosa que exijen ciertos negocios, y sin que el oficio del juez se confunda ó perturbe frecuentemente, con el ejercicio de atribuciones que no le son propias, y de las que debe vivir alejado, en lo posible.

Las juntas de gobierno compuestas del regente, los presidentes de sala y el fiscal de S. M. forman la corporacion mas á propósito para esta clase de servicios de alto interés, pero de índole y carácter especial; y restableciéndolas el señor ministro del ramo, como se dispone en el real decreto que nos ocupa, ha satisfecho una necesidad imperiosa de gobierno y de administracion de justicia.

Desde que en 9 de setiembre se suprimieron inconsideradamente las salas de gobierno de los tribunales superiores, hemos espuesto diferentes veces los graves perjuicios que en el órden judicial y gubernativo habia de producir esta medida; y por desgracia, la paralizacion ó el retraso al menos que ha sufrido el servicio en estos dos últimos años en ciertos ramos cometidos á las audiencias, y la falta de unidad, de vigor y de concierto que se ha advertido en muchos de sus actos, han venido á justificar nuestras censuras y predicciones.

En uno de nuestros anteriores números, en el del 27 de noviembre, hemos hecho tambien algunas indicaciones sobre este particular, hablando del restablecimiento de los secretarios letrados de las audiencias; y nos complace en gran manera ver realizadas en el terreno de la práctica estas y otras ideas, que nos inspira nuestro celo en beneficio de la administracion de justicia.

Para que la medida reparadora adoptada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia sea completa, falta sin embargo, que en las secretarias de las juntas de gobierno de las audiencias se pongan funcionarios letrados, que con sus luces y esperiencia puedan hacer mas fructíferos los trabajos de estas importantes corporaciones.

Asi lo venimos reclamando desde la imprudente reforma que se hizo en esta materia despues de los acontecimientos de julio de 1854; y asi lo reclamaremos uno y otro dia, hasta que veamos cumplidamente satisfecha esta necesidad de justicia y de buen gobierno, como digimos en nuestro anterior artículo.

La aplicacion que se ha hecho de nuestras doctrinas en el primero de los dos puntos indicados, nos permite alimentar la esperanza de que tambien serán atendidas en el segundo.

Ambos forman un objeto moral, constituyen un todo armónico, cuyas partes no pueden ni deben racionalmente separarse.

El interés de la justicia lo reclama: lo piden los

Digitized by Google

buenos principios de la ciencia jurídica y gubernativa: lo exige la dignidad de la magistratura: lo demanda la alta inspeccion del poder ministerial, que será mas eficaz y segura, valiéndose de los medios que proponemos, y tambien lo aconsejan, por último los respetos debidos á los particulares y á los funcionarios judiciales subalternos sobre cuyos derechos se falla tantas y tantas veces, aunque sin forma de juicio, en las salas de gobierno de los tribunales supremos y superiores.

F. P. de A.

El Consejo real y las comisiones.

Con notable exactitud y oportunidad, se decia por el señor ministro de Gracia y Justicia al subsecretario del Ministerio, en real órden de 26 de noviembre, que vió la luz pública en la página 554 del número anterior, que el *ilustrado dictámen del Consejo Real*, era el medio regular y propuesto por la legislacion vigente, para mejorar y perfeccionar en lo posible aquellos trabajos y proyectos de organizacion y de reformas, que por lo comun deben prepararse en las secretarías del despacho.

En el decreto orgánico del Consejo Real, se fija como una de sus atribuciones, la formacion de los proyectos de leyes y reformas administrativas y de gobierno, que el poder ejecutivo le confie; y esto es lo justo y natural, tratándose de una Corporacion numerosa, donde figuran, ó al menos deben figurar, los hombres mas eminentes en la ciencia y en la práctica en todos los ramos de la administracion pública.

Desearíamos que no olvidáran estas ideas los demás ministros: pues observando esta regla, sin mas escepciones, que las que algun motivo especial y gravísimo hiciese absolutamente necesarias, tendria mas unidad el pensamiento general de reforma porque suspira el pais en todos los ramos de la administracion; y el tesoro público recibiria no poco alivio, con la supresion de tantas comisiones inútiles, como á cada paso y para cada objeto se forman en España.

Creemos que el Consejo Real, por un sentimiento de patriotismo, y por su propio decoro, deberia llamar la atencion sobre esta idea, al proponer al gobierno las reformas que deben hacerse en su organizacion y atribuciones; pero si no lo hiciese, bueno es que los diferentes ministerios, siguiendo la ilustrada inspiracion del de Gracia y Justicia, en la real órden que acabamos de citar, se pongan de acuerdo, para suprimir en la complicada máquina de la administracion, tantas ruedar inútiles como la entorpecen.

Si el alto consejo de la administracion general del Estado no tiene tiempo ni espacio, ó carece de las luces suficientes para emplearse en guiar al gobierno en el glorioso camino de las grandes reformas y de los progresos administrativos, dígase entonces que falta á esta institucion uno de sus mas brillantes caractéres.

El Consejo Real deberia ser lo que decian los romanos de su Senado: *Consilium rœipublicæ sœmpiternum*.

Veremos si algun dia se encuentra en la gobernacion de este desdichado pais, la fórmula del acierto; y si hay voluntad y patriotismo en sus gobernantes para aplicarla fielmente, sin miramientos ni contemplaciones.

P.

Jueces de paz.

Nuestros lectores recordarán la enérgica censura que hicimos de la real órden de 2 de enero último, en la que, con mengua y desprestigio del gobierno que dispusiera anteriormente lo contrario, se mandó suspender el nombramiento de los jueces de paz, que se habia cometido á los rejentes de las audiencias, y se dispuso que entraran á desempeñar los alcaldes los delicados cargos que confiere la ley de enjuiciamiento civil á aquellos funcionarios.

El señor ministro de Gracia y Justicia no ha sido indiferente á los clamores que la prensa jurídica sensata alzó sobre este asunto; y ha adoptado en la materia las medidas conducentes para que la ley de enjuiciamiento tenga la debida aplicacion en esta parte.

Queda, pues, revocada la referida real órden, y en pleno vigor, la de 12 de noviembre de 1855, por la que se daban las oportunas instrucciones á los rejentes de las audiencias, para el nombramiento de los referidos funcionarios.

El real decreto de 28 de noviembre último, que es el que concede esta digna reparacion á la administracion de justicia, contiene además algunas mejoras importantes, que merecen especial mencion; y asimismo se tributan en él consideraciones muy honrosas, al noble ministerio de la abogacía.

Digitized by Google

Estamos seguros de que nuestros compañeros leerán con satisfaccion el acertado y bien sentido real decreto, al que, faltos hoy del suficiente espacio, para mas estensos raciocinios, nos referimos en estas breves líneas.

P.

Fundamento del derecho de propiedad (1).

(*Continuacion.*)

Frente á frente del sistema despótico, cuando aspiraba el Estado á la soberanía de derecho divino sobre las personas y aun sobre la misma tierra del reino; frente á frente tambien de los ensueños niveladores y no menos despóticos de Rousseau y de Mably, llegan Quesnay y sus discípulos, Mercier, Baudeau Letrosne, Dupont de Nemours, y en fin Furgot, el mas grande de todos ellos, y plantean con firmeza la teoría verdaderamente democrática del trabajo, como fuente legítima de la propiedad. Y avanzaron mas; pues no solo refirieron al trabajo la propiedad de las cosas, sino que refirieron el trabajo mismo á la propiedad eminente que tiene el hombre de sus facultades y de sus órganos, es decir, á la libertad. No hace mucho que, cuando la propiedad era atacada violentamente por el socialismo, visteis entrar en liza para defenderla á publicistas ilustres en diversos conceptos. Pues bien, entre todos los argumentos de fondo que invocan y de que saben sacar tanto partido, hay muy pocos que no se encuentren en el arsenal de los fisiócratas, los cuales habian escrito, no por la necesidad de la lucha, sino en la calma de la meditacion, con los ojos fijos en la verdad y en el derecho, que son los mismos en todos los tiempos.

Parécème ahora completamente ocioso demostrar la perfecta concordia de las tres teorías sobre el derecho de propiedad que habrá resaltado ya á los ojos del público, por poco trabajo que se haya tomado en compararlas y asimilarlas, fijándose mas en el fondo que en la forma. La libertad ocupa las cosas; pero esta apropiacion no se realiza plenamente sino por el trabajo. Esto á su vez no es mas que una aplicacion, seguida y regular de la libertad humana; es decir, de la fuerza activa y voluntaria que nos constituyen, en suma, una ocupacion prolongada (2). El trabajo hace sagrada la propiedad; pero lo que hace sagrado al trabajo mismo, es el respeto debido á la persona. De aquí se deduce que las tres teorías sobre el origen de la propiedad, no son realmente sino aspectos diversos de un mismo principio, á saber: la fuerza activa que empieza por tomar posesion de sus facultades y de sus órganos corporales, lo cual es el primer modo de su ejercicio y la primera apropiacion que se concibe; imponiéndose despues á las cosas por la ocupacion, que es el segundo modo, y la primera forma visible de la propiedad; y por último, haciéndolas realmente suyas por el trabajo, lo cual es el tercer grado del mismo desarrollo, grado infinitamente mas enérgico, mas apreciable en sus efectos, y de una evidencia por decirlo así palpable, que hace tomar cuerpo al derecho, colocado hasta entonces en una esfera demasiado metafísica para no dar lugar á numerosas controversias, tanto en el terreno de la teoría como en el de la práctica.

Este carácter, por decirlo así, consustancial de la libertad, de la propiedad y del trabajo, aunque toma su origen en fuentes filosóficas, no es mas en el fondo que una verdad de sentido comun. Nada hay tan fácil de percibir como la correlacion de estas ideas. Ser propietario, en toda la fuerza de la palabra, es ser libre para poseer las cosas y disponer de ellas, cambiarlas, darlas y trasmitirlas por herencia. Ser libre es tener la propiedad de sí mismo, de sus facultades y de su ejercicio, y por lo tanto, la libre eleccion y el libre ejercicio de su industria. Libertad civil, propiedad, libertad de industria y de comercio, son otras tantas ideas que se llaman y suponen unas á otras, cuya solidaridad está escrita por todas partes y aparece en cuantos autores han defendido la propiedad. Tan íntimo es el enlace de esta con la libertad, que siempre fueron sacrificadas juntas y en iguales proporciones. Así, en la mayor parte de los Estados de Oriente, donde existe en toda su fuerza la esclavitud política, no hay mas propietario que el príncipe ó la casa dominante. En la antigua Grecia, el Estado tiene un poder soberano sobre la propiedad, lo mismo que sobre la familia y el individuo. Vemos á los filósofos griegos enteramente de acuerdo en este punto con los legisladores. Platon que pide la comunidad, Aristóteles que prefiere la propiedad individual, reconocen ambos en el Estado el derecho de establecer uno de estos sistemas.

En Roma, la soberanía absoluta sobre los bienes y las personas pasa en la familia á las manos del padre. En muchos casos, la mano del Estado dispone soberanamente de la propiedad. El señor, en el feudalismo, el rey, en la monarquía absoluta, son reputados dueños primitivos de todas las tierras comprendidas en sus dominios. Luis XIV emite pura y simplemente esta pretension: «Los reyes, puede leerse en su Instruccion al Delfin, son señores absolutos y tienen la plena y libre disposicion de todos los bienes que son poseidos en sus dominios.» En el libro titulado: *Testamento político de Mr. Soutois*, se lee lo que sigue: «Todos vuestros súbditos, sin distincion, os deben sus personas, sus bienes, su sangre, sin que tengan ellos derecho á nada. En sacrificaros todo lo que tienen, hacen su deber y no os dan nada, puesto que todo es vuestro.»

En Francia la libertad civil bajo todas sus formas, la emancipacion de la propiedad y la libertad del trabajo, han seguido un paralelismo perfecto. En un mismo dia, que es la fecha mas grande de los tiempos modernos, quedaron abolidas las cargas abusivas que oprimian el suelo, las prohibiciones que impedian en lo interior la libre circulacion de los productos, las restricciones á la industria libre, representadas por los jurados y los gremios, y, en fin, la mayor parte de las trabas que encadenaban la libertad del pensamiento.

Los defensores de la propiedad que, persuadidos con justicia de su inmensa utilidad social, pretenden que los demás se reduzcan á este género de pruebas, pregunten cómo los que se manifiestan menos tímidos responderán á las sectas comunistas y socialistas cuando aleguen que no modificando el trabajo sino la superficie de la tierra, no puede por lo mismo estender sus derechos sobre el fondo, propiedad comun de todo el género humano. Sin duda las razones sacadas de la utilidad para justificar la apropiacion del fondo de la tierra tienen bastante fuerza. Conveniente es que el trabajador que ha fecundado el suelo, conserve el fondo como la superficie, pues de otro modo

(1) Veáse el número anterior, pág. 542.

(2) El principio del derecho de propiedad (dice Mr. Cousin) es la voluntad eficaz y perseverante, el trabajo, bajo la condicion de la ocupacion primera.

Digitized by Google

usará del suelo como un poseedor precario y ansioso de goce sin pensamiento para lo futuro, no habrá ninguna mejora importante, ni poblacion numerosa y suficientemente mantenida, ni civilizacion con raices profundas, morales ni materiales. Estas ventajas solo pueden nacer de la propiedad duradera, y son incompatibles con la simple posesion temporal. Por la misma razon, es útil que la propiedad sea individual y no colectiva, como lo prueban las comunidades religiosas de la edad media y las de nuestros dias, y el estado de nuestros bienes de propios. La propiedad colectiva tiene la desventaja de no estimular suficientemente la actividad de los propietarios, y de no ser trasmisible á poseedores mas hábiles, mas activos, mas provistos de capital, y sobre todo, mas ansiosos de enriquecerse. Lo mismo sucede con las herencias. ¿Quién desconoce que el derecho de heredar dá á la actividad del padre de familia, á su sentimiento de la responsabilidad, á su espíritu de economías un estraordinario impulso, siendo así el gérmen de nuevas riquezas sociales, que sin él no habrian sido creadas y que utilizan los mismos proletarios? ¿Quién ignora que esta institucion estrecha los lazos de la familia, estorba con frecuencia que se disuelva y tiende constantemente á perpetuarla?

¿Hay quién olvide que la herencia es la única institucion capaz de crear esa fuerza, sin la cual no hay sociedad estable, ni gran pueblo; la tradicion, poder conservador que importa muy especialmente robustecer en las naciones modernas, si no se quiere correr el peligro de verlas sumergirse bajo las movibles olas de la democracia? Suprimid la propiedad del fondo de la tierra, suprimid la propiedad individual, suprimid la herencia, y obligados á pensar en las mezquinas necesidades del momento, encorvados bajo el peso de un trabajo material y penoso, sin tener tiempo ni derecho de pensar en el porvenir, todos quedarán rebajados al mismo nivel, todas las generaciones girarán en el mismo círculo de ignorancia y de miseria. Las artes, las ciencias, las letras, ese noble lujo que decora tan magníficamente á la civilizacion y que tan poderosamente contribuye á enriquecer la sociedad, no tendrán tiempo para nacer ó quedarán muy pronto abandonados. La industria misma, la que satisface las primeras necesidades de la existencia, se aviene mal con semejante estado, pues ni puede pasar sin el desarrollo de las ciencias que, cultivadas al principio con desinterés por esos á quienes se apellida ociosos, vienen al cabo á resolverse en aplicaciones de todas clases, ni puede tampóco prescindir del auxilio que le presta cierta concentracion de capitales, sin la cual ni hay division bastante en el trabajo, ni el indispensable aliciente al espíritu de mejoras. Para provocar y aplicar los descubrimientos industriales, se necesitan ricos capitalistas. Sin la propiedad permanente, con todas las consecuencias que esta palabra implica, la industria vejetará miserablemente en la reproduccion de las mismas formas imperfectas, ó se consumirá en estériles ensayos. Quitar la propiedad permanente, es privar á la civilizacion de sus mas bellas flores y de sus mas sabrosos frutos; es sustituir á la rica y sólida mansion del hombre civilizado, la tienda del árabe eternamente vagabundo.

¡Librenos Dios de querer debilitar la escelencia de estas razones, cuya fuerza es tal que no puede menos de herir vivamente todas las almas abiertas al sentimiento de la realidad! Mas precisamente esta conformidad admirable de la propiedad con la utilidad social, es la que me hace sospechar fuertemente de su conformidad no menos perfecta con el derecho, y la que nos lleva á buscar sus razones en la armonía preestablecida de lo justo y lo útil. ¿Por qué hemos de aceptar la derrota en un punto tan esencial como el derecho, y contentarnos con una victoria incompleta, que estamos espuestos á comprometer si no sabemos llevarla á sus últimos límites? ¿Por qué nos hemos de resignar buenamente á una de esas anomalías, á una de esas contradicciones naturales, que son un verdadero suplicio para los entendimientos rectos, mientras que no consiguen aclararlas, y cuya sobrado fácil admision en el órden del mundo y de la sociedad, constituiria, si se fijase bien la atencion en ello, un verdadero materialismo ó un ateismo científico.

Guardaos, diré yo á mi vez, colocándome en su mismo terreno, en el terreno de la prudencia, guardaos, diré á los que se resignan voluntariamente á pasar por usurpadores, con tal que se les conceda que esta usurpacion ha sido buena en sus efectos; guardaos de que los que hoy quieren apoderarse de vuestros bienes, no tomen acta de vuestros argumentos, porque al fin ellos tambien se lisonjean, y ese precisamente es el principal título de su pretendida mision reformadora, con la esperanza de que lograrán justificar su usurpacion á fuerza de beneficios; tambien se creen ellos, bajo este punto de vista, en posicion mas ventajosa que la vuestra, y con sus sistemas ó panaceas en la mano, pretenden evitar los inconvenientes que alegais, ó subsanarlos con la compensacion de mas preciosas ventajas. Quitad la idea moral, y el progreso indefinido justifica todas las espoliaciones, y la propiedad no pertenece ya sino á los que se crean mas dignos de ella.

Proceso célebre. A las *Novedades* escriben de Cáceres que se ha visto y fallado hace pocos dias en aquella audiencia territorial un proceso que puede llamarse célebre, tanto por el horroroso crimen que le diera origen, cuanto por las peripecias que se han observado en la sustanciacion del mismo.

En el discurso de dos años, con poca diferencia, habiase dado muerte en un pueblo de la provincia de Badajoz á dos infelices criaturas recien-nacidas, que se suponian hijas adulterinas é incestuosas de unos mismos padres.

El que como tal se reputaba hubo de parecer sospechoso de tan horrendo atentado y contra él dirigiéronse los procedimientos criminales, ampliándose á otras personas que se creia habian tenido en el doble infanticidio una intervencion mas ó menos directa.

Sustanciada la causa en primera instancia, se impuso por el juez al principal acusado una pena gravísima, que no conocemos en sus detalles.

Remitida aquella en pelacion ó consulta á la audiencia del territorio, fué condenado el presunto reo á cadena perpétua.

Interpuso este el recurso de súplica, y en su virtud ha sido absuelto de la instancia, alzándose por lo tanto la prision que sufria desde las primeras actuaciones del sumario.

Este resultado está llamando, como no puede menos, la atencion del público, y muy especialmente la de los jurisconsultos estremeños.

Director propietario, **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

IMPRENTA ESPAÑOLA.—CALLE DE TORIJA, 14.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.º 142.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes **nueve** reales y **veinte y cuatro** al trimestre en la Administracion calle de Baros, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, La Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El FARO NACIONAL en su **Cuarta época**, desde 13 de noviembre de 1855, se publica solo con un primitivo carácter jurídico administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre **treinta** reales pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y **treinta y dos** si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos litografiados de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera (1).

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES.

GRACIA Y JUSTICIA. NOVIEMBRE 28.—*Real decreto suspendiendo la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías.* (Publicado en 30 de noviembre).

Señora: Por la ley de 19 de agosto de 1841 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas familiares. Apenas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los prelados en cuyas diócesis habia pleitos pendientes y los tribunales que en ellos entendian elevaron reclamaciones y consultas, dirijidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oida la real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por real decreto de 30 de abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aun adjudicados á los mas próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor, hasta que por real decreto dictado en 5 de febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los tribunales y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion, que constituye uno de los elevados deberes de gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del real decreto de 5 de febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion mas justa y acertada por acuerdo de ambas potestades.

A este fin el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del real decreto de 5 de febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, y demás fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que pendan ante los tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GRACIA Y JUSTICIA. NOVIEMBRE 28.—*Real decreto restableciendo las juntas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias.* (Publicado en 30 de Noviembre.)

Señora: A pesar del celo é ilustrada voluntad de mis dignos antecesores, un conjunto de circunstancias de diversa índole ha sido causa de que durante un largo período se haya adelantado muy escasamente en la organizacion y régimen de los tribunales, apremiando la necesidad, cada dia mas reconocida, de plantearla sobre bases permanentes y ajustadas á los rectos principios del derecho.

(1) Véase el número anterior, pág. 348.

Digitized by Google

Dos reformas importantes son quizás las únicas que se han realizado; la de la creacion de las presidencias de Sala, dispuesta por real decreto de 9 de diciembre de 1843, y el establecimiento de las Juntas de gobierno en el Tribunal Supremo de Justicia y en las reales audiencias por real decreto de 5 de enero de 1844. Por el primero, Señora, otro criterio que el incierto y falible de la suerte vino á determinar la capacidad y las dotes indispensables para dirigir las Salas, ejercer su inspeccion y desempeñar atribuciones, de las que muchas veces depende hasta el prestigio de los tribunales. Por el segundo se concentró la accion gubernativa judicial, facilitando al gobierno los medios necesarios para llenar una de sus primeras obligaciones, cual es la de aconsejar á V. M. cuanto cree conducente á la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el reino, dejando tambien á los tribunales y sus salas espedito todo el tiempo que han menester para el mejor desempeño de sus altos deberes judiciales.

Los ventajosos resultados que tan útil reforma produjo no podian desconocerse fácilmente, y, sin embargo, por real decreto de 9 de setiembre de 1854, al paso que se conservaron las presidencias de Sala de real nombramiento, se suprimieron las Salas de gobierno en los tribunales, siendo así que este fué, y no podia dejar de ser, el principal objeto de su creacion. Desde el momento surjieron las dificultades inherentes al principio de cometer á los tribunales en pleno las atribuciones propias de las Salas de gobierno, efecto necesario de todas las disposiciones para cuya adopcion no se consulta la esperiencia ó se desdeñan sus lecciones.

Apoyado en sus fundamentos, y deseando el ministro que suscribe robustecer la accion gubernativa de los tribunales, facilitar el ejercicio de sus atribuciones en puntos de disciplina y proporcionar al gobierno los medios indispensables para llenar con arreglo á la Constitucion del Estado la importante atribucion de velar porque se administre pronta y fielmente la justicia, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el real decreto de 5 de enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las ordenanzas de las reales audiencias.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 28.—*Real decreto sobre nombramiento de los jueces de Paz.* (Publicado en 30 de noviembre).

Señora: Para llevar á efecto algunas de las disposiciones comprendidas en la ley de enjuiciamiento civil, se ordenó por real decreto de 22 de octubre del año último que en todos los pueblos de la monarquía en que hay ayuntamientos hubiese jueces de paz con las atribuciones que la misma les confiere. Impulsado el gobierno de V. M. por el justo y natural deseo de que esta medida tuviera puntual ejecucion, publicó la real órden de 12 de noviembre del propio año, dando instrucciones á los regentes para que hicieran los nombramientos con arreglo á las prescripciones en ella consignadas. De esperar era que, cumplido como lo fué por su parte el encargo que se les confió, hubieran principiado los elegidos á desempeñar sus deberes el dia 1.° de enero del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del real decreto de 5 de octubre de 1855. Posponiéndose, sin embargo, tan indeclinables consideraciones á otras políticas que deben ser completamente estrañas á esta clase de asuntos, se previno en real órden de 2 de enero último que se suspendieran los nombramientos de jueces de paz; que los nombrados á quienes no se hubiera dado posesion de sus cargos dejaran de tomarla, y que las que ya estuviesen ejerciéndolos cesaran en ellos hasta que V. M. pudiera resolver por sí ó con acuerdo de las Córtes lo que creyera mas oportuno. Esta providencia gubernativa, que suspendió la ejecucion de una ley, no puede continuar en observancia por mas tiempo sin privar á los pueblos de las ventajas que ha de producir la conveniente separacion entre las atribuciones administrativas y las judiciales, reclamada por los principios del derecho. Para reducir á práctica esta útil reforma con la urjencia que su importancia reclama, poniéndola en armonía con las disposiciones vigentes y dictando á la vez, de acuerdo con aquellos principios, otras medidas que han de influir en la buena administracion de justicia, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

En consideracion á las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el real decreto de 22 de octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los regentes de las audiencias de la Península é islas adyacentes se dirijirán inmediatamente á los gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya ayuntamiento, y no esten comprendidos en las prohibiciones marcadas en el art. 5.° del real decreto de 22 de octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.° Los regentes, con presencia de estas listas, y oyendo préviamente, acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas, á los jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.° de enero próximo, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los jueces de primera instancia.

Art. 3.° Los regentes, oyendo á las Salas de Gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Digitized by Google

Art. 4.° Si las escusas fuesen admitidas, los regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.° No obstante las escusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.° Los jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.° No debiendo los Tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.° Los jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los secretarios y los porteros.

Art. 9.° Los jueces de paz suplirán á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el juez de paz del distrito correspondiente al que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del real decreto de 22 de octubre de 1855 que no estén conformes con las contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 29 — *Real disposicion sobre magistrados suplentes.* (Publicado en 30 de noviembre).

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones elevadas á este ministerio por algunas audiencias del reino, consultando si al formar las propuestas para suplentes de magistrado han de atenerse á lo dispuesto en el real decreto de 5 de enero de 1844, ó á lo que ordena el de 26 de mayo de 1851. En su virtud, y para que no sufra entorpecimiento alguno la administracion de justicia, interin se adopta una medida general que establezca lo conveniente sobre este importante punto del servicio, S. M. ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Las salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las audiencias del reino nombrarán desde luego cesantes ó jubilados de la clase de magistrados y jueces, y letrados de marcada reputacion y probidad que suplan á los magistrados en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta á este ministerio para su aprobacion.

2.ª El número de suplentes será igual al de la tercera parte de los magistrados propietarios.

3.ª Los suplentes podrán ejercer el cargo tan pronto como sean nombrados, sin perjuicio de la real aprobacion de que trata la disposicion primera.

Madrid 29 de noviembre de 1856.—Seijas.

HACIENDA. Noviembre 28.—*Creacion de una plaza en la direccion de la Deuda pública y nombramiento.*

Por reales decretos de esta fecha, publicado en 30, se crea en el departamento de liquidacion de la direccion de la Deuda pública una plaza de segundo jefe, con la categoría de jefe de administracion de tercera clase; y se nombra para ella á D. Manuel Menendez Torrecilla, administrador cesante de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

HACIENDA. Noviembre 28.—*Supresion de una plaza y nombramiento para otra en el Tribunal de Cuentas.*

Por reales decretos de 28 de noviembre, publicados en 30, se suprime la plaza de contador de primera clase, dotada con 30,000 rs. anuales, que resulta vacante en el tribunal de Cuentas del reino; y para la de contador de primera clase del propio tribunal con la categoría de jefe de administracion de cuarta clase, que resulta vacante por cesacion de D. Juan Eloy de Bona, se nombra á D. Eustasio Suarez Inclán, jefe de negociado de primera clase y contador del del mismo tribunal.

HACIENDA. Noviembre 28.—*Nombramientos de administradores de Hacienda, publicados en 30 del mismo mes.*

Por real decreto de 28 de noviembre, se nombra administrador principal de Hacienda pública de Valencia, á D. José Cabello y Goytia, que lo es de la de Granada; y para esta vacante á D. José Castillon, teniente coronel retirado y administrador de correos de Málaga.

HACIENDA. Noviembre 28.—*Real decreto mandando la época en que han de regir los presupuestos.* (Publicada en 1.° de diciembre.)

Señora: La ley de 16 abril último comprende recursos y créditos para el año civil de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Esta prolongacion del presupuesto guardaba consonancia con el art. 78 del proyecto de Constitucion discutido por las últimas Cortes, el cual disponia que el año económico empezase á regir el dia 1.° de julio.

Restablecida la Constitucion de 1845, falta ya la base que servia de fundamento para tal innovacion en el órden administrativo, y el gobierno no procederia lógicamente, ni completaria el sistema de restauracion que ha creido conveniente aconsejar á V. M., si no se separese de semejante principio, obrando en la materia al tenor de las prescripciones del art. 75 de la misma Constitucion y de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, cuyo art. 22 determina que el ejercicio de cada presupuesto concluya en fin de junio.

Así lo exige el órden legal establecido y lo reclama la administracion pública para evitar las consecuencias perjudiciales que el sistema actual habria de ocasionar, dando márgen á una sensible perturbacion en los servicios y tributos, basados todos de muy antiguo en la duracion del año civil, sin mas

Digitized by Google

que el ligero intervalo de 1821 á 1823, en que se ensayó con éxito bien poco satisfactorio.

El establecimiento de años económicos, alterando las bases que han servido para regularizar la marcha administrativa desde 1850, no haria sino introducir la confusion en sus operaciones, sin otra ventaja que la de ganar algun tiempo para la discusion de los presupuestos, cuando esa misma ventaja puede obtenerse con el sistema anterior, siempre que se sometan á la deliberacion de las Cortes en los primeros meses de cada año los que hayan de regir en el siguiente, único medio de que la administracion tenga el tiempo necesario para preparar con órden y desahogo los infinitos trabajos preliminares que exige su planteamiento.

Por tanto, el ministro que suscribe considera indispensable que, sin alterar en su esencia la ley de 16 de abril último, se ponga ahora remedio con una simple variacion de forma á los graves inconvenientes que ya se tocan en la actualidad, y pudieran tomar mayores proporciones en adelante. Y para ello bastará que el presupuesto vigente termine en fin de diciembre próximo con los recursos y créditos que la ley designa para el año actual, y las dos terceras partes de los que fija el presupuesto estraordinario. Y que, procediéndose desde luego á la formacion del de 1857, se lleven á él los que la misma ley concede para los seis primeros meses, salvas las prudentes modificaciones que el servicio aconseje, y los complementos que se consideren absolutamente necesarios para el resto del año, sin perjuicio de dar de todo cuenta oportunamente á las Córtes.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon, terminarán los presupuestos del año actual en fin de diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de junio siguiente, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Art. 2.° Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de abril último, y los supletorios y estraordinarios concedidos y que se conceden con la misma aplicacion, por leyes especiales y reales decretos, conforme á los artículos 19 y 27 de la citada ley de Contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto estraordinario de Bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde 1.° de enero de 1856 hasta fin de junio de 1857, el estado letra *C* adjunto á la de 16 de abril último.

Art. 3.° Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de abril, y sin perjuicio de someter á las Córtes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del Estado durante el propio año de 1857.

Art. 4.° El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

HACIENDA. Noviembre 21.—*Real decreto creando* un Banco de Comision *en Sevilla*. (Publicado en 1.° de Diciembre.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y con arreglo á la autorizacion concedida al gobierno por el art. 8.° de la ley de 28 de enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Fernando Rodriguez de Rivas, D. Matías Ramos Calonge, D. Lorenzo Hernandez y D. Luis de Cuadra, en nombre del comercio de Sevilla, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Sevilla*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero último, y las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° El capital del Banco será de 18 millones de reales, representados por 9,000 acciones de á 2,000 reales cada una, haciéndose efectivo á medida que se emitan por séries, y verificándose desde luego de las 3,000 que componen la primera.

Art. 4.° El Banco de Sevilla será administrado por una junta de gobierno, que se compondrá de un director, un subdirector, de doce consiliarios y de tres síndicos, elegidos todos por la junta general de accionistas.

Art. 5.° El gobierno nombrará el comisario régio del Banco de Sevilla, conforme al artículo 18 de la ley de 28 de enero último, cuyo sueldo, que no podrá esceder de 50,000 reales anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.° El Banco de Sevilla arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el gobierno.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 21 de noviembre publicado en 1.° de diciembre se nombra comisario Régio del *Banco de Sevilla* á D. Francisco Javier Cavestany.

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 28.—*Real decreto dictando reglas provisionales para los ingresos y promociones en la carrera judicial.* (Publicado en 1.° de diciembre.)

Señora: Cuando V. M. se dignó confiarme, sin merecimiento alguno mio, la direccion del importante ramo de Gracia y Justicia, me arredró la consideracion de lo que la opinion pública exijia, y con indisputable justicia, del que en aquellas circunstancias se encargase de este departamento. La revolucion de 1854 unpelió de tal manera al poder nacido de ella, que perturbando, probablemente contra la voluntad misma de sus depositarios, toda la administracion del Estado, no pudo respetar siquiera el

Digitized by Google

santuario de la justicia, y lanzi casi en masa á los magistrados y jueces de los puestos que ocupaban, para sustituirlos con otros en quienes se creyó que podia la situacion creada encontrar adhesion y apoyo, seguridad y confianza. Alarmada la conciencia pública con este proceder, los que fueron víctimas de él no pudieron ni aun exhalar sus quejas; y alimentados y comprimidos en el silencio estos sentimientos, apenas se realizó el cambio de política que el actual gabinete estaba llamado á inaugurar, manifestáronse aquellos de un modo inequívoco en la pública y casi general opinion. Por lo que esta vale siempre, y porque la justicia estaba de su lado, el ministro que suscribe no podia, no debia resistirla, y aconsejó á V. M. la reparacion debida á los magistrados y jueces depuestos de sus plazas desde aquella fecha, por consideraciones puramente políticas y sin consultar sus cualidades.

Dos caminos pudieron seguirse para llegar á este fin, el de esperar el movimiento natural y lento del personal de los tribunales y juzgados, ó el de acordar la separacion como principio, consultados préviamente los expedientes, pero sin dilacion ni aplazamientos. Lo primero ofrecia dificultades graves, gravísimas, que bien se alcanzan á la sabiduría de V. M.; lo segundo, además de estar de acuerdo con la justicia, facilitaba al gobierno los medios de dotar á los tribunales y juzgados de un personal escojido, porque, verificada la reparacion instantánea, podia entrarse desde luego en el buen sendero para la eleccion de lo mejor entre lo bueno, alejando la política de allí donde solo debe rendirse culto á la justicia. Un solo escollo podia presentar este sistema, el de que á la sombra de la reparacion judicial tuviesen cabida las afecciones ó el favoritismo; pero el ministro estaba seguro de sí propio, y mas que de sí propio, de la justicia de V. M. y de su constante anhelo de hacer el bien, posponiendo á este principio hasta sus mas decididos y naturales deseos. Permita V. M. al ministro que suscribe que en la ocasion presente le rinda gracias con la mayor efusion por haberle dejado realizar su sistema con cultera y omnímoda libertad y desembarazo. Así únicamente, Señora, podria hoy dar cuenta á V. M. de las resoluciones adoptadas hasta el dia, sin temor á la censura pública. Un presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que sirve plaza de ministro en comision, un regente de audiencia, un magistrado de la de Madrid, un presidente de Sala, dos magistrados y tres fiscales de audiencia de provincia quedan por reponer, y de esperar es que lo sean muy en breve, de cuantos fueron lanzados en 1854 de sus puestos.

Semejante resultado ha podido solo conseguirse observando estrictamente la regla que el que suscribe se propuso, y V. M. con firmeza ha sostenido, de no conceder ascenso alguno en la magistratura hasta tanto que la reparacion se hubiese hecho por completo, en lo que V. M. ha dado una nueva prueba de su abnegacion y amor á la justicia.

Cumplido ya este propósito, y adelantada tambien la reparacion respecto de los jueces y promotores fiscales, es necesario, Señora, atender al movimiento natural de esta carrera, á los títulos legítimos para su ingreso en ella, y á los ascensos de los que pertenecen á la misma. Hasta tanto que se dé la ley orgánica de los tribunales, no es posible adoptar reglas fijas y estables en este punto; pero vuestro ministro del ramo cree que jamas se elevará el órden judicial á la altura que merece, y V. M. está resuelta á darle, si no se fijan principios á que atenerse, y solo el juicio del ministro es el criterio de las propuestas que eleve á V. M. Cierto es que el mérito y los especiales servicios deben ser recompensados, y que su apreciador natural es el gobierno; pero es menester evitar el abuso; cierto tambien que la antigüedad es un título respetable, si no para todos los cargos, para aquellos que no tienen atribucion gubernativa, ó el encargo de promover la accion legal; pero no es menos cierto que el que obtuvo ya un nombramiento, sirvió una plaza por largo ó escaso tiempo y llenó cumplidamente sus funciones, aunque nuestras vicisitudes le alejasen antes ó ahora del puesto que ocupó, debe volver á él siempre que haya ocasion oportuna, á no mediar consideraciones muy atendibles que lo impidan. Por ello, Señora, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, además de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuacion se espresan:

1.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de ministros de las reales audiencias se proveerán por turno:

Primero. En ocasiones de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible.

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.ª Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoría correspondiente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.ª La presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, las de Sala del mismo y de las reales audiencias, y las regencias y fiscalías de estas, son cargos para los cuales el ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reunan los requisitos necesarios, para nombrar yo al que juzgáre mas á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.ª La provision de los juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.ª, pero no habiéndose completado todavía la reposicion de los jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposicion luego que por el ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.ª Los cargos de tenientes y promotores fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.ª

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Digitized by Google

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 28.—*Nombramientos de magistrados*, publicados en 2 de diciembre.

Por reales decretos de esta fecha se nombra por S. M. para la presidencia de Sala que resulta vacante en la audiencia territorial de Oviedo, por defuncion de D. Jacinto Gutierrez Castanedo, á Don Calisto Montalvo, cesante de igual cargo en la de Zaragoza; para la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Mallorca por traslacion de D. José María Blake, á D. Rafael Gordillo, cesante del mismo destino en la referida audiencia y electo de la de Canarias; y para esta plaza á D. Antero Enciso, cesante tambien de igual cargo en la audiencia de Albacete.

GRACIA Y JUSTICIA. Noviembre 28.—*Real decreto sobre provision de los juzgados de Madrid.* (Publicado en 2 de diciembre.)

Teniendo en cuenta las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Tribunal pleno de la audiencia de esta córte, acerca de lo conveniente que seria que en la provision de las plazas de subalternos vacantes ó que vacaren en lo sucesivo en los juzgados de primera instancia del interior de Madrid, se atienda al mérito de las personas que hayan hecho servicios al Estado, ya desempeñándolas interinamente, ya por otros motivos; cuidando al mismo tiempo de que se premien los contraidos por los que sirven plazas análogas en los de las afueras, vengo en disponer que en adelante se proveau aquellas plazas alternativamente dando una al mas antiguo de los que las sirven análogas en los juzgados de las afueras, y que la audiencia me proponga para la otra á las personas que considere mas dignas entre las que reunan la necesaria aptitud.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GRACIA Y JUSTICIA. Diciembre 1.º—*Real órden circular á los prelados para que se celebre solemnemente el misterio de la inmaculada Concepcion de María Santísima.* (Publicada en 2 de diciembre.)

La nacion española puede ufanarse piadosamente con haber sido la primera que abrigó el sentimiento y la creencia de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen María, madre del Redentor del mundo. El inefable milagro de la Omnipotencia, al preservar de toda sombra de original impureza á la criatura predestinada desde la eternidad á ser en la plenitud de los tiempos tabernáculo vivo de la divinidad misma, fué por largo espacio de siglos defendido por la iglesia de España, esplicado favorablemente por sus mas santos é ilustres prelados, celebrado y bendecido por el pueblo y por los mas felices ingenios; y reverenciado por los monarcas que ocuparon el sólio de San Fernando, augustos herederos del espíritu religioso que resplandeció en los Jaimes de Aragon y en las Isabeles de Castilla.

Este piadoso, noble y justo anhelo de todos los españoles en ambos mundos, subia de punto con el trascurso de los tiempos. La historia patria, las actas de las Córtes nacionales, los archivos de las universidades y los venerandos Códigos debidos al tino y al saber de nuestros mayores, no se pueden registrar sin ver indicios y pruebas de su devocion y amor á esta creencia. Varias poblaciones del reino eligieron á la Señora de los Angeles, como amparo y protectora, con la dulce invocacion de su pureza, y posteriormente el señor rey D. Cárlos III se sirvió espedir la real cédula de 19 de setiembre de 1771, que es la ley 12, tít. 3.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, declarando todos los dominios españoles bajo el patrocinio de la Madre de Dios, y fundando una de las mas insignes condecoraciones nacionales, para que con el nombre de la Santa é Inmaculada Vírgen recibiesen estímulo y premio cuantos sirvieran á la patria con mérito y virtud.

Afortunadamente há ya dos años que cundió por el Orbe Católico la buena nueva de que el Sumo Pontífice, que felizmente gobierna la Iglesia Universal, despues de haber implorado el auxilio divino, y con la asistencia de prelados insignes, entre los que no faltaban los de metrópolis y diócesis españolas, declaró y definió como de fé en su bula *inneffabilis Deus* el misterio de la Inmaculada Concepcion tan popular, tan reverenciado y tan bendecido por la religiosa nacion española.

Al acercarse el fausto aniversario de este glorioso dogma, S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya piedad y devocion hácia la Santísima Vírgen son tan conocidas, porque á su amparo y patrocinio acude siempre en beneficio de los pueblos que rije y de su augusta familia, ha tenido á bien mandar que V.... invitando á las autoridades civiles y militares, y adoptando las demás disposiciones que su ilustrada piedad y celo pastoral le sugieran, disponga que se celebre en este año el inefable misterio de la Purísima Concepcion con todo el ardor de nuestra fé y con toda la solemnidad de nuestro culto.

De Real órden lo encargo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1856.—Seijas.

FOMENTO, *Comisionados régios de agricultura.*

Por reales decretos de 28 de noviembre, nombró S. M. á D. Millan Alonso, comisionado Régio para la inspeccion de la Agricultura general del reino, cuyo cargo desempeñará en la provincia de Valladolid; y para igual cargo en las provincias de Lérida y Tarragona á D. Ventura Vidal.

SECCION DOCTRINAL.

Administracion de justicia en los juzgados de paz.—Distincion honrosa á la abogacía.

Hay en el real decreto de 28 de noviembre último, por el que se restablece el de 22 de octubre de 1855 sobre el nombramiento de jueces de paz, algunas disposiciones importantes que revelan en el ministerio de Gracia y Justicia, propósitos altamente laudables y beneficiosos para la institucion judicial, y para algunos de los funcionarios que sirven como poderosos y constantes auxiliares, en la administracion de justicia.

Digitized by Google

Nada diremos, por ser punto suficientemente debatido en las columnas de EL FARO NACIONAL, sobre la conveniencia de separar las atribuciones político-gubernativas de los alcaldes, de las que confiere la ley á los encargados de administrar justicia, lo mismo en la modesta esfera de los juzgados de paz, que en la elevada region de los tribunales superiores y supremos.

Deploramos en otra ocasion, como una terrible calamidad, que venia á introducir la perturbacion y las pasiones políticas en el santuario de la justicia, la real órden de 2 de enero del corriente año, en la que se mandó que los alcaldes ejercieran los cargos que *la ley de enjuiciamiento civil* confiere á los jueces de paz: y hoy en que tan desacertada disposicion desaparece, debemos por razones de analogía, felicitarnos de la justa reparacion que han obtenido los buenos principios del derecho, y de la mayor garantía de justicia que, por su medio, se concede á los ciudadanos que tienen que acudir á los tribunales, con la espresion de sus agravios, ó en demanda de sus derechos ofendidos.

Empero, dejando aparte estas razones, que ninguna persona sensata puede desconocer, debemos llamar la atencion hácia otros puntos que nos parecen de grande interés en el decreto á que aludimos.

Tal es en primer lugar, el de que los jueces de paz no puedan desempeñar, mientras lo sean, ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo, segun se ordena en el art. 7.° del real decreto. Esta disposicion amplia muy juiciosamente el sentido y objeto de la separacion de las alcaldías constitucionales y los juzgados de paz, y nos parece acertada y oportuna.

Igual concepto nos merece la disposicion del artículo 9.°, en que se manda que los jueces de paz suplan á los de primera instancia en los casos de *ausencia, enfermedad ó vacante*, siendo aquellos sustituidos por sus suplentes en los citados casos.

Consígnase además en el real decreto, otra disposicion que debemos aplaudir con toda sinceridad y sin reserva alguna, así por el gran beneficio que de su aplicacion reportará la administracion de justicia, como por el honor y respeto que se concede á una de las clases mas beneméritas y distinguidas de la sociedad.

El ministro de Gracia y Justicia ha reconocido, como no podia menos, la preferencia que por regla general, debe concederse á los letrados para el desempeño de los cargos de jueces de paz; y ha dispuesto que sean elegidos de entre esta ilustrada clase, siempre que alguna grave consideracion de servicio público no exija lo contrario.

Apropósito de esta idea, hemos oido mas de una vez á personas incompetentes ó apasionadas, censurar la eleccion de abogados para el servicio de los juzgados de paz; suponiendo que las inspiraciones del buen sentido, los recursos de una razon regularmente ilustrada, y sobre todo el espíritu de conciliacion, de tolerancia y de concordia, son cualidades preferibles á una profunda ciencia jurídica, para el acertado desempeño de tan difíciles cuanto honrosos cargos.

Solo la preocupacion puede dar importancia y valor á tan vulgares y débiles argumentos, que descansan en el falso supuesto de que el jurisconsulto, llamado al servicio de un juzgado de paz, posee solo títulos científicos, sin que acompañen á su ilustracion las virtudes morales y los nobles sentimientos del corazon. Este supuesto es absurdo, y hasta ofensivo para la clase de que tratamos, en la que, si bien hay vicios y defectos, como existen en todas, la generalidad de sus individuos se distingue no menos por sus prendas morales, que por su ilustracion.

Claro es que si para el desempeño de un juzgado de paz, se nos presenta un hombre honrado y virtuoso aunque de medianos talentos, en competencia con un profundo jurisconsulto, intrigante, cabiloso ó inmoral, sin vacilar un momento elegiremos el primero de estos dos candidatos: mas este argumento no tiene lugar, puesto que, para la eleccion de los referidos funcionarios, se ha de atender, no solo con igual interés, sino hasta con preferencia, á las prendas morales sobre las cualidades científicas.

¿Y es por ventura dudoso para ninguna persona de buen criterio, que debe ser preferido para estos cargos el hombre de probada ciencia, siempre que añada á ella las demás condiciones de imparcialidad, de rectitud, de independencia, y ese carácter conciliador y prudente que requiere este difícil ministerio?

Cualquiera que conozca la práctica de los negocios forenses, sabe que en los juzgados de paz es donde se echan, digamoslo así, los cimientos del edificio que despues ha de levantarse en los juzgados inferiores y superiores de la administracion de justicia. Un juez de paz ilustrado y conocedor del derecho, puede hacer observaciones á las partes que las separen de un litigio ruinoso: puede formular

Digitized by Google

las bases de una transaccion prudente y amigable, y evitar por estos y otros medios, ó disminuir considerablemente, esas contiendas tenaces y rencorosas, que son muchas veces la ruina de las familias.

Por falta de ilustracion en los jueces de paz, por mas que los acompañase rectitud de intenciones y ardiente deseo del acierto, hemos visto con dolor en varias ocasiones, celebrarse compromisos absurdos entre las partes, y contraidas obligaciones que repugnaban la equidad y la justicia.

Personas sin ilustracion, pero de buena fé, cedian á veces indebidamente sus derechos, y aun su fortuna, ante las observaciones de un juez de paz ignorante, mas cuyo prestigio y autoridad moral en el pueblo, quitaban la libertad á las partes, para sostener respetuosa aunque dignamente sus justas demandas.

Todos estos gravísimos males pueden evitarse, eligiendo para el cargo de jueces de paz, abogados que reunan la virtud y la ciencia: y en este sentido, creemos altamente beneficiosa á la administracion de justicia, la preferencia que les concede, en igualdad de las demás circunstancias, el citado real decreto.

Los letrados reciben tambien con esta disposicion, un honor y un beneficio, que desearíamos fuese el preludio de un plan mas ámplio de proteccion á esta benemérita clase, y que un gobierno ilustrado y justo, no debe dilatar por mas tiempo.

Es muy justo que sirva de abono á los jueces de paz el tiempo que desempeñan su cargo, pero este tiempo deberia ser *íntegro*, y no la mitad, como establece el decreto.

Tambien seria acertado, en nuestro sentir, fijar con alguna mas precision los derechos que se conceden para su *ingreso ó adelantos* en la administracion de justicia, á los letrados que sirvan juzgados de paz: pues no basta el que se diga genéricamente, que estos servicios serán un título de merecimiento en sus respectivas carreras.

Confiamos en que esta reforma, que tan aceptables y oportunas ideas y ventajas comprende para el servicio público, para los particulares y para la abogacía, recibirá mejoras con el tiempo, si se medita mas sobre ella, y se deducen de los buenos principios que establece, todas sus lógicas, reparadoras y benéficas aplicaciones.

F. P. de A.

Inconsecuencias.

La dificultad que, segun se nos ha informado, impide por ahora el que se verifique la reforma de los secretarios de las juntas de gobierno de las Audiencias, proveyéndolas en secretarios letrados, como hemos propuesto, consiste en haberse sometido este proyecto á la comision que entiende en la formacion de los códigos y en el arreglo de los tribunales.

No comprendemos en verdad que un objeto de tanta importancia merezca detenerse por una dificultad tan debil. Si este argumento valiese, tambien deberia haberse paralizado el restablecimiento de las juntas de gobierno que acaba de decretarse; y la misma suerte debieran correr tantas otras medidas que se han adoptado en la institucion judicial, por el señor ministro del ramo.

Lo propio debió haberse hecho, segun esta regla, respecto de las diferentes reposiciones de funcionarios del órden judicial que se han acordado, y lo mismo con relacion al nombramiento de los jueces de paz, de que hablamos en otro artículo del número de hoy.

Muchas de estas medidas pueden modificarse ó abolirse tal vez, cuando se arreglen definitivamente los tribunales: pero seria indiscreto retrasarlas por la esperanza probablemente remota, de una reforma futura.

Esta idea no tiene el mérito de la novedad: pues la hemos visto consignada en el preámbulo del real decreto de 28 de noviembre último, en que se dan varias reglas para la provision de los destinos del órden judicial, y se dice que el futuro arreglo de los tribunales no puede ni debe impedir la adopcion de aquellas determinaciones que en lo orgánico y en lo personal de la administracion de justicia, reclamen las necesidades del servicio.

Ademas los funcionarios que hoy se elijan para servir cargos y destinos que mañana pueden desaparecer bajo la nueva organizacion judicial, siempre serán un plantel á donde podrá acudir el gobierno para nombrar personas que hayan dado, en posiciones oficiales análogas, muestras de su inteligencia y de su celo por el servicio público.

Así lo reconoce virtualmente el ministerio en el real decreto á que nos referimos, y es de estrañar que no se hagan de los principios que establece, todas las aplicaciones que exigen á un

Digitized by Google

tiempo mismo las reglas de la buena lógica, y los intereses del servicio.

El asunto de que se trata debe, pues, salir de la comision de códigos y volver á la secretaría del ministerio, para que allí se resuelva con prontitud y segun se crea mas acertado y conveniente.

Cuadros comparativos de méritos y servicios.

«Tenemos entendido, dice un periódico de Madrid, que en el ministerio de Gracia y Justicia se trabaja para formar un cuadro comparativo, entre los servicios y circunstancias que adornan á los funcionarios del órden judicial, repuestos en sus destinos por el Sr. Seijas, y los que han sido separados para dar entrada á estos.»

Aplaudimos sinceramente todo proyecto de publicidad en estos asuntos personales, en que tan frecuentemente se estravían los gobiernos de mejores deseos, obcecados por el espíritu de partido, que les hace ver siempre en sus amigos políticos, escelentes servidores, y personas sin merecimiento alguno, en sus adversarios.

En los tiempos del Sr. Gonzalez Romero, se insertaba en la *Gaceta* una breve reseña de los méritos y circunstancias de cada uno de los agraciados; mas posteriormente se ha ido olvidando esta buena práctica, que deberia renovarse para dar satisfaccion al público de la justicia con que se procede en la eleccion de personas.

Pero, á propósito de los cuadros de que se trata en este momento, no los creemos oportunos: á no ser que haya la intencion de enmendar los errores que en las separaciones y nombramientos ultimamente acordados puedan haberse cometido.

Esto seria lo justo, porque en la precipitacion con que se obra en los primeros momentos en que se verifica un cambio político de los que son aqui tan frecuentes, no siempre se procede con acierto, ni puede asegurarse que en algunos casos no se hayan perjudicado derechos legítimos y respetables.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CORIA.

Causa formada contra Andrés y Adrian Gonzalez Amores, vecinos de Calzadilla, por muerte violenta y robo de dinero á Estéban Gomez, vecino de Cadalso.

La gravedad del crímen que en esta causa se revela, las circunstancias agravantes y horribles que precedieron y acompañaron á su perpetracion, la profunda alarma que ha producido en el ánimo de los pacíficos habitantes del distrito judicial; y por otra parte las doctrinas jurídicas que juegan en ella, y la actividad y el celo que han desplegado en los procedimientos, desempeñando sus respectivos cargos, así el señor juez de primera instancia, D. Cristóbal Perez Comoto, como el fiscal, el escribano y defensor de los reos, la hacen digna por muchos títulos de figurar entre las crónicas judiciales de nuestro periódico.

La historia del crímen que del proceso resulta, es la siguiente:

En la mañana del 19 de octubre último, salió el desgraciado Esteban Gomez, de su pueblo de Cadalso para pasar á la ciudad de Coria, con el objeto de entregar la cantidad de 309 reales, importe de las bulas vendidas, devolviendo las que no lo habian sido.

Llegó el anochecer al pueblo de Calzadilla, hospedandose en la posada de Santiago Coca, en la que se propuso pasar la noche, habiendo estado á beber vino en una taberna, donde se hallaban los procesados Andrés y Adrian Gonzalez: retirándose despues de las diez de la espresada noche. A la mañana siguiente fué hallado en el camino el cadaver de este infeliz, con una herida grande y profunda en el cuello, *mortal de necesidad en el acto*, y hecha con instrumento cortante.

Las diligencias judiciales dan á conocer que los procesados Andrés y Adrian Gonzalez, proponiéndose, sin duda, robar al desdichado Estéban Gomez, salieron precipitadamente de la taberna donde se hallaban, cuando salió de ella el Estéban, y le condujeron á otra para que bebiese mas, y en seguida le llevaron engañosamente hácia la salida del pueblo para sacrificarle, puesto que allí se encontró su cadáver en la mañana del siguiente dia.

Recibido por el juez el parte del alcalde de Calzadilla, se trasladó inmediatamente al lugar de la ocurrencia, acompañado del escribano D. Julian del Caño, donde permaneció dos dias practicando las diligencias mas importantes para esclarecer la verdad del hecho, y regresó á la capital del partido, conduciendo presos á los dos referidos procesados.

Instruida la causa por todos los trámites con la mayor rapidez, se celebró la vista pública el dia 18 de noviembre, con asistencia de uno de los reos, Andrés Gonzalez, y un gentío inmenso que llenó la sala consistorial en que se verificó el acto, ocupando tambien las habitaciones inmediatas, y hasta las avenidas del edificio.

Los espectadores oyeron estremecidos la relacion del suceso, pintándose en sus semblantes el pavor y el sobresalto que producen siempre en los ánimos semejantes delitos, que atacan por su base la paz de las familias y la existencia de la sociedad.

Digitized by Google

Mientras el público, nos dice nuestro corresponsal, escuchaba profundamente afectado el triste relato de los hechos procesales, el reo Andrés Gonzalez, ostentaba una impavidez y sangre fria sorprendentes, produciendo el mayor disgusto y repugnancia en el ánimo de los espectadores.

Para dar á nuestros lectores una idea exacta del resultado de esta dolorosa causa, que ha sido fallada al mes de perpetrado el crimen, vamos á presentar en fiel y exacto resúmen el cuadro de los principales fundamentos en que se apoya la sentencia definitiva.

Considerando, dice el fallo judicial, que está plenamente justificado que el Estéban Gomez enseñó algun dinero en la noche del 19 de octubre en la taberna de Maria Gallego, y que al salir de ella, lo hicieron precipitadamente detrás de él, primero el Andrés y en seguida el Adrian: que á los tres los encontraron á la puerta de la taberna de Blas Cárlos, bebiendo vino, el regidor Ricardo Tellez y Luis Herrera, quienes sospechando algo malo de la precipitada salida de los procesados en pos del Estéban de la primera taberna, habian ido en su busca para evitarlo; y que habiendo mandado dicho regidor que se retirasen á sus casas, separándose del Estéban y que el Adrian le entregara una navaja que tenia en la mano, los procesados no quisieron obedecerle á una ni á otra cosa: por lo que el regidor en compañía del Herrera pasó á ponerlo en conocimiento del alcalde, quien le ordenó se asociase de dos ó mas vecinos é hiciera recojer á aquellos en sus casas; y habiéndose asociado de Francisco Cristos Herrera y Santiago Coca, marcharon los cuatro en busca de los procesados y de Estéban Gomez á diferentes puntos de la poblacion sin que les encontráran, hasta que, habiendo llamado en la casa del Andrés, entre once y doce de la referida noche, y cerciorados de hallarse este en ella, se separaron y retiraron los cuatro á sus respectivas casas:

Considerando que segun la declaracion de Felipa Rodriguez, mujer del Andrés, este llegó á su casa en aquella hora pidiéndola una camisa, que se puso, y quitándose la que limpia se habia puesto en la mañana de aquel dia: que esta camisa se halló ensangrentada, con un pañuelo igualmente manchado de sangre, propio del Andrés, dentro del jergon de su cama; y que segun las deposiciones de Felipa Rodriguez, Ramon Garcia, Adrian Gonzalez y de los facultativos y farmacéuticos, dichas prendas y el calzon bombacho se encuentran ensangrentados y los tuvo puestos y usó el Andrés en el dia del asesinato:

Considerando que la sangre del pañuelo no pudo ser de la pequeña escoriacion del dedo índice de la mano izquierda, cual supone el Andrés, contradiciéndoselo paladinamente los mismos facultativos y los testigos Andrés Moreno y Ramon Garcia:

Considerando que el Andrés ha incurrido en otras contradicciones en sus declaraciones: y que la conducta de ambos procesados no ha sido antes del encausamiento la mas arreglada, con especialidad la del Andrés, el que tambien ha sido encausado; señalando la opinion pública del vecindario de Calzadilla por los autores del asesinato de Estéban Gomez, á los procesados Adrian y Andrés Gonzalez, mayormente á este último:

Considerando que, segun las declaraciones del Adrian y de Juan Hernandez, el Andrés mandó decir con este á aquel hallándose ya presos los dos hermanos la mañana del 20 que: SILENCIO; á cuyo encargo contestó el Adrian que el no pagaba por nadie y que estaba dispuesto á decir la verdad. Y segun sus declaraciones, aparece que su hermano Andrés fué el que robó y mató al desdichado Estéban Gomez la noche del 19 de octubre, en la calleja del Pozo Regato:

Considerando que á las reconvenciones y minuciosas circunstancias que del suceso refiere el Adrian, ha contestado el Andrés casi confesando implícitamente su enorme crimen al decir en el careo, «*que él, aunque hubiera visto á su hermano hacer una muerte, no habria declarado en contra suya.*»

Considerando que entre las circunstancias del suceso hay una muy notable, cual es, de que segun declara el Adrian, su hermano Andrés al degollar al Estéban le arrojó al suelo y tapándole la boca con su mano derecha, le serró el pescuezo con la navaja que tenia en la izquierda, colocando su rodilla derecha en el cuerpo del Estéban; y en cuya parte del cadáver dicen los facultativos, haber aparecido un equimosis, que debió ser producido por la presion ejercida sobre dicho sugeto, al tiempo de asesinarle:

Considerando que el delito que se persigue se cometió de *noche* y en *despoblado*; en que tan difícil es la presencia de dos testigos idóneos, y lo que nuestra antigua y moderna jurisprudencia ha tenido siempre en cuenta para imponer hasta la última pena, cuando del proceso resultan pruebas que dén á conocer quien sea la persona del delincuente, con aquel grado de certeza que las leyes exigen; ora sean aquellas plenas, ora semiplenas de hechos conexos entre sí; y porque de otro modo quedarian impunes las mas veces los delitos de esta naturaleza.

Considerando que las pruebas aducidas á esta causa producen la *evidencia moral* que requiere la ley 12, título 14 de la partida 3.ª de haber sido Andrés Gonzalez, el autor del robo de 309 reales, y de la muerte de Estéban Gomez, hecha con *alevosía y premeditacion conocida*, la noche del 19 de octubre último en las afueras de Calzadilla: y que por las mismas pruebas se adquiere el convencimiento de la complicidad de Adrian Gonzalez en el delito del relacionado robo, *segun las reglas ordinarias de la crítica racional*:

Considerando que ya se juzgue el homicidio con motivo ú ocasion del robo, ya el primer delito con la *alevosía y premeditacion* con que se perpetró, en am-

Digitized by Google

bos casos se castiga por el código penal su autor con la *pena de muerte*, y su cómplice con la *cadena temporal* en su grado medio á cadena perpetua:

Y, *considerando* finalmente que en la comision del delito no concurrió circunstancia alguna atenuante, y si las agravantes de haberlo ejecutado *como medio de perpetrar otro delito*, con *aumento deliberado* del mal de él, con *astucia y fraude*, con *abuso de superioridad* y de haber sido de *noche y en despoblado*:

VISTOS los artículos del Codigo penal 555, en su primera y cuarta circunstancias; 425, en su núm. 1.°; 10 en sus circunstancias agravantes 2.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª, undecima, y decima quinta; 25 en su 2.° parrafo; 46: 55; 60; 63; 66; en su regla 2.ª; 70 en su 2.° periodo; 89; y 118; y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del espresado Codigo: el tribunal ha condenado á Andrés Gonzalez Amores EN LA PENA DE MUERTE en garrote, que se ejecutará á la salida de la Ciudad en el camino de Calzadilla, y en el pago de 8000 reales á la viuda é hijos de Estéban Gomez por indemnizacion de perjuicios, y en las dos terceras partes de las costas y gastos del juicio: á Adrian Gonzalez Amores en la de 15 años de cadena temporal, interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de dicha condena, y en el pago de la tercera parte de las costas y gastos del juicio.

La causa se ha remitido á la Audiencia de Cáceres en consulta y pondremos en conocimiento de los suscritores la ejecutoria que en ella recaiga.

En el interin que esto se verifique nos abstenemos de todo comentario y apreciacion jurídica; solo si llamamos la atencion, bajo el concepto puramente científico y de jurisprudencia, hácia las doctrinas que se estampan en la sentencia relativamente á la prueba testifical de un solo testigo presencial, al valor de los indicios cuando se reunen varios para comprobar un hecho, los caracteres que en sentir del juez del partido, elevan á verdad positiva y evidente la certidumbre moral; y por último, la relacion en que se hallan todas estas ideas, observaciones y raciocinios con la célebre regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del código penal.

Puntos son todos estos dignos de estudio con vista de la causa de que se trata; pero nos abstenemos de su exámen por la prudente reserva que guardamos siempre en los negocios pendientes de fallo ejecutorio: limitándonos á reseñar los hechos, á esponer los raciocinios mas ó menos acertados de los funcionarios que en virtud de su ministerio intervienen en tan sensibles negocios, y á deplorar por un sentimiento de humanidad estos atentados, con que el génio pavoroso del crimen viene todos los dias á ensangrentar el sombrio cuadro de nuestra historia contemporanea.

Fundamentos del derecho de propiedad (1).

(*Continuacion.*)

Entre vosotros y ellos, entre los servicios hechos á lo pasado, y los que se pretenden hacer al porvenir, quedará la fuerza sola para decidir la cuestion. Véase á donde conduce la desconfianza del derecho. Cualquier sacrificio hecho en este sentido, lejos de aprovechar á la idea de utilidad, le dá mas certeros y mortíferos golpes.

No insistiré demasiado sobre esta supuesta usurpacion del suelo, que se supone haber privado al género humano de las inocentes dulzuras del derecho de caza, pesca y pastos, pues se ocurre naturalmente preguntar si estos derechos que tanto se echan de menos, han impedido á millares de criaturas humanas el morirse de hambre, y sino tenian un complemento menos inofensivo en la antropofagia. Pero hay una refutacion mas directa de esta supuesta usurpacion del suelo. ¿Qué se entiende por usurpacion? No se usurpa sino lo que pertenece á alguien, lo que tiene un valor cualquiera. Ahora bien; la tierra en sí misma, y esta es una verdad muy sencilla, pero que no ha llamado bastante la atencion, carece enteramente de valor. Siendo indudablemente útil, como cualquier otro instrumento de trabajo, no *valdrá* sino por el capital y el trabajo que se incorporen á ella. Tan lejos estoy de considerar como un privilegio el haber sido el primer ocupante de la tierra inculta, privilegio que en todo caso estaria hace mucho tiempo perdido aun en la persona de los herederos; que mas bien creo que esos supuestos usurpadores, han sido, no tanto los privilegiados, como los mártires de la propiedad. Séame permitido esplicar esta palabra. Cuando se habla de la tierra inculta, me parece que no se fija bastante la atencion en lo que significa: la tierra inculta es la zarza y el reptil, es el pantano pestilencial, es la lucha, el sufrimiento bajo sus formas mas penosas; es con sobrada frecuencia la muerte que sobreviene despues de sufrimientos horribles, que consumen lentamente al heróico *gastador* de la civilizacion, á quien mas tarde los sofistas lanzarán una maldicion como recompensa.

Se cree que la tierra es quien ha creado al propietario primitivo, y es al contrario; este es el que ha creado la tierra, no ciertamente como materia, lo cual solo puede hacerlo el Hacedor Supremo, pero sí como valor, que es el único concepto en que es dado al hombre el crear. Asi lo entendian los españoles, segun nos refiere Elocke, los cuales, lejos de maldecir como Rousseau en su fogoso anatema al primero que se atrevió á cerrar, sanear y sembrar un terreno erial, y á decir: esta tierra me pertenece; lo recompensaban por el contrario y le concedian (1). Esto es mucho mas racional. Sin embargo, la usurpacion (dicen) consiste en que están ocupadas todas las tierras. ¿Pero á quién se le ocurre creer que faltan tierras incultas? Ellas constituyen la mayor parte del globo; porque el hombre, que se supone tan viejo, parece al contrario que apenas comienza la obra de su juven-

(1) Veáse el número anterior, pág. 552.

(1) Este tributo de justicia que rinde á nuestra legislacion colonial un apreciable escritor estranjero, es una nueva prueba del singular mérito de aquella obra inmortal, modelo de sabiduría y de prudencia.

Digitized by Google

tud, y que todavía no ha tomado sino una posesion incompleta de su vivienda. La tierra inculta se ofrece en masa á la audacia de nuevos usurpadores.

Todo el mundo sabe que hay una gran porcion de ella en los Estados-Unidos. ¿Y cuánto vale? Un duro el arre (436,500 pies cuadrados), ó mas bien, lo que *vale* no es la tierra, en la proteccion social, son las circunstancias mas favorables, nacidas tambien del trabajo humano, en medio de las cuales está colocado su cultivo, porque en el desierto no tendria valor alguno aun cuando fuera de una incomparable fertilidad. ¿De dónde procede que tantas gentes que se suponen despojadas no quieran ir á convertirse á su vez en espoliadores? ¿Es por miramientos al porvenir á quien enriquecerian? No, ciertamente. Es porque han oido hablar de las miserias de la emigracion, miserias que son, no obstante, muy inferiores á las que tuvieron que soportar los primeros ocupantes, en una época en que no podia auxiliarlos una civilizacion que no existia. Pero, se alegará: «lo que al principio es cierto deja luego de serlo y si la primera usurpacion se justifica por las dificultades anejas al cultivo, no sucede lo mismo en el estado de civilizacion.» A esto respondo, primero: que el suelo está siendo comprado á cada paso por la propiedad mueble, que no es mas que trabajo capitalizado, de modo que los supuestos espoliadores habrán entrado, yo no sé cuantas veces, en sus derechos; segundo: que este combate empeñado contra la tierra, dura todavía. No es solamente, señores, en épocas que se pierden en la noche de los tiempos; es hoy, será probablemente siempre, cuando la tierra estará por crear como instrumento de trabajo; es una obra que renace sin cesar, una obra que tiene siempre al hombre en agitacion perpétua.

Muy lejos de ser en este sentido un instrumento privilegiado de trabajo, no hay tal vez uno que sea mas indócil, mas constantemente dispuesto á la rebelion, que sea mas costoso de mantener. Véanse las demás conquistas del hombre, el caballo, el buey, el camello, el asno, las aves de corral: todas ellas son mas fáciles de adquirir y mucho mas fáciles de conservar. En efecto, entre los animales domésticos y el hombre hay cierta misteriosa afinidad, al paso que entre este y la tierra hay una hostilidad permanente que parece gritar al primer ocupante: «Tú ganarás el pan con el sudor de tu frente.» ¿Y se dirá todavía, haciendo entre la propiedad mueble y la inmueble una comparacion desventajosa á esta, que el hombre no *crea* el suelo como suelo? Esta objecion queda ya contestada. ¿Acaso *crea* mas el animal del cual se apodera por la caza, el pez que coje entre sus redes, la madera de que construye sus flechas?

Podemos, pues, mirar de frente, sin que nos intimide lo mas mínimo esa supuesta insurpacion primitiva, que de ser cierta, estaria legitimada por el tiempo, y que á nuestro entender, no ha existido nunca. La legitimidad de la propiedad es contemporánea de la propiedad misma. No tiene aquí el derecho esas interrupciones, esas incertidumbres, esas desigualdades que se le suponen. En cualquiera de las hipótesis, es luminoso, sólido, invencible. Tan fuerte en el concepto de la apropiacion del suelo, como relativamente á la de la superficie, no se eclipsa mas tratándose de la propiedad raiz que relativamente á la propiedad inmueble; no es mas débil respecto de la propiedad permanente que con relacion á la simple posesion; es el mismo, constantemente el mismo; sagrado bajo los mismos títulos, respetable en igual grado; para decirlo de una vez, es siempre el *derecho*.

Los que creen que la ley funda la propiedad en lugar de reducirse á garantizarla, y que por lo tanto puede modificarla indefinidamente á merced de una utilidad variable, que puede ser real ó supuesta, y que ha de interpretar el legislador, se esponen á tomar todos los escesos legalmente cometidos contra la propiedad por abusos de la propiedad misma: así es como la han calumniado ante las masas. Porque todos los privilegios que no son sino atentados á la libertad de trabajo y la propiedad, se han considerado como propiedades sagradas, comenzando por la esclavitud, propiedad impía, monstruosa, contradictoria, imposible, y que sin embargo es hoy mismo legal en un pais que se apellida republicano. Los derechos feudales que limitaban la propiedad del hombre sobre los frutos de su trabajo y sobre el trabajo mismo, propiedad primitiva que Turgot proclamaba la primera y mas imprescindible de todas, han sido consideradas y se han considerado ellas mismas como propiedades legítimas é inenagenables. En los mayorazgos, en las sustituciones, en los bienes amortizados, se ha visto abusos de la propiedad, cuando examinados á la clara luz del derecho no eran mas que atentados legales contra la propiedad, á la cual se ha achacado la culpa de aquellos mismos abusos de que era víctima, imputándole los males que se habria podido ahorrar á la humanidad respetándola. No hay en efecto una sola injusticia que no tenga su origen en la violacion de la propiedad, ya en la que á cada uno corresponde sobre su persona, ya en la de su trabajo ó en la de los productos de este. Los que fundan la propiedad sobre la utilidad sola, abren la puerta á toda clase de alteraciones, de recriminaciones y de revueltas. *Util* será el crear infinitos privilegios para los unos, salvo el crear tambien útil mañana decretar abolicionesde la deuda, confiscaciones ó impuestos casi indefinidamente progresivos.

Afortunadamente, la conciencia humana ha fallado la cuestion sin recurrir á autoridades de sábios, mirando siempre la propiedad como un derecho natural, en el hecho de reputar como una obligacion moral el deber de respetarla. Mucho antes que la economía política hubiese formulado las ventajas sociales de la propiedad, era considerado un crímen, hasta por el mismo reo, el mas leve atentado contra ella. Siempre ha establecido una gran diferencia el instinto del hombre entre el ladron que se insurreccional contra el derecho natural, y el sedicioso que se levanta contra la ley; y aun cuando alarmada por su seguridad, haya sólido castigar con mas rigor al sedicioso, no se ha atrevido, sin embargo, á infamarlo, á no ser que se le acusára de asesinato ó saqueo. Semejante juicio, que ha sido siempre el de la humanidad entera, es incompatible con la idea de que el principio de la propiedad sea una mera derivacion de *lo útil*.

«Afortunadamente para el bien público (escribe una de las mas notables inteligencias de nuestro siglo, Mr. Jouffroy), cuando en una hermosa noche de luna y cuando todos duermen en la aldea, contempla con ojos codiciosos el jornalero los frutos pendientes del árbol de su opulento vecino, ese hombre que no ha filosofado nunca, por mas que lo tranquilice la falta absoluta de testigos, el corto daño que produciria su accion, la comparacion de la vida cómoda del rico con las fatigas del pobre, la miseria del uno y la holgura del otro, por mas que presienta todo cuanto ha dicho Rousseau, sobre la desigualdad de las condiciones y la escelencia de la ley agraria, toda esta conspiracion de sofis-

Digitized by Google

mas y de pasiones, se estrella en él contra cierto sentimiento incorruptible que se obstina en llamar á la accion con su nombre y juzgar que seria mal hecho el ejecutarla. Poco importa que resista ó que ceda á la tentacion. Si cede, hace mal á sabiendas, si resiste, tiene la conciencia de que hace bien: en el primer caso, aquella estará conforme con el tribunal correccional: en el segundo, esperará del Cielo la recompensa que este no niega jamás á la virtud.»

Muy lejos, pues, de que la propiedad tenga sus títulos y orígen en las combinaciones sábias de la utilidad y en la autoridad de la ley, es la misma propiedad la que preexiste á la ley, la que ha hecho necesaria á esta, y la que no cesa de comunicarle su carácter sagrado; la utilidad ha venido despues del derecho, como la consecuencia emana del principio. Traduccion al principio imperfecta y casi siempre alterada del derecho, la ley no espresa otra cosa, en su progreso hácia una justicia mas satisfactoria y equitativa, que el progreso de la idea de propiedad que se desprende de las sombras y trabas con que la habian envuelto la conquista, la esclavitud y todas las violencias que ha esperimentado el derecho natural en el trascurso de los tiempos. Tal es el verdadero sentido de la civilizacion, considerada bajo el punto de vista económico. Esta es la causa de que la propiedad se haya hecho cada dia mas personal, y por lo tanto (tan lejos está la idea de personalidad de ser sinónima de privilegio egoista), cada dia mas accesible á todos, mediante el trabajo que es una propiedad en potencia, el cual saca una remuneracion cada vez mayor de las riquezas que él acrece indefinidamente: esto es lo que hace que en nuestros dias y en nuestro pais haya mas personas que posean, y mayor número de cosas poseidas, y que estas lo sean mas completamente: esto hace que la propiedad, idea que es la mas individual y la que mas íntimamente se enlaza con el interés personal, sea tambien la idea mas social, asemejándose en esto al rio que vá aumentando sus aguas sin cesar y dividiéndose cada vez mas en su curso; y finalmente, esto esplica cómo, á medida que se ha proximado á la idea intelectual del derecho, se ha espiritualizado cada vez mas, aplicándose en nuestros dias, y debiendo aplicarse cada vez mas en lo futuro á la idea, á los productos del entendimiento, y no solamente á la tierra, á el dinero y á los bienes muebles mas visible y groseramente materiales.

Una palabra mas, pues, quiero poner fin á vuestra impaciencia. Nadie conoce mejor que yo la dificultad de fijar la atencion en las ideas generales; nadie como yo está persuadido de cuanto conviene á la economía política, ciencia de aplicacion por escelencia, no perderse en el campo de las abstracciones. Pero tambien tengo una profunda conviccion de que es altamente importante y necesario el fijar bien las bases de esta ciencia, su espíritu general, los principios de donde deriva tan admirables consecuencias. Y si esto es tan ventajoso y necesario en todo tiempo, hoy tiene sin duda una especial oportunidad; porque nuestro siglo, tan prendado de la utilidad en todas las cosas, suele con frecuencia (tal vez por aparecer activo á poca costa), hablar en tono de mofa de la utilidad, considerándola, así como á la ciencia que en ella trata, un objeto mezquino y subalterno. Desde que la industria nos enriquece y deslumbra con sus maravillas, desde que la riqueza pública ofrece todos los años un progreso continuo, hemos visto aumentarse esta tendencia denigrativa. Con ocasion de la última gloriosísima esposicion de la industria, se ha manifestado repetidas veces, y todavía subsiste en muchos ánimos en el estado de latente protesta. Acaso comprendiendo mejor las relaciones que unen lo útil con lo moral, con la idea de lo justo, de la cual suele no ser mas que una aplicacion; acaso viendo mas claramente el vínculo de lo útil con las ideas mas esenciales y aun las mas elevadas de la civilizacion, no habria tanto empeño en declamar contra lo que se llama materialismo y tal vez se convendria en que ese progreso industrial supone á su vez alguna cosa muy noble, á saber: el respeto siempre en aumento de los principios de derecho, cuya pautatina conquista constituye otros tantos pasos en el incremento de la libertad y de la dignidad humana, así como en el desarrollo de su bienestar.

Quéjanse de que hay en nuestros dias una tendencia marcada en muchos hombres, á enriquecerse sin trabajo; que el amor al lujo lo ha invadido todo, y que esta pasion es enteramente contraria á la fuerza y dignidad de los caractéres. Se alega, por último, que la opinion, haciéndose cómplice de estas tendencias, otorga á la riqueza una estimacion harto desproporcionada, que clasifica á los hombres, menos en razon de lo que valen, que de lo que tienen. Concedo, señores, que hay algo de verdad en semejante cuadro, pero tambien creo que este punto de vista, no por estar justificado en parte es menos superficial. La sociedad francesa, tomada en masa, no se asemeja en nada á esta pintura; así es que basta examinar someramente estas acusaciones, para convencerse de su notoria injusticia. Jamás ha sido tan pura como hoy la fuente de donde emana la propiedad: nunca ha sido tanto, como de medio siglo á esta parte, el fruto de un honrado trabajo. Esas grandes fortunas levantadas por la especulacion, son una cifra despreciable, en comparacion de la masa enorme de propiedades, lentamente adquiridas á costa de un trabajo enérgico, perseverante en las profesiones agrícolas é industriales, y en las artes liberales.

En cuanto á la propiedad territorial, nuestros quince millones de labradores propietarios, raza á la cual viene como de molde el *gens alma esperiens qui laborum* del poeta, nos dirán á qué precio se adquiere la propiedad. Que se ponga en una balanza la masa de esfuerzos, de economía, de inteligencia y buena conducta que supone esta accesion de las masas á la propiedad territorial y movilizaria, y que se niegue despues una virtud moralizadora, si no tiene por resultado hacer entrar al hombre en el buen camino y que persevere en él, y si, despues de adquirida, no contribuye á inspirarle ese respeto á sí mismo y de los demás, que es la condicion fundamental, sino la única de toda sociedad civilizada. Pero si la causa se estiende tambien á ese mismo trabajo modesto, á ese espíritu de economía, suponiendo que no engendra mas que virtudes secundarias, subalternas, interesadas, que no contribuyen sino á rebajar la idea moral de la humanidad, entonces no sé qué responderá, porque no hay nada tan contrario á la naturaleza humana y á la historia, como el suponer que las virtudes sublimes, heróicas, puedan ser virtudes de todos los dias y de todas las situaciones; que puedan satisfacer, digámoslo así, á todas las aplicaciones de la actividad humana; nada mas inverosimil que el suponer que esas virtudes modestas, estimables, y si se quiere, medianas, generalizándose mas y sustituyendo con frecuencia á la ignorancia, la irreflexion y demás vicios que engendra la miseria, puedan servir

Digitized by Google

de obstáculo á un desenvolvimiento moral superior, ni al desarrollo de las virtudes mas delicadas y sublimes. Tanto valdria suponer que las causas que disminuyen el número de los perezosos y los borrachos, tendian á sofocar el desinterés y contener el vuelo de la abnegacion en las grandes almas. Séanme permitido decirlo, al defender contra repetidas acusaciones el ventajoso influjo que la propiedad y la industria han ejercido no menos sobre la dignidad moral del hombre, que sobre su bienestar y civilizacion; hay grave error en la designacion que se hace de las causas del mal.

Si hay en efecto menos firmeza, menos abnegacion y menos elevacion en las almas, no hay que atribuirlo al desarrollo de la riqueza ni á los progresos de la industria: la causa del mal es mas profunda. Consiste en que se ha operado un gran vacío en la parte mas divina del alma; y seria injusto atribuir este fenómeno moral á el desarrollo que ha tenido la industria: porque existia antes que esos progresos, porque datan de muy lejos las causas que la han aumentado, unas que son puramente filosóficas y dependen de la situacion misma del espíritu humano á el cual falta una creencia, una fé superior, y que se agita por tanto ó se adormece por no hallarla; otras son políticas y dimanan del estado de la sociedad. Si hay algo en realidad que se haya debilitado, que se haya rebajado en la parte moral del hombre, acusad á esas revoluciones sucesivas que tan profundamente han perturbado la parte moral del hombre, quejaos de la carencia de principios en todas las cosas. Esta y no otra es la causa del mal. Y la prueba es, que cuando el hombre percibe con claridad su deber, no se le vé faltar á él mas que en los anteriores siglos. Por eso su abnegacion no ha dejado de ser admirable en la guerra, porque no ofreciéndole esta ninguna duda acerca de su deber, vé claramente el objeto y sacrifica á él su existencia.

Se quejan de la falta de grandeza. ¿Y esto, qué quiere decir? ¿Hablan de la grandeza de la humanidad en su conjunto, ó de la grandeza intelectual que pertenece á un individuo? Si se trata del hombre colectivo, puede afirmarse que nunca ha sido mas grande. La industria tiene su grandeza propia en cuanto representa las conquistas sucesivas del espíritu humano sobre la materia; pero cuando produce además el doble efecto de elevar el nivel en una nacion, y de aproximar los pueblos entre sí, entonces agrega al poder material del hecho, la grandeza y elevacion de la idea. El siglo XIX representa la inauguracion del pensamiento general mas grande, que jamás hizo su aparicion en el mundo, á saber el pensamiento de que la humanidad tiene un destino colectivo que seguir. Hasta aquí las naciones habian marchado en un aislamiento sistemático y bajo el pié de una hostilidad recíproca: la humanidad comienza hoy á aplicarse el célebre dicho de Pascal, acerca del hombre intelectual: *un ser único que se desarrolla incesantemente*, y consagrándose á buscar en comun, por el órgano de los pueblos mas adelantados, los medios de asegurar su desarrollo, lo busca, no solamente bajo la forma de los descubrimientos científicos trasmitidos de unos á otros y sin cesar creciendo, sino bajo todas las formas intelectuales y morales, lo mismo en el espacio que en el tiempo. Esto en lo concerniente al hombre colectivo.

Dícese en cambio que los grandes individuos van escaseando cada dia mas, y pretenden deducir de aquí que la culpa es de los adelantos industriales. Quisiera ver presentada mas francamente esta acusacion. Sin duda la antigüedad, la edad media y la era moderna han tenido sus grandes hombres, que serán la eterna gloria del género humano, y que representan la civilizacion en lo que tiene de mas elevado. Pero no debe olvidarse cuando se nos lo presente como ejemplo, que si hay grandes hombres que son como los puntos culminantes de la humanidad, tambien hay masas que forman su sustancia y su fondo. En las repúblicas antiguas, mas de las dos terceras partes de los hombres, reducidos á la condicion de instrumentos de trabajo, eran esclavos. No queria yo que al comparar ambas civilizaciones, se hablase de estas cosas como de un detalle accesorio, y desearia que sin dejar de admirar lo que tiene derecho á una admiracion eterna, cada panegirista, trasportándose á esas remotas edades, tuviera la franqueza de confesar que él mismo, si hubiera nacido en ellas, en lugar de ser un Escipion, ó un Temistocles, tenia todas las probabilidades para no haber, ni aun siquiera un hombre libre, sino uno de esos pobres esclavos que cavaban la tierra ó hacian dar vueltas á una noria.

Tampoco quiero rebajar ninguno de sus méritos á la edad media, y me resigno á contemplar con admiracion las virtudes caballerescas de sus barones sin parar mientes en su vision, concretándome á las personificaciones heróicas ó santas de aquella época bárbaramente grande; pero no puedo dejar de oir los ecos del prolongado gemido que arrancado del seno de las ciudades y estendiéndose lúgubre por los campos, penetra todavía en nuestros oidos, sin que haya podido sofocarlo la historia. Trasportándome al siglo XVII, asisto con la imaginacion á los dramas de Corneille, á las comedias de Moliere, á las oraciones de Bossuet, procurando cuidadosamente tomar mi asiento en medio de lo mas escogido de la corte Pero Vanbaro me enseña que ha habido en esta época espantosas miserias. La Bruyere me refiere horrorizado que hay en los campos, séres tan embrutecidos y abyectos, que es necesario mirarlos muy de cerca para convencerse de que tienen un rostro humano. Madama de Sivigue me habla casi riendo de esos pobres paisanos, de los cuales suelen ir uno ú dos de vez en cuando á la horca por motivos completamente frívolos. Confieso que á la vista de esos cuadros me falta aliento para fijar mi atencion en los hombres superiores, y que, sin debilitar mi admiracion á su grandeza, es mas profundo el interés que me inspira el hombre bajo un solo carácter. Y si para formar una de esas estátuas sublimes que dominan á los siglos fuera necesario emplear como primera materia, la esclavitud, la servidumbre, el aniquilamiento moral é intelectual del mayor número, entonces con dolor, pero sin vacilar, esclamaria: Perezcan los grandes hombres, pero sálvese la humanidad.

Por fortuna esta alternativa no existe. El desarrollo industrial que abre una carrera á la actividad de las muchedumbres y que puede satisfacer sus necesidades, no tiene nada que se oponga á los mas elevados desenvolvimientos de la inteligencia y del arte. Por el contrario, Esparta que rechazó la industria y el comercio, no produjo ni un sábio ni un artista; mientras que Atenas, en los momentos de su mayor prosperidad comercial, dió el ser á Fidias y á Platon. Han sido necesarios los Médicis, entiéndase bien, unos mercaderes para que salgan al mundo las obras de Rafael y Miguel Angel. Cítase á veces, en contraposicion una de otra, la Inglaterra y la Italia, la pri-

Digitized by Google

mera, imperio de la industria, es á la vez muy poco artista; la Italia, pais poco industrioso, es la tierra clásica de las artes. Habria que examinar si la diferencia de clima y organizacion no son bastantes para esplicar esta diferencia; pero aceptando la cuestion como viene planteada, haré una observacion muy sencilla. La Inglaterra, al mismo tiempo que producia á Watt y Arkuright, ha producido un Byron, sin contar una larga pleyada de escritores inspirados por la fantasia, la poesía mas original y atrevida, engendrando tipos que podran ser merecedores de censura, pero á los que no se achacará de seguro el defecto de languidez ó prosaismo. En cuanto á la Italia, verdad es que carece de esos comerciantes é industriales que la llenaron en otro tiempo; mas ¿cómo es que Venecia, desde que dejó de ser una república de mercaderes, no ha vuelto á producir un Ticiano? ¿Y habrá que recordar á la Francia contemporánea que el lirismo, esto es, la poesía en su forma mas pura y desinteresada, ha tomado su vuelo al mismo tiempo que se ha desarrollado en mayor escala su industria? Tengamos valor para confesarlo: si no nacen los Leibnitzs, los Corneille, ni los Lesnour, no es el público, es la inspiracion la que falta. El elemento nuevo, que ha tomado al fin en el mundo un asiento legítimo en compensacion de los sacrificios de que hasta aquí ha sido víctima, no es ciertamente un obstáculo para que se produzcan. Al contrario, la industria, llamando con sus progresos mayor número de hombres á los goces intelectuales y aun á los dulces ócios del pensamiento desinteresado que la calumnia ha ensanchado, en lugar de reducir el auditorio. No faltan gentes en medio de la multitud de un gusto depurado, noble, aficionado á la grandeza, y que no son jueces menos infalibles de la vedadera belleza que los grandes señores de otros tiempos que mantenian el génio a sus espensas. Nunca hubo para este siglo mas benéfico; pues mientras los que se apellidan literarios y artistas solian frecuentemente desconocerlo y calumniarlo, el siglo de la industria prefiere mas bien el imitarlo; y donde lo encuentra, aunque sea contrahecho, lo llena de recompensas y de aplausos.

Vana es, por lo tanto, la lucha; estéril el conflicto que se provoca entre las ideas y los intereses. Unos y otras son igualmente indestructibles. Las ideas tienen la misma duracion que el espíritu humano de quien constituyen la vida; los intereses son inmortales, como la sociedad de que forman la base y el indispensable cimiento. Tan ilógico es que los intereses se manifiesten desdeñosos respecto de las ideas, como el que estas desprecien á los intereses, puesto que las ideas toman, digámoslo así, cuerpo en los intereses, al paso que estos toman de las ideas su legitimidad, su progreso y su conformidad con el órden. La economía política, señores, prueba por su parte esta union fecunda de los intereses con las ideas, porque siendo una ciencia de hechos y calidades positivas, es tambien una ciencia de principios, y animada de una fé profunda en las leyes providenciales que presiden al trabajo y la distribucion de sus productos, se coloca bajo la proteccion del derecho y demuestra los vínculos estrictos que enlazan la utilidad con la justicia. Bajo este aspecto he creido deber hoy recomendárosla, puesto que alcanza (mas allá de las lecciones que le piden el industrial ó el administrador), un objeto mas general y elevado, sirviendo por su parte para inspirar á los espíritus graves que la estudian esas convicciones sólidas, hijas de la reflexion y de la ciencia, que no están espuestas á cambiar con los diversos vientos de doctrina, ni al influjo de las oleadas revolucionarias.

CRONICA.

Responsabilidades ilegales. «Durante las altas horas de la noche del 27, se practicó un registro simultáneo en muchas calles de la ciudad de Barcelona, en busca de los prófugos del último sorteo de milicianos provinciales. En las casas en las cuales no se han encontrado los jóvenes que se buscaban, parece que han sido arrestados y conducidos á la Ciudadela, *los padres, madres, hermanas ó deudos mas allegados á los mismos.* Para verificar esta operacion, dispuso á las doce el señor gobernador militar se reuniese en la plaza Real una respetable fuerza de mozos de la escuadra, municipales y serenos.»

Grados de doctores. Ayer recibieron en la universidad central la investidura de doctor en las facultades de Medicina y de Jurisprudencia don José y don Baudilio Carreras y Xuriach, hermanos. Ambos jóvenes muy ilustrados, leyeron dos discursos, tan bien pensados como escritos, versando el del licenciado en medicina sobre *la influencia social de las pasiones*, y el del licenciado en jurisprudencia, sobre *el duelo.*

Los dos jóvenes, que son de la capital del Principado, tuvieron por padrino al catedrático de administracion de esta universidad, don Laureano Figuerola.

Abogados fiscales. Se espera de un momento á otro una variacion de los señores tenientes fiscales de la audiencia de esta córte.

Promotores de Madrid. Han sido declarados cesantes todos los señores promotores fiscales de Madrid, escepto don Cárlos Massa Sanguineti, don Antonio Sanchez de Milla, don Manuel Manso, don José Soto y don Manuel Castells.

Proceso contra incendiarios. La audiencia de Valladolid ha pronunciado ya su sentencia en la causa formada á los que tomaron parte en los incendios de aquella capital. Los mas han sido condenados á 10, 12 y 15 años de presidio, además de las ejecuciones que en aquella época tuvieron lugar.

Nuestros lectores conocen perfectamente la triste historia y los horribles pormenores de este proceso, por la escelente acusacion fiscal que publicamos hace tiempo.

Inhumanidad. Dicen de Barcelona, que presenta un cuadro lastimoso el ver, que no obstante lo adelantado de la estacion, los pobres penados que están estinguiendo sus condenas, usan todavía sus trajes de verano. Atendidas las fatigas á que se les dedica, es cuestion de humanidad el que cuanto antes se les provea de la correspondiente ropa de abrigo.

Robo. En el camino de Pamplona á Zaragoza cuatro bandidos que debieron reunirse para este golpe, han robado junto á Olite una diligencia. Un viajero francés pudo afortunadamente ocultar á los ladrones 400 onzas de oro.

Digitized by Google

Persecucion de vagos. La persecucion contra los vagos iniciada en Madrid va estendiéndose á las demás provincias de España. En Cádiz se ha mandado detener y remitir á los pueblos de su naturaleza, á los que no tengan profesion, oficio, arte, sueldo ó modo de vivir conocido; los que teniendo industria ú oficio, no trabajen habitualmente en ellos, ni se les conozcan otros medios lícitos de subvenir á su manutencion; los que, disfrutando escasas rentas, frecuentan las tabernas ó parajes sospechosos, y los que pudiendo trabajar, mendigan; y por último, los que sin ser naturales ó vecinos de Cádiz, y no hallándose comprendidos por completo en ninguno de los casos anteriores, inspiren temor á las autoridades por su conducta.

ANUNCIOS.

INTRODUCCION HISTÓRICA AL ESTUDIO del derecho general, del romano, español y público, ó sean estudios sobre la historia del derecho general, y especial del romano y español, y un compendio histórico de la historia del derecho público general con aplicacion á España, por don Juan de Teresa Nugaró, abogado del ilustre Colegio de Madrid, y de otros varios de provincias.

Mi objeto al publicar estos estudios, es llenar un vacío que se advierte en España con la falta de una *Historia del derecho general y especial del romano y español*, que sirva de introduccion, como complemento á los prelegómenos del Derecho, al estudio de la jurisprudencia, y particularmente al de la historia del Derecho romano y del patrio, y á la vez aficione á los estudios históricos, en los que tanto se ha adelantado en nuestros dias. Me ha movido á ello la insistencia de varios amigos y jurisconsultos, quienes habiendo leido una série de artículos que de los mismos han visto la luz pública en la apreciabilísima revista de EL FARO NACIONAL, han formado empeño en que no solo los continúe y concluya, sino que tambien arregle un tratado especial, con el que puedan tener mas publicidad, y servir de alguna mas utilidad. He cedido, pues, á estas instancias, si bien con la desconfianza que me inspiran todos mis trabajos literarios, en los que al acierto suplen el buen deseo que me anima en favor de la juventud, y el amor entusiasta que dedico á las ciencias todas, y en particular á la que constituye mi profesion, y á la que he consagrado los mejores dias de mi vida.

Lejos de mi la pretension de creer que este libro venga á llenar tan completamente como seria de desear la necesidad que se siente en este punto, ni de que alegue méritos y títulos, de que carezco, para llamar con estos humildes estudios la atencion pública, y mucho menos la de los eminentes jurisconsultos de mi pais, á los que respeto y admiro; pero al menos permítaseme la satisfaccion y la esperanza de que con ellos pueda estimular á los autorizados escritores de jurisprudencia á que formen una historia estensa y completa del derecho, y entretanto sirva la mia de alguna utilidad á la juventud estudiosa.

Esta obra se publicará por entregas de 16 pájinas cada una, repartiéndose al menos cuatro mensuales, en 8.° marquilla y en escelente papel. Verá la luz pública del 15 de noviembre al 1.° de diciembre próximos: toda la obra constará de 14 á 16 entregas próximamente; las que escedan de este número, se darán gratis.

El precio de suscricion en Madrid será de un real por entrega; en provincias llevará cada una el aumento de medio real por razon de franqueo, adelantando el importe de cuatro entregas.

La suscricion, como la correspondencia, reclamaciones y pedidos, se dirigirán al Administrador de la obra, casa del autor, calle de Carretas, número 35, cuarto segundo, derecha, incluyendo el importe de suscricion en sellos de franqueo.

Además son puntos de suscricion en Madrid, las librerías de Matute, calle de Carretas; Villaverde, id.; Publicidad, pasaje de Matheu; Bayllí-Bailliere, calle del Príncipe; Castillo, calle Mayor; y Duran, calle de Espoz y Mina. En provincias en las principales librerías del reino.

Se advierte que por cada diez ejemplares que se tomen á la vez, se dará uno gratis.

NOTA. Los suscritores á EL FARO NACIONAL, recibirán esta obra con rebaja en el precio general de la suscricion.

ADVERTENCIA. *El dia 10 del corriente girará el* DIRECTOR PROPIETARIO *de* EL FARO NACIONAL, *á cargo de todos los suscritores que, á pesar del tiempo transcurrido, no han satisfecho aun sus descubiertos.*

Los que se hallen en puntos donde no tiene giro la casa de los Sres. Uhagon y hermanos, *de esta córte, que es la de que nos valemos para este negocio, se servirán remitir el importe de sus descubiertos, en sellos ó libranzas á la mayor brevedad.*

Director, propietario, **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

IMPRENTA ESPAÑOLA.—CALLE DE TORIJA, 14.

Digitized by Google

Año sesto. Sábado 6 de Diciembre de 1856. Cuarta época. n.º 145.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes **nueve** reales y **veinte** y **cuatro** al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, La Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su **Cuarta época**, desde 15 de noviembre de 1853, se publica solo con su primitivo carácter jurídico administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre **treinta** reales pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y **treinta y dos** si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos litografiados de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera (1).

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES.

HACIENDA. Noviembre 19.—*Real órden sobre traslacion del depósito de carbon de piedra de Cádiz de Segundo Aguado.* (Publicada en 3 de diciembre.)

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirijida por el ministerio de Marina á este de mi cargo, en 28 de octubre último, y de la esposicion de la Junta de comercio de Cádiz, en que esponen la conveniencia de modificar la real órden de 21 de setiembre anterior, por la cual se dispuso la traslacion del depósito especial del carbon de piedra de aquella ciudad á la segunda Aguada, quedando espedito el muelle de San Cárlos, y permitiéndose solo que cada comerciante tuviese en él el surtido necesario para uno ó dos buques:

Considerando por una parte que la marina de guerra tiene necesidad de establecer en el muelle de San Cárlos y parque del arsenal de la Carraca un depósito de este combustible para cubrir las necesidades del servicio, por ser los únicos puntos que reunen las circunstancias necesarias al efecto; y por otra, que, si bien en atencion á lo espuesto por la Junta de comercio, no es posible que el local que queda disponible en el muelle de San Cárlos sea suficiente para que todos los traficantes de este combustible disfruten del depósito transitorio que establece la citada real órden, no es justo tampoco que se les obligue á tenerlo solo en el indicado punto de la segunda Aguada, el cual no ofrece toda la estension, capacidad y circunstancias necesarias; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, que la real órden de 21 de setiembre último se modifique en los términos siguientes:

1.º Que en el muelle de San Cárlos no se permita depositar mas que las 2,000 toneladas de carbon de piedra que la marina de guerra tiene contratadas para el servicio del Estado, y de las cuales solo se surtirán los buques de la Armada, no permitiéndose estraer cantidad alguna para otros usos; siendo de cuenta de la misma, ó de la persona que la represente el pago del 1 por 100 de depósito y el del alquiler del local que ocupe á la junta de fortificacion.

2.º Que continúe como hasta aquí en el parque del Arsenal de la Carraca el depósito de carbones pertenecientes á la marina de guerra.

3.º Que los particulares puedan, á eleccion, depositar sus carbones en la segunda Aguada ó en Fort Luis, nombrándose al efecto por esa direccion general un fiel en el segundo punto, con el sueldo de 6,000 reales, pagados de los fondos del depósito general de Cádiz, para que se ejerza la debida fiscalizacion por la Hacienda.

Y 4.º Que á los particulares que tienen en la actualidad en el muelle de San Cárlos los carbones depositados solo se les permita consumir las existencias, abonando, como hasta aquí, los derechos de depósito y alquiler en la forma anteriormente indicada para la marina de guerra.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de noviembre de 1856.—Barzanallana.—Señor director general de Aduanas y Aranceles.

GOBERNACION. Diciembre 2.—*Real órden sobre censura de producciones dramáticas* (Publicada en 3 de diciembre.)

A favor de las perturbaciones políticas, mas de una vez se han enseñoreado del teatro español obras de perversas tendencias sociales y funesta enseñanza moral. El gobierno, cuyo primer afan es restañar las heridas hechas por los acontecimientos pasados, no puede desatender el remedio de tan gravísimo daño. No basta para su reparacion que la autoridad se

(1) Véase el número anterior, pág. 558.

Digitized by Google

muestre inexorable con las producciones dramáticas que comprometan el órden público: debe, con no menor vigor, desterrar de la escena lás que, pervirtiendo las costumbres, causan una lesion, si no tan viva, mas profunda que aquellas, atacando las bases en que descansa la sociedad.

El teatro, elemento de grande influencia para la direccion de los sentimientos humanos, no debe ofrecer el mas leve ejemplo en ofensa de las buenas costumbres; y siendo necesidad imperiosa de los pueblos cultos, recreando honestamente la imaginacion de las clases acomodadas, y procurando agradable descanso al espíritu de las que subsisten á costa de asiduos afanes, ya que no provechosa leccion, debe proporcionar á todas inocente entretenimiento.

Encomendada la vigilancia de estas obras al buen juicio, rectitud y prudencia de los censores, es difícil dar reglas fijas á que estos funcionarios deban atenerse. Una hay, sin embargo, que puede servirles de pauta. Los censores juzgarán acertadamente de una obra dramática, bajo el punto de vista de su bondad moral, si tienen por el decoro del público la misma solicitud, que por la inocencia de sus hijos un buen padre de familias.

Penetrada de estas consideraciones, la reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que recuerde V. S. á los censores de teatros los deberes que les impone tan importante como honorífico cargo, procurando V. S. que recaiga en personas de claro talento, consumada prudencia y sentimientos religiosos, y exentas al propio tiempo de ocupaciones que les impidan consagrarse á esta con el celo y constancia que el gobierno exije y los intereses de la sociedad reclaman.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de....

GOBERNACION. *Nombramiento de consejeros reales.* (Publicado en 5 de diciembre.)

S. M. se ha dignado admitir á D. Antonio de los Rios y Rosas y á D. José Luciano Campuzano, teniente general del ejército, la dimision que han presentado del cargo de consejeros reales en la clase de ordinarios, y nombrar en su reemplazo á don Antonio Alcalá Galiano y á D. Fermin Salcedo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Noviembre 28.—*Real decreto concediendo un crédito suplementario para pago de las pensiones de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.* (Publicado en 4 de diciembre.)

SEÑORA: La interrupcion de relaciones entre el gobierno de V. M. y la Santa Sede ocurrida por desgracia en los dos últimos años, dió lugar á que no fuese comprendida en el presupuesto vigente la pension anual de 375,689 rs. á que tienen derecho las reverendas fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma, en concepto de carga de justicia sobre los productos del ramo de Cruzada; asi como tambien á que se suspendiera el pago de la anualidad correspondiente al año de 1855 próximo pasado. El delegado de las facultades de la Nunciatura en esta córte, tan luego como tuvo conocimiento de esta resolucion, acudió al ministerio de Gracia y Justicia en solicitud de que se mantuviese y respetara, como lo habia sido siempre el derecho de las reverendas fábricas. Instruido el oportuno espediente, y demostrado en él de un modo inconcuso este derecho, el consejo de ministros propuso á V. M. que se atendiera desde luego al pago de la pension vencida en el año de 1855, y que se comprendiera en el presupuesto de 1857 la asignacion correspondiente á los 18 meses que comprende el que se halla en ejercicio. Ambos estremos merecieron la aprobacion de V. M.; en su virtud se dictaron las providencias oportunas por real órden de 27 de mayo último, y la pension de 1855 fué exactamente satisfecha. No obstante, como era de esperar, el Delegado de las facultades de la Nunciatura ha recurrido de nuevo al gobierno de V. M. esponiendo los gravísimos perjuicios que naturalmente sufren las respetables obligaciones de las fábricas con la detencion por un plazo tan dilatado de un pago que debe ser, y fué atendido en todas épocas al vencimiento de cada tercio de año, y solicitando por estas consideraciones que tenga efecto el respectivo á los dos primeros del actual, y oportunamente el de los sucesivos. El gobierno de V. M. reconoce, Señora, la justicia de esta solicitud, y se cree obligado á satisfacer, con la puntualidad que siempre se verificó, esta carga religiosa, tan aceptable al piadoso ánimo de V. M., haciendo uso para ello de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de Contabilidad, ya que por las causas antes referidas no fué consignada esta obligacion en la del presupuesto vigente. En su virtud, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de noviembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y á propuesta del de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministerio de Gracia y Justicia un crédito de 375,689 rs., como suplemento al presupuesto eclesiástico en ejercicio, para atender, durante el presente año, al pago de la pension que las reverendas fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, tienen consignada sobre los productos de la Gracia de Cruzada.

Art. 2.° El gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad, dará cuenta á las Córtes de esta providencia.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

GOBERNACION. Diciembre 3.—*Real decreto sobre elecciones de ayuntamientos.* (Publicado en 4 de diciembre.

Señora: Restablecido por real decreto de 16 de octubre último el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.° de enero de 1845, la organizacion municipal fué uno de los objetos que con mayor instancia llamaron la atencion del que suscribe. Los cambios políticos y las vicisitudes revolucionarias que, desde algun tiempo á esta parte, ha venido esperimentando casi sin intermision el país, no han podido menos de influir en la manera de ser de los

Digitized by Google

cuerpos municipales, y someter su régimen y el movimiento de su personal á las inconstantes y frecuentes alternativas de la política.

Desde julio de 1854, en que ilegalmente se acordó la disolucion de los ayuntamientos, á la sazon existentes, para reemplazarlos con otros elegidos por métodos heterogéneos é inconexos, hasta igual mes del corriente año en que los gravísimos acontecimientos de todos conocidos, determinaron hondas modificaciones en los cuerpos de que se trata, puede decirse, que el elemento municipal se halla fuera de sus condiciones naturales, y obedeciendo á leyes que distan mucho de ser las que corresponden á la gran mision social que las referidas corporaciones están llamadas á desempeñar.

El ministro que suscribe, penetrado como se halla de la importancia grande y de la indisputable influencia que la vida ordenada y propia de las localidades ejerce en el desarrollo de las fuerzas del pais, se hubiera apresurado á proponer á V. M. la inmediata constitucion de los ayuntamientos con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, si otras consideraciones de un órden mas elevado se lo hubieran permitido.

Mientras rigió el real decreto de 14 de julio último declarando en estado de sitio la Península é Islas adyacentes, no era regular ni político proceder á unas elecciones generales contra la libertad, de cuya celebracion pudiera alegarse, aun infundadamente, la rijidez de la situacion bajo que habrian sido realizadas. Como, por otra parte, las difíciles y azarosas circunstancias que atravesó el Estado, impidieron anticipar la revocacion de aquella severa, pero indispensable medida, de ahí el que, contrariando sus deseos y tendencias, el ministro que tiene la honra de dirijirse á V. M, se hubiera visto en la sensible precision de diferir hasta el presente la ejecucion de el pensamiento contenido en este proyecto de decreto.

La urgencia de que las municipalidades se renueven conforme al procedimiento establecido en la actual legislacion, ha producido la necesidad de abreviar los plazos que la citada ley de 8 de enero y el reglamento de 16 de setiembre de 1845 señalan para las diversas operaciones electorales. No temen, Señora, los consejeros de V. M. aceptar la responsabilidad de estralimitar en esta parte el círculo que les trazan las leyes vigentes; porque sobre toda consideracion está la de regularizar prontamente la administracion del pais para que puedan funcionar en breve todos los cuerpos que reconoce y establece la Constitucion del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios que esta condensacion habrá de ocasionar, quedarán mas que suficientemente compensados por las ventajas que reportará la nacion toda, de que la organizacion municipal recobre cuanto antes las condiciones normales de su existencia. El gobierno, además, tiene motivo para aguardar fundadamente que las autoridades superiores de las provincias y los actuales ayuntamientos, cuyos importantísimos servicios y cooperacion eficaz se complace en reconocer, sabrán suplir, á fuerza de actividad, perseverancia y celo, y utilizando á mayor abundamiento las facilidades que les proporcionará la instruccion que al efecto se circule, el inevitable vacío que en la eleccion á que va á procederse deja la premura del tiempo.

Fundado en estas razones, tiene la honra el que suscribe de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1856. — Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.° El dia 5 de febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

2.° Prévias las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos ayuntamientos quedarán instalados el 12 de marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.° En las islas Canarias principiarán á correr los plazos desde 1.° de enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Península y Baleares en este real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.

4.° A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen escepcional, para nombrar interinamente, entre los concejales elegidos, el alcalde y tenientes de alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al artículo 9.° de la ley de 8 de enero de 1845, deben ser nombrados por mí. Se esceptúa de esta disposicion el ayuntamiento de Madrid.

5.° En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.° Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la autoridad superior de la provincia, se practicarán esclusivamente por el gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.° Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas á las autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.° El ministro de la Gobernacion queda encargado de espedir las instruciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

GOBERNACION. DICIEMBRE 3.—*Real órden circular, dictando varias reglas á los gobernadores para la eleccion de ayuntamientos.* (Publicada en 4 de diciembre.)

Para la ejecucion del real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de ayuntamientos, S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente.

1.° Los gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el dia 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponden con arreglo á su vecindario. Tambien señalarán el de distritos electo-

Digitized by Google

rales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

2.ª Recibido por los alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente los concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de ayuntamientos, y procederán á la formacion de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.ª Las listas firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.ª Desde el 28 de diciembre hasta el 8 de enero se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevencion anterior.

5.ª Decididas las reclamaciones por el alcalde, se espondrán de nuevo al público, el dia 3 de enero prócsimo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán espuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.ª En este tiempo, los que no se conformaren con las decisiones de la autoridad local, podrán acudir por su conducto al gobernador de la provincia.

7.ª Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el alcalde el dia 9 de enero al gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustracion del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el alcalde lo participará así á la espresada autoridad.

8.ª Desde el 9 de enero al 17 del mismo mes se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el dia 3 al 9.

9.ª El gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de enero comunicará sus resoluciones á los alcaldes.

10. Los alcaldes con arreglo á las resoluciones del gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las espondrán al público desde el 3 al 7 de febrero, ambos inclusive.

11. El dia 1.º de febrero, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distrito y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

12. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos, en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en los dias designados en los artículos 1.º y 3.º del real decreto de esta fecha.

13. Las listas de los elegidos se espondrán al público desde el 9 al 11 de febrero, ambos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al alcalde las reclamaciones y escusas que tengan por conveniente.

14. El dia 13 de febrero remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y escusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion se hubiese presentado, remitirán una certificacion en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la eleccion, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de febrero al 17, ambos inclusive, se espondrá al público la lista de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16. Para el 8 de marzo comunicará el gobernador á los alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adóptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y escusas de los interesados.

17. Para el mismo dia 8 de marzo, los gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de alcalde y tenientes de alcalde que les corresponde con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de enero de 1845, y al 3.º del real decreto de esta fecha.

18. Antes del dia 17 remitirán los gobernadores á este ministerio la lista de los concejales elegidos para los ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos alcaldes y tenientes deban ser nombrados por la reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19. Los nuevos alcaldes, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los dias respectivamente señalados para la Península, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del real decreto de esta fecha.

20. Los gobernadores de provincia, tan luego como reciban el espresado real decreto que precede y la presente instruccion, los circularán por medio de un *Boletin* estraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de setiembre del mismo año para su ejecucion.

21. Las mismas autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la eleccion de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ámpliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que, á juicio de los gobernadores y alcaldes, conduzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos estraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los gobernadores como por los alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los gobernadores y alcaldes dictarán, dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas les sugiera su celo, y conceptúen necesarias, al cabal y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de enero de 1845, el reglamento de 16 de setiembre del propio año para su ejecucion y las demás disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente eleccion general no haya sufrido alteracion por esta circular, y el real decreto á que se refiere.

Todo lo que de real órden comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. gobernador de la provincia de...

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Nombramientos, reposiciones y cesantías.

La posicion especial que ocupamos en la prensa, consagrado como se halla nuestro periódico hace seis años á la proteccion y defensa de los funcionarios todos de la administracion de justicia, en cuanto nuestras fuerzas y limitada influencia moral lo permiten, nos pone en el caso de elevar á veces al gobierno de S. M. la espresion respetuosa, pero sentida y enérgica, de ciertos agravios y perjuicios que se irrogan frecuentemente á personas y clases, dignas de consideracion y respeto.

Hoy, lo mismo que en otras épocas, en que, á virtud de cambios políticos, se han adoptado medidas generales de nombramientos, reparaciones y cesantías en el órden judicial y fiscal, se dirijen á nuestro periódico diferentes personas con sentidas quejas, por los agravios que suponen inferidos á su derecho, ora en las destituciones que contra ellos se han decretado, ora en la postergacion que sufren en sus respectivas carreras, ora finalmente en los retardos que esperimentan las reposiciones ó justos desagravios que solicitan.

Si nuestra posicion no nos permite constituirnos en agentes solícitos de pretensiones individuales, lo cual no sería digno del gobierno, ni de nosotros mismos, no por eso habremos de guardar silencio ante las quejas que se nos dirijen, en lo que estas afecten á las ideas y principios que sostenemos hoy, como hemos sostenido siempre, y en lo que se refieran á los intereses de clases apreciables y beneméritas, ó de instituciones dignas de respeto.

Este asunto es demasiado grave para que intentemos rebajarlo, personalizándolo en este ó en el otro funcionario público, por relevantes que aparezcan los títulos de merecimiento que le adornen, por incontestables que sean las razones que alegue en apoyo de su justicia.

Hablemos de ideas, de instituciones, de altos intereses morales; por mas que estos objetos tengan aplicaciones indispensables á personas é individuos particulares.

Es lo cierto, segun de varias partes se nos informa, que no en todas las medidas adoptadas en el ramo del personal de la administracion de justicia, ha presidido el acierto que sería de desear, ni á todos los que pedian con legítimo derecho se les ha concedido la reparacion, ó siquiera el consuelo de las injusticias de que por largo tiempo están siendo víctimas en varios sentidos, y por diferentes títulos y conceptos.

En el órden de las destituciones, se han verificado algunas de personas que, cualesquiera que fuesen sus opiniones particulares, merecian conservarse en sus puestos, en obsequio de la justicia, por razon de sus merecimientos, y por interés del servicio público.

Respecto de las reposiciones, se nos asegura que en algunos casos, se ha exagerado este principio reparador (que en lo general es para nosotros aceptable) dándole aplicacion á individuos que no merecian la reposicion en su favor decretada. Y en cambio de todo esto, son muchos los funcionarios antiguos en la carrera, y llenos de distinguidos méritos y servicios, á quienes se tiene en doloroso abandono; obligándolos á algunos de ellos á prostituir su elevada dignidad de magistrados de la justicia, y á constituirse en oficios y ocupaciones humildes, para poder sustentar á sus infelices familias.

Ante la triste perspectiva de estas noticias y de estos datos que se nos comunican, no podemos guardar silencio, y elevamos á la consideracion del señor ministro de Gracia y Justicia esta voz sentida pero amigable, llamando su atencion hácia tantos y tantos desgraciados que esperan de sus imparciales y benéficas medidas, el alivio de sus acerbos infortunios.

Bien comprendemos que no es posible acertar en todo: no exijimos de los gobernantes que jamas se equivoquen en sus medidas, y mucho menos en cuestiones y negocios tan delicados, como son los que se rozan con las personas.

Mas si no exijimos nada de esto, porque sería imprudente, y aun absurdo; sí podemos pedir racionalmente que se arbirtren y se ofrezcan á los interesados y al público en general, tales garantías de acierto en el despacho de estos negocios, que si el acierto no se logra alguna vez, no pueda jamás imputarse á falta de imparcialidad y de celo para buscarlo y obtenerlo.

Aléjense, en primer lugar, de estos negocios toda prevencion política, todo interés de partido, que nos perturban muchas veces el ánimo, induciéndonos en el error, por grande que sea nuestro amor á la verdad y á la justicia.

Establézcanse reglas fijas, vigorosas é inalterables, fuera de casos especialísimos, para la gr-a

Digitized by Google

duacion de los méritos y servicios de los funcionarios todos, activos y cesantes de la administracion de justicia.

Aparten en lo posible el señor ministro y sus *inmediatos* subalternos, su intervencion directa y personal de estos negocios, por lo comun desagradables y comprometidos.

Inaugúrese alguna vez esa época reparadora, en que los ministros no sean los árbitros *absolutos* de la suerte de los empleados públicos, dispensándoles la gracia de una colocacion acaso inmerecida, ó condenándolos á una separacion tal vez inmotivada ó injusta.

Tales son en general los medios seguros de hacer justicia y de obrar con acierto; persuadiendo á la vez al público de que este acierto y esta justicia, tienen en la gobernacion del Estado cuantas garantías puede arbitrar y establecer la prevision humana.

No dudamos de la justificacion de nadie, ni disputamos sobre las cualidades de celo y amor á la verdad, que distinguen á los dignos funcionarios del ministerio de Gracia y Justicia; pero seános permitido decir y asegurar, porque la esperiencia nos ha demostrado esta triste verdad, que no son suficientes tales condiciones, para obtener el acierto en tan difíciles negocios.

Por otra parte, no basta ser justo, es necesario *parecerlo*: y há lugar á veces, á dudar de la justicia, cuando no se disponen préviamente todos los medios de asegurarla, y cuando sus fallos no van revestidos de formalidades bien meditadas que la garanticen, del modo que es posible, atendida nuestra imperfeccion y debilidad.

Hasta que los ministros tengan la noble abnegacion de privarse voluntariamente de ser los dispensadores absolutos de beneficios entre sus amigos y partidarios, hasta que la idea de gobierno se levante imparcial y severa sobre los intereses de partido, convirtiéndose en la espresion fiel de la justicia, igual para todos, no es posible que dejemos de deplorar infortunios y desaciertos.

Sentados estos principios de eterna verdad y de moral indestructible, á los gobernantes ilustrados y rectos, es á quienes corresponde darles en todos sus actos, por medio de sábias leyes y reglamentos, su justa y benéfica aplicacion.

Nosotros cumplimos dirijiendo estas eficaces y sinceras escitaciones á su justificacion, á su celo y á su patriotismo.

F. P. DE A.

DERECHO ARAGONES.

Del notariado y de la forma de testificar las escrituras en Aragon. Comparacion entre la legislacion aragonesa y la castellana.

Hallándose pendiente en el ministerio de Gracia y Justicia el tan deseado como difícil arreglo del NOTARIADO, damos publicidad al siguiente trabajo, redactado en 1850 por nuestro distinguido colaborador el segor Nougués, y en el que se encuentran ideas y observaciones muy dignas de estudio, á propósito de tan interesante materia.

El artículo dice así:

«Si en algun pais la profesion de notario se ha elevado á la altura que corresponde, ha sido precisamente en Aragon, y en la ciudad augusta, donde bajo el título de *Notarios de Número* y *Caja*, hay un cuerpo respetable de funcionarios destinados á la conservacion de los actos y á prestarles el sello de la publicidad y de la solemnidad. Aquí, en Aragon, en Zaragoza, se vió la institucion del notariado bajo una forma que ofrecia una anomalía con respecto á los demas pueblos y provincias de España. En las demas, con el título de escribano ó notario de reinos se estendia á aquel funcionario que autorizaba toda clase de escrituras y actuaciones judiciales simultáneamente: pero en Zaragoza, el notariado de número y caja estaba destinado precisamente para testificar tan solo escrituras, sin mezclarse en las actuaciones judiciales. El notariado, pues, se conoció en este reino, puro, separado de toda otra atribucion. Con este motivo, no pude menos de felicitarme de que las teorías de la escuela moderna se hubiesen encontrado de acuerdo con las prácticas observadas en este pais desde el siglo XIII, demostrando estos hechos que el pueblo aragonés, por efecto de su sensatéz, tocó luego en sus meditaciones con el blanco de la verdad..... y que le cupo á mi patria la gloria de que sus prácticas de los siglos medios, fuesen elevadas á ley en el de la ilustracion y el progreso (1).

No es estraño que yo pronunciase estas palabras, cuando veia en Aragon establecido un cuerpo de notarios que se habia conciliado el aprecio general y la confianza de todos los ciudadanos. Esto se debió á que nuestros fueros tuvieron la cuenta que debian de los funcionarios encargados de la fé pública, conociendo la importancia de su ministerio: en Aragon esta clase era mirada con un singular aprecio, como lo prueba el que los notarios de caja podian aspirar á la elevada dignidad de jurado, *primero ó in eap*, como se apellidaba antiguamente al regidor primero de la ciudad

(1) Discurso de apertura de 1848 de la *Academia jurídico-práctica aragonesa*, de la que era presidente á la sazon el autor de este artículo.

Digitized by Google

de Zaragoza: lo honorífico del jurado *in cap*, lo prueba el lugar que este ocupaba en la coronacion de los reyes, como que iba á uno de sus lados, y al otro el gobernador del reino, y entrambos cubiertos: lo confirma el haber tenido como padrinos el jurado primero y segundo de Zaragoza en la pila bautismal, al escelso príncipe don Fernando, que despues llevó el sobrenombre de Católico.

El medio de que se valieron nuestros reyes para conciliar un profundo respeto á esta clase, fué el de limitar su número y proporcionarlo á las necesidades del pais, para que de este modo pudiesen vivir con decoro. Es memorable la disposicion del Fuero publicado en Zaragoza en el año 1500 por el rey don Jaime segundo, que dice así: «*In omnibus civitatibus, villis, et aldeis Reg ni Aragonium ponatur de cætero numerus certus concuere sunt ponere ipros. Et talis ut numerus qui in quolibet loco sufficiat, et quod scriptores possunt vivere de illo officio scribaniæ. Scriptores cero qui de cætero ponuntur, sint homines legales et sufficientes qui examinentur secundum forum per homines litteratos.*»

No se limitaron á esto nuestros legisladores, sino que en el Fuero de 1348, se obligaba á los notarios á poner sin abreviaturas en su registro todas las escrituras que estendian en su minutario, aunque despues se limitó por el Fuero de 1349, circunscribiendo esta obligacion precisamente á lo sustancial, y no á lo puramente formulario.

El Fuero de Zaragoza de 1451 exijió que los notarios conociesen á los que intervenian en los instrumentos, y se habia además tomado la precaucion por uno de los fueros de 1349 que se pusiesen las confrontaciones de las fincas, la fecha y notario que testificára el instrumento que se citase, bajo pena, de lo contrario, de nulidad del contrato; cuya pena se suavizó despues por el Fuero de Alcañiz de 1476, limitando la nulidad á las confrontaciones que se debian poner, ó calendata de la que debiese hacerse mencion.

Estas disposiciones acreditan el respeto con que miraban los aragoneses los actos públicos, en los que no querian, que ni aun lo que incidentalmente se enunciaba en ellos, careciese de exactitud. Asi es que en la actualidad, todavia se observa en nuestros instrumentos la frase de, al enunciar ciertas fincas, que se quieren tener por debidamente confrontadas, y al referir cualquiera escrituras las espresiones que se quiere tener por debidamente calendada. Seguramente que esta determinacion de confrontar las fincas y puntualizar minuciosamente la fecha de una escritura y el notario que la testificó, daba á los instrumentos un carácter de seguridad y de fijeza que les debia conciliar mayor autoridad.

Por esta razon, y para adquirir un nuevo medio de evitar las falsias y para que el que la cometiese pudiera ser mas fácilmente confundido, y con el laudable objeto de que no se perdiesen los derechos que se consignaban en un instrumento, si acaso este llegaba á desaparecer, previno el Fuero de Monzon de 1362, promulgado en tiempo del señor don Pedro II, que el notario debia espresar el punto de su residencia, ó por valerme de sus palabras, *iniquo loco est habitator*.

La forma de testificar en Aragon es muy sencilla. Se distinguen los actos de firma, de los que no exijen este requisito de parte de los otorgantes. Actos de firma son el testamento, codicilo, venta, donacion, comanda, permuta, insolutundacion, censales, tributaciones, compromisos, sentencias arbitrales, definimientos, cancelaciones, apocas ó sea recibos, cartas de pago ó lactos y poderes especiales. En todos estos se requiere de necesidad la firma de los otorgantes, si supiesen escriblr, y caso de no saber ó no poder, deben firmar los testigos por los otorgantes, y si un solo testigo supiese firmar, este debe suscribir el acto, diciendo: Yo fulano de tal, soy testigo de lo dicho y firmo por N. N. otorgantes y mi contestigo N. N., que dijeron no saber ó no poder; de suerte, que un solo testigo que sepa escribir, suple con el notario las faltas de todas las firmas.

Se ha cerrado en gran manera la puerta á las falsias, tomando estas precauciones; pero aun prescriben los Fueros otra, y es la de que los testigos firmen en el mismo acto del otorgamiento y á presencia del notario. Este, pues, vé firmar á los testigos, se entera de que ellos son los que firman, y no se dá lugar á ninguna suplantacion. El Fuero prohibe que se pueda compeler á los testigos y á los otorgantes á firmar si no lo hubiesen hecho, pudiendo verificarlo las partes si quisiesen, y los testigos con consentimiento de los otorgantes.

Otra seguridad ofrece lo que se llama atesto foral, ó sea la indispensable obligacion del notario, de espresar al fin de toda escritura en el protocolo, ó bien que no hay nada que salvar, ó las enmiendas, rayados, sobrepuestos é interlineados de aquel acto, poniendo para mayor seguridad la palabra antecedente y subsiguiente, entre las cuales se encontrase.

Con el fin de dar mayor estabilidad á la fé pública é imposibilitar las falsias, se exije por una disposicion foral que el notario escriba las dos primeras líneas, el nombre de los testigos y la fecha del otorgamiento. ¿No se vé que con estas precauciones es casi imposible la falsia? Imposible es que un notario aragonés pueda abandonar los protocolos a un escribiente: siempre debe intervenir en todos los actos: nada puede hacerse sin su concurso y asistencia. Esta determinacion acredita mucha sabiduría, y no era indigna de ocupar un lugar distinguido en la nueva ley. Al principio y al fin de los estractos, al principio y al fin de cada escritura en el protocolo, se tiene un conocimiento de que todo ha pasado por la mano del nota-

Digitized by Google

rio, que se da como testificante. Una firma se pone con facilidad, pero las dos primeras líneas, la fecha y el nombre de los testigos, y sobre todo el atesto foral, no se escriben si no se ha estado desde el principio hasta la conclusion del acto, y si no se ha vigilado su redaccion, ó por mejor decir, si no se ha seguido con la vista el curso de la pluma del amanuense.

Si de lo general descendemos á lo particular, ¿qué ventajas no encontraremos en el modo de testificar nuestras escrituras? El testamento abierto se otorga, como hemos insinuado, cuando interviene notario; si este no puede ser habido, el párroco es elevado á esta dignidad. El arregla una cédula, que custodia cuidadosamente hasta que la persona interesada solicita su adveracion. Entonces esta se verifica con un aparato imponente, como todos los actos en que interviene la religion. A la puerta de la iglesia se coloca el libro de los Evangelios; y acuden el párroco y los testigos que asistieron á la testamentifacion. El alcalde, acompañado de otros dos testigos y un notario, presencia la lectura de la cédula, y tanto al párroco como á los testigos les pregunta si es aquella la voluntad del testador, y de todo se levanta acto público. He aquí un testamento preferible por su solemnidad y sus garantías al que se otorga ante siete testigos; hé aquí una adveracion sencilla, pero respetable, y que tiene el carácter de una ceremonia religiosa. Muy conforme es que un acto que se otorgó en el lecho de la muerte y á la vista de la eternidad, se solemnice con el aparato de la religion é invocando á Dios en el vestíbulo de su propia casa.

El testamento cerrado aragonés, es digno tambien de una mencion especial por su sencillez, por la seguridad que ofrece y por la facilidad de su apertura. El que desea testar en secreto, tiene interés en que no se divulgue este paso: dos testigos y el notario intervienen tan solo en Aragon. El testador entrega el testamento en pliego cerrado, el notario lo encierra y cose en una plica de papel sellado, pone las obleas y los sellos, estiende sobre esta cubierta el acto de entrega y lo conserva en su poder bajo la promesa de no abrirlo hasta la muerte del testador, y no entregarlo á persona alguna, sino al mismo, si lo reclamase. Verificado el fallecimiento, esta disposicion queda en secreto hasta que una persona interesada reclama su apertura, y entonces esta se verifica á presencia de dos testigos. Compárese esta simplicidad de nuestro testamento con el cerrado de Castilla. En él se exijen siete testigos y el escribano, debiendo aparecer ocho firmas en la cubierta. El testamento cerrado se entrega en Castilla otra vez al otorgante; en Aragon lo conserva el notario; para su apertura se requiere en Castilla la difícil reunion de los siete testigos, la presentacion de dos de abono, cuando algunos hubiesen fallecido ó estuviesen ausentes; y por último, es necesario que el juez, despues de haber hecho una justificacion sobre la legitimidad de las firmas y de cerciorarse que los sellos no están rotos, ordene su apertura, elevando aquel acto á escritura pública, que necesariamente ha de ser tan voluminosa como farragosa. En Aragon, por el contrario, todo se ejecuta de una manera que evita gastos á las partes, y que les proporciona todas las garantías que pudieran apetecer. Custodiado el testamento, en poder del notario que no sabe su contenido ni tiene ningun interés en saberlo, hay una probabilidad muy fuerte de que no ha podido ser adulterado; los testigos que presencian la apertura, todas las personas interesadas que acuden á este acto, están autorizadas para aproximarse á ver la plica y para enterarse del estado en que se encuentra. La estraccion que se hace del testamento, se verifica con una grande formalidad. Véase, pues, como la forma en que se testifican los testamentos en Aragon debe suponerse mas sencilla y filosófica; porque al paso que evita gastos á los otorgantes, les proporciona todas las garantías que pueden apetecer. Por lo que respecta á las demás escrituras, es incuestionable que en Aragon tambien hay mayores seguridades. Prescindiendo de la firma del otorgante, que es indispensable si supiese ó pudiese escribir, en casi todos los actos se exije además la firma de los testigos, ó cuando menos la suscricion de uno que firme por los otorgantes y su contestigo, al paso que en Castilla por lo general no se exije sino en los actos en que espresamente la reclama la ley. Así puede comprobarse recorriendo los Códigos de la legislacion castellana, y así lo convencerá la lectura del párrafo 7.° del capítulo 4.° del *Tratado elemental sobre el otorgamiento de los instrumentos públicos*, dado á luz en 1847 por don Juan Ignacio Moreno, que con su interesante obra ha sabido conciliar la claridad con el laconismo. El párrafo 7.° dice así: «¿y de qué modo deberá hacerse constar en una escritura la presencia de los testigos que en su formacion deben intervenir? Espresándose en ella el nombre, apellido ó vecindad de todos ellos, los cuales solo es necesario que firmen el instrumento en los casos que llevamos mencionados, esto es, cuando son testigos de conocimiento (1), cuando alguno de ellos firma por el otorgante (2), y tambien en los testamentos cerrados, como manifestaremos en su lugar. En todas las demás escrituras las leyes no exijen la firma de los testigos, á pesar de que es indudable, que este requisito contribuye de un modo muy eficaz á evitar el fraude, por lo que es conveniente que los escribanos lo hagan guardar, principalmente en las ocasiones en que su prudencia y prevision les aconseja valerse de esta provechosa precaucion, que dificulta la falsedad é impide los efectos de la retraccion y del soborno.

(1) L. 2.° tít. 25, lib. 10, de la N. R.
(2) L. 1.°, tít. 25, lib. 10, de la N. R.

Digitized by Google

Las palabras de este ilustrado jurisconsulto, que nos atestiguan, no solo el derecho, sino la práctica, acreditan las ventajas que lleva consigo el modo de testificar en Aragon ¿Y es posible que esta legislacion no sea conocida como debiera? Por ventura, repetiré yo, ¿muchas de las disposiciones no podrian ser adoptadas y mejoradas? En las ordenanzas del colegio de notarios del número y caja, encontraria el legislador mucho y bueno que imitar. Para entrar en este colegio se necesitaba un título ó notaría que siempre iba acompañada con el precioso caudal de protocolos (que en Aragon se llaman notas), los cuales proporcionaban al notario algunos medios de subsistencia, les permitia tener desde luego antecedentes de que podian sacar fruto para su ilustracion, y formar un nuevo eslabon en la cadena de estos funcionarios públicos. Con efecto, el colegio se halla dividido de tal suerte que cada notario tiene á su cargo las notas de sus antecesores, de modo, que se puede averiguar desde el momento esta especie de genealogía, viendo con una ojeada rápida los notarios que se han ido sucediendo de cada notaría. Las ordenanzas exijen en los pretendientes, el lustre de la persona, una probidad intachable que inspire confianza y que los presente como personas de satisfaccion; exijen tambien la ciencia en la profesion, y para obtenerla, cuatro años de práctica en casa de un notario y dos en la audiencia; y como una salvaguardia de la probidad, un patrimonio de cuarenta mil sueldos de capital á los hijos ó nietos de notario, y de ochenta mil á los que no lo eran en bienes raices ó censales. Así consiguió este colegio elevarse á un grado de esplendor é importancia tal, que los particulares miraron siempre con el mayor respeto á estos notarios, dispensandoles hasta la confianza de firmar algunas veces en blanco, sin que tuvieran que arrepentirse de este acto de deferencia. Al celo de este colegio, que debe considerarse como un modelo, se debe el establecimiento de un archivo en que se custodian mas de nueve mil volúmenes de notas, que traen su origen desde mediados del siglo XIV, y de cuyos legajos podrian sacarse noticias interesantes para la historia, para la estadística y para la economía política. El colegio de notarios de número y caja, ha realizado muchas de las mejoras que tratan de hacerse por la moderna legislacion, y nuestros fueros colocaron el notariado en el estado de brillantez y de independencia á que ahora trata de elevarse. Sus disposiciones, segun lo demostrado, están llenas de sabiduría; he demostrado tambien las ventajas que tiene y lo dignas que son de atencion. Aquí debiera terminar mi tarea si la nueva ley proyectada que se está discutiendo no me escitase á hacer una ligera digresion sobre su contenido (3).

(3) Las observaciones que siguen son referentes al proyecto de ley de arreglo del notariado, presentado por el gobierno al Senado en 1850.

El autor del proyecto del notariado ha mejorado notablemente á primera vista en algunos puntos la legislacion castellana y aragonesa, estableciendo en el art. 21 la necesidad de la intervencion de dos testigos que sepan leer y firmar; pero esta mejora no deja de estar espuesta á graves inconvenientes. Y á la verdad, ¿no hay pueblos en la Península en que no habrá dos personas que sepan escribir ó que los que sepan escribir sean precisamente los otorgantes, ó tal vez personas á quienes no convenga darse conocimiento de la escritura? ¿No puede haber necesidad de otorgar la escritura ó testamento en un despoblado ó caserío rústico? Por la generalidad de la ley se va á privar una gran parte de los españoles de las ventajas de formalizar sus contratos con escritura pública; y tambien preveo otro inconveniente, y es, el de que se conviertan en testigos necesarios de todo contrato el médico, el cirujano, el maestro de primera educacion y el sacristan. A mi juicio deberia establecerse una diferencia entre los actos que se otorgasen en ciudades y pueblos crecidos, y los que se testificasen en aldeas y caseríos, y hay tanta mayor necesidad de esta distincion cuanto que se prohibe por la misma ley que sean testigos los amanuenses del notario.

La disposicion 26 que ordena que se salven con ciertas formalidades enmendados, sobrepuestos y entrereglonados, es tambien en mi concepto inferior á la práctica aragonesa fundada en los fueros. Con efecto, en Aragon, otorgada una escritura, ya no se puede enmendar, porque el notario pone al testo foral, diciendo si hay ó no que salvar, de suerte, que con este atesto se liga las manos, aunque no de estractar, para hacer ninguna enmienda, aun con consentimiento de los otorgantes; pero segun la nueva ley, podrá hacerse con el beneplacito de las partes perjudicándose quizás por este medio á un tercero. Véase, pues, como nuestra legislacion es mas próbida y preventiva de todo abuso. De consiguiente, me parece que en la nueva ley debia adoptarse la disposicion de nuestro derecho municipal, sin que por esta adopcion se creyesen rebajados nuestros legisladores, pues lo bueno debe ir á buscarse á todas partes, y menos debe repelerse cuando lo suministra una legislacion tan veneranda como la aragonesa, que segun hemos demostrado en materia de notariado, ¡ha llegado á realizar el medio ideal de los legisladores modernos.

El artículo 32 habla de los casos en que podrán desapoderarse de sus registros los notarios, y para tales casos se establece el medio sumamente embarazoso de la copia. Yo no concibo que pueda haber caso alguno en que sea indispensable este desapoderamiento: si se trata de una compulsa, en el oficio del notario puede hacerse sin que se vea precisado este á hacer viajar su protocolo: si se trata de la comprobacion de firmas, esta es una diligencia que puede ejecutarse

Digitized by Google

tambien en la oficina del notario, y aun cuando el protocolo se llevase ante el juez, esta diligencia debiera ser muy breve, y no parece que debia exijir la formacion de la copia. Si en el pleito civil se acordase el exámen de las notas, protocolo ó registro, debe tenerse en cuenta que entonces el litigante que la pidiera se veria precisado á sufrir el gasto que ocasionaria la copia, y que por este medio se le imposibilitaria de deducir su accion en justicia, ó de hacer una probanza oportuna; tambien este paso produciria dilaciones sumamente perjudiciales. En las causas criminales, semejante método no iria acompañado de menores inconvenientes Por lo demás, esa prevencion de estraer copia, me parece (quizá me equivoque por mis cortos conocimientos) hasta cierto punto inútil, por varias razones: primera, porque llevándose las notas ó registros á un tribunal, este debe custodiarlas con grande esmero; segunda, porque aun en este caso, el registro no debe andar en manos de los procuradores, abogados y sus pasantes y escribientes, pues debe quedar en el oficio sin salir de él, puesto que ninguno tiene derecho á enterarse del original de escrituras concernientes á otras partes, manoseando secretos ajenos; y no saliendo del oficio, no hay riesgo de que se pierda; tercera, porque, evacuada la diligencia judicial del protocolo, debe devolverse inmediatamente al notario.

Los aragoneses conocieron los inconvenientes que debian resultar de la ocupacion de las notas, y al paso que á los principios habia una ámplia libertad para manifestar las de poder de los notarios testificantes, ó de los comisarios, en 1364 se ordenó por un fuero espreso, que no se sacasen de poder de los notarios sino solo para el fin de registrarlas ó visurarlas: que ocupadas aun para este objeto en poder del notario, se avisase á este para que él, ó apoderado suyo legítimo, fuese con el ejecutor de la manifestacion en seguida de sus notas, que se llevasen á poder del juez y delante del mismo notario se hiciese la visura; que si no se pudiese concluir luego, se cerrasen las notas en un arca con dos llaves, de las que tuviese la una el notario dueño de ellas, á quien se le debia citar para continuar el acto: que perfeccionada la visura se le restituyesen las notas, cuya restitucion de ninguna forma se le pudiese retardar mas de veinte dias, y pasados se le hubieren de devolver, aunque hubiese motivos para continuar la visura: y en este último caso, queda el juez facultado para hacerlo volver, con las notas precisas á este fin: pero estos viages no eran gratuitos, pues el Fuero señaló su dieta al notario ó su apoderado.

Todavia usaron nuestros legisladores de nuevas precauciones para impedir que las notas permaneciesen fuera del poder de los notarios, á quienes consideraban como sus custodios y guardianes naturales, y por eso el Fuero de 1592, no solo mandó que pasados los veinte dias se hubieren de restituir á los notarios, sino que en el caso de no pedirlas estos en el término de un mes, contadero desde el en que finasen los veinte dias, los declaraba incursos en la suspension de sus oficios. A tal punto llevaron los aragoneses su celo en favor de la conservacion de los protocolos y de la dignidad que correspondia á los funcionarios públicos, no queriendo de ningun modo que se prolongase la permanencia de las notas fuera de su poder, ni aun con el especioso pretesto de la administracion de justicia.

Si continuamos consultando nuestra legislacion, hallaremos disposiciones sumamente razonables y cuerdas para la conservacion de los protocolos, en las que se encuentran combinado el interés público con el particular. Partiendo del principio de que los protocolos son una propiedad fructifera que pertenece á las familias de los hombres laboriosos que intervinieron en la confeccion, y que al mismo tiempo son la salvaguardia de derechos legitimamente adquiridos, ordenaron como una regla de imprescindible observancia, que los protocolos nunca habian de quedar abandonados, y sin una persona que los custodiase. Muerto el notario testificante sin herederos que pudiesen por su carácter de escribanos ser sus conservadores, el juez tenia que recojerlos y nombrar comisario al notario, que lo fuese del pueblo en que existiesen, y caso de no haberlo, al de la poblacion mas inmediata; pero este debia cesar en la comision luego que hubiese notario en el mismo pueblo. Hallamos establecida una obligacion de ocupar las notas, y nombrar cómisario de ellas, si los herederos que no fuesen notarios no procedian á nombrarlo con las cualidades anteriormente indicadas. La entrega de las notas ó protocolos se debe verificar con gran solemnidad y mediante un inventario escrupuloso. El comisario tiene obligacion de estraer las escrituras que se le pidan alargando las clausulas de formarla segun el estilo del notario testificante, sin omitir el connotado de comisario, partiendo por mitad con los herederos los derechos que devengare. Nuestros fueros, bajo la pena de oficiales delincuentes, establecieron la obligacion en los jueces ordinarios de visitar en los meses de marzo y setiembre los protocolos, acompañándose de un letrado ó notario inteligente.

Seria interminable este artículo si hubiese de descender á todos los pormenores de esta legislacion. La ligerísima reseña que acabó de hacer convencerá á los que no están instruidos en la jurisprudencia aragonesa, que nuestros fueros sobre este punto tan interesante tienen establecido un sistema acabado, perfecto y digno de meditacion y estudio: sistema que he pretendido dar á conocer con brevedad por amor al suelo en que nací, revelando los tesoros de sabiduría que con

Digitized by Google

prenden aquellos volúmenes añejos que se miran por algunos hoy con escarnecedor desprecio, ó con una mofa que no deja de irritar á los que han profundizado estas disposiciones, y han leido las historias de este pueblo tan valiente como sensato, que al paso que llevaba las barras de Aragon como enseña de su gloria á Sicilia, á la patria de Temistocles y al Asia, promulgaba fueros de los que no debiera desdeñarse la moderna filosofía.

MARIANO NOUGUÉS SECALL.

ESTADISTICA CRIMINAL. (1).

I.

La literatura general y el teatro caracterizan las épocas, y son la fórmula de las civilizaciones porque pasan las generaciones humanas. El teatro es considerado como la escuela de las costumbres sociales, y es sin duda uno de los medios mas eficaces para la ilustracion del pueblo, y el mas adecuado para inspirarle notables sentimientos, impregnándole en la idea de lo justo y de lo bello, que le elevan hasta as consideraciones que mas importan para lo presente y lo porvenir.

Sin embargo, encuentro yo para las aplicaciones prácticas convenientes al mismo individuo, igualmente que á la sociedad, una que presenta en relieve el estado y los resultados de las costumbres públicas, en interés de las familias y de la comunidad de las mismas. El estado de la *Estadistica criminal*, y el exámen de la altura en que se hallan los establecimientos de correccion y penales, dan por resultado la espresion viva y la demostracion innegable de la morigeracion de la sociedad, enseñando al propio tiempo lo que existe en favor ó perjuicio de la misma, así como los cuidados que consagra la administracion pública al bienestar de los administrados.

Si bajo la impresion de estas ideas, consideramos hoy lo que pasa en España, lo que acontece en sus poblaciones, lo que sucede en las personas, no encontraremos sino hechos lamentables. Presa sucesivamente de partidos exclusivos, que dominan á la generalidad con la osadía del egoismo refinado y el acompañamiento de los vicios de que hacen impune alarde sus adeptos, solo se ocupan, durante su dominacion, de elevar, engrandecer y sastifacer el sensualismo y la ambicion de sus partidarios, reservando desdeñosas miradas para los sufrimientos de la generalidad, contemplando impasibles el desarrollo imponente de los delitos y crimenes, así como el desórden moral en que se sumerje la sociedad.

Causas quizá tan inmorales como los mismos partidos, derriban al que domina para hacer lugar á otro que á poco tiempo hacer mejor al anterior, sin que ninguno hasta hoy, convierta sus miradas á fortalecer los fueros generales, á mirar por la subsistencia y moralidad de los menesterosos, á cultivar sus fuerzas intelectuales, á dirijir sus pasiones y á consolidar el órden público por los lazos del interés comun. Cuando venimos palpando estos tristes resultados en el curso de un gran número de años, y cuando no puede desconocerse que la generalidad en su sencillez, y la malicia en su intencion, achacan á los sistemas y á las cosas los efectos propios del egoismo de los hombres, no sé por qué debe estrañarse tanto el que las utopias mas estravagantes, engalanadas con la espresion de la virtud y las promesas de un mejor estar, consigan atraerse voluntades, siendo tan facil que las impresiones de esas teorías seduzcan á los que sufren la tiranía de los vicios. ¡Ni queda ya casi por consuelo entre nosotros algun germen de patriotismo!

En semejante estado, apenas nos ocupamos de nuestros establecimientos penales. Bien pasarán de noventa mil los crimenes, delitos y faltas previstas por el Código que se habrán perpetrado en España durante el año de 1855: bien habrá en los presidios mas de veinte mil personas sufriendo pena corporal, y un grupo estinguiendo otras condenas: bien habra entre nosotros penados mas del veinte por ciento de reincidentes: pasarán de cinco mil los presos que pueblan las cárceles, pendientes de juicio, y la progresion numérica de los delitos mas aumenta que disminuye, particularmente en los atentados contra la propiedad; sin embargo, no es materia que moralmente llame la atencion de los particulares, de la administracion ni siquiera de la mayor parte de los periodistas, y eso que nadie podra negar que semejante cuadro afecta tristemente á la sociedad y á los individuos.

De esta falta de interés y de esta incuria resulta que el gobierno no puede fijar la relacion que existe entre la poblacion general y la criminal de un modo absoluto, y mucho menos en los diversos conceptos que es menester para la seguridad y armonia de la sociedad. En España no contamos con antecedentes admisibles para formar juicio de los distintos elementos que contribuyen á desentrañar la verdad en materia criminal: si los poseyéramos, nos horrorizarian sin duda los resultados. Solo se conoce el exiguo trabajo debido á un estranjero hace muchos años, que fue traducido por un eminente español, y posteriormente el opúsculo: *De la Administracion criminal*, referente á 1843, que se publicó en 1845 por el ministerio de Gracia y Justicia. Estos trabajos y los que las audiencias y presidios remiten á la superioridad, segun los formularios últimamente circulados, son absolutamen-

(1) Cuando el gobierno se ocupa en estos dias del importantísimo objeto de la ESTADISTICA GENERAL del reino, creemos que los lectores veran con gusto el presente artículo, en que su autor el entendido escritor D. J. M. CANALEJAS, examina uno de sus ramos mas principales, el de la *criminalidad*.

Digitized by Google

te incompletos para formar una estadística que dé una idea algo clara del estado de la criminalidad en España.

La estadística criminal de un pais debe presentar el verdadero estado de la administracion de justicia. Ha de comprender en general el número total de las acusaciones que han tenido lugar, segun la prevision y clasificacion de los diferentes títulos del Código penal, con distincion de las que proceden de la accion fiscal y de querella particular, con asistencia ó separacion de la parte en el juicio contradictorio.—Este total ha de aparecer distribuido en audiencias, escribanías de cámara, provincias y juzgados, con espresion, donde corresponda, de la fecha del principio y duracion de los procedimientos terminados y sobreseidos.—A estas clasificaciones debe seguir el número y clase de penas ejecutoriadas por faltas, delitos ó crímenes, con acusados presentes ó en rebeldía, indicando las alteraciones de condena por presentacion ó por ser habidos.—Las ulteriores subdivisiones y combinaciones de la estadística requieren nueva division de penados por provincias y juzgados, en sexos, estado, edades, profesion, estado civil, grado de instruccion y medios de subsistencia, sentando siempre en totales de sentenciados, sexos y edades, la relacion que guarden la poblacion general, é ilustrando con notas sobre el mismo testo, las circunstancias determinadas ó generales que sean dignas de consideracion.—Sin perjuicio de estas notas y al pié de los cuadros que sean del caso, deberán estenderse observaciones críticas sobre las causas morales y materiales, permanentes ó transitorias, hábitos y costumbres, accidentes topográficos, escasez de cosechas ó contratiempos, é influencia de acontecimientos que puedan arrastrar ó determinar á la perpetracion de los delitos; así como indicar, hasta donde sea posible, con las nociones del pais, los medios que se juzguen oportunos para estirpar las causas y hacer desaparecer los hechos punibles.

No es fácil en un escrito, y es imposible en las columnas de un periódico, enumerar todas las circunstancias apetecibles en una estadística criminal, pero basta lo indicado para considerar su importancia. Sin embargo, debe hacerse mencion aun de los crímenes particulares que suelen aparecer en comarcas determinadas: de las reincidencias demasiado comunes y en gran número ignoradas desgraciadamente, que á la vez acusan falta de instruccion y educacion antes del primer delito; y la ineficacia de la disciplina penitenciaria y sistema de nuestros presidios durante el tiempo de la condena.

Los trabajos de la estadística criminal exijen, pues, un estudio prolijo. Deben concurrir indispensablemente con abnegacion é interés patriótico los alcaldes, los juzgados, las audiencias y sus fiscales, y los jefes de los establecimientos penales, con hombres auxiliares que no sean indolentes ni de escasa capacidad, pues que no es asunto que requiera solamente espedicion en el manejo de los guarismos: es materia en que la menor falta de escrupulosidad y atencion, puede inducir á errores muy trascendentales. En Francia, donde están montadas las dependencias de la estadística criminal con el mayor esmero y en contacto con las de la general de poblacion, instruccion pública, comercial, industrial, etc., acaba de publicarse la de 1854, si bien aumentada y enriquecida con nuevos datos respecto á la de 1853, y no se publicará la de 1855 hasta enero de 1857.

No obstante, la gran prolijidad que se nota en las estadísticas criminales de Francia, Inglaterra y Bélgica, aun adolecen de un vacío, mas ó menos importante, segun la variedad de los sistemas penitenciarios que tienen en sus diversos establecimientos penale; porque si la estadística no presenta el estado de moralidad é instruccion del penado al ingresar en la casa penal y los resultados que se han obtenido durante el término de la pena, nunca podrán apreciarse los que produzcan los presidios, y quedaria frustrado el primer interés de la sociedad, que es la correccion del penado. Por eso he dicho antes que los jefes de los establecimientos penales deben concurrir por su parte á la formacion de la estadística; y como la responsabilidad ó el mérito de esos resultados de correccion y moderacion de los penados es de la organizacion elemental de los presidios, en otro artículo procuraré demostrar lo que pueda prometerse de los nuestros, en su actual estado.

JOSÉ MARIA CANALEJAS.

MEDICINA LEGAL.

Casos de envenenamiento. (1)

Los casos de envenenamiento, son indudablemente en medicina legal, los que ofrecen mas dificultades en sus resoluciones, y por tanto, los que exijen un estudio mas profundo. Sin embargo, á esta parte de la ciencia médica, la ha sido indispensable mostrarse partícipe de las mismas alteraciones, de los mismos adelantos, con que el trascurso de los siglos hizo donacion á las demás ciencias. De modo, que merced al exámen lento y provechoso, que respecto de los venenos hicieron diversos profesores afamados, apareció la toxicología, esa ciencia que trata de la intoxicacion y de las sustancias que la producen, cuya filosofía es para los prácticos en los instantes árduos, un luminoso faro donde tienen término todas las dudas que hubie-

(1) En la apreciable revista *La España Médica*, que con tanta ilustracion dirije el señor doctor don ANDRÉS DEL BUSTO, leemos el presente artículo de nuestro estudioso compañero y colaborador del FARO NACIONAL, D. ENRIQUE DEL CASTILLO Y ALVA.

Digitized by Google

ran pulido asaltarles en otro tiempo: y ya se presentaran muy pocos casos de envenenamiento, á la consideracion del médico forense, que logren evadirse de sus certeras investigaciones. Sencilla en sus formas ya la indicada filosofía, solo necesita tres órdenes de datos para declarar un envenenamiento; estos son, los síntomas de la persona envenenada, las autopsias, y el análisis químico, ora de las materias que proceden del intoxicado, ora de alguna parte de sus restos. Con estos tres elementos de averiguacion, rara vez deja de obtenerse el propósito para que se emplean. Ahora vamos á ocuparnos de otro, que diversos medicolegistas, y con especialidad los jurisconsultos, agregan como por via de suplemento, á los tres medios que dejo consignados; tal es el valor de la prueba moral, cuestion muy debatida, y que ciertamente ofrece anchuroso campo á las reflexiones del facultativo y del abogado.

La comprobacion de un crimen, es una série de sucesos de tanta meditacion y responsabilidad, que fuera de aquellos datos de alevosía tan públicos, en que la sociedad misma, designa desde luego la persona del criminal, hay ocasiones donde la prudencia mas arraigada, el génio mas perspicaz, el talento mas elevado, no son suficientes á preparar un justo desenlace á estos terribles dramas. Pero la legislacion, previsora cual siempre debe serlo, nos marcó que á falta de datos positivos, datos que lleguen por sí solos á formar un convencimiento perfecto en el ánimo del magistrado, se recurra entre otras pruebas, á las morales, á ese conjunto de inducciones que sirven para robustecer una presuncion. Las espresadas inducciones, en medicina legal, y circunscribiéndonos á los envenenamientos, suelen partir de enfermedades anteriores, ó de su rápido desarrollo, de pasiones vehementes, de intereses de familia, etc., etc., para determinar de este modo, si el empozoñamiento debe calificarse de suicidio ó de asesinato La apreciacion que los autores han hecho de esta prueba, es tan diversa como particular, pues unos la impugnan primeramente en su totalidad y despues la aceptan en casos determinados, al paso, que otros declaran su ningun valor; unos sientan, que el análisis químico es útil en estremo, pero no de absoluta precision que se atienda á los síntomas, á las lesiones, y á las circunstancias morales; otros por el contrario, fundan en el exámen de los caractéres botánicos, y en el análisis químico, el buen éxito de tan delicados trabajos. Algunos toxicólogos reconocen que en ciertas situaciones, es de tal naturaleza la luz que nos suministra la prueba moral, que unida á lo que arrojen los datos científicos, logra toda la fuerza de la demostracion. Lo que en mi opinion hay de cierto sobre esto, es, que cuando al declararse un envenenamiento existan tambien vehementes sospechas de quien es el perpetrador, porque hasta se halló en un bolsillo parte de las sustancias venenosas, y las operaciones practicadas para encontrarlas en el cadáver son inútiles, entonces es incuestionable que la prueba moral adquiere gran importancia. Lo mismo digo, si al verificarse el análisis químico, concurrieron incidentes ajenos ó contrarios á una manifestacion terminante y verdadera, porque del mismo modo figuraran las presunciones en primera línea. No obstante, casi siempre vemos supeditada la prueba moral por el análisis químico, guia el mas seguro é infalible en tan recónditas investigaciones.

He manifestado las dificultades que ofrecen en medicina legal las resoluciones de los casos de envenenamiento, los datos que se exijen para declararlos como tales, el valor de la prueba moral, con las opiniones de varios toxicólogos, su eficacia en ciertas ocasiones, y por último la dominacion que generalmente ejerce sobre ella el análisis químico. Cumple á mi propósito, antes de dar cima á este trabajo, esponer que en mi concepto, ni el magistrado, ni el médico-forense deben hacer abstraccion por ligera é insignificante que sea, de cuantas pruebas científicas y morales tengan la dicha de adquirrir, por lo que pudiera convenirles al pronunciar sus fallos, al prestar sus declaraciones que en ello reporta un gran beneficio la sociedad, ya para librarla de quien la ultraje, ya para vindicar al inocente.

ENRIQUE DEL CASTILLO Y ALVA.

INSTRUCCION PÚBLICA.

SUELDOS DE LOS CATEDRÁTICOS DE LOS INSTITUTOS.

Correspondiendo celosamente á uno de los objetos característicos de nuestro periódico, el fomento de la instruccion pública en sus diversos ramos, pues ella es la base mas sólida á la felicidad de los pueblos, asociamos con el mayor gusto nuestros deseos y sentimientos, á los que se revelan en el siguiente juicioso artículo, que hemos leido en *La España*, y que por la alta importancia del objeto, y por la solidez de sus raciocinios merece ser reproducido:

«Tenemos entendido, dice nuestro colega, que el real Consejo de instruccion pública está deliberando, y vá á resolver muy en breve, acerca de una cuestion que interesa en gran manera á la mas importante y trascendental de las enseñanzas, cual es la que reciben nuestros jóvenes desde los 10 á los 16 años. Trátase de si los catedráticos de los institutos han de estar condenados toda su vida á no mejorar de sueldo, matando en ellos todo estímulo y ahogando toda aspiracion, ó si, al igual del profesorado de las facultades y de las escuelas especiales, han de poder aspirar á proporcionados aumentos, segun su anti-

Digitized by Google

güedad y sus buenos servicios. La resolucion no nos parece en manera alguna dudosa.

El plan de estudios de 1845 estableció que los catedráticos de las facultades tendrian un sueldo fijo de entrada (12,000 rs.) que iria aumentando por antigüedad y por categoria hasta mas del duplo (26,000 reales en provincia, y 30,000 en Madrid.)—Y respecto de los catedráticos de instituto dispuso (art. 111) que *á los doce años de enseñanza optarán á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.*

Reformóse en 1847 el plan de estudios y quedaron en él vigentes las mismas disposiciones.

Vino, empero, en 1850, otra reforma, y al paso que se respetaron los premios por antigüedad y por categoria á los catedráticos de las facultades, se suprimió ó pasó en silencio el aumento que los planes de estudios de 1845 y 1847 asignaban á los catedráticos de los institutos.—*¿Cur tam varie?* Nosotros no comprendemos que la antigüedad y el mérito sean menos dignos de recompensa en los institutos que en las universidades. En ambos grados de la enseñanza pública se gana antigüedad, y en ambos se puede contraer, y se contraen méritos y se prestan servicios igualmente atendibles. Aplicar un principio justo á una clase de profesores y dejar de aplicarlo en otra clase, es una falta de equidad que no admite disculpa.

Se dirá tal vez que el aumento de sueldo de los profesores de institutos que lleven diez ó veinte años de enseñanza trae un aumento en los presupuestos, y que conviene aliviar estos. Pero esta no es una razon; y si lo fuese, lo mismo, y con mas motivo, debiera serlo para suprimir los premios de antigüedad y las categorías de los catedráticos de facultad, cuyo importe es mucho mayor, y que en verdad no alivian el presupuesto. No hay servicio público que sea caro, con tal que sea necesario y esté bien desempeñado. Los gastos que ocasiona la instruccion pública son siempre reproductivos.

Otra disculpa se alega, y es que si bien el plan de 1850 guarda silencio en órden al aumento de sueldo para los catedráticos de instituto, en cambio les abre el paso para ir subiendo hasta ingresar en el escalafon de los catedráticos de facultad. Pero tal compensacion no es mas que aparente; en primer lugar, porque no conviene á la inmensa mayoria de los profesores de instituto estar mudando de domicilio toda la vida; en segundo lugar, porque el número de vacantes no es de modo alguno proporcionado con el número de profesores; y en tercer lugar, porque para el ascenso á facultad se exijen condiciones que no todos los catedráticos de instituto pueden llenar. En prueba de ello, sáquese la cuenta de los catedráticos de instituto que han ascendido á facultad desde 1850, y se verá cuán ilusoria es la compensacion que se alega.

Ademas, esa pretendida compensacion seria perjudicial para la enseñanza, por cuanto lo que á esta conviene es que haya profesores esperimentados, prácticos y especiales en cada ramo, beneficio que no se obtendria si de un profesor práctico y consumado en la especialidad de la segunda enseñanza se pretendiese hacer, á lo último de su vida, un catedrático de facultad Lejos de eso, nosotros no permitiríamos que ningun catedrático de instituto que llevase diez años de enseñanza pudiese pasar á facultad. Manténgase cada cual dentro de su esfera especial, pero hágase de modo que encuentre en ella las recompensas debidas, en todos ramos, á la constancia y al mérito respectivo. Un buen maestro en tal ó cual materia, no es cosa que se improvise, sino que se forma á fuerza de años de estudio y de práctica de enseñar; y seria un contrasentido privar á la segunda enseñanza de sus mejores y mas probados profesores para trasplantarlos á la enseñanza superior, donde de seguro no podrian prestar tan buenos servicios.

Mas aun cuando este pase de instituto á facultad, no fuese tan ilusorio para los interesados y tan perjudicial para la misma enseñanza pública, todavia dicta la equidad, que á los profesores actuales se les deje optar entre los aumentos establecidos por los planes de estudios de 1845 y 1847, y la compensacion que en su lugar quiere ofrecerles el plan de 1850. Asi se ha hecho siempre en casos análogos, y hoy mismo cuenta el profesorado á muchos individuos que gozan de las ventajas de reglamentos ya caducados.

Por último, no ya la mera equidad, sino la mas estricta justicia, exije al menos que á los catedráticos de instituto que obtuvieron sus plazas por rigorosa oposicion, y bajo la fé de una convocatoria que les ofreció el mencionado aumento de sueldo á los diez y veinte años de servicio, se les respeten sus derechos adquiridos. Ni concebimos qué interés pueda haber en faltar á un contrato solemne, que tal viene á ser una convocatoria oficial para empleos ó cargos, que exijen pruebas facultativas y ejercicios de competencia.

Creemos que esta doctrina profesa la seccion del Consejo que ha informado sobre el particular; no dudamos de que en la misma abundara la corporacion en pleno; y es de esperar de la justificacion y claro talento del Sr. Moyano que se apresurará á sancionarla, proponiendo á S. M. la resolucion mas justa y equitativa. El profesorado de segunda enseñanza, y principalmente el de los institutos universitarios, reclutados en su mayor parte por medio de rigorosa oposicion pública, no puede ni debe seguir desatendido como está, ni mucho menos verse defraudado en sus mas legítimas esperanzas.

Digitized by Google

DEFENSA DE LOS FUEROS DE LA ABOGACÍA.

Esposicion al señor ministro de Gracia y Justicia.

Publicamos con mucho gusto en nuestras columnas, abiertas siempre á la defensa de la dignidad de la toga española, la enérgica y razonada esposicion elevada al Gobierno por el ilustre colegio de Abogados de Gerona, en queja de la arbitrariedad con que la Diputacion de dicha provincia, atacó la prerogativa que conceden á los Abogados la ley y la costumbre desde los tiempos mas remotos, de hablar sentados en todos los tribunales de la nacion, cuando ejercen su noble ministerio de patronato.

La esposicion se refiere al tiempo reciente aun, en que las diputaciones ejercian en negocios de quintas y en asuntos contencioso-administrativos las atribuciones de los consejos provinciales; pero esta circunstancia accidental no desvirtúa en lo mas mínimo la fuerza de las razones que alega el colegio en defensa de la clase.

Por otra parte, hemos visto en algun consejo provincial, disputada á los letrados la honrosa prerogativa que se atrevió á negarles la diputacion de Gerona; y este es un motivo mas que nos decide á publicar, creyéndolas muy oportunas, las quejas de nuestros compañeros.

Si nuestros lectores recuerdan el teson y la energía con que defendimos á la clase, cuando se intentó rechazar á sus individuos de la representacion en las juntas de las Provincias Vascongadas, y cuando con otros motivos y en otras ocasiones se han atacado sus derechos y privilegios, comprenderán fácilmente la viva simpatía que nos inspiran las gestiones del ilustre colegio de Gerona, y el deseo que nos anima de que el gobierno haga pronto á nuestros comprofesores la justicia que reclaman.

La esposicion del colegio es la siguiente:

Excmo. Sr.—La junta de gobierno del colegio de abogados de Gerona, en virtud de acuerdo unánime de la junta general, y cumpliendo con lo que previene la regla 9.ª del artículo 15 de los estatutos, a V. E. con todo respecto espone: Que algunos de los individuos de este colegio habian observado que al presentarse ante la diputacion provincial de esta ciudad, para defender á los mozos que reclamaban se les escluyera de servicio de milicias, no les guardaba esta el privilegio que segun las leyes corresponde á los abogados, de poder hablar sentados, y en el recinto del Tribunal; pero creyeron que era unacausal inadvertencia hasta que, habiendo uno de ellos pedido que así se verificara, no dió lugar dicho cuerpo, segun consta en cierto espediente de quintas en el que aparece una protesta.

La junta del colegio, deseosa de que no se ataque en lo mas mínimo á los privilegios que segun la ley corresponden á los individuos de la distinguida clase que representa, acude hoy á V. E. para defenderlos.

La prerogativa de que los abogados hablen sentados, y en el recinto del Tribunal, es uso desde los mas remotos tiempos, testificada por el célebre comentador Gregorio Lopez, en la glosa de la ley 7.ª tít. 6.º Partida 3.ª, ha sido reconocida siempre en todos los tribunales ordinarios y de fuero especial, lo mismo en los juzgados de primera instancia que en las reales audiencias y en el Tribunal Supremo de Justicia, en el de Guerra y Marina, Consejos provinciales, contando entre ellos el de Gerona, Consejo Real, y Tribunal Supremo contencioso-administrativo; y se halla apoyada en disposiciones legales de diversas épocas, siendo de las mas recientes la real órden de 5 de mayo de 1836 y la de 29 de agosto de 1845.

Que las diputaciones son tribunales contencioso-administrativos, no puede ponerse en duda, puesto que así lo declaró el real decreto de 7 de agosto de 1854 al atribuirlas todas las facultades que correspondian á los Consejos provinciales, entre las que se contaban las relativas á quintas, segun varias leyes y reales órdenes, siendo la disposicion mas reciente el proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, que ha venido rijiendo hasta la publicacion de la ley actual, y por lo tanto los abogados disfrutan ante ellas de los mismos privilegios que en los demas tribunales, como lo reconocia la última diputacion de esta provincia, que los respetó constantemente.

Tambien es cierto que las diputaciones conocen como tribunales en materia de esclusiones del servicio militar, puesto que el juicio es público, admiten las razones de ambas partes, revocan ó confirman las decisiones de los ayuntamientos, fundando sus providencias, y si los interesados apelan, se remite el espediente al gobierno de S. M., el cual oye para resolver las reclamaciones, al Tribunal Supremo contencioso-administrativo, segun previene el artículo 138 de la ley de reemplazos vigente.

Fundase la diputacion para apoyar su negativa, en que los abogados no asisten á dichos actos con el carácter de tales, sino como particulares; porque segun el artículo 129 de la citada ley puede concurrir a ellos cualquiera persona para esponer las razones de los interesados; pero este supuesto es inexacto, porque si se admite la defensa de las partes, si el defender los derechos de los ciudadanos es atribucion que incumbe especialmente á los abogados, y si no esta prohibida la intervencion de estos en los actos referidos, se sigue que asisten con este carácter, y que les corresponden los privilegios de la clase.

Admitido el principio contrario, resultaria que los abogados tampoco podrian disfrutar de sus prerogativas cuando se presentan en los juzgados ordinarios en los pleitos de menor cuantía, y en algunos otros casos en que los interesados no tienen que valerse de su ministerio, como por regla general sucedia en los Consejos provinciales, segun el artículo 27 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, y no obstante se les guardaron siempre en ellos las consideraciones debidas a la clase.

Y no se diga que en dichos actos pueden presentarse otras personas mas caracterizadas que las que visten la honrosa pero modesta toga de abogado, y que no obstante hablaran estando de pie; porque no es exacto que al defender la verdad y la justicia haya nadie mas respetable que el que por deber habla en favor de ella, como no sean los jueces que oyen a los que la defienden; y por otra parte, lo mismo sucede en los demas tribunales; cada clase tiene sus fueros; el sacerdote jura poniendo la mano sobre su corazon, el militar entra con la espada ceñida ante la magestad de los reyes, el abogado se sienta en el recinto de la justicia.

Digitized by Google

Si así lo decretaron los sabios antiguos, justo es que se respete y se cumpla; porque este previlegio tiene por objeto revestir á los abaldes de la ley, de todo el prestigio posible, para que enaltecidos á sus propios ojos y á los de sus concindadanos, se eleve su espíritu y cumplan con su deber con dignidad y fortaleza.

Si se desconociera esta prerogativa, se alejarian para siempre los abogados del recinto de las diputaciones provinciales, como se han alejado por ahora del de la de Gerona, ya que esta les impide comparecer decorosamente ante ella á prestar su patrocinio á los que interesados en las cuestiones de quintas, cuestiones de derecho muchas veces, arduas y de dificil resolucion, ponen sus esperanzas en las razones que alegan sus defensores, que pueden ilustrar aun á los tribunales mas entendidos y respetables, y contribuir en gran manera á que los intereses mas caros para la sociedad y la familia no sufran detrimento.

El colegio de abogados, confiando en el protectorado eminente que V. E. ejerce sobre la clase.—Suplica á V. E. se sirva acordar lo conveniente para que por el ministerio de su digno cargo se prevenga á la diputacion provincial de esta ciudad, bien directamente, ó por quien corresponda, que en lo sucesivo guarde á los abogados las prerogativas que le corresponden, y en especial la de hablar sentados y en el recinto del tribunal cuando asistan á defender á sus clientes en materia de quintas, ó en los demas casos en que estos puedan valerse de su ministerio segun las leyes.

Gerona diez y seis de octubre de 1856 =Excmo. Sr.=Siguen las firmas. Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia.»

CRONICA.

Modificacion ministerial. Háse dicho estos dias, ignoramos el fundamento, que saliendo del gabinete el Sr. Barzanallana, ministro de Hacienda, pasaria el señor Seijas á este departamento, y que se conferiria al señor marqués de Gerona la cartera de Gracia y Justicia.

Arreglo del notariado. Sabemos que en el ministerio de Gracia y Justicia se trabaja activamente en este importante negociado; y aun hemos oido decir, que, á ejemplo de lo que sobre este punto se ha acordado, de que pasen a la secretaria los papeles que obraban en la comision encargada del asunto, disolviéndose esta, se hará lo mismo respecto de varios otros negocios, que tambien deben ser formados y resueltos en la secretaria, sin pedir auxilios á juntas y personas estrañas; lo cual no favorece demasiado la capacidad y el celo de los funcionarios que por el cargo que ejercen y el sueldo que perciben, deberian ocuparse en estos trabajos, fuera de casos ó circunstancias muy especiales.

Guia eclesiástica. Hace algunos años que, por un abandono inesplicable, ó por ótros motivos que ignoramos, no se ha publicado la *Guia eclesiástica*, de tanto interés para esta respetable clase y para todas las demas del estado.

El señor ministro de Gracia y Justicia ha dispuesto subsanar esta falta en el año próximo; y sabemos que de su órden se está ya trabajando activamente en este asunto, bajo la direccion de una persona muy entendida en estas materias, y que en algunos años anteriores ha publicado este util libro, con general aceptacion, por la exactitud y abundancia de sus datos, y lo escojido y curioso de sus noticias.

ANUNCIOS.

TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO FILOSÓFICO, de los procedimientos judiciales en materia civil, segun la nueva ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios; por don José de Vicente Caravantes, doctor en Jurisprudencia.

Condiciones de la suscricion. Esta obra constará de dos tomos del tamaño y carácter de letra del Febrero y demas obras que componen la Seccion de Jurisprudencia y Legislacion, que son los mismos del prospecto.

Se publica por entregas, y cada una constará de siete pliegos de impresion de á ocho páginas cada uno, con su cubierta.

Cada entrega 4 rs. en Madrid y 5 en provincias, franco el porte.

Conociendo lo ansiosos que estarán los que tienen el Febrero, de poseer esta obra lo mas pronto posible, atendida su importancia, se publicará con la brevedad que permitan los trabajos de su redaccion.

Se ha repartido el tomo 1.°, que consta de diez entregas.

Puntos de suscricion. En Madrid, en casa de los editores, calle del Príncipe, núm. 4, y en su despacho, calle de la Cabeza, núm. 32; Cuesta, calle Mayor; Matute, calle de Carretas; Lopez, calle del Cármen, y Sanchez Rubio, calle del Prado, núm. 4.

En provincias, en todos los puntos en donde se suscribe á la BIBLIOTECA ILUSTRADA, ó mandando libranzas ó sellos de correos.

FEBRERO Ó LIBRERÍA DE JUECES, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislacion hoy vigente; por el Ilustrísimo señor don Florencio García Goyena, magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, regente que ha sido de las audiencias de Valencia y Burgos, ministro de la de esta córte y antiguo sindico consultor de las Córtes y diputacion permanente de Navarra, y don Joaquin Aguirre. Corregida y aumentada por don Joaquin Aguirre y don Juan Manuel Montalban, catedráticos de Jurisprudencia de la Universidad de Madrid. Cuarta edicion, por don José de Vicente y Caravantes, doctor en Jurisprudencia. Consta de 6 tomos en 4.° mayor; 180 rs. en Madrid calle del Príncipe núm 4, y 225 en provincias, franco el porte.

COMENTARIO CRÍTICO, JURÍDICO, LITERAL á las 83 leyes de Toro, por don Sancho Llamas y Molina. Tercera edicion anotada y adicionada por don José de Vicente y Caravantes. Consta de dos tomos en 4.° mayor; 56 rs. en Madrid, calle del Príncipe núm 4, y en provincias 70, franco el porte.

El brillante discurso que sobre los fundamentos de la propiedad, *hemos publicado estos dias*, concluyó *en el número anterior, aunque se dijo equivocadamente que* continuaba.

Director propietario, **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

IMPRENTA ESPAÑOLA.—CALLE DE TORIJA, 14.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.° 144.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes **nueve** reales y **veinte y cuatro** al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 56, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, La Publicidad, Lencacho Lopez, Bailly Bailliere, y Ville.

EL FARO NACIONAL en su **Cuarta época**, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con su primitivo carácter jurídico administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre **treinta** reales pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y **treinta y dos** si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos litografiados de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera (1).

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES.

GUERRA.—*Nombramiento.*

Por real decreto de 2 de diciembre, publicado en 4, nombra S. M. para cubrir la vacante de oficial segundo que ha resultado en el ministerio de la Guerra, por salida de D. Juan de Lesca, á D. José Gomez de Arteche, oficial cesante del mismo ministerio.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos*, publicados en 4 de diciembre.

S. M. la reina (Q. D. G.), en despacho de 28 de noviembre de 1856, se ha dignado nombrar, para los curatos vacantes en la diócesis de Salamanca, á los sugetos propuestos en primer lugar en la terna elevada por el R. Prelado de la misma, en la forma siguiente:

Para el curato de Asuncion de Linares, á don Ignacio Martin.

Para el de San Roman de Torresmenadas, á don Manuel Lúcas Blanco.

Para el de San Miguel de Arcediano, á D. Eusebio Alvarez.

Para el de San Pedro de la Rodrigo, á D. Francisco Coca.

Para el de San Pedro Advíncula de Tardaguida, á D. Ramon Ramajo.

Para el de San Miguel de Monforte, á D. Francisco Sanchez.

Para el de San Juan Bautista de Villanueva de Cañedo, á D. Francisco Cabeza.

(1) Véase el número anterior, pág. 572.

FOMENTO. DICIEMBRE 3—*Real decreto dando nueva organizacion á la biblioteca nacional.* (Publicado en 5 de diciembre.)

Señora: Desde que el maravilloso descubrimiento de la imprenta, asegurando para siempre las conquistas de la civilizacion, abrió ancho cauce á los conocimientos humanos, rápidamente crecieron en importancia las bibliotecas públicas, hasta llegar á ser una de las mayores necesidades sociales. Ya se las considere depósito de gloriosos recuerdos, escuela de perenne enseñanza, ó receptáculo de todos los nuevos y generosos frutos de la inteligencia, han de estimarse el barómetro mas seguro de la cultura de los pueblos: despertando la aficion al estudio, suavizan las costumbres; y dando constante pábulo á la actividad del espíritu, acercan el imperio de las artes de la paz. Mas si en ellas no se suceden con rapidez las mejoras; si no reflejan los adelantamientos del siglo; si no llenan con holgura su civilizador instituto, vienen á ser objetos inútiles y gravosos.

La Biblioteca Nacional pide pronta y radical reforma para que sirva de modelo á todas las del reino, y se utilicen amplia y convenientemente los tesoros que encierra, de mas de 200,000 volúmenes y de un museo numismático, tenido por de los primeros de Europa. Falta de local propio, capaz y adecuado á su objeto; hacinados los libros en sótanos y desvanes; sujeto su personal á las vicisitudes políticas, y por ello, sin la estabilidad y seguridad indispensables en esta clase de establecimientos, que viven de la tradicion; y sus empleados, sin estímulos que en ellos engendren amor al trabajo y noble aficion á las preciosidades que les están confiadas, amor y aficion vehementes y fecundos, hallase muy lejos todavía de corresponder á lo que de ella tiene derecho á exigir el Estado.

Urge pues, Señora, en tanto que se proporciona y habilita un edificio á propósito, constituir la Biblioteca de modo que facilite el logro de las importantes mejoras que reclama, y que solo con el tiempo y la

Digitized by Google

constancia pueden llegar a florecer en provecho comun. Conviene reducir su personal científico á lo estrictamente necesario, para que los muchos no embarazen y entibien á los pocos celosos y activos, remunerarlo decorosamente, estimularlo con premios anuales, y estraordinarios á veces, ganados siempre en concurso, y con sumo tino adjudicados; exigir de él periódicamente ciertos y determinados trabajos en beneficio de la Biblioteca y de su institucion; y por último, disponer lo conveniente para que sus cargos se provean en personas calificadas, en la república de las letras, de vastos conocimientos, ya en la antigua y moderna literatura, ya en las artes y ciencias; doctas en las lenguas sábias; de notoria aplicacion y laboriosidad, y de intachable conducta. Circunstancias tales serán los únicos títulos para obtener y conservar tan honrosos destinos, quedando al cuidado del Gobierno allanar el camino, á fin de que un dia tengan las plazas de Bibliotecarios y Oficiales la inamovilidad apetecible. Al propósito, es de no pequeño momento que, para lo sucesivo, aquellas se provean en concurso público entre los que, por obras escritas de intento, y por ejercicios prácticos, aparezcan mas sobresalientes.

Votados por las córtes los últimos presupuestos, fijóse el del personal de la Biblioteca en 213,320 rs.; pero inmediatamente se tocó la insuficiencia de esta suma, y fué preciso gravar la asignacion para material con los haberes de algunos empleados subalternos. El importe total de los sueldos no puede, en manera ninguna, bajar de 224,145 rs., 6,000 ménos de los que actualmente en realidad se satisfacen. Y por ello hay necesidad de adicionar en 10,825 el presupuesto del año próximo inmediato, á fin de que el material quede desembarazado y puedan salir de sus economías los premios anuales de que se ha hecho referencia.

Por lo que hace al órden interior de la Biblioteca, es de necesidad absoluta fijar en un reglamento las obligaciones de los empleados, y velar por que puntualmente las llenen todos. Lo es que se vayan colocando y clasificando los libros, de modo que cada oficial llegue á tener á su cuidado una ó mas salas de determinadas materias, y se formen asi hombres especiales en su ramo, para el lustre del establecimiento y mejor servicio del público. Importa mucho que los encargados de cada sala estiendan inventarios de los libros y preciosidades que les están confiados, y respondan de ellos al tiempo de cesar en sus destinos y hacer entrega á sus sucesores, y siempre que se crea conveniente; asi como adoptar precauciones y medios eficaces para conservar y, en caso necesario, reivindicar las obras y objetos allí depositados.

La formacion de indices completos por órden de autores y de materias; la redaccion de un *Diccionario biográfico y bibliográfico* de todos los escritores españoles, sobre cuyos artículos recaerán principalmente los premios anuales y estraordinarios; la publicacion mensual de un *Boletin bibliográfico*, bajo los auspicios de la Biblioteca, y la composicion, á fin de cada año, de una memoria en que su director manifieste, no solo el estado, progreso y necesidades del establecimiento, sino que describa tambien con detencion y sana crítica el movimiento intelectual de España, comparándolo con el de los demas pueblos de Europa, han de ser constante é imprescindible ocupacion de los celosos y entendidos individuos de la Biblioteca nacional.

Y para llevar á cabo estas importantes reformas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Biblioteca nacional se organizará en esta forma: habrá un director, cuyo cargo será, por ahora, honorífico y gratuito; dos bibliotecarios, uno con el sueldo anual de 26,000 rs., y otro con el de 20,000; 10 oficiales, de ellos los dos primeros con el haber ánuo de 16,000; dos segundos, con el de 14,000; dos terceros, con el de 12,000; dos cuartos, con el de 10,000; y dos quintos, con el de 8,000. Siete celadores, uno con 8,000; dos con 6,000; dos con 5,000; y dos con 3,000. Un escribiente con 6,000. Dos porteros con 4,100 y 4,000 rs. respectivamente. Dos mozos, uno con 3,000 rs. y otro con 2,200. Y un planton con 2,545. Para los gastos del material, se consignará la cantidad de 140,000 rs. La pequeña diferencia de 10,825, entre el importe de sueldos de empleados y la cantidad votada por las Córtes, se cubrirá con las economías del art. 2.°, cap. XXXIII del presupuesto general de gastos del ministerio de Fomento, hasta que sea incluida en los correspondientes al año venidero.

Art. 2.° Terminado que ahora sea el arreglo de la Biblioteca nacional, se proveerán en lo sucesivo las vacantes de bibliotecarios y oficiales en concurso público y á propuesta en terna del tribunal que se designe al efecto; en cuyo caso los nombrados serán inamovibles. Unicamente podrán presentarse al concurso:

1.° Los que hubieren escrito y publicado obras científicas ó literarias de mérito reconocido.

2.° Los que hayan desempeñado por tres años lo menos, con celo, aptitud y probada moralidad, destinos en las bibliotecas públicas del reino.

Y 3.° Los que tengan el título de paleógrafos bibliotecarios.

Art. 3.° Los empleados de la Biblioteca nacional, consagrándose con empeño á la formacion de indices por autores y materias, comenzarán desde luego á redactar un *Diccionario biográfico* y *bibliográfico* de todos los escritores españoles. Mi ministro de Fomento me propondrá un sistema de premios anuales y estraordinarios, que serán adjudicados en concurso entre los oficiales que presten mayores servicios en una y en otra empresa.

Art. 4.° Bajo los auspicios de la Biblioteca nacional se publicará mensualmente un *Boletin bibliográfico*, en la forma y del modo que se prescribirán á su tiempo.

Art. 5.° El director y bibliotecarios propondrán los medios oportunos para establecer la Biblioteca en local propio de la nacion, capaz y adecuado.

Art. 6.° A la brevedad posible se someterá á mi real aprobacion un reglamento de la Biblioteca Nacional, donde se fije y determine cuanto conduzca á la conservacion de las preciosidades que allí se guardan, mayor lustre de la española literatura y mejor servicio del público y del Estado.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Digitized by Google

FOMENTO. *Nombramientos de director y demás empleados en la biblioteca nacional.*

Por reales disposiciones de 3 del corriente, publicadas en 5, S. M. confirma á D. Agustin Duran en la direccion de la Biblioteca nacional, y nombra bibliotecario primero á D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

Asimismo nombra S. M. bibliotecario segundo á D. Cayetano Rosell; oficiales primeros, con los honores y consideracion de bibliotecarios, á D. Francisco Escudero y Peroso, que lo ha sido general de la universidad central, y á don Tomás Sánchа, que lo era cuarto en la nacional: oficiales segundos, á D. Gregorio Romero Larrañaga, y á D. Francisco Bermudez; terceros, á D. Felipe Perogordo y á D. Indalecio Sancha; cuartos, á D. Fernando de Aguilar y á D. Genaro Alenda; y quintos, á D. José Octavio de Toledo y á D. Cándido Breton, todos los cuales desempeñaban cargos análogos en la misma Biblioteca.

FOMENTO. *Nombramiento.*

Por real decreto de 3 de diciembre, publicado en 5, nombra S. M. á D. Eugenio de Ochoa, director general de Instruccion pública, con el sueldo anual de 50,000 rs.

FOMENTO. *Jubilaciones, cesantías y traslaciones,* publicadas en 6 de diciembre.

A consecuencia de la nueva planta dada á la Biblioteca nacional por real decreto de 3 del corriente, S. M. ha tenido á bien jubilar, con los honores y sueldo que por clasificacion les corresponda, á los bibliotecarios primero y segundo de la misma don Perpétuo García Cabrerizo y D. Nemesio Martinez, trasladar á D. Basilio Sebastian Castellanos, que era bibliotecario tercero, á la direccion de la escuela normal central, y declarar cesantes por reforma, con el sueldo que les corresponda por clasificacion y con reserva de utilizar oportunamente sus servicios, á los oficiales D. Santos Page, D. Manuel Urrutia, D. Hilario Guarnerio y D. José Villanueva y Montoya.

GRACIA Y JUSTICIA. Diciembre 5.—*Real decreto disponiendo cómo se ha de verificar la apertura de los tribunales.* (Publicado en 7 de diciembre.)

Señora: Con el laudable fin de recordar á los que intervienen en la administracion de justicia los altos deberes que sus respectivos cargos les imponen, se previno en el artículo 21 del reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, y en el 12 de las ordenanzas de las Audiencias, que el primer dia hábil de cada año se hiciese la apertura de los Tribunales con asistencia de sus subalternos.

Desde la promulgacion de aquellas disposiciones se ha practicado constantemente esta solemnidad con arreglo á las mismas y con sujecion tambien á las contenidas en las reales órdenes de 17 de setiembre de 1845 y 17 de diciembre de 1848, hasta que por real decreto de 19 de diciembre del año último V. M. tuvo á bien mandar que la apertura de los Tribunales de la córte se verificase en el Supremo de Justicia, con asistencia de los magistrados y jueces, de los individuos del ministerio fiscal, de los relatores y escribanos de Cámara y de las juntas de gobierno de los colegios de abogados, escribanos, notarios y procuradores.

Plausible fué sin duda el pensamiento que presidió á esta reforma, y el ministro que suscribe propondria á V. M. que se sirviera conservarla, si los inconvenientes de su aplicacion no fueran superiores á las ventajas que de ella pueden seguirse. Así lo ha demostrado el Tribunal Supremo de Justicia en comunicacion recientemente elevada á este ministerio, manifestando, entre otras cosas, que la carencia de local á propósito para una reunion tan numerosa obligaria, como aconteció en la apertura del presente año, á emprender obras provisionales y transitorias, pero de mucho coste, que llevarian en pos de sí, no tan solo el detrimento del moviliario del Tribunal, sino lo que es mas importante, la inversion de un tiempo que habria de sustraerse á la administracion de Justicia, en grave daño de la causa pública.

Para salvar estos inconvenientes, y sin perjuicio de lo que se acuerde en la ley orgánica de tribunales, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de diciembre de 1856.—Señora.—A los reales pies de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La apertura del Tribunal Supremo de Justicia y de las audiencias del reino se verificará el primer dia útil de cada año, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del espresado Tribunal, en las ordenanzas de las audiencias y en las reales órdenes de 17 de setiembre de 1845 y 17 de diciembre de 1848.

Art. 2.° Queda derogado el real decreto de 19 de diciembre de 1855.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

SECCION DOCTRINAL.

La antigüedad y el mérito.

Son, por lo general, tan destituidas de razon y de justicia las reglas que, con pretensiones de rectitud y de acierto, vienen estableciendo nuestros partidos políticos cuando suben al poder, en órden á la provision de los destinos públicos, que juzgamos necesario examinar con imparcialidad este asunto, del que varias veces nos hemos ocupado ya en las columnas de nuestro periódico.

Aquí donde, por una fatalidad funesta del destino parece que todas las ideas y principios mas evidentes de la razon y de la lógica se perturban y confunden entre el torbellino de las pasiones políticas, y donde los hombres de mayor capacidad, de mas ardiente celo y de mas probada ciencia, se convierten en vulgares medianías, así que

Digitized by Google

llegan á la region encantada del poder, estamos oyendo todos los dias, cual si fuera la enunciacion de alguna verdad oculta, de alguna máxima luminosa y salvadora, que la *antigüedad* es el título preferente para optar á los destinos públicos, y para ascender en las carreras del Estado, y especialmente en la carrera jurídica.

Los que con inalterable constancia venimos recomendando uno y otro dia á los gobiernos de todos los partidos, el respeto que merecen los funcionarios públicos que cuentan largos años de trabajos y servicios en su carrera, bien podemos, sin que se nos juzgue parciales, protestar en nombre de la razon, de la justicia y del interés público, contra las exageraciones del principio de la *antigüedad*.

Ocurre en primer lugar, á propósito de la *antigüedad*, que, cuando los diferentes gobiernos la han invocado en los arreglos y reformas del personal de la administracion pública, lo han hecho, segun sus actos han demostrado despues, para aplicarlo á los hombres de su escuela, á los partidarios de su bandera, con absoluto olvido ó desprecio de los que no pertenecian á su comunion política: añadiendo así al error y á la exageracion del principio, la injusticia y la parcialidad de sus aplicaciones.

Aun aplicado dicho principio con estricta imparcialidad, la razon y el buen sentido lo condenan, en el modo y forma como se ha establecido ya diferentes veces: calcúlese, pues, cuan censurable no será, entendido y aplicado cual aquí lo entienden y aplican nuestros gobernantes de todas las escuelas y banderías.

Pongamos las cosas en su propio lugar, demos á cada idea y á cada principio su justo valor, y comprenderemos fácilmente que la *antigüedad* no es en rigor un verdadero *título de merecimiento*, sino una *circunstancia de preferencia* entre los varios candidatos á un destino ó cargo público cualquiera.

El mérito del que ha de ser elegido para servir á su patria en una posicion oficial, consiste en la reunion *de todas* aquellas condiciones que acreditan su aptitud, capacidad y suficiencia, para desempeñar dignamente el destino que se le confia.

La primera de estas condiciones es la *moralidad*, mas ó menos severa y acreditada, segun sean la importancia, la delicadeza y la dignidad del cargo público en que se sirve.

Sin *moralidad*, el funcionario público será siempre indigno de servir al Estado, y no podrá ofrecer á los ojos del público una sólida garantía de que ha de ser imparcial y justo en el desempeño de su oficio. Las demás condiciones, inclusos los títulos científicos, sin el sentimiento de la moralidad, son en el hombre público como las ramas de un árbol frondoso, pero en que no se vé fruto alguno útil. La ciencia es vana y estéril sin la virtud. La eterna verdad nos ha enseñado la fórmula precisa de esta doctrina en la sencilla y admirable máxima de que *el temor de Dios*, esto es, la práctica de la virtud, *es el principio de la sabiduría*: y hasta los mismos gentiles vislumbraron, aunque confusamente, este gran principio, diciendo por boca de Tácrro, al hablar de las leyes, que por sábiás que estas sean, nada valen sin las *costumbres*.

Despues de las cualidades morales, cuya esplicacion merece mas espacio del que podemos hoy consagrarle, la *ciencia* es el segundo de los requisitos que forman *juntos* la aptitud y suficiencia del candidato para los destinos públicos; y que constituyen el verdadero título, la condicion *sine qua non* de su merecimiento.

Supuestos los requisitos y cualidades de la *moralidad* y de la *ciencia*, apreciados en las leyes y reglamentos gubernativos del modo que se juzgue mas acertado, y que acaso formulemos otro dia; para demostrar la practicabilidad de estas doctrinas, procede tributar á la antigüedad la consideracion merecida, por ser, como ya hemos dicho, una circunstancia especial que hace preferible á un individuo sobre otro que no la tiene.

Entre los aspirantes ó *elegibles* para un cargo público, deberá sin duda ser preferido el que, reuniendo condiciones de *moralidad* y de *ciencia*, análogas á las que posean los demás candidatos, tenga en su favor la circunstancia de ser mas antiguo en el servicio.

Una consideracion económica de gran peso, el aliviar al tesoro público de la carga de una cesantía, viene tambien á justificar en muchos casos esa merecida preferencia que en favor de la antigüedad debe concederse.

Por lo demás, el título de *antigüedad* en el servicio, aisladamente considerado, tiene muy escaso valor. La *antigüedad por sí sola*, dice un escritor moderno, el abate La Gandark, no *prueba mérito*. Si lo probase, por este mismo hecho

Digitized by Google

se matarian en el hombre la actividad, el celo, la laboriosidad, la noble emulacion y los sacrificios generosos que emplea á veces para obrar el bien, y distinguiria honrosamente entre sus semejantes, cualquiera que sea la posicion que en la sociedad ocupe.

Si la antigüedad quilatára los méritos del hombre, como aumenta sus años, el anciano decrépito seria siempre el mas digno servidor del Estado: lo cual nadie que tenga buen sentido dejará de rechazar como un absurdo.

Lo que necesita el Estado son servidores aptos; y si, entre los que cuentan años de antigüedad en su carrera, no hay hombres á propósito, preciso será buscarlos en otros terrenos, aun cuando no tengan aquella circunstancia, aunque jamás hayan puesto la planta en las regiones oficiales, de las que tal vez les alejaron su espíritu de independencia, el celo por su dignidad, ó la injusticia y el favoritismo de gobiernos ignorantes ó apasionados.

Si examinamos este asunto, bajo el aspecto de la situacion deplorable en que los abusos gubernativos han colocado á la administracion pública, la fuerza de las anteriores razones es mayor todavía.

¿Qué significan hoy, respecto de multitud de funcionarios, esos exagerados títulos de antigüedad en la carrera? Por desgracia del pais y para desdoro de los gobernantes de todos los partidos, no significan en muchos casos sino las preferencias del favoritismo, los progresos de la ambicion, las conquistas de la audacia, los frutos de la deslealtad ó de la intriga.

No aludimos á personas determinadas, ni á este ni al otro partido; pero tales son las tristes verdades que la esperiencia de largos años de desgobierno nos revela.

¿Quién tendrá valor para asegurar de buena fé que el personal de la administracion pública en España es, en la generalidad de sus individuos, el mejor y mas digno? Seria temeridad sostener la afirmativa, cuando vemos todos los dias esa marcha lenta, vulgar y rutinaria de los espedientes de nuestras oficinas: cuando observamos á la ineptitud y á la ambicion sentadas en el lugar de la ciencia: cuando el abondono y la indolencia, son el carácter, por lo comun distintivo de las dependencias oficiales: y cuando hasta el instinto popular reputa una calamidad el tener que llevar la esposicion de derechos ó la defensa de intereses á las regiones de la administracion pública.

¿Habrá algun dia hombres de gobierno de suficiente rectitud, inteligencia, valor y patriotismo, que pongan remedio á estos males gravísimos que la nacion sufre hace largos años? ¡Quiera el cielo que alguna vez se convierta este deseo en una realidad venturosa!

F. P. DE A.

Capellanias colativas.

Sabemos que el último decreto sobre capellanías colativas publicado en 28 del próximo pasado noviembre, en que se ordena *queden en suspenso* todos los pleitos que versen sobre dichas fundaciones, ha principiado á dar lugar á dudas y cuestiones, suponiendo algunos que la suspension alcanza y comprende tambien á los pleitos que se incoaron antes del Concordato.

Creemos, por lo tanto, conveniente examinar el sentido de esta real disposicion á fin de cortar en su orígen, si es posible, las cuestiones y señalar el camino que debe seguirse en el de la recta administracion de justicia.

Nosotros entendemos que el decreto de 28 de noviembre último se refiere precisamente á los pleitos incoados á virtud del de 5 de febrero de 1835, ó que suspensos á virtud del de 30 de abril de 1852 recibieron nuevamente vida por la declaracion del gobierno de 5 de febrero de 1855: y nos fundamos en las razones siguientes:

1.ª En que la mente del gobierno no ha sido otra en nuestro sentir, que la de retrotraer las cosas al ser y estado que tenian antes del decreto citado de 5 de febrero de 1855. Si, pues, esta era su intencion: si este era su objeto, es claro que debe considerarse subsistente el órden de cosas establecido anteriormente. Ahora bien: antes del decreto de 5 de febrero regia el de 3 0 de abril de 1852, en cuyo art. 2.º se declaraban subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estuviesen ó no en aquella fecha vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiese pleito. La legislacion que queda vigente es la del decreto de 30 de abril, y con arreglo á sus determinaciones no pueden quedar en suspenso los pleitos cuya continuacion consideró legal y justa.

2.ª Porque si otra hubiera sido la intencion del

Digitized by Google

gobierno habria anulado tambien el decreto de 30 de abril de 1852: no lo anuló; luego queda vigente y debe llevarse á exacto cumplimiento.

3.ª Porque no debe presumirse que el gobierno quiera hacer mas actualmente que lo que se hizo en 1852 para desarrollar los principios ó gérmenes contenidos en el Concordato. Si la autoridad eclesiástica se consideró satisfecha con la declaracion del decreto de 30 de abril, no se puede suponer en general que haya tratado de hacerse otra mas estensa.

4.ª Porque ninguna ley ó decreto se debe reputar derogado sin mencionarse especialmente, y el de 30 de abril de 1852 no se menciona en el de 28 de noviembre último para revocarlo.

5.ª Porque este decreto es como la consecuencia de las premisas contenidas en los considerandos, y estas premisas se concretan á la revocacion del decreto de 5 de febrero de 1855: así que las palabras *todos los pleitos*, deben entenderse restrictivamente y concreta á los que se incoaron despues de él, á los que por él recibieron nueva vida contra las prescripciones del de 30 de abril de 1852, no pudiendo por otra parte suponer el gobierno que pendiesen todavía pleitos incoados antes del 17 de octubre de 1851, ó que tuvieran mas de seis años de antigüedad.

Y por último, si los efectos del decreto de 5 de febrero de 1855 son los que se suspenden, por contrario sentido se infiere que no pueden suspenderse los del de 30 de abril.

Opinamos, pues, que les pleitos anteriores en su incoacion al 17 de octubre de 1851, y cuya continuacion autorizó dicho decreto de 30 de abril de 1852, deben seguir su curso ora, pendan ante los juzgados, ora ante las audiencias, ora se hayan traido al Supremo Tribunal á virtud de los recursos otorgados por el decreto de 4 de noviembre de 1838.

MARIANO NOUGUÉS.

A propósito del real decreto sobre capellanías, últimamente espedido y del que nos ocupamos en otro artículo del número de hoy, se esplica en estos términos el periódico *La Estrella*.

«En el decreto publicado por la *Gaceta* de anteayer, dice nuestro colega, se suspenden los efectos del espedido en 5 de febrero del año pasado sobre capellanías colativas de patronato familiar y demas fundaciones piadosas de igual clase. Esto está muy bien, y es digno de nuestros aplausos.

A continuacion se añade que quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que pendan ante los tribunales *civiles y eclesiásticos*, así respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas capellanías y fundaciones, como sobre el derecho á suceder en ellas, y que hasta nueva providencia no se admitan ya demandas de este género. Esto no deja de ser un poco oscuro. Juicio y reclamaciones habia pendientes en los tribunales civiles sobre division ó secularizacion de tales bienes, pero en los tribunales *eclesiásticos*, de que habla el decreto, no se concibe que hubiese juicios de esta especie. Juicios y reclamaciones pendian en los tribunales civiles sobre el derecho á suceder en *ellos*, esto es, en los bienes fundacionales; pero el derecho á suceder en *ellas*, como dice el decreto, tampoco se comprende, porque en los tribunales civiles los litigios versaban sobre el derecho á suceder en los bienes, pero no á suceder en las capellanías como tales, porque este último ha sido y es, y no puede menos de ser, de la esclusiva competencia de los tribunales eclesiásticos. El que *no se admitan en lo sucesivo demandas de esta clase*, sin duda debe referirse á las que versen sobre division y secularizacion de bienes y derecho á suceder en *ellos*, y de consiguiente parece claro: primero, que queda derogada la ley del 41; segundo, que los jueces civiles de primera instancia no pueden admitir en adelante demanda alguna sobre division de bienes y derecho á suceder en ellos; tercero, que los tribunales eclesiásticos pueden y deben continuar los pleitos pendientes sobre adjudicacion de capellanías, siendo esto de todo punto indudable, pues hasta se permitia en la misma ley derogada, y se ha continuado practicando sin interrupcion en el último bienio. Por tanto seria absurdo el creer que esta clase de juicios quedaban hoy en suspenso en los tribunales eclesiásticos.

Esperamos que reanudadas las relaciones con la Santa Sede, y puestas de acuerdo ambas potestades, se dictará una disposicion definitiva, conservando las capellanías y fundaciones á que nos referimos y dejando espedito el derecho de patronato, que es lo que se debiera haber declarado desde luego de una manera terminante, para lo cual, en efecto, no vemos que hubiese obstáculo de ningun género, como se desprende de las observaciones que antes de ahora, y con toda la fuerza de nuestra conviccion, y en mas de un artículo, tenemos consignadas.»

En el periódico de tribunales, *La Justicia*, se leen los párrafos siguientes:

Un nuevo decreto sobre provision de destinos en la carrera judicial, acaba de aumentar el catálogo de disposiciones relativas al mismo asunto,, de cada vez mas perdido y enmarañado por desgracia. Hoy con lo dispuesto por el Sr. Seijas Lozano, se cierra la carrera de la toga á los jurisconsultos de

Digitized by Google

talento, á los abogados distinguidos, mientras no se consuma ese infinito número de cesantes que en su mayor parte han sido colocados un dia en puestos inmerecidos, gracias al favor y á las circunstancias políticas que han sabido esplotar, no al mérito y á la idoneidad de que muchos carecen.

—Ha sido nombrado presidente de sala de la audiencia de Oviedo el Sr. D. Calisto Montalvo.

Aplaudimos este nombramiento, pues el señor Montalvo es un distinguido jurisconsulto, un ilustrado escritor y un recto magistrado. ¡Ojalá todos los nombramientos que está haciendo el Sr. Seijas Lozano fueran dignos de igual aplauso!

—Ningun ministro de Gracia y Justicia ha estado en circunstancias mas favorables que el actual de hacer mucho por la carrera de la toga, de arreglar con juicio su personal, de desterrar muchos vicios, de organizar los tribunales, de reformar el notariado, de apresurar la codificacion de procedimientos criminales, etc., etc.

Si emplea todo el tiempo de que dispone, todo el saber que tiene y toda la inteligencia con que cuenta en la tarea de destituir, de reponer y de trasladar jueces y magistrados, haciéndolo sin sistema fijo y causando graves males á la administracion de justicia, lo sentiremos profundamente, siquiera sea porque deseamos ver en la esfera del gobierno una marcha recta, prudente, de iniciativa y de imparcialidad.

CRONICA.

Presupuestos. «En todos los ministerios se trabaja hoy activamente en la confeccion del presupuesto de gastos, y en el de Hacienda se trabaja igualmente en formar el de ingresos, en el que naturalmente ha de verterse todo el plan del señor ministro del ramo y consignarse los recursos con que dicho señor cree que podrá hacerse frente á los gastos del Estado en 1857. Cuando este presupuesto se dé á luz se conoceran los proyectos del señor Barzanallana y quedará satisfecha la impaciencia del público en esta materia.»

Instalacion de la junta de gobierno en el Tribunal Supremo de Justicia. En la villa de Madrid á 1.° de diciembre de 1856, reunidos el Excmo. é Ilmo señor don Lorenzo Arrazola, presidente del Tribunal Supremo de Justicia: los Ilmos. señores don Ramon María Fonseca y don Francisco Agustin Silvela, y los Excelentísimos é Ilmos. señores don Pio Laborda y don Joaquin José Casaus, presidentes de Sala y fiscal del mismo, se dió lectura por mi el infrascrito del real decreto de 28 de noviembre último, en que S. M. se dignó restablecer en su fuerza y vigor el real decreto de 5 de enero de 1844, adicional al reglamento de este Supremo Tribunal, y á las ordenanzas de las reales audiencias, mandado guardar y cumplir en este dia por el tribunal pleno; y en su consecuencia, declararon instalada la sala de gobierno del mismo Supremo Tribunal en cumplimiento del espresado real decreto, nombrando, como desde luego nombran, para relator de ella al licenciado don José Ortiz de Leita, y secretario al que funciona, cuyos empleos desempeñaban ambos al suprimirse la indicada Sala de gobierno, hoy restablecida; acordando, como ya lo estaba desde 27 de enero de 1844 en que se instaló por primera vez, que las resoluciones ó decretos que se dieren por la Sala se autoricen por el secretario. Póngase esta en noticia del gobierno por conducto del señor presidente, publíquese la instalacion en la *Gaceta* y *Diario* de la capital. Asimismo acordó la Sala reunirse periódicamente para el despacho todos los jueves, sin perjuicio de los casos urgentes, y que los espedientes consultivos ya vistos en pleno, se resuelvan y voten por el mismo: con lo que se concluyó esta acta que firman dichos señores y yo el secretario de S. M., de que certifico.—Lorenzo Arrazola. —Ramon María Fonseca —Francisco Agustin Silvela.—Pio Laborda. —Joaquin José Casaus.—José Calatrabeño.

Es copia de su original de que certifico Madrid 1.° de diciembre de 1856.—José Calatrabeño.

Dimisiones. El señor Hernandez de la Rua, segundo teniente fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, ha hecho dimision de su cargo. Parece que ha motivado esta dimision la circunstancia de haberse nombrado para la primera tenencia fiscal de dicho tribunal á una persona que no ha seguido la escala correspondiente.

El señor Morfi, fiscal de la audiencia de Sevilla, ha hecho dimision de este cargo.

El señor Campuzano ha dimitido tambien el de consejero real y le ha reemplazado don Federico Salcedo.

Sentencia ejecutoria. Hace poco ha sido confirmada en revista la sentencia dictada por la audiencia, en la causa seguida en el juzgado de Chinchon, contra tres hermanos de Fuentidueña del Tajo, por homicidio originado de odios entre dos familias del pueblo. De los tres hermanos, uno declaró ser el autor del homicidio, en compañía de José Begega, sargento de la guardia civil. El declarante murió en la cárcel á pocos dias, ignorándose si por efecto del arrepentimiento ó por obra de algun veneno. El homicidio le consumó estrangulando á la víctima, y arrojándola despues al Tajo.

Elecciones. Verificadas las de ayuntamientos, dice *La Discusion*, parece que se procederá á las de diputados provinciales: las de diputados á Córtes no se harán hasta despues de terminadas aquellas operaciones

»En vista de esto, podemos casi asegurar á nuestros lectores, que los diputados se elegiran en junio, y el parlamento dará principio á sus sesiones á primero de setiembre.

«Este es, á lo menos, segun se asegura, el deseo de una parte del gabinete, que considera inconveniente la inmediata reunion de Córtes.

A juicio de *El Occidente*, ocupándose de este mismo asunto, las elecciones para diputados á Córtes se verificaran en el mes de julio, con lo cual, añade este periódico, habremos entrado en un período de completa legalidad, que son los deseos del gobierno.»

Pleito notable. En los tribunales belgas radica á la sazon un proceso sobre herencia, singular. Un tal señor Nicolai, que á fines del siglo pasado se habia unido en matrimonio con una hija de Maguncia, pero que al cabo de dos años se divorció de ella, legó sun en vida toda su fortuna, que posteriormente adquirió, consistente en siete á ocho millones de francos, á los establecimientos de beneficencia de 982 poblaciones diferentes. El rey, queriendo premiar este acto de ge-

Digitized by Google

nerosidad, nombró al señor Nicolai comendador de la órden de la Estrella, y fué colocado su busto de mármol en la sala de sesiones de la sociedad filantrópica, cuyo presidente honorario era. A su muerte, fué la fortuna efectivamente distribuida en la forma como lo habia dispuesto, habiendo su pueblo nativo, Stavelot, con la parte que le tocó, procedido a la construccion de un hospital. He aquí que repentinamente se presenta la divorciada mujer de Nicolai, que cuenta ya 82 años de edad, en demanda de la tercera parte que legalmente le corresponde de cuanto su difunto esposo ha cedido á los establecimientos, probando que el acto de divorcio no habia sido tal como lo prescribe la ley; puesto en conocimiento de la autoridad civil correspondiente en el término de 20 dias, fué registrado por consiguiente Los letrados declaran la pretension de la señora de Nicolai de todo punto fundada. Está, como se hallase en situacion bastante apremiante, y temiendo que acaso por su avanzada edad no ha de alcanzar el término del pleito, ha escriturado la parte que le corresponde á una casa de comercio de Amberes en la cantidad 170,000 francos, con la condicion de que, en caso de tener el pleito un éxito favorable, han de recibir, ella ó sus herederos, otra cantidad de 20,000 francos.

Vista de causa célebre. El martes tuvo lugar en la Sala tercera de la audiencia de esta capital la vista de la causa formada sobre el atentado cometido contra las Córtes en enero último. La concurrencia era gran e y mayor aun la curiosidad por conocer el resultado de un proceso que tanto ha llamado la atencion pública. Despues de la lectura del apuntamiento y del dictamen fiscal, lectura que duró cerca de dos horas, dió principio á su informe el señor Cardaño en defensa del sargento Mayor, que era el principal de los acusados. El discurso del letrado giró sobre la calificacion del hecho, empeñándose en demostrar que los sucesos del 7 de enero no constituian delito de rebelion, ni de sedicion, ni menos de tentativa de rebelion, calificaciones que les habian dado el promotor, el juez de primera instancia y el fiscal de S. M. El informe del señor Cardaño fué notable, tanto por sus formas, como por las consideraciones legales que adujo, si bien no podemos estar conformes con las apreciaciones políticas que hizo. Siguió en el uso de la palabra el conocido criminalista señor Selva, cuyo discurso brillante, como todos los de este abogado, se dirigió á probar que sus defendidos, obedeciendo, como habian obedecido al sargento, no habian hecho otra cosa que cumplir con su deber. Con este motivo el letrado disertó largamente sobre las obligaciones que impone la ordenanza y las que tenian los milicianos nacionales cuando estaban de servicio. Cerró con breves palabras los debates el señor Quintero, que defendia al teniente y á otros varios, absueltos ya en primera instancia. En cuanto el tribunal dicte sentencia, la pondremos en conocimiento de nuestros lectores.

Discusiones académicas. El martes quedó terminada en la academia de Jurisprudencia la cuestion de lo contencioso administrativo que venia ocupando la atencion de los señores académicos en las sesiones anteriores. El señor Laserna, como presidente de la misma, improvisó un elegante discurso reasumiendo las doctrinas espuestas, y enumeró, á consecuencia de la escision que en el curso del debate se introdujo entre los escuelas de jurisprudencia y administracion, los innumerables beneficios que esta última carrera ha de proporcionar al Estado, cuando cuenta con entidades útiles, encareciendo asimismo la preponderancia que han de adquirir con el tiempo los que hoy se dedican con verdadero entusiasmo al estudio de tan vasta ciencia, sin dejar de reconocer el alto puesto que la jurisprudencia ocupa en nuestra civilizacion.

ANUNCIOS.

TRATADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS en los juzgados militares y de los tribunales y procedimientos eclesiásticos, por don José de Vicente y Caravantes. Un tomo en 4.° mayor; 28 rs. en Madrid, y en provincias 55, franco el porte.

Se venden estas tres obras en la librería de los editores Gaspar y Roig, calle del Príncipe, núm 4, y en las provincias en casa de sus corresponsales.

TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO FILOsófico de los procedimientos judiciales en materia civil, segun la nueva ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios; por don José de Vicente Caravantes, doctor en Jurisprudencia.

Condiciones de la suscricion. Esta obra constará de dos tomos del tamaño y carácter de letra del Febrero y demas obras que componen la Seccion de Jurisprudencia y Legislacion, que son los mismos del prospecto.

Se publica por entregas, y cada una constará de siete pliegos de impresion de á ocho pájinas cada uno, con su cubierta.

Cada entrega 4 rs. en Madrid y 5 en provincias, franco el porte.

Conociendo lo ansiosos que estarán los que tienen el Febrero, de poseer esta obra lo mas pronto posible, atendida su importancia, se publicará con la brevedad que permitan los trabajos de su redaccion.

Se ha repartido el tomo 1.°, que consta de diez entregas.

Puntos de suscricion. En Madrid, en casa de los editores, calle del Príncipe, núm. 4, y en su despacho, calle de la Cabeza, núm. 32; Cuesta, calle Mayor; Matute, calle de Carretas; Lopez, calle del Carmen, y Sanchez Rubio, calle del Prado, núm. 4.

En provincias, en todos los puntos en donde se suscribe á la BIBLIOTECA ILUSTRADA, ó mandando libranzas ó sellos de correos.

COMENTARIO CRÍTICO, JURÍDICO, LIteral á las 85 leyes de Toro, por don Sancho Llamas y Molina. Tercera edicion anotada y adicionada por don José de Vicente y Caravantes. Consta de dos tomos en 4.° mayor; 56 rs. en Madrid, calle del Príncipe núm 4, y en provincias 70, franco el porte.

Director propietario, **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

IMPRENTA ESPAÑOLA.—CALLE DE TORIJA, 14.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.º 145.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes **nueve** reales y **veinte** y **cuatro** al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Lescúcia Lopez, Boilly Boilliere, y Tilla.

EL FARO NACIONAL en su **Cuarta época**, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con su primitivo carácter jurídico administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre **treinta** reales pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó pellos de franqueo, y **treinta y dos** si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos litografiados de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera (1).

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES.

GRACIA Y JUSTICIA. DICIEMBRE 7.—*Real decreto testando las restricciones del regium exequatur á la Bula de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen.* (Publicado en 8 de diciembre.)

Señora: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Vírgen, Madre del Salvador, habia sido preservada en su concepcion del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fué difundiéndose lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutia y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros mas nobles y poderosos monarcas, los prelados y los próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fé ardiente ese misterio, y prometian defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apenas elevado al Sólio Pontificio, para dicha de la cristiandad, nuestro santísimo Padre Pio IX, fatigó su atencion sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta mas lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fé, instruyó con prolijo esmero el espediente preparatorio de la definicion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole estensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar desde la cátedra de San Pedro la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su Santidad oyó á los teólogos mas distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó mas tarde una comision especial para que informára sobre la posibilidad y oportunidad de la definicion; y otra, por último, de 21 cardenales, encaminada al propio objeto. Para asegurar á este exámen todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió además á todos los obispos del orbe católico su Encíclica de 2 de febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y estensamente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignára definir por su supremo poder y juicio de la silla apostólica la Inmaculada Concepcion de la Vírgen; cincuenta y seis prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaracion, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bien protestando, como era su deber, que creian de todo corazon cuanto la Silla Apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolucion con tanto esmero, Su Santidad convocó á los prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el Vicario de Jesucristo en la tierra, hizo ex-cátedra la declaracion de la Concepcion Inmaculada de la Vírgen María, espidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus.*

Remitida esta al gobierno, la pasó á la Cámara del real patronato, la cual, de acuerdo con su fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, que ala citada Bula nada introducia en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española, que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneracion como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula, y nada hay que dé lugar á su retencion.»

(1) Véase el número anterior, pág. 567.

Digitized by Google

Sentados estos principios inconcusos, añadió, no obstante, la Cámara «que, conviniendo tambien prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguno supusiese que esta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa, que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organicen en lo sucesivo; para prevenirlos, convendria que al *exequatur* se añadiese la cláusula, sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta, la enseñanza pública y privada, de las demás leyes del Estado, de las regalías de la corona y de las libertades de la Iglesia española.»

De acuerdo con este dictámen, el gobierno dió el pase en 9 de mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restriciones propuestas por la cámara.

Apenas conocidas por el episcopado español las limitaciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros obispos, y todos se disponian á pedir reverentemente que se dejára sin efecto por los términos en que se hallaba concebido. El M. R. Arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentida esposicion, sino que fué calificada duramente. Los demás Prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascedental conflicto en materia de suyo delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atencion del ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolucion mas acertada. V. M. misma escitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo menos de encargar al ministro que tiene la honra de dirijirse á V. M. el exámen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era, no solo conveniente, sino tambien necesario, en cumplimiento de la ley, oir el ilustrado dictámen del Consejo real, y fué indispensable esperar á su instalacion. Apenas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el M. R. Arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesis, acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la nacion reclaman, la fórmula usada para el pase de la bula. Oido el Consejo real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporacion al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digne dar por preteridas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inaugurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podia tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparicion de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes patrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable fué el de confundir las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana, contentivos de leyes, reglas ú observancias generales, como espresa la real pragmática de 16 de junio de 1768 en su artículo 1.° para la retencion de las que se opongan á las regalías, concordatos y otros derechos de la nacion, con una bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la Iglesia universal, hablando ex-cátedra y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir.

No, Señora: esta clase de bulas no están sujetas á retencion en su fondo, porque la materia no puede estár ni está sujeta al exámen de la potestad temporal, que no podria entrometerse en ella sin causar una perturbacion profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió esclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rigidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Iglesia al fuero interno, escepcion espresamente contenida en el art. 9.° de la citada real pragmática.

La causa que se dió para acordar las restricciones indicadas no puede admitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuiria á limitar el poder de la nacion para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se queria, y el ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la bula misma y por la definicion que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso; que se discuta lo que ya no es discutible; que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirijian las limitaciones, ni se conseguia el objeto, ni V. M., cabeza y jefe de una nacion que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de católica, puede consentirlo.

Por ello, Señora, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de diciembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preferidas y testadas las restricciones con que se concedió, en 9 de mayo de 1855, el *Regium exequatur* á la bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fé el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.

Dado en palacio á 7 de diciembre de 1856.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GUERRA. REPOSICION.

Por real decreto de 30 de noviembre, publicado en 8 de diciembre, y en atencion al decreto de amnistía de 19 de octubre último, S. M. ha tenido á bien reponer en el empleo, honores y condecoraciones de que por otro real decreto, fechado en 16 de julio anterior, fué exonerado el mariscal de campo D. Antonio Falcon y Abellan.

GUERRA. DIMISION Y NOMBRAMIENTO.

Por reales decretos de 6 de diciembre, publicados en 8, S. M. ha tenido á bien admitir la dimision que, por el mal estado de su salud, ha presen-

Digitized by Google

tado el mariscal de campo D. Mariano Belestá, del cargo de subsecretario del ministerio de la Guerra, nombrando en su lugar interinamente al brigadier D. Manuel Manso de Zúñiga, oficial primero del mismo.

GOBERNACION. Diciembre 7.—*Real órden remitiendo al ministerio de Fomento el espediente de las obras de la Puerta del Sol de Madrid.* (Publicada en 8 de diciembre.)

Excmo. Sr.: Conformándose la reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la direccion general de administracion local de este ministerio, y de acuerdo con el parecer unánime de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo real, ha tenido á bien disponer, que el espediente instruido sobre el proyecto de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol, pase, con todas sus incidencias, para su resolucion y ejecucion de las obras á que se refiere, al ministerio del digno cargo de V. E., como comprendido en uno de los ramos que le están asignados por los reales decretos y demás disposiciones relativas á la organizacion, atribuciones y competencia del mismo.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando el espediente mencionado con los planos respectivos.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1856.—Cándido Nocedal.—Sr. ministro de Fomento.

SECCION DOCTRINAL.

Legislacion económica y administrativa.

Si es cierta la máxima de Tácito de que la multiplicidad de las leyes es señal de la corrupcion de los pueblos, deplorable sin duda debe ser el estado en que nuestra nacion se encuentra.

Aquí la legislacion no es, como deberia ser, la fórmula breve y precisa de los principios que la moral y la justicia inspiran á los legisladores verdaderamente sábios, para el buen gobierno y acertada direccion de los intereses sociales, hácia la felicidad de los pueblos. Hay en nuestros codigos sublimes principios de sabiduría, y altas máximas de justicia, que honran la memoria de sus autores; pero en la rica herencia legislativa que nos han transmitido los siglos de Eurico, de Alfonso el X, de Isabel I y de algunos otros príncipes y legisladores ilustres, hay tambien errores gravísimos, vicios y defectos notables que los progresos de la civilizacion han descubierto, y cuya permanencia es incompatible con la felicidad de nuestra patria.

Sabias y prudentes reformas se han hecho, ciertamente en estos últimos años en el ramo de la legislacion civil, criminal y de procedimientos; pero todavía distan mucho las disposiciones legales vigentes de satisfacer las condiciones de la ciencia y las necesidades de nuestra sociedad: y por eso la idea de la revision general de nuestros códigos, que tenemos hace algunos años enunciada en este periódico, no ha podido menos de llamar la atencion de nuestros gobiernos, que la reconocen ya como indispensable.

No basta, sin embargo, que esta idea se realice, que se verifique la revision deseada, respecto de los cuerpos legales del derecho civil y criminal. Para el buen gobierno de los intereses sociales es indispensable que la revision se estienda tambien á la legislacion administrativa y económica del pais, diseminada por una multitud de volúmenes de la *coleccion legislativa*, por millares de números de las *Gacetas y Boletines oficiales* de los ministerios, y por los diferentes archivos de las secretarías y oficinas generales del estado.

Es de todo punto imposible gobernar con semejante estado de confusion legal, y en medio de la complicacion que ofrece la multiplicidad prodigiosa de tan diversos mandatos sobre cada uno de los ramos de la administracion pública.

Diariamente se adoptan, por los diversos gobiernos que vá poniendo en escena la lucha de los partidos, disposiciones sobre los varios ramos de la administracion, que modifican, alteran, amplian ó contradicen á las anteriores. El deducir en un asunto dado, cuales son las órdenes y decretos vigentes, es, por lo comun, árdua empresa para el jurisconsulto mas ilustrado, para el mas entendido estadista.

De aquí resulta que ni hay órden, ni sistema en las disposiciones de la autoridad gubernativa, ni hay exactitud en las operaciones de los subalternos de la administracion, ni norte fijo para los particulares, ni regularidad y concierto en los actos del servicio público.

Faltando precision, claridad y armonía á las leyes, no puede haber tampoco fijeza y exatitud en el órden de los procedimientos gubernativos. La justicia carece de garantías, y la formacion de la jurisprudencia es un imposible.

La permanencia en esta situacion deplorable por espacio de tantos años, es una mengua de la civilizacion española, y un oprobio para los gobiernos, que han estado al frente de sus destinos, y que no han tenido valor para salir del sistema

Digitized by Google

rutinario y absurdo, que van transmitiéndose unos á otros con pasmosa indiferencia.

Urge, pues, que el gobierno de S. M. tome sobre este gravísimo asunto una vigorosa iniciativa, y que, estendiendo la revision de nuestros códigos á la legislacion económica y administrativa del pais, tan confusa y desordenada, fije de una vez las reglas de su conducta, y ofrezca á sus súbditos un norte seguro para obedecer con exactitud sus preceptos, y una garantia sólida de que jamás han de ser sacrificados sus derechos ante los errores de interpretaciones cabilosas, ó entre las oscuridades de preceptos discordes ó contradictorios.

Sépase con exactitud cual es la legalidad vigente en los ramos de Hacienda, de Gobernacion, de Gracia y Justicia, de Fomento, y de los demás que constituyen la administracion pública; y apartemos de nuestro pais el tremendo castigo de la corrupcion, que segun el autor citado al principio de este artículo, es el fatal resultado de la confusion y multiplicidad de las leyes.

F. P. de A.

Procedimientos contenciosos.

Habiendo dado ya principio á sus trabajos el Consejo real, creemos conveniente llamar la atencion del gobierno hácia uno de los abusos que en años anteriores perjudicó no poco al prestigio de esta respetable corporacion. Hablamos de la lentitud con que siempre han marchado los negocios en sus secciones, sobre todo de los retardos y dilaciones increibles que se observaban en los asuntos contencioso-administrativos.

Sabemos de varios negocios, que elevados al Consejo bajo el carácter de pleitos, cuya tramitacion en este cuerpo es bastante sencilla, se han prolongado años enteros, originando á las partes gravísimos perjuicios.

Precisamente uno de los caracteres distintivos de la jurisdiccion contenciosa en materias de administracion, debe ser la brevedad; puesto que ni la clase de cuestiones que en este terreno se ventilan, ni la naturaleza de los procedimientos, permiten esos trámites dilatorios que ante la jurisdiccion ordinaria son á veces un mal inevitable.

El tribunal Contencioso-administrativo, recientemente suprimido para instalar el Consejo, siguió poco mas ó menos el mismo fatal sistema de dilaciones que censuramos; y es preciso que la corporacion nuevamente establecida, procure corregir estos abusos pues no merecen otro nombre.

Espedientes existen en el Consejo, que habiendo pasado á él para sustanciarse en la vía contenciosa, se hallan aun pendientes de informe del propio Consejo, para decidir si ha ó no lugar á que la contencion se verifique, y que se eleve el negocio á verdadero pleito.

Este sistema es altamente pernicioso para los particulares y para el servicio público; y puesto que, segun se ha dicho estos dias, el Consejo se ocupa en la reforma de sus reglamentos orgánicos, y en la de los que arreglan la manera de proceder en negocios contenciosos, llamamos su atencion para que arbitre los medios de corregir estos y otros inconvenientes y abusos, que si en otra dependencia serian dignos de censura, lo son mucho mas en un cuerpo tan elevado y respetable.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN ROMAN DE SEVILLA.

Acusacion fiscal en la causa formada á D. Juan Antonio Falcon y Treviño, por la muerte de María Antonia Percellin (1).

«El promotor fiscal en vista de esta causa dice: Qué cuando el terror y la indignacion estaban aun apoderados fuertemente del sentimiento público, á consecuencia del parricidio horroroso que tuvo lugar en esta capital la madrugada del primero del corriente; cuando apenas habia cesado de humear la sangre de la desventurada María Vicenta Ruiz; cuando no se habia hecho mas que dar sepultura á sus restos mortales; cuando la noticia de la captura instantánea del presunto culpable, y la perspectiva de un patíbulo en lontananza, próximo á funcionar, parecia que debia traer acobardados los ánimos de todos los que abrigasen en su pecho pensamientos y proyectos criminales; cuando el juzgado, en fin, se hallaba mas solícito y diligente, en la mañana del dia 3 practicando las últimas diligencias sumarias relativas á tan sangriento atentado, en presencia del ministerio público; hé aquí que de repente se vé obligado á interrumpir y suspender sus tareas para trasladarse á otra

---

(1) Siguiendo el sistema de imparcialidad que observamos en estos graves negocios, y sin emitir juicio alguno sobre la procedencia ó improcedencia de las apreciaciones legales y de la solicitud que contiene esta acusacion, la damos cabida en nuestras columnas, como un documento jurídico digno de la publicidad, por las brillantes dotes de ilustracion, de talento y elocuencia forense, que revela en el apreciable jurisconsulto que lo suscribe.

Nuestras columnas están igualmente francas á la defensa del reo.

Digitized by Google

parte, para acudir presuroso al sitio de una nueva catástrofe, denunciada verbalmente por un celador de policía; hé aquí que se estiende por toda la ciudad, rápido como el rayo, el rumor de la nueva desgracia, aumentándose en su consecuencia mas y mas el pánico y sobresalto que venian enseñoreandose de todos los espíritus en los dos dias anteriores.

Se acababa, en efecto, de perpetrar en el número 3 de la calle Ancha de San Roque, estramuros de las puertas del Osario y de Carmona, otro enorme atentado, otro gravísimo crimen, en la persona de María Antonia Percellin. Si el nuevo delito no era completamente idéntico al del dia primero en todos sus accidentes y circunstancias; si no era un crimen de la mismísima especie; si no era un parricidio; era al menos un delito congénere, un crimen parecido al anterior, por tener de comun con él muchas de sus circunstancias características, por haber entre ellos muchos puntos de semejanza, por mediar vínculos entre ambos, notorios de afinidad y parentesco. Como él, habia herido mortalmente a otra débil e infeliz mujer, que cae en tierra a los golpes airados del asesino: como él, habia producido en el público igual terror é indignacion; como él, habia sido cometido con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida, y uso de armas prohibidas, teniendo ademas en su contra las de ensañamiento y violacion de la morada de la víctima: como él, ofrecia a la justicia comprobantes directos, pruebas plenas del delito y del delincuente; como él, habia proporcionado a la sociedad una eficaz garantía de próesima espiacion con la instantanea y providencial captura del procesado en el momento de emprender la fuga: como él, en fin, queria ser esplicado por el agente responsable con celos infundados de un amor que, sobre ilegítimo y casi falto de comprobantes, se habia estinguido y acabado ya hacia dos meses, segun su propia confesion, y con la vulgaridad del ligamento que le causara la víctima, por artes sin duda de maléfico, brujería ó sortilejio.

¡Qué cuadro tan desolador, qué triste cuadro, el que se ofreció a nuestras miradas en aquel miserrimo é infelicísimo albergue! Allí en horripilar te espectáculo, en confusa y revuelta amalgama, se presentaban a ojos y oidos, todos los indicios, todas las señales que casi siempre se advierten en el lugar donde acaba de ejecutarse un horrible atentado: allí regueros de sangre por el suelo, paredes salpicadas, ropas y objetos ensangrentados; allí una víctima, débil mujer, jóven aun, tendida sobre un humilde colchon, casi exánime, batallando sin cesar con las convulsiones del sufrimiento y la agonía, con sus ojos errantes, su rostro espantosamente contraido, su cuerpo acribillado a puñaladas, respirando por una de las lesiones del lado del corazon, que a cada instante brotaba sangre, y con el habla, en fin, completamente perdida, hasta el punto de no poder pronunciar siquiera el nombre de su inhumano agresor, al ser interrogada sobre ello, indicando solo con inarticulado sonido que el celador presente lo sabia (fólio primero vuelto); allí parientes y convecinos, con sus semblantes aun sobresaltados, sus ojos arrasados en lágrimas, y sus corazones tan conmovidos, que apenas podian dar cuenta a la justicia de lo que habia pasado ante su vista; allí agentes de la autoridad, dependientes del juzgado, facultativos y soldados de la guardia del presidio que cruzaban en distintas direcciones, y con diversos objetos; allí el bullicioso del inmenso gentío, atraido a las puertas de la casa por la nueva de la desgracia; allí sordos y profundos quejidos, ayes del alma próxima a abandonar esta vida miserable; allí gritos de espanto é indignacion por do quier, y por do quier abatimiento y consternacion. Jamás podrán borrarse tales impresiones de la memoria del representante del ministerio público, que asistia condolido a escena tan aflictiva.

Si de las circunstancias concurrentes en la ejecucion del hecho, pasamos por un momento a contemplar el carácter y antecedentes del presunto culpable, preciso será convenir en que la gravedad del delito crece y se multiplica, y la necesidad de próxima espiacion se hace mas imperiosa, irresistible y exigente. El procesado don Juan Antonio Falcon no es un hombre estupido, falto de inteligencia y de instruccion, é incapaz, por consiguiente, de comprender y distinguir bien las nociones intuitivas de lo justo y de lo injusto; no es un individuo de carácter arrebatado y de pasiones vehementes; no es tampoco un desconocido en las carceles y en los presidios, ni un advenedizo que llega por vez primera ante un tribunal de justicia: no es en resúmen, ni un criminal adocenado ni un delincuente moderno. Don Juan Antonio Falcon es, por el contrario, un hombre de razon siempre íntegra y despejada, de regular instruccion, como perito que es en el arte de curar, como iniciado en los misterios de la ciencia de Hipócrates, como hijo de Esculapio, como cirujano, en fin.

Don Juan Antonio Falcon es de un carácter sereno, frio é impasible, que jamás se desconcierta, que tiene siempre mucho dominio sobre sí mismo: de un carácter incapaz de entregarse á ciego arrebato, sin que antes le preceda el cálculo y la reflexion; de un carácter que nunca se desmiente, que jamás se contradice, que no deja de obrar siempre consecuente consigo mismo. Don Juan Antonio Falcon es un procesado que trae su patente sucia, que ha sentido ya, aunque sin fruto, el aguijon del castigo; que tiene abierta su hoja y escrita su página en la historia de los penados, como veterano que es en la carrera del crimen; es un delincuente, que haciendo espaldas á su conciencia, pone su cultivada razon al servicio permanente de la maldad. Don Juan Antonio Falcon es un licenciado de presidio, donde ha pasado gran parte de su vida, donde ha permanecido por espacio de mas de diez años, de donde acababa de salir hacia tres meses por rasgos repetidos de la soberana clemencia, de que se ha hecho indigno; un licenciado que, lejos de salir arrepentido, como parecia natural, con las penalidades sufridas por tan largo período en un establecimiento penitenciario, avanza aun mas en la carrera de perdicion, como si estuviera pesaroso de la libertad que alcanzara del magnánimo corazon de la real persona, como si se encontrase fuera de su centro, como si quisiera hacer nuevos méritos para concluir sus dias en el presidio; sin calcular ¡desdichado! que tan sangriento crimen solo se purga con la muerte en garrote, solo se espia con la pena capital, solo se paga con el último suplicio. Don Juan Antonio Falcon, en fin, parece un ser abandonado de Dios y de los hombres, un individuo poseido del génio del mal desde la cabeza hasta el corazon, un hombre de sino fatal que se ha puesto en guerra abierta con la humanidad. Como marido, él faltó á la fidelidad conyugal, haciéndose reo de bigamia, y por consiguiente adúltero: como cristiano, el escarneció la santidad del sacramento del matrimonio, parodiando una boda: como amante, el estupró á la segunda fingida consorte: como súbdito, él desacató el principio de autoridad en

Digitized by Google

la persona de uno de sus legítimos representantes; como ciudadano, él abusó del derecho político de acusar, haciendo una falsa denuncia: y como hombre, él acaba de asesinar inhumano á una pobre muger, doblemente débil por su sexo y por hallarse desprevenida é indefensa.

Ni se crea que hemos recargado de tintas negras el cuadro concluido de bosquejar, con la mira de hacerlo mas deforme y repugnante. El ministerio público ha procurado copiar fielmente el original, pues que no le guia otro móvil en sus actos, como funcionario, que el deseo de descubrir imparcialmente la verdad real toda entera, para que los preceptos legales tengan despues la aplicacion mas cumplida. El representante de la ley, en las cuestiones de hecho, se limita á desempeñar el papel de simple cronista, de modesto espositor. El retrato en realidad está trazado por el mismo don Juan Antonio Falcon: él es á un tiempo mismo el artífice y la obra; su imágen fiel está en su historia penal, está delineada en sus actos. No se busquen, pues, mejores tintas para hermosear su cuadro, que se buscarán en vano.

Bien quisiéramos abrir nuestro corazon á la indulgencia; porque siempre es repugnante, siempre duro, para quien no está familiarizado con escenas de sangre, verse en la triste necesidad de pedir contra cualquier hombre el mas terrible de todos los castigos. Tan penosa mision solo puede hacerla soportable la idea del deber, y el convencimiento profundo de la necesidad imperiosa de la humana espiacion, como garantía del órden público, sin el cual las sociedades irian á perderse en un abismo sin fin, caminarian irremisiblemente al aniquilamiento y destruccion. Empero nuestras inclinaciones como particulares no pueden verse satisfechas en la actualidad, por faltar los términos hábiles para ello. El procesado don Juan Antonio Falcon con los hechos de toda su vida, con sus actos de hoy, ha cerrado todos los caminos á la piedad legal, única de que puede hacer uso el ministerio público, como voz viva de la ley escrita, como eco fiel de su espíritu y de sus mandatos. Salirse de este círculo, apartarse de esta esfera, seria prevaricar, seria cometer un abuso de confianza, seria violar torpemente el juramento prestado, seria hacerse delincuente y perjuro.

Del ministerio público, por otra parte, no puede exigirse otra cosa que severa imparcialidad, deseo ardiente por el mejor acierto, calma y reflexion esquisita y concienzuda en la apreciacion de las pruebas del hecho y sus circunstancias características, en la calificacion legal del delito y determinacion de la pena correspondiente. Sea él recto é imparcial, sea celoso, sea atento y reflexivo, y la sociedad y la inocencia nada tendrán que temer de sus juicios, ni de sus reclamaciones; porque entonces el crimen no quedará nunca impune, cuando haya pruebas contra el agente responsable; y la inocencia bajo su accion tutelar, será protejida y amparada en la persona del que injusta ó equivocadamente se vea perseguido; y porque entonces el ministerio fiscal, ateniéndose á la naturaleza de su instituto, se limitará á hacer pública y manifiesta, con presencia de lo que los hechos revelen y patenticen, y de lo que la ley ha escrito y sancionado, la acusacion permanente que al delito está lanzando de continuo sobre el rostro del culpable.

El que matare á otro, muera por ende, dijo la ley antigua; y muera por ende, repite tambien la ley moderna en los casos como el presente. Tan claros y terminantes preceptos, trazan al ministerio público una línea de conducta invariable, de la que en manera alguna puede separarse sin dejar de cumplir estrictamente con su deber. Mas hora es ya que abandonemos estas reflexiones, para entregarnos esclusivamente al exámen del sumario.

Ante todo, el oficio fiscal cree conveniente formular bien las cuestiones sobre que debe y puede recaer el debate, fijar los puntos que han de ser objeto de la analisis y de la demostracion; porque siempre es bueno tener una base de donde partir, llevar un guia que nos dirija en la discusion, saber por donde se camina, y adonde se vá á parar; porque asi se allana y facilita, lo que de otro modo pareceria complicado y confuso; y porque siempre se ha dicho que las cuestiones bien plantesdas, son en realidad cuestiones resueltas.

1.° ¿El fallecimiento de María Antonia Percellin ha sido el resultado de un homicidio?

2.° ¿El procesado don Juan Antonio Falcon es el verdadero y único autor de ese delito?

3.° ¿Concurre alguna circunstancia que exima de responsabilidad criminal al agente?

4.° ¿Concurren, por el contrario, circunstancias agravantes?

5.° ¿Concurren atenuantes?

6.° ¿Se ha hecho merecedor el presunto culpable de la pena capital ó de la cadena perpétua?

Las tres primeras cuestiones no dejan tiempo á la vacilacion y á la duda, tan luego como se echa una ligera ó rápida ojeada sobre lo actuado en el sumario. No puede cuestionarse, en realidad de verdad, que María Antonia Percellin ha muerto por consecuencia de las trece lesiones que el reconocimiento facultativo descubrió en su cuerpo la mañana del dia 3 del corriente (fólio 20), apareciendo como aparece de la declaracion de auptosia (fólio 57 vuelto), que *la herida* del lado *del corazon era mortal por esencia*. No puede ponerse en tela de juicio tampoco, que esas lesiones se las causó el procesado don Juan Antonio Falcon, y no otra persona alguna; porque así lo afirman unanimes y contestes, la víctima (fólio 1.° y 10 vueltos), y tres testigos presenciales, mayores de toda escepcion, cuales fueron la madre política de aquella, María de la Cruz Gomez, y las vecinas Ana Anta y Francisca Romero (fólios 2, 6 y 8 vueltos); viniendo á corroborarlo tambien la confesion, aunque diminuta, del presunto culpable, en el hecho de reconocer que le acometió con la navaja y le causó una sola lesion (fólio 13 vuelto), y ademas otros infinitos datos é indicios vehementísimos que consideramos inútil referir detalladamente á este propósito, derivados como están del hecho de encontrarle al Falcon sus ropas ensangrentadas, y herida toda la mano con que manejó la navaja en forma de puñal, y de ver que habia arrojado despues el instrumento homicida en una habitacion (fólios 5 y 31). No puede, en fin, ser objeto sério de debate la inexistencia de toda circunstancia para eximir de responsabilidad al agente de tamaño atentado.

Don Juan Antonio Falcon no se halló constituido en el caso de tener que ejercer el sagrado derecho de defensa, porque la persona á quien acometió, se encontraba completamente desarmada é indefensa, asi como su madre política, no obstante que aquel haya querido suponer que la última le acometió primero con un cuchillo de cocina; aserto desmentido por los testigos presenciales, é inverosimil de todo punto, como demostraremos á su tiempo. Tampoco tuvo que obrar violentado por una fuerza irresistible, ni que ceder al

Digitized by Google

impulso de miedo insuperable del mal mayor; ni su libertad llegó á verse cohibida, ni su persona corrió riesgo, ni estuvo espuesta á peligro alguno. Todavia con menos razon podria suponérsele constituido en estado de locura ó de enagenacion mental. Don Juan Antonio Falcon cometió s atroz delito con toda plenitud de inteligencia y voluntad de que es capaz un hombre de sus antecedentes, de su instruccion y de su carácter frio é impasible. La integridad de su razon era tan cumplida, y su serenidad de espíritu y presencia de ánimo tan pronunciada en aquellos desgraciados momentos, como estan revelándolo de un modo enérgico é incontrovertible las palabras dirigidas al alcalde de barrio y soldados de la guardia del presidio, cuando estaba ya en el umbral de la puerta de la calle, próximo a escapar. *Suban ustedes arriba*, les dice, *que allí está el habanero que nos ha asesinado á todos* (fólios 5, 62 y 64). Esas palabras son mas elocuentes que todos los comentarios y raciocinios que pudiésemos emplear en demostracion de que el Falcon no estaba demente en tan desdichados como supremos instantes: ellas solas bastan para pintar la serenidad é impasibilidad del procesado: ellas solas valen tanto, como el mejor retrato que quisiera hacerse de su carácter, y del dominio que tiene sobre sí mismo: porque con ellas atribuia el crimen á la persona de quien estaba celoso...

La cuarta cuestion desde luego la resolvemos afirmativamente. No cabe hacerlo de otro modo, cuando se medita con atencion reflexiva sobre los hechos circunstanciales, comprobados en el proceso. El crimen que nos ocupa fué acompañado ciertamente de muchas circunstancias agravantes. Descúbrese en él la alevosía, descúbrese el ensañamiento en el modo de ejecucion, descúbrese la premeditacion conocida del culpable; circunstancias todas tres de naturaleza agravante en general, y mas agravante aun en los delitos como el presente, en los que la ley les concede un influjo especial, al determinar la penalidad del agente responsable. Descúbrense ademas en él las agravantes ordinarias del uso de arma prohibida y del allanamiento de la morada de la víctima.

La alevosía no puede estar mas manifiesta, ni hallarse mejor comprobada: ella se presenta aquí tan repugnante y aterradora como siempre. Tres testigos hay en que apoyar su existencia, todos contestes y unanimes, los tres mayores de toda escepcion: la madre política de la víctima, María de la Cruz Gomez, y las vecinas Ana Anta y Francisca Romero. Sus asertos en el particular no dejan lugar á la duda. Acudamos á sus declaraciones, y escuchemos la relacion que hacen del suceso (fólios 2, 6 y 8 vuelto)

Segun ellas afirman, se encontraban toda la mañana del dia 3, y hora de las once, en el patio de su casa, así como tambien la difunta María Antonia Percellin, que estaba ocupada en peinar á su madre, cuando se presenta de repente D. Juan Antonio Falcon, exigiendo de la desgraciada María Antonia que *le diera el dinero que le habia prestado para los papeles*. Madre é hija le contestan, diciendo: *¿qué dinero es ese, so pícaro?* y le mandan al propio tiempo que se ponga en la calle. Sin mediar mas palabras, y sin que nadie le notase la accion de sacar algun arma, se arroja instantáneamente el procesado sobre la desdichada Percellin, dandole golpes con una navaja, de cuyas resultas cae en tierra la infeliz mujer. Arrójase entonces sobre ella el asesino, y con el arma cogida en forma de puñal, descarga repetidos golpes por todo su cuerpo. La indefensa víctima, aterrada en situacion tan angustiosa y miserable, grita, lucha y forcejea, pero sin fruto, por libertarse de tan inhumano acometimiento, por escapar de una muerte segura. La madre á su vez precipítase afanosa, y procura, aunque en vano tambien, sujetar el brazo del asesino y tirarle del arma para evitar la desgracia. Solo consigue por el pronto herirse un dedo en la lucha, y estropearse la dentadura con el terrible bocado que le dejó impreso en los dedos pulgar é índice de la mano derecha, cuya palma se le encontró despues cortada por diferentes partes (fólio 11 vuelto), como prueba inequívoca de los esfuerzos hechos, al coger la Gomez la punta del mango del fatal instrumento. Las vecinas tiraban entre tanto de las piernas al criminal; pero este, fiero ya como hiena, con ojos centellantes, amenaza á todas con matarlas si no le dejan libre y tranquilo cebarse en su presa. Salen despavoridas á la calle Ana Anta y la Romero, llamando á gritos á la guardia del presidio, que estaba allí próxima. Gracias á esos gritos, y á los esfuerzos sobrehumanos del amor maternal, la víctima logra desprenderse al fin de las garras del asesino, pero llevando ya por desgracia en su seno el gérmen de la muerte. El instinto de conservacion apenas le da ya fuerzas para subir jadeante y convulsa la escalera del piso principal: éntrase en una sala, y bajo la terrible impresion de que la persiguia aun su implacable asesino, cierra tras sí las puertas, junto á las cuales cae desmayada y sin sentido, sirviendo á los agentes de la autoridad de indicador de su triste asilo, débiles ayes, é imperceptibles quejidos, y un rio de sangre que fluia hacia el corredor.

Obró, pues, infame y traidoramente el presunto culpable, al descargar sus acerados golpes sobre una débil mujer, completamente descuidada, tendida despues en el suelo, y presa entre sus vigorosos brazos. Obró tambien sobre seguro, en el mero hecho de herir á un ser absolutamente indefenso, sin otras armas que oponerle, que sus débiles manos, sin otro escudo que su pecho descubierto, sin otros recursos de defensa que sus gritos de terror y de espanto, y su impotente luchar y forcejeo.

Poco importa que don Juan Antonio Falcon suponga que se vió amenazado y acometido con un cuchillo por la María de la Cruz Gomez, causándole las heridas que se le notaron al ser reconocido por los facultativos (folio 11 vuelto) «Poco importa tambien que arbitrariamente asegure haberse caido sobre la infeliz Percellin por efecto de los empujones que le diera su madre. Porque el humano criterio no puede dar su asentimiento á unos asertos tan abiertamente contradichos por los testigos presenciales, y tan inverosímiles, cuando quiera que se analizan y comparan con otros datos de la causa, «*Si hubiera tenido yo cuchillo,*» esclamaba con el acento del despecho la María de la Cruz Gomez (fólio 35) «*de seguro no hubiera apelado solo al uso de mis dientes*. tirándole uno ó dos bocados para que soltara la navaja. ¡Verdad! responde la conciencia del ministerio público, pues que el amor maternal en tan horribles instantes habria usado con toda plenitud, a ser posible, del sagrado derecho de defensa, ostigando y ofendiendo al asesino en todas partes y con toda clase de armas é instrumentos. ¿Y cómo hemos de admitir tampoco que el delincuente cayera sobre la víctima por efecto de los empujones de la Gomez, cuando esta lo niega; y cuando le vemos en seguida cebarse á puñaladas en aquella? Los golpes descargados sobre la Percellin no fueron debidos á la necesidad de defenderse. Seria en verdad un modo bien estraño de ejercer la defensa el de acometer á la hija desarmada, y dejar de rechazar la agresion de la madre que

Digitized by Google

le amagaba con un arma, segun el aserto del presunto culpable. No, no es cierto que hubiese, en aquel amarguisimo trance, amenaza, intimidacion, ni aco metimiento á mano armada de parte de la Percellin ó de su familia. Las lesiones que se le advierten al reo en la mano, son el natural resultado del forcejeo y bocado que le tirara la Gomez para arrancarle el arma homicida.

Despues del tristisimo relato y horrible pintura que acabamos de ver en las declaraciones de los testigos presenciales del suceso, el animo judicial no podra dudar que el presunto culpable, á mas de ser alevoso, obró con inhumano ensañamiento.

Don Juan Antonio Falcon aumentó deliberada é innecesariamente el dolor de la ofendida: él descargó hasta trece golpes sobre la desgraciada víctima: él no preservó parte alguna de su cuerpo del furor de su saña y de su venganza. Su propósito sin duda fué matarla; pero matarla lentamente, acribillandola antes á puñaladas todos sus miembros, para prolongar su martirio, para que sucesivamente fuera sintiendo las sensaciones dolorosas que corresponden á cada cavidad y á cada órgano. Así le vemos ya herirla en el muslo, ya ofenderla en la espalda, ora punzarla en la cabeza, ora asestarlo el golpe en el brazo, tan pronto darla puntazos en la region iliaca, como clavarla el arma en el sitio del corazon. Que le dejen cebarse en su presa, es el apóstrofe aterrador que bajo amenaza de muerte, dirije á la madre y convecinas de la infeliz Maria Antonia, cuando afanosas acudian en su socorro. Quiso el presunto culpable prolongar á la víctima sus dolores, para que se compensaran los pesares y sufrimientos que él habia esperimentado con su desvio ó con sus desdenes: él hubiera dilatado el padecer de la desdichada, á no haber sido por los esfuerzos del amor maternal, y por los gritos llamando á la guardia. Hubo, pues, en el delito superabundancia de dolores y sufrimientos, lujo de males causados á tan desdichada mujer: hubo, pues, en el agente exceso de saña y de perversidad.

Hablemos ahora de la premeditacion. Si esta existe siempre, segun el espíritu del Código y la jurisprudencia constante de los tribunales, allí donde el delito no ha sido impulsado por causas instantáneas; donde se advierte gran distancia entre la concepcion embrionaria del proyecto reprobado y su ejecucion material; donde se nota que el delincuente ha tenido tiempo de reflexionar con calma sobre la moralidad de sus pensamientos y acciones, futilidad de las causas impulsivas, medios de ejecucion y funestas consecuencias de las violaciones de la ley penal; donde se observan señales visibles de perseverancia y gran resolucion en su inicuo proyecto, sin dejar cabida, ni permitir la entrada á ideas de arrepentimiento y de perdon, como si hubiera alzado bandera negra y dado el grito de guerra contra la persona objeto de su furor y de sus venganzas; donde todo, en fin, ha podido medirse y calcularse, preciso será convenir en que la premeditacion ha existido en el caso presente, tan luego como descendamos al exámen de los accidentes que la indican, de los indicios de que se deriva, de los hechos que la determinan de un modo claro é indubitable.

¿Y cómo podria concebirse el homicidio de la Maria Antonia Percellin sin la concurrencia de esa circunstancia? ¿Cómo sin ella, habia de esplicarse tan cruel ensañamiento, tanta alevosía, furor tanto, no habiendo como no hubo causas ó impulsos instantáneos que determinaran tan violenta como inaudita esplosion? Lo que pasó allí, no era bastante, no, para dar rienda suelta á la saña, para satisfacer tanto encono. Sin una idea criminal preexistente, sin un proyecto anteriormente concebido y calculado, sin un plan abominable resuelto en la soledad y en la calma, la razon no puede comprender ni esplicar el ensañamiento y la alevosía tan horrorosa que el agente responsable empleó contra su víctima. Que los supuestos deudores le negaran el préstamo, que le llamaran *picaro* al reclamarles el crédito, que no se ha probado, y sí desmentidos por los testigos citados por Falcan (fólios 35, 36, 41, 51, 73, y 75); que le mandaran que se pusiese en la calle, nada de eso es motivo racional para asesinar á una persona, nada de eso es bastante para producir arrebato y obcecacion en el agente. El arrebato y la obcecacion estarian en su lugar, cuando no hubiera tribunales donde demandar la devolucion del préstamo, si fué verdadero, ó cuando fuera necesario que cada cual administrase justicia á su modo y por su mano. Tambien se concebiria la esplosion de esos ciegos afectos, cuando la palabra *picaro*, usada por la Percellin y su madre, hubiese sido pronunciada por personas de gran educacion é instruccion, y cuando ademas fuese dirigida á un individuo de pocos años, de pasiones ardientes, y de pundonor nunca desmentido con sus obras. Pero en don Juan Antonio Falcon no podian producir ese efecto; porque él ha llegado á la edad casi de los 50 años, en que las pasiones se apagan, y solo funcionan espeditas la reflexion y la prudencia; porque su razon desenvuelta le indicaba el poco valor que debia darse á dicha palabra, atendido su humilde origen; y porque su caracter sereno, frio é impasible, por el dominio que tiene sobre sí mismo, y de que ha dado pruebas en el acto de declarar, y al ser careado con los testigos que le contradecian sus asertos, es poco á propósito para ceder tan de ligero y sin fundamento grandísimo á los impulsos de la cólera, de la ira y demas afectos vehementes que agitan á veces el corazon humano.

La causa del asesinato en realidad se deriva ó trae origen de un impulso preexistente ó anterior al acto de la consumacion del delito. Los celos de un amor mas ó menos legítimo, mas ó menos honesto, fueron sin duda la causa remota ó primitiva del homicidio, así como la causa próxima ó mediata vino á serlo despues el amor propio ofendido, el amor contrariado ó mal correspondido, las relaciones rotas entre los dos novios ó amantes, y como resultado de todo ello, el ódio, el instinto de venganza y de esterminio por parte del desairado. El ministerio publico abriga el convencimiento moral de que D. Juan Antonio Falcon llevó relaciones amorosas, fueran lícitas ó ilícitas, con la Maria Antonia Percellin, á pesar de que la madre de esta y los testigos Ana Antonia Francisca Romero, Manuela Diaz y Francisca Rus (fólios 2, 6, 8, 56, 75 y 75), contradigan los asertos de aquel, ó aparenten ignorar los hechos sobre que recaen. Porque de las declaraciones de José Cabello, Ildefonso Isla, D. Juan de Armas, celador Morales y Maria de Gracia Gonzalez (fólios 54, 49, 57, 83, 84 y 91), y de la carta del fólio 81 se desprende que existieron esas relaciones amorosas, mas ó menos lícitas y honestas, así como tambien que habian concluido mucho tiempo antes de la desgracia, como tenia confesado el presunto culpable (fólios 15 y 76); cuya mente sin duda se hallaba ocupada hacia dias con la idea de realizar un funesto proyecto, si no conseguia de la Maria Antonia reanudar aquellas de nuevo. El, en efecto, le indica en una de sus últimas entrevistas con ella, que si no echaba de la casa al

Digitized by Google

Habanero, iba á ser su perdicion (fólio 84): así se lo manifiesta tambien implícitamente al celador Morales, de quien procuró exigir con gran empeño que espulsara del barrio al Habanero, sobre todo en los dos ó tres dias anteriores á la sangrienta catastrofe. ¿Quien no induce de aqui forzosamente que el Falcon se veia trabajado por la idea del crimen, á cuya perpetracion se decide irrevocablemente, tan luego como pierde la esperanza de poder espulsar legalmente de la casa de Porcellin al objeto de sus celos?

El estado brillante de la navaja induce, por otro lado, á creer tambien que el reo presunto la acababa de comprar para cometer el delito. La navaja estaba tan brillante, como si se hubiese acabado de comprar en la fábrica, viniéndonos a confirmar en esta induccion lo declarado por los maestros cuchilleros (fólio 72), y la inverosimilitud de la procedencia que le atribuye aquel, al asegurar (fólio 78), que se la encontró a principios de agosto último yendo solo una noche por la calle de la Mar, junto a una tienda de bautes, y que nadie despues se la habia visto, pues la tenia siempre metida en la faltriquera del pantalon, sin hacer uso de ella para nada. Escesivamente estraño que el dueño primitivo de la navaja la perdiera al instante de comprada, sin llegar hacer uso de ella, y que el nuevo adquirente, a pesar de tenerla en su poder dos meses, tampoco la emplease en cosa alguna, ni la enseñara a sus convecinos. Esa procedencia envuelve un cúmulo de casualidades y de coincidencias improbadas e improbables, y por lo tanto inadmisibles, cuando se someten al crisol de un sano y esperimentado criterio, y cuando se tiene en cuenta el don de inventiva que forma uno de los rasgos mas pronunciados del caracter de don Juan Antonio Falcon.

Si, pues, faltó la causa impulsiva instantánea para tan enorme crimen; si el caracter del reo presunto es contrario al arrebato y la obcecacion; si entre el agresor y la víctima habian existido amores contrariados, y ya concluidos; si el presunto culpable trató de hacer lo posible para reanudar esas rotas relaciones; si hizo esfuerzos para que saliera de la casa la persona de quien estaba celoso; si antes de la catastrofe anunció a la víctima, al celador y a otras personas que esos amores iban a ser su perdicion, si parece inverosimil la procedencia que atribuye al fatal instrumento, claro es que el homicidio y la alevosía y ensañamiento con que lo llevó á cabo, fueron efecto necesario de la premeditacion y del calculo.

El uso del arma prohibida e la comprobado con la confesion del agente responsable, y declaraciones de los testigos presenciales del delito, alcalde de barrio y maestros cuchilleros (fólios 2, 6, 8, 15, 30 y 34).

No menos comprobada está la circunstancia de haberse cometido el homicidio con allanamiento de la morada de la ofendida, puesto que por parte de esta no fue provocado el suceso, único caso en que dejaria de ser agravante dicha circunstancia, segun el contesto del número 20 del artículo 10 del Código penal.

La quinta cuestion tiene que resolverse en sentido negativo, en sentido inverso que la anterior. No hay aquí, no hay en el delito que nos ocupa, nada que pueda ser atenuante ó esculpativo, nada que pueda influir para la aminoracion del castigo. Todos los esfuerzos que cualquier defensor haga en contrario, serán vanos, serán inutiles, no se veran colmados por ningun resultado satisfactorio.

Si se apela á la buena conducta anterior, si se buscan antecedentes, si se consulta su vida privada, tropezamos al instante y notamos con dolor que el reo habia sentido ya, aunque sin fruto, el aguijon del castigo, como dijimos al principio de esta censura; el habia abierto su carrera en el crimen haciéndose reo de bigamia, despues reo de desacato, mas tarde falso denunciador, para concluir hoy en asesino ó homicida alevoso. Esto está probado con la hoja histórico-penal del delincuente (fólio 44), y con el testimonio (fólio, 60). Luego no es ahí donde puede hallarse un motivo de esculpacion de la nueva responsabilidad contrariada.

Si se acude a la confesion espontánea, desde luego le negamos esa cualidad a la hecha por el procesado en su inquisitiva. Don Juan Antonio Falcon no ha hecho una confesion de esa clase: él solo ha confesado lo que no podia racionalmente negarse, lo que era inútil ocultar; pero en lo demas, él ha tratado de desfigurar el suceso, él ha procurado omitir accidentes y negar las circunstancias que pudieran agravar su responsabilidad criminal, poniéndose en abierta contradiccion con los testigos del sumario, y aun consigo mismo por la inverosimilitud y antagonismo entre sus respectivos asertos, como se deja ya demostrado al ocuparnos de la alevosía y premeditacion.

Si se echa mano del arrepentimiento, el corazon entristecido responde que eso es ya humano ó racionalmente imposible, despues de la cadena de delitos que en el trascurso de sus años ha ido elaborando ese ser infeliz, en cuya frente parece llevar estampado con caracteres indelebles el letrero que el sublime Dante colocó en su «Divina comedia» á las puertas del infierno: *lasciate ogni speranza*. No, no hay esperanza de arrepentimiento en el hombre, cuya conciencia, cansada de darle gritos continuados, que desoyó temerario, se ha puesto ronca, no oyéndosele ya en señal de existencia mas que algun imperceptible sonido. No, no hay esperanza de reaccion moral y de remordimiento en el individuo, que en fuerza de tener tanto de que avergonzarse en el curso de su vida, parece haber concluido por no avergonzarse de nada. Esta es la tristísima verdad que se descubre, cuando se medita con detencion sobre la hoja histórico-penal traida al proceso, por mas que en la misérrima situacion del delincuente nos sea repugnante y afectivo tener que proclamarle en el rigoroso desempeño del ministerio fiscal.

Si se alega la provocacion inmediata por parte de la víctima, responderemos con los testigos presenciales, que no existió tal provocacion, y si alguna hubo, fue precisamente de parte del presunto culpable: él fue quien provocó el terrible suceso, presentándose en la casa de donde estaba ya despedido, á reclamar un préstamo que no ha probado, y cuya existencia fue abiertamente negada por la víctima, su madre política y testigos citados por aquel: él fue quien con una pretension de esta clase quiso echarla en cara é insultarla por su ingratitud y sus desdenes, buscando así un pretesto para consumar el proyecto homicida que tenia de antemano resuelto. Por parte de la víctima y de su madre no hubo provocacion, al intimarle la salida inmediata de la casa, pues que estaban en la plenitud de su derecho obrando así, mediante á que el morador es siempre rey absoluto de su morada.

Si se nos trae á cuento la vulgaridad de haber sido ligado por la víctima, contestaremos al punto, que ni ese fenómeno es físicamente posible, ni tal creen-

Digitized by Google

cia era factible que la abrigase el presunto culpable, ni existia móvil para que la Percellin pusiera en juego sus malas artes en el caso presente, dado el supuesto de la posibilidad del ligamento ¿Como hemos de admitir que el procesado con su edad madura, su buen juicio, su esperiencia de mundo, y con los conocimientos que tiene en la ciencia medica, habia de dar cabida en su inteligencia á una vulgaridad semejante? ¿Ni cómo es concebible tampoco que habiendo sido la Percellin la causante del rompimiento de las relaciones amorosas que mediaron entre ella y el reo presunto, y estando entregada á otros amores como el asegura, habia de querer ligarlo a ella para tenerlo sin duda a su lado de centinela importuno, y de molesto vigilante y censor de su ingratitud y de sus desdenes? No, no es admisible que don Juan Antonio Falcon creyera en la eficacia de las artes del maleficio, brujeria ó sortilegio. El temor, por otra parte, de un mal imaginario ó imposible de causarse, como sucede con el pretendido ligamento, no puede servir jamás de motivo de atenuacion de la responsabilidad del agente.

Si se nos presenta, por último, como circunstancia atenuante el arrebato y obcecacion producida por los celos de un amor contrariado, nuestra respuesta no puede ser mas sencilla y categórica. Ese motivo de atenuacion no es admisible: lo primero, porque los celos en que se pretende apoyar son completamente infundados, pues que nadie de la casa notó que la Percellin tuviera relaciones amorosas con el conocido por el Habanero: lo segundo, porque habian ya concluido las relaciones entre los dos novios ó amantes, bien fuese por mutuo disenso, bien por voluntad de uno solo. Los vinculos que la voluntad formó, que á la voluntad debian su origen y fundamento, la voluntad los habia destruido ó aniquilado, sin que ningun derecho sobreviniese á la rotura de las relaciones: ambos amantes quedaron en completa libertad, en absoluta independencia: nada, pues, tenia derecho á exigir el amante desairado del renuente ó disidente.

Si las relaciones, lícitas ó ilícitas hubieran continuado, y la Maria Antonia engañando al presunto culpable, hubiese dado oidos simultaneamente á otro novio ó amante, entonces la razon comprenderia el motivo de los celos, y como consecuencia de ellos, el arrebato y obcecacion. Pero en el caso presente ni hubo engaño, ni la Percellin al romper relaciones, hizo otra cosa que ejercitar un derecho absoluto y sin limites. El procesado con sus años, su instruccion y su esperiencia de mundo, no podia desconocer que su derecho, vista la inconstancia y renuencia de la María Antonia, estaba limitado á volver tambien la espalda al corazon que se cerraba, al antiguo amor que se estinguia, á la pasion que se apagaba en la persona hasta allí amada. Querer vengarse de la inconstante, querer obligarla por la fuerza á reanudar las relaciones, es una pretension ilegitima y absurda que la razon nunca puede proteger ni amparar. O me has de amar á mi solo y no á otro alguno en la tierra, ó de lo contrario te asesino; es decir, ó tu amor ó tu muerte, ó amante ó victima: tal fue la dura alternativa, tales los términos del cruel dilema, tal la horrible sentencia que pronunciara allá en su mente el presunto culpable contra la desventurada María Antonia Percellin.

La ley, altamente moral siempre, solo puede admitir como motivos de atenuacion aquellos que traigan orígen de causas lícitas, aquellos que se deriven de fuentes puras. Si falta la moralidad en la causa, si no existe pureza en el motivo, si la pasion no es legítima y honesta, entonces el código cierra todo camino a la amnoracion del castigo. ¿Y cómo no habria de hacerlo así? ¿Qué acto habria, de lo contrario, que no se pudiera cohonestar con la obcecacion y arrebato que la pasion impulsiva produce en el agente responsable? Porque el hombre, que es un ser racional y moral, y no un autómata, siempre se vé impulsado en sus actos por un motivo que pone en juego su inteligencia y voluntad, la actividad de su cuerpo y de su brazo. Que la pasion esté concentrada, que ella salga al esterior ó que se ponga de manifiesto y de relieve, siempre es ella la que estimula y determina la accion inmoral que ejecuta el agente. Y sin embargo, la razon no puede aprobar que se confundan en sus efectos legales los actos que son debidos á una pasion lícita, aun cuando algo descarriada, con los que son producto esclusivo de pasiones siempre ilícitas, siempre injustificables, inmorales siempre, á los ojos de la ley, de la razon y de la buena moral.

La sesta cuestion no puede ser de mas sencilla resolucion. Si es cierto, como queda demostrado, que en el homicidio cometido por Falcon en la persona de la Maria Antonia Percellin concurrieron las circunstancias agravantes de alevosía, ensañamiento y premeditacion conocida; si tambien lo es, que no concurre en dicho delito circunstancia alguna atenuante; no puede caber duda en que la pena imponible tiene que ser la capital, el último suplicio, á virtud de lo dispuesto en el número 1.° del artículo 333 y parrafo 2.° del 70 del código penal.

En esta atencion y reasumiendo y

Considerando 1°. Que se halla plenamente probado que D. Juan Antonio Falcon y Treviño, es el único autor del homicido cometido en la persona de Maria Antonia Percellin:

Considerando 2°. Que concurren en dicho delito las circunstancias especialmente agravantes de haber obrado el agente responsable con alevosía, ensañamiento y premeditacion conocidas:

Considerando 3°. Que además concurren las agravantes ordinarias de haberse hecho uso de arma prohibidas, y de cometerse el delito en la morada de la ofendida;

Considerando 4°. Que no concurre ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad contraida por el presunto culpable: y

Teniendo al propio tiempo presente las circunstancias 1.°, 4.°, y 5.°, del número 1.° del artículo 333, las 20 y 22 del 19, párrafo 2.° del 2.°, el 50, 70, 89, y 90 del Código penal vigente:

El Promotor fiscal acusa en forma al procesado y preso por esta causa D. Juan Antonio Falcon y Treviño, como único autor del homicidio de María Antonia Percellin, y pide á V. S. que sirva imponerle la pena de muerte en garrote, con las accesorias del pago de costas y gastos del juicio, y ademas las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad por todo el tiempo de su vida, en el caso de ser indultado de la pena principal, pues así es de hacer en méritos de rigorosa justicia.

OTRO SÍ: El promotor fiscal dice: Que esta conforme con las declaraciones de los testigos del sumario y renuncia la prueba.

Sevilla 19 de octubre en su noche año del sello.

Licenciado, CARLOS MONTERO HIDALGO.

Digitized by Google

Del progreso social.

En una época como la actual, en que tan lastimosamente se hierra por el abuso de las palabras, nos parecen dignas de ser leidas las siguientes reflexiones que sobre la idea del *progreso* hace el Señor D. Ramon de La Sagra.

«Hemos reconocido, dice este ilustrado escritor, que el progreso es, además de necesario, inevitable en las sociedades modernas, de las cuales desapareció el antiguo principio del *aislamiento*, que fué reemplazado por una irresistible tendencia á la *fusion* y á la *unidad*. Con el primero, los pueblos podian subsistir en cierto grado de paz y de felicidad en el seno de la ignorancia estacionaria; con las segundas, los pueblos no pueden vivir sin tomar parte en el movimiento progresivo de la época.

Bajo este punto de vista somos progresistas. Pero desde que observamos que la razon humana, libre é independiente en las investigaciones del órden material ó científico, traspasaba los limites no reconociéndolos en el órden moral, *al cual todo debe estar subordinado*, entonces comprendimos que aquellas tendencias progresivas podian llegar á ser anárquicas.

En efecto, el progreso material, basado sobre la libertad del trabajo, puede ser tan funesto en la práctica como todas las libertades, sino son regidas y coordinadas por un principio moderador y este no puede hallarse en ninguno de los elementos activos del progreso, sino fuera de él.

Hé aquí lo que no comprendieron los gobiernos modernos, incluso el español, al fundar ministerios especiales para el fomento público, en el órden material.

Participando de la fiebre progresiva de la época, no vieron que podian resultar movimientos anárquicos de la constitucion misma del mecanismo gubernativo y administrativo.

Las reformas introducidas en este mecanismo por las necesidades públicas, fueron siempre empíricas y como adicionales. Para obtener un nuevo movimiento, exigido por la época, se agregaba una palanca ó una rueda mas al motor fundamental; é imitando así lo que se practica en las fábricas, se olvidó que en las sociedades modernas, aunque privadas por el protestantismo del elemento espiritual de la autoridad antigua, existian y debian considerarse dos intereses distintos: los *materiales* y los *morales*. Sin fijar la atencion en esto, y caminando como á la ventura, no se pensó siquiera en resolver el árduo problema de si los intereses materiales habian de estar ó no subordinados á los morales.

La fuerza espansiva del progreso material, y la decadencia del elemento moral, les dió á los primeros una preponderancia suma; y los gobiernos, arrastrados tambien por esta aspiracion febril de la época, cometieron faltas graves cuyas consecuencias deploran ahora.

Decretando instituciones progresivas de fomento material, independientes de toda regla moral, los gabinetes se anticiparon y prepararon la formulada por Luis Blanc con el título de *Ministerio del progreso*; y agregando despues á las vastas atribuciones materiales ó científicas, esclusivas de aquellas, la de la enseñanza pública, que es eminentemente moral y religiosa, no previeron que introducian en el mismo mecanismo de la máquina gubernativa el elemento materialista y ateo, que condenaban en las tendencias de la época.

Pasando la vista á otros ministerios, fácil nos seria designar en ellos la misma ó semejante amalgamacion funesta de atribuciones del órden moral con funciones del órden material, ó económico y administrativo.

De todo esto resulta una falta deplorable de unidad en las tendencias organizadoras y regeneradoras; porque ni se separan ni se tienen en cuenta las dos tendencias, material y moral de la reforma, y casi siempre se da la preponderancia á la primera, porque es de naturaleza invasora.

Esta confusion y falta de criterio moral la hemos notado tambien en el mayor número de nuestros escritores periodistas. Así se encuentran, por ejemplo, progresistas reconociendo principios democráticos, eminentemente anárquicos, y moderados haciendo concesiones en favor de ciertas libertades, como si todas ellas no saliesen de un tronco comun.

Hallándonos en París leimos un notabilísimo artículo de *El Criterio* (8 de junio), cuyo autor está indudablemente iniciado en la buena doctrina; pues refiriéndose á las numerosas concesiones de caminos de hierro que acababan de hacer las Córtes constituyentes, se estendia á hacer interesantes reflexiones sobre los efectos económicos y sociales que en nuestra patria podian resultar de condensar así, súbitamente, el espacio y el tiempo, dando semejante salto en la vía del progreso. En dicho artículo no se aconsejaba que se moderase el impulso dado, pero se llamaba sábiamente la atencion para prepararse contra los efectos que necesariamente debia de acarrear, en el precio de los jornales, en el valor de las producciones agrícolas, en la dislocacion y espatriacion de las familias trabajadoras, en la desmoralizacion que las esperaba en los campamentos industriales y otra porcion de circunstancias que con sagacidad enumeraba.

De lo dicho puede deducirse cómo entendemos el *progreso*; puede deducirse que le proclamamos en el órden material, pero sometiéndole siempre al principio *moral*, tanto en las reglas como en las aplicaciones. Por esto descaríamos que el gobierno variase la forma ú organizacion de la máquina gubernativa y administrativa, partiendo de la distincion de los dos órdenes ó categorías de intereses que hay que fomentar en toda nacion, y con suma urgencia en la española, evitando con el mayor

Digitized by Google

cuidado, que se confundan entre sí, y mucho mas que en el elemento progresista material domine y se sobreponga al elemento moderador ó moral.

Decimos esto con tanto mayor motivo, cuanto desde que ha comenzado á activarse el movimiento progresivo de que se trata, observamos tendencias poco meditadas, ó solamente dirigidas por un espíritu especulador egoista y ambicioso, que pueden comprometer gravemente los intereses de las generaciones futuras, imposibilitar la organizacion económica y científica del pais, y entorpecer la marcha regular del gobierno, cuando llegue el dia deseado de sujetarla á reglas invariables. No revelaremos hoy estas tendencias desastrosas; y no quisiéramos que llegase el caso de tener que denunciarlas energicamente, como sucederia si fuera desatendida la prudente indicacion que hacemos ahora.

ESTUDIOS LITERARIOS.

De las bellas artes en sus relaciones con la civilizacion.

LA GRECIA.

Los orígenes del pueblo que habitó primitivamente las risueñas comarcas situadas entre el mar Jonio y el Egeo, son un problema tan insoluble en el estado actual de la ciencia, como poco interesante para el estudio de la civilizacion griega.

Consta solo que perteneció á la gran familia Jafética, como lo demuestran las analogías de su lengua: y las tradiciones están contestes en representar á aquellos antiguos habitantes en un estado de barbarie, y en consignar que no salieron de él por su propio adelanto, sino por la estranjera cultura, en que los iniciaron las colonias Lydia de los Titanes, las egipcias de Cécrope y Danao y la fenicia de Cadmo. Sean mas ó menos fabulosas las circunstancias con que se describen estas inmigraciones, fechas y los nombres de sus jefes, el hecho fundamental es cierto, la crítica filosófica con la tradicion, y puede contarse entre los axiómas históricos, que la civilizacion griega procede del Oriente.

Y sin embargo, no hay cosas mas opuestas que el espíritu de la Grecia y del Oriente, de esas dos civilizaciones que se consideran como hija y madre, y cuya legítima filiacion parece plenamente demostrada. Veamos si es posible investigar las causas de ese fenómeno, único en la historia.

Los dogmas orientales tenian un sentido profundo y místico, ignorado del vulgo, y depositado esclusivamente en la casta sacerdotal, mientras que el pueblo conocia solo la corteza, digámoslo asi, la forma esterior del culto, y veneraba como dioses personales las representaciones simbólicas de los atributos de aquel dios-naturaleza, adorado en el fondo del santuario. Una religion de este carácter no podia trasferirse de un pueblo á otro, sino por medio de una colonia conquistadora, emanada de las clases superiores del pueblo colonizador, y que á su vez se reservase el sacerdocio y el imperio entre los vencidos. Así se esplica la iniciacion oriental del Egipto por la raza arriana, de que hice mencion en mi artículo precedente.

Pero en Grecia sucedió de otra manera. Las colonias asiáticas y egipcias no fueron bastante poderosas para dominar el pueblo guerrero, que encontraron establecido en el pais; y las relaciones entre este y aquellas, pacíficas unas veces y otras menos amistosas, nunca consintieron en una verdadera y estensa conquista. Los orientales no fundaron una casta sacerdotal en medio del pueblo helénico, y por consiguiente la religion, conservando grandes analogías esteriores, degeneró completamente en su esencia. La unidad del Ser Supremo en la variedad de las manifestaciones, era una idea demasiado abstracta para que pudiese mantenerse en un pueblo entero, sin una institucion especialmente consagrada á la trasmision perpétua de semejantes misterios y conservadora de la pureza del dogma.

Las divinidades simbólicas de la India y del Egipto, se convirtieron en séries reales (1) que la imaginacion poética del pueblo dotó con las cualidades, pasiones y flaquezas de la humanidad, forjándoles una historia de aventuras mas ó menos graciosas é interesantes, pero muy poco adecuadas á la dignidad divina, y otorgándoles una mútua independencia, que adulaba el poder de cada dios, por la lucha y contradiccion de los demás, y convertia el Olimpo en una verdadera anarquía. Pero como la idea de unidad y de órden es indispensable para concebir la gobernacion del Universo, los griegos, no pudiendo satisfacer á esa necesidad con la supremacía usurpada y disputable que otorgaban á Júpiter, conservaron en el destino y las parcas, (2) representacion simbólica de un poder impersonal y ciego, pero absoluto, supremo y omnipotente, un recuerdo y como una tradicion desfigurada de la concepcion Indo-egipcia del Ser Infinito.

La religion helénica, es muy inferior á las orientales, bajo el punto de vista de la nocion teórica y fundamental de la divinidad; pero tiene sobre ellas la ventaja de no oponerse al desarrollo libre de las facultades humanas, por lo mismo que el hombre, lejos de

(1) Apenas hay una divinidad en el Olimpo griego, cuyo origen no sea fácil encontrar en la religion popular de la India ó del Egipto. Júpiter procede de Indra y Amon, Saturno de Osiris, Cibeles de Isis, Minerva de Dourga y Neith, Venus de Ator y Bahavani, Cupido de Kama-Dera, Apolo de Krishna, Baco de Rama, y aun nos seria fácil multiplicar hasta lo infinito estas analogías, que cualquiera puede hallar, estudiando comparativamente los espositores de las religiones orientales y la mitología griega.

(2) La identidad de estas divinidades se manifiesta hasta en el nombre que tienen en la lengua griega MOIPA el Destino: MOIPAI en plural, las Parcas.

Digitized by Google

ser absorvido y como aniquilado en Dios, mantiene su personalidad independiente ante unos númenes que, creados por él á su imágen y semejanza, se elevan muy poco sobre la humanidad, y aun parecen participar de su misma naturaleza. Los dioses descienden hasta alternar con los mortales en combates y en amores; los héroes se elevan á la apoteósis; el cielo y la tierra se confunden.

Una creencia que exaltaba tanto el orgullo humano, habia de dar por resultado necesario la libertad política: el hombre que se sentia casi igual á los dioses, no podia someterse á la tiranía de un déspota ó de una casta (1); así el principio democrático está profundamente encarnado en el pueblo griego; el período monárquico es de muy corta duracion y coincide solo con la infancia de aquella sociedad; las conquistas de la raza dorica establecen aristocracias guerreras, pero los vencidos nunca se resignan, y la lucha continúa sin tregua ni descanso hasta la emancipacion. El ciudadano griego, parece no vivir mas que para la libertad; su mayor bien, su principal goce es el ejercicio de los derechos políticos.

La moral religiosa no puede existir sino teniendo por base el ejemplo de la divinidad (2) y por sancion una eternidad de premios y castigos. La religion griega presentaba en sus dioses ejemplos de todas las miserias, de todas las debilidades, de las pasiones y hasta los crímenes de la humanidad, y en cuanto á la inmortalidad del alma y á su destino futuro, estableció ideas vagas, insuficientes y aun contraditorias, que mal pudiera elevarse á la espiritualidad de la vida eterna, una creencia que no alcanzaba á hacer de sus dioses otra cosa que hombres.

Así las ciencias morales se desarrollaron en Grecia con entera independencia y aun con hostilidad marcada hácia la religion del Estado. La filosofía se inspiró siempre en fuentes exóticas, en regiones donde un cuerpo sacerdotal conservaba un dogma mas elevado y puro de las estravagancias de la fabula, y esa Grecia, tan orgullosa con su brillante y floridad civilizacion, no dejaba por eso de considerar como un título respetable en sus sabios la iniciacion en los misterios orientales. La nocion de la unidad de Dios fué comun á casi todas las escuelas filosóficas, é inspiró á los hombres ilustrados el desprecio de un politeismo grosero y sensual, y de las escandalosas aventuras divinas que los poetas habian popularizado. Pero ese antagonismo entre la religion y la filosofía, lejos de salvar á la civilizacion griega, acabó por depravarla, porque los sistemas puramente humanos y racionalistas no tienen mas que una potencia de destruccion; la fé no se impone sino dogmaticamente, y así los filósofos y los sofistas consiguieron desacreditar la creencia popular, pues solo dejaron en vez de ella el excepticismo y la corrupcion, que es su mas cierta é inevitable consecuencia.

La arquitectura griega no es primitiva y original, como en algun tiempo se creyera; sus fuentes son las mismas que reconoce la civilizacion helénica, el Egipto y el Asia occidental; las ruinas de Thebas y de Nínive encierran los elementos que el génio griego supo apropiarse, imprimiéndoles un carácter especial y una belleza que casi autorizan la pretension á la originalidad. Pero al pasar del Oriente á la Grecia, el arte perdió en grandiosidad lo que ganaba en gracia y perfeccion de formas: la arquitectura es siempre primitivamente religiosa, y las ligeras y risueñas fábulas de la mitología helénica se avenian mal con la severa majestad de los templos asiáticos y egipcios.

Los griegos adoraban tambien á la naturaleza, como los orientales á quienes debieron su civilizacion; pero habiendo perdido el sentido del dogma, no rendian culto á las fuerzas ocultas y elementales de la creacion, sino á sus manifestaciones visibles: Júpiter era el dios del cielo estrellado y de la atmósfera, Cibeles de la tierra, Neptuno de los mares, Apolo y Diana de los astros que mas afectan nuestros sentidos; todos los fenómenos, todos los aspectos de la naturaleza se relacionaban con el culto de uno ó de muchos dioses. Si á esto se agrega la benignidad del clima de la península helénica, se comprenderá que el templo griego habia de ser monumento, pero no claustro; que debia abrirse por todas partes á la luz del sol, á la frescura del aire, á la perspectiva de los bosques, de los mares y de las montañas, objetos todos consagrados de alguna manera á la divinidad, agrupándose el pueblo, no solo en el recinto, sino en su alrededor bajo la bóveda del follaje ó la del cielo. De aquí la exigüidad relativa de las dimensiones arquitectónicas, el escaso empleo de los muros continuos, la ausencia de la bóveda, indispensable para cubrir grandes espacios, la multiplicidad de los peristilos, la profusion del ornato esterior, la simetría de las partes todas de unos edificios destinados á contemplarse mas por fuera que por dentro.

Los accesorios y adornos de la arquitectura se refieren evidentemente á los ritos del culto; así las cabezas de animales esculpidas en las metopas, recuerdan las de las víctimas que se suspendian en los frisos de los templos, las volutas del capitel jónico, las astas de carnero consagradas del mismo modo, los festones y figuras de flores y frutos, las guirnal-

(1) Platon, en su diálogo *Critias*, manifiesta que las antiguas tradiciones de los atenienses, recordaban una division por castas. Aquí hay un error histórico patente: lo que el filósofo tomaba por tradiciones indígenas, era sin duda un recuerdo confuso que las tribus orientales colonizadoras habian dejado de su primitiva organizacion.

(2) *Ego enim sum Dominus... Sanctiteritis, quia ego sanctus sum.* (*Levit*—XI—45.)

¿Quis ex vobis arguet me de peccato? (*Joann*—VIII-46).

Digitized by Google

das con que se engalanaba el edificio en las grandes solemnidades. En cuanto á los *órdenes*, las proporciones macizas y severas del *dórico* se armonizaban con el culto de Júpiter, de Marte, de Hércules, divinidades predilectas de aquella raza grave, sóbria y guerrera; los *jonios*, gente mas culta, pacífica y risueña, inventaron un género mas adornado y ligero para los templos de Apolo y de Baco, deidades de los goces artísticos y materiales: la licensiosa Corinto creó por último un órden gracioso y afeminado, digno del culto de la diosa de los amores.

Como la religion tenia una parte esencial en todos los actos de la vida pública de los griegos, la arquitectura civil se modeló por la puramente religiosa; el *agora* el *estadio*, el *teatro*, eran lugares consagrados; diferentes en las dimensiones y en el plano general de construccion, segun lo exigian las necesidades del objeto á que se destinaban, no podian dejar de exornarse bajo el mismo carácter de los templos, de los que eran como un complemento. En cuanto á las habitaciones privadas, no se empleó en ellas el lujo de las artes hasta despues de la decadencia de la libertad griega, y cuando dominaba el tipo romano en la arquitectura: en los tiempos florecientes del arte indígena, los ciudadanos se guardaban bien de escitar con su fausto la susceptibilidad de las envidiosas democracias, que solian castigar las distinciones con el ostracismo.

La pintura y escultura se elevaron en Grecia al mas alto grado de perfeccion en la belleza plástica, principal y aun casi esclusivo objeto del arte en aquel pueblo. Una religion materialista, que rebajaba la divinidad hasta la naturaleza humana, no podia dar por resultado otro ideal que el de las formas. La energía y la verdad de la espresion se sacrificaban á la armonía del conjunto; las metamórfosis con que determinan las fábulas en que juegan grandes pasiones, fueron como observa ingeniosamente un autor moderno (1), un feliz recurso para evitar la representacion de los esfuerzos supremos del alma, que desfiguran la fisonomía. Pero huyendo de la deformidad y de la exageracion, el arte griego no pudo evitar del todo el escollo opuesto, la serenidad, la regularidad, la perfeccion misma de la forma y de la espresion que caracterizan la mayor parte de las estátuas griegas, no están exentas de frialdad y monotonía.

La poesía griega, siguiendo la forma de desarrollo que es constante en todas las civilizaciones, empieza por ser puramente religiosa, y mas tarde enlaza con las tradiciones dogmáticas la historia mas ó menos desfigurada de los héroes antiguos y de las grandes luchas que acompañan el origen de los pueblos. Orfeo y los líricos contemporáneos, representan el tipo de la poesía teológica, que, á lo que puede juzgarse por los escasos fragmentos que se conservan, se inspiró todavía del panteismo oriental: Homero es el modelo acabado de la segunda forma poética; pero en sus epopeyas aparece ya definitivamente constituida la teogonía griega, tal como la hemos considerado anteriormente; así la *máquina* de aquellos inmortales poemas, á pesar del genio prodigioso y jamas igualado de su autor, es tan absurda, inconsecuente y hasta ridícula, como el dogma mismo de que se inspiraba.

La idea que Homero dá de la felicidad de los dioses, no satisface ni aun á los instintos mas nobles y elevados de la mera humanidad. «Los dichosos habitantes »del Olimpo pasan el dia entero en prolongados festi»nes, y saboreando abundantes manjares, escuchan »con delicia los armoniosos sonidos de la lira de Apo»lo y los coros de las musas que cantan alternativa»mente (1).» La omnipotencia de Júpiter se manifiesta con un emblema tan material, como lo son esos placeres: «¿quereis conocer cuán superior soy á vosotros?» dice á los demás dioses, «suspendeos á una ca»dena de oro y no podreis arrastrarme á las regiones »inferiores; pero cuando yo quiera os levantaré á to»dos con la tierra, el mar y el Universo entero (2).» Y esa supremacía no es tampoco completa, soberana é indisputable: Neptuno rehusa obedecer las órdenes de Júpiter, declara «que es su igual, que tiene los »mismos derechos en la tierra y en el Olimpo,» y la única razon que Iris acierta á darle para que se someta es «que Júpiter es su hermano mayor (3).» Juno le engaña escitando sus pasiones, y el sueño la vence sin su voluntad (4), no se atreve á resistir á los caprichos de su esposa, y le abandona con dolor la suerte de Ilion, su ciudad amada (5), y la existencia de Sarpedon, su hijo predilecto (6). Los dioses se combaten, hieren y golpean, prodigándose insultos y burlas; Minerva precipita en tierra á Marte mal trecho de una pedrada, y á Venus de un golpe en el seno delicado, Neptuno pone en fuga á Apolo con amenazas, y Juno á Diana dándole en las orejas con su propio carcax (7) En fin, para que nada falte á la humillacion de los inmortales, los hombres mismos se atreven á atacarlos tal vez con ventaja, y Marte pone en fuga á entrambos númenes; insulta á la primera, y el segundo confiesa que si no se hubiera salvado por su ligereza, habria sufrido los mayores peligros y dolores (8).

En cuanto á lo que llamaríamos moralidad, si se tratase de los habitantes de la tierra, es indudable

(1) Saint Mar Girardin — *Cours de litterature dramatique.*—3, me kcition.

(1) *Iliada, canto I, versos 601 y siguientes.*
(2) *Iliada, canto VIII. versos 18 y siguientes.*
(3) *Iliada, canto XV, versos 185 y siguientes.*
(4) *Iliada, canto XIV, versos 153 y siguientes.*
(5) *Iliada, canto LV, versos 43 y siguientes.*
(6) *Iliada, canto XVI, versos 431 y siguientes.*
(7) *Iliada, canto XXI, versos 385 y siguientes.*
(8) *Iliada, canto V, versos 330 y siguientes y 846 y siguientes.*

Digitized by Google

que las divinidades homéricas se creian dispensadas de esos deberes. Minerva, con acuerdo de Júpiter mismo, aconseja al troyano Pandaro la violacion de los solemnes juramentos del armisticio, delito que luego han de castigar los dioses (1); Júpiter envia á Agamenon un sueño falaz para precipitar en la desgracia el ejército griego fiado en la inspiracion divina (2). Los innumerables hijos y descendientes de los dioses, que combaten y perecen ante los muros de Troya, son vivos testimonios de la incontinencia de aquellos inmortales que ni respetaban la santidad del tálamo conyugal, ni se desdeñaban de lograr sus deseos por medio de las mas villanas estratajemas; y si hemos de creer á la ninfa Calipso, las diosas no eran mas reservadas en sus pasiones hácia los mortales, y los dioses se veian obligados á vengar sus celos por el medio, poco generoso de su parte, de quitar la vida á los afortunados (3).

A una concepcion tan material de las divinidades, corresponde una idea igualmente rebajada de la existencia de los espíritus despues de esta vida. Las almas de los guerreros muertos en el combate vuelan á las regiones de la eternidad «deplorando abandonar la fuerza y la juventud» (4); y la sombra de Aquiles pronuncia estas palabras: «No me consuelo de mi »muerte, ilustre Ulises; mejor quisiera servir como »labrador á un hombre oscuro y pobre, que reinar »sobre las sombras (5).

(Se concluirá.)

CRONICA.

Deuda publica de diversas naciones.

En una obra que acaba de publicarse en París, se consignan algunos guarismos curiosos acerca de la deuda y renta de los principales Estados del mundo.

A SABER:

Las deudas ascienden á. 50,805.660,483 fr.
Las rentas á. 9,309.613,642

	Deudas.	Rentas.
1.° Europa. . .	46,579.708,160	6,628.483,348
2.° Africa. . .	»	31.000,000
3.° América. . .	2,820.952,325	689.130,295
4.° Asia. . . .	1,105.000,000	1,961.000,000
	50,805.660,485	9,309.613,643

Es decir, que el crédito público cuenta en el universo mas de dos millares y medio de millones, y absorve cerca de una tercera parte del impuesto general. Los Estados europeos, hablo de los principales solamente, están en cuanto á sus deudas y á sus rentas en la situacion siguiente:

Inglaterra, deuda.	21,451.282,844	fr.
— renta. . .	1,508.037,525	
Austria, deuda.	5,259.000,000	
— renta. . .	910.000,000	
Bélgica, deuda.	613.000,000	
— renta. . .	117.000,000	
Confederacion Germánica, deuda.	900.000,000	
— renta. . .	260.000,000	
Dinamarca, deuda.	385.000,000	
— renta. . .	43.000,000	
Dos Sicilias, deuda.	600.000,000	
— renta. . .	80.000,000	
España, deuda.	3,500.000,000	
— renta. . .	300.000,000	
Estados Unidos, deuda. . .	400.000,000	
— renta. . .	61.000,000	
Francia, deuda.	7,826.424,500	
— renta. . .	1,709.874,512	
Holanda, deuda.	3,000 000,000	
— renta. . .	180.000,000	
Portugal, deuda.	490.000,000	
— renta. . .	60 000,000	
Prusia, deuda.	803.000,000	
— renta. . .	360 000,000	
Rusia, deuda.	3,430.000,000	
— renta. . .	400.000,000	
Cerdeña, deuda.	518.410,000	
— renta. . .	191.560,000	
Suecia y Noruega, deuda. .	80.000,000	
— renta. . .	55.000,000	
Suiza, renta.	13.000,000	
Turquía, empréstito de 1854.	125.000,000	
— renta. . .	168.000,000	

El Consejo real. Esta corporacion, que ya se habia reunido el miércoles último en pleno, para el despacho de asuntos consultivos de la seccion de Estado y Gracia y Justicia y alguno de la de Gobernacion, ha celebrado el sábado anterior la primera sesion de audiencia pública en pleitos contencioso-administrativos, ocupándose en la vista del recurso de revision interpuesto por el ayuntamiento de Alfoz de Laredo, respecto á la sentencia que recayó en el pleito que ha sostenido contra el concejo de Bustablado y Vueñas, sobre aprovechamiento de terrenos y deslinde de términos jurisdiccionales. En esta sesion han jurado los consejeros últimamente nombrados, señores Alcala Galiano y Salcedo.

Aun no han podido establecerse todas las secciones del Consejo en el local que antes de la revolucion de 1854 ocupaban, perfectamente ordenadas y distribuidas en piezas propias para sus respectivas funciones, en la parte de la planta principal de la casa de las Consejos, donde todavía permanece la direccion de Ultramar.

Algunas secciones han tenido que colocarse provisionalmente en piezas, unas sumamente estrechas, otras necesarias para la presidencia, fiscalía y secretaría del Consejo, y abogados del Colegio que concurren á los pleitos contenciosos, otras, en fin, que por estas ó análogas circunstancias vienen á ser esencialmente impropias para la índole é importancia de las

(1) *Iliada, canto IV, versos 64 y siguientes.*
(2) *Iliada, canto II, versos 1 y siguientes.*
(3) *Odysea, canto V, versos 118 y siguientes.*
(4) *Iliada, canto VI, versos 855 y siguientes.*
(5) *Odysea, canto XI, versos 488 y siguientes.*

Digitized by Google

funciones que cada seccion desempeña. Pero parece que pronto deberá cesar esta situacion anomala, y que el Consejo volverá á colocar sus secciones en el local en que tan perfecta y ordenada distribucion tenian, del que nunca debieron salir, y que no podria reemplazarse con otros sin gastos cuantiosos y dilaciones perjudiciales al servicio público.

En el próximo mes de enero debe llegar á Madrid procedente de la Habana, el Sr. D. Juan Suaye, nombrado secretario general del Consejo real.

Auxiliares del Consejo real. Han sido destinados en clase de auxiliares agregados á la seccion de Guerra y Marina del Consejo real, los segundos comandantes de infantería D. Venancio Silva y D. Manuel Solis: los capitanes de infantería y caballería don Fernando Avila Bermudez de Castro y D. Federico Sancho, y el comisario de guerra de segunda clase D. Gabriel Donaire.

Presupuestos. Tenemos entendido que el Consejo de ministros ha pedido al de Hacienda que presente á la mayor brevedad posible los presupuestos para 1857 al examen del mismo.

Colegio de abogados de Madrid. El dia 7 celebró junta general el ilustre colegio de abogados de esta córte, y despues de examinar y aprobar asuntos peculiares al mismo, nombró su junta de gobierno para el año de 1857, quedando reelegida en su mayor parte en esta forma:

Decano, Sr. D. Manuel Cortina; diputado primero, Sr. Gonzalez Acevedo; segundo, Sr. Medina; tercero, Sr. Diaz Perez; cuarto, Sr. Casanova; quinto, Sr. Prieto; sesto, Sr. Soto; tesorero, D. Joaquin de la Torre y Bossuet, y secretario, D. Mariano Rollan.

Robo y asesinato. El dia 25 de noviembre último fué robada la casa de un honrado labrador del pueblo de Bañizes, en la provincia de Soria, distante cinco leguas de la capital, y asesinado horrorosamente el indefenso y anciano dueño Santiago Sanz cuando estaba en la cama con su esposa, tapando á esta con la propia ropa, y atando á los sobrinos, tambien casados, que tranquilos dormian en aposento inmediato. En aquel mismo dia se personó en el punto de la desgracia el alcalde constitucional de la capital don Hilarion Julian Perlado, como regente de la jurisdiccion ordinaria, acompañado de su asesor el señor Piqueras, del jóven promotor señor Navarro Villoslada y del escribano Abad, siendo tal y tan acertada la actividad de este tribunal, que con el auxilio de los comandantes de la guardia civil de los puestos de Gomara y Deza, ya se hallan presos en la cárcel pública confesos y convictos los cuatro reos que cometieron tan malditos atentados.

La causa está en disposicion de pasarse al fiscal, y aunque doloroso sea el decirlo, pronto purgarán su bárbaro delito estos cuatro cordicos, terror de los pueblos del Campo de Gomara, donde hace tiempo cometian toda clase de fechorías.

Pleito famoso. Acaba de celebrarse en la Sala segunda de esta audiencia la vista de los famosos autos á que ha dado tanta celebridad el nombre del señor Gaminde. Nombrado juez de primera instancia el señor don Fernando de Madrazo, abogado hasta ahora del señor Gaminde, hijo, se ha encargado de su defensa el jóven jurisconsulto don Antonio Guzman Paluchi.

Dimision. El promotor fiscal del distrito de la Universidad de Madrid, señor Massa y Sanguineti, ha hecho dimision de su destino.

ANUNCIOS.

FEBRERO, Ó LIBRERÍA DE JUECES, abogados y escribanos, comprensiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislacion hoy vigente; por el Ilustrísimo señor don Florencio García Goyena, magistrado honorario del Supremo Tribunal de Justicia, regente que ha sido de las audiencias de Valencia y Burgos, ministro de la de esta córte y antiguo sindico consultor de las Córtes y diputacion permanente de Navarra, y don Joaquin Aguirre. Corregida y aumentada por don Joaquin Aguirre y don Juan Manuel Montalban, catedraticos de Jurisprudencia de la Universidad de Madrid. Cuarta edicion, por don José de Vicente y Caravantes, doctor en Jurisprudencia. Consta de 6 tomos en 4.° mayor; 180 rs. en Madrid calle del Príncipe núm. 4, y 225 en provincias, franco el porte.

TRATADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS en los juzgados militares y de los tribunales y procedimientos eclesiásticos, por don José de Vicente y Caravantes. Un tomo en 4.° mayor; 28 rs. en Madrid, y en provincias 35, franco el porte.

Se venden estas tres obras en la librería de los editores Gaspar y Roig, calle del Príncipe, núm 4, y en las provincias en casa de sus corresponsales.

TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO FILOSÓFICO de los procedimientos judiciales en materia civil, segun la nueva ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios; por don José de Vicente y Caravantes, doctor en Jurisprudencia.

Condiciones de la suscricion. Esta obra constará de dos tomos del tamaño y carácter de letra del Febrero y demás obras que componen la Seccion de Jurisprudencia y Legislacion, que son los mismos del prospecto.

Se publica por entregas, y cada una constará de siete pliegos de impresion de á ocho páginas cada uno, con su cubierta.

Cada entrega 4 rs. en Madrid y 5 en provincias, franco el porte.

Conociendo lo ansiosos que estarán los que tienen el Febrero, de poseer esta obra lo mas pronto posible, atendida su importancia, se publicará con la brevedad que permitan los trabajos de su redaccion.

Se ha repartido el tomo 1.°, que consta de diez entregas.

Puntos de suscricion. En Madrid, en casa de los editores, calle del Príncipe, núm. 4, y en su despacho, calle de la Cabeza, núm. 32; Guesta, calle Mayor; Matute, calle de Carretas; Lopez, calle del Carmen, y Sanchez Rubio, calle del Prado, núm. 6.

En provincias, en todos los puntos en donde se suscribe á la BIBLIOTECA ILUSTRADA, ó mandando libranzas ó sellos de correos.

Director propietario, **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

IMPRENTA ESPAÑOLA.—CALLE DE TORIJA, 14.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 13 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA. N.º 146.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes **nueve** reales y **veinte y cuatro** el trimestre en la Administracion calle del Barco, número 56, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, La Publicidad, Lozcedio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El FARO NACIONAL en su **Cuarta época**, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con su primitivo carácter jurídico administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre **treinta** reales pagando en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y **treinta y dos** si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos litografiados de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera (1).

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES.

GOBERNACION. *Prohibicion de un drama.*

Por real órden de 8 de diciembre publicada en 10, S. M. la Reina, en vista de la instancia de D. Tomás Heredia, en solicitud de que se prohiba en todos los teatros del reino la representacion del drama histórico titulado *El naufragio del vapor Miño*, y teniendo en consideracion la inconveniencia de llevar á la escena un hecho tan reciente y lamentable, que afecta á diferentes familias, ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado.

ESTADO. *Derechos de aduanas en la república de Venezuela.*

En la *Gaceta* del 10 de diciembre se publicó por el ministerio de Estado el siguiente documento, por el interés que en él tiene el comercio español:

El gobierno de la República de Venezuela ha promulgado la siguiente ley sobre contribuciones estraordinarias:

El Senado y Cámara de representantes de la república de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Artículo 1.º Desde el 1.º de julio de este año se cobrará en las aduanas de la república una contribucion estraordinaria sobre los objetos, del modo que se espresará.

Art. 2.º Las mercancías y efectos gravados con derechos de importacion, y que se introduzcan del estranjero por cualquiera de las aduanas de la república, pagarán además el de 20 por 100 sobre la totalidad de aquellos derechos, y el de 15 por 100 *ad valorem*, si fueren de libre importacion, con escepcion del oro ó plata en moneda, barras, pastas ó polvo, las imprentas, los libros impresos y las máquinas y demás efectos que se declararon libres de todo derecho por decreto legislativo de 22 de febrero de 1851 en favor de las obras públicas.

1.º El importe de este derecho se pagará al contado, no escediendo de 100 pesos (rs. vn 6,100), ó dentro de 30 dias, si escediese de dicha fecha.

2.º En la liquidacion de estos derechos estraordinarios se observarán los trámites y formalidades establecidas en la ley sobre régimen de las aduanas.

Art. 3.º Las producciones y manufacturas nacionales que á continuacion se espresan y se esporten por cualquiera de los puertos de la república, pagarán los derechos siguientes:

	Centavos.	Peso ó medida.
Algodon	35	quintal.
Almidon	50	id.
Añil	4	libra.
Cacao	50	fanega.
Café	31 1/4	quintal.
Caballos	300	uno.
Cueros de res al pelo	12 1/2	uno.
Cueros de otros animales	3	uno.
Ganado vacuno	100	cabeza.
Sombreros de Jipijapa	75	docena.
Mulas	400	una.
Quina	1	libra.
Tabaco en rama	1	id.
Zarzaparrilla	2	id.
Yeguas	300	una.
Zarrapia	2	libra.
Palo de tinte	50	tonelada.

Art. 4.º Las producciones y manufacturas nacionales que se especifican en el artículo anterior paga-

(1) Véase el número anterior, pag. 595.

Digitized by Google

rán al exportarse el derecho de 4 por 100 *ad valorem*.

Art. 5.° El oro y la plata amonedada pagarán al esportarse el 1 por 100 el primero, y la segunda, el 2 por 100.

Art. 6.° El último dia de cada mes se fijará en la puerta de las Aduanas una lista de los precios corrientes que tengan en la plaza respectiva las producciones y manufacturas que al esportarse han de pagar el 4 por 100 *ad valorem* segun el art 4.°

Se derogan los decretos legislativos de 2 de mayo de 1849 y 23 de abril de 1851.—Caracas 27 de abril de 1856.—Ejecútese.—José Tadeo Monagas.—Por S. E. el Presidente de la República, el secretario de Estado en el departamento de Hacienda, Jacinto Gutierrez.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

HACIENDA. *Cesantia y nombramiento.*

Por real órden de 5 de diciembre publicada en 11, Su Majestad se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Giner de la Fuente, superintendente de las minas de Almaden; nombrando en su reemplazo á don Ramon Sardina, jefe de administracion de primera clase, y visitador general que ha sido de Hacienda pública.

HACIENDA. *Concesion al puerto de Luanco.*

Por real órden de 24 de noviembre, publicada en 11 de diciembre, S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de aduanas y aranceles, que se permita en el puerto de Luanco, en Oviedo, el embarque de piedra para construccion, de tierra blanca para fabricacion de cristales y otros usos, y el desembarque de los artículos de primera necesidad, debiéndose proveer los buques de papeles en la aduana de Avilés, que es la mas próxima, y verificándose las operaciones de carga y descarga, con intervencion del cuerpo de carabineros, cuyo jefe cuidará de estampar el *cumplido*, en la espresada documentacion.

FOMENTO. *Dimision y ascensos en este ministerio.*

Por reales decretos de 10 de diciembre, publicados en 11 del mismo, S. M. ha tenido á bien admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha hecho D. Joaquin de Eizaguirre, del empleo de oficial tercero de la clase de segundos del ministerio de Fomento, y conceder los ascensos correspondientes, nombrando para esta vacante á D. Victor Arnau, que lo es primero de la clase de terceros, con el sueldo de 32,000 reales; oficial cuarto de la clase de terceros con 30,000 rs. annales, al que lo es primero de la de cuartos D. Luis Martinez; y para oficial cuarto de esta última clase, con el sueldo de 24,000 rs., á D. Matias Rodriguez Sobrino.

ESTADO. *Derechos de puerto en la república de Venezuela.*

En la *Gaceta* de 11 de diciembre se publicó por la direccion de Comercio, del ministerio de Estado lo siguiente:

El gobierno de la república de Venezuela ha promulgado la siguiente ley, que reforma la de 1.° de junio de 1846 sobre derechos de puerto.

El Senado y Cámara de representantes de la república de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.—Comercio estranjero.

Artículo 1.° Los buques nacionales ó estranjeros que procedan del estranjero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes:

1.° Los de tonelada, cuya cuota es de 37 centavos y medio por cada tonelada que mida el buque.

2.° Los que corresponden á los capitanes de puerto, que son tres pesos.

3.° Los de entrada, que son 7 centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará además, por derecho de entrada, un 2 por 100 sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se introduzcan de el estranjero.

4.° Los que corresponden al médico de sanidad, que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5.° Los de anclaje, que son 18 centavos por cada tonelada que mida el buque.

6.° Los de prácticos, que son 6 pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7.° Los de aguada, cuya cuota es de 12 centavos por cada tonelada que mida el buque.

8.° Los de licencia de navegacion, cuya cuota son 2 pesos.

Escepciones.

Artículo 2.° No pagarán ningun derecho de los establecidos en el artículo anterior:

1.° Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales y estranjeros.

2.° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la república, siempre que no introduzcan ni estraigan carga alguna.

3.° Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

§ único. Las disposiciones de esta ley en nada se oponen á las del decreto, eximiendo al ganado vacuno y sus productos de todo derecho nacional ó municipal por 15 años.

Art. 3.° Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4.° y 6.° del art. 1.°

§ único. Aunque un buque procedente de un puerto estranjero, con carga ó en lastre, toque solamente por mera escala en alguno de la república, aun sin cargarni descargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del estranjero para el cobro del derecho de puerto, conforme á este artículo, en el último puerto de la república en que descargue ó cargue.

Art. 4.° Los buques procedentes del estranjero con carga, pagarán, en el primer puerto de la república en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el art. 1.°; y en los demás puertos en que entren de escala y descarguen tambien, solo satisfarán los del núm. 4 del espresado art. 1.°

§ único. Cuando no se acredite con certificacion de la aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó los derechos señalados en los números 1.°, 3.° y 5.° del art. 1.°, se cobrarán estos derechos en el primer puerto de la república en que tocare,

Digitized by Google

Art. 5.° Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no esceptuados en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla á lo mas de distancia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de lo que necesiten, y tambien en aquellos donde hoy se están, ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Caracas 29 de abril de 1856.

Ejecútese.—José Tadeo Monagas.

Por S. E., el secretario de Estado en el departamento de Hacienda. —(Firmado).—Jacinto Gutierrez.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

GOBERNACION. *Exámenes de aspirantes á telegrafistas.*

Por reales órdenes de 8 de diciembre, publicadas en 11, S. M. la Reina se ha servido mandar se convoque á exámen para el dia 15 de febrero próximo, á los que deseen ingresar en las clases de Directores y Subdirectores de seccion en telégrafos, y reunan las condiciones marcadas por el reglamento. Al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar, como disposicion que regirá interin las circunstancias no aconsejen su alteracion, que los exámenes de idiomas á que han de sujetarse los aspirantes á ingreso recaigan precisamente sobre el frances y el inglés, ó el frances y el aleman, aun cuando los examinados posean el italiano.

Asimismo manda S. M. que el Director general de telégrafos haga la oportuna convocatoria, á fin de que deu principio el dia 15 de enero próximo los exámenes de los aspirantes á la clase de telegrafistas terceros, y que sean admitidas á los ejercicios indicados las personas que hayan acreditado reunir las condiciones marcadas por el art. 96 del reglamento orgánico del cuerpo, pero fijándose, interin no aconsejen las circunstancias otra determinacion, como primera edad para la declaracion de aptitud la de 18 años cumplidos.

GRACIA Y JUSTICIA —*Provision de curatos en las diócesis de Almería, Pamplona, Segorve, Guadix y Segovia.*

Por real órden de 5 de diciembre publicada en 11 del mismo, S. M se ha dignado aprobar las propuestas para los curatos siguientes:

Diócesis de Almería. A D. Antonio José Rendon Lopez, para el curato de Alcudia.

A D. Angel Tomas Fernandez Dominguez, para el curato de Armuña.

Diócesis de Pamplona. A D. Juan Miguel Echevarria, para la rectoría de la iglesia parroquial de Almandoz.

A D. Domingo Perez, para la abadía de la iglesia parroquial de Aldaba.

Diócesis de Segorve. A D. Pedro Pascual Terrayro y Mompariet, para el curato de Alcublas.

A D. Roque Palomar y Orduña, para el curato de Azuevar.

A D. Gaspar Perez y Bazona, para el curato de Navajas

A D. José Portegaz y Tormija, para una de las raciones coadjutorias de Gerica.

A D. Marcos Lazaro Molíner, para la vicaría de Casas-Altas.

A D. Eduardo Pascual Aliaga, para la vicaría de Corcolilla.

A D. Isidoro Marin y Gil, para la vicaría de Oset.

A D. José Alegre y Lozano, para la vicaría de Tova.

Diócesis de Guadix. A D. Juan Aguilera la Torre, para el curato de la Lapeza.

A D. Narciso Guindos, para el curato de Castril.

A D. Andrés Clemente Haro, para el curato de Benamaurel.

A D. José de Nabas y Arrabal, para el curato de Alguife.

A D. Venancio Ebri, para el curato de Don Diego.

Diócesis de Segovia. A D. Luis Abad, para el curato de Valseca.

GUERRA.—NOVIEMBRE 15.—*Real órden sobre Instruccion de Sumarios por los oficiales de la Guardia civil.* (Publicada en 11 de diciembre).

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy, por circular, á los Capitanes Generales de los distritos lo siguiente:

«Algunos Capitanes Generales han dispuesto de Jefes y Oficiales de la Guardia civil para la instruccion de varias de las causas y sumarias formadas por consecuencia de los sucesos de julio último; y tomando en consideracion S. M. la Reina (Q. D. G.) lo que con este motivo ha espuesto el inspector general del citado cuerpo, se ha servido disponer se recomiende V. E. el que, en cuanto sea posible, no dé comisiones estrañas al servicio del instituto á los individuos de la Guardia civil, á fin de que puedan atenderle con el esmero que exije su importancia.»

Madrid 25 de noviembre de 1856.=El subsecretario, Mariano Belesta.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

FOMENTO. *Obras de texto para las escuelas de instruccion primaria.*

Por la direccion general de instruccion pública, se insertan en la Gaceta del 11 de diciembre las listas de obras siguientes, como adicionales á las ya publicadas.

LISTA NÚM. 32.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria.

El Quijote de los niños y para el pueblo, abreviado por un entusiasta de su autor Miguel Cervantes de Saavedra, su editor D. Nemesio del Campo y Rivas, impreso en Madrid, 1856, a 4 rs en rustica.

Escuela de costumbres ó máximas razonadas de filosofía y moral, escrita en frances por J. B. Blanchard, canónigo de Abenay, traducida por D. Vicente Valor; su editor D. Juan de la Cuesta, impreso en Valladolid, 1856, á 6 rs en rústica.

Fabulas, cuentos y epigramas morales, tomo II, por el Excmo. Sr. D. Francisco Garces de Marcilla, baron de Andilla, impresa en Madrid, 1856, á 6 rs. en rústica

Compendio de la Historia sagrada y de la doctrina cristiana, por el abad Fleuri, editor D. Eusebio Aguado, impreso en Madrid 1852, a 2 rs. en rustica.

Escuela de moral y política de los niños, editor el mismo D. Eusebio Aguado, impresa en Madrid, 1859, a 4 rs en rustica.

Compendio de religion y moral, editor el mismo don Eusebio Aguado, impreso en Madrid, 1850, a 2 reales en rustica.

Digitized by Google

Silabario español, dispuesto por un profesor de las Escuelas pias, editor el mismo D. Eusebio Aguado, impreso en Madrid, 1842, a 4 cuartos en rústica.

Nuevo caton cristiano, dispuesto para las Escuelas pias, editor D. Eusebio Aguado, impreso en Madrid, 1842, a real en rústica.

Nociones de aritmética con el sistema métrico decimal y el de monedas, segunda edicion, por D. Mariano Tejada, editor D. Eusebio Aguado, impresa en Madrid, 1855, a 2 rs. y medio en rústica.

Cartilla de silabeo por el P. Ramon del Valle, prepósito provincial de las Escuelas pias, impresa en Madrid, 1856, a real y medio en rústica.

El Huérfano de los Alpes, escrito en francés por Madame Celarier, traducido por D. Manuel Joaquin Pascual, impreso en Madrid, 1851, a 5 rs. en rústica.

Catecismo de la doctrina cristiana por el P. Gerónimo Ripalda, corregido y arreglado por D. José Mariano Vallejo, impreso en Madrid, 1856, a 20 maravedis en rústica.

Coleccion de carteles para enseñar á leer, por el mismo D. José Mariano Vallejo, impresa en Madrid 1854, a 4 rs.

Elementos de dibujo lineal, por D. Juan Bautista Peironnet, impresa en Madrid, 1857, a 16 rs. con el cuaderno de láminas, en rústica.

Coleccion de muestras de letra española, por D. Pedro Benito y Camarero, impresa en Madrid, 1856, á 5 rs. en rústica.

LISTA NÚM. 33.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las Escuelas normales, elementales y superiores de Instruccion primaria.

El Quijote para todos, abreviado y anotado por un entusiasta de su autor Miguel de Cervantes Saavedra, su editor D. Nemesio del Campo y Rivas, impreso en Madrid, 1856, á 10 rs. en rústica.

SECCION DOCTRINAL.

Escepcion de pago segun la ley de enjuiciamiento.

Dispónese por el artículo 963 de la ley de enjuiciamiento civil, que una de las escepciones admisibles en el juicio ejecutivo, sea *el pago ó compensacion de crédito líquido que resulte de documento, que tenga fuerza ejecutiva*: principio, que aplicado en toda su estension y con todas sus consecuencias, produce, en nuestro sentir, perjuicios irreparables, y dá lugar á injusticias notorias.

Si se tienen en cuenta nuestros usos y costumbres y la práctica de nuestras obligaciones, no debe erigirse en regla, lo que deberia considerarse solo como una escepcion; para que la satisfaccion de un pago resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva, es indispensable que haya estado presente á su celebracion un escribano público, y esto en los mas de los casos es imposible; no solo por las dificultades que á ello se oponen constantemente, sino tambien por los entorpecimientos y gastos que causaria un requisito semejante, y los males que podrian sobrevenir en algunas circunstancias, de una publicidad imprudente.

En vano se objeta, que tratándose de un juicio en que la accion tiene que apoyarse en un documento *ejecutivo*, lo natural es que la escepcion se apoye en una prueba igual: porque en ese caso, y por la misma razon deberia tambien darse al deudor la facultad de pedir al acreedor la confesion judicial ó el reconocimiento de la firma de cualquier documento privado, y sin embargo la ley en vez de concederlo, lo prohibe.

En materia de procedimientos creemos que deben darse iguales armas al actor que al reo: porque siendo ambos iguales ante la ley, la imparcialidad y la justicia prohiben que se considere de mejor derecho al que ataca que al que se defiende.

¿Por qué razon en el caso de que nos ocupamos los mismos medios reconocidos y autorizados por la ley para preparar las ejecuciones, no sirven tambien para destruirlas.

La ley 8, título 18, libro 11 de la Novísima Recopilacion, adoptó el pago simple sin restriccion alguna y sin solemnidad de ninguna clase, como medio de escepcionar contra toda accion ejecutiva; lo cual si no es rigorosamente lógico, es al menos mas justo y equitativo, y mas conforme con la práctica de nuestras transacciones.

Es en verdad doloroso ver, como hemos visto nosotros en mas de un caso, pronunciar sentencia de *remate* contra los bienes de una persona que tenia un recibo simple de haber verificado el pago que se le reclamaba, sin quedarle otro recurso que dejarse allanar su casa ó pagar precipitadamente la suma que se le pedia.

El legislador que está obligado á tender una mano protectora á todos los intereses justos y legítimos, y á estudiar los males de la sociedad para aplicarles los remedios adecuados, creemos que en el caso presente, deberia adoptar las medidas que juzgára mas prudentes, para evitar á los que aparecen ante los tribunales como deudores, los graves perjuicios que en circunstancias especiales les ocasiona la rigorosa observancia del citado artículo de la ley de enjuiciamiento civil.

T. G. R.

ELECCION DE LOS JUECES DE PAZ.

Cuando se halla próxima la eleccion de estos funcionarios tan influyentes en la administracion

Digitized by Google

de justicia, vemos con sumo gusto que los hombres ilustrados de todas las opiniones y partidos políticos fijan sus ojos en esta benéfica y protectora institucion, recomendando, como nosotros lo hemos hecho en diferentes artículos, el esmero y cuidado con que deben escojerse las personas que hayan de desempeñar tan delicados cargos.

El ilustrado periódico *El Criterio* hace sobre este asunto las juiciosas observaciones siguientes:

«El alcalde y el juez de paz, dice, conocen por derecho propio de una multitud de asuntos, que deciden y fallan por sí, de un modo absoluto y con entera independencia de toda otra autoridad superior: ellos lo son á su vez en los pueblos donde ejercen sus funciones, y contra sus providencias, no hay remedio en la mayoría de los casos sino acudiendo á distinta poblacion, con incomodidades y dispendios superiores al esfuerzo de muchos particulares, por lo que puede decirse que son inapelables en casi todos ellos.

»No son menos importantes en este sentido las funciones de los jueces de paz, institucion moderna y aun no planteada entre nosotros por causas que de todos son conocidas; pero cuyo carácter se revela desde luego por lo que acerca de ellos disponen las leyes. Considerados en general, tienen diversas representaciones: son jueces de conciliacion, con facultad de llevar á efecto las avenencias: son jueces preventivos en ciertos negocios, auxiliares ó en comision, en las que les encarguen sus superiores; verdaderos jueces de primera instancia en asuntos, cuyo importe no esceda de 600 reales, y jueces tambien en materia penal, para los juicios de faltas. Entre sus atribuciones especiales, ademas de las muchas que se deducen de estos caracteres, la ley les encarga la custodia de los bienes de los que mueren sin testar en poblaciones que no son cabezas de partido; les confia los depósitos de personas en los casos en que se contrae matrimonio sin anuencia de los padres, las diligencias de apeo y deslinde de fincas, y otras cuya enumeracion omitimos.

»Considerada bajo este aspecto importantísimo la eleccion de los alcaldes y de los jueces de paz, la razon y el buen sentido designan para estos puestos á las personas que tengan principios y prácticas religiosas, buena moralidad, reputacion acrisolada, costumbres puras, celo por el bien público y amor á la justicia, porque solo ellos pueden desempeñarlos dignamente. En otro caso, ¿cómo se pretenderá, por ejemplo, que el alcalde castigue á los que profanan con irreverencias el templo, si él mismo muestra su desprecio á la casa de Dios con el alejamiento en que vive de ella? ¿Cómo castigará las ofensas contra las malas costumbres si él no practica las buenas? ¿Cómo hará cesar el escándalo de un matrimonio desavenido por la mala conducta de un cónyuje, si él acaso dá motivo á que otro se encuentre en análogas circunstancias? ¿Cómo velará por los establecimientos de beneficencia, y por los pobres y desvalidos, si él no tiene caridad cristiana?

«Y el juez de paz ¿cómo desempeñará con acierto sus funciones conciliadoras é inspirará confianza á los que en un ab-intestato ó en apeo de fincas de gran valor, ponen en sus manos cuantiosos intereses, si no es hombre justo, y tiene a su favor la opinion que dá la práctica de la virtud?»

Nada vale, por tanto, á los ojos de nuestro colega, el triunfo de tal ó cual partido en las urnas electorales, comparado con la poderosa influencia que van á ejercer en los destinos de los pueblos las cualidades morales de las personas que resulten nombradas, y concluye con este párrafo:

«Haya, pues, prudencia y discrecion en todos; y esto lo pedimos con mayor encarecimiento y con mas esperanza de ser oidos, á nuestros amigos políticos: que no opongan dificultades al triunfo de lo que conviene al país, aunque no convenga á sus intereses personales; y que si creen que su participacion en la contienda electoral puede causar perturbacion que redunde en daño de los principios que proclamamos, se alejen de ella y dejen el campo á disposicion de los demás contendientes. De todos modos, que su palabra, su influencia y su ejemplo, tiendan siempre á la consecucion de los altos fines que deben proponerse los buenos ciudadanos en las grandes cuestiones políticas, á la moralizacion del país y al reinado de las virtudes, apoyadas en la firmísima base de la doctrina católica.»

Decretos sobre imprenta.

Restablecidas por real decreto de 2 de noviembre último, para regir desde 1.º del actual, los de 10 de abril de 1844 y de 6 de julio de 1845, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, sus delitos y forma de proceder en estos juicios privilegiados, en los que deben intervenir los Magistrados, Jueces y Promotores fiscales, insertamos en el FARO NACIONAL estas disposi-

Digitized by Google

ciones, á ruego de varios suscritores, que desean verlas consignadas en nuestra coleccion.

Les damos cabida fuera de la *parte oficial* corriente, por no perturbar el órden de las disposiciones que van saliendo á luz en el presente año.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las graves razones que me ha espuesto el Consejo de ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislacion de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Artículo 1.° El derecho concedido á los españoles en el art. 2.° de la Constitucion se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes:

TÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS IMPRESORES.

Art. 2.° Todos los impresores establecidos en las provincias ó que en adelante se, establezcan tendran obligacion de darse á conocer al jefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion:

El que en el término de un mes despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina no cumpla con esta disposicion, pagará una multa de 500 á 1,000 rs

Art. 3.° Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 rs. si estuviese matriculada, segun el artículo anterior; pero sino lo estuviese, se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4.° Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 rs., 1000 la segunda, y la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 5.° Antes de proceder á la espendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al jefe político, y sino residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al alcalde y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estaran correjidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la Biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y sino devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

TITULO III.

DE LOS LIBREROS Y ESPENDEDORES DE IMPRESOS.

Art. 6.° Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los arts. 2.° y 3.° imponen á los impresores, y en el caso de infraccion, sufriran la multa de 1,000 á 3,000 rs.

Art. 7.° Los espendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.° Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este genero de industria.

2.° No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.° No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las *Gacetas extraordinarias* del gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravengan á algunas de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs, ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.° Al librero que venda impresos sin los requisitos que exije el art. 4.°, se le impondrá una multa de 1000 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo ademas en este caso sufrir la pena de un mes de prision.

Art. 9.° Al espendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior, se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y 15 dias de carcel en este último caso.

Art. 10. Podrá el gobierno, cuando lo creyese necesario á la conservacion del órden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase] de impresos.

Art. 11. El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1,000 rs, y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto

Art. 12. Cuando la venta ó espendicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó espendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV.

DE LAS DIVERSAS CLASES DE IMPRESOS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE REQUIEREN PARA PUBLICARLOS.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que esceda de veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15 Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, escediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de veinte, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exijen para los periódicos, y que no esceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en

Digitized by Google

esta ley para los editores responsables de periódicos: quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicio.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé a conocer con un título adoptado préviamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones, insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al jefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.° Estar avecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.° Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 500 en los demas pueblos.

3.° Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120,000 reales efectivos en Madrid, 80,000 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 45,000 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una a siete veces á la semana. Si el periódico de la publicacion fuese de 15 dias, el depósito debe reducirse a la mitad de dichas sumas (y a la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitiran efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignac on deberá hacerse en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se esceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *Diarios de avisos*, siempre que se limiten a los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al jefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno espediente para averiguar si el que solicita ser editor responsable reune las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolucion no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al gobierno.

Art 26. Sin las formalidades que quedan espresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El jefe político suspendera todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podra hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que trataren de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27. En los periódicos deberá ademas imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28 Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso, se exigiran siempre deldepósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, asi como las que competan a los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si a los tres dias de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolvera la cantidad restante, y cesara la publicacion del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan a lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan a aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion tiene derecho a que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida a negar, desmentir ó esplicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento a la ofensa, y no estara obligada a pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del articulo contestado, ó de 50 lineas si el articulo ocupa menos de 15, pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tendran igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria, quedan en su fuerza y vigor todas las que estan vigentes en el dia, y los decretos y reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrá reimprimir, y despues siempre que se haga habra de espresarse al final el título del periódico de donde se haya tomado.

El autor ó editor conservara en todo tiempo la propiedad de los articulos para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los articulos literarios ó los firmados no podran reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga a estas disposiciones pagara una multa de 500 á 5,000 rs., y se sujetará a la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para la indemnizacion de sus perjuicios.

TÍTULO V.

DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos:

1.° Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó cultos.

2.° Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado,

Digitized by Google

3.° Los que ataquen la sagrada persona del rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.° Los que ataquen la egitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan a cohartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 56. Son sediciosos:

1.° Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tendan á trastornar ó á turbar la tranquilidad pública.

2.° Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 57. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art 58. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI.

DE LAS PENAS DE ESTOS DELITOS

Art. 59. A los responsables de estos impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondra desde 50,000 á 80,000 rs. de multa. Ademas, quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa de 20 á 50,000 rs.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales, se les condenará á pagar de 10 á 30,000 reales.

Art. 42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel que dara sujeto a las leyes comunes en la causa que se le forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigara con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recojer por la autoridad gubernativa, se castigará con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 45. La reimpresion sencilla de un escrito abusivo, sujeta al responsable de la reimpresion á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro, con tal que la reimpresion tenga lugar en la misma provincia.

La reimpresion, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art 46. El que copiare ó tradujere de papeles estranjeros, artículos que sean denunciables en España, conforme a la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art 47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximum hasta el minimum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximum hasta el minimum de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen, se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1,000 rs. de aquellas.

TITULO VII.

DE LAS DENUNCIAS.

Art 49. Los promotores fiscales tienen obligacion bien de oficio, bien escitados por el gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 3.° de esta ley.

Ademas pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun, usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales, tendrán estos el carácter de coadyuvantes. Tambien pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el gobierno ó sus agentes.

Art 50. El gobierno y los jefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido a la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos, pueden igualmente denunciar al jefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de comunicacion, queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciable. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

DE LA ORGANIZACION DEL JURADO.

Art. 53. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1.° Los que paguen 2,000 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1,200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2.° Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirujia, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

3.° Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

4.° Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por los menos de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 8,000 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores:

1.° Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

Digitized by Google

2.° Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.° Los que no sepan leer ni escribir.

4.° Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

5.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6.° Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

7.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.° Los que en virtud de sentencia judicial, se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.° Los ministros, los senadores, diputados á Córtes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los jefes políticos é intendentes, y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso, para los efectos de esta ley, los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podran escusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo a los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite a las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de mayo, en cuyo dia, autorizada por el presidente y secretario de la diputacion provincial se fijara en los sitios mas concurridos, donde permanecera por termino de 15 dias.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigiran a la espresada diputacion, la cual las decidira antes del 1.° de junio. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitira el espediente al jefe político, que decidira oyendo a una comision de la diputacion provincial.

Art. 60. Para el dia 15 de junio deberán estar rectificadas las listas y ponerse de nuevo al publico.

Art. 61. En 20 del mismo mes, en publico, presidiendo el acto el jefe político, y en su despacho, se procederá a encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las espresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid, 200 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 120 en las demas capitales. Estas personas seran los jueces de hecho durante todo el año, que empezara en 1.° de julio, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y ademásse remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demás personas incluidos en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el jefe político, y otra un diputa lo provincial de la comision de que habla el artículo 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho, sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que faltan por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que le corresponde, segun el art. 61, serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes, pero si no llegan a este último número se rebajara la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia donde únicamente se celebraran los juicios, debiendo acudir alli el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TITULO IX.

DE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablaran ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde este impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

1.° La naturaleza del delito.

2.° La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.

3.° La pena que, segun el articulo de esta ley, que debe citarse lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá a averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 68. Para la averiguacion que indica el articulo precedente, se requerira al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que espresa el art. 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor, quedandole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicios contra quien hubiere lugar.

Art. 69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio, procederá á sacar por suerte sesenta jueces de hecho en la forma siguiente:

1.° Se anunciará en el *Diario* ó *Boletin* oficial el dia y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

2.° A la hora señalada el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia, a puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacara los sesenta jueces arriba mencionados.

Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á peticion de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de

Digitized by Google

hecho, para que en el preciso término de dos dias recuse 20 á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles.

En ese caso se sorteará otra vez triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TITULO X.

DEL JUICIO DE CALIFICACION.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho, que despues de escluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin escusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs., que impondra y exigira el juez presidente.

Si no pudiese reunir el juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el dia siguiente.

Art. 75. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente. «¿Jurais á Dios fallar en justicia?» Los jueces responderan puestos en pie: «Si juramos.» «Si así lo hiciéreis, el os lo premie, y si no, os lo demande.» Terminado este acto, el mismo presidente pronunciara esta fórmula: Ahrese el juicio.

Art. 76. Sentados todos los jueces hará relacion el escribano de las actuaciones, leyendo a la letra la denuncia, el impreso, los articulos de esta ley que fijen la calidad de denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiere á la letra.

Art. 77. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podran hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendran las partes y sus defensores.

Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podra suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

Art. 79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestarán el denunciado ó su defensor en los propios términos, permitiéndosele a cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 80. En seguida el presidente del tribunal hará el resúmen de la discusion, fijara la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abrace, dara al jurado, si lo creyese necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los jueces de hecho, y anunciará «que el jurado queda instruido.»

Art. 81. Despues de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el numero mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoria absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificacion de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó circunstancias atenuantes.

Art. 83 Hecha la calificacion, estendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho; y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho, y los jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N...

Si la calificacion fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando a la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el maximo y el minimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art 85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conoceran las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias; y remitidos los autos a la sala por el juez inferior con citacion ó emplazamiento, se procedera á señalar dia para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habran de ser precisamente letrados.

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso sera motivado, y se pasaran los autos á otro ju z para que se repita el juicio; y si no le hubiere, el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar a ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de costas y una multa de 1,000 á 4,000 rs.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la *Gaceta* del gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, a cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que asi se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohibe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de

Digitized by Google

esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 2,000 rs

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá escusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, escepto el juez que podrá usar la insignia de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública; el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á cohartar la libertad de los jueces.

Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier esceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segun la gravedad de su omision

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS, ESTAMPAS, ECT.

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 1,000 á 6,000 rs., sin perjuicio de los demas procedimientos a que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

DE LOS CARTELES.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado, ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.

Se esceptuaran los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XI I.

DE LOS IMPRESOS INJURIOSOS Y CALUMNIOSOS.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos:

1.° Los que ofenden á las augustas personas de los monarcas ó jefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, escitado por el gobierno.

2.° Los que contienen dicterios por revelacion de hechos privados ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion, que mancillen su buena reputacion.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias:

1.° Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.° Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el órden público, pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras, imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento sin el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior, no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarla.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, inventivas, alusiones, alegorias, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive, el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto, aunque sean estraños.

TITULO XIV.

DE LOS ESCRITOS QUE TRATAN DE RELIGION Y SAGRADA ESCRITURA.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin prévio examen y aprobacion del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufriran, además del perdimiento de la obra, las penas á que háya lugar.

TITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y espendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero con arreglo á las leyes comunes.

Digitized by Google

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando pueda irrogarse perjuicio a la causa pública, los contrarios a la disciplina militar, la de escritos agenos, de cualquier clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas, no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo a las que hubien de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio a 10 de abril de 1844.—Está rubricado de la real mano —Refrendado.—El ministro de la Gobernacion de la Península, el marqués de Peñaflorida.

Modificaciones acordadas en el real decreto de 10 de abril de 1844, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta y los procedimientos judiciales.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran comprendidos en la calificacion del art. 55 del real decreto de 10 de abril de 1844:

1.° Los impresos contrarios al principio y forma de gobierno establecido en la Constitucion del Estado, cuando tienen por objeto escitar a la destruccion ó mudanza de la forma de gobierno.

2.° Los que tengan manifestaciones de adhesion á otra forma diferente de gobierno, ya sea atribuyendo derechos a la corona de España en cualquier persona que no sea la reina doña Isabel II, y despues de ella a las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquía constitucional y la legítima autoridad de la reina.

Art. 2.° Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion del artículo 56 del citado real decreto:

1.° Los impresos que elogien ó defienden hechos punibles segun las leyes.

2.° Los que escriben de cualquier manera á cometerlos.

3.° Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales.

4.° Los que con amenazas ó dicterios traten de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 3.° Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa ni medalla, de cualquier clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni esponerse al público sin la previa autorizacion del jefe político de la provincia, bajo la multa de 1,000 á 3,000 rs., y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas así publicados; todo sin perjuicio de las penas á que pueda en cada caso dar lugar la publicacion ó esposicion de aquellos objetos.

Art. 4.° La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente.

Art. 5.° Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias, sin embargo, seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí, ante los jueces de las capitales de provincia.

Art. 6.° Los jueces de primera instancia que compongan el tribunal de que trata el art. anterior, serán los de la capital de la audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 7.° Presidirá el tribunal uno de los magistrados de la audiencia del territorio por turno rigoroso, empezando por el mas antiguo. El regente y presidente de sala no entrarán en el turno de este servicio.

Art. 8.° En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los jueces, serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que le siga en turno.

Art. 9.° El tribunal se reunirá para el único y esclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual queda disuelto.

Art. 10. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias.

Art. 11. La recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los jueces.

Art. 12. Presentada la la recusacion, el regente llamará las actuaciones, y la audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias; y si hubiese necesidad de pruebas en el de diez.

Art. 13 En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca esceder de 5,000 reales ademas de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 14. Hecha la denuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el art. 60 del real decreto citado, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado a quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar a las partes lista de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 15. Trascurrido el término prefijado en el artículo 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos

Art. 16. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, a no ser

Digitized by Google

que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada, por convenir así á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado real decreto; concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandará despejar.

Art. 17. El tribunal en seguida, ó á lo menos en el dia inmediato si así lo acordase, ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado real decreto y á lo prescrito en el presente.

Art. 18. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 19. Para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

Art. 20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable, no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 21. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 22. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viaje de los de fuera de la capital se abonarán de penas de cámara.

Art. 23. Cualquiera que sea el fallo, no habrá de él apelacion ni otro recurso que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el artículo 85 del real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del juez instructor, el regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

Art. 24. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los fiscales de las audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al artículo 49 del espresado real decreto, y podrán sostenerlas por sí mismos ó por medio de los abogados fiscales sus subordinados. Los fiscales cuidarán bajo su especial responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, que lando sin embargo á salvo las facultades concedidas al gobierno y sus agentes en el párrafo 2.° artículo 49 de dicho real decreto.

Art. 25. El ministerio fiscal será parte legítima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo 1.°, artículo 98 del citado real decreto, respecto de las calumnias ó injurias contra la familia real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones y clases del Estado.

Art. 26. Queda derogado el real decreto de 10 de abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Dado en Barcelona á 6 de julio de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

SECCION DE TRIBUNALES.

Causa y pleito célebres á instancia de doña Vicenta Mariño, contra don Diego Fernando Montañés. — Reparacion honrosa.

En mas de una ocasion hemos dado cuenta á nuestros lectores del famoso pleito y causa que por largo tiempo se han seguido con empeñado teson, contra el acreditado capitalista y distinguido caballero, el señor don Diego Fernando Montañés, tan conocido por su fortuna como por sus relevantes prendas morales, en la buena sociedad de esta córte.

Desde el primer momento comprendimos que el señor Montañés, apoyado en la justicia de sus derechos civiles, y sostenido por el testimonio de una sana y recta conciencia, triunfaria en ambos terrenos, y lograria salvar sus intereses materiales, y los mas preciosos aun de su honor y probidad, en el rudo combate que contra él se habia suscitado.

Respetando, sin embargo de esta conviccion profunda y justificada que abrigabamos, la independencia de los tribunales, nos abstuvimos ultimamente de hablar de este asunto hasta poder hacer con entera libertad, luego que recayese sobre él la sancion respetable de la ejecutoria, que convirtiese en verdad legal y jurídica, lo que siempre habia sido moralmente una verdad incontestable, para cuantos conocen la acrisolada probidad del señor Montañés.

Hoy que ya ha llegado la oportunidad deseada, nos complacemos en publicar la carta y sentencias relativas á dicho negocio, que aparecen al pié de estas líneas; felicitando al señor Montañés y á su distinguido el patrono señor Cortina, porque la justicia de los tribunales haya otorgado al derecho combatido y á la inocencia acusada, la reparacion noble y honrosa que merecian.

¡Grande y sublime es la mision de los tribunales, cuando se ejerce para hacer triunfar, como en este caso, por medio de la ejecutoria, los fueros santos de la justicia y de la verdad!

La satisfaccion de estas brillantes reparaciones, solo es comparable con el profundo dolor que produce en las almas nobles y virtuosas, el ver injustamente ofendidos sus puros y elevados sentimientos y disputado su honor y su decoro.

Demos, pues, lugar á la carta y sentencias indicadas, siendo altamente laudables por lo generosas y cristianas la dignidad, la mesura y templanza con que el señor Montañés usa de la victoria que ha conseguido, por la fuerza de su justicia y por la rectitud de los tribunales.

Hé aquí los espresados documentos:

«SEÑOR DIRECTOR DE EL FARO NACIONAL

Muy señor mio: Empeñado hace cinco años en la causa y pleito civil que con motivo de la última disposicion de mi esposa doña Francisca Blanca Alvarez, promovieron los que se creian con derecho á heredarla abintestato, resolví para responder á las publicaciones relativas á ellos hechas por mis adversarios, esperar resignado á que recayesen las sentencias favorables que tenia seguridad de obtener en los tribunales: este momento ha llegado felizmente, y si bien con la cumplida justicia que se me ha hecho, ha

Digitized by Google

quedado mi honra vindicada y mis intereses y derechos protejidos, como era de esperar, creo de mi deber procurar que el público ante quien se me ha acusado, tambien conozca los fallos ejecutorios que han puesto término a tan deplorable contienda; ellos son mas elocuentes que cuanto pudiera yo decir para mi defensa, y nada debo agregar á su testo, que copio á continuacion.

Madrid 1.° de diciembre de 1856.

DIEGO F. MONTAÑÉS.

SENTENCIA DE LA CAUSA EN VISTA

En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende en apelacion y consulta remitida por el juez de primera instancia del distrito del centro de esta córte, y seguida á instancia de Doña Vicenta Mariño, como madre, tutora y curadora de sus hijos menores D. José María y D. Manuel Alvarez, y en su nombre y representacion el procurador D. Celedonio Lopez y el fiscal de S. M., contra D. Diego Fernando Montañés, natural de Cadiz, vecino de esta corte, de estado viudo, de cincuenta y cinco años de edad, y dedicado al comercio, y en su representacion el procurador Don Severiano de Zerauz y Arredondo, y contra D. José María de Garamendi, tambien vecino de esta córte, y escribano del número de la misma, de cincuenta y un años de edad, representado por el procurador Don Manuel de Centenera y J. Laedo, procesados los referidos Montañés y Garamendi, que se hallan en libertad bajo fianza, por suponerles autor el primero y cómplice al segundo de la enmienda y alteracion de la fecha de una memoria testamentaria otorgada por Doña Francisca Blanca Alvarez, mujer que fué del Don Diego Fernando Montañés, y en cuya causa ha sido ponente el Sr. D. Domingo Moreno; atendiendo á que la relacion de los hechos y fundamentos de la sentencia consultada se hallan arreglados y conformes con el resultado de proceso, y considerando ademas que en él no aparece probado el delito que dió motivo á su formacion. Vista: fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos libremente á D. Diego Fernando Montañés y D. José María de Garamendi, de los cargos que en esta causa se les han hecho: alcense las fianzas que tienen prestadas y los embargos hechos, devolviéndoseles aquellas, y se declaran de oficio las costas causadas. En lo que con esta nuestra sentencia definitiva de vista, sea conforme la consultada pronunciada por el referido juez en treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, la confirmamos, y en lo que no lo sea la revocamos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid, á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan María Biec.—Felipe Escobedo.—Domingo Moreno.—Miguel Bataller.

SENTENCIA DE REVISTA.

En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende en grado de súplica, remitida por el juez de primera instancia del distrito del centro de esta córte, y seguida á instancia de Doña Vicenta Mariño, como madre, tutora y curadora de sus hijos menores D. José María y D. Manuel Alvarez, y en su nombre y representacion, el procurador D. Celedonio Lopez, y el fiscal de S. M. contra D. Diego Fernando Montañés, natural de Cadiz, vecino de esta córte, de estado viudo, de cincuenta y un años, y dedicado al comercio, y en su representacion el procurador D. Severiano de Zerauz y Arredondo, y contra D. José María de Garamendi, tambien vecino de esta córte, y escribano de número de la misma, de cincuenta y un años, representado por el procurador D. Manuel de Centenera, y el que no se ha defendido en esta instancia: procesados los referidos Montañés y Garamendi, que se hallan en libertad bajo fianza, por suponerles autor el primero y cómplice el segundo de la enmienda y alteracion de la fecha de una memoria testamentaria, otorgada por Doña Francisca Blanca Alvarez, mujer que fué del D. Diego Fernando Montañés; y en cuya causa ha sido ponente el Sr. D. Ramon Pardo Osorio: atendiendo á que la relacion de los hechos y fundamentos de la sentencia suplicada se hallan arreglados y conformes al resultado del proceso. Vista: Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos del juicio la espresada sentencia suplicada, pronunciada por los señores magistrados de sala tercera en once de mayo último; por la que absolvieron libremente a D. Diego Fernando Montañés y Don José María de Garamendi, de los cargos que en esta causa se les ha hecho; y por la que mandaron alzar las fianzas que tenian prestadas y los embargos hechos, devolviéndoseles aquellas, declarándose de oficio las costas causadas. Así por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid, a veinte y dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—José María de Trillo.—Francisco Aynat.—Ramon Pardo Osorio.

SENTENCIA DEL PLEITO.

Visto: Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de vista suplicada, que los señores magistrados de sala primera, pronunciaron en primero de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la que confirmaron el auto apelado que proveyó el juez de primera instancia del distrito del centro de esta córte en cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y tres, por el que absolvió á D. Diego F. Montañés de la demanda contra él interpuesta por Doña Vicenta Mariño de Alvarez a nombre de sus hijos menores, sobre nulidad de la memoria testamentaria de Doña Francisca Blanca Alvarez, entregándole en su consecuencia, y luego que merezca ejecucion los bienes inventariados y depositados. Así, etc.—Sres. Calderon.—Norzagaray.—Moreno Garralda.—Bataller.- Ochoteco.—Serrano.

CRONICA.

Reglas de buen gobierno. El gobernador civil de la provincia de Zaragoza ha dirijido á los alcaldes de los pueblos la siguiente circular, en la que vemos prevenciones útiles y oportunas, cuya observancia, si se generalizara en las demas provincias, evitaria no pocos delitos.

Dice así este documento:

«Habiéndose ya organizado la mayor parte de los ayuntamientos de esta provincia, mi autoridad se halla en el caso de dirigir las siguientes advertencias á los señores alcaldes:

Siendo muy notable en muchos pueblos de esta provincia el descuido de las autoridades y la tolerancia de los desórdenes mas lamentables, cuya represion ha caido en desuso, como si tales desórdenes los autorizase la costumbre, me veo en la necesidad de

Digitized by Google

advertir á Vd. la obligacion en que esta de no permitir nada que sea contrario á la observancia de las leyes y al buen régimen prescrito por los reglamentos y ordenaciones de los pueblos, que Vd. no debe ignorar.

Empezando por comprender la dignidad de su autoridad, hará Vd. que esta sea respetada rigorosamente, al mismo tiempo que sea la proteccion de la honra de sus convecinos.

Corregirá Vd. la irreligion, castigando la blasfemia y el escándalo, pues no hay consuelo ni felicidad en la tierra donde á Dios no se respeta y venera.

Celara Vd. por el decoro público, reprimiendo la insolencia y el desacato de que la juventud mal educada hace gala, pues el respeto es el lazo de benevolencia que une y armoniza la sociedad, y es virtud que hasta los barbaros veneran.

Vigilará Vd. la conducta de la gente sospechosa y de mal vivir, observando sus pasos, siempre temibles, para que sus crímenes no queden en la oscuridad y sea burlada la justicia, cuidando sobre todo de averiguar si tienen armas y de recojerselas.

No permitirá Vd. ninguna diversion que incomode al vecindario, y mucho menos el que en las altas horas de la noche anden los jóvenes apandillados por las calles. Y los que soliciten rondar ó dar música, sera con su permiso, y siendo responsables de los desórdenes que ocurriesen aquella noche.

Tendrá Vd. un conocimiento del órden que se observa en las escuelas, y del celo y comportamiento de los maestros, á quienes advertirá los defectos que haya de corregir, avisándolo á mi autoridad, si necesario fuese, y no permitirá la vagancia de los niños durante las horas de escuela, sin olvidar que la educacion de estos es el porvenir del pueblo.

Vigilará Vd por la conservacion de los intereses del comun y de los particulares, haciendo cesen los atropellos que sufre la propiedad, y procurando sobre todo que nunca se diga que ejerce Vd. en provecho suyo, pues la menor queja sobre este punto daria lugar á procedimientos muy severos contra Vd.

Cuidará Vd. de la observancia de todo lo que se halla prescrito en órden á la policía urbana, y á la composicion y reparacion inmediata de obras de poco coste, que tanto en el pueblo como en el campo ofrezcan peligro ó perjuicio, y en las que por descuidarlas al principio, se aumentaria el deterioro y el gasto de la reparacion.

No le servirá á Vd. de disculpa la ignorancia ni su poca fuerza, si no se corrijen los desórdenes que ocurran en su jurisdiccion, pues no deben faltarle medios de dar parte á la fuerza mas inmediata y de averiguar lo suficiente, para que cuando esta llegue obre la justicia.

Y advierto á Vd., por último, que si se le presentasen dificultades para cumplimentar todo lo que se prescribe, me lo manifieste, proponiéndome los medios de conseguirlo, pues nada le dispensaria del fiel cumplimiento, ni le libraria de su responsabilidad, si por diferente conducto llegase á mi noticia el desórden del pueblo y el descuido de su autoridad.

Dios guarde á Vd muchos años. Zaragoza 5 de diciembre de 1856.—El Conde de la Rosa.»

Empadronamiento. Por el señor gobernador de Madrid se ha publicado la órden siguiente: «Habiendo determinado se proceda sin alzar mano á la ejecucion del empadronamiento general de los habitantes de esta capital, tanto vecinos como forasteros, estranjeros y sirvientes, se dará principio á tan necesarias como importantes y útiles operaciones el dia 9 del corriente por los inspectores de vigilancia, ó por los oficiales de su respectiva dependencia en quienes deleguen. Y para que no haya óbice alguno en la exactitud y presteza de esta operacion, se anuncia por medio del *Diario oficial de Avisos*, á fin de que al personarse en las casas dichos funcionarios para realizarla, hallen en sus moradores la debida cooperacion. Madrid 7 de diciembre de 1856.—Cárlos Mafori.»

Estudio de abogado. El señor don Manuel Alonso Martinez, ministro que ha sido de Fomento y gobernador civil de la provincia, ha abierto su estudio de abogado en la calle del Horno de la Mata, número 16, cuarto tercero.

Sentencia. Hé aquí la que ha dictado la audiencia de Madrid en la causa seguida á instancia de los señores Mon y Pidal por injurias, contra el editor responsable del periódico *La Iberia*:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos del juicio el mencionado auto definitivo, por el cual se condenó á don Ramon Francisco Piñeiro, como editor del periódico *La Iberia*, en 50 meses de destierro de Madrid y su radio de 10 leguas, en la multa de 2,000 rs. con suspension de todo cargo y derecho político durante la condena, y en todas las costas y actos del juicio; debiendo sufrir en caso de insolvencia de estos y de la multa, un dia de prision correccional por cada medio duro que deje de satisfacer, sin que pueda esceder de dos años.»

Asesinatos. Escriben de Tortosa con fecha 5 de diciembre, que han tenido lugar en aquella comarca recientemente dos delitos de esta clase, que van siendo ya tan frecuentes en la triste época de inmoralidad y de falta de creencias religiosas que atravesamos.

En el inmediato pueblo de Roquetes, dice el corresponsal, al salir un jóven de casa de su querida, en la noche del dominao 25 del próximo pasado, le acometieron á palos otros ocho ó nueve, que al efecto le esperaban, de cuyas resultas murió á los cuatro ó seis dias, sin haber dicho quiénes fueran los agresores, que probablemente conocería. La causa se halla aun en sumario.

Del propio pueblo salió el lunes siguiente un vecino de él, con su jumento y algunos víveres, con direccion a un sitio de la costa, en el término de Perelló, donde tenia colocadas unas pocas colmenas, al objeto de reconocerlas, y si bien su mujer observase que no regresaba al siguiente dia como esperaba, ni tampoco en los restantes de la semana, no se impresionó, como parecia regular, del retardo, dejando por consiguiente de hacer la conveniente averiguacion, hasta que acudieron en el inmediato sábado á su casa dos hijos que tenia sirviendo en una hacienda, y estos, enterados de la larga ausencia de su padre, se dirigieron en seguida al sitio donde estaban las colmenas, en el que solo encontraron al jumento desfallecido en el suelo y una cestita en que aun habia parte de los víveres, pero no á su padre por mas que buscaron, por lo que temiendose alguna desgracia se presentaron á la justicia del Perelló y dieron parte de lo que ocurria, en cuya vista, la fuerza de la guardia civil allí apostada salió con algun concejal y un perro que se llevaron á fin de descubrir, por el olfato de este, el paradero del hombre que buscaban,

Digitized by Google

Así fué, y muy luego de haber llegado al sitio de las colmenas, el animal indicó el en que yacia un cadaver mal cubierto de tierra, y como al propio tiempo se viesen los ó tres de dichas colmenas destrozadas, se infiere que hayo podido dar lugar á aquella muerte el haber atentado algunos golosos á la miel que contendrian, y que, oponiéndose su dueño, lo habrian muerto. La causa en averiguacion se ha principiado.

Emplazamiento en causa famosa En la que se sigue contra el ex-ministro de la Gobernacion Sr Escosura, por los artículos que acerca de SS. MM y sobre la situacion de España ha escrito en *La Presse* de Paris, se ha dictado el auto de citacion siguiente, que publicamos por la celebridad del asunto.

D. Juan de Cárdenas, magistrado de Audiencia y juez de primera instancia de esta córte.

Por el presente cito, llamo y emp azo al Excmo. señor D. Patricio de la Escosura, ministro que ha sido de la Gobernacion, para que dentro de 50 dias, á contar desde la fecha, comparezca personalmente en este juzgado del distrito de la audiencia, ó se presente en la carcel de esta capital, á defenderse de los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo se sigue á instancia del ministerio fiscal, fundada en los artículos 164, 165 y 539 del Código penal, por injurias inferidas á SS., MM la reina nuestra señora y su augusto esposo en varios artículos publicados en el periódico titulado *La Presse*. Si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo se sustanciará y fallará el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados de esta audiencia, y le pararán los perjuicios ha que haya lugar

Dado en Madrid á 6 de diciembre de 1856.—Juan de Cárdenas.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.

Envenenamientos. Hace pocos dias ha sido preso en Edimburgo un médico estranjero que tenia una numerosa clientela entre las clases elevadas de la sociedad Se le acusa de haber envenenado voluntariamente á tres hermanas y de haber hecho un testamento falso, en virtud del cual llegó á ser heredero de ellas. Este doctor, habiendo querido proporcionarse dinero bajo la garantía de su falso título, cayó en manos de un agente judicial que conocia aquellas desventuradas señoras, y que ha provocado la falsificacion. Una de las hermanas vive todavía, presa de terribles sufrimientos. Los cadáveres de las otras dos habrán de ser exhumados.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.—Aprobada la reforma de los Estatutos de esta sociedad y liquidado el capital de cada socio, ha acordado la comision central que para cubrir las atenciones sociales con arreglo á dicha reforma, se exija el 7 por 100 del valor de las acciones de todas clases, entregándose ademas el 2 1/2 por 100 de los capitales, con el fin de formar un fondo reproductivo. El termino para el pago empezó á correr en 1.º de este mes. Madrid 10 de diciembre de 1856.—Juan Garcia de Quiros, secretario general.

TRATADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS en los juzgados militares y de los tribunales y procedimientos eclesiásticos, por don José de Vicente y Caravantes. Un tomo en 4.º mayor; 28 rs. en Madrid, y en provincias 55, franco el porte.

Se venden estas tres obras en la libreria de los editores Gaspar y Roig, calle del Príncipe, núm 4, y en las provincias en casa de sus corresponsales.

TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO FILOSÓFICO de los procedimientos judiciales en materia civil, segun la nueva ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios; por don José de Vicente Caravantes, doctor en Jurisprudencia.

Condiciones de la suscricion. Esta obra constará de dos tomos del tamaño y caracter de letra del Febrero y demas obras que componen la Seccion de Jurisprudencia y Legislacion, que son los mismos del prospecto.

Se publica por entregas, y cada una constará de siete pliegos de impresion de á ocho pajinas cada uno, con su cubierta.

Cada entrega 4 rs. en Madrid y 5 en provincias, franco el porte.

Conociendo lo ansiosos que estarán los que tienen el Febrero, de poseer esta obra lo mas pronto posible, atendida su importancia, se publicará con la brevedad que permitan los trabajos de su redaccion.

Se ha repartido el tomo 1.º, que consta de diez entregas.

Puntos de suscricion. En Madrid, en casa de los editores, calle del Príncipe, núm. 4, y en su despacho, calle de la Cabeza, núm. 32; Cuesta, calle Mayor; Matute, calle de Carretas; Lopez, calle del Carmen, y Sanchez Rubio, calle del Prado, núm. 4.

En provincias, en todos los puntos en donde se suscribe á la BIBLIOTECA ILUSTRADA, ó mandando fianzas ó sellos de correos.

ADVERTENCIA.

Las varias atenciones que rodean en el despacho de los negocios del foro y en otros asuntos á nuestro distinguido compañero el señor NOUGUES, *no le han permitido dar principio hasta ahora á la publicacion del* TERCER TOMO *de su interesante* TRATADO DE PRÁCTICA FORENSE, *que ha de comprender los* FORMULARIOS *de todos los juicios, y el* PRONTUARIO ALFABÉTICO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO. *El autor, tiene sin embargo, muy adelantados sus trabajos, y empezarán estos á publicarse como hasta aquí en el* FARO NACIONAL, *antes que espire el presente mes; sirviendo esta advertencia de contestacion á los suscritores que nos manifiestan sus deseos de que termine cuanto antes tan útil obra.*

Director propietario, **Francisco Pareja de Alarcon.**

MADRID: 1856.

IMPRENTA ESPAÑOLA.—CALLE DE TORIJA, 14

Digitized by Google

AÑO SESTO. MARTES 16 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA, N.° 147.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagado en la Administracion, en dinero, en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GOBERNACION. DICIEMBRE 10.—*Real decreto, suprimiendo dos plazas de vocales en la junta general de Beneficencia.* (Publicado en doce de diciembre.)

Señora: Por decreto de 24 de agosto de 1854 se dignó V. M. crear dos plazas de vocales de real nombramiento en la junta general de Beneficencia, para reemplazar á los dos consejeros reales que, habiendo formado parte de ella con arreglo á la ley de 20 de junio de 1849, cesaron en sus cargos por supresion del alto cuerpo á que pertenecian. Hoy, que ha vuelto el Consejo Real al ejercicio de sus importantes funciones, parece condicion indispensable de su restablecimiento restituirle en todas partes la representacion á que por las leyes está llamado, dejando sin efecto las medidas que se consideraron oportunas para suplir su falta. Tal es la razon que ha dictado el art. 1.° del proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. Consideraciones análogas á las que produjeron en 1854 el referido aumento de dos vocales, han presidido á la redaccion del art. 2.° No puede dudarse que al designar la ley de 20 de junio de 1849 tres eclesiásticos de alta dignidad que, por razon de sus oficios, habian de ser miembros natos de la junta general, quiso dar al elemento religioso en la administracion y fomento de la Beneficencia una participacion que posteriormente ha venido á quedar disminuida por la estincion de la comisaría general de Cruzada; á la que reservó la ley uno de aquellos puestos.

Es por lo tanto conforme al espíritu de la legislacion vigente, es útil al buen servicio y conviene á los mismos individuos de la junta, á quienes rodean tan graves y complicadas atenciones, completar el número de vocales que estableció la ley, creando en equivalencia de la plaza del comisario general de Cruzada, refundida en la del cardenal arzobispo de Toledo por real órden de 28 de abril de 1853, otra plaza de vocal eclesiástico que sea de libre provision de V. M., á semejanza de lo que se determinó para el reemplazo de los consejeros reales en 1854.

Ruego pues á V. M. que, atendiendo á tales consideraciones, se digne rubricar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de diciembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Artículo 1.° Quedan suprimidas las dos plazas de vocales de la junta general de Beneficencia, creadas por mi real decreto de 24 de agosto de 1854, y en su lugar se restablecen las que, por razon de oficio y en virtud de la ley de 20 de junio de 1849, deben ocupar un consejero real de la seccion de Gobernacion y otro de lo Contencioso.

Art. 2.° Como equivalencia de la plaza de vocal nato que la mencionada ley concede al suprimido comisario general de Cruzada, se crea otra de real nombramiento, que deberá recaer siempre en un eclesiástico.

Dado en palacio á 10 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

GOBERNACION. *Cesaciones y nombramientos de vocales de la junta general de Beneficencia.*

Por reales decretos de 10 de diciembre publicados en 12 del mismo, se verifican las siguientes alteraciones en la junta general de Beneficencia.

(1) Véase el número anterior, pág. 612.

Digitized by Google

Se manda que don Alberto Baldric, marqués de Vallgornera, y don Manuel Durán y Paulo, marqués de Perales, cesen en el desempeño de dichos cargos, nombrando en su reemplazo á los consejeros reales, don José de Zaragoza de la seccion de Gobernacion, y don Francisco Escudero de la de lo Contencioso.

Para la plaza de vocal eclesiástico de real nombramiento creada por real decreto de esta fecha en la junta general de Beneficencia, se nombra á don Juan Ignacio Moreno, auditor del Tribunal de la Rota.

Se dispone que el conde de Revillagigedo cese en el ejercicio de vocal de dicha junta, por haber trascurrido los cuatro años despues de su nombramiento, con arreglo al art. 9 de la ley de 20 de junio de 1849, y se nombra en su lugar á don Eduardo Gonzalez Pedroso, director general de Beneficencia y Sanidad.

Se admite la dimision que del cargo de vocal del Consejo de Sanidad del reino presentó en 24 de noviembre último don Antonio Conde Gonzalez, y se nombra á don Anibal Alvarez, y para otra plaza, vacante por fallecimiento de don Juan Subercase, á don Lucio del Valle, director de las obras del Canal de Isabel II.

GOBERNACION. Diciembre 6.—*Real órden aprobando el reglamento de la Asociacion de beneficencia domiciliaria de Madrid.* (Publicada en 12 de diciembre.)

Excmo. Sr. La reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado la esposicion que en 2 del corriente ha elevado por conducto de este ministerio, la duquesa viuda de Gor, remitiendo adjuntos un ejemplar del reglamento y otro de una memoria de la *Real asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid*, de la cual es vice-presidente la misma señora. S. M. se complace grandemente de ver los resultados obtenidos por el eficaz y caritativo celo de este instituto, y en particular se felicita por el establecimiento de la casa de Misericordia que, bajo la advocacion de Santa Isabel, acaba de inaugurarse, merced á los esfuerzos perseverantes de la *Asociacion*. En su virtud, deseando consignar un solemne y especial testimonio que sirva de ejemplo y estímulo en lo futuro á cristianas empresas, tales como la acometida y consumada por tan recomendable instituto, la reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar desde luego y plenamente el citado reglamento de la *Asociacion de Beneficencia domiciliaria*; reservándose para en su dia, con presencia de los recursos disponibles del fondo comun de la beneficencia pública, proveer con la subvencion que asequible sea, á la duracion y acrecentamiento de fundacion tan piadosa y activa.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Señor gobernador de esta provincia.

GOBERNACION. Diciembre 11.—*Real órden, sobre recomendacion de obras científicas y literarias.* (Publicada en 12 de diciembre.)

Siendo muchas las instancias que se dirigen á esta secretaría del Despacho en solicitud de que se recomiende á los ayuntamientos y demás corporaciones administrativas la adquisicion de obras científicas ó literarias que aun no han sido impresas, ó que se están publicando por entregas; y deseando la reina (Q. D. G.) que las recomendaciones hechas en su real nombre sean siempre justa recompensa del saber y premio legítimo del ingenio, y evitar á las corporaciones mencionadas el riesgo de invertir inútilmente sus fondos en publicaciones que quizá no lleguen á concluirse, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que no se dé curso á ninguna instancia para que se recomiende por este ministerio una obra científica ó literaria sin que el autor ó editor acredite, con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion.

Y 2.° Que para proponer que se conceda ó se niegue la recomendacion solicitada, se oiga el dictámen de personas competentes, que para cada caso serán designadas por S. M.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de.....

MARINA. *Autorizacion para una obra.*

Por real decreto de 10 de diciembre, publicado en 12, S. M., en vista de la escepcion 8.° del art. 6.° del real decreto de 27 de de febrero de 1852, de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido autorizar al de Marina para que contrate el vestuario de invierno de la Marinería de Cartagena sin las solemnidades de subasta pública.

FOMENTO. *Cesantía y nombramiento de director de Obras públicas.*

Por reales decretos de 10 de diciembre publicados en 12, S. M. ha tenido á bien mandar que el brigadier de infantería, coronel del cuerpo de ingenieros del ejército don Celestino del Piélago, cese en el empleo de director general de Obras públicas, nombrando para este destino á don Ramon de Echevarría, ingeniero del cuerpo de caminos, canales y puertos, y director que ha sido de establecimientos penales.

FOMENTO. *Cesacion y nombramiento de director de la escuela de caminos.*

Por reales decretos de 10 de diciembre publicados el 12, teniendo S. M. en consideracion las multiplicadas atenciones con que se halla recargada la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, á consecuencia del desarrollo que han tenido las obras publicas y del improbo trabajo y asiduidad que la direccion de sus tareas exige, se ha servido resolver que don José de Azas, vice-presidente de la indicada Junta, cese en el cargo de director de la escuela especial del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, nombrando para este cargo á don Calisto de Santa Cruz, inspector de distrito del espresado cuerpo.

ESTADO. *Disposiciones relativas á aduanas en Portugal.*

Por el ministerio de Estado se publica en la *Gaceta* del 12 de diciembre lo que sigue:

Por el ministerio de los negocios de Marina y Ultramar de Portugal se ha espedido el real decreto siguiente:

«Siendo necesario establecer una aduana en el puerto de Ambriz, provincia de Angola, y fijar los derechos de importacion ó consumo y de salida ó esportacion, y atendiendo á las circunstancias especiales de aquel distrito, cuyo desenvolvimiento mercantil conviene mucho promover, de acuerdo con el informe del Consejo ultramarino de 30 de setiembre último, oido el parecer de

Digitized by Google

mi Consejo de ministros, y usando de la autorizacion concedida á mi gobierno por el decreto con fuerza de ley de 12 de octubre de 1832, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece una aduana en el puerto de Ambriz, en la provincia de Angola, para el despacho de los géneros y mercancias que se importasen en dicho puerto ó de él se esportasen.

Art. 2.° Los derechos de importacion ó consumo y de salida ó esportacion que han de percibirse en la aduana de Ambriz, se regularán *ad valorem* en la forma siguiente:

Art. 3.° Las mercancias y géneros de procedencia estrangera, importados de puerto estrangero en buque estrangero, pagarán 12 por 100; importados de puerto estrangero en buque nacional, pagarán 6 por 100; reesportados de las aduanas de Lisboa y Oporto, pagarán á su entrada 4 por 100.

Art. 4.° Las mercancias y géneros de procedencia nacional importados de un puerto portugués en buque nacional pagarán 3 por 100.

Art. 5.° Las mercancias y géneros procedentes de la misma provincia de Angola, esportados para puerto nacional, pagarán 2 por 100 y 3 por 100 para puerto estrangero.

Art. 6.° Se hará el despacho de los géneros y mercancias en la forma siguiente:

El importador, esportador ó despachante firmará una declaracion que contenga la descripcion de sus géneros y el valor que ellos tengan en aquel puerto; y siendo el respectivo empleado en la aduana de parecer que el avalúo es exacto con arreglo á él, se percibirán los derechos, debiendo la declaracion firmarse por el referido empleado, rubricarse por el gefe de la aduana y archivarse.

En el caso de que el primero de estos funcionarios sea de parecer que el avalúo es perjudicial á los intereses de la Hacienda, el segundo designará como árbitro otro empleado, y el despachante por su parte otra persona; y si el laudo de estos fuere conforme, será desde luego aceptado; pero si hubiese desacuerdo, el gefe de la aduana fijará, despues de dictados dos laudos, el precio con arreglo al cual habrá de verificarse el despacho.

Párrafo único. Si el despachante se juzgara perjudicado por esta última decision, podrá, despues de haber depositado los derechos, entablar un recurso ante la junta de Hacienda de la provincia, que resolverá definitivamente, publicando su resolucion en el *Boletin* del gobierno.

Art. 7.° Cuando el gefe de la aduana entendiere que en el avalúo hecho para la imposicion de derechos hay grave perjuicio para la Hacienda, podrá exigir, siempre que fuere posible, que los derechos sean satisfechos con los propios géneros ó mercancias, ó alterar el mismo avalúo, quedando salvo al despachante el derecho consignado en el párrafo único del artículo anterior.

Art. 8.° Las bebidas espirituosas y fermentadas pagarán á su importacion los derechos actualmente establecidos en el arancel vigente en la provincia.

Art. 9.° Cuando las mercancias y géneros importados en la aduana de Ambriz fueren inmediatamente despachados para fuera de aquel distrito, los despachantes prestaran fianza por el completo abono de los derechos á que dichos géneros y mercancias están sujetas con arreglo al arancel vigente en la misma provincia.

Art. 10 Los empleados en la aduana percibirán, á título de gratificacion, el 5 por 100 de todas las rentas líquidas que en ella se recauden con destino al Erario y los emolumentos que fueren establecidos.

Párrafo único. La suma á que se refiere este artículo será distribuida entre los mismos empleados en proporcion de sus sueldos.

Art. 11. El gobernador general, despues de oir á la junta de Hacienda y al administrador de la aduana de Loanda, me propondrá la manera en que habrá de organizarse la aduana de Ambriz, fijando el personal de sus empleados y los emolumentos que hayan de percibir, proponiéndome asimismo los reglamentos necesarios, así para el despacho de los géneros como para los demás servicios de aquella oficina fiscal.

Art. 12. Quedan á salvo las estipulaciones de los tratados vigentes, relativas á las ventajas concedidas á los buques de las naciones con las cuales Portugal se halla ligado por dichos tratados.

Art. 13. El presente decreto, en la parte que establece la percepcion de derechos, solo empezará á tener fuerza y valor un año despues de su publicacion en el *Diario del gobierno*.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean contrarias á las contenidas en el presente decreto.

El vizconde de Sá da Bandeira, par del reino, ministro y secretario de Estado y de los negocios de Marina y Ultramar, téngalo así y hágalo ejecutar.—Palacio á 6 de octubre de 1836.—Rey.—Vizconde de Sá da Bandeira.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

GOBERNACION. Diciembre 12.—*Real órden, declarando las penas que corresponden á los reos no militares en circunstancias de estado de sitio.* (Publicada en 13 de diciembre.)

Excmo. Sr.: En el art. 6.° de la instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los ministros de la Guerra y de la Gobernacion en 25 de junio de 1835 para gobierno de las autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra, se dispone que á los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido. Como una mala inteligencia de esta disposicion podria ser de funestos resultados, la reina (Q. D. G.), considerando:

1.° Que dicha instruccion no ha podido derogar las ordenanzas generales del ejército ni las disposiciones del Código penal, que son leyes del reino;

2.° Que en diferentes artículos de las espresadas ordenanzas, se establece que sufran las penas que en ellos se imponen á aquellos que emprendan cualquier sedicion, conspiracion ó motin, ó induzcan á cometer estos delitos contra el servicio militar ó seguridad de las plazas; los que ataquen á centinela ó patrulla de la guarnicion, ó instiguen, protejan ó abriguen la desercion de las tropas, ó cometan, en fin, los delitos que la misma sujeta á sus prescripciones;

Y 3.° Que por el art. 7.° del Código penal se declara que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos militares en cuya clase entran todos los que quedan mencionados, se ha dignado resolver S. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, que se manifieste á V. E. la necesidad de que por el ministerio de su digno cargo se haga entender á quien corresponda que, á pesar de la instruccion de 25 de junio de 1835, los reos de delitos militares, cualquiera que sea su fuero, están sujetos en todo tiempo á los tribunales que establecen y á las penas que imponen las ordenanzas generales del ejército, segun el testo espreso del Código penal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1836.—Candido Nocedal.—Sr. ministro de la Guerra.

Digitized by Google

FOMENTO. Diciembre 10.—*Real órden sobre auxilios para locales y enseres de las escuelas.* (Publicada en 13 de diciembre.)

La reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. con toda urgencia al ministerio de mi cargo una relacion de los espedientes que, en cumplimiento de lo dispuesto en la real órden de 24 de julio último, se hayan intruido ó estén instruyéndose en esa provincia, en solicitud de auxilios para locales y enseres de las escuelas de instruccion primaria. En el inesperado caso de que, por falta de celo, no se hubiera promovido la formacion de espedientes con el espresado objeto, es la voluntad de S. M. que, sin pérdida de momento, se forme y remita nota de los pueblos mas necesitados del auxilio, y que se hallen dispuestos á contribuir desde luego por su parte con alguna suma para la mejora material de las escuelas, espresando en las relaciones cuáles sean las necesidades de los establecimientos comprendidos en ellas; los gastos indispensables para satisfacerlas; la cantidad con que puedan concurrir los pueblos, y los subsidios que convenga concederse con cargo al art. 6.°, cap. XXIV del presupuesto general del Estado. A este fin, y con el de que mas pronta y cumplidamente queden satisfechos los deseos de S. M., tan solícita siempre por el bien de los pueblos y que mira con particular interés la educacion primaria, reclamará V. S. la cooperacion del inspector y de la comision superior de la provincia, y adoptará las medidas mas conducentes al objeto.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA.—*Autorizacion para publicar la Guia eclesiástica.*

Por real órden de 11 de diciembre publicada en 12, S. M. se ha dignado autorizar á don Primitivo Fuentes, vecino de esta corte, para que redacte y publique la *Guia del estado eclesiástico de España*, correspondiente al año próximo de 1857, sometiéndola préviamente á la revision y aprobacion del ministerio de mi cargo. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se inserte esta real determinacion en la *Gaceta*, á fin de que las autoridades eclesiásticas, á quienes al enunciado editor crevese preciso recurrir, dirijan al mismo con oportunidad los datos oficiales indispensables para llevar á efecto la redaccion de la mencionada *Guía de* 1857 con la debida exactitud.

GRACIA Y JUSTICIA. Diciembre 12.—*Arreglo general de la secretaría de este ministerio, y nombramientos de funcionarios, verificados en consecuencia del mismo.* (Publicado en 14 de diciembre.)

Esposicion á S. M.

Señora: El ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el arreglo de la secretaría del Despacho que se ha dignado encomendarle. Conságrase esta inmediatamente á preparar con esmero y madurez la resolucion de negocios tan graves y trascendentales como lo son por su especial naturaleza la buena administracion de justicia y todo lo referente al órden eclesiástico. Es indispensable, por lo mismo, que las personas encargadas de desempeñar tales funciones reunan las dotes de rectitud, celo é instruccion, y que el sistema interior que se establezca por el órden gradual y gerárgico, por la distribucion adecuada de negocios, por el enlace y agrupamiento de materias análogas bajo una sola mano y por las demás condiciones necesarias, asegure espedicion y método en el despacho y uniformidad en los pareceres y resoluciones. Solo de esta manera podrá corresponder esta importante dependencia á la confianza de V. M. y á los elevados objetos puestos á su cargo.

En la última planta publicada por real decreto de 11 de enero de este año, estrechado el ministro que era á la sazon por los angustiosos límites que se consignaron en el presupuesto, le dió, con el mejor deseo sin duda, una organizacion insuficiente y poco acomodada á la índole de sus trabajos. Al paso que se conservaron en ella dos direcciones, suprimieudo cuatro de las seis establecidas por la anterior planta de 24 de febrero de 1855, se redujo el personal de las demás clases hasta el punto de que llegara á resentirse el buen servicio, siendo una prueba de ello, y de que no es prudente desviarse del camino marcado por la esperiencia, la reparable circunstancia de que desde luego, y mas andando el tiempo y apremiando la necesidad, los empleados que eran de planta quedaron en clase de agregados con cargo al imprevisto, agotándose casi completamente en esta atencion aquel artículo del presupuesto con grave perjuicio de las estraordinarias y no sujetas á cálculo á que única y esclusivamente debia consagrarse. Tambien se destinaron al propio objeto algunas sumas del capítulo del material, separándolas de su legal y ordinaria aplicacion. A este grave mal, se añadió, señora, el no menos grave de dejar sin observancia el decreto de organizacion, porque era imposible de todo punto respetarle.

Los centros directivos, indispensables en otros ministerios por razones de todos conocidas, son, no solo innecesarios, sino hasta embarazosos en el de Gracia y Justicia, el cual, por la clase de los asuntos, no tan numerosos como importantes que le están confiados, debe conservar la mayor unidad y armonía en su despacho. Todo en los acuerdos definitivos debe caer, señora, bajo la vigilancia é inmediata resolucion del ministro, y esta á su vez debe tambien prepararse uniforme y esmeradamente bajo la inmediata inspeccion y cuidado del subsecretario, destinado á descargar la atencion del ministro mismo de cuantos pormenores pudieran fatigarla. Aquel cargo perdería su importancia y seria completamente ocioso, atendida la índole especial de esta secretaría, si se hubieran de conservar las direcciones, y al contrario, conservada la subsecretaría, constituyen estas una categoría que no puede menos de perjudicar á la identidad de pensamiento y al estrecho enlace que deben presidir á cuantas disposiciones de interés comun ó privado se refieran al órden judicial y al eclesiástico.

En cuya virtud, el ministro que suscribe espera que V. M. se dignará honrar con su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de diciembre de 1856.—Señora. — A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Conviniendo al mejor servicio dar nueva planta á la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia, por las razones que me ha espuesto el ministro del propio ramo, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° La secretaría del ministerio de Gracia y Justicia se compondrá:

Digitized by Google

1.° Del subsecretario, que disfrutará el sueldo de 30,000 rs. al año.

2.° De tres gefes de seccion con la asignacion anual de 40,000 rs.

3.° De tres oficiales primeros con la de 30,000 reales, y cuatro segundos con la de 24,000.

4.° De ocho oficiales de seccion, cuatro primeros con el sueldo de 20,000 rs., y cuatro segundos con el de 16,000.

5.° De ocho auxiliares, cuatro primeros con el haber anual de 12,000 rs., y cuatro segundos con el de 10,000.

6.° De dos aspirantes con el haber anual de 8,000 reales, y de seis sin sueldo, sujetos al exámen y calificacion que se establecerán en el reglamento interior de la secretaría. El título de abogado es requisito indispensable y preciso para desempeñar cualquiera de los cargos comprendidos en este artículo.

Art. 2.° El personal destinado al servicio del archivo, se compondrá del archivero con la dotacion anual de 26,000 rs.; y de ocho oficiales de archivo, dos con 16,000 rs., dos con 14,000, dos con 12,000 y dos con 7,000, encomendándoseles el cuidado de los importantes archivos especiales, dependientes del general de la secretaría, que se hallan dentro del edificio de la misma ó en localidades aparte.

Art. 3.° El número y los sueldos de los escribientes, porteros y dependientes de la secretaría serán variables, atendidas las circunstancias y exigencias del servicio; consignándose en el presupuesto para la primera clase la suma de 77,000 rs. al año, y para la segunda la de 111,000, tambien anuales.

Art. 4.° La cancillería del ministerio de Gracia y Justicia estará, como en la actualidad, desempeñada por el canciller con la dotacion de 16,000 reales al año; dos oficiales con la de 10,000 cada uno, y cuatro escribientes, uno con la de 9,000; dos con la de 6,000 y el restante con la de 3,000, ingresando en el Tesoro con la debida cuenta y razon los fondos que por esta se recaudan.

Art. 5.° El reglamento interior de la secretaría, que presentará á mi aprobacion el ministro de Gracia y justicia, marcará detalladamente la distribucion de asuntos y las atribuciones y deberes respectivos de los empleados de cada clase.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REALES DECRETOS.

Para llevar á efecto la planta de la secretaría del despacho de Gracia y Justicia, creada por mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar gefes de seccion á don Ramon Gil Osorio, don Antonio Gutierrez de los Rios y don Antonio Casanova, entendiéndose el último en comision, y conservando la categoría de director general que ha sido de la misma secretaría; oficiales primeros, á don Joaquin de la Encina y Falcó, don Francisco de Paula Roda y don Joaquin José Cerrino; y oficiales segundos, á don Fernando Gomez Arteche, don Juan Francisco Bustamante, don Domingo Osulin y de la Carcel y don Pantaleon Ondovilla, todos los cuales se hallan sirviendo en la actualidad en el propio ministerio.

Dado en palacio á 12 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

—

A fin de poner en armonía la planta de la ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia, con la dada á su secretaría del despacho por real decreto de esta fecha, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Al servicio de la ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia se destinan: el ordenador general, con el sueldo de 34,000 rs. al año; el interventor con el de 26,000, y 20 oficiales, que conservarán el órden respectivo de categoría y numeracion, uno con 20,000, otro con 18,000, dos con 16,000, dos con 14,000, tres con 10,000, seis con 8,000, dos con 7,000, y tres con 6,000.

Art. 2.° La consignacion para escribientes se fija en la cantidad de 58,000 rs., y la de porteros y mozo de oficio en la de 14,500.

Dado en palacio á 12 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

—

Vengo en nombrar ordenador general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia á don Víctor Sanchez de Toledo, que actualmente desempeña este cargo, é interventor á don Eulogio García Paton, cesante de igual destino.

Dado en palacio á 12 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

SECCION DOCTRINAL.

Nuevo arreglo de la secretaría de Gracia y Justicia.

Nuestras ideas sobre el punto general de la organizacion ó arreglo de las secretarías del despacho, son bien conocidas desde 1851, y no nos proponemos decir hoy nada nuevo acerca de este asunto.

Las secretarías de los ministerios son, lo propio que las direcciones y oficinas generales, las ruedas maestras de la gran máquina de la gobernacion del Estado; y para que esta máquina marche con regularidad y exactitud y dé buenos resultados, es indispensable que la construccion de dichas ruedas sea el fruto de una combinacion sábia y previsora, y de un sistema completo de gobierno. De lo contrario, todo serán choques de unos cuerpos con otros, todo instabilidad, todo rémoras, escéntricidades y entorpecimientos.

Las mas vigorosas fuerzas son impotentes cuando se desarrollan aisladas y sin obedecer á un impulso comun, á un resorte que las dirija con acierto y eficacia, al punto céntrico en que deben obrar.

Desearíamos que el arreglo de las secretarías del despacho, fuese el producto de una ley ó reglamento general de gobierno, que se com-

Digitized by Google

binara por todos los ministerios reunidos, y que no estuviera sujeto á mas alteraciones que las accidentales y transitorias que pudiera exigir el interés del servicio en casos especiales. Frecuentes variaciones en el sistema nos parecen perjudiciales, y mas á propósito para confundir que para regularizar el servicio.

¿Seria prudente en un arquitecto que, sucediendo á otro en la direccion facultativa de un édificio en construccion, principiase sus trabajos variando los cimientos y el órden arquitectónico de la obra?

Diráse que el edificio moral á que aludimos, carece de órden y solidez en sus cimientos, lo cual por desgracia es bien cierto; pero si asi se reconoce, y se tiene valor y resolucion para corregir los vicios y errores de lo presente, manifiéstese con franqueza, trácese un nuevo plan general de construccion que sea sólido, fijo y permanente, y entonces, partiendo de una idea grande y sábiamente reformadora, caiga, si es menester, el ruinoso alcázar de las preocupaciones y de las rutinas antiguas, y levántese sobre cimientos nuevos el que deba reemplazarle.

Por estas breves indicaciones, se comprenderá fácilmente el disgusto con que hemos visto siempre los arreglos de las secretarias, aun aquellos que parecen fundados en razones plausibles.

Si los arreglos son desacertados, nos merecen censura, por el daño que desde luego infieren al servicio público: si son bien entendidos y combinados directamente, nos inspiran desconfianza de sus buenos resultados, porque en el escaso prestigio que acompaña siempre á estos actos, hoy derriba la mano de un ministro, lo que ayer levantó la de su predecesor. ¡Triste condicion es la de estas obras, que parecen en la gobernacion del Estado, la tela interminable de la muger de Ulises!

Somos tanto mas lógicos y consecuentes en las doctrinas que acabamos de esponer, sucinta reproduccion de las que siempre hemos sostenido en El Faro Nacional y en otros terrenos, cuanto que, precisamente el arreglo de la secretaría que hoy nos despierta estos recuerdos, está en lo general conforme con nuestras ideas, considerado en sí mismo y con relacion á los objetos que constituyen hoy la dotacion de negociado de este ministerio.

Nos parece acertada la division de los trabajos de la secretaria en tantas secciones cuantos sean los negociados generales que abraza el ministerio, comprendiendo en cada una de ellas todos los objetos que guardan entre sí relacion y armonia, y que puedan ser bien dirigidos por una misma mano.

Consideramos bien entendidas las atribuciones de la subsecretaría que ha de dar coesion á las ideas, unidad al sistema, impulso á los trabajos, concierto y armonía á todos los grandes intereses del ministerio eclesiástico y judicial, y que ha de instruir con inteligencia los espedientes, y prepararlos para su acertada resolucion.

Asi mismo creemos que está muy conforme con los buenos principios de gobierno, el que el ministro, como gefe supremo, lleve su alta inspeccion á todos los negocios, aprecie por sí mismo todas las grandes cuestiones que en su departamento se ventilan, y decida con su autoridad en definitiva, y prévia la debida instruccion, todos los espedientes que radican en su vasto departamento.

Suya debe ser la resolucion de todos los negocios graves y leves, asi como suyas son la responsabilidad y la gloria de cuantos actos se verifican bajo su alta inspeccion.

El ministro tiene tambien otro campo mas vasto que el de los espedientes formularios, donde desplegar su actividad, su celo y sus talentos, y las inspiraciones de un genio creador y fecundo.

La reforma y perfeccionamiento de las instituciones y objetos todos pertenecientes á su ramo: he aqui el asunto preferente á que debe dedicar un ministro sus meditaciones, como hombre de Estado, en el tiempo que le dejan libre las tareas de pura instruccion y procedimiento gubernativo, confiadas á sus subalternos.

El hombre que, desprendiéndose de todo interés puramente personal, de toda afeccion de partido, consagre sus trabajos á estas grandes ideas, formará el tipo mas exacto y acabado de un buen ministro de la corona.

El señor ministro actual tiene brillantes condiciones de ciencia y de talento para elevarse a esta altura, y deseamos que brille en ella, para honra suya, y gloria de su patria.

Permitasenos, á pesar de todo, terminar estas ligeras indicaciones, insistiendo en nuestra idea,

Digitized by Google

que la tenemos fija en la mente hace muchos años, y cuya exactitud nos ha confirmado la esperiencia.

Aceptando, cual aceptamos, en lo general el arreglo de que se trata, sentimos verlo trazado sobre los mismos inseguros y débiles cimientos que los anteriores: sentimos que se formule hoy un plan para deshacerlo mañana, y sentimos por último que, despues de tantos ensayos gubernativos, la direccion de todos los negocios ministeriales no tenga un norte fijo, ni una garantía sólida de acierto.

La justicia nos exige, sin embargo, que hagamos una salvedad importante: tal es la de que la responsabilidad de estos vacíos sensibles que en la gobernacion del Estado se notan, no es de ningun ministro determinadamente. Proviene el mal del sistema errado que preside á la política de nuestros gabinetes, de largo tiempo á esta parte.

Mientras la lógica, el buen órden, la unidad de miras, la sencillez, la verdad y la justicia, no sean los caractéres inalterables de los sistemas gubernativos, será una bella ilusion y nada mas, concebir planes de mejoras y proyectar arreglos de objetos aislados.

La salud y el vigor de las sociedades lo mismo que del cuerpo humano, consiste en la perfecta armonía de todos sus elementos, en el regular y ordenado ejercicio de todas sus funciones orgánicas.

F. P. DE A.

Abogados de beneficencia.

En varias ocasiones hemos elogiado cual lo merecen, los nobles y caritativos servicios de los abogados que se dedican á la honrosa mision de defender gratuitamente á los pobres, representados en esos asilos benéficos, donde la sociedad les ofrece socorro en sus necesidades y consuelo en sus dolores.

De algun tiempo á esta parte se habian hecho casi ilusorios en algunos pueblos los beneficios que en justa recompensa de sus desvelos y trabajos se ofrecieron á los abogados de beneficencia al crearse esta institucion en 1855. El doble abono de los años de servicios prestados en estos cargos, y la esencion del pago de contribucion industrial, eran los dos principales beneficios concedidos á los abogados de beneficencia, y á pesar de estas disposiciones terminantes, nos han escrito muchos de ellos, manifestándonos habérseles negado aquellas ventajas arbitrariamente.

Sobre este particular hemos invocado ya otras veces la justificacion del gobierno, para que proteja y ampare á nuestros compañeros en los derechos que les estan concedidos: y hoy tenemos la satisfaccion de ver apoyadas nuestras reclamaciones por uno de nuestros mas ilustrados colegas de la prensa, el periódico *La España*, que hablando sobre este particular dice así:

En el año de 55, siendo ministro de la Gobernacion el señor don PEDRO DE EGAÑA, entre otras cosas que manifestaban una celosa é ilustrada solicitud por la beneficencia, se espidió cierto real decreto, en el cual habia un artículo concebido en estos términos: «En cada distrito judicial se nombrarán por el gobierno uno ó mas letrados, segun lo exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos de beneficencia que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, *gozando ademas de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres.*» Estando los abogados de pobres dispensados de la contribucion de subsidio industrial, claro es que segun el testo literal del artículo copiado, tampoco deberian pagarla los abogados de beneficencia. Así parece que sucedió durante algun tiempo; pero en tiempos posteriores hubo un ministro de Hacienda que, á propuesta de la direccion de contribuciones, dió al traste, por medio de una real órden, con aquella justísima exencion consiguada en un real decreto bajo la firma de S. M. la reina. No es esto solo; sino que, segun nuestras noticias, parece que existe por lo menos un ejemplar de haber sido negada la gracia del doble abono de los años de servicio.

En vista de esto llamamos la atencion de los señores ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion para que cada uno en la parte que le toca devuelvan á la clase mencionada los estímulos que con muy buen acuerdo le fueron concedidos; porque de otra manera, no habrá nadie que se crea seguro en la posesion de un derecho legítimamente adquirido, por virtud de una soberana disposicion que deberia ser ineludible, mientras no fuera formalmente derogada. ¿Acaso parece una injusticia la exencion del impuesto industrial, y el doble abono de años de servicio concedidos á los abogados de beneficencia, como única recompensa de su improbo trabajo? Lo que procede entonces es suprimir para en adelante estas gracias aun á riesgo, ó con la seguridad de que los establecimientos de beneficencia tengan que distraer para pleitos, los fondos que necesitan para los pobres; pero al menos todo el mundo sabrá á que atenerse, y nadie podrá quejarse de haber sido engañado.

Recientemente se acaba de conceder á los jueces de paz el abono de los años de servicio para la carrera de

Digitized by Google

la judicatura; ¿quién podrá tener confianza en esta concesion, mientras se estén negando las que se dispensaron á los abogados de beneficencia en el año de 55, por medio de un real decerto tan formal y tan solemne como el que ha firmado hace pocos dias el señor Seijas, relativo á aquellos otros funcionarios? No ya por un sentimiento de justicia, sino por decoro del gobierno, y por honor á la firma de S. M., creemos que los ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion deben emplear toda su influencia para que se cumplan las concesiones hechas en el decreto del año de 55 á los abogados de beneficencia, mientras este no sea formalmente derogado, y aun en este caso cuidar de que no sean defraudados en sus legítimas esperanzas, ó por mejor decir, despojados de sus gítimos derechos, los que han servido hasta aquí.

Galería ministerial.

A continuacion insertamos la lista de los presidentes del Consejo de ministros desde el restablecimiento del sistema constitucional en 1834 hasta ahora:

Don Francisco Martinez de la Rosa, enero de 1834.
Conde de Toreno, junio de 1835.
Don Juan Alvarez y Mendizabal, setiembre de 1835.
Don Francisco Javier Isturiz, mayo de 1836.
Don José María Calatrava, agosto de 1836.
Conde de Luchana, agosto de 1837.
Don Eusebio Bardagí y Azara, setiembre de 1837.
Conde de Ofalia, diciembre de 1837.
Duque de Frias, setiembre de 1838.
Don Evaristo Perez de Castro, diciembre de 1838.
Duque de la Victoria, setiembre de 1840.
Don Antonio Gonzalez, mayo de 1841.
Don José Ramon Rodil, junio de 1842.
Don Joaquin María Lopez, mayo de 1843.
Don Alvaro Gomez Becerra, mayo de 1843.
Don Joaquin María Lopez, julio de 1843,
Don Salustiano de Olózaga, noviembre de 1843.
Don Luis Gonzalez Bravo, diciembre de 1843.
Don Ramon María Narvaez, mayo de 1844.
Marqués de Miraflores, febrero de 1846
Don Ramon María Narvaez, duque de Valencia, marzo de 1846.
Don Francisco Javier Isturiz, abril de 1846.
Duque de Sotomayor, enero de 1847.
Don Joaquin Francisco Pacheco, marzo de 1847.
Don Florencio García Goyena, setiembre de 1847.
Don Ramon María Narvaez, duque de Valencia, octubre de 1847.
Conde de Cleonard, octubre de 1849.
Don Ramon María Narvaez, duque de Valencia, octubre de 1849.
Don Juan Bravo Murillo, enero de 1851.
Don Federico Roncali, diciembre de 1852.
Don Francisco Lersundi, abril de 1853.
Conde de San Luis, setiembre de 1853.
Duque de la Vitoria, julio de 1854.
Don Leopoldo O'Donnell, julio de 1856.
Duque de Valencia, octubre de 1856.

Desde luego resulta que han sido 55 los presidentes del Consejo, durando el que mas dos años, y el que menos veinte y cuatro horas, siendo la duracion media de cada uno de ellos, de siete meses y veinte y seis dias.

Como puede observarse, recorriendo la vista por este largo catálogo de hombres de estado, en el espacio de 22 años, han ejercido el poder todos los partidos que desgraciadamente nos dividen; y ninguno de ellos ha logrado todavía asegurar siquiera los cimientos de nuestra organizacion política.

Dejando aparte las consideraciones de esta clase por ser agenas al carácter de nuestro periódico, nos limitaremos á decir, respecto de la administracion de justicia que, despues de 55 combinaciones ministeriales, en que han figurado tantos abogados célebres, tantos magistrados, fiscales, profesores de derecho, y escritores públicos, toda la rica herencia que nos han trasmitido, se reduce á un Código penal y una ley de procedimientos civiles, que distan todavía bastante de corresponder á las necesidades de la época, á los progresos de la ciencia y á las esperanzas que hicieron concebir en un principio, y varias disposiciones sueltas y á manera de retazos, en diferentes ramos de la legislacion, de la jurisprudencia y de las instituciones judiciales.

Las demás necesidades de la administracion de justicia, de esta institucion salvadora, base y fundamento de la felicidad de las naciones, se hallan olvidadas ó desatendidas; sin que tengamos hasta ahora otra cosa que proyectos que jamás acaban de discutirse, y esperanzas que nunca se realizan.

¡Son admirables, sin duda, el patriotismo y el amor á la gloria de los hombres de estado que forman la interminable galería de los gobernantes de la desdichada España!

ADVERTENCIA. *Retrasado en estos últimos números el servicio de los suscritores, á pesar de nuestros esfuerzos, por la circunstancia de haber variado de imprenta, les rogamos nos dispensen estas faltas involuntarias por nuestra parte, confiando en que ya están tomadas todas las medidas necesarias para que no se repitan en lo sucesivo.*

Con uno de los próximos números recibirán los suscritores el plan de los trabajos y mejoras que nos proponemos realizar en el año venidero de 1857, para que El Faro Nacional *llene, bajo todos conceptos, los importantes fines á que está destinado desde su fundacion en 1851.*

Director propietario, Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de LA BIBLIOTECA NUEVA, S. Miguel, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA, N.° 148.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 21 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio López, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su CUARTA época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GRACIA Y JUSTICIA. DICIEMBRE 12.—*Reales decretos, creando cuatro plazas mas en el Tribunal Supremo de Justicia, y nombrando los ministros que han de servirlas.* (Publicados en 14 de diciembre.)

Señora: El número de ministros con que en la actualidad se halla dotado el Tribunal Supremo de Justicia, bastaria para el despacho de los asuntos sometidos á su fallo, si las reformas introducidas en el sistema de procedimientos no hicieran preciso acomodar su organizacion á las recientes disposiciones legales. Los recursos de casacion establecidos por real decreto de 20 de junio de 1852 para las causas criminales de contrabando y defraudacion; por el de 30 de enero de 1855 para los pleitos de Ultramar, y por la ley de enjuiciamiento civil para la mayor parte de los asuntos que se ventilan en los tribunales del reino, deben decidirse, en virtud de sus prescripciones, por siete ministros al menos del referido tribunal; y no constando cada una de sus salas sino de cinco, es inevitable la necesidad de su recíproco auxilio, que llegará á ser imposible cuando las tres hayan de ocuparse en un mismo dia de recursos de igual especie, ó cuando se interpongan estos por ser la sentencia contraria á la ley ó doctrina legal y por vicio en el procedimiento, en cuyo caso ocurrirá con frecuencia que las salas primera y segunda tengan que conocer alternativamente en el mismo asunto.

Por otra parte, el cambio continuo de magistrados de una sala á otra, ademas de entorpecer la marcha del tribunal, impide que se cumpla uno de los objetos mas importantes de la ley, cual es el de uniformar la jurisprudencia del reino.

Para salvar tan graves inconvenientes y evitar á la vez los no menores que produce el auxilio de suplentes, no cabe otro medio que el de aumentar el número de ministros, como lo ha solicitado reiteradamente el tribunal mismo, por conducto de su presidente, en comunicaciones elevadas á este ministerio en 27 de setiembre y 31 de octubre últimos, para poder atender con desembarazo y exactitud á la administracion de justicia. Solo así podrán precaverse los males á que necesariamente daria ocasion el continuar como hasta aquí el primer tribunal de la nacion con un personal que, por su escaso número, no puede en manera alguna corresponder á los altos fines de las modernas disposiciones legales.

En esta atencion, y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes oportunamente de esta medida, no solo por su importancia, sino por el corto aumento en el presupuesto que lleva consigo, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, mientras no se dispone otra cosa en la ley orgánica de tribunales, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de diciembre de 1856. — Señora.— A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean cuatro plazas de ministros del Tribunal Supremo de Justicia, dotadas con el sueldo anual de 30,000 rs. vn.; dos de ellas para la sala primera y otras dos para la segunda.

Art. 2.° De esta medida se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(1) Véase el número anterior, pág. 629.

Digitized by Google

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de ministro, creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar á don Manuel Ortiz de Zúñiga, subsecretario que ha sido del ministerio de Gracia y Justicia, y en la actualidad fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1836.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

—

Para una de las plazas de ministro, creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar á don Juan Biec, regente que ha sido de la audiencia de Madrid, y en la actualidad ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1836.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

—

Para una de las plazas de ministro, creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar á don Eduardo Elio y Jimenez Navarro, regente de la audiencia de Zaragoza y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1836.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

—

Para una de las plazas de ministro, creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi real decreto de esta fecha, vengo en nombrar á don Felipe Urbina y Daoiz, regente de la audiencia de Valladolid, y el segundo en antigüedad de los de su clase.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1836.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GRACIA Y JUSTICIA. Diciembre 12.—*Real órden, nombrando varios oficiales de este ministerio.* (Publicada en 14 de diciembre.)

En virtud de la nueva organizacion dada á la secretaría del despacho de Gracia y Justicia por real decreto de 12 del actual, la reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar oficiales primeros de seccion de dicho ministerio, con el sueldo anual de 20,000 rs, á don Mariano Soler, don Cecilio Guzman y Ontiveros, don Manuel Herreros de Tejada y don Tomás Eguilaz, conservando este la consideracion de oficial que ha sido en esta secretaría; y oficiales segundos, con el sueldo anual de 16,000 reales, á don Antonio Alcántara, don Luis Manso y Juliot, don Evaristo Rey y Pidal y don Rafael Franco y Linares, cuyos individuos desempeñan hoy cargos análogos en este ministerio.

Madrid 12 de diciembre de 1836.—Seijas.

GUERRA. Diciembre 15.—*Real órden, dictando varias reglas para la aplicacion por este ministerio del real decreto de amnistía de 19 de octubre último.* (Publicada en 14 de diciembre.)

Excmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto en el art. 2.° del real decreto de 19 de octubre último, por el que la reina (Q. D. G.) tuvo á bien conceder ámplia y genera amnistía á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Península se atentó al espedito ejercicio de la real prerogativa en el mes de julio último, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion por el ramo de Guerra del espresado real decreto de amnistía, se observen las reglas siguientes:

Primera. Se aplicará la mencionada amnistía á todos los que de cualquier modo atentaron en el mes de julio del presente año contra el espedito ejercicio de la régia prerogativa, segun en el mismo real decreto se determina.

Segunda. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina; los capitanes generales de las provincias; los capitanes ó comandantes generales de departamento, y los juzgados especiales en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion.

Tercera. En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político y sin perjuicio del derecho de tercero, continuando las causas respecto de los comunes; y dándose cuenta de todo á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Cuarta. La aplicacion de la amnistía se hará individualmente á cada uno de los interesados; y los encausados ausentes, así como los sentenciados en rebeldía que se hallan en el estrangero, podrán regresar á España, presentándose antes á los representantes del gobierno, y despues al capitan general respectivo, de quien obtendrán la declaracion del beneficio.

Quinta. Las causas sobreseidas, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre, y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

Sesta. Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el espresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del capitan general respectivo los que fueren militares.

Sétima. Terminada la aplicacion de la amnistía, los capitanes generales remitirán al gobierno, por conducto del citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, con espresion de las clases á que pertenecen, y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

Octava. Los militares que abandonaron sus empleos, ó fueron privados de ellos y ahora resulten amnistiados, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos, quedando, empero, espectantes á la situacion que despues se les señale, segun sus circunstancias individuales, á cuyo fin deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido; y los que por consecuencia del delito político espresado hubiesen obtenido retiro, podrán solicitar su vuelta al servicio por medio de esposicion dirigida á S. M. por el conducto de ordenanza, á fin de que, instruyéndose el oportuno espediente, se conceda ó se deniegue la gracia de volver al servicio activo, segun los méritos y antecedentes de cada interesado.

Novena. Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir al Tribunal

Digitized by Google

Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuna.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1856.—Urbistondo.—Sr.....

GOBERNACION. Diciembre 15.—*Real órden, confirmando la autorizacion legal de la asociacion caritativa de San Vicente de Paul.* (Publicada en 14 de diciembre.)

Al gobernador de la provincia de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la comunicacion dirigida á este ministerio por el antecesor de V. S. en 30 de junio último, á la que acompaña copia de una órden circulada por el mismo á los alcaldes de la provincia, prohibiendo la instalacion de la sociedad caritativa de San Vicente de Paul; y considerando:

1.° Que las disposiciones en que se funda la citada circular se refieren á cofradias y hermandades erigidas sin la competente autorizacion.

2.° Que la *Asociacion caritativa de San Vicente de Paul* ha sido autorizada, con presencia de sus estatutos y reglamentos, por real órden espedida en 18 de julio de 1851 por el ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictámen de la seccion del mismo nombre en el Consejo Real.

Y por último, que la referida sociedad presta servicios importantes al Estado, socorriendo á las familias indigentes y difundiendo entre ellas el espíritu de conformidad religiosa, de respeto y obediencia á las autoridades constituidas, exenta de miras políticas y aun de todo interés mundano, S. M. se ha dignado resolver que la espresada circular de ese gobierno de provincia quede sin efecto; y que V. S. haga publicar en el *Boletin oficial* de la misma la real órden de 18 de julio de 1851, cuya copia es adjunta.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y de la propia real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que no ponga ningun obstáculo á la instalacion y propagacion de la espresada sociedad de San Vicente en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1856. —Nocedal.

Real órden que se cita.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Emmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por don Santiago Masarnau, y don Pedro Madrazo, solicitando su real permiso y autorizacion para el establecimiento de la asociacion caritativa de San Vicente de Paul, y convencido su real ánimo de que el objeto de este benéfico instituto se dirige á aliviar las desgracias que son propias de todos los paises y climas, llevando á las clases pobres socorros espirituales y temporales; de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, ha venido en conceder la autorizacion solicitada, aprobando los estatutos para el régimen de la sociedad de San Vicente de Paul, con la única modificacion, de que cuando se hayan de remitir fondos á la caja central establecida en pais estrangero, se ponga en conocimiento del gobierno, con espresion de la suma y de la época en que se verifica la remesa; sin que se entienda que esta ligera alteracion afecta en lo mas mínimo las bases de organizacion, ni altera la libre disposicion que compete á la sociedad.

De real órden lo digo á V. Emma. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. Emma. muchos años. Madrid 18 de julio de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor cardenal arzobispo de Toledo.

ESTADO. *Prohibicion de la esportacion de cereales en Grecia.*

Por la Direccion de comercio de este ministerio, se publicó en 14 de diciembre lo siguiente.

El cónsul general de España en Atenas da parte á este ministerio con fecha 24 de octubre último, de haberse prohibido la esportacion de cereales y harinas del reino de Grecia, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Othon por la gracia de Dios, etc., etc.

Artículo 1.° Se prohibe la esportacion de cereales en general, harinas y galletas hasta el 30 de junio (11 de julio) de 1857.

Por un real decreto podrá ampliarse ó reducirse el término anteriormente fijado, así como tambien permitirse esportaciones parciales durante el tiempo de la prohibicion.

Esta, sin embargo, no se estiende á las provisiones necesarias para los buques de guerra anclados ó que anclaren en cualquier puerto del reino.

Los buques mercantes podrán tomar provisiones para un mes, con arreglo al personal de su tripulacion.

Art. 2.° Los contraventores de estas disposiciones serán juzgados por las autoridades de aduana, y sufrirán la pena de 50 leptas por cada oca de cereales ó harina que esportasen, y de una dracma por cada oca de galleta.

Los capitanes de buque serán juzgados y castigados con arreglo al art. 55 de la ordenanza, relativo á la policía de la navegacion de comercio.

Atenas 5 (17) de octubre de 1856.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

HACIENDA. Diciembre 1.°—*Real órden, aprobando los estatutos y reglamentos del* Banco de Sevilla. (Publicada en 14 de diciembre.)

La reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento del Banco de Sevilla, disponiendo se publiquen en la *Gaceta oficial*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 28 de enero último, y aplazando la constitucion definitiva del espresado establecimiento hasta tanto que sus fundadores hayan cubierto las prescripciones todas de la mencionada ley, y se haya realizado el total importe de las acciones que forman la primera série de emision.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1856.—Barzanallana. —Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

ESTATUTOS

DEL BANCO DE SEVILLA.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad y del fondo capital del Banco.

Artículo 1.° Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de enero del presente año, se constituye una so-

Digitized by Google

ciedad anónima para el establecimiento en Sevilla de un Banco de emision, descuentos, préstamos, giros, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes, bajo la denominacion de *Banco de Sevilla*.

Art. 2.° El capital del Banco será de 18 millones de reales. Por ahora solo se emitirán 3,000 acciones de á 2,000 rs. cada una; pero tendrá la facultad de emitir las restantes por séries, haciéndose efectivo el importe total de las acciones á medida que se emitan.

Las nuevas emisiones solo tendrán lugar cuando se consideren necesarias para el desarrollo de las operaciones del Banco, y por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 3.° Luego que se haya declarado legalmente constituida la compañía, se espedirán á los accionistas los títulos de sus acciones, con arreglo al modelo que formará la junta de gobierno, los cuales estarán numerados y se suscribirán en el libro de registro que llevará la sociedad, é interin esto se verifica, los accionistas recibirán un documento provisional que se cattjeará por los títulos luego que se hallen estendidos con los requisitos necesarios.

Art. 4.° Los poseedores de las acciones del Banco podrán disponer de ellas libremente por contratos entre vivos, ó por última voluntad en la forma establecida en derecho para trasmision de la propiedad.

Art. 5.° La trasmision de propiedad de las acciones del Banco se ha de hacer constar en su administracion, sea por declaracion del cedente con intervencion de un corredor de comercio ó de escribano real, que se estenderá en el registro, ó sea por instrumento público. En el título de la inscripcion se pondrá nota referente al acta de enajenacion, en que conste quien sea el nuevo poseedor.

Art. 6.° Conforme con las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas y del art. 11 de la citada ley de 28 de enero, los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 7.° Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no mediar providencia judicial.

Art. 8.° Ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de todos los derechos que por ella se adquieren, se hará diferencia alguna entre los naturales del país y los estrangeros; pero no podrán estos obtener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos de habérseles otorgado carta de naturaleza y tener su domicilio legal en el reino, conforme á lo prevenido en el art. 12 de la ley.

Art. 9.° Los fondos existentes en el Banco, pertenecientes á particulares estrangeros, bajo cualquier título que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias, con arreglo al artículo 13 de la ley.

Art. 10. El domicilio de la sociedad es en la plaza de Sevilla, y su duracion será de 25 años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente.

Art. 11. Si antes de concluirse el término de la concesion quedase reducido su capital á la mitad, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley.

Art. 12. El Banco se constituirá dentro de los tres meses, á contar desde la fecha de la concesion.

TITULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 13. El Banco de Sevilla se ocupará esclusivamente de las operaciones siguientes:

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables de comercio.

2.ª Hacer anticipos sobre hipotecas seguras, trasmisibles y de prosta realizacion que no sean bienes inmuebles y consistan solo en géneros y efectos nacionales, coloniales y estrangeros de valor conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

3.ª Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.ª Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro y en efectos públicos.

5.ª Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.ª Llevar cuentas corrientes con las personas á quienes convenga abrirlas con el Banco, para dispouer á cargo de sus cajas hasta la concurrencia de las cantidades efectivas que obren en ellas de su pertenencia.

Art. 14. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor cuyo máximun no esceda de las tres cuartas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la administracion á los interesados un resguardo en que se esprese este único y esclusivo objeto de la trasferencia

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el esceso si lo hubiese.

Art. 15. No se harán anticipos sobre los efectos que la junta de gobierno no haya acordado que sean admisibles en garantía.

Art. 16. De los efectos, frutos ó metales que se admitan como garantía, deberán sus dueños justificar la propiedad de ellos á satisfaccion de la direccion.

Art. 17. En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare podrá ponerse en descubierto ni empeñar su crédito, sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 18. Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuente, deberán contener tres firmas de personas conocidas y de responsabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Sevilla. La falta de una ó dos de las espresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco de garantías admisibles, que cubran, cuando menos, el importe de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 19. Tambien podrá suplirse la falta de una de dichas firmas sin exigirse las garantías que espresa el artículo anterior, siempre que las dos que contengan los documentos que se presenten á descuento sean de las que estuvieren calificadas del mayor grado de confianza.

Art. 20. No será admisible á descuento ninguna le-

Digitized by Google

tra de cambio ó pagaré que no se halle estendido con todas las formalidades prescritas en el Código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la administracion del Banco que son valores de concusion, creados sin causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y el tenedor, con el fin de proporcionarse fondos por medio de su circulacion.

Art. 21. Las garantías que se den por un tercero á título de *aval* en las letras ó pagarés de comercio, se considerarán como firmadas de endosantes para el cómputo de las que son necesarias para el descuento.

Art. 22. Podrá admitirse el descuento de los efectos de comercio que se presentasen en el Banco, siempre que estos tengan los requisitos necesarios, aunque sea solo un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 23. El Banco no hará anticipaciones algunas sobre las valores que se remitan ó entreguen para su cobranza, á no ser que estos tengan los mismos requisitos que se fijen para el descuento.

Art. 24. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 rs. los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren, siempre que las primeras no bajen de la cuota de 2,000 rs. vn. é igual cantidad los segundos.

Art. 25. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su administracion recibo, en que se espresará:

1.° El importe del depósito, si fuese dinero y las especies de moneda en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de plata ú oro, el peso y cualidades específicas.

En los depósitos de efectos públicos se espresarán sus valores, calidad y numeracion.

2.° El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya órden se hace y por cuenta de qué persona.

3.° El dia en que se hace el depósito.

4.° El número del registro correspondiente á la partida ó cuenta del depósito.

Art. 26. Los depósitos voluntarios podrán retirarse á voluntad de las personas á quienes perteneciesen los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

Art. 27. Los depósitos voluntarios que se constituyan en el Banco serán enteramente gratuitos: los depósitos judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no esceda de seis meses, y si continuase despues de cumplidos estos, tendrá el Banco derecho á la misma retribucion por cada semestre que empiece, aunque trascurra un solo dia.

Art. 28. Asimismo dará recibo el Banco de las alhajas de oro y plata, géneros y efectos que reciba en garantías de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el art. 25; y además las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas ó efectos; el premio que ha de satisfacer el que reciba el préstamo; el dia fijo en que ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 29. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se fije para los descuentos, que no podrá esceder del 6 por 100, ó el que permita la ley, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas ó efectos que entregue el Banco en garantía, y los demás de almacenage y conservacion.

Art. 30. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjería, empresas de cualquier género que sean, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, segun se han marcado en el art. 15.

Los contratos que se hicieren en fraude de esta prohibicion serán ineficaces con respecto al Banco, y los que en nombre de este los hubiesen celebrado, cesarán en el cargo que tuviesen en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando mancomunadamente responsables con los bienes propios á todas las resultas de los mismos contratos.

Tampoco el Banco podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos, conforme á lo preceptuado en el art. 15 de la ley.

Art. 31. La junta de gobierno podrá cerrar temporalmente el Banco, y adoptar las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, siempre que circunstancias estraordinarias lo reclamen, dejando cubiertos los intereses de los acreedores del establecimiento y asegurado el reembolso de los billetes en circulacion.

TITULO III.

De la emision de billetes al portador.

Art. 32. El Banco tendrá facultad para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos, segun se dispone en el art. 9.° de la ley.

Art. 33. El importe de cada billete no podrá esceder de 4,000 rs. vn., ni bajar de 100 rs., conforme al art. 10 de la ley, arreglándose al modelo que presentará la junta de gobierno.

Los billetes se espedirán autorizados con las firmas del comisario régio, director y cajero del Banco.

Art. 34. La falsificacion de los billetes del Banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con la pena prescrita contra los moneteros falsos en igualdad de circunstancias.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 35. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán bajo la inspeccion de un comisario régio de real nombramiento, por la junta general de accionistas, la de gobierno y la direccion, á quienes corresponderán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

PÁRRAFO PRIMERO.

De las facultades del comisario régio del Banco.

Art. 36. Corresponde al comisario régio del Banco:

1.° Inspeccionar la confeccion de los billetes á la vista y al portador que hayan de emitirse en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizados con su firma, llevando un registro por órden de números y séries de los que suscribiese.

2.° Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la caja para su circulacion, y la que deba reservarse depositada en un arca con tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

Digitized by Google

3.° Presidir, si gusta, las juntas generales de accionistas y las de gobierno y administracion del Banco.

4.° Convocar, á propuesta de la misma junta de gobierno, las juntas generales estraordinarias.

5.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, á cuyo cargo esté el gobierno inmediato del Banco, siempre que no sean conformes á sus estatutos y reglamentos.

6.° Asistir á los arqueos que la administracion del Banco ha de ejecutar semanalmente, comprobando las existencias efectivas que en metálico, billetes y documentos de caja deba tener el establecimiento, conforme á los estados formados por la Teneduría de libros, que se confrontarán tambien con los asientos de la caja.

7.° Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el exámen de sus registros, documentos y efectos, de las existencias de fondos y de las operaciones de su administracion.

8.° Dar cuenta al gobierno, en las épocas que este le prefije, de la situacion del Banco y de las observaciones que, en uso de sus facultades juzgue convenientes.

9.° Examinar el informe y balance que la administracion del Banco debe presentar anualmente á la junta general ordinaria de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma, si se hallasen conformes á lo que resulte de los libros y documentos que obren en el establecimiento, así como los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta* del gobierno, segun prescribe el art. 21 de la ley.

10. Llevar la correspondencia con el gobierno en todo lo concerniente al Banco.

Art. 37. El comisario régio disfrutará el honorario anual que le señale el gobierno, no pudiendo esceder de 30,000 rs. vn.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la junta general.

Art. 38. Las juntas generales de accionistas se reunirán en sesion ordinaria el dia 1.° de marzo de cada año, continuando esta en los dias que fuesen necesarios para evacuar los negocios que le compete resolver.

Art. 39. Para tener voz y voto en las juntas generales se requiere ser propietario de 10 acciones inscritas en favor del accionista tres meses antes de convocar la junta.

Los que poseyeren mayor número de acciones tendrán un voto mas por cada 10 acciones hasta cubrir el número de 50, que, prestando derecho á cinco votos, será el máximo de los que puedan corresponder á cualquier accionista, sea cual fuere la cantidad de acciones que posevere.

Art. 40. Los accionistas con derecho á tener voz y voto en las juntas generales podrán ejercerlo por medio de sus representantes, autorizados con poder bastante, que habrá de presentarse en la administracion del Banco 10 dias antes de celebrarse la junta general.

Art. 41. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.° Hacer el nombramiento de la direccion y junta de gobierno.

2.° Nombrar asimismo los empleados de secretaría, cajero y tenedor de libros del Banco.

3.° Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará la junta de gobierno y del balance general de las cuentas anuales que se unirán y examinarán.

4.° Resolver las propuestas que haga la junta de gobierno, relativas al mejor órden, fomento y prosperidad del establecimiento con sujecion á sus estatutos y reglamentos.

5.° Acordar las esposiciones que crea conveniente dirigir al gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en los estatutos y reglamentos del Banco, quedando la gestion del acuerdo, su formacion y direccion á cargo de la junta gubernativa del Banco.

6.° Cada individuo de la junta general podrá presentar en ellas las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco, pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata con vista del informe que diere la junta de gobierno.

Art. 42. La junta general del Banco podrá ser convocada estraordinariamente:

1.° Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la junta de gobierno por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones.

2.° Si para cualquier resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas reclamaren los síndicos del Banco su convocacion y la junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 43. Las votaciones de la junta general para elecciones de personas se harán por escrutinio secreto. En cualquier otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la mayoría absoluta de votos.

PÁRRAFO TERCERO.

De la junta de gobierno.

Art. 44. La junta de gobierno del Banco se compondrá del director y subdirector, de 12 consiliarios y de tres síndicos elegidos por la junta general de accionistas por mayoría absoluta de votos. Además se nombrarán seis consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudiesen ejercer sus atribuciones.

Art. 45. Los 12 consiliarios y los síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones cuatro años, renovándose tres consiliarios cada año y uno de los síndicos cada dos.

Art. 46. Para ser individuo de la junta de gobierno del Banco se requiere estar en posesion de 20 acciones antes de obtener el nombramiento, cuyas acciones se depositarán en la caja del Banco durante el desempeño de este cargo. Los suplentes harán igual depósito cuando sustituyan á los propietarios.

Art. 47. Corresponde á la junta de gobierno:

1.° Emitir las inscripciones ó títulos de las acciones del Banco.

2.° Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.

3.° Fijar el premio de los descuentos.

4.° Formar listas reservadas por órden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuerde.

5.° Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

6.° Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

7.° Acordar, á propuesta de los síndicos, la convocacion de juntas generales estraordinarias en los casos que las permitan los estatutos.

Digitized by Google

8.° Nombrar, á propuesta de la direccion, todos los empleados subalternos del Banco.

9.° Suspender con causa justificada á cualquier empleado del Banco.

10. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la junta general.

11. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la direccion, y presentar el balance general y sus resultados á la junta general, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*, como previene el art. 21 de la ley.

12. Determinar el dividendo que haya de hacerse á los accionistas en cada semestre, con arreglo al balance y al estado de fondos de reserva.

13. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del Banco y presentarlas con su informe en la junta general inmediata.

14. Hacer á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

15. Fijar á la direccion la cantidad de fondos que pueda invertir en préstamos con garantías de efectos públicos, y cuidar á la vez que, en caso de que se acuerde hacer algun anticipo al Tesoro, sea bajo garantías sólidas y de fácil realizacion; pero nunca de una suma mayor que la mitad del capital efectivo del Banco.

Art. 48. Pertenece á los síndicos:

1.° Esponer á la junta de gobierno todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2.° Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco.

3.° Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la junta de gobierno.

Art. 49. Los síndicos del Banco, como vocales de la junta de gobierno, tendrán voto en todos los negocios, menos en aquellos en que emitan su dictámen como tales síndicos en las cuestiones promovidas por ellos, ni en el nombramiento de empleados del establecimiento.

Art. 50. La junta de gobierno celebrará una sesion semanal, y si el despacho de los negocios pendientes hiciese necesario que se reuna con mas frecuencia, podrán celebrarse dos en cada semana.

Art. 51. El comisario régio del Banco, por sí ó á instancia de cualquiera de los síndicos, podrá convocar la junta de gobierno á sesion estraordinaria, siempre que lo juzgue necesario.

Art. 52. En ausencia del comisario régio, presidirá las sesiones de la junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primero nombrado, siguiendo los demás por su órden.

Art. 53. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la junta de gobierno sin que asistan ocho consiliarios á lo menos y uno de los síndicos.

Art. 54. En las deliberaciones de la junta de gobierno formará acuerdo la mayoría compuesta de uno mas que la mitad del total de los vocales presentes, decidiendo, en caso de igualdad de sufragios, la opinion del presidente.

Art. 55. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno, y estenderá las actas, firmándose estas por el presidente y el mismo secretario.

Art. 56. Los individuos de la junta de gobierno percibirán por retribucion de sus funciones la remuneracion que les señale la junta general de accionistas, despues de constituida la sociedad, como dispone el artículo 5.° del real decreto de 17 de febrero de 1848.

Art. 57. La junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.° De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.° De caja y contabilidad.

3.° De giros, descuentos y préstamos.

Cada una de estas comisiones se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico, alternando por trimestres los doce consiliarios y los tres síndicos en cada una de ellas.

Art. 58. Será de cargo de cada comision vigilar sobre la observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, y acuerdos de la junta de gobierno en sus ramos respectivos, reservando á la misma junta la resolucion de las dudas que ocurran, y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que sean urgentes, para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 59. La comision de giros, préstamos y descuentos, cuidará especialmente de que la direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen los mismos estatutos y reglamentos y estuviese acordado por la junta de gobierno.

Cuidará asimismo de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no esceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

PÁRRAFO CUARTO.

De la direccion del Banco.

Art. 60. La direccion del Banco estará á cargo de un director y subdirector, correspondiendo al primero la administracion de todos los negocios del Banco y régimen de sus operaciones, y al subdirector desempeñar las funciones que el director le delegase, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Cuando el director delegue en el subdirector, lo hará en los términos que se espresa en el art. 160 del reglamento.

Art. 61. Los cargos del director y subdirector serán nombrados por la junta general de accionistas.

Art. 62. Para obtener el cargo de director, se requiere estar en posesion de 40 acciones, y para el de subdirector de 30 acciones, las cuales se depositarán en la caja del Banco, interin duren sus cometidos.

Art. 63. La remuneracion que haya de disfrutar el director y subdirector se establecerá por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles del Banco, ó por ambos medios, segun lo acuerde la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 64. Al tomar posesion de sus cargos el director y subdirector, prestarán juramento en manos del comisario régio del Banco, de regir y administrar bien y fielmente los negocios del establecimiento, y procurar su mayor fomento y prosperidad.

Art. 65. Compete á la direccion del Banco:

1.° Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.° Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco, con arreglo á sus estatutos.

3.° Acordar, con los agentes de los establecimientos del Estado, las operaciones que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la junta de gobierno.

Digitized by Google

4.° Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios publicos, corporaciones y particulares.

5.° Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida el Banco.

6.° Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

7.° Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio en su nombre.

8.° Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en los estatutos.

9.° Vigilar la conducta de todos los dependientes del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente, con justa causa, á los que faltaren á ellos, menos al secretario, cajero y tenedor de libros, que solo podrán ser suspendidos por la junta de gobierno.

Art. 66. La direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagarés del Tesoro público, limitándose en estas operaciones á las cantidades de los fondos fijados por la junta de gobierno para el descuento y negociacion de los efectos procedentes de las cajas de Hacienda pública, pero no podrá la direccion hacer préstamos ni otro género de negociaciones ó contratos con los agentes del gobierno, sin que esté espresamente autorizado por la junta, y ajustándose á los pactos y condiciones que por esta se le prescribiesen.

Art. 67. Para cualquier demanda judicial que no sea sobre la cobranza de créditos del Banco, ha de obrar la direccion con previa autorizacion de la junta de gobierno.

Art. 68. La direccion será responsable al Banco de todas las operaciones que hiciese fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

TITULO V.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 69. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 70. La repartición de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre bajo las bases siguientes:

Si las ganancias líquidas no escediesen de la proporcion de 6 por 100 al año sobre el capital efectivo de cada accion, se repartirán íntegramente.

Si hubiere un escedente sobre el espresado 6 por 100, se aplicará por mitad á los accionistas y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva hasta que se eleve á un 10 por 100 del capital efectivo del Banco.

Luego que llegue la reserva á este límite, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegramente á los accionistas.

Art. 71. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con aprobacion de la junta general de accionistas, el Banco podrá construir un edificio para sus oficinas y dependencias.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 72. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan en las memorias que deberán redactarse en los periodos fijados en estos estatutos, se imprimirán íntegramente, y se repartirán ejemplares á los accionistas.

Art. 73. Si ocurriese algun negocio contencioso de interés público sobre el gobierno interior del Banco é infraccion de sus estatutos y reglamentos, conocerán el gobierno de S. M. ó las autoridades y tribunales competentes, segun sus respectivos casos; teniéndose presente en todas las diferencias entre los socios lo que dispone el art. 323 del Código de comercio.

Art. 74. En cuanto por estos estatutos no se halle espresamente previsto y determinado, se arreglará el Banco á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Art. 75. De conformidad con estos estatutos, formará la junta de gobierno, y someterá á la aprobacion, el reglamento interior para la organizacion del Banco.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE SEVILLA.

TITULO I.

De las acciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

Artículo 1.° Las acciones del Banco serán nominales y trasferibles, y se designarán con el número correlativo que á cada una corresponda.

Art. 2.° Para el resguardo de los accionistas, é interin se espiden las acciones definitivas, se facilitará á cada uno, á su voluntad, uno ó mas estractos de inscripciones, en que se comprendan las acciones pertenecientes á unos mismos dueños, espresándose el número de las que sean.

Art. 3.° Estará á cargo de la secretaría la formacion de las inscripciones y la espedicion de los títulos nominales para los accionistas, y en su archivo se conservará el registro de aquellas bajo tres llaves, que estarán en poder del director, del secretario y tenedor de libros.

Art. 4.° No se formalizarán en el registro las inscripciones sin que conste haberse percibido en la caja del Banco el importe de la accion ó acciones que hayan de inscribirse mediante el *cargareme* del cajero, que intervenido por la teneduría, servirá de resguardo á la secretaría para justificar la legitimidad de la inscripcion.

Art. 5.° Además del registro general de inscripciones originales, llevará la secretaría un repertorio general de accionistas, por órden alfabético, espresándose en el asiento de cada uno de ellos las acciones que poseen con sus números respectivos.

Art. 6.° La teneduría de libros del Banco abrirá cuenta á cada accionista de las acciones que posea, con espresion de sus números y procedencia. Estas cuentas se estenderán en el libro maestro de acciones, siguiéndose el órden alfabético de los nombres de los interesados.

Digitized by Google

Art. 7.° En la primera hoja del repertorio de acciones que está á cargo de la secretaria y del libro maestro de la teneduria de libros, se pondrá una nota espresiva del número de hojas que contiene, la cual firmarán el comisario régio, el director y el secretario, y todas las demas estarán rubricadas por ellos.

Art. 8.° En los de estravíos, quema é inutilizacion, ú otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere, despues de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin Oficial ó Diario* de esta capital; y se le pondrá un sello que contenga la palabra *renovado*, anotándose esta espedicion en la inscripcion original del registro.

Art. 9.° Cuando por la autoridad judicial se ordene el embargo de alguna ó algunas acciones del Banco, lo comunicará de oficio al director, acompañando testimonio de la providencia, y este dispondrá que se hagan las anotaciones necesarias en los registros de la secretaria y teneduria de libros, y no se reconocerá por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion embargada. Pero si el embargo no se ha hecho con estas formalidades, el Banco no pondrá obstáculo á la trasmision de las acciones. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Art. 10. El Banco retendrá por via de depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones embargadas, hasta que declarándose por la autoridad competente la persona á quien corresponda percibirlos, se dé conocimiento al Banco con testimonio de la providencia.

Art. 11. Podrá verificarse la trasmision de las acciones y de las inscripciones de tres modos, por escritura pública, ante la administracion del Banco, y por medio de pólizas.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las formalidades establecidas en derecho para la trasmision de la propiedad.

Cuando se trasmitan ante la administracion del Banco:

1.° Los interesados ó los que los representen con poder especial, se presentaran con los documentos originales y acompañados de un corredor, ó de un escribano real, si se creyese necesario.—Los poderes especiales se archivarán en el Banco.

2.° El director examinará las acciones ó inscripciones, comprobará su legitimidad y se asegurará de no estar embargadas.

3.° El corredor ó escribano responderán en caso necesario de la identidad de las personas.

4.° La trasferencia se verificará haciendo constar la operacion en el registro de las acciones y en un libro especial de actas, en que firmarán el cesionario, el comprador, el corredor ó escribano, el director y el secretario del Banco.

5.° La trasmision se llevará á cabo dentro de las 24 horas despues de reclamada.

Cuando la trasferencia se haga por medio de póliza, se requiere:

1.° Que la venta resulte hecha con la intervencion de corredor.

2.° Que esté la póliza firmada por las partes contratantes, autorizadas por el corredor y acreditada su firma por medio de legalizacion de tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato; con estas condiciones se considerarán las pólizas con igual valor que las escrituras, para que se formalicen en el Banco los traspasos de las acciones á que se refieren. La póliza original ó copia legalizada de ella, quedará archivada en la secretaría.

Art. 12. La junta de gobierno podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que haya en Madrid una comision que intervenga en estas operaciones, con el fin de que puedan enagenarse las acciones en aquella capital.

Art. 13. Cuando la trasmision se verificase por sentencia judicial, se exigirá un testimonio de esta con los requisitos necesarios, y se archivará en el Banco.

Art. 14. Si la trasmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán, para acreditar su derecho, la partida de defuncion de su causante, un testimonio de la institucion de heredero ó legatario, ó bien del auto judicial en cuya virtud se le hubiese declarado tal abintestato, y además otro de la particion judicial ó convencional, en que conste la adjudicacion de las acciones, sino fuese sucesor único.

Art. 15. En los casos especificados en los dos artículos precedentes, bastará que el director y secretario del Banco firmen el acta: en ella se espresará el motivo de la trasmision; este documento quedará archivado en el Banco.

Art. 16. El Banco reconocerá solamente un dueño por cada accion; si alguna ó algunas de ellas perteneciesen á una razon social, se estenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, y bajo la responsabilidad de ella.

Art. 17. Cuando las acciones que pertenezcan á algun menor tuviesen que ser trasmitidas, su tutor ó curador presentará en el Banco, y dejará en él para su resguardo, testimonio de las diligencias que las leyes requieren en semejantes casos. Lo mismo hará el marido, si fuese muger casada la propietaria.

Art. 18. El Banco reconocerá como propietario de la accion nominal á aquel á cuyo nombre esté dada para todos los efectos de obligaciones y derechos que la misma atribuye. Si por mandamiento judicial, ó por escritura hipotecaria, se retuviese el importe de los dividendos, quedará este depositado en el establecimiento hasta que se levante la interdiccion en debida forma, ó se disponga competentemente la trasmision de la accion.

Art. 19. No se admitirán poderes conferidos en territorio estrangero para la celebracion de los traspasos, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

TITULO II.

Del gobierno y administracion del Banco.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones del comisario régio.

Art. 20. El comisario régio es la autoridad superior del Banco para inspeccionar todos sus ramos y dependencias y vigilar la exacta observancia de los estatutos, de las disposiciones contenidas en este reglamento y reales órdenes que puedan espedirse para gobierno y fomento del Banco.

Art. 21. La autoridad inspectora del comisario régio se ejercerá con sujecion á las atribuciones marcadas en el art. 56 de los estatutos y con las aclaraciones que se prescriben en este reglamento.

Art. 22. En calidad de presidente de las juntas generales de accionistas y de la de gobierno, corresponde al comisario régio:

Se continuará.

Digitized by Google

SECCION DOCTRINAL.

Presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia.

Ocupándose en la actualidad el gobierno de la formacion de los presupuestos generales de gastos del Estado, en cuyo asunto parece que trabajan con la mayor actividad los diferentes ministerios para formar el suyo respectivo, creemos muy conveniente y oportuno llamar la atencion del actual señor ministro de Gracia y Justicia, como lo hemos hecho con sus antecesores, hácia la situacion lamentable de olvido y abandono en que se encuentran varias de las obligciones de este departamento, y especialmente las relativas á la dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal.

Son tan numerosas, tan fuertes y tan incontestables las razones que justifican el decoroso aumento de la dotacion de estos funcionarios, que no se concibe cómo han podido desatenderlas los diferentes ministerios, que vienen sucediéndose desde 1851. Examinando la cuestion bajo sus diferentes aspectos, asi en el órden moral, como en el jurídico, en el administrativo, en el político y en el económico, hemos demostrado en estensos artículos la necesidad imprescindible de colocar en una situacion decorosa á la judicatura y al ministerio fiscal, á esos dignos funcionarios que intervienen en los negocios mas graves y delicados de la sociedad y de las familias, decidiendo á veces con sus dictámenes ó con sus sentencias de la vida, del honor y de la fortuna de sus conciudadanos.

Reservándonos elevar al señor ministro del ramo el fruto de nuestros estudios y trabajos en tan interesante materia, que para mayor claridad tenémos reunidos en un cuerpo de doctrina, queremos llamar por medio del periódico la atencion del ministerio en general hácia este objeto, que no es precisamente de un departamento especial de la administracion pública, sino que encierra en sí una altísima cuestion de gobierno, y hasta de existencia social.

Como no sean los gastos que exige el sostenimiento de la religion del Estado, no sabemos que haya otros que merezcan preferirse á los que reclama la administracion de justicia: y entre estos no comprendemos cuáles puedan ser mas importantes que los destinados á la dotacion de los funcionarios que sirven en ella.

Aun cuando no se tengan en cuenta ni lo ímprobo de sus trabajos ilimitados y contínuos, ni lo grave de sus compromisos, en que se arriesgan frecuentemente la salud y hasta la vida: aun cuando no se estimen en nada la dignidad de los cargos, lo augusto del ministerio, lo sublime de la autoridad, lo terrible del poder, cuyas circunstancias todas constituyen á los encargados de la administracion de justicia en una posicion especial y la mas elevada de la sociedad, aun cuando de todo esto se prescinda y se atienda solo á consideraciones mas vulgares, habrá siquiera derecho para pedir al gobierno que observe una justa igualdad ó al menos una prudente analogía, entre las dotaciones de estos funcionarios, y las que se conceden por los reglamentos vigentes á todos los demás que sirven en las diversas carreras del Estado.

Compárense funciones con funciones, trabajos con trabajos, dignidad con dignidad, y dígase de buena fé, por qué un juez y un promotor fiscal, que defienden las leyes, que representan la sociedad, que sostienen las prerogativas y el decoro del trono, que distribuyen entre sus semejantes el derecho y la justicia, han de recibir por sus servicios una recompensa inferior á la que reciben los subalternos de una oficina, que se emplean en instruir espedientes rutinarios, en formar estractos de agenas ideas, en estender notas ó en poner minutas, para todo lo cual basta ordinariamente entre nosotros una mediana inteligencia, y un regular conocimiento de las vulgares y añejas prácticas oficinezcas.

La desproporcion que censuramos envuelve, además de una notoria injusticia, un absurdo monstruoso en que no debiera caer ningun gobierno que tuviera una conciencia ilustrada y recta de su alto ministerio.

Mas ¿es, por ventura que los funcionarios de la institucion judicial, por la imparcialidad de su ministerio, por la independencia en que la ley les constituye, por la severidad de su oficio, por la igualdad con que deben distribuir entre todas las clases y personas los beneficios ó los rigores de la justicia, no pueden ser los auxiliares eficaces de las intrigas y combinaciones políticas, ni prestarse como dócil instrumento á

Digitized by Google

las tiránicas exigencias de los partidos militantes? ¿Es que no siendo enemigos temibles, ni solicitos y entusiastas servidores de los intereses de bandería, de cualquier modo están recompensados, y deben contentarse con que se les arroje una migaja miserable del opulento festin del presupuesto? Desconsolador seria ciertamente el que, despreciadas las grarisimas razones de justicia, de equidad y de decoro que militan en pró de la noble causa que defendemos, tuviésemos que apelar algun dia á la degradante observacion que acabamos de indicar, para esplicarnos este contrasentido repugnante, este enigma misterioso de la conducta de nuestros gobiernos.

Es una ciega y vituperable temeridad insistir en los errores una vez demostrados estos por la razon y la esperiencia, y queremos alimentar la esperanza de que el señor ministro del ramo y sus demás colegas tendrán la ilustracion y la rectitud necesarias para dar á este gravisimo asunto, que tan respetables intereses encierra, la solucion digna y decorosa que piden á un tiempo mismo la equidad, la justicia y hasta la dignidad del trono, á quien la institucion judicial, por un escelso privilegio de sus elevadas y benéficas funciones, sirve en el estado de augusto representante.

¿Sucederá en esta ocasion, como en tantas otras, en que, bajo el miserable pretesto de mal entendidas economias se ha dejado á los funcionarios de la administracion de justicia en su triste abandono, mientras se han consumido sumas inmensas en objetos supérfluos, ó en gastos de ostentacion y de puro lujo?

Los actos del gobierno en la conformacion de los presupuestos para el año próximo, darán la contestacion á esta pregunta: y ojalá sea tan justa y satisfactoria, como debe ser, atendidos los altos respetos que se encierran en esta gran cuestion de gobierno, y hasta de honor monárquico y de dignidad nacional.

F. P. DE A.

Intrigas contra los funcionarios judiciales.

Entre las penalidades, sacrificios y compromisos continuos, que rodean á los encargados de la administracion de justicia, que desempeñan rectamente su imparcial ministerio, no son los menores los que sufren frecuentemente por las intrigas y maquinaciones de aquellas personas, á quienes en cumplimiento de su deber, tienen que aplicar el rigor inflexible de las leyes.

Muy á menudo se nos dirigen comunicaciones, dándonos parte de los planes y conatos de venganza, que se despliegan contra los magistrados, jueces y promotores fiscales por cumplir con imparcialidad su ministerio, ora intrigando para perjudicarles en su carrera, ora atentando por medio de amenazas á su tranquilidad, á su honor á sus intereses y aun á veces á su existencia.

De un partido judicial, que no queremos hoy nombrar, se nos escribe, dándonos noticia de un suceso de esta especie. Con motivo de la perpetracion de un horroroso crimen, por cuyo medio un hombre desalmado privó de la existencia á un pariente suyo con el infame objeto de heredar sus bienes, instruyóse causa por el juez del partido, en la que el asesino fué acusado por el promotor fiscal, pidiendo contra él la grave pena, que en su concepto merecia. Al presentar los defensores del reo las esculpaciones y descargos de este, se permitieron estampar las mas graves ofensas contra el promotor fiscal, habiéndose hecho preciso instruir nueva causa contra aquellos.

Resentidos estos del proceder judicial, se nos dice por persona imparcial, cuya veracidad nos merece crédito, que los referidos defensores, encausados hoy por el motivo indicado, se esfuerzan en sorprender la rectitud del señor ministro de Gracia y Justicia por medio de intrigas y exageraciones, para que destituya á los dignos funcionarios á que nos referimos, y cuyo delito consiste solo, como pueden observar nuestros lectores, en haber cumplido fielmente con su deber el uno y el otro, segun creyeron mas justo y procedente.

El juez de que se trata es un antiguo funcionario de este ramo, que ha servido siempre con el mayor celo, inteligencia y rectitud, y que en vez de obtener como justa recompensa de sus trabajos los ascensos correspondientes en su carrera, se halla arbitrariamente postergado por ese fatal sistema de favoritismo y pandillage, que vienen dominando en España hace muchos años en la provision de los destinos de

Digitized by Google

la administracion de justicia y de las demás carreras del Estado.

Respecto del promotor fiscal tambien se nos informa, que es un funcionario celoso y de buenos servicios.

Escribimos estas líneas absteniéndonos de consignar otros datos por un sentimiento de prudencia, con el fin de llamar la atencion del ministerio de Gracia y Justicia, para prevenir las intrigas que puedan poner en juego la mala fé ó el resentimiento; ofreciendo ser mas esplícitos otro dia, si lo creyésemos necesario; basta por hoy esta advertencia, que no escribimos en favor de determinadas personas, que son para nosotros indiferentes, si no en favor de las clases que procuramos representar, y de la justicia que sirve de norte á nuestros trabajos: confiemos en que el señor ministro del ramo y sus celosos auxiliares obrarán en este negocio con la imparcialidad y rectitud que su delicada materia exige.

Se está trabajando activamente en el ministerio de Gracia y Justicia, en la formacion del reglamento interior para el órden y distribucion de los trabajos y negociados de la secretaría, que ha de servir de complemento del arreglo que acaba de publicarse. Este reglamento es de la mayor importancia, porque ha de marcar con la exactitud posible la division de los diferentes negociados, el enlace de unos asuntos con otros, y la manera cómo ha de procederse en su despacho. Los arreglos mejor meditados que se publican en la *Gaceta* respecto á la secretaría del despacho, son completamente estériles y hasta perjudiciales para el servicio público, cuando no se completa la obra por medio de acertados reglamentos interiores. Entre uno y otro objeto hay la misma relacion que existe entre las leyes civiles y criminales, que marcan el derecho, y las de procedimientos, que establecen el modo y la forma de hacerlo efectivo.

Varias personas respetables por su ilustracion y por su larga práctica en el gobierno, y con cuya opinion estamos perfectamente conformes, nos han manifestado su estrañeza al ver que, en el sistema de reformas que ha planteado el gobierno en algunos ramos de la administracion, no haya entrado el llevar nuevamente la instruccion pública al ministerio de Gracia y Justicia, del que fué separada hace algunos años, sin razon suficiente que autorizára esta grave medida. Nos hubiera sido muy grato ver consignada esta mejora en el reciente arreglo del ministerio de Gracia y Justicia, y creemos que no ha de estar lejos del ánimo del ilustrado gefe de este ramo.

La materia de que se trata es demasiado importante, y nos proponemos examinarla con detenimiento en un artículo especial.

VARIEDADES.

Colegio de Abogados de Madrid.

Entrega de una escribanía monumental á su decano el Excmo. Sr. don Manuel Cortina.

La abundancia de otros materiales no nos ha permitido publicar hasta hoy la siguiente descripcion del acto á que se refiere este artículo, y que copiamos íntegro, á pesar de su estension, de El Boletin del Colegio.

He aquí el artículo de nuestro colega:

«El dia 29 de noviembre último, tuvo lugar, á las dos de su tarde, la entrega de la *Escribanía monumental*, que el ilustre Colegio de abogados de esta córte ha dedicado á su diguísimo decano el Excmo. Sr. don Manuel Cortina. Habia este significado á la comision su deseo de que el acto fuese lo mas sencillo posible, eximiéndole de todo aparato que pudiera mortificarle; y comprendiendo la comision el valor é importancia de un deseo tan natural y propio en quien, como el señor Cortina se distingue de un modo tan notable por su característica modestia, hubo de renunciar á otra muestra que la absolutamente indispensable para dar á la presentacion del obsequio del Colegio el carácter oficial que no podia menos de tener. Componian dicha comision los señores de la junta de gobierno don Juan Manuel Gonzalez Acevedo, diputado segundo; don Manuel Medina, diputado tercero; don Luis Diaz Perez, diputado cuarto; don Valeriano Casanueva, diputado quinto; don Mariano Luis Prieto, diputado sesto; don Joaquin de la Torre y Bossuet, tesorero; y don Mariano Rollan, secretario-contador, y los colegiales Excmo. Sr. don Manuel de la Fuente Andrés, don Miguel Agustin Príncipe, don Francisco Nard, don Pelegrin Pomés y Miguel, don Nicolás Herrera y Maruri, don Pedro Luis Prieto, don José Falcés Villanueva, don Francisco Caseales Alvarez, don Manuel de Carnevali y don Isidro Sanchez Barrio; y convocados los referidos señores para hacer la entrega, dirigiéndose todos ellos á la casa del *Decano* con el señor Acevedo á su frente, salvo los señores Casanueva y Prieto (don Mariano), que no pudieron verificarlo por estar enfermos, y los señores Pomés y Fuente Andrés, que tampoco pudieron concurrir, por hallarse ausentes.

Colocada la *Escribanía* sobre un velador dispuesto

Digitized by Google

al efecto en la sala principal de la casa del señor Cortina, recibió este á la comision con su acostumbrada benevolencia, á par que con las muestras mas marcadas de lo profundamente afectado que se sentia al ser objeto de aquel obsequio. Entonces, el señor Acevedo, como presidente de la comision, no menos conmovido al ver la actitud del *Decano*, dirigiole este breve y sentido discurso:

«*Sr. Decano.*—Los beneficios que el I. Colegio de abogados de esta corte debe á la incesante solicitud de V. E. desde el momento en que tuvo el acierto de elegirle su presidente, exigian un público testimonio de la gratitud de los colegiales. No los enumeraré, porque temeria ofender una de las virtudes que mas enaltecen á V. E., la modestia; siendo por otra parte ociosa esa enumeracion para los que en sus corazones conservan el inestinguible recuerdo de los favores que individual ó colectivamente reciben.

«Cumpliendo, pues, con el deber impuesto por la gratitud, acordó el Colegio con la mas espontánea unanimidad, manifestarla pública y solemnemente con la acuñacion de una *medalla* que perpetuase en indelebles caractéres los sentimientos que le animaban. La modestia de V. E. se alarmó á la simple significacion de este deseo: y ya que no ha podido recabar de nosotros que desistiéramos de toda manifestacion, porque esto, ni cabia dentro del círculo de nuestros deberes como meros representantes del Colegio para llevar á cabo su voluntad, ni era conciliable con nuestros sentimientos personales, consiguió al menos con sus reiteradas instancias que se modificase el primitivo proyecto, sustituyendo la *medalla* acordada, con el sencillo objeto que tengo la honra de suplicarle acepte como testimonio del aprecio, de la consideracion, del cariño de sus compañeros.

«Que soy en esta ocasion fiel intérprete de su voluntad, lo hallará V. E. comprobado en el libro que tengo el honor de poner en sus manos. Es la sincera espresion de los sentimientos de afecto y gratitud de los colegiales que le suscriben en respetable número. Acéptele, pues, tambien V. E. como testimonio del cariño de los que nos honramos con el título de sus amigos, como prenda de la leal correspondencia entre el *Decano* y los *Colegiales*, y (séame lícito decirlo) como garantía de lo que aun se atreven á esperar de la benevolencia de su digno presidente.»

A estas palabras contestó el señor Cortina con acento de honda conmocion, mas fácil de sentir que de esplicar, y arrasándosele los ojos en lágrimas:

«Señores: El *Colegio de Abogados de Madrid* me ha honrado y distinguido hace muchos años de un modo muy superior á mis escasos merecimientos; pero su acuerdo de manifestarme su gratitud por los pequeños servicios que he podido prestarle, abriendo una medalla con mi busto, á la vez que escedió á mis esperanzas y aun á mis ilusiones (lo digo con sinceridad y con franqueza), produjo en mi alma hondo pesar. Lo que yo habia hecho en su obsequio estaba mas que recompensado con la repetida honra que le habia merecido de ser tantas veces su *Decano*; y si tan ilustre *Corporacion* queria que las demostraciones de su agradecimiento fuesen tan grandes cual corresponde á su importancia y á su justa nombradía, todo, antes que abrir una medalla, pudiera haber llenado superabundantemente su objeto. ¿Qué se haria, señores, con los que hubiesen prestado eminentes servicios á la humanidad y á la patria, si por lo poco que yo habia hecho se me otorgaba tan insigne recompensa? V. SS. lo hubieron de comprender así; y haciendo uso, á mis ruegos, de la autorizacion que les concediera la *Junta general*, sustituyeron la medalla con este rico y elegante presente, que tanto vale por su orígen, por su objeto, por su mérito artístico, y por las personas de mi tan queridas como respetadas, que han estado encargadas de su construccion, y de quienes tengo el singular placer de recibirlo. No emprendo siquiera pintar mi reconocimiento por una honra tan señalada; seria obra superior á mis fuerzas en estos instantes. Básteme decir, que de cuantas he merecido en mi vida, ninguna me ha lisonjeado tanto, y que será para mi eternamente grata la memoria de este dia en que la recibo.

«Ruego á V. SS. con el mayor encarecimiento trasmitan fielmente al *Colegio* lo que acabo de manifestarles, y lo que leen además en mi semblante, y no puedo decir en este momento.»

Acto continuo, y autorizado competentemente por sus compañeros de comision, leyó el señor *Príncipe* la siguiente composicion poética:

AL EXCMO. SEÑOR DON MANUEL CORTINA.

CON MOTIVO DE LA ESCRIBANÍA MONUMENTAL QUE EN MUESTRA DE GRATITUD Y BUENA MEMORIA, LE PRESENTA EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

Yo que tengo el privilegio
De ser *Príncipe*, y testigo
De lo mucho que el COLEGIO
Ama á SU DECANO egregio,
Ante él comparezco y *Digo*:
Digo:.... Mas debo observar
En las fórmulas pericia
Y así, se me ha de escuchar
Como mas haya lugar,
En derecho y en justicia.
En el Pindo hay una Dama
Denominada MEMORIA,
Que preside con gran fama
Un tribunal que se llama
EL TRIBUNAL DE LA GLORIA.
La rectitud y la ciencia

Digitized by Google

En él infinitas son,
Como que juzga en conciencia,
Y no hay contra su sentencia
Nulidad ni apelacion.
Como poeta que he sido
Tengo alguna entrada allí,
Merced á ser conocido
Del portero, hombre leido,
Que fué periodista aquí.
Hoy supe por un azar
Que habia un pleito allá arriba
Muy estraño y singular,
Sobre el cual se iba á dictar
Sentencia definitiva.
Escitó naturalmente
Tal noticia mi atencion;
Y como era consiguiente,
Me puse un poco decente
Y me colé en el salon.
Formaban el tribunal,
Bajo esplendente dosel,
El Sabio Rey inmortal,
Campomanes el Fiscal
Y Jovellanos con él.
Estaba yo en un rincon;
Mas mirando con ahinco,
Vi que el cuarto era Solon,
Con el cual, en conclusion,
Y la memoria, eran cinco.
Entre el inmenso auditorio
Vi á Cervantes y Cortés
Y al emperador Honorio,
Al gran Glosador Gregorio
Y al buen Melendez Valdés.
Nombrar los demás, seria
No tener el cuento fin;
Pero si diré á fé mia
Que allí tambien se veia
Al gran Lopez (don Joaquin).
Arrobado yo al tener
A mi vista un orador
De tan insigne valer,
No habia echado de ver
Que habia allí un velador.
Sobre un tapiz de escarlata
Que radiaba en luz divina,
Vi en él placentera y grata
La *Escribanía de plata*
Que dedicais á Cortina.
«¡Alto! dije para mí:
El pleito versa sobre esto,
Cuando esa alhaja está aquí.»
Y con efecto, era así;
Oid, señores, el resto:
Hay un mónstruo detestable
Que incesantemente lidia
Con todo lo que es loable,
Y ese mónstruo abominable
Tiene por nombre *La envidia.*
Ese, pues, génio infernal,
Fiel á su costumbre añeja,
Miró vuestro obsequio mal,
Y acudió ante el tribunal
Con un *recurso de queja.*
Leido el *apuntamiento*
(Y por Cambronero á fé)
Tocóle al mónstruo sangriento
De perorar el momento,
Y el mónstruo se puso en pié...
Quiso decir; mas no pudo
Por de pronto hacer sonar
Sino un alarido agudo,
Pues tenia al cuello un nudo
Que no le dejaba hablar.
Y á la postre, en su porfía
Comenzó á *espresar agravios,*
Mas cuantas veces lo hacia,
Otras tantas se mordia
Y ensangrentaba los labios.
Por las cosas que le oí
(Si alguna le oí quizas
En su oracion baladí,)
Solamente comprendí
Que era la *Envidia* y no mas.
Alzóse en esto radiante
Con la luz que despedia
Cierto letrado gigante,
En quien hasta aquel instante
Yo reparado no habia.
Era un génio singular
A quien tributais loores
Y sentimiento á la par:
Era, pues, le he de nombrar,
Perez Hernandez, Señores.
El, de aqueste monumento
Habia intérprete sido
Hasta el postrimer momento
En que voló al firmamento,
Donde brilla esclarecido.
Figurároos de qué manera
Diria cosas mejores
Allí, que en la baja esfera,
El que aquí tal génio era:
¡Perez Hernandez, Señores!
De su alegato en el curso
Nadie una palabra habló;
Mas terminado el discurso,
Todo el inmortal concurso
Entusiasmado aplaudió,

Digitized by Google

Al contemplar tal victoria,
La *Envidia*, con paso listo,
Dejó el salon de la *Gloria*,
Y el presidente MEMORIA
Dijo la fórmula: « *Visto.* »
Con tal motivo, salió
La celestial concurrencia;
Mas luego se la llamó,
Y esta solemne escuchó
Definitiva sentencia.
RESULTANDO claramente
Del que en la tierra se llama
Ya proceso ya espediente,
Que es CORTINA hombre eminente
Cual le predica la fama:
CONSIDERANDO tambien,
Que de la *Envidia* el ardid
Solo merece desden,
Y que ha obrado bien, muy bien,
El COLEGIO de *Madrid:*
FALLAMOS que es merecido
El honor que á su DECANO
Dá el Colegio agradecido,
Y quel envidioso ahullido
Se cansa y agita en vano.
Asi lo reconocemos;
Y para que de langostas
Libre este campo dejemos
A la *Envidia* le imponemos
Perpétuo silencio y costas.
Un aplauso general
A este fallo contestó;
Y yo esclamé: ¡voto á tal,
Que el fallo del Tribunal
Tengo que contarlo yo!
Y dicho y hecho: salí;
Y no bien hube salido,
Me vine al momento aqui,
Para deciros que si;
Que este es justo y merecido.
Reciba, pues, DON MANUEL
Ese tributo, ese don
Y nuestro afecto con él;
Que no hay contra el fallo aquel
Nulidad ni apelacion.
¡No las hay! Yo lo aseguro;
Yo, al que diga lo contrario,
Le meteré en un apuro,
Pues si es menester, *lo juro*
Con lo demas necesario.

Terminada la lectura de esta composicion, reitero el señor Cortina la espresion de su gratitud al Colegio, manifestan lo tambien al Sr. *Príncipe* lo mucho que le habian complacido sus versos; y con esto dió fin el acto que hemos narrado sencillamente, sin comentarios, que no necesita, atendida su naturaleza.

Hé aqui ahora la *Manifestacion* que, suscrita por un considerable número de colegiales, y magníficamente encuadernada, se acompañó con la escribanía.

Colegio de abogados de Madrid—Excelentísimo señor—El grado de prosperidad á que ha llegado nuestro Ilustre Colegio desde que V. E. tan dignamente le preside, exige de justicia un público testimonio de la gratitud de los individuos que le componen. A su incansable celo se debe no solo la distinguida consideracion que en los actos públicos y solemnes se le dispensa, sino la independencia y el decoro con que existe, sin necesidad de recurrir á los sacrificios pecuniarios de los colegiales. Pruebas irrecusables de esta verdad son la abundante y escogida biblioteca en que encontramos instruccion y recreo, el decoroso local en que celebramos nuestras reuniones y tenemos nuestro archivo y dependencias, el desahogo con que podemos venir en auxilio de nuestros, compañeros menos favorecidos de la suerte, y mil otros beneficios que fuera ocioso referir, porque se hallan gravados en la memoria y en los corazones de todos.

«La fea nota de ingratitud recaeria con justicia sobre el Colegio, si al utilizarse del fruto de los desvelos é incesante afan con que V. E. ha procurado su engrandecimiento, no hiciese una pública manifestacion que significase su profundo reconocimiento por tan distinguidos servicios, y su leal afecto al que, conocedor de sus necesidades, ha empleado todo su influjo en satisfacerlas. Animado, pues, de este espíritu, acordó por unanimidad, en la junta general que celebró en dos de diciembre del año anterior, á propuesta de diez dignos colegiales que tuvieron la oportunidad de anticiparse á ser órgano del pensamiento de todos sus compañeros, que se pusiese en manos de V. E. una medalla de oro, espresiva de su gratitud, ó algun otro objeto análogo que tuviese la misma significacion, á juicio de la comision que nombró al efecto. La suma modestia de V. E. rehusó con empeño la acuñacion de la medalla, y los comisionados, cediendo á las reiteradas instancias de V. E., tuvieron, aunque con sentimiento, que sustituirla con una escribanía monumental, que en caratéres indelebles publique el pensamiento que ha animado al Colegio.

«Dígnese, pues, V. E. admitirla como testimonio de nuestra gratitud y como símbolo de lo que aun esperaramos de su benevolencia. Madrid 29 de noviembre de 1836.—Siguen las firmas.»

Réstanos, para completar este cuadro, hacer en seguida la descripcion del presente, que el Colegio de abogados acaba de regalar á su decano.

La referida obra es una escribanía verdaderamente monumental, cuyo proyecto, confeccion y direccion artísticas pertenecen esclusivamente al señor don Francis-

Digitized by Google

co Moratilla, platero de SS. MM. Su peso es de 17 libras, pero en ella es lo menos la materia, superándola, como la superan en todos conceptos, los primores de la ejecucion. El artista ha invertido en ella cerca de ocho meses, habiéndose esmerado muy particularmente en presentar una obra original y que no pudiera confundirse con ninguna de las de su clase, por lo cual se ha visto en el caso de modificar con frecuencia algunos detalles, á medida que lo realizado le hacia comprender la oportunidad de ciertas mejoras. Solo con este tiempo y paciencia, y con el finísimo tacto que distingue al señor Moratilla, ha podido salir su obra tan perfectamente acabada.

El basamento de la escribania es de planta cuadrada, serpenteando á su alrededor la línea curva en todos los contornos y labores, y adornándola con gracia sin igual una bella faja de flores que, colocada sobre una media caña de lustre, campea tan gallarda como oportunamente. La parte que mas inmediatamente está destinada á descansar sobre la mesa, consiste en varios arabescos calados y cincelados, los cuales contienen en sus centros ocho medallones, cuatro de ellos con las iniciales M. C. (Manuel Cortina), mientras los otros cuatro tienen grabadas las inscripciones siguientes, alusivas á las prendas y dotes que mas sobresalen en el ilustre personage á quien la escribania está dedicada: *Virtus constantia fortis* (virtud fuerte por la constancia): *Ex virtute honor* (honra que te has grangeado con tu virtud): *Fama decusque fori* (lustre y gloria del foro): *Insignis consilio vir* (varon insigne por tu consejo ó prudencia).

En la superficie del plato ó basamento á que nos referimos, se ostentan en sus cuatro ángulos unas barandillas de arabescos calados y grabados, los cuales coronan los estremos, vueltos hácia fuera, viéndose tambien hácia el centro cuatro jarroncitos, tambien calados y grabados, con remates hechos á cincel. Dichos jarroncitos están destinados al recado de escribir, conteniendo como pueden contener dentro vasos de cristal con tinta, polvos y obleas.

Hasta aquí la obra es de mérito; pero lo que mas halaga y sorprende es el bello y elegante obelisco que se levanta sobre el basamento, obelisco dentro del cual se ven tambien colocados varios útiles para escribir. Sirvele de base una escalinata compartida en cuatro porciones, en las cuales se interpolan otros tantos machones, viéndose encima de cada uno de estos un leoncito dormido (estilo del famoso Cánova). En el zócalo de la columna hay cuatro medallas, las cuales representan la *Magistratura*, la *Modestia*, la *Elocuencia* y la *Virtud*: alusiones todas á las prendas que el Colegio reconoce en su Decano, y á los honores de magistrado de la audiencia de Madrid, que como á tal Decano le corresponden. En los ángulos se ven cuatro lindísimas y muy bien acabadas estatuitas de pie derecho, las cuales representan, cada cual con sus respectivos atributos, las cuatro virtudes cardinales: *Prudencia*, *Justicia*, *Fortaleza* y *Templanza*. El efecto que esas pequeñas estatuas producen alrededor de la columna, es sorprendente de todo punto, y no lo es menos el remate del obelisco, consistente en un grupo de tres génios, los cuales se ven colocados encima de la cornisa, de esquisito gusto por cierto, y en sus diferentes actitudes, sostienen, acompañan y coronan el escudo y emblema del Colegio. En lugar oportuno, y repartida en los cuatro frentes de la columna, se lee en caracteres romanos la siguiente inscripcion, debida, asi como las anteriores, segun tenemos entendido, á la eleccion de los individuos de la comision, el malogrado señor Perez Hernandez, Acevedo, Rollan y Príncipe: *Clarissimo Praesidi Emmanueli Cortina, Collegium Jurisconsultorum, matritensium, orati enimi causa, libenter dicit: anno Domini MDCCCLVI* (A su muy esclarecido Decano don Manuel Cortina, en muestra de espontánea gratitud, el Colegio de Abogados de Madrid: año 1856).

Tal es en resúmen esta magnífica escribania, cuyo estilo artístico pertenece al renacimiento; pero para poder apreciar en lo que valen su bello conjunto, su esquisita y nada confusa ornamentacion, sus bien entendidas proporciones y el hermoso juego que hace la plata mate con la de brillo, se necesita verla. Para preservarla del polvo se ha construido una elegante urna.

Damos el parabien al señor Moratilla, que tan bien ha sabido interpretar el pensamiento de nuestros jurisconsultos. La obra es digna á la vez del Colegio, de su Decano y del artista que la ha construido.

ADVERTENCIA. *Retrasado en estos últimos números el servicio de los suscritores, á pesar de nuestros esfuerzos, por la circunstancia de haber variado de imprenta, les rogamos nos dispensen estas faltas involuntarias por nuestra parte, confiando en que ya están tomadas todas las medidas necesarias para que no se repitan en lo sucesivo.*

Con uno de los próximos números recibirán los suscritores el plan de los trabajos y mejoras que nos proponemos realizar en el año venidero de 1857, para que El Faro Nacional *llene, bajo todos conceptos, los importantes fines á que está destinado desde su fundacion en 1851.*

Director propietario, Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de LA BIBLIOTECA NUEVA, S. Miguel, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 20 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA, N.º 149.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL BANCO DE SEVILLA.

(*Continuacion.*)

Art. 22. En calidad de presidente de las juntas generales de accionistas y de la de gobierno, corresponde al comisario régio:

1.° Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó acuerdo de la junta de gobierno.

2.° Abrir las sesiones á la hora prefijada y levantarlas, evacuados que sean todos los asuntos que se hayan debido tratar en la junta, ó cuando esta acordase suspender su determinacion y diferirla para otra sesion.

3.° Levantar por autoridad propia la sesion de las juntas generales ó las de gobierno en las que alterándose el órden y faltándose á la legalidad, decoro y compostura que deben observarse en ella, no pueda moderar y corregir en el acto á los que causen este desórden. Tambien podrá restablecer el órden espeliendo de la junta á los que lo turben.

4.° Dirigir la discusion fijando los puntos á que deba contraerse; conceder la palabra por su órden á los que la soliciten con derecho, y no permitir digresiones impertinentes.

5.° Presentar en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trata y ponerlas á votacion.

6.° Recordar su deber y llamar al órden á cualquier individuo de las juntas que lo altere con voces descompuestas y espresiones reprensibles, ó que en otra manera se separase del decoro y circunspeccion que todos deben observar, y en caso de no moderarse despues de haberlo amonestado y comunicado por tres veces, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

7.° Firmar las esposiciones al gobierno y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las juntas generales ó de gobierno, ó que sea relativa á las atribuciones que le son propias.

Art. 23. En el caso de suspender el comisario régio el cumplimiento de alguna resolucion de las juntas generales ó de la de gobierno, consiguiente á la facultad que le está concedida en el art. 36 de los estatutos del Banco, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion, que se convocará inmediatamente, teniéndose presentes las razones que hubieren manifestado los sindicos; y si la junta insistiese en lo resuelto, se remitirá el espediente íntegro al Excmo. señor ministro de Hacienda para la resolucion soberana que haya lugar.

Art. 24. La visita de inspeccion del Banco se verificará indispensablemente del 2 al 5 de cada mes, con prévio señalamiento del dia y hora, que el comisario régio comunicará al director anticipadamente. El lugar para practicarse será la sala de sesiones de la junta de gobierno.

Art. 25. A la visita de inspeccion asistirán el director, el secretario y demás gefes de las oficinas del Banco, prestando todos al comisario régio cuantas noticias, informes y datos les exija para la completa instruccion del acto.

Art. 26. Los gefes de las oficinas presentarán en la visita los respectivos registros para que se examinen y comprueben por sus resultados respectivos y demás documentos que sean necesarios. Este exámen principiará por los libros de la secretaría, seguirá por los de la teneduría y concluirá por los de la caja.

Art. 27. De cargo del director será producir en la misma visita el estado de la situacion del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á

(1) Véase el número anterior, pág. 641.

Digitized by Google

la vista y con el reconocimiento material de la caja, á que se procederá acto continuo.

Art. 28. A voluntad del comisario régio, cuando lo halle conveniente, podrá estender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco y de los papeles y efectos de cada una de ellas.

Art. 29. El director podrá esponer en la visita cuanto crea oportuno sobre la observancia de los estatutos del Banco, y todo lo que concierna á su buena administracion y fomento. Los gefes de las oficinas están tambien autorizados para hacer las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que estén encargados respectivamente.

Art. 30. Las actas de la visita se estenderán en un libro particular, que estará á cargo de la secretaría. En ellas se hará mencion exacta de cuanto haya pasado y se hubiere tratado y acordado en la visita á que hagan referencia, y las firmarán el comisario régio, el director y el secretario.

Art. 31. Al dia siguiente de haberse concluido la visita, remitirá el comisario régio al ministro de Hacienda el informe correspondiente, acompañando copia certificada por el secretario del acta de la visita.

Art. 32. Por los resultados de la visita podrá el comisario régio hacer á la junta de gobierno las propuestas que considere útiles sobre las disposiciones que convenga; acordar en la parte correspondiente á las atribuciones de la misma junta, para el buen régimen y administracion del Banco; y si la junta lo estimase necesario, exigirá á la direccion y gefes de las oficinas las esplicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificacion de los hechos de la visita, que hayan dado ocasion á las mociones del comisario régio.

Art. 33. Siempre que el comisario régio tenga necesidad de algun documento del Banco para fundar ó comprobar los informes que haya de ver el gobierno, ó para desempeñar alguna otra de sus atribuciones, exigirá por conducto del director, que la oficina á quien corresponda le dé copia certificada de él, quedando siempre el original en el lugar donde deba obrar. Estas copias se librarán por el gefe de la oficina á que correspondan con el V.° B.° del director.

SECCION SEGUNDA.

De la junta general de accionistas.

Art. 34. La junta general ordinaria que debe celebrarse en 1.° de marzo de cada año, se convocará en los primeros 15 dias del mes de enero precedente, por anuncio que de órden del comisario régio estenderá el secretario del Banco, y aquel dirigirá á la *Gaceta* y *Boletin oficial* de esta capital para su publicacion.

Art. 35. Consiguiente á la convocacion de la junta, todos los accionistas, que como poseedores de 10 acciones inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de celebrarse la sesion tuvieren derecho de concurrir á ella, acudirán á la secretaría del Banco desde 20 de enero hasta 20 de febrero, para que se les provea de una cédula de entrada en la junta. En esta cédula se espresará el nombre, apellido, domicilio y calidad del accionista y número de votos de que goza.

Art. 36. La secretaría tendrá formada de antemano, con arreglo á lo que resulte de sus registros, la nómina de las personas que tengan derecho á concurrir á la junta general; y comprobada su exactitud por los asientos del libro maestro de la tenedurí de libros, espedirá sin otro requisito á todos los que se hallen comprendidos en ella las mencionadas cédulas de entrada. De la precitada nómina se formarán cinco séries.

La primera compresde las personas que poseen de 10 á 19 acciones con un voto.

La segunda, de 20 á 29 con dos votos.

La tercera, de 30 á 39 con tres votos.

La cuarta, de 40 á 49 con cuatro votos.

La quinta, de 50 en adelante con cinco votos.

Art. 37. Si algun accionista que se creyere con derecho de concurrir á la junta general no estuviese incluido en la nómina de la secretaría, podrá hacer su reclamacion á la junta de gobierno. Esta examinará el título ó títulos de las acciones que el reclamante presente, y el motivo que esponga la secretaría, para no haberle comprendido en la nómina, y decidirá lo que corresponda con arreglo al artículo 38 de los estatutos del Banco.

Art. 38. Las corporaciones, mugeres y menores que sean accionistas, serán representados en la junta por sus apoderados, tutores ó maridos, á quienes, despues de justificada su personalidad, se espedirá la cédula correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas, que, con arreglo al art. 39 de los estatutos, se hagan representar con poder bastante. No podrá ser apoderado el que no sea accionista.

Art. 39. Aprobada que sea por la direccion la lista de personas con derecho á concurrir á las juntas generales, se imprimirá el número de ejemplares que está determinado para fijar uno en el establecimiento y repartir los demás entre los accionistas, á fin de que consten los derechos de todos con la debida escrupulosidad.

Art. 40. Durante los diez dias que precedan á la celebracion de la junta, se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido. Dos oficiales de la secretaría y teneduría de libros los custodiarán y darán á los accionistas que hayan obtenido cédula de entrada para la junta, todas las noticias y esplicaciones que exijan con respecto á ellos.

Art. 41. Se formará por la secretaría registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco, por poseer de antemano cada una el número de acciones que exigen los estatutos: las listas que se formen con este objeto, se fijarán con la anticipacion de diez dias en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 42. La sesion de la junta general se abrirá el 1.° de marzo á las diez de la mañana, suspendiéndose á las tres de la tarde, si antes no se hubiese terminado. Por el mismo órden y espacio de tiempo se continuará en los dias siguientes, declarándose cerrada á las tres de la tarde del tercer dia, cualquiera que fuese el estado que tenga la deliberacion; pero si aun quedasen pendientes asuntos cuya gravedad y urjencia no permitiese aplazar su discusion para la junta siguiente, en este caso la de gobierno espondrá las razones que á su juicio haga el que la general se ocupe de ellos en la misma sesion, ú otra, si aquella no diese tiempo bastante á resolverlos.

Art. 43. Llegado el dia y hora señalada para la junta general, abrirá la sesion el presidente, ó quien hiciere sus veces, que se colocará en la cabeza de la mesa, teniendo á su derecha al director, y á la izquierda el primer consilario, é indistintamente y sin preferencia los demás individuos que componen la junta de gobierno. Todos los empleados del Banco permanecerán en sus oficinas durante la celebracion de la junta general.

Art. 44. Abierta la sesion de la primera junta se

Digitized by Google

leerá la lista de los socios, el balance y memoria de la direccion, con la propuesta que esta presente. En las sucesivas juntas generales se dará principio por la lectura de las listas de socios y del acta anterior, observándose lo demás que se deja prevenido por la primera.

Art. 45. Acabada la lectura de los documentos mencionados en el artículo anterior, abrirá el presidente la discusion sucesivamente:

1.° Sobre la exactitud del balance segun los resultados de las cuentas á que en él se haga referencia.

2.° Sobre las operaciones administrativas del Banco espuestas en la memoria, ó que resultaren del mismo balance y cuentas.

3.° Sobre las propuestas que se presentaren por la junta de gobierno.

Art. 46. Los socios podrán discutir, proponer y deliberar con la mesura y comedimiento que su propia dignidad y el acto mismo exige, y el presidente hará observar todo lo inherente á su cargo para el mejor acierto en las deliberaciones.

Art. 47. En cada uno de los puntos que se sometan á discusion, no podrán hablar sino dos personas en pro y dos en contra, salvo que en el caso de que algun individuo de la junta de gobierno, como tal, necesite dar esplicaciones que puedan convenir para aclarar y fijar el punto controvertido; en este caso podrá usar de la palabra cuantas veces lo crea conveniente.

Art. 48. El presidente tiene derecho de suspender la junta y aplazarla para otro dia, en el caso remoto que por cualquier motivo no le fuera posible de otra manera hacer guardar el órden que exige la madurez de las resoluciones.

Art. 49. Las votaciones serán públicas ó secretas, por socios ó por séries. Las votacion serán públicas por regla general; secretas, cuando se trate de personas ó lo reclamen diez individuos.

Art. 50. Las votaciones por socios se harán para todos los puntos incidentales; la votacion por séries se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y siempre que lo pidan diez socios.

Art. 51. En las votaciones públicas se darán los sufragios poniéndose en pie los que aprobaren, y quedándose sentados los que no se conformen con ella: mientras unos y otros permanecen en la posicion que manifiesta cual es su voto, un consiliario y un síndico verán, y si necesario fuese, contarán el número de los vocales que han estado en pro y en contra, y lo pondrán en conocimiento del presidente, quien proclamará la aprobacion ó desaprobacion que resulte. Hasta que esto se haya verificado no tomarán asiento los que se hubiesen levantado.

Art. 52. Cuando hubiese duda sobre la votacion hecha de la forma que espresa el artículo que antecede, ó lo pidieren antes de procederse á ella, la junta de gobierno, sus síndicos ó diez accionistas de comun acuerdo, dispondrá el presidente que aquella se haga nominalmente, manifestando su voto en voz alta cada individuo, á medida que se nombre en la lista de todos los concurrentes, que leerá el secretario. El voto se espresará por la palabra de *me conformo* ó *desapruebo*, que el mismo secretario escribirá al márgen del nombre del votante.

Art. 53. En las votaciones nominales habrá dos listas de cumprobacion á cargo de un consiliario y un síndico, que, colocándose en la mesa de la presidencia al lado opuesto del que ocupe el secretario, tomarán nota de los votos al mismo tiempo que este. Los consiliarios y síndicos alternarán por el órden de sus nombramientos en este encargo, mudándose en cada dia de sesion.

Art. 54. Concluida la votacion, se compararán las listas de votos bajo la inspeccion del presidente, y espresándose el número de los que haya en favor ó en contra de la proposicion votada, se proclamará la resolucion que resulte.

Art. 55. Cuando la votacion sea pública y por séries, el secretario llamará série por série á los individuos de ellas, los cuales dirán si ó nó: dos individuos de la série mas distante computarán los votos. La votacion secreta solo puede hacerse por séries, y se verificará en la forma siguiente: se colocará en la mesa de la presidencia una urna; el secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los individuos de la primera série, los cuales se acercarán é introducirán en la urna un papel con el nombre ó nombres si se trata de elecciones, ó una bola blanca ó negra si de la decision de otro punto. Concluida la votacion, el secretario, auxiliado de dos individuos de la série mas distante de la que ha votado, harán el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán. Por este mismo órden irán sucesivamente votando las séries y haciendo los escrutinios el secretario y dos individuos de las mas distantes. Terminada la votacion, formarán el secretario y un individuo de la primera y otro de la quinta série el escrutinio general, y se publicará.

Art. 56. Se tendrán por mas distantes entre sí, para el objeto de las votaciones é intervencion del escrutinio, las séries en esta forma: primera y segunda série, la cuarta y quinta; tercera série, la primera y quinta; cuarta y quinta série, la primera y segunda. Por consiguiente, en las votaciones de la primera y segunda série, intervendrá un individuo de la cuarta y otro de la quinta; en la de la tercera série, uno de la primera y otro de la quinta; y en la de la cuarta y quinta, uno de la primera y otro de la segunda.

Art. 57. Si en alguna votacion apareciesen mas votos que los que debe haber, se acumularán los que hubiese de esceso, descontándolos de la parte que haya tenido mayoría, si no reclaman en contra, y la mayoría no cambia por esa rebaja; pero si hubiere quien reclamase, se repetirá la votacion.

Art. 58. Cuando en la eleccion de personas para los cargos del Bancono resultase mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que hayan reunido mayor número de votos para cada cargo; y si tampoco resultase mayoría, se procederá al tercero entre los dos que mas votos obtengan. En caso de empate, será elegido el que mas acciones posea, y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 59. No se podrá interrumpir la discusion ni la deliberacion sobre el balance y estado de las operaciones del Banco, ni las de las propuestas que haga la junta de gobierno. Cualquiera proposicion que se hiciese relativa á estos puntos se examinará posteriormente, esceptuándose el caso en que la junta de gobierno admita la adicion ó modificacion á su propuesta.

Art. 60. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la junta de gobierno proponga, si fuese alguna desaprobada, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubiesen hecho acercade ella.

Art. 61. Cerrada la discusion y reasumida por el presidente, fijará y anunciará en alta voz la proposicion sobre que la junta haya de resolver, procediéndose en la votacion y publicacion conforme se ha prescrito en los artículos 49, 50 y 51.

Digitized by Google

Art. 62. Terminada la discusion y votacion de estos asuntos, si se presentase alguna proposicion al exámen de la junta general, deberá estar firmada por un socio ó socios que representen 100 acciones. Estas proposiciones serán examinadas por la junta de gobierno y un individuo por cada una de las séries: constituidos en comision, se declarará en el acto si el asunto que es objeto de las proposiciones ofrece dificultad grave y es de gran trascendencia ó no. En el primer caso, con solo esta declaracion quedarán sin discutirse hasta la sesion inmediata; en el segundo se podrá discutir en el acto.

Art. 63. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó reglamentos, sin que se anuncie de una á otra junta general.

Art. 64. Cuando por primera vez se establezca la junta de gobierno, se elegirá el director, el subdirector, doce consiliarios, tres síndicos, seis consiliarios y un síndico suplente. Cuando se renovaren por cuartas partes, se nombrarán tres consiliarios en lugar de los tres, que cesarán: las vacantes que hubiesen ocurrido y tres suplentes cada dos años, á fin de dejar completo el número de propietarios y suplentes. Cada dos años se renovarán un síndico y las vacantes que hubiese.

Art. 65. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobadas que fuesen, se rubricarán por el director y un consiliario. Con estas minutas redactará el secretario el acta, y aprobada que sea por la junta general, se escribirá en el libro de actas.

SECCION TERCERA.

De la junta de gobierno.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la organizacion y atribuciones de la junta de gobierno.

Art. 66. Para obtener algunos de los cargos de la junta de gobierno, es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.° Ser español y vecino de Sevilla.

2.° Ser mayor de 25 años.

3.° Hallarse en la libre facultad de administrar sus bienes.

4.° Ser propietario por sí, y no en representacion de otra persona ó corporacion, del número de acciones que establecen los artículos 46 y 62 de los estatutos del Banco, y estar en posesion de ellas cuatro meses antes de la eleccion.

5.° No haber hecho quiebra ni suspension de pagos, á no haber pasado tres años despues de su rehabilitacion con buen concepto en la plaza.

6.° No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 67. No podrán formar parte en la junta de gobierno las personas que tengan entre si sociedad mercantil colectiva ó que se hallen unidos con vínculos de parentesco, tales como padres, hijo, nieto, hermano y yerno. Si despues de verificadas las elecciones resultase haber sido electas dos ó mas personas incompatibles de las que habla el artículo anterior, quedará en la junta el que mas votos haya obtenido, y en caso de empate, el que posea mayor número de acciones.

Art. 68. Seis de los doce consiliarios y uno de los síndicos habrán de ser comerciantes establecidos en Sevilla. Los demás se elegirán indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que previene el art. 46 de los estatutos.

Art 69. Cada uno de los nombrados para los cargos del Banco, depositará en la caja de este las acciones que sean necesarias para desempeñar el cargo que haya obtenido, y no podrá disponer de ellas mientras lo ejerza: las oficinas le darán un recibo que presentará en la secretaría.

Art. 70. Antes de dar posesion á cada uno de los vocales de la junta, se leerán el acta de sus elecciones y el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer; en seguida presentará juramento en manos del presidente, y hecho esto se le dará asiento.

Art. 71. Los suplentes entrarán, por el órden de su eleccion, á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran, llenando las mismas formalidades que los propietarios.

Art. 72. Los cargos de consiliarios y de síndicos son renunciables antes de tomar posesion de ellos, pero una vez tomada no pueden renunciarse en ningun caso.

Art. 73. Los consiliarios y síndicos elegidos tomarán posesion ó renunciarán sus respectivos cargos, dentro de las 48 horas despues de habérsele comunicado su eleccion por el secretario del Banco. Se considerará admitido el cargo si en dicho término no hubiesen presentado su renuncia.

Art. 74. Si apurados los suplentes quedaran vacantes mas de la tercera parte de los consiliarios y síndicos, se convocará junta general estraordidinaria para llenarlas, quedando en la libertad los accionistas de confirmar ó no como efectivos á los suplentes que hubiesen entrado en la junta.

Art. 75. Consiguiente á lo que previene el art. 45 de los estatutos del Banco, los nombramientos que se hagan para reemplazar á los consiliarios ó síndicos que hubiesen causado las vacantes, se entenderán hechos para el tiempo que faltase por trascurrir hasta el dia en que se haga la eleccion ordinaria, de manera que no se podrá alterar el órden de renovacion de cargos que el mismo artículo prescribe.

Art. 76. La junta celebrará una sesion todos los sábados; y si fuese festivo, el primer dia hábil inmediato: se abrirá la sesion á la hora precisa que la junta de gobierno determine.

Art. 77. Las sesiones estraordinarias se celebrarán en el dia y en la hora que la junta prefije cuando acuerde su convocacion ó el comisario régio, si este procediese de la facultad que le concede el art. 51 de los estatutos. Para toda sesion estraordinaria se citarán los vocales por esquelas de la secretaría, en que se espresará el negocio que la motive, si no fuere reservado.

Art. 78. Los individuos de la junta de gobierno que tengan que ausentarse ó no puedan asistir puntualmente á las sesiones, darán aviso á la secretaría del Banco.

Art. 79. Los síndicos de la junta de gobierno percibirán por retribucion de sus funciones la remuneracion que señale la junta general de accionistas despues de constituida la sociedad.

Art. 80. Los individuos de la junta de gobierno se sentarán en ella por el órden de su nombramientos, sin diferencia de sus cargos respectivos, á escepcion del director, que se colocará á la izquierda del presidente.

Art. 81. El letrado consultor cuando asistiere, ocupará el asiento inmediato al último vocal en el mismo rango.

Art. 82. En las sesiones á que fueren llamados el tenedor de libros y el cajero, se les dará asiento en un escaño colocado al estremo de los de la junta, haciendo

Digitized by Google

frente á la mesa del presidente: permanecerán en él mientras duren las esplicaciones para que fueron llamados, y se retirarán antes de que se proceda á la votacion.

Art. 83. Ninguna sesion se celebrará sino con asistencia del secretario; y cuando este se halle impedido de asistir á ella, le sustituirá el empleado del establecimiento que, á propuesta de la direccion, elija la junta de gobierno.

Art. 84. Cualquier individuo de la junta que tuviere interés personal en el negocio que se tratare en ella, ó fuere socio, ascendiente, descendiente, hermano ó cuñado del interesado, no podrá intervenir en la discusion ni en la votacion de él.

Art. 85. Al comisario régio ó al que en su ausencia presida la junta, corresponde mantener en ella el buen orden; dirigir la discusion, y fijar las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 86. No se podrán rehusar á los vocales de la junta las noticias que necesiten para fijar su opinion, ni los registros y documentos de las oficinas del Banco, que se reconocerán en el acto, siempre que cualquiera de aquellos lo exigiese para hacer la comprobacion de los hechos que se estuviesen discutiendo.

Art. 87. La sesion se comenzará por la lectura del acta anterior; y aprobada esta, el director ó el subdirector dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y presentará el arqueo acompañado de un estado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 88. Sobre las operaciones ejecutadas ó las que haya pendientes de ejecucion, deliberará la junta de gobierno lo conveniente; fijará las reglas que deban observarse en las de la próxima semana, y se ocupará en seguida de los demas asuntos de sus atribuciones.

Art. 89. Para formar acuerdo, se necesita, con arreglo al art. 55 de los estatutos, la concurrencia de ocho consiliarios, un sindico, el director ó subdirector, y el secretario. Ni el director ni el subdirector tienen votos cuando se trate de asuntos en que hayan intervenido; pero votarán en los puntos generales que se discuten. El secretario no tiene voto en la junta de gobierno, pero tendrá voz consultiva.

Art. 90. Cuando se hiciese alguna operacion ilegalmente, y por haberse finalizado no se esté á tiempo de impedir sus efectos, lo reprobará formalmente la junta en acuerdo reservado, y tomará las providencias que correspondan á sus atribuciones para hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren faltado á sus deberes, sin perjuicio de lo que sobre el particular se debe resolver á su tiempo en la junta general de accionistas.

Art. 91. El comisario régio no tendrá voz en las discusiones mas que para dirigirlas y reasumirlas en la votacion.

Art. 92. Las votaciones serán públicas y á mayoría absoluta de votos: en caso de empate prevalecerá la opinion del primer consiliario en los asuntos perentorios y que no toleran dilacion: en aquellos que admitan espera se volverá á votar en la sesion inmediata.

Art. 93. Las atribuciones de la junta de gobierno son las siguientes:

1.ª Distribuirse en comisiones con arreglo al art. 57 de los estatutos.

2.ª Formar y rectificar mensualmente las listas de las personas que puedan ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les conceda, con arreglo al párrafo 4.º del art. 47 de los estatutos. La junta de obierno será calificada por sí misma en la forma siguiente: Los individuos que la componen votarán al que va á ser calificado, que se retirará por escrutinio secreto y sin entrar en discusion, y solo depositando en la urna una papeleta que contenga en guarismos el crédito que cada votante le concede. Se sumarán despues todos estos guarismos, y la suma total que arrojen se dividirá por el número de vocales que han tomado parte en la votacion, y el cuociente que resulte será la cantidad que se conceda de crédito al individuo calificado.

3.ª Acordar las emisiones de billetes, fijando la cantidad de cada clase.

4.ª Señalar semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas en la proporcion conveniente en caso que los pedidos esceden de lo destinado á cada clase.

5.ª Fijar semanalmente el precio de los descuentos y los plazos á que deban efectuarse.

6.ª Determinar, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que puedan hacerse anticipaciones con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.

7.ª Fijar el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamos, con arreglo al art. 14 de los estatutos.

8.ª Fijar el tipo que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.

9.ª Pasar al comisario régio y publicar en los periódicos de la plaza los estados mensuales de que habla el art. 47 de los estatutos.

10. Acordar á propuesta de los sindicos la convocacion de la junta general de accionistas ordinaria ó estraordinaria conforme á los estatutos y reglamentos.

11. Formar cada seis meses una memoria que se imprimirá, publicará y circulará á los socios: esta comprenderá la historia de las operaciones hechas por el establecimiento, espresando los resultados de los libros y balance, y lo demás que juzque conveniente para fomento del Banco.

12. Suspender con causa justificada al secretario, tenedor de libros y cajero, nombrando interinamente las personas que los hayan de reemplazar, dando cuenta de todo en la primera junta general de accionistas.

13. Nombrar á propuesta del director el letrado consultor del Banco.

14. Nombrar á propuesta de la direccion y separar los empleados subalternos que necesite el Banco, señalarles el sueldo que deben gozar, dando de ello cuenta á la junta general para oir las observaciones á que diere lugar.

15. Nombrar corresponsales del Banco en todos los puntos del reino y del estrangero donde se conceptúen necesarios.

16. Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y señalar los puntos de depósito para hacer periódicamente las conducciones en metálico que sean necesarias, y nombrar los encargados de verificarlas.

17. Promover la facilidad de todas las operaciones mercantiles en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

Art. 94. Cualquier individuo de la junta de gobierno que no se conforme con el voto de la mayoría, tiene el derecho de consignar el suyo particular por escrito: de estos votos se hará mencion en el acta.

Art. 95. Si en algun caso se reclamase por tres ó mas individuos de la junta de gobierno que la votacion sea secreta, se verificará así, haciendo uso de bolas de diferentes colores.

Digitized by Google

Art. 96. Los individuos de la junta de gobierno solo tendrán un voto en sus deliberaciones, cualquiera que fuese el número de acciones que posea.

Art. 97. A fin de cada sesion leerá el secretario la minuta del acta, que rubricará el presidente. El secretario formará por ella la que ha de estenderse en el libro especial de actas.

Art. 98. La junta de gobierno nombrará un consultor letrado entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará los puntos de derechos de las cuestiones que ocurran. La junta fijará la remuneracion que debe dársele.

Art. 99. El secretario dará cuenta en todas las sesiones ordinarias del estado que tengan los espedientes en que se haya acordado alguna resolucion que estuviere por cumplirse, á fin de que pueda tomar las disposiciones que estimare convenientes.

Art. 100. Si algunos puntos de los que se hubiesen tratado en la sesion de la junta exigiese reservarse, pondrán en minutas separadas, y se trascribirán como las otras por el secretario en un registro de acuerdos reservados que se custodiará con las minutas de esta clase separadamente bajo tres llaves, que obrarán en poder del subdirector, secretario y tenedor de libros.

Art. 101. No se comunicarán ni se pondrá en ejecucion los acuerdos de la junta sobre asuntos graves y estraordinarios hasta que en la siguiente sesion se haya leido y aprobado el acta.

Art. 102. En cada sesion ordinaria se dará cuenta indispensablemente á la junta del resultado del arqueo semanal, insertando en el acta el estado de la situacion de la caja, comprobado por la certificacion del secretario.

Art. 103. Cuando los síndicos promuevan la convocacion de la junta general estraordinaria, se nombrará una comision, que, examinando los motivos de la propuesta, presente su informe sobre ella en otra sesion, que se fijará desde luego si hubiere motivo de urgencia.

Art. 104. La junta de gobierno podrá instruir espediente de suspension contra la direccion del Banco, que presentará á la junta general de accionistas, esponiendo los hechos que causen la responsabilidad de la direccion y los datos en que funda su comprobacion. Solo en los casos de distraccion que ilegalmente haga la direccion de los fondos ó intereses del Banco ó de cualquiera operacion fraudulenta y manifiesta contra ellos, dará desde luego la junta de gobierno las disposiciones oportunas para la seguridad de lo que se intentare sustraer ó malversar, sin perjuicio de la formacion del espediente de que habla el precedente párrafo.

Art. 105. Las proposiciones particulares que en utilidad del Banco dirija á la junta cualquier accionista, se tomarán en consideracion por esta, si las conceptúa ventajosas, dándolas lugar en la memoria.

Art. 106. Una comision especial de cinco individuos de la junta, de que formarán parte dos síndicos, asistirá con la direccion al corte de cuentas de cada año y á la formacion del balance general, inventarios y estados de operaciones que habrán de acompañar á la memoria.

Art. 107. Comprenderá el inventario de efectos todos los enseres del establecimiento valorados por tasacion pericial mientras estén de servicio. Los que se hubieren inutilizado despues del último inventario se pondrán en relacion separada por deduccion del valor que hubiesen tenido.

Art. 108. Las ganancias del establecimiento que la junta debe tomar por base para graduacion del dividendo que haya de distribuirse entre los accionistas cada semestre, han de ser líquidas efectivas, y salvas de toda contingencia.

PARRAFO SEGUNDO.

De los síndicos y sus facultades.

Art. 109. Los síndicos tienen la representacion de la universalidad de accionistas en la junta de gobierno para vigilar y proteger la conservacion y fomento de sus intereses y derechos por medio de las atribuciones que les están declaradas por el art. 48 de los estatutos.

Art. 110. En virtud de la vigilancia que compete á los síndicos sobre todas las operaciones del establecimiento y el régimen de sus oficinas, tendrán el derecho de visitar cada una de estas, y examinar sus libros, registros, asientos y documentos.

Art. 111. Tambien podrán los síndicos reconocer las existencias de dinero, valores y efectos, asistiendo á los arqueos semanales del Banco y á los estraordinarios que reclamaren de la comision de la Caja, siempre que lo tuvieren por conveniente.

Art. 112. Las comprobaciones de documentos, registros y asientos que los síndicos exigieren se ejecutarán en las oficinas del Banco, ó en las sesiones de la junta de gobierno, cuando esta las deba presenciar, y no se permitirá que se estraiga del establecimiento libro, documento ni papel alguno; pero sí les darán las copias que pidieren para fundar sus reclamaciones, no siendo de documentos que tengan la calidad de reservados. En cuanto á esto solo podrán exigir que se pongan de manifiesto en la discusion de la junta, y se reconozcan á su presencia los particulares que citaren.

Art. 113. En las discusiones de la junta de gobierno no se pasará á votar proposicion alguna sin que los síndicos hayan manifestado sobre ella su dictámen, del cual se hará indispensablemente mencion en el acta.

Art. 114. Las reclamaciones de los síndicos contra las operaciones administrativas del Banco, se fundarán sobre hechos determinados, y deberán hacerse por escrito, bajo la firma de su autor.

Art. 115. En las esposiciones que hagan los síndicos para la suspension de los acuerdos de la junta de gobierno, citarán la disposicion legal, artículo del reglamento ó resolucion de la junta general en que fundaren su reclamacion.

Art. 116. No se dejará sin curso ninguna proposicion ó proyecto de reforma ó de mejora que hicieren los síndicos sobre el gobierno, administracion y fomento del Banco. La junta la comprenderá necesariamente en la memoria anual con el informe que le ocurriere sobre ella.

Art. 117. Los síndicos podrán tambien manifestar, por via de observacion, á la direccion del Banco cualquier abuso que notaren en sus oficinas en cuanto corresponda á las atribuciones de la direccion: dará esta las disposiciones necesarias para su pronto remedio, sin perjuicio de que los mismos síndicos formalicen su reclamacion en la junta de gobierno si lo creyesen oportuno.

Art. 118. Siempre que las observaciones que los síndicos dirigieren á la direccion recayeren sobre alguna medida perentoria y urgente para la seguridad y custodia de los fondos y efectos del Banco, será de la responsabilidad de la misma direccion evitar cualquier peligro en que estos se encuentren, disponiendo lo que conviniere á este fin, entre tanto que, dándose cuenta á la junta de gobierno, acuerda esta lo que corresponda.

Art. 119. El comisario régio no podrá rehusar la convocacion estraordinaria de la junta de gobierno en cualquier caso que los síndicos lo exigieren por parecerles el asunto grave y urgente.

Digitized by Google

PÁRRAFO TERCERO.

De las comisiones ordinarias de la junta de gobierno.

Art. 120. La junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.° De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.° De caja y contabilidad.

3.° De giros, descuentos y préstamos.

Art. 121. Cada comision se compondrá de cuatro consiliarios y un sindico.

Art. 122. Los doce consiliarios y los tres sindicos alternarán en todas las comisiones, perteneciendo tres meses á cada una de ellas. El turno de los consiliarios se verificará saliendo el dia último del primer mes el mas antiguo de cada comision para formar parte de la que siga en el órden de numeracion con que se han designado, reemplazándole así hasta concluir el turno; pero como los consiliarios en cada una de las comisiones son cuatro, en el tercer turno saldrán dos de cada comision para pasar á la que corresponda. Los sindicos se relevarán á fin de cada trimestre, pasando de sesion en sesion en el órden con que hayan sido nombrados.

Art. 123. El consiliario mas antiguo presidirá y convocará su respectiva comision. El mas moderno tendrá á su cargo la redaccion de las actas y deliberaciones que ocurran, las cuales autorizarán con sus firmas todos los individuos de la comision, así como tambien lo verificarán en los informes, oficios y cualquiera especie de documentos que se estiendan á nombre de ella.

Art. 124. Los sindicos, como vocales de las comisiones, tendrán en ellas igual representacion y voto que les corresponde en la junta de gobierno.

Art. 125. El consiliario que discordare de la mayoría de las deliberaciones, tendrá la facultad de exigir que se inserte su opinion en el acta ó informe que aquella hubiere acordado. El mismo derecho competirá á los sindicos con respecto á las reclamaciones que hicieren en las comisiones, y las observaciones que les conviniere hacer constar en las actas que aquellas celebren.

Art. 126. Las comisiones tendrán sus dias determinados de reunion, que ellas mismas fijarán, segun lo estimaren mas arreglado para el desempeño de los negocios que tuvieren á su cargo, pudiendo ademas convocarlos sus respectivos presidentes estraordinariamente cuando hubiera motivo que lo exija.

Art. 127. Ninguna comision podrá reunirse á tratar asuntos de sus atribuciones sino en la casa del Banco, como no sea para evacuar alguna diligencia que requiera practicarse fuera del establecimiento.

Art. 128. Cada comision tendrá á su cargo en los ramos de su dependencia respectiva:

1.° Vigilar las operaciones de la direccion y oficinas del Banco.

2.° Hacer las comprobaciones y reconocimientos que sobre ellas ocurran.

3.° Evacuar los informes que exigiere la junta de gobierno con previa instruccion de todos los antecedentes, documentos y noticias relativas al asunto sobre que recayeren.

Art. 129. Será de cargo de la comision de gobierno interior y emision de acciones y billetes:

1.° Vigilar la asistencia puntual de los empleados del Banco á sus respectivas oficinas en las horas que estuvieren prefijadas.

2.° Informar á la junta de gobierno sobre los méritos y cualidades de las personas que propusiere la direccion para los empleos subalternos del establecimiento.

3.° Hacer las averiguaciones que la junta acordare sobre las faltas que se imputaren á los empleados.

4.° Cuidar de la conservacion y seguridad del edificio y del buen órden de todas sus dependencias.

5.° Tomar las disposiciones debidas para que, con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno, se prepare el local en que se celebren las sesiones de la junta general y de la de gobierno.

6.° Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion, espedicion, circulacion y anulacion de los billetes al portador.

7.° Examinar los billetes sobre cuya legitimidad ocurra duda, así como cualquiera reclamacion que se hiciere sobre los que se hubiesen deteriorado ó inhabilitado por el uso ó por algun incidente particular, informando á la junta de gobierno sobre cualquiera de estas ocurrencias.

8.° Celar la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones del Banco, dando cuenta de sus observaciones á la junta de gobierno. La inspeccion inmediata de la secretaría y archivo.

Art. 130. Toca á la comision de caja y contabilidad:

1.° Asistir con el director y subdirector á los arqueos semanales, comprobándolos con los estados de caja, que se tendrán presentes, firmando todos sus individuos esta diligencia, que deberá estenderse en un registro particular titulado *de arqueos*.

2.° Disponer y ejecutar todos los arqueos estraordinarios que tuviere por conveniente á la hora que le pareciese mas oportuno, exigiendo en el acto la comparecencia del director ó subdirector del Banco y de los gefes de las oficinas á quienes corresponda asistir á estos actos.

3.° Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y tenedurías de libros, sacando de sus asientos y papeles todas las notas que se necesitaren.

4.° Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el órden y exactitud de la contabilidad del Banco, trasladando sus observaciones á noticia de la junta de gobierno.

Art. 131. A la comision de giros, descuentos y préstamos corresponde particularmente:

1.° Preparar con su informe las listas que debe formar la junta de gobierno de las firmas abonables para los descuentos.

2.° Proponer á la misma junta las bases sobre que deba fijarse por ella el premio de los descuentos y préstamos.

3.° Inspeccionar al fin de cada semana el estado de los valores descontados y préstamos hechos para presentar sus observaciones á la junta de gobierno en la sesion ordinaria inmediata.

SECCION CUARTA,

De la direccion

PÁRRAFO PRIMERO.

Del director.

Art. 132. El director del Banco es gefe de su administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 133. Cuando ocurra la vacante del director ó se halle imposibilitado de ejercer su encargo, le sustituirá interinamente el consiliario mas antiguo, hasta que

Digitized by Google

en la primera junta general sea nombrado el que deba reemplazarle.

Art. 154. Para obtener el cargo de director se requiere:

1.° Estar en posesion de 40 acciones.

2.° Llenar las condiciones que establece el art. 66 de este reglamento.

Art. 155. El director que la junta general nombrare deberá poseer estensos conocimientos en giro mercantil, y gozar de un crédito general y bien establecido en el comercio interior y estrangero.

Art. 156. El cargo de director durará tres años, y podrá ser reelegido.

Art. 157. Luego que se comunique á la junta de gobierno el nombramiento de director, pondrá al nombrado en posesion de su cargo, siempre que antes haya hecho el depósito en la caja del Banco de las inscripciones nominales de las 40 acciones que debe poseer.

Art. 158. El acto de toma de posesion del director comenzará en la forma prevenida en el art. 70 de este reglamento para los individuos de la junta de gobierno: en seguida una comision de la misma junta lo dará á reconocer en todas las oficinas del Banco, á cuyos gefes habrá sido trasladado de antemano por la secretaría el nombramiento; y despues de hacerse constar la situacion de la caja y el estado de los valores de todas clases que existen en el Banco por arqueos y reconocimiento que autorizará la comision de caja y contabilidad en presencia del director entrante y saliente, estendiéndose acta de todo ello, entrará aquel en el ejercicio de sus funciones.

Art. 159. Cuando necesite ausentarse el director, dará de ello conocimiento á la junta de gobierno; y si su ausencia pasase de seis meses, se entiende que renuncia el cargo.

Art. 160. El director será el conducto indispensable para comunicar á todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos de la junta de gobierno; y todos los empleados obedecerán las instrucciones que para su observancia y cumplimiento les prescriba, en conformidad con los estatutos y reglamentos.

Art. 161. En virtud de la facultad 5.ª del art. 65 de los estatutos, el director autorizará necesariamente con su firma las inscripciones, títulos nominales y traspaso de acciones, los billetes al portador, y todo documento de obligacion, reconocimiento y descargo, que espidan las oficinas del establecimiento, sin cuyo requisito no se tendrán por legítimos y eficaces.

Art. 162. Los corresponsales del Banco se entenderán directamente con el director, ejecutando las órdenes é instrucciones que este les diere para las operaciones que tuvieren á su cargo, de las cuales le darán cuenta puntual y exacta.

Art. 163. Los anuncios que se dieren al público del premio fijado para los descuentos, estarán autorizados con la firma del director.

Art. 164. No podrá verificarse préstamo alguno sin que lo autorice el director y fije la cantidad en que haya de consistir, conforme al valor que se haya dado á la alhaja, efectos ó frutos, así como tambien el plazo en que haya de verificarse el reintegro.

Art. 165. En la caja no podrá hacerse movimiento alguno de recibo ni entrega, sin órden escrita del director.

Art. 166. En la direccion se llevarán dos registros, uno de las órdenes que se espidan para el recibo de caudales y efectos, y el otro para las de entregas. Cada partida espresará individualmente la cantidad de dinero ó los efectos que se manden entregar y recibir, designando en cuanto á estos su número, clase, calidad y valor si se les hubiese fijado el título, ó causa de la entrada ó de la salida, el nombre, apellido y vecindad de la persona á cuyo favor se estendiere la órden, y su fecha.

Art. 167. Ninguna órden de recibo ó de entrega de dinero ó efectos será intervenida en la teneduría de libros, ni tendrá cumplimiento en la Caja, aun cuando aquella oficina la haya intervenido sin que el empleado encargado de los registros de la direccion ponga y rubrique el *sentado*, espresando el número de la partida y el folio en que se haya registrado.

Art. 168. El director no podrá escusarse de asistir á las sesiones de la junta de gobierno sino por enfermedad ó por ausencia.

Art. 169. En todas las sesiones ordinarias dará cuenta el director á la junta de gobierno de las operaciones de la semana precedente en una nota que comprenderá los particulares siguientes:

1.° La existencia en metálico de la caja corriente con distincion de las especies de monedas.

2.° La existencia en efectivo en la caja reservada.

3.° La existencia en la misma de letras, pagarés y otros efectos.

4.° Las letras ó pagarés tomadas á descuento sobre la plaza.

5.° La entrada y salida de los depósitos voluntarios.

6.° La entrada y salida de los depósitos judiciales.

7.° Los préstamos hechos sobre alhajas de oro y plata, y los efectuados sobre frutos y efectos depositados en la caja ó almacenes, reintegro de las cantidades y devolucion de aquellos.

8.° Las cantidades recibidas y entregadas en cuenta corriente.

9.° El número de billetes recogidos y su importe.

10. El estado de existencias de fondos en los corresponsales del Banco.

11. Los dividendos pagados en la semana, designando por sus números las acciones á que correspondan. La nota que se presente en la primera semana de cada mes comprenderá tambien la de gastos del establecimiento ocurridos en el precedente.

Art. 170. Las operaciones que se hagan en cada mes con los corresponsales del Banco, se reasumirán en una nota particular que, con distincion de ellos, presentará el director á la junta de gobierno, dentro de la quincena inmediata.

Art. 171. La direccion presentará mensualmente á la junta de gobierno el estado general del Banco para que sirva de base, despues de comprobado, para la publicacion prevenida en el art. 21 de la ley de 28 de enero.

Art. 172. El director podrá presentar á la junta de gobierno las propuestas que creyere ventajosas para la inversion de los fondos del Banco, siempre que se contraigan á los objetos de su institucion marcados por el art. 15 de los estatutos; y la junta, con prévio informe de la comision de giro y toda la demás instruccion que se estimare necesaria, deliberará dentro de los límites de sus atribuciones.

Art. 173. A propuesta del director se convocará á la junta de gobierno para resolver cualquiera duda que á aquel ocurriese, ó dar disposiciones en algun caso particular, grave y urgente.

Se continuará.

Digitized by Google

PARTE DOCTRINAL.

Jueces de paz.—Su nombramiento.—Indicaciones sobre si deberán conocer estos funcionarios de los juicios de faltas.

I.

Si esta institucion tan justamente alabada en el terreno de la ciencia, ha de producir en la práctica los beneficiosos resultados que todos apetecemos, preciso es que los regentes de las audiencias á quienes se ha encomendado por el gobierno la eleccion de los jueces de paz, procedan en ella con la mayor discrecion y pulso, y apreciando con toda imparcialidad y exactitud las prendas de *moralidad* y de *inteligencia*, que deben constituir el título de aptitud y merecimiento de los hombres destinados á servir en tan difíciles cuanto honrosos cargos.

Ya en otras varias ocasiones nos hemos ocupado de este grave asunto: pero como son tales su importancia y trascendencia, y como en estos momentos se están practicando en toda España las diligencias preparatorias para la eleccion de dichos funcionarios, creemos conveniente y oportuno hacer un nuevo y eficaz llamamiento á la rectitud, á la imparcialidad, al celo y al patriotismo de los altos magistrados, en quienes ha delegado S. M. en esta ocasion la escelsa prerogativa de elegir á los que en el año próximo han de administrar la justicia en su nombre, desde la modesta pero honrosísima posicion de los juzgados de paz.

Si los regentes de las audiencias estudian tranquila y desapasionadamente la cuestion de personas, para resolverla en interés del servicio público, la institucion se levantará muy alta y aparecerá á los ojos del pais rodeada de consideracion y de prestigio.

Pero si en vez de buscar honradez y aptitud, se buscan merecimientos políticos y se nombra á los que lo desean y apetecen; si en vez de imponer este cargo á los que no le quieren, se elije para desempeñarlo á los que lo solicitan con afan, entonces no hay que hacerse ilusiones, la institucion nacerá desprestigiada y bien pronto se hundirá, como tantas otras, en el abismo del descrédito.

El trabajo que piden estos cargos es improbo, y en ciertos pueblos será demasiado penoso para imponérselo, como gratuito, á ciertas personas. Pero una vez así mandado, es forzoso evitar que se busque lucro en lo que no puede ni debe haber sino servicios desinteresados y patrióticos.

Para alejar toda sospecha, y para que los nombrados puedan representar dignamente la mision que se les encomienda, es de necesidad que reunan ciertas condiciones de *independencia*: de lo contrario, aun contra sus deseos, se verán espuestos á un papel desairado, y ni aun podrán alternar con aquellas personas con quienes han de estar en contacto.

Es, además, para el público muy dudoso que tales cargos se apetezcan sin segunda intencion, cuando solo han de producir trabajo é incomodidades. Nosotros no dispntamos á nadie su rectitud y buena fé, pero esto no basta; y porque no basta, es preciso no dar lugar á murmuraciones y censuras del vulgo, y evitar toda clase de interpretaciones maliciosas.

Un juez de paz concienzudo y recto, podrá lograr y logrará muchas veces, que las partes se entiendan, y que concluya por medio de una decorosa avenencia, lo que podria dar márgen á un pleito ruidoso y eterno.

Podrá no favorecer esto á los intereses materiales de los que estamos consagrados al ejercicio de la noble profesion de la abogacía, pero será altamente beneficioso á las partes y en estremo conveniente para el público. Cuando así se reconozca, los hombres que visten la toga, serán los primeros en alabar y enaltecer la bondad de la institucion, porque los hemos visto en todos tiempos aceptar noblemente las reformas útiles, siquiera puedan disminuir los beneficios y utilidades de la profesion jurídica.

Empero, si debiendo entregarse los juzgados de paz á hombres rectos é intachables, se ponen en manos de otros de dudosa moralidad; si debiendo elegirse hombres que busquen la avenencia y la concordia se nombran personas, que miran el desempeño del cargo con indiferencia y desvio; y en vez de procurar conciliar procuran acaso lo contrario, entonces la existencia de estos juzgados será efímera: y aunque hayan tenido corta vida, los males causados serán irremediables, y por esto no nos cansaremos de instar á cuantos intervienen en la eleccion, á fin de que no partan de ligero.

Necesario es que mediten acerca de los efec-

Digitized by Google

tos que una buena ó mala eleccion puede producir, y preciso es por lo mismo que se fijen en personas de *independencia*, de *honradez probada*, de *suficiencia* reconocida, y que por su carácter sean á propósito para ejercer esa magistratura venerable de concordia y de paz que se les encomienda.

Oigan los señores regentes estas imparciales y sencillas reflexiones; procuren atenderlas, y no teman por los resultados. Aunque la institucion tenga defectos, las personas los harán disimulables ó contribuirán con su recto proceder á que se corrijan y enmienden.

Esto es cuanto creemos necesario observar, hoy que la institucion va á plantearse y que es preciso rodearla de autoridad y prestigio, para que el público la respete y los particulares la bendigan y acaten.

II.

Pasando ahora á considerar á los jueces de paz en el ejercicio de su ministerio, nos parece oportuno indicar una cuestion jurídica de grande interés, que creemos se ha de presentar bien pronto en la práctica y que es preciso estudiar, á fin de que se resuelva con tiempo por la autoridad competente.

Para fijar la competencia de los jueces de paz y para dejar sentado de qué asuntos deben conocer, se dice en el artículo primero del real decreto de 22 de octubre de 1835 lo siguiente: «En todos los pueblos de la monarquía en que haya ayuntamientos, habrá jueces de paz, *cuyas atribuciones serán las que se determinan en la Ley de Enjuiciamiento civil*.» Para saber, pues, qué atribuciones son las que se les confieren, hay necesidad de acudir á la ley citada. Sin entrar ahora en esplicaciones acerca de cuánto en dicha ley se ordena sobre este punto bajo el aspecto civil, nos limitaremos á recordar que las atribuciones principales y ordinarias del juez de paz, están reducidas á conocer de los juicios de *conciliacion*, y en primera instancia de los *verbales* de que la propia Ley de Enjuiciamiento se ocupa.

Hasta aquí, nada encontramos dudoso; porque si se intenta el medio de la conciliacion, es innegable que en vez de acudir como hoy á los alcaldes, se deberá comparecer ante el juez de paz respectivo; y si se demanda á otro sobre negocio cuya cuantía no esceda de seiscientos reales, tambien deberá deducirse la accion en juicio verbal en el juzgado de paz correspondiente.

Vemos, por tanto, que la jurisdiccion que á estos jueces se concede es puramente para los asuntos *civiles*, de que la nueva Ley de Enjuiciamiento trata. Así lo dice el artículo que hemos copiado del decreto de 1835, y así se espresa tambien en el artículo VI del real decreto de 28 de noviembre último.

Empero, como el espíritu y la tendencia de las disposicinnes citadas, son separar completamente lo *gubernativo* de lo *judicial*; como el pensamiento del legislador parece ser que ni los alcaldes ejerzan funciones *judiciales* ni los jueces de paz las *administrativas*, hay en nuestro sentir razonable fundamento para preguntar *quiénes son, segun estos principios y doctrinas que la ley establece, los que deberán conocer desde 1.° de enero próximo, de los juicios verbales para la represion y castigo de las faltas de que se trata en el libro III del Código penal.*

Si se considera que los decretos que antes hemos citado no confieren á los jueces de paz otras atribuciones que las que les da la Ley de Enjuiciamiento civil; y si se tiene en cuenta que entre estas no se halla espresada la de conocer de los juicios de faltas, es indudable que no podrán ni deberán conocer de ellos los referidos jueces: y no conociendo estos, será preciso que prosigan haciéndolo los alcaldes y sus tenientes; porque así está espresa y terminantemente dispuesto por la regla primera de la ley provisional, para la aplicacion del Código penal.

Mas si así quedan las cosas, tendremos la contradiccion científica y legal, de que á la par que para unos asuntos se separa lo gubernativo de lo judicial, para otros sigue la jurisprudencia como hoy se encuentra.

No será por tanto verdad, que los jueces de paz son esclusivamente *el primer eslaron* de la cadena del poder judicial, como ha manifestado en sus disposiciones el gobierno: lo serán, sin disputa, para lo civil, pero de ningun modo para lo criminal. No será tampoco cierto, que los alcaldes no ejercen ya ningunas funciones judiciales, porque conocerán en primera instancia de los juicios de faltas, y serán por lo mis-

Digitized by Google

mo subordinados en tal concepto, de los jueces de partido. De aquí el que pueda decirse con fundamento que, en vez de simplificarse la organizacion judicial, se complica y confunde, y de aquí tambien la necesidad imperiosa y urgente de que el gobierno de S. M., antes que las dudas ocurran, las estudie y resuelva, evitando contradicciones en el terreno de la ciencia y de la doctrina, y conflictos en la práctica.

Para resolver la dificultad, no se necesitan largas y profundas meditaciones: basta pasar la vista por la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, y decidirse, ó á conservar á los alcaldes las atribuciones que ella les confiere, ó á disponer que se entiendan en adelante conferidas todas, respecto de los juicios de faltas, á los nuevos jueces de paz.

Esto último parece lo lógico y conveniente, si estos funcionarios han de ser en efecto el *primer escalon* de la administracion de justicia, y si entre lo gubernativo y lo judicial ha de haber en lo sucesivo completa separacion.

Tal es, al menos la opinion que nosotros sostenemos, y por la que nos parece que deberia decidirse el gobierno, mediante las poderosas razones que la apoyan.

La manera de resolver esta cuestion es bien sencilla, pues basta para ello con restablecer el artículo 8.° del real decreto de 12 de noviembre de 1855, que dice así:

«Los jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la Ley del Enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocerán de las faltas de que trata el libro III del Código penal y practicarán las primeras diligencias para remitirlas al juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.»

Es de esperar del celo é ilustracion del señor ministro de Gracia y Justicia, tan práctico en los negocios forenses, que adoptará antes de primero de año la resolucion que proponemos por considerarla la mas legal y lógica, y la mas convenient á los intereses públicos y al buen órden de la administracion de justicia.

F. P. DE A.

Reformas legales jurídicas y eclesiásticas.

Aun cuando no tengan nuestros trabajos el mérito de la novedad ni el de la ciencia, creemos que les reconocerán nuestros suscritores y el público en general, el de un celo incansable en sus autores en favor de la administracion de justicia, y del mejoramiento de la triste y olvidada situacion en que se encuentran hace largo tiempo sus dignos funcionarios.

La fé y la constancia en las grandes empresas, producen al fin el resultado apetecido, cuando estas empresas son nobles por el sentimiento que las impulsa, y por el sublime y glorioso objeto á que se dirigen.

Lejos estamos aun, por desgracia, del término de nuestros anhelos, en la vasta reforma que creemos necesita la administracion de justicia, así en el terreno teórico y científico, como en el práctico y orgánico, pero no por eso han sido estériles nuestras tareas.

Multitud de disposiciones útiles, de medidas reparadoras en puntos y objetos determinados, han sido indicadas en las columnas de nuestro periódico, antes de realizarse en la region del gobierno; y nosotros al verlas planteadas en favor de las instituciones y de las clases á quienes servimos, hemos satisfecho cumplidamente nuestras ambiciones.

Pero hemos conseguido tambien otro fruto no menos útil y beneficioso: el de llamar la atencion de los hombres entendidos de todas las escuelas políticas, hácia los grandes intereses de la administracion de justicia, el de escitar á la opinion pública ilustrada, que es siempre la espresion de la verdad, en favor de aquella institucion sagrada, que es la luz y la gloria de las naciones tranquilas y pacíficas, y el áncora de salvacion, y el puerto de refugio de las sociedades agitadas.

Cuando hace algunos años apenas se consagraban á estos objetos alguno que otro modesto escritor, alguna que otra publicacion científica, hoy abundan los unos y las otras; y hasta los periódicos políticos, agitados casi de continuo por las tormentas de las pasiones de la época, vienen en momentos de calma á depositar la ofrenda de sus celosos trabajos, en el puro altar de la justicia.

Nos sirve de gran complacencia el haber podido contribuir en algun modo á despertar la aficion á tan útiles y gloriosas tareas, y sobre todo el contar entre nuestros colegas, tan entendidos y autorizados auxiliares.

Al pié de estas líneas insertamos, entre otros muchos que se publican con frecuencia, un artículo de nuestro ilustrado y distinguido colega *El Criterio*, en el que se trata con singular inteligencia y sensatez, de varios objetos, de esos que sirven de tema constante de nuestras tareas.

Las doctrinas que en él se indican son las mismas que hemos publicado ya varias veces en

Digitized by Google

nuestro periódico; y no parece sino que el espíritu y la pluma que se revelan en el artículo que trascribimos, reciben sus inspiraciones en las mismas fuentes en que toma las suyas EL FARO NACIONAL.

Háganse cuenta los lectores que es este mismo periódico el que les habla, al oir las palabras de nuestro ilustrado colega: y no dudamos que les será satisfactorio, el que se aumente cada dia el número de los esforzados defensores de la nobilísima causa por la que combatimos nosotros uno y otro año con imperturbable constancia, en la prensa jurídica.

Oigamos los razonamientos de *El Criterio*.

Entre las grandes cuestiones que se agitan en el ministerio de Gracia y Justicia, figura en primer término la *codificacion*, comenzada en 1843, y tan poco adelantada en 1856. No es hora ya de tratar este asunto elevándolo á toda su altura, esto es, dilucidando una cuestion prévia de la mayor importancia y magnitud, y sobre la cual nada hemos oido hasta ahora, á saber, la de si es ó no conveniente la codificacion tal como la han llevado á cabo la mayor parte de las naciones modernas, ó si debemos seguir el sistema inglés que tanto se separa de ellas; ó lo que es igual, si nuestra legislacion debe renovarse en todos los ramos del derecho, ó debe continuar siendo el conjunto de antiguas y respetables tradiciones, con las reformas lentas y parciales que aconseje la esperiencia. Esta gran cuestion, que tanto preocupa hoy la atencion de los sábios, y es objeto de grandes debates entre la escuela *histórica y filosófica*, casi ha pasado por alto entre nosotros, ó se ha decidido tácitamente en favor de la codificacion segun el sistema moderno, puesto que en ella se trabaja hace ya tantos años.

Mas no han correspondido, por cierto, los resultados al celo con que en un principio se acometió la empresa. La comision magna, creada en 1843, y en la que figuraban nuestros primeros jurisconsultos, dotados con pingües sueldos, solo ha producido hasta ahora un tomito de trescientas páginas, que contiene el *Código penal*, el cual, sea dicho de paso, se ha reformado dos veces despues de su publicacion, y está hoy pendiente de la tercera reforma. Cuando se esperaba, como su necesario complemento, el de *procedimientos criminales*, se publicó el *civil* en proyecto; y relegándolo poco despues al olvido, con los trabajos hechos sobre el mismo, se publicó otro de *procedimientos criminales*, que tambien quedó olvidado, para fijarse luego la atencion en el de *procedimientos civiles*, que ya no es obra de la primitiva comision, sino de otra creada al efecto en 1853.

Esto, no solo denuncia la falta de un plan, de un pensamiento dominante, sino que es muy perjudicial al público y á la ciencia, y muy poco honroso al nombre español. Lo primero, porque ni los pueblos pueden mirar con respeto una legislacion que se dice próxima á caducar, ni los hombres de ciencia consagrarán á ella trabajos sérios y detenidos, temiendo verlos inutilizados muy pronto. Lo segundo, porque quien no esté, como nosotros, en el secreto de lo que pasa, quien noto que de cerca hasta qué punto llega la veleidad en los hombres y en las cosas, se asombrará de que tantos y tan nombrados jurisconsultos no hayan podido llevar á cabo una obra, para la cual les dan reunidos todos los materiales los códigos de las naciones modernas. El célebre Tribuniano, auxiliado de otros jurisconsultos romanos, redactó en solos tres años las *Pandectas*, obra no menos importante por su magnitud que por su altísimo mérito como cuerpo legislativo, y que ha sido y continúa siendo la admiracion de los siglos. Don Alonso el Sábio vió formarse en 9 años el célebre Código de las *Partidas*, monumento de sabiduría, que fué considerado en su época como el mayor esfuerzo que era dado hacer á la ciencia legal, y donde, aun hoy dia, hallamos mucho que aprender y que respetar. á pesar de los grandes adelantos de los tiempos modernos. Y con ellos á la vista ¿la comision de códigos no ha podido hacer en trece años sino una mínima parte de la obra que le fué encomendada?

Ha podido ciertamente: sobraba el tiempo y bastaba el talento de sus individuos para haber terminado su tarea. Pero han sobrevenido continuas vicisitudes y mudanzas, á través de ellas su celo ha decaido, y el gobierno no ha tenido el necesario para reanimarla, ocupado casi siempre en esas cuestiones de personalidad y de partido que traen en perpétua agitacion á todos los ministerios. ¿Se quiere ver, si no un ejemplo de lo que puede el celo de un ministro? Pues véase lo que ha sucedido con la *Ley de Enjuiciamiento civil*. Nadie pensaba en reformar nuestros procedimientos, hasta que elevado el marqués de Gerona al ministerio de Gracia y Justicia en setiembre de 1853, promulgó una *Instruccion* encaminada á cortar de raiz los abusos y escándalos á que daban lugar en el foro las malas prácticas y corruptelas introducidas en él. La *Instruccion* consabida, sustituyendo un sistema de celeridad al de las eternas dilaciones que estaban en uso, de tal suerte puso en conmocion todos los ánimos, y escitó el celo de algunos jurisconsultos de nota, que al cabo dió por resultado la *Ley* actual, documento apreciable por su claridad y buen método, y que ha mejorado mucho la antigua forma de enjuiciar. En menos de dos años se ha redactado esta obra, de la cual somos deudores al impulso que supo darle un ministro que se ocupaba menos en cuestiones políticas, que en mejorar las leyes y las instituciones judiciales de España.

Durante su ministerio, que no puede menos de traerse á la memoria siempre que se trata de reformas y mejoras en la administracion de justicia, se agitó tambien como tantos otros, el proyecto de *arreglo de tribunales* que parecia llamado á plantearse muy en breve. ¡Cuántos trabajos se hicieron entonces! Hasta tres proyectos vieron la luz pública en muy corto tiempo, dándose

Digitized by Google

tambien á la prensa una *esposicion de motivos* que precedia al último de ellos. Pero pasó aquel ministerio, y todo quedó otra vez relegado al olvido. Llamamos sobre este punto la atencion del señor ministro del ramo. Dos cosas hay que hacer en esta parte. Una, reformar la organizacion de los tribunales de la manera mas favorable para la pronta y recta administracion de justicia. Otra, dotar decorosamente á los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal, para que no se vean en lo sucesivo jueces con el sueldo que tiene en las oficinas del estado un oficial subalterno, y promotores que disfrutan por su alto ministerio de representantes de la ley, la asignacion de un simple escribiente.

Si no se cree oportuno llevar á cabo lo primero, lo cual es cuestionable y demasiado grave para discutirlo de paso, en cambio no hay nadie que ponga en duda la conveniencia de lo segundo: la prensa entera se levantó en agosto de 1835 para pedir un razonable aumento de sueldos á los funcionarios del órden judicial y fiscal. *La Esperanza, El Heraldo, La Epoca* y *Las Novedades*, periódicos que ocupaban tan diferente posicion y representaban tan distintos principios, estuvieron unánimes para condenar la mezquindad de las actuales dotaciones y pedir que se aumentasen, invocando el decoro público, el honor del gobierno y el bien de la sociedad, que pone en manos de la justicia la vida, la honra y la fortuna de los ciudadanos. Entonces se pensó decididamente en hacerlo así; pero la mayoría del ministerio lo resistia, porque para añadir 4,000 rs. anuales á las dotaciones del ministerio judicial y fiscal, era preciso gravar en cuatro millones el presupuesto del Estado. ¡Y por *cuatro* millones en un presupuesto de *mil y seiscientos* se dejaron en descubierto los mas altos y respetables intereses de la sociedad! ¡Qué pequeñez tan indigna de hombres que toman á su cargo dirigir los destinos de un gran pueblo!

Idéntica en un todo ha sido la suerte que ha corrido el *arreglo del notariado*. Es tanto lo que se ha hablado sobre este asunto, y son tantas las veces que ha salido á la arena de la discusion, que ya no nos queda nada que decir acerca de él. Se han formado, despues de maduro estudio, proyectos para realizar este arreglo, en los cuales se ha procurado conciliar todos los intereses. Se ha levantado el grito hasta el cielo contra el actual sistema de adjudicar las escribanías al que mas de por ellas en subasta, es decir, al mas rico, en vez de darlas al mas digno. Se ha dicho que los documentos públicos los procesos, las escrituras que representan todo género de transacciones sociales, y que encierran los secretos y el porvenir de las familias, no podian confiarse sino á manos muy puras. Se ha declamado mucho, y no sin razon, contra el estado actual de los oficios de la fé pública en España: y despues de esto, las cosas continúan como estaban al principio. Las revoluciones lo han conmovido y trastornado todo cuando se ha tratado de intereses personales; pero se ha visto con sangre fria, y sin poner remedio alguno, el menoscabo de los intereses morales y sociales del pais. ¿No habrá llegado el dia de salir de esta culpable apatía?.

Por no alargar demasiado este artículo, vamos á terminarlo hablando de otro proyecto que tambien se arrastra con lentitud, y al que no escedeu importancia ninguno de los anteriores; tal es el del *arreglo parroquial*. La nacion no cuenta en su seno un ministerio tan interesante como el de los curas párrocos, que influyen tan de cerca en las acciones cuotidianas de la vida, en la felicidad privada, de que resulta la felicidad pública, en la moralidad de las costumbres, y en el cumplimiento de los deberes que incumben á cada cual segun su estado. La sociedad no encierra dentro de ella un poder tan fuerte, tan influyente en sus destinos, como el que ejerce el ministerio parroquial, que en nombre de la Iglesia, acompaña al hombre desde la cuna hasta el sepulcro, que interviene y autoriza con su sancion los actos mas importantes de su vida, y al que por lo tanto mira, no ya todo cristiano, sino todo hombre honrado, con una sumision y deferencia que no alcanza ni aun el mismo poder público.

Y á pesar de esto, nuestra distribucion de parroquias es tan defectuosa, como lo demuestra el que en Córdoba, por ejemplo, que es una de las provincias mas dilatadas y populosas de España, habia hasta no há mucho 181 iglesias con este carácter, al paso que en Oviedo se contaban 962, debiendo tenerse en cuenta que en esta última provincia no habia mas que las necesarias.

Tambien el marqués de Gerona puso manos en este asunto: suya es la real cédula dirigida á los señores arzobispos, obispos y vicarios capitulares en 3 de enero de 1834, documento notabilísimo por la meditacion y el conocimiento de causa con que está escrito, y que mereció elogios de todos los hombres entendidos en la materia, sin distincion de opiniones. Hora es, pues, de que se lleve á efecto este arreglo, cuyas bases se trazaron allí con tanto acierto.

Vea aquí el actual ministro de Gracia y Justicia algunos asuntos importantes en que puede ocuparse, y que de seguro le harán mucho mas honor que los frecuentes cambios en el personal de los jueces y magistrados. En todos estos asuntos hay antecedentes reunidos á fuerza de tiempo y de estudio, que pueden producir resoluciones muy acertadas. Vea el señor ministro que en ellas se interesa la religion, la justicia y la moralidad pública, que son los grandes objetos á que debe dirigir su atencion todo gobierno que aspire al título de tal. Vea que si el ministerio que ejerce desatiende y olvida estos grandes objetos por atender, como uno de los demás, al sostenimiento de una situacion transitoria, fomentando y protegiendo los intereses personales, desconoce su mision, que es mucho mas grave y mas elevada que todo eso. Poco debe importarle á un ministro de Gracia y

Digitized by Google

Justicia que sus amigos políticos queden mas ó menos satisfechos de su benevolencia para con ellos: lo que sí debe importarle mucho es que el país no haya visto en él un hombre enteramente consagrado al estudio de las graves cuestiones en que tiene que entender y al fomento de los grandes intereses morales y sociales que le están encomendados: para ello creemos que hoy dia debe atender con preferencia á las indicaciones que dejamos hechas en el presente artículo.

ESTUDIOS LITERARIOS.

De las bellas artes en sus relaciones con la civilizacion.

LA GRECIA.

(*Conclusion.—Véase el núm. 145, pág. 607.*)

Con tales dioses por modelo, y con una nocion tan imperfecta de la vida espiritual, fácil es comprender lo que serian las costumbres heróicas. La fuerza física lo domina todo, «no hay mayor gloria para un hombre que »ejercitar sus fuerzas con pies y manos» (1); las ideas de vigor y robustez, de valor, de heroismo, se confunden. La guerra carece de todo freno de humanidad; se da la muerte á los vencidos humildes y suplicantes (2); se inmolan prisioneros en honor de los héroes que han sucumbido (3); se prodiga la injuria y el sarcasmo á los moribundos (4), y hasta se ejercen sobre los cadáveres indignas profanaciones (5).

La muger, criatura débil é indefensa, es siempre desgraciada y oprimida en las sociedades donde impera la violencia. Sin embargo, entre los griegos el culto que se tributaba á la belleza templó necesariamente los abusos de la fuerza y mejoró la suerte del ser mas bello de la creacion: la poesía homérica abunda en testimonios de la gran importancia que se daba á la hermosura, y de las ardientes pasiones que despertaba el deseo de su posesion, pasiones á la verdad materiales, de esas que no realzan ni dignifican á su objeto, pero que son ya un medio de poderosa influencia en manos de la muger. Cuando los ancianos de Troya ven aparecer sobre la muralla á Helena en el esplendor de su belleza, «no es de »admirar, esclaman, que los troyanos y los griegos su»frien tanto por una muger tan hermosa (6).»

«Todo varon bueno y prudente ama á su esposa como »yo tambien amaba á la mia con todo mi corazon, aun»que fuese mi cautiva,» dice el duro é impetuoso Aquiles (7), y Héctor á Andrómaca, «ni las desgracias que »amenazan á los troyanos, ni las de mi madre, ni las »de mi padre y mis hermanos, cuyos cuerpos rodarán »en tierra al furor de sus enemigos, nada me aflige »tanto como tu destino cuando un griego inhumano, »despues de robarte la dulce libertad, te arranque de »este suelo, y como esclava trabajes bajo las órdenes de »una estrangera.. .. Hagan los dioses que la tierra se»pulte mi cadáver, antes que yo pueda oir tus gemidos »y presenciar tu desventura (8).»

Pero no seria justo apreciar el lugar que la muger tiene en la poesía griega por esas espresiones tan tiernas y apasionadas. Aquel mismo Aquiles que acaba de pronunciar tan sencillas palabras por el robo de su cautiva, se consuela de su ausencia en brazos de otra (9), y cuando la muerte de Patroclo le hace arrepentirse de su reyerta con Agamemnon se indigna contra la inocente causa de ella, y «pluguiese á los dioses, escla»ma, que Diana hubiese herido con sus flechas á Bri»seida, el dia en que la llevé en mis naves (10).» Ulises, cuyo amor y fidelidad á Penélope pasan por un modelo entre los antiguos no deja de aceptar los favores de Calypso (11) y de Circe (12), y Menelao, aunque esposo de la belleza mas celebrada en los tiempos heróicos, por cuya reconquista habia sufrido tan prolongados riesgos y trabajos, no se manifiesta mas escrupuloso en respetar la santidad del tálamo conyugal.

Si Homero, luchando con los inconvenientes de una religion material, absurda y contradictoria, privado del interés y de los incalculables recursos que en el amor espiritual encuentra la moderna poesía, y representando costumbres bárbaras y feroces, ha creado sin embargo dos poemas inimitables, y cuya eterna celebridad es superior á todas las condiciones de localidad y de tiempo, preciso es que el genio del poeta haya sido muy grande; pero tambien es necesario que haya encontrado en el carácter mismo del pueblo en que vivia elementos capaces de inspirar el encanto que sentimos al leer la Iliada y la Odyssea; y de hecho esos elementos existen. El amor de la bella naturaleza, la vida sencilla, casi patriarcal, sin aparato y sin etiqueta, la hospitalidad franca y amistosa, la autoridad templada y afectuosa de los ancianos y de los jefes de familia; la humanidad y dulzura de sentimientos aun en medio de los continuos espectáculos de sangre y de violencia, todas esas virtudes, que trae consigo necesariamente el contacto con la naturaleza; y que se pierden siempre en las sociedades refinadas y demasiado cultas, hé aquí el secreto del placer incomparable que esperimentamos al leer las descripcio-

(1) Odyssea, canto VIII, versos 147 y siguientes.
(2) Iliada, canto VI, versos 57 y siguientes, y canto XXI, versos 49 y siguientes.
(3) Iliada, canto XXIII, versos 175 y siguientes.
(4) Iliada, canto XIII, versos 561 y siguientes, y canto XVI, versos 740 y siguientes.
(5) Iliada, canto XVII, versos 12 y siguientes, y canto XII, versos 395 y siguientes.
(6) Iliada, canto III, versos 156 y siguientes.
(7) Iliada, canto IX, versos 341 y siguientes.
(8) Iliada, canto VI, versos 450 y siguientes.
(9) Iliada, canto IX, versos 665 y siguientes.
(10) Iliada, canto XIX, versos 59 y siguientes.
(11) Odyssea, canto V, versos 225 y siguientes.
(12) Odyssea, canto X, versos 345 y siguientes.

Digitized by Google

nes de la tempestad en el canto V de la Odyssea, ó las bellísimas imágenes que brotan por todas partes, y que estrechan, digámoslo así, el lazo del hombre con todo lo que le rodea; al contemplar á la princesa Nausica lavando sus ropas en un limpido arroyo, á Penélope tejiendo por sus propias manos el manto funeral de Laertes, y á Aquiles preparando el frugal convite que ofrece á los embajadores de los griegos; al saludar con respeto la venerable figura del prudente Néstor, ya en la asamblea de los jefes ante los muros de Troya, ya en su palacio de Pylos, y sobre todo, al simpatizar con las palabras de amor y de compasion, que el inmortal poeta de Chio tiene siempre para las víctimas de las terribles luchas que describe Homero, valia mas que sus dioses y sus héroes, y los griegos para quienes escribia eran ya tambien mas humanos y cultos que sus guerreros progenitores, cuyas hazañas les cantaba el poeta.

Despues de la forma teológica y de la forma heróica de la poesía, viene la forma humana y popular; despues del himno sagrado de Orfeo y del poema religioso y guerrero de Homero, el drama bajo todos sus aspectos. Pero aun dentro de este mismo género hay progresion visible: el drama griego, partiendo de la epopeya, va á concluir en la comedia popular, cosmopolita, humana en toda la estension de la palabra.

Esquilo es todavia un poeta lírico y épico bajo la forma dramática. Su tragedia de «Los siete delante de Thebas» parece una página arrancada de la Iliada, y Homero mismo no desdeñaria las descripciones de los guerreros que amenazan á la ciudad, y la de los males que sufre una poblacion saqueada, «Prometéo» es uno de los mas terribles misterios de la mitología puesto en escena, y «Los Persas» un cuadro del triunfo de los griegos y de la humillacion de sus enemigos, dialogado; en cuanto á la gran trilogía, que forman el «Agamenon, Los Coéforos y Las Euménides», aunque sus asuntos sean eminentemente trágicos y el genio del poeta haya sabido inspirar en algunas escenas el terror mas profundo unido al mas vivo interés, el fondo de aquellas obras es todavía mas épico que dramático: la tradicion religiosa predomina sobre el desarrollo libre de los caracteres y de las pasiones humanas; los sentimientos y las costumbres de los personages participan de la dureza sanguinaria de los tiempos heróicos.

Sófocles y Euripides usan y aun abusan todavía de la intervencion de los dioses en sus dramas, pero en ellos, y sobre todo en el último, no se encuentra la fé de Homero y aun de Esquilo, y es fácil comprender que consideran los medios sobrenaturales como una máquina poética convencional: la accion dramática consiste principalmente en los hechos y en los sentimientos de los personages; las descripciones inútiles y los fragmentos líricos se economizan; las costumbres son mas cultas y apacibles, los sentimientos mas humanos. (13) El contraste, ó mejor dicho, la progresion de las ideas sociales representadas por estos poetas, es tanto mas fácil de estudiar cuanto que algunos argumentos han sido reproducidos con mas ó menos exactitud.

Véase por ejemplo el castigo de la impía venganza de Orestes. En la tragedia de Esquilo, las Furias que persiguen al parricida se presentan en la escena con sus antorchas y sus cabelleras erizadas de serpientes; siguen los pastos de Orestes, y cantan en su alrededor el «himno que da la muerte á los que lo escuchan.»

En la tragedia de Euripides, las Furias no son visibles sino en la imaginacion de Orestes, y al ver á este débil enfermo, quejándose del aniquilamiento en que le dejan sus accesos de furor, que vuelven apenas se pronuncia una palabra que tenga relacion con el delito que ha cometido (14) es imposible creer que el poeta haya querido representar otra cosa que una mania intermitente con alucinaciones producida por los remordimientos. La tradicion mitológica va cediendo su lugar á la pintura del corazon humano.

La guerra de Tebas ha dado asunto para varias tragedias á los tres grandes rivales de la escena griega. Pero Esquilo se complace esclusivamente en las escenas terribles y guerreras de aquel sangriento drama: Sófocles empieza su tragedia cuando ha terminado el combate, y el argumento que elige para interesar á los espectadores es el valor y la abnegacion de una jóven, que arrostra los rigores de un bárbaro decreto por hacer los honores fúnebres al cadáver de su hermano, heroína digna de pronunciar estas hermosas palabras: «yo he nacido para amar, y no para aborrecer (15).» Euripides no se contenta con pintar el piadoso heroismo de que es capáz una hermana como Antígona; en «Las suplicantes» es un pueblo con su rey al frente, que se lanza á una guerra justa para impedir que los tebanos vencedores ultrajen los insepultos cuerpos de sus enemigos. Nuevo ejemplo de la progresion del arte hácia la humanidad y el cosmopolitismo. En fin, los sentimientos tiernos del corazon humano que Esquilo no supo pintar, ó que tal vez consideró indignos de la tragedia, ocupan un lugar muy preferente en Sófocles y en Euripides; el amor conyugal de Teemesa constituye, á no dudarlo, uno de los principales elementos de interés de «Ayax furioso;» la ternura maternal forma el argumento de «Hécuba.» de Efigenia en Aulide» y «Andrómaca;» y aun el amor mismo imperfectamente comprendido y descrito, como tiene que serlo cuando se prescinde de su elemento espiritual y de la dignidad de la muger, motiva el suicidio de Hemon» en «Antígona» y el de «Fedra.»

(13) Aunque el espacio de tiempo que media entre los grandes trágicos griegos es muy corto, no debe olvidarse la prodigiosa trasformacion que en aquel período sufrió la civilizacion griega por el contacto de unos de sus pueblos con otros, roto por las necesidades de la comun defensa, el aislamiento en que anteriormente vivian. Esquilo es el contemporáneo de los Milciades y de los Leónidas: Euripides lo es de Sócrates. ¿Quien estrañará la diferencia de sus ideas?

(14) Orestes, verso 211 y sig.

(15) Antígona, verso 523.

Digitized by Google

Algunos años mas, y Menandro y Filemon en sus comedias olvidan ya los héroes y los dioses y pintan con verdad admirable la familia y el corazon humano, las únicas cosas que en el mundo tienen una existencia eterna, y una esencia invariable, aunque el carácter social pueda modificar sus formas.

Así el arte griego, no solo armoniza en general con el carácter de aquella civilizacion, sino que guarda un rigoroso paralelismo en su desarrollo con las diversas fases de un estado social, que, partiendo de las aisladas tribus pelásgicas, acaba de fundar una unidad material efímera, pero una unidad moral, sólida y duradera en el mundo antiguo. En otro artículo veremos hasta qué punto se conservan, y como sin embargo se modifican la civilizacion y el arte de la Grecia en el gran pueblo que fué su conquistador y su discípulo.

LUIS S. HIDDOBRO.

CRONICA.

DEPÓSITO DE VAGOS. Por una real órden ha sido autorizado el gobernador civil de Madrid para depositar y detener en Leganés, pueblo situado á dos leguas de Madrid, y donde existe un magnífico cuartel, á los vagos y hombres de mal vivir, á quienes por medida de buen gobierno ha apresado y va apresando la policía de Madrid. Un periódico ha dicho que en las cárceles de esta corte existen mas de veinte presos, incomunicados aun, de los detenidos en estos últimos dias por los individuos del ramo de vigilancia; personas competentes aseguran sobre esto, que dichos individuos no puestos aun en comunicacion, son acusados de mas que de simples vagos, y que en este concepto han sido puestos á disposicion de los tribunales.

NULIDAD DE UN PROCESO. Ha pasado al señor juez de primera instancia del Barquillo para su nueva instruccion, la causa formada al desatentado y audaz criado que causó la muerte de la apreciable señora marquesa de Paterna. El tribunal correccional, convencido de los abusos y nulidades cometidos en los procedimientos, los ha anulado por completo, mandando formarlos de nuevo, y reconociendo como parte legítima en el ejercicio de sus derechos, á la señora marquesa de los Llanos, madre de la desgraciada señora, cuya sensible pérdida ha dado lugar á este proceso.

Así el informe del fiscal de S. M. como el fallo del tribunal han correspondido á las esperanzas del sentimiento público, ansioso de que el resultado definitivo de la causa sea conforme lo reclaman los fueros de la justicia y el prestigio de la magistratura.

FALTA DE PAPEL SELLADO. Escriben de Cervera en 8 del corriente lamentando la falta de este género que se nota en las espendedurías.

El corresponsal de aquel pueblo, dice con este motivo lo siguiente:

«La prohibicion que establece el real decreto vigente sobre papel sellado de no poderse habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, ha venido á ser ineficaz de hecho y por efecto de la necesidad, si es que no deban interrumpirse las actuaciones judiciales de este partido especialmente, pues que en falta absoluta del del sello 5.°, y creemos que de algun otro, aquí y en la capital de nuestra provincia de Lérida, en este juzgado ha tenido que habilitarse papel comun, mediante papel de reintegro. De otra suerte, debian quedar paralizados los negocios. Por consiguiente, la prohibicion de habilitar, ó no debia establecerse, ó establecida, debieran estar oportunamente surtidas las espendedurías.

CAUSA CÉLEBRE POR INJURIAS. Continúa instruyéndose en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, la principiada contra el llamado Antonio Prieto, por la carta que dirigió desde Loja en 25 de agosto de este año al director del periódico *La Nacion*, que fué publicada en el mismo, y en la que el Excmor Sr. don Ramon María Narvaez, duque de Valencia y actual presidente del Consejo de ministros, creyó que se contenian calumnias é injurias graves contra su persona. El procedimiento, que se verifica á instancia del ofendido, se encuentra paralizado de unos dias á esta parte, por no haberse presentado todavía el reo á prestar su declaracion.

DESTITUCIONES JUDICIALES. Han sido declarados cesantes don Vicente Llovet y Bertran, juez de primera instancia de Játiva; don Cristóbal Navarro, juez de primera instancia de Segorbe; Don Luis Campos, promotor fiscal de Alicante; don Pedro Blasco, promotor fiscal de Vives, y don Juan Bautista Maldonado, teniente fiscal tercero de la audiencia de Valencia, nombrándose, en lugar del primero, á don Diego Martinez Pelayo; del segundo, á don Valentin Martin y Pizarro; del tercero, á don Miguel Bonanza; del cuarto, á don José Sanchis Aguilar, cesante del mismo destino, y del quinto, á don Domiugo Sanchez Ocaña, abogado fiscal cesante de hacienda en la audiencia de Cáceres.

JUSTICIA AL MERITO. La *España* y la *Epoca* llaman justamente la atencion del gobierno de S. M. para que dé colocacion, segun se lo permitan las necesidades del servicio, á los dignos individuos que durante el último bienio compusieron, no solo el alto personal, sino las dependencias mismas del Supremo Tribunal Contencioso-administrativo.

«Individuos habia en aquel cuerpo, cuya ausencia creemos muy difícil de reemplazar allí donde se necesite unir al celo y á la laboriosidad, la rectitud y la capacidad jurídicas. No queremos ofender á nadie; pero no podemos menos de citar con este motivo tres nombres propios que no significan de nuestra parte esclusion de otros tan dignos y competentes acaso como ellos, sino mayor conocimiento personal de sus cualidades; nos referimos á los señores don Pascual Fernandez Baeza, don Santiago de Aguilar y Mella, y don Anselmo Romeral, ministros los dos primeros, y secretario general el último de dicho Supremo Tribunal.»

ENVENENAMIENTOS. Ha calculado el señor Waller Wilson que cada año mueren próximamente 556 personas envenenadas en Inglaterra. Admitiendo que las que no sucumben á consecuencia del envenenamiento, se encuentran con aquellas en la proporcion de 11 á 1, puede concluirse que cada año son envenenadas en esa *civilizada* nacion 6,452 personas.

Director propietario, Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de LA BIBLIOTECA NUEVA, S. Miguel, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MÁRTES 23 DE DICIEMBRE DE 1836. CUARTA ÉPOCA, N.° 130.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

El Faro Nacional en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1835, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

El Faro Nacional publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE SEVILLA.

(*Continuacion.*)

Art. 154. En todo instrumento público que otorgue el director sobre negocios y operaciones del Banco, hablará á nombre de este y con la representacion y calidad de su empleo.

Art. 155. Sin acuerdo de la junta de gobierno no podrá el director hacer gasto alguno estraordinario.

Art. 156. El director que admitiere á descuento indebidamente alguna letra de cambio ó pagaré; que hiciere algun préstamo sin las garantías que se requieren, ó en cualquiera otra manera ordenare ilegítimamente algun pago ó entrega de efectos, reintegrará al Banco el importe de lo que viciosamente se hubiere pagado ó estraido.

Art. 157. Asimismo, siempre que el Banco recibiese perjuicios por resultas de alguna disposicion del director que sea contraria á las reglas presentes para su administracion, ó por cualquiera omision grave en el cumplimiento de sus deberes, estará este obligado á la indemnizacion íntegra de lo que importe el perjuicio.

Art. 158. El director que distrajere los fondos del Banco para su uso particular, ó para objetos diferentes de los de su institucion, conforme están determinados en los estatutos, ademas del reintegro á que está obligado de los fondos y efectos que hayan tenido una aplicacion ilegítima con la indemnizacion de los perjuicios que al establecimiento se hubieren seguido, será suspendido por la junta de gobierno, y separado por la junta general en vista de lo que resulte del espediente que se instruya. Esto se verificará sin perjuicio de la condenacion judicial que se le pueda imponer, si el hecho diere lugar á mayor responsabilidad, ó lo caracterizasen de delito.

Art. 159. El director propondrá á la junta de gobierno para su aprobacion el reglamento especial de la organizacion, plantilla, órden y trabajo de las oficinas. Corresponde tambien al director decretar las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes en el establecimiento, y resolver las que se dirijan al mismo sobre encargos de cobros y pagos.

Art. 160. El director puede delegar en el subdirector, con arreglo al art. 60 de los estatutos, todas ó cada una de sus atribuciones, declinando en este caso su responsabilidad por los actos que procedan de las atribuciones delegadas: cuando delegue, cederá tambien su sueldo al mismo subdirector. Se entienden delegadas en el subdirector las funciones que corresponden al director en las ausencias y enfermedades de este.

PARTE SEGUNDA.

Del subdirector.

Art. 161. El subdirector es el gefe inmediato de todos los empleados del establecimiento, y como tal está obligado á permanecer en él las horas en que estén abiertas las oficinas, no pudiendo ausentarse de la plaza sin licencia de la junta de gobierno.

Art. 162. Son atribuciones del subdirector, como delegado del director, las que están señaladas á este, y por lo mismo y en iguales términos es responsable de todos sus actos.

Art. 163. Podrá el subdirector conceder ó negar las licencias que para ausentarse temporalmente soliciten los empleados subalternos del Banco.

(1) Véase el número anterior, pág. 656.

Digitized by Google

TITULO III.

De las oficinas y empleados del Banco.

Art. 164. El despacho de los negocios del Banco se distribuirá en tres oficinas con sus respectivos gefes, que son:

1.° Secretaría y archivo.
2.° Teneduría de libros.
3.° Caja.

SECCION PRIMERA.

De la secretaría.

Art 165. La secretaría del Banco ejercerá estas funciones en las juntas generales de accionistas y en la de gobierno.

Art. 166. Con respecto á la junta general de accionistas tiene el secretario las atribuciones siguientes:

1.° Formar las listas de los accionistas que tienen derecho de concurrir á la junta general.
2.° Espedir las cédulas de entrada.
3.° Dar cuenta de todos los negocios que deben someterse á la deliberacion de la junta general y redactar sus actas.
4.° Estender todas las esposiciones y oficios que emanen de las mismas actas.

Art. 167. En la junta de gobierno desempeñará el secretario las funciones siguientes:

1.° Comunicar el aviso para convocacion de las juntas estraordinarias.
2.° Dar cuenta de todos los negocios y redactar los acuerdos, firmando las actas con el presidente.
3.° Comunicar las resoluciones de las juntas de gobierno á quienes corresponda su cumplimiento, y estender las esposiciones y oficios que debe firmar la junta ó su presidente.
4.° Examinar todos los documentos que se presenten á la misma junta para asegurarse de su legitimidad.
5.° Llevar la correspondencia con las comisiones de la junta en los asuntos de que esta se halla encargada.
6.° Asistir á los arqueos semanales con la comision de caja y contabilidad y á los estraordinarios que esta dispusiere, autorizando el acta que sobre ellos se estienda.

Art. 168. Con la direccion del Banco ejerce el secretario las siguientes atribuciones:

1.° Estiende las inscripciones ó títulos de las acciones del Banco, poniendo al pie una nota por la cual se demuestre que los estractos están sacados de las inscripciones á que hagan refencia.
2.° Tiene á su recargo el repertorio general de accionistas, prevénido en el artí. 15.° de este reglamento.
3.° Rubrica las hojas del mismo repertorio y del libro maestro de la teneduría de libros, firmando con el comisario régio y con el director la nota que debe ponerse en la primera hoja.
4.° Autorizar los traspasos de las acciones que se formalicen en la secretaría, estendiéndolas en el registro que esté á su cargo.
5.° Llevar otro registro de las trasmisiones de propiedad que se hagan fuera del Banco.
6.° Estiende y firma con el director todos los asientos de mutacion de propiedad ó posesion que se hagan en las inscripciones y en los títulos nominales de las acciones.
7.° Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como el alzamiento de los embargos.
8.° Espedir las papeletas con el V.° B.° del director, á cuya virtud la teneduría de libros conforme á su contenido y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, estiende los libramientos para el pago de los dividendos.
9.° Espedir asimismo las órdenes de recibo ó entrega de caudales y efectos que ha de firmar el director para que en teneduría de libros se estiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente la entradas y salidas de la caja.
10. Despachar y dar curso á la correspondencia de la direccion, con arreglo á las órdenes é instrucciones del director.

Art. 169. Corresponde generalmente á la secretaría:

1.° Registrar las esposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por los individuos particulares á la junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaría, ó que lleguen á esta por medio del comisario régio ó de la direccion.
2.° Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.
3.° Espedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo, en virtud del decreto de la junta de gobierno ó del director.

Art. 170. En ausencias y enfermedades del secretario ejercerá sus funciones el empleado del establecimiento que, á propuesta del director, elija la junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la junta general de accionistas nombrare el individuo que le reemplace.

SECCION SEGUNDA.

Del archivo.

Art. 171. El archivo del Banco formará una seccion de la secretaría, bajo la direccion, custodia y responsabilidad del jefe de esta.

Art. 172. En el archivo se reunirán y custodiarán como centro comun todos los libros, registros, documentos y papeles sobre asuntos fenecidos.

Art. 173. Se llevarán en el archivo dos registros, uno de entrada y otro de salida, en que se tomará razon respectivamente de los papeles que se reciben y entregan, designándolos por su clase y objeto, y espresando la persona por quien se reciben ó á quien se entregan, y la fecha en que esto se verifique.

Art. 174. Los documentos y papeles del archivo solo podrán estraerse para el uso de la junta de gobierno y sus comisiones, de la direccion y de los gefes de las oficinas. El secretario recogerá recibo de la persona á quien se entreguen, y tomará de ellos la correspondiente nota en el registro de salida.

SECCION TERCERA.

De la teneduría de libros.

Art. 175. A cargo de la teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones administrativas del Banco y la intervencion de la entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 176. Las obligaciones del tenedor de libros son:

1.° Llevar el libro maestro de acciones en que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le pertenezcan, para lo cual tomará razon de todos los títulos nominales de las acciones y de las mutaciones que en

Digitized by Google

ellas ocurran, anotando en estos mismos documentos haberlo así verificado.

2.° Sentar en un registro particular las acciones que fueren embargadas ó detenidas por autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detencion, cuando se verifiquare.

3.° Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la secretaría de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta general, anotando en ella hallarse conforme.

4.° Llevar la cuenta y razon en partida doble, y con todos los libros correspondientes, de todas las operaciones del Banco, del movimiento de sus cajas y depósitos de efectos, y de las partidas de cargo y descargo de cuantos tuvieren cuenta en el establecimiento, formando á cada uno de estos su cuenta corriente en el libro mayor.

5.° Estender y firmar, en virtud de las órdenes del director, los *cargarémes* que ha de volver al cajero por ingresos de toda especie de valores en caja, y los libramientos, para que esta haga los pagos ó entrega.

6.° Intervenir todos los recibos, pagos y entrega de cualquiera clase y sin escepcion alguna que se hicieren en el Banco.

7.° Reconocer y confrontar diariamente las notas de entregas y recibos que la caja deba pasarle, llevando una cuenta particular de la entrega y salida de billetes al portador.

8.° Asistir á los arqueos semanales de la caja y á los estraordinarios que se hicieren, firmando la diligencia que se estienda de su situacion.

9.° Pasar al director diariamente un estado de las existencias y valores en caja, segun lo que resulte de los asientos de la teneduría.

10. Formar en la parte de contabilidad la notas que el director debe presentar semanalmente á la junta de gobierno.

11. Formar asimismo cada mes el estado del Banco que debe publicarse en la *Gaceta* y el balance anual para la junta general de accionistas.

12. Espedir, con decreto del director, las certificaciones que se necesiten de los libros de la teneduría.

13. Ejecutar las órdenes, acuerdos y resoluciones relativas á la cuenta y razon del Banco.

14. Concurrir á la junta de gobierno cuando esta le llamare, y dar las esplicaciones que le pidan en cuanto sea concerniente á sus atribuciones.

Art. 177. Los asientos que formalice la teneduría se fundarán en los documentos que el director haya admitido, ó espedido y sentado en sus registros, y lo que resulte de la correspondencia. De todos ellos se tomará nota en un registro por órden de numeracion.

Art. 178. Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretesto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento. Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el tenedor de libros se rubricarán por él.

Art. 179. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros mensuales ó diarios, se llevarán tambien sin atraso, y en caso alguno se dejarán de poner al corriente con estos, al cerrarse todos los dias las oficinas.

Art. 180. El balance general estará concluido y entregado á la secretaría del Banco el dia 20 de febrero de cada año sin escusa alguna.

Art. 181. El tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado á los intereses del Banco, que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento, ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 182. En las ausencias ó enfermedades del tenedor de libros, le sustituirá el oficial mayor de la oficina, como asimismo en las vacantes, hasta tanto que la junta general de accionistas nombrare el individuo que deba reemplazarle.

SECCION CUARTA.

De la caja.

Art. 183. La caja reune y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entren en el Banco, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 184. La caja se dividirá en dos secciones, una de reserva y otra corriente para el despacho diario.

Art. 185. En la seccion del despacho corriente no habrá mas caudales que los que, á juicio del director, se crean suficientes para los pagos que puedan ocurrir se en la semana. El cajero adoptará en sus relaciones con los ayudantes de caja para la entrada y salida de caudales en esta seccion el órden que le pareca mas oportuno.

Art. 186. En la seccion de reserva se custodiarán:

1.° Todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á plazo mas largo que el de una semana, contada desde el dia de su recibo en el establecimiento.

2.° Todos los fondos sobrantes de la caja despues de destinarse lo necesario á la seccion de servicio corriente, los depósitos de todas clases, y el fondo reservado que se establece en el art. 70 de los estatutos. Esta caja tendrá tres llaves, que estarán en poder, una del director, otra del secretario, y otra del cajero; y siempre que se abra, se firmará un acta espresiva de cuanto se ejecute en ella.

Art. 187. El cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare la junta de gobierno, si esta lo creyere necesario.

Art. 188. El cajero tendrá á sus órdenes los ayudantes de caja, oficiales, escribientes, cobradores y mozos que determine la plantilla.

Art. 189. Las plazas mencionadas en el artículo anterior se nombrarán por la junta de gobierno por conducto del director y á propuesta del cajero, debiendo informar sobre ella el precitado director.

Art. 190. El viernes de cada semana se trasladarán á la seccion del despacho corriente, próvios los asientos correspondientes, todos los efectos y letras cobrables en la plaza cuyos plazos venzan en la siguiente. Tambien se trasladarán á la misma seccion con oportunidad los efectos y letras cobrables que el director acordare se negocien.

Art. 191. Los billetes que se emitan se pasarán á la caja, adeudándole su importe en la cuenta de efectivo á medida que se manden poner en circulacion.

Art. 192. Las entregas en la caja de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro y plata, se harán en virtud de cargarémes firmados por el cajero é intervenidos por la teneduría de libros, á la cual se pasarán para este efecto y el de custodia, cuando esta no corresponda á la secretaría en conformidad del art. 4.° del reglamento.

Art. 193. No se pagará en la caja cantidad alguna, ni se entregarán valores ó efectos que hayan ingresado en ella, sino en virtud de órden escrita del director,

Digitized by Google

sentada en su registro, ó intervenida por la tesoreria, y bajo recibo puesto al dorso de dicha órden de la persona á cuyo favor se haya espedido.

Art. 194. Son atribuciones del cajero:

1.° Cumplir las órdenes del director, de recibos y pagos con los requisitos espuestos.

2.° Cambiar por efectivo billetes del Banco, y estos por efectivo.

3.° Cobrar semanalmente las letras y efectos que el director le pase con este objeto.

4.° Sacar los protestos de letras y practicar las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

5.° Reconocer y rubricar el estado general de caja, que, cerrado y bajo cubierta, debe remitir todos los dias al director, con la nota, tambien diaria, de pagos y recibos.

6.° Pasar nota á la secretaria del estado que tenga la caja en el dia en que se celebre junta para darla cuenta.

7.° Dar aviso al director con la debida anticipacion para sacar ó entregar dinero ó efectos de la caja reservada.

8.° Concurrir á la junta de gobierno cuando esta lo ordenare, y dar las esplicaciones que se le exijan sobre el ramo de su dependencia.

Art. 195. Para el desempeño de la caja se llevarán en ella los libros siguientes: libro de caja, otro para el arqueo semanal general, y otro particular de valores en papel. Plan general clasificado de todos los efectos existentes en caja. Un libro de letras á cobrar. Otro de registro de entrada y salida de efectos de la Deuda pública de cada clase, con sus valores, números y sugetos á quienes pertenezcan. Cuaderno de entrada y salida de billetes del Banco. Un libro auxiliar para los depósitos judiciales. Otro para los voluntarios. Otro para los préstamos sobre alhajas. Otro para toda clase de frutos ó efectos que se reciban á depósito ó en garantía. Finalmente, los borradores y cuadernos que sean necesarios para la mayor claridad y buen órden.

Art. 196. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al dia.

Art. 197. El cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del director cuanto sea conveniente para la custodia y conservacion de aquella.

Art. 198. En ausencias y enfermedades del cajero, le custodiará el empleado del Banco que designe la comision de caja con acuerdo del director, mientras nombre la junta de gobierno el que deba sustituirlo, y en los casos de vacantes se practicará lo que previene el artículo 182 de este reglamento respecto al Tenedor de libros.

Art. 199. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al cajero ó al que haga sus veces, se hará constar la situacion de la caja por arqueo estraordinario, que practicará la comision de caja y contabilidad con asistencia del director.

SECCION QUINTA.

De los arqueos.

Art. 200. El viernes de cada semana á las tres de la tarde se verificará el arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el cajero y el tenedor de libros, poniendo su V.° B.° el director y uno de los individuos de la comision de caja y contabilidad.

Art. 201. La nota de las existencias comprobadas con los asientos del libro mayor será presentada por el director en la junta del sábado.

TITULO IV.

De los dividendos y fondos de reserva.

Art. 202. Para proponer la conveniencia ó necesidad de aumento de capital, ó sea nueva emision de acciones, celebrará junta la de gobierno, no quedando definitivamente acordado lo que se resuelva hasta que se ratifique en la sesion inmediata.

Art. 203. En la primera junta general de accionistas, ó bien en una junta estraordinaria que se cite con este objeto, se dará cuenta por la junta de gobierno de las razones que haya tenido para proponer el aumento de capital, ó sea nueva emision de acciones, y en su vista la junta general acordará lo que estime conveniente.

Art. 204. En vista de las utilidades que arrojen los balances, determinará la junta de gobierno el tanto por 100 de dividendo que ha de abonar á los accionistas, segun previene el art. 70 de los estatutos.

TITULO V.

De los billetes al portador.

Art. 205. La junta de gobierno acordará la emision de billetes y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion, con sujecion á lo prevenido en el art. 32 de los estatutos.

Art 206. Se fabricarán los billetes con todas las garantías y contraseñas que los adelantos de la época han facilitado para evitar su falsificacion, y llevarán la firma del comisario régio, del director, del primer consiliario y del cajero, y además tendrán la rúbrica del secretario y del tenedor de libros del Banco, en consonancia con lo establecido en el art. 33 de los estatutos.

Art. 207. Las séries de billetes estarán divididas por las cantidades que representen. El minimun de cada billete será de 100 rs., y el máximun de 4,000.

Art. 208. La junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la caja del Banco despues de emitidos se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias, para evitar toda clase de riesgo.

Art. 209. Las séries, además de otras diferencias, se distinguirán por el color, segun las cantidades.

Art. 210. Todos los billetes estarán numerados, tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como las acciones.

Art. 211. Los billetes se confeccionarán en el establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion se conservarán en una caja de hierro de tres llaves diferentes, que tendrán el comisario régio, el director y el primer consiliario.

Art. 212. Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotacion correspondiente por la tenedaría y pasarán á la caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 213. El cajero del Banco pagará en el acto de su presentacion en efectivo metálico, si así se solicitase, los billetes que se le presenten al cobro, comprobándolos como corresponde.

Art. 214. El comisario régio del Banco, la junta de gobierno y todos los gefes de su administracion y oficinas, serán responsables, en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la ley para las emisiones de billetes del Banco, ni se dé curso á los que se hubiesen emitido fuera de los límites de la concesion.

Digitized by Google

Art. 215. La fabricacion de los billetes que hayan de emitirse correrá á cargo del director, con asistencia y bajo la inspeccion de la comision de gobierno interior, procediéndose en ello conforme á los reglamentos.

Art. 216. Cuando haya de habrirse la caja de que habla el art. 183, concurrirán personalmente los tres claveros y el secretario, y del objeto de la apertura y cuanto se practicase en consecuencia de ella, se estenderá diligencia firmada por aquellos en un registro particular, que se tendrá custodiado en la propia caja.

Art. 217. Las cantidades de billetes que dispusiese la junta poner en circulacion, se pasarán por conducto del director al tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la teneduría, remitiéndolos en seguida, en virtud de órden del director, á la caja, la cual dará de su importe cargaréme, que será intervenido por dicha teneduría.

Art. 218. Habiendo billetes en la caja no podrá negársele á individuo alguno que los pidiere, siempre que satisfaga su importe en moneda metálica, usual y corriente.

Art. 219. Todo billete desgastado que se presentare al cajero será cangeado por otro igual de buen uso, sin demora ni contradiccion.

TITULO VI.

De los comisionados coresponsales del Banco.

Art. 220. En los pueblos en que la junta de gobierno considere conveniente tener comisionados corresponsales del Banco, determinará las clases de operaciones que han de poner á su cuidado.

Art. 221. La junta de gobierno nombrará, á propuesta del director, los comisionados corresponsales, prefiriendo siempre las casas de comercio de mejor crédito ó personas de probidad que posean 40 acciones del Banco.

Art. 222. Los comisionados corresponsales del Banco harán de cuenta de este las operaciones que les encargare el director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento.

Art. 223. Serán tambien responsables de los valores que tomaren por cuenta de este.

Art. 224. La junta de gobierno fijará la cuota á que deba circunscribirse el director en el crédito que acordará á cada comisionado.

Art. 225. Los abonos que por razon de comision se hayan de hacer á los comisionados corresponsales del Banco, se graduarán por acuerdos particulares de la junta de gobierno, conforme á las circunstancias de la localidad y al cálculo que aproximadamente se forme de las operaciones de cada uno de ellos.

TITULO VII.

De la liquidacion de la sociedad.

Art. 226. En la junta general del penúltimo año de los 25 de duracion de la sociedad, se pondrá á deliberacion si deba ó no llevarse á efecto la prorogacion. En caso afirmativo y que obtuviere la correspondiente aprobacion del gobierno, la decision no obligará á los que hubieren disentido, con respecto á los cuales se llevará á efecto la liquidacion, á fin de que les sean entregadas la parte de capital, intereses y beneficios que pueda corresponderles.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 227. Toda duda que se suscitare sobre la aplicacion é inteligencia de los artículos de este reglamento, así como de las reglas que deben observarse en los casos imprevistos por él, será resuelta por la junta de gobierno con la precisa asistencia del comisario régio y del consultor del Banco.

Art. 228. Cuando la esperiencia acredite que es necesario ó conveniente hacer reformas en este reglamento, podrá la junta de gobierno proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la esperiencia haya acreditado ser necesarias; y acordadas por esta, se elevarán á S. M. para su real aprobacion.

REGLAMENTO ESPECIAL DE OPERACIONES

PARA EL BANCO DE SEVILLA.

TITULO PRIMERO.

De los descuentos.

Artículo 1.° El Banco admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables con los plazos que señalará la junta de gobierno, arreglándose al párrafo primero del art. 15 de los estatutos, y hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine la misma. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan sin espresar la causa.

Art. 2.° El subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 3.° A ninguna firma podrá concedérsele mas crédito que el de 50,000 pesos fuertes por obligaciones directas ó indirectas.

Art. 4.° Se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, las listas de las firmas admitidas á descuento, y se harán en ellas las variaciones que la junta de gobierno estime oportunas.

Art. 5.° Los valores que se admitan á descuento, segun el art. 15 de los estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos deberá tener su domicilio en Sevilla ó en el pueblo donde se haga el descuento, y ha de ser de las comprendidas en la lista formada por la junta de gobierno.

Art. 6.° Podrá admitirse una sola firma acompañada de un traspaso ó cesion á favor del Banco de igual valor en efectos negociables, calculados al precio corriente de la plaza.

Art. 7.° Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor de los efectos trasferidos; se procurará sacar la mayor ventaja posible en beneficio de los interesados; se producirán á los interesados las cuentas de ventas con deduccion de comision y gastos, y se pondrá á su disposicion el saldo que les resulte, ó se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligacion protestada el importe de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Se continuará.

Digitized by Google

PARTE DOCTRINAL.

CUESTION DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

¿Es admisible en el juicio ejecutivo la escepcion de pago que se ofresca probar por medio de testigos?

Si por medio de testigos se prueba plenamente el pago de la cantidad reclamada, deberá, sin embargo, dictarse sentencia de remate?

Aunque á primera vista parecerán estas cuestiones de poca importancia y aun de fácil solucion, creemos hacer un servicio á la administracion de justicia, llamando sobre ellas la atencion para que se ilustren primero evitándselvan despues por quien corresponda; y se evidoselos males consiguientes á la contraria inteligencia que puede darse al párrafo 6.° del artículo 965 de la Ley de Enjuiciamiento civil y á otros que tienen relacion con estas cuestiones. Y consideramos todavía mas oportuna esta discusion, habiendo visto que un escritor bien conocido por su ilustracion sostiene la negativa en la primera y la afirmativa en la segunda, y que lo mismo opinan otros entendidos y respetables jurisconsultos.

Es, pues, importante, fijar la verdadera inteligencia de este punto de práctica por dos razones: 1.ª, porque resuelta en sentido negativo la primera cuestion y afirmativamente la segunda, aparecerá que al deudor se le venden sus bienes para satisfacer una deuda que no existe, y de la cual en un juicio ordinario ha de absolvérsele precisamente; y 2.ª, porque siendo inflexibles las disposiciones de los arts. 971 y 1008, habrá de condenarse en costas al que sostiene una opinion dudosa, cuando menos, y lo que es mas, que cuenta á su favor el respetable fallo de un juez de primera instancia, y acaso la ejecutoria de un Tribunal Superior. En esta parte la anomalía puede ser aun mas grave; en el caso en que, habiendo el deudor propuesto y probado con testigos la escepcion de pago, y obtenido á su favor declaracion de *no haber lugar á sentenciar los autos de remate*, opinen de diverso modo en esta cuestion el juez de primera instancia y el Tribunal Superior. Apelada esta sentencia por el acreedor, y preséntese ó no el deudor á sostener el fallo, si los magistrados que componen la sala, opinan que no es admisible esta clase de prueba en la escepcion de pago, habrán de condenarle en costas, lo cual parece violento y repugnante, puesto que no hay la menor presuncion de temeridad en el apelado.

Pero vamos á tratar la cuestion en su fondo. Entienden algunos jurisconsultos que las palabras de la ley *pago, ó compensacion de crédito liquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva*, escluyen toda prueba testifical y aun documental que no tenga esa fuerza ejecutiva, lo mismo en la admision de pago que en la de compensacion, lo cual nos pareceria violento si se tratara de *constituir* el derecho, y contrario á la recta inteligencia de la ley respecto al derecho *constituido*.

El art. 965 no se ocupa de los medios de prueba con que se han de justificar las escepciones, sino única y esclusivamente de las que son ó no admisibles. Los medios cómo han de probarse las escepciones admisibles, se hallan en la disposicion del art. 966, que son las mismas del juicio ordinario, sin limitacion de ningun género.

Las escepciones admisibles pueden dividirs: en cuatro grupos: primero, las que afectan á la validéz de la obligacion en su origen, que son las de *falsedad, fuerza ó miedo*: segundo, las que reconociendo la validez de la obligacion en su origen, consisten en haberse anulado por un acto posterior, como son la *prescripcion, quita, espera, pacto de no pedir, novacion, ó compromiso y pago*: tercero, á las que, sin negar ni conceder la existencia legal de la obligacion se limitan á hacerlo de la legitimidad de la persona del que reclama, y á esta clase corresponde la de falta de personalidad en el ejecutante; y por último, en el cuarto grupo debe colocarse la especial, especialísima de la *compensacion*: puesto que ni afecta á la obligacion en su origen, ni supone su anulacion por un hecho posterior, ni niega la personalidad en el ejecutante, antes por el contrario, todo lo ratifica y sanciona de nuevo, si sancion necesitase.

Nosotros hemos tenido siempre esta escepcion como otra ejecucion incrustada en la ejecucion misma, por la cual el ejecutado pide que al ejecutante se le condene en la propia via ejecutiva á que le pague la suma reclamada. Pero así como la ejecucion que llamamos principal no se hubiera admitido si no estaba apoyada en un documento de los á que la ley concede fuerza

Digitized by Google

ejecutiva, segun los artículos 941 y 944, de la misma manera no es admisible la escepcion de compensacion si no contiene cantidad líquida, y se justifica con documento que trae aparejada ejecucion. De este modo, actor y reo fijan la cuestion, con iguales precedentes y condiciones, y se abre para los dos el período de prueba, en el cual pueden usar de todos los medios ordinarios, segun lo dispuesto en el art. 966, que es el único que trata de la clase de pruebas que pueden hacerse en el juicio ejecutivo y del modo de recibirse. Desde ese período del juicio, ejercen los dos litigantes el doble carácter de actores y reos, porque cada uno aspira á probar que se le debe la cantidad reclamada, y que no debe lo que se le pide. Aunque el ejecutado presente, al proponer la escepcion de compensacion, documento que tenga fuerza ejecutiva y contenga cantidad líquida, el ejecutante puede justificar el pago de esa cantidad, ó que le asiste cualquiera otra de las escepciones, para que no se acuerde la compensacion. Por eso hemos creido que esas espresiones de la ley *crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva*, se refieren á la escepcion de *compensacion*, y no á la de *pago*.

Además, seria un lenguaje impropio llamar documento de *crédito líquido* á la escritura ó recibo, en que se consigne el pago de una cantidad que un dia se debió, y mas impropio aun decir que esa escritura ó ese recibo reconocido en forma legal, era documento, que tenia fuerza ejecutiva.

Ni la legislacion antigua ni la nueva, ni los tratadistas de ninguna época, han enumerado entre los documentos que tienen fuerza ejecutiva las escrituras de pago, y sin embargo, esa impropiedad del lenguaje, seria necesario suponer en el párrafo 6.° del art. 963 de la ley, para entender que las palabras de *crédito líquido*, que resulta de documento que tenga fuerza ejecutiva, son aplicables á la escepcion de *pago*, como á la de *compensacion*.

Pero ¿será esta opinion la mas segura? ¿Acaso no habremos comprendido bien el pensamiento del legislador ó la letra de la ley?

A pesar de las razones que hemos espuesto, el punto es delicado, y aun cuando la opinion que sostenemos ha merecido ya el honor de la ejecutoria en algun tribunal de justicia, seria muy conveniente una aclaracion legal, para fijar en esta materia el sentido de las prescripciones del Código, y uniformar la jurisprudencia en todas partes.

J. M. DE HARO.

CRONICA.

REGICIDA NAPOLITANO. He aquí algunos apuntes biográficos sobre este famoso criminal. El cazador de la guardia que ha atentado contra la vida del rey de Nápoles, es hermano de uno de los que, en estos últimos tiempos, han sido conducidos á la ciudadela, por haber esparcido escritos anárquicos. Ambos á dos pertenecian á una familia calabresa. Su padre estuvo comprometido en 1848, por haber levantado barricadas en las calles de Nápoles; era comerciante de quincalla al pormenor y ha pasado dos años en la cárcel. Se dice que el mayor de los hermanos, el que se halla en la ciudadela, ha servido entre los defensores de Roma, á las órdenes de Garibaldi, y que hasta 1852 no sentó plaza en un regimiento de artillería napolitano, cuyos gefes no conocian sus antecedentes.

MAS PORMENORES SOBRE ESTE CRIMEN. En una carta dirigida desde Nápoles en 8 de diciembre por el ministro plenipotenciario de España al Sr. marqués de Pidal, ministro de Estado, se refiere de esta manera el atentado de regicidio que tanto llama hoy la atencion de toda Europa.

«En honor de la Purísima Concepcion, cuya fiesta es hoy 8 de diciembre, se celebra todos los años en el campo de Marte una ceremonia militar que preside el rey. Consiste en una misa dicha por el capellan mayor en un altar improvisado en medio de aquel vasto recinto, á que asisten todas las tropas de la guarnicion, que desfilan luego delante del soberano. Este espectáculo atrae siempre mucha gente: la hermosura del dia ha hecho agolparse allí la mitad de la poblacion.

El rey se presentó despues de medio dia á caballo, seguido de todos los príncipes y de un lucido estado mayor: reina con las princesas se hallaba en carretela abierta, tirada por cuatro caballos. Pasando delante de las tropas formadas en batalla para recibirle, subió el rey los escalones de la capilla, y oyó devotamente misa en presencia de los soldados y del público. Volvien lo á montar luego á caballo, se situó cerca de una de las avenidas, y empezó el desfile de las tropas. Tanto él como los príncipes llevaban en celebridad del dia una sola banda, la de Cárlos III. Detrás del estado mayor, á poca distancia del rey, se hallaba el carruaje de la reina; á su lado precisamente el mio.

Desfilaba la segunda brigada; y pasaba el tercer batallon de cazadores, cuando, saliéndose de las filas un soldado, se tiró con furia al rey, dándole un bayonetazo en el costado, que, á haberle alcanzado completamente, le hubiera dejado mortalmente herido Pero en el instante mismo de tocarle, volvió á todo el galope de su caballo el conde Latour á dar cuenta del cumplimiento de algunas órdenes al rey. Ver la accion del soldado, echar su caballo sobre él y hacerle rodar en tierra, fué obra de un segundo. Los gendarmes inmediatamente, y á pesar de su resistencia, lo sujetaron. Era un jóven rubio y de buena presencia, con aspecto determinado y feroz. A pesar de la prontitud de Latour; el rey recibió una lige-

Digitized by Google

risima herida, un rasguño en el costado, que nadie advirtió entonces, porque á nadie lo dijo.

Es imposible mostrar mas sangre fria y mas admirable firmeza. Haciendo un gesto con la mano para que no se acercase nadie y se llamase la atencion de la reina, cuyo estado adelantado de embarazo hubiera podido hacer muy peligrosa su emocion, tuvo la fuerza de ánimo de no volver siquiera la cara para mirarla, de no hacer el mas ligero movimiento, de no interrumpir por un instante el desfile ni dejar de dar con la misma naturalidad que antes las órdenes para las tropas. Asi es que apenas se hizo cargo del suceso una parte muy reducida del público. La reina aunque tan cerca, nada supo; vió rodar en tierra al soldado y levantar su bayoneta torcida, pero creyó, como le dijeron, que habia sido arrollado por el caballo de Latour al salir de la fila para entregar un memorial al rey.

Ni acabado el desfile le hizo el rey la menor indicacion, continuando á caballo galopando á la portezuela de su carruaje, no entró en él sino despues de haber llegado á las calles de la ciudad.

En el momento en que hacian otro tanto los principes, tuve ocasion de hablar á dos de ellos, el conde de Aquila y el de Trápani, que me contaron todas estas circunstancias, que yo habia visto por mis propios ojos. Me añadieron que nada habia confesado el asesino, y el gefe de la gendarmería, que vino á mi carruaje, me dijo que no mostraba mas sentimiento que el de la cólera. Era un jóven calabrés, un recluta que formaba hoy por primera vez en el batallon. Llámase Milano, y segun parece, ha recibido las primeras órdenes, habiendo estado en un seminario de provincia, con ánimo de dedicarse á la carrera eclesiástica.

Creí de mi de mi deber, en vista de este suceso, volver inmediatamente á casa, ponerme el uniforme y marchar á palacio. El rey me recibió al instante, dándome las mas espresivas gracias por mi atencion, asegurándome que no tenia mas que una ligera herida, de donde él mismo habia hecho salir la sangre coagulada, pero diciéndome al mismo tiempo que la punta de la bayoneta no se habia detenido sino en el hueso de la costilla. Cuando salí estaban inundadas de gente las antesalas de palacio. El rey me habló muy tranquilamente de la hermosura del dia que pensaba aprovechar dando un paseo por las calles con la reina.

He vuelto á casa, he enviado á V. el despacho telegráfico, y sin quitarme el uniforme, le escribo á las tres y media cuando sale el vapor á las cuatro, y apenas sé si llegará esta carta á tiempo.

La ciudad está perfectamente tranquila; de los móviles del asesino nada se sabe aun; parece mas que otra cosa un adepto mazziniano; no creo que tenga su crimen ramificaciones en la tropa.

Todo está concluido en Sicilia; Bentivegna ha sido cogido en una casa de campo: se aguardan sus revelaciones. Ninguna ejecucion se ha hecho; toda la isla está perfectamente tranquila.

El regicida, despues de instruido brevemente el proceso, ha sido ejecutado en Nápoles el dia 15 del corriente en medio de un numeroso concurso que contemplaba estremecido al criminal, cuyo horrible atentado ha esparcido el dolor y el espanto en todo el reino de las Dos Sicilias.

Negocios retrasados.—Se nos asegura que los oficiales recientemente nombrados en la secretaría de Gracia y Justicia, han encontrado un gran número de espedientes retrasados en su despacho de un modo increible. Algunos habia que se hallaban paralizados en su instruccion desde principios del año actual, con los perjuicios que son consiguientes para los interesados y para el servicio público en general. Con el fin de remediar en lo posible estos males, sabemos que en algunos negociados se está trabajando activamente hace mas de un mes de dia y de noche, con lo cual se pondrá al corriente el despacho de los varios espedientes que se encontraban en este caso. No dudamos de que el señor ministro de Gracia y Justicia y sus celosos auxiliares, procurarán que no se repitan en lo sucesivo estos retardos indisculpables que tanto perjudican á los particulares, al paso que ofenden el crédito de la administracion; haciendo que los que tienen que acudir á las oficinas del Estado á sostener sus derechos, consideren como una calamidad el verse en tan triste caso. No basta que la administracion sea justa en sus determinaciones, si no es tambien pronta y espedita en su marcha, y si con dilaciones interminables agota la paciencia de los interesados y detiene sin un motivo razonable, la aplicacion del derecho y de la justicia.

Arreglo del notariado. Presentándose al parecer graves dificultades para el arreglo general y completo del notariado, hemos oido que se adoptarán desde luego algunas reformas en puntos y cuestiones importantes, que faciliten y allanen el camino para el planteamiento del sistema que el gobierno se propone en este interesante ramo.

Ante todo es indispensable proveer las muchas vacantes de escribanías que han dejado las defunciones naturales, el cólera de estos dos últimos años, y otros sucesos. Hay gran número de pueblos en que no existen escribanías para el otorgamiento de las obligaciones y últimas voluntades, y esta situacion no puede prolongarse.

Para la provision es necesario así mismo que se concluyan esas subastas que tanto perjudican al decoro de la profesion de la fé pública, y á la dignidad del gobierno. Adoptada esta medida, se habrá dado un gran paso en el terreno de la moralidad, para las demás reformas; y abrigamos la fundada esperanza de que el señor ministro de Gracia y Justicia no dilatará por mas tiempo el tomar esta determinacion, que no podrán menos de aplaudirle los funcionarios de esta noble carrera, y el público en general.

Ferocidades. Horrorizan los crímenes que se vienen cometiendo en la provincia de Málaga de algun tiempo á esta parte; ya no se contentan los malhechores con robar, cautivar y asesinar á los ciudadanos, sino que se lleva la maldad hasta el punto de hacer daño solo por el bárbaro placer de hacerle. En la madrugada del dia 9 fueron muertas á puñaladas seis yeguas, y otras dos heridas, en ocasion de hallarse pastando en la hacienda de Casadarias, jurisdiccion de Antequera, propia del señor conde de la Puebla del Maestre.

¡Qué tiempos tan felices!

ADVERTENCIA. *Con motivo de la gran festividad del jueves 25 del corriente, primer dia de Pascua de Navidad, no se publicará en dicho dia nuestro periódico, siguiendo la costumbre de los años anteriores, y para dar algun descanso á nuestros operarios.*

Director propietario, Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1856.

Imprenta de LA BIBLIOTECA NUEVA, S. Miguel, 23.

Digitized by Google

AÑO SESTO. SÁBADO 27 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA, N.° 451.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

REGLAMENTO ESPECIAL DE OPERACIONES PARA EL BANCO DE SEVILLA.

(*Conclusion.*)

Art. 8.° Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista espresada y mereciesen confianza á juicio del director, consultará este á la junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si se ha de incluirlas en la lista.

Art. 9.° Podrá suplirse una firma por medio de *aval* estendido en términos generales, dado por otra persona de las admitidas al descuento, sujetándose en su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de comercio.

Art. 10. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 11. El Banco no descuenta:

1.° Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.° Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.° Los efectos llamados de colusion estendidos por mútuo convenio de los firmantes, sin causa ni valor real.

4.° Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiere legítimamente la propiedad.

5.° Los efectos perjudicados.

Art. 12. Las propuestas que se hagan para descuento deberán ser entregadas con la debida anticipacion.

Art. 13. Los efectos presentados á descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.° La fecha de la presentacion.

2.° El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.° El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.° El nombre y apellido de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.° El nombre y apellido del librador en letras y pagarés; el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuya órden se hallen estendidos.

6.° El domicilio de los deudores, si no estuviese espresado en los efectos.

7.° La suma total de los efectos presentados.

Art. 14. Cuando los efectos vayan acompañados de un trasparo de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios de estos antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 15. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes con lo prevenido en la base anterior.

Art. 16. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se estenderán á la órden del Banco, valor recibido del mismo.

Art. 17. El director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegasa el caso previsto en el art. 465 del Código de comercio.

TITULO II.

De los préstamos.

Art. 18. La junta de gobierno fijará las reglas convenientes para los préstamos de frutos y efectos.

Art. 19. El Banco podrá tambien prestar sobre moneda estrangera ó metales preciosos, adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que espresen los ensayado-

(1) Véase el número anterior, pág. 669.

Digitized by Google

res responsables que nombrare el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 20. El Banco adelantará, cuando mas, hasta 75 por 100 por títulos y documentos de la Deuda del Estado, sobre los tipos que señale la junta de gobierno: esta en cada semana señalará igualmente los plazos que deban concederse á estos anticipos, y podrá acordar tambien la suspension de ellos cuando lo crea oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no pasará de la cuarta parte de su capital efectivo realizado.

Art. 21. Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones espresadas serán las mismas previstas en el art. 13 de este reglamento especial, y en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª al 15, espresando además la calidad de los efectos presentados.

Art. 22. Suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés de las cantidades dadas por el Banco en anticipos estendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 23. Si los tomadores de anticipos satisfacieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de interés.

TITULO III.

De los giros.

Art. 24. La junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro, y acordará con el director los límites y precauciones con que ha de proceder este para tomar letras sobre plazas del reino y del estrangero.

TITULO IV.

De los depósitos voluntarios y judiciales.

Art. 25. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial:

1.° Efectos públicos, nacionales y estrangeros.
2.° Letras de cambio y billetes.
3.° Acciones y obligaciones de toda especie.
4.° Barras de oro y plata.
5.° Monedas de oro y plata nacionales y estrangeras.
6.° Piedras preciosas.
7.° Oro y plata labrada.

Art. 26. El Banco percibirá un octavo por ciento de depósito y custodia por valores que le sean confiados: la valoracion se hará por el depositante; y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho para repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error: el depósito no escederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 27. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs. se percibirá por el Banco por toda esta cantidad.

Art. 28. Si los que depositaren retiraren sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido el Banco.

Art. 29. El Banco tendrá un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará:

1.° La naturaleza y valores de los efectos.
2.° El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.
3.° La fecha del depósito y en la que deba ser retirado.
4.° El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 30. Las personas que hagan el depósito firmarán al márgen del registro, espresando la conformidad del contenido, y cuando lo retiren pondrán á continuacion el recibo.

Art. 31. Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintos, espresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 32. El Banco entregará al depositante un recibo del depósito, que espresará los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deba ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 33. El Banco no tiene mas obligacion con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 34. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

TITULO V.

De las cuentas corrientes.

Art. 35. Las personas que quieran tener cuenta abierta con el Banco, deberán presentar solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesion; y si tienen sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 36. El objeto y resultado de una cuenta abierta con el Banco, es verificar por medio de este establecimiento sus cobros y pagos.

Art. 37. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

1.° Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco.
2.° El importe de efectos, cuyo cobro se le confie, luego que hayan sido cobrados.
3.° El importe líquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 38. Las personas que tengan cuenta corriente con el Banco, estarán autorizadas á espedir á su cargo libranzas hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 39. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un dia despues de su entrada en caja.

Art. 40. Siempre que se hallare obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 41. Siempre que se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 42. Los que librasen contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta con el mismo, á juicio del director.

Art. 43. Los que contrajesen obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al director

Digitized by Google

dentro de los diez dias que preceden al vencimiento. Los avisos contendrán:

1.° La clase de obligacion.
2.° La cantidad.
3.° El vencimiento.
4.° El lugar donde ha sido estendido, la fecha y la órden.
5.° El nombre del librador ó firmante.
6.° La suma total de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 44. El Banco facilitará á las personas admitidas á tener en él cuentas corrientes un prontuario por *Debe* y *Haber*, en que se sentaran todas las partidas á medida que ocurran. Los importes que deben figurar contra el Banco, se escribirán de letra del empleado suyo que tenga á su cargo la cuenta corriente: las sumas libradas contra el Banco se sentarán por la persona á cuyo nombre esté la cuenta. Las cuentas corrientes se confrontarán con el prontuario, á mas tardar cada mes, llevándose el saldo, si lo hubiese, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del *Haber* del interesado, la que resulte del *Debe*, y el importe, si lo hubiese, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el Banco en esta forma, se canjearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario al sugeto á cuyo nombre esté encabezado.

Art. 45. No es responsable el Banco de los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado, conforme al art. 41 de este reglamento especial, si no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 46. La junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en estos reglamentos.

Madrid 1.° de diciembre de 1856.—S. M. la reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamentos para el Banco de Sevilla.—Barzanallana.

ESTADO. *Nombramiento diplomático.*

Por real decreto de 14 de diciembre publicado en 15, se ha dignado S. M. la reina nombrar á don Alejandro Mon embajador estraordinario y plenipotenciario cerca de Su Santidad.

HACIENDA. *Nombramiento.*

Por real decreto de 12 diciembre publicado en 16, S. M. se ha servido nombrar á don Ramon Campoamor, gobernador que ha sido de varias provincias, oficial primero de la secretaría del ministerio de Hacienda.

GOBERNACION. Diciembre 11.—*Real órden, creando un consejo de administracion en Madrid para proveer á las subsistencias.* (Publicada en 16 de diciembre.)

Excmo. Sr.: Solicita siempre la reina (Q. D. G.) para acudir al alivio de las necesidades públicas, y en vista de la escasez de cereales y del alto precio á que llegaron por diferentes causas en estos últimos meses, autorizó por real decreto de 28 de octubre anterior al ministro de Hacienda para adquirir en la Península y en el estrangero las cantidades de granos y harinas necesarias, á fin de nivelar en lo posible el valor de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía. Fijando al mismo tiempo su atencion en las circunstancias especiales que concurren en la capital de la monarquía, donde eran mas graves y alarmantes las proporciones que iba tomando aquella cuestion, tuvo á bien facultar á V. E. en real órden de 19 del mismo mes para que procediera inmediatamente á la adquisicion de 20,000 fanegas de trigo, ó su equivalencia en harina de buena calidad, á fin de que por este medio pudiera facilitarse la venta al público al precio de 16 cuartos lo mas, cada pan de dos libras, mandando á la vez que las sumas que con este objeto se invirtieran se imputasen al crédito que debia abrirse por el mencionado real decreto para la adquisicion de granos por el ministerio de Hacienda. Estas medidas y la nueva autorizacion que se concedió á V. E. para adquirir otras 10,000 fanegas con el mismo destino, produjeron hasta hoy los buenos resultados que eran de esperar y que la real munificencia se habia propuesto, hasta el punto de haber manifestado V. E. á este ministerio en 2 del actual creerse en el caso de suspender el uso de aquella segunda autorizacion, atendidas las existencias de granos que habia ya en Albacete, procedentes de las compras practicadas por el gobierno. Si bien esta circunstancia permite atender al abastecimiento de la capital con mayor desahogo y menores dispendios que los que ocasionaban la penuria anterior, es necesario sin embargo ocurrir á él de modo que las clases necesitadas continúen disfrutando el beneficio de hallar el pan á un precio proporcionado á sus modestos recursos. Para ello no puede prescindirse de interponer mas ó menos directamente la accion administrativa hasta tanto que el curso de los acontecimientos que han influido en el alza general de los valores se modifique y permita que recobren estos su natural nivel dentro de las condiciones normales de la produccion y del tráfico.

Es además indispensable que este servicio se organice de una manera regular y estable; y con tal objeto ha tenido á bien disponer S. M. que se establezca en esta capital un consejo de administracion compuesto de personas celosas y entendidas, prácticas en esta clase de asuntos, y para cuya eleccion y nombramiento queda V. E. facultado. Este consejo de administracion, mientras las circunstancias y condiciones del mercado general no hagan innecesario su concurso, atenderá, bajo la presidencia de V. E., al importante objeto de que se trata, reuniendo todos los datos necesarios y adoptando las medidas que considere mas acertadas y conducentes para que no carezca la capital del abastecimiento de pan con destino al consumo de las clases menos acomodadas de la poblacion á un precio módico, conciliado prudentemente con los escasos medios de que aquellos pueden disponer, y la necesidad de no gravar de una manera escesiva los fondos públicos para obtener el beneficio resultado á que se aspira.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. gobernador de esta provincia.

Constitucion del consejo á que se refiere la anterior real órden. Segun comunicacion dirigida á este ministerio por el gobernador de la provincia en 15 del actual, ha quedado constituido en el dia anterior el consejo de administracion á que se refiere la real órden precedente, en esta forma:

Excmo. Señor gobernador, presidente; Excmo. señor duque de Rivas; Excmo. señor don Julian de Pando, vi-

Digitized by Google

cario eclesiástico; señor don José Gonzalez Serrano; señor don Francisco Perez Crespo; señor don Estanislao de Urquijo; señor don José Ortueta, y señor don Antonio Murcia.

GOBERNACION. Diciembre 11.—*Real órden, sobre el timbre de los periódicos que se dirigen á Ultramar.* (Publicada en 16 de diciembre.)

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto, por medio del timbre, el franqueo prévio de los periódicos que se dirijan á Ultramar, segun se halla establecido por real decreto de 15 de febrero último para los que circulan en la Península, la reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esta direccion general de acuerdo con la de Ultramar, se ha servido disponer:

1.° Desde el dia 1.° de enero de 1857 quedará establecido y empezará á usarse el timbre en los periódicos para Ultramar á razon de 80 rs. la arroba de papel para las Antillas, y de 160 rs. para Filipinas. El periódico así timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo, y el que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

2.° Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí á razon de 100 rs. arroba para las Antillas y 200 para Filipinas, satisfaciendo precisamente su importe en sellos de correos, que se pegarán en las fajas.

3.° Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no esceda de 1,000 por arroba, cobrará la administracion por cada una el precio de 80 rs. para las Antillas, y 160 rs. para Filipinas. De 1,001 á 2,000 pliegos en arroba, se cobrarán 10 y 20 rs. mas respectivamente, y siempre los mismos 10 y 20 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar sucesivo, entendiéndose por tal para el abono la fraccion que resulte.

4.° Por la direccion general de Ultramar se adoptarán, respecto de los periódicos é impresos procedentes de las Antillas y Filipinas, las medidas oportunas en consonancia y de conformidad en lo posible con las anteriores disposiciones.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. director general de correos.

FOMENTO. Diciembre 7.—*Real órden, disponiendo el pago de sus rentas á los establecimientos de enseñanza.* (Publicada en 16 de diciembre.)

Con esta fecha digo al señor ministro de Hacienda lo siguiente:

Enterada la reina (Q. D. G.) de las frecuentes reclamaciones dirigidas á este ministerio por los gefes de los establecimientos provinciales ó municipales de Instruccion pública, con motivo de la imposibilidad en que se encuentran de cubrir sus atenciones, á causa de no habérseles satisfecho por el Tesoro las cantidades que percibian como renta de los bienes enagenados, conforme á la ley de 1.° de mayo de 1855, ha tenido á bien resolver S. M. que por el ministerio del digno cargo de V. E. se adopten las convenientes disposiciones, á fin de que se lleve á efecto en esta parte lo prevenido en la citada ley.

Lo que traslado á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que, hasta tanto que por el ministerio de Hacienda se realicen los pagos y pueda verificarse el oportuno reintegro, se autorice á V. S para cubrir aquellas atenciones con los fondos disponibles, incluyendo el déficit que en cada escuela resulte, como gasto obligatorio, en los presupuestos provincial ó municipales, segun que sea la provincia ó un distrito municipal el encargado de sostener el establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1856.—Claudio Moyano.—Señor gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Diciembre 12.—*Real decreto, concediendo un crédito al ministro de Gracia y Justicia para el pago de obligaciones eclesiásticas.* (Publicado en 17 de diciembre.)

Señora: La poca exactitud de los datos que se tuvieron presentes al consignar en el presupuesto eclesiástico en ejercicio el importe de las asignaciones del culto parroquial, dió motivo á que en varias diócesis quedaran indotadas algunas de sus iglesias. Obligacion tan preferente no era posible quedase desatendida, y en consecuencia se acordaron las disposiciones convenientes, luego que fué conocido el error, para que del crédito concedido en el cap. 2.° del citado presupuesto, en que figura este servicio, se completara la asignacion de las diócesis comprendidas en aquel caso, sin perjuicio de solicitar en su dia el oportuno crédito supletorio del sobrante de mayor importancia que resultará al fin del ejercicio del mismo presupuesto en aquellos de sus capítulos que lo consienten. Causas de índole distinta han ocasionado tambien que sean insuficientes los créditos concedidos en el presupuesto referido para cubrir las obligaciones consignadas en los capítulos 3.° y 4.° Con posterioridad á su redaccion se incantaron las oficinas de Hacienda pública, por consecuencia de lo establecido en la ley de 1.° de mayo de 1855, de los bienes que constituian la propiedad de varias comunidades de religiosas en las diócesis de Calahorra, Osma, Pamplona, Santander, Tarragona y Tortosa. Justificada la entrega de sus propiedades al fisco, adquirieron estas comunidades el derecho de ser atendidas por el Tesoro público con las pensiones alimenticias que para un caso análogo se fijaron en la ley de 29 de julio de 1837. Fué, por lo tanto, preciso acudir al pago de estas pensiones; al del haber de los capellanes y sacristanes, y al de las asignaciones concedidas, por regla general, para el culto, enfermería, cantoras y organistas de las mismas comunidades, contándose tambien para ello con el crédito acordado en el presupuesto por los 18 meses de su ejercicio.

Este pensamiento, señora, no puede ser ya cumplido en todas sus partes, despues de establecido en la real órden de 1.° del actual el principio de que todos los servicios y pagos ejecutados, y que se ejecuten hasta fin del propio mes, deben imputarse precisamente á los créditos concedidos para 1856 por la ley de 16 de abril último; siendo, por consiguiente, de absoluta necesidad ocurrir desde luego al medio que permite el artículo 27 de la de contabilidad de 20 de febrero de 1850, para legalizar los pagos ya ejecutados, y los que es preciso se ejecuten por fin del presente mes, si no han de quedar desatendidas obligaciones tan respetables, puesto que no es dable obtener en los capítulos 2.°, 3.° y 4.° del insinuado presupuesto, á que aquellas corresponden, el sobrante necesario para cubrir el déficit de 1.416,709 rs. que por las diferentes causas que van espuestas resultará al finalizar el año actual.

Fundado en estas consideraciones, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el pare-

Digitized by Google

cer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de diciembre de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y á propuesta del de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Gracia y Justicia un crédito de 1.416,709 rs., como suplemento al presupuesto eclesiástico en ejercicio, del cual serán aplicados á las obligaciones del capítulo segundo, artículo 4.°, 755,368; á las del tercero, artículo único, 297,131, y á las del cuarto, 365,980.

Art. 2.° El gobierno, cumpliendo con lo prevenido en el art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1830, dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1836.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Cesacion y nombramiento de gobernadores.*

Por reales decretos de 12 de diciembre publicados en 17, S. M. ha tenido á bien declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á don Manuel Aldaz, gobernador de la provincia de Leon, nombrando en su lugar á don Ignacio Mendez Vigo, que lo es de Avila, y para esta provincia á don Serafin Derqui.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Diciembre 16.—*Reales decretos, organizando bajo nuevas bases el cuarto de S. M. el rey y nombrando los que han de servir en él.* (Publicados en 17 de diciembre.)

Vengo en mandar que el cuarto militar de mi muy caro y amado esposo se componga en lo sucesivo de un primer ayudante de campo, gefe del cuarto del rey, de la clase de teniente general; de tres segundos ayudantes de la de mariscal de campo, y de cuatro oficiales de ordenanza de las de coronel y teniente coronel.

Dado en palacio á 16 de diciembre de 1836.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

—

Consecuente á lo dispuesto en mi decreto de este dia respecto al servicio del cuarto del rey, vengo en mandar cese en el cargo de primer ayudante de campo de mi muy caro y amado esposo, el mariscal de campo don Joaquin Fitor.

—

Vengo en nombrar primer ayudante de campo, gefe del cuarto del rey, mi muy caro y amado esposo, al teniente general don Antonio de Urbistondo, marqués de la Solana, ministro de la Guerra.

—

Vengo en mandar cesen en el cargo de segundos ayudantes de campo de mi muy caro y amado esposo, los brigadieres don Ventura Barcaiztegui y don Antonio Sanchez Osorio, y los coroneles don Domingo Berdugo y Massieu, y don José Nieulant y Sanchez Pleytés.

—

Vengo en nombrar segundos ayudantes de campo del rey, mi muy caro y amado esposo, á los mariscales de campo don Ramon Barrenechea, don Mariano Belestá y don Rafael mayalde y Villarroya; y para oficiales de ordenanza al coronel efectivo de caballería don Joaquin de Bouligny y Fonseca y á los graduados don Juan Areyzaga y magallon, don Ramon de Latorre y don José Nieulant y Sanchez Pleytés.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de un ministro.*

Por reales decretos de 16 de diciembre, publicados en 17, nombra S. M. ministro de la guerra al teniente general don Francisco de Paula Figueras, marqués de la Constancia, capitan general de Granada, y ordena que, durante su ausencia, se encarge de dicho ministerio, el teniente general don Francisco Lersundi, ministro de Marina.

HACIENDA. Diciembre 15.—*Real decreto, restableciendo la contribucion de puertas y consumos.* (Publicado en 17 de diciembre.)

Señora: entre las medidas radicales adopadas en el ramo de Hacienda desde julio de 1834, ninguna fue de tanta trascendencia como la supresion de los derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de febrero de 1835.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al Tesoro con las sumas que antes producian, y árbitros de elegir los medios de atender á sus cargas provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entonces realmente á la desaparicion de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al Erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos mas ó menos directamente por las administraciones que se sucedieron en el trascurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarian de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situacion ya precaria del Tesoro; obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin dellenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos habia dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de un crecido anticipo reintegrable, con el cual se pretendia al mismo tiempo nivelar por de pronto el presupuesto, con tal de no apelar al restablecimiento de una contribucion, que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el pais no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolicion del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios; y el tráfico esperimentó pesquisas y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron con escasas escepciones, á imponer arbitrios, mas ó menos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin reglas ni derechos uniformes, contándose los medios de administracion por el número de localidades.

Digitized by Google

En vista de estos hechos notorios incontrovertibles, el gobierno, al presentar á las Cortes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1837, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, esponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya por el gobierno mismo, ya por los diputados de la comision de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en una buena parte, iguales fines, merecieron la aprobacion de las Cortes, que al fin optaron por una derrama general.

Reducese esta contribucion á que cada pueblo satisfaga al Tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año comun del trienio de 1831 á 1833; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre los contribuciones directas, y á autorizar la imposicion de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del Tesoro.

Pero fué tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposicion ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su estencion los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desórden ha influido é influye todavía en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestion de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la accion desorganizadora y maléfica de la derrama paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vínculos que deben enlazar la administracion municipal y provincial con la general del Estado: y es en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al Tesoro este subsidio deja á los pueblos ámplia libertad en la eleccion de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1837 y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproducirian con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribucion, si no se sustituye con otra mas aceptable.

El gobierno, señora, en semejante situacion ha meditado detenidamente sobre los medios mas fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente, que uno y otros necesitan. Para conseguirlo, en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sancion del tiempo, así como las costumbres tradicionales del pais, siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribucion.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos escusa la demostracion de esta verdad: ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omnímoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente despues de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte artificial oposicion, á los derechos de consumos y de puertas.

Estas son, señora, las razones principales que han decidido al gobierno á proponer á V. M. que desde el dia 1.° de enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino los suprimidos derechos de consumos, y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de *consumos*.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribucion como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones mas adelantadas que tienen contribuciones indirectas: era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio mas adecuado y seguro de regularizar y mejorar lo existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Además de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existia antes de julio de 1834.

La principal consiste en refundir en una sola las contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de las nuevas tarifas y la mas equitativa designacion de derechos para poblaciones de una misma categoría, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puertas.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertas; y si bien quedan otros, que son objeto de general consumo y de constante y lucrativa especulacion para el comercio, no se impone gravámen á los pueblos subalternos, ni á la mayoría de las capitales, concretándolo á las mas importantes, como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna tambien que, aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á escepcion de Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán además en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á límites que como mínimum se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la administracion las garantías que en el comercio se acostumbra.

El gobierno considera oportuno que continúen los partícipes exentos de contribuir á la Hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion; y aun cree tambien que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigia para las obras y reparos de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparacion de los fielatos y casetas del resguardo; con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, señora, al gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la monarquía. Tiene por objeto escluir de la tarifa de recargos los que espresamente fueron concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 19 de junio de 1835; en atencion á que, siendo de bastante entidad el derecho del Tesoro unido al recargo que necesita el ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarian escesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la produc-

Digitized by Google

cios, del tráfico, de las clases contribuyentes menos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquellos arbitrios; sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige, hasta que termine la construccion del canal, que siempre se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los accionistas y quedan á salvo los derechos de la Hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que respondan á un método comun y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, señora, los gastos necesarios para planear la administracion del impuesto de consumos se han fijado con la mas severa economía; encargándose de la administracion central de este importante ramo la direccion general de contribuciones, sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la seccion especial de estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa repartícion del impuesto territorial, en virtud de la creacion de la comision de estadística general del reino; y ademas los asuntos peculiares de dicha direccion se han disminuido notablemente despues de terminadas las incidencias de los anticipos de 1834 y 1835.

En consideracion á lo espuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1856. — Señora. — A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de abril último, se restablecen desde 1.° de enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que espresan las tarifas números 1.° y 2.° adjuntas á este decreto.

Art. 2.° Quedan esceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabecen los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó estrangeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.ª de la ley de 17 de julio de 1849, esceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condicion que sean, se esceptúan de esta contribucion.

Art. 4.° Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.° y 2.°, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.° No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este real decreto, sin oir previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.° La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.°

Art. 7.° Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.° Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser menos de un año ni esceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la administracion, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.° de julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la administracion lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribucion, directa y esclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.° Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la administracion.

Art. 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el órden de preferencia con que van señalados:

1.° Conciertos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.° Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas.

3.° Arriendo con la esclusiva, en las ventas al pormenor, en los que obtengan esta facultad.

4.° Administracion á cargo de las municipalidades.

5.° Repartimiento vecinal, esceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la esclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—Tambien podrá establecerse la esclusiva en las ventas al pormenor de las carnes frescas, en los pueblos que no escedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hallense ó no situados en carreteras.

Digitized by Google

Art. 14. Donde se halle establecida la esclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la esclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las administraciones de hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la administracion.

Art. 17. La administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.—El precio de estos conciertos, cuando la hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales.—La duracion de los conciertos no podrá esceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, escepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto á sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa núm. 3.° y que estraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el estrangero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirá los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deduccion de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente á juicio de la administracion.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores, se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa número 2.°, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la exaccion del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no escedan de las que puedan necesitar para el consumo de un dia.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año, representen el cuádruplo del consumo que la administracion gradúe.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la administracion pagarés ó letras garantizadas á satisfaccion de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no escede de 500 reales: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, escediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 reales: 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000: y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administracion. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fielatos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no esceptuados de el por el art. 9.° de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora esceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa núm. 2, á que se refiere el real decreto de 20 agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa número 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El gobierno entregará al banco de España todos los meses, ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Los estados y tarifas irán en el número siguiente.

Digitized by Google

PARTE DOCTRINAL.

Proteccion á los encargados de la administracion de justicia.

Diferentes veces hemos llamado la atencion del gobierno de S. M. hácia un abuso lamentable, del que están siendo víctima con frecuencia los funcionarios de la administracion de justicia. Nos referimos á las intrigas y perversas maquinaciones, de que se vale muchas veces la venganza contra los magistrados, jueces y promotores, que en cumplimiento de sus rígidos deberes, hacen sentir á los culpables el justo castigo de las leyes.

En uno de nuestros últimos números hemos hablado de este asunto con relacion á un caso especial, muy notable por sus circunstancias, y del que tiene ya conocimiento, segun se nos ha informado, el ministerio de Gracia y Justicia. Son en gran número los casos análogos de que se nos ha dado noticia despues, y por esta razon creemos muy oportuno dirigir estas nuevas indicaciones al señor ministro, para que esté justamente prevenido contra las sugestiones y asechanzas de los intrigantes, que acudirán á sorprender su justificacion y buen juicio.

Preciso es reconocer con imparcialidad, que además de estos peligros que las intrigas de la maldad y el resentimiento de los criminales ocasionan á los encargados de administrar justicia, sufren otros no menos graves en las animosidades y discordias, que engendra el espíritu de partido, especialmente en las poblaciones de corto vecindario.

Los gefes de cada parcialidad pretenden que los jueces y los promotores protejan sus exigencias y apoyen su partido, desconociendo en su ceguedad que estos funcionarios deben ejercer un ministerio de absoluta imparcialidad, sin mezclarse para nada en las combinaciones políticas: pues así lo exige la justicia, que es igual para todos, y así les está mandado por las leyes y por diferentes reales disposiciones.

Pero no es esto lo mas triste: el mal sería menos grave, si se redugera á las molestias y disgustos que las exigencias de partido ocasionan á los funcionarios del órden judicial y fiscal. Por desgracia, los gobiernos mismos que debieran proteger la independencia de estos empleados y ajustar su conducta á las disposiciones vigentes sobre la materia, se olvidan á veces de estos principios de estricta imparcialidad y justicia, dispensando á unos favor y proteccion en su carrera, y mirando con prevencion y postergando á otros por consideraciones puramente políticas.

Abuso es este digno de la mas severa censura, y que no se refiere precisamente á esta ó á aquella época determinada, sino que se está haciendo sentir en el personal de la administracion pública de un modo deplorable de largo tiempo á esta parte. Los gobiernos, que anuncian en sus medidas principios de alta moralidad y de justicia, como condicion precisa para el recto desempeño de las funciones judiciales, deben serlos primeros en dar ejemplo de estas virtudes desde su elevada posicion.

Nunca será por lo tanto escesiva la escrupulosidad que se observe en este punto, ni exagerada la cautela con que se escuchen esas quejas y reclamaciones que, con formas estudiadas y caractéres esteriores de justicia, elevan á veces al gobierno los intrigantes ó malévolos contra el ministerio judicial y fiscal.

Nosotros, que deseamos y pedimos la responsabilidad de sus actos para todos los encargados de la administracion de justicia, estamos tambien en el derecho de alzar la voz en su abono, para que no se vean sacrificados por las pasiones que conspiran en contra suya: queremos que se les castigue severamente con todo el rigor de las leyes, cuando profanan su sagrado ministerio, empleándolo en daño de la sociedad, ó en agravio de los particulares; pero jamás podremos conformarnos con esos golpes de destitucion, que ha sido fatal costumbre de fulminar contre ellos en diferentes épocas sin motivo justificado, ni otros antecedentes que falsas denuncias de personas agraviadas ó informes llenos de apasionamiento y de parcialidad. Cuando ocurren estos casos, el honor del ministerio judicial y hasta las consideraciones de la equidad exigen imperiosamente el que no se adopte una resolucion desfavorable para los interesados, sin instruir antes un espediente informativo, en que se preste á aquellos la debida audiencia.

Las observaciones que hemos hecho estos dias á fin de que se evite el abuso de las dilaciones que se han

Digitized by Google

esperimentado siempre en el despacho de los negocios del Consejo Real; se ven secundadas por varios órganos respetables de la prensa periódica.

Hé aquí cómo se esplica sobre este particular un ilustrado diario de esta corte.

«Rogamos, dice, al Consejo que ponga remedio á un mal de que se lamentaban en los últimos tiempos de su existencia los que tenian asuntos pendientes de su decision, y es la lentitud de los procedimientos: un solo trámite consumia á veces un año entero. Estas quejas se dieron al público, y por respeto á la dignidad del Consejo, se atribuyeron las dilaciones á las manos subalternas que preparaban sus resoluciones; pero la verdad es que el mal estaba mucho mas arriba, y que estas dilaciones eran tan injustificadas como gravosas á los particulares. Esto es fácil de remediar si se señalan para todos los trámites términos prudentes que hagan conciliable el estudio de los procesos con el derecho que tienen los particulares á que se les administre justicia con tanta rectitud como presteza.»

Parece que el anterior fiscal de imprenta, señor Mena, dirigió una comunicacion al ministro de la Gobernacion en la que manifestaba su dictámen, respecto á que eran incompletas las disposiciones que en materia de recogidas de periódicos insertaban los decretos vigentes sobre imprenta. Dichos decretos no autorizan las recogidas, sino cuando los escritos atacan al órden público ó á la moral, y el señor Mena creia que debian ser detenidos igualmente cuando incurriesen en el delito de injuria ó calumnia contra S. M., las autoridades y aun los mismos particulares; si bien el fiscal de imprenta opinaba porque la denuncia subsiguiente á la recogida debia hacerse dentro de las doce horas despues de efectuada esta. La consulta del fiscal de imprenta la remitió el señor ministro Nocedal al Consejo Real, quien la pasó á informe de las secciones de Gobernacion y Fomento.

Dichas secciones, presididas por el mismo señor Nocedal, se inclinaban ya á que se debia modificar el decreto sobre imprenta en el sentido propuesto en tiempo del señor Bravo Murillo. Llamó la atencion de los demás señores que las componian sobre que el asunto era demasiado grave para que se decidiera de improviso y sin el concurso de las ilustradas personas que forman el consejo de la nacion. Las secciones de Fomento y Gobernacion, despues de acordada la impresion del dictámen, convinieron en que se discutiria de un modo solemne la propuesta del fiscal de imprenta y del gobierno. Esta es la situacion de las cosas, dice la *Correspondencia autógrafa*, en el momento en que escribimos, y sobre el asunto nada nos queda que decir, sino que el Código penal, en los artículos 378 y 385, exime de toda pena al acusado de calumnia que pruebe el hecho criminal que hubiere imputado, y establece además que el acusado de injuria sea absuelto si prueba la certeza de las imputaciones que dirigiese á empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Acusacion formulada y pronunciada por el fiscal de S. M., don Buenaventura Alvarado, en la causa vista y fallada en la audiencia de Valladolid, el dia 27 de noviembre de 1849, sobre la sedicion y los incendios ocurridos en aquella ciudad el dia 22 de junio anterior (1).

El fiscal de S. M. ha visto, con la brevedad angustiosa que la ley escepcional exige, la complicada y gravísima causa de la sedicion, los incendios y los robos perpetrados en esta capital el dia 22 de junio último. Y esos sucesos inauditos, que acaso deban apellidarse las bacanales incendiarias de Castilla la Vieja, tienen unas proporciones tan vastas, que no es fácil reducirlos al estrecho marco de un escrito de esta clase. Porque, completos como son, y confundidos como se hallan en su mismo número y notoriedad, hay que hacer su difícil historia fiel, y examinarlos bajo sus diferentes aspectos, y esplicar la famosa facilidad con que se ejecutaron, é investigar su verdadero origen, para saber si hubo ó no conspiradores, y venir por último á su debida calificacion legal. Y como es preciso examinar á la vez, el mérito que arrojan esas voluminosas piezas de autos, contra los 65 procesados que contienen, y las defensas y las pruebas que los acusados hacen y aducen, y los fundamentos harto numerosos de la sentencia que se consulta, el tribunal no podrá menos de reconocer lo complicado y árdno de la tarea impuesta hoy al ministerio fiscal, y de dispensarle toda la consideracion que acostumbra, si no alcanza á corresponder á su buen desempeño. Afortunadamente, la tension del espíritu y el sentimiento de lo recto, se elevan en ciertos casos á la altura de la magnitud del trabajo. Y cuando se comprenden las dificultades y se arrostran con la conciencia del deber, hay mucho adelantado para vencerlas.

Pero hemos de anticiparnos á observar, que nuestra competencia tan ámplia y absoluta, como es, para conocer de esos gravísimos delitos, viene ya manca ó fraccionada respecto á los delincuentes. Porque hoy no vamos á juzgar á todos los culpables sino á una parte de ellos. Los principales reos conocidos, están ya juzgados militarmente. Esta es una gran desventaja nuestra bajo el interesante punto de vista de los resultados, que viene de la calidad escepcional de los delitos. Delitos colectivos en grande escala, que consisten en la lucha de las clases contra las clases, de las masas contra la sociedad; la cha que llegu á serlo como de potencia á potencia, y á conmover profundamente el órden público. Y cuando las ma-

(1) Habiéndose publicado anteriormente en nuestro periódico la acusacion fiscal en primera instancia de este célebre proceso, creemos que los suscritores verán con interés las apreciaciones y el juicio que sobre el mismo la formado el fiscal de S. M. en el Tribunal Superior.

Aunque teníamos preparado un espíritu de este documento, hemos preferido publicarlo íntegro como lo ha hecho nuestro apreciable colega «El Jurista», en atencion á la grave importancia del proceso, y de las cuestiones jurídicas y sociales que en él se agitan.

Digitized by Google

sas se desbordan y salen en son de batalla, á desafiar todo el poder social se ponen ellas mismas fuera de la ley comun, y ya no cabe mas defensa que el cañon. La accion de los tribunales ordinarios no alcanza tampoco entonces á contener tan grandes crímenes, ni á vindicar á la justicia, con la urgencia y severidad que su gravedad reclama. Los consejos de guerra que autoriza la ley de 17 de abril de 1821, responden mejor á las necesidades sociales en situaciones tan estremas.

Y no por eso creemos que asi se menoscaban los fueros de la jurisdiccion ordinaria, no. Esta se halla organizada principalmente para los delitos comunes y los tiempos normales. Fuera de estos, en los dias de subversion social, antes que la unidad del fuero, es la salvacion de la sociedad. Los tribunales comunes no son ni deben aparecer jamás como máquinas de guerra, son instrumentos pacíficos de la justicia, y nunca tampoco deben servir de teatro á las grandes agitaciones populares.

Habremos de aceptar, por tanto, en esta causa, el lugar secundario, mas modesto, que nos corresponde. Y si al tiempo mismo que tenemos que calificar con toda la severidad de las leyes esos horrenda crímenes, no nos es dado ofrecer al público los ejemplos de espiacion y escarmiento que merecen, no por eso dejamos de concurrir á esta grande obra de la justicia con un crecido numero de acusados convictos. Tenemos que ser hoy, sin embargo, muy inferiores á nuestro asunto.

La historia de los sucesos de Valladolid está naturalmente enlazada con los de Benavente, Rioseco y Palencia; y para hacerla fielmente, para conocer bien el hecho procesal, no se debe prescindir de los datos oficiales y seguros que existen en el tribunal y en la fiscalía, aunque no se hallen originales en autos. La cuestion de subsistencias venia ya preocupando al público. En Astorga habian ocurrido alborotos en los dias 2 y 3 del mismo junio, para impedir la salida de unos carros cargados de grano, bajo el pretesto ó temor de que asi se encarecia el pan; aunque se aplacaron luego con la oportuna intervencion de las autoridades en Benavente, se formó ya un motin mas serio en la noche del 17 del propio mes, á toque de campanas, pidiendo pan barato: y á las voces de *muera el alcalde, mueran los panaristas* y otras semejantes, se rompieron los cristales de varias casas, y se invadió y atropelló violentamente una fabrica de conservas alimenticias, haciendo daños de alguna consideracion. Tampoco allí se apeló á la fuerza, y los amotinados se retiraron al fin, amonestados por algunos concejales y otras personas influyentes. Desde aquel suceso ya en esta ciudad se sentia alguna inquietud. Y el temor de que en ella se repitiesen tales desórdenes, y el pensamiento de ocurrir á las necesidades públicas, habian determinado al ayuntamiento á ocuparse de esta cuestion, y tenia acordado espender de su cuenta el pan mas barato, en algunos puestos, para las clases menos acomodadas.

En la mañana del 22 cerca de las siete no se habian surtido aun los puestos municipales, y la panadera Romana Maeso, que se hallaba en la Red, ó mercado, aprovechándose de la escasez, aumentó un ochavo ó un cuarto el precio del pan; y esto dió motivo á que la procesada numero 14, conocida por la Madrileña, la reconviniese por ello y se armase una riña entre las dos, y llevase un pan al repeso, y tomando otras mugeres la defensa de la compradora, se amotinaron contra la panadera, y la pegaron, y se dirigieron á la plaza mayor, gritando contra la escasez y carestia del pan. Tal fué el principio del motin.

El alcalde primero dice: que, teniendo á las siete noticia de este alboroto, acudió, inmediatamente á la plaza, y se dirigió á un grupo, como de 200 mugeres que gritaban desaforadas, escudadas sin duda por una porcion de hombres, de mala catadura, que estaban como en reserva. Y por mas que las exhortó, viendo que no conseguia nada, tuvo que retirarse á la puerta del consistorio, que inmediatamente fué invadida, porque la guardia que allí habia de nacionales tenia muy pocos *números*, y él no queria usar de la fuerza; trató de contener el grupo, ya amenazador, y observando que su vida peligraba, pudo tomar la escalera y cerrar la puerta, ayudado del teniente, el sargento y otro individuo de la Milicia. Pero en seguida, los grupos se obstinaron en derribarla, y, entrando otros por la puerta inmediata, se apoderaron de la campana del reló, la tocaron á rebato, invadieron, saquearon y destrozaron las habitaciones del conserge, y rompieron los cristales del edificio, acrecentándose considerablemente los alborotadores. Asi quedó consumada y triunfante desde luego la sedicion, con el motivo ó pretesto de la escasez y subida del precio del pan.

A la misma hora, el gobernador de la provincia, noticioso del alboroto, y diciéndosele que el ayuntamiento estaba reunido, y la guardia de nacionales á la puerta, acudió *tambien solo*, al consistorio, y entró celosamente en él, pero lo encontró enteramente ocupado por los sediciosos, á quienes en vano amonestó y procuró aquietar. De pronto, se vió envuelto por las turbas de mugeres, muchachos y hombres, y pudo salirse á la plaza, dificilmente, con el auxilio de un cortidor y otro de blusa, pero perseguido por un grupo que le rodeaba, y *trataba de obligarle á ir al canal á mandar pegar fuego á las fabricas*. Estando conteniéndolo, dirigió la vista en busca de individuos de la Milicia ó del ejército que le auxiliasen, y no viendo á ninguno, se encaminó hacia el fuerte de San Benito, indicando al comisario, que entonces se le acercó, fuese á aquel cuartel á pedir auxilio, que no se le llegó á dar. En esto, recibió por detrás un golpe en el sombrero, y en seguida una navajada en un muslo, que casualmente tropezó con la petaca que llevaba en el bolsillo del frac, llena de gruesos cigarros puros, la cual estorbó que la herida llegase á ser acaso mortal, ó de las graves. Y, estrechado cada vez mas por las turbas, cuyas voces eran ya amenazadoras, de *echarle en el foso*, y viéndose desangrar, se lo manifestó así á aquellos dos hombres, y tuvieron la generosidad de conducirle, en brazos, á una casa próxima. Este atentado hubo de agravar y desbordar ya el motin.

Al mismo tiempo, y siendo sobre las siete y media, otros grupos de hombres y mugeres se dirigieron desde la plaza por la calle de la Pasion á la de Boeriza, y casa de don Lorenzo Semprun, del comercio y fabricante de harinas, y tomando hachas y un gran mazo de hierro del taller de coches inmediato, del número 13, derribaron á golpes la puerta de la calle, subieron á la habitacion, rompieron puertas y cristales, saquearon, destrozaron y echaron por los balcones cuantos muebles, cuadros, alhajas, ropas, papeles y libros de comercio hubieron á las manos, y formando una gran hoguera en la calle, lo entregaron todo al fuego. Violentaron la caja de los fondos, que era de hierro, y tenia sobre doce mil duros, y la robaron, dejando solo como unos dos mil. Merced á que, algunos nacionales, que en este intermedio se habian ido reuniendo, acudieron á aquel punto, penetraron valerosamente por entre los sediciosos, pudieron atajar semejante vandalismo, que amenazaba continuar invadiendo el segundo piso de la misma casa, y recobraron algun dinero y varios efec-

Digitized by Google

tos robados, deteniendo en el acto á algunos que los robaban.

Pero los amotinados, sin cejar por esto, se dirigieron en seguida, como á las nueve, á la calle de la Constitucion, que, por sus casas ricas de fabricantes de harinas, parecia ser objeto de sus iras, y despues de amenazar á algunos nacionales que allí habia, diciéndoles que no fuesen alcahuetes de ladrones, acometieron á la en que vivia don José María Iztueta, rompieron á pedradas todos los cristales, forzaron las puertas, subieron á la habitacion é hicieron lo mismo que en la de Semprún; arrojando á la calle é incendiando en ella cuantos muebles, cuadros, estátuas y efectos allí habia, hasta que un hombre arrojado, capitan de carabineros, subió indignado á la casa invadida, y á latigazos, lanzó de ella á los incendiarios invasores. Todavía estos intentaron acometer en la misma calle á la casa de don Toribio Lecanda. Pero el estado de defensa en que se hallaba, y los nacionales que estaban allí reunidos, se opusieron y pudieron impedirlo.

Entre las nueve y las diez, otras turbas incendiaron con astillas y manojos la puerta de la casa de don Félix Aldea, tambien fabricante, en la calle del Rosarillo, apedreando sus balcones y rompiendo los cristales, y tratando de subir á las habitaciones. Pero los criados se pusieron en defensa, y acudiendo á tiempo la compañía de cazadores del 2.° batallon de la Milicia nacional, desistieron los sediciosos. Del mismo incendio salvó en seguida esta compañía á la casa del propietario don Manuel Fernandez Vitores, en la plazuela de las Angustias, á cuya puerta ya se habian puesto manojos con fuego.

Así contrariados en estos diferentes puntos, los amotinados se dirigieron entre diez y once al canal, en número de 60, poco mas ó menos, hombres y mugeres, dando voces *al canal*, *al canal*, y llegados al puente mayor, incendiaron las puertas, apedrearon la casa contigua del fielato y forzaron la entrada y la invadieron, maltratando á pedradas al fiel don Antonio Mata, causándole diferentes heridas, aunque menos graves; concluyendo por incendiar el local y robar de 500 á 600 reales en calderilla, que no habia podido recoger aquel celoso empleado.

Así embriagada con la victoria aquella turba, continuó hasta el canal, entra en la fábrica que, cubierta ya, tenia allí en construccion don Lorenzo Semprún, la pone fuego, y dice el director de la empresa que lo estaba viendo, que á los cinco minutos subian ya las llamas por el techo. Incendian en seguida el almacen gótico próximo, que el mismo Semprún llevaba en renta del canal con cuantos efectos contenia. Se dirigen despues á la fábrica que tenia arrendada don José Suarez Centi, y rehusando la llave que, con cuanto allí habia les ofreció un dependiente, rompen la puerta, roban el dinero del tráfico diario y la incendian tambien, con los papeles de su escritorio y con todas sus existencias de 17,000 arrobas de harina ofrecida generosamente al ayuntamiento para el abasto de la poblacion, 4,000 fanegas de trigo, 7,000 de salvado y los muchos efectos de fabricacion y comercio, consiguientes á un establecimiento de esta clase. Pusieron fuego igualmente á dos barcas que el mismo Centi tenia en el canal. Lo comunicaron á la fábrica de fundicion inmediata del don Félix Aldea, y así hubieran continuado en su obra de devastacion, si á las once y media no se hubiese declarado la ciudad en estado de guerra y no fuese el capitan general con fuerzas del ejército y la Milicia nacional á contener á los incendiarios, que se disponiau á ir tambien á poner fuego á la gran fábrica de la flecha, propia de don Mariano Miguel de Reinoso.

Tal es la narracion de los hechos inauditos de aquel inolvidable dia, estractada laboriosamente de las declaraciones mas autorizadas del proceso. Y los gritos de los sediciosos empezaron por *que se bajase el pan y que se les diese pan*, *y libertad y pan*, y siguieron siendo de *muera el alcalde*, *muera el ayuntamiento*, *muera Semprún*, y otros semejantes, haciéndose notable el procesado núm. 11, que sin embargo de haber sido sargento de la faccion de Cabrera, gritaba entre los grupos de la plaza, que *queria pan y viva la libertad*, (folios 15 y 28, 2.ª pieza.)

Los daños materiales causados, segun la tasacion pericial y la relacion jurada de los interesados, suben de tres millones ciento sesenta mil reales. La apreciacion del daño moral se escapa á todo cálculo.

La sala podrá escuchar ahora, impasible, la fria relacion de esos hechos salvages, porque los estuvo presenciando en su dia desde el mismo tribunal, y agotó entonces los sentimientos de horror y repugnante indignacion que le causaban. Sin el testimonio de nuestros propios sentidos vacilaríamos antes de creerlos. Ellos son tan inauditos que es preciso acudir á la historia para poder hallar algo que se les asemeje, allá en las irrupciones de los bárbaros del Norte. Pero todavía aquellos bárbaros de la Escandinavia y la Germania, no debian ser tan bárbaros como los que vomita ahora de su seno la preteciosa civilizacion de nuestros dias. No se sabe que aquellos cómo estos se alzasen y amotinasen pidiendo pan, é incendiasen las fábricas del pan; que al mismo tiempo que quisieran el pan barato y pidieran la baja de los precios, quemasen los depósitos de granos y harinas destinados á su propio mantenimiento, y los edificios, y los muebles y alhajas preciosas, sin provecho de nadie, y destruyesen así los capitales que les habian de dar trabajo y subsistencia, á ellos y sus propias familias. Estos actos de barbarie exceden al vandalismo de aquellos. Y exceden tambien á los de los mismos salvages, porque si estos cortan el árbol para coger el fruto, al fin es para aprovecharlo; y los incendiarios del 22 de junio no solo quemaron las fábricas, sino las harinas y granos que contenian.

Por eso decimos que, ojalá pudieran apellidarse estos hechos las bacanales incendiarias de Castilla: que solo así podria atenuarselos, como obra del vértigo de una embriaguez.

¿Pero, cómo se esplican estos hechos, cómo han podido consumarse tales atentados á la luz del dia, en medio de esta gran poblacion y en presencia de fuerzas del ejército y la Milicia nacional, mas que suficientes para sofocar ó castigar la sedicion? Parece que esto no puede esplicarse sino por la sorpresa y la fatalidad. Las autoridades hubieron de quedar sorprendidas, y estos habitantes lo fueron tambien. Y no estaba ciertamente en la prevision ordinaria que el motin hubiese de llegar hasta donde llegó.

Los amotinados que atropellaron la casa de Semprún no pasarian de un centenar. Los que invadieron la de Iztueta tampoco escederian de este número. Y los que fueron al canal, resulta que serian como unos 60; pues gran parte, mugeres y chicos. Y aunque la sedicion era sin duda numerosísima en la plaza y sus alrededores, en lo general no era agresiva, y su osadía se aumentaba solo en razon de la impunidad del momento; porque ni los sediciosos llevaban armas, ni hacian séria resistencia, visto que cedieron en todas partes á las demostraciones enérgicas de la fuerza armada, y aun á insinuaciones aisladas.

Las tropas de la guarnicion, lo mismo que las compañías de la Milicia nacional, se habian ido reuniendo en-

Digitized by Google

tre tanto y formaban en la plaza Mayor. Allí descansaban sobre las armas, á poca distancia del teatro de los primeros incendios; y alguna fuerza, á la vista misma de los incendiarios, pasando por la humillacion de asistir á tan repugnantes escenas, sin libertad para evitarlas. ¿Diríase por esto que habia connivencia en los gefes? Nada de eso. ¿Deberia el fiscal proponer, y el tribunal acordar, se llame la atencion del gobierno de S. M. para que sea examinada y juzgada por quien corresponda, la conducta de las autoridades y funcionarios que tenian á su cargo la tranquilidad y seguridad de la poblacion? No parece llegado este caso. Sabido es que algunos de los amotinados pertenecian á la Milicia nacional. Notorio es tambien que su segundo batallon, compuesto en la mayor parte de la clase jornalera, se manifestó ya en el cuartel, dispuesto á no hostilizar al pueblo; que despues fué recibido por este en la plaza con aclamaciones; y que á las voces de *que os cortan*, se desordenó repentinamente, parapetándose en actitud de defensa detras de las columnas de los soportales, hasta que, presentándose el capitan general, les arengó enérgicamente é hizo conocer que ningun riesgo corrian al lado de las tropas del ejército. Otros nacionales hubo que llegaron á amenazar á los que se disponian á contener el motin. Esta actitud amenazadora de una parte de la Milicia nacional y el retraimiento de gran parte de la misma, no solo hubo de inutilizar por completo el uso de toda esta fuerza ciudadana, sino que siendo, como era, fuerte de dos batallones, ademas de las secciones de caballería y artillería, ofrecia naturalmente un sério obstáculo para que la autoridad militar se decidiese á lanzar ó hacer fuego á los sediciosos, corriendo el riesgo de que se produjese un conflicto entre las diferentes armas de la plaza. Tal vez se haya exagerado este riesgo, pero existia.

Por otra parte, inutilizado desde luego el gobernador civil, encargado del mando el secretario y reunida en aquellos momentos, en el consistorio, una junta de gefes y autoridades, se discutia si era llegado el caso de declarar la ciudad en estado de guerra, escatimándose así el tiempo, que los amotinados aprovechaban para seguir su obra de destruccion. Es lo cierto que, declarado el estado escepcional, á las once y media montó á caballo el capitan general, y con alguna fuerza de diferentes armas, se dirigió al canal, y el motin concluyó en el acto. Las patrullas recorrieron las calles, y aquella autoridad comunicó en seguida á la audiencia, reunida en sesion permanente, que la tranquilidad pública se hallaba ya restablecida, sin temor de que volviese á alterarse. De todas suertes, habiendo venido á Valladolid el ministro de la Gobernacion á informarse personalmente de la naturaleza de estos acontecimientos, es notorio que se manifestaba altamente satisfecho del comportamiento de las autoridades, y no debe este por tanto ser objeto del estudio y trabajo que incumbe, de presente, al fiscal. Pero, así se comprende ya, como, por la sorpresa y la fatalidad, el temido antagonismo de las fuerzas de la plaza, y la tardanza en declarar el estado de guerra, ha venido á frustrar la sedicion por tanto tiempo y á consumar tan escandalosos atentados.

Así los hechos: ¿de dónde habrá venido el impulso? ¿Habrán sido improvisados, ó serán la obra de una hábil conspiracion? ¿Existirán otros autores misteriosos de tan gravísimos crímenes y habrán de quedar impunes? Esta duda hace necesaria la investigacion, por mas que sea difícil. El proceso no alcanza mas allá del principio indicado de la riña de las dos mugeres, por el precio del pan; nadie declara que el motin se haya promovido por mano ocultas; nadie sabe si habrá tenido conspiradores que lo preparasen. No se vió tampoco que tuviera gefes conocidos que lo dirigiesen. Ni el grito dado era uniforme, ni las confusas y varias voces de las turbas dejan comprender que hubiese adoptada de antemano una formula para espresar el objeto del movimiento. Ha sido muy valido, pero no ha podido averiguarse, que se habian dado á los incendiarios botellas de aguarrás, ó mistos combustibles. Se ha dicho, y tampoco se ha podido consignar en la causa, ni lo ha declarado ningun reo de cuantos se examinaron inquisitivamente y con el mayor interés, por diferentes juzgados civiles y militares, que se habia dado dinero á algunos de los amotinados para lanzarse al motin.

Pero al mismo tiempo subsisten algunos datos que hacen vacilar, y hay momentos en que el ánimo se inclina á creer que esta coincidencia de motines, tan semejante en todas sus circunstancias, no puede ser sino el resultado de una trama bien preparada.

El escribano don Policarpo Gante, al fol. 42 de la primera pieza, declara que, ocho dias antes del suceso, yendo á hacer una notificacion al procesado núm. 20 sobre indemnizacion de daños de una medianería, á los señores Leon y compañía, le dijo: *que, el era catalán y no español; que habia tomado parte en los principales alborotos de Barcelona, y que no tardaria mucho en estallar aquí el que ya estaba fraguado, y cortaria el pescuezo á Leon y compañía y á Semprun* (quien no era parte en el negocio) y le añadio otra vez por el mismo tiempo *que antes de ocho dias, ó á mas tardar el de San Juan se verificaria la danza y cortaria el pescuezo á todos los dichos señores y otros como Semprun.*

El presidente del consejo de guerra, de esta ciudad, dice en la comunicacion oficial que ya unida á este escrito, que el reo fusilado, Juan Vallecido, declaró en su indagatoria, *que el dia 19 de junio, al pasar por la plaza mayor de esta ciudad, se encontró con una mujer, que es de su pueblo, naranjera, y con su marido, y, diciéndoles que al dia siguiente, iba á marchar para Cádiz, le contestó este, que emprendia su viage cuando precisamente iba á haber jarana el domingo, la que debia haber ocurrido el domingo pasado, si don Calixto hubiese acorpado,* (textual); *pero que el 2.° batallon iba á tener otro comandante, y se esperaba de cierto, se ejecutase la jarana el domingo, aunque no le esplicó en que sentido tendria lugar.*

Aunque las investigaciones hechas á consecuencia de esta revelacion, no han alcanzado resultado alguno, porque las citas fueron desmentidas, no puedeu menos de llamar la atencion tales procedentes que anunciaban los acontecimientos de que se trata.

Pero es preciso examinar estos motines de Castilla, en su conjunto. El primer movimiento grave ocurrió, como queda dicho, en la noche del 17 de junio en Benavente. El de esta capital se ejecutó en la mañana del 22. En la noche del mismo dia, con noticia de lo ocurrido en Valladolid, se repitió en Rioseco. Y al siguiente, despues de recibir la misma noticia, se verificó el de Palencia. Jamas se habian visto en la pacífica Castilla motines de esta clase. Sus habitantes no habian perdido todavía los hábitos de disciplina social y respeto á las autoridades, ni comprometido de esta manera esa reputacion de su proverbial honradez castellana. Cierto es que los adelantos de la civilizacion van modificando sensiblemente las antiguas costumbres, y no siempre sin daño de la moral pública. Y tambien que, de algunos años se observa, en esta ciudad especialmente, que las clases bajas del pueblo, se vician con el contacto del presidio, y que las van contagiando los licenciados del mismo que aquí se quedan y establecen, sin modo de

Digitized by Google

vivir conocido. Se nota así mismo que la industria fabril, que se vé desarrollar con tal prosperidad, atrae naturalmente obreros de otras partes, habituados ya á las ideas socialistas. Pero el primer motin partió de Benavente, y el de esta ciudad se repitió en Rioseco y Palencia, en donde no existen tantos motivos de desconfianza.

Sorprende además esa unidad de pensamiento que dominó en estos motines. En todos ellos se manifiesta el de ódio y destruccion contra las fábricas y fabricantes de harinas. La carestía del pan fué el pretesto comun ó el motivo ostensible. Y si esta carestía era escesiva y tal que no fuese igual ó superior en otras provincias, en que sin embargo no han ocurrido semejantes desórdenes, ni estaba desatendida por las autoridades que habian proveido con mas ó menos urgencia, pero suficientemente á esta necesidad. Tampoco habia falta de trabajo, que es la mas ocasionada á disturbios entre los jornaleros. Y si no es tan estraño ver esa uniformidad en el motivo ó pretesto de tales movimientos, no puede menos de llamar la atencion de identidad del atrevido objeto propuesto y realizado de incendiar las fábricas de harinas.

En Benavente, que no las habia, penetraron los amotinados violentamente en una de conservas alimenticias, y destruyeron todas sus existencias y efectos. En Rioseco, como en esta ciudad, fueron incendiadas las dos fábricas harineras que habia en la embocadura del canal. Y en Palencia lo fueron tambien otras dos, y lo hubieran sido acaso todas las de aquel término, á no ser rechazados los incendiarios, á la fuerza, al acometer la tercera. Aquí se apoderaron los sediciosos del gobernador civil, cuando aun no tenia fórmula clara la sedicion, y le obligaban á ir al canal á mandar pegar fuego á las fábricas. Este pensamiento estraño, indicado desde luego por los que parecian ser promovedores, ó los mas arrojados, puesto que atentaron á la vida de aquella autoridad, es sumamente notable y parece revelar el verdadero objeto del movimiento. En la causa de Palencia se ha consignado ya, de un modo indudable, que el primer paso de aquellos sediciosos, fué invadir las boticas y apoderarse del aguarrás, de que usaron para poner fuego á las fábricas. Esta idea parece ser mas bien sugerida, ó preconcebida, que nacida de un motin improvisado. Y la razon tampoco acepta facilmente como casuales esos motines incendiarios, ejecutados ó pronunciados casi á la vez en diferentes poblaciones.

El vulgo, no obstante, hace tiempo que viene preocupándose con la idea de que la carestía del pan procede del acaparamiento de granos, para alimentar las fábricas y estraer las harinas. Y segun parece, corria ya entre la gente jornalera el rumor de que el país ganaria mucho si se incendiasen las fábricas del canal de Castilla. Mas todavía se encuentra violento que estas preocupaciones vulgares lleguen á vias de ejecucion con tal simultaneidad, sin una mano que las combine y las empuje en un momento dado.

Hase dicho tambien, con una verdad que en vano se desconocerá, que el contagio de las ideas socialistas habia invadido ya las masas del país, y que esta predisposicion no necesitaba mas que una chispa para inflamarlas. Ciertamente, el escritor, funestamente célebre, que en su fórmula antinómica osó decir: *La propiedad es el robo*, ha venido á designar como ladrones á los ricos, y á armar de nuevo contra ellos el brazo de los pobres. El pueblo la ha recogido con avidez, como la sancion de su derecho. Por eso grita: *Mueran los ladrones, los que viven del sudor del pobre*. Nada es mas contagioso que un error brillante si halaga. Despues sobre ese pretendido derecho se le han querido prodigar otros. Se le ha dicho que tenia derecho al trabajo, que lo tenia á la asistencia. Se le ha alucinado con la idea de la necesaria y debida nivelacion de fortunas. Se le habia dado además un fusil para defender sus fueros. Y así ensoberbecido y ofuscado, y presenciando en algunas partes la repeticion del comunismo, y en tantas otras la repeticion de los motines, siempre triunfantes é impunes, la doctrina y el ejemplo, que es la única filosofía del vulgo, le tenian sin duda muy predispuesto á lanzarse por este camino, como lo hizo aquí, con harta resolucion por cierto. Pero por lo mismo que así se le disponia y se le alimenta con esas ideas socialistas, y la exageracion de sus derechos se ocurre naturalmente inferior, que si hay alguna sociedad que de tales tareas se ocupa, los que así se dedican por fanatismo ó por cálculo á doctrinar al pueblo, han podido no ser estraños á este ensayo. Por lo menos es obvio su interés en acostumbrarle á esta especie de gimnástica y á medir sus fuerzas con el poder social, y á brindarle con el botin que le espera el dia de la victoria. Si á esto se añade que los partidos estremos se tocan y se alian á veces por pesimismo para producir una disolucion social, esplotando las circunstancias críticas y la ignorancia y el alucinamiento del vulgo; si se toma en cuenta que las individualidades mismas, aprovechándose del descontento y malestar general, ejercen en tales casos una influencia poderosa sobre el pueblo, cuyo instinto admirable comprende perfectamente cuándo puede contar con la aquiescencia ó el asentimiento de la generalidad, no será por cierto el fiscal de S. M. el que diga que estos motines nacieron espontáneos; no será el que asevere que no fueron preparados ó dirigidos por una mano oculta. El proceso, sin embargo, no ofrece sobre este punto nada seguro mas que la duda.

Como quiera, para el interés actual de esta causa, para la cuestion judicial, no cabe vacilacion, y es fuerza calificar la sedicion sin la circunstancia agravante de la premeditacion conocida, y tambien reconocer que por hoy no hay conspiradores que castigar.

La cuestion política tampoco es de interés para las apreciaciones legales. Cualquiera que sea, por otra parte, la inmensa trascendencia que han venido á tener sobre los altos destinos del país los sucesos de Castilla, no puede menos de verse claro que ellos no han afectado un carácter político, ni por su orígen, ni por su bandera, ni por las personas *de diferentes opiniones*, á quienes se dirigieron los odios y las venganzas de la sedicion.

Pero en cuanto á la cuestion social, cualquiera que sea la solucion que se le dé, siempre habrá de quedar la triste verdad de que haya ó no existido la conspiracion, esas turbas no hubieron menester mas que el impulso del momento ó la cohesion casual para obrar tan resueltamente en el sentido antisocial y nivelador ó destructor en que lo hicieron: igualmente estraviado y desbocado aparece el pueblo en esas incendiarias agitaciones, en que corria como presa de un vértigo, poseido por el demonio de la destruccion. Semejantes desafueros así repetidos revelan ya tal grado de estravío é insubordinacion moral, que es muy difícil que la sola accion de la justicia vuelva á ese pueblo pervertido á los hábitos de morigeracion formados por el espíritu religioso que predica la caridad al rico y la resignacion al pobre.

La calificacion legal de los hechos espuestos produce los delitos consumados de *sedicion simple* y *sedicion cualificada* con actos de odio y venganza; y además las particulares *de atentado contra la autoridad con lesiones corporales mas ó menos graves á la misma* yá

Digitized by Google

uno de sus agentes, de robo con fuerza en las casas en lugar habitado y de hurto simple.

El art. 174 del Código penal no deja duda de que todos los incendios perpetrados deben considerarse como actos *repetidos*, pero no diferentes de la misma sedicion, y castigarse con fundamento con ella conforme al 77. Y el art. 184 no la deja tampoco de que deben ser castigados respectiva y separadamente los delitos *particulares* de robo, atentado, lesiones y hurto, por mas que se hayan cometido durante la sedicion y con ocasion de ella.

La sentencia de primera instancia, sin embargo, juzga alguno de estos conjuntamente con el delito principal; y califica de diferente manera los actos dobles de sedicion en su considerando 16. Allí hace un razonamiento equivocado para aplicar el art. 173, y penar con la reclusion temporal á los meros ejecutores de sedicion; á quienes no puede aplicarse mas pena que la de confinamiento menor del 178. Porque si los meros sediciosos resultasen reos, además del delito de atentado contra la autoridad, ó el de supuesto desacato, aunque este viene á ser casi siempre constitutivo de la sedicion, sería preciso castigarlos separadamente conforme al citado art. 184, pero en ningun caso por el 173 que la sentencia aplica, y cuyas disposiciones solo se entienden, no con los meros ejecutores, sino con los promovedores ó caudillos principales de la sedicion. Estas equivocaciones han trascendendido á la mayor parte de las penas impuestas á los acusados, y tienen que causar una gran reforma en el fallo de primera instancia.

Tambien allí se invoca el art. 467 para calificar los incendios de las fábricas y almacenes como de *edificios habitados*. Y puesto que no lo estaban en el *acto* de ser incendiados, no puede aplicárseles aquel artículo, sino el 468, destinado de una manera bien significativa á establecer una muy justa diferencia de penas entre el edificio incendiado con sus moradores y el que no los tiene, aunque se considere lugar habitado.

Otras calificaciones se hacen en la sentencia consultada, de las que no puede menos de diferir este ministerio. Pero si dirá que las apreciaciones de las pruebas é indicios de esta causa especial, deben tener presente la acertada consideracion que allí se espone, de que las citas hechas por los procesados y contestadas en sumario, adolecen del vicio presunto de la confabulacion con los citados, por lo imposible que fué incomunicar á los presos, atendido su escesivo número y la premura y complicacion de las primeras diligencias. Debiendo añadirse, que esa multitud de cómplicados en los procesos del consejo de guerra, á la vez que en esta causa, interesaba naturalmente en su defensa á sus familias, y con la mancomunidad del peligro á todas las de los sediciosos, cuya agitacion unida al terror general, que ha dominado por mucho tiempo á los habitantes honrados de la poblacion despues de tan pavorosos acontecimientos hubieron de salvar á muchos culpables y producir un grandísimo obstáculo al buen celo que desplegaron los funcionarios del juzgado de primera instancia para el pleno convencimiento de los otros. Así se vé que algunas personas desconocidas, ó que no se atrevieron á dar su nombre, hicieron denuncias confidenciales importantes de sugetos que llevaban dinero robado, que ha podido ocuparse judicialmente. Y no puede menos, por tanto, de darse mas valor, segun las reglas de la buena crítica, á las declaraciones obtenidas de otras personas mas independientes y tambien autorizadas, que sin este temor ni otro interés que el de la justicia, auxiliaron la investigacion en tales circunstancias; así como adquieren mas fuerza los indicios vehementes, que con aquellas concurren á designar los culpables.

Sobre estos principios y siguiendo el órden mismo de la sentencia, sin repetir los datos que la misma produce contra cada uno de los procesados, pero teniéndolos presentes y cotejados con la causa, dirá el fiscal la apreciacion que en su juicio debe hacerse de la prueba, y propondrá la pena ó el fallo que indudablemente corresponda ó sea en su juicio mas procedente en justicia.

(*Sigue la numeracion de los procesados con la apreciacion de la prueba que resulta contra cada uno, de la participacion que tomaron en los diferentes delitos cometidos, y la designacion de las penas principales y accesorias que les corresponden.*)

Entendiéndose las penas indicadas para estos 25 procesados con las costas y gastos de juicio, escepto las que se dirán mancomunadamente entre todos: y con igual mancomunidad la parte de restituciones y reparaciones que queda señalada para algunos de los penados entre sí respecto á los incendios y robos de la misma especie. Pero, á calidad de que, los mismos penados puedan reclamar y probar contra las estimaciones hechas por los interesados de las cantidades de los incendios y robos, con la limitacion de que mientras no lo hicieren, se tendrán por verídicas y suficientes las declaraciones juradas que se han prestado. Y asimismo, á condicion de que, si los sentenciados no tuviesen bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias sufrirán, los de pena compatible, la prision correccional por via de sustitucion y apremio, conforme al artículo 49.

Este ministerio está conforme en que se declare exentos de responsabilidad los números 24 y 25. Tambien lo está en que sean absueltos de la instancia, con las costas de su defensa, los procesados compreadidos ordinariamente, desde el número 26 hasta el número 49, igualmente es de confirmarse la absolucion libre de los encausados á que se refieren los números 50 al 58. Y por último, es tambien de aprobarse el sobreseimiento acordado respecto á los numerados desde el 59 inclusive al 65.

Además de los principios indicados que han servido de guia al fiscal para las calificaciones y apreciaciones de esta acusacion, debe manifestar á la sala, el sistema direccional adoptado para exigir la responsabilidad civil juntamente con la criminal á los delincuentes, conforme á los artículos 116 y 117, y á los 120 y 121. La causa no dice de una manera precisa cuántos fueron los sediciosos que tomaron parte en los delitos respectivos. Y siendo indispensable señalar la cuota de que debe responder cada uno, se ha fijado, por un cálculo prudencial, conforme al resultado del proceso, en 100 el número de los sediciosos que tomaron parte en los incendios de los muebles de las casas de Semprún y de Iztueta; en 50, el número de los que ejecutaron el robo de la caja de fondos y de algunas alhajas de la habitacion de Semprún; y en 60, segun esto así lo ha declarado algun testigo, el de los sediciosos que fueron al canal.

La sala observará además que las penas van propuestas en el grado mínimo. Este ministerio considera que la circunstancia atenuante de obcecacion y arrebato concurrió en todos los simplemente sediciosos, de una manera tal, que no solo debe compensar las agravantes que concurren en algunos de los acusados, sino absolverlas, por su misma entidad, conforme á la regla 7.ª del artículo 74. La alarma que produjo el largo toque á rebato del reloj suelto, el acaloramiento de los ánimos sobreescitados por la multitud inmensa de las gentes, y el orígen y naturaleza misma y circunstancias de la se-

Digitized by Google

dicion, no dejan duda de que la mayor parte de los sediciosos obraron obcecados y arrebatados, y de que debe aplicárseles por tanto la citada atenuacion del artículo 9.

Despues de esto, no será muy preciso combatir el medio de defensa empleado por parte de algunos de los acusados, como meros ejecutores de sedicion, suponiendo que deben quedar exentos de toda pena, conforme al art. 182 del Código, por haberse disuelto sin la intimacion de la autoridad gubernativa, de que habla el art. 181. Los términos de este artículo no dejan duda de que se refiere á las sediciones incipientes, al primer estado que tienen *luego que se manifiestan*. Pues que si se han desarrollado ya, y consumado, como en este caso, con los estragos del consistorio, con el atentado á la autoridad y demás escesos, la lucha está trabada y no hay términos hábiles para la intimacion. Y sin embargo así el alcalde primero como el gobernador, como el capitan general, amonestaron á las turbas á que se retirasen *con la mayor publicidad*, como allí se exige, y el motin no concluyó hasta que, declarado el estado de guerra, se empleó la fuerza. Para evitar el uso de esta es preciso que se previenen las intimaciones, no para que queden impunes los ejecutores de una sedicion, no solo *manifestada*, sino repetidamente consumada.

Concluyendo ya, dirá el fiscal, que de estos 65 procesados, solo acusa á los 25 que pena la sentencia consultada. La falta de pruebas, acaso salva á los demás. La índole de los sucesos, las circunstancias especiales de esta causa, y los demás motivos indicados, privaron á los funcionarios de la primera instancia, de la cooperacion de los ciudadanos honrados para el descubrimiento de los sediciosos, y algunos centenares de estos habrán debido su salvacion á la falta de celo público. Que no se culpe, pues, á aquellos celosos funcionarios, si no han podido obtener mayores resultados. Los jueces no adivinan, y necesitan siempre pruebas para castigar á los delincuentes: y cuando los que puedan ofrecerlas, rehusan, por miedo ú otro motivo, este tributo que deben al *procomun*, no es posible hacer justicia. La justicia entonces tiene que envolverse en su manto, y deplorar en silencio los males del pais, que no puede castigar.

Sin embargo, por esta vez primera, no parece que la justicia haya dejado de quedar suficientemente vindicada.

Despues de examinadas en conjunto estas conmociones populares, parecia conveniente traer á la causa los estados adjuntos, de los procesados por los consejos de guerra, establecidos en esta capital y en Palencia, para juzgar á los sediciosos de ambas ciudades y la de Rioseco, comprendidas en los bandos militares y en las escepciones de la ley de 17 de abril de 1821. Segun estos datos, los sediciosos de Valladolid, juzgados por el Consejo de guerra, son 85. De estos, han sido ya fusilados ó ejecutados, 8; condenados á presidio y otras penas, 24; absueltos 49: y se hallan cuatro pendientes de causa. Y si se toman en conjunto todos los procesados por la jurisdiccion militar, procedentes de los motines de las tres ciudades, resultan 245. De estos, ejecutados 24; condenados á presidio 55; absueltos 60; y quedan todavía pendientes de causa 104. ¡Estadística tremenda que no se borrará tan fácilmente de la memoria de los pueblos Castellanos! Y si todavía se reunen los penados y procesados por esta causa y otras anteriores, del mismo juzgado de esta capital y el de palencia, no podrá menos de reconocerse que si estos motines han sido inauditos, no han quedado impunes por cierto. Sucesos de funesta memoria, era preciso que produjesen esas cifras tristísimas y escarmentadoras. Loable es por lo mismo el celo desplegado por los consejos de guerra y por los funcionarios de la primera instancia para vindicar á la justicia. Y si todo ello no alcanza á borrar de la historia de nuestros dias el gran escándalo del 22 de junio, nos resignaremos á comprender, que, cuando los trastornos llegan á conmover las bases mismas de la sociedad, es menester acudir para evitarlos, á otros medios que los de la pacífica accion judicial. Por ventura, esas columnas de humo que, negras y siniestras como el crímen, se elevaban aquel dia sobre nuestras cabezas, protestando al cielo contra tan inauditos actos de barbarie, hubieron de llenar la medida de la Providencia, que indignada acaso, fijó su término fatal á los motines. Era tal vez preciso que esas hogueras se encendieran para alumbrar siniestramente el funeral de la anarquía. Debia acaso verificarse esta gran catástrofe, para que la sangre de los criminales corriese abundante sobre el teatro mismo de tan horrendas escenas, y así amasada con las cenizas, todavía humeantes de los incendios, cauterizase para siempre las hondas heridas del cuerpo social, y produjese en los ilusos, un escarmiento superior á sus ilusiones.

Finalmente: resultando, que en la sedicion de esta ciudad se han cometido los delitos arriba espresados: resultando, que contra los primeros 25 procesados existen las pruebas respectivamente espuestas; y considerando que la calificacion legal de aquellos delitos y la imposicion correspondiente de las penas es la que queda hecha, é indicada individualmente, el fiscal estima: que procede en justicia que la sala se sirva imponer á los 25 referidos acusados las penas que, para cada uno de ellos, se han marcado conforme á los artículos citados del Código penal, y la regla 45 de la ley provisional, reformando en esta parte la sentencia consultada, y confirmándola en cuanto á los demas que vienen declarados exentos de responsabilidad criminal, absueltos de la instancia con costas, y absueltos libremente, con aprobacion de los sobreseimientos acordados; mandando se restituyan á sus respectivos dueños, si ya no se hubiese hecho, el dinero y demas efectos ocupados por la causa. La sala sin embargo, se servirá fallar como siempre lo mas justo.

Otro sí. El fiscal espera, que la sala se sirva mandar unir á la causa, para su mayor ilustracion, los estados de procesados, y las copias de las comunicaciones de los presidentes de los consejos de guerra de que deja hecho mérito, que ha tenido á bien remitir á esta fiscalía, con su acostumbrado celo y buena correspondencia, el capitan general de Castilla la Vieja.—Valladolid 26 de setiembre de 1836.—Está rubricado.

Razon de la sentencia. El tribunal compuesto, conforme á la ley escepcional de 21 de abril de 1821 la estado conforme con la acusacion fiscal en cuanto ha condenado á 22 de los 25 acusados, y absuelto de la instancia ó libremente á los demás: y las penas impuestas han sido las de reclusion temporal, presidio mayor, menor y correccional, arresto mayor y multa respectivamente.

Director propietario, Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID: 1836.

Imprenta de LA BIBLIOTECA NUEVA, S. Miguel, 25.

Digitized by Google

AÑO SESTO. MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 1856. CUARTA ÉPOCA, N.° 152.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES, DE NOTARIADO Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

Periódico dedicado

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

Se publica los Mártes, Jueves y Sábados.

SUSCRICION EN MADRID.

Al mes 9 rs. y 24 al trimestre en la Administracion calle del Barco, número 36, cuarto segundo, ó en las librerías de Cuesta, Durán, la Publicidad, Leocadio Lopez, Bailly Bailliere, y Villa.

EL FARO NACIONAL en su Cuarta época, desde 15 de noviembre de 1855, se publica solo con carácter jurídico y administrativo.

SUSCRICION EN PROVINCIAS.

Al trimestre 30 rs., pagando en la Administracion, en dinero en libranzas ó sellos de franqueo, y 32 si se hace por medio de los corresponsales, ó girando una letra á cargo de los suscritores.

EL FARO NACIONAL publica además varias obras de derecho, y retratos de jurisconsultos célebres, que regala á sus suscritores.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera. (1)

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GUERRA. *Nombramientos de ministros y fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*

Por reales decretos de 15 de diciembre, publicados en 17 del mismo, nombra S. M. para la plaza de ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se halla vacante por salida de don Juan María Biec, á don Manuel Hermida y Cambronero, magistrado de la Audiencia de esta corte; y á don José Delicado y Zafra para la plaza de fiscal togado del propio Tribunal, que se halla vacante por salida de don Manuel Ortiz de Zuñiga.

GUERRA. *Nombramientos de capitanes generales.*

Por reales decretos de 16 de diciembre publicados en 17 del mismo nombra S M. capitan general de Granada al teniente general don Manuel de Mazarredo: capitan general de Búrgos al mariscal de campo don Francisco de Mata y Alós: capitan general de las Provincias Vascongadas al mariscal de campo don Ramon Boyguez.

GOBERNACION. DICIEMBRE 16.—*Real órden, sobre remision de datos de los archivos municipales á la Real Academia de la Historia* (publicada en 17 de diciembre.

Admitida en todos tiempos y países la importancia de los estudios históricos como único medio de adquirir el conocimiento de los causas que verdaderamente influyen en el engrandecimiento y decadencia de las naciones, se hace cada dia mas necesario un estudio indispensable para llevar á cabo toda clase de útiles reformas sin incurrir en muchos errores ó repetir los antiguos. A la solicitud de nuestros reyes se debe en España la redaccion y publicacion de crónicas apreciabilísimas y la existencia de la Real Academia de la Historia.

Entre las empresas que tan ilustre corporacion ha tomado á su cargo, se encuentra en primer lugar la de dar á luz una coleccion metódica de ordenamientos, cuadernos y actas de las antiguas Córtes, y otra de los fueros municipales y provinciales, valiéndose al efecto de cuantos datos y documentos existen, ya en los archivos, ya en diferentes puntos del reino, ya en poder de las autoridades de las provincias. Para contribuir al mejor éxito de tan interesante trabajo, el gobierno de S. M. dirigió una circular en 11 de mayo de 1853, por conducto de los gobernadores, á las corporaciones municipales, pidiéndoles noticia escrupulosa de los ordenamientos, cuadernos de cortes y cartas-pueblas que se hallasen en sus respectivas localidades; disposicion que desgraciadamente, por impericia ó falta de celo de algunos de los funcionarios encargados de su cumplimiento, no produjo los efectos que se apetecian y que se esperaban.

Repetida esta disposicion en 22 de febrero de 1855, se han conseguido por fin algunas importantes noticias; pero como ellas no forman el completo de datos y documentos que la Real Academia de la Historia necesita para dar honroso término á su obra, es la voluntad de S M que se reitere la mencionada circular de 11 de mayo á todos los ayuntamientos de esa provincia por medio del *Boletin oficial*, y se comunique á los encargados de los archivos provinciales, y además á todos los de aquellos que V S. juzgue conveniente; advirtiendo que el gobierno tendrá en cuenta los servicios prestados en esta ocasion por los empleados de los archivos, cuya inteligencia y celo contribuyan al éxito que se apetece.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de...

(1) Vease el número anterior, pág. 680.

Digitized by Google

TARIFAS adjuntas al real decreto espedido por el ministerio de Hacienda, en 15 del corriente, en virtud del cual se restablecen, en sustitucion de la derrama general, y con la denominacion de *Contribucion de consumos*, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas.

Se han publicado estas tarifas en las Gacetas *de 17 y 18 de diciembre. Véase el real decreto á que se refieren en el número anterior, pág. 677.)*

TARIFA NUM. 1.°	Unidad, peso ó medida.	CLASE DE POBLACION. 1.ª Poblaciones de 1,000 vecinos abajo. Rs.	Cs.	2.ª Poblaciones de 1,001 vecinos á 2,500. Rs.	Cs.	3.ª Poblaciones de 2,501 á 4,000 vecinos. Rs.	Cs.	4.ª Poblaciones de 4,001 á 8,000 vecinos. Rs.	Cs.	5.ª Poblaciones que pasan de 8,001. Rs.	Cs.
Vino comun del reino..	Arroba.	1		2		3		3	50	4	50
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2		3		5		6		8	
Vinos estrangeros, id., id.	Id.	4		7		10		13		17	
Vinagre.	Id.		36		75	1		1	50	1	75
Sidra y Chacoli..	Id.		75	1		1	50	2		2	50
Aguardientes. Hasta 20 grados..	Id.	5		6		7		8		9	
Aguardientes. De 20 inclusive á 27.	Id.	6		7		8		9		10	
Aguardientes. De 27 id á 34..	Id.	8		9		10		11		12	
Aguardientes. De 34 id. arriba..	Id.	10		11		12		14		16	
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Id.	6		7		8		9		10	
Licores.	Id.	11		12		13		15		17	50
Aceite de oliva.	Id.	2	50	3		3	50	4		5	
Nieve.	Id.						75	1	50	2	
Jabon duro.	Id.	3		3		3		4		4	
Idem blando..	Id.	1	75	1	75	1	75	2	50	2	50
CARNES MUERTAS.											
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.		6		9		12		18		21
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.		12		15		18		21		25
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Id.		18		21		25		30		33
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio	Id.		12		15		18		21		25
CARNES EN VIVO.											
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	18		30		44		58		66	
Novillos y novillos de dos á cuatro años.	Id.	12		20		30		42		48	
Terneras hasta dos años..	Id.	9		16		24		30		38	
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1		1	50	3		3	50	4	50
Ovejas.	Id.		75		90	1	50	2		2	50
Corderos lechales hasta fin de abril.	Id.	1		1	50	2		3	50	4	
Corderos desde 1.° de mayo á fin de junio.	Id.	1	50	2		3	50	5		6	
Cabritos lechales hasta fin de abril	Id.		50	1		1	50	1	50	1	75
Cabritos lechales desde 1.° de mayo á fin de noviembre.	Id.	2		2		2	50	3		3	50
Machos cabrios..	Id.	2	50	2	50	3		3	50	4	
Cerdos cebados.	Id.	10		12		16		20		24	
Idem sin cebar de mas de medio año..	Id.	6		7		8		10		12	
Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	1	50	1	50	2		3	50	4	
DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.											
Cerbeza arroba.	3 rs.										

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Digitized by Google

TARIFA NUM. 2.º

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Huesca Orense. Soria.	2.ª Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Gijon, Guadalajara, Huelva, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora.	3.ª Badajoz, Burgos, Castellon de la Plana Salamanca, Toledo.	4.ª Alicante Almeria Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona, Valladolid	5.ª Córdoba Granada, Palma, Zaragoza.	6.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	7. Madrid.
BEBIDAS Y ACEITES.								
Vino comun del reino.	Arroba	1	2	3	3 50	4 50	5 50	6 50
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2	3	5	6	8	9	10
Vinos estrangeros.	Id.	3	4	6	8	10	10	12
Vinagre.	Id.	36	75	1	1 50	1 75	2	2 50
Sidra y chacolí.	Id.	75	1	1 50	2	2 50	3	3
Aguardiente. Hasta 20 grados.	Id.	5	6	7	8	9	10	11
Aguardiente. De 20 inclusive á 27.	Id.	6	7	8	9	10	11	12
Aguardiente. De 27 id. á 34.	Id.	8	9	10	11	12	13	14
Aguardiente. De 34 id. arriba.	Id.	10	11	12	14	16	18	20
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado	Id.	6	7	8	9	10	11	14
Aguardientes estrangeros y licores nacionales y estrangeros.	Id.	11	12	13	15	17	20	22
Aceite de olivas.	Id.	2 50	3	3 50	4	5	5 50	6
Nieve.	Id.	»	»	50	1 50	2	2 50	3
Jabon duro.	Id.	3	3	3	4	4	5	5
Idem blando.	Id.	1 75	1 75	1 75	2 50	2 50	3	3
CARNES MUERTAS.								
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza menor.	Libra.	6	9	12	18	21	21	24
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	12	15	18	24	25	27	30
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Id.	18	21	25	30	33	36	40
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Id.	12	15	18	24	25	27	30
Despojos de carnero y de cordero	Uno.	»	»	»	10	18	20	24
Idem de vaca.	Id.	»	»	»	60	75	90	1 50
CARNES EN VIVO.								
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Id.	18	30	44	58	66	70	71
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	12	20	30	42	48	50	55
Terneras hasta dos años.	Id.	9	16	24	30	38	42	15
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1	1 50	3	3 50	4 50	4 75	5
Ovejas.	Id.	75	90	1 50	2	2 50	3	3
Corderos lechales hasta fin de abril.	Id.	1	1 50	2	3 50	4	4 50	5
Corderos desde 1.º de mayo á junio.	Id.	1 50	2	3 50	5	6	6 50	7
Cabritos lechales hasta fin de abril.	Id.	50	1	1 50	1 50	1 75	2	2
Cabritos lechales desde 1.º de mayo á fin de noviembre.	Id.	2	2	2 50	3	3 50	4	4
Machos cabrios.	Id.	2 50	2 50	3	3 50	4	4 50	5

Digitized by Google

Cerdos cebados.	Uno.	10		12		16		20		24		28		30				
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	Id.	6		7		8		10		12		13		14				
Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	4	50	4	50	2		3	50	4		4	50	5				
CERA Y GRASAS.																		
Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con esclusion de los de olor y los de usos esclusivamente medicinales.	Arroba	2		2		2		2		2	50	3		3				
Cera de todas clases, labrada ó sin labrar.	Arroba	12		12		12		12		12		12		12				
Ceron ó panal de miel esprimido.	Id.	8		8		8		8		8		8		8				
En borras, desperdicios ú horruras.	Id.	2		2		2		2		2		2		2				
Sebo en rama.	Id.	4		1		1		1		1	50	2		3				
Idem en panes, purificado y preparado para bujias esteáricas, llamado esteáricas.	Id.	3		3		3		3		3	50	4		5				
Velas de sebo.	Id.	4		4		4		4		4	50	5		6				
Idem purificadas, llamadas esteáricas.	Id.	10		10		10		10		10		10		10				
AVES Y CAZA MENOR.																		
Anades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos.	Uno.	36		36		30		36		45		50		50				
Conejos de todas clases.	Id.	12		12		12		12		14		16		18				
Conservas de carnes de aves.	Arroba	8		8		8		8		9		10		12				
Gallinas, gallos y pollas.	Una.							30		32		36		36				
Liebres.	Id.							25		30		36		36				
Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.	Id.							12		15		18		18				
Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y gallipavos ó gallinas de India.	Id.	84		84		84		84		90		96		96				
Perdices y chochas.	Id.	18		18		18		18		20		24		24				
Pavipollos.	Id.							60		70		75		76				
COMBUSTIBLES.																		
Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon.	Arroba	12		12		12		12		15		18		18				
Leñas de todas clases y tamaños.	Id.	3		9		9		9		10		12		12				
Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas.	Id.	3		3		3		3		4		6		6				
DULCES Y CONFITURAS.																		
Arrope con frutas ó sin ellas.	Arroba	4		4		4		4		4	50	2		2				
Azucar refinada del reino ó las colonias.	Id.	3		3		3	50	4		5		5	50	6				
Idem de todas las demás clases.	Id.	2		2		2	50	3		3	50	4		5				
Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria.	Id.	4		4		4		4		4	50	5		5				
Confituras y dulces de todas clases de frutas, verdes y secas, asi en seco como en almivar, conservas, cajas, pastas, turrones y mazapan.	Id.	8		8		8		8		8		8		8				
Chocolate.	Id.	2		2		2		2		2		2		4				
Miel de avejas y de cañas y panal de miel.	Id.	2		2		2		2		2	25	2	50	2	50			
FRUTAS.																		
Aceitunas en verde.	Fanega							2		2		2		2	50			
Idem aderezadas.	Arroba	4		4		4		4		4		4		4	50			
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno	4		4		4		4		4		4		4	50			
Acerolas y azufaifas.	Arroba													4	50			
Albaricoques, albérchigos, duraznos y melocotones de todas clases.	Id.							4		4		4		4	50			
Alcaparras y alcaparrones.	Id.							2		2		2		2	50			
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	4		4		4		4		4		4		4	50			

Digitized by Google

Almendras amargas ó dulces con cáscaras.	Arroba																			76
Idem id. sin cáscaras.	Id.	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	5
Avellanas y cacahuetes con cáscaras.	Id.		50		50		50		50		50		75							60
Idem id. sin cáscaras.	Id.	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	75			3				4
Bellotas de encina ó roble.	Id.	»		»		»		»		4		4								2
Brevas é higos verdes.	Id.	»		»		»		»		4		4								4 50
Castañas verdes.	Id.		50		50		50		50		50		50		50		60			4
Idem pilongas.	Id.	4		4		4		4		4		4		25		50				50
Cerezas y guindas de todas clases.	Id.	»		»		»		»		4		4								4 50
Ciruelas verdes de todas clases.	Id.	»								4										4 50
Fresas y fresones.	Id.	»						»		2		3								6
Granadas.	Id.	»		»				»												4 84
Higos chumbos.	Id.	»		»		»		»			24		30			36				90
Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.	Id.	»		»		»		»		4		4								4 84
Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	Id.	»		»		»		»		4		4								4 50
Melones, zandias y cidracayotes.	Id.	»		»		»		»			50		50				50			60
Nueces.	Id.	4				4		4		4		4								4 50
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones.	Id.	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	2	50			
Uvas de todas clases.	Id.	»		»		»		»			40		40				50			60
GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.																				
Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, arbejones y titos (yeros).	Fanega	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50			50
Almidon.	Arroba		50		50		50		50		50		50		50		50			50
Arroz.	Id.	4	50	4	50	4	50	4	50	4	50	4	75	2						50
Cebada.	Fanega		60		60		60		60		60		60			60				60
Centeno, avena en grano, escaña, maiz rojo y panizo.	Id.		60		60		60		60		60		60				60			60
Garbanzos.	Arroba	4		4		4		4		4		4	50	2		4				4
Guisantes secos y habas secas.	Id.		42		42		42		42		42		42		42		48			70
Harina de trigo.	Id.		42		42		42		42		42		42		42		42			42
Idem de las demas clases, incluso la fecula de patata.	Id.		36		36		36		36		36		40			42				42
Judias secas y lentejas.	Id.		50		50		50		50		50		75	1				2		
Pastas de todas clases para sopa.	Id.		42		42		42		42		42		50			50				50
Salvado ó afrecho de todas clases.	Fanega		18		18				18		18		20			25				25
Trigo de todas clases.	Id.	4				4		4		4		4								
PESCADOS.																				
Anguilas, lampreas, salmon, lenceas y truchas en fresco ó salpresadas.	Arroba	2		2		3		5		6		8		10						
Todas las demas clases de peces no espresadas.	Id.	4		4		4		4		4		50		2		3				
Bacalao, abadejo ó pez palo.	Id.											50		2		3				
Conservas de pescado de mar, dorio y mariscos.	Id.	2		2		4		6		8				10				12		
Escabeches de pescado de mar ó de rio y de marisco.	Id.	2		2		3		4		5		6		8						
Mariscos.	Id.			4		2		3		4		6		8						
Pescados frescos ó salpresados de mar.	Id.	4		4		2		3		4		6		8						
Idem salados ó ahumados de mar ó de rio incluso los arenques ó arencones (se esceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado).	Id.	4		4		4		4		4	50	2		4						
Sardinas saladas.	Id.	4		4		4		4		4		4		4		4				
VARIOS ARTICULOS.																				
Leche de cabra, obejas y vaca.	Azomb								12		16		18			18				18
Manteca de vaca fresca ó salada.	Libra.								18		20		24			24				24
Paja trillada ó pisada de todas clases, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para manutencion de ganados.	Arroba								6		9		12			12				

Digitized by Google

Pimiento molido.	Arroba	2 50	2 50	2 50	2 50
Queso fresco ó añejo de todas clases.	Id.	2	2 50	3	3
Requesones.	Libra.	6	6	9	9
Huevos.	Docen.	12	12	16	18
Cacao.	Libra.	40	50	60	70
Café.	Id.	30	40	50	60
Canela china ó de Manila.	Id.	20	30	40	50
de Ceilan ó de Holanda.	Id.	90	1	1	2
Clavo de especia ó pimienta.	Id.	20	30	40	50
Té.	Id.	90	1	1	2

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUMERO 3. ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	1.ª Poblaciones de 1,000 vecinos abajo.	2.ª Id. de 1,001 vecinos á 4,000.	3.ª Idem de 3,001 vecinos á 4,000.	4.ª Idem de 4,001 á 8,000 y los puertos habilitados que pasen de 2,400 y no escedan de 3,000	5.ª Idem que pasen de 8,001 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,000 vecinos.	7.ª Barcelona Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.
Vino comun.	Arroba.	1,000	1,250	1,500	1,750	2,000	3,000
Idem, generosos y estrangeros.	Id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Vinagre.	Id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Aguardiente y licores de todas clases.	Id.	250	300	350	400	500	800
Aceite de olivas.	Id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Jabon.	Id.	250	300	350	400	500	800
Carnes saladas ó en salmuera.	Id.	500	700	1,000	1,200	1,500	2,000
Arroz.	Id.	200	300	500	600	700	1,000
Granos de todas clases.	Fanega.	200	400	600	1,000	1,500	2,000
Garbanzos y demás semillas secas	Arroba.	200	300	400	500	600	800
Harinas de todas clases.	Id.	500	750	1,000	1,500	2,000	3,000
Cera.	Id.	100	200	300	400	500	600
Sebo.	Id.	200	300	500	800	900	1,000
Carbon de todas clases.	Id.	400	800	1,000	1,500	2,000	3,000
Leña.	Id.	500	1,000	1,500	2,000	2,500	4,000
Azúcar.	Id.	200	300	400	500	600	1,000
Uvas de embarque, pasas y frutas secas.	Id.	200	300	400	500	700	1,000
Bacalao.	Id.	200	300	400	600	800	1,000
Pescados salados.	Id.	200	300	400	600	800	1,000

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NUM. 5. Dias de plazo.	Capitales de provincia del interior que pasen de 8,000 vecinos, y puertos habilitados que escedan de 4,000 vecinos.	Los demás capitales, puertos y pueblos.
15 dias.	de 400 á 800 rs.	de 200 á 400 rs.
30 id.	de 801 á 2,000 rs.	de 401 á 800 rs.
2 meses.	de 2,001 á 5,000 rs.	de 801 á 2,000 rs.
3 id.	de 5,001 á 8,000 rs.	de 2,001 á 4,000 rs.
4 id.	de 8,001 á 12,000 rs.	de 4,001 á 8,000 rs.
5 id.	de 12,001 á 20,000 rs.	de 8,001 á 12,000 rs.
6 id.	de 20,001 en adelante.	de 12,001 en adelante.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Digitized by Google

PARTE DOCTRINAL.

Significacion é importancia de los médicos forenses en los tribunales (1).

Siempre hemos sido de opinion y así lo hemos sostenido pública y particularmente, que la significacion del *médico forense* al lado del tribunal de justicia, cualquiera que esta sea, es la del perito, verdadero inteligente y único árbitro en aquellos asuntos de pura intervencion científica. Como asesor que es del juez en tales casos, le hemos dado toda la importancia que en sí tiene, puesto que de su razonada opinion pende la resolucion de asuntos tanto civiles como criminales, en que se hace de todo punto indispensable su intervencion.

Esta manera de considerarle, se hace mas ajustada y verdadera, si caracterizado por un nombramiento especial, se le presenta en los tribunales: entonces no solo es, como hemos dicho antes, perito asesor, sino que lo es único y esclusivo, de tal modo, que no puede hacer entera fé (permítasenos la espresion) ningun documento médico legal que no esté firmado por él; pues para el tribunal no debe existir otra voz mas autorizada que la suya. Y esto es tan lógico y tan natural como lo es cuando se trata de cualquier otro funcionario de la administracion de justicia: no se crea que es una pretension exagerada nuestra, ni que por ello tratemos de inferir ninguna clase de perjuicio á los comprofesores, dignos por todos conceptos de nuestro cordial afecto y consideracion.

Examínense en el órden judicial, uno por uno todos los funcionarios sean de la clase que quieran; analícese la significacion de su carácter, su manera de intervenir, y en todos se verá constantemente determinada la cualidad de únicos.

Nadie puede ser juez ni desempeñar su cargo mientras no esté adornado de un nombramiento *ad hoc*. Nadie puede dar fé ni intervenir en ningun asunto criminal sino el escribano nombrado al efecto; ni en asuntos civiles puede tampoco intervenir otra persona que no sea la señalada por el gobierno y que reuna las condiciones precisas para ello.

Ni el ministerio fiscal se ejerce por otras personas que las designadas al efecto, ni hay mas alguaciles que los que se hallan revestidos de tal carácter, en virtud de nombramiento

Ninguno de estos funcionarios puede estralimitarse ni salir del círculo de sus atribuciones; pero nadie puede tampoco usurparles su carácter y dignidad. Ninguna estralimitacion seria legítima, ni podria ser válida y las prácticas judiciales se hallarian en un caos, si por no estar bien deslindadas las atribuciones de cada cual, el juez diera fé, el fiscal sentenciara y el escribano y el alguacil notificaran indistintamente. Esto que no sucede por estar de antemano señalado á cada uno su papel, es consecuencia legítimamente desprendida de lo que significa su nombramiento, sea público ó privado; con él se reviste la persona de la autoridad, carácter y consideracion anejos al papel que es llamado á representar, y desde aquel momento hasta abandonarlo, solo ella puede desempeñarlo.

Véase cómo en lo que hemos dicho de ser únicos en la intervencion médica los que tengan el nombramiento de tales, no vamos descaminados ni fuera del órden y práctica ordinaria. Nosotros pedimos para ellos, el carácter ó autoridad que les sean propios: consígnese con claridad dónde empieza su intervencion y dónde acaba, y de una vez para siempre nadie sino ellos en ese campo determinado pueda intrusarse, entorpeciéndoles el libre y desembarazado ejercicio de sus funciones.

En los asuntos criminales, sean de la gravedad que se quiera, pertenezcan al juzgado de primera instancia ó al de paz, vemos que sucede muchas veces haber necesidad de curar un herido en el momento de una ocurrencia cualquiera.

Como es natural, la autoridad civil ó gubernativa que toma parte y hace las primeras diligencias, manda de su órden vaya el herido á curarse á casa del profesor de cirugía mas próximo: se hace así, la autoridad es obedecida, el herido se halla curado y el profesor tiene que dar su certificacion ó parte de las circunstancias de la lesion al juzgado correspondiente, siguiendo encargado de la curacion del individuo. ¿Cuál deberia ser aquí la intervencion del médico forense? A nuestro modo de ver, desde el momento de tener el juzgado noticia de un hecho de esta naturaleza, debiera mandar sus médicos forenses, para que reconociendo la herida, declarasen acerca de ella ó corroborasen lo dicho por el profesor de cabecera. Desde este momento no debiera existir para el tribunal ni mas voz ni voto que el del funcionario público señalado al efecto; el del médico forense.

Los partes del estado de la herida, la certificacion de sanidad de la misma y todas cuantas dudas sobre ella pudieran ocurrir, no debieran ser resueltas por ningun profesor, falto del carácter ó nombramiento que le da derecho á ello, y solo en los casos de duda notable ó disconformidad fundada, pudieran ser recusados, sustituyéndoles otros nombrados al efecto, pero de la misma corporacion; ni mas ni menos que cuando se recusa á un juez ó á un escribano se nombra otro juez ú otro escribano para que intervengan, como es debido en la formacion de las di-

(1) Damos publicidad al presente artículo, en que su celoso autor hace muy juiciosas observaciones sobre el importante ministerio de los médicos forenses tan estrechamente enlazado con la administracion de justicia, y en cuyo establecimiento creemos haber tenido parte, por la eficacia con que ántes de crearse estas plazas, hemos llamado hacia tan útil asunto la atencion del gobierno en diferentes ocasiones.

Digitized by Google

ligencias. Pues bien, esto que debiera suceder, no lo vemos siempre, y esta falta depende á no dudarlo, de no haber una esplicacion clara y terminante de lo que es el médico forense, cuáles son sus deberes y de qué manera, y en qué ocasiones los jueces han de servirse de ellos. En corroboracion de esto, debemos decir que no hace muchos dias, que en un juzgado de esta córte, tratándose de un leve asunto del órden criminal, fué amonestado el juez, persona digna y apta por todos conceptos por el tribunal correccional, por no haber oido las declaraciones del profesor de cabecera, siendo así que aquel digno funcionario habia hecho que intervinieseu los médicos forenses en la asistencia y curacion del individuo de que se trataba.

Aquí se ven claramente puestos en contraposicion dos tribunales, nada mas que por considerar cada uno de diferente manera la mision del médico forense: dando lugar á que en muchas ocasiones, debido al diferente modo de considerar una lesion cualquiera, haya notable diferencia entre los profesores nombrados de oficio y los que no lo son. O hacen fé ó no la hacen; ó son considerados como funcionarios ó no; si lo primero, déjeseles la intervencion franca y espedita siempre; si lo segundo, no se les quiera hacer creer que con un simple nombramiento han adquirido carácter alguno diferente al que como profesores de la ciencia decurar han tenido siempre, y no hagan fé nunca.

En los asuntos civiles, casi siempre que hay necesidad de nombrar peritos para un reconocimiento, lo hace la parte: esto es á su instancia y segun la práctica seguida, los nombra ella misma de entre los profesores del órden civil. ¿Por qué en estos casos, en que no hay perjuicio de tercero, no se le obliga á escoger entre los forenses, una vez que su único objeto es practicar un reconocimiento de esta ó de la otra naturaleza? Así como deposita su confianza en el juez, en el fiscal, en el escribano, ¿por qué no lo hace igualmente en el médico forense, á quien por razon del ministerio que desempeña, puede exigirle una responsabilidad mas estrecha que á los demás? ¿Y por qué, cuando citadas dos partes ante un tribunal hasta que una mande una certificacion de enfermo dada por un profesor cualquiera, para que se le exima de presentarse en aquel dia? ¿por qué en ese dia ha de hacer fé aquel dicho y en otro no? ¿á qué esa diferencia? ¿Por ventura, basta que las partes se satisfagan, para que la justicia lo esté tambien? Nosotros creemos que sobre los intereses particulares, están los de la justicia, mucho mas cuando, tratándose de satisfacer esta, no se han de gravar en nada los de aquellos, sino por el contrario servir mejor unos y otros, evitando en muchas ocasiones abusos y desacatos, injuriosos las mas veces al respeto que todos debemos profesar á la justicia.

Desearíamos, pues, que estas ligerísimas indicaciones bastasen para servir de estímulo al gobierno de S. M., á fin de que diese algunas aclaraciones sobre el modo de desempeñar el servicio médico: señalando al menos en qué casos es legítima y de ningun modo escusable su falta de observancia, así como tambien las modificaciones que en la parte correspondiente haya introducido en las leyes que nos rigen, esta moderna creacion, llamada indudablemente á ser con el tiempo una verdadera carrera, considerada y digna como debe serlo todo lo que contribuye á la administracion de la justicia en un pais culto y civilizado.

P. LEON Y LUQUE.

ADVERTENCIAS. *Con el número de hoy concluye el 2.º* semestre *de 1856. Para completar el tomo, publicaremos los oportunos* SUPLEMENTOS É ÍNDICES, *segun lo hemos hecho en los años y tomos anteriores.*

Así que terminen los SUPLEMENTOS, *proseguiremos la publicacion de las* DECISIONES *del Tribunal contencioso administrativo y del Consejo Real, nuevamente creado, que teníamos suspendidas hace algun tiempo por falta de espacio. Tambien continuaremos la publicacion de las* SENTENCIAS *del Tribunal Supremo de Justicia, posteriores á 1855, á fin de enlazarlas con la* COLECCION COMENZADA, *que desde 4 de noviembre de 1838 hasta fin de dicho año de 1855, tenemos ya dada á luz.*

Así mismo, procuraremos dar principio en uno de los números inmediatos al tercer tomo del TRATADO DE PRÁCTICA FORENSE *del* SR. NOGUÉS, *lo que no se ha verificado ya por las varias ocupaciones que rodean al autor de esta obra.*

Esperamos que los suscritores que tienen todavía descubiertos de 1856, lo satisfarán inmediatamente, evitándonos los perjuicios que ocasionan al establecimiento estas dilaciones. Recordamos igualmente á todos los suscritores en general, que en el mes de enero próximo deben renovar y satisfacer el importe de sus suscriciones, segun está prevenido hace tiempo.

Director propietario, Francisco Paroja de Alarcon.

MADRID: 1856

Imprenta de D. P. MONTERO, Plaz. del Carmen, 1.

Digitized by Google

SUPLEMENTO AL NUM. 152

DE

EL FARO NACIONAL,

Correspondiente al Mártes 31 de Diciembre de 1856 (1).

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

GOBERNACION. DICIEMBRE 10.—*Real órden, autorizando la sociedad titulada* MONTE PIO UNIVERSAL. (Publicada en 17 de diciembre.)

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de don Amalio Aillon, en solicitud de autorizacion real para establecer una sociedad de seguros mútuos sobre la vida, bajo la denominacion de *Monte-pio universal*:

Vistos los estatutos que para la organizacion y régimen de la misma ha presentado el fundador, modificados y elevados á escritura pública con arreglo á lo dispuesto en la real órden de su aprobacion de 15 de noviembre último:

Vista la solicitud del fundador, en la que manifiesta haberse asociado á don Leopoldo de Pedro para la realizacion de la proyectada sociedad:

Visto el art. 58 de los referidos estatutos, por el cual se confiere al fundador la facultad de ceder su derecho de fundacion:

Considerando los beneficios y utilidades que esta clase de asociaciones debe reportar á los que en ellas se inscriben:

Considerando que estas utilidades, por las diversas combinaciones que establece la compañía de que se trata, han de refluir en beneficio de todas las clases de la sociedad, y muy particularmente de las menos acomodadas:

Considerando que siendo esta clase de compañías, como grandes cajas de ahorros, su establecimiento, á la vez que ofrece al pueblo un verdadero elemento de riqueza, que la ciencia económica ha descubierto, contribuirá á moralizar las costumbres, despertar la aficion al trabajo y estinguir los hábitos de vagancia y ociosidad, dando así un apoyo eficaz á la causa del órden público y al crédito del Estado, tan íntimamente ligados entre sí:

Considerando los informes favorables emitidos por las corporaciones y funcionarios á quienes se ha oido sobre este asunto, y el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo:

La reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar la constitucion definitiva de la espresada sociedad de seguros mutuos sobre la vida con el título de *Monte-pio universal*, con sujecion á los estatutos aprobados para la misma, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se reconozca á don Amalio Aillon y á don Leopoldo de Pedro como fundadores *in solidum* de la sociedad, y participando en la misma forma de iguales derechos y obligaciones en virtud de lo solicitado por el primero y de lo que se prescribe en el art. 58 de dichos estatutos.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. gobernador de esta provincia.

FOMENTO. *Dimisiones y ascensos de empleados.*

Por real decreto de 17 de diciembre, publicado en 18, admite S. M. la dimision que del cargo de oficial primero del ministerio ha hecho don Francisco Barra, y en su consecuencia se dan los ascensos en la referida clase de oficiales de la secretaría, ocupando la de segundo de la de cuartos el nombrado para la misma don Manuel Peironceles, ingeniero gefe de segunda clase del cuerpo de caminos canales y puertos.

HACIENDA. *Habilitacion de aduanas en Alicante.*

Por real órden de 29 de noviembre, publicada en 18 de diciembre, con el fin de remover los obstáculos que pueden motivar el alza en el precio de cereales y semillas alimenticias, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de aduanas, que además de las aduanas que existen habilitadas en la provincia de Alicante para la importacion del estrangero se permita tambien el despacho del trigo, harinas, cebada y maíz, que están declaradas libres de de-

(1) Comprende este SUPLEMENTO los reales decretos, órdenes y resoluciones del *segundo semestre* de 1856, posteriores á los publicados en el núm. 152, y los *índices* de la *parte oficial y doctrinal* del tomo, correspondiente á dicho semestre; habiendo encuadernarse á continuacion del espresado núm. 152, pag. 696.

Digitized by Google

rechos, por las aduanas de Denia, Villajoyosa, Torrevieja y Santa Pola; encargándose al gobernador de la provincia que prevenga á los empleados de dichos puntos ejerzan la mas esquisita vigilancia para que, á la sombra de esta medida, cuya derogacion habrá de proponerse tan luego como cambien las circunstancias especiales que la motivan, no se defrauden los intereses públicos.

GOBERNACION. DICIEMBRE 15.—*Real órden, sobre recompensas á los médicos, cirujanos y farmacéuticos, fallecidos en el ejercicio de su profecion, durante el cólera.* (Publicada en 18 de diciembre.)

La reina N. S. (Q. D. G.), honrando con especial predileccion la buena memoria de los profesores de medicina, cirujia y farmacia que, atentos á la voz de sus deberes no vacilaron en sacrificar sus vidas al alivio de la humanidad dolliente, durante la invasion del cólera morbo, y deseando consignar un testimonio de la régia munificencia que á un mismo tiempo sirva de consuelo á las familias de aquellas víctimas de su propia abnegacion y de estímulo saludable á todos cuantos por su profesion ó cargo sean llamados á la prueba de tan heróico celo, se ha dignado mandar que el socorro de 4,000 reales vn. concedido por reales órdenes de 18 y 30 de noviembre de 1855 á las familias de los profesores de aquellas tres facultades, fallecidos durante el espresado año, mientras prestaban espontáneamente sus auxilios á los enfermos del cólera, sea igualmente aplicable á las familias de los profesores que por las mismas causas hubieren fallecido en circunstancias idénticas despues de la fecha de aquellas superiores disposiciones.

De real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1856. —Nocedal.—Sr. gobernador de la provincia de.....

FOMENTO. DICIEMBRE 17.—*Real decreto, incorporando á la direccion de Instruccion Pública los ramos que correspondian á la misma en 21 de octubre de 1851.* (Publicado en la *Gaceta* del 19 de diciembre.)

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La instruccion pública es sin duda uno de los ramos en que está mas patente y mas de antiguo reconocida la conveniencia de la unidad administrativa. En los planes de estudios decretados por las Córtes de 1813 y 1821; en el que, formado bajo un órden de ideas diametralmente opuesto, empezó á regir en 1824; en cuantas disposiciones encaminadas á organizar la enseñanza, han visto la luz en el reinado de V. M., en todas, cualesquiera que hayan sido los principios y el sistema predominante en el gobierno, se ha consignado la existencia de un centro directivo, encargado de imprimir uniforme y concertado movimiento á esta importantísima parte del servicio público.

Y no eran vanas las esperanzas que abrigaban unánimes los repúblicos, de que esta institucion habia de contribuir muy poderosamente á la propagacion de las luces. Salieron los establecimientos literarios del aislamiento en que vivian; uniformáronse los métodos de enseñanza, adoptándose en todas partes los reconocidos como mejores; se organizó la honrosa carrrera del profesorado; se mejoró la disciplina académica; recibieron nueva vida las escuelas artísticas é industriales, y se planteó la administracion económica de manera que fueron atendidas las obligaciones ordinarias del ramo con regularidad, ya que no con largueza, y aun se emplearon cantidades bastante crecidas en aumentar los medios materiales de instruccion.

Tantas y tan señaladas ventajas produjo, señora, la unidad aplicada al gobierno de la enseñanza, principalmente desde que separadas ya las funciones consultivas de las de ejecucion, que en este como en otros ramos habian estado encomendadas á los mismos agentes, con perjuicio de los intereses públicos, tuvo la direccion general autoridad y atribuciones propias para proponer mejoras y entender en la ejecucion de los planes y reglamentos dictados por el Gobierno supremo. Los seis años que duró aquel régimen son sin duda los mas prósperos que la enseñanza ha logrado en la larga vida que ya cuenta nuestra nacionalidad. Desde las reales academias, hasta las escuelas de primeras letras, desde las facultades, donde se enseña la parte mas sublime de las ciencias, hasta los establecimientos destinados á amaestrar á las clases trabajadoras en el ejercicio de las artes mecánicas; lo mismo las bibliotecas que los gabinetes; así los archivos que encierran las fuentes de nuestra historia, como los museos consagrados á guardar con honra los monumentos del arte español, ó á compendiar los productos naturales de nuestro privilegiado suelo; todo cuanto se ordena al fomento de la cultura intelectual del pais conserva algun grato recuerdo de la direccion general de instruccion pública.

Mas por real decreto de 21 de octubre de 1851 pasaron al ministerio de Gracia y Justicia los mas de los ramos que aquella comprendia, quedando otros en el que V. M. se ha dignado poner á cargo del que suscribe. Rompióse así la unidad que tan felices resultados habia producido; púsose bajo distinta mano cada clase de establecimientos, y faltó entre ellos la cohesion necesaria para el progreso de todos. No han bastado, señora, para evitar los daños que de aquí tenian que seguirse, la elevada inteligencia y el ardiente celo de los encargados de dirigir cada una de las partes de la enseñanza pública: en unas, solo se ha conseguido sostener lo antes creado; y si en otras han sido mas fecundos los esfuerzos de la administracion, obteniéndose resultados satisfactorios en las escuelas industriales, de Agricultura y Bellas Artes, débese principalmente á que todas ellas, bien que separadas de las demas, estaban al cabo unidas entre sí por su dependencia comun de un solo centro de accion y de gobierno.

Sin duda con objeto de alcanzar iguales ventajas, se espidieron por el ministerio de Gracia y Justicia los reales decretos de 8 de diciembre de 1854 y 24 de febrero de 1855, restableciendo la direccion general de instruccion pública; pero mientras siguiera separado el gobierno de la enseñanza artística é industrial del de los demas ramos, no habia que esperar el renacimiento del feliz período terminado en 1851.

Procurarlo fué el objeto del real decreto de 21 de junio de 1855 que devolvió al ministerio de Fomento la parte de la instruccion pública que estab-

Digitized by Google

á cargo del de Gracia y Justicia; paso acertado, mas por desgracia incompleto, al cual debia seguir necesariamente el de reconstruir la direccion bajo la misma forma que tenia cuando fué suprimida.

Esta es la resolucion que ahora se propone á V. M.: sus ventajas son evidentes en teoria, y las ha demostrado la esperiencia; y su importancia es tal á los ojos del que tiene la honra de dirigirse á V. M., que la considera como base y cimiento de todas las mejoras que proyecta en los diferentes servicios de la Instruccion pública; ramo de su particular predileccion, como que ha consagrado á las tareas del profesorado los mejores años de su vida.

Bien organizada la administracion central, naturalmente se establecerá entre los distintos órdenes de escuelas la armonia necesaria, á fin de que se presten mútuamente el mismo auxilio que los diversos linajes de conocimientos para cuya propagacion están instituidos; formando los profesores un solo cuerpo, y siendo todos objeto de iguales atenciones de parte del gobierno, no se despertará entre ellos otra rivalidad que la noble emulacion de la ciencia, y los recursos que el Estado, las provincias y las localidades ofrezcan para atender á las necesidades intelectuales de la sociedad, podrán emplearse con mas provecho, economizándose los gastos que ahora exige la multiplicidad, muchas veces innecesaria y dañosa, de establecimientos, cátedras y enseres de enseñanza. Así podrán cubrirse á menos costa las atenciones que hoy pesan sobre el ramo, empleándose el producto de las economias en organizar nuevos servicios, puesto que solo en caso de estrema necesidad pudiera aceptarse la idea de disminuir la módica suma de que podrá disponer la direccion.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de diciembre de 1856. Señora.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Se incorporarán á la direccion general de Instruccion pública los ramos dependientes del ministerio de Fomento que correspondian á aquel centro administrativo cuando fué suprimido á consecuencia del real decreto de 24 de octubre de 1851.

Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

GOBERNACION. *Fiscales de imprentas.*

Por reales decretos de 17 de diciembre publicados en la *Gaceta* del 19, se ha servido S. M. crear en Madrid una plaza de fiscal especial para el exámen de las novelas que se publican por medio de la prensa periódica, y nombrar á don Antonio María de Mena y Zorrilla, actual fiscal de imprenta, y para este destino á don Antonio María de Frida, cesante del mismo.

HACIENDA. *Nombramiento.*

Por real decreto de 17 de diciembre publicado en la *Gaceta* del 20, se nombra administrador de la contribucion de consumos de Madrid á don Manuel Ciudad de la Hoz, gefe de administracion cesante de tercera clase, y administrador que fué de aduanas y puertas de esta corte.

HACIENDA. Diciembre 19.—*Real órden, aprobando el acto de la licitacion pública y adjudicacion de títulos verificada el 17.* (Publicada en 20).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del resultado de la licitacion celebrada en el dia 17 del corriente para negociar títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada esterior en cantidad suficiente á producir 300 millones de reales efectivos, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 25 de febrero de 1855 y al tenor de lo dispuesto por real decreto de 28 de noviembre último; y S. M., conformándose con el parecer del Consejo de ministros, se ha dignado aprobar el acto de la licitacion pública y la adjudicacion verificada en el mismo de títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada esterior al precio de 43 rs. 56 céntimos por 100, en la cantidad necesaria á producir los 300 millones de reales efectivos, á Mr. Louis Honoré Fortuné Raynonard, como apoderado de Mr. Jules Mirés, banquero domiciliado en Paris, gerente de la casa J. Mirés y compañia, que segun aparece del acta adjunta resultó ser el mejor postor, mandando se proceda por este al otorgamiento de la correspondiente escritura con todas las solemnidades de derecho.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el objeto de que dicte las medidas necesarias para que tenga cumplida ejecucion el contrato á que se refiere esta soberana disposicion, poniéndose al efecto de acuerdo con el director presidente de la junta de la Deuda pública, á cuyo fin dirijo á V. I. tambien copia de la proposicion que sirvió de base á la subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. director general del Tesoro.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos de magistrados.*

Por reales decretos de 1 de diciembre publicados en 22, se nombra para la regencia de la audiencia de Valladolid, vacante por ascenso de don Felipe Urbina y Daoiz, á don Gabriel Ceruelo de Velasco, cesante de igual cargo en la de Granada: para la de la audiencia de Zaragoza, vacante por ascenso de don Eduardo Ello y Jimenez Navarro, á don Gregorio Juez Sarmiento, electo para igual cargo en la de Sevilla: para la de la audiencia de Sevilla, vacante por traslacion de don Gregorio Juez Sarmiento, á don Juan José Gonzalez Nandin, presidente de sala en la espresada audiencia y el mas antiguo de los de su clase.

Accediendo á la solicitud de don José Alonso y Colmenares, se manda quede sin efecto su nombramiento para la plaza de magistrado en la audiencia de Burgos, declarándole cesante por reforma con el haber que por clasificacion le corresponda, como oficial que ha sido del ministerio de Gracia y Justicia.

Para la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Burgos por haber quedado sin efecto el nombramiento de don José Alonso y Colmenares, se nombra á don Manuel de Burgos y Bueno, fiscal cesante de la audiencia de Barcelona.

Accediendo á la solicitud de don Fernando Cañedo, se le admite la renuncia que ha hecho de la

Digitized by Google

plaza de magistrado en la audiencia de la Coruña, para la que se hallaba electo, declarándole cesante con sus honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Para la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de la Coruña por renuncia de don Fernando Cañedo, se nombra á don Ramon Figueras cesante de igual cargo en la de Barcelona.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Mariano Peralta y don Melchor Carbonell, magistrados electos de las audiencias de Burgos y Mallorca, se nombra al primero para la plaza de magistrado en la audiencia de Mallorca, de la que era electo el segundo, y á este para la vacante que aquel deja en la de Burgos.

Accediendo á los deseos de don Francisco Luis del Amo y don Enrique García, magistrados electos de las audiencias de Cáceres y Oviedo, se nombra al primero para la plaza de magistrado en la audiencia de Oviedo de la que era electo el segundo, y á este para la vacante que aquel deja en la de Cáceres.

GRACIA Y JUSTICIA. *Guia eclesiástica.*

Por real órden de 21 de diciembre publicada en 22 se revoca la autorizacion que para formar la *Guia del estado eclesiástico*, correspondiente al año próximo, se concedió en 11 del actual á don Primitivo Puentes.

HACIENDA. DICIEMBRE 14.—*Real órden, concediendo la esportacion de cacao Caracas al estrangero.* (Publicada en 23).

E Ilmo. señor: La reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en la aduana de Santander con motivo de solicitar don Francisco Lopez Doriga, de aquel comercio, que se le permita esportar al estrangero 614 sacos de cacao Caracas, procedentes de la Guayra, que con destino á dicho punto condujo á su consignacion el bergantin-goleta español *Diana*, fundándose en que le eran aplicables las disposiciones 14 y 15 de la ley de 9 de julio de 1844.

Visto que por ellas se permite á los buques españoles que conduzcan mercancías de nuestras posesiones de América y Asia con registro de aquellas aduanas para puertos de la Península, continuar con ellas á otros estrangeros de Europa, ó trasbordarlas á distintos buques pagando la diferencia de derechos que deberian haber satisfecho á su esportacion en aquellas donde se formó el registro:

Y considerando que, si bien es cierto no se halla comprendido este caso en el literal contesto de la instruccion vigente de aduanas, lo está en su espíritu, puesto que, si bien permite la reesportacion cuando las mercancías son originarias de nuestras Antillas, no lo prohibe espresamente si son procedentes de puertos estrangeros de América; y atendiendo, al propio tiempo, al desenvolvimiento que ha tomado nuestro comercio y la conveniencia de favorecer todo lo posible la navegacion de largo curso en pabellon nacional, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa direccion general y junta consultiva del ramo, ha tenido á bien mandar que se permita al Doriga la esportacion que solicita, con el pago del 2 por 100 de depósito, y que para lo sucesivo se establezca, como regla general, que los cargamentos procedentes de puertos estrangeros de América y Asia, conducidos á los de la Península en buques españoles, puedan continuar en los mismos, ó trasbordarse á otros igualmente españoles, para cualquiera del estrangero, satisfaciendo el indicado 2 por 100 de depósito, aun cuando no lo hubiese establecido en el puerto á que vengan destinados.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

GRACIA Y JUSTICIA. DICIEMBRE 22.—*Real órden sobre nombramiento de jueces de paz.* (Publicada en 23.)

Con el fin de que tuvieran puntual ejecucion las disposiciones contenidas en la Ley de enjuiciamiento civil respecto de jueces de paz, se publicó por este ministerio el real decreto de 28 de noviembre último, estableciendo las reglas que debian observarse para su nombramiento, y encargando que los nombrados principiaran á ejercer sus cargos el dia 1.° de enero próximo.

Solicitos los regentes de las audiencias por el exacto cumplimiento de los deberes que en el mismo se les imponia, dirigieron, sin dilacion, á los gobernadores de las provincias de sus respectivos territorios las comunicaciones oportunas para que les remitiesen las listas de las personas idóneas en quienes habia de recaer la eleccion; pero lo angustioso del tiempo y la dificultad misma de su formacion, especialmente en pueblos de escasa vecindad, si en ellas han de ser comprendidos tan solo los que sean dignos por sus circunstancias de desempeñar tan importantes atribuciones, ha impedido á muchos gobernadores cumplir con el indicado requisito, á pesar de su notorio celo por el servicio.

En su virtud han recurrido á este ministerio varios regentes de audiencias esponiendo la imposibilidad en que se encuentran de realizar los nombramientos de jueces de paz por carecer de las listas al efecto necesarias, y la consiguiente dificultad de que aquellos tomen posesion el dia 1.° de enero del año próximo, como se previene en el citado real decreto.

Enterada la reina, y deseando que todas las autoridades que intervienen en dichos nombramientos, procedan con la circunspeccion y detenimiento indispensables en un asunto que puede ser de gran trascendencia, no solo para los intereses públicos, sino para apreciar tambien la bondad de la institucion de los jueces de paz, en cuanto á su aplicacion, S. M. ha tenido á bien prorogar la eleccion de los mismos hasta 1.° de febrero del año próximo, en cuyo dia deberán principiar á ejercer sus cargos.

De real órden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1856.—Seijas.—Sr. ...

HACIENDA. *Despacho de efectos.*

En circular de la direccion de aduanas del 16 de diciembre publicada en 24, se dice que las empre-

Digitized by Google

sas de ferro-carriles puedan solicitar directamente de las aduanas, á medida que lo vayan necesitando, el despacho parcial de los efectos comprendidos en las relaciones generales que se les haya comunicado, y por lo tanto las administraciones de ben autorizar estos despachos siempre que reciban directamente de las empresas las notas parciales, en la parte que las encuentren conformes con las respectivas relaciones generales y sin el requisito de las copias de dichas notas que por la anterior legislacion se exigian para realizar estos despachos.

HACIENDA. *Habilitacion de una aduana.*

Por real órden de 18 de diciembre publicada en 25, se habilita la aduana de tercera clase de Luarca, y las de cuarta de Llanes, Rivadesella, Castropol y Villaviciosa para el despacho de trigo, cebada, maiz y harinas estranjeras, cuya admision está autorizada libre de derechos, no concediéndose al puerto de Luanco mas que el permiso de embarque y desembarque otorgado por real órden de 24 de noviembre anterior, por no existir administracion de aduanas en el indicado punto.

FOMENTO. Diciembre 10. — *Real órden, sobre las comisiones superiores de instruccion primaria.* (Publicada en 25.)

Los importantes trabajos encomendados á las comisiones superiores de instruccion primaria, requieren, por el carácter de especialidad de muchos de ellos, la intervencion de personas entendidas en la legislacion del ramo, y versadas ademas en los métodos y en las practicas y particularidades todas de la enseñanza. Cuando no pudieran alegarse otras razones, la esperiencia de siete años ha venido á demostrarlo entre nosotros de una manera incontestable. Desde que los inspectores toman parte en tales trabajos, se deja ver su influjo en todas las resoluciones, y especialmente en las relativas á la organizacion y disciplina de las escuelas, y se ha reconocido la necesidad de su cooperacion, en términos que algunas provincias han solicitado el nombramiento de personas competentes que les sustituyan, y en otras se aplaza la resolucion de determinados asuntos, durante su ausencia, reclamada por el cumplimiento de otros deberes. Para que no falte, pues, á las comisiones superiores el concurso de individuos de conocimientos especiales, la reina (Q. D. G.), que mira con particular interés y solicitud la educacion primaria para que las ideas que se inculcan á los niños estén basadas en los mas sanos principios, y para que se les comuniquen de la manera mas conforme á las disposiciones y facultades de tan tierna edad, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los directores de las escuelas normales establecidas en las capitales de provincia serán vocales natos de las comisiones superiores de instruccion primaria.

2.° En las provincias donde no haya escuela normal, y donde no se halle establecida en la capital, se designará uno de los maestros mas beneméritos de la misma para que asista á las sesiones de la comision superior con voto consultivo, cuando haya de tratarse de asuntos relativos á métodos y prácticas de enseñanza. La designacion de este maestro se hará todos los años en el mes de enero por el gobernador de la provincia, á propuesta de la comision, pudiendo ser reelegido uno mismo.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1856. — Moyano. — Señor gobernador de la provincia de.....

GUERRA. *Nombramientos*

Por reales decretos de 26 de diciembre publica en 27, se nombra para el cargo de subsecretario del ministerio de la Guerra al brigadier de infantería don Manuel Manso de Zúñiga, oficial primero de dicho ministerio que lo desempeña interinamente, y oficial primero segundo á don José Sentmenat, oficial cesante del mismo, cuya plaza se halla vacante por ascenso de don Juan Gomez Landero.

GRACIA Y JUSTICIA. Diciembre 26. — *Real órden, sobre personas elegibles para jueces de paz.* (Publicada en 27).

Han recurrido á este ministerio varios regentes de audiencias manifestando, que al remitirles algunos gobernadores de provincia las listas de que trata el art. 4.° del real decreto de 28 de noviembre último, sobre nombramientos de jueces de paz, solo comprende en ellas el número de personas absolutamente necesario para llenar el de los jueces que han de ser nombrados; de lo que resulta, que debiendo ser de los regentes, y del gobierno en su caso, la responsabilidad de la eleccion, se ven privados indirectamente de los medios de realizarlo en la forma que crean mas conveniente á la recta administracion de justicia, único fin á que se encamina la Ley del enjuiciamiento civil.

Enterada la reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que para no coartar en manera alguna las atribuciones de los regentes en la libre eleccion de los sujetos que consideren idóneos para ejercer el cargo de jueces de paz y suplentes, comprendan las listas que deben remitirles los gobernadores de provincia, en virtud de lo prevenido en los artículos 1.° y 2.° del citado real decreto, un número amplio y suficiente de personas, que en ningun caso podrá bajar de tres, á ser posible, por cada uno de los jueces y suplentes que hayan de ser nombrados.

Y es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de las referidas listas que formen los gobernadores, se dirijan los regentes á los jueces de primera instancia, si lo creen conveniente, pidiéndoles nota de los que á su juicio merezcan en su distrito obtener los referidos cargos, todo con el objeto de que la esfera dentro de la cual se haga la eleccion, sea la mas lata posible para que pueda así responder á los altos fines de la ley y á lo que exige el interés público.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1856. — Seijas. — Señor regente de la audiencia de.....

HACIENDA. Diciembre 24. — *Real órden, aprobando la instruccion para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos.* (Publicada en 27.)

Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido

Digitized by Google

aprobar la *instruccion adjunta* para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos establecida por el real decreto de 15 del corriente.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1856.—Barzanallana.—Sr. director general de contribuciones.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° En conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino é islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas núms 1.° y 2.° que acompañan á dicho decreto, con estricta sujecion á las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion ó nombre.

Art. 2.° Bajo ningun pretesto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.° del mencionado decreto. Las especies similares estrangeras ó las de las provincias de Ultramar, satisfaran los mismos derechos y recargos que las nacionales, esceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.° Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del reino ó estrangeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.° La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser esceptuado de esta imposicion.

Art. 6.° Quedan sujetos al pago íntegro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricacion.

Se esceptúan el vino y aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiento que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.° Los derechos y recargos se exigirán á la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su termino municipal á menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la ultima casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.°.

Art. 8.° Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico ó granjeria; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.° Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificacion de las poblaciones se hará por la administracion, y será aprobada por las diputaciones provinciales. Los pueblos y la administracion podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al gobierno, en queja de los acuerdos de las diputaciones: en las operaciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que teogan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se espresa en el art. 7.°; escluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho ínfimo de la tarifa número 1.°

CAPITULO II.

REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION.

Art. 12. Se señalarán los fielatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y adeudarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto en los fielatos de que trata el artículo anterior como en las demás puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo paramente indispensable, á fin de que los empleados se cerciorren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que introduzcan no existe ninguno que adeude derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fielatos y puertas sin esposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fielatos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general, el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos esteriores ó en los centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16 En el caso del artículo anterior, los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Digitized by Google

Art. 17. La exaccion de los derechos de las especies y articulos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que se introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legitimamente. Cuando en las puertas no pudia hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacen ó punto de su destino, por un agente de la administracion.

Art. 18. Para las deducciones de los envases ó destaros, se seguiran las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohibe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlo con prendas en el momento de espedirse la cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de recaudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellon, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto, espresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs., prévia aprobacion de la direccion del ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se espedirán cédulas á talon, firmadas por los fieles é interventores, en que se espresé el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo trasporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujeta, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la administracion, se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferro-carriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó estension, habrá un solo fielato de recaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no esceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanías, y demás circunstancias que puedan hacer mas facil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derecho; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la administracion.

Art 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fielatos esteriores de recaudacion, concretándose la administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los depósitos.

Cuando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalmente su procedencia.

CAPITULO III.

ADEUDOS Á PLAZO.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de diciembre, se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa número 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfaccion de la administracion. Si el librador no ofreciere bastante garantía, ó fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos, por carecer de los requisitos espresados, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 31 Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sujeto avecindado en el pueblo, y que además se halle inscrito en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reunan estas circunstancias, no podrá concedérseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos escedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos,

Digitized by Google

presentarán en los fielatos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á adeudarse; y hallándolas conformes, lo espresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra ó pagaré garantido en los términos espresados en el art. 30 en la administracion del ramo, la que, en vista de ambos documentos y conformándose con ellos, dará una órden escrita al fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los fieles, al recibir las órdenes de la administracion, estenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se espresé solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los fieles ó recaudadores al fin de cada dia ó semana (segun el período de las entregas en tesorería) presentarán en la administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los administradores pasarán diariamente á las Tesorería, con el correspondiente *cargaréme*, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto y con la firma del administrador ó empleado que los hubiera recibido, procediendo la fórmula de *admitido bajo mi responsabilidad*.

En vista del *cargaréme* y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en tesorería, espidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato respectivo; conservándolas la administracion en su poder para entregarlas á los fieles, al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los períodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39 Las corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la administracion, y esta facilitará cuantas noticias consideren convenientes, para cerciorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

CAPITULO IV.

ADEUDOS DE CARNES.

PARTE PRIMERA.

Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas, haciendo la liquidacion de los derechos que correspondan.

Art 41. Si el matadero está situado dentro de la poblacion, se hará cargo al fiel de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que, para acompañarlos, espedirá el fielato por donde hayan entrado.

Art. 42 En el mismo fielato se adeudarán los derechos con la espresion debida, recogiendo el del matadero sus cargos, á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la poblacion lo verificarán acompañados de dependientes, con una cédula del fiel ó empleado del matadero, en que firmará la salida el fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fielatos esteriores se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

PARTE SEGUNDA.

Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los ayuntamientos, dando conocimiento á la administracion, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su eleccion, con deduccion de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este objeto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la poblacion y en las casas del término situadas á mayor distancia de las 2,000 varas cuyos habitantes no se hallen concertados con la administracion.

El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.º de setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer tambien matanza de cerdos en sus casas, beneficiarlas y estraerlas sin pago de derechos, pero con intervencion de la administracion.

Las administraciones procurarán, por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2,000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervencion en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares, si lo prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos; pero no se hará devolucion alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

(*Se continuará.*)

Digitized by Google

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

(CONTINUACION.)

CAPITULO V.

ARTÍCULOS DECLARADOS DE TRÁNSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introduccion hasta su salida, sin permitir se descargue ningun bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que se espresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al gefe de la puerta por donde salgan las especies; á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fielato de donde procedan.

Art. 49. Se prohibe durante la noche las introducciones de especies, hállense ó no sujetas á derecho. Se esceptuan las que se conduzcan por los caminos de hierro, silla-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulacion por los pueblos, á cualquiera hora del dia ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la administracion las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descargar en los fielatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adeudaran derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los poseedores, una obligacion ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán ver en al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la administracion para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 22 del decreto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

CAPITULO VI.

DE LOS DEPÓSITOS.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, escepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervencion en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la administracion por los consumos que verifiquen y vendan ó estraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obtenéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de esos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la administracion por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que pueden servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricacion, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos; quedando unos y otros libres de toda fiscalizacion en los espresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la administracion se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La administracion al concederlo dará aviso á los fielatos, espresando el local.

Digitized by Google

Art. 60. Los fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, segun se vayan verificando, en el que conste el dia, cantidad y especie de cada introduccion, y en su equivalencia entregarán papeletas, firmadas tambien, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeracion igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligacion de marcar con numeracion clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los fieles remitirán á la administracion los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distincion de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demás especies comprendidas en la tarifa núm. 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exaccion del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la administracion, señalando la puerta por donde se propongan hacer las estracciones, el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La administracion les facilitará una papeleta donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, prévio el reconocimiento de las especies, la anotara en el libro correspondiente, poniendo al pie de la papeleta la palabra salió, que firmarán el fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

Art. 66. Las administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándoles las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abonándoles las salidas, adeudos, derrames justificados y demás que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte á la administracion. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa número 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la administracion, las noticias de los fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben espedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. Tambien serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la poblacion.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni esteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, espresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la administracion y con deduccion de las sumas pagadas.

Art. 72. La administracion evitará cuanto le sea posible girar aforos estraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda, practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la administracion, á pretesto de contener mas ó menos líquidos los envases, la administracion podrá sobrellevar las bodegas, cuidando de interceptar toda comunicacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos

Los aforos se harán con intervencion de la autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulacion interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la administracion del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fielatos esteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores despues de cerrados las cosechas; abonándose solo la salida para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la administracion.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, ademas de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1,000 rs. que, á propuesta de la administracion, determinarán los alcaldes ó gobernadores segun las circunstancias del caso, quedando ademas bajo la especial vigilancia de la administracion.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarlo

Digitized by Google

de nuevo, y les será concedido, á contar desde primero de enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la administracion, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del líquido y costumbre del pais, aumentado el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidacion final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se deducirán las pérdidas por roompimientos de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fué citada oportunamente la administracion, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

CAPITULO VII.

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.°, y estravendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del estranjero la mitad del total despachado en el mismo período.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidacion resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.°, ó estraido de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demas que tenga relacion con los depósitos, la administracion y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta instruccion.

CAPITULO VIII.

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á proposito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un espediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenage, prévia siempre la aprobacion del gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia ó por decision arbitral.

Art. 84. La administracion, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que conste el número de bultos con distincion de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaracion, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la administracion.

Art. 85. Las estracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la administracion las precauciones que marca la segunda parte del art. 65, con las especies que hayan de salir fuera de la poblacion.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres dias de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 3.°, guardando la misma proporcion en las estracciones.

La duracion de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenage tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenage y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que pueden avariarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al síndico del ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que los reconozca, tase y se vendan por la administracion en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposicion de sus dueños ó legítimos herederos, por el término de cinco años, pasados los cuales y prévias las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Digitized by Google

Art. 92. Las especies que, aun cuando no esperimenten averia, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenage, satisfarán el doble importe de las tarifas de este; y si no estuviere satisfecho, se reclamará á quien corresponda, ó vendera por el mismo método que espresa el artículo anterior la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 94. La Hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la averia producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad u otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 95. La tarifa de almacenage se limitará á lo absolutamente preciso para conservacion de los edificios y gastos de administracion, cuidando el gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantias necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

CAPITULO X.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoria absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la poblacion sea cuádrupla del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá espediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que debe satisfacer la especie; cuyo espediente se consultará al gobierno, por conducto de la direccion del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y á exigirlos derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duracion de los contratos de derechos módicos, no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

FÁBRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones ó sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la administracion. Esta al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La administracion se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricacion del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la administracion, segun la importancia de sus productos, y consumos que se la supongan, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demás circunstancias del caso, estableciéndose, de comun acuerdo entre la administracion y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la administracion.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando haya de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la administracion, 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se espresen:

1.° La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.° El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.° La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calde-

Digitized by Google

ras en la fabricacion del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.° El número de dias próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se espresará así en las notas.

La administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon, como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó pagnen al contado ó á plazo, y las que estraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si las materias que invierten se hallan constituidas en depósito; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este líquido.

La materia mas conveniente es el aguarrás en la proporcion de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones, á mayor distancia de las 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la administracion evitará inspeccionar el número y cantidad de los demás artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente esceda de los consumos que se calculen, la administracion podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPITULO XII.

FÁBRICAS DE CERBEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el art. 103 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohibe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, con deduccion de un 25 por 100, abonándoseles además las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á escepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimiento de la administracion.

Art. 122. La administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

CAPITULO XIII.

VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LÍQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y

Digitized by Google

en los almacenes de los sugetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fielatos esteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demás pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte esterior un signo ó tensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais, que le dé á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba esclusive á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se esceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor adeudarán préviamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se conocerá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó estraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de venta de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados, siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrá negarlas para las casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limítrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.° A los cosecheros por mas de un punto de venta al por menor como producto de sus cosechas.

2.° A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion de que trata el artículo anterior.

Art. 132. La administracion podrá recoger las licencias de los puestos del término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vias de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se espendan.

La duracion de estos contratos no podrá esceder de tres meses prorogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los administradores de provincia son los gefes de las visitas y resguardos y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los visitadores, son los gefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la administracion y los visitadores, así como del buen órden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes ó introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita que se hallen de servicio fijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales y particulares que les comuniquen el visitador y los fieles, ó los empleados que les sustituyan.

II.

De los visitadores.

Art. 138. Los visitadores son los gefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los visitadores son:

1.° Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2.° Vigilar que los empleados del resguardo y visita cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al administrador de las de mas importancia y trascendencia.

3.° Confrontar las papeletas que espidan los fielatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los generos que se conduzcan y con los

Digitized by Google

sientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4.° Cuidar de que los libros de los fielatos se lleven con arreglo á instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5.° Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6.° Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fielatos, proponiendo á la administracion las medidas que crean adertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7.° Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fielatos en las horas marcadas, sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita practicarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos; y vigilar los carruages y cargas sospechosas que conduzcan generos y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las visitas debe hacerse á horas ordinarias y estraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros, contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, asi como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo por regla general las de despacho desde que sale hasta que se ponga el sol.

De los fielatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fielatos centrales cuando los haya esteriores, se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos se dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y estranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fielatos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenage con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fielatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al entregarse los géneros los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La administracion, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya fielatos esteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento y recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto al punto donde deban establecerse estos fielatos, como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la administracion local y el ayuntamiento del pueblo.

En los casos en que no haya conformidad, acudirá el que se considere perjudicado al gobernador de la provincia, quien, prévio informe de la administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fielatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, eludiendo las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la administracion con arreglo á lo mandado, sufrirán el comiso de dichas especies si su valor en venta no excede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el artículo 26 del real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad más de las multas espresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán además de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las vendidas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso, cualquiera que sea su importancia, exigiéndose además una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 reales.

Los cosecheros que hagan introducciones para rellenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la administracion, incurrirán en la pena del comiso de las especies que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en la multa de 200 á 1,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la administracion al tiempo de hacer las elaboraciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

Art. 155. Se prohibe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumos.

Art. 156. Como los almaceres y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y traginero, no

Digitized by Google

pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan, con arreglo á lo establecido, imponiéndose, por los gobernadores y alcaldes, á los que los resistan, ademas de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 rs., y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la autoridad.

Art. 157. Los alcaldes ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fabricas, posadas y paradores donde pernocten carruajes y caballerías, y el que rehuse ó dilate este servicio incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demas á que pueden dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fielatos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos y embargados los carruages, y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego, con tal que se afiance el máximo de la multa á satisfaccion de la administracion.

Art. 160. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional más próximo el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella, y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde á la administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los gobernadores y á la direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre á los juzgados de Hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las juntas administrativas, harán la declaracion de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.°, capítulo 4.° del real decreto de 20 de julio de 1852.

En los fielatos se hará, por informacion verbal, la declaracion de los comisos de las especies, cuyo valor no esceda de 50 rs. De los acuerdos de los fieles podrán los interesados reclamar á la administracion, la que resolverá definitivamente.

En los demás pueblos corresponde declarar el comiso á una junta compuesta del alcalde, del síndico del ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del alcalde, y arreglándose en lo demás á lo mandado en el real decreto de 20 de julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las juntas, podrán apelar á los gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y á los juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la direccion del ramo en el término de ocho dias, ó á los juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la direccion ó el juzgado.

Los juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el real decreto de 20 de julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las juntas, sin acreditar préviamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la administracion ó del alcalde.

CAPITULO XVI.

DISTRIBUCION DE COMISOS.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension cuando estos sean empleados del gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El gefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que la verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si, no precediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó gefe del resguardo que la haya dictado, aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le corresponda, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

(Se continuará.)

Digitized by Google

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 13 del corriente.

(Conclusion.)

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la administracion y una asociacion de contribuyentes por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases espresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjeria y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ú obtienen licencia espresa de la administracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos ó eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la administracion, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ámbos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, se ha fijado por la administracion, el ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á eleccion de la administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se hayan dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se estenderán por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó ayuntamiento, y por el jefe de la administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretesto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescriptas para la administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otros en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPITULO XVIII.

REGLAS ESPECIALES PARA LA CELEBRACION DE LOS ENCABEZAMIENTOS GENERALES.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo podrá ser promovido oficialmente por la administracion, ó solicitado por el ayuntamiento. En el primer caso la administracion acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo el ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercio y consumos de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la administracion invite al ayuntamiento al encabezamiento, podrá pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptacion del encabezamiento, el ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los espedientes de encabezamientos, cuyo importe no esceda de 5,000 rs. anuales, serán

Digitized by Google

aprobados por los gobernadores á propuesta de la administracion. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobacion de la direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la administracion y concluyan por su parte el contrato.

CAPITULO XIX.

REGLAS PARA LA CELEBRACION DE ENCABEZAMIENTO PARCIAL.

Art. 186. La Hacienda y los ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la administracion y ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la administracion ó del alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al ayuntamiento ó á la administracion por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las de labranza, granjería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltos por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los alcaldes ó la administracion en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de agosto de cada año, los ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.° El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.° Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.° Por arriendo de las mismas con esclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.° Por administracion de las municipalidades.

5.° Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general, la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el órden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con su producto al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conducion, que en ningun caso podrán esceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurran circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el ayuntamiento, en el primer domingo de setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la diputacion provincial por conducto del gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los ayuntamientos antes del segundo domingo de setiembre, las que se examinarán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al dia siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195 De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la administracion de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á

Digitized by Google

los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramoses tuviese concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el esceso que en esta se obtuviere, será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretesto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la esclusion en las ventas al pormenor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del real decreto de 15 de diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al pormenor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el espediente por medio de un certificado espedido por el secretario del ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el alcalde y síndico.

Art. 200. En las subastas con esclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con esclusiva, además de las generales se espresarán las siguientes:

1.ª Que solo el arrendatario podrá vender al pormenor, ó sea de media arroba esclusive abajo, en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.ª Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.ª Que no podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.ª Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.ª Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.ª Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias estraordinarias el arrendatario ó el síndico del ayuntamiento consideraran escesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictámen de la corporacion se remitirá el espediente á la diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos del ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.° Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

Y 6.° Los estrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intrévalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con esclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Digitized by Google

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con esclusiva, el ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda espresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de noviembre de cada año, y remitidas á la administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ó otro encuentre en ellas.

Art. 210. El ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la administracion al gobernador de la provincia, cuya autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la administracion ó el gobernador, remitiendo en estos casos el espediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los ayuntamientos podrán acordar que en 1.° de enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la administracion ó del gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el espediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuere mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el ayuntamiento, dará conocimiento á la administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pagos de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el alcalde del pueblo con apelacion á la administracion y gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del ayuntamiento, se procederá en todo el mes de diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.° de diciembre y enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de los diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, escluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen avecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el art. 7.°, se les cargará en el reparto con arreglo á este ínfimo derecho, señalándoles la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de diciembre, el comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo; y que por su omision no puedan ser

Digitized by Google

cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

Art. 223. Contra las decisiones del ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la administracion de Hacienda, y esta resolverá, oyendo á los ayuntamientos, segun lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decision de la administracion, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de 15 dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva se llevará á efecto lo acordado por la administracion.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones é conformidad del ayuntamiento se remitirá á la administracion de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados, desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobacion:

1.° El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, segun lo dispuesto en el art. 219, deben quedar escluidos de él, siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.° Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.° La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento y de la mitad de los individuos del ayuntamiento á su revision.

4.° La falta de esposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes, durante el período que queda señalado en el art. 222.

La administracion, segun la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no escederá de quince dias.

Art. 226. Sobre las decisiones de la administracion, respecto á los repartimientos, los ayuntamientos podrán reclamar al gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento deba seguir, si antes de 1.° de febrero no estuviere aprobado y devuelto por la administracion de provincia ó el gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.° de mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del gobernador por culpa del ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará despues de recibido por el ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre, le corresponda satisfacer

Art. 229. Las cobranzas, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El ayuntamiento es responsable de entregar en tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcados.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE DEBECHOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe, podrán consumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el *Boletin oficial* de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Digitized by Google

Si el importe de este escediese de 100,000 rs., se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipacion será designado por la administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, prévio el depósito de 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas cualidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del alcalde del pueblo de su domicilio

Art 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.

3.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la administracion de la provincia, ó á los juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso.

4.ª Que no podrán negarlos conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situado á mayor distancia de las 2,000 varas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en esta instruccion.

5.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el administrador, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

6.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes, ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

7.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.ª Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.ª Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la administracion que hubiere en su lugar.

Art. 241.ª Además de las precedentes condiciones, se pondrán en el pliego que haya de publicarse en el *Boletin* las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, espresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la administracion propondrá y el gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el espediente ó la administracion, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el gobernador, prévios los informes necesarios, y la administracion espedirá la órden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresion.

Art. 247. La administracion en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demás pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Cuando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se

Digitized by Google

considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta esclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del real decreto de 15 de diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo hacian, espidiendo el ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran escesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trate de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas corporaciones.

Art 252. Los ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de diciembre de 1856.—Juan B. Trupita.

S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.—Barzanallana.

FOMENTO. Diciembre 17.—*Real órden, autorizando para trasportar maderas por el rio Júcar.* (Publicada en 28.)

Ilmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por don Manuel Briones y Cardeña en solicitud de que se le permita trasportar por el rio Júcar las maderas que han de servir para la construccion del ferro-carril de Almansa, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª El citado Briones deberá indemnizar cuantos daños ocasione á los propietarios de obras en dicho rio, tanto por el deterioro que estas sufran, cuanto por la paralizacion temporal de los artefactos.

2.ª Deberá dar aviso por escrito, cuando intente hacer la conduccion, á los gobernadores de las provincias de Cuenca y Valencia y á todos los interesados en las obras que existan sobre dicho rio, señalándoles los dias en que las maderas han de pasar por ellas. Dos peritos, nombrados uno por cada parte, reconocerán el estado de las obras antes del paso y despues de haberlo verificado, señalando la indemnizacion que debe abonar el causante por los desperfectos hechos. Para el caso de discordia tendrán las partes préviamente nombrado de acuerdo un tercero, á cuyo dictámen deberán sujetarse sin apelacion.

3.ª Igual aviso dará á los peones camineros ú otros agentes encargados del servicio de obras públicas, para que al pasar las maderas por los puentes que existen sobre el rio, observen las prescripciones que dichos funcionarios le señalen. Si cumpliéndolas, ó dejando de hacerlo, ocurriese algun desperfecto en los puentes, abonará todos los gastos que ocasione su recomposicion, prévia cuenta justificada, que formará el ingeniero de la provincia y visará el ingeniero gefe del distrito.

De real órden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. director general de Obras públicas.

HACIENDA. *Exencion de derechos.*

Por real órden de 18 de diciembre publicada en 30, S. M. la reina ha tenido á bien declarar exentos del pago de derechos de aduanas, mientras dure la crisis alimenticia que hoy sufre el pais, los barriles de cualquiera clase y tamaño en que se introduzcan del estranjero los granos y harinas.

HACIENDA. *Derechos del carbon vegetal.*

Por real órden de 28 de diciembre publicada en 30, S. M. la reina con el fin de atenuar los efectos que produce la escasez de algunos artículos de primera necesidad, y conformándose con el dictámen de la direccion de aduanas, se ha dignado resolver como medida general que el carbon vegetal estranjero gravado á su entrada en el reino con el derecho de 55 céntimos el quintal en bandera española, y un real 5 céntimos en bandera estranjera, pague en lo sucesivo 30 y 60 céntimos, segun la bandera en que se introduzca, quedando reformada en este sentido la partida 280 del arancel de importacion vigente.

HACIENDA. *Exencion de derechos.*

Por real órden de 28 de diciembre, publicada en 30, S. M. la reina se ha dignado declarar exentos del pago de derechos de aduanas, mientras dure la crisis alimenticia que sufre el pais, los sacos en que se introduzcan trigos, harinas y demas semillas alimenticias, pero con la obligacion de reexportarlos dentro de un plazo prudencial que fijarán las administraciones respectivas, atendidas las circunstancias de la espendicion.

HACIENDA. Diciembre 27. *Real órden encargando á las autoridades la represion del contrabando.* (Publicada en 30 de diciembre).

Despues de una época en que la relajacion del principio de autoridad se habia erigido en algunos puntos en regla de conducta, y durante la cual las restricciones fiscales ó se entregaban al mas completo olvido, ó se ponian en práctica de una manera tímida y casi vergonzante, el gobierno de S. M. (Q. D. G.), dispuesto á reconstituir el poder público sobre la base del mas severo respeto á la ley, ha fi-

Digitized by Google

jado su atencion en el tráfico inmoral á que se entregan muchas personas, y con especialidad de varias provincias fronterizas, causando así un grave escándalo á la moral y el desprestigio consiguiente de la autoridad, al propio tiempo que se disminuyen de un modo sensible los ingresos del Tesoro, lo cual pudiera ocasionar en adelante nuevos sacrificios, que pagarian los hombres honrados, utilizándose con ello solamente los que se ejercitan en burlar la vigilancia de las leyes.

Al gobierno se concreta por hoy á encargar de una manera general á los agentes de la administracion pública que desplieguen todo el rigor á que las leyes los autorizan, á fin de reprimir el contrabando; sin embargo de que si esta escitacion no produce al efecto que desea y espera, designe luego nominalmente las autoridades cuya incuria ó falta de inteligencia sean causa del abandono de este servicio, que puede afectar de una manera tan directa á los intereses públicos. Siente al propio tiempo verse en la necesidad de tener que recordar á sus representantes que una de sus mas imprescindibles obligaciones debe ser el evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el deplorable espectáculo de esas partidas de hombres perjudiciales, no solo por el daño que causan á la industria nacional, sino por el que irrogan al Erario público, que viven odiando los trabajos verdaderamente útiles; se habituan á la inmoralidad, inherente á su tráfico ilegal, se hallan en constante hostilidad con los agentes de la autoridad, y que, principiando por ejercitarse en el comercio ilícito, suelen convertirse por último en hordas de salteadores.

El gobierno, por otra parte, creeria ofender la ilustracion de sus representantes en las provincias si descendiese á detallar minuciosamente esas prescripciones generales que están al alcance de los menos previsores, tales como las de establecer buenas confidencias, usar de la iniciativa que corresponde á la autoridad en todas las operaciones del cuerpo de Carabineros, procurando que los destacamentos se hallen en continua movilizacion, y pidiendo premios ó recompensas para los que den pruebas de una solicitud mas constante; observar el aumento ó disminucion de los rendimientos de las aduanas; aprovechar la policía sanitaria como elemento poderoso de fiscalizacion en los puertos sobre cuanto se refiera á los documentos, trasbordos, marchas repentinas y entradas imprevistas de los buques mercantes, cuyas tripulaciones tengan antecedentes sospechosos ó reprobables; y tener presentes, en fin, todos los casos de contrabando y defraudacion que marca el título 2.° del real decreto de 20 de junio de 1852.

Para poner en práctica estas instrucciones, los gobernadores de provincia harán tambien uso de los demas medios que tienen á su disposicion, utilizando los recursos de la policía administrativa nacional, provincial y municipal, é impetrarán el auxilio de las autoridades, así militares como del órden judicial, si no fuese suficiente el de los resguardos marítimos y terrestres, para lo cual recibirán, por conducto de sus respectivos ministerios, las órdenes mas imperativas, mas terminantes y mas concretas. Con todos estos medios de vigilancia y de represion, los gobernadores de las provincias pueden en poco tiempo castigar el fraude de una manera ejemplar, y evitar radicalmente que tome incremento en lo sucesivo, pues si el rigor, oportunamente empleado, es una condicion de mando que ensalza á la autoridad, la prevision es una de las principales cualidades de gobierno. Sírvase V. S. acusarme el recibo de esta circular, dándome cuenta de las medidas que hubiese adoptado en el cumplimiento del encargo á que se refiere.

De real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1856.—Barzanallana.—Señor gobernador de la provincia de.....

HACIENDA. *Esportacion de géneros.*

Por real órden comunicada á la direccion de aduanas en 14 de diciembre circulada por esta dependencia en 24 y publicada en 30, S. M. se ha servido establecer que los cargamentos procedentes de puertos estranjeros de América y Asia, conducidos á los de la Península en buques españoles, puedan continuar en los mismos ó trasbordarse á otros igualmente españoles para cualquiera del estranjero, satisfaciendo el 2 por 100 de depósito, aun cuando no lo hubiese establecido en el puerto á que vengan destinados.

HACIENDA. *Suplemento de crédito.*

Por real decreto de 29 de diciembre publicado en 31 se concede al ministro de Hacienda un crédito de 62,189 rs. por via de suplemento al artículo 4.°, capítulo único del presupuesto especial de bienes nacionales, para atender, durante el corriente año, á los gastos generales de ventas, dándose en su dia cuenta á las Córtes de esta disposicion con arreglo al art. 27 de la ley de contabilidad de 28 de febrero de 1850.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de consejero.*

Por real decreto de 29 de diciembre, publicado en 31, S. M. ha venido en nombrar consejero real, en clase de ordinario, á don Juan Butler.

FOMENTO. DICIEMBRE 17.—*Real órden, sobre nombramiento de maestros de escuelas por los ayuntamientos.* (Publicada en 31 de diciembre.)

Enterada la reina (Q. D. G.) de una consulta de la comision superior de instruccion primaria de Badajoz acerca de la provision de las escuelas dotadas en 3.000 ó mas reales; tomando en consideracion las repetidas reclamaciones sobre el particular, y teniendo en cuenta los entorpecimientos y trastornos que se originan á la enseñanza de estar encomendada á auxiliares ó suplentes por largo tiempo, como sucede con demasiada frecuencia, prolongándose las interinidades hasta por mas de uno y dos años, y asimismo los perjuicios que sufren los maestros despues de sujetarse á las pruebas de los concursos, todo por efecto de la facultad de aplazar los nombramientos cuando no se proponen tres aspirantes, S. M. se ha dignado disponer que los ayuntamientos hagan el nombramiento de maestros para las escuelas que se proveen por oposicion aun cuando las propuestas no comprendan tres individuos por falta de aspirantes, ó de no haber sido aprobados los ejercicios de los que se presentaren.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1856.—Moyano.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

Continúa el Suplemento al núm. 152 de EL FARO NACIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Diciembre 30.—*Real órden dictando varias reglas para la formacion de la estadística.* (Publicada en 1.° de enero de 1857.)

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo propuesto por la comision de estadística general del reino para la sucesiva formacion de planos topográfico-catastrales en toda la estension de la monarquía.

Entiende la comision que los trabajos para la carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobacion y ulterior referencia de las demas operaciones de investigacion. En su consecuencia encarece la necesidad de que la carta se continúe con la actividad posible.

Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza á pesar del celo y los mejores deseos, la comision encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales de breve ejecucion, que sin la minuciosa representacion del terreno, atiendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal, á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la estension de los aprovechamientos agrícolas, y que ademas marquen las divisorias y reuniones de aguas é indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificacion en la carta geográfica, y en su caso, á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que así conviniese á las miras administrativas en el interés de la verdad.

Y la comision, que ha examinado las causas del ningun éxito de las órdenes espedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los cuerpos ó institutos facultativos del ejército y armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz en operaciones que algun dia les sean útiles en la guerra; adquirirán un nuevo título á la benevolencia del trono y á la consideracion del pais, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatías, y de seguro menos desconfianza, encuentren en los habitantes.

Los ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan, porque las cartas geológica y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse.

S. M., tomando en consideracion esta propuesta, y conformándose con ella, se ha dignado resolver:

1.° Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proveda desde luego bajo la direccion del ministerio de la Guerra, á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península, que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y eriales, y con indicacion de las divisorias y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos trabajos puedan utilizarse en su dia en el mapa geográfico.

2.° Que se encargue de estas operaciones topográfico-catastrales á los cuerpos facultativos del ejército y armada, y á los civiles en la parte que posible fuese, formándose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.

3.° Que por los ministerios respectivos se nombren los individuos de los cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio, que ha de enlazarse con el de las cartas geológica y forestal, adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecucion.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1856.—El duque de Valencia.—Señor ministro de...

GRACIA Y JUSTICIA. Diciembre 30. *Real decreto sobre redencion de cargas espirituales y temporales.* (Publicado en 1.° de enero de 1857.)

Señora: Las fundaciones de aniversarios, memorias de misas y otras obras benéficas de igual naturaleza que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fe viva y la acendrada piedad que distinguió á nuestros antepasados, y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los últimos tiempos, la diversidad de opiniones y las alteraciones legislativas, han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos que, á la par de religiosa devocion, dejan entrever los sentimientos mas puros de ardiente caridad. Vendida gran parte de aquellos bienes como libres, dividida otra entre los parientes y mermado el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas mas ocultas que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El gobierno de V. M. no pudo menos de fijar su atencion en este importante objeto, y por real decreto de 12 de octubre de 1849 se crearon en todas las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las fincas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesaran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el Concordato de 1851, su art. 39 impuso al gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por el mismo. Era necesario poner en armonía con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al efecto pasó este negociado del ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este, de acuerdo de ambas potestades, se publicó el real decreto de 10 de abril de 1852, dando á las comisiones investigadoras una nueva organizacion que

Digitized by Google

dejó á salvo los derechos de los Prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortizacion á los bienes eclesiásticos, y consecuencia indeclinable de este principio, consignado en la ley de 1.° de mayo de 1855, fue la de permitir la redencion de todas las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones á favor de alguna iglesia, memoria ú obra pia, en papel del Estado.

Suspendida ahora la ley de desamortizacion por real decreto de 14 de octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda tambien la de 23 de mayo de este año sobre redencion de dichas cargas espirituales y temporales, y es por lo mismo natural que vuelva a regir el real decreto de 10 de abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, señora, debe reflejarse en todas las disposiciones que emanan del gobierno, y los decretos anteriores, en que resalta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejan indeclinablemente esta medida.

En su consecuencia, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de diciembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instruccion espedida para su ejecucion en 8 de julio próximo pasado.

Art. 2.° Se restablece y observará el real decreto de 10 de abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas potestades para dar una organizacion conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas en 12 de octubre de 1849.

Art. 3.° En su virtud cesarán las juntas de redencion que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.° Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al real decreto de 14 de octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.° Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.° El gobierno dará conocimiento á las Cortes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GUERRA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 30 de diciembre, publicados en 1.° de enero de 1857, S. M. ha tenido á bien admitir á D. Manuel de Mazarredo la dimision que ha presentado del cargo de capitan general de Granada, nombrando en su lugar á D. Antonio Ordoñez: asimismo se ha servido nombrar oficial octavo segundo de la secretaría del ministerio de la Guerra al teniente coronel de caballería con grado de coronel D. Rafael Casellas y Calvo, primer capitan del primer tercio de Guardia civil.

FOMENTO. *Premios á los autores de libros.*—Por real órden de 26 de diciembre de 1856, publicada en 1.° de enero de 1857, S. M. la Reina, en vista del informe de la academia de ciencias sobre las obras que se presentasen al concurso abierto para premiar á los autores de los tres mejores manuales de física, química y mecánica aplicadas á la agricultura y á la industria, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que no há lugar á la adjudicacion de los premios por lo que respecta á los manuales de química y mecánica.

2.° Que se conceda el premio y ventajas ofrecidas en dichos reales decretos al autor del manual de física, registrado con el número 5.°, y cuyo tema es: «Si quereis gloria, pedidla á la ciencia,» «Los restos de Newton caben en un reducido sarcófago: su nombre no cabe en el mundo.» Al mismo tiempo, con objeto de dar á estos concursos la solemnidad que su importancia requiere, se ha servido disponer que el pliego cerrado que debe contener el nombre del autor del manual premiado, se abra en la primera sesion pública que celebre su real academia, y que el ministro que suscribe tenga la honra de presidirla en su real nombre, para lo cual se designará oportunamente el dia en que haya de verificarse.

FOMENTO. *Construccion de un canal de riego.*—Por real órden de 24 de diciembre de 1856, publicada en 1.° de enero de 1857, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á D. Isidro Rueda para construir un canal de riego que, tomando las aguas de los rios Sil y Boeza, en el sitio llamado Gericol, fertilice las llanuras del término de Ponferrada y Toral de Merayo; debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y memoria descriptiva que los acompaña bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, entendiéndose esta autorizacion sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera interesado.

FOMENTO. *Trasferencia de una concesion.*—Por real órden de 30 de diciembre de 1856, publicada en 1.° de enero de 1857, S. M. se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante, hecha por D. José de Salamanca en favor de M. Osborne Sampayo, en representacion y como apoderado de los señores conde de Morny, B. C. A. Chatelus, G. Delahante y conde de Le Hon, de Paris; y de los Sres. Weisweiller y Bauer, en representacion y como apoderados de los Sres. Rothschild, hermanos, tambien de Paris, por convenio que ha mediado entre dicho Salamanca y los adquirentes, declarando á estos últimos subrogados todos ellos y cada uno de por sí é *in solidum* en el lugar, derechos y obligaciones á aquel impuestas por la ley de concesion de este ferro-carril de 13 de mayo de 1855 y la real órden de 23 de noviembre próximo pasado, y responsables en la misma forma del cumplimiento de todas las cláusulas de dicha concesion, ya se refieran á la construccion de la línea, al plazo en que ha de concluirse ó al material con que ha de proveérsela para su esplotacion, ya á las condiciones con que esta se

Digitized by Google

ha de efectuar, y de las demas disposiciones dictadas ó que se dictaren sobre los particulares indicados.

FOMENTO. Diciembre 31.—*Real decreto autorizando la sociedad anónima titulada La Union.* (Publicado en 7 de enero de 1857.)

Visto el espediente de calificacion instruido por el gobernador de la provincia de Madrid, para la formacion de una sociedad que con el título de *La Union* y un capital de 32 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones los seguros marítimos y terrestres contra incendios y sobre la vida humana, á prima fija; así como la gerencia, administracion ó liquidacion de las sociedades de seguros mutuos que se aportan á esta compañía:

Vista la real órden de 12 del corriente, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistian en el pensamiento de llevar adelante su constitucion, habian de reformar previamente sus estatutos y reglamento con arreglo á las prevenciones espresadas en la misma, consignando ademas en el término de un mes en la caja social el 25 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando que el objeto que se propone la mencionada sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la de establecimiento, las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos y reglamento, y que ademas han hecho efectiva la parte del capital que se les habia designado;

Oido el parecer del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Union*, y en aprobar sus estatutos y reglamento segun se hallan insertos en la escritura de fundacion otorgada en 19 de julio último, y en la adicional de 23 del corriente; señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

FOMENTO. Diciembre 24.—*Real órden sobre derechos de los licenciados en medicina por academias y médicos de universidad para cursar estudios superiores.* (Publicada en 3 de enero de 1857.)

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el rector de la Universidad central, acerca del derecho de los licenciados en medicina por academias y médicos de Universidad, que á la vez sean cirujanos de primera clase por alguno de los antiguos colegios de cirugía, para cursar los estudios superiores de la facultad de medicina, de acuerdo con el dictámen de la seccion 5.ª del Real Consejo de Instruccion pública, y deseando regularizar todo lo posible la profesion médica, S. M. se ha dignado mandar que se admita á la matrícula de los espresados estudios en la citada Universidad á todos los que tengan legítimamente título de licenciado en medicina por Universidad ó Academia, y al mismo tiempo el de cirujano de primera clase por alguno de los suprimidos colegios de cirugía.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1856.—Moyano.—Señor director general de instruccion pública.

FOMENTO. Diciembre 29.—*Real órden sobre los trabajos de la empresa de la canalizacion del Ebro.* (Publicada en 7 de enero de 1857.)

Ilmo. Sr.: En vista del informe relativo á las obras de canalizacion del Ebro que ha remitido á este ministerio el inspector facultativo de las mismas, con oficio de 25 de noviembre último, en virtud de la visita girada recientemente á las comprendidas en la tercera y cuarta seccion, en el cual se manifiesta que cuantas prevenciones se han hecho á la empresa con el fin de conseguir que estos trabajos fuesen llevados á cabo con la solidez impresciindible, han sido infructuosas de todo punto, y que en vez de mejorarse los métodos de construccion adoptados en un principio, é introducir algun esmero en la ejecucion de las obras, se observa que las construidas últimamente son mas débiles y defectuosas que aquellas, resultando de la relacion que el citado inspector hace de cada una en particular que no hay en la canalizacion del Ebro obra alguna de fábrica que sea aceptable sin correcciones ó modificaciones costosas: que lo propio sucede con respecto á los diques de los pasos en rio del canal de alimentacion y riego y á los de derivacion; y, por último, que los diques en tierra del canal de navegacion en la parte que están confeccionados con turba son completamente inaceptables, sucediendo lo mismo con los revestimientos para abrigo y resguardo de los latudes: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el referido inspector facultativo señale inmediatamente á la compañía de canalizacion del Ebro las obras que deberá demoler y las modificaciones que en las demas deberá introducir, marcando al propio tiempo el plazo dentro del cual han de quedar todas ellas arregladas á las prescripciones que el mismo dicte para lograr una buena construccion, que la misma compañía se halla intere-ada en conseguir; en la inteligencia de que si esta opusiere algun obstáculo al exacto cumplimiento de esta resolucion, el gobierno adoptará las que juzgue convenientes para que se lleve á efecto, dispuesto como está á no consentir que la referida compañía goce de los derechos y subvenciones que la ley de 26 de noviembre de 1851 le tiene ofrecidos, sin que deje completamente satisfechas las condiciones que la misma le impone.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1856.—Moyano.—Señor director general de obras públicas.

ESTADO. *Nombramiento.*—Por real decreto de 23 de diciembre de 1856, publicado en 8 de enero de 1857, teniendo S. M. en consideracion los antecedentes y especiales circun-tancias de D. Javier de Isturiz, presidente que ha sido del Consejo de ministros, se ha servido nombrarle enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Digitized by Google

FOMENTO. Diciembre 31.—*Real órden autorizando al ayuntamiento de Orense para la canalizacion del rio Loña.* (Publicada en 13 de enero de 1857.)

Ilmo. Sr.: En vista del espediente promovido por el gobernador de la provincia de Orense y el ayuntamiento de dicha capital sobre canalizacion del rio Loña, y de conformidad con el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina que (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Se autoriza al ayuntamiento de Orense para ejecutar las obras de derivacion del rio Loña, á fin de conducir sus aguas á la capital y regar su término, con arreglo al proyecto aprobado.

Segundo. Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos de la ley de espropiacion de 17 de julio de 1836.

Tercero. Antes de contratarse las obras, deberán presentarse á la aprobacion del gobierno los pliegos de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales han de verificarse estas, cuyos pliegos deberán formarlos el ingeniero y el gobernador de la provincia.

Cuarto. En el caso de que se imponga cánon á las tierras regables por el beneficio del agua, formará el gobernador un espediente especial, en el que consten cuantas circunstancias sean precisas para determinarla.

Quinto. En cuanto al proyecto de sociedad para emitir acciones y repartir dividendos pasivos, deberá el ayuntamiento solicitar su formacion en los términos prescritos en la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848, reglamento dado para su ejecucion en 17 de febrero del mismo año y ley de 11 de julio último.

Sesto. Las obras deberán ejecutarse bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1856.—Moyano.—Señor director general de obras públicas.

FOMENTO. Diciembre 18.—*Real órden disponiendo la medicion de las carreteras segun el nuevo sistema métrico.* (Publicada en 30 de enero de 1857.)

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el buen servicio é inspeccion de las obras de conservacion y reparacion de las carreteras, así como para la mayor claridad y sencillez de la contabilidad, el que, segun está mandado, se mida y señale toda su línea con arreglo al sistema métrico adoptado por la ley de 19 de julio de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver.

1.° Que se proceda desde luego á dicha medicion en las carreteras radiales, ó sea las que partiendo de esta corte van á terminar en las costas y fronteras, tomando por punto de partida la Puerta del Sol en esta capital, y señalándose las calles que deberán considerarse como travesías.

2.° Que en los puntos de division se coloquen postes indicadores de los kilómetros correspondientes.

3.° Que al propio tiempo se marquen tambien los límites de las provincias por medio de postes arreglados á los modelos que se designen.

4.° y último. Que en las indicadas carreteras se proceda á la distribucion de peones, capataces y camineros con arreglo á las nuevas medidas itinerarias y en los términos que se considere mas oportunos, segun las especiales circunstancias en que se encuentren.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1856.—Moyano.—Señor director general obras públicas.

CONCLUYE LA SECCION OFICIAL DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1856.

Digitized by Google

INDICE CRONOLÓGICO

de los reales decretos y órdenes insertos en la Seccion oficial de EL FARO NACIONAL desde 1.° de julio de 1856.

ADVERTENCIA. El número del márgen indica la fecha, y el del centro la página de la coleccion del periódico donde está el decreto ú órden.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

2. Cesacion y nombramiento de gobernadores, página 30.
9. Regreso de un ministro á esta corte, 69.
14. Dimisiones y nombramientos de ministros, 106.
14. Restablecimiento de la direccion de Ultramar, 109.
15. Alocucion del ministerio al pueblo de Madrid, con motivo de la actitud hostil de la Milicia nacional, 108.
16. Destitucion y nombramiento del inspector de la Milicia nacional, 109.
17. Destituciones y nombramientos de gobernadores, 110.
17. Decreto encargando del ministerio de Marina á D. Pedro Bayarri, 115.
18. Dimisiones y nombramientos de gobernadores, 115.
19. Dimision del cargo de inspector general del cuerpo de Guardias civiles, 115.
21. Cesantía y nombramientos de gobernador y de subinspector de la Milicia nacional de Jaen, 119.
25. Destituciones, nombramientos y dimisiones de gobernadores, 125.
30. Cese y nombramiento de un gobernador, 141.
30. Dimisiones de gobernadores, 141.

AGOSTO.

7. Dimision y nombramiento de ministro de Gracia y Justicia, 159.
20. Destituciones, traslaciones y nombramientos de gobernadores, 214.
20. Nombramientos de gobernadores, 215.
20. Separaciones, traslacion y nombramientos de gobernadores, 221.
29. Relevacion del mando civil de las provincias á los capitanes y comandantes generales, 239.
22. Concesion de un crédito al ministro de Hacienda, 217.

SETIEMBRE.

2. Cesacion de las Cortes constituyentes, 233.
3. Dimision del gobernador de Logroño, 239.
15. Restablecimiento de la Constitucion política de 1845, 262.
19. Nombramientos de ministros del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, 280.
20. Dimision y nombramiento de ministro de Hacienda, 280.
24. Separaciones, traslaciones y nombramientos de gobernadores, 295.
27. Traslacion y nombramientos de gobernadores, 309.
27. Nombramiento de gobernador, 315.

OCTUBRE.

1. Prerogativas del príncipe ó princesa que diere á luz la infanta doña Luisa Fernanda, 326.
6. Nuevo encargo del ministerio de la Guerra, 383.
12. Dimisiones y nombramientos de ministros, 367.
12. Dimision y nombramiento de gobernador de Madrid, 368.
13. Anulacion de las disposiciones que deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato con la Santa Sede, 374.
14. Separaciones y nombramientos de gobernadores, 374.
14. Suspension de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, 375.
14. Anulacion de las disposiciones contenidas en el acta adicional á la Constitucion, 376.
15. Derogacion de los decretos de 18 de octubre de 1855 relativos al gobierno interior de la Real Casa, 377.
15. Separaciones y nombramientos de gobernadores, 377 y 384.
16. Restablecimiento de varias leyes sobre ayuntamientos, diputaciones, consejos provinciales y Consejo Real, 383.
16. Dimision y nombramientos de gobernadores, 383.
17. Separacion y nombramiento de gobernador, 384.
18. Separaciones y nombramientos de capitanes

Digitized by Google

generales de Ultramar y gobernadores de provincia, 391.
19. Decreto de amnistía, 394.
19. Derogacion de la circular del Consejo de ministros de 27 de agosto de 1854 relativa á la Reina Madre, 395.
19. Revalidacion de los empleos y grados concedidos en los meses de junio y julio de 54, 395.
20. Dimisiones y nombramientos de gobernadores, 395.
21. Nombramiento de gobernador, 405.
23. Separacion y nombramiento de gobernador, 422.
23. Fijacion del límite de la Deuda flotante del Tesoro en circulacion, 408.
23 y 25. Dimision, traslacion y nombramiento de gobernadores, 420.
28. Dimisiones y nombramientos de gobernadores, 422.
28. Medidas sobre la cuestion de subsistencias, 517.
31. Nombramiento de gobernador, 438.
31. Separaciones y nombramientos de gobernadores, 456.

NOVIEMBRE.

3. Creacion de una comision de estadística general del reino, 458.
4. Nombramiento de los vocales de la comision de estadística, 477.
5. Crédito al ministro de la Gobernacion, 477.
7. Nombramiento de gobernador, 480.
8. Cesacion de los ministros del Tribunal contencioso-administrativo, 486.
8. Nombramiento de gobernador capitan general de Puerto-Rico, 487.
10. Crédito de 2.000,000 de rs. al ministerio de Estado, 501.
11. Nombramientos de vice-presidente y secretario de la comision de estadística general, 495.
13. Suplemento de crédito concedido al ministro de Hacienda, 495.
13. Nombramiento de gobernador de la provincia de Madrid, 497.
13. Dimision y nombramiento de consejero real, 504.
21. Suplemento de crédito, 519.
21. Suplemento de crédito para el Consejo Real, 525.
27. Reglamento que deberá observar la comision de estadística general, 546.
28. Licitacion pública para la negociacion de 300 millones efectivos en títulos del 3 por 100, 515.
28. Nombramientos de gobernadores, 546.

DICIEMBRE.

12. Crédito al ministro de Gracia y Justicia para el pago de obligaciones eclesiásticas, 676.
12. Cesacion y nombramiento de gobernadores, 677.
16. Nombramiento de ministro de la Guerra, 677.
16. Organizacion bajo nuevas bases del cuarto de S. M. el Rey, y nombramiento de los que han de servir en él, 677.
29. Nombramiento de consejero real, 730.
30. Reglas para la formacion de la estadística, 721.

ESTADO.

JULIO.

4. Concesion del *Regium exequatur* á varios cónsules y un vicecónsul, 33.
5. Relevacion del cargo de secretario de la legacion de España en Venezuela, 66.
17. Recompensas por servicios prestados durante los últimos acontecimientos, 114.
23. Condecoraciones y dimisiones, 118.
23. Ley aprobando el tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos-Sicilias, 129.
24. *Regium exequatur* á cónsules y vicecónsules, 119.
29. Concesion de una gran cruz de Isabel la Católica, 137.
31. *Regium exequatur* al cónsul de Bélgica en Valencia, 151.

AGOSTO.

2. Dimisiones de embajador y plenipotenciario, 158.
5. Condecoraciones, 155.
6. Nombramiento de embajador, 159.
8. Nombramientos en la secretaría de este ministerio, 162.
12. Traslaciones de plenipotenciarios, 164.
12. Cesantía de ministro residente, 169.
12. Condecoracion de la banda de María Luisa, 169.
12. Nombramiento de plenipotenciario, 170.
12. Condecoraciones, 170.
12. Nombramiento de un ministro residente, 198.
13. Nombramiento de encargado de negocios, 222.
15. Concesion de grandes cruces de Isabel la Católica, 253.
15. Orden sobre que no se dé curso á las solicitudes de condecoraciones que no se dirijan por conducto del respectivo ministerio, 195.
18. Nombramiento de caballero de la órden del Toison de Oro, 198.
19 y 22. Condecoraciones de gran cruz de Cárlos III y de Isabel la Católica, 222.
23. Destitucion del plenipotenciario en Méjico, 222.
25. Condecoracion de una gran cruz de Cárlos III, 222.
26. Categoría de los individuos de la secretaría de Estado, 230.
28 y 29. Nombramientos de encargados de negocios, 229.
28. Recuerdo de las disposiciones vigentes sobre agregados á la carrera diplomática, 226.
29. Condecoracion de la banda de María Luisa, 225.
29. Separacion y nombramientos en la secretaría de Estado, 225.
29. Prohibicion de la concesion de honores y

Digitized by Google

categorías en la carrera diplomática á individuos estraños á ella, 230.
29. Declaracion sobre cuándo empieza y termina la representacion de los ministros de España en el estranjero, 230.
31. *Regium exequatur*, nombrando cónsul de Bélgica en Manila, 232.

SETIEMBRE.

2. Dimision de un plenipotenciario, 235.
5. Concesion de la banda de María Luisa, 240.
9. Concesion de varias grandes cruces de Isabel la Católica, 253.
9. Dimision de un plenipotenciario, 249.
12. Agregados diplomáticos supernumerarios, 257.
14. *Regium exequatur* á un cónsul y varios vicecónsules, 257.
16. Condecoracion de una gran cruz de Cárlos III, 273.
24. Leyes promulgadas por la Confederacion argentina, publicadas en la *Gaceta* de esta fecha, 294.
26. *Regium exequatur* á cónsules y vicecónsules estranjeros en varios puntos de España, 296.

OCTUBRE.

3. Nombramiento de plenipotenciario de los Estados-Unidos, 345.
7. Disposicion de no dar curso en este ministerio á instancias sobre recompensas por servicios prestados con motivo del cólera-morbo, 349.
8. Disposicion sobre comercio, 358.
8. Traslacion de un plenipotenciario, 357.
8 y 9. Condecoraciones, 357.
12. Nombramiento de subsecretario de Estado, 375.
13. Nombramiento de director de Ultramar, 375.
18. Ordenes á los agentes diplomáticos y consulares sobre espedicion de pasaportes, 408.

NOVIEMBRE.

6 y 11. Relevacion y nombramiento de embajadores, 508.
7. Comunicacion sobre el comercio de cereales, 480.
8. Autorizaciones consulares, 486.
11. Nombramientos diplomáticos, 493.
11. Cesacion en sus funciones de la junta consultiva de Ultramar, 496.

DICIEMBRE.

10. Derechos de aduanas en la república de Venezuela, 609.
11. Derechos de puerto en la república de Venezuela, 610.
12. Disposiciones relativas á aduanas en Portugal, 626.
14. Prohibicion de la esportacion de cereales en Grecia, 635.
14. Nombramiento de embajador cerca de Su Santidad, 675.
23. Nombramiento de ministro plenipotenciario de Rusia, 723.

GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

1. Recompensas al órden judicial por servicios durante el cólera, 25.
5. Ley concediendo un crédito al ministerio de la Guerra, 90.
8. Instruccion para el cumplimiento de la ley de 27 de mayo de 1856, sobre redencion de cargas espirituales y temporales, 67.
8. Concesion de un crédito al ministerio de Gracia y Justicia, 78.
11. Nombramientos de secretarios y oficiales de las juntas de redencion de cargas espirituales y temporales, 101.

AGOSTO.

6, 13, 14, 19, 23 y 27. Jubilaciones y nombramientos de catedráticos, 247.
15. Promocion de un magistrado, 195.
15. Concesion de títulos de Cástilla, 197.
22. Dimisiones de magistrados, 216.
22. Permuta de beneficiados eclesiásticos, 247.
30. Nombramientos para formar la junta de redencion de cargas espirituales, 230.
30. Nombramientos de regentes y magistrados, 230.
31. Dimision y nombramiento del subsecretario de este ministerio, 232.

SETIEMBRE.

5. Nombramiento de un canónigo, 247.
5. Separaciones, promociones y nombramientos de regentes, presidentes de Sala y magistrados, 239.
10. Separacion, traslaciones y nombramientos de regentes y magistrados, 254.
14. Separaciones, promociones, traslaciones y nombramientos de magistrados, 264.
14. Concesion de un título de Castilla, 262.
17. Nombramientos, traslaciones y promociones de regentes, presidente de Sala y magistrados, 273.
19. Dimision, jubilacion, traslacion y promociones de magistrados, 279.
24. Nombramientos de ministros del Tribunal Supremo de Justicia, de presidente de Sala, y magistrado, 295.
26. Orden para que la provision de prebendas y dignidades eclesiásticas se verifique á propuesta de la Cámara del real patronato, 301.
26. Traslaciones de magistrados, 301.

OCTUBRE.

1. Creacion de una comision de códigos en sustitucion de otra, 319.
1. Jubilacion, traslaciones y promociones de magistrados, 326.
8. Dimision, separaciones, promociones, traslaciones y nombramientos de magistrados, 358.
8 y 11. Separaciones, traslaciones y promociones de magistrados, 369.
15. Se deja sin efecto el decreto de 1.° de abril

Digitized by Google

de 1853 y demas disposiciones sobre suspension de conferir órdenes sagradas, 381.
15. Dimision y nombramiento de subsecretario de este ministerio, 382.
15. Se deroga la real órden de 7 de mayo de 1855 que dejó en suspenso la admision de novicias en los conventos de religiosas, 382.
17. Dimisiones, separaciones y nombramientos de oficiales auxiliares de la secretaría, 414.
17. Dimisiones de presidente, fiscal y ministros del Tribunal Supremo y nombramiento del primero y ministro del especial de las órdenes, 392.
17. Separaciones, dimisiones y nombramientos de empleados en la secretaría, 414.
23. Orden para sobreseer en las causas formadas sobre las insurrecciones ocurridas en el mes de julio, 410.
24. Revocacion del decreto de 29 de setiembre de 1855 que suprimió la segunda enseñanza en los Seminarios conciliares, 410.
24. Creacion en el ministerio de un negociado de estadística general del clero, 413.
24. Nombramientos de fiscal del Tribunal Supremo y regente de una Audiencia, 414.
24. Supresion de las plazas de directores en este ministerio y nombramiento de un oficial, 414.
24. Nombramientos de vocales de la comision de Códigos; separacion, dimisiones y nombramientos de fiscales y magistrados, 415.
31. Jubilacion y nombramientos de ministros del Tribunal Supremo de Justicia, 437.
31. Traslacion, nombramiento y cesacion de magistrados, 487.

NOVIEMBRE.

7. Queda sin efecto la suspension de la provision de curatos, 487.
7. Cesaciones y nombramientos de magistrados, 487.
12. Orden para que continúe desempeñando el cargo de subsecretario en comision el que lo desempeña actualmente, 496.
14. Jubilaciones, cesantías y nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo, 505.
14. Cesaciones, y nombramientos de magistrados y fiscales de Audiencias, 505
21. Cesantías y nombramientos de magistrados, 519.
21. Separaciones y nombramientos de magistrados y fiscales, 519.
21. Cesaciones, nombramientos y traslaciones de fiscales, tenientes y magistrados, 525.
26. Supresion de la junta del arreglo del notariado, 534.
28. Provision de los juzgados de Madrid, 558.
28. Nombramientos de magistrados, 558.
28. Reglas para los ingresos y promociones en la carrera judicial, 556.
28. Suspension de la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías, 553.
28. Restablecimiento de las juntas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias, 553.
28. Reglas para los nombramientos de jueces de paz, 554.
29. Disposicion sobre magistrados suplentes, 555.

DICIEMBRE.

1. Orden para que se celebre solemnemente el misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, 558.
1. Nombramientos de magistrados, 649.
1. Nombramientos eclesiásticos, 585.
5. Disposiciones para la apertura de los tribunales, 587.
5. Provision de curatos en las diócesis de Almería, Pamplona, Segorbe, Guadix y Segovia, 614.
7. Abolicion de las restricciones del *regium exequatur* á la Bula de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, 593.
11. Autorizacion para redactar y publicar la *Guia eclesiástica*, 628.
12. Arreglo general de la secretaría de este ministerio, y nombramientos de funcionarios para la misma, 628.
12. Creacion de cuatro plazas mas en el Tribunal Supremo de Justicia, y nombramientos de los ministros que han de servirlas, 633.
12. Nombramientos de oficiales de este ministerio, 634.
21. Revocacion de la autorizacion concedida para redactar y publicar la *Guia eclesiástica* de 1857, 700.
22. Reglas para nombramiento de jueces de paz, 700.
26. Cualidades de las personas elegibles para jueces de paz, 701.
30 Redencion de cargas espirituales y temporales, 721.

HACIENDA.

JULIO.

1. Sobre partidas fallidas en los repartimientos de la contribucion territorial, 83.
1. Calificaciones de ciertos espedientes de cargas de justicia hechas por las Córtes, 61.
1. Derechos de arancel, 113.
1. Circular á los administradores de aduanas sobre el modo de despachar las mercancías, 65.
5. Estatutos y reglamentos de la sociedad la Union comercial, 69.
5. Intervencion de los escribanos en las escrituras de venta, 144.
6. Disposiciones sobre la ley de desamortizacion, 94.
8. Derechos de arancel de los listones ó molduras de madera, 105.
8. Cesacion de abono de sobresueldos en Canarias, 144.
9. Derechos que deben satisfacer los frutos de las costas occidentales de Africa, 118.
10. Abono de intereses á los compradores de bienes nacionales, 144.
11. Autorizacion al gobierno por la venta de los azogues, 81.
11. Reintegro de unas cantidades exigidas á los vecinos de Mequinenza, 84.
11. Exencion de derechos de un órgano, 84.
11. Concesion de pensiones, 85.
11. Fianzas de los recaudadores de contribuciones, 153.

Digitized by Google

14. Reencargo de la observancia de las leyes de desamortizacion, 108.
17. Aplazamiento para el 21 de la loteria que debia jugarse el 18, 111.
17. Persecucion del contrabando, 113.
18. Dimisiones y nombramientos de altos funcionarios de Hacienda, 114.
18. Admision de pagarés á plazo por la introduccion del material de ferro-carriles, 115.
19. Constitucion de la sociedad de crédito mobiliario barcelonés, 117.
19. Abono del tanto por ciento de espendicion de sellos de franqueo, 153.
19. Pago de la sal, 153.
20. Nombramientos y dimisiones de varios funcionarios de Hacienda, 121.
20. Pago de los gastos que originen los individuos del clero que den márgen á la incautacion á mano real de sus papeles y archivos, 151.
21. Nombramiento de director general de Ultramar, 116.
25. Concesion de pensiones, 122.
25. Id. id. id., 125.
26. Se declara á la aduana de Huelva de segunda clase, 140.
26. Pago de honorarios á los peritos tasadores que intervienen en las ventas de bienes nacionales, 155.
29. Declaracion de las atribuciones de la administracion y de las diputaciones provinciales en la estadística territorial y reclamaciones sobre ella, 155.

AGOSTO.

1. Nombramiento de superintendente de las minas de Almaden, 142.
1. Idem de la fábrica de tabacos de Madrid, 142.
1. Idem de vocales de la junta de aranceles, 142.
1. Prevenciones sobre el cumplimiento de la instruccion para la derrama general, 154.
6. Prevenciones sobre la instruccion de la ley de ferro-carriles, 169.
7. Disposiciones fiscales para la salida y embarque de las obras con destino á las repúblicas hispano-americanas, 189.
7. Exaccion de recargos de derechos á los buques estranjeros, 213.
7. Aplicacion del arancel al algodon hilado, 194.
9. Aprobacion del reglamento del Banco de Málaga, 172.
10. Sueldos á los empleados, 216.
11. Se manda inutilizar la sal de procedencia ilegítima, 200.
11. Exencion de derechos á las obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el estranjero, 195.
16. Impuesto hipotecario en la traslacion de dominio que hagan los concesionarios de los caminos de hierro, 213.
18. Próroga del plazo para la redencion de censos, 215.
21. Aclaracion sobre el pago de derechos por abanderamiento de buques, 231.
21. Se declara que los oficiales de carabinero no tienen derecho á presenciar los fallo de las juntas administrativas, 274.
23. Instrucciones para llevar á efecto la derrama general, 216.
26. *Aranceles.* Hueso, 241.
27 y 29. Acuerdos de la junta consultiva de aranceles sobre derechos de las planchas de hierro y otros objetos, 231.
28. Orden sobre los alcances con créditos de la Deuda del personal, 253.
31. Esclusion del repartimiento de la derrama á los hacendados forasteros, comprendiéndolos en el pago de recargos municipales, 274.
31. *Aranceles.* Sobre el aforo de los buques de vapor de hierro estranjeros, 246.
31. *Aranceles.* Modificando el art. 79 de la instruccion vigente, 246.
31. Subasta de bienes nacionales, 351.

SETIEMBRE.

3. *Aranceles.* Circular sobre derechos del hierro forjado y estancado, 240.
3. Disposiciones para la formacion de planos generales de vias de comunicacion, 352.
4. Sobre recibos de suministros de la guerra de la Independencia, 249.
4. Se declara á los estranjeros sujetos al pago de los arbitrios para la derrama, establecidos sobre el vino en el Puerto de Santa María, 277.
8. *Aduanas.* Esceptuando del precinto á varios efectos en su circulacion interior, 256.
8. Sobre presentacion de documentos por los colonos que hayan solicitado la redencion de arrendamientos, 351.
14. Nombramiento de oficial del ministerio del ramo, 262.
14. Jubilacion, nombramiento y dimision del presidente de la junta de clases pasivas y director de bienes nacionales, 280.
20. Disposiciones con motivo de la fuga del tesorero de la provincia de Gerona, 310.
23. Suspension de la venta de los bienes del clero secular, 293.
23. Nombramiento de subsecretario y directores de Hacienda, 293.
24. Adicion al art. 4.° de la instruccion de aduanas, 303.
24. Constitucion del Banco de Málaga, 309.
25. *Aranceles.* Derechos de las telas de algodon engomadas, 310.
25. Derecho al goce del haber pasivo correspondiente á los administradores de loterías, 429.
26. Reglas sobre el legítimo empleo de sales, 349.
26. Nombramientos de jefes de Hacienda, 302.
26. *Aranceles.* Abono de tara en los hilados, 340.
27. *Aranceles.* Adeudo del salitre, 340.
27. *Aranceles.* Franquicia de derechos de las importaciones de estopa, 317.
27. Resolucion de algunas dificultades para terminar la liquidacion de la Deuda del personal, 363.

Digitized by Google

28. *Aranceles.* Sobre adeudo de las lunas azogadas, 310.
30. Reglas para el pago de haberes á las clases pasivas, 365.

OCTUBRE.

2. *Aranceles.* Imposicion de derechos de aduanas de varios artículos, 333.
3. *Aranceles.* Nuevas partidas modificadas, 329.
4. Admision de las acciones de carreteras y ferro-carriles en fianza, 393.
4. *Aranceles.* Derechos de las sortijas de acero, 353.
6. Abonos para la introduccion del material de ferro-carril, 360.
6. *Aranceles.* Disposiciones generales, 361.
8. *Aranceles.* Disposiciones generales, 361.
10 y 11. *Aranceles.* Derechos de los tejidos de goma y otros efectos, 382.
11. Inspeccion de las operaciones del Tesoro y junta de clases pasivas, 361.
11. Jubilaciones y nombramiento de administradores de Hacienda, 362.
14. *Aranceles.* Derechos de las carabinas de seis tiros, 393.
14. Pago de las pensiones de Monte-pio de jueces, 407.
15. Abono á ciertos empleados de loterías, 407.
15. *Aranceles.* Derecho de los instrumentos músicos, 393.
15. Categoría de la aduana de Algeciras, 393.
17. Jubilaciones, separaciones y nombramientos de empleados de Hacienda, 381.
18. Jubilaciones, nombramiento y separacion del asesor y director del ramo, 392.
21. *Aranceles.* Exencion de derechos por las provisiones á bordo, 438.
22. *Aranceles.* Granos y harinas, 438.
23. *Aranceles.* Escopetas de lujo, 438.
24. Dimision y nombramiento de administrador principal de Hacienda, 469.
28. *Aranceles.* Tejidos de paja, 494.
31. Nueva organizacion de aduanas y de la junta de aranceles, 430.
31. Gracias á la suprimida junta de aranceles, 479.
31. Acumulacion de créditos, 431.
31. Nombramientos de subdirectores y secretarios de la direccion de aduanas y aranceles, 437.
31. Modificacion de la instruccion de aduanas, 479.
31. Separacion del director general de la Caja de depósitos, 437.
31. Jubilaciones, separaciones y nombramientos de jefes de Hacienda, 457.

NOVIEMBRE.

2. Sellos sueltos engomados, 496.
6. Nombramiento de director de la Caja general de depósitos, 480.
4. Habilitacion de aduanas para la importacion de cereales, 508.
10. Aprobacion del reglamento de la direccion general de aduanas y aranceles, 494.
12. Aclaracion sobre la suspension de la venta de bienes del clero secular, y la ley de desamortizacion, 496.
14. Nombramientos de fiscal del Tribunal de Cuentas y director general de Rentas, 497.
14. Nombramiento de vocales de la junta consultiva de aduanas y aranceles, 501.
15. Habilitacion de una aduana, 518.
15. Guias para la circulacion de géneros, 526.
21. Suplemento de crédito, 519.
21. Autorizacion para la ejecucion de obras de la fábrica de pólvora de Granada, 519.
21. Cesantía y nombramiento de un jefe de administracion, 519.
21. Introduccion de equipaje de los emigrados, 526
21. Constitucion de un Banco de comision en Sevilla, 556.
21. Nombramiento de comisario regio, 556.
24. Concesiones al puerto de Luanco, 610.
28. Creacion de una plaza en la direccion de la Deuda pública y nom' ramiento, 555.
28. Supresion de una plaza y nombramiento para otra en el Tribunal de Cuentas, 555.
28. Nombramientos de administradores de Hacienda, 553.
28. Se señala la época en que han de regir los presupuestos, 555.
29. Habilitacion de aduanas en Alicante, 697.

DICIEMBRE.

1. Aprobacion de los estatutos y reglamentos del Banco de Sevilla, 633.
5. Cesantía y nombramiento de superintendente de las minas de Almaden, 610.
12. Nombramiento de oficial primero de la secretaría de Hacienda, 675.
14. Esportacion de Caracas al estranjero, 701.
14. Esportacion de géneros, 720.
15. Restablecimiento de la contribucion de puertas y consumos, 677, y sus *tarifas*, 690.
16. Circular sobre aduanas.—Despacho de efectos, 700.
17. Nombramiento de administrador de la contribucion de consumos de Madrid, 699.
18. Habilitacion de la aduana de Luarca, 701.
18. Exencion de derechos de los barriles de granos y harinas, 719.
19. Adjudicacion de títulos de la Deuda, 699.
24. Instruccion para la administracion y recaudacion de consumos, 701.
27. Represion del contrabando, 719.
28. Derechos del carbon vegetal, 719.
28. Exencion de derechos de los sacos de trigos, harinas y semillas alimenticias, 719.
29. Concesion al ministro del ramo de un suplemento de crédito, 720.

GOBERNACION.

JULIO.

3. Organizacion y administracion municipal, 31.
5. Disposiciones para el cumplimiento de la misma, 59.
5. Libramiento al gobernador de Sevilla para las desgracias de aquella poblacion, 61.
5. Reglas para el franqueo de la correspondencia-

Digitized by Google

cia de los gobernadores con los ayuntamientos de su provincia, 65.
6. Adopcion de medidas higiénicas para prevenir la invasion de una epidemia, 61.
8. Supresion de los recargos sobre la sal, 106.
9. Se autoriza para contratar un servicio de correo diario de Valencia á Alicante, 83.
9. Reunion de los cargos de gobernador y subinspector de Milicia nacional en Malaga, 78.
11. Creacion de un subgobernador de la isla de Menorca, 85.
14. Declaracion de estado de sitio de todas las provincias de España, 107.
16. Separacion del secretario de la inspeccion general de la Milicia nacional, 110.
17. Dimisiones y destituciones, 111.
18 y 19. Nombramiento y dimisiones, 116.
21. Dimisiones y nombramientos, 116.
22. Concesion de nuevo plazo para la toma de posesion á los secretarios y oficiales de las juntas para la redencion de censos, 119.
26. Personal y reglamento de las líneas electro-telegráficas, 131.
29. Organizacion de la reserva del ejército, 137.
30. Nombramiento de oficiales de este ministerio, 140.
31. Nombramiento de director de telégrafos, 158.

AGOSTO.

1. Nombramiento de inspectores de telégrafos, 158.
6. Nombramientos y separacion de empleados, 158.
7. Libre tráfico de granos, comestibles y frutos, 159.
8. Aclaracion de la real órden del dia 7 sobre proteccion del tráfico de granos, 162.
9. Circular á los gobernadores sobre órden público, 163.
13. Disolucion y reorganizacion de ayuntamientos y diputaciones provinciales, 171
13. Estincion definitiva de la Milicia nacional del reino, 200.
16. Aplazamiento de la eleccion de ayuntamientos, 195.
19. Exámenes del Conservatorio de música, 198.
20. Itinerario de correos, 198.
28. Coleccion legislativa de correos, 224.
28. Disposiciones de los grandes y títulos de la corte en favor de los pobres, 225.

SETIEMBRE.

3. Comision del Consejo de Estado: nombramiento, 239.
6. Exenciones para la quinta de milicias provinciales, 240.
7. Exámenes para ingresar en el cuerpo de telégrafos, 247.
7. Reglas para las espediciones de emigrados á los Estados de América, 241.
8. Toma de posesion de los nuevos gobernadores, disoluciones y renovaciones de ayuntamientos, 245.
9. Gracias al alcalde de Ecija por sus servicios, 254.
10. Cesacion del director interino de establecimientos penales, 273.
10. Organizacion del servicio de maestros de postas, 247.
10. Nombramiento de director general de establecimientos penales, 254.
11. Gracias á la Guardia civil, 257.
19. Nombramientos de ministros del Tribunal Supremo contencioso-administrativo, 280.
19. Servicio de correos entre Albacete y Játiva, 280.
26. Providencias respecto á los profesores de medicina y otros, 325.

OCTUBRE.

1. Servicio de la Guardia civil, 327.
4. Empleados que no se hayan presentado á desempeñar sus destinos, 333.
8. Subasta de boletines oficiales, 370.
8. Servicio de correos entre Palencia y Santander, 363.
8. Correspondencia entre Granada y Almería, 366.
9. Vestuario de los penados en los presidios, 376.
11. Cuentas de las administraciones de correos, 367.
15. Dimision y nombramiento de director de correos, 382.
15 y 22. Separaciones y nombramientos de oficiales de la secretaría del ministerio, 409.
18. Disposiciones sobre el sistema administrativo, 393.
22. Dimisiones y nombramientos de directores, 406.
25. Entrega de quintos, 422.
26. Atribuciones de las diputaciones provinciales en materia de quintas, 421.
29. Nombramiento de oficial de secretaría, 423.

NOVIEMBRE.

1. Empleados en telégrafos, 470.
2. Se restablecen los reales decretos de 10 de abril de 44 y 6 de julio de 45 sobre imprenta, 457.
2. Nombramiento de fiscal de imprenta, 457.
4. Exencion física para el servicio de las armas, 508.
4. Gracias á la Guardia civil, 458.
5. Organizacion del servicio y personal de vigilancia pública y municipal de Madrid, 478.
6. Libramiento de las cantidades del ramo de presidios, 504.
6. Supresion de las cajas de ahorros en los establecimientos penales, 497.
6. Distribucion de los fondos de los penados en los presidios, 504.
7. Nombramientos de consejeros reales, 486.
8. Régimen de la imprenta, 488.
11. Se levanta el estado de sitio, 495.
12. Nombramiento en comision de subsecretario de este ministerio, 496.
12. Dimisiones y nombramientos de consejeros de sanidad, 497.
13. Reorganizacion de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, 505.
22. Concesion de pasaportes para el estranjero y Ultramar á los mozos comprendidos en quintas, 526.

Digitized by Google

24. Oposiciones á una plaza de regente de la imprenta Nacional, 527.
25. Arreglo de los relojes públicos, 527.
26. Reglas para la formacion de los estados de mozos fallecidos, indebidamente alistados y exceptuados en las quintas, 533.
28. Concesion de un crédito suplementario para pago de las pensiones de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma, 570.

DICIEMBRE.

2. Censura de producciones dramáticas, 569.
3. Elecciones de ayuntamientos, 570.
3. Reglas á los gobernadores para la eleccion de ayuntamientos, 571.
5. Nombramiento de consejeros reales, 570.
6. Aprobacion del reglamento de la asociacion de beneficencia domiciliaria de Madrid, 626.
7. Espediente de las obras de la Puerta del Sol, 595.
8. Prohibicion de un drama, 609.
8. Exámenes de aspirantes á telegrafistas, 611.
10. Supresion de dos plazas de vocales en la junta general de beneficencia, 625.
10. Constitucion de la sociedad *Monte-pio universal*, 697.
10. Cesaciones y nombramientos de vocales de la junta general de beneficencia, 625.
11. Recomendacion de obras científicas y literarias, 626.
11. Creacion de un consejo de administracion para subsistencias, 675.
11. Timbre de los periódicos para Ultramar, 676.
12. Aclaracion de las penas que corresponden á los reos no militares en circunstancias de estado de sitio, 627.
13. Confirmacion de la autorizacion legal de la asociacion caritativa de San Vicente de Paul, 635.
15. Recompensas á los médicos, cirujanos y farmacéuticos fallecidos en el ejercicio de su profesion durante el cólera, 698.
16. Remision de datos de los archivos municipales á la Real Academia de la Historia, 689.
17. Nombramientos de fiscales de imprenta, 699.

FOMENTO.

JULIO.

1. Autorizacion para estudiar un ferro-carril, 66.
1. Idem para estudiar otro, 78.
1. Recomendacion de una obra literaria, 84.
2. Organizacion de la escuela especial de ingenieros de minas, 28.
2. Nombramientos de catedráticos, 162.
3. Obras de la Puerta del Sol, 33.
4. Autorizacion á la sociedad *Ferrería Barcelonesa* para aumentar su capital, 30.
4. Constitucion de la sociedad *Union comercial*, 60.
4. Idem de la sociedad *Gas Reusense*, 66.
9. Reglamento de las escuelas prácticas de faros, 317.
8. Autorizacion para estudios de ferro-carriles, 99.
9. Construccion de un ferro-carril de Almansa á Tarragona, 66.
9. Construccion de un ferro-carril por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, 67.
9. Indemnizaciones por la abolicion de privilegios de caza y pesca, 77.
9. Concesion de un crédito al ministro de Fomento para el establecimiento de las ocho secciones de distritos mineros, 78.
9. Declaracion de servicio general de primer órden al ferro-carril de Madrid á Cádiz, 231.
9. Rescision de un contrato, 78.
9. Cesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez, 116.
10. Exencion de derechos para los efectos que se introduzcan destinados á la construccion de líneas electro-telegráficas, 84.
10. Autorizacion para construir una presa, 118.
10. Prohibicion de hacer solicitudes por otro conducto que el de los rectores á las personas dependientes de su autoridad, 84.
11. Cesion de ferro-carriles á las compañías, 86.
11. Bases para la concesion de un ferro-carril, 86.
11. Autorizacion al gobierno para plantear el proyecto de ley de minas, 89.
11. Introduccion de trigo del estranjero, 89.
11. Concesion de un ferro-carril, 99.
11. Suspension del establecimiento de la via provisional en un ferro-carril, 99.
11. Aprobacion del trazado de un ferro-carril, 99.
11. Autorizacion para construir un ferro-carril, 100.
11. Autorizacion para la de otro, 100.
11. Reglas para la organizacion de las ocho secciones de distritos mineros, 113.
11. Orden para llevar á efecto la exencion de derechos de portazgos, etc., concedida á los efectos para el Canal de Isabel II, 126.
11. Nombramiento de un consejero de agricultura, 99.
20. Tiempo en que deben efectuarse los exámenes de la escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos, 116.
22. Creacion de una escuela normal de maestros, 143.
22. Importacion de trigos y harinas en bandera española y estranjera, 135.
24. Autorizacion para hacer los estudios de un ferro-carril, 141.
24. Reglas para la resolucion de espedientes sobre construccion de locales para escuelas, 143.
25. Concesionarios del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, 163.
25. Autorizacion para construir un molino harinero, 170.
29. Autorizacion para ejercer la cirugía á los médicos de segunda clase, 141.
29. Conmutacion de títulos de los médicos cirujanos, 141.
30. Nombramiento de vocal del consejo de agricultura, 141.
30. Constitucion de la sociedad de seguros marítimos *La Aseguradora*, 142.

Digitized by Google

AGOSTO.

1. Propuesta para una condecoracion, 160.
1. Nombramiento de oficial de este ministerio, 160.
6. Exámenes en las escuelas especiales, 160.
7. Gracias á los individuos de la esposicion de Bellas Artes, 160.
7. Aprobacion de los premios conferidos por el jurado de la esposicion de Bellas Artes, 161.
7. Recaudacion de derechos en el portazgo de Carmona, 161.
8. Autorizacion para construir un molino harinero, 204.
8. Aprovechamiento de aguas del rio Llobregat, 191.
8. Idem de un salto de agua, 161.
8. Idem de aguas, 194.
10. Proyecto de distribucion de aguas del Canal de Isabel II, 159.
11. Obras de testo para las escuelas de instruccion primaria, 193.
11 Introduccion de trigos y harinas, 161.
12. Pago de dotaciones á los maestros de instruccion primaria, 171.
13. Dimision y nombramiento de director general de obras públicas, 170.
13. Constitucion de la compañía *Boffil Martorell*, 170.
13. Construccion de un molino harinero en Fitero, 189.
13. Importacion de semillas alimenticias, 189.
14. Prohibicion de asistir á exámenes á los catedráticos de instituto que dirijan algun colegio, 193.
16. Adopcion de medidas para evitar las quemas de pastos, montes y bosques, 197.
16. Exámenes de la escuela especial de arquitectura, 198.
18. Cesacion del director interino de obras públicas, 198.
20. Exencion del pago de varios derechos al trigo y demas semillas que se introduzcan en la Península, 199.
22. Autorizacion para el ensayo de un sistema de ferro-carril de Madrid á la Puerta de Hierro, 239.
22. Aprobacion del proyecto de ferro-carril de Mérida á la frontera de Portugal, 231.
23. Pensionistas en Roma para el estudio de bellas artes, 217 y 221.
26. Próroga del plazo para los estudios de navegacion del Ebro desde Zaragoza á Miranda, 255.
28 y 29. Nombramientos de catedráticos y preceptores, 350.
30. Aprobacion del proyecto de la primera seccion del ferro-carril del Norte desde Madrid á Valladolid, dando gracias á los ingenieros, 238.
30. Establecimiento de dos portazgos en la carretera de Valladolid á Calatayud, 367.

SETIEMBRE.

1. *Aranceles*. Derechos que satisfarán los buques que solo carguen frutos en Cuba, 256.
2. *Aranceles*. Fabricacion de sales marinas en Cuba y sus derechos, 256.
3. Supresion y sustitucion de arbitrios respecto á las carreteras de Cataluña, 238.
5. Subasta de concesion del ferro-carril del Norte de Madrid á Francia, 249.
8. Autorizacion para construir un molino harinero, 302.
8. Autorizacion para construir un molino harinero en Villavieja, 279.
10. Aprobacion de los estatutos de la sociedad *Industria mahonesa* y autorizándola para constituirse, 272.
10. Conduccion de la correspondencia á las Antillas, 253.
10. Se eleva á profesional la escuela industrial de Gijon, 253.
10. Prevencion para que las empresas concesionarias de vias férreas no adopten otras denominaciones que las prescritas, 254.
11. Autorizacion para los estudios de un ferro-carril de Palma á Menacor, 262.
11. Próroga de la autorizacion para el estudio de un canal de riego, 279.
12. Aclaraciones sobre la libre importacion de semillas alimenticias, 257.
12. Autorizacion para hacer varias obras en el rio Guatizalema, 304.
14. Aclaracion sobre la denominacion de los ferro-carriles de los Pirineos al Mediterráneo, 262.
15. Libros de testo para la enseñanza de jurisprudencia y del notariado, 278.
16. Concesion á los cursantes de medicina y farmacia de simultanear el año de griego con cualquiera de los cuatro años primeros de las facultades, 296.
19. Caducidad de una concesion de obras, 333.
24. Franquicias á favor del trasporte de cereales, 302.
24. Nombramiento de director interino de Ultramar, 295.
25. Aprobacion de la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Almansa, 296.

OCTUBRE.

1. Desecacion de la Albufera de la Alcudia, 321.
1. Orden para que se publiquen en la *Gaceta* todos los nombramientos y disposiciones relativas á la gobernacion de Ultramar, 321.
1 Circunstancias que han de concurrir en los empleados de Ultramar para adquirir derecho á cesantía ó jubilacion, 321.
1. Supresion de la parte que tiene el ministro de Fomento en los comisos, 322.
1. Disposiciones para fomentar y desarrollar la produccion del tabaco en la isla de Luzon, 322.
1. Renuncia de obvenciones, 325.
1. Nombramiento de comisario regio del Canal de Isabel II, 326.
1. Contrata para la construccion de obras respecto á una en el puerto de Aguilas, 326.
2. Aprovechamiento de aguas del rio Llobregat, 391.
2. Autorizacion á los jesuitas para trasladarse á Loyola, 360.
3. Obras del puerto del Grao en Valencia, 359.
3. Nombramiento de director de la Escuela de diplomática, 357.

Digitized by Google

3. Fábricas de paño y otros tejidos, 373.
6. Material para la construccion del ferro-carril del Norte, 339.
4. Establecimiento de dos cátedras de lengua y literatura hebrea, 357.
7. Reglas para la renovacion de las juntas provinciales de agricultura, 375.
7. Creacion de la Escuela de diplomática, 351.
8. Nombramiento de vocal del consejo de agricultura, 359.
10. Gracias al ingeniero director y demas empleados en las obras del Canal de Isabel II, 376.
13. Autorizacion para construir un molino harinero, 422.
13. Aprovechamiento de aguas del arroyo Butiernas, 410.
15. Dimision del director de instruccion pública y separacion de dos rectores, 382.
16. Director interino de instruccion pública, 390.
18. Otorgamiento de la concesion del ferro-carril de Madrid á Francia, 405.
20. Aprovechamiento de aguas del molino Guadalaviar, 390.
20. Subasta del ferro-carril de Puerto-Real á Cádiz, 398.
21. Autorizacion para estudiar un ferro-carril, 458.
21. Autorizacion para estudiar un ferro-carril, 437.
21. Orden para que se publique todos los años la lista de los libros aprobados para testo en la instruccion primaria, 438.
21. Recomendacion de la enseñanza de elementos de agricultura en las escuelas de niños y normales, 454.
21. Disposiciones para mejorar y fomentar la instruccion primaria, 455.
22. Dimision, separacion y ascensos de oficiales de la secretaria del ministerio, 406.
22. Separacion y nombramiento de rector de universidad, 407.
24. Aprovechamiento de aguas de la acequia de la Vega, 390.
28. Concesion de una servidumbre legal de acueducto, 391.
29. Nombramiento de director general de instruccion pública, 430.
29. Idem de rector de la universidad de Zaragoza, 430.
29. Separacion y nombramiento de oficiales de secretaria, 430.
30. Nombramientos de sustitutos de las cátedras vacantes en los institutos provinciales, 391.
31. Construccion de un molino en Balsa, 493.

NOVIEMBRE.

1. Subasta de las obras del puerto de Santander, 506.
3. Cesacion del director interino de instruccion pública, 478.
4. Aprovechamiento de las aguas sobrantes del torrente Llabradon, 489.
5. Negociacion de acciones con destino á las obras del Canal de Isabel II, 470.
5. Constitucion de la sociedad anónima *Caja catalana*, industrial y mercantil, y aprobacion de sus estatutos y reglamentos, 481.
5. Próroga á la empresa del ferro-carril de Almansa para la conclusion del camino, 477.
5. Destitucion y nombramiento de interventor de las obras de canalizacion del Ebro, 478.
5. Dimision y nombramiento de rector de la universidad de Valladolid, 481.
5. Constitucion de la sociedad anónima el *Cabotaje* y aprobacion de sus estatutos y reglamentos, 485.
5. Disposiciones para dar principio á la enseñanza de la escuela de diplomática, 486.
6. Creacion de una plaza de oficial en la secretaria y nombramiento para ella, 472.
8. Suspension de la subasta de las obras del puerto del Grao en Valencia, 493.
8. Sorteo de acciones del Canal de Isabel II, 503.
13. Division de distritos forestales, 501.
13. Nombramientos de delegados de los distritos forestales, 507.
13. Nombramientos de ingenieros de montes, 507.
18. Reintegro de créditos á los arrendatarios de portazgos, 518.
28. Nombramientos de comisionados regios de agricultura, 538.

DICIEMBRE.

3. Nueva organizacion de la Biblioteca nacional y nombramiento de empleados, 585 y 587.
3. Nombramiento de director general de instruccion pública, 587.
6. Jubilaciones, cesantías y nombramientos, 587.
7. Pago de sus rentas á los establecimientos de enseñanza, 676.
10. Cesacion y nombramiento de director de la escuela de caminos, 626.
10. Cesantía y nombramiento de director de obras públicas, 626.
10. Auxilios para locales y enseres de las escuelas, 628.
10. Comisiones superiores de instruccion primaria, 701.
10. Dimision y ascenso en este ministerio, 610.
11. Obras de testo para las escuelas de instruccion primaria, 611.
17. Dimisiones y ascensos de empleados, 697.
17. Incorporacion á la direccion de instruccion pública de los ramos que correspondian á la misma en 1854, 698.
17. Autorizacion para trasportar maderas por el rio Jucar, 719.
17. Nombramientos de maestros de escuelas por los ayuntamientos, 729.

GUERRA.

JULIO.

1. Justificacion de existencia espedida por los comisarios y alcaldes, 31.
1. Modificacion de las prendas de vestuario, 101.
8. Construccion de vestuario, 90.

Digitized by Google

14. Destituciones y nombramientos de capitanes generales, 110.
14. Nuevo modelo para el escudo de las cruces de primera clase de San Fernando que en adelante se concedan, 139.
15. Recompensas al ejército por sus servicios en Madrid y penas á los rebeldes, 110.
16. Destituciones y nombramientos de capitanes generales, 110.
17. Ascensos militares, 114.
20. Suspension de empleo al mariscal de campo D. Ignacio Gurrea, 116.
22. Abono de seis meses al ejército para todos los efectos del reglamento, 117.
29. Exoneracion, 140.
29. Destitucion de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 137.
31. Nombramientos de ministro y fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 142.

AGOSTO.

1. Exoneracion de gobernadores militares, 142.
1. Nombramientos de inspector de la Guardia civil y subsecretario de este ministerio, 142.
5. Promociones de generales, 158.
7. Nombramiento de capitan general de Castilla la Nueva, 159.
9. Condecoraciones, 163.
20. Nombramientos de gobernador militar, comandantes y capitanes generales, 222.
21. Gracias á la Guardia civil, 215.
21. Uso de la nueva cruz de San Fernando, 235.
27. Promocion de mariscal de campo, 223.
27. Concesion del uso de las corbatas de San Fernando á varios cuerpos del ejército, 223.
30. Modo de usar los individuos de tropa el nuevo distintivo de la cruz de San Fernando, 230.

SETIEMBRE.

3. Gracias al cuerpo de carabineros por cesion de pluses, 239.
5. Servicios de la Guardia civil, 244.
5. Reglamento orgánico del cuerpo de veterinaria militar, 333.
8. Prevenciones á los capitanes generales sobre las facultades escepcionales de que se hallan revestidos, 249.
9. Gracias á la Guardia civil, 256.
12. Nombramiento de capitan general, 257.
19. Fuerza que han de recibir los batallones provinciales, 280.
20. Publicacion de las sentencias de los consejos de guerra, 350.
23. Gracias por servicios de la Guardia civil, 293.
26. Abono de premio á los individuos del ejército, 350.
27. Revista de los batallones provinciales, 309.
27. Formacion de los batallones provinciales, 309.
27. Se destina al batallon de disciplina á todos los sargentos y cabos que, depuestos de sus empleos, deban continuar en las filas, 326.
29. Sellos oficiales de correos, 350.
30. Gracias por renuncia de pluses de campaña, 326.

OCTUBRE.

1. Se hace estensiva la real órden de 28 de marzo de 51 á los segundos comandantes de provinciales, y se declaran exentos á los individuos de los depósitos de banderas para Ultramar de todo servicio ajeno á su comision, 350.
6. Concesion á un practicante de que estinga el tiempo del servicio en las filas del ejército, 373.
6. Orden que ha de observar la oficialidad del ejército en los actos á que asista en corporacion, 373.
7. Quejas en los artículos de suministro, 374.
7. Sanidad militar, 383.
7. Uso del distintivo de la cruz de San Fernando por los individuos de administracion militar, 384.
12. Dimisiones y nombramientos de directores é inspectores generales, subsecretario, oficiales del ministerio y capitanes generales, 368.
13. Admision de licenciados en el ejército, 371.
13. Encargo del despacho interino de las direcciones de artillería y caballería, 371.
14, 16 y 17. Separaciones, dimisiones y nombramientos de capitanes generales, directores de las armas, ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y empleados en la secretaría del ministerio, 389.
15. Condecoracion pensionada de la cruz de María Isabel Luisa, 420.
15. Gracias á la Guardia civil, 457.
18. Separaciones y nombramientos de directores y capitanes generales, 392.
19. Dimision y nombramiento del presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y concesion de sueldo y honores de teniente general, 393.
20. Nueva organizacion á la infantería del ejército, 397.
20. Variaciones en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 398.
20. Separaciones y nombramientos de ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 398.
20. Dimision del director de caballería, 398.
20. Reglas para llevar á efecto el real decreto sobre revalidacion de empleos y grados, 398.
21. De los ayudantes y secretarios de los gobiernos militares, 415.
21. Clasificacion, 457.
21, 23 y 24. Disposiciones para llevar á efecto el real decreto de 20, dando nueva organizacion al arma de infantería, 415.
22. Orden para que vuelva á encargarse de la comandancia de alabarderos el duque de San Miguel, 409.
23. Denominacion de los cinco batallones de cazadores creados por el real decreto del 20, 415.
23. Cesacion del subsecretario interino del ramo, 409.
23. Promocion á mariscal de campo, 409.

Digitized by Google

23. Recompensas por las acciones de Vicálvaro, Alcira y Montichelo, 458.
24. Cuadro de la nueva organizacion de la infantería del ejército, 421.
26. Orden para que sean destinados á cumplir al regimiento Fijo de Ceuta los militares reos de ciertos delitos, 423.
26. Orden para que en lo sucesivo sirvan en el regimiento Fijo de Ceuta los sargentos y cabos depuestos de sus empleos, 429.
28. Nombramiento de gobernador militar, 429.
28. Nombramiento de director de estado mayor y de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 422.
29. Nombramiento de jefes militares, 429.
29. Ley aumentando el haber de los oficiales inválidos que se albergan en Atocha, 422.
29. Nombramiento de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 423.
29. Organizacion de cinco medias brigadas de cazadores, 423.
31. Reales gracias al inspector de carabineros, 458.

NOVIEMBRE.

3. Dimision del gobernador militar de Cádiz, 459.
4. Aprobacion de las propuestas para la provision de las vacantes de capitanes, 469.
5. Aprobacion de propuestas para capitanes, 469.
13. Supresion de la junta consultiva de Guerra, 496.
15. Fuerza activa del ejército, 507.
15 y 20. Cesantías y nombramientos de un oficial segundo de este ministerio y del segundo comandante de alabarderos, 518.
15. Instruccion de sumarios por los oficiales de la Guardia civil, 611.
30. Reposicion en sus honores, etc., á un mariscal de campo, 591.

DICIEMBRE.

2. Nombramiento de un oficial de este ministerio, 583.
6. Dimision y nombramiento del cargo de subsecretario de este ministerio, 594.
13. Reglas para la aplicacion por este ministerio del real decreto de amnistía de 19 de octubre último, 634.
15. Nombramientos de ministros y fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, 689.
16. Nombramientos de capitanes generales, 689.
26. Nombramientos de subsecretario y oficial de este ministerio, 701.

MARINA.

JULIO.

2. Concesion de un crédito de un millon de reales, 81.
21. Orden para activar las construcciones y procurar el fomento de los intereses de la marina, 117.
23. Supresion de la última plaza de oficial tercero de este ministerio, 119.
23. Destitucion del capitan general del tercio naval de Málaga, 119.
27. Construccion de buques de guerra, 137.
28. Datos para la supresion de distritos de matrículas, 225.
30. Prohibicion para conceder grados y honores de la armada á individuos no pertenecientes á los cuerpos de ella, 139.

AGOSTO.

6. Persecucion del contrabando marítimo, 156.
15. Diferencia de uniformes entre los oficiales de la armada y los individuos particulares que tengan graduaciones honoríficas, 198.
25. Cortas y acopios de maderas para las construcciones navales, 223.
26. Gracias á dos capitanes de falucho por su buen comportamiento, 224.
27. Eleccion de pensiones á las huérfanas de marina, 229.
30. Regalo de medalla á cuatro pilotos y patrones, 232.

SETIEMBRE.

1. Construccion de cuatro goletas de hélice, 237.
3. Ascensos en el cuerpo general de la armada, 237.
16. Reparto de las presas que se hagan por los buques guarda-costas, 277.
24. Organizacion del Museo naval, 294.

OCTUBRE.

13. Se aprueba y manda llevar á efecto inmediatamente el reglamento orgánico para el cuerpo eclesiástico de la armada, 327.
22. Separacion y nombramiento de capitan general de departamento, 410.
22. Nombramiento de vocal del almirantazgo, 410.
22. Nombramiento de comandante general de departamento, 410.

NOVIEMBRE.

7. Supresion del almirantazgo y restablecimiento de la direccion y mayoría de la armada, 480.
7. Nombramiento de director y mayor de la armada, 481.
7. Nombramientos de jefes del ramo, 485.

DICIEMBRE.

10. Vestuario para la marina, 636.

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO

de los reales decretos y órdenes publicados en el segundo semestre de 1856.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las citas hechas en el presente ÍNDICE se refieren á las fechas señaladas en el *Cronológico* que precede, las cuales remiten al lector á la página del periódico donde se encontrará la disposicion que se busca.

2.ª Las letras iniciales que preceden á la fecha indican el ministerio por el cual se ha espedido la disposicion, en esta forma: P., significa Presidencia del Consejo; E., Estado; G. y J., Gracia y Justicia H., Hacienda; G., Gobernacion; F., Fomento; *G.*, Guerra; M., Marina.

A.

Abanderamiento de buques: aclaracion sobre el pago de derechos por él:—H. 21 de agosto.

Abolicion de los privilegios de caza y pesca.—Indemnizacion por ella.—F. 9 de julio.

Abono de premios á los individuos del ejército. *G.* 26 de setiembre.

— De seis meses al ejército para todos los efectos del reglamento.—*G.* 22 de julio.

Acciones. Sorteo de las del Canal de Isabel II.—F. 8 de noviembre (V. *Negociacion.*)

— De carreteras (V. *Fianza.*)

Acueducto. (V. *Servidumbre.*)

Administracion municipal: su organizacion.—G. 5 de julio.

— Disposiciones para su cumplimiento.—G. 5 de julio.

Administradores de loterías. Derecho al goce del haber pasivo que les corresponde.—H. 25 de setiembre.

Admision. (V. *Licenciado.*)

Aduana de Algeciras, su categoría.—H. 15 de octubre.

Aduanas (Derechos de): exencion de los sacos de trigos, harinas y demas semillas alimenticias.—H. 28 de diciembre. E. 10, 11 y 12 de diciembre.

— Del carbon vegetal.—H. 28 de diciembre.

— De los barriles de granos y harinas.—H. 16 de diciembre.

— Imposicion de los mismos á varios artículos.—H. 2 de octubre.

— Escepcion del precinto á varios efectos en su circulacion interior.—H. 8 de setiembre.

— Categoría de (V. *Huelva.*)

— Despacho de (V. *Mercancías.*) Efectos.—H. 16 de diciembre.

— Habilitacion de (V. *Habilitacion.*)

— Instruccion de (V. *Instruccion*)

— Nueva organizacion de la junta de.—H. 31 de octubre.

— Reglamento de la direccion general de.—H. 10 de noviembre.

Aguas (Aprovechamiento de).—F. 8 de agosto.

— Del rio Llobregat.—F. 8 de agosto.

— De un salto.—F. 8 de agosto.

— De la acequia de la Vega.—F. 24 de octubre.

Alabarderos: órden para que vuelva á encargarse de su comandancia el duque de San Miguel.—*G.* 22 de octubre.

Alcance. (V. *Deuda del personal.*)

Alocucion (V. *Milicia nacional.*)

Almirantazgo: (V. *Supresion.*)

Amnistía (Decreto de).—P. 16 de octubre.

Apertura: disposiciones para la de los tribunales.—*G.* y J. 5 de diciembre.

Aprobacion de los premios del jurado de la esposicion de bellas artes.—F. 7 de agosto.

Aranceles (V. *Derechos de.*)

Archivos: remision de datos de los municipales á la Real Academia de la Historia.—G. 16 de diciembre.

Arreglo. (V. *Secretaría.*)

Arrendamiento. (V. *Redencion.*)

Arrendatarios de portazgos. (V. *Reintegro.*)

Ascensos de oficiales de la secretaría de Fomento.—F. 22 de octubre 10 de diciembre.

— De empleados.—F. 17 de diciembre.

— Militares.—*G.* 17 de julio.

— En el cuerpo general de la armada.—M. 3 de setiembre,

Asociacion. (V. *Reglamento.*)

— De San Vicente de Paul (Confirmacion de la autorizacion legal de la).—G. 23 de diciembre.

Atribuciones de las diputaciones provinciales. (V. *Quintas*).

Autorisacion. (V. *Ferro-carriles.*)

— A la sociedad ferrería Barcelonesa para aumentar su capital.—F. 4 de julio.

— Para la creacion de una presa.—F. 10 de julio.

— Para plantear el proyecto de ley de minas.—F. 11 de julio.

— (V. *Molino.*)

Digitized by Google

— Para ejercer la cirugía los médicos de segunda clase.—F. 29 de julio.
— Para trasportar maderas por el rio Júcar.—F. 17 de diciembre.
Auxilios para locales y enseres de las escuelas.—F. 10 de diciembre.
Ayudantes y secretarios. (V. *Gobiernos militares.*)
Ayuntamientos: restablecimiento de varias leyes sobre los mismos.—P. 16 de octubre.
— Disolucion y reorganizacion de las diputaciones provinciales. — G. 13 de agosto.
— Aplazamiento de su eleccion.—G. 16 de agosto.
— Su disolucion y renovacion.—G. 8 de setiembre.
— Su reorganizacion.—G. 13 de noviembre.
— Elecciones de.—G. 3 de diciembre.
— Reglas á los gobernadores para ellas.—G. 3 de diciembre.
Azogues: autorizacion del gobierno para su venta.—H. 4 y 11 de julio.

B.

Banco de Málaga. Aprobacion de su reglamento.—H. 9 de agosto.
Banda de María Luisa. (V. *Condecoraciones.*)
Batallon de disciplina. (V. *Sargentos y Cabos.*)
Batallones provinciales. (V. *Fuerza.*)
— de su revista y formacion.—G. 27 de setiembre.
Biblioteca nacional: su nueva organizacion.—F. 3 de diciembre.
Bienes nacionales: abono de intereses á los compradores de ellos.—H. 10 de julio.
— Pago de honorarios á sus peritos tasadores.—H. 26 de julio.
— Subasta de ellos.—H 31 de agosto.
— DEL CLERO SECULAR: Suspension de su venta.—H. 23 de setiembre.
— Aclaracion á la suspension.—H. 12 de noviembre.
Boletines oficiales. (V. *Subasta.*)
Brigadas de cazadores. (V. *Organizacion.*)
Bula *de la Inmaculada Concepcion de la Virgen.*—Abolicion de las restricciones á su *regium exequatur.*—G. y J. 7 de diciembre.
Buques estranjeros. (V. *Derechos.*)

C.

Cajas de ahorros: su supresion en los establecimientos penales.—G. 6 de noviembre.
Cámara del Real Patronato: órden para que la provision de prebendas y dignidades eclesiásticas sea á propuesta de la misma.—G. y J. 26 de setiembre.
Capellanías: suspension de la ley de 19 de agosto de 1841.—G. y J. 28 de noviembre.
Capitanes. (V. *Propuestas.*)
Capitanes generales. (V. *Facultades escepcionales.*)
Carabineros (Oficiales de): se declara que no tienen derecho á presenciar los fallos de las juntas administrativas.—H. 21 de agosto.
— (Cuerpo de.) (V. *Gracias.*)
Caracas (V. *Esportacion.*)
Cargas espirituales y temporales. (V. *Redencion.*)
— De justicia: calificaciones de ciertos espedientes hechos por las Cortes.—H. 1.° de julio.
Carrera judicial: reglas para el ingreso y promociones en ella.—G. y J. 28 de noviembre.
Carreteras (V. *Arbitrios.*)
Categoría: derogacion de un decreto sobre la de los individuos de la secretaría del ministerio de Estado.—E. 26 de agosto.
— Prohibicion de honores y categorías en la carrera diplomática á los individuos estraños á ella.—E. 29 de agosto.
— (V. *Aduana.*)
Causas. (V. *Sobreseimiento.*)
Cereales: prohibicion de su esportacion en Grecia.—E 14 de diciembre.
Censura de producciones dramáticas.—G. 2 de diciembre.
Cesacion del subsecretario interino del ministerio de la Guerra.—G. 23 de abril.
— del director interino de establecimientos penales.—G. 10 de setiembre.
— de vocales de la junta general de beneficencia.—G. 10 de diciembre.
— del director interino de obras públicas.—F. 18 de agosto.
— del de instruccion pública.—F. 3 de noviembre.
Cesantías de altos funcionarios administrativos.—P. 2, 21, 20 de julio; 12 de diciembre; E., 12 de id.
— de funcionarios judiciales.—G. y J. 31 de octubre; 7, 14 y 21 de noviembre.
— de Hacienda.—H. 21 de noviembre, 5 de diciembre.
— de altos empleados dependientes del ministerio de Fomento.—F. 6 y 10 de diciembre.
— de militares.—P. 21 de julio; G. 15 y 20.
Clases pasivas: (V. *Haberes.*)
— (*Junta de:*) Inspeccion de sus operaciones.—H. 11 de octubre.
— Su nueva organizacion.—H. 31 de octubre.
Códigos (Comision de): creacion de una en sustitucion de otra.—G. y J. 1.° de octubre.
— Nombramiento de vocales de la misma.—G. y J. 24 de octubre.
Comercio (Disposiciones sobre el).—E. 8 de octubre y 7 de noviembre.
Comision. (V. *Consejo de Estado.*)
— superior de instruccion primaria.—F. 10 de diciembre.
Concepcion. (V. *Misterio.*)
Concesion á los cursantes de medicina.—F. 16 de julio.
Concesiones de títulos de Castilla.—G. y J. 15 de agosto y 14 de setiembre.
— *del regium exequatur:* (V. *Regium.*)
Concordatos: se dejan sin efecto las disposiciones que deroguen, alteren ó varíen el celebrado en 1851.—P. 13 de octubre.
Condecoraciones (Concesion de.)—23 y 29 de julio; 5, 12, 16, 18, 19, 22, 25 y 29 de agosto; 5, 9 y 16 de setiembre; 8 y 9 de octubre.—G. 9 de agosto y 15 de octubre.

Digitized by Google

Confederacion argentina: leyes publicadas por la misma.—E. 24 de setiembre.
Conmutacion de títulos de los médico-cirujanos.—F. 29 de julio.
Consejero real (Nombramiento de.)—P. 29 de diciembre, G. 7 de noviembre y 5 de diciembre.
— dimision de.—P. 13 de noviembre.
Consejo de Estado: nombramiento de un vocal de su comision.—G. 3 de setiembre.
— de administracion para subsistencias.—Su creacion.—G. 11 de diciembre.
— de Guerra.—(V. *Sentencia.*)
— Real (Restablecimiento de varias leyes sobre el.)—P. 16 de octubre.
Consejos provinciales: restablecimiento de varias leyes sobre los mismos.—P. 16 de octubre.
Conservatorio de música. (V. *Exámenes.*)
Constitucion: restablecimiento de la de 1845.—P. 15 de setiembre.
— Suspension del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el acta adicional á la misma.—P. 14 de octubre.
— De la sociedad industrial Mahonesa.—F. 10 de setiembre.
Constitucion de la sociedad industrial Mahonesa.—F. 10 de setiembre.
— del *Crédito mobiliario barcelonés.*—H. 19 de julio.
— de *La Union Comercial.*—F. 4 de julio.
— del *Banco de Málaga.*—H. 24 de setiembre.
— de un *Banco de comision en Sevilla.*—H. 21 de noviembre.
— del *Monte-pio Universal.*—G. 10 de diciembre.
— del *Banco de la Union comercial.*—F. 4 de julio.
— de la de *Gas Reusense.*—F. 4 de julio.
— de la de Seguros marítimos *La Aseguradora.*—F. 30 de julio.
— de la Compañía *Boffil Martorell.*—F. 13 de agosto.
— de la Sociedad anónima *Caja catalana.*—F. 5 de noviembre.
— del *Cabotaje.*—F. 5 de noviembre.
Construccion. (V. *Molino.*)
— (V. *Vestuario.*)
— de buques de Guerra.—M. 27 de julio, 1.° de setiembre.
Construcciones: órden para activarlas y procurar el fomento de los intereses de la marina.—M. 21 de julio.
Consulares (Autorizaciones).—E. 8 de noviembre.
Contrabando. (V. *Persecucion.*)
— Represion del.—H. 27 de diciembre.
Contribucion territorial: sobre partidas fallidas en sus repartimientos.—H. 1.° de julio.
— DE PUERTAS Y CONSUMOS: su restablecimiento y tarifas.—H. 15 de diciembre.
— Instruccion para su administracion y recaudacion.—H. 24 de diciembre.
Conventos de religiosas: se deroga la real órden de 7 de mayo de 1855 que dejó en suspenso la admision de novicias en los mismos.—G. y J. 15 de octubre.
Cortes: disolucion de las constituyentes.—P. 2 de setiembre.
Correos: contratacion del servicio de Valencia á Alicante.—G. 9 de julio.
— Su salida é itinerarios.—G. 20 de agosto.
— Su coleccion legislativa.—G. 28 de agosto.
— Servicio entre Albacete y Játiva.—G. 19 de setiembre.
— Servicio entre Palencia y Santander.—G. 8 de octubre.
— Servicio entre Granada y Almería.—G. 8 de octubre.
— Cuentas de las administraciones de.—G. 11 de octubre.
— (V. *Sellos.*)
Correspondencia de gobernadores. (V. *Franqueo.*)
Creacion de una plaza en la direccion de la Deuda pública.—H. 28 de noviembre.
— de un subgobernador de la isla de Menorca.—G. 11 de julio.
— (V. *Concejo.*)
— (V. *Escuela.*)
— de una plaza de oficial en la secretaría de Fomento.—F. 6 de noviembre.
Crédito (*Concesion de*) al ministro de Fomento para el establecimiento de las ocho secciones de distritos mineros.—F. 9 de julio.
— al de Marina de un millon de reales.—M. 9 de julio.
— al ministro de Hacienda.—P. 22 de agosto.
— al de la Gobernacion.—P. 3 de noviembre.
— al de Estado.—P. 10 de noviembre.
— al de Hacienda.—P. 19 de noviembre.
— al de Gracia y Justicia.—P. 12 de diciembre y 8 de julio.
— al de la Guerra.—G. y J. 5 de julio.
— Suplemento de.—H. 21 de noviembre.
— Otro id.—H. 29 de diciembre.
— Otro id.—(V. *Pensiones.*)
— Otro id.—P. 21 de noviembre.
— Mobiliario barcelonés.—(V. *Constitucion*).
Cruces. (V. *Condecoraciones.*)
— Propuesta para una.—F. 1.° de agosto.
— (V. *Modelo.*)
Cuerpo eclesiástico de la armada.
— (V. *Reglamento.*)
Curatos. (V. *Provision.*)

D.

Datos. (V. *Archivos*)
Declaracion. (V. *Estado de sitio.*)
Denominacion de los cinco batallones de cazadores creados por real decreto del 20.—G. 23 de octubre.
Derechos de arancel.—H. 4 de julio.
— de tintes y molduras de madera.—H. 8 de julio.
— de los frutos de las costas occidentales de Africa.—H. 9 de julio.
— exencion de los de un órgano.—H. 11 de julio.
— de los buques estranjeros.—Exaccion de recargos.—de ellos.—H. 7 de agosto.
— del algodon.—H. 7 de agosto.
— (V. *Obras de Bellas Artes.*)

Digitized by Google

— del abanderamiento de buques.—H. 26 de agosto.
— de las planchas de hierro y otros objetos.—H. 27 y 29 de agosto.
— de los buques de vapor de hierro estranjeros.—H. 21 de agosto.
— del hierro forjado y estancado.—H. 3 de setiembre.
— de las telas de algodon engomado.—H. 25 de setiembre.
— abono de tara en los hilados.—H. 26 de setiembre.
— franquicia de los de la importacion de estopa.—H. 27 de setiembre.
— del salitre.—H. 27 de setiembre.
— de las lunas azogadas.—H. 28 de setiembre.
— nuevas partidas modificadas.—H. 2 de octubre.
— de las sortijas de acero.—H. 4 de octubre.
— disposiciones generales.—H. 6 y 8 de octubre.
— de los tejidos de goma y otros efectos.—H. 10 y 14 de octubre.
— de las carabinas de seis tiros.—H. 14 de octubre.
— de los instrumentos músicos.—H. 15 de octubre.
— exencion de los de las provisiones de á bordo.—H. 21 de octubre.
— de los granos y harinas.—H. 22 de octubre.
— de las escopetas de lujo.—H. 23 de octubre.
— de los tejidos de paja.—H. 28 de octubre.
— exencion de los efectos que se introducen para la construccion de líneas electro-telegráficas.—F. 10 de julio.
— del carbon vegetal.—H. 28 de diciembre.
— exencion al trigo y demas semillas que se introducen en la Península.—F. 20 de agosto.
— de los buques que carguen solo frutos de Cuba.—F. 1.° de setiembre.
— de las sales marinas de Cuba.—F. 2 de setiembre.

Derrama general: prevenciones sobre el cumplimiento de su instruccion.—H. 4 de agosto.
— Instruccion para llevarla á efecto.—H. 23 de agosto.
— Esclusion de ella á los hacendados forasteros.—H. 31 de agosto.
— Sujecion de los estranjeros á la del vino en el Puerto de Santa María.—H. 31 de agosto.

Desamortizacion: se suspende la ejecucion de la ley de 1.° de mayo de 1855.—P. 14 de octubre.
— Disposiciones sobre la ley de.—H. 6 de julio.
— Recomendacion de la observancia de sus leyes.—H. 14 de julio.
— Aclaracion á su suspension.—H. 12 de noviembre.

Desecacion de la albufera de la Alcudia.—F. 1.° de julio.

Destituciones de gobernadores civiles y de altos funcionarios administrativos.—P. 17 y 25 de julio; 20 de agosto.—E. 23 de agosto.—G. 17 de julio.
— de empleados dependientes del ministerio de Fomento.—F. 5 de noviembre.
— de militares.—P. 16 de julio.—G. 14, 16 y 29 de julio.
— de marina.—M. 23 de julio.

Deuda flotante: se fija el límite de la del Tesoro en circulacion.—P. 23 de octubre.
— CONSOLIDADA: licitacion pública para la negociacion de 300 millones efectivos en títulos del 3 por 100.—P. 28 de noviembre.
— DEL PERSONAL: sobre espediente de alcances con créditos de ella.—H. 28 de agosto.
— Resolucion de algunas dificultades para terminar su liquidacion.—H. 27 de setiembre.

Diferencia de uniforme. (*V. Uniforme.*)

Dimisiones de altos funcionarios administrativos.—P. 14, 18, 28, 25 y 30 de julio.—P. 3 y 20 de setiembre; 12, 16, 20, 23 y 28 de octubre.—E. 23 de julio, 2 de agosto, 2 y 9 de setiembre.—G. y F. 31 de agosto, 15 y 17 de octubre.—G. 12, 18, 19 y 24 de julio; 15, 22 de octubre, y 12 de noviembre.
— de empleados dependientes del ministerio de Fomento.—F. 13 de agosto, 22 de octubre, 5 de noviembre, 10 y 17 de diciembre. (*V. Consejero Real.*)
— de funcionarios judiciales.—G. y J. 22 de agosto, 19 de setiembre, 8, 17 y 24 de octubre.
— de militares.—P. 19 de julio.
— de funcionarios de Hacienda.—H. 18 y 20 de julio, 8 de agosto, 14 de setiembre, 24 de octubre.—G. 12, 14, 16, 17, 19 y 20 de octubre; 3 de noviembre y 6 de diciembre.

Diplomática (Carrera): disposiciones sobre agregados á la misma.—E. 28 de agosto. (*V. Escuela de.*)

Diplomáticos:
— Supernumerarios agregados.—E. 12 de setiembre.
— Agentes.—E. 18 de octubre.

Diputaciones provinciales: restablecimiento de varias leyes sobre las mismas.—P. 16 de octubre.
— Su disolucion y reorganizacion.—G. 13 de agosto.
— Sus atribuciones. (*V. Quintas.*)
— Su reorganizacion.—G. 13 de noviembre.

Direccion de la armada. (*V. Restablecimiento.*)

Direcciones de artillería y caballería.—Encargo de su despacho.—G. 13 de octubre.

Directores (Plazas de) en el ministerio de Gracia y Justicia: se suprimen.—G. y J. 24 de octubre.

Disposiciones sobre el sistema administrativo.—G. 18 de octubre.

Distribucion de aguas. (*V. Aguas.*)

Distritos mineros: reglas para la organizacion de los ocho distritos.—F. 11 de julio.
— forestales: su division.—F. 13 de noviembre.

Digitized by Google

— DISTRITOS de matrículas. (*V. Matrículas.*)
Division. (*V. Distritos.*)

E.

Ejército. (*V. Reserva.*)
— (*V. Recompensa.*)
— (*V. Abono.*)
— (*V. Fuerza.*)
Eleccion. (*V. Pensiones.*)
Elecciones. (*V. Ayuntamientos.*)
Elementos de agricultura: recomendacion de su enseñanza en las escuelas de niños y normales.—F. 21 de octubre.
Emigrados: reglas para los que se dirigen á los Estados de América.—G. 7 de setiembre.
Empleados de loterías: abono á algunos.—H. 15 de octubre.
— que no se han presentado á desempeñar su destino.—G. 5 de noviembre.
— de telégrafos.—G. 1.° de noviembre.
Empleos: se revalidan los concedidos en junio y julio de 1854.—P. 19 de octubre.
— (*V. Suspension.*)
Enseñanza en los Seminarios conciliares. (*V. Seminarios conciliares.*)
— (*V. Escuela.*)
Epidemia. (*V. Higiene.*)
Equipajes. (*V. Introduccion.*)
Escrituras de venta: intervencion de los escribanos en ellas.—H. 5 de julio.
Escuela especial de ingenieros de minas: su nueva organizacion.—F. 2 de julio.
— Práctica de foros: su reglamento.—F. 8 de julio.
— Creacion de la normal de maestros.—F. 22 de julio.
— (*V. Locales.*) (*V. Auxilios.*)
— Creacion de la diplomática.—F. 7 de octubre.
— Disposiciones para dar principio á la enseñanza.—F. 5 de noviembre.
Esportacion de cereales al estranjero.—H. 14 de diciembre.
— de géneros —H. 14 de diciembre.
Establecimiento de dos portazgos en la carretera de Valladolid á Calatayud.—F. 30 de agosto.
Establecimientos de enseñanza. (*V. Pago.*)
Estadística general: se crea una comision para la del reino.—P. 3 de noviembre.
— Nombramiento de vocales para la misma.—P. 4 de noviembre.
— Idem de vicepresidente y secretario.—P. 11 de noviembre.
— Reglamento para la misma.—P. 27 de noviembre.
— DEL CLERO: creacion de un negociado para la misma.—G. y J. 24 de octubre.
— Atribuciones de la administracion y diputaciones provinciales en la territorial y reclamaciones sobre ella.—H. 29 de julio.
Estado de sitio: declarando en él todas las provincias de España.—G. 14 de julio.
— se levanta.—G. 11 de noviembre.
Estados de América. (*V. Emigrados.*)
Estatutos y reglamentos de la sociedad *La Union comercial.*—H. 5 de julio.
— del Banco de Sevilla.—H. 1.° de diciembre.
— del cabotaje.
— de la sociedad de industria Mahonesa.—F. 10 de setiembre.
Estranjero. (*V. Pasaportes.*)
Exámenes del conservatorio de música.—G. 19 de agosto.
— Para ingresar en el cuerpo de telégrafos.—G. 7 de diciembre y 8 de diciembre.
— Tiempo en que deberán efectuarse los de la escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos.—F. 20 de julio.
— En las escuelas especiales.—F. 6 de agosto.
— Prohibicion de asistir á los catedráticos de instituto que dirijan algun colegio.—F. 14 de agosto.
— de la escuela especial de arquitectura.—F. 16 de agosto.
Exencion para la quinta de milicias provinciales.—G. 6 de setiembre.
— física para el servicio de las armas.—G. 4 de noviembre.
— de derechos. (*V. Derechos.*) (*V. Aduana.*)
— Orden para llevar á efecto la de derechos de portazgos, etc., y la concedida á los efectos para el Canal de Isabel II.—F. 11 de julio.
Existencia. (*V. Justificacion.*)
Exoneracion de gobernadores militares.—G. 29 de julio y 1.° de agosto.

F.

Fábrica de pólvora: autorizacion para ejecutar obras en la de Granada.—H. 21 de noviembre.
Facultades escepcionales: de los capitanes generales.—Prevenciones sobre ellas.—G. 8 de setiembre.
Ferro-carriles. (*V. Próroga.*)
— Prevenciones sobre la instruccion de la ley de.—H. 6 de agosto.
— Traslacion de dominio. (*V. Impuesto.*)
— Autorizacion para estudiar líneas.—F. 1.°, 8 y 24 de julio, 11 de setiembre, 21 de octubre.
— Construccion de uno de Almansa á Tarragona.—F. 9 de julio.
— Otra por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres.—F. 9 de julio.
— Declaracion de servicio general de primer órden el de Madrid á Cádiz.—F. 9 de julio.
— Cesion á las compañías. F, 11 de julio.
— Bases para la concesion de uno.—F. 11 de julio.
— Concesion de líneas.—F. 11 de julio.
— Suspension del establecimiento de la vía provisional de uno.—F. 11 de julio.
— Aprobacion de un trazado.—F. 12 de julio.
— Concesionarios de la línea de Madrid á Zaragoza.—F. 25 de julio.
— Aprobacion del de Mérida á la frontera de Portugal.—F. 22 de agosto.
— Autorizacion para el ensayo de un siste-

Digitized by Google

ma de Madrid á la Puerta de Hierro.—F. 22 de agosto.
— Aprobacion del proyecto de la primera seccion de del Norte desde Madrid á Valladolid.—F. 30 de agosto.
— Trasferencia de la concesion del de Almansa á Alicante.—F. 23 de noviembre.
— Cesion del de Sevilla á Jerez.—F. 9 de julio.
Fianzas de los recaudadores de contribuciones.—H. 11 de julio.
— Admision para ellas de cierta clase de las acciones de carreteras y ferro-carriles.—H. 4 de octubre.
Fomento de la marina. (*V. Construccion.*)
Formacion. (*V. Batallones provinciales.*)
Franqueo de la correspondencia de los gobernadores con los ayuntamientos de provincia.—Sus reglas.—G. 5 de julio.
Fuerza que han de recibir los batallones provinciales.—*G.* 19 de setiembre.
— Activa del ejército.—*G.* 15 de noviembre.
Fuga: disposiciones con motivo de la del tesorero de la provincia de Gerona.—H. 20 de setiembre.

G.

Generos. (*V. Esportacion.*)
Gobiernos militares: de sus secretarios y ayudantes.—*G.* 21 de octubre.
Gracias á las suprimidas juntas de aranceles—H. 31 de octubre
— al alcalde de Ecija por sus servicios.—G. 9 de setiembre.
— á la Guardia civil.—*G.* 11 de setiembre. G. 4 de noviembre. *G.* 15 de octubre y 31 de agosto,
— á los individuos de la esposicion de Bellas Artes.—F. 7 de agosto.
— al cuerpo de Carabineros por cesion de pluses.—*G.* 3 de setiembre.
— por renuncia de pluses de campaña.—*G.* 30 de setiembre.
— al inspector de Carabineros.—*G.* 31 de octubre.
— á dos capitanes de faluchos por su buen comportamiento.—M. 26 de agosto.
Grados: se revalidan los concedidos en junio y julio de 1854.—P. 19 de octubre.
— Prohibicion para conceder grados y honores de la armada á individuos no pertenecientes á los cuerpos de ella.—M. 30 de julio.
Grandes y títulos de esta corte: sus disposiciones en favor de los pobres.—*G.* 28 de agosto.
Guardia civil sus servicios.—G. 1.° de octubre.
— (*V. Gracias.*) 5, 9 y 22 de setiembre.
Guia eclesiástica: autorizacion para redactarla y publicarla.—G. y J. 11 de diciembre.
— Revocacion de la autorizacion concedida para redactarla y publicarla.—G. y J. 21 de diciembre.
Guias para la circulacion de géneros.—H. 15 de noviembre.

H.

Haber pasivo. (*V. Administradores.*)
Haberes de las clases pasivas: reglas para el pago de ellos.—H. 30 de setiembre.
— (*V. Inválidos.*)
Habilitacion de aduanas para la importacion de cereales.—H. 4 de noviembre.
— de una aduana.—H. 15 de noviembre.
— de la de Alicante.—H. 29 de noviembre.
— de la de Luarca.—H. 18 de diciembre.
Higiene: adopcion de medidas de higiene para prevenir la invasion de una epidemia.—G. 6 de julio.
Huelva: se declara su aduana de segunda clase.—H. 26 de julio.

I.

Importacion de cereales. (*V. Habilitacion de aduanas.*)
— en bandera española y estranjera.—F. 22 de julio.
— de semillas alimenticias.—F. 13 de agosto.
Imprenta: restablecimiento de los reales decretos de 10 de abril de 44 y 6 de julio de 45 sobre ella.—*G.* 2 de noviembre.
Impuesto hipotecario en la traslacion de dominio de los caminos de hierro.—H. 16 de agosto.
Incautacion: pago de los gastos que originen los individuos del clero que den margen á ella de sus papeles y archivos.—H. 20 de julio.
Incorporacion á la direccion de instruccion pública de los ramos que correspondian á la misma en 1851.—F. 17 de diciembre.
Indemnizacion. (*V. Abolicion.*)
Instruccion primaria: disposiciones para mejorarla y fomentarla.—F. 21 de octubre.
— adicion al art. 4.° de la de aduanas.—H. 24 de setiembre.
— Modificacion de la de aduanas.—H. 31 de octubre.
Introduccion de equipajes de los emigrados.—H. 21 de noviembre.
— de trigo del estranjero.—F. 11 de julio, 11 de agosto.
— (*V. Contribucion.*)
— de sumarios por los oficiales de la Guardia civil.—G. 15 de noviembre.
Itinerarios. (*V. Correos.*)
Inválidos *oficiales*: de ley aumentando el haber de los que se alberguen en Atocha.—*G.* 29 de octubre.

J.

Jubilaciones de catedráticos.—*G.* y J. 6 de agosto.
— de funcionarios judiciales.—G. y J. 19 de setiembre, 1.° y 31 de octubre y 14 de noviembre.
— de Hacienda.—H. 14 de setiembre y 17, 18 y 31 de octubre.
— de empleados dependientes del ministerio de Fomento.—F. 6 de diciembre.
Judicial. (*V. Carrera.*)

Digitized by Google

Jueces *de paz*: reglas para su nombramiento.—G. y J. 28 de noviembre y 22 y 26 de diciembre.
Juntas: supresion de la del arreglo del notariado.—G. y J. 26 de noviembre.
— de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias.—Su restablecimiento.—G. y J. 28 de noviembre.
— consultiva de Guerra. (V. *Supresion.*)
— Reglas para la renovacion de las provinciales de agricultura.—F. 7 de octubre.
Justificacion de existencia espedida por los comisarios y alcaldes.—*G.* 1.° de julio.
Juzgados. (V. *Provision.*)

L.

Ley. (V. *Inválidos.*)
Libramiento al gobernador de Sevilla para las desgracias de aquella poblacion.—G. 5 de julio.
— de las cantidades del ramo de presidios.—G. 6 de noviembre.
Licenciados del ejército: su admision en él.—*G.* 13 de octubre.
Lista de los libros aprobados para testo en la instruccion primaria.—Orden para que se publique todos los años.—F. 11 de agosto.
— para la enseñanza de jurisprudencia y notariado.—F. 15 de setiembre.
Locales *para escuela*: reglas para la resolucion de los espedientes que traten de su construccion.—F. 24 de julio.
— (V. *Auxilios.*)
Loteria: aplazamiento para el 21 de la que debia jugarse el 18.—H. 17 de julio.

M.

Maderas. (V. *Trasporte.*)
— Corte y acopios de ellas para las construcciones navales.—M. 25 de agosto.
Maestros *de postas*: organizacion de su servicio.—G. 10 de setiembre.
— de instruccion primaria.—Pago de sus dotaciones.—F. 12 de agosto.
— Nombramientos de los de escuela por los ayuntamientos.—F. 17 de diciembre.
Magistrados *suplentes*: disposicion sobre ellos.—G. y J. 29 de noviembre.
Mariscal de campo. (V. *Reposicion.*)
— (V. *Nombramiento.*)
Material de ferro-carriles: abonos para su introduccion.—H. 6 de octubre.
Matrículas (Datos para la supresion de distritos de.)—M. 28 de julio.
Mayoría *de la armada.* (V. *Restablecimiento.*)
Medallas: regalo de unas á cuatro pilotos y patrones.—M. 30 de agosto.
Mequinenza. (V. *Reintegro.*)
Mercancías: circular á los administradores de aduanas sobre el modo de despacharlas.—H. 4 de julio.
Milicia Nacional: alocucion del nuevo ministerio al pueblo de Madrid con motivo de la actitud hostil de aquella.—P. 15 de julio.
— Reunion de los cargos de gobernador y subinspector de la de Málaga.—G. 9 de julio.
— Disolucion definitiva de la del reino. G. 15 de agosto.
Milicias provinciales. (V. *Eremciones.*)
Minas. (V. *Autorizacion.*)
Ministerio: nuevo encargo del de la Guerra.—P. 6 de octubre.
— Dimisiones y nombramiento de nuevo ministerio.—P. 14 de julio.
— (V. *Milicia Nacional.*)
— Encargando del de Marina á D. Pedro Bayarri.—P. 17 de julio.
Ministro: regreso del de la Gobernacion á esta corte.—P. 9 de julio.
— Dimision y nombramiento del de Gracia y Justicia.—P. 7 de agosto.
— De varios.—P. 12 de octubre.
— Concesion de crédito al de Hacienda.—P. 22 de agosto.
— De la Guerra.—P. 16 de diciembre.
— *De España en el estranjero.* Se declara cuando empieza y termina su representacion.—E. 29 de agosto.
Misterio: órden para que se celebre solemnemente el de la Inmaculada Concepcion de María Santísima.—G y J. 1.° de diciembre.
Modelo nuevo para el escudo de las cruces de primera clase de San Fernando que se concedan en adelante.—*G.* 14 de julio.
Modificacion. (V. *Vestuario.*)
Modo de usar los individuos de tropa el nuevo distintivo de la cruz de San Fernando.—*G.* 30 de agosto.
Molino: construccion de uno en Balsa.—F. 31 de octubre.
— harinero: autorizacion para construirlo.—F. 25 de julio y 8 y 13 de agosto.
Monte-pio de jueces: pago de sus pensiones.—H. 14 de octubre.
Municipales (Recargos.)—Se declara comprendidos en ellos á los hacendados forasteros.—H. 31 de agosto.
Museo Naval. (V. *Organizacion.*)

N.

Negociacion de acciones con destino á las obras del Canal de Isabel II.—F. 5 de noviembre.
Nombramientos de altos funcionarios administrativos.—P. 2, 17, 18, 21, 25 y 30 de julio; 20 de agosto; 19, 20, 24 y 27 de setiembre; 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 28 y 31 de octubre; 7, 11, 13 y 28 de noviembre; 12 de diciembre.—G. 18, 19, 21, y 31 de julio; 1 y 6 de agosto; 10 y 19 de setiembre; 15 y 22 de octubre; 2 y 12 de noviembre; 5 y 17 de diciembre.
— De Estado.—E. 6, 8, 12, 13, 28 y 29 de agosto; 3, 12 y 13 de octubre; 11 de noviembre; 14 y 23 de diciembre.
— De oficiales de secretaria.—G. y J. 12 de diciembre.—H. 12 de diciembre.—G. 15, 22 y 29 de octubre.—F. 29 de octubre; 6 de noviembre.
— De funcionarios judiciales.—G. y J. 15

Digitized by Google

y 30 de agosto; 5, 10, 14, 17, 19 y 24 de setiembre; 8, 11, 17, 24 y 31 de octubre; 7, 14, 21 y 28 de noviembre; 4 y 12 de diciembre.
— De catedráticos y sustitutos.—G. y J. 6, 13, 14, 19, 23 y 27 de agosto.—F. 2 de julio; 28 y 29 de agosto; 4 de diciembre.
— De Hacienda.—H. 18, 20 y 21 de julio; 1.° y 8 de agosto; 14, 23 y 26 de setiembre; 17, 18, 24 y 31 de octubre; 2, 14, 21 y 28 de noviembre; 5 y 7 de diciembre.
— De Fomento.—F. 11 y 30 de julio; 4 y 13 de agosto; 22 y 29 de octubre; 5, 13 y 28 de noviembre; 3, 6 y 10 de diciembre.
— (*V. Maestros.*)
— Militares.—P. 16 y 21 de julio; 18 de octubre, 8 de noviembre.—*G.* 4, 16 y 31 de julio, 1.°, 5, 9, 20 y 27 de agosto; 12 de setiembre; 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 28 y 29 de octubre; 15 y 20 de noviembre; 2, 6, 15, 16 y 26 de diciembre.

Novicias. (V. *Conventos de religiosas.*)

O.

Obras del puerto de Santander: subasta de ellas.—F. 1.° de noviembre.
— Suspension de la subasta de las del puerto del Grao de Valencia.—F. 8 de noviembre.
— (V. *Puerta del Sol*).
Obras literarias: disposiciones fiscales para la salida y embarque de las destinadas á las repúblicas Hispano-Americanas.—H. 7 de agosto.
— *de Bellas Artes.* Exencion de derechos á las ejecutadas por españoles en el estranjero.—H. 14 de agosto.
— Recomendacion de algunas científicas y literarias.—G. 11 de diciembre.
— de testo para las escuelas de instruccion primaria.—F. 11 de diciembre.
— (V. *Lista.*)
Oficiales (V. *Inválidos.*)
Oposiciones á regente de la Imprenta Nacional.—G. 24 de noviembre.
Orden público: circular á los gobernadores sobre el.)—G. 9 de agosto.
Ordenes sagradas: se deja sin efecto el decreto de 1.° de abril de 1855 y demás disposiciones sobre suspension de conferirlas.—G. y J. 15 de octubre.
Organizacion. (V. *Adunanas.*)
— (V. *Clases pasivas.*)
— (V. *Administracion municipal.*)
— de la reserva del ejército. (V. *Reserva.*)
— (V. *Vigilancia pública.*)
— (V. *Biblioteca.*)
— de la infantería (*nueva.*)—*G.* 20 de octubre.
— Disposiciones para llevarle á efecto.—*G.* 21, 23 y 24.
— Cuadro de la nueva que ha tenido la infantería del ejército.—*G.* 24 de octubre.
— de cinco medias brigadas de cazadores.—*G.* 29 de octubre.
— del Museo Naval.—M. 24 de setiembre.

P.

Pagarés: su admision á plazo para la introduccion del material de ferro-carriles.—H. 18 de julio.
Pago de dotaciones. (V. *Maestros.*)
— (V. *Rentas.*)
Papeles y archivos. (V. *Incautacion.*)
Pasaportes para el estranjero y Ultramar, su concesion á los mozos comprendidos en las quintas.—*G.* 22 de noviembre.
Penas: aclaracion de las que corresponden á los reos no militares en circunstancias de estado de sitio.—*G.* 12 de diciembre.
— á los rebeldes de julio en Madrid.—*G.* 15 de julio.
Pensiones: concesion de ellas.—H. 14 y 25 de julio.
— Pago de las de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.—Crédito supletorio para él.—G. 28 de noviembre.
— Eleccion de ellas á las huérfanas de Marina.—M. 27 de agosto.
Pensionistas en Roma para el estudio de bellas artes.—F. 23 de agosto.
Peritos tasadores. (V. *Bienes nacionales.*)
Permutas de eclesiásticos.—G. y J. 22 de agosto.
Persecucion de contrabando.—H. 13 de julio.
— del marítimo.—M. 6 de agosto.
Personal y reglamento de las líneas electro-telegráficas —G. 26 de julio.
Planos. (V. *Vías de comunicacion.*)
Plazo. (V. *Toma de posesion.*)
Pobres. (V. *Grandes.*)
Pólvora. (V. *Fábrica.*)
Portazgos. (V. *Establecimiento.*)
Premio á los individuos del ejército. (V. *Abono.*)
Premios. (V. *Aprobacion.*)
Prerogativas de infante de España, que las goce el príncipe ó princesa que diere á luz la infanta doña Luisa Fernanda.—P. 1.° de octubre.
Presa. (V. *Autorizacion.*)
Presos. (V. *Reparto.*)
Presidios. (V. *Libramiento.*)
— Distribucion de fondos á los penados.—G. 6 de noviembre.
Presupuestos: se fija la época en que han de empezar á regir.—H. 28 de noviembre.
Profesores: providencias respecto á los de medicina y otros.—G. 26 de setiembre.
Prohibicion de un drama.—G. 8 de diciembre.
— (V. *Grados.*)
Promociones judiciales. (V. *Nombramientos.*)
— militares. (V. *Nombramientos.*)
Propuestas: aprobacion de las de capitanes para la provision de las vacantes.—*G.* 4 y 5 de noviembre.
Próroga del plazo para los estudios de navegacion del Ebro de Zaragoza á Miranda.—F 26 de agosto.
— á la empresa del ferro-carril de Almansa á Alicante para la conclusion del camino.—F. 5 de noviembre.

Digitized by Google

Provision de prebendas y dignidades eclesiásticas; que sea á propuesta de la cámara del Real Patronato.—G. y J. 26 de setiembre.
— de curatos (se deroga la suspension de la).—G. y J. 7 de noviembre.
— de los juzgados de Madrid.—G. y J. 28 de noviembre.
— de curatos en las diócesis de Almería, Pamplona, Segorbe, Guadix y Segovia.—G. y J. 5 de diciembre.
Publicacion de sentencias. (V. *Consejo de guerra.*)
Puerta del Sol: espediente de sus obras.—G. 7 de diciembre.
— Subasta de sus obras.—F. 3 de julio.
Puerto de Luanco (Concesiones al.)—H. 24 de noviembre.
Puertas. (V. *Contribucion.*)

Q.

Quemas de pastos, montes y bosques: adopcion de medidas para evitarlas.—F. 16 de agosto.
Quintas *de milicias provinciales.* (V. *Exenciones.*)
— Atribuciones de las diputaciones provinciales en esta materia.—G. 26 de agosto.
Quintos en entrega.—G. 25 de octubre.
— Reglas para la formacion de los estados de mozos fallecidos, indebidamente alistados y esceptuados en las quintas.—G. 26 de noviembre.

R.

Real Casa: derogacion de los reales decretos de 15 de octubre de 1855 relativos al gobierno interior de la misma.—P. 15 de octubre.
Real órden. (V. *Segundos Comandantes.*)
Recargos. (V. *Municipales.*)
Recaudacion de derechos en el portazgo de Carmona.—F. 7 de agosto.
Recaudadores *de contribuciones.*—(V. *Fianza.*)
Recomendacion. (V. *Elementos de agricultura.*)
Recompensas por servicios en los acontecimientos de julio de 1856. E. 17 julio, *G.* 15 de julio.
— prohibiendo se dé curso á las solicitudes que con motivo del cólera se dirigen al ministerio de Estado.—E. 7 de octubre.
— por el cólera.—G. y J. 1.º de julio.—G. 15 de diciembre.
— por las acciones de Vicálvaro, Alcira y Montichelo.—*G.* 23 de octubre.
— (V. *Condecoraciones, Cruces, Grados.*)
Redencion: instruccion para el cumplimiento de la ley de 27 de mayo de 1856, sobre redencion de cargas espirituales y temporales.—G. y J. 5 de julio, 30 de diciembre.
— Nombramientos de secretarios y oficiales de las juntas de redencion de cargas espirituales y temporales.—G. y J. 11 de julio.
— idem de los individuos de la junta.—G. y J. 30 de agosto.
— de censos: próroga del plazo.—H. 18 de agosto.
— de arrendamiento: presentacion de documentos por los colonos que le hayan solicitado, H. 8 de setiembre.
Regium exequatur á cónsules, vicecónsules y demas del cuerpo diplomático.—E. 4, 24 y 31 de julio, 31 de agosto, 14, y 26 de setiembre.
— (V. *Bula.*)
Reglamento: se aprueba y manda llevar á efecto inmediatamente el reglamento orgánico del cuerpo eclesiástico de la armada.—M. 3 de octubre.
— (V. *Estatutos.*)
— (V. *Banco de Málaga.*)
— aprobacion del de la asociacion de beneficencia domiciliaria de Madrid.—G. 6 de diciembre.
— (V. *Escuelas.*) (V. *Veterinaria.*)
Reglas. (V. *Amnistía.*)
Reina madre: derogacion de la circular de 27 de agosto de 1854 relativa á la misma.—P. 19 de octubre.
Reintegro de unas cantidades exigidas á los vecinos de Mequinenza.—H. 11 de julio.
— de créditos á los arrendatarios de portazgos.—F. 18 de noviembre.
Relevacion de cargos de altos funcionarios administrativos.—E. 5 de julio.
— de militares: P. 20 de agosto.
Relojes públicos: su arreglo.—G. 25 de noviembre.
Rentas: pago de las de los establecimientos de enseñanza.—F. 7 de diciembre.
Reos militares: órden para que sean destinados á cumplir al regimiento Fijo de Ceuta los de ciertos delitos.—*G.* 26 de octubre.
Repartimientos. (V. *Contribucion.*)
Reparto de las presas que se hagan por los buques guarda-costas.—M. 16 de setiembre.
Reposicion en sus honores y empleos á un mariscal de campo.—*G.* 30 de noviembre.
Rescision de un contrato.—F. 9 de julio.
Reserva del ejército: su nueva organizacion.—*G.* 29 de julio.
Restablecimiento. (V. *Juntas.*)
— de la direccion y mayoría de la armada.—M. 7 de noviembre.
Revalidacion de empleos y grados: reglas para llevar á efecto el real decreto que le concede.—*G.* 20 de octubre.
Revista. (V. *Batallones provinciales.*)
Rey (Cuarto de S. M. el.) Organizándole bajo nuevas bases; nombramientos de los que han de servirle.—P. 29 de diciembre.

S.

Sal: se manda inutilizar la de procedencia ilegítima.—H. 12 de agosto.
— Reglas sobre su legítimo empleo.—H. 26 de setiembre.
— Supresion de los recargos sobre ella.—G.—8 de julio.
Sales: fabricacion de las marinas en Cuba.—F. 2 de octubre.

Digitized by Google

Salidas. (V. *Correos.*)
Sargentos y cabos: se destina al batallon de disciplina á todos los que depuestos de sus empleos deben continuar en las filas.—G. 27 de setiembre, 26 de octubre.
Secretaría: trataplo general de la del ministerio de Gracia y Justicia.—G. y J. 12 de diciembre.
Segundos comandantes: se hace estensiva la real órden de 28 de marzo de 54 á los segundos comandantes de provinciales, y se declaran exentos á los individuos de los depósitos de bandera para Ultramar de todo servicio ajeno á su comision.—*G.* 1.° de octubre.
Sellos sueltos engomados.—H. 2 de noviembre.
— Oficiales de correos.—G. 29 de setiembre.
Seminarios conciliares: revocacion del decreto de 29 de setiembre de 1855 que suprimió la enseñanza en los mismos. G. y J. 24 de octubre.
Sentencias de los consejos de guerra.—Su publicacion.—*G.* 20 de setiembre.
Separaciones de los altos funcionarios administrativos.—P. 20 de agosto; 24 de setiembre; 14 de octubre, 15, 17, 18, 23, 31.—G. 16 de julio; 6 de agosto.
— de Estado.—E. 29 de agosto.
— de funcionarios judiciales.—G. y J. 5, 14, 26 de setiembre; 8, 14, 24 de octubre; 21 de noviembre.
— de empleados dependientes del ministerio de Fomento.—F. 22, 29 de octubre.
— de militares.—P. 18 de octubre.—*G.* 14, 16, 17, 18, 20 de octubre.
— de Marina.—M. 22 de octubre.
— de empleados de Hacienda.—H. 17, 18, 31 de octubre.
Servidumbre legal de acueducto. (Concesion de una.)—F. 28 de octubre.
Sobreseimiento en las causas formadas por los acontecimientos de julio.—G. y J. 23 de octubre.
Sobresueldos: cesacion de abono de ellos en Canarias.—H. 8 de julio.
Sociedad. (V. *Autorizacion.*)—(V. *Constitucion.*)—(V. *Institutos.*)—(V. *Reglamentos.*)
Solicitudes: sobre que no se dé curso á las que, para obtener cruces, no se dirijan por conducto del respectivo ministerio.—E. 15 de agosto.
— Prohibicion de hacerlas por otro conducto que el de los rectores á las personas dependientes de su autoridad.—F. 10 de julio.
Sorteo. (V. *Acciones.*)
Subasta de *Boletines oficiales.*—G. 8 de octubre.
— (V. *Obras.*)
Subsecretario: órden para que continúe desempeñando este cargo en comision el que lo desempeña.—G. y J. 12 de noviembre.
Subsistencias: adopcion de algunas medidas sobre la cuestion de id.—P. 28 de octubre.
Sueldos de los empleados.—H. 10 de agosto.
Sumario. (V. *Instruccion.*)
Suministros: recibos de los de la guerra de la independencia.—H. 4 de setiembre
Supresion de una plaza en el Tribunal de Cuentas.—H. 28 de noviembre. ((V. *Matrículas.*)
— de dos vocales en la junta general de Beneficencia.—G. 10 de diciembre.
— de la junta consultiva de Guerra.—G. 13 de noviembre.
— de la última plaza de oficial tercero del ministerio de Marina.—M. 23 de julio.
— del almirantazgo.—M. 7 de noviembre.
Suspension de empleo al mariscal de campo don Ignacio Gurrea.—G. 20 de julio.
— De conferir órdenes sagradas. (V. *Ordenes sagradas.*)

T.

Telégrafos. (V. *Empleados.*)
— (V. *Exámenes.*)
Tesorero. V. *Fuga.*)
— Inspeccion de sus operaciones.—H. 11 de octubre.
Timbre de los periódicos para Ultramar.—G. 11 de diciembre.
Títulos de Castilla. (V. *Concesiones.*)
Toma de posesion de los nuevos gobernadores.—G. 8 de setiembre.
— Concesion de nuevo plazo para la toma de posesion á los secretarios y oficiales de las juntas para la redencion de censos.—G. 22 de julio.
Tráfico de granos declarándote libre en el interior del reino.—G. 7 de agosto.
— Actaracion de lo dispuesto el dia 7.—G. 8 de agosto.
Trasferencia. (V. *Ferro-carriles.*)
Traslaciones de altos funcionarios administrativos.—P. 20 de agosto; 24 y 27 de setiembre; 23 de octubre.—E. 12 de agosto.
— de funcionarios judiciales.—G. y J. 14, 17 y 19 de setiembre; 1.° 8 y 31 de octubre, 21 de noviembre.
Trasporte. (V. *Autorizacion.*)
Tratados entre España y las Dos-Sicilias.—E. 23 de julio.
Tribunal contencioso-administrativo. Nombramientos de ministros del mismo.—P. 19 de setiembre.
— Cesacion de los ministros del mismo.—P. 4 de noviembre.
Tribunal Supremo de Justicia. Creacion de cuatro plazas mas en él.—G. y J. 12 de diciembre.
— de Guerra y Marina. (V. *Variaciones.*)
Tribunales. (V. *Apertura.*)

U.

Ultramar (Nombramientos de funcionarios de).—E. 13 de octubre.
— (Cese de la junta de).—E. 11 de noviembre.
— (Direccion de): su restablecimiento.—P. 14 de julio.
— Orden para que se publiquen en la *Gaceta* todos los nombramientos y dis-

Digitized by Google

posiciones relativas á su gobernacion. —F. 1.º de octubre.
— Circunstancias que han de concurrir en los empleados de Ultramar para adquirir derecho á cesantía ó jubilacion. —F. 1.º de octubre.
Uniforme: diferencia de él entre los oficiales de la armada y los individuos particulares que tengan graduaciones honoríficas.—M. 15 de agosto.
Union comercial. (V. *Estatutos*.)
Uso de la nueva cruz de San Fernando.—*G.* 24 de agosto.
— Concesion del de las corbatas de San Fernando á varios cuerpos del ejército.—*G.* 27 de agosto.

V.

Vacantes de capitanes. (V. *Propuestas*.)
Variaciones en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—*G.* 20 de octubre.
Vecinos de Mequinenza (V. *Reintegro*.)
Venta (V. *Azogues*.)
Vestuario de los penados de presidio.—G. 9 de octubre.
— Modificacion del del ejército.—*G.* 4 de julio.
— Construccion del mismo.—*G.* 6 de julio.
— Para la Marina.—M. 10 de diciembre.
Veterinaria militar : reglamento orgánico de este cuerpo. *G.* 5 de setiembre.
Vias de comunicacion: disposiciones para la formacion de planos generales de ellas. —H. 3 de setiembre.
Vigilancia pública y municipal de Madrid. Organizacion de su personal y servicio.— G. 5 de noviembre.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO

de las principales materias de redaccion contenidas en EL FARO NACIONAL, correspondientes al segundo semestre de 1856.

ADVERTENCIA. Con el objeto de evitar la falta de unidad en el presente índice, por la gran division de materias, se comprenden, como hasta aquí hemos venido haciéndolo, bajo las palabras *asesinato, audiencia; causas, jueces* y otras, todas las materias que á ellas pertenecen.

A.

Abogacía: distincion honrosa á la misma en los juzgados de paz, 558.
Academia matritense de jurisprudencia y legislacion. Discurso inaugural de la misma, 465.
Actos oficiales, 88.
Acusacion fiscal en la causa formada á los incendiarios de Valladolid, 465.
— Otra en la causa formada al sargento Mayor por el atentado contra las Cortes, 204.
— por D. Buenaventura Alvarado, fiscal de S. M., en la causa sobre sedicion é incendios en la ciudad de Valladolid en 22 de junio de 1856, 682.
— en la causa formada á D. Antonio Falcon y Trebiño por la muerte de María Antonia Percellin, 596.
— en la causa seguida contra Julian Luengo de Aniceto por muerte á Manuel Romero de Francisco, 538.
Administracion de justicia en relacion con los gobiernos (de la): por D. Francisco Pareja de Alarcon, 5.
— Sobre la necesidad de atender y considerar á los funcionarios de la misma, 427.
— Trabajos y reformas en la misma, 476, 345, 353 y 378.
— Simpatías que nos merece, 282.
Arreglo de la secretaría de Gracia y Justicia, 7.
— de las secretarías del despacho, 219.
— del notariado, 534.
Asesinato de Ramon Plaza, 72.
Auto pronunciado por el juzgado de guerra de Madrid en la causa formada á D. José María Rodriguez.—Suplemento al número 99.

B.

Bellas artes en su relacion con la civilizacion (de las), 604, 662.
Beneficencia, abogados de la misma, 631.

C.

Capellanías colativas, 583.
Cárceles y presidios (sobre reformas en), 260.
Causa y pleito célebres á instancia de doña Vicenta Mariño, contra D. Diego Fernando Montañés, 224.
— contra Andrés y Adrian Gonzalez Amores por robo y muerte á Esteban Gomez, 864.
— formada por el robo de varios objetos preciosos de la Real Capilla, 47.
— sobre supuesto atentado contra S. M. la Reina, 449.
— contra el general Ortega.—Suplemento al núm. 99.
— sobre responsabilidad judicial, 201, 311.
— célebre en Turquía, 492.
— al director de *La Estrella*, D. Vicente Miquel y Flores, por la publicacion de las letras apostólicas de Gregorio XVI, 434, 440, 449, 460, 471.
Códigos españoles, revision general de los mismos 190, 248, 330.
Combinacion de la antigüedad y el mérito para los nombramientos de los funcionarios judiciales, 587.
Competencia notable, 23.
Consejo de Estado, 244 y 291.
— Real, 550.
Crímenes, 231.
Cuestion judicial sobre delitos de contrabando, 496.

D.

Derecho de propiedad: su fundamento, 539, 551 y 563.
— positivo: origen y fundamento del mismo, 9, 385 y 485.
Derechos: exaccion de los mismos en algunos juzgados de paz, 275.
Desamortizacion en las provincias Vascongadas, 436.
Desgracia horrible: muerte de Pascual Nuñez de la Rosa por su hijo demente, 45.
Deuda pública de diversas naciones, 607.
Dictámen fiscal en la causa formada al presbítero D. Ramon de Cruces por supuestas violencias echas *in articulo mortis* al diputado á Cortes D. José María de Suances, para que se retractara de ciertas opiniones político-religiosas, 399.
Dilacion en el despacho de los negocios en el Consejo Real, 682.

Digitized by Google

Discurso del Sr. Gomez de Laserna en la apertura de las sesiones de la academia de jurisprudencia, 468.
Disposiciones para reprimir á los incendiarios, 643.

E.

Economía política cristiana, por el vizconde Alban de Villeneuve, 24.
Ejecuciones: de incendiarios en Valladolid, 8.
— de María Infante Lopez, en Vivero, 48.
Empleados en Canarias, 148.
Enciclopedia de derecho y administracion, 128.
Envenenamiento (casos de), 152 y 580.
Escalafones del órden judicial y fiscal, 281.
Escepcion de pago segun la ley de enjuiciamiento civil, 642.
Escribanía: entrega de una monumental á don Manuel Cortina, por el Colegio de abogados de Madrid, 645.
Escrituras: forma de testificarlas en Aragon, 574.
— sistema de (V. *Reforma.*)
Estadística criminal, 579.

F.

Familia: Discurso sobre la misma, leido por don Antonio Rodriguez Ojea en la investidura de doctor en jurisprudencia, 508.

G.

Gracia y Justicia: nuevo ministro, 94.
— nuevo arreglo de la secretaría, 629.
— presupuesto del ministerio de, 642.
Guía para la práctica de ley de enjuiciamiento civil en segunda instancia, por D. Diego Barroso y Gallo, 252.

H.

Hacienda: juzgado especial, 192.
Heridas: su graduacion para la imposicion de las penas, 537.
Historia del derecho; estudios sobre la misma, 147.

I.

Incendiarios (V. *Ejecuciones y disposiciones.*)
Inconsecuencias, 560.
Intrigas contra los funcionarios judiciales, 643.
Introduccion de ganados en heredad ajena, 127.
— histórica al estudio del derecho general, etc., por D. Juan Teresa Nugaró, 560.

J.

Jueces de paz, 550 y 657.
— su eleccion, 612.
Juicios de menor cuantía: ¿Pueden las partes ser defendidas y representadas en ellos por persona que no sea abogado y procurador? 411.
Juntas y comisiones del servicio público, 534. (V. *Arreglo de notariado.*)
Juntas de gobierno en el Tribunal Supremo y en las Audiencias: su restablecimiento, 549.
Juzgado especial de Hacienda: su conducta en una causa de falsificacion, 192.

L.

Legislacion civil. Reforma de la misma, 338, 431, 482 y 498.
— bajo qué concepto es aplicable en ella el principio de la utilidad, 489.
— económica y administrativa, 595.
Legitimacion por subsiguiente matrimonio: apreciaciones legales y jurídicas sobre la misma, 520.
Ley de enjuiciamiento civil. (V. *Guía.*)

M.

Madrid. (V. *Sucesos.*)
Matrimonio: su indisolubilidad, 536.
Médicos forenses: su significacion é importancia en los tribunales, 695.
Méritos y servicios. Cuadros comparativos de los mismos, 561.
Ministro. (V. *Gracia y Justicia.*)

N.

Nombramientos: de los funcionarios del órden judicial, 575.
Notariado aragonés, 574.
— (V. *Proyecto.*)

O.

Organizacion. (V. *Poder judicial.*)

P.

Poder judicial. Importancia y atribuciones del mismo, 31.
— Idem, id., 62.
Pleitos de menor cuantía. Tramitacion de los mismos en los tribunales superiores. 363.
Práctica general forense, por Ortiz de Zúñiga, 284.
Privilegios injustos, 236.
Procedimientos contenciosos, 596.
Procedimiento civil. ¿Es admisible en el juicio ejecutivo la escepcion de pago que se ofrezca probar por medio de testigos? Si por medio de testigos se prueba plenamente el pago de la cantidad reclamada, ¿deberá sin embargo dictarse sentencia de remate? J. M. Haro, 671.
Proceso célebre, 752.
Progreso social (del), 603.
Proteccion de los encargados de la administracion de justicia, 681.
Proyecto del arreglo del notariado, 534.

Q.

Quintas. Cuestiones legales sobre sustitucion, por J. Concha Castañeda, 250.

R.

Rebeldía: si es necesaria su declaracion en la segunda instancia de los interdictos, 266 y 289.

Digitized by Google

Recursos de casacion, 285, 297, y 424.
Reforma de estatutos. (V. *Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos.*)
— juridicas, 227, y 252.
— en materia criminal, 242, 258, y 275.
— de la comision de códigos, 324.
— en el sistema escriturario, 228.
Regicidio napolitano, 671.
Reparaciones individuales, 227.
Restablecimiento en las secretarias del gobierno de las Audiencias de los secretarios letrados, 527.
Revolucion (la): investigacion histórica sobre el origen y propagacion del mal en Europa, por Gaume, 64.
Robo sacrilego. (V. *Causa.*)

S.

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos, 97.
Sucesos de Madrid en su parte oficial, 74.
— de Valladolid: su importancia y trascendencia, 42.
Sueldos de los catedraticos de institutos, 158.
Suicidio del brigadier Sanz, 120.
Sustitucion. (V. *Quintas.*)

V.

Valladolid. (V. *Sucesos.*)

FIN DE LOS ÍNDICES CORRESPONDIENTES AL TOMO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1856.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

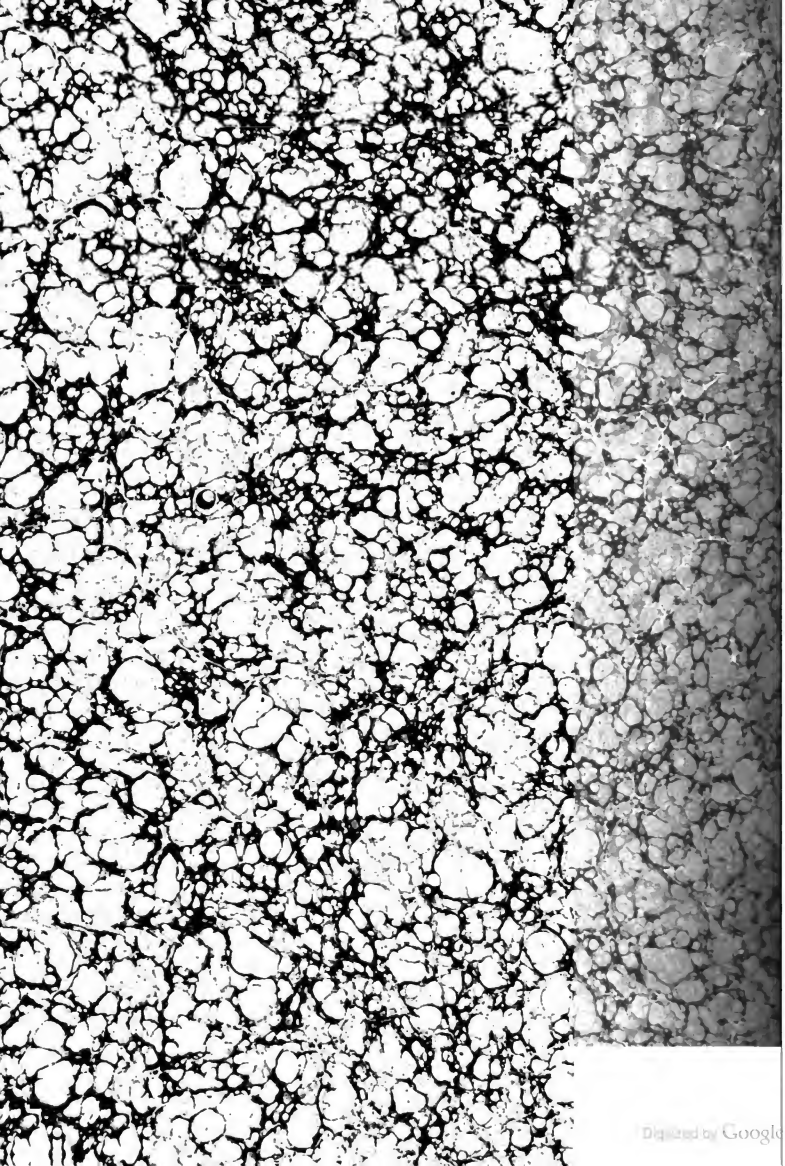

Digitized by Google

Digitized by Google